

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTO EN ANDALUCÍA

Ginés Valera Escobar

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTO EN ANDALUCÍA

Edición cerrada al 1 de julio de 2008

Ginés Valera Escobar

**Técnico Superior de Administración General
del Ayuntamiento de El Ejido**

La Consejería de Gobernación, consciente del valor añadido que para una sociedad libre y moderna tienen los trabajos de investigación y divulgación de materias como la que esta obra trata, promueve un conjunto de ayudas para facilitar la publicación de cualquier texto que se considere de interés para la comunidad, pero no comparte necesariamente las opiniones o juicios de valores que los autores plasmen en sus obras.

RÉGIMEN JURÍDICO GENERAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE OBRAS Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTO EN ANDALUCÍA

AUTOR: D. Ginés Valera Escobar.

COORDINACIÓN DEL PROYECTO: Servicio de Gobierno Local.

EDITA: JUNTA DE ANDALUCÍA. Consejería de Gobernación.

Dirección General de Administración Local.

© CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN. JUNTA DE ANDALUCÍA

Diseño de la portada: RC Impresores, S.C.A.

Maquetación: RC Impresores, S.C.A.

Imprime: RC Impresores, S.C.A.

ISBN:

D.L.: SE-5921-2008

*Mi agradecimiento a la Dirección General de
Administración Local por contribuir a que
esta obra sean más ambiciosa*

*Dedicado a Juana, Ana y Ginés,
por privarles de tanto tiempo de atención*

PRÓLOGO

Es interés de esta Consejería hacer llegar a los ciudadanos aquellos estudios, trabajos técnicos o publicaciones que analicen y profundicen materias relacionadas con la política y la administración local.

Esta Consejería, con competencias asignadas en la materia, entiende que es su obligación, en el desarrollo de las mismas, facilitar a los ayuntamientos instrumentos para mejorar la gestión municipal relacionada con la mejora de los niveles de bienestar social y económico.

Y es en este mantenimiento del nivel de bienestar económico, donde esta publicación reviste una especial importancia por su ligazón con el urbanismo y con el desarrollo de actividades industriales en los municipios andaluces, materias objeto de explicación en este manual.

Tanto la gestión urbanística como la implantación de actividades económicas y empresariales en los municipios, son elementos de gran actualidad y de evidente relevancia para la ciudadanía, ya que, las actuaciones ligadas a ambas, suponen para los ayuntamientos ingresos ordinarios que sirven para mejorar sus arcas municipales y, por lo tanto, para ofrecer mayores servicios públicos a sus ciudadanos.

Es por ello, por lo que esta publicación no se limita exclusivamente a explicar las principales claves de las concesiones y mantenimiento de las diferentes licencias municipales, sino que también recoge otros aspectos novedosos y de interés para los municipios, como son, las medidas relacionadas con la gestión medioambiental o la regulación de los grandes establecimientos comerciales, como nuevos elementos a tener en cuenta en la implementación de la política local.

Una política local, que junto con la emanada desde el Gobierno Andaluz, se compromete con los nuevos tiempos y se anticipa a las demandas de las ciudadanas y de los ciudadanos andaluces, que necesitan encontrar en sus ayuntamientos a unas administraciones públicas capacitadas, responsables y conocedoras de los nuevos entornos.

Espero que esta publicación sirva a las entidades locales para la consecución de este objetivo: el de lograr erigirse como administración actual en consonancia con la realidad económica y social en la que vivimos.

PRESENTACIÓN

Tras la favorable acogida que tuvo en el mundo de la Administración Local el Libro Una Aproximación al Procedimiento de Otorgamiento de Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía, editado por esta Dirección General de Administración Local en 2004, que llegó incluso a agotarse, se presenta ahora esta obra, que no deja de ser sino una versión ampliada y puesta al día del texto originario, y que también tendrá continuación en otro libro del mismo autor, actualmente en elaboración, que abordará el régimen especial de la licencia municipal de obras y apertura de establecimiento en Andalucía, que estudiará con especial detenimiento la normativa aplicable a los establecimientos docentes, sanitarios, establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, establecimientos deportivos, industriales, turísticos... concluyendo con el análisis sistemático del procedimiento de otorgamiento de este tipo de licencias. Lo que en su día fue el germen de un tratado que contemplara toda la legislación sectorial con incidencia en las licencias de obras y apertura en Andalucía, el presente texto empieza a acercarse al tratamiento global de este campo, que pese a la importancia que tiene en el mundo económico era una tarea pendiente y por hacer, dada su complejidad y la dificultad para recopilar todas las normas que pudieran resultar aplicables cuando se pretendiere poner en marcha una actividad. Y no digamos, intentar sistematizar con cierto orden todo tipo de establecimientos de forma que se encontraran rápidamente y el operador jurídico ganare tiempo al tener una referencia jurídica que le orientare para completar el régimen aplicable. Pues bien, este es precisamente el valor del libro: la propuesta de sistematizar toda, o casi toda mejor dicho, la legislación sectorial de aplicación a un sector económico de forma que se tuviere una visión panorámica y secuencial del procedimiento de otorgamiento de licencia de obras y apertura de establecimiento en nuestra Comunidad Autónoma, donde convergen potestades y Leyes y normas sectoriales estatales, autonómicas y locales, y, en un momento dado, todo tipo de informes, autorizaciones y licencias de distintos Organismos o Administraciones. Con esta guía, todo aquél que quiera orientarse ya cuenta al menos con cuatro puntos cardinales y no partirá de cero al enmarcar la solución, con las reflexiones a que invita su lectura. La idea era muy simple y pese a que cueste trabajo crearlo, ningún autor había hecho algo parecido, porque si bien hay magníficos manuales sobre licencias y procedimiento para su obtención, la bastísima legislación sectorial aplicable quedaba huérfana para la doctrina más autorizada, dado lo difícil que era abarcarla, y no digamos sistematizarla como aquí se ha intentado, y pensamos que razonablemente bien.

Dada la condición funcional del autor, Ginés Valera Escobar, como Técnico de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) con experiencia urbanística como aplicador, investigador y docente, y que también conoce la Administración autonómica por haber estado un tiempo en comisión de servicios como Inspector de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, se trata un texto eminentemente práctico y de consulta para tener encima de la mesa del despacho, sin grandes artificios doctrinales pero con rigor

científico, dirigido fundamentalmente a la Administración Local y a los Funcionarios de los Ayuntamientos y de la Junta de Andalucía, Alcaldes y Concejales y, como no, también a los Promotores de iniciativas económicas, en donde se aborda con perspectiva global el estudio del procedimiento jurídico-administrativo para la implantación y autorización de todo tipo de establecimientos en Andalucía, analizando cada fase y la sucesión competencial en la ponderación y tutela de los intereses confluyentes que entren en juego, atribuida a la Administración estatal, autonómica o local y que habrá que encajar en un puzzle. Todo ello ilustrado con una completa y reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y de Tribunales Superiores de Justicia y casi toda (porque toda sería un desideratum, dado lo cambiante) la legislación sectorial estatal y autonómica que pueda afectar a un expediente (Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Ley de Comercio Interior, Ley de Ordenación del Territorio, normativa Ambiental y un largo etcétera y etcétera...).

En suma, de todo ello debe resultar una obra que pretende ser útil, herramienta de trabajo indispensable para conocer las claves de decisión para la implantación de todo tipo de establecimientos en Andalucía y que en sucesivas ediciones podrá llegar a ser más completa a medida que la aplicación práctica y la sugerencias de los implicados contribuyan a ello y la pongan en valor.

ÍNDICE

PRÓLOGO	9
PRESENTACIÓN	11
ABREVIATURAS	19
CAPÍTULO I	
PROYECCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA LOCAL EN LA LEGISLACIÓN	
SECTORIAL: UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL.....	21
1. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA DEL PRINCIPIO DE	
AUTONOMÍA LOCAL	21
2. DESARROLLO DE ESTE PRINCIPIO EN LA LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL Y	
LA CARTA EUROPEA DE LA AUTONOMÍA LOCAL	23
3. HACIA LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS A FAVOR DE LA	
ADMINISTRACIÓN LOCAL.....	37
4. CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL.....	57
CAPÍTULO II	
LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA	61
1. LA LICENCIA MUNICIPAL COMO INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD	
DE LOS CIUDADANOS.....	61
2. LICENCIA URBANÍSTICA	65
A) Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de Marzo	65
B) Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía	68
C) Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo	71
D) Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el	
Texto Refundido de la Ley de Suelo	80
3. LICENCIA DE OBRAS	91
A) Obras de Construcción de edificación e Instalación en Suelo Urbanizable	
Ordenado y Urbano Consolidado y no Consolidado.....	103
B) Régimen Limitativo de Construcciones e Instalaciones en Suelo no	
Urbanizable y Urbanizable no Sectorizado y Sectorizado	105
C) Examen Pormenorizado de las Actuaciones de Interés Público.....	110

D) Ordenación de Terrenos Inundables	125
E) Viviendas Unifamiliares	127
F) Usos y Obras Provisionales	127
G) Obras Objeto de Órdenes de Ejecución.....	128
H) Actos de Construcción o Edificación, Instalación y Uso del Suelo Promovido por los Mismos Ayuntamientos.....	128
I) Actos Promovidos por Administraciones Públicas	129
J) Situación Legal de Fuera de Ordenación	139
K) Determinaciones Urbanísticas sobre Parques Acuáticos, Piscinas de Uso Colectivo, Cementerios y otros Lugares de Enterramiento	141
L) Infraestructuras de Telecomunicaciones	156
M) Áreas de Transporte de Mercancías	159
N) Licencia Urbanística y Legislación Portuaria.....	163
Ñ) Licencias y Legislación Ferroviaria.....	181
O) Licencias y Aeropuertos de Interés General.....	189
P) Campos de Golf.....	193
Q) Autorizaciones y Licencias en Espacios Naturales Protegidos.....	202
R) Instalaciones de Transporte de personas por Cable.....	203
4. LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN, DE PRIMERA UTILIZACIÓN Y DE MODIFICACIÓN DEL USO.....	204
5. NOCIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE USOS	210
A) Despachos de Abogados y Similares.....	220
B) Apertura de Establecimientos u Oficinas Obligados a Disponer de las Medidas de Seguridad Contempladas en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Seguridad Privada	224
a) Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito.....	225
b) Joyerías, Platerías, Galerías de Arte, y Tiendas de Antigüedades.....	232
c) Estaciones de Servicios y Unidades de Suministros de Combustibles y Carburantes.....	233
d) Oficinas de Farmacia, Administración de Loterías, Despachos de Apuestas Mutuas y Establecimientos de Juego	233
e) Régimen de Autorización de Empresas de Seguridad y Establecimientos u Oficinas Obligados a Adoptar Medidas de Seguridad.....	233
f) Procedimiento de Autorización	242
C) Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.....	243
D) Agencias de Fomento de Alquiler.....	246
E) Entidades de Control de Calidad de Construcción	248
F) Autorizaciones de Transporte de Mercancías por Carretera	250
G) Autorizaciones de Arrendamiento de Vehículos sin Conductor	253
H) Arrendamiento de Vehículos con Conductor.....	256
I) Transporte Aéreo Comercial por Helicópteros Civiles	258
J) Empresas de Inserción.....	259
K) Entidades de Certificación de la Calidad Cinegética	261
L) Expendurías de Tabaco y Timbre.....	262

CAPÍTULO III

ACTUACIONES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL 273

1. ACTIVIDADES INOCUAS	273
2. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS.....	274
3. ACTUACIONES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL BAJO LA VIGENCIA DE LA HOY DEROGADA LEY 7/1994, DE 18 DE MAYO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA	297
A) Actuaciones que Estaban Sometidas al Requisito de Evaluación de Impacto Ambiental y Procedimiento	307
B) Actuaciones que Estaban Sujetas al Requisito de Informe Ambiental y Procedimiento	319
C) Actuaciones Ajustadas al Requisito de Calificación Ambiental.....	326
D) Actividades Incluidas en el Anexo I del Reglamento de Calidad del Aire y no Sometidas a Medidas de Prevención Ambiental.....	327
E) Decreto 326/2003, de 25 de Noviembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.....	334
4. ACTUACIONES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN AMBIENTAL CON LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL.....	343
A) Autorización Ambiental Integrada.....	350
a) Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación	350
b) Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación.....	372
c) Ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.....	379
B) Autorización Ambiental Unificada	384
C) Calificación Ambiental.....	397
D) Evaluación Ambiental de Planes y Programas	402
E) Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental.....	406
5. LEY 34/2007, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA.....	411

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES..... 433

1. PROCEDIMIENTO ORIGINARIO DE INSTALACIÓN DE GRAN SUPERFICIE COMERCIAL	433
2. NUEVO RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: LA LICENCIA COMERCIAL PREVIA.....	458
3. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS COMERCIALES	463

A) Grandes Establecimientos Comerciales.....	463
B) Establecimientos de Descuento y de Venta de Restos de Fábrica.....	491
4. PLAN ANDALUZ DE ORDENACIÓN COMERCIAL	492
5. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE ANDALUCÍA.....	505

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS Y EXPLOTACIONES RELACIONADAS CON ANIMALES Y ALIMENTACIÓN, PESCA, GANADERÍA Y AGRICULTURA	511
1. ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON ANIMALES	511
A) Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía	511
B) Parques Zoológicos	515
C) Centros de Conservación, Recuperación y Reintroducción de Especies Silvestres. Granjas Cinegéticas. Cotos. Instalaciones de Acuicultura Continental. Taxidermia	518
D) Establecimientos de Animales de Experimentación	525
2. ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON ALIMENTACIÓN	530
A) Establecimientos donde se Elaboran o Sirven Comidas Preparadas.....	533
B) Producción y Comercialización de Productos Alimenticios.....	535
C) Mataderos	539
D) Salas de Tratamiento de Carne de Reses de Lidia, Desolladeros y Locales de Faenado de Reses	549
E) Establecimientos de Comercio al por Menor de Carnes.....	553
F) Establecimientos Registrados para la Exportación de Carnes y Productos Cárnicos.....	558
G) Entidades que Imparten Programas o Actividades de Formación de manipuladores de Alimentos.....	573
H) Establecimientos previstos en la Ley de Sanidad Animal	575
I) Industrias de Elaboración de Aguas y Bebidas Envasadas	579
3. INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA PESCA.....	581
A) Cofradías de Productores y Organizaciones de Productores.....	583
B) Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano	586
C) Arte de Almadraba	595
D) Cultivo del Mejillón.....	599
E) Establecimientos de Cultivos Marinos.....	601
F) Mercados de Origen.....	608
4. EXPLOTACIONES GANADERAS.....	610
A) Explotaciones de Operadores Comerciales con Fines Minoristas.....	615
B) Explotaciones de especies Ovina y Caprina.....	616
C) Explotaciones Cunícolas	617
D) Explotaciones Porcinas	622

E) Explotaciones con Terneros	634
F) Explotaciones con Gallinas Ponedoras	636
G) Explotaciones Apícolas	641
H) Explotaciones Equinas	648
5. EXPLOTACIONES AGRARIAS	651
A) Industrias Agroalimentarias.....	653
B) Producción Integrada de Productos Agrarios y sus Transformados	659
C) Laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la Producción Agraria	663
D) Laboratorios Agroganaderos y Laboratorios de Especies Silvestres.....	666
E) Entidades que Prestan Servicio de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias en Andalucía	671
F) Establecimientos para Producción y Comercialización de Productos Fitosanitarios	677
 ÍNDICE ANALÍTICO.....	 685
 ANEXO I: ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL	 695
 ANEXO II: ESTRUCTURA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.....	 701
 BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	 767
 EL AUTOR	 773

ABREVIATURAS

AAI	Autorización Ambiental Integrada
AAU	Autorización Ambiental Unificada
AGE	Administración General del Estado
AIP	Actuación de Interés Público
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BOP	Boletín Oficial de la Provincia
CA	Calificación Ambiental
CC. AA	Comunidades Autónomas
CAA	Comunidad Autónoma de Andalucía
CE	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
EAA	Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía
GEC	Gran Establecimiento Comercial
GSC	Gran Superficie Comercial
EE. LL	Entidades locales
LBRL	Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
LOE	Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
LOUA	Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía
LPA	Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958
LRJAPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la misma
LRSV	Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones
LS/92	Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio
PGOU	Plan General de Ordenación Urbanística
PLAOC	Plan Andaluz de Ordenación Comercial
POTA	Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía
RDL 2/2008	Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido Ley de Suelo
RDU	Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio
RGU	Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto
RPU	Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio

ROF	Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales
RSCL	Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales
SS	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TRRL	Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local

CAPÍTULO I

PROYECCIÓN DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA LOCAL EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL: UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL

1. CONSAGRACIÓN CONSTITUCIONAL Y ESTATUTARIA DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA LOCAL

Solemnizado constitucionalmente el capital principio de la autonomía local en los artículos 137¹, 140 y 141, queda cerrada la distribución territorial de poder en un nuevo modelo de Estado unitario², pero organizado por las Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias. A partir de este ensamblaje conceptual habrá de ser la autonomía local esencialmente entendida, a la vez que garantizada por el legislador estatal y autonómico, como el derecho de la comunidad vecinal a participar a través de órganos propios elegidos democráticamente en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esa participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales, constituyendo en todo caso un poder limitado que no puede oponerse al dogma de la unidad estatal, o como el derecho *“a la gestión de sus respectivos intereses, lo que exige que se dote a cada una de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo”*³, con la consiguiente suficiencia financiera del gasto que ocasionan⁴, como sentó prontamente el Tribunal Constitucional en sentencia nº 4/1981, de 2 de febrero. Así pues, la autonomía local, tal y como se reconoce en estos arts. 137 y 140 CE, goza de garantía institucional, como analizaremos. Si bien hay que sentar que la Carta Magna tan sólo se ocupa en el art. 149⁵ de delimitar las competencias exclusivamente estatales y acotar el máximo techo de responsabilidades al que pueden

1 Los arts. 137 y 140 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 sientan que: *“El Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas Entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”. ...“La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios”...*

2 Afirma rotundamente el art. 2 CE la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, a la vez que reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran.

3 Son sentencias que han contribuido a consolidar un cuerpo jurisprudencial en esta materia, entre otras: STC 32/1981, de 28 de julio; 84/1982, de 23 de diciembre; 27/1987, de 27 de febrero; 170/1989, de 19 de octubre y 109/1998, de 21 de mayo.

4 El RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, vendrá a desarrollar el art. 142. CE según el cual *“las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.*

5 El art. 149.1.18ª de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado en la siguiente materia: *“Bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus Funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común, ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas”.*

aspirar las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos (arts. 148⁶ y 151), con relación a la Administración Local no existe esta exactitud inicial, trasladándose al legislador sectorial la tarea de configurar el ámbito sustantivo de atribuciones que pueden ostentar los Entes locales a partir de esta garantía institucional aclamada⁷ y de las bases del régimen local fijadas. El Tribunal Supremo utilizó también en la Sentencia de 10 de febrero de 1996 como *ratio decidendi* la categoría institucional de la autonomía local. Y también fue el pilar donde se sustentó el Informe del Consejo de Estado sobre el Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que instaura el procedimiento para plantear conflictos en defensa de la autonomía local.

Queda claro que la autonomía local es un concepto jurídico de configuración legal que admite distintas construcciones respondiendo a opciones diversas siempre y cuando se respete esta garantía institucional que deviene de la CE. Como explica el Tribunal Constitucional en sentencia 240/2006, de 20 de julio, al conocer uno de los primeros conflictos en defensa de la autonomía local, se produce una doble remisión: *“por una parte, a unos rasgos con capacidad identificadora de lo que es un Municipio y de lo que su autonomía supone en la conciencia social y en el momento actual, extremos que no pueden quedar al arbitrio del legislador ordinario. Por otra, a la configuración normativa que dicho legislador ordinario haga de la estructura, funcionamiento y competencias del Municipio y de su corporación representativa, pero sin que el legislador ordinario pueda efectuar esa configuración sin limitación. Como el TC tiene declarado, más allá de un contenido mínimo de la autonomía local el legislador ordinario puede aumentar el ámbito de la autonomía local (STC 148/1991, de 4 de julio) pero no es menos evidente que la configuración legal de ésta, a través de una decantación histórica que el constituyente tuvo presente al establecer la correspondiente garantía en los arts. 137 y 140, ha de ser también tenida en cuenta (STC 37/1981). Esto es, la determinación de los intereses que definen el ámbito de la autonomía local que ha de venir establecida por la Ley, pero no arbitrariamente, sino con referencia al orden concreto que integra el régimen jurídico de la Administración Local”*.

Respetuoso con estos principios, el art. 91.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, define al Municipio como la Entidad territorial básica, reconociendo también su personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses⁸. Imponiendo el art. 89.2 del Estatuto que la

6 El art. 148.1.2^a de la Constitución señala que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en las siguientes materias: *“Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local”*.

7 Término utilizado por el Tribunal Constitucional a partir de su empleo por PAREJO ALFONSO en *Garantía Institucional y Autonomías Locales*, IEAL, 1981, que a su vez lo toma de SCHMITT, comprendiendo la idea del aseguramiento a las Entidades locales de un ámbito de propio de actuación por su derecho a intervenir en cualquier asunto que les afecte.

8 Añadiendo el art. 60 del Estatuto que corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el art. 149.1.18^a de la CE y el principio de autonomía local, incluye: a) Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los Entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los Entes locales y entre éstos y la Admón. de la CAA, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.

Administración de la Comunidad Autónoma y las Administraciones Locales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, coordinación, colaboración y respeto de los ámbitos competenciales correspondientes determinado en el Estatuto, en la legislación básica del Estado y en la normativa autonómica de desarrollo, con plena observancia de la garantía institucional de la autonomía local reconocida por la CE y por la Carta Europea de la Autonomía Local. Rigiéndose la organización territorial de Andalucía por los principios de autonomía, responsabilidad, cooperación, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, coordinación, suficiencia financiera y lealtad institucional.

Esta pensada e inconclusa omisión sobre el alcance de lo que sean estos “intereses respectivos” dentro del único interés público conducirá al legislador ordinario a tener que concretarlos en cada momento, apelando más de una vez a la noción del llamado “interés predominante”, que no exclusivo ni privativo, y la consecuente asignación a las Corporaciones locales de cuantas competencias exija la prestación de servicios que demanden los ciudadanos⁹. Se produce así un maridaje entre las ideas de interés y competencia, definida ésta como el conjunto de potestades que detenta un Ente sobre un sector de la actividad. esta autonomía no tendría sentido alguno si los órganos representativos de la comunidad local no tuvieran las potestades necesarias para su ejercicio (SSTC 84/1982 y 46/1992, de 2 de abril). De modo que el reconocimiento de esas potestades es el contenido mínimo (en función de los intereses que debe tutelar) de la garantía institucional de la autonomía local, que como concepto jurídico indeterminado debe concretarse en tiempo y lugar.

2. DESARROLLO DE ESTE PRINCIPIO EN LA LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL Y LA CARTA EUROPEA DE LA AUTONOMÍA LOCAL

Pero todos estos rasgos organizativos, funcionales y competenciales no serían positivados hasta el alumbramiento de la Ley estatal 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL, para abreviar), que tiene, por razón de cristalizar este trascendente principio constitucional “una singular y específica naturaleza y posición en el Ordenamiento Jurídico” (STC 259/1988, de 22 de diciembre), integrándose dentro del denominado “bloque de la constitucionalidad” (SSTC 27/1987, de 27 de febrero y 109/1998, de 26 de mayo),

b) La determinación de las competencias y de las potestades propias de los Municipios y de los demás Entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.

c) El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.

d) La determinación de los órganos de gobierno de los Entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de los acuerdos de todos estos órganos y de las relaciones entre ellos.

e) El régimen de los órganos complementarios de la organización de los Entes locales.

f) La regulación del régimen electoral de los Entes locales creados por la Junta de Andalucía, con excepción de los constitucionalmente garantizados.

2. Asimismo, corresponde a la CAA la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.

3. En el marco de la regulación general del Estado, le corresponden a la CAA las competencias sobre las haciendas locales y tutela financiera de los Entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el art. 149.1.18ª de la CE.

⁹ Vid. STC 16 de noviembre de 1981.

mientras que los restantes aspectos secundarios no directamente focalizados en el epicentro que constituye esta garantía esencial con respaldo en el art. 149.1.18ª CE, tendrán distinta consideración. Este orden concreto está configurado por un amplio conjunto normativo, objeto de este Libro, cuya norma básica es la LBRL y que el Tribunal Constitucional considera como referencia de constitucionalidad. Sus preceptos constituirán principios básicos que informarán toda la regulación del régimen local, desarrollando la garantía constitucional de la autonomía local. No es que la LBRL sea inmodificable (como se ha intentado con el Anteproyecto de Ley Básica del Gobierno y la Administración Local) , sino que tiene una configuración central del régimen local con valor de parámetro de control. En dos palabras, se trata de una Ley Básica, al representar el fundamento de todo un sector del Ordenamiento jurídico en cuanto continente de conceptos y principios esenciales. Razón por la que el art. 2 LBRL enfatice para la efectividad de la autonomía así garantizada que *“la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberán asegurar a los Municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que procedan en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local (...)”*. Retomamos en este mandato la proyección normativa de la “garantía institucional” elaborada jurisprudencialmente, puesto que la acción de precisar la autonomía local *“se defiere al legislador ordinario, al que no se fija más límite que el del reducto indisponible o núcleo esencial de la institución que la Constitución garantiza”* de modo que se preserve la institución como tal *“en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar”* (STC 109/98). Como ilustra la STC 214/89, de 21 de diciembre, *“se mantiene y conjuga, en efecto, un adecuado equilibrio en el ejercicio de la función constitucional encomendada al legislador estatal de garantizar los mínimos competenciales que dotan de contenido y efectividad a la garantía de la autonomía local, ya que no se descende a la fijación detallada de tales competencias, pues el propio Estado no dispone de todas ellas. De ahí que esa ulterior operación quede diferida al legislador competente por razón de la materia. Legislador, no obstante, que en el caso de las Comunidades Autónomas, no puede, con ocasión de esa concreción competencial, desconocer los criterios generales que los arts. 2, 25.2, 26 y 36 de la misma LBRL han establecido”*. Recopilando: dado que el constituyente no ha ultimado definitivamente la especificidad en que consiste la autonomía municipal, queda el legislador facultado para disciplinar cuantas materias puedan tener cabida en esta esfera indisponible de participación efectiva en cuantos asuntos le afecten, gozando de cierta discrecionalidad, sin que en modo alguno pueda vulnerar los límites constitucionalmente impuestos ni rebasar la capacidad decisoria de los Entes locales respecto de los temas de su interés, bajo apercibimiento de incurrir en inconstitucionalidad por violentar esta garantía institucional¹⁰.

El angular axioma de la autonomía local de este modo cimentado será recogido asimismo en la Carta Europea de la Autonomía Local, suscrita en Estrasburgo por los Estados miembros del Consejo de Europa el 15 de octubre de 1985 y ratificada por el Reino de España el día 24 de febrero de 1988 (en vigor en nuestro país el 1 de marzo de 1989) al reafirmar en su Preámbulo *“la existencia de Entidades locales dotadas de órganos de decisión democrática-*

10 STC 159/2001, de 5 de julio.

mente constituidos que se benefician de una amplia autonomía en cuanto a las competencias, a las modalidades de ejercicio de estas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión”, asegurándose los recursos propios suficientes de libre disposición en el ejercicio de sus competencias (art.9). Conceptuada en el art. 3 la autonomía local como el pleno derecho y libre capacidad efectiva de ordenar y gestionar una importante parte de los asuntos públicos en beneficio de sus habitantes en el marco de la Ley y bajo su propia responsabilidad, se ejercerá por Asambleas o Consejos formados por miembros elegidos por sufragio directo, igual, libre, secreto y universal, pudiendo tener órganos ejecutivos que respondan ante sí mismos. A partir de la construcción teórica del principio de subsidiariedad -según el cual debe incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos el ejercicio de competencias públicas- las potestades locales serán normalmente “*plenas¹¹ y completas, sin que puedan ser puestas en tela de juicio ni limitadas por otra autoridad central o regional*”, más que dentro del ámbito encuadrado por la Constitución o la Ley y en función de la amplitud o naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía. Faculta el art. 4º. 1 la atribución de competencias a las Entidades locales para fines específicos, que en caso de delegación de poderes por una autoridad central o regional disfrutarán en lo posible de la posibilidad de adaptar su ejercicio a las condiciones locales. En cuanto al control administrativo de los actos prevenidos por la Ley, ponderada la amplitud de la intervención y la entidad de los intereses a salvaguardar, destaca el art. 8.2 que no debe tener otro objetivo que el aseguramiento de la legalidad y de los principios constitucionales, pues el control de oportunidad se reserva tan sólo para ser ejercido por Administración de nivel superior respecto competencias ejecutorias que se ostenten por delegación.

Volviendo a la legislación española, el art. 25.1 de la LBRL concentra este primordial principio de autonomía local al habilitar programáticamente a los Municipios a prestar cuantos servicios públicos satisfagan las aspiraciones y exigencias de la colectividad local para la gestión de intereses propios, en los concretos términos de la legislación sectorial estatal y autonómica y en el círculo de sus competencias. Todo ello teniendo bien presente, como reitera el TC en sentencia de 28 de julio de 1981, que “*las nociones mismas de intereses peculiares de competencias propias y de servicios mínimos preceptivos como elementos imprescindibles constitutivos del núcleo esencial de la institución, constitucionalmente garantizada, han de ser consideradas como las bases que no cabe ignorar el legislador sobre la materia*”. Para ello, preceptúa el art. 25.2 del mismo cuerpo legal que en todo caso desarrollarán los Municipios prerrogativas exclusivas o concurrentes en los sectores de seguridad pública; ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (aunque la competencia en materia de urbanismo corresponda sustancialmente a las Comunidades Autónomas en virtud del art.148.1.3ª CE); promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales; protección del medio ambiente, de la salubridad general y defensa de consumidores y usuarios...

El Estatuto andaluz, por su parte, entre las competencias propias de los Municipios reconoce en su art. 92, que les garantiza un núcleo competencial propio que será ejercido

11 En cuanto que “*las Entidades locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad*” (art. 4.2).

con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad. De forma que los Ayuntamientos tendrán competencia propia sobre las siguientes materias, en los términos que determinen las Leyes: a) ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; b) planificación, programación y gestión de viviendas y participación en la planificación de la vivienda de protección oficial; c) gestión de servicios sociales comunitarios; d) ordenación y prestación de los ss servicios básicos: abastecimiento de agua y tratamiento de aguas residuales; alumbrado público; recogida y tratamiento de residuos; limpieza viaria; prevención y extinción de incendios y transporte público de viajeros; e) conservación de vías públicas urbanas y rurales; f) ordenación de la movilidad y accesibilidad de personas y vehículos en las vías urbanas; h) cooperación con otras AA.PP para la promoción, defensa y protección del medio ambiente y la salud pública; i) la regulación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública; n) cementerios y servicios funerarios y ñ) las restantes materias que con este carácter sean establecidas por las Leyes.

Además de enumerar el legislador estatal en el art. 26 un elenco de servicios mínimos directamente encomendados a la gestión municipal, el art. 28 LBRL faculta al Municipio para la realización de actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, y en particular las relativas a “... vivienda, sanidad y protección del medio ambiente”¹². Y en la Disposición Transitoria Segunda LBRL se confieren a los Municipios a modo de cláusula genérica y residual en relación a las anteriores materias “*cuantas competencias de ejecución no se encuentren conferidas por dicha legislación sectorial a otras Administraciones públicas*”. Se distinguen, pues, las competencias propias de los Entes locales asignadas por Ley -que se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad- de las atribuidas por delegación (art. 7 y 27 LBRL¹³) o encomienda de gestión (art. 15 de la Ley 30/92)¹⁴ atendiendo a las técnicas de dirección y control de oportunidad, “*que en todo*

12 Ver STC 214/89.

13 Con el siguiente tenor literal: “1. La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras Entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta transfiera. 2. En todo caso, la Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, emanar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos de éste podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante. 3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado, y en su caso, la previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente, en cuyo caso habrá de ir acompañada necesariamente de la dotación o el incremento de medios económicos para desempeñarlos. 4. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes, o en su caso, la reglamentación aprobada por la Entidad local delegante”.

14 Así descrita: “La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendadas a otros órganos o Entidades de la misma o distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. 2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los

caso, *habrán de respetar la potestad de autoorganización de los servicios*". Por su parte, el Estatuto andaluz establece en el art. 91.3 que los Municipios disponen de plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecida por Ley en materia de organización y funcionamiento municipal. Añadiendo el art. 93 que por Ley aprobada por mayoría absoluta, se regulará la transferencia y delegación de competencias en los Ayuntamientos, siempre con la necesaria suficiencia financiera para poder desarrollarla y de acuerdo con los principios de legalidad, responsabilidad, transparencia, coordinación y lealtad institucional, quedando en el ámbito de la Junta de Andalucía la planificación y control de las mismas. Y que las competencias de la Comunidad que se transfieran o deleguen a los Municipios, posibilitando que éstos puedan seguir políticas propias, deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas. La comunidad seguirá manteniendo, cuando se considere conveniente, las facultades de ordenación, planificación y coordinación generales.

Estas dogmáticas determinaciones de la Ley de Bases servirán de arranque para que el legislador sectorial precise criterios y marque mínimos competenciales a las Corporaciones locales en la gestión sus propios intereses sin tutelaje externo alguno, no obstante la ejecutividad de los radicales mecanismos ideados en el art. 60 LBRL en caso de incumplimiento por una Entidad local de las obligaciones impuestas directamente por la Ley. De forma que si tal inobservancia *"afectara al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la Entidad local"*. Llegando incluso a poder adoptarse por el Consejo de Ministros *"la disolución de los órganos de las Corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que supongan el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales"* (art. 61), a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o a solicitud de éste, y en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado. Ciertamente, son constitucionalmente admisibles los controles de legalidad previstos en los artículos 64 (relativo a la solicitud de ampliación de información), 65 y 66 (sobre requerimiento de anulación e impugnación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa de acto o acuerdo que infringiere el ordenamiento jurídico según el reparto competencial consolidado) y 67 (referente al requerimiento de anulación, suspensión y adopción de medidas pertinentes para la protección del interés general de España) a llevar a cabo por el Estado o las Comunidades Autónomas a fin de garantizar que el exceso de ejercicio de la autonomía municipal no suponga menoscabo o interferencia de sus respectivas competencias cuando confluyan intereses generales o supralocales con intereses estrictamente locales (máxime cuando rige el principio de coordinación del art. 103.1

.....
elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda. (...) 4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente Convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos Insulares, que se regirá por la legislación de régimen local ..."

CE) dado que el TC ha mantenido que tales comprobaciones no afectan al núcleo esencial de la garantía institucional de la autonomía de las Corporaciones locales, siempre y cuando las técnicas de control sean concretas y no genéricas o indeterminadas y no coloquen a las EE.LL en una posición de subordinación jerárquica.

Al igual que ocurre en la actividad urbanística o comercial, sin ir más lejos, puede suceder que en contados ámbitos de actuación confluyan diversas competencias sobre un mismo objeto respaldadas por distintos títulos habilitantes, lo que exige a los agentes jurídicos en caso de conflicto un esfuerzo de armonización, como mínimo, o la definitiva búsqueda de la Administración Pública con decisión prevalente, aunque en la práctica predominarán los supuestos de asignación indistinta o de competencias concurrentes o compartidas donde se manifiesta secuencialmente la decisión pública sustantiva en un eslabón sucesivo de participación de las Administraciones actuantes. Siendo incontrovertible que las competencias municipales emergen con completa autonomía respecto de las del Estado o de las Comunidades Autónomas en concurrencia con éstas, de forma que si un mismo hecho llena el supuesto de diversas normas, según las cuales son preceptivas distintas autorizaciones o licencias, cada Administración retendrá su competencia propia, sin que el otorgamiento de alguna de ellas, que puede actuar como presupuesto necesario de las restantes, prejuzgue la obtención de las demás¹⁵. Como complementa la STS 27 de julio de 1994, *“las diferentes autorizaciones y licencias son necesarias pero no suficientes por sí mismas para desarrollar la actividad, dada la existencia legal de todas ellas, que recayentes sobre idéntico objeto o actividad, se encaminan al ejercicio de las propias potestades de cada una de las Administraciones fiscalizadoras, cada una de ellas obedeciendo a una finalidad diferente”*. Así en STS de 16 de marzo de 2000, se dice que el art. 116 de la Ley de Minas de 1973 no debe interpretarse aisladamente, sino conjuntamente con la legislación urbanística y medio ambiental, es decir las competencias de la Administración minera contempladas en la Ley de Minas no implican un desapoderamiento de competencias de la Administración urbanística sino que se trata de ámbitos independientes, pues como dice la STS de 17 de enero de 1997 *“la existencia de una autorización de explotación específica concedida conforme a lo establecido en la Ley de Minas en modo alguna hace innecesaria o superflua la intervención municipal, pues todas las autorizaciones exigidas por el Ordenamiento para la actividad en cuestión han de ser consideradas concurrentes y plenamente exigibles”*. Para asegurar la debida coordinación entre la Administración estatal, autonómica y local en garantía de la superior eficacia administrativa, las relaciones interadministrativas deberán estar presididas por los principios del respeto recíproco en el *“ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias”* y la ponderación *“en la actuación de las competencias propias, de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones”* (art. 55 LBRL)¹⁶. Si bien, en los casos en que *“la naturaleza*

15 Las distintas autorizaciones administrativas *“no prejuzgan, sustituyen ni enervan las potestades administrativas municipales, ya que se trata de supuestos en los que se produce una superposición de competencias, o de competencias concurrentes o compartidas, lo que hace que la definitiva autorización revista la naturaleza de acto complejo o, mejor aún, de acto múltiple, no pudiendo considerarse lograda aquélla sino hasta que concurren todas las que individualmente tengan que obtenerse”* (extracto de STS 18 de mayo de 1999).

16 El art. 9 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece expresamente que las relaciones entre la Administración General del Estado o la

de la actividad de que se trate haga muy difícil o inconveniente una asignación diferenciada y distinta de facultades decisorias en la materia, las Leyes reguladoras de la acción pública en relación con la misma, asegurarán, en todo caso a las Entidades locales su participación o integración en actuaciones o procedimientos conjuntamente con la Administración del Estado y/o con la de la Comunidad Autónoma correspondiente, atribuyéndole a una de estas la decisión final. En ningún caso estas técnicas podrán afectar a la potestad de autoorganización de los servicios que corresponde a la Entidad local” (art. 62 LBRL).

Insistiendo, el legislador destaca deliberadamente en la nueva dicción del artículo 84.3 de LBRL¹⁷ que *“las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes leyes sectoriales”*. Como señala la Exposición de Motivos de la Ley 11/99, en este artículo *“se contempla expresamente el principio general de que las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales previstas en la legislación vigente, armonizando así el ejercicio legítimo de las competencias de todas las Administraciones e incorporando la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto contenida en la sentencia de 19 de febrero de 1998 sobre la Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante”*. Sienta el fundamento jurídico nº 39 de esta sentencia con ocasión de declarar que el art. 19.3 de

Administración de la Comunidad Autónoma con las Entidades locales se rige por la legislación básica en materia de régimen local (especialmente los arts. 55 a 62 de LBRL y arts. 61 a 71 del TRRL), siendo de aplicación supletoria el Título I de la Ley 30/92.

17 Apartado introducido por la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de ésta, que guarda estrecha relación con el todavía vigente art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que ya prevenía que para evitar multiplicidad de expedientes sobre autorizaciones o concesiones sobre un mismo asunto en el que hubieran de intervenir con facultad decisoria dos o más Departamentos Ministeriales, varios Centros Directivos de un Ministerio u Organismos Autónomos, imponía la instrucción de un solo expediente y resolución única por quien tuviese la competencia más específica. Es comentado por STS 19 de mayo de 1962: *“El art. 39 LPA, sin duda para evitar una duplicidad de expedientes, de gastos y que pudiera recaer resoluciones contradictorias, admite la instrucción de un solo, con la subsiguiente decisión por el Ministerio o Centro Directivo que tenga una competencia más específica, en relación con el objeto de que se trate”*. Reza así este precepto: *“1. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos Ministeriales o varios Centros Directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. 2. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro Directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto, cuantos informes sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos. Se entenderá que no existe objeción cuando, pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente, el transcurso de un mes, a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el Centro, Organismo, Sección o Negociado correspondiente, sin haber sido remitido, dará lugar a la responsabilidad del Funcionario o Autoridad que deba emitir el informe o facilitar los datos. 3. La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de Organismos Autónomos, que se limitarán a intervenir, en la forma indicada en el apartado 2 del presente artículo en el expediente instruido por la Administración Central. 4. La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro Directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el nº 2 de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y para atribuir, siempre que sea posible, al Departamento o Servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias”*.

la Ley de Puertos¹⁸ no vulnera el orden constitucional de competencias, *“que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 CE se configura como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañen, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible”* (también en STC 32/1981, fundamento jurídico nº 4). Como añade el máximo intérprete de la Constitución, el derecho a intervenir en los asuntos de su competencia conforma el *“núcleo primigenio de la autonomía local”*, pero sin que la Carta Fundamental asegure un contenido concreto o un ámbito competencial determinado ni pueda hablarse de *“intereses naturales de los Entes locales”* (STC 32/81). Por constituir la autonomía local un concepto jurídico de contenido legal cuyo contenido mínimo protege la garantía institucional, queda capacitado el legislador ordinario para llenar este concreto contenido con máximo respeto (SSTC 259/88, 214/89 y 46/92). Reconocido como está por el art. 25 LBRL el ejercicio de competencias municipales en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, y siendo la licencia (junto a otros actos de control preventivo) el mecanismo ideado en el art. 84.1.b) del mismo cuerpo legal para que los Entes locales puedan someter la actividad urbanística de los ciudadanos -incluso de otras Administraciones, como regla general- y los usos del suelo a la legalidad y a las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística y demás instrumentos de ordenación, razona convincente el Tribunal Constitucional que de ello *“no puede, sin embargo colegirse que la intervención del Municipio en los casos de ejecución de obras que deben realizarse en su término tengan que traducirse, sin excepción alguna, en el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística”*, aunque ésta sea la solución ordinaria, puesto que *“no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística”*. Y aunque dispensa el art. 19.3 de la Ley de Puertos *“las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades Portuarias”* de control preventivo municipal a través de licencia, el apartado 1 del mismo precepto no excluye la intervención municipal por ser preceptiva la emisión de informe por el Municipio correspondiente acerca de la adecuación de estas obras al Plan Especial de Ordenación del Espacio Portuario. Concluye el Tribunal diciendo que *“se garantiza, por tanto, la intervención del Ente local tal y como exige la garantía institucional de la autonomía municipal, por lo que no puede apreciarse un menoscabo ilegítimo de la misma”*¹⁹.

18 El apartado 3 del art. 19 tiene el siguiente contenido: *“Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en dominio público portuario por las Autoridades portuarias no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general”*.

19 Sin embargo, de esta conclusión se aparta el Magistrado D. Pablo García Manzano a la sentencia dictada en el Recurso de Inconstitucionalidad nº 522/1993 razonando su discrepancia sobre la constitucionalidad del art. 19.3 de la Ley de Puertos en estos términos: *“1. El art. 19 de la Ley de Puertos hay que examinarlo, en mi criterio, desde la perspectiva del respeto a la planificación urbanística portuaria, constituida por el régimen previsto en el art.*

18, es decir, inserción en el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de la zona de servicio del puerto (estatal), mediante la calificación de este espacio como sistema general, y desarrollo mediante Plan Especial o instrumento equivalente, que pormenoriza para el sistema general portuario los usos permitidos y las condiciones de la edificación o usos del suelo en esta zona o espacio. Ha de recordarse a este respecto que tanto el TRLS de 1992, art. 134, como el anterior TR de 1976, art. 57 establecen la vinculatoriedad de los Planes Urbanísticos -y el Plan Especial lo es, a diferencia del Plan Especial de Utilización de los espacios portuarios- tanto para los particulares como para las Administraciones Públicas. No quedan las actuaciones sobre el suelo llevadas a cabo por estos sujetos públicos exentas de la observancia de las prescripciones de los Planes urbanísticos, en este caso, del Plan Especial que desarrolla el sistema general portuario.

2. El art. 19 LPMM se sitúa, por tanto, en el ámbito del control de la adecuación al Plan Especial o instrumento equivalente (prescindiendo del supuesto contemplado en el ap. 2, en que no se ha aprobado Plan Especial y sólo existe el plan de utilización del espacio portuario, que delimita la zona de servicio) de las obras y usos del suelo llevados a cabo por la propia Administración portuaria, es decir, por la Autoridad Portuaria. Se da por supuesto que, conforme a otros preceptos de la LPMM (v.g., art. 54.3) los titulares de concesiones o autorizaciones en el dominio portuario, sean particulares o Entes Públicos diversos de la Autoridad Portuaria, sujetan sus actuaciones sobre el suelo ordenado por el Plan Especial al deber de obtención de previa licencia municipal, es decir, la licencia urbanística.

Ha de distinguirse entre el supuesto del art. 19.3. LPMM y el regulado en los arts. 20 y 21 LPMM, pues la exención de la licencia no afecta a las obras comprendidas en estos dos preceptos ya que se viene a acoger una jurisprudencia consolidada conforme a la cual las grandes obras públicas o infraestructuras básicas (carreteras, puertos, aeropuertos etc.) no precisan de licencia municipal previa, bastando la aprobación del proyecto técnico para su válida ejecución: se da aquí por reproducida tal jurisprudencia que descansa en la distinción ordenación del territorio (al que pertenecerían dichas infraestructuras) y el urbanismo que implica los restantes usos o actuaciones sobre el suelo.

Pues bien, aunque el art. 19.3 LPMM parece a simple vista un trasunto, o casi reproducción, de su antecedente inmediato, el art. 12 de la Ley de Carreteras (Ley 25/1988, de 29 de julio), en rigor, en mi modesta opinión, el art. 19.3 LPMM va más lejos que el precepto de la Ley de Carreteras: en éste, la exención de licencia (o actos equivalentes de control preventivo municipal) se predica de la propia obra pública carretera y de sus reparaciones, mientras que la exención de la licencia municipal viene referida en la Ley de Puertos no a la construcción o ampliación de puertos (regida por los arts. 20 y 21) sino a las simples obras de superestructura y su reparación, llevadas a cabo en la zona de servicio de los puertos por la Autoridad Portuaria (instalaciones de depósitos, almacenes, naves de distinta utilización, etc. al servicio del tráfico portuario). Son a estas obras, que se califican de obras públicas de interés general, a las que el precepto analizado dispensa de sujeción a previa licencia municipal. El control preventivo de este acto de autorización -esencial para adecuar las obras y usos del suelo a la ordenación contenida en el planeamiento- es sustituido en este caso, según el art. 19.1 LPMM por la emisión de un informe por la Administración urbanística competente que no equivale en modo alguno a la licencia. La emisión de informe desfavorable, o la no emisión en plazo, no impide a la Autoridad Portuaria la ejecución de las obras de construcción en la zona de servicio, aunque no se ajusten o adapten al Plan Especial. Queda, pues, en manos de la Administración portuaria la observancia de las prescripciones contenidas en el Plan Especial, aunque éste surja, por lo común, del acuerdo de voluntades entre la Administración portuaria y la urbanística.

3. Desde la perspectiva de la vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, consagrada en los arts. 137 y 140 CE, que es la adoptada por la impugnación llevada a cabo por la Generalidad de Cataluña en relación con el art. 19.3. LPMM, ha de alcanzarse, a nuestro juicio, la conclusión de la inconstitucionalidad del precepto.

Ha de partirse a este respecto, de la esencial previsión normativa contenida en el art. 2.1 de la LBRL, conforme a la cual la legislación estatal sectorial debe asegurar a los Municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, a cuyo efecto han de atribuirles -y en su caso, respetar- las competencias que proceden en función de las características de la actividad pública de que se trate. Pues bien, una adecuada observancia de dicha norma básica, lleva a plantear el interrogante de si la materia concernida por el art. 19LPMM pertenece al ámbito de los intereses municipales, y si esta Ley afecta a competencias que formen parte de dicho ámbito. Ambas cuestiones merecen, en nuestro modesto criterio, respuestas afirmativas.

Así, en efecto, puede afirmarse sin dificultad que el urbanismo, y muy singularmente el sector del mismo que doctrinal y legalmente se viene conociendo como intervención administrativa en la edificación y uso del suelo y disciplina urbanística comprende actuaciones públicas que en el plano normativo corresponden con exclusividad a las Comunidades Autónomas, y en el de su ejecución -tanto preventiva como represiva o sancionadora- a los Municipios. en primer término, sin perjuicio de las competencias, que, vía subrogación cuando ésta se ajuste a la Constitución, puedan ostentar los Entes autonómicos. Dentro de una aplicación o ejecución de carácter preventivo, tendente a garantizar que los usos del suelo se acomodan a la Ley y a los Planes de Ordenación Urbana, se encuentra como modo

Reafirma también el Tribunal Constitucional que la competencia estatal sobre puertos de interés general no justifica la exención de licencia urbanística municipal sobre otras obras de construcción o conservación realizadas en zona de servicio portuario -por ser posible conforme al apartado 6 del art. 3 de la Ley de Puertos²⁰- pero que no afectan propiamente a instalaciones portuarias, sino a edificaciones o locales con finalidad de equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, o espacios destinados a otras actividades no comerciales, cuando éstas tengan carácter complementario de la actividad esencial y globalmente no se perjudique el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario. O en otras palabras ***“la facultad del Estado de incidir sobre la competencia urbanística, sustituyendo la previa licencia por informe, se limita, por tanto, a las obras portuarias en sentido estricto, pero no puede alcanzar a aquellas otras que, aunque realizadas en la zona de servicio del puerto, son de naturaleza diversa; en tales casos será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente”***.²¹

.....

prototípico la licencia municipal urbanística, que es uno de los medios de intervención administrativa más enraizados en la actividad de los Entes locales, integrando el núcleo esencial de competencias de estos Entes públicos territoriales. Desapoderar, pues, a estos de una actividad dirigida a ejercitar dicho control previo es tanto como despojarles de su condición de vigilantes de la legalidad urbanística, que el ordenamiento jurídico les ha conferido tradicionalmente, en lo que afecta a su término municipal.

Para el adecuado ejercicio de las actuaciones comprendidas en este círculo esencial de sus propios intereses, la misma Ley 7/1985 otorga a los Municipios las adecuadas competencias y, entre ellas, según dispone el art. 25.2, ap. d) de dicha Ley, la de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Aquí, en este último sector del urbanismo, se inserta como modo natural y esencial del ejercicio de esta competencia el de someter a licencia previa toda clase de actividades y usos del suelo y del subsuelo, tal como viene a establecer el art. 84.1.b) de dicha Ley.

El dispensar, pues, de esta exigencia por razones puramente subjetivas, y salvo las singularidades que para las obras promovidas por Entes públicos señala el mencionado art. 180.2 LS, no se acomoda al deber impuesto al legislador estatal sectorial por el art. 2.1 antes citado, desatendiendo así el fin de esta norma, que no es otro sino el de hacer efectiva la autonomía municipal garantizada constitucionalmente.

4. No se aprecia, finalmente, riesgo cierto de que la sujeción a previa licencia municipal suponga un entorpecimiento de las actividades constructivas a realizar en la zona de servicio del puerto, por la Autoridad Portuaria. En primer término, si las obras se acomodan, que será lo normal, a las determinaciones del Plan Especial que ordena dicha zona, y desarrolla el sistema general portuario, la licencia deberá ser otorgada como acto de naturaleza reglada, Ha de tenerse en cuenta, además que a) si concurren razones de urgencia o excepcional interés público en la realización de las obras o instalaciones, se sustituirá la licencia por el procedimiento especial que se contiene en el art. 180.2 TR de 1976 (precepto vigente tras la nulidad del art. 242.2 de la LS 1992), con decisión última a cargo del Consejo de Ministros, y b) que no sería aplicable la facultad de suspensión de las obras por otra Autoridad Administrativa, al menos de las obras relacionadas en el art. 111.3 de la ley de Costas, declarado también conforme a la Constitución por la STC 149/1991, exime a la Administración del Estado (a la que se equipara a efectos fiscales, la Autoridad Portuaria según el art. 51 LPMM), del abono de dicha tasa por expedición de licencias urbanísticas, como es la licencia municipal de obras.

En conclusión, discrepando de la interpretación contenida en el fundamento jurídico 39º de la sentencia, debiera deberse declarado inconstitucional el art. 19.3 de la Ley 27/1992, de 14 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante”.

20 La misma sentencia se pronuncia a favor de la conformidad de este art. 3.6 con la Constitución, por limitarse la norma a prever la posibilidad de que existan en el perímetro del puerto espacios con finalidad no estrictamente portuaria siempre que se contemplen en el Plan Especial del puerto, aprobado por la autoridad urbanística, y sin que la Autoridad Portuaria pueda oponerse por caer fuera de su competencia (art. 18.2.c).

21 A este respecto ya señaló el fundamento jurídico 7º de la STC 149/91 que la disputa acerca de la legitimidad de este tipo de Leyes que autorizan al Estado para realizar concretas obras y en función de las mismas a modular competencias entre distintas Administraciones con potestad urbanística, se resolverá no en función del espacio físico (zona portuaria) sino del destino que conforma su razón de ser, es decir aquí el ser obras portuarias, obras públicas de interés general *strictu sensu*.

La STS de 7 de abril de 2001 aplica el régimen de la Ley de Puertos declarando que el condicionamiento de unas oficinas que no se encuentran en zona de dominio público portuario no quedan exentas de la pertinente licencia municipal y de la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Conectado con lo expuesto, se planteó la cuestión de si el otorgamiento de la licencia comercial por la Administración autonómica quebraría la autonomía local. El máximo garante de la Constitución se pronunció en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley aragonesa 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial, afirmando *“el que, sin perjuicio de la concesión de las licencias de apertura de los establecimientos comerciales por parte de los Ayuntamientos ... haya además, en el caso de las grandes superficies, una autorización especial que compete dispensar a órganos de la Administración autonómica obedece al carácter supramunicipal de los intereses concernidos por la instalación de un centro de esta especie”*, negando que *“en ello pueda verse atentado alguno a la autonomía municipal, dada la dimensión territorial de los intereses en presencia”*. Este Tribunal ya se pronunció sobre el régimen de instalación de los establecimientos comerciales al enjuiciar diversos recursos de inconstitucionalidad que en su día se interpusieron contra varias Leyes autonómicas reguladoras de dicha actividad comercial resueltos por las SSTC 225/1993, de 8 de julio; 227/1993, de 9 de julio; 264/1993, de 22 de julio; 284/1993, de 30 de septiembre. En estos pronunciamientos además de declarar la conformidad de la legislación autonómica impugnada con determinados preceptos constitucionales (arts. 9.3, 38, 51.3, 149.1.1, 139.2 CE) se afirma que una Ley autonómica que somete a licencia municipal la apertura de un establecimiento comercial *“no supera los límites de la competencia autonómica sobre comercio interior y es una medida tradicional en nuestro ordenamiento jurídico”* (STC 227/1993), sosteniendo que los preceptos de la legislación autonómica que imponen directrices al planificador del llamado *“urbanismo comercial”* caen en el seno de la competencia autonómica sobre ordenación del territorio y urbanismo. Resulta además claro que la competencia autonómica en *“comercio interior”* encuentra sus límites entre otros títulos estatales, en el art. 149.1.13 CE, dado que le corresponde *“de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general”*. En las SSTC 235/1999, de 16 de diciembre, 45/2001, de 15 de febrero y 95/2001, de 5 de abril, reitera la jurisprudencia según la cual la competencia estatal en materia de *“ordenación general de la economía”* puede abarcar *“tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector”* (STC 95/1986). Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance a *“incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (SSTC 186/1998 y 133/1997), pues de no ser así se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico, sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas”* (SSTC 75/1989, de 24 de abril y 13/1992, de 6 de febrero). Además en STC 103/1989, de 8 de junio, el Alto Tribunal ha admitido la constitucionalidad de la exigencia de informes de la Administración estatal en el ejercicio de sus competencias autonómicas como *“un expediente de acomodación o integración de dos competencias concu-*

rrentes -estatal y autonómica- que partiendo de títulos diversos y con distinto objeto jurídico, convergen sobre un mismo espacio físico, y están llamadas, en consecuencia a cohesionarse". Por lo tanto, los preceptos de la Ley estatal del comercio minorista que fijan un contenido mínimo de la noción de gran establecimiento, establecen la sujeción a una licencia comercial específica otorgada por las CC.AA y determinan los mencionados criterios también mínimos de otorgamiento son consideradas por el TC normas básicas legítimamente dictadas al amparo del art. 149.1.13 CE y por ello no contrarias al orden constitucional de distribución de competencias (STC nº 124/2003, de 19 de junio).

Por su importancia con el tema que nos ocupa, se reproducen a continuación algunos de los fundamentos jurídicos de la reciente STC núm. 157/2004, de 21 de septiembre, que declara la inconstitucionalidad parcial de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra y que sintetizan un tanto toda esta doctrina:

"1. El Recurso de Inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno tiene por objeto los arts. 23.3, párrafo tercero; 24.1; 40.2 c); 46.1; 50.2; 72.1; y la disposición final segunda de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio de Navarra. Los reproches que el Abogado del Estado formula en su demanda a la Ley Foral recurrida afectan a cuatro cuestiones. En primer lugar, a determinados criterios que han de tenerse en cuenta para obtener la licencia que debe otorgarse a los grandes establecimientos comerciales. En segundo lugar, a la regulación de ciertos tipos de ventas, específicamente las promociones de ventas y las ventas en rebajas. En tercer lugar, a la supletoriedad de la Ley de ordenación del comercio minorista, que proclama la Ley recurrida respecto de lo no regulado por ella. Y, por último, a la no regulación por la Ley Foral de la reincidencia como elemento de graduación de las sanciones. El Abogado del Estado considera que la Ley Foral 17/2001, al regular los aspectos relacionados, ha desconocido y vulnerado diversas competencias del Estado, singularmente las relativas a la legislación mercantil y civil, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1, números 6, 8, 13 y 18, este último en relación con la regla 1 del mismo precepto). El recurso ha sido planteado, pues, por motivos competenciales. Para el Letrado del Parlamento de Navarra no ha tenido lugar la infracción competencial denunciada, pues considera que los preceptos recurridos se han dictado al amparo de las competencias que la Comunidad Foral ha asumido en materia de comercio interior y de defensa del consumidor y del usuario [art. 56.1 d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, LORAFNA]. En este punto debemos señalar que la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista ("para la transposición al Ordenamiento jurídico español de la Ley en materia de contratos a distancia, y para adaptación de la Ley a diversas Directivas comunitarias"), no conlleva alteración de los términos en que se plantea la presente controversia competencial.

2. Como antes señalábamos, la primera cuestión que se debate en este proceso afecta a los requisitos que la prevé que deben satisfacerse para que los grandes establecimientos comerciales puedan obtener la licencia necesaria para iniciar su actividad. Dos aspectos concretos son los discutidos: el alcance del informe que debe emitir el Tribunal de Defensa de la Competencia (art. 23.3) y la no inclusión, entre los elementos exigidos para el otorgamiento de las licencias (art. 24.1), del requisito de la existencia en la zona de un "equipamiento adecuado", exigencia que se contiene en el art. 6.2 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista.

3. Abordaremos, en primer lugar, el art. 23.3, párrafo tercero de la Ley Foral. Este precepto dispone lo siguiente:

“El informe del Tribunal de Defensa de la Competencia deberá dilucidar si existe posición de dominio en el mercado, aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal”. El Abogado del Estado, tras señalar que el art. 6.2 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, establece la necesidad de que en los procedimientos de concesión de licencias de grandes establecimientos comerciales deba emitirse, con carácter preceptivo pero no vinculante, un informe por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia, manifiesta que el alcance que otorga a dicho informe el precepto reproducido vulnera el aludido art. 6.2 de la Ley 7/1996 y, con ello, las competencias estatales. La aludida infracción se produce, según el Abogado del Estado, desde una doble perspectiva. De un lado porque fija un contenido determinado a dicho informe, cual es la apreciación de si la implantación del establecimiento conlleva una posición de dominio en el mercado, apreciación que debe alcanzarse “aplicando para ello los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal”; al respecto la representación del Estado aduce que la especificación del alcance que debe tener el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia interfiere en la potestad de autoorganización del Estado, puesto que dicho Tribunal es un órgano estatal. De otro lado el Abogado del Estado también alega que la especificación aludida acerca de la orientación que debe tener el citado informe desconoce que debe valorarse si en la zona afectada por la implantación del gran establecimiento existe un «equipamiento comercial adecuado», pues éste es un criterio básico previsto en el art. 6.2 de la Ley 7/1996. Este doble planteamiento es rechazado por el Letrado del Parlamento de Navarra. En cuanto a la interferencia en la autoorganización del Tribunal de Defensa de la Competencia dicha representación señala, simplemente, que el hecho de que el legislador foral haya concretado el alcance del informe del Tribunal no perturba su funcionamiento. En lo relativo a la segunda objeción, esto es, que el precepto desconozca la necesaria valoración por el informe del criterio básico relativo a la existencia de un equipamiento comercial adecuado, aduce que no se produce tampoco, pues la referida valoración no ha de ser realizada por el Tribunal de Defensa de la Competencia sino por la Comunidad Foral de Navarra.

4. Una vez expuestos los términos de la discrepancia debemos partir para resolverla de que ya hemos examinado la naturaleza y el alcance que tiene el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia previsto en el art. 6.2 de la Ley impugnada. De las conclusiones allí alcanzadas resulta oportuno, en lo que aquí interesa, transcribir las siguientes:

a) *“El informe preceptivo del Tribunal de Defensa de la Competencia lo establece el art. 6.2 de la Ley impugnada en relación al otorgamiento o denegación de la licencia comercial específica por parte de la Administración autonómica, que lo acordará ponderando los dos criterios ya expuestos, enunciados en el mismo apartado 2 del art. 6, y desarrollados en los apartados 3 y 4... El primero de ellos se refiere a la existencia o no de un “equipamiento comercial adecuado” en la zona, entendiéndose por tal el que garantice a la población existente una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicios, precios y horarios conforme con la situación actual y las tendencias de desarrollo y modernización del comercio. El segundo criterio se enuncia como “el efecto sobre la estructura comercial existente”.*

b) *“[D]eclaramos en la STC 208/1999, F. 7, que la atribución en exclusiva al Tribunal de Defensa de la Competencia de una función ejecutiva (en aquel caso, en relación al falseamiento de la libre competencia por actos desleales), si se trata de actos realizados dentro*

del territorio de una Comunidad Autónoma y que carezcan de trascendencia sobre el mercado supraautonómico, supone un desconocimiento de las competencias autonómicas”

c) “[De] forma muy especial el segundo criterio citado justifica la necesidad de un informe por parte de aquel Tribunal porque utiliza como elemento básico el impacto que la apertura de un nuevo establecimiento pueda producir para la libre competencia en la zona. Ahora bien, dado que se trata de una actividad realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con la STC 208/1999 sólo corresponderá al Tribunal de Defensa de la Competencia emitir el preceptivo informe en relación a la licencia comercial específica para establecimientos que pretendan ubicarse en una zona que pueda alterar la competencia en un ámbito supracomunitario. En los demás casos, la emisión de dicho informe debe considerarse una facultad ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio interior” (STC 124/2003, F. 4). De acuerdo con estos criterios de partida, podemos analizar ya el precepto. A tal fin y para centrar el objeto de debate se constata que el párrafo primero del art. 23.3 alude a que el expediente de autorización de los grandes establecimientos comerciales “incluirá el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia», sin que tal previsión normativa haya merecido reproche alguno de la parte recurrente. La impugnación tampoco se dirige a lo regulado en el primer inciso del párrafo tercero del art. 23.3, que señala que dicho informe se refiere a la posición de dominio en el mercado del gran establecimiento en proceso de autorización, regulación que se conecta con la actividad propia del Tribunal de Defensa de la Competencia (art. 1 de la , de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia). En definitiva, la controversia se ciñe, exclusivamente, al segundo inciso de dicho párrafo tercero, que se concreta en la determinación de que el Tribunal de Defensa de la Competencia haya de realizar la apreciación de la existencia o no de la aludida posición de dominio “aplicando para ello en el ámbito de Navarra los porcentajes máximos establecidos en la normativa básica estatal”. Pues bien, esta previsión normativa resulta inconstitucional, toda vez que la Comunidad Foral de Navarra carece de competencia normativa en materia de “defensa de la competencia” que le permita modular la aplicación en su territorio de la legislación estatal correspondiente y, con ello, determinar su alcance.

5. El segundo precepto a considerar en este bloque es el art. 24.1, que regula los “criterios” que se han de tener en cuenta para el otorgamiento de las licencias de los grandes establecimientos comerciales. El Abogado del Estado considera que este precepto vulnera la normativa básica estatal, no porque contenga alguna determinación normativa que la contradiga, sino porque no recoge expresamente, entre los criterios que han de satisfacerse para la obtención de la licencia, el de la existencia o no de un “equipamiento comercial adecuado”, exclusión de la que traería causa la vulneración competencial que denuncia. El Letrado del Parlamento de Navarra señala que la tacha planteada por el Abogado del Estado carece de fundamento, pues desconoce el contenido de otros preceptos de la Ley Foral recurrida, como los arts. 18, 19 y 20, a través de los cuales aquélla da cumplimiento al criterio básico.

6. En la apreciamos que el apartado 2 del art. 6 de la contiene dos criterios que se enuncian como básicos a efectos de la obtención de la licencia de gran establecimiento comercial: “la ponderación de la existencia de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo y los efectos que éste puede ejercer en la estructura comercial”, y sostuvimos que ambos tienen carácter básico ex art. 149.1.13 , pues “estos dos criterios para el otorgamiento de la licencia especial, fijados por el art. 6.2 con carácter uniforme para todo el territorio, deben entenderse justificados porque su contenido vincula la apertura de los grandes establecimientos

a la incidencia que puedan tener en la actividad que se pretende ordenar precisamente con estas normas básicas para el sector de la distribución” (STC 124/2003, de 19 de junio, F. 3). Una vez sentado este presupuesto podemos afirmar que la infracción competencial denunciada carece del sustento necesario para ser atendida. El Letrado del Parlamento de Navarra indica, con acierto, que el hecho de que el art. 24.1 no contenga, entre los criterios de otorgamiento que allí se relacionan, el relativo a la valoración de la existencia de un “equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento” no significa que se haya prescindido del mismo, puesto que es indudable que resulta exigido por otros preceptos de la Ley. Así el art. 18 de dicha Ley regula el modelo territorial de grandes establecimientos comerciales para la Comunidad Foral de Navarra, y en su apartado 2 dispone que tal modelo “tiene como principal objeto impulsar una adecuada ordenación de la implantación de grandes establecimientos comerciales con el fin de alcanzar un nivel de equipamiento equilibrado entre distintas áreas y formas de distribución que permita a los ciudadanos satisfacer convenientemente sus necesidades de compra, a la vez que garantizar un equilibrio territorial”. El modelo territorial debe ser aprobado por el Gobierno de Navarra y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad (apartado 3), lo cual, unido a que se configura como “el instrumento capaz de establecer los criterios legales de valoración a efectos de otorgar o denegar las autorizaciones para la apertura, construcción o ampliación de grandes establecimientos comerciales en la Comunidad Foral de Navarra» (apartado 1), despeja cualquier duda en el sentido de que la Ley recurrida no ha ignorado, sino que desarrolla expresamente conforme a su competencia exclusiva en materia de comercio interior, el criterio básico de ponderación del “equipamiento comercial adecuado en la zona afectada”, necesario para conceder o denegar la licencia de apertura de estos grandes establecimientos. Si, además, se considera que el modelo territorial puede revisarse cada dos años, y que deberá serlo necesariamente cada cuatro años (art. 19.1), no cabe duda de que la Ley Foral ha dado cumplimiento, conforme a su competencia, al criterio básico. Ha de concluirse, consiguientemente, que el art. 24.1 no vulnera la competencia estatal derivada del art. 149.1.13 CE”.

Conforme al art.132.2. CE son bienes de dominio público estatal “los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental”. En la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas, vienen reguladas las competencias de la admón. del Estado en el art. 110, las de las CC.AA en art. 114 y municipales en el 115. El dominio público marítimo se define en sus arts. 2 y 3, y su protección comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado (art. 20). Entre las servidumbres legales está la de protección, estando prohibidas en esta zona las edificaciones destinadas a residencia o habitación y la construcción o modificación de vías de transporte interurbanas (art. 24.1).

3. HACIA LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Pues bien, agotado el rodaje de la Ley de Bases de Régimen Local, se experimentó por los municipalistas que las herramientas proporcionadas por el legislador no alcanzaban a dar total respuesta a las demandas que exigía los vecinos en la prestación de servicios,

por lo que se reivindicará una ampliación competencial que debía llevar aparejada necesariamente un incremento de los recursos financieros para paliar el tradicional déficit. Durante los primeros meses de 1993 los grupos de trabajo de la FEMP realizaron aportaciones para la elaboración de un documento que serviría de ponencia base a la Asamblea extraordinaria que se celebraría en Coruña en noviembre. Se consiguió un documento “Marco Competencial de las Corporaciones Locales y su Desarrollo en el estado de las Autonomías” y una propuesta de financiación, junto con un anexo que recogía las competencias autonómicas que podrían ser residenciadas en las Corporaciones Locales. Fue en la Asamblea General extraordinaria de la FEMP²² celebrada en A Coruña los días 5 y 6 de noviembre de 1993, continuadora de la asamblea de la FEMP de 21 de noviembre de 1991, en Zaragoza, cuando al abordar el fenómeno descentralizador español se constató que se había favorecido casi exclusivamente a las Comunidades Autónomas con marginación de las Corporaciones locales. En evitación de lo cual se cimentaron las Bases del posteriormente conocido como “Pacto Local”. Los cerca de 2.000 Alcaldes y Concejales respaldaron la exigencia del Alcalde anfitrión, Francisco Vázquez de la consecución de un gran pacto de estado que definiera las competencias de cada uno de los niveles de la administración, así como la financiación definitiva, la suficiente y justa, para asegurar la autonomía y garantizar el ejercicio de todas las competencias, las que legalmente se realizaban y las que se hacían también en servicio de las respectivas comunidades. El Ministro para las Administraciones Públicas Jerónimo Saavedra, en su intervención mostró su apoyo al pacto local. La Asamblea aprobó una resolución en la que se puso de manifiesto *“la necesidad de encontrar una salida a la situación de bloqueo político y financiero de las Corporaciones locales”*.

A partir de la 6ª Asamblea General Ordinaria de la FEMP se lanzará una propuesta de actuación hacia la plena consecución del principio de subsidiariedad recogido en el Tratado de Maastricht o proximidad de la Administración al ciudadano, reclamando un importante proceso de transferencia de competencias propias o por delegación, desde el Estado y las Comunidades Autónomas, sobre todo, a las Entidades locales para evitar duplicidad y solapamiento competencial en ámbitos tradicionalmente locales tales como circulación y transportes, consumo, medio ambiente, protección ciudadana, sanidad, turismo, deportes, educación, empleo, juventud, mujer, servicios sociales y urbanismo; a la vez, se ha de tender al establecimiento de instrumentos fiscales más flexibles y de creación verdaderos fondos autonómicos de financiación de las Corporaciones locales de carácter no finalista, con acceso directo de las Entidades locales al Tribunal Constitucional en defensa de su autonomía. *“En definitiva -como exponen las Bases para el Pacto Local, documento aprobado por la Comisión Ejecutiva de la FEMP en su reunión celebrada el día 24 de septiembre de 1996- es el momento idóneo para la suscripción de un Pacto Local entre las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en el que se determinen las vías de diálogo institucional y político que deben servir de pauta para establecer el espacio que realmente deben ocupar las Entidades locales en el Estado Autonomico, basándose en criterios de eficacia en la realización de tareas políticas. Se trata, en definitiva, de cerrar consensuadamente las líneas que nuestro texto constitucional diseñó en sus arts. 137, y 140 y 141 respecto a la realización efectiva de la autonomía local que deberá ser reforzada adoptando algún mecanismo que garantice*

22 Siglas de la Federación Española de Municipios y Provincias.

la defensa eficaz de esa autonomía, como el acceso directo de las Corporaciones locales al Tribunal Constitucional en defensa frente a disposiciones autonómicas y estatales que invadan competencias locales que afecten de un modo directo a sus intereses vitales, o atenten contra su autonomía”.

De la lectura atenta de las *Acciones sobre Áreas Concretas para el Pacto Local* se pueden extraer tres ámbitos a estudiar: en primer lugar encontramos una serie de sectores de actuación sobre las que puede intervenir el Estado en virtud de diversos títulos competenciales pero reforzando las competencias de los Entes locales; hay también un segundo grupo de cuestiones de regulación estatal en cuanto a la posición institucional de los Gobiernos locales, por ser elementos básicos de la organización territorial del Estado, y se trataría de fortalecer su gobernabilidad y la defensa de la autonomía local. Para ello se modificarían a nivel estatal un importante paquete de Leyes:

a) La Ley 11/1999, de 21 de abril de modificación de la Ley de Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas (con incidencia en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y entonces Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. En síntesis, se ha perseguido reforzar la posición ejecutiva de la Alcaldía y las funciones de control plenarias, dando impulso a la gestión.

b) La Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General sobre la moción de censura y la regulación de la cuestión de confianza.

c) Con la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se introduce una vía de acceso de las Entidades locales al Tribunal Constitucional (el nuevo procedimiento se denomina “conflicto en defensa de la autonomía local”) a fin de proteger la garantía de la autonomía local respecto de aquellas Leyes del Estado o las CC.AA que *“pudieran no resultar respetuosas”*, perfeccionando lo previsto en el art. 11 de la Carta Europea al recoger que *“las Entidades locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución o en la legislación”*. Por utilizar las mismas palabras de la Exposición de Motivos *“el nuevo procedimiento abre una vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional que permitirá a éste desarrollar la interpretación de la garantía constitucional de tal autonomía en el marco de la distribución territorial del poder... Se trata en definitiva, de garantizar los intereses de los Entes locales afectados, ponderando su entidad, de modo que los mismos sean suficientemente representativos y que no se refieran a los propios de los Entes locales aisladamente considerados”*²³.

23 Art. 59.2 LOTC: *“El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los Municipios y Provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma”*.

Art. 75 bis. *“1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de Ley o las disposiciones con rango de Ley en la Comunidades Autónomas que lesiones la auto-*

d) También aparecerían la Ley 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de Seguridad Ciudadana; Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. Y la Ley de Haciendas Locales será modificada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre.

Pero existe en la esfera del “Pacto Local” un tercer polo formado por una serie de funciones y materias competencia hoy de las Comunidades Autónomas. Es aquí donde está iniciándose un auténtico proceso de atribución de competencias a las Entidades locales en cada ámbito territorial, lo que se ha dado en llamar la “segunda descentralización”.

nomía local constitucionalmente garantizada. 2. La decisión del TC vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos”.

Art. 75 ter. “1. Están legitimados para plantear el conflicto: a) el Municipio o Provincia que sea destinatario único de la Ley. b) Un número de Municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente. c) Un número de Provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de Ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario, el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.

3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.

4. Las Asociaciones de Entidades locales podrán asistir a los Entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto”.

Art. 75 quáter. “1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los tres meses siguientes al día de la publicación de la Ley que se entienda lesiona la autonomía local.

2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los Municipios o Provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya”.

Art. 75 quinqués. “1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.

2. Admitido a trámite el conflicto en el término de 10 días el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativos y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la Ley y, en todo caso, a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán de realizarse en el plazo de 20 días.

3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente “Diario Oficial” por el propio Tribunal.

4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantos informes, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los 15 días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá en todo caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.

6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la Ley que haya dado lugar al conflicto, requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los arts. 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los arts. 38 y ss”.

Así, dentro del marco normativo representado por los arts. 148.1.9^a CE²⁴, 149.1.23^a CE²⁵, 25.2 apartados f) y l) y art. 26.1 LBRL²⁶, en materia de medio ambiente se propone por la FEMP que *“sin perjuicio de lo establecido... en los respectivos Estatutos de Autonomía, en un proceso de descentralización de competencias se deben otorgar a los Ayuntamientos las competencias precisas para establecer políticas encaminadas a la preservación, conservación, regeneración, y mejora del medio ambiente urbano y natural, y en particular, asegurar la calidad del espacio urbano, la recogida, eliminación, tratamiento y reciclaje eficiente de todo tipo de residuos, la disminución de emisiones, afluentes y vertidos contaminantes, y del consumo de energías contaminantes y de recursos naturales, la preservación y, si procede, la restauración de los espacios naturales protegidos, así como su disfrute colectivo compatible con la conservación de los mismos”* ... *“Por tanto, se trataría de articular el principio de Administración única al ámbito municipal por lo que se refiere a la gestión relacionada con el medio ambiente, lo que permitiría hacer compatible la necesidad de abordar, desde el punto de vista normativo, problemas globales que excedan al ámbito municipal, con la necesidad de dotar a los Municipios de una capacidad adecuada de gestión en este campo (medios materiales y humanos, dotación presupuestaria y normativa específica), al tiempo que se evitarían al administrado complicaciones derivadas de la incidencia de distintas autoridades sobre el mismo asunto”*. En consecuencia, la reclamación consiste en que cualquier tipo de licencia de otorgamiento municipal que se precise para instalaciones y actividades que afecten al medio ambiente, no deba requerir informe de otra Administración ni el otorgamiento de otras licencias que sirvan de base a las municipales; siendo además los Ayuntamientos competentes para ejercer la potestad sancionadora, incluida la medida de suspensión preventiva de actividades y la revocación de autorizaciones, así como el establecimiento de mecanismos preventivos de participación municipal en relación a la apertura y control y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas (mayores competencias en la prohibición de venta de alcohol a menores) y fijación de horarios de cierre de los establecimientos, debiendo ser ésta una competencia compartida. Se trata de concentrar en la licencia municipal de apertura todos los permisos concurrentes contemplados en la legislación sectorial, opción ya planteada por la Directiva 61/1996 mediante la figura de la “autorización ambiental integrada” que fragua finalmente en la Ley estatal 1/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación, aunque sin llegar a encomendarse a las Corporaciones locales.

En nuestra Comunidad Autónoma²⁷, la IV Asamblea de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias celebrada en Sevilla en 1995, casi sincronizada con sus homólo-

24 Según el cual las CC.AA podrán asumir competencias en la gestión en materia de medio ambiente.

25 Que declara como competencia exclusiva del Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las CC.AA de establecer normas adicionales de protección.

26 Por el que los Municipios ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de protección del medio ambiente, suministro de agua, servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales. Debiendo los Municipios, por sí o asociados deberán prestar en todo caso, los servicios de recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado en todos ellos; y en los de población superior a 50.000 habitantes, tendrán además que atender el servicio de tratamiento de residuos, y expresamente la protección del medio ambiente. Pueden también los Municipios realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones en las materias de protección del medio ambiente y sanidad.

27 El pacto local en Andalucía es magníficamente tratado por LÓPEZ MENUDO, F. en *El Pacto Local en la Comunidad Autónoma de Andalucía*, Revista Andaluza de Administración Pública, número extraordinario 2/2003, Sevilla.

gos estatales, da el pistoletazo de salida para el llamado “Pacto Local Andaluz”. Pero no es hasta marzo de 1998 cuando se constituyen la Mesa del Pacto y las Mesas Sectoriales (dedicadas a Asuntos Sociales, Trabajo e Industria, Obras Públicas y Transportes, Medio Ambiente, Turismo y Deporte, Educación y Cultura, Presidencia, Gobernación y Justicia, Salud y Consumo), siendo entonces suscrito juntamente con la FAMP el documento de trabajo nominado “Pacto Local Andaluz” que incorpora mayoritariamente las reivindicaciones que surgen de la FEMP en 1996 y algunas más, como, por ejemplo, en urbanismo se demanda una “*mayor capacidad de gestión urbanística para pequeños Municipios*”. Este ideario se tradujo en 45 resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara a la vista del Debate General sobre Política Local celebrado en el año 2000, y en la redacción por la Dirección General de la Administración Local (Consejería de Gobernación) de una *Propuesta para el Desarrollo de la Cooperación Municipal en la Comunidad Autónoma de Andalucía*. El documento comienza afirmando que el Parlamento de Andalucía ha materializado ya ciertas reivindicaciones descentralizadoras que enumera por sectores de actividad en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales, III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, Ley 5/2001, de 4 de junio, reguladora de las Áreas de Transporte de Mercancías en la Comunidad Autónoma, y en las Leyes de Salud, del Deporte, de Turismo y de Patrimonio Histórico, al igual que reconoce la necesidad de elaborar nuevas normas que cita para encarrilar el proceso previsto (Ley de Fondo de Cooperación Municipal para inversiones, gastos corrientes y saneamiento financiero, Ley de Servicios de las Entidades Locales, de Reconocimiento de las Entidades andaluzas, de gestión de servicios de las aglomeraciones urbanas, de gestión de las emergencias en Andalucía, revisión de la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, de Relaciones con las Diputaciones Provinciales, modificación de la Ley de Consumidores y Usuarios, Reglamento de la Ley de Bienes, Reglamento de la Ley 7/1993, de 27 de julio, de Demarcación Territorial...).

De *lege ferenda* sería deseable la tramitación municipal de un procedimiento sustancial reglado, impulsado de oficio en sus trámites esenciales, que asegure la participación secuencialmente decisoria de las distintas Administraciones para que el interesado obtenga sin dilación en único expediente todas las concesiones, informes preceptivos o autorizaciones sectoriales que precise para el ejercicio de una actividad, coronado mediante el otorgamiento de licencia de apertura, dado que la dispersa normativa administrativa y la multiplicidad de fases y Administraciones intervinientes generan a veces odiosas paralizaciones. Como comprobaremos a lo largo de los Capítulos que siguen, algunos pasos se han avanzado en esta dirección - como por ejemplo cuando se crearon Oficinas de Respuesta Unificada para pequeñas y medianas Empresas, originariamente adscritas a la Delegación del Gobierno, y con el Decreto 201/2004, de 11 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa lo fueron a esta Consejería²⁸, asumiendo sus funciones el Servicio de Atención al Ciudadano- y a ello espera contribuir el espíritu de este libro.

28 Como dice el art. 2 del Decreto 146/1998, de 7 de julio, que regula las bases de creación, organización y funcionamiento de las Oficinas de Respuesta Unificada, eran un órgano competente, en el ámbito territorial de su Provincia respectiva, para participar en la tramitación de todos los procedimientos recogidos en el Anexo de este Decreto para la puesta en marcha y funcionamiento de las iniciativas de las PYMES:

ANEXO

Consejería de la Presidencia

Procedimiento para inscripción en el Registro de Empresas Publicitarias y Agentes de Publicidad de la CAA (D. 6/1987, Orden de 10 de marzo de 1987 y D.132/1993).

Consejería de Gobernación y Justicia

Bingos y Empresas de Servicios, autorización de instalación, autorización de permiso de funcionamiento, inscripción en el Registro (Ley 2/1986, D. 491/96 y D. 513/96).

Salones Recreativos y de Juego, inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones, autorización de instalación de Salón, obtención del permiso de funcionamiento (Ley 2/1986, D. 180/87, RD 593/1990, D. 491/96 y D. 513/96).

Máquinas Recreativas y de Azar, autorización de explotación, autorización de instalaciones, inscripción en el Registro de Empresas comercializadoras, operadoras (Ley 2/86, RD 593/90, D. 491/96).

Espectáculos Públicos (RD 2816/1982, Orden de 20 de junio de 1992).

Parques Acuáticos (D. 244/88).

Consejería de Trabajo e Industria

Apertura de Centro de Trabajo o reanudación de actividad (RDL 1/1986, Orden de 6 de mayo de 1988).

Registro general de Comerciantes Ambulantes (Ley 9/88, D. 113/89, Orden de 2 de junio de 1989).

Inscripción en el Registro Artesano (RD 1520/82).

Instalaciones de Suministro de Agua (Ley 21/92, D. 120/91, Orden 9 de diciembre de 1975).

Instalaciones Eléctricas de uso privado. Alta tensión. (Ley 21/92, Ley 54/97, D. 2617/66, D. 3151/68, RD 3275/82, D. de 12 de marzo de 1954, RD 2949/82, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, D. 194/90).

Instalaciones Eléctricas de uso Privado. Baja Tensión (Ley 21/92, D. de 12 de marzo de 1954, D. 2617/66, D. 2413/73, RD 2949/82, RD 7/88, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, Resolución de 10 de octubre de 1989, Ley 54/97).

Instalaciones de Combustibles Gaseosos (Ley 21/92, Ley 10/87, RD. 1085/92, D. 2913/73, Orden de 17 de diciembre de 1985, Orden de 18 de noviembre de 1974, Orden de 26 de octubre de 1983, RD 1853/93, RD 473/88, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, Orden de 29 de enero de 1986).

Instalaciones de Productos Petrolíferos Líquidos (Ley 21/92, Ley 34/92, RD 1778/94, RD 1905/95, RD 2201/95, RD 2085/94, RD 1427/97, RD 2102/96, D. 30/98).

Instalaciones Frigoríficas (Ley 21/92, RD 3099/97, Orden de 24 de enero de 1978, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980).

Instalaciones de Aparatos Elevadores (Ley 21/92, RD 2291/85, RD 474/88, RD 1513/91, Orden de 23 de septiembre de 1987, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980).

(...)

Instalaciones de Almacenamiento y Suministro de Productos Químicos (Ley 21/92, RD 668/80, RD 1091/81, RD 4164/82, RD 2135/80 y Orden de 19 de diciembre de 1980),

Instalaciones Industriales, inscripción en el Registro Industrial o Registros Especiales (Ley 21/92, RD 2135/80, Orden de 19 de diciembre de 1980, D. 1775/67, RD 697/95).

(...)

Autorizaciones de Actividades Mineras (Ley 22/73, RD 4164/82, Ley 54/80, RD 2857/78)

Autorización de Funcionamiento de Instalaciones de Captación de Agua (Ley 22/73, D. 2857/78, RD 863/85, RD 1091/82, RD 4164/82).

(...)

Autorización de Acceso directo desde Fincas Colindantes a Carreteras de Competencia de la Comunidad (Ley 25/88, RD 1778/94)

Obras en Terrenos e Instalaciones próximos a Carreteras (Ley 25/88, RD 1778/94)

Consejería de Agricultura y Pesca

(...)

Inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos (D. 1119/75, Orden de 28 de julio de 1980).

A esta dirección apunta también el *Libro Blanco de la Administración Local en Andalucía*, elaborado en 2002 por la Dirección General de la Administración Local cuando señala como línea de actuación económica financiera el impulso del Pacto Local el reconocimiento de que *“la regularización de la prestación de servicios impropios por parte de los Ayuntamientos andaluces, así como la formalización del sistema de financiación de los mismos, requerirá un proceso*

.....
Inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (RD 3349/83, Orden de 24 de febrero de 1993, Resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería de 30 de noviembre de 1993 y de 4 de marzo de 1994).

Inscripción en el Registro de Explotaciones Avícolas (D. 2602/68).

Inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas (D. 2641/71, RD 11132/81, Orden de 7 de noviembre de 1974).

Inscripción en el Registro de Establecimientos Zoonosanitarios (RD 163/81).

Inscripción en el Registro de Industrias Agrarias (RD 2685/80, RD 736/95, Orden Ministerial de 17 de marzo de 1981).

(...)

Autorización Administrativa para Realizar Cultivos Marinos (Ley 23/84, Orden Ministerial 25 de marzo de 1970, Ley 22/88, RD 1471/89).

Autorización para la Instalación de Arrecifes Artificiales en Aguas Interiores (RD 798/95).

Explotaciones Apícolas (Orden de 23 de octubre de 1986).

Registro de Establecimientos Distribuidores y Comercializadores de Productos Zoonosanitarios (Ley 25/90, RD 109/95).

Registro de Laboratorios Agrarios Privados (Orden de 1 de julio de 1985).

(...)

Consejería de Salud

Inscripción en el Registro Sanitario de Industrias Alimentarias (Ley 3/86, RD 1712/91 y RD 50/93).

Autorizaciones y Registro de Centros y establecimientos Sanitarios (D. 16/94).

Autorización. Reconocimiento, Acreditación y Registro de Laboratorios de Salud Pública (RD 50/93, RD 1397/1996, Decreto 444/1996).

Consejería de Educación y Ciencia

Autorización de Centros Privados que imparten Enseñanzas de Régimen General, Autorización de Centros Privados para acceder al Régimen de Conciertos (RD 1004/91, RD 2377/85, D. 109/92).

Autorización de Centros Privados que imparten Enseñanzas de Régimen Especial (RD 389/92, RD 193/97).

Establecimiento de Centros Extranjeros para impartir Enseñanzas de Nivel Universitario, conforme a sistemas educativos vigentes en otros países (RD 557/91).

Consejería de Medio Ambiente

Autorización en materia de Residuos Tóxicos y Peligrosos, instalación de Industrias generadoras de Residuos, inscripción en el Registro de Productores (Ley 10/98, RD 833/98, Orden de 28 de febrero de 1989, Ley 7/94. D. 283/95).

Autorización en materia de contaminación atmosférica, puesta en marcha de industria no liberalizada (procesos industriales de combustión) (Ley 38/72, Ley 21/92, Ley 7/94, D. 833/75, Orden de 18 de octubre de 1976).

Autorización en materia de Vertidos al Mar (Ley 7/94, D. 334/94).

Autorización de Instalaciones Industriales y Comerciales en materia cinegética (Orden de 26 de septiembre de 1988, Ley 4/89, D. 208/97).

Consejería de Asuntos Sociales

Autorización, Acreditación y Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales (Ley 2/88 y D. 87/96).

de debate, cuyo consenso podría materializarse en el denominado Pacto Local". Como expresa la Introducción muy gráficamente *"las Administraciones locales se caracterizan, dentro del conjunto del sector público, por ser las Entidades que muestran un mayor grado de proximidad con la ciudadanía. Los Municipios conforman el nivel de Administración con el que la población mantiene un contacto más directo. En este contexto, es evidente que son los Ayuntamientos los que se han visto más afectados por las cada vez mayores demandas de la ciudadanía, tanto en lo que respecta a la calidad de los servicios prestados como a su número. Durante los últimos años esta situación ha ido muy ligada a un incremento de servicios prestados por los Ayuntamientos que, en buena parte de los casos, son titularidad de otras Administraciones superiores. de esta forma, se han producido una serie de circunstancias que han perjudicado a la hacienda municipal... El ejercicio de nuevas competencias por parte de los Ayuntamientos se ha desarrollado, generalmente, sin un marco normativo que regule las relaciones de la propia Administración Local con la titular de la competencia, en buena parte de los casos, la Comunidad Autónoma correspondiente. De esta forma, las Entidades municipales vienen prestando una serie de servicios que responden a las llamadas "competencias impropias", caracterizadas porque su ejercicio no va acompañado por la financiación necesaria". (...)* Así deberá normalizarse el sistema competencial real de los Ayuntamientos y la financiación se adecuará al mismo.

Si bien el art. 148.1.3ª de la CE asigna a las Comunidades Autónomas competencia normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo, ya hemos visto que el art. 25.2 d) LBRL reconoce en todo caso a los Municipios el ejercicio de prerrogativas en materia de ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Con arreglo al art. 56.3 del Estatuto andaluz, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de urbanismo, que incluye en todo caso, la regulación del régimen urbanístico del suelo; la regulación del régimen jurídico de la propiedad del suelo, respetando las condiciones básicas que el estado establece para garantizar la igualdad del ejercicio del derecho a la propiedad; el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística; la política de suelo y vivienda, la regulación de los patrimonios públicos de suelo y vivienda y el régimen de la intervención administrativa de la edificación, la urbanización y el uso del suelo y el subsuelo; la protección de la legalidad urbanística, que incluye en todo caso la inspección urbanística, las órdenes de suspensión de obras y licencias mediante la restauración de la legalidad física alterada, así como la disciplina urbanística. Y al apartado 5 atribuye a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso el establecimiento y regulación de las directrices y figuras del planeamiento territorial, las previsiones sobre emplazamientos de infraestructuras y equipamientos, la promoción del equilibrio territorial y la adecuada protección ambiental.

Al casar estos preceptos con el art. 137 CE referente de la autonomía local y art. 2 LBRL²⁹ relativo a la efectividad de este fundamental principio mediante la atribución de competen-

²⁹ Tiene este art. el siguiente texto: *"Para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades locales, la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de la acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberán asegurar a los Municipios, Provincias e Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las*

cias a las Entidades locales conforme a las máximas de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos, resulta la existencia de competencias concurrentes o de titularidad compartida (el planeamiento, sin ir más lejos) entre Municipios, Comunidades Autónomas y Estado en temas urbanísticos, vivienda y patrimonio histórico que exige un trabajo de coordinación y articulación. A tal efecto, la FEMP reivindica en cuanto a las licencias urbanísticas que *“no se precisarán informes de organismos ajenos al Municipio, ni otorgamiento de otro tipo de licencias, que sirvan de base a las municipales. Para ello será necesario, entre otras, la modificación de la legislación sectorial como por ejemplo la de carreteras, costas, comercio minorista etc... que exige la emisión de informes por otros organismos administrativos ajenos a la Administración municipal, articulándose la correspondiente coordinación. En este mismo sentido, los Ayuntamientos deben participar en la gestión del dominio público estatal y autonómico sito en el respectivo término municipal, especialmente en la red arterial, puertos y aeropuertos, así como en la red de comunicaciones (...). El proceso de transferencias o delegación de competencias en materia de puertos y costas que pueda producirse a favor de las Comunidades Autónomas, debe contemplar la coparticipación de los Ayuntamientos a los que corresponde su ubicación en el régimen de tutela y administración. Las legislaciones aplicables en materia de telecomunicaciones han de garantizar la competencia de las Corporaciones locales en la determinación de los usos que afectan a dominio público en su territorio. Así, las licencias de ocupación del suelo, subsuelo y vuelo para la ubicación de instalaciones de cable y otros elementos transmisores, han de ser otorgadas por el Municipio”*.

Todo este ideario que impregna el “Pacto Local Andaluz” ha tenido correspondiente retumbo en la reciente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA, por utilizar un acrónimo) al señalar entre sus objetivos la precisión del marco competencial interadministrativo en desarrollo del principio de subsidiariedad y de los instrumentos de concertación, colaboración y coordinación interadministrativa. Por su trascendencia para el objeto de este estudio, reproducimos íntegramente este apartado 6 que empieza así: *“la Constitución Española ha consagrado la separación competencial entre las distintas Administraciones territoriales; sin que ello quiera decir que no se asista a una confluencia de diferentes competencias sobre un mismo territorio. Se hace necesario, pues, la determinación de un marco claro en este terreno, porque junto al reconocimiento de las distintas esferas competenciales, significa también la asunción de las obligaciones inherentes a su ejercicio, por parte de la Administración responsable. Este criterio, que puede expresarse con carácter general, cobra especial importancia en el caso de la legislación urbanística, al residir la mayor parte de las competencias en el ámbito local, si bien se ha reservado a la Administración General del Estado primero, y a la autonómica desde 1978 la apreciación de los intereses supralocales y el control de legalidad. Esta situación deriva hacia la existencia de una concurrencia competencial³⁰ en determinadas materias, que en unos casos da lugar a una tutela “de facto” de la*

competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad local, de conformidad con los principios de descentralización y de máxima proximidad de la gestión administrativa a los ciudadanos”.

30 La distribución de competencias urbanísticas entre Administraciones aparece recogida en importantes preceptos de la LOUA, como son: art. 22.1 (aprobación de Normas Directoras para la Ordenación Urbanística); 25 (Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización); art. 31 (aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento); 32 (tramitación de los instrumentos de planeamiento); 36.2.C) (aprobación de innovaciones de los

Administración autonómica sobre la municipal, o bien a una indeterminación de la competencia efectiva, que puede llevar a la desprotección de determinados derechos ciudadanos. Desde esta consideración, y en desarrollo del principio de subsidiariedad plasmado, a su vez, en el Pacto Local Andaluz, esta Ley avanza en la asignación de competencias en materia de urbanismo a los Municipios andaluces, asignación que ha tenido un antecedente inmediato en la delegación de competencias urbanísticas en dichos Municipios, que se hiciera a través del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen. Se refuerza con esta Ley el ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, sin que ello quiera decir que la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía deje de ejercer sus competencias efectivas en las cuestiones que le son propias. Al mismo tiempo, y partiendo de la constatación de situaciones de confluencia competencial, la Ley desarrolla instrumentos de concertación, colaboración y coordinación interadministrativa, con la voluntad expresa de que se proceda a un ejercicio compartido de las competencias cuando a ello haya lugar, o se concierten los intereses sectoriales que coinciden en un mismo territorio. En este sentido deben de ser destacados instrumentos tales como la posibilidad de creación de consorcios o empresas mixtas interadministrativas, o las denominadas Áreas de Gestión Integradas, así como la expresa mención a la colaboración entre Administraciones para la prestación de asistencia a las Entidades locales en materia de urbanismo”.

Es por ello que el art. 4 impondrá los principios de cooperación y colaboración interadministrativas en el ejercicio de la actividad urbanística a las Administraciones Públicas y a las Entidades a ellas adscritas o dependientes de las mismas, reconociendo en el ámbito de sus respectivas competencias la posibilidad de “celebrar convenios de colaboración con la finalidad, entre otras, de prestación de asistencia y cooperación a las Entidades Locales en materias tales como la ordenación urbanística, ejecución de los instrumentos de planeamiento, intervención de la edificación y uso del suelo, y protección de la legalidad”.

Así las cosas, es forzoso escudriñar en el **Libro Blanco para la Reforma del Gobierno Local** (2005), los siguientes criterios que habrían de orientar la regulación del sistema de competencias locales tal y como aparecerían plasmados en el Borrador de Anteproyecto de Ley Básica del Gobierno y la Administración Local, cuya última versión fue de 3 de mayo de 2006. Dice así en cuanto a los principios básicos:

“...el principio de autonomía no ha bastado para atribuir a los Entes locales un contenido competencial determinado, haciéndose necesario incorporar formalmente a nuestro ordenamiento jurídico el principio de subsidiariedad, ampliamente desarrollado en los últimos años en el marco del Derecho comunitario europeo, al objeto de delimitar y fortalecer las competencias locales, así como adecuarlas de forma flexible a la diversidad de entidades que componen el nivel de gobierno local. La subsidiariedad, según el Derecho comunitario europeo, presenta una doble dimensión, al introducir criterios de “proximidad” en la atribución de las compe-

instrumentos de planeamiento); 94 (delegación intersubjetiva de competencias); 188 (competencia de la CAA en materia de protección de la legalidad urbanística); 171 (otorgamiento de licencias urbanísticas); 179.2 (función inspectora); y art. 195 (iniciación, instrucción y resolución de régimen sancionador).

tencias y de “eficacia” en la distribución de las competencias públicas. Ello hay que añadir que la subsidiariedad trae implícito un criterio de intensidad en la intervención, acorde con el principio de proporcionalidad, que puede ser muy relevante al determinar la intervención que corresponda a cada una de las Administraciones implicadas en los casos de concurrencia o e competencias compartidas. La capacidad de gestión para el ejercicio de una competencia no puede implicar un debilitamiento de la autonomía local, por lo que es necesario asegurar que exista previsión legal para que, en los casos que proceda, otro nivel territorial de gobierno la pueda ejercer subsidiariamente. es precisamente la relación entre la capacidad de gestión y la vulnerabilidad de la autonomía local lo que obliga a analizar tanto la posición como las funciones de los entes intermedios y la necesidad de definir el ámbito de la intermunicipalidad. Así pues, el principio de subsidiariedad, en su doble vertiente de proximidad y eficacia, así como los criterios de flexibilidad en la atribución de las competencias municipales, deberían ser formalmente asumidos y mínimamente desarrollados por la legislación básica de régimen local, lo que no supondría, ni mucho menos, desconocer la función propia de las Leyes sectoriales en la atribución de competencias municipales, sino que evitarían mantener la situación actual, en la que se remite por defecto a estas Leyes para determinar discrecionalmente las competencias municipales, cuya integridad queda así muy mermada, como ya hemos visto. Las Leyes sectoriales deberían centrarse sólo en regular los aspectos sustantivos propios de la acción pública en el ámbito de que se trate, así como en identificar los aspectos que inciden en un ámbito de interés supralocal, que son los que pueden justificar la atribución de competencias a las Administraciones de ámbito supralocal en relación con los mismos. Los principales criterios para una atribución flexible de competencias deben estar previstos y desarrollados por las legislación básica de régimen local y las Leyes sectoriales deben poder concretar su aplicación en cada caso. Partiendo de la base de que la atribución de las competencias locales debe ser una operación compartida entre los diversos tipos de Leyes (Ley Básica de Régimen Local, Estatutos de Autonomía, Leyes autonómicas de régimen local y Leyes sectoriales estatales o autonómicas), corresponde a la Ley Básica de Régimen Local la determinación de los principios y criterios básicos que deben regir el modelo competencial, la definición de las potestades que los Municipios podrán aplicar al ejercicio de sus competencias, la garantía de un mínimo de competencias común a todos los Municipios del Estado, la determinación mínima de los ámbitos de interés local y la fijación, también a nivel de mínimos, de los servicios que constituyen una responsabilidad de las Administraciones locales”...

De acuerdo con lo expuesto, quedaría sustentado el régimen municipal competencial en los ss principios:

a) **Autonomía:** “la Ley básica debería desarrollar este principio esencial del régimen local español de forma clara, completa y sistemática, incluyendo sus consecuencias de orden competencial”.

b) **Naturaleza política del gobierno local:** se parte del hecho de que la autonomía local es autonomía política, con capacidad para ordenar y gestionar bajo la propia responsabilidad una parte sustancial de los asuntos públicos mediante el impulso de políticas propias. Por tanto, “las competencias locales no deben limitarse al plano de la mera gestión de servicios y de funciones burocráticas, sino que deben comprender también potestades normativas, regu-

ladoras, fiscales y de planificación, sin las cuales difícilmente podrían plantarse responsabilidades de auténtico gobierno político de los pueblos y ciudades”.

c) **Subsidiariedad:** en la medida que son los Municipios las Entidades locales que más se pueden beneficiar de la aplicación de este principio en su ordenamiento interno, se establecerán los trazos básicos de su contenido y su operatividad, de acuerdo con el principio de proximidad tal y como viene recogido en el artículo 4.3 de la Carta Europea de la Autonomía Local según el cual *“el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente a las autoridades más cercanas a los ciudadanos. La atribución de una competencia a otra autoridad, añade, debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de las tareas, o las necesidades de eficacia o economía”.*

d) **Diversidad, flexibilidad y supletoriedad:** dada la gran diversidad existente entre la capacidad de gestión de los diferentes Municipios, estos principios deben ser un requisito esencial para la correcta aplicación del principio de subsidiariedad que reclama la atribución de las competencias públicas a la instancia administrativa más próxima a los ciudadanos, siempre que sea capaz de gestionarla con eficacia. La futura Ley permitirá que cada Municipio pueda asumir el mayor ámbito de competencias que pueda ejercer con eficacia e identificar el nivel territorial de gobierno que se responsabilizará del ejercicio de las competencias locales no asumidas por algún Ayuntamiento, en el ámbito territorial de los mismos.

e) **Proporcionalidad:** *“se configura como un mecanismo de control que opera tras la utilización del principio de subsidiariedad, convendría que su recepción se produjera inmediatamente después de la mención de éste, previendo que, en el supuesto de que deba tener lugar la intervención estatal o autonómica habrá de ser la estrictamente indispensable para la consecución de los objetivos perseguidos”.*

f) La **cláusula general de competencias** desarrolla el principio de subsidiariedad y atribuye a los Municipios una especie de capacitación general para actuar en todos los ámbitos no reservados expresamente a otras Administraciones, y que no están expresamente prohibidos por la Ley. *“Se trataría de combinar los actuales artículos 25.1 y 28 y la Disposición Transitoria Segunda LRBRL, afirmando que corresponde a los Municipios el ejercicio de las competencias administrativas que las Leyes no atribuyan expresamente a otras Administraciones. Este criterio debería completarse con la definición de las potestades, especialmente las normativas, que puedan ejercer los Municipios en desarrollo y aplicación del mismo”.*

g) **Garantías de suficiencia financiera para el ejercicio de las competencias:** tendrán cabida en la futura Ley de Bases aquellas medidas de naturaleza financiera destinadas a salvaguardar el ejercicio autónomo de sus competencias como el que las EE.LL dispongan de ingresos no afectados; se incluyan específicas garantías de suficiencia financiera para los supuestos de alteración del *status* competencial en sentido ascendente así como garantías destinadas a resolver los problemas que suelen plantearse cuando la competencia normativa y la competencia de gestión residen en niveles de gobierno diferentes, y el que ostenta la primera adopta una medida que suponga un gasto para el Ente que haya de asumir la ejecución.

Añadiéndose a continuación que *“en relación con las materias que integran su ámbito de intereses, incluidas todas las que no hayan sido atribuidas en exclusiva por Ley a otra Administración Pública, los Municipios deben poder ejercer potestades plenas de regulación, con el único límite de no vulnerar ámbitos reservados a la Ley, ámbitos, que además, deberían de ser objeto de interpretación claramente restrictiva. En todo caso la Ley Básica del Gobierno Local debería establecer que cuando la Ley estatal o autonómica atribuya a las Entidades locales una competencia con carácter de propia, las normas reglamentarias de desarrollo que aprueben la Administración del Estado o la de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, tendrán carácter supletorio respecto de las Ordenanzas o Reglamentos que aprueben las EE.LL sobre esta materia. Esta fórmula permite cohesionar, de forma adecuada, la capacidad normativa del Estado y de las Comunidades Autónomas con la capacidad normativa de los Entes locales, a la vez que superar las actuales limitaciones a la autonomía normativa de las colectividades locales españolas puestas de manifiesto por el Congreso de los Poderes Locales y Regionales de Europa en su Recomendación número 121, de 14 de noviembre de 2002, sobre la democracia local y regional en España”.*

Como dice el Libro Blanco, un aspecto fundamental del modelo competencial básico del régimen local debe ser la acotación de ámbitos o sectores en los que se considera que hay presencia de intereses locales y han de ser atribuidas por tanto competencias a los Municipios, ya sea por la futura Ley de Bases directamente o por la correspondiente legislación sectorial. Las competencias locales se definirán en base a potestades públicas, de forma que se responda a la existencia de gobiernos multinivel, si bien no se reproduce el listado de supuestas competencias municipales de la legislación precedente, sino que la futura Ley de Bases lo va a sustituir por uno más simple de materias o intereses, continuándose sin definir las potestades que los Municipios puedan ejercer en relación con cada materia, quedando esta operación a la regulación contenida en las Leyes sectoriales, conforme a los ss criterios:

“1. La lista de sectores o ámbitos de actividad debe ser mucho más amplia y adecuada a la realidad de la Sociedad actual; es decir, debe actualizarse y ampliarse la contenida en el vigente artículo 25 LRBRL.

2. Debe tratarse de una lista abierta, en tres sentidos: debe poder ser ampliada por las leyes autonómicas de régimen local; también debe poder ser ampliada por las Leyes sectoriales; y los propios Municipios interesados deben poder proyectar su interés en otros sectores de actividad administrativa, si así lo requieren los intereses de su respectiva colectividad, siempre que no vulneren las Leyes.

3. Esta lista de sectores y ámbitos de interés local constituye el principal campo de aplicación del principio de subsidiariedad. Sin perjuicio de ello, las Leyes sectoriales reguladoras de estos sectores o ámbitos deben reconocer, amparar, potenciar y, en su caso, desarrollar competencias municipales de ordenación y gestión relacionadas con los mismos.

4. La lista en cuestión debería completarse con la afirmación expresa de que, más allá de los ámbitos o sectores en los que se proyecta el interés local, nada de lo que interesa o afecta a sus vecinos es ajeno al Ayuntamiento, de modo que el Municipio tiene también capacidad

para asumir, expresar y representar ante las instituciones competentes de cualquier orden las preocupaciones y aspiraciones de su comunidad”.

Es por lo que la Comisión redactora consideró relevante proponer una serie de materias de interés local en las que los gobiernos locales deberían tener competencias, destacando para el objeto de este estudio:

Urbanismo y ordenación del territorio y espacios públicos: *“los Ayuntamientos deben tener competencia para formular y aprobar planes urbanísticos e instrumentos de ordenación del territorio, cuyo ámbito territorial no exceda del término municipal. Estos instrumentos de planificación, en la medida en que no afecten a intereses supralocales, deben ser aprobados bajo la exclusiva responsabilidad municipal, debiendo respetar únicamente los instrumentos de planificación de ámbito supralocal. Establecimiento del principio general según el cual si hay Leyes sectoriales que por razones o servicios de interés general (costas, puertos, aeropuertos...) limitan la capacidad de las instituciones urbanísticas en determinadas zonas del territorio, se deban disponer por estas Leyes procedimientos de armonización de los intereses locales y del ordenamiento urbanístico con los generales y el ordenamiento sectorial de que se trate, y no la mera y directa prevalencia de este último, salvo cuando deban prevalecer intereses supralocales por no ser compatibles con los locales. Reconocimiento también de la plena competencia municipal para la formulación, aprobación y ejecución de instrumentos de gestión urbanística, y para adoptar las medidas que procedan para la protección de la legalidad urbanística y para sancionar eventuales infracciones. Toda actividad pública o privada, que modifique la configuración del territorio debe estar sujeta a un trámite de control preventivo municipal. Competencia municipal para promover la formulación de planes urbanísticos o de ordenación del territorio de ámbito supramunicipal y, en todo caso, derecho de los representantes municipales a participar o ser escuchados en el proceso de formulación de los mismos. Competencia de los Municipios para disponer o promover la existencia de parques, jardines, vías públicas y demás espacios públicos de ámbito municipal, y para regular su uso y protección y para estar al cuidado del alumbrado, mantenimiento y limpieza de los mismos”.*

Medio ambiente: *“los Ayuntamientos deben tener competencia para formular y aplicar una política municipal para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la comunidad. También debe tener competencia para someter a control preventivo municipal todas las actividades que se desarrollen en su término municipal y puedan afectar al medio ambiente y, si procede, para condicionar el inicio o la continuidad de las mismas a la adopción de medidas de protección ambiental. Asimismo, los Municipios deben poder elaborar y aprobar Ordenanzas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, con las que concretarán y desarrollarán en su ámbito las normas más generales, y con las que también deben poder adoptar medidas adicionales de protección ambiental a las vigentes con carácter general, con la única condición de asegurar un mayor grado de protección ambiental”.*

Ordenación y promoción de la actividad económica: *“competencia municipal para regular el establecimiento, autorizar y promover todo tipo de actividades económicas en su término municipal, especialmente las de carácter comercial, artesanal y turístico, así como para procurar la mejora y competitividad de sus estructuras productivas. Competencia municipal para*

gestionar todo tipo de actividades productivas, en concurrencia con las empresas privadas, planificar estratégicamente el territorio, elaborar y aplicar políticas de dinamización socioeconómica, fomento del empleo y atención a los parados”.

A la vista de este diagnóstico, la Comisión redactora del Libro Blanco propuso desde una perspectiva material que la cuestión competencial debía comprender:

a) *“Una cláusula universal de atribución de competencias, en el sentido de afirmar que los Municipios ostentarán competencias normativas y ejecutivas respecto de aquellos ámbitos materiales no reservados a otras instancias territoriales y que no estén expresamente prohibidos por la Ley.*

b) *Un elenco de servicios locales mínimos, configurados como competencias en ámbitos materiales vinculados a la cláusula constitucional de Estado Social. Se plantea, pues, unificar los actuales arts. 26, relativo a los servicios mínimos de prestación obligatoria por los Municipios, y 86.3, referente a la reserva a favor de los Entes locales de actividades y servicios esenciales, fijando un listado material debidamente actualizado a la realidad actual, respecto de las que el Municipio ejercerá las potestades normativas y ejecutivas correspondientes.*

c) La enumeración de una serie de materias en las que se han de asegurar competencias a los Municipios, así como las correspondientes potestades, por existir un interés local, configurando un listado acorde con la realidad social y dotado de flexibilidad, en el sentido de que debe poder ser ampliado por la legislación sectorial”.

También la Comisión sugirió que debería fijarse la atribución de las potestades (normativas, ejecutivas y de gestión) que resultaren procedentes en cada caso respecto de los distintos ámbitos materiales que correspondieren a los Municipios; señalarse con carácter normativo los principios básicos (autonomía, subsidiariedad, flexibilidad y proporcionalidad) vinculados tanto al ejercicio como a la atribución de las competencias y proceder, finalmente, a la incorporación normativa del principio de suficiencia financiera, de forma que cualquier atribución competencial vaya aparejado de la correlativa previsión de financiación.

Basta leer el último Borrador de Anteproyecto de la nonata Ley Básica del Gobierno y la Administración Local³¹ para comprobar que estas propuestas de la Comisión redactora del Libro Blanco fueron tenidas en cuenta, introduciendo los preceptos de la Carta Europea de la Administración Local (arts. 3.1³², 4, apdos. 3 a 6, 9³³ ...) que no estaban recogidos en la Ley de Bases de

31 Se recomienda la lectura del magnífico monográfico que la Revista *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados* dedica en su número 7 bis de 15 de abril de 2006 a *La Reforma del Régimen Local*.

32 Destaca en el Preámbulo de la CEAL *“el derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos forma parte de los principios democráticos comunes a todos los Estados miembros del Consejo de Europa...en este nivel local donde este derecho puede ser ejercido más directamente”*. El apartado 1 del art. 3 conceptúa la autonomía local como *“el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”*. Art. 4.6. CEAL: *“las Entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afectan directamente”*.

33 Según el cual *“las Entidades locales tienen derecho, en el marco de la política económica nacional, a tener recursos propios suficientes de los cuales pueden disponer libremente en el ejercicio de sus competencias”*.

forma que se elevare el contenido de este articulado al denominado bloque de constitucionalidad y que comprendiere *“un concepto avanzado de autonomía local que se corresponda con el compromiso asumido por el Reino de España ante el Consejo de Europa y los 34 países europeos que, como él, han ratificado la CEAL”*. Daba el artículo 2 del Borrador el siguiente concepto de autonomía local: *“1. Todas las Entidades locales gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. 2. Esta ley regula y garantiza la autonomía básica de los Municipios, Provincias e Islas. Corresponde a estas Entidades locales la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de los ciudadanos”*. Se consideraba valioso que se mantuviera como objetivo que la defensa y gestión de los intereses locales continuara en la esfera local, siguiendo la tesis de la CEAL que sostiene que el derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos puede ser ejercido más directamente en el nivel local y que reafirma que la existencia de gobiernos locales revestidos de competencias efectivas, permiten una administración eficaz y próxima al ciudadano. Sentando el artículo 23 los ss arts. en materia de competencias: autonomía (de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 2); suficiencia financiera, para que la legislación del Estado y de las CC.AA, según la distribución constitucional y estatutaria de competencias, garanticen la suficiencia financiera de los Municipios para el ejercicio de las competencias y la prestación de las actividades y de los servicios a que se refieren los arts 18 y 19; subsidiariedad (en virtud del cual el ejercicio de las competencias públicas debe, de modo general, incumbir preferentemente al gobierno más cercano a los ciudadanos, y que la atribución de una competencia a otro nivel de gobierno debe tener en cuenta la amplitud o la naturaleza de la tarea o las necesidades de eficacia o economía); y proporcionalidad, según el cual esta asunción de competencia por una Administración supralocal debía ser una medida idónea, necesaria y justificada por su adecuación a la importancia de los fines públicos que se pretenden satisfacer con la intervención legislativa.

Dedicaba el Borrador un Título completo, el Título III, al *Régimen de las competencias locales*³⁴, con una cláusula general de competencia (art. 17): *“el Municipio tiene competencia en todas las materias que sean de interés local y que no estén atribuidas por la legislación del Estado o a las Comunidades Autónomas, disponiendo a tal efecto de las potestades previstas en el art 24”* (normativa³⁵, de autoorganización o estatutaria; sancionadora; tributaria y financiera; de programación o planificación; expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes). Por lo que aquí interesa, el artículo 18 atribuía a los Municipios las ss competencias en el marco de las Leyes y los respectivos Estatutos de Autonomía: h) regulación

34 En este orden de cosas, la Comisión recomendaba *“diseñar un mejor sistema de delimitación de las competencias municipales propias, donde se especifique claramente, de acuerdo con su capacidad, las responsabilidades, de ordenación y gestión, que se atribuyen a los mismos. Dicho de otra manera, la nueva Ley debe especificar qué parte de la materia de protección ...del medio ambiente, pongamos por caso, deben ser competencia propia de los Municipios, lo que no obsta para que el ejercicio de dichas competencias se sujete a las previsiones contenidas en la Ley sectorial reguladora de la materia, cuando ésta exista”*.

35 La Comisión propone respecto a esta facultad *“proteger el debilitado poder normativo de las Entidades locales españolas contra el desarrollo excesivo del poder reglamentario estatal y autonómico sobre asuntos de competencia local. En concreto, la medida propone introducir un nuevo precepto... donde se establezca que cuando la Ley estatal o autonómica, atribuya a las Entidades locales una competencia con carácter de propia, las normas reglamentarias de desarrollo que aprueben la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias, tendrá carácter supletorio respecto de las Ordenanzas o Reglamentos que aprueben las Entidades locales sobre esta materia”*.

y autorización del establecimiento de actividades económicas y empresariales en su territorio; i) control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, así como de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones; l) elaboración y aprobación del planeamiento; así como la gestión, ejecución y disciplina urbanística...Imponiendo el artículo 20 que sin perjuicio de lo señalado en el reproducido art. 17, las Leyes del Estado y de las CC.AA deberán delimitar los intereses locales en las ss materias, atribuyendo a los Municipios competencias propias, especificando las potestades que procedan según el art. 24 para cada caso, entresacando: e) empleo; h) medio ambiente; i) ordenación del territorio; j) ordenación y promoción de la actividad económica; s) vivienda; t) fomento del desarrollo económico y como cláusula de cierre, dispone la letra u) *“cualquier otra materia de competencia del estado o de la Comunidad Autónoma cuya gestión, total o parcialmente, se considere que deba ser realizada por las Entidades locales, en virtud de los principios de subsidiariedad, descentralización y cercanía o proximidad al ciudadano”*. Sin perjuicio de que, como añadía el artículo 35 del Borrador del Anteproyecto en su versión de 22/11/2005, las EE.LL debían participar en los procesos estatales y autonómicos de planificación, programación y proyección sobre todas las cuestiones que les afectaran directamente, y en especial en los ámbitos de las infraestructuras, equipamientos y servicios públicos, a fin de permitir la armonización de los intereses públicos afectados, siendo estos intereses locales tenidos en consideración y respetados en este tipo de procesos en la medida en que no sean incompatibles ni menoscaben los intereses supramunicipales afectados.

Concluyendo, el borrador acometía las competencias locales desde tres frentes: proclamación de una cláusula general y de cierre en favor de los Municipios, sin necesidad de que exista un previo título habilitante, inspirada en el art. 4 CEAL; fijación de una enumeración de materias (que no dejaba de ser un refundido de los arts. 25 y 26 LBRL) sobre las que los Municipios ostentarían competencias para la ordenación y prestación de los servicios básicos locales y señalamiento de un listado de materias en las que la legislación sectorial estatal y autonómica habrían de asegurar la intervención de los Municipios mediante la atribución de potestades de planificación, normativa y de gestión, donde proceda.

En relación con el segundo Pacto Local, la Comisión Ejecutiva de la FEMP, en su reunión de 29 de marzo de 2005, aprobó una moción en la que plasmaban las exigencias municipales de cara a la reforma de los estatutos de Autonomía: *“Según el art. 137 de nuestra Constitución, el Estado se organiza territorialmente en Municipios, en Provincias y en Comunidades Autónomas, Entidades todas ellas que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Pero así como la Constitución se ocupa de definir las competencias que se reserva el Estado y las que las Comunidades Autónomas pueden asumir a través de sus Estatutos de Autonomía, no lo hace así respecto de los Municipios y Provincias, difiriendo en este caso a las Leyes la determinación de su ámbito competencial. Sin embargo, ni el legislador estatal ni el autonómico se han preocupado de definir el ámbito competencial, y sólo en algunas de las múltiples Leyes sectoriales se ha previsto la intervención de las Entidades locales en los ámbitos materiales que regulan, pero más que definiendo competencias imponiendo obligaciones sin prever los medios necesarios para poder cumplirlas.*

Esta definición competencial esporádica y sectorial, unido a que el instrumento jurídico utilizado es el de la Ley Ordinaria, ha provocado una total inseguridad en cuanto al papel de

los Municipios y Provincias debieran desempeñar en nuestro estado de la Autonomías en tanto que, según nuestra Constitución, son uno de los tres pilares sobre los que asienta la articulación territorial del Estado. Los 25 años transcurridos desde que se constituyeron las primeras Corporaciones locales democráticas han puesto de manifiesto que esta posición constitucional sólo es viable si los Municipios, además del derecho a intervenir en todos los asuntos que afecten a la comunidad local, cuentan con ámbito competencial propio.

Hasta ahora el municipalismo ha sido convidado de piedra y el pagano de los conflictos de competencias entre el estado y las Comunidades Autónomas. La descentralización del estado que propugna nuestra Constitución se ha frenado en el nivel autonómico, como lo demuestra el importante crecimiento en los últimos 25 años del gasto público de las CC.AA frente al estancamiento de las EE.LL, que no pueden seguir sufriendo de forma voluntariosa la incapacidad de las otras Administraciones territoriales para prestar a los ciudadanos los servicios que demandan y que son competencia de éstas. Las Haciendas Locales no pueden seguir soportando la financiación de unos servicios para los que, por derivarse de competencias ajenas, no cuentan con recursos suficientes.

En el actual momento político, en el que se anuncia un nuevo proceso de reforma de los estatutos de Autonomía, no se puede repetir el olvido de las EE.LL. Resulta inaplazable un amplio acuerdo político y territorial que posibilite que los EE.LL ocupen su lugar en el contexto organizativo, institucional y competencial acorde con sus capacidades y en función de su cercanía al ciudadano, origen y destino de toda mejora territorial. No se trata, por tanto, de confrontar los distintos niveles territoriales de gobierno sino de propiciar la adecuada articulación entre cada uno de ellos mediante la delimitación competencial de nivel local en relación al autonómico y estatal, que permita el establecimiento de relaciones intergubernamentales basadas en la paridad de todos los actores territoriales”.

No podemos acabar este Capítulo sin insistir en el tratamiento que de la autonomía local hace el Estatuto de Autonomía de Andalucía, y que se acerca mucho al modelo catalán, aunque la competencia exclusiva en materia de régimen local es suavizada con la invocación a la legislación básica estatal del art. 149.1.18ª CE. Contemplando el art. 98 del Estatuto que una Ley de régimen local, en el marco de la legislación básica del Estado, regule las relaciones entre las instituciones de la Junta y los EE.LL, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los EE.LL y entre éstos y la Junta, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales, así como cuantas materias se deduzcan del art. 60. Para lo cual esta futura Ley de régimen local tendrá en cuenta las diferentes características demográficas, geográficas, funcionales, organizativas, de dimensión y capacidad de gestión de los distintos EE.LL.

Dice así el art. 60³⁶: “1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, incluye:

36 Decía así el art. 56 de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, tal y como aparecía en el texto publicado en el BOJA nº 374, de 9 de febrero de 2006: “1. En el marco de lo dispuesto en el Título III (arts. 80

a) *Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los Entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los Entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas mancomunales, convencionales y consorciales.*

b) *La determinación de las competencias y de las potestades propias de los Municipios y demás Entes locales, en los ámbitos especificados en el Título III.*

c) *El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.*

d) *La determinación de los órganos de gobierno de los Entes locales creados por la Junta de Andalucía, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y del las relaciones entre ellos.*

a 89), *la Comunidad Autónoma asume competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Dicha competencia, respetando la norma básica estatal y el principio de autonomía local incluye:*

a) *Las relaciones entre las instituciones de la Junta de Andalucía y los Entes locales, así como las técnicas de organización y de relación para la cooperación y la colaboración entre los Entes locales y entre éstos y la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo las distintas formas asociativas de mancomunación, convencionales y consorciales.*

b) *La determinación de las competencias y de las potestades propias de los Municipios y demás Entes locales, en los ámbitos especificados por el artículo 82.*

c) *El régimen de los bienes de dominio público, comunales y patrimoniales y las modalidades de prestación de los servicios públicos.*

d) *La determinación de los órganos de gobierno de los Entes locales establecidos en el presente estatuto y otros órganos complementarios, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos y del las relaciones entre ellos.*

e) *El régimen de los órganos complementarios de la organización de los Entes locales.*

f) *El procedimiento de elaboración y aprobación de las normas locales.*

g) *Las funciones públicas de existencia necesaria en todos los Entes locales de Andalucía.*

h) *La regulación del régimen electoral de los Entes locales cuya autonomía no esté constitucionalmente garantizada”.*

Y el entonces art. 82.5 hacía corresponder al Municipio la gestión de todos los asuntos que fueren de interés local, siempre que no se tratara de una competencia exclusiva atribuida a otra Administración o estuviera expresamente excluida de la competencia local, en el ámbito de la legislación de la Comunidad Autónoma. El día 24 de marzo de 2006 finalizó el plazo de presentación de enmiendas al articulado. Las enmiendas presentadas por los Grupos parlamentarios fueron calificadas y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Desarrollo Estatutario el día 27. Se constituyó la Ponencia que tenía que informar la propuesta y las enmiendas e inició sus trabajos el día 3 de abril de 2006, finalizando la Ponencia sus trabajos y elevando a la Comisión de Desarrollo Estatutario el correspondiente informe, que fue aprobado el día 20 siguiente, y el debate final en Pleno del dictamen de esta proposición de Ley se llevó a cabo el 2 de mayo. Así, en BOPA nº 409, de 31 de marzo de 2006 y BOPA nº 420 de 19 de abril de 2006, se publicó la incorporación de esta enmienda de forma que se añadió un art. 82 bis sobre *Competencias propias de los Municipios* que por lo que interesa al objeto de este estudio: “1. Se garantiza a los Municipios un núcleo de competencias propias que han de ejercerse por éstos con plena autonomía, sometidos únicamente al control de constitucionalidad y al de legalidad. 2. Los Municipios andaluces tendrán competencias, en todo caso, en las siguientes materias: a) La ordenación y gestión del territorio, el urbanismo y patrimonio municipal. b) La planificación y programación de la vivienda pública y de la vivienda de protección oficial. c) La programación y gestión de los equipamientos públicos. d) La regulación de las condiciones de seguridad de las actividades organizadas en espacios públicos y en locales públicos... g) La circulación...h) La ordenación y prestación de los servicios básicos a la comunidad... l) El fomento de actividades económicas y el desarrollo local...ñ) La planificación y gestión de políticas para la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible...”.

e) *El régimen de los órganos complementarios de la organización de los Entes locales.*

f) *La regulación del régimen electoral de los Entes locales creados por la Junta de Andalucía con la excepción de los constitucionalmente garantizados*

2. *Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado 1.*

3. *En el marco de la regulación general del Estado, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias sobre haciendas locales y tutela financiera de los Entes locales, sin perjuicio de la autonomía de éstos, y dentro de las bases que dicte el Estado de acuerdo con el artículo 149.1.18ª de la Constitución”.*

Esta declaración es completada en los arts. 92.1, conforme al cual el Estatuto garantiza a los Municipios su núcleo competencial propio, que será ejercido con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad, rigiéndose la organización territorial de Andalucía por los principios de autonomía, responsabilidad, cooperación, desconcentración, descentralización, subsidiariedad, coordinación, suficiencia financiera y lealtad institucional (art. 90).

Finalmente, el Tratado de Lisboa, por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea fue firmado en Lisboa el día 13 de diciembre de 2007. Teniendo en cuenta los cambios políticos, económicos y sociales los Jefes de Estado o de Gobierno acordaron unas nuevas normas para regular el alcance y los procedimientos de la labor futura de la Unión. Permitirá adaptar las instituciones europeas y sus métodos de trabajo y consolidar la legitimidad democrática y la base de los valores fundamentales. Para entrar en vigor tendrán que ratificarlo los 27 Estados miembros, que se fijaron como objetivo la entrada en vigor el 1 de enero de 2009. Así se inserta un nuevo art. 3 bis, cuyo apartado 2 establece que *“la Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, **también en lo referente a la autonomía local y regional**. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional” (...).*

4. CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN LOCAL

La creación de este órgano representa un paso adelante en el reconocimiento de la autonomía local y de la voz de la Administración local. Como dice la Exposición de Motivos de esta Ley, la Carta Europea de la Autonomía Local de 15 de octubre de 1985, indica en su artículo 4.6 que las Entidades locales deben ser consultadas, en la medida de lo posible, a su debido tiempo y de forma apropiada, a lo largo de los procesos de planificación y de decisión para todas las cuestiones que les afecten directamente. Las relaciones interadministrativas adquieren, por tanto, un especial significado, coexistiendo en la actualidad tres ámbitos

de decisión, el estatal, el autonómico y el local, sin perjuicio de las competencias de las instituciones comunitarias. En el uso de la competencia que sobre régimen local el artículo 13.3 del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuía a la CAA, la participación de los entes locales andaluces en los asuntos de competencia autonómica que afectaren a sus respectivos intereses y, por lo tanto, al ámbito de autonomía que la Constitución les reconoce, se canalizó mediante la creación del Consejo Andaluz de Provincias y el Consejo Andaluz de Municipios. Por ello se crea un nuevo órgano que se enmarca dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno andaluz, así como en las acordadas en el seno de la Mesa de Concertación Local, un órgano paritario que sea un instrumento permanente de diálogo y concertación entre la Administración local y la autonómica. En este sentido, el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 60, competencias en materia de régimen local, constituyendo la presente norma desarrollo de la previsión contenida en su artículo 95, es decir, la creación por ley de un órgano de relación de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos. Se refunde en un único Consejo los actuales Consejo Andaluz de Municipios y Consejo Andaluz de Provincias, así como la Mesa de Concertación Local, creando un nuevo órgano con una composición y funcionamiento que le dote de mayor eficacia, que asuma sus competencias y revisando, a su vez, el procedimiento de emisión de los informes sobre las consultas que le sean formuladas, constituyendo una Comisión Permanente dentro del mismo. Se regula, por tanto, el Consejo Andaluz de Concertación Local³⁷, como órgano para la relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y las Entidades Locales andaluzas (art. 1). Siendo sus funciones, de acuerdo con el art. 3:

- a) Informar los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales reguladores de los distintos sectores de la acción pública que afecten al ámbito de competencias de las Entidades Locales.
- b) Informar facultativamente propuestas de carácter general y de planificación con especial incidencia en el ámbito local, no incluidas en la letra anterior, cuando así se determine por el órgano competente.
- c) Ser consultado en la tramitación parlamentaria de las disposiciones legislativas y planes que afecten de forma específica a las Corporaciones Locales, de conformidad con lo dis-

37 El Consejo Andaluz de Concertación Local tendrá una composición paritaria y presencia equilibrada de hombres y mujeres, con representación de la Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración Local. Estará compuesto por las siguientes Vocalías (art. 5):

a) Por la Administración de la Junta de Andalucía:

1.º La persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Local; 2.º ocho vocales designados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía; 3.º la persona titular de la Dirección General competente en materia de Administración Local.

b) En representación de la Administración Local:

1.º La persona titular de la Presidencia de la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación; 2.º ocho vocales, cuya designación se realizará por el órgano competente de la citada asociación de municipios y provincias; 3.º la persona titular de la Secretaría General de la citada asociación de Municipios y Provincias.

El Consejo Andaluz de Concertación Local podrá crear comisiones de estudio para asesorarlo en aquellas materias en que así se determine. La composición y régimen de funcionamiento de estas comisiones de estudio se establecerá por acuerdo del Consejo Andaluz de Concertación Local, en función de su ámbito, y a ellas podrán asistir las personas expertas que se estime conveniente convocar para que asesoren sobre las materias objeto de estudio y le eleven sus propuestas (art. 9).

puesto en el artículo 95 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de la consulta que, a los mismos efectos, debe hacerse a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

d) En el marco de lo previsto en el artículo 93.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y de acuerdo con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, formular propuestas al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre la transferencia y delegación de competencias a las Entidades locales.

e) Formular propuestas al órgano competente, relativas a objetivos, prioridades y financiación de las Entidades locales, en orden a la realización de obras y a la gestión de servicios que concierten o les encomiende la Junta de Andalucía, de entre los que sean de la competencia específica de la Comunidad Autónoma.

f) Definir los parámetros a tener en cuenta para la aplicación, coordinación y optimización de los recursos que la Administración de la Junta de Andalucía ponga a disposición de las Administraciones Locales.

g) Efectuar propuestas, al órgano competente, de medidas de apoyo a las Entidades Locales que demanden asistencia técnica para lograr una mayor eficacia en la gestión.

h) Elaborar propuestas, al órgano competente, de organización de las relaciones de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Administraciones Locales.

i) Efectuar propuestas, al órgano competente, de colaboración y cooperación con los Municipios y las demás Entidades locales de Andalucía, con mecanismos y fórmulas que garanticen la prestación de servicios públicos de calidad.

j) Recibir información de los acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía mediante los que se solicite del Consejo de Ministros la disolución de los órganos de las Corporaciones locales, en los supuestos de gestión gravemente dañosa para los intereses generales.

k) Emitir su parecer con carácter previo a la declaración que, por razones de interés público debidamente justificadas, efectúe el Parlamento de Andalucía de la extinción, revisión o revocación de los acuerdos de delegación de competencias en las Diputaciones Provinciales.

l) Cualquier otra que se le atribuya mediante norma autonómica con rango legal.

CAPÍTULO II

LICENCIAS DE OBRAS Y APERTURA

1. LA LICENCIA MUNICIPAL COMO INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN EN LA ACTIVIDAD DE LOS CIUDADANOS

Jordana de Pozas convirtió en clásica la sistematización de las tres modalidades fundamentales de la actuación material de la Administración Pública, distinguiendo la actividad de policía administrativa (acción de coacción, mediante la cual los particulares ajustan obligatoriamente su comportamiento al interés público), de la de fomento (estímulo o persuasión) y la de servicio público. Como concreción de la primera, el art. 84.1 LBRL establece que las Corporaciones locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los ss medios: Ordenanzas y Bandos, sometimiento a licencia y otros actos de control preventivo y órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo. Se eleva así el rango del artículo 1 del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL)³⁸ que autoriza a los Ayuntamientos para intervenir la actividad de sus administrados en el ejercicio de la función policial de existir perturbación o riesgo grave de alteración de la tranquilidad, seguridad, salubridad ciudadana, con el fin de restablecer o mantener el orden público; en el sistema urbanístico, para velar por el cumplimiento de los instrumentos de ordenación debidamente aprobados, y en los demás casos legalmente tasados en su motivación y finalidad, ajustándose en todo caso, al principio de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines justificativos y respeto a la libertad individual (art. 84.2 LBRL).

Por tanto, el art. 8 del RSCL autoriza a que las Corporaciones locales puedan sujetar a sus administrados al deber de obtener previa licencia en los casos previstos en la Ley, el propio Reglamento u otras disposiciones de carácter general. La actividad de los ciudadanos puede estar sujeta a diferentes licencias, autorizaciones o informes cuyo otorgamiento corresponde a distintas Administraciones, a cada una de las cuales la legislación sectorial ha encomendado la protección de un interés público determinado. Es por ello que como ya se dijo en el primer Capítulo, el apartado 3 del art. 84 LBRL diga que *“las licencias o autorizaciones otorgadas por otras Administraciones Públicas no eximen a sus titulares de obtener las correspondientes licencias de las Entidades locales, respetándose en todo caso lo dispuesto en las correspondientes Leyes sectoriales”*. Como adelantaba la STS 21 de noviembre de 1989, se da concurrencia de la autorización para desarrollar una determinada actividad con la licencia municipal pues *“las competencias municipales no son un mero reflejo de las del Estado, sino que concurren con éstas, de tal manera que cuando un solo hecho integra el supuesto*

38 Aun cuando la Disposición Final Primera de LBRL autorizaba al Gobierno de la Nación para que en el plazo de un año procediese a actualizar y a acomodar a lo dispuesto en la misma todas las normas reglamentarias que continuaban vigentes, entre las que cita expresamente el RSCL, no se ha procedido a ello.

de varias normas, según las cuales son necesarias diversas licencias o autorizaciones, cada Administración sigue siendo competente en su esfera propia, sin que la concesión de una de aquéllas prejuzgue la obtención de las restantes". La licencia urbanística es un instrumento de control preventivo estrictamente urbanístico, sin perjuicio de que un mismo acto esté simultáneamente sujeto a otro tipo de intervención o autorización por legislación sectorial distinta, por lo que la licencia de obras sólo será válida si previamente se han obtenido todas las autorizaciones, o concesiones, en su caso, que sean preceptivas. Como tendremos ocasión de comprobar a lo largo de este libro, la concurrencia de la licencia municipal con otro tipo de licencias tanto estatales como autonómicas puede darse o en régimen de independencia de la intervención municipal (dadas por órganos distintos y procedimientos diferentes, pero es necesaria la concurrencia de todas, por ejemplo como ocurre en obras y actividades que afecten a las zonas de dominio público, servidumbres y afección de carreteras) o en régimen de dependencia recíproca (cuando la autorización sectorial es requisito previo del válido otorgamiento de la licencia municipal como en materia de protección del patrimonio histórico) o cuando la intervención de otra Administración se produce vía de informe vinculante incardinado en el procedimiento municipal. La STS de 3 de mayo de 1990 afirma respecto a segundo supuesto que *"es evidente aquí haberse producido un caso de concurrencia de la licencia urbanística con otro acto administrativo autorizatorio, y concretamente un supuesto de concurrencia imperfecta o de dependencia recíproca de los actos de intervención administrativa en el que la autorización prevista en el ordenamiento sectorial correspondiente operaba como previa de la licencia urbanística y como requisito indispensable para el válido otorgamiento de ésta, ya que conforme a lo dispuesto en el art. 29 del Decreto 584/1972, los Ayuntamientos no pueden autorizar construcciones, instalaciones o plantaciones en los espacios y zonas gravados con las servidumbres aeronáuticas sin la previa resolución favorable del actual Ministerio de Transportes y Comunicaciones"*.

Pero como limitaciones a este poder de policía, los arts. 2, 3 y 6 RSCL imponen que la intervención se ajustará en todo caso al principio de igualdad ante la Ley, que podrá proceder justa indemnización, en su caso, y que en virtud del principio de proporcionalidad el contenido de los actos de intervención será congruente con los motivos que lo justifiquen, y si los admisibles fueran varios, se escogerá el menos restrictivo de la libertad individual.

Definida la técnica jurídica de policía administrativa en que consiste la "licencia" como todo acto administrativo de naturaleza declarativa que remueve la limitación al ejercicio de un derecho preexistente, previa comprobación que hace la Administración Pública de su adecuación a la normativa aplicable a la luz del interés general, el art. 21 del RSCL impuso el deber de obtener preceptiva licencia urbanística respecto a las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las existentes, primera utilización de los edificios y modificación objetiva del uso de los mismos, con objeto de advenir fundamentalmente el ajuste del acto propuesto a los instrumentos de ordenación urbana; el cumplimiento por el Promotor del deber de realizar previa o simultáneamente la urbanización y si la edificación pudiese destinarse a un concreto uso en función de la zonificación pormenorizada, por reunir las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y estéticas exigibles a su ubicación. De esta lectura y de la abundante jurisprudencia del Tribunal Su-

premo³⁹ se entresaca la definición de “licencia urbanística” como aquel acto administrativo de autorización simple -por operación- de carácter real y naturaleza reglada⁴⁰ -es decir, un acto debido que rigurosamente debe otorgarse o denegarse- por cuya virtud se lleva a cabo por la Administración actuante un control previo de la actuación proyectada en desarrollo del *ius aedificandi*⁴¹, verificándose el encaje de la materialización del aprovechamiento patrimonial a las exigencias del interés público, plasmado en la ordenación urbanística aplicable. Condensa toda esta definición, la STS de 7 de enero de 1999 al enseñar que: *“la licencia urbanística, de carácter absolutamente reglado, no es sino un acto declarativo de un derecho preexistente que tiene por finalidad la simple comprobación que el acto o uso del suelo pretendido se ajusta a la normativa jurídica aplicable y de ahí que la licencia haya de ser exigida para cualquier uso del suelo que implique una variación respecto de su legal estado anterior, al necesitar comprobar si tal variación se ajusta a la legalidad vigente”*. Añadiendo la STS de 6 de mayo de 1998 que *“la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente. Si es ésta la que determina el contenido del derecho de propiedad, es claro que este derecho ha de ejercitarse dentro de los límites y en cumplimiento de los deberes establecidos por el ordenamiento urbanístico. Licencia la examinada de rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable”*. Existe un derecho preexistente (el derecho de propiedad) y la adquisición gradual de lo edificado se produce con el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, si bien para su ejercicio concreto se precisa que recaiga el control preventivo previo como instrumento autorizador. Como se extrae de la STS de 25 de febrero de 1981 la licencia es un acto de control preventivo, y no tiene carácter constitutivo, sino declarativo de un derecho preexistente del peticionario atribuido por el ordenamiento urbanístico y común, se patrimonializa el aprovechamiento subjetivo que resulta del aprovechamiento objetivo establecido por las normas urbanísticas.

Sujeta también el art. 22 de este Reglamento de Servicios a obligada licencia, la apertura de establecimientos industriales y mercantiles a fin de que la Corporación constate si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, y las que, en su caso, dispongan los instrumentos de ordenación debidamente aprobados. Mientras que la licencia de obra autoriza la construcción de un edificio o su acondicionamiento, la de apertura concentra el control preventivo de la actividad a desempeñar en él. A esta dualidad de objetivos hay que añadir el hecho de que se regulen en normas jurídicas distintas. Cabe, por tanto, diferenciar atendiendo a su distinta naturaleza y objeto las licen-

39 Sin ánimo de cierre se citan las STS de 2 de febrero de 1989, 16 de octubre de 1990, 25 de mayo de 1991, 22 de septiembre de 1992, 14 de abril de 1993, etc...

40 STS de 13 de noviembre de 1989.

41 El art. 13.1 del RSCL, interpretado por la STS de 29 de septiembre de 1986, prevé la posibilidad de transmitir las licencias de obras, imponiendo la obligación de que el antiguo y el nuevo constructor lo comuniquen por escrito a la Corporación sin necesidad de recabar su autorización, puesto que de no hacerlo subsiste la responsabilidad conjunta del transmitente con el que deviene nuevo titular. La transmisión se produce en idénticas condiciones contenidas en la licencia originaria, por no afectar a su validez y existencia, quedando el cesionario subrogado en la posición jurídica que unía al cedente con el Ayuntamiento.

cias urbanísticas de la de apertura ⁴², de encadenamiento temporal simultáneo o sucesivo, pero sobre todo interdependientes y conexas, vinculada una a la preexistencia de la otra. Como diferencia la STS de 23 de junio de 1981, *“la licencia de obras y la de apertura tienen una finalidad distinta, pues la licencia de obras tiende a comprobar la adecuación del proyecto al planeamiento urbanístico, en tanto que la de apertura se encierra a verificar si los locales o instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad normativamente exigibles, y los que, en su caso, estuvieran dispuestos en los planes urbanísticos debidamente aprobados”*. Añadiendo la STS de 17 de abril de 1990 que *“...teniendo la licencia de apertura su propia autonomía y singularidad, la misma no puede depender de la obra del edificio en el que la actividad se hubiese dado, porque las cuestiones de edificación ilegal por falta de licencia o por contravenir la otorgada, tienen su específica regulación y no se puede aprovechar el trámite de la licencia de instalación o de apertura para tratar de solucionar los problemas de ilegalidad o de falta de legalización de las obras, que tienen su propio camino y tratamiento, pues las licencias de primera utilización de los edificios -al igual que las de apertura e instalación- han de otorgarse o denegarse con carácter tan reglado que la autorización correspondiente está obligada a resolverlas dentro de los límites previstos en la normativa urbanística aplicable, y no pueden plantarse temas que desborden su propio ámbito, siendo el marco de las licencias de instalación las disposiciones relativas a si el uso pretendido es admisible en el lugar según el Plan u Ordenanzas, si el Proyecto cumple las condiciones técnicas de seguridad y si, en su caso, no se dan las circunstancias previstas en el art. 40 RD 3288/1978, de 25 de agosto”*. Es por ello que el TS en sentencia de 18 de junio de 1990 proclame que *“esta diferenciación formal de la licencia urbanística y la de apertura ha dado lugar a un determinado encadenamiento temporal de ambas: la licencia de apertura ha de obtenerse con anterioridad, o por lo menos simultáneamente, a la licencia urbanística para evitar el gasto innecesario de una construcción en la que no va a resultar posible la actividad que se pretende”*.

Bien entendido que cuando con arreglo al proyecto presentado la edificación se destinare específicamente a un uso o finalidad determinada, no será otorgada licencia de obras sin la obtención de la correlativa licencia de apertura que aprecie la viabilidad de la propuesta. O como dice el art. 22.3 del RSCL *“cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente”*. En este último supuesto se confunden el objeto de una y otra licencia por ser las obras a ejecutar para la misma actividad, y por consiguiente, el acto administrativo de comprobación será único, englobando a ambas ⁴³. El control preventivo de la legalidad de estas actividades, llevado a cabo en régimen de concurrencia con unidad procedimental y de acto resolutorio, en cuanto su ejercicio ha de desarrollarse sobre una instalación previa, lleva consigo un control de la legalidad urbanística respecto del uso del suelo, que ha de realizarse a través de la licencia urbanística, de modo que en el otorgamiento de la licencia no sólo ha de comprobarse la conformidad de la actividad con la legislación sectorial. Actúa la potestad municipal en el ejercicio simultáneo de dos competencias atribuidas por sendos ordenamientos, el sectorial y el urbanístico, siendo este último previo y eventualmente ex-

42 V.g. STS de 23 de junio de 1981.

43 STS de 19 de noviembre de 1997.

cluyente. En consecuencia, el otorgamiento de licencia de obras sin la de apertura integra un funcionamiento anormal de la Administración que puede generar responsabilidad patrimonial con arreglo a lo dispuesto en el art. 106.2 CE, salvo que se adopte una resolución en base a datos erróneos, facilitados por el interesado, concurriendo mala fe. Y se estará eludiendo el art. 22.3 RSCL si no se solicita la licencia de apertura en el momento de interesar la licencia de obra para almacén sin uso determinado *“en cuanto que el proyecto presentado para la edificación de un inmueble debe hacer mención al destino específico de características determinadas a efectos de que no se conceda el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura si fuera procedente”* (STS 10 de marzo de 1998).

Si bien, la STS de 21 de abril de 1987 ha admitido la eventualidad de otorgar licencia incorporando en ellas *condictio iuris* en atención al principio de proporcionalidad⁴⁴, lo que significa introducir cláusulas que eviten la denegación de plano de la pretensión en sus íntegros términos al introducir exigencias derivadas del ordenamiento urbanístico vigente, adaptando, completando o eliminando contenidos incompatibles de un proyecto para asegurar que las facultades derivadas del derecho a edificar se van a constreñir a los límites del cumplimiento de los deberes urbanísticos, siempre y cuando no se altere en esencia la actuación propuesta.

2. LICENCIA URBANÍSTICA

La licencia urbanística es el acto administrativo mediante el cual se hacen efectivas la parcelación, edificación, ocupación o uso relativo a un suelo en función de su clasificación y calificación, previa adecuación a lo exigido en las leyes, el planeamiento y la normativa urbanística. A través de la licencia urbanística, la intervención administrativa municipal se cierra a la comprobación de la integridad formal del proyecto técnico y otra documentación exigible para ejecutar las obras, instalaciones o implementación de actividad, así como la habilitación legal del autor, a través del visado colegial, y de la conformidad de lo proyectado con la ordenación urbanística aplicable, estando vedado que a través de esta figura se controlen aspectos técnicos, de estructuras o de materiales a emplear. Es un acto reglado de verificación del encaje de la ejecución proyectada a las determinaciones y parámetros urbanísticos.

Abordaremos el tratamiento de las licencias urbanísticas en la más reciente legislación.

A) Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de Marzo

Por primera vez en nuestra ordenación jurídica, el Reglamento de obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924 dirá que *“...no podrá efectuarse por particulares*

44 Este principio significa que ante la contingencia de utilizar varios medios para obtener una finalidad, se escogerá el menos lesivo para los derechos del administrado (art. 6 del RSCL).

o Empresas, sin previa licencia del Ayuntamiento, ninguna obra de nueva planta, reparación o reforma, en el suelo o subsuelo del casco del término municipal respectivo". La Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 mantiene su vigencia, incardinando como competencia de la Comisión Municipal Permanente la aplicación de las Odenanzas y Reglamentos Municipales, en los casos de licencias de obras y de apertura de establecimientos. Como se desprende del Preámbulo de la Ley de 12 de mayo de 1956, sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, derogada por el Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (de aplicación supletoria al no haber sido derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo) *"la actividad constructiva se somete a intervención administrativa. Es éste precisamente uno de los casos más antiguos de actuación del poder público sobre las facultades dominicales. Y nada más justificado, puesto que, como se ha escrito, la vinculación de los edificios a la ciudad es tan íntima que al construir los edificios no cabe olvidar que se está construyendo al mismo tiempo a la ciudad"*. Dedicaba la Ley 3 artículos a las "licencias" (arts. 165⁴⁵ a 167) dentro del Capítulo dedicado a la "Intervención en la edificación y uso del suelo". La Ley de Suelo de 1976 dedica a las "licencias" en el Capítulo de igual denominación, los arts. 178⁴⁶ a 180.

No podrá avanzar este estudio sin traer a colación la trascendental sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo, (publicada en BOE el 25/04/97) que declaró la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad por motivo de exceso competencial, de una serie de preceptos primordiales en lo que aquí interesa del hoy íntegramente derogado⁴⁷ Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, entre los que se incluían los apartados 2, 3, 4, 5 y 7 del art. 242, apartado 3 del art. 243 (téngase en cuenta que el apartado 1 del

45 Dice así este art.: *"estarán sujetas a previa licencia, a los efectos de esta Ley, las parcelaciones y reparcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspectos exterior de las existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación objetiva del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes. 2. El procedimiento y condiciones de otorgamiento de las licencias se ajustará en todo caso, a lo prevenido en el Reglamento de Servicios de las Entidades locales"*.

46 Texto de este artículo: *"estarán sujetos a previa licencia, a los efectos de esta Ley, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parcelaciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de las construcciones, la colocación de carteles visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirán también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. 2. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de esta Ley, de los Planes de Ordenación Urbana y Programas de Actuación Urbanística y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento. 3. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo prevenido en la Legislación de Régimen Local. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento"*.

47 **La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo ha derogado todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Real Decreto, y en particular: la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.**

art. 243 que subsistía, fue finalmente derogado por la también derogada Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, que remitía simplemente a la legislación de régimen local la regulación de la competencia para otorgar licencias) y apartados derogados 1 y 5 del art. 244 de LS/92⁴⁸, integrados en su Título VII (*Intervención administrativa en la edificación y uso del suelo, y disciplina urbanística*), Capítulo I (*Intervención en la edificación y uso del suelo*), Sección 1ª (*Licencias*), habida cuenta de la habilitación que se hace a la Comunidades Autónomas en el art. 148.1.3ª CE para legislar sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. El fallo del máximo intérprete de la Constitución delimitó los límites de la intervención estatal en las materias contempladas en el hoy derogado texto del 92, reduciéndolas a las condiciones básicas garantes de la igualdad en el ejercicio de la propiedad urbana (149.1.1ª CE), los criterios de valoración del suelo y la potestad expropiatoria (149.1.13ª y 18ª CE); y residenciará en las CC.AA la competencia para legislar en materia de ordenación urbanística.

Argumentaba el alto Tribunal que *“el Urbanismo, como sector material susceptible de atribución competencial, alude a la disciplina jurídica del hecho social o colectivo de los asentamientos de población en el espacio físico, lo que en el plano jurídico se traduce en la ordenación urbanística como objeto normativo de las leyes urbanísticas. Sin propósito definitorio, el contenido del urbanismo se traduce en concretas potestades tales como las referidas al planeamiento, la gestión o ejecución de instrumentos planificadores y la intervención administrativa en las facultades dominicales sobre el uso del suelo y edificación, a cuyo servicio se arbitran técnicas jurídicas concretas; a lo que ha de añadirse la determinación, en lo pertinente, del régimen jurídico del suelo en tanto que soporte de la actividad transformadora que implica la urbanización y edificación”*. Añadiendo que aunque la Constitución no define lo que sea el urbanismo, sí contempla en el art. 47 junto al derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada una serie de principios rectores de política social y económica que han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias, como son la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación y la participación de la comunidad en las plusvalías generada por la acción urbanística de los Entes públicos. Según el diseño constitucional de reparto competencial, no podrá ignorarse que junto a la posible asunción por las CC.AA de las competencias urbanísticas, igualmente el art. 149.1 CE gravita en el Estado competencias exclusivas que pueden afectar puntualmente a la materia urbanística, como las condiciones básicas de ejercicio de los derechos constitucionales, legislación sobre expropiación forzosa, sistema de responsabilidad y procedimiento administrativo común. Mantuvo, por tanto, el Tribunal la constitucionalidad del hoy derogado apartado 1 del art. 242⁴⁹ haciendo observar que *“hemos de situar la actividad edificatoria, en cuanto actividad final a la que han de incorporarse los propietarios del suelo tras la correspondiente urbanización, en el contexto del sistema que el legislador estatal ha diseñado como estatuto básico de la propiedad urbana, desde su competencia ex art. 149.1.1ª CE. En tal sentido, el acto de edificación implica la materialización sobre un determinado terreno -solar- del aprovechamiento urbanístico patrimonializado por el titular dominical de aquél, de tal manera que el acto*

48 La Disposición Derogatoria Única de LRSV declaró expresamente vigentes los apartados de estos artículos no anulados.

49 Que imponía: *“Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal”*.

autorizatorio de la licencia municipal no es sino el modo de control o intervención administrativa para fiscalizar si se ha producido la adquisición de dicha concreta facultad urbanística, cual es el derecho a edificar, cumpliendo así la licencia no sólo la finalidad de comprobar si la edificación proyectada se ajusta al Plan y a la legislación urbanística sino también como prescribe el art. 242.4, para las actuaciones asistemáticas, si el aprovechamiento proyectado se ajusta al susceptible de apropiación. No puede entenderse el precepto enjuiciado desconectado del art. 33 en cuanto éste dispone que el otorgamiento de licencia determinará la adquisición del derecho a edificar, siempre que el proyecto presentado fuere conforme con la ordenación urbanística aplicable. Situado en este contexto legal, el art. 242.1 al exigir con carácter preceptivo la licencia para todo acto de edificación responde a la lógica interna de la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de los derechos de la propiedad urbana (derecho a edificar) regulación que al Estado compete en virtud del art. 149.1.1ª CE. Ello explica que el apartado 1, objeto de nuestro enjuiciamiento, aluda exclusivamente a actos de edificación y no a los restantes supuestos de usos del suelo y del subsuelo que, en cuanto no se ordenan directamente a materializar el aprovechamiento urbanístico, no pueden ampararse en el invocado título competencial del Estado.” En cuanto al hoy también derogado apartado 6 de este mismo artículo ⁵⁰, resultaba también intocable para el garante de la Constitución por encuadrarse en la competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (art. 149.1.18ª CE). Un par de meses después de la STC 61/1997, el TS dictó la sentencia de 25 de junio de 1997 en la que se anulaban (no se inaplicaban) seis preceptos del Texto Refundido, calificados como de aplicación básica.

Respecto a las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, -dispone la Disposición Transitoria Quinta del RDL 2/2008- situadas en suelos urbanos o urbanizables, realizadas de conformidad con la ordenación urbanística aplicable o respecto de las que ya no procede dictar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen su demolición, se entenderán incorporadas al patrimonio de su titular.

B) Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía

Con este antecedente, el Parlamento de Andalucía acordó en el debate sobre el estado de la Comunidad celebrado el día 8 de mayo de 1997 instar al Consejo de Gobierno a presentar el Proyecto de Ley del Suelo para Andalucía en el plazo de un año. Esta futura norma establecería la legislación en materia de urbanismo y suelo, y es en ella donde el Parlamento de Andalucía expresaría su voluntad y fijaría sus propios criterios políticos de acuerdo con las demandas sociales y económicas que Andalucía tenía planteadas, en el marco de la legislación estatal, básicamente comprendida en la Ley hoy derogada 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, reformada por la Ley 10/2003, de 20 de mayo, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes, para

⁵⁰ “En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico”.

incrementar, sobre todo, la oferta de suelo, eliminando ciertas rigideces. Hasta tanto ha entrado finalmente en vigor la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, como normativa propia de Andalucía, en desenvolvimiento de las competencias que el artículo 148.1.3ª CE reconoce a las Comunidades Autónomas y del entonces apartado 8 del art. 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía⁵¹, la Ley 1/1997, de 18 de junio, por la que se adoptaban con carácter urgente y transitorio disposiciones en materia de Régimen

51 Por el que la Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencia exclusiva en materia de política territorial: ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. Completando esta delimitación estatutaria, irán apareciendo, entre otras: Decreto 215/1983, de 19 de octubre, sobre multas impuestas en materia de urbanismo por la Junta de Andalucía, exacción y atribución; Decreto 283/1987, 25 de noviembre, por el que se suprimen la cédula de habitabilidad y el informe preceptivo sobre condiciones higiénicas previo a las licencias municipales de obra; Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio; Decreto 83/1995, de 28 de marzo, por el que se acuerda la Formulación del Plan de Ordenación del Territorio en Andalucía; Decreto 184/1995, de 25 de julio, por el que se regula el Plazo Máximo para la Tramitación y Resolución de Determinados Procedimientos Sancionadores en Materia Urbanística; Decreto 77/1994, de 5 de abril, sobre Ejercicio de las Competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo; Decreto 102/1999, de 27 de abril, que modifica al anterior; Orden conjunta de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes y de Cultura, de 3 de octubre de 1996, de Desarrollo del Programa Regional de Planeamiento en Centros Históricos; Decreto 103/1999 por el que se aprueban las bases y Estrategias del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía; Decreto 413/1990, de 26 de diciembre, sobre Adjudicación de Viviendas de Promoción Pública; Decreto 20/1998, de 3 de febrero, por el que se modifica el Decreto 6/1996, de 9 de enero, por el que se acuerda la Formulación del Plan de Ordenación del Territorio de la Comarca del Poniente de la Provincia de Almería, en lo referente a su ámbito; Decreto 54/1998, de 10 de marzo, por el que se acuerda la formulación del Plan de Prevención contra Avenidas en Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces; Orden de 17 de junio de 1998, por la que se aprueba el Programa Regional de Espacios Públicos y se dictan normas para su desarrollo; Decreto 415/1990, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Ventas y Financiación para las Viviendas de Promoción Pública; Decreto 416/1990, de 26 de diciembre, sobre Régimen de Arrendamiento para las Viviendas de Promoción Pública; Decreto 100/1995, de 18 de abril, sobre Acceso a la Propiedad de las Viviendas Públicas en Régimen de Arrendamiento; Acuerdo de 25 de noviembre de 1997 del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan Integral de Erradicación del Chabolismo en Andalucía; Decreto 166/1999, de 27 de julio, sobre regulación de las Actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999/2002; Orden de 13 de noviembre de 2001 por la que se aprueba el Manual General para el Uso, Mantenimiento y Conservación de los Edificios Destinados a Viviendas; Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces; Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los Municipios con relevancia territorial a efectos de lo previsto en la LOUA; Decreto 149/2003, de 10 de junio, por el que se aprueba el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 2003/2007, y se regulan las actuaciones contempladas en el mismo; Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la CAA en materia de ordenación del territorio y urbanismo; Decreto 202/2003, de 8 de julio, por el que se define el concepto de vivienda de protección pública a los efectos de la LOUA; Orden de 8 de agosto de 2003 por la que se desarrollan determinadas actuaciones del Plan Andaluz de Viviendas y Suelo 2003-2007; Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los Registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados y se crea el Registro Autonómico; Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, Resolución de 27 de abril de 2006, de la Presidencia, por la que se regula el procedimiento para la emisión del informe previsto en el art. 31.4 LOUA; Ley 1/2006, de 26 de mayo, de modificación de la LOUA, de la Ley 1/96 y Ley 13/05; Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el POTA a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación; Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Admón. de la CAA en materia de ordenación del territorio y urbanismo y se modifica el Decreto 202/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, Decreto 11/2008, de 22 de enero, que desarrolla Procedimientos Dirigidos a Poner Suelo Urbanizado en el Mercado con Destino Preferente a la Construcción de Viviendas Protegidas, Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el RD 801/2005, de 1 de julio,, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008 para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda, Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-12... y restante normativa que aparece en este libro.

del Suelo y Ordenación Urbana, incorporó en bloque y con carácter transitorio los preceptos anulados por el Tribunal Constitucional para asegurar la cobertura legal del desarrollo del planeamiento realizado en este lapso de tiempo.

Estructurada la LOUA en 7 Títulos, además del Preliminar, 6 Disposiciones Adicionales, 9 Transitorias, 1 Derogatoria y 1 Final, y fiel heredera de la en su tiempo transgresora Ley de 1956 y posteriores -por dar continuidad esencial, con alguna variación terminológica, a los derechos y deberes de los propietarios, instrumentos de planeamiento y su ejecución, régimen de las distintas clases del suelo, e intervención administrativa en actos de uso y edificación- la recién estrenada norma andaluza insiste sobre todo en resaltar un ineludible componente de función pública en la planificación, dirección, y severa disciplina de la acción urbanística y disfrute del medio ambiente para la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos, de forma que las plusvalías obtenidas reviertan en la comunidad vecinal. Por esto último, refuerza el legislador los ya clásicos instrumentos de intervención pública en el mercado de suelo (expropiación forzosa, constitución de patrimonios públicos de suelo que garanticen una oferta suficiente para viviendas de protección oficial, derecho de superficie, tanteo y retracto) en aras a poner brida a la especulación y tendencia siempre alcista en la formación de precios, que impiden a la juventud y sectores desfavorecidos el derecho constitucional a acceder a una vivienda digna y adecuada. Merece también juicio favorable la expresa pretensión de agilizar y simplificar procedimientos, la protección del litoral y, en general, el suelo no urbanizable y la prohibición de vivienda unifamiliar aislada no vinculada a explotaciones agrarias, la figura del agente urbanizador, la prestación compensatoria por actuaciones permitidas en suelo no urbanizable, la transparencia y publicidad con que se dota a los convenios urbanísticos, el endurecimiento de las infracciones y, finalmente, los mecanismos de reposición de la realidad física alterada, con la introducción de multas reiterativas y ejecución subsidiaria para vencer la resistencia del infractor.

Uno de los aspectos más destacables de la Ley 7/02 es la caracterización de la actividad urbanística como función pública, que se proyecta en la potestad administrativa de formulación y aprobación de instrumentos ordenatorios, control de su ejecución y desarrollo, intervención en el mercado del suelo para regular los precios alcistas de la vivienda y policía del uso del suelo y edificación, con el objetivo reconocido de sostener racionalmente la ocupación territorial y la conservación de los sistemas naturales en aras al superior interés general. Como avanza la Exposición de Motivos, en el Título VI⁵² relativo a la *Disciplina urbanística* se desarrolla la intervención administrativa en la edificación y usos del suelo, comprendiendo cinco Capítulos dedicados, respectivamente, a contener las DISPOSICIONES GENERALES (cuyo art. 168 fija la potestad administrativa de intervención preventiva de los actos de edificación o construcción y uso del suelo, incluido el subsuelo y el vuelo para el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanística, y la obtención, vigencia y eficacia de la resolución o resoluciones en que deba concretarse la intervención administrativa previa conforme Ley como presupuesto de la actividad de ejecución); LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS (articulado en siete preceptos -169 a 175- referidos concretamente a los actos sujetos a licencia urbanística mu-

52 Este Título es magistralmente diseccionado por Federico A. CASTILLO BLANCO en el Capítulo VII de la obra de conjunto *Derecho Urbanístico de Andalucía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, cuya lectura resulta obligada.

nicipal, actos promovidos por Administraciones públicas, competencia y procedimiento para el otorgamiento de las licencias urbanísticas, eficacia temporal y caducidad de la licencia, su disconformidad con la nueva ordenación urbanística y la contratación del servicio por las Empresas suministradoras); LAS MEDIDAS DE GARANTÍA Y PUBLICIDAD DE LA OBSERVANCIA DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA (describiendo en los arts. 176 y 177 los requisitos para la formalización e inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos administrativos y de edificación); LA INSPECCIÓN URBANÍSTICA, entrando en la naturaleza, funciones, visitas y actas de la inspección urbanística (arts. 179 y 180); y para acabar, los arts 181 a 190 tratan de la PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA, y plazo para ello, de los actos en curso de ejecución sin licencia o contraviniendo sus condiciones, incluida la medida cautelar de suspensión, y el RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO PERTURBADO, con reposición de la realidad física alterada y el caso de incumplimiento, así como la relación entre las actuaciones de protección de la legalidad y el procedimiento sancionador -requerimiento de legalización, imposición de sanción y reposición; subrayando asimismo, las competencias de la Comunidad Autónoma al efecto y la posibilidad de suspensión y revisión de licencias y de órdenes de ejecución acogidas en los arts. 188, 189 y 190 LOUA.

C) Ley 8/2007, de 28 de Mayo, de Suelo

La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo ha derogado todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al Real Decreto, y en particular: la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El 14 de julio de 2006, el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Suelo estatal (cuyo Anteproyecto fue presentado el 26 de mayo anterior), tras la consulta hecha a la conferencia sectorial de todos los responsables urbanísticos autonómicos convocada al efecto por la Ministra de la Vivienda y contar con el dictamen favorable del Consejo Económico y Social, la Comisión Nacional de Administración Local y el amplio respaldo de hasta veintitrés agentes sociales implicados entre Colegios Profesionales, Asociaciones del sector de la construcción y la promoción de viviendas, Sindicatos, Consejo General de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, Consejo de la Juventud, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, Federación de Municipios y Provincias, incluidos ecologistas (Ecologistas en Acción, Adena, SEO). Un día antes, el 13 de julio, los Portavoces de los partidos PSOE, ERC e IU-ICV respaldaron el texto, que llegaría al Congreso el 23 de noviembre de 2006. Rechazadas las enmiendas a la totalidad provenientes del PP y CIU (el BNG retiró la suya), se transaron 130 enmiendas. Después de ser aprobado por el Congreso el 1 de marzo de 2007, comenzó el debate en el Senado el 11 de abril, retirando CIU su veto y rechazando el veto del PP los restantes grupos parlamentarios. Al ser una norma tan consensuada, el 10 de mayo se aprobaría con el apoyo de todas las fuerzas políticas -salvo el PP-, publicada en BOE el 29 de mayo y entró en vigor el día 1 de julio de 2007, como Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.

Cuando todos los indicadores apuntaban a un cambio de ciclo expansivo por cierto agotamiento en el sector inmobiliario por la desaceleración de la demanda provocada en parte, por un aumento del Euribor que encarecía las hipotecas aunque hubieren alargado su vida, María Antonia Trujillo, la entonces Ministra de Vivienda defendió una Ley eminentemente intervencionista, cuyos objetivos explícitos serían garantizar suelo para hacer vivienda protegida y facilitar el acceso a la vivienda de los sectores más desfavorecidos ante los precios inalcanzables, hacer más sostenible el desarrollo territorial y urbano, fomentar la eficiencia de los mercados de suelo y combatir la especulación, aumentando la transparencia y la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones urbanísticas. La Constitución española dedica su artículo 47 a la regulación de los usos del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, la participación de la comunidad en las plusvalías que genera la acción urbanística de los entes públicos y el derecho que tienen todos los españoles (el proyecto lo ampliaba a “todos los ciudadanos”) a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. A partir de estos axiomas, resultaba de la Exposición de Motivos de la Ley objeto de comentario que se imponía a las distintas Administraciones (estatal, autonómica y local) con competencias concurrentes en materia de urbanismo, vivienda y ordenación del territorio que contribuyeran *“de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario necesario de aquéllas al servicio de la calidad de vida”*. No era ésta una Ley urbanística -por ser competencia de las distintas CC.AA- sino una norma referida al régimen del suelo y a las condiciones básicas que garantizarían igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales y cumplimiento de los deberes a él inherentes cuyo reconocimiento y protección encomienda la Carta Magna al Estado. Por idéntico motivo establecía las bases económicas y medio ambientales del régimen del suelo, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia. Es por ello que el derogado artículo 2 de la Ley impusiera que las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tuvieran como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, procurando la eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje, el progreso del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística, estando expresamente prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural; y que en el medio urbano la ocupación del suelo y la implantación de usos y la compatibilidad fuera eficiente, dotados de infraestructuras y servicios, más aún cuando cumplieran una función social.

Como establecían los arts. 6 y 7 de esta derogada Ley, correspondería a la legislación urbanística regular el derecho del propietario a realizar en sus terrenos, por sí o a través de terceros, la instalación, construcción o edificación permitidas, siempre que los terrenos integraran una unidad apta para ello por reunir las condiciones físicas y jurídicas requeridas legalmente y aquéllas se llevaran a cabo en el tiempo y las condiciones previstas por la ordenación territorial y urbanística y de conformidad con la legislación aplicable. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma no la integraría en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produciría únicamente con su realización efectiva y estaría condi-

cionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que correspondiera. Añadiendo el artículo 8 que el derecho de propiedad del suelo comprendería las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tuviera en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien. Incluyendo estas facultades la de realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza que, estando expresamente permitidas, no tuvieran el carácter legal de edificación y la de edificar sobre unidad apta para ello en los términos dispuestos en la letra c) del art. 6, cuando la ordenación territorial y urbanística atribuyeran a aquélla edificabilidad para uso o usos determinados y se cumplieran los demás requisitos y condiciones establecidos para edificar. Añadiendo el art. 9 que el derecho de propiedad del suelo comprendería, cualquiera que sea la situación en que éste se encontrara, y sin perjuicio del régimen al que estuviere sometido por razón de su clasificación, los deberes de dedicarlo a usos que no fueren incompatibles con la ordenación territorial y urbanística. En el suelo urbanizado a los efectos de esta derogada Ley que tuvieran atribuida edificabilidad, el deber de uso supondría el de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

Si bien el propósito de la Ley era más que loable -contribuir a echar freno a la espiral alcista de los precios finales de la vivienda- las primeras reacciones que levantó la Ley no se hicieron esperar y se sintetizaban en ser intervencionista en cuanto a la fijación de una reserva para VPO, que pudiera invadir competencias autonómicas, que al aumentar las cesiones a los Ayuntamientos el incremento del valor del terreno sería repercutido en la vivienda de precio libre y que el procedimiento expropiatorio pudiera situar al agricultor en clara desventaja, con justiprecios inferiores a los que resultaría de aplicar el método comparativo. Desmenuzando los V Títulos de la derogada Ley, intentaré entresacar las novedades más atractivas que incorporó a nuestro acervo esta trascendental Ley y que ha asumido el Real Decreto Legislativo 2/2008, si bien muchas de ellas ya eran conocidas por haber sido ensayadas con éxito en las Leyes autonómicas.

Por primera vez, se recogía en una Ley urbanística estatal el estatuto subjetivo básico de los derechos y deberes constitucionales de los ciudadanos y sujetos afectados y no sólo los de los propietarios del suelo, comprendiendo el derecho a una vivienda digna y adecuada en un medio ambiente apropiado y a acceder en condiciones de igualdad a las dotaciones públicas y equipamientos colectivos. Se garantizaban también unos estándares mínimos en el desarrollo de los principios de transparencia, publicidad, participación y de evaluación y seguimiento de los efectos que tenían los planes sobre la economía y el medio ambiente, mediante el derecho de acceso a la información sobre la ordenación urbanística y del territorio y su evaluación ambiental que obrare en la Administración; el derecho a participar efectivamente en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y de ejecución urbanística, generalizándose el trámite de apertura de información pública, incluidos los convenios urbanísticos, para que pudieran formularse alegaciones. Consagrando igualmente el ejercicio de la acción pública para hacer respetar las determinaciones urbanísticas y medio ambientales, para lo cual se impulsaba la publicidad telemática y el libre acceso a la información y consulta urbanística.

Quedaba reconocido el derecho de iniciativa de los particulares, fueran o no propietarios de los terrenos (se bendecía así al controvertido “agente urbanizador” que introdujese la legislación valenciana y que aparecerá en procedimiento público y concurrencial) en ejercicio de la libre empresa, para la actividad de ejecución de la urbanización cuando ésta no debía o no hubiere de realizarse por la Administración competente. Englobando el derecho de propiedad del suelo las facultades de uso, disfrute y explotación conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tuviere en cada momento, incluyendo el realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo, la facultad de edificar sobre unidad apta para ello y la de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Y como correlativas cargas, el propietario del suelo debería dedicarlo a usos que no fueran incompatibles con la ordenación territorial y urbanística y en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato: en el suelo urbanizado que tuviera atribuida edificabilidad, el deber de uso supondría el de edificar en plazo, y en el suelo rural o que estuviere vacante de edificación, el deber de conservarlo para evitar riesgos de erosión, incendio, inundación o contaminación, manteniendo el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen.

Chocaba de primeras que se hubiere abandonado la técnica habitual de clasificar el suelo. A efectos de la Ley, se partía de que todo el suelo se encontraba en la situación básica de “suelo rural” o de “suelo urbanizado”. Siendo el primero el suelo preservado y protegido por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que debería incluir, como mínimo los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que debían quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial o urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves. También sería rural el suelo para el que los instrumentos de ordenación previeren o permitieren su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que terminare la correspondiente actuación de urbanización. Y se encontraría en situación de suelo urbanizado, el suelo integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población, cuando las parcelas, estuvieren o no edificadas, contaren con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o pudieran llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones que se encontraren ya en funcionamiento. Es decir, con independencia de las futuras clases y categorías urbanísticas del suelo que fijarán las leyes autonómicas, se partía en la Ley de estas dos situaciones básicas: el suelo rural sería aquel no integrado funcionalmente en la trama urbana, y urbanizado sería el que ha sido efectiva y adecuadamente transformado por la urbanización. Por no haber sido eficaz en la contención del precio de la vivienda, se cambió así el sistema diseñado por la anterior y también derogada Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen de Suelo y Valoraciones, que pretendió liberalizar e incrementar la oferta al clasificar el suelo en urbano, urbanizable y no urbanizable y considerar como supletorio todo el suelo urbanizable susceptible de transformación,

es decir salvo que tuviera la condición de urbano o de no urbanizable. Ahora, se invertían los términos: el carácter residual lo ostentaría el suelo rural en tanto no concluyera la ejecución de la correspondiente actuación urbanística. Diferencias que no eran sólo de matiz, está claro.

En cuanto a la utilización del suelo rural, se dedicaría conforme a su naturaleza al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. No obstante, y de forma excepcional, podrían autorizarse actos y usos específicos que fueran considerados de interés público o social o porque hubieren de emplazarse necesariamente en el medio rural. Estando prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hubieren sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determinaría la legislación de ordenación territorial y urbanística (art. 13). Los propietarios de suelo rural deberían satisfacer las prestaciones patrimoniales que se establecían, en su caso, para legitimar usos privados del suelo no vinculados a explotación primaria, como aquí ocurriría.

Desde el entendimiento del urbanismo como una función pública, la Ley imponía a las Administraciones competentes en aras de hacer efectivos los principios y derechos más arriba comentados, el deber de atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que hiciera posible el tránsito de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justificare, impidiendo la especulación a la vez que preservando de la urbanización al restante suelo rural. Y destinar suelo adecuado y suficiente tanto para usos productivos como para uso residencial, reservando en todo caso una parte proporcionada a vivienda sujeta a régimen de protección pública que permitiera, por lo menos establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa. Añadía la Ley que sólo podría alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, bien reduciendo su superficie total o bien excluyendo terrenos de los mismos, cuando lo justificaren los cambios provocados en ellos por su evolución natural. La alteración debía someterse a información pública, que en el caso de la RN2000 se haría antes de remitir a la Comisión Europea, la propuesta de descatalogación.

Lo más rompedor de la Ley será comentado a continuación. Sentaba la norma el régimen de las actuaciones urbanísticas de transformación del suelo, que son las que generan las plusvalías en las que participará la Comunidad, posibilitando una mayor y flexible adecuación a la realidad y al rendimiento neto de la actuación, que generaría el deber de entregar a la Administración no sólo el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas, sino también ceder el suelo libre de cargas de urbanización, y con destino a patrimonio público de suelo, correspondientes al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, que con carácter general no podría ser inferior al 5% ni superior al 15%, aunque excepcionalmente podrían las CC.AA reducirlo o alcanzar la horquilla un máximo del 20% (con la Ley del 98 tan sólo se fijaba un máximo del 10% del aprovechamiento del sector). Sin embargo, la ordenación territorial y urbanística podría determinar casos y condiciones que cupiera sustituir la entrega de suelo por otras

formas de cumplimiento de este deber (abría la puerta a que fueran en especie o en metálico), con la excepción de cuando pudiera cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.

Reiterar que merecía también destacarse que se impusiera la reserva de suelo adecuado para uso residencial para vivienda sujeta a un régimen de protección pública que facilitara el acceso a la vivienda de los sectores desprotegidos que tienen dificultad en el mercado libre, pues como decía la Exposición de Motivos *“es la propia Constitución la que vincula la ordenación de los usos del suelo con la efectividad del derecho a la vivienda”*. Esta reserva sería determinada legalmente o por los instrumentos de ordenación y, como mínimo, comprendería los terrenos necesarios para realizar el 30 % de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que fuera a ser incluido en actuaciones de urbanización, si bien se permitía excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios siempre que se tratase de actuaciones de nueva urbanización, se garantizase en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social, o la posibilidad de compensar motivadamente minoraciones del porcentaje en las actuaciones de nueva urbanización no dirigidas a atender la demanda de primera residencia previstas en los instrumentos de ordenación con incrementos en otras de la misma categoría de suelo.

Atendiendo a la valoración del suelo, resaltar que se modificó el criterio seguido hasta ahora, según el cual se atendía primordialmente a su clasificación y categorización urbanística, esto es, a su destino, más que a su situación real, llegándose a la paradoja de que si se aproximaba al valor de mercado, el valor real no consistía en tasar la realidad actual estrictamente, sino incluía también las meras expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos generadas por ordenación territorial o urbanística aún no realizadas, lo que allanaba la especulación. El legislador estatal trataba de impedir que el suelo rústico se vendiera tan caro como si fuera urbanizable. De forma que en el suelo rural, se abandonará el método de comparación para acoger la valoración real, tasándose los terrenos mediante la capitalización de la renta anual real o potencial, la que fuera superior, de la explotación según su estado en el momento de la práctica de la valoración, sin que en ningún caso pudieran considerarse las expectativas derivadas de la asignación de edificabilidades y usos por la ordenación territorial o urbanística que no hubieren sido aún plenamente realizados, por estar expresamente proscrito.

La renta potencial se calcularía atendiendo al rendimiento del uso, disfrute o explotación de que fueren susceptibles los terrenos conforme a la legislación aplicable, utilizando los medios técnicos normales para su producción, e incluyendo como ingresos conceptos tales como subvenciones que con carácter estable se concedían a los cultivos, descontándose los costes que requiriese la explotación. Las edificaciones, construcciones e instalaciones que debían valorarse independientemente del suelo, se tasarían por la técnica del coste de reposición, en función de su estado y antigüedad, y por lo que respecta a plantaciones y sembrados preexistentes e indemnizaciones por razón de arrendamientos rústicos, se acudiría a los criterios de la Ley de Expropiación Forzosa y de Arrendamientos Rústicos.

Apostaba también la nueva Ley por un desarrollo territorial y urbano más sostenible al considerar el suelo como un recurso natural y escaso y no renovable. Los Municipios tendrían controlado su crecimiento. En evitación de impactos indeseables de nuevos desarrollos urbanísticos, se debía realizar una revisión global del planeamiento cuando una actuación de urbanización conllevara, por sí misma o contemplada junto a las aprobadas en los 2 últimos años, un incremento superior al 20% de la superficie de suelo urbanizado o de la población. También se someterían los desarrollos urbanísticos a evaluación ambiental previa, siendo los informes preceptivos de aguas, costas y carreteras determinantes para la memoria ambiental, y se incorporaría un informe de sostenibilidad económica sobre el impacto que tuviera la construcción proyectada y las infraestructuras en el erario público y los mapas de riesgos naturales.

Por último, en evitación de odiosas prácticas de retención especulativa, se articulaban una serie de medidas al servicio del interés general, tales como la responsabilidad patrimonial por incumplimiento de plazos máximos en los procedimientos de ordenación urbanística, la posibilidad de expropiación, venta o sustitución forzosa del propietario incumplidor en los deberes de edificación o rehabilitación. Ante estos supuestos, el contenido del derecho de propiedad del suelo nunca podrá ser minorado por la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística en un porcentaje superior al 50 % de su valor, correspondiendo la diferencia a la Administración. En materia indemnizatoria se introducía además un derecho a la retasación cuando para acometer una actuación urbanizadora se aumentare el valor de los terrenos expropiados a consecuencia de una modificación en la ordenación, que asegurara la integridad indemnizatoria sin merma de la gestión pública. Integrando el separado patrimonio municipal del suelo, sin perjuicio de lo demás que determinare la legislación urbanística, las parcelas de cesión donde se concentraría el aprovechamiento urbanístico antes mencionadas y cuya finalidad esencial era coadyuvar a regular el mercado de terrenos, obtener reservas de suelo para actuaciones de iniciativa pública y facilitar la ejecución de la ordenación territorial y urbanística. Estos bienes y recursos debían ser destinados preferentemente a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública o a otros usos de interés social previstos urbanísticamente o de protección o mejora de espacios naturales o del patrimonio cultural, arbitrándose una serie de medidas para asegurar el cumplimiento de este destino aún en caso de enajenación, ya que las parcelas de cesión serían inscritas en el Registro de la Propiedad con las limitaciones que les afectaren (se pretendía proscribir una práctica que era habitual con sistemas anteriores: la subasta al alza de parcelas patrimoniales a precios de mercado para sufragar gasto corriente).

Únicamente darían lugar a indemnización las lesiones en los bienes y derechos que fueran consecuencia de: la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización o de las condiciones de participación, por cambio de la ordenación o del acto o negocio de la adjudicación, de producirse con anterioridad a su desarrollo (las situaciones fuera de ordenación producidas por cambios de ordenación no serían indemnizables, si bien podría serlo la imposibilidad de usar y disfrutar lícitamente la construcción incurso en esta situación durante su vida útil); las vinculaciones y limitaciones singulares que excedieren de los deberes legalmente establecidos respecto a las construcciones o el uso no fuera distribuable equitativamente; y la modificación o extinción sobrevenida, o anulación de la

eficacia de los títulos habilitantes de obras y actividades, o la demora injustificada en su otorgamiento y su denegación improcedente, no imputable al perjudicado a título de dolo, culpa o negligencia grave.

Reforzaba también la Ley con un paquete de medidas los controles de legalidad sobre el urbanismo, para evitar que se produjeran situaciones que son del todo conocidas⁵³. De

53 La Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, modifica los siguientes artículos y apartados de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que quedan redactados en los términos siguientes:

- Modificación del artículo 22.2: "Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

(...)

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

(...)

- Adición de un nuevo artículo 70 ter.

"1. Las Administraciones públicas con competencias de ordenación territorial y urbanística deberán tener a disposición de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, copias completas de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística vigentes en su ámbito territorial, de los documentos de gestión y de los convenios urbanísticos.

2. Las Administraciones públicas con competencias en la materia, publicarán por medios telemáticos el contenido actualizado de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en vigor, del anuncio de su sometimiento a información pública y de cualesquiera actos de tramitación que sean relevantes para su aprobación o alteración. En los municipios menores de 5.000 habitantes, esta publicación podrá realizarse a través de los entes supramunicipales que tengan atribuida la función de asistencia y cooperación técnica con ellos, que deberán prestarles dicha cooperación.

3. Cuando una alteración de la ordenación urbanística, que no se efectúe en el marco de un ejercicio pleno de la potestad de ordenación, incremente la edificabilidad o la densidad o modifique los usos del suelo, deberá hacerse constar en el expediente la identidad de todos los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación, según conste en el registro o instrumento utilizado a efectos de notificaciones a los interesados de conformidad con la legislación en la materia".

- Modificación del artículo 75.7.

"Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local, formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

modo que sería obligatorio que los planes y convenios se sometieran a información pública antes de su aprobación. Los convenios de planeamiento y permutas de terrenos serían resueltos por el Ayuntamiento Pleno y los Ayuntamientos debían colgar en sus páginas webs oficiales los planes vigentes. Las recalificaciones que conllevaran plusvalías deberían identificar quiénes habían sido los propietarios de las fincas beneficiadas durante los últimos 5 años y los directivos municipales y Concejales tenían que hacer declaraciones públicas de sus bienes y actividades privadas. De tener responsabilidades ejecutivas tendrían prohibida la actividad privada en este ámbito y Municipio durante los dos años posteriores al fin de su mandato.

Cerraba el texto objeto de esta exégesis una regulación del derecho de superficie más completa que la contenida en los artículos 287 a 289 de la Ley de 1992, a los que derogaba,

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.

En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo”.

- Inclusión de un nuevo apartado 8 en el artículo 75.

“8. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado primero de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril (RCL 2006, 757), de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

A estos efectos, los Ayuntamientos podrán contemplar una compensación económica durante ese período para aquéllos que, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades».

- Inclusión de una nueva Disposición adicional Decimoquinta. «Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales.

1. Los titulares de los órganos directivos quedan sometidos al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación. No obstante, les serán de aplicación las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, en los términos en que establece el artículo 75.8 de esta Ley. A estos efectos, tendrán la consideración de personal directivo los titulares de órganos que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía, dentro de esas directrices generales.

2. El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman.

que habría de favorecer su operatividad para activar la oferta en el mercado inmobiliario. De modo que el propietario de suelo, fuere público o privado, podría constituir este derecho real atribuyendo al superficiario a título gratuito u oneroso (mediante contraprestación del superficiario que podría consistir en el pago de una suma alzada o de un canon periódico, o en la adjudicación de viviendas o locales o derechos de arrendamiento a favor del propietario del suelo, sin perjuicio de la reversión total de lo edificado al finalizar el plazo pactado) tanto la facultad de realizar construcciones o edificaciones en la rasante y en el vuelo y el subsuelo de su finca como de mantener la propiedad temporal de las mismas, durante un plazo máximo de duración de 99 años, cuya extinción determinaría que el propietario del suelo hiciera suya la propiedad de lo edificado sin que debiera satisfacer indemnización alguna. Una fórmula temporal beneficiosa para ambas partes y muy interesante, aunque de escasa aplicación práctica, todo hay que decirlo: mientras que para construir el superficiario ahorra valor de suelo, el propietario de la finca acabaría haciendo suya la propiedad de lo edificado sin apenas desembolso alguno.

D) Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo

El día 20 de junio de 2008, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo en cumplimiento de la Disposición Final Segunda de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, que delegó en el Gobierno la potestad de refundir el texto de esta Ley estatal con los preceptos que aún quedaban vigentes del RDL 1/1992, de 26 de junio. El nuevo Real Decreto Legislativo tiene por objetivo tanto el aclarar, regularizar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de ambas normas, como el ordenar en única disposición general una serie de preceptos dispersos y adaptarlos a las competencias urbanísticas de ordenación del territorio y vivienda de las CC.AA, derogando pues, esta Ley 8/07 y el fragmentado RDL 1/92⁵⁴, con excepción de la parte vigente del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, que sigue manteniendo una aplicación supletoria.

Valgan los comentarios adelantados en el epígrafe dedicado a la derogada Ley 8/2007, puesto que incorpora su articulado. Como se extrae de su Exposición de Motivos, el legislador parte de que la CE establece un nuevo marco de referencia. A propósito de la efectividad del derecho a la vivienda y dentro del bloque normativo ambiental formado por sus arts. 45 a 47, la CE se ocupa de la regulación de los usos del suelo en el art. 47, *“de donde cabe inferir que las diferentes competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario necesario de aquéllas al servicio de la calidad de vida”*, resultando que a

54 Desde 1992 se han sucedido seis reformas normativas, además de las dos operaciones de “legislación negativa” en STC 61/1997 y 164/2001. Como reconoce el legislador esta atropellada evolución no constituye el marco más idóneo en el que las CC.AA *“han de ejercer sus propias competencias legislativas sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”*.

las CC.AA les corresponde *“diseñar y desarrollar sus propias políticas en materia urbanística. Al Estado le corresponde a su vez ejercer ciertas competencias que inciden sobre la materia, pero debiendo evitar condicionarla en lo posible”*. Por ello se prescinde de regular técnicas específicamente urbanísticas (como los tipos de planes o clases de suelo), evitando la utilización de tecnicismos para no prefigurar un concreto modelo urbanístico, no siendo *“una Ley urbanística, sino una Ley referida al régimen del suelo y la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales a él asociados en lo que atañe a los intereses cuya gestión está constitucionalmente encomendada al Estado”*. Mantiene el legislador que la clasificación del suelo por el planeamiento ha contribuido a fomentar prácticas especulativas y a la *“inflación de los valores del suelo, incorporando expectativas de revalorización mucho antes de que se realizaran las operaciones necesarias para materializar las determinaciones urbanísticas de los poderes públicos”*, por lo que se abandona esta técnica urbanística.

Considerando la ciudad como el medio en el que se desenvuelve la vida cívica y reconociendo los derechos mínimos de libertad y de participación ciudadana en relación con el urbanismo, también se abandona la reserva del derecho exclusivo de la iniciativa privada a la actividad de urbanización. La Ley se propone garantizar las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los ciudadanos. Se parte de que el urbanismo debe responder a los requerimientos para un desarrollo sostenible, minimizando el impacto del crecimiento y apostando por la regeneración de la ciudad existente y compacta en línea con la *“Estrategia Territorial Europea”* de la Unión Europea o en la *“Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia Temática para el Medio Ambiente Urbano”* para reducir el impacto ambiental, la segregación social e ineficiencia económica por elevados costes energéticos, de construcción y mantenimiento de infraestructuras y de prestación de servicios públicos. Desde esta consideración, todo el *“suelo rural”* tiene un valor ambiental destacable y su liberalización no puede ser indiscriminada, sino tan sólo el suelo urbanizable necesario para atender las necesidades económicas y sociales. Y en cuanto al *“suelo urbano”* se favorecerá su rehabilitación como creación cultural colectiva.

Se dedica el Título Preliminar a definir su objeto y a enunciar los principios vertebradores. El Título I define tres estatutos subjetivos básicos:

1º.- El de la ciudadanía general en relación con el suelo y la vivienda, incluyendo derechos y deberes de orden socio-económico y medio ambiental procurando el acceso igualitario a las dotaciones, servicios y espacios colectivos.

2º.- El régimen de la iniciativa privada para la actividad urbanística, actividad económica de interés general pero que afecta al derecho de la propiedad y a la libertad de empresa. Si bien la edificación tiene lugar sobre una finca y accede a su propiedad, la urbanización es un servicio público por afectar a una pluralidad de fincas, excediendo los límites propios de la propiedad, cuya gestión puede reservarse la Administración o encomendar a terceros en pos de la agilidad y eficiencia de la actuación.

3º.- El estatuto de la propiedad del suelo, definido tradicionalmente como una combinación de facultades y deberes, entre los que ya no se cuenta el de urbanizar por las razones ex-

puestas, aunque sí el de participar en la actuación urbanizadora de iniciativa privada en un régimen de distribución equitativa de beneficios y cargas, con las debidas garantías, sin que se puedan imponer más cargas que las legales, y sin perjuicio de que el legislador urbanístico opte por seguir reservando a la propiedad la iniciativa de la urbanización.

Correlativos de los derechos de las personas son los deberes básicos de las Administraciones con que la Ley abre su Título II. Los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y de ejecución urbanísticas tienen una trascendencia capital, por lo que la Ley asegura unos estándares mínimos de transparencia, de participación ciudadana real y no meramente formal, y de evaluación y seguimiento de los efectos que tienen los planes sobre la economía y el medio ambiente. Se establecen también la garantía de una oferta mínima de suelo para vivienda asequible, por su incidencia directa sobre el mercado y su relevancia para las políticas de suelo y vivienda, que podrá ser adaptada al modelo urbanístico de las CC.AA. Referente al régimen urbanístico del suelo, la Ley diferencia situación y actividad, estado y proceso. Define la Ley los dos estados básicos en que puede encontrarse el suelo según sea su situación actual (rural o urbana), estados que agotan el objeto de la ordenación del uso y son por ello los determinantes para el contenido del derecho de propiedad. En cuanto al proceso, sienta el régimen de las actuaciones urbanísticas de transformación del suelo, generadoras de plusvalías en las que debe participar la comunidad por imperativo constitucional.

El Título III contempla los criterios de valoración del suelo y las construcciones y edificaciones, a efectos reparcelatorios, expropiatorios y de responsabilidad patrimonial de las AA.PP. Desde la Ley de 1956, la legislación del suelo ha establecido un régimen de valoraciones especial que desplaza a la Ley de Expropiación Forzosa de 1954, valorando el suelo a partir de su clasificación y categorización urbanísticas, es decir, su destino y no su situación real para aproximar las valoraciones al mercado. Pero con independencia de las clases y categorías urbanísticas de suelo, se parte en la nueva Ley de que hay un suelo “rural” (aquel que no está funcionalmente integrado en la trama urbana) y otro “urbanizado” (el que ha sido efectiva y adecuadamente transformado por la urbanización). Ambos se valoran conforme a su naturaleza, y sólo en el segundo dicha naturaleza integra su destino urbanístico, porque ya se ha hecho realidad. En el suelo rural, se abandona el método de comparación por no concurrir los requisitos necesarios de objetividad y eliminación de especulación, adoptándose el método de la capitalización de rentas pero sin olvidar que la localización influye en el valor de este suelo. En el suelo urbanizado, los criterios de valoración que se establecen dan lugar a tasaciones siempre actualizadas de los inmuebles, lo que no aseguraba el régimen anterior. En todo caso, cuando el suelo esté sometido a una transformación urbanizadora o edificatoria, se indemnizarán los gastos e inversiones acometidos junto con una prima que retribuya el riesgo asumido. En suma, un régimen que no valora expectativas generadas exclusivamente por la actividad administrativa de ordenación de los usos del suelo, sino que retribuye la actividad urbanizadora o edificatoria y de la función social de la propiedad.

Por su parte, el Título IV se ocupa de instituciones que garantizan la integridad patrimonial de la propiedad: la expropiación forzosa y la responsabilidad patrimonial. En

materia de reversión y de responsabilidad patrimonial, los supuestos de una y otra se adaptan a la concepción de esta Ley sobre los patrimonios públicos de suelo y las actuaciones urbanizadoras, respectivamente, manteniéndose en lo demás también los criterios de la Ley derogada. Además, se introduce un derecho a la retasación cuando una modificación de la ordenación aumente el valor de los terrenos expropiados para ejecutar una actuación urbanizadora, salvaguardando la integridad de la garantía indemnizatoria y la eficacia de la gestión pública urbanizadora.

El Título V contiene diversas medidas de garantía del cumplimiento de la función social de la propiedad inmobiliaria y destierro de prácticas de retención y especulación, como la responsabilidad patrimonial por el incumplimiento de los plazos máximos en los procedimientos de ordenación urbanística, la posibilidad de sustitución forzosa al propietario incumplidor de los plazos de ejecución y el mayor rigor en la determinación de los destinos de los patrimonios públicos de suelo. Las novedades en el derecho de superficie habrá de facilitar el acceso de los ciudadanos a la vivienda y dinamizar la oferta en el mercado inmobiliario.

Por último, el Título VI reagrupa bajo la denominación “Régimen Jurídico” preceptos dispersos del RDL 1/92, como son: actuaciones con el Ministerio Fiscal a consecuencia de infracciones urbanísticas, peticiones, actos y acuerdos procedentes en dichos ámbitos, las posibles acciones y recursos y las normas atinentes al Registro de la Propiedad contenidas en el RD 1093/1997.

De forma que este nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo, según sus arts. 1, 2 y 3, regula las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal. Asimismo, establece las bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en la materia. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes: en el medio urbano, que la ocupación del suelo sea eficiente, que esté suficientemente dotado por las infraestructuras y los servicios que le son propios y en el que los usos se combinen de forma funcional y se implanten efectivamente, cuando cumplan una función social.

La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes. Estableciendo el art. 5 d), el deber de cumplir los requisitos y condiciones a que la legislación sujete las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, así como emplear en ellas en cada momento las mejores técnicas disponibles conforme a la normativa aplicable. El art. 6 b) reconoce el derecho de consulta a las Administraciones competentes, por parte de quienes sean titulares del derecho de iniciativa a que se refiere la letra anterior, sobre los criterios y previsiones de

la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar para asegurar la conexión de la urbanización con las redes generales de servicios y, en su caso, las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación. Y el apartado d), el derecho del propietario a realizar en sus terrenos, por sí o a través de terceros, la instalación, construcción o edificación permitidas, siempre que los terrenos integren una unidad apta para ello por reunir las condiciones físicas y jurídicas requeridas legalmente y aquéllas se lleven a cabo en el tiempo y las condiciones previstas por la ordenación territorial y urbanística y de conformidad con la legislación aplicable.

El régimen urbanístico de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística (art. 7).

El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien. Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en el artículo 17.

Las facultades a que se refiere el párrafo anterior incluyen (art. 8):

- a) La de realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza que, estando expresamente permitidas, no tengan el carácter legal de edificación.
- b) La de edificar sobre unidad apta para ello en los términos dispuestos en la letra d) del artículo 6, cuando la ordenación territorial y urbanística atribuya a aquélla edificabilidad para uso o usos determinados y se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos para edificar.

Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística. Su denegación deberá ser motivada. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

- c) La de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Estas facultades alcanzarán al vuelo y al subsuelo sólo hasta donde determinen los instrumentos de ordenación urbanística, de conformidad con las leyes aplicables y con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público.

Mantiene el art. 9 que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles; así como realizar los trabajos de mejora y rehabilitación hasta donde alcance el deber legal de conservación. Este deber constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios, cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, corriendo a cargo de los fondos de ésta las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general. En el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, el deber de uso supone el de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable. En el suelo que sea rural a los efectos de esta Ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, para la seguridad o salud públicas, daño o perjuicio a terceros o al interés general; incluido el ambiental; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas; y mantener el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo.

El ejercicio de las facultades previstas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 8, en terrenos que se encuentren en el suelo rural a los efectos de esta Ley y no estén sometidos al régimen de una actuación de urbanización, comporta para el propietario, en la forma que determine la legislación sobre ordenación territorial y urbanística:

- a) Costear y ejecutar las obras y los trabajos necesarios para conservar el suelo y su masa vegetal en el estado legalmente exigible o para restaurar dicho estado, en los términos previstos en la normativa que sea de aplicación.
- b) Satisfacer las prestaciones patrimoniales que se establezcan, en su caso, para legitimar usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria.
- c) Costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de la instalación, la construcción o la edificación con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público cuando deban formar parte del mismo.

El ejercicio de la facultad prevista en la letra c) del apartado primero del artículo 8, conlleva asumir como carga real la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas y en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras al responsable de ejecutar la actuación.

Las AA.PP deberán (art. 10):

- a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.
- b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa ⁵⁵.
- c) Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos de intervención que se dicten con infracción de la ordenación de las zonas verdes o espacios libres previstos en los instrumentos de ordenación urbanística. Mientras las obras estén en curso de ejecución, se procederá a la suspensión de los efectos del acto administrativo legitimador y a la adopción de las demás medidas que procedan. Si las obras estuvieran terminadas, se procederá a su revisión de oficio por los trámites previstos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Todo el suelo se encuentra, a los efectos de esta Ley, en una de las situaciones básicas de **suelo rural** o de **suelo urbanizado** (art. 12) ⁵⁶:

55 Esta reserva será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística o, de conformidad con ella, por los instrumentos de ordenación y, como mínimo, comprenderá los terrenos necesarios para realizar el 30 por 100 de la edificabilidad residencial prevista por la ordenación urbanística en el suelo que vaya a ser incluido en actuaciones de urbanización. No obstante, dicha legislación podrá también fijar o permitir excepcionalmente una reserva inferior para determinados Municipios o actuaciones, siempre que, cuando se trate de actuaciones de nueva urbanización, se garantice en el instrumento de ordenación el cumplimiento íntegro de la reserva dentro de su ámbito territorial de aplicación y una distribución de su localización respetuosa con el principio de cohesión social.

56 Está en la situación de suelo rural: a) En todo caso, el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía del dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística

Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.

Desde que los terrenos queden incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, únicamente podrán realizarse en ellos:

a) Con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

b) Obras de urbanización cuando concurren los requisitos para ello exigidos en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como las de construcción o edificación que ésta permita realizar simultáneamente a la urbanización.

No obstante, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice (art. 13) ⁵⁷.

.....

por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación territorial o urbanística. b) El suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente.

Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

57 Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

A efectos de esta Ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística: a) Las actuaciones de urbanización (que incluyen las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística, o las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado). b) Las actuaciones de dotación, considerando como tales las que tengan por objeto incrementar las dotaciones públicas de un ámbito de suelo urbanizado para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o densidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística a una o más parcelas del ámbito y no requieran la reforma o renovación integral de la urbanización de éste.

Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a **evaluación ambiental** de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo 15, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso. El informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

- a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.
- b) El de la Administración de costas sobre el deslinde y la protección del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.
- c) Los de las Administraciones competentes en materia de carreteras y demás infraestructuras afectadas, acerca de dicha afección y del impacto de la actuación sobre la capacidad de servicio de tales infraestructuras.

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.

La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un **informe o memoria de sostenibilidad económica**, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos. Las Administraciones competentes en materia de ordenación y ejecución urbanísticas deberán elevar al órgano que corresponda de entre sus órganos colegiados de gobierno, con la periodicidad mínima que fije la legislación en la materia, un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, que

deberá considerar al menos la sostenibilidad ambiental y económica a que se refiere este artículo. Los Municipios estarán obligados al informe a que se refiere el párrafo anterior cuando lo disponga la legislación en la materia y, al menos, cuando deban tener una Junta de Gobierno Local. Este informe podrá surtir los efectos propios del seguimiento a que se refiere la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, cuando cumpla todos los requisitos en ella exigidos (art. 15).

Las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales (art. 16):

a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención (en las actuaciones de dotación, la entrega del suelo podrá ser sustituida por otras formas de cumplimiento del deber en los casos y condiciones en que así lo prevea la legislación sobre ordenación territorial y urbanística).

b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística. En las actuaciones de dotación, este porcentaje se entenderá referido al incremento de la edificabilidad media ponderada atribuida a los terrenos incluidos en la actuación. Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al 5 por 100 ni superior al 15 por 100⁵⁸.

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable. Entre las obras e infraestructuras se entenderán incluidas las de potabilización, suministro y depuración de agua que se requieran conforme a su legislación reguladora y la legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá incluir asimismo las infraestructuras de transporte público que se requieran para una movilidad sostenible.

d) Entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público

58 La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada, hasta alcanzar un máximo del 20 por 100 en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo. La legislación sobre ordenación territorial y urbanística podrá determinar los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva a que se refiere la letra b) del apartado primero del artículo 10.

como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

Los convenios o negocios jurídicos que el promotor de la actuación celebre con la Administración correspondiente, no podrán establecer obligaciones o prestaciones adicionales ni más gravosas que las que procedan legalmente en perjuicio de los propietarios afectados. La cláusula que contravenga estas reglas será nula de pleno Derecho.

Para autorizar escrituras de **declaración de obra nueva** en construcción, los notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo. Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, la acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios y el otorgamiento, expreso o por silencio administrativo, de las autorizaciones administrativas que prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística (art. 20).

Las Entidades locales y Organismos urbanísticos habrán de resolver las peticiones fundadas que se les dirijan (art. 43).

Conforme a la Disposición Adicional Segunda, los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional deberán ser sometidos, respecto de esta incidencia, a informe vinculante de la Administración General del Estado con carácter previo a su aprobación. No obstante lo dispuesto en esta Ley, los bienes afectados al Ministerio de Defensa o al uso de las Fuerzas Armadas y los puestos a disposición de los organismos públicos que dependan de aquél, están vinculados a los fines previstos en su legislación especial.

De acuerdo con la Disposición Adicional Sexta, los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta Ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas.

Según la Disposición Final Primera, tienen el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica y de protección del medio ambiente, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1ª, 13ª, 18ª y 23ª de la Constitución, los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10, apartados 1 y 2; 11, apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7; 12; 13; apartados 1, 2, 3, letra a) párrafo primero y letra b)

y apartado 4; 14; 15; 16; 29, apartados 2, párrafo segundo y 3; 33; 36, apartado 3; 42; las Disposiciones Adicionales Primera; Sexta, apartados 1 y 2, y Undécima, y las Disposiciones Transitorias Primera; Segunda; Cuarta y Quinta.

Los artículos 38 y 39, apartados 1 y 2, tienen el carácter de bases de la planificación general de la actividad económica dictadas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, sin perjuicio de las competencias exclusivas sobre suelo y urbanismo que tengan atribuidas las CC.AA.

Tienen el carácter de disposiciones establecidas en ejercicio de la competencia reservada al legislador estatal por el artículo 149.1.4ª, 8ª y 18ª sobre defensa, legislación civil, expropiación forzosa y sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, los artículos 10, apartado 3; 11, apartado 5; 13, apartado 3, letra a), párrafo segundo; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29, apartados 1, 2 párrafo primero y 4; 30; 31; 32; 34; 35; 36, apartados 1 y 2; 37; 39, apartados 3 y 4; 40; 41; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53 y 54 y las Disposiciones Adicionales Segunda; Quinta; Sexta, apartado 3; Séptima y Décima y la Disposición Transitoria Tercera.

3. LICENCIA DE OBRAS

Concordantes artículos 8.1b) RDL 2/2008⁵⁹ y 5 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación⁶⁰, por expreso mandato del art. 169 de la LOUA, resulta que están sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, de acuerdo con lo preceptuado en la legislación urbanística y normas generales reglamentarias a que la misma remite⁶¹, las de-

59 Al igual que el derogado art. 242.1 LS/92, este precepto tiene el carácter de “legislación básica” con arreglo al art. 149.1. 1ª, 8ª, 13ª, 18ª y 23ª CE, en cuanto que establece condiciones básicas en el ejercicio de los derechos (Disposición Final Primera RDL 2/2008).

60 Que señala: “La construcción de edificios, la realización de las obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes, de conformidad con la normativa aplicable”.

61 En cumplimiento de lo previsto en la Disposición Final Única, apartado 4, de la hoy derogada LS/92, el Decreto 304/1993, de 26 de febrero, aprobó la tabla de vigencias del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Hasta tanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única LOUA, seguirá aplicándose en Andalucía el RDU de forma supletoria, en lo que no sea incompatible con ella y otras disposiciones vigentes (Disposición Transitoria Novena LOUA). Conforme al artículo 1 del RDU, están también sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

“1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

2. Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.

5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

terminaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, los instrumentos de planeamiento (que son según el art. 7 LOUA: los Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes de Sectorización -como instrumentos de planeamiento general-; Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle -que son planes de desarrollo- y Catálogos) y restantes instrumentos de ordenación urbanística (es decir, las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, las Ordenanzas Municipales de Edificación y las Ordenanzas Municipales de Urbanización) sin perjuicio de las restantes autorizaciones o informes preceptivos sectoriales. Los 7 apartados de este precepto andaluz enumeran ejemplificativamente así estos actos, que no exhaustivamente, al concluir diciendo sin perjuicio de, *“g) cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística”* :

“a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la Sección Sexta del Capítulo II del Título II de la presente Ley, salvo que estén contenidas en Proyectos de Reparcelación aprobados o sean objeto de declaración de innecesariad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

c) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios u otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de Proyectos de Urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación,

7. Las obras de instalación de servicios públicos.

8. Las parcelaciones urbanísticas.

9. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.

10. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 de la Ley del Suelo.

12. El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes.

13. La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados en ruina inminente.

15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

16. La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

17. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

18. Y en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas”.

Es norma de aplicación preferente el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística. Tienen también carácter supletorio conforme al art. 149.3 CE la parte vigente del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril; Real Decreto Ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana; Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, sobre creación de suelo y agilización de la gestión urbanística; Reglamento de Reparcelaciones del suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1006/1966, de 7 de abril; Real Decreto 1169/1978, de 2 de mayo, sobre creación de Sociedades Urbanísticas por el Estado, los Organismos Autónomos y las Corporaciones locales. Y en los mismos términos de la DT9ª LOUA: Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto y Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y primera utilización⁶² de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados⁶³ que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento”⁶⁴

La Actividad urbanística es entendida por el art. LOUA como una función pública que comprende la planificación, organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de este mediante la urbanización y edificación y sus consecuencias para el entorno. Para el desarrollo de esta actividad urbanística, la Administración pública competente ejerce la potestad, entre otras de policía de uso del suelo y de la edificación y protección de la legalidad urbanística.

Como disponen los arts. 148 y 149 LOUA se ejecuta el planeamiento mediante la directa realización en parcelas o solares de las obras de edificación precisas para materializar el aprovechamiento objetivo, cuando dicha ejecución no deba tener lugar en unidades de ejecución delimitadas a tal fin y mediante los sistemas de actuación regulados en la Ley. Requiere como presupuesto el establecimiento de la ordenación pormenorizada del suelo y el cumplimiento de los deberes legales, la previa ejecución de las obras de urbanización o el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para simultanear las obras de urbanización y las de edificación⁶⁵. De forma que en suelo urbano consolidado, en suelo urbano no consolidado con ordenación pormenorizada y en el urbanizable ordenado, será suficiente la aprobación del PGOU o, en su caso, del POI; en suelo urbano no consolidado sin ordenación pormenorizada y en suelo urbanizable sectorizado se requerirá la previa aprobación del Plan Parcial de Ordenación del sector correspondiente o, cuando se trata de áreas de reforma interior, la del correspondiente Plan Especial o Estudio de Detalle; en el suelo urbanizable no sectorizado sólo podrá actuarse mediante la aprobación del Plan de Sectorización y, cuando éste no contenga la ordenación pormenorizada, de los correspondientes Planes Parciales

62 Se ha suprimido finalmente del texto que aparecía en el texto del Anteproyecto la expresión “...o, en su caso, apertura...”, por su falta de rigor conceptual, es de pensar.

63 Comenzaba este mismo apartado el Anteproyecto de la Ley expresando “*las actuaciones en masas arbóreas o árboles aislados...*”.

64 Dice el apartado 2 de este art. 169 que “*están también sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio. 3. No están sujetas a previa licencia las obras que sean objeto de las órdenes de ejecución a las que se refiere el art. 158. 4. A los efectos de esta Ley, cuando los actos de edificación o construcción, instalación y uso del suelo sean promovidos por los Ayuntamientos en su propio término municipal, el acuerdo municipal que los autorice o apruebe estará sujeto a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de régimen local. 5. Y el texto introducido por la Ley 13/05: “serán nulas de pleno derecho las licencias, órdenes de ejecución o los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior, que se otorguen contra las determinaciones de la ordenación urbanística cuando tengan por objeto la realización de actos y usos contemplados en el art. 185.2 de esta Ley”.*

65 Si bien la edificación de parcelas sólo será posible con la ejecución simultánea de las obras de urbanización que falten para transformar las mismas en solar.

de Ordenación para su ejecución (art. 96.1 LOUA). Este derecho y deber de edificar en el plazo máximo⁶⁶ que fije el instrumento de planeamiento aplicable o, a falta del mismo la Corporación por el procedimiento de delimitación de unidad de ejecución, corresponde al propietario del suelo que ostente derecho suficiente para ello, sin perjuicio de su ejercicio y cumplimiento a través de tercero. Al efecto, considera la Ley andaluza como solar las parcelas de suelo urbano dotadas de los servicios y características que determine la ordenación urbanística, y como mínimo acceso rodado por vía urbana pavimentada; suministro de agua potable y energía eléctrica⁶⁷ con caudal y potencia suficiente para la edificación, construcción e instalación prevista; evacuación de aguas residuales a la red pública y el señalamiento de alineaciones y rasantes, de existir planeamiento. Por tanto, la licencia de obras *strictu sensu* presupone un control de si las características, de edificabilidad, usos admitidos en la zona, volumen, altura, ocupación de parcela, linderos... se ajustan a la normativa urbanística reguladora de tales extremos, sin consideración de las actividades concretas a realizar dentro de los usos permitidos en esa parcela. Pero el art. 22.3 del RSCL establece que si con el proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destina a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras si el otorgamiento de la licencia de apertura no fuera procedente. Tal precepto persigue la protección de los intereses del Promotor en la edificación de un determinado establecimiento comercial para esta finalidad específica tratando de evitar la pérdida de tiempo y los costos de la previa edificación para desarrollar en ella un uso o actividad determinada que podría ser impedida posteriormente al ser solicitada la correspondiente licencia de apertura.

De acuerdo con las definiciones de la LOUA, la ordenación urbanística⁶⁸ se establece con las normas reglamentarias a que la misma remite y las dictadas en su desarrollo, así

66 La licencia opera como un instrumento de aseguramiento de eficacia del planeamiento vigente en un momento dado, que no puede convertirse en una reserva en el tiempo para aplicar en el futuro un plan ya derogado. El principio general de buena fe hace que pertenezca a la esencia de la licencia, la posibilidad de declarar su caducidad.

67 Ver Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

68 Son fines específicos de la actividad urbanística (art. 3):

a) Conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía. b) Vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales. c) Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, edificaciones e instalaciones, sea cual fuere su titularidad, al interés general definido por esta Ley y, en su virtud, por la ordenación urbanística. d) Delimitar el contenido del derecho de propiedad del suelo, usos y formas de aprovechamiento, conforme a su función social y utilidad pública. e) Garantizar la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, la adecuada dotación y equipamiento urbanos y el acceso a una vivienda digna a todos los residentes en Andalucía, evitando la especulación del suelo. f) Garantizar una justa distribución de beneficios y cargas entre quienes intervengan en la actividad transformadora y edificatoria del suelo. g) Asegurar y articular la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías que se generen por la acción urbanística.

2. La ordenación urbanística establecida en los instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso: a) La organización racional y conforme al interés general de la ocupación y los usos del suelo, mediante su clasificación y calificación. b) La determinación, reserva, afectación y protección del suelo dotacional, entendiéndose por éste el que deba servir de soporte a los servicios públicos y usos colectivos; es decir, las infraestructuras, parques, jardines, espacios públicos, dotaciones y equipamientos públicos, cualquiera que sea su uso. c) El cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación de las construcciones y edificaciones existentes. d) La fijación de las condiciones de ejecución y, en su caso, de la programación de las actividades de urbanización y edificación. e) La formalización de una política de intervención en el mercado del suelo, espe-

como las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio, en los términos dispuestos por la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la CAA y por los ss:

Instrumentos de planeamiento:

- a) Planeamiento General: Planes Generales de Ordenación Urbanística, Planes de Ordenación Intermunicipal y Planes de Sectorización.
- b) Planes de desarrollo: Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Estudios de Detalle.
- c) Catálogos.

Restantes instrumentos de ordenación urbanística:

- a) Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística.
- b) Ordenanzas Municipales de edificación.
- c) Ordenanzas Municipales de Urbanización.

Los **Planes Generales de Ordenación Urbanística (PGOU)** establecen, en el marco de los Planes de Ordenación del Territorio, la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal y organizan la gestión de su ejecución, de acuerdo a las características del municipio y los procesos de ocupación y utilización del suelo actuales y previsibles a medio plazo (art. 8 LOUA). Los PGOU establecen la ordenación estructural del término municipal, que está constituida por la estructura general y por las directrices que resulten del modelo asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio.

La ordenación estructural se establece mediante las siguientes determinaciones:

A) En todos los Municipios:

- a) La clasificación de la totalidad del suelo con delimitación de las superficies adscritas a cada clase y categorías de suelo adoptadas de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45, 46 y de esta Ley, previendo el crecimiento urbano necesario para garantizar el desarrollo de la ciudad a medio plazo.
- b) En cada área o sector con uso residencial, las reservas de los terrenos equivalentes, al menos al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública. El PGOU podrá

.....
cialmente mediante la constitución de patrimonios públicos de suelo, así como el fomento de la construcción de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.f) La protección del patrimonio histórico y del urbanístico, arquitectónico y cultural.g) La protección y adecuada utilización del litoral.h) La incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad biológica, y asegurar la protección y mejora del paisaje.

eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectárea y que, además, por su tipología no se consideren aptas para la construcción de este tipo de viviendas. El Plan deberá prever su compensación en el resto de las áreas o sectores, asegurando su distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad.

c) Los sistemas generales constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguren la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garanticen la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo. Como mínimo deberán comprender las reservas precisas para: c.1. Parques, jardines y espacios libres públicos en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y previsibles, que deben respetar un estándar mínimo entre 5 y 10 M2 por habitante, a determinar reglamentariamente según las características del Municipio. c.2. Infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos que, por su carácter supramunicipal, por su función o destino específico, por sus dimensiones o por su posición estratégica, integren o deban integrar la estructura actual o de desarrollo urbanístico de todo o parte del término municipal. Sus especificaciones se determinarán de acuerdo con los requisitos de calidad urbanística relativos, entre otros, al emplazamiento, organización y tratamiento que se indiquen en esta Ley y que puedan establecerse reglamentariamente o por las directrices de las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística.

d) Usos, densidades y edificabilidades globales para las distintas zonas del suelo urbano y para los sectores del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable ordenado y sectorizado.

e) Para el suelo urbanizable no sectorizado, ya sea con carácter general o referido a zonas concretas del mismo: los usos incompatibles con esta categoría de suelo, las condiciones para proceder a su sectorización y que aseguren la adecuada inserción de los sectores en la estructura de la ordenación municipal, y los criterios de disposición de los sistemas generales en caso de que se procediese a su sectorización.

f) Delimitación y aprovechamiento medio de las áreas de reparto que deban definirse en el suelo urbanizable.

g) Definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección en los centros históricos de interés, así como de los elementos o espacios urbanos que requieran especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, estableciendo las determinaciones de protección adecuadas al efecto.

h) Normativa de las categorías del suelo no urbanizable de especial protección, con identificación de los elementos y espacios de valor histórico, natural o paisajístico más relevantes; la normativa e identificación de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado, y la especificación de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos.

i) Normativa para la protección y adecuada utilización del litoral con delimitación de la Zona de Influencia, que será como mínimo de quinientos metros a partir del límite interior de la ribera del mar, pudiéndose extender ésta en razón a las características del territorio.

B) En los Municipios que por su relevancia territorial lo requieran y así se determine reglamentariamente o por los Planes de Ordenación del Territorio:

a) Letra dejada sin contenido por el apartado 2 del art. 23 Ley 13/2005.

b) Definición de una red coherente de tráfico motorizado, no motorizado y peatonal, de aparcamientos y de los elementos estructurantes de la red de transportes públicos para la ciudad, y especialmente para las zonas con actividades singulares o población que generen estas demandas, así como para la comunicación entre ellas, de acuerdo con las necesidades previsibles desde el propio PGOU o los planes sectoriales de aplicación.

c) Previsión de los sistemas generales de incidencia o interés regional o singular que requieran las características de estos municipios.

En los restantes municipios, el PGOU podrá establecer todas o algunas de las determinaciones que se contienen en este apartado B).

Los PGOU establecen, asimismo, la ordenación pormenorizada mediante las siguientes determinaciones:

A) Preceptivas:

a) En el suelo urbano consolidado, la ordenación urbanística detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos y dotaciones comunitarias, complementando la ordenación estructural. Esta ordenación deberá determinar los usos pormenorizados y las ordenanzas de edificación para legitimar directamente la actividad de ejecución sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

b) En el suelo urbano no consolidado, la delimitación de las áreas de reforma interior, por ello sujetas a su ordenación detallada, con definición de sus objetivos y asignación de usos, densidades y edificabilidades globales para cada área. Asimismo, se delimitarán las áreas de reparto que deban definirse y se determinarán sus aprovechamientos medios.

c) En el suelo urbanizable sectorizado, los criterios y directrices para la ordenación detallada de los distintos sectores.

d) La normativa de aplicación a las categorías de suelo no urbanizable que no hayan de tener el carácter de estructural según lo establecido en este artículo, y al suelo urbanizable no sectorizado.

e) Definición de los restantes elementos o espacios que requieran especial protección por su valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico, que no hayan de tener el carácter de estructural.

f) Las previsiones de programación y gestión de la ejecución de la ordenación regulada en este apartado.

B) Con carácter potestativo, las determinaciones previstas en el apartado A) a) anterior, respecto de todo o parte del suelo urbano no consolidado y respecto de sectores del suelo urbanizable, para hacer posible la actividad de ejecución sin ulterior planeamiento de desarrollo, incluidos los plazos de ejecución de las correspondientes áreas y sectores.

Los PGOU contienen las previsiones generales de programación y gestión de la ordenación estructural, los criterios y circunstancias cuya concurrencia haga procedente la revisión del Plan, así como, de manera expresa, la valoración, justificación y coherencia de sus determinaciones con las que, con carácter vinculante, establezcan los planes territoriales, sectoriales y ambientales.

En cuanto a los **Planes de Ordenación Intermunicipal (POI)** tienen por objeto establecer la ordenación de áreas concretas, integradas por terrenos situados en dos o más términos municipales colindantes, que deban ser objeto de una actuación urbanística unitaria (art. 11 LOUA). El contenido de los POI comprenderá las determinaciones propias de los PGOU que sean adecuadas para el cumplimiento de su objeto específico. En todo caso se limitará a lo estrictamente indispensable para este fin y se establecerá de la manera que comporte la menor incidencia posible en la ordenación establecida en los municipios correspondientes.

Los **Planes de Sectorización** tienen por objeto el cambio de categoría de terrenos de suelo urbanizable no sectorizado a suelo urbanizable sectorizado u ordenado, innovando los PGOU y complementando la ordenación establecida por éstos (art. 12). Este cambio de categoría del suelo urbanizable deberá justificarse expresamente en una nueva apreciación de los procesos de ocupación y utilización del suelo y su previsible evolución en el medio plazo, teniendo en cuenta la evolución desde la aprobación del correspondiente PGOU, el modelo de desarrollo urbano por éste adoptado, el grado de ejecución de los sectores delimitados por él y los criterios que el mismo establezca al efecto. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario de la presente Ley, el Plan de Sectorización tendrá el siguiente contenido sustantivo:

- a) La delimitación del sector o sectores que serán objeto de transformación, según los criterios básicos que se contengan en el PGOU, que incorporará los sistemas generales incluidos o adscritos con objeto de garantizar la integración de la actuación en la estructura general municipal y, en su caso, supramunicipal, así como las determinaciones relativas a la definición del aprovechamiento medio, de conformidad con lo establecido en el de esta Ley.
- b) La previsión para viviendas de protección oficial y otros regímenes de protección pública en los supuestos comprendidos en el de esta Ley.
- c) Las determinaciones de ordenación estructural y pormenorizada propias de los Planes Generales de Ordenación Urbanística para el suelo urbanizable sectorizado o, en su caso, ordenado.
- d) Las determinaciones relativas a la organización de su gestión y, en especial, las condiciones de plazos de ordenación y ejecución establecidas en el de esta Ley.
- e) Los compromisos y garantías prestados para la urbanización, que serán como mínimo del diez por ciento del coste total de la ejecución de las obras de urbanización del sector.
- f) Las certificaciones técnicas de los órganos competentes respecto de la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos para garantizar los servicios públicos que la propuesta demande y la ejecución, mejora o reforzamiento de las redes de infraestructuras exteriores afectadas por la nueva actuación.

Los **Planes Parciales de Ordenación (PPO)** tienen por objeto (art. 13):

- a) El establecimiento, en desarrollo del PGOU, de la ordenación detallada precisa para la ejecución integrada de sectores enteros en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, cuando, en su caso, aún no disponga de dicha ordenación.
- b) La modificación, para su mejora, de la ordenación pormenorizada establecida con carácter potestativo por el PGOU para sectores enteros del suelo urbano no consolidado y del suelo

urbanizable, con respeto de la ordenación estructural y de conformidad con los criterios y las directrices que establezca dicho Plan, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del sector o a la ordenación de su entorno.

Los PPO pueden referirse a áreas o sectores que comprendan terrenos de términos municipales colindantes cuando desarrollen el correspondiente Plan de Ordenación Intermunicipal. Los PPO contienen las siguientes determinaciones:

- a) El trazado y las características de la red de comunicaciones propias del sector y de los enlaces con el sistema general de comunicaciones previsto en el PGOU, con señalamiento en ambos casos de sus alineaciones y rasantes.
- b) La delimitación de las zonas de ordenación urbanística, con asignación de los usos pormenorizados y tipologías edificatorias, y su regulación mediante ordenanzas propias o por remisión a las correspondientes Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, respetando las densidades y edificabilidades máximas asignadas al sector en el PGOU.
- c) La fijación de la superficie y características de las reservas para dotaciones, incluidas las relativas a aparcamientos, de acuerdo con las previsiones del Plan General de Ordenación Urbanística y los estándares y características establecidos en esta Ley.
- d) El trazado y las características de las galerías y redes propias del sector, de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, telecomunicaciones, gas natural en su caso y de aquellos otros servicios que pudiera prever el PGOU, así como de su enlace con otras redes existentes o previstas.
- e) El señalamiento, en el correspondiente plan de etapas, de las condiciones objetivas y funcionales que ordenen la eventual secuencia de la puesta en servicio de cada una de ellas.
- f) La evaluación económica de la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, de las dotaciones.

Los **Planes Especiales (PE)** pueden ser municipales o supramunicipales y tener por objeto las siguientes finalidades (art. 14 LOUA):

- a) Establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable.
- b) Conservar, proteger y mejorar el medio urbano y, con carácter especial, el patrimonio portador o expresivo de valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales.
- c) Establecer la ordenación detallada de las áreas urbanas sujetas a actuaciones u operaciones integradas de reforma interior, para la renovación, mejora, rehabilitación o colmatación de las mismas.
- d) Vincular el destino de terrenos o construcciones a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, o a otros usos sociales.
- e) Conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agriculturas singulares y los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.
- f) Conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales.

- g) Establecer reservas de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.
- h) Cualesquiera otras finalidades análogas.

Los Planes Especiales tendrán por objeto:

- a) Cualquiera de las finalidades del apartado anterior, cuando se formulen en desarrollo de PGOU.
- b) Las finalidades previstas en las letras a), b), e) y f) del apartado 1, cuando se formulen en ausencia de Plan General de Ordenación Urbanística. En el caso de la letra f) no podrán afectar a las condiciones de uso y aprovechamiento.
- c) Las finalidades previstas en las letras a), e) y f) del apartado 1, cuando se formulen en desarrollo directo de Planes de Ordenación del Territorio.
- d) La finalidad prevista en la letra g) del apartado 1, en el supuesto del art. 73.1.b).

Los PE desarrollan y complementan las determinaciones del PGOU, pudiendo modificar las pertenecientes a su ordenación pormenorizada potestativa. Los PE tendrán el contenido necesario y adecuado a su objeto y deberán redactarse con el mismo grado de desarrollo, en cuanto a documentación y determinaciones, que los instrumentos de planeamiento que complementen o modifiquen. Asimismo, cuando su finalidad sea la de establecer infraestructuras, servicios básicos, dotaciones o equipamientos generales, o la de habilitar Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, los PE deberán valorar y justificar de manera expresa la incidencia de sus determinaciones con las que, con carácter vinculante, establezcan los planes territoriales, sectoriales y ambientales.

En ningún caso podrán los PE sustituir a los Planes de Ordenación del Territorio ni a los PGOU en su función de instrumentos de ordenación integral del territorio, sin perjuicio de las limitaciones de uso que puedan establecer.

Los **Estudios de Detalle** tienen por objeto completar o adaptar algunas determinaciones del planeamiento en áreas de suelos urbanos de ámbito reducido, y para ello podrán (art. 15):

- a) Establecer, en desarrollo de los objetivos definidos por los PGOU, Parciales de Ordenación o PE, la ordenación de los volúmenes, el trazado local del viario secundario y la localización del suelo dotacional público.
- b) Fijar las alineaciones y rasantes de cualquier viario, y reajustarlas, así como las determinaciones de ordenación referidas en la letra anterior, en caso de que estén establecidas en dichos instrumentos de planeamiento.

Los Estudios de Detalle en ningún caso pueden:

- a) Modificar el uso urbanístico del suelo, fuera de los límites del apartado anterior.
- b) Incrementar el aprovechamiento urbanístico.

- c) Suprimir o reducir el suelo dotacional público, o afectar negativamente a su funcionalidad, por disposición inadecuada de su superficie.
- d) Alterar las condiciones de la ordenación de los terrenos o construcciones colindantes.

Los **Catálogos** tienen por objeto complementar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico. A dichos efectos, los Catálogos contendrán la relación detallada y la identificación precisa de los bienes o espacios que, por su valor, hayan de ser objeto de una especial protección. Sin perjuicio de su formulación y aprobación de forma independiente, en su caso conforme a la remisión que a ellos hagan los restantes instrumentos de planeamiento, los Catálogos podrán formar parte de éstos. En cualquier caso, su elaboración será preceptiva cuando dichos instrumentos de planeamiento aprecien la existencia en el ámbito por ellos ordenado de bienes o espacios en los que concurren valores singulares (art. 16).

En suelo con uso característico industrial o terciario, entre el catorce y el veinte por ciento de la superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el diez por ciento a parques y jardines; además, entre 0,5 y 1 plaza de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable. En suelo con uso característico turístico, entre el veinticinco y el treinta por ciento de la superficie del sector, debiendo destinarse como mínimo el veinte por ciento del sector a parques y jardines, y además, entre 1 y 1,5 plazas de aparcamiento público por cada 100 metros cuadrados de techo edificable (art. 17).

Las **Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística** tienen por objeto contribuir a la correcta integración de la ordenación urbanística en el marco de la presente Ley y su desarrollo reglamentario. Las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, según su finalidad, ámbito supramunicipal de aplicación y planeamiento urbanístico vigente, podrán contener (art. 20 LOUA):

- a) Preferentemente y en general, recomendaciones, que tendrán la eficacia propia de normas de carácter indicativo y orientativo para la acción municipal en materia de urbanismo.
- b) Directrices, con la eficacia de normas vinculantes en cuanto a sus fines y resultados, quedando en la disposición de los municipios la adopción de las medidas más idóneas para conseguir unos y otros en cada caso.
- c) Excepcionalmente, normas sustantivas de ordenación de aplicación y eficacia directas para los municipios que no cuenten con PGOU. Podrán tener cualesquiera de las siguientes finalidades:

Regular contenidos propios de los instrumentos de planeamiento urbanístico mediante:

- a) Soluciones-tipo para las cuestiones que más frecuentemente se plantean en la elaboración de los instrumentos de planeamiento urbanístico, conforme a la experiencia práctica y, en todo caso, para la determinación de la clasificación del suelo y de sus categorías. Tendrán el carácter de recomendación.

b) Modelos de regulación de las diferentes zonas de ordenación o de los aprovechamientos más usuales en la práctica urbanística, cualquiera que sea la clasificación del suelo, con determinación para cada caso de los elementos tipológicos definitorios de las construcciones en función de su destino y uso característicos, con carácter general o estar referidos a ámbitos territoriales determinados. Tendrán el carácter de recomendaciones, pudiendo remitirse a las mismas los instrumentos de ordenación urbanística. De forma excepcional y justificadamente podrán tener el carácter de normativa de aplicación directa hasta que los respectivos municipios se doten del correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

c) Requisitos de calidad urbanística de la ordenación. Tendrán el carácter de recomendación.

Modular las determinaciones que hayan de contener los PGOU, en desarrollo de la regulación legal y reglamentaria, en atención a la caracterización de los municipios en el sistema de ciudades de Andalucía. Tendrán el carácter de recomendación.

Contener prescripciones técnicas para elaborar la documentación de los diferentes instrumentos de planeamiento. Podrán tener el carácter de directrices o de recomendaciones.

Definir los tipos de actividades que, por su objeto, sean susceptibles de ser consideradas Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable. Tendrán el carácter de recomendación.

Las **Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización** tienen por objeto completar la ordenación urbanística establecida por los instrumentos de planeamiento en contenidos que no deban formar parte necesariamente de ellos conforme a esta Ley, de forma coherente y compatible con sus determinaciones y, en su caso, con las correspondientes Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística (art. 23):

Las Ordenanzas Municipales de Edificación podrán tener por objeto regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

Las Ordenanzas Municipales de Urbanización podrán tener por objeto regular los aspectos relativos al proyecto, ejecución material, entrega y mantenimiento de las obras y los servicios de urbanización. En todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones sectoriales reguladoras de los distintos servicios públicos o de interés público.

El PGOU clasifica la totalidad del suelo de cada término municipal en todas o alguna de las siguientes clases de suelo: urbano (distinguiendo la categoría de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado); suelo urbanizable (subdividido en tres categorías: suelo urbanizable ordenado, suelo urbanizable sectorizado y suelo urbanizable no secto-

rizado) y suelo no urbanizable (diferenciándose las categorías de suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica, suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial o urbanística, suelo no urbanizable de carácter natural o rural y suelo no urbanizable de Hábitat Rural Diseminado. A continuación abordaremos la posibilidad de edificar en todas estas clases y categorías del suelo.

Forma parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen especialmente aplicable por razón de su clasificación, el derecho a uso, disfrute y explotación normal del bien, a tenor de su situación, características objetivas y destino, conforme, o en todo caso no incompatible, con la legislación de aplicación, particularmente con la ordenación urbanística (art. 50. A) y como deber (art. 51.1.A) a) y c) el destinar el suelo al uso previsto por la ordenación urbanística, conservar las construcciones o edificaciones e instalaciones existentes en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato, así como cumplir las exigencias impuestas por la ordenación urbanística para el legítimo ejercicio del derecho reconocidos en el art. anterior, conservar y mantener el suelo, y en su caso su masa vegetal, y cuantos valores en él concurran en las condiciones requeridas por la ordenación urbanística y la legislación específica que le sea de aplicación, así como dice el apartado C) c) en relación a los terrenos que pertenezcan a la clase de suelo urbanizable ordenado y al suelo urbano no consolidado, realizar la edificación en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

A) Obras de Construcción de Edificación e Instalación en Suelo Urbanizable Ordenado y Urbano Consolidado y no Consolidado

La debida aprobación de los instrumentos de planeamiento o en su caso la resolución que ponga fin al procedimiento produce la vinculación de los terrenos, instalaciones, construcciones y edificaciones al destino que resulte de su clasificación y calificación y al régimen urbanístico aplicable.

Distingue la Ley entre los diversos tipos de suelo:

a) En suelo urbanizable ordenado, el régimen general es el mismo que en el suelo urbanizable no sectorizado y sectorizado, aunque podrá autorizarse la realización simultánea en la parcela de la urbanización y edificación vinculada si se cumplen ciertos requisitos (art 55.1):

- Firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivadas de la ordenación urbanística, cuando dicha distribución resulte necesaria.

- Aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.

- La previsibilidad apreciada por la Corporación en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de conclusión de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar.

- Asunción expresa y formal por el propietario del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido en cuantos negocios jurídicos realice con terceros, que impliquen traslación de facultades de uso, disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de la misma.

- No podrá otorgarse licencia municipal de primera ocupación hasta que no estén recepcionadas las obras de urbanización.

b) En suelo urbano no consolidado diferencia el art. 55 LOUA entre:

- Suelo que tenga prevista delimitación de unidades de ejecución. Pueden autorizarse construcciones y edificaciones aun antes de concluir la urbanización, si se cumplen las condiciones que el precepto enumera en su apartado 1 ya transcrito, si bien no podrá otorgarse licencia municipal de primera ocupación hasta que no se finalicen las obras de urbanización.

- El suelo incluido en unidades de ejecución estará legalmente vinculado a la edificación y destino previstos por la ordenación urbanística con obligación de ceder el 10% del aprovechamiento, con derecho los propietarios al 90% del aprovechamiento y el compromiso de contribuir en la urbanización.

c) En suelo urbano consolidado se aplica el mismo régimen que al suelo urbano no consolidado incluido en unidades de ejecución, salvo en lo referente a las obligaciones de cesión de suelo y aprovechamiento urbanístico. En los terrenos así clasificados, habiéndose cumplido todos los deberes legales exigibles (entre los que se encuentra, por supuesto, la obligación de solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, previamente a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido⁶⁹) y permitida por la ordenación urbanística su ejecución en régimen de actuaciones edificatorias, se incluye en el contenido legal del derecho de propiedad del suelo el de materializar el aprovechamiento urbanístico mediante la edificación y el destinar la edificación realizada a los usos autorizados, pudiéndose desarrollar las actividades previstas. Ello es reflejo del art. 9 de la Ley 8/2007 que tienen rango de legislación básica, al señalar que en el suelo urbanizado a los efectos de esta Ley que tenga atribuida edificabilidad, siendo deber de uso el de *“edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable”*.

69 Art. 51.1.A) b) LOUA

B) Régimen Limitativo de Construcciones e Instalaciones en Suelo no Urbanizable y Urbanizable no Sectorizado y Sectorizado

Establece el art. 12.2 del RDL 2/2008, que está en la situación de **suelo rural**, en todo caso el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, que deberá incluir, como mínimo, los terrenos excluidos de dicha transformación por la legislación de protección o policía de dominio público, de la naturaleza o del patrimonio cultural, los que deban quedar sujetos a tal protección conforme a la ordenación territorial y urbanística por los valores en ellos concurrentes, incluso los ecológicos, agrícolas, ganaderos, forestales y paisajísticos, así como aquéllos con riesgos naturales o tecnológicos, incluidos los de inundación o de otros accidentes graves, y cuantos otros prevea la legislación de ordenación de ordenación territorial y urbanística. Y el suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización, y cualquier otro que no reúna los requisitos a que se refiere el apartado siguiente, según el cual se encuentran en situación de suelo urbanizado el integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población (se entenderá que así ocurre cuando las parcelas estén o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión de las parcelas a las instalaciones ya en funcionamiento.

Según el art. 46 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía los Planes Generales de Ordenación Urbanística deberán adscribir como **suelo no urbanizable** los terrenos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres por razón de éstos, cuyo régimen jurídico demande, para su integridad y efectividad, la preservación de sus características.
- b) Estar sujeto a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general.
- c) Ser merecedores de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio PGOU, por razón de los valores o intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico.
- d) Entenderse necesario para la protección del litoral⁷⁰.

70 El art. 10.1.A. i) en relación con el art 17. 6 LOUA señala como una de las determinaciones del PGOU en todos los Municipios la normativa para la protección y adecuada utilización del litoral, con delimitación de la zona de influencia (que será como mínimo de 500 metros a partir del límite interior de la ribera del mar, siendo extensible en función de las características territoriales). En los terrenos afectados por servidumbre de protección del litoral que no estén ejecutándose, el instrumento de planeamiento que los destinará a espacios libre de uso y disfrute público, siendo hasta entonces sólo permisibles actuaciones o usos que no lo comprometan. También se

e) Ser objeto por los Planes de Ordenación del Territorio de previsiones y determinaciones que impliquen su exclusión del proceso urbanizador o que establezcan criterios de ordenación de usos, de protección o mejora del paisaje y del patrimonio histórico y cultural, y de utilización racional de los recursos naturales en general, incompatibles con cualquier clasificación distinta a la de suelo no urbanizable.

f) Considerar necesaria la preservación de su carácter rural, atendidas las características del Municipio, por razón de su valor, actual o potencial, agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogo.

g) Constituir el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria cuyas características, atendidas las del Municipio, proceda preservar.

h) Ser necesario el mantenimiento de sus características para la protección de la integridad y funcionalidad de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos públicos o de interés público.

i) Presentar riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales.

j) Proceder la preservación de su carácter no urbanizable por la existencia de actividades y usos generadores de riesgos de accidentes mayores o que medioambientalmente o por razones de salud pública sean incompatibles con los usos a los que otorga soporte la urbanización.

k) Ser improcedente su transformación teniendo en cuenta razones de sostenibilidad, racionalidad y las condiciones estructurales del Municipio.

1) Mientras no cuenten con ordenación pormenorizada, señala el art. 53 LOUA sólo pueden autorizarse en **suelo urbanizable sectorizado** (integrado por los terrenos suficientes e idóneos para absorber los crecimientos previsibles según el PGOU, art. 47.a) LOUA) construcciones, obra e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las de carácter provisional descritas en el art. 52.3 LOUA. En **suelo urbanizable no sectorizado** (integrado por los restantes terrenos adscritos a esta clase de suelo, 47.c) LOUA) pueden autorizarse Actuaciones de Interés Público debiendo concurrir supuesto de utilidad e interés social como se verá más adelante y los propios de la clase de SNU (art. 50.C) LOUA).

2) Señala el art. 13 del RDL 2/2008, que los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las Leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas

.....
evitará en la zona de influencia del litoral la urbanización continua y las pantallas de edificación, procurándose la situación de zonas de uso público en terrenos adyacentes a la zona de servidumbre de protección.

en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística. Desde que los terrenos queden incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, únicamente podrán realizarse en ellos:

a) Con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial. Estos usos y obras deberán cesar, y en todo caso ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedarán supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

b) Obras de urbanización cuando concurren los requisitos para ello exigidos en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como las de construcción o edificación que ésta permita realizar simultáneamente a la urbanización.

Ello no obstante, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos o paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice. Añadiéndose que sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación. El cumplimiento de lo previsto en estos párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable.

En términos generales, y sin perjuicio de lo que después se verá, en terreno adscrito como **suelo no urbanizable, que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección**, el art. 52 LOUA permite la realización de:

b.1) Los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación (actos enumerados en el art. 50.B).a) LOUA. Siempre y cuando estas obras e instalaciones no estén prohibidas expresamente por la legislación aplicable por razón de la materia, por los Planes de Ordenación del Territorio, por el PGOU y por los

Planes Especiales. También están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo.⁷¹

b.2) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, estando expresamente permitidas por el PGOU o Plan Especial de desarrollo, sean consecuencia de:

- El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.
- La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.
- La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.
- Las características propias de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado.
- La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

Estos actos están sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas del Proyecto de Actuación por el procedimiento de los arts. 42 y 43 LOUA para las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen de SNU (suelo no urbanizable).

b.3) Las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tienen el régimen de SNU previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, como ampliaremos más adelante.

3) En la categoría de **suelo no urbanizable de carácter natural o rural y del Hábitat rural diseminado**, el art. 50.B).b) autoriza la realización de las obras, construcciones y edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que no previstas en el art. 50.B). a) se legitimen expresamente por los Planes de Ordenación del Territorio, por el PGOU o por los Planes Especiales, así como en su caso, por los instrumentos previstos en la legislación ambiental.

4) En los terrenos adscritos a las categorías de **suelo no urbanizable de especial protección**, sólo podrán llevarse a cabo segregaciones rústicas, previa declaración municipal de innecesariedad, obras, construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el PGOU o Plan Especial y tienen como límites su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos siempre y cuando así lo permita la legislación sectorial o la ordenación del territorio que haya determinado esta categoría o por la ordenación específica

71 Siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos (art. 52.1.A) LOUA).

que para los mismos establezca el PGOU o Plan Especial. Estando sujetas a su aprobación y en su caso, licencia municipal.

5) En SNU en el que deban **implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos** (art. 52. 3 LOUA) sólo podrán llevarse a cabo construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional, ejecutadas con materiales fácilmente desmontables, destinadas a uso meramente temporal. A requerimiento del Ayuntamiento deberán ser desmanteladas y cesar el uso, sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de esta licencia de carácter provisional queda sujeta a la prestación de garantía que cubra el importe mínimo de los gastos de demolición, y a la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 177.1 e) LOUA en relación con el art. 76⁷² del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística) del carácter precario del uso, construcciones, obras e instalaciones y deber de demolición y cese sin indemnización a requerimiento del Municipio.

Añadiendo el apartado 6 del art. 52 LOUA, las condiciones que se establezcan en los PGOU o en los Planes Especiales para poder llevar a cabo todos los actos enumerados en el art. 52 LOUA en SNU deberán en todo caso asegurar como mínimo la preservación de la naturaleza y no inducir a la formación de nuevos asentamientos⁷³, ni tan siquiera en la categoría de Hábitat Rural Diseminado. También deberán prever las medidas precisas para corregir el impacto urbanístico, territorial y ambiental, y garantizar el mantenimiento, calidad y funcionalidad de infraestructuras y servicios públicos, así como asegurar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno más próximo.

Por último, los actos de construcción o edificación e instalación a realizarse en terrenos que tengan el régimen propio del SNU deberán observar cuantas condiciones se establecen en el ya comentado art. 52 LOUA, aun cuando no exista PGOU o Plan Especial, y además las siguientes reglas de directa aplicación (art. 57 LOUA):

- Ser adecuados y proporcionados al uso a que se vinculen.
- Tener el carácter de aislados.
- No tener más de dos plantas, salvo que el Plan prescriba otra cosa.

72 Señala el art. 76 que el otorgamiento de las licencias para usos y obras de carácter provisional y para los edificios fuera de ordenación, se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota marginal de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente. La nota se tomará a solicitud del titular registral, o con su audiencia a requerimiento del Ayuntamiento, a la que se acompañará certificación literal de la resolución por la que se otorga licencia y en ella se expresará, a la vista de la certificación administrativa, el deber de demolición cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización y con las demás consecuencias previstas en la ordenación urbanística.

73 Como explica el art. 52.6.a) LOUA, *“inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos, impropios de la naturaleza de esta clase de suelo”*.

- Presentar características tipológicas y estéticas adecuadas a su emplazamiento y a su integración entornal y evitar la limitación del campo visual y la ruptura o desfiguración paisajística en los sitios abiertos o en perspectivas de núcleos o proximidades de carreteras y caminos con valor paisajístico.

C) Examen Pormenorizado de las Actuaciones de Interés Público

De la lectura conjunta de los artículos. 42 y 43 y arts. 46, 52, 53.2, especialmente, así como preceptos concordantes y complementarios de la LOUA, y de la Instrucción 1/2003, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en relación con la entrada en vigor y aplicación de esta Ley, dictada en desarrollo de las competencias asignadas a esa Secretaría por el Decreto 11/2003, de 28 de enero, por el que se modifica la estructura orgánica de la COPT, se extrae que la Ley andaluza entró en vigor el día 20 de enero de 2003. No obstante el régimen que contemplan sus Disposiciones Transitorias, por expreso mandato de la DT1ª, serán de aplicación íntegra, inmediata y directa desde este día, cualquiera que sea el instrumento de planeamiento que esté en vigor y sin perjuicio de la continuación de su vigencia, los Títulos II (*El Régimen Urbanístico del Suelo*), Título III (*Instrumentos de Intervención del Mercado del Suelo*), Título VI (*La Disciplina Urbanística*) y Título VII (*Las Infracciones Urbanísticas y Sanciones*). Asimismo, la DT9ª declara aplicable supletoriamente en nuestra Comunidad y en lo que sea compatible con la Ley y otras disposiciones vigentes, el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento; Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística y Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, hasta tanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única. Además, la Orden de 18 de marzo de 2003 conectada con la DT4ª LOUA mantuvo de forma transitoria la vigencia de las resoluciones de delegación de competencias urbanísticas en los Ayuntamientos, que se hicieron en desarrollo del hoy derogado Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regulaba el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen, Decreto finalmente derogado por el Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Por ello es preciso asumir los criterios interpretativos de la Instrucción citada y establecer una visión general en la determinación del régimen jurídico aplicable a lo que el derogado Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana denominaba “edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social” (UPIS, para abreviar) que hubieren de emplazarse en el medio rural”, (art. 16.3⁷⁴ declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/97) -que fue asumido como derecho propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía según el art. único de la Ley 1/1997 de 18 de junio- y que

74 Téngase en cuenta que los párrafos 1, 2 y 4 del art. 16 LS/92 no declarados nulos por la STC 61/97 fueron posteriormente derogados por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen de Suelo y Valoraciones, hoy también derogada..

con la vigencia de la norma andaluza pasar a ser “Actuaciones de Interés Público (AIP, más corto) en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable”. Y ello hasta tanto se cierre el mandato del art. 52.7 LOUA y reglamentariamente se detallen las condiciones de ordenación de los diferentes actos de realización de obras, construcciones, edificaciones e instalaciones y se definan los requisitos documentales de los proyectos de autorización.

Al leer el Capítulo 4 de la Instrucción 1/2003, en conexión con lo preceptuado en el art. 16.3 LS/92 y 44 del RGU en relación a lo dispuesto en los arts. 38, 42.3. b) y arts. 68 y ss de la Ley 30/92, se entiende que la fecha de inicio de estos procedimientos coincide con la fecha en que la solicitud hubiere tenido entrada en Registro municipal, por ser ésta la Administración competente para resolver con la Ley 7/02. Habida cuenta que en el régimen de derecho transitorio indicado por la LOUA no se contemplan específicamente los procedimientos de autorización de actos en suelo no urbanizable, es por lo que había que acudir supletoriamente al Derecho Civil y a los principios generales del Derecho (siendo un principio, como dice esta Instrucción “*que los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva norma deben seguir por el mismo procedimiento regulado en la fecha de su inicio, si bien en cuanto a la Administración competente para la resolución debe seguirse el régimen que establezca la nueva norma legal. Todo ello salvo que la Ley sobrevinida contenga normas concretas de transitoriedad que determinen un régimen distinto al expresado*”). Destacar también que según señala el Anexo II, apartado 8.2.2 de la Ley 9/2001, de 12 de julio, que establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, el plazo para resolver los procedimientos de autorizaciones en suelo no urbanizable era de seis meses, siendo el sentido del silencio desestimatorio.

Diferenciándose los siguientes supuestos:

a.1) Procedimientos de declaración de UPIS iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOUA (20/01/03) que se resolvieren dentro del plazo de seis meses desde su inicio

Como dice la STS de 24 de junio de 1992, “*cuando respecto de la instalación en suelo no urbanizable aparecen intereses sociales contrapuestos dignos ambos, de atención como son la creación de puestos de trabajo y la salvaguarda del medio ambiente natural y paisajístico, la preferencia de uno sobre otro para autorizar la instalación, ha de apreciarse evaluando las circunstancias fácticas concurrentes y el resultado conjunto de las alegaciones y pruebas documentadas*”. Asimismo, la STS de 5 de junio de 1997 declara como competencia exclusiva del Ayuntamiento para el otorgamiento de licencia para la instalación de una estación de servicio junto a carretera nacional en área de suelo no urbanizable, al tratarse de una construcción o instalación vinculada a la ejecución, mantenimiento y servicio de una obra pública, siendo el procedimiento el del art. 9 RSCL.

En cuanto a las fases procedimentales y órganos competentes para informar y resolver, se observaría el régimen establecido en la Ley 1/1997 (es decir, el previsto en el derogado art. 16.3 LS/92, 44 RGU y 12.1.3º del hoy derogado Decreto 77/94), sin perjuicio de la posterior obtención de la licencia municipal de obras:

- a) Solicitud ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social y de que no se forma núcleo de población (constando nombre, apellidos, o en su caso, denominación social y domicilio de la persona física o jurídica que lo solicitaba; emplazamiento y extensión de la finca en que se pretendía construir, reflejados en plano de situación; superficie ocupada por la construcción y descripción de las características fundamentales de la misma).
- b) Informe del Ayuntamiento que, junto con la documentación presentada, se elevará por éste a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CPOTU) e informes sectoriales preceptivos, en su caso.
- c) Información pública durante quince días, al menos.
- d) Resolución definitiva de la CPOTU.

Ahora bien, podía ocurrir que en virtud de la competencia que atribuía el hoy derogado art. 20.2 del D.77/94 y de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1983, de 1 de junio, de Organización Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, se podía delegar en los Ayuntamientos las competencias en materia urbanística enumeradas en el hoy derogado art. 22 del Decreto 77/94, una vez aceptada por el Ayuntamiento Pleno -sin perjuicio de lo establecido en el art. 21, en orden a lograr una mayor eficacia en la gestión pública y una mayor participación ciudadana- entre las que se encontraba la “8º.- Autorización en suelo no urbanizable, mediante resolución definitiva del correspondiente procedimiento, de las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como de los edificios aislados destinados a viviendas familiares, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleos de población”. Por tanto, el procedimiento era el siguiente en caso de ejercicio delegado por parte del Ayuntamiento de la competencia de la Junta de Andalucía para la autorización en SNU:

- a) Solicitud ante el Ayuntamiento, con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.
- b) Requerimiento a cuantos órganos fueran competentes de informes exigibles por la normativa urbanística o sectorial
- c) Información pública durante quince días, al menos.
- d) Remisión del Ayuntamiento a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del resultado de la información pública y de los informes exigibles. Emisión Informe preceptivo por la Delegación Provincial de la COPT en el plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción del completo expediente (derogado art. 25 D. 77/94 según redacción dada por Decreto 102/99).

e) Resolución definitiva acordada por el Ayuntamiento en Pleno, siendo admisible recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de la COPT en el plazo de un mes a contar de su notificación, de conformidad con el art. 114 de la Ley 30/92 LRJAPAC, en relación con el derogado art. 28.3 del Decreto 77/94.

Por lo que se refiere a la Ley aplicable al sentido de la resolución aprobatoria o denegatoria, era la Ley de Ordenación Urbanística puesto que el régimen del suelo no urbanizable está recogido en el art. 52 LOUA, que determina las condiciones de utilización de esta clase de suelo en caso de solicitud de AIP, precepto incardinado en el Título II de LOUA, que como ya sabemos es de directa e inmediata aplicación.

a.2) Procedimientos de declaración de UPIS iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la LOUA (20/01/03) que no se hubieren resuelto dentro del plazo de seis meses desde su inicio

A su vez, había que subdistinguir:

- Procedimientos en los que el plazo de seis meses hubiese vencido durante la vigencia de la Ley 1/97: se resolverían con arreglo a esa normativa (así resulta de la doctrina emanada de la STS 14/03/88).
- Procedimientos en los que el plazo de resolución finalizaba ya con la Ley 7/2002: sería de aplicación la Ley de Ordenación Urbanística.

En estos dos casos, propone la Sección Segunda de la Instrucción que la competencia para la resolución recaiga únicamente en los Ayuntamientos si de la naturaleza, entidad u objeto de la actividad no resulta incidencia o transcendencia territorial supramunicipal. En caso contrario, será la CPOTU la competente.

a. 3) Procedimientos AIP iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la LOUA

Se aplicaría íntegramente la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, como se verá a continuación.

Noción legal de Actuaciones de Interés Público (art. 42 LOUA)

En terrenos clasificados por el PGOU como SNU o que tengan el régimen de éste (terrenos clasificados como suelo urbanizable no sectorizado para los que no se haya aprobado Plan de Sectorización -art. 53.2), se consideran por el apartado 1 del art. 42 LOUA, modificado en su redacción por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, AIP todas aquellas actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren los

requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de su implantación en suelos que tengan este régimen jurídico, con el que serán compatibles y no inducirán a la formación de nuevos asentamientos ni siquiera en la categoría de Hábitat Rural Diseminado. Así pues, únicamente pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos⁷⁵ u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales.

No teniendo la consideración de AIP a los efectos de la Ley andaluza, las actividades de obras públicas ordinarias a que se refiere el art. 143 LOUA (es decir, las obras públicas que requieran la ejecución del planeamiento cuando no esté prevista en el planeamiento urbanístico ni se efectúe por el Municipio delimitación de unidades de ejecución, salvo la edificación, que se llevarán a cabo de acuerdo con la legislación aplicable por razón de la Administración Pública actuante) ni la implantación de infraestructuras y servicios para las que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización con la ordenación urbanística.

En este sentido, la STS de 3 de enero de 1992, de acuerdo con la doctrina sentada en numerosas sentencias, *“la construcción a realizar en suelo no urbanizable requiere dos actos autorizatorios sucesivos emanados de competencias concurrentes, a saber: de una parte la autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo o, en su caso, del MOPU u órgano de la Comunidad Autónoma; y, de otra, la licencia de obras del Ayuntamiento correspondiente... Por tanto, la necesidad de ambas autorizaciones concurrentes se produce de tal suerte que la primera es previa a la segunda”*. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 declara procedente el otorgamiento de licencia municipal a hipermercado como construcción de interés social en suelo no urbanizable con los siguientes razonamientos: *“... en cuanto se desapodera a la Administración Urbanística (Comisión Provincial..) para poder apreciar o tomar en consideración el “interés social” de la obra o instalación comercial como requisito o presupuesto de edificabilidad en suelo no urbanizable al amparo del artículo 86 en relación con el 85.2 de la Ley del Suelo y 43,3 del Reglamento de Gestión, dado que el principio de legalidad exige que la excepcionalidad a la regla general de la no edificabilidad de este suelo sea amparada por una previa declaración formal del fin del interés social que justifica tal excepción, esto es, que la declaración se haya hecho en forma concreta o por categorías por norma con rango de ley formal; o por aplicación analógica del régimen expropiatorio cabía por el hecho de su simple inclusión en los planes de obras o servicios de los entes locales.... que la declaración de interés social o de utilidad pública de la obra o instalación no exige una previa habilitación legal distinta de la contenida en el artículo 85.2 de la Ley del Suelo en relación con el artículo 44.2.4.º del Reglamento de Gestión, dado que la propia norma atribuye la competencia para resolver estos expedientes a la autoridad urbanística (los órganos que la tienen atribuida para aprobar los planes) en cuyo momento de decisión habrá de valorarse la utilidad o el interés social de la edificación, etc., cuando dicha utilidad o interés no venga atribuida por aplicación de la legislación específica ...; lo cual significa el reconocimiento de los dos supuestos que pueden darse: habilitación previa y expresa por normativa específica del ramo,*

75 Véanse arts. 36 y ss de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

o simple existencia de la que genéricamente menciona el artículo 85 del Texto Refundido de la Ley. En el primer caso no es necesario que la decisión que resuelva el procedimiento aprecie el requisito -presupuesto del interés al parecer dado en el plan u ordenamiento urbanístico aplicable-; mientras que en el segundo la autoridad que tiene la competencia para resolver el procedimiento especial del artículo 43,3 de la Ley habrá de valorar la existencia o no de tal presupuesto, así como las razones que determinen la necesidad del emplazamiento rural; en este caso tales exigencias aparecen cumplidas tanto en la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo y que en vía procesal la sentencia apelada (Considerandos 5.º y 6.º) analiza detalladamente con acierto dentro de las funciones jurisdiccionales que le son propios, puesto que el recurso contencioso administrativo, en nuestro sistema, es una auténtica instancia jurisdiccional en todo su sentido y alcance....que la existencia del interés social no se limita, por norma alguna, al supuesto de que el titular de la explotación sea un ente público, pues es sabido que los particulares pueden gestionar actividades en las que concurra interés social y que éste no es incompatible con la existencia de beneficio mercantil; por otro lado, el interés social no es identificable exclusivamente con el interés oficial ni con la gestión de este carácter. En tal sentido puede afirmarse que es de interés social el abaratamiento de los costes, la descongestión urbanística, el incremento de los puestos de trabajo; exposición de todo ello podría ser el ejemplo que ofrece el artículo 2,3.º de la Ley de Expropiación Forzosa (posibilidad de que los particulares sean beneficiarios de una expropiación forzosa por causa de interés social)...que así mismo el interés social no se constriñe por el artículo 85.2 de la Ley a actividades o sectores determinados, sino que ampara potencialmente a todo tipo de instalaciones, sin especificar el fin concreto a que puedan ser dedicadas, es decir que constatado el interés social la instalación puede destinarse a cualquier fin (o actividad) donde quepa la presencia de semejante interés. Por otro lado la Comisión de Urbanismo (el Consejo de la Diputación General lo ratifica en su resolución de 2 de Septiembre de 1981) asumió la justificación dada por el Ayuntamiento de Utebo sobre la racionalidad del emplazamiento en zona rural, tal como se explica en la memoria, ya que el conjunto del Centro Comercial, habida cuenta su tamaño y el tráfico generado, constituye un equipamiento único esencialmente extraurbano (el tráfico que genera es incompatible con la red viaria urbana, ni puede fácilmente ubicarse una instalación de tal extensión y características en medio de un tejido urbano, etc.). Este motivo no es solamente funcional sino que responde a la razón básica de adquisición de suelo a precios asequibles y que permita aminorar el coste total de la instalación con la finalidad de lograr o hacer posible el abaratamiento de los productos ofrecidos al consumidor”.

Asimismo en Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1985 se declara igualmente procedente el otorgamiento de licencia municipal a hipermercado como construcción de interés social en suelo no urbanizable con los siguientes razonamientos: “Que si bien, como regla general, el artículo 86 en relación con su anterior vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo, establece que en los terrenos clasificados como suelo no urbanizable -rústico-, no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas, sin embargo se eximen o excepcionan de ello a las “edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural”; que la instalación de un “hipermercado”, puede considerarse así, independientemente de la creación de nuevos puestos de trabajo, pues esa nueva estructura comercial, configura un elemento básico de transformación y reforma de nuestro sector comercial, propiciando unas innovaciones que lo dotan de una

dinamicidad mercantil provechosa para el comportamiento del sector, y, en definitiva, para los intereses nacionales, engendrando, además, otro interés social, pues al vender sus productos a mejores precios, satisface los intereses de los consumidores, con la transcendencia que ello tiene en la sociedad de nuestros días; y que la ubicación de un hipermercado en esos terrenos, no produce los efectos nocivos que el legislador quiere evitar con las limitaciones impuestas en los citados artículos 85 y 86 de la Ley del Suelo, puesto que la instalación comercial, aparece como un elemento excepcional y aislado que no incide en la del Suelo, de la densidad de población, etc. Criterio que esta Sala, en la datada sentencia, completa aclarando, en resumen, que la declaración de interés social o de utilidad pública de la obra o instalación no exige una previa habilitación legal, distinta de la contenida en el precitado artículo 85.2 de la Ley, en relación con el 44.2.4.º del Reglamento de Gestión, dado que la propia norma atribuye la competencia para, resolver estos expedientes, a la autoridad urbanística; que la existencia del interés social no se limita, por norma alguna, al supuesto de que el titular de la explotación sea un ente público, pues es sabido que los particulares pueden gestionar actividades en las que concurra interés social y éste no es incompatible con la existencia de beneficio mercantil; que el interés social no es identificable exclusivamente con el interés social, ni con la gestión de este carácter; y que el interés social no se constriñe por el repetido artículo 85.2 a actividades o sectores determinados, sino que ampara potencialmente a todo tipo de instalaciones, sin especificar el fin concreto a que puedan ser dedicadas”.

En cuanto a las **fuentes de las energías renovables**⁷⁶, los arts. 11 y 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables y del Ahorro y Eficiencia Energética de Andalucía, disponen que acorde con la planificación energética de la Junta, la Consejería competente en materia de energía elaborará un Programa de Fomento de Energías Renovables, que tendrá en cuenta los condicionantes territoriales, ambientales, culturales, urbanísticos y de infraestructuras establecidos en otras planificaciones. Dicho programa tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el apartado I del Anexo de la Ley 1/94. Y las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución cuando sean

76 La Disposición Adicional Séptima de la LOUA fue añadida por la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas. Dice así: “1. Durante el período de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2003-2006, a los actos de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluido su transporte y distribución eléctricas, no les será de aplicación lo previsto en el artículo 52.4 de la presente Ley. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. 2. En las autorizaciones de dichas actuaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, se incluirán las condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 52, entre ellas la necesaria prestación de garantía por una cuantía igual al importe de los gastos de restitución de los terrenos a su estado original, para lo que se deberá presentar proyecto de desmantelamiento y restitución. 3. Las actuaciones indicadas en el párrafo primero requerirán, además de las autorizaciones que procedan de acuerdo con el resto de las normas de aplicación, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo. 4. A los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística municipal en tramitación, les será de aplicación lo establecido en esta disposición, para lo cual los titulares de las construcciones o instalaciones deberán presentar ante la Consejería con competencias en materia de energía un proyecto de desmantelamiento y restitución de los terrenos, a fin de dictar Resolución sobre el importe de la garantía mencionada en el párrafo segundo, antes de dicho otorgamiento”.

competencia de la CAA, sean de promoción pública o privada, serán consideradas como Actuaciones de Interés público a los efectos del Capítulo V, del Título I LOUA. El promotor de estas actuaciones acompañará a la solicitud de autorización de la instalación a otorgar por la Consejería competente en materia de energía, junto a la documentación sectorial exigida, un Anexo en el que se describan las determinaciones del planeamiento urbanístico aplicable y el análisis de su cumplimiento y un informe de compatibilidad urbanística emitido por el ayuntamiento donde se proyecte la actuación. La Consejería competente en materia de energía requerirá entonces informe a la Consejería competente en materia de urbanismo sobre la adecuación territorial o urbanística de la actuación propuesta. En caso de que alguno de estos dos informes señalara que la actuación fuese contraria a la normativa territorial o urbanística, la Consejería competente en materia de energía dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones. Estando previsto que para estas actuaciones reglamentariamente se articule la unificación de trámites de información pública contemplados en el procedimiento de autorización municipal y de los distintos organismos competentes implicados.

Procedencia de Plan Especial o Proyecto de Actuación para la aprobación de AIP

Las AIP requieren la pertinente aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación, según se abordará a continuación, y el otorgamiento posterior, en su caso, de preceptiva licencia municipal urbanística, sin perjuicio del resto de autorizaciones administrativas exigibles. Con la aprobación del Plan o Proyecto se apreciará la concurrencia de los requisitos señalados párrafo anterior, y conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para su legitimación, vencidos los cuales cesará la vigencia de la cualificación.

a.1) Procede la redacción de Plan Especial cuando en una actividad concorra alguna de las siguientes circunstancias (art. 42.4):

- Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
- Tener incidencia o transcendencia territorial supramunicipal por su naturaleza, entidad u objeto.
- Afectar a la ordenación estructural del PGOU.
- Cuando comprenda una superficie superior a 50 hectáreas, en todo caso.

a. 2) En todos los demás casos procederá la formulación de Proyecto de Actuación.

De acuerdo con el art. 12 de la Ley 2/2007, de Fomento de las Energías Renovables, para las AIP vinculadas a la generación y evacuación de energía eléctrica mediante energía renovable, de potencia instalada superior a los 10 MW, la aprobación del Proyecto de Actuación o el Plan Especial, previstos en el 42.3 LOUA, será sustituida por la emisión de

informe favorable por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo. Para ello, previamente a la obtención de licencia urbanística y una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, el promotor deberá solicitar dicho informe presentando la documentación correspondiente. En caso de actuaciones contempladas en programas territoriales de energías renovables que hayan sido desarrollados a su vez mediante Planes Especiales de Ordenación, para su implantación será suficiente el Proyecto de Ejecución, que entre otros aspectos definirá suficientemente el conjunto de las construcciones, instalaciones y transformaciones que se deriven de la actuación. Estas actuaciones requerirán, tras las autorizaciones que procedan, el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística municipal.

Contenido del Plan Especial y del Proyecto de Actuación (art. 42.5, 6 y 7 LOUA)

Se formalizarán ambos con una **memoria** con los documentos necesarios, incluida planimetría, para expresar con claridad y precisión las siguientes determinaciones:

- 1.- Administración Pública, entidad o persona física u jurídica promotora de la actividad, precisando todos los datos necesarios identificadores.
- 2.- Descripción detallada de la actividad, incluyendo en todo caso la situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados; caracterización física y jurídica de los terrenos y características socioeconómicas de la actividad; características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que integre, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia; y plazo de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución.
- 3.- Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos: utilidad pública o interés social de su objeto; viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación urbanística de los terrenos, legitimadora de la actividad; procedencia o necesidad de la implantación en suelo no urbanizable, justificando la ubicación concreta propuesta y su incidencia urbanístico-territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales y ambientales; compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento. Y por último, la no inducción de la formación de nuevos asentamientos.
- 4.- Obligaciones asumidas por el promotor de la actuación, constando como mínimo las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable; solicitud de licencia urbanística municipal⁷⁷ en el plazo máximo de un año a partir de

77 A tal efecto preceptúa el art. 52.4 LOUA que “cuando la ordenación urbanística otorgue la posibilidad de llevar a cabo en el suelo clasificado como no urbanizable actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a explotaciones agrícolas, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación y, en su caso licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización”.

la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por esta Ley de la obtención de licencia previa; y pago de la prestación compensatoria⁷⁸ en SNU y constitución de garantía⁷⁹, en su caso, de acuerdo con lo regulado en los arts. 52.4. y 5. Dispone el art. 12. 4 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de Fomento de las Energías Renovables que en el marco de la correspondiente planificación energética en vigor, a las actuaciones de construcción o instalación de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, incluidos su transporte y distribución, no le será de aplicación lo referente a la prestación de garantía del art. 52.4 LOUA. No obstante, en la resolución de aprobación del proyecto de ejecución y desmantelamiento a otorgar por la Consejería competente en materia de energía se incluirá el importe de la garantía necesaria para la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato en cumplimiento del art. 52.6 LOUA.

5.- Cualquier otra determinación que complete la caracterización de la actividad y permita valorar adecuadamente los requisitos exigibles.

6.- De tener la AIP además la condición de Actuación con Incidencia en la Ordenación del Territorio según el art. 30 y apartado II del Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de Enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía⁸⁰, el Plan Especial o Proyecto

78 La LOUA ha establecido una **prestación compensatoria** en suelo no urbanizable, a gestionar por el Municipio y que se integrará en el Patrimonio Municipal del Suelo (art. 72.d), para que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional en esta clase de suelo que conllevan las AIP con el fin de gravar estos actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Quedan obligados al pago las personas físicas o jurídicas que promuevan estas AIP, y se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras con una cuantía de hasta el 10 % del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, con exclusión de la correspondiente a maquinaria y equipos (si bien, los Municipios pueden aprobar Ordenanza con cuantías inferiores en función de la tipología de la actividad y condiciones de implantación). De lo expuesto puede deducirse que la LOUA habla siempre de "aprovechamiento" de actos de edificación y construcción, y del importe total de la inversión a realizar y nunca se hace referencia a los terrenos sobre los que este aprovechamiento excepcional se materializa. Por ello no cabría gravar el valor en sí de los terrenos, tan sólo el aprovechamiento que en él se materializaría. Los actos que realicen las distintas Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias están exentos de esta prestación (art. 52.5. LOUA).

79 El propietario deberá asegurar la prestación de **garantía** por cuantía mínima del 10% del importe de la inversión que requiera la materialización de la AIP para responder de los gastos que puedan suponer el incumplimiento, sanción de infracciones y coste de la labor de reposición de los terrenos al estado anterior, en su caso (art. 52.4. LOUA)

80

ANEXO

II. Actividades de intervención singular

1. Nuevas Carreteras, modificación de la clasificación o categoría de las carreteras.
2. Nuevas líneas ferroviarias, ampliación, cierre o reducción de las existentes.
3. Centros de transporte de mercancías y centros de actividades logísticas del transporte.
4. Nuevos puertos y aeropuertos o cambio de funcionalidad.
5. Embalses destinados a abastecimiento de agua de poblaciones o para regadíos con una capacidad superior a 15 hm³.
6. Redes en alta de un sistema supramunicipal de abastecimiento de agua.

de Actuación deberá especificar asimismo las incidencias previsibles en la ordenación del territorio siguiendo al art. 31. Y todo para que sea evacuado el informe del art. 30 previamente a la aprobación de aquéllos instrumentos.

Tramitación de procedimiento para aprobación de Plan Especial (arts. 14, 31, 32 y 33 LOUA)

Los Planes Especiales pueden ser municipales o supramunicipales y tienen por objeto, entre otras finalidades, el establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como AIP en terrenos que tengan el régimen del SNU (art. 14.1.a) LOUA), formulados en desarrollo de PGOU, en ausencia del mismo, o en desarrollo directo de Planes de Ordenación del Territorio (apartado 2, letras a), b) y c) del art. 14). Para esta finalidad deberán los Planes Especiales valorar y justificar de manera expresa la incidencia de sus determinaciones con las que, con carácter vinculante, establezcan los planes territoriales, sectoriales y ambientales, sin que en modo alguno puedan sustituir a los Planes de Ordenación del Territorio ni a los PGOU en su función de instrumentos de ordenación integral, no obstante las limitaciones de uso que puedan establecer.

Corresponde a los Municipios la aprobación definitiva de los Planes Especiales de ámbito municipal, salvo aquellos cuyo objeto, naturaleza o entidad incluya actuación o

- 7. Infraestructuras y equipamiento ambiental para el tratamiento de residuos.
- 8. Alteración de límites de términos municipales.
- 9. Creación de Áreas Metropolitanas.
- 10. Transformación en regadío de zonas con superficie igual o superior a 500 Has.
- 11. Delimitación de zonas para el establecimiento de ayudas a empresas.
- 12. Localización de equipamientos o servicios supramunicipales referida a las siguientes materias:
 - Educación: Centros de enseñanza secundaria posobligatoria.
 - Sanidad: Áreas sanitarias, Hospitales y centros de especialidades.
 - Servicios Sociales: Centros de servicios sociales comunitarios y centros de serv. soc. especializados.

13. Localización de grandes superficies comerciales, turísticas e industriales no previstas expresamente en el planeamiento urbanístico general.

Así dice este art. 30 : “1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el Anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideraciones de **Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio** y se someterán a informe del órgano competente en ordenación del territorio. 2. El informe a que hace referencia el apartado anterior versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. 3. El plazo para la emisión del informe será de dos meses a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el art. 31 (que permita valorar las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, considerando, según los casos, las que puedan tener en el sistema de ciudades; los principales ejes de comunicaciones y las infraestructuras básicas del sistema de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía; los equipamientos educativos, sanitarios, culturales y de servicios sociales; los usos del suelo y la localización de las actividades económicas; y el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos) *transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se considerará que el mismo tiene carácter favorable*. Téngase también en cuenta que la Disposición Adicional 3ª de la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las Áreas de Transporte de Mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía señala que “en relación con los Centros de Transporte de Mercancías, el informe previsto en el art. 30 de la Ley 1/94... no será preceptivo cuando aquéllos estén previstos en el planeamiento urbanístico general”.

actuaciones urbanísticas con incidencia o interés supramunicipal o determinaciones propias de la ordenación estructural de los PGOU, que corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo. La aprobación definitiva municipal de las innovaciones de los Planes Especiales requiere la emisión previa y preceptiva de informe por parte de la COPT, a emitir en el plazo de un mes desde la aportación del expediente completo (art. 31).

Como ya se adelantó, procede la formulación de **Plan Especial** cuando en una actividad concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal: en presencia de este supuesto se considera que la aprobación inicial y definitiva correspondería a la COPT.
- Tener incidencia o transcendencia territorial supramunicipal por su naturaleza, entidad u objeto: correspondería la aprobación inicial y provisional a los Municipios, y la definitiva a la COPT.
- Afectar a la ordenación estructural del PGOU: la aprobación inicial y provisional sería Municipal, y autonómica la definitiva.
- En todo caso, cuando comprenda una superficie superior a 50 hectáreas: si afectare a la ordenación estructural del PGOU, regiría el criterio del apartado anterior. De no afectar a la misma, la aprobación inicial y definitiva estaría atribuida al Municipio correspondiente.

Teniendo en cuenta además que el art. 21.1⁸¹ j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye al Alcalde como Presidente de la Corporación la potestad de aprobar los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización, siendo delegable en Junta de Gobierno Local (apartado 3). Y que corresponde en todo caso al Pleno (art. 22.2 c) con régimen de mayoría absoluta (art.47.2.11) en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de concejo abierto la aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la ordenación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos (según redacción dada por la Disposición Adicional Novena de RDL 2/2008).

El procedimiento para la aprobación de Plan Especial consta de las siguientes fases:

- a) Iniciación a instancia de persona interesada, acompañada de tres copias del proyecto completo en su contenido sustantivo y documental; o bien de oficio por la Administración competente para su tramitación, conforme a lo dicho, mediante aprobación inicial adoptada a iniciativa propia o a requerimiento de otra Administración o Entidad pública.

81 Los arts. 21, 22 y 47 fueron nuevamente redactados por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la Modernización del Gobierno Local.

b) O bien recae Decreto de la Alcaldía Presidencia o resolución motivada acordada en Junta de Gobierno Local (al ser su ejercicio delegable (art. 21.1 s) en relación con art. 21.3 LBRL) declarando su inadmisión a trámite, si el uso propuesto es incompatible con lo dispuesto en la Leyes de ordenación territorial, Leyes urbanísticas, Leyes sectoriales o PGOU, con Recurso potestativo de Reposición y Contencioso-Administrativo.

c) O bien decretada la admisión a trámite, podría emitirse informe técnico desfavorable sobre la documentación aportada, se requerirá por el Concejal Delegado con competencia en Urbanismo (al ser competencia delegable por el Alcalde, art. 21.3 LBRL) al solicitante dentro del mes siguiente a la recepción, para que subsane y, en su caso, mejore la documentación, con apercibimiento de tenerle por desistido mediante resolución expresa -arts. 42, 71 y 76.2 de la Ley 30/92- (el requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para notificar la resolución). Instancia del interesado y anexo o refundido subsanando las deficiencias detectadas.

d) Si se evacúa Informe técnico favorable sobre la documentación aportada e informe jurídico con propuesta de resolución, se dictará resolución de aprobación inicial adoptada por la Administración competente.

e) En la misma resolución se acordará apertura de trámite de información pública por plazo no inferior a un mes, y se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase y en los plazos que establezca su regulación específica. En los Planes Especiales de ámbito supramunicipal o cuando su objeto incida en competencias de Administraciones supramunicipales, se practicará de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses. Deberá llamarse a trámite de información pública a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito del Plan Especial, que figuren como tales en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, mediante comunicación de la apertura y duración del período de información pública al domicilio que figure en aquéllos.

f) A la vista del resultado de la información pública y alegaciones, la Administración competente de la tramitación acordará la aprobación provisional y su remisión a la Administración competente para la aprobación definitiva. O bien si es competente la Administración municipal para la aprobación definitiva, resolverá en ella la estimación o desestimación de las alegaciones, con las modificaciones adecuadas, previo informe de la Delegación Provincial de la COPT. De no afectar sustancialmente las modificaciones a determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural, o no se alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades que emitieron los informes, no será preceptiva la repetición de estos trámites, si bien la resolución de aprobación provisional deberá recoger estas modificaciones no sustanciales.

g) Tras esta aprobación provisional, la Administración competente para la tramitación requerirá a los órganos y Entidades administrativas que han de emitir informe vinculante para

que en presencia del documento y del informe ya emitido, ratifiquen o ajusten, en su caso, el contenido del mismo.

En este tipo de procedimiento iniciado a instancia de parte, una vez vencido el plazo de tres meses desde que la instancia tuvo entrada en Registro en el órgano competente y no haya sido notificada la resolución aprobatoria inicial, el particular puede instar el sometimiento a información pública por propia iniciativa siguiendo el cauce previsto en el art. 32.3 que más adelante se verá. Una vez practicada esta información pública por el interesado, podrá enviar la documentación justificativa de la observancia de este trámite junto con los restantes documentos exigidos a la Consejería competente en materia de urbanismo para que emita, en su caso, el informe previsto en el art. 31.2.C). Evacuado el mismo, o transcurrido el plazo para ello, se solicitará al órgano competente la aprobación definitiva que se notificará expresamente en plazo tope de tres meses. De superarse este lapso de tiempo, el interesado podrá entender estimada su solicitud, salvo que hubiese la Consejería hubiese informado en sentido desfavorable. Si la aprobación definitiva compete a la Consejería, una vez agotados en su totalidad los plazos anteriores, el interesado podrá instar ante ésta la aprobación definitiva, la que requerirá al Ayuntamiento responsable de la tramitación de la iniciativa particular la remisión del expediente en tiempo de diez días, sin que tenga esta Administración más competencias para adoptar otra decisión. En este caso, al plazo máximo de resolución sobre la aprobación definitiva será de tres meses desde la reiteración de la solicitud, transcurrido el cual sin notificación expresa, el interesado podrá entender estimada su solicitud, salvo que afecte a la ordenación estructural.

h) De no apreciarse la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente resolverá motivadamente sobre la aprobación definitiva o su denegación. Según el Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, compete a la Dirección General de Urbanismo (art. 6.2.a) la formulación y aprobación de los Planes Especiales para la implantación de AIP en suelo no urbanizable cuyo ámbito sea la totalidad de una Provincia o supraprovincial, en desarrollo de los arts. 31.2.A.a), 31.2.B.b) y 42.4 LOUA; corresponde a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo en todos los Municipios (art.13.2.b), resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales para la implantación de AIP en suelo no urbanizable cuando no afecten a la totalidad de la Provincia en desarrollo de los arts. 31.2.B.a), 42.3 y Disposición Transitoria Séptima LOUA. Y según el 14, párrafo 2, letras b) y e) y f) corresponde a los titulares de las Delegaciones Provinciales de la COPT en el ámbito provincial de su competencia: informar, tras la aprobación provisional o acuerdo municipal que proceda tras la información pública y la emisión de informes y dictámenes preceptivos, los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus innovaciones cuya aprobación definitiva sea de competencia municipal en desarrollo del art. 31.2.C y 32.1.3^a LOUA; formular los Planes Especiales que sean competencia de la CAA para la implantación de AIP en SNU cuyo ámbito no alcance a la totalidad de la Provincia, en los casos en que el ámbito territorial no afecte a más de una Provincia. Así como informar los Proyectos de Actuación para la implantación de AIP en SNU en desarrollo del art. 43.1.d LOUA.

Tramitación de procedimiento para aprobación de Proyecto de Actuación (art. 43 LOUA)

a) Solicitud del Promotor con el contenido del art. 70 de la Ley 30/92 acompañada del Proyecto de Actuación y demás documentación exigida y enumerada en el epígrafe que antecede. Si la solicitud de iniciación no reúne los anteriores requisitos por hacerlo constar informe técnico o jurídico, en su caso, evacuado al efecto, se requerirá al interesado para que en plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera se le tendrá desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art 42 (art. 71 Ley 30/92).

b) Resolución de la Alcaldía-Presidencia sobre su admisión o inadmisión a trámite, de concurrir o no en la actividad propuesta los requisitos estudiados (art. 21.1 s) de la Ley 7/85, que es delegable:

- Una vez admitido a trámite el Proyecto de Actuación previa emisión de informe técnico y jurídico, en su caso, emitido en sentido favorable, en la parte dispositiva del mismo Decreto se acordará la apertura de un período de veinte días de información pública (art. 86 Ley 30/92), mediante anuncio que se insertará en el Boletín Oficial de la Provincia a costa del Promotor, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el procedimiento y formular alegaciones u observaciones. Con este mismo objeto se notificará personalmente la resolución a todos los propietarios afectados, incluidos en el ámbito del proyecto, según figuren en el Registro de la Propiedad y en el Catastro (es conveniente que en el Proyecto de Actuación aparezca esta relación de propietarios afectados, con indicación de su domicilio).

- La resolución de inadmisión a trámite es recurrible potestativamente en reposición en plazo de un mes desde el día siguiente de la práctica de la notificación si el acto fuese expreso ante la Alcaldía Presidencia al poner fin a la vía administrativa. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Transcurrido dicho plazo únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (art. 10.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) en plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto expreso que ponga fin a la vía administrativa (art. 46 Ley 29/98), sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del Recurso extraordinario de Revisión (art. 118 Ley 30/92). Contra la resolución de un Recurso de Reposición no podrá interponerse de nuevo dicho Recurso (art. 116 y 117 Ley 30/92).

- De transcurrir dos meses desde la entrada en Registro municipal de la solicitud sin que haya sido notificada resolución en uno u otro sentido, el Promotor podrá instar la información pública siguiendo las reglas marcadas en el art. 32.3⁸². Practicada ésta, el particular

82 Trámite de información pública a instancia de parte:

- El interesado anunciará la convocatoria de información pública en BOP, o BOJA, en su caso, relacionando los trámites administrativos realizados y el Ayuntamiento donde se examinará el expediente y al que se dirigirán las alegaciones.

remitirá al Ayuntamiento el Proyecto de Actuación junto a la documentación justificativa su observancia. Una vez agotado el plazo de dos meses sin que recayere resolución aprobatoria, el Proyecto de Actuación se entenderá denegado.

c) Por el Ayuntamiento se remitirá a la Delegación Provincial de la COPT el resultado de la información pública a fin de que informe preceptivamente al efecto en plazo no superior a treinta días.

d) Resolución motivada adoptada por el Ayuntamiento Pleno aprobando o denegando el Proyecto de Actuación, o denegación presunta por transcurso del plazo de seis meses desde la entrada de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa.

e) Publicación de la resolución en BOP, frente a la que cabe directamente recurso contencioso-administrativo o potestativo de reposición en los términos antes tratados.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada (art. 43.2 LOUA).

A partir de la aprobación del Proyecto de Actuación o del Plan Especial, salvo en los casos exceptuados por la LOUA, se deberá solicitar para la Actuación de Interés Público ya autorizada, licencia municipal de obras y apertura (art. 22 del RSCL) en plazo máximo de un año (art. 172.3ª LOUA), distinguiendo el procedimiento a seguir para actuaciones sometidas a prevención ambiental (conocidas como actuaciones clasificadas) o las que no lo están (actuaciones inocuas), sin perjuicio de que sea exigible la previa licencia comercial, como tendremos ocasión de analizar. En todo caso, las licencias tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización.

D) Ordenación de Terrenos Inundables

Los arts. 14 y 15 del Anexo del Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en cauces urbanos Andaluces regulan la ordenación de terrenos inundables y la ordenación de las zonas de servidumbre (zona de terreno situada a lo largo de cada lado del cauce cuya anchura es de 5 metros, salvo en las situaciones previstas legalmente) y policía (la zona de terreno situada a lo largo de cada lado del cauce cuya anchura es de 100 metros, salvo en las situaciones previstas legalmente).

De forma que sin perjuicio de lo establecido en los Planes Hidrológicos de Cuenca y de las limitaciones de uso que establezca la AGE en el ejercicio de la competencia atribuida

- La Secretaría General del Ayuntamiento dispondrá lo necesario para facilitar la consulta. Certificará las alegaciones formuladas, dando traslado también al particular de copia de éstas.
- Se notificará por vía notarial la convocatoria de información pública, acreditada por testimonio, al ser necesario llamar al trámite a los propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito de la AIP.

por el art. 11 del RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la ordenación de los terrenos inundables estará sujeta a las ss limitaciones generales que deberán ser recogidas en los instrumentos de planificación territorial y urbanística:

a) En los terrenos inundables de período de retorno de 50 años no se permitirá edificación o instalación alguna temporal o permanente. Excepcionalmente y por razones justificadas de interés público, se podrán autorizar instalaciones temporales.

b) En los terrenos inundables de período de retorno entre 50 y 100 años no se permitirá la instalación de industria pesada, contaminante según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves. Además en aquellos terrenos en los que el calado de agua sea superior a 0,5 mts tampoco se permitirá edificación o instalación alguna, temporal o permanente. Asimismo, en los terrenos inundables de 100 años de período de retorno y donde además la velocidad del agua para dicha avenida sea superior a 0,5 mts por segundo se prohíbe la construcción de edificaciones, instalaciones, obras lineales o cualesquiera otras que constituyan un obstáculo significativo al flujo de agua. A tal efecto, se entiende como obstáculo significativo el que presenta un frente en sentido perpendicular a la corriente de más de 10 mts de anchura o cuando la relación anchura del obstáculo/anchura del cauce de avenida extraordinaria de 100 años de período de retorno es mayor a 0,2.

c) En los terrenos inundables de período de retorno entre 100 y 500 años no se permitirán las industrias contaminantes según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidente grave.

Las autorizaciones de uso que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas específicas de defensa contra las inundaciones que correspondieren. Sin perjuicio de lo establecido en los Planes Hidrológicos de Cuenca y en la legislación estatal de aguas, la ordenación de las zonas de servidumbre y policía en zonas inundables estará sujeta a las ss limitaciones siempre que no sean menos restrictivas que las establecidas en el art. 14:

a) En la zona de servidumbre no se permiten nuevas instalaciones o edificaciones, de carácter temporal o permanente, salvo por razones justificadas de interés público y siempre que se garantice su adecuada defensa frente al riesgo de inundación así como la ausencia de obstáculos al drenaje, todo ello sin perjuicio de la competencia estatal de la materia.

b) En la zona de policía se definirán los usos y actividades admisibles de modo que, con carácter general, se facilite el acceso a la zona de servidumbre y cauce, se mantenga o mejore la capacidad hidráulica de éste, se facilite el drenaje de las zonas inundables y, en general, se reduzca al máximo los daños provocados por las avenidas.

Todo ello será recogido en los instrumentos de planificación territorial y de planeamiento urbanístico, siempre que el Organismo de Cuenca haya efectuado la delimitación del cauce y de las zonas de servidumbre y policía.

E) Viviendas Unifamiliares

La LOUA incorpora una importante determinación en su regulación al estar únicamente permitidas las viviendas unifamiliares aisladas en suelo no urbanizable cuando estén expresamente previstas por el planeamiento y además, vinculadas a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos. Por estar el art. que contempla su régimen (52.1.B b y 4) en el Título II, de aplicación inmediata u directa, en cuanto al procedimiento y la determinación de los órganos competentes para la tramitación se estará sujeto a las reglas vigentes en el momento de la solicitud. Correspondiendo a los Ayuntamientos la resolución de estos expedientes de viviendas unifamiliares vinculadas a estos destinos conforme a la asignación de competencias LOUA. Añadiendo el art. 172.3ª LOUA que cuando los actos que se pretendan realizar en terrenos con régimen del SNU y tengan por objeto las viviendas unifamiliares aisladas o AIP sobre estos terrenos previstas en el art. 52.1 C) se requerirá la previa aprobación del Plan Especial o Proyecto de Actuación, según corresponda. La licencia deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de dicha aprobación.

Téngase en cuenta también que de acuerdo con el art. 68 LOUA en terrenos con régimen del SNU quedan prohibidas, siendo nulas de pleno derecho las parcelaciones urbanísticas. Considerándose parcelación urbanística por el art. 66.1.b) LOUA en terrenos que tengan el régimen de SNU, la división simultánea o sucesiva de terrenos, fincas o parcelas en dos o más lotes que, con independencia de lo establecido en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza, pueda inducir a la formación de nuevos asentamientos.

F) Usos y Obras Provisionales

Al igual que el derogado art. 17 de la Ley 6/98, de 13 de abril⁸³ y vigente art. 13.3.a) de RDL 2/2008⁸⁴, permite la Ley andaluza en su art. 34 relativo a los efectos de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, la autorización de usos y obras justificadas de carácter provisional sobre los terrenos, sustrayéndolos temporalmente al destino que resulte de la clasificación y calificación del suelo y al régimen urbanístico que consecuentemente

83 El declarado inconstitucional art. 136 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, también decía que: *“no obstante la obligatoriedad de observancia de los planes, si no hubieren de dificultar su ejecución, podrán autorizarse sobre los terrenos usos y obras justificadas de carácter provisional, que habrán de demolerse cuando lo acordare el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse bajo las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad”*.

84 Estable que: *“desde que los terrenos queden incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, únicamente podrá realizarse en ellos: a) con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones, expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria”*.

les fuese exigible. Así, se da por reproducido el art. 52.3 LOUA⁸⁵ ya comentado. Igualmente, al art. 53 LOUA permite las construcciones, instalaciones y obras de naturaleza provisional hasta tanto no cuenten con ordenación pormenorizada, en los terrenos de suelo urbanizable no sectorizado y urbanizable sectorizado.

El otorgamiento de la autorización y sus condiciones deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad en la forma y con los efectos dispuestos por la legislación Hipotecaria, como señala el art. 34 en relación con el 177.1.e) LOUA y art. 76 del Real Decreto 1093/97, es decir mediante una nota al margen de la última inscripción de dominio de la finca correspondiente, sobre la base de solicitud del titular registral, o con su audiencia a requerimiento de la Administración actuante, a la que se acompañará certificación literal del acuerdo de concesión de la licencia. En dicha nota se expresará a la vista de la certificación administrativa *“el deber de demolición de las edificaciones cuando lo acordare el Ayuntamiento, si derecho a indemnización en su caso y con las demás consecuencias previstas en la legislación urbanística”*. Se pretende con ello alertar a terceros de la situación urbanística provisional conforme al planeamiento vigente y evitar reclamaciones indemnizatorias en caso de expropiación o demolición. Reiterando esta doctrina se citan las STS de 7 de febrero de 1995 y 23 de diciembre de 1999, 5 de diciembre de 2000 y STSJA de 12 de abril de 2002.

G) Obras Objeto de Órdenes de Ejecución

Por expreso mandato de la Ley andaluza (art. 169.3 LOUA), no están sujetas a previa licencia las obras que sean objeto de órdenes de ejecución para reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deterioradas y mejora en toda clase de edificios para su adaptación al entorno (en este último caso si estuviere previsto en las Ordenanzas Municipales) -art. 158 LOUA.

H) Actos de Construcción o Edificación, Instalación y Uso del Suelo Promovidos por los Mismos Ayuntamientos

A los solos efectos de la Ley, la resolución municipal que apruebe o autorice estos actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo promovidos por los Ayuntamientos estará sujeta a los mismos requisitos y producirá los mismos efectos que la licencia urbanística, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local -apartados 3 y 4 del art. 169 y 158 LOUA.

85 *“En el suelo no urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el Municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente quedará sujeta a la prestación de la garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad, en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y el deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del Municipio”*.

I) Actos Promovidos por Administraciones Públicas

La STS de 31 de octubre de 1984 (y STC 40/1998 y 204/2002) declara que la competencia municipal tiene los límites propios que se derivan del ámbito local en el que se desenvuelve y de control de la legalidad urbanística. Por eso son conceptos distintos con arreglo al art. 148.11 CE la ordenación del territorio y el urbanismo: de tal forma que la planificación de una gran obra pública⁸⁶ afecta a la ordenación del territorio y excede del campo estricto del urbanismo, contraído al ámbito local como estamos viendo a lo largo del Libro. De ello resulta que las obras públicas de interés general queden exentas de licencia municipal puesto que por su naturaleza y alcance sobrepasan lo estrictamente local y urbanístico. Como regla general, declara el art. 170 LOUA⁸⁷ que igualmente están sujetos a licencia municipal los actos relacionados en el art. 169 que se promovieren por órganos de las Administraciones Públicas o Entidades de derecho público⁸⁸ adscrita o dependientes de

86 El derogado art. 134 del texto de 1992 declara rotundo que “los particulares, al igual que la administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbanas contenidas en la legislación urbanística aplicable y en los Planes, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle, proyectos y normas y Ordenanzas aprobadas con arreglo a la misma”.

87 Decía así el texto del Proyecto de Ley: “1. Los actos a que se refiere el artículo anterior que sean promovidos por una Administración Pública o sus Entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, están sujetos igualmente a licencia urbanística.

2. Se exceptúan de la regla establecida en el número anterior, los actos de ejecución, realización o desarrollo de las siguientes obras, instalaciones o usos:

a) Las obras públicas ordinarias a que se refiere el art. 143 de esta Ley y las de implantación de infraestructuras y servicios, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización con la ordenación urbanística.

b) Las amparadas y definidas en planes especiales, cuyo ámbito comprenda más de un término municipal.

En ambos supuestos, los proyectos correspondientes deberán de ser remitidos a los Municipios interesados para consulta y concertación de sus contenidos por plazo nunca inferior a un mes, obligando dicha concertación a las Administraciones a procurar la definición acordada de los términos de ejecución, realización o implantación de las obras, instalaciones o usos contenidos en el proyecto. **La intervención municipal dará lugar en todo caso a la liquidación y pago de la tasa correspondiente** (se suprime la frase en negrita del texto definitivo) Una vez acordados los términos de la ejecución (la frase subrayada no figuraba en la redacción del Anteproyecto), el inicio de las obras e instalaciones o la implantación de los usos deberá comunicarse con carácter previo a los Municipios interesados.

3. Se exceptúa igualmente de la regla prevista en el apartado 1 los actos promovidos por una Administración Pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público. La Administración promotora del proyecto técnico podrá, para legítimar la misma, acordar su remisión al Municipio correspondiente, para que en el plazo de un mes, comunique a aquélla la conformidad o disconformidad del mismo con el instrumento de planeamiento de aplicación. En caso de comunicación de la disconformidad, las actuaciones deberán ser remitidas a la Consejería competente en materia de urbanismo para que, tras los informes procedentes y junto con su propuesta, lo eleve al Consejo de Gobierno para decisión sobre la procedencia de la ejecución del proyecto. El acuerdo que estime dicha procedencia, que posibilitará (“determinará” decía en Anteproyecto) su inmediata ejecución, deberá ordenar la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento”.

88 Se entiende a los efectos de la Ley 30/92 por Administraciones Públicas (art. 2): “a) La Administración General del Estado. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas. c) Las Entidades que integran la Administración Local. 2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación”. En el ámbito de la Administración General del Estado, el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, contempla como Organismos públicos a los Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales.

la misma, distinta de la municipal. En primera lectura, esta declaración es una reafirmación del principio del sometimiento de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico, y del obligado cumplimiento de toda Administración a las disposiciones sobre ordenación urbanística contenidas en la legislación aplicable y en los instrumentos urbanísticos aprobados con arreglo a la misma, como garantía de la autonomía municipal consagrada en los arts. 137 y 140 CE. Ahora bien, como modula la STS de 19 de febrero de 2000, la intervención municipal a través de la licencia urbanística no es absoluta, sino que está limitada al ámbito estrictamente local en que se desenvuelve y al control preventivo de la legalidad urbanística, cediendo en aquellas grandes obras de señalado interés público que por su naturaleza y alcance sobrepasan la esfera estrictamente municipal al tener encuadre en el concepto más amplio de ordenación del territorio.

No obstante sigue diciendo el precepto andaluz, se exceptúan de esta regla general los actos de ejecución, realización o desarrollo de las obras públicas ordinarias al que alude al art. 143⁸⁹ y las de implantación de infraestructuras y servicios, cuando la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización o compatibilización urbanística, así como las amparadas y definidas en Planes Especiales cuyo ámbito comprenda más de un término municipal. En estos casos, los proyectos correspondientes deberán enviarse a los Ayuntamientos respectivos para consulta y concertación de sus contenidos por plazo no inferior a un mes, siendo preceptivo en virtud de la concertación procurar por las Administraciones la definición acordada de los términos de la ejecución, realización o implantación de las obras, instalaciones o usos contenidos en el proyecto. Una vez consensuadas las determinaciones de la ejecución, el comienzo de las obras o instalaciones, o la implantación de los usos, deberá comunicarse previamente a los Municipios interesados. También se dispensa de la obtención de licencia municipal, los actos promovidos por una Administración Pública en los que concurra un excepcional o urgente interés público. La Administración promotora del proyecto técnico deberá remitirlo al Municipio que corresponda para que en un mes de plazo, comunique la conformidad o disconformidad con el instrumento de planeamiento aplicable. De ser estos actos promovidos por la CAA o alguna de sus Entidades, en caso de plantearse disconformidad, las actuaciones deberán enviarse a la COPT para que, una vez evacuados los informes correspondientes y acompañado de su propuesta de resolución, sean elevados al Consejo de Gobierno, que decidirá final y ejecutivamente sobre la procedencia de la ejecución del proyecto. En este supuesto deberá ordenar, asimismo, la iniciación del procedimiento de innovación del instrumento de planeamiento que resulte afectado (art. 3.2.c)

89 Artículo 143. Las actuaciones urbanizadoras no integradas.

1. Cuando no esté prevista en el planeamiento urbanístico ni se efectúe por el municipio delimitación de unidades de ejecución, la ejecución del planeamiento, salvo la edificación, se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, de acuerdo con la legislación que sea aplicable por razón de la Administración Pública actuante.
2. El suelo preciso para las dotaciones se obtendrá en el supuesto previsto en el apartado anterior por:
 - a) Cesión obligatoria y gratuita, en virtud, en su caso, de reparcelación.
 - b) Cesión gratuita en virtud de convenio urbanístico.
 - c) Transferencias de aprovechamiento urbanístico en suelos urbanos no consolidados no integrados en unidades de ejecución.
 - d) Adquisición por expropiación, compra o permuta.
3. Cuando las obras públicas sean de urbanización, el municipio podrá imponer cuotas de urbanización en el ámbito al efecto acotado como beneficiado en el propio proyecto de las obras a ejecutar.

del Decreto 220/06⁹⁰). Asimismo, el art. 4.3.h) de este mismo Decreto asigna a la persona titular de la COPT el informar sobre la procedencia de la ejecución de actos, promovidos por la Admón. de la CAA o Entidades adscritas o dependientes de la misma, en los que concurra un excepcional o urgente interés público y en los que el Municipio haya comunicado la disconformidad de éstos con el instrumento de planeamiento urbanístico de aplicación, de conformidad con el art. 170.3 LOUA.

De acuerdo con el art. 38 y 39 de la Ley 1/1994, LOTA, (añadidos por el art. 43 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre) el Consejo de Gobierno podrá **declarar de Interés Autonómico, las actuaciones de carácter público** contempladas en planes de ordenación del territorio y en planes con incidencia territorial por su especial relevancia derivada de su magnitud, su proyección económica y social o su importancia para la estructuración territorial de Andalucía. Asimismo podrán ser objeto de esta declaración las actuaciones relativas a los ámbitos sectoriales citados en el Anexo II de la presente Ley. Esta declaración afectará y comprenderá las obras de titularidad pública a las que las actuaciones anteriores se refieran. La declaración de interés autonómico se realizará a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y previa iniciativa de la Consejería competente en razón a la actuación. La declaración de interés autonómico requerirá del trámite de previa audiencia de las Administraciones Públicas afectadas, y en todo caso, del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los municipios en cuyo término municipal se ubique la actuación. La declaración se producirá una vez redactado el estudio informativo, anteproyecto u otro documento de análogo alcance, a los que se acompañará, a los efectos de lo previsto en este artículo, justificación del cumplimiento de los criterios establecidos en el apartado anterior. En el acuerdo de declaración de Interés Autonómico, el Consejo de Gobierno podrá adoptar cuantas medidas se precisen para la construcción y explotación de las obras de titularidad pública por la Administración de la Junta de Andalucía, o en su caso, mediante la intervención de sus empresas públicas. Lo previsto en este apartado y en el anterior no se aplicará en aquellos supuestos en los que la legislación sectorial de aplicación contenga normas específicas sobre la declaración de interés autonómico de determinadas obras de titularidad pública, así como en aquellos casos en los que la declaración esté prevista con tal carácter en los planes de ordenación del territorio o en los planes con incidencia territorial. La aprobación por la Administración de la Junta de Andalucía de los estudios, proyectos y planes relativos a las actuaciones objeto de la declaración de Interés Autonómico, tendrá, de acuerdo con su alcance concreto, los siguientes efectos, además de los que pudiera prever la legislación sectorial de aplicación:

a) Llevará implícita la declaración de la utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su ejecución.

90 Según el cual, en materia de urbanismo corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de las siguientes competencias: c) Acordar, cuando concurran un excepcional o urgente interés público, la procedencia de la ejecución de actos, promovidos por la Administración de la CAA o Entidades adscritas o dependientes de la misma, respecto a los que el Municipio haya comunicado la disconformidad de éstos con el instrumento de planeamiento urbanístico de aplicación, de conformidad con el art. 107.3 LOUA.

- b) Legitimará inmediatamente su ejecución siendo sus determinaciones directamente aplicables.
- c) Sus determinaciones vincularán directamente al planeamiento del municipio o municipios afectados que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) anterior, deberán incorporar dichas determinaciones con ocasión de la siguiente innovación urbanística.
- d) Dado el excepcional interés público que conlleva la declaración de Interés Autonómico, su construcción y puesta en funcionamiento no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal, y ello sin perjuicio del procedimiento de armonización a que hace referencia el apartado 3 del art. 170 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía o el que prevea la legislación sectorial aplicable.

Quando las actuaciones a que se refiere el artículo 38 supongan la implantación de usos productivos, dotaciones, o cualesquiera otros análogos que precisen desarrollo urbanístico, la declaración de Interés Autonómico se producirá mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de un proyecto de actuación a propuesta de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previa iniciativa de la Consejería competente en razón de la actuación. La aprobación del proyecto de actuación precisará audiencia de las Administraciones Públicas afectadas por plazo no inferior a dos meses; en todo caso, tendrán tal consideración el Ayuntamiento o Ayuntamientos del término municipal en que aquél se ubique. Asimismo, la aprobación del proyecto de actuación requerirá de información pública por plazo no inferior a un mes y requerimiento de los informes y dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestoras de los intereses públicos afectados que sean legalmente preceptivos. El proyecto de actuación contendrá las determinaciones de planificación y ejecución que se precisen para su realización efectiva. En todo caso el proyecto de actuación deberá justificar la concreta ubicación de la actuación, su incidencia territorial y ambiental, y su grado de integración con la planificación y ordenación vigente; así como asegurar el adecuado funcionamiento de las obras e instalaciones que constituyan su objeto. El proyecto de actuación podrá prever la distinción entre espacios de dominio público y otros espacios de titularidad pública o privada. Podrá considerarse proyecto de actuación a los efectos de este artículo y el anterior, cualquier documento previsto, con análogo alcance, en la legislación sectorial aplicable a la actuación de que se trate. La aprobación de todos los instrumentos y documentos que se precisen para el desarrollo y completa ejecución del proyecto de actuación, incluidos los proyectos de urbanización que procedieren, corresponderá en todo caso a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Para el desarrollo de las actuaciones a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse convenios de colaboración con el municipio o municipios afectados, en los que podrán concertarse los términos de la actuación y su ejecución.

En cuanto a la **Administración del Estado**⁹¹, habrá que estar a lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima (Actos promovidos por la Administración General del Estado)

91 El hoy derogado nº 2 del art. 244 LS/92 establecía que cuando el Ministro competente por razón de la materia apreciara la exigencia de razones de “urgencia o excepcional interés público” (sigue esta misma idea el art. 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear en relación con el art. 3.4 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear y Título II del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por

del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, cuando la Administración General del Estado o sus Organismos Públicos promuevan actos sujetos a intervención municipal previa y razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Ministro competente por razón de la materia podrá acordar la remisión al Ayuntamiento correspondiente del proyecto de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con la ordenación urbanística en vigor. En caso de disconformidad, el expediente se remitirá por el Departamento interesado al Ministro de Vivienda, quien lo elevará al Consejo de Ministros, previo informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se deberá emitir en el plazo de un mes. El Consejo de Ministros decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de alteración de la ordenación urbanística que proceda, conforme a la tramitación establecida en la legislación reguladora. El Ayuntamiento podrá en todo caso acordar la suspensión de las obras a que se refiere el apartado 1 de este artículo cuando se pretendiesen llevar a cabo en ausencia o en contradicción con la notificación, de conformidad con la ordenación urbanística y antes de la decisión de ejecutar la obra adoptada por el Consejo de Ministros, comunicando dicha suspensión al órgano redactor del proyecto y al Ministro de Vivienda, a los efectos prevenidos en el mismo. Se exceptúan de esta facultad las obras que afecten directamente a la defensa nacional, para cuya suspensión deberá mediar acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Vivienda, previa solicitud del Ayuntamiento competente e informe del Ministerio de Defensa.

Enseña la STS de 6 de marzo de 2000 que esto es manifestación de la virtualidad de las circunstancias excepcionales que contempla para alterar las reglas generales en materia de competencia y procedimiento. En parecido sentido, véanse las STS de 31 de diciembre de 2001, 24 de diciembre de 2001, 7 de junio de 2001 y 3 de febrero de 2001 interpretando el derogado art. 244 LS/92.

.....

el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; y art. 5.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico) en el proyecto de obras, podía acordar la remisión del mismo al Ayuntamiento correspondiente para que en plazo de un mes manifestare la conformidad o no con el planeamiento urbanístico vigente. De ser disconforme, el Departamento interesado, a través del entonces Ministerio de Fomento, y previos los sucesivos informes del órgano competente de la Comunidad Autónoma (a evacuar en plazo de un mes) y de la *Comisión Central del Territorio y Urbanismo* (hoy extinguida en virtud de la derogación de la DA 7ª que la creó), lo elevaría al Consejo de Ministros a fin de decidir si procedía la ejecución, y en este caso ordenaría la iniciación del procedimiento de modificación del planeamiento conforme a la legislación urbanística. En todo caso, el Ayuntamiento podría acordar la suspensión de las obras a que se refería el también derogado art. 242.1 LS/92 cuando se pretendiesen ejecutar en ausencia o contradicción con la anterior notificación, de conformidad con el planeamiento y antes de la decisión de llevar a cabo la obra adoptada por el Consejo de Ministros, comunicando la suspensión al órgano redactor del proyecto y a Fomento. A solicitud del Ayuntamiento correspondiente, las obras que afectaban directamente a la defensa nacional sólo podían ser suspendidas con informe del Ministerio de Defensa, a propuesta de Fomento y mediante acuerdo del Consejo de Ministros. El ya citado art. 244.2, como enseña la STS de 6 de marzo de 2000, es una manifestación de la virtualidad de las circunstancias excepcionales que contempla para alterar las reglas generales en materia de competencia y procedimiento. En este sistema legal, la competencia municipal para el otorgamiento de la licencia quedaba sustituida por la del Consejo de Ministros para decidir si procedía ejecutar el proyecto. El procedimiento a seguir en estos casos no era el previsto para obtención de licencia, sino el que establecía este mismo art. Y si hubiese alguna duda, este apartado 2 habilitaba al Consejo de Ministros para ordenar la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, lo que podía afectar en su caso a la propia condición de suelo no urbanizable. En parecido sentido, véanse las STS de 31 de diciembre de 2001, 24 de diciembre de 2001, 7 de junio de 2001 y 3 de febrero de 2001.

Como hemos visto, el sistema legal previsto en ambas Leyes urbanísticas para solventar eventuales discordancias derivadas del ejercicio de las correspondientes funciones públicas por los Entes territoriales titulares de las competencias en conflicto consiste en parecido mecanismo articulador de la coordinación.

Por ello, abundan más los supuestos de exención de licencia municipal para evitar precisamente una eventual obstaculización municipal a obras de gran transcendencia general incluíbles en el concepto de ordenación del territorio, más que en la noción de urbanismo⁹². Por recabar varios ejemplos, el art. 127 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas señala que: *“1. Las obras hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica, y que no agoten su funcionalidad en el término municipal donde se ubiquen, no estarán sujetas a licencia ni a cualquier acto de control preventivo municipal a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. 2. Los órganos urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a la que se refiere el apartado siguiente. El informe previo será remitido, a petición del Ministerio de Medio Ambiente o sus Organismos Autónomos, por*

92 Como argumenta a este respecto la sentencia 151/2003, de 17 de julio, sobre desestimación de conflicto positivo de competencia 508/96 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña frente al art. 33.3 del Reglamento General de Carreteras aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, *“debemos por tanto, comenzar por la identificación de los títulos competenciales en liza. En este sentido existe una doble coincidencia entre las partes. En primer lugar consideran que nos encontramos ante un de los ya frecuentes, en la jurisprudencia de este Tribunal, supuesto en los que coexisten distintos títulos competenciales que, teniendo diverso objeto jurídico, inciden sobre un mismo espacio físico. además están conformes también en que tales títulos competenciales serían, por un lado, la competencia exclusiva autonómica relativa al urbanismo y, por otro, la competencia estatal referente a las carreteras. (...) Sentado lo anterior, conviene recordar que, como señalamos, por todas, en la STC 40/1998, de 19 de febrero (FJ 29). la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquéllas que el estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la señalada competencia de las Comunidades Autónomas. Así ocurre, entre otros, en los supuestos en que el Estado tiene competencias cuyo ejercicio puede incidir de manera importante sobre el territorio, cual es el caso precisamente de las competencias sobre obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma...Ahora bien, como expresaba la citada STC 40/1998 esta posibilidad de concurrencia de títulos competenciales, con distinto objeto jurídico, sobre un mismo espacio físico, obliga a buscar las fórmulas que en cada caso concreto permitan su articulación e integración para lo que deberá acudir, en primer lugar, a fórmulas de cooperación, especialmente necesarias en supuestos como el que nos ocupa, en los que deban buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias concurrentes, pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas. Sólo cuando, en algún caso específico, tales cauces resulten insuficientes para resolver los conflictos que puedan surgir, habrá que determinar a quien corresponde la decisión final en función del interés general concernido, y de todas las demás circunstancias concurrentes, considerando desde luego, como se desprende de lo que recuerda la señalada SRC 40/98 y entre otros posibles factores a tener en cuenta, cuál sea la concreta competencia estatal de carácter sectorial que pueda incidir sobre la autonómica en materia de ordenación del territorio o urbanismo, las razones que han llevado al constituyente a reservar esa determinada competencia al estado, o al modo concreto en que éste o la Comunidad Autónoma pretendan ejercer las que, respectivamente, les corresponden. Pero siempre deberá tenerse bien presente que el condicionamiento de las competencias ajenas sólo será legítimo cuando el ejercicio de las propias se mantenga dentro de sus límites, esto es, cuando la concreta medida que se adopte encaje en el correspondiente título competencial y, además, cuando se haya acudido previamente a cauces cooperativos para recabar el parecer de las Entidades afectadas y cuando no se limite la competencia ajena más de lo necesario...”*

las Entidades locales afectadas por las obras. El informe deberá pronunciarse exclusivamente sobre aspectos relacionados con el planeamiento urbanístico y se entenderá favorable si no se emite y notifica en el plazo de un mes⁹³. 3. El Ministerio de Medio Ambiente deberá comunicar a las Entidades Locales afectadas la aprobación de los proyectos de las obras públicas a que se refiere el apartado 1, a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de las obras”. La Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, sigue también este criterio de no sujeción a licencia municipal, al indicar en su art. 12 que “las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales por constituir obras públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo a que se refiere el art. 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local”. Y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, eximió también en su art. 160 del deber de obtener licencia municipal al Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias, sin perjuicio de la aplicación a las mismas de lo dispuesto en el art. (derogado) 244. 2 y 3 LS/92, respecto a la ejecución de infraestructuras ferroviarias, incluida la electrificación y señalización⁹⁴; señalando asimismo su art. 166.3 que “las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985 (...) por constituir obras de interés general, lo que no debe interpretarse como una exención del impuesto municipal”⁹⁵. De conformidad con el art. 7 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y art. 17 del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, las obras de construcción, reparación o conservación

93 Párrafo 2º añadido por el art. 122 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre.

94 Ya el apartado 2 del artículo 179 de la Ley 16/87, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, indicaba que “en la atribución a RENFE de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, se entenderán implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación, entretenimiento y reposición de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria”. Si bien “respecto a las nuevas obras de RENFE, se requerirá la oportuna licencia de la autoridad competente, cuando las mismas afecten a los planes urbanísticos o a las disposiciones sobre establecimientos incómodos, insalubres, nocivos y peligrosos. Se entenderá otorgada la licencia si la Administración no contestare a la solicitud de RENFE en el plazo de un mes. Podrán, sin embargo, las obras de forma inmediata cuando por razones fundadas de seguridad u otras causas graves debidamente acreditadas, las mismas resulten inaplazables”. Este apartado 2 tras la modificación por la Ley 66/1997, hoy declara que el administrador de Infraestructuras Ferroviarias no necesitará las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación, funcionamiento o apertura de las actividades vinculadas directamente al tráfico ferroviario (art. 7.4 LSF).

95 En sintonía con lo expuesto, el párrafo 2 del art. 100 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, declara exenta del pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. De acuerdo con la Orden de 5 de junio de 2001, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus Provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el ICIO.

de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de las infraestructuras tendrán la consideración de obras de interés general y sus proyectos serán, previamente a su aprobación, comunicados a la Administración urbanística competente, a efectos de que compruebe, en su caso, su adecuación al correspondiente estudio informativo y emita el oportuno informe, que se entenderá favorable si transcurre un mes desde la presentación de la oportuna documentación sin que se hubiere remitido. Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el art. 84.1.b) de la Ley 7/85. Continuará esta misma tendencia, el artículo 39 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, que califica las obras de carreteras y de las instalaciones dedicadas a la conservación del dominio público viario como de interés general, no estando sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local, sin perjuicio de los recursos pertinentes y del deber de informar al Municipio afectado con carácter previo al inicio de las obras. No obstante, las obras e instalaciones a ejecutar en zonas funcionales⁹⁶ y en el resto del dominio público viario, sí estarán sometidas a licencia municipal⁹⁷.

De acuerdo con el art. 5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurran en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en instrumentos de

96 Art. 11 Ley 8/01: *“Se considera zona funcional de una carretera a toda superficie permanentemente afectada al servicio público viario, tales como superficies destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, aforo, pesaje, parada de autobuses, vías de servicio, instalaciones de servicio, así como las destinadas a la ubicación de las instalaciones necesarias para la conservación del dominio público viario, y otros fines auxiliares y complementarios”.*

97 El Capítulo II del Título II (*Del Régimen del Dominio Público Viario*) de la Ley 8/01 se dedica a la proyección del dominio público viario. Destacando con su art. 34 y 35 que los estudios de carreteras que afecten al planeamiento urbanístico vigente se someterán a informe de los Municipios afectados en relación con la adecuación del trazado propuesto al planeamiento urbanístico. Transcurrido el plazo de un mes sin que la Administración titular de la carretera haya recibido el informe, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada. Si el Municipio está conforme con el estudio, iniciará, en su caso, los trámites para la modificación o revisión del mismo, el cual deberá estar adaptado en el plazo máximo de un año. En caso de disconformidad debidamente motivada por el Municipio, el expediente de información a las Administraciones Públicas se elevará al Consejo de Gobierno de la Junta, que resolverá sobre la aprobación del trazado y la ejecución de las obras, instando, en su caso, la modificación o revisión del planeamiento. La aprobación de los estudios de carreteras conllevará la obligación a los Municipios afectados de incorporar las actuaciones de carreteras a los instrumentos de planeamiento en tramitación, o se tramiten con posterioridad a esta aprobación. Y acordada la redacción, modificación o revisión de instrumento de planeamiento que afecte a carretera andaluza, la Administración que lo estuviera tramitando podrá solicitar información previa con anterioridad a su aprobación inicial a la Administración titular de la carretera quien deberá emitirla en el plazo máximo de un mes. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico general, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de carreteras, que versará exclusivamente sobre las afecciones a la red de carreteras de Andalucía, a evacuar en plazo de un mes.

ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes, resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el (derogado) art. 244 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, o texto autonómico que corresponda. (número 2 del art. 5 derogado, en lo que resulte aplicable a las instalaciones de energía eléctrica, por la letra d) de la Disposición Derogatoria única de la Ley 13/2003). A su vez, su art. 40 dispone que estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso. Estas autorizaciones⁹⁸ serán otorgadas por la Administración competente, *“sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente art. tendrá efectos desestimatorios. En todo caso, podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente”*.

En parecidos términos se expresa el art 5 Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, al decir que la planificación de instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deberán tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. La planificación de instalaciones a que se refiere la letra g) del número 3 del también será tomada en consideración en la planificación de carreteras. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable (número 2 del art. 5 derogado, en lo que resulte aplicable a las instalaciones de energía eléctrica, por la letra d) de la Disposición Derogatoria única de la Ley 13/2003). Las autorizaciones, permisos y concesiones objeto de la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y

98 Sigue diciendo el apartado 2 de este art. 40 modificado por art. 21.2 del RDL 5/2005, de 11 de marzo, que la autorización, que no concederá derechos exclusivos de uso, se otorgará atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, como al criterio de menor coste posible, propio de toda actividad con retribución regulada, y evitando el perjuicio a los titulares de redes ya establecidas obligadas a atender los nuevos suministros que se soliciten.

urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes. Cuando los trabajos, construcciones e instalaciones objeto de la presente Ley estén ubicadas o tengan que realizarse dentro de las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se requerirá autorización del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la norma de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, y su normativa de desarrollo. De igual modo, el art. 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, redactado por el artículo decimoquinto de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, señala que las instalaciones nucleares y radiactivas estarán sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe preceptivo del Consejo de Seguridad Nuclear, una vez oídas las CC.AA con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, que serán reguladas en Reglamentos específicos. Dichos Reglamentos incluirán las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, entre ellas, la selección de emplazamientos, la construcción, la puesta en marcha y el funcionamiento, y su desplazamiento y clausura, según corresponda. El Real Decreto 35/2008, de 18 de enero, por el que se modifica el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre será estudiado con más profundidad en el Volumen II de esta obra.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del Contrato de Concesión⁹⁹, ha dado un paso adelante al disponer que los proyectos de obras públicas de interés general se remitirán a la Administración urbanística competente, al objeto de que informe sobre la adaptación de dichos proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderá evacuado en sentido favorable. En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquélla. La construcción, modificación y ampliación de las obras públicas de interés general no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta Disposición.

99 Disposición Adicional Tercera. Construcción de las obras públicas de interés general: “1. Los proyectos de obras públicas de interés general se remitirán a la Administración urbanística competente, al objeto de que informe sobre la adaptación de dichos proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderá evacuado en sentido favorable. 2. En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión estatal respecto a la ejecución del proyecto prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquélla. 3. La construcción, modificación y ampliación de las obras públicas de interés general no estarán sometidas a licencia o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición. 4. No procederá la suspensión de la ejecución de las obras públicas de interés general por los órganos urbanísticos cuando éstas se realicen en cumplimiento de los planes y proyectos de obras aprobados por los órganos competentes por el procedimiento establecido o se trate de obras de emergencia”.

No procederá la suspensión de la ejecución de las obras públicas de interés general por los órganos urbanísticos cuando éstas se realicen en cumplimiento de los planes y proyectos de obras aprobados por los órganos competentes por el procedimiento establecido o se trate de obras de emergencia. Previamente, la Disposición Adicional Segunda ha proclamado unos mecanismos de colaboración y coordinación interadministrativas entre Administraciones competentes para aprobación de planes de infraestructuras, puesto que la AGE, las Admones de las CC.AA y las Entidades locales *“tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de planificación y construcción de obras públicas, según lo establecido en el Ordenamiento vigente”*. Y el TC otorga primacía al Estado en la actividad coordinadora, de surgir conflicto y cuando quede justificado por la incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general, en ejercicio de su competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

J) Situación Legal de Fuera de Ordenación

Declara la Disposición Adicional Primera de la LOUA en situación de fuera de ordenación a aquellas construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al momento de la aprobación de los instrumentos de planeamiento o resolución que ponga fin al procedimiento que resultaren disconformes con los mismos, distinguiendo¹⁰⁰ las totalmente incompatibles con la nueva ordenación (entre las que se encuentran en todo caso las que ocupan suelo dotacional público o impidan su destino efectivo), a las que se aplicará su régimen particular, de las que tan sólo son parcialmente incompatibles, en las que son autorizables alguna obra de mejora o reforma. El correspondiente instrumento de planeamiento, atendidas, en su caso, las recomendaciones contenidas en la Normativa Directora para la Ordenación Urbanística, delimitará la situación legal, los actos constructivos y los usos susceptibles, con especial particularización de actuaciones urbanizadoras y posterior edificación en unidades ejecutadas clandestina e ilegalmente en suelo no urbanizable, en las que no quepa medida de protección o de restauración de la legalidad alterada y sean determinadas como incompatibles con el modelo urbanístico proyectado. De no determinarse estas peculiaridades, sólo se admite genéricamente la realización de obras de conservación y reparación que garanticen la habitabilidad o utilización según el uso destinado. Única y excepcionalmente serán autorizables obras parciales y circunstanciales de consolidación siempre y cuando no esté prevista la expropiación o demolición a cinco años vista y no se aumente el valor de expropiación. Salvo estas obras autorizadas excepcionalmente, cualesquiera otra obra será ilegal y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

Como ha quedado expuesto, el instrumento de planeamiento puede prever algunos usos de que pueden ser susceptibles las construcciones, edificaciones e instalaciones en

100 Art. 34.b) LOUA: la aprobación de los instrumentos de planeamiento, o en su caso, la resolución que ponga fin al procedimiento, producirá, de conformidad con su contenido, los ss efectos: la declaración en situación de fuera de ordenación de las instalaciones, construcciones y edificaciones erigidas con anterioridad que resulten disconformes con la nueva ordenación, en los términos que dispongan el instrumento de planeamiento de que se trate.

situación de fuera de ordenación con las restricciones señaladas, puesto que esta situación no comporta necesariamente el derribo ni el cese de toda actividad (que supondría una expropiación sin justo precio) sino congelar un *status quo*. Por ello podría aceptarse el otorgamiento de licencias de apertura en estas construcciones respetando los usos permitidos por el instrumento para cada zona o sector con las restricciones comentadas para no dilatar su vida útil¹⁰¹. Resalta este razonamiento la capital sentencia de 17 de abril de 1990 al sostener “...teniendo la licencia de apertura su propia autonomía y singularidad, la misma no puede depender de la obra del edificio en el que la actividad se hubiese dado, porque las cuestiones de edificación ilegal por falta de licencia o contravenir la otorgada tienen su específica regulación (hoy Capítulo V del Título VI LOUA) y no se puede aprovechar el trámite de licencia de instalación o apertura para tratar de solucionar los problemas de ilegalidad o falta de legalización de la de obras, que tiene su propio camino y tratamiento, pues las licencias de primera utilización de los edificios -al igual que las de apertura e instalación- han de otorgarse o denegarse con carácter tan reglado que la autorización correspondiente está obligada a resolverlas dentro de los límites previstos en la normativa urbanística aplicable y no pueden plantearse temas que desborden su propio ámbito, siendo el marco de las licencias de instalación las disposiciones relativas a si el uso pretendido es admisible en el lugar según el Plan u Ordenanza, si el proyecto cumple las condiciones técnicas de seguridad”... y el deber de urbanización simultáneo al de edificación.

Como mantiene reiterada jurisprudencia, no es obstáculo para otorgar una licencia de instalación y apertura el hecho de que el edificio o el local en el que la actividad haya de establecerse esté fuera de ordenación y sujeto por tanto a las limitaciones que imponía el derogado art 60 TRLS¹⁰², pues una cosa es que el edificio esté fuera de ordenación y sujeto como tal a las limitaciones del aludido precepto, y otra muy diferente que el inmueble no pueda utilizarse siendo por consiguiente permisible autorizar usos en un edificio de tales condiciones, si esos usos son admisibles (SSTS de 22 de junio de 1972, 17 de diciembre de 1974, 24 de enero de 1986, 5 de junio 1987, 12 de diciembre de 1988 y 7 de marzo de 1989). La transformación urbanística del edificio y la eliminación de la actividad, en su día, se realizará sin derecho a indemnización (STS de 15 de septiembre de 1997). De tratarse de obras clandestinas e ilegalizables deberá seguirse el correspondiente expediente de infracción urbanística y de restablecimiento de la realidad alterada, que puede resolverse con la orden de demolición de lo indebidamente construido, lo que afectará a la actividad.

101 Sirva de apoyo lo manifestado en STS 30 de enero de 1998, a cuyo tenor “la condición de fuera de ordenación no debe impedir el aprovechamiento óptimo del inmueble en utilización de las facultades que dimanar del derecho real que atribuye su uso y disfrute, siempre que con dicho aprovechamiento no se sobrepasen los límites que establecen los preceptos de la legislación urbanística en relación con las obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento del valor de los terrenos”.

102 El art. 137 del texto de 1992 fue declarado inconstitucional en sentencia 61/97, de forma que hay que acudir también a este art. del TRLS de 9 de abril de 1976 que regula esta misma materia: “Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación del Plan General o Parcial que resultaren disconformes con el mismo serán calificados como fuera de ordenación. No podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, el ornato y conservación del inmueble. Sin embargo, en casos excepcionales podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años, a contar de la fecha en la que se pretendiese realizarlas”.

K) Determinaciones Urbanísticas sobre Parques Acuáticos, Piscinas de Uso Colectivo, Cementerios y otros Lugares de Enterramiento

La Constitución reconoce en su art. 43 el derecho a la protección de la salud, correspondiendo a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Desarrollan este mandato los arts. 1.1 y 24 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, al contemplar la intervención pública en las actividades que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud, mediante limitaciones preventivas de tipo administrativo. Sin perjuicio de la competencia exclusiva que ostenta el Estado en materia de sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos (art. 149.1.16º CE), ostenta la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva sobre sanidad e higiene, desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior (art. 55 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma de su Estatuto de Autonomía). A partir de estas previsiones, el art. 19 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, ha encomendado a la Administración Sanitaria la potestad de dictar normas y directrices para el control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de funcionamiento en locales de convivencia colectiva.

A) El Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos en Andalucía es aplicable a los **parques acuáticos al aire libre**¹⁰³ que tengan su ubicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia de que aquellos sean de titularidad pública o privada y de que se propongan o no finalidades lucrativas. Los requisitos establecidos en el Reglamento son aplicables sin perjuicio de los que puedan establecer en el ejercicio de sus competencias la Administración del Estado y las Corporaciones Locales. Podrán ubicarse en cualquier parte del territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que el emplazamiento y características de las instalaciones, resulten compatibles con el planeamiento urbanístico vigente del término municipal en que se localicen. Los accesos a los parques se hará de acuerdo con la ordenación municipal. En todo caso, para la entrada a los situados en las proximidades de carreteras, se dispondrá de un carril de protección a partir de la finalización de la zona de dominio público que se establece en la normativa correspondiente, de 4 ó 7 m. de anchura según que exista uno o dos sentidos de circulación (art.3). El Capítulo II del Decreto pormenoriza lo relativo a superficie, aforo, instalaciones, servicios, alumbrado... y planes de emergencia. Por su parte, el Capítulo III se dedica a definir las actividades acuáticas (art.19) o conjunto de carácter recreativo en el que el agua está presente como elemento activo bajo la forma de olas; saltos, corrientes, cascadas u otras y que permite la participación simultánea o correlativa de más de 150 personas/horas, en su periodo de rendimiento máximo. Cada Actividad Acuática puede incluir uno o más juegos acuáticos; siendo éstos, elementos recreativos, con el agua asimismo presente, que permiten la participación simultánea o correlativa de hasta 150 personas/hora, en su período de rendimiento máximo. Será condición indispensable para obtener la cualidad de actividad acuática, su inclusión en el Catálogo de Actividades

103 El art. 2 entiende por parque acuático al aire libre el recinto no cubierto, dedicado especialmente a la práctica de actividades acuáticas de las incluidas en el Catálogo de Actividades Acuáticas de la CAA.

Acuáticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyas condiciones técnicas y de uso, se especifican en el Anexo III de este Reglamento, así como las que en el futuro se autoricen por Orden de la Consejería de Gobernación. La autorización de nuevas actividades acuáticas, por su inclusión en el Catálogo, se hará de oficio o a instancia de la empresas que tengan autorizada la explotación de parque acuático, o por las empresas fabricantes e importadoras de las distintas actividades acuáticas.

El procedimiento a instancia de parte, para la autorización de nuevas actividades acuáticas, será el siguiente. El solicitante presentará, bien directamente en el Registro General de la Consejería de Gobernación, o en otra oficina, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

- a) Plano de la Actividad.
- b) Especificaciones técnicas para su Construcción.
- c) Descripción de las características de uso, elementos de seguridad y modo de operación.
- d) Toda aquella documentación adicional que se estime pueda resultar de interés.

Recibida la documentación por la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego se recabarán los informes que se estimen pertinentes, elevando propuesta al Consejero de Gobernación, que resolverá sobre lo solicitado. La resolución será notificada en forma al solicitante y se dictará, si así procediese, la correspondiente Orden de inclusión de la actividad en el Catálogo de Actividades Acuáticas (art.21).

Por lo que interesa al objeto de este Libro, el Capítulo VII detalla el régimen de licencias, pues como impone el art. 50, para la construcción, y posterior apertura del Parque Acuático al aire libre, será necesario haber obtenido con carácter previo, las licencias que se establecen en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otros Organismos.

La solicitud de permiso de instalación, se formalizará por medio de instancia dirigida al Ayuntamiento del Municipio correspondiente, haciendo constar en la misma:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y D.N.I. o documento equivalente, caso de ser extranjero, del solicitante con expresión de la calidad con que actúa.
- b) Nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y D.N.I. o documento sustitutivo, del representado. Caso de ser persona jurídica, su denominación y domicilio social.
- c) Fecha tope en que se pretende la apertura del parque acuático.
- d) Actividades acuáticas cuya práctica pretende la Empresa sean autorizadas dentro de las incluidas en el Catálogo de Actividades Acuáticas de la CAA.
- e) Aforo que se postula sea autorizado.
- f) Estimación de la plantilla, de personas que habrá de prestar servicios en el parque Acuático, distribuidas por categorías.
- g) Periodo anual de funcionamiento del parque o propósito de funcionamiento permanente.

La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Documento acreditativo de la representación de la persona física o jurídica por parte de quién suscriba la solicitud en alguna de las formas previstas en Ley 30/1992.
- b) Fotocopia testimoniada del D.N.I de la persona individual, y en el caso de las jurídicas, copia o testimonio notarial de la Escritura de Constitución, o en su caso, Acta fundacional, y de los Estatutos, así como certificación acreditativa de encontrarse inscrito en el Registro Mercantil o en el Registro Administrativo correspondiente.
- d) Los datos personales-identificativos de los miembros de la Junta Directiva u Organo de Gobierno, Administradores, Gerentes o Apoderados en general.
- e) Certificación literal del acuerdo adoptado por las Asambleas, Juntas Directivas o de Asociados; Consejos de Administración u órganos colegiados competentes, en orden a solicitar la licencia, o documento equivalente, si el solicitante es persona física.
- f) Copia testimoniada del modelo oficial acreditativo de la obtención del CIF.
- g) Documento que acredite la disponibilidad del terreno sobre el que se va a instalar el Parque Acuático.
- h) Proyecto básico y de ejecución de las obras del parque acuático redactado por Técnico competente y visado por el Colegio correspondiente. El contenido mínimo de dicho proyecto será:

- Memoria descriptiva y justificativa, con expresión de las obras objeto del proyecto, emplazamiento, propietario, programa, a desarrollar, descripción detallada del solar, sus linderos y su superficie, superficies útiles y construidas según usos, declaración de las circunstancias urbanísticas, relación de normativas de obligado cumplimiento observadas en la redacción del proyecto, estudio de la repercusión del conjunto en el medio ambiente y resumen económico del coste total de la ejecución material de la obra y explicación de los costes de metros cuadrados construidos según usos.
- Memoria general de cimentaciones, estructura, oficios e instalaciones.
- Planos a escala y acotados de: emplazamiento y situación, a la escala cartográfica existente; solar acotado y emplazamiento en él de la edificación a escala mínima 1:500; plantas, secciones fundamentales y alzados a escala mínima 1:100; estructura y tipos de forjados elegidos si los hubiere, con detalles acotados a escala mínima 1:100; oficios y secciones constructivas de fachadas a escala mínima 1:20; e instalaciones de saneamiento, fontanería, electricidad, calefacción, aire acondicionado, depuración, bombeo, etc., con expresión de su esquema y dimensionado a escala mínima suficiente para su correcto entendimiento y ejecución.
- Pliego de condiciones técnicas generales y particulares.
- Mediciones y presupuesto detallado.

De la solicitud y de la documentación se presentarán cinco copias, excepto del proyecto básico y de ejecución de obras que será suficiente con cuatro. No se contempla en esta sección los documentos necesarios para obtener las autorizaciones pertinentes de las instalaciones sometidas a la disciplina del Departamento de Industria.

Cumplidas la formalidades pertinentes, el procedimiento para el otorgamiento de licencia de obras e instalaciones de parque acuático, se desarrollará del siguiente modo:

1.1. Presentada la solicitud de instalación, por la Alcaldía se adoptarán las determinaciones pertinentes para informar el expediente con arreglo a los siguientes trámites:

- a) Se abrirá información pública por término de diez días para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las alegaciones que estimen pertinentes. Se hará además notificación personal a los vecinos cabeza de familia que habiten a menos de 150 metros del perímetro del inmueble en que ha de emplearse el parque acuático.
- b) Unidas la reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá la totalidad del proyecto a informe de los técnicos dependientes del Ayuntamiento que se encuentren en posesión de los títulos facultativos correspondientes en razón de la materia.
- c) A la vista de los antecedentes, la Corporación Municipal incorporará al expediente su propio informe en el que se acredite entre otros extremos que lo instalado resulte compatible con la normativa urbanística aplicable en el municipio y con lo establecido en el presente Reglamento, y si en la zona o en sus proximidades existen otras actividades de las catalogadas.

1.2. En el plazo de cinco días desde la emisión del informe por la Corporación se enviará al Órgano competente de Medio Ambiente, una copia de la solicitud y de toda la documentación aportada, así como del informe del Ayuntamiento siguiéndose el trámite de calificación con arreglo a lo establecido en la GICA.

1.3. Asimismo se remitirá al Servicio Andaluz de Salud para que emita informe acerca de las condiciones higiénico-sanitarias y del tratamiento del agua, una copia de la solicitud y de la documentación aneja, excepto del proyecto básico y de ejecución de obras, que será sustituido por las siguientes memorias y planos:

- Memoria descriptiva de las instalaciones de abastecimiento, incluyendo sistema de aducción y distribución, comprendiendo el primero las funciones de captación, conducciones, tratamiento y depósito. El segundo, la elevación por grupos de presión y el reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las distintas acometidas.
- Memoria descriptiva de las instalaciones de saneamiento, incluyendo los sistemas de red interior y depuración, comprendiendo el primero la recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a los distintos puntos de vertido. El segundo la devolución de las aguas convenientemente depuradas.
- Memoria descriptiva de las instalaciones de tratamiento del agua, de las distintas actividades.
- Memoria de oficios y calidades de las instalaciones de aseos y vestuarios.
- Planos de plantas a escala mínima 1:100 de las edificaciones destinadas a aseos y vestuarios.

Los acuerdos que tome y los informes que para la calificación de la actividad emita el órgano competente de Medio Ambiente y Servicio Andaluz de Salud, serán vinculantes para la Autoridad Municipal, cuando aquellos impliquen la denegación de la licencia de instalación o si los informes suponen la imposición de medidas correctoras. Estos organismos dispondrán de un plazo máximo de treinta días desde la recepción de la documentación para adoptar los acuerdos pertinentes, salvo que se produzcan paralizaciones por causas imputables al administrado. Cumplidos los trámites anteriores, el Ayuntamiento remitirá a la Delegación de Gobierno copia de la totalidad del expediente incluyendo un ejemplar de

la solicitud y de toda la documentación presentada, así como copia de todos los acuerdos e informes habidos, incluidos los municipales. El Delegado de Gobierno podrá interesar la aportación de datos o informaciones que juzgue necesarios. La Delegación de Gobierno, evacuará de forma expresa, el correspondiente informe cuyas determinaciones en garantía del cumplimiento de la normativa vigente, para la protección de intereses del público en general, así como para la prevención de riesgos susceptibles de generar daños en bienes o personas, tendrán carácter vinculante y habrán de incorporarse a la licencia.

El órgano Municipal competente en el plazo de treinta días desde la recepción del informe de la Delegación de Gobierno, dictará resolución concediendo o denegando el permiso de instalación del parque acuático, que deberá inexcusablemente hacer referencia al acuerdo adoptado acerca de lo ajustado del proyecto de obras del parque acuático a la legalidad urbanística y a los acuerdos o informes vinculantes habidos en la tramitación del expediente, indicando la fecha de los mismos y el sentido de aquéllos. La resolución por la que se otorgue el permiso de instalación deberá hacer mención en todo caso de los siguientes datos:

- a) Persona física o jurídica titular y domicilio.
- b) Aprobación o modificación del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios o actividades complementarias y de las medidas de seguridad e higiénico-sanitarias.
- c) Actividades acuáticas de entre las incluidas en el Catálogo.
- d) Aforo máximo del parque acuático y en su caso aforo autorizado.
- e) Obligación de solicitar y obtener previamente la licencia de apertura.
- f) La tramitación del permiso de instalación requerirá la previa autorización del Delegado de Gobierno, que la concederá cuando el adquirente acredite reunir las condiciones exigidas para ser titular del parque, haber suscrito la póliza de responsabilidad civil y asuma expresamente el compromiso de responder de las reclamaciones por responsabilidad civil por daños causados durante el año anterior a la transmisión, a lo que deberá extenderse expresamente su póliza de seguros.
- g) La realización de las obras estará en todo caso condicionada al otorgamiento de la licencia de obras por el órgano competente.

La resolución se notificará al interesado en la forma establecida y será comunicada al Delegado de Gobierno y a la Delegación Provincial de la Consejería de Hacienda.

Si la autorización introdujese modificaciones respecto de lo solicitado o implicase imposición de medidas higiénico-sanitarias, de seguridad o de calidad de vida no contempladas en el proyecto, se entenderá otorgada condicionada a la aceptación de aquéllas por la Empresa, a quien se concederá a tal efecto un plazo de diez días desde la notificación, presumiéndose prestada la conformidad si no se manifiestan reparos. El Ayuntamiento resolverá sobre los reparos, oído el órgano que emitió el informe, si aquéllos tuvieran su causa en las determinaciones de los informes vinculantes, y lo notificará a la Empresa que deberá manifestar su aceptación en el plazo que se señale; en caso contrario resolverá definitivamente, decretando la caducidad de la autorización. Una vez concedido el permiso de instalación se podrá solicitar la correspondiente licencia de obras, acompañando a la documentación exigida por la legislación urbanística el permiso de instalación. El órgano competente, a

través del procedimiento correspondiente, de acuerdo con la legislación urbanística y el planeamiento vigente, resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de obras interesada. Los condicionantes o limitaciones establecidos en el permiso de instalación, serán vinculantes para el otorgamiento de la licencia de obras. En ningún caso se podrán conceder licencias de obras para la construcción, ampliación o modificación de parques acuáticos reguladas en este Reglamento sin contar con el previo permiso de instalación o las adicionales a estos regulados en los artículos 65 y 67.

Cuando se interponga Recurso contra la Resolución de negativa de la licencia y la razón de la impugnación haga referencia a algún acuerdo o informe vinculante habido en el expediente, informará preceptivamente el Órgano de la Comunidad Autónoma que dictó o emitió aquél. Si a la vista del recurso, el Órgano se ratificase en su anterior posición, el Ayuntamiento habrá de desestimar la impugnación, motivándolo precisamente en tal ratificación (art.54). Con el fin de evitar perjuicios, los interesados pueden promover trámite meramente informativo, solicitando del Ayuntamiento informe respecto al emplazamiento, requisitos o límites establecidos para la instalación de parques acuáticos.

Añadiendo el art. 56 que para la apertura del parque acuático será preciso que se solicite y obtenga del Ayuntamiento del Municipio donde se ubica aquél, la licencia de apertura. La solicitud habrá de formularse ante el Ayuntamiento mediante instancia de la persona o Empresa autorizada, consignando los datos a que ya se ha hecho referencia. A toda instancia solicitando la apertura del parque habrá de acompañarse en duplicado ejemplar los documentos que se reseñan, a efectos de acreditar la debida ejecución de lo establecido en la licencia de obras e instalación, así como el cumplimiento de las demás obligaciones legales:

- a) Certificado de final de obra y certificado de seguridad y solidez de todas las edificaciones comprendidas en el recinto, especialmente aquellas construcciones destinadas a sustentar las distintas actividades acuáticas. Ambos certificados serán suscritos por el Arquitecto o Director de las obras.
- b) Autorización otorgada por el Departamento de Industria de la puesta en servicio de las instalaciones eléctricas de alta y baja tensión, de las instalaciones de climatización y agua caliente sanitaria, del suministro de gas canalizado, de aparatos a presión, así como del almacenamiento de productos químicos de combustibles líquidos y de gases licuados del petróleo cuando en el parque acuático existan dichas instalaciones o almacenamientos.
- c) Certificado suscrito por técnico competente sobre la idoneidad de las instalaciones y aparatos destinados a activar el agua en las actividades acuáticas si las hubiere, así como certificado sobre la idoneidad de la puesta a tierra de la instalación eléctrica.
- d) Certificación de potabilidad del agua, con expresión del resultado del análisis de los denominados en este Reglamento del tipo "C", cuando todo o parte del suministro, no provenga de la red pública de abastecimiento de aguas.
- e) Informe de Servicio Andaluz de Salud, sobre las condiciones higiénico-sanitarias del parque acuático.
- f) Copia testimoniada del contrato entre el titular de la autorización y la Empresa que haya de prestar el servicio de ambulancia, condicionado a la concesión de la licencia. Si el titular pretendiese prestarlos directamente, habrá de indicarse de manera expresa.

2.2. Cuando la solicitud de licencia de apertura fuera hecha por personas físicas de nacionalidad extranjera, deberán aportarse además los documentos acreditativos de las autorizaciones y permisos consignado en la normativa vigente.

Los Alcaldes podrán disponer el reconocimiento previo de las instalaciones y dependencias del parque acuático a fin de comprobar su correspondencia con el proyecto aprobado en su integridad tal como se expresó en la licencia de obras e instalación y el cumplimiento de los restantes requisitos legales. La inspección habrá de ser practicada en presencia del Director del parque acuático o de un representante de la Empresa y de la misma se levantará acta. Podrán exigirse de los interesados en resolución motivada, los informes o certificaciones complementarias que se estimen indispensables para decidir con mayor fundamento. Si el examen de los documentos y el resultado de la inspección, en su caso, fuesen satisfactorios, el órgano municipal competente, otorgará la oportuna licencia. Si los documentos presentados a efectos de la obtención del permiso de apertura, adoleciesen de algún defecto, o el resultado de la inspección no fuese positivo, el Ayuntamiento concederá al interesado un plazo prudencial para subsanar los defectos, que no será inferior a diez días, si se trata de deficiencias documentales o de treinta si son de otra naturaleza. Transcurrido el plazo, si los defectos no se hubiesen subsanado, el Ayuntamiento suspenderá la emisión del permiso de apertura o la caducidad de la autorización. En ningún caso, podrá concederse licencia provisional de apertura.

Tramitado el expediente, el Ayuntamiento resolverá en el plazo de 30 días, sobre la licencia solicitada, notificando la resolución al interesado, y comunicándola de inmediato a la Delegación de Gobierno con traslado de copia literal de la misma y un ejemplar de cada uno de los documentos que sirvieron de base para dictar la resolución. La Resolución, autorizando la apertura, habrá de contener de modo expreso y con carácter preceptivo los siguientes datos (art. 60):

- a) Denominación de la Empresa.
- b) Nombre comercial del parque acuático.
- c) Actividades acuáticas con especificación de sus denominaciones, conforme al establecido en el Catálogo.
- d) Servicios complementarios que se autorizan.
- e) Forma de prestación del servicio de ambulancia.
- f) Aforo máximo autorizado del parque acuático, así como el aforo máximo de cada una de las actividades y de las instalaciones anejas.

El Delegado de Gobierno dará traslado de la resolución autorizando la apertura del Parque Acuático, a la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego, a la Delegación de Innovación, Ciencia y Empresa, a Servicio Andaluz y a la Delegación Provincial de Medio Ambiente. La apertura del parque acuático deberá producirse dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la notificación del permiso de apertura, salvo que, en éste se indicara otra cosa. Mediante escrito motivado, podrá solicitarse la oportuna prórroga del Ayuntamiento que resolverá lo procedente. Con anterioridad a la apertura al público del parque acuático, la Empresa deberá presentar en la Delegación de Gobierno o en el Ayuntamiento:

- Copia del Alta de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y en su caso, las correspondientes a otras actividades o servicios autorizados.
- Documento que acredite haber suscrito la Póliza de Responsabilidad Civil.

Asimismo, presentará en el Ayuntamiento o en la Delegación de Gobernación, los libros a que hace referencia este Reglamento para su diligenciamiento.

Dentro de los treinta días siguientes a la apertura, la Empresa comunicará a la Delegación de Gobierno y al Ayuntamiento, la fecha exacta en que se produjo aquella.

Las licencias reguladas serán válidas solamente para el parque acuático a que se refieren. El incumplimiento de los términos en que se concede la Licencia solicitada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, determinará sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal o administrativo en que pueda incurrirse, la revocación de la licencia concedida. Dicha revocación será comunicada a la Empresa titular a fin de que ésta pueda interponer los oportunos recursos (art.64).

Licencias Adicionales (art.65).

La incorporación de cualquier actividad acuática de las incluidas en el Catalogo distinta de las autorizadas o la sustitución de alguna de las existentes, requerirá la solicitud, tramitación y concesión de las correspondientes licencias como en las Secciones 1 y 2 de este Capítulo. En los supuestos de incorporación de nuevas Actividades Acuáticas, se tendrán especial precaución en que se mantenga la relación de superficies establecida en el artículo 4. Cuando se pretenda la incorporación de un juego a una Actividad Acuática, o la supresión de alguno, o la sustitución de cualquiera de los existentes, deberá solicitarse la correspondiente Licencia mediante instancia presentada en el Ayuntamiento. A tal efecto, se adjuntará: planos a escala de la actividad acuática afectada en los que se ponga de manifiesto la situación de aquella, antes y después de la incorporación, supresión o sustitución del juego que se agrega en su caso. El órgano Municipal competente resolverá lo procedente, en el plazo máximo de 30 días. La resolución será notificada a la Empresa y comunicada al Delegado de Gobierno.

La construcción de nuevas instalaciones o la reforma de las existentes para la prestación de servicios complementarios, se regirá por lo dispuesto en la legislación de régimen local. Para el otorgamiento de este tipo de licencias será preceptivo el informe previo de la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego de la Junta de Andalucía, que tendrá el carácter de vinculante en el caso de que en dicho informe se incluya alguna limitación o reparo a la solicitud de tal licencia.

Licencia de reanudación de actividad (art.66).

Cuando el parque acuático permanezca cerrado al público durante más de tres meses o en los supuestos de funcionamiento temporal, la Empresa debe solicitar un reconocimiento previo antes del inicio o la reanudación de las actividades. La solicitud de reconocimiento

se dirigirá al Ayuntamiento, menos con treinta días de antelación a la fecha prevista para la apertura, debiendo acompañar los siguientes documentos:

- Certificación expedida por Arquitecto respondiendo de la solidez y seguridad de todas las instalaciones.
- Certificación de potabilidad del agua en los términos establecidos en el punto 2.1.d) del artículo 57.
- Certificado positivo de haber sido sometidas a revisión las instalaciones eléctricas y en su caso las de gases, productos licuados de petróleo, agua caliente, las de aparatos a presión, y las de almacenamiento de combustibles líquidos, de cloro o de otros productos químicos.
- Certificado suscrito por Técnico competente sobre la carencia de defectos y buen funcionamiento de la puesta a tierra de la instalación eléctrica.
- Certificado de haber sido sometidas a tratamiento de desinfección la totalidad de instalaciones del Parque Acuático.
- Informe de SAS sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las Actividades Acuáticas y de las instalaciones tanto obligatorias como anejas.

La Alcaldía podrá ordenar girar visita de inspección al parque acuático, que se efectuará en presencia del Director del parque o de un representante de la Empresa. Si del examen de los documentos y del resultado de la inspección, se comprobara que la reapertura del Parque pudiera crear situaciones de riesgo adicional, no eliminables sin la revisión o ampliación de las medidas de seguridad e higiénico-sanitarias inicialmente impuestas, se procederá a la más rápida determinación de las mismas. El órgano competente municipal dictará las resoluciones pertinentes que serán notificadas a la Empresa, y comunicadas a la Delegación de Gobierno que dará traslado de la misma a la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego y a Servicio Andaluz de Salud. Antes de la apertura de las instalaciones al público, la Empresa del parque acuático justificará ante la Delegación de Gobierno y el Ayuntamiento, haber suscrito la póliza de responsabilidad civil.

Licencia de modificación de aforo (art. 67):

Cuando la Empresa quiera modificar el aforo autorizado en el supuesto de que el pretendido sea mayor que el autorizado, presentara ante el Ayuntamiento correspondiente solicitud, adjuntando memoria justificativa. El órgano Municipal competente resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de diez días. En los casos de ampliación de aforo, deberá tenerse en cuenta: que el nuevo aforo no supere el aforo del parque acuático fijado de acuerdo con las previsiones del artículo 5 o en su caso deberán tomarse las medidas necesarias que aseguren la relación 1 persona/10 m² superficie del recinto y que deberán ajustarse todos aquellos parámetros cuya concreción está en función del aforo autorizado: aseos, vestuarios, puntos de agua potable, asientos y salidas del recinto y personal sanitario.

Cuando los ajustes a que se ha hecho referencia supongan la realización de obras, se estará a lo dispuesto en las Leyes de Régimen Local. Previamente a la resolución del órgano municipal competente autorizando la modificación del aforo, se dará traslado de la propuesta de resolución a la Consejería de Gobernación, por la que a su vez, dará traslado

de la misma a la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego y SAS, que dentro del ámbito de sus competencias, emitirán informe preceptivo, siendo éste vinculante en el caso de que incluya reparo o limitación a dicha propuesta.

Licencia de apertura de servicios complementarios (art. 68):

Si todos o algunos de los servicios complementarios fuesen prestados por persona o Empresa distinta de la del Parque, se solicitará por ésta del Ayuntamiento la oportuna autorización mediante instancia en la que hará constar el nombre, apellidos, D.N.I. o C.I.F., razón social y domicilio del empresario, adjuntando los documentos acreditativos al respecto y copia del contrato de prestación de servicios formalizado entre ambas. La Licencia se otorgará o denegará de acuerdo con lo establecido en la legislación de régimen local, expediéndose en su caso el correspondiente documento a favor de la titular y se comunicará a la Delegación de Gobierno para constancia en el expediente. Dentro de los treinta días siguientes a la apertura al público del servicio, la Empresa autorizada comunicará al Ayuntamiento la fecha exacta en que aquella tuvo lugar y presentará copia del alta de la Licencia fiscal.

Sin perjuicio de las Licencias Municipales, cuando sean necesarias, los Delegados de Gobernación podrán autorizar fuera del horario de funcionamiento del Parque Acuático, la celebración en el recinto de aquél, de actividades o espectáculos compatibles, distintos de las propias del parque acuático.

B) La evolución desde la aprobación del hoy derogado Decreto 77/1993, de 8 de junio, del Reglamento Sanitario de las **Piscinas de Uso Colectivo** en las técnicas constructivas, los métodos de tratamiento del agua y de las medidas de seguridad producidas, precipitó la promulgación del Decreto 23/1999, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de las Piscinas de Uso Colectivo¹⁰⁴, que regula en sus cinco Capítulos lo referente al ámbito de aplicación y definiciones; instalaciones y servicios; personal vigilancia y usuarios; autorización e inspección; infracciones y sanciones¹⁰⁵. Todo ello con el objeto de establecer las normas que regulan la calidad higiénico-sanitaria de las piscinas de uso colectivo, el tratamiento y control de la calidad del agua del vaso, su aforo, las normas de régimen interno y el régimen de autorizaciones, vigilancia e inspecciones sanitarias, así como el régimen sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

Destacar la minuciosa descripción que hace el Reglamento de las características que han de tener las zonas de baño (aforo, vasos, playa o andén, duchas, canalillo lavapiés, escaleras, flotadores salvavidas, trampolines y deslizadores, con especial atención a la eliminación de las barreras arquitectónicas); las instalaciones anexas (aseos y vestuarios, agua

104 La corrección de errores aparece en el BOJA nº 65, de 8 de junio de 1999. Además del Decreto 77/1993, derogó la Orden de 7 de junio de 1994 por la que se consideran válidas determinadas titulaciones para la realización de actividades de salvamento y socorrismo acuático en las piscinas de uso colectivo.

105 El párrafo 2 del artículo 1 excluye expresamente de su ámbito de aplicación las piscinas privadas de uso familiar, o plurifamiliar pertenecientes a comunidades de vecinos de menos de veinte viviendas, las de baños termales, centro de tratamiento de hidroterapia y otras dedicadas exclusivamente a uso médico y competiciones deportivas.

de las instalaciones, local de primeros auxilios y armario botiquín); saneamiento e higiene, calidad y tratamiento del agua de los vasos -arts. 3 a 24. Tan completas exigencias determinan la obligatoriedad de un informe sanitario emitido en sentido favorable por la Delegación Provincial de la Consejería de Salud que, en todo caso, será previo a todo otorgamiento de licencia municipal para construcción o reforma de piscina de uso colectivo, así como a la resolución de licencia de reapertura cuando la piscina haya permanecido inactiva por tiempo superior a seis meses¹⁰⁶. Por su parte, los Ayuntamientos están obligados a dar cuenta a las Delegaciones de Salud o a los Servicios Sanitarios de Atención Primaria, de toda licencia concedida con anterioridad a toda apertura o reapertura para su inclusión en el programa de inspección correspondiente.

C) La Ley 3 de noviembre de 1978, de Enterramientos en Cementerios Municipales, impuso a los Ayuntamientos en su artículo 1 la obligación a que los enterramientos que se efectuaren en sus Cementerios, se realizare sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquier otras, debiéndose por éstos construir Cementerios municipales cuando en su término municipal no existiere lugar de enterramiento en que pudiera cumplirse lo dispuesto en esta Ley. El apartado 8 del art. 19 de la Ley 2/98, de Salud de Andalucía, asigna a la Administración sanitaria la facultad de establecer criterios generales, directrices y normas para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria. Y es en el marco de estos planes y directrices, donde los Municipios de Andalucía ejercerán competencias para el control sanitario de **cementerios** y policía sanitaria mortuoria (art. 38.1. e). El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, ha constituido esencialmente la legislación aplicable en esta materia¹⁰⁷. Pero como dice la Exposición de Motivos del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en Andalucía, *“teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su aprobación y considerando los cambios experimentados en relación a las actuales causas de morbilidad y mortalidad, así como la paulatina evolución social de los usos y costumbres funerarios se hace necesario (...) que se lleve a cabo una adaptación de la normativa vigente a la realidad de nuestra Comunidad Autónoma”*. Con la finalidad de regular aquellas cuestiones que deban tener un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones, y especialmente a los Municipios¹⁰⁸, se promulga el Decreto objeto de la presente reflexión, que establecía asimismo una plazo máximo de adaptación de un año desde su entrada en vigor.

106 Este informe será evacuado en plazo de un mes, entendiéndose favorable si en el transcurso del mismo no fuere emitido (art.28.3).

107 Norma que se entiende aplicable con carácter supletorio, puesto que la Disposición Final Primera dice: *“En todo lo no regulado en el presente Decreto y en el Reglamento que se aprueba, se estará a lo establecido en la materia por el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria”*.

108 Art. 30 D. 95/01: *“Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal”*.

Art. 36: *“Sin perjuicio de las competencias de inspección que tienen atribuidas los Ayuntamientos, la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud supervisará el cumplimiento de lo regulado en el presente Reglamento y ordenará las visitas de inspección que procedan, con el fin de comprobar el estado sanitario de las instalaciones y el funcionamiento de las empresas y servicios funerarios”*.

Por lo que aquí interesa, el objeto de este Reglamento es la regulación de la policía sanitaria mortuoria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que incluye las siguientes materias: (...) b) los requisitos técnicos-sanitarios que deben cumplir las empresas, instalaciones y servicios funerarios; c) las normas técnico-sanitarias que han de cumplir los cementerios, así como los demás lugares de enterramiento autorizados y d) el control y vigilancia sobre las empresas funerarias, tanatorios, crematorios, cementerios y sus actividades respectivas, a efectos de comprobar el cumplimiento de las especificaciones establecidas por este Reglamento.

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal (art. 30).

El art. 3 entiende por **crematorio** el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos. Y por Tanatorio el establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria. Los **depósitos de cadáveres** de las Facultades de Medicina se regularán y organizarán según las necesidades docentes e investigadoras de cada Universidad, de cuyos Servicios de Salud Laboral dependerán sanitariamente (art. 27).

Las **empresas funerarias** deben disponer de los siguientes medios (art. 31):

- a) La organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.
- b) Medios de protección para el personal: ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.
- c) Vehículos para el transporte de cadáveres en número adecuado a la población destinataria del servicio.
- d) Féretros y material funerario necesario, con las características que hayan sido fijadas por este Reglamento,
- e) Medios indispensables para la desinfección y lavado de los vehículos, utensilios, ropas y el resto de material utilizado.

El art. 32 impone que la ubicación de tanatorios y crematorios será coherente con la ordenación urbanística, y que los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán al procedimiento establecido en GICA. Asimismo, las emisiones a la atmósfera, tanto de las instalaciones nuevas como de las existentes, no sobrepasarán los niveles límite contemplados en la legislación vigente las emisiones a la atmósfera de las nuevas instalaciones o de las ya existentes, que serán inspeccionados conforme a lo señalado en el art. 17¹⁰⁹.

109 Art. 17: "Vigilancia del funcionamiento de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Entidades Colaboradoras.

Los tanatorios y crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales (art. 33):

- a) Ubicación: se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo. Los crematorios pueden ubicarse también en cementerios y tanatorios.
- b) Accesos: el público y los cadáveres tendrán accesos independientes.
- c) Dependencias: las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y para el personal.
- d) Personal y equipamiento: deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.

Como requisitos particulares de los **tanatorios** (art. 34), deben disponer de una zona para la exposición de cadáveres, que constará, como mínimo, de dos dependencias incomunicadas entre sí, una para la exposición del cadáver y otra para el público. La separación, entre ambas dispondrá de una cristalera impracticable, lo suficientemente amplia para permitir la visión directa del cadáver por el público. La sala destinada a la exposición del cadáver dispondrá de ventilación independiente y refrigeración entre cero y cuatro grados y de un termómetro indicador visible desde el exterior. En caso de que dispongan de sala de prácticas de sanidad mortuoria, ésta deberá tener:

- a) Paredes lisas y de revestimiento lavable y suelo impermeable.
- b) Una cámara frigorífica, como mínimo, para la conservación de cadáveres.
- c) Instalación de ventilación y refrigeración.
- d) Lavabo con agua caliente, así como un aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

Además del horno, los **crematorios** deberán disponer de una antesala con sala de espera y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio (art.36).

1. En el ejercicio de las funciones de inspección y control de la calidad del aire, la Delegación Provincial de Medio Ambiente podrá contar con la asistencia de aquellas entidades que obtengan la calificación de Entidades Colaboradoras de la Administración otorgada por la Consejería de Medio Ambiente.

2. Independientemente de la monitorización del foco, las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera, presentarán un informe de inspección realizado por Entidad Colaboradora, con la siguiente periodicidad:

- Focos del Grupo A: cada dos años.
- Focos del Grupo B: cada tres años.
- Focos del Grupo C: cada cinco años.

3. Los autocontroles de los Grupos A y B se realizarán por la propia empresa, que podrá contar para ello con el auxilio de una Entidad Colaboradora. En el primer caso, los medios disponibles por la empresa serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a una Entidad Colaboradora. La periodicidad de estos autocontroles será la establecida en la normativa estatal vigente, excepto si el foco se encuentra monitorizado, en cuyo caso no será necesaria.

4. En todos los casos contemplados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el titular de la instalación deberá informar los gastos correspondientes a la actuación de la Entidad Colaboradora.

5. Periódicamente se revisará y actualizará el Inventario de focos contaminadores de la atmósfera, para lo cual la Delegación Provincial de Medio Ambiente remitirá un cuestionario a aquellas actividades de las que la información disponible no sea completa, estando obligados los titulares de las mismas a su remisión, una vez cumplimentados en los plazos que se fijen”.

La aprobación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma de **cementerios** públicos o privados (art. 37) se realizará mediante la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, instruido por los municipios u órganos mancomunados y resuelto por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud. La construcción de los cementerios públicos y privados requerirá la obtención de las autorizaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento. Cada Municipio deberá disponer, al menos, de un cementerio municipal o supramunicipal con características adecuadas a su población. Su capacidad será calculada teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en los correspondientes términos municipales durante el último decenio, especificadas por años, y deberá ser suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, 25 años.

El emplazamiento de cementerios de nueva construcción deberá cumplir los siguientes requisitos (art. 39):

- a) Los terrenos serán permeables.
- b) Alrededor del suelo destinado a la construcción del cementerio se establecerá una zona de protección de 50 metros de anchura, libre de toda construcción, que podrá ser ajardinada.
- c) A partir del recinto de esta primera zona de protección se establecerá una segunda zona, cuya anchura mínima será de 200 metros, que no podrá destinarse a uso residencial.

La ampliación de cementerios que suponga incremento de su superficie estará sujeta a los mismos requisitos de emplazamiento que los de nueva construcción. No obstante, la zona de protección prevista en el apartado 1.b) de este artículo, podrá reducirse hasta un mínimo de 25 metros. A los efectos de este Reglamento se entiende por ampliación toda modificación que suponga incremento de su superficie o aumento del número total de sepulturas previstas en el proyecto inicial.

Las diferentes figuras del planeamiento urbanístico en Andalucía deberán ajustarse, en el momento de su revisión y en el supuesto de nuevo planeamiento, a las normas sobre emplazamiento de cementerios previstas por este Reglamento (art. 40).

Los expedientes de construcción y ampliación de cementerios deberán incluir la siguiente documentación (41):

- a) Informe emitido por el Ayuntamiento, en el que conste que el emplazamiento que se pretende es el previsto en el planeamiento urbanístico vigente.
- b) Informe geológico, emitido por técnico competente, en el que se detallen las principales características del terreno en relación con los fines a los que se dedica, su permeabilidad y la profundidad de la capa freática, acreditando que no existe riesgo de contaminación de acuíferos susceptibles de suministro de agua a la población.
- c) Proyecto, que contendrá planos urbanísticos de situación y memoria descriptiva en la que se indique:

- La extensión y capacidad previstas.

- La distancia mínima, en línea recta, de la zona de población más próxima y de la prevista en la figura de planeamiento urbanístico vigente.
- Distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines.
- Clase de obra y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

Los expedientes de reforma de cementerios y los de ampliación que no supongan aumento de superficie deberán incluir la misma documentación, excepto el estudio geológico y el informe urbanístico.

La Dirección General de Salud Pública y Participación, previo informe del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, podrá aprobar el proyecto y autorizar la construcción de panteones especiales, tales como criptas y bóvedas, en Iglesias y recintos distintos de los cementerios (art. 42).

Todos los cementerios tendrán, en buen estado de conservación, un local destinado a depósito de cadáveres que estará compuesto, al menos, de dos departamentos independientes, uno para el depósito de cadáveres propiamente dicho y el otro accesible al público y separado del anterior por un tabique completo con una cristallera que permita la visión del cadáver. Los huecos de ventilación estarán provistos de tela metálica de malla fina para evitar el acceso de los insectos al cadáver. Las paredes serán lisas y de material lavable y el suelo, impermeable. Los cementerios municipales de municipios mayores de 50.000 habitantes tendrán, además, una cámara frigorífica con capacidad, como mínimo, para dos cadáveres, que se incrementará a razón de una plaza más por cada 50.000 habitantes. Los cementerios municipales de municipios mayores de 100.000 habitantes tendrán, además de lo establecido en los apartados anteriores, un crematorio de cadáveres. En el caso de que estos Municipios cuenten con más de un cementerio, el crematorio podrá instalarse en uno de ellos. Todos los cementerios estarán provistos de luz eléctrica y de servicios higiénicos para los visitantes y para el personal, estos últimos dotados de, al menos, una ducha con agua caliente. Contarán con un horno destinado a la destrucción de ropas y objetos, que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas. Asimismo, dispondrán de un servicio municipal o contratado de control de plagas, de acuerdo con lo previsto en el , por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización Sanitaria.

Las sepulturas, nichos y columbarios cumplirán las siguientes condiciones (art.44):

- a) Sepulturas: Las fosas tendrán unas dimensiones mínimas de 0,80 metros de ancho, 2,10 metros de largo y 2,00 metros de profundidad.
- b) Nichos:
 - Los nichos tendrán como mínimo 0,80 metros de ancho por 0,65 metros de altura y 2,50 metros de profundidad. Los de niños, 0,50 metros por 0,50 metros por 1,60 metros, respectivamente.
 - Si los nichos son construidos por el sistema tradicional, su separación será de 0,28 metros en vertical y 0,21 metros en horizontal.

- Los bloques de nichos tendrán una altura máxima de cinco filas.
- El suelo de los nichos tendrá una pendiente mínima hacia el interior de un 1%.
- Los nichos se taparán inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.
- Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud estudiarán y resolverán en cada expediente de construcción, reforma o ampliación de cementerios, la utilización, para la construcción de nichos, de nuevos materiales o técnicas constructivas diferentes a las tradicionales, siempre que se garantice que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y mineralización en condiciones apropiadas, y así se acredite mediante los informes y pruebas técnicas pertinentes.

c) Columbarios: Tendrán como mínimo 0,40 metros de ancho, 0,40 metros de alto y 0,60 metros de profundidad.

Cada cementerio dispondrá de un osario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones, y una zona destinada al enterramiento de restos humanos provenientes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas. Deberá existir, asimismo, una zona de tierra para el esparcimiento de cenizas.

La apertura de un cementerio requiere autorización del Ayuntamiento, previo informe preceptivo favorable del Delegado Provincial de la Consejería de Salud. Los cementerios no podrán ser desafectados, ni cambiar de destino o uso, en el caso de los cementerios privados, hasta que hayan transcurrido, como mínimo, diez años desde la última inhumación, salvo por razones de interés público que lo aconsejen (art. 47). La clausura de un cementerio requerirá el siguiente procedimiento (art. 48):

- Suspensión definitiva de enterramiento previa Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Salud, a petición del Ayuntamiento o del titular del cementerio.
- Transcurridos 10 años desde la última inhumación, el Ayuntamiento podrá iniciar el expediente de clausura definitiva, que conllevará la exhumación y posterior inhumación o cremación de los restos en otro cementerio.
- El Ayuntamiento o, en su caso, el titular del cementerio estará obligado a informar sobre sus intenciones con una antelación mínima de 3 meses, mediante su publicación en el BOE, el BOJA, el BOP y el periódico de mayor tirada de la provincia, a fin de que las familias de los inhumados puedan adoptar las medidas que su derecho les permita.

Finalizados los trámites anteriores, el Delegado Provincial de la Consejería de Salud dictará Resolución autorizando la clausura definitiva, pudiendo ser exhumados de oficio los restos cadavéricos existentes.

L) Infraestructuras de Telecomunicaciones

Conforme a los arts. 2, 21 y 22 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los operadores están sometidos a las siguientes categorías de obligaciones

de servicio público: El servicio universal y otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general. Entendiéndose por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales con independencia de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible. Ahora bien, el art. 5.2 dispone que la adquisición de los derechos de uso de dominio público radioeléctrico, de ocupación del dominio público o de la propiedad privada y de los recursos de numeración necesarios para la explotación de redes y para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas deberá realizarse conforme a lo dispuesto en su normativa específica. Asimismo será de aplicación en la ocupación del dominio público y la propiedad privada para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas la normativa específica dictada por las Administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbana o territorial y tributación por ocupación del dominio público, en los términos que se establecen en el artículo siguiente (art. 28.2). Y que la normativa a que se refiere el artículo anterior deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título. En cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, se podrán imponer condiciones al ejercicio de este derecho de ocupación por los operadores, que estarán justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la seguridad pública, la defensa nacional o la ordenación urbana y territorial. La entidad de la limitación que entrañen para el ejercicio de ese derecho deberá resultar proporcionada en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar (art. 29). Sin que estas condiciones o límites no podrán implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad, por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones. Por así imponerlo esta Ley, las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos: ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores y garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. Bien entendido que el derecho de uso del dominio público radioeléctrico se otorgará por la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, a través de la afectación demanial o de la concesión o autorización administrativa, (art. 45), como señala la Disposición Adicional Duodécima de la Ley General de Telecomunicaciones, en el marco de lo previsto en el apartado 7 del de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sa salvaguardarán las competencias de todas las Administraciones implicadas, en el despliegue de las infraestructuras de radiocomunicación, en especial las redes de telefonía móvil y fija inalámbrica, *“de acuerdo con los principios de seguridad de las instalaciones, de los usuarios y del público en general, la máxima calidad del servicio, la protección del medio ambiente y la disciplina urbanística”*. La cuestión aparece resuelta jurisprudencialmente en STS 18-6-2001 y STS 24-1-2000 que viene a exponer la po-

sición jurisprudencial respecto de la competencia estatal en materia de telecomunicaciones y la competencia municipal en materia urbanística, concluyendo que:

“a) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales. Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para las nuevas redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en la vía pública o de “calas y canalizaciones” o instalaciones en edificios (art. 4.1 a) de la y 5 del), tendentes a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a)), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b)), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c)), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d)), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f)), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e)) y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f)).

b) El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no puede entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas”. (...)

Por su parte, el Decreto 201/2001, de 11 de septiembre, regula las Autorizaciones para la Instalación, Modificación o Reforma de las **Infraestructuras de Telecomunicaciones en Parques y Parajes Naturales y en Montes Públicos** de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La autorización constituye una de las técnicas jurídicas de intervención administrativa para la protección del medio ambiente. Una utilización racional de la misma garantiza la protección de nuestro medio natural sin menoscabo de su desarrollo económico. El Decreto tiene por objeto el establecimiento del condicionado técnico de las autorizaciones medioambientales de infraestructuras de telecomunicaciones situadas en los parques y parajes naturales y montes públicos de Andalucía, mediante el establecimiento de las correspondientes medidas de protección, conservación y restauración ambiental que garanticen el pleno respeto de sus valores naturales, sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia ostenten otras Consejerías.

Para ello será necesario:

- a) La adecuación ambiental plena de las infraestructuras de telecomunicaciones,
- b) La protección de la avifauna.
- c) La adecuación paisajística de las infraestructuras.
- d) La restauración del espacio natural afectado.

La instalación, modificación o reforma de infraestructuras de telecomunicaciones en suelo no urbanizable de los parques, parajes naturales y montes públicos andaluces, requerirá autorización previa de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales

Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección, y en la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía. La autorización concedida no eximirá de la obtención de las autorizaciones pertinentes de otros organismos oficiales en el ejercicio de sus competencias. El régimen de las autorizaciones a otorgar en relación a los parques y a los parajes naturales será el establecido en el de la Ley 2/1989, de 18 de julio. Tendrán la consideración de infraestructuras de telecomunicaciones, a los efectos de lo dispuesto en la presente norma, los centros de conmutación y control, las bases transmisoras y receptoras y cualesquiera otras instalaciones principales o secundarias destinadas a la prestación del servicio de telecomunicaciones. La competencia para la concesión de la presente autorización corresponderá al Delegado Provincial de la Consejería de Medio Ambiente donde se ubique la instalación. La solicitud de autorización deberá contener los siguientes extremos (art. 2):

- a) Descripción del proyecto y sus acciones y examen de las alternativas técnicamente viables, junto a la presentación de la solución adoptada. Se incluirán los planes de actuación de al menos cinco años, indicando la prioridad en las zonas de cobertura y cronología de las actuaciones.
- b) Identificación y valoración de impactos de las distintas alternativas y propuestas de medidas protectoras, correctoras y de vigilancia ambiental.
- c) Plan de Restauración, en el que se expresarán los plazos para su inicio y conclusión.

En el procedimiento de autorización de las ocupaciones y servidumbres para las instalaciones de infraestructuras de telecomunicaciones que se pretendan ubicar en montes públicos, el informe que se establece en el art. 68.2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, deberá valorar los criterios técnicos que se establecen en el artículo 3 del presente Decreto.

La autorización para la instalación, modificación o reforma de infraestructuras de telecomunicaciones contendrá la obligación para el titular de la misma de desmantelarlas una vez que pierdan su funcionalidad, así como de restaurar el espacio afectado. El desmantelamiento de las instalaciones y la restauración de los espacios afectados deberá realizarse de acuerdo con lo establecido y dentro del plazo fijado en el Plan de restauración aprobado por la Consejería de Medio Ambiente. Los titulares de las autorizaciones, dentro del plazo establecido y de acuerdo con la normativa vigente aplicable, vendrán obligados a reparar e indemnizar por los daños causados como consecuencia del desmantelamiento de las instalaciones. En caso de incumplimiento, la Consejería de Medio Ambiente podrá ejecutar las reparaciones por sí o a través de las personas que determine, a costa de los obligados, sin perjuicio de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente (art. 4).

M) Área de Transporte de Mercancías

Como dice la Exposición de Motivos, la Ley 5/2001, por la que se regulan las Áreas de Transporte de Mercancías en la CAA tiene por objeto la regulación de las áreas destinadas a prestar servicios al transporte de mercancías por carretera en el territorio andaluz, y se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas que le reconoce a la CAA su Estatuto tanto en materia de transporte como en materia de ordenación del territorio y urbanismo. La finalidad fundamental de la Ley es dar un tratamiento normativo adecuado a las áreas de transporte

de mercancías por carretera, las cuales, por constituir una infraestructura de transporte de enorme importancia y potencialidad, precisaban de un marco regulador más completo que posibilitara su adecuada implantación, desarrollo y gestión, tal como pudo constatarse en la experiencia acumulada desde el establecimiento de los dos centros de transporte de mercancías promovidos por la CAA en Málaga y Sevilla, así como también en otros espacios e infraestructuras puestos al servicio de dicho transporte por los Ayuntamientos andaluces. Se aprueba este marco normativo para dichas áreas y lograr desarrollar una red andaluza, bien articulada con la red nacional e internacional de infraestructuras de transporte y de plataformas logísticas nodales, capaces de mejorar la eficiencia del sistema de transporte andaluz e impulsar el equilibrado desarrollo regional, a partir del establecimiento de puntos preferentes de servicios y de intercambios intra y suprarregionales.

En desarrollo de las actuaciones relativas a las áreas de transporte de mercancías, los órganos y entidades competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía perseguirán el objetivo de la máxima coordinación de sus actuaciones con la AGE, con las Corporaciones locales y con todas aquellas otras Administraciones y entidades públicas que desarrollen actividades conexas con su objeto, a fin de lograr la mayor coherencia de la actuación del sector público, en orden a la mejora de las infraestructuras y los servicios del transporte por carretera, y de propiciar el tratamiento intermodal de las mercancías y la mayor productividad del sector. Los órganos y entidades competentes de la Administración de la CAA fomentarán la máxima cooperación y participación de las Entidades locales interesadas en orden a la planificación, promoción, establecimiento y explotación de las áreas de transporte de mercancías (arts. 2 y 3).

Las **áreas de transporte de mercancías**¹¹⁰ son zonas debidamente delimitadas, integradas por espacios continuos o discontinuos, destinadas a prestar servicios a los usuarios y a las empresas del sector del transporte, así como a facilitar la localización de éstas, en el ámbito de las cuales los distintos operadores pueden realizar, autónoma, conjunta o coordinadamente, actividades relativas al transporte, a la logística y a la distribución y contratación de mercancías (art.6). Las áreas de transporte de mercancías pueden ser centros de transporte de mercancías o estaciones de transporte de mercancías, que habrán de reunir, según sus características y funciones y la clase a la que pertenezcan, las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario.

Define el art. 8 de la Ley los **centros de transporte de mercancías** como áreas de transporte de mercancías en las que, tanto por las exigencias derivadas de la dimensión y calidad de las prestaciones demandadas por los usuarios y empresas del sector como por su

110 Los centros de transporte de mercancías podrán ser declarados de interés autonómico cuando su implantación, además de obedecer a objetivos puramente sectoriales de política de transporte y de orden local, contribuya de modo decisivo a estructurar y fomentar el desarrollo regional, por favorecer la intermodalidad del sistema regional de transportes, su función integradora de los centros de la economía andaluza en las redes logísticas nacionales e internacionales, la fijación de actividades productoras de valor añadido, la atracción de operadores, y cualesquiera otras circunstancias o factores que resulten principalmente determinantes de aquel desarrollo.

Son centros de transporte de mercancías de interés local los destinados a satisfacer las demandas del sector a nivel municipal o supramunicipal. Tendrán carácter supramunicipal aquellos centros que se sitúen en más de un término municipal, o sean promovidos por Entidades locales de ámbito superior al municipio o mediante convenios y consorcios en los que participe más de un Municipio.

función cualificadora de la ordenación territorial, se requiere el establecimiento de una plataforma logística compleja, integradora de las empresas del sector transporte y de los espacios dotacionales públicos destinados a prestar servicios al mismo, en las condiciones y con las características que se establecen en los apartados siguientes. Los centros de transporte de mercancías integran en su ámbito una zona dotacional, de naturaleza demanial, destinada a la prestación del servicio público al transporte de mercancías; y otra zona integrada por espacios de titularidad pública o privada, destinada al establecimiento y desarrollo por las empresas del sector del transporte de sus propias actividades e instalaciones. En la zona dotacional se prestarán servicios a las empresas y empleados del sector del transporte, tales como los de gestión, información, oferta, organización y contratación de cargas, ruptura y distribución de las mismas, almacenamiento de mercancías, estacionamiento y comunicaciones, así como todas aquellas otras prestaciones que redunden en la mayor seguridad y comodidad del transporte y sus usuarios, tales como, entre otros, suministro de carburantes, pernoctación, restauración, reparación de vehículos. Los centros de transporte de mercancías se implantarán en recintos preferentemente acotados, correspondiendo al planeamiento urbanístico determinar, en su caso, el grado de accesibilidad de sus diferentes zonas, así como su posible discontinuidad espacial en función de las exigencias derivadas.

Las **estaciones de transporte de mercancías** (art.10) son las áreas de transporte de mercancías integradas únicamente por una zona demanial destinada a concentrar las salidas y llegadas a una población o área territorial de los vehículos de transporte, así como a facilitar la coordinación intermodal y la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en aquéllas. En las estaciones de transporte de mercancías se prestarán, en función de las necesidades de las empresas y usuarios del transporte del municipio o área en que se encuentren, los servicios señalados en el art. 8.3 que resulten adecuados a su ámbito y características. Las estaciones de transporte de mercancías tendrán carácter municipal o supramunicipal. Tendrán carácter municipal las estaciones promovidas y gestionadas por el Municipio en que se sitúen, y carácter supramunicipal las que se sitúen en más de un término municipal, o sean promovidas por Entidades Locales de ámbito superior al municipio, o mediante convenios y consorcios en los que participe más de un municipio. No tendrán la consideración de estaciones de transporte de mercancías los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje, estacionamiento de vehículos o almacenamiento de mercancías, que no posean las características mínimas reseñadas en el presente artículo.

Establece el art. 12 que el procedimiento para la promoción y el establecimiento de los centros de transporte de mercancías de interés autonómico se iniciará, con carácter exclusivo, por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y para los de interés local, en los de carácter municipal por los Ayuntamientos interesados y, en su caso, en los de carácter supramunicipal, por la Entidad local de ámbito superior al Municipio que lo promueva o la de carácter asociativo constituida al efecto, sin perjuicio de la iniciativa de la Administración de la CAA. La entidad que asuma la iniciativa deberá elaborar un plan funcional del centro de transporte de mercancías, que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- La evaluación de la repercusión de su localización en orden al desarrollo regional y local.
- La determinación del ámbito territorial de su implantación.

- El plan de utilización de los espacios que integra, distinguiendo los espacios de dominio público de carácter dotacional destinados a acoger actividades prestacionales y de servicios a las empresas del sector del transporte de aquellas otras zonas destinadas al desarrollo de otras actividades cuya promoción, disposición y explotación se hayan de regir por el Derecho privado.
- Las fórmulas de cooperación e integración de otras Administraciones y de la iniciativa privada en orden a la promoción, construcción y gestión del centro.
- El programa y estudio económico-financiero para su promoción, construcción y explotación.
- Aquellas otras determinaciones que se establezcan reglamentariamente para lograr asegurar y contrastar la viabilidad del centro, definir las funciones, estructura empresarial y objetivos de su actuación, y alcanzar su mejor integración en la ordenación urbanística y territorial del lugar de su implantación.

En el procedimiento de aprobación del establecimiento de un centro de transporte de mercancías, la entidad que asuma la iniciativa de su promoción deberá someter el proyecto de plan funcional del centro, por un plazo no inferior a un mes, a información pública y a audiencia de los Ayuntamientos y de otras Administraciones, entidades públicas y agentes sociales afectados. A los efectos previstos en el de la Ley 1/1994, en el supuesto de que el centro de transporte de mercancías no estuviera previsto en los planes de ordenación del territorio o de ordenación urbana, la entidad que asuma la iniciativa habrá de someter el proyecto de plan funcional del centro, con anterioridad a su sometimiento a información pública, a informe del órgano competente en materia de ordenación del territorio. Completada la fase de información pública y de audiencia establecida en el apartado anterior, el órgano que hubiera acordado la apertura de dicha fase incorporará, en su caso, al proyecto del plan funcional del centro las modificaciones que resultaren necesarias como consecuencia de las alegaciones e informes producidos durante aquélla, y lo remitirá con todo lo actuado a la COPT. La aprobación definitiva del establecimiento de los centros de transporte de mercancías de interés local y autonómico y de su plan funcional corresponde a la COPT. De no recaer resolución expresa, en el plazo de seis meses, el silencio administrativo se entenderá desestimatorio.

La iniciativa, promoción y establecimiento de las estaciones de transporte de mercancías de carácter municipal corresponderá a los Ayuntamientos interesados, conforme al procedimiento regulado en el presente capítulo, adecuando su contenido a las especiales características de las estaciones de transporte de mercancías (art.13).

Cuando se trate del establecimiento de estaciones de transporte de mercancías que tengan carácter supramunicipal, la iniciativa, promoción, establecimiento y gestión de los mismos podrá ser asumida por las Entidades locales de ámbito superior al Municipio, otras entidades de carácter supramunicipal constituidas al efecto por los Ayuntamientos interesados, así como por las entidades de carácter consorcial o asociativo que puedan resultar de los convenios de cooperación interadministrativa que se suscriban, en las que también podrán integrarse otras Administraciones y Entidades públicas o privadas conforme a lo dispuesto en la legislación que resulte aplicable. La aprobación del establecimiento de las estaciones de transporte de mercancías de carácter municipal corresponde al Ayuntamiento que haya asumido la iniciativa de su establecimiento, dando cuenta a la COPT de la adopción de dicho acuerdo, con indicación de su localización, características técnicas y funcionales y forma de gestión. La aprobación de

las estaciones de transporte de mercancías de carácter supramunicipal corresponde a la COPT a instancia de las entidades señaladas en el apartado segundo de este artículo.

La planificación de las áreas de transporte de mercancías (art. 15) se contendrá en los planes de ordenación del territorio y en los planes sectoriales de transporte que tengan la consideración de planes con incidencia en la ordenación del territorio, conforme a lo establecido en la Ley 1/1994, los cuales establecerán un marco de referencia espacial para la programación de la actuación de todas las AA.PP y Entidades públicas y privadas implicadas en el transporte de mercancías. La calificación del suelo necesario para el desarrollo de los centros de transporte de mercancías se establecerá en el planeamiento urbanístico general mediante su previsión específica. En defecto de dicha previsión, los mencionados centros también podrán situarse en las zonas en las que, conforme al planeamiento de desarrollo de aquél, esté permitida su implantación. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que establezcan las previsiones relativas a los centros de transporte de mercancías se tramitarán y aprobarán conforme a lo previsto en la legislación urbanística. En el supuesto de que su implantación se desarrollara en varios términos municipales, la formulación del planeamiento preciso corresponderá a las entidades supramunicipales que asuman la iniciativa de su establecimiento. En los centros de transporte de mercancías el planeamiento aplicable deberá prever una reserva mínima, excluidos viarios, equivalente al 10% de la superficie de su ámbito para espacios libres, y otra de un 15% de la superficie del mismo para suelo público de carácter dotacional, en orden a la implantación de los servicios señalados en el artículo 8.3 de esta Ley. En suelo urbano, esta reserva dotacional mínima podrá ser reducida justificadamente en el planeamiento urbanístico, que considerará las determinaciones establecidas al efecto, en su caso, por el plan funcional del centro de transporte de mercancías. Las estaciones de transporte de mercancías podrán calificarse por los instrumentos de planeamiento general municipal y sus instrumentos de desarrollo como dotaciones de transporte y comunicaciones con carácter de sistemas generales o locales, según su importancia y funciones en el contexto territorial en el que se implanten (art.17). Por último, la Disposición Adicional Tercera dispone en relación con los centros de transporte de mercancías, el informe previsto en el art.30 de la Ley 1/1994 no será preceptivo cuando aquéllos estén previstos en el planeamiento urbanístico general.

N) Licencia Urbanística y Legislación Portuaria

Puertos del Estado

La CE confiere a las CC.AA en sus artículos 148.1.6^a ¹¹¹ y 149.1.20^a ¹¹² específicas competencias en materia de puertos, que serían asumidas en la mayoría de sus Estatutos.

111 Dice así: "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales".

112 Según el cual: "El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves".

La construcción de nuevos puertos autonómicos exigió la promulgación de la Ley estatal 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y la Marina Mercante a fin de precisar los bienes e instalaciones portuarias sobre los que el Estado ostentaría titularidad exclusiva, y delimitar de forma inequívoca el régimen jurídico de la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal, siendo objeto de adscripción por la Administración del Estado los espacios de esta modalidad de dominio público que fueren necesarios para la práctica de atribuciones propias por las CC.AA. De acuerdo con el art. 1 de la Ley 27/92, es objeto de la misma la determinación y clasificación de los puertos que sean competencia de la Administración General del Estado y regula la planificación, construcción, organización, gestión, régimen económico-financiero y policía de los mismos. A los efectos de la Ley, se denomina **puerto marítimo** al conjunto de espacios terrestres, aguas marítimas e instalaciones que, situados en la ribera de la mar o de las rías, reúnan condiciones físicas naturales o artificiales y de organización que permitan la realización de operaciones de tráfico portuario y sea autorizado para el desarrollo de estas actividades por la Administración competente. Son **puertos comerciales** (art. 3.1) los que en razón a las características de su tráfico reúnen condiciones técnicas, de seguridad y de control administrativo para que en ellos se realicen actividades comerciales portuarias, entendiéndose por tales las operaciones de estiba, desestiba, carga, descarga, transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo, en volumen o forma de presentación que justifique la utilización de medios mecánicos o instalaciones especializadas. Tendrán asimismo, la consideración de actividades comerciales portuarias el tráfico de pasajeros siempre que no sea local o de ría, y el avituallamiento y reparación de buques. Añadiendo el apartado 6 de este art. 3 que los puertos comerciales que dependan de la Administración del Estado integrarán en la unidad de su gestión los espacios y dársenas pesqueras, así como los espacios destinados a usos náutico-deportivos situados dentro de su zona de servicio. Asimismo podrán incluir en su ámbito espacios destinados a otras actividades no comerciales cuando estén tengan carácter complementario de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no se perjudique globalmente el desarrollo de las operaciones de tráfico portuario.

Son **puertos de interés general** conforme al art. 5 los que figuran en el anexo ¹¹³ de la Ley clasificados como tales por serles de aplicación alguna de las ss circunstancias: que se efectúen en ellos actividades comerciales marítimas internacionales; que su zona de influencia comercial afecte de forma relevante a más de una Comunidad Autónoma; que sirvan a industrias o establecimientos de importancia estratégica para la economía nacional y que el volumen anual y las características de sus actividades comerciales marítimas alcancen niveles suficientemente relevantes o respondan a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.

Para coordinar las Administraciones con competencias concurrentes sobre el espacio portuario, la Ley de Puertos mantiene la línea iniciada en los artículos 178 y 180 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por

113 En Andalucía: Huelva, Sevilla y su ría, Cádiz y su bahía (que incluye el Puerto de Santa María, el de la Zona Franca de Cádiz, Puerto Real, el Bajo de la Cabezueta y Puerto Sherry), Tarifa, Algeciras-La Línea, Málaga, Motril, Almería y Carboneras.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que siguieron otras normas sectoriales como la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (art. 111¹¹⁴). Como aclaran las SSTC 113/1983 y 77/1984, la competencia estatal sobre la realidad física y actividad de un puerto de interés general implica una atemperación del ejercicio de competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo, sin que ello suponga menoscabo de cualquier otra competencia convergente sobre este espacio, sobre todo al autorizar el art. 3.6 la inclusión en el ámbito portuario de espacios no destinados a actividades no comerciales, complementarias de la actividad esencial, o a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones, siempre que no se perjudique el tráfico portuario. El Estado ha conservado potestades cuyo ejercicio tiene una clara incidencia sobre la ordenación del territorio. De ahí que la atribución de una competencia sobre un ámbito físico determinado no impida necesariamente el ejercicio de otras competencias en ese mismo espacio, siendo la convergencia posible cuando tengan las competencias distinto objeto jurídico. En el caso concreto de la competencia estatal sobre puertos de interés general, se produce una modulación del ejercicio de las competencias autonómicas y municipales sobre la ordenación del territorio y urbanismo *“y que no puede quedar al arbitrio de los Entes con competencias sobre dicha materia la decisión sobre la concreta ubicación del puerto, su tamaño, los usos de los distintos espacios, etc. Al mismo tiempo, es también claro que la existencia de un puerto estatal no supone la desaparición de cualesquiera otras competencias sobre su espacio físico”*.

La Ley de 1992, basándose en los criterios sentados por la jurisprudencia del TC (STC 144/1991, sobre la Ley y el Reglamento de Costas) estableció un sistema de coordinación de competencias: a nivel normativo, utilizando dos instrumentos de ordenación del espacio portuario asegurando en su tramitación la intervención de todas las Administraciones afectadas con la evacuación de informes. Y la declaración por Ley de todas las obras acometidas por las Autoridades Portuarias como obras de “interés general”, dispensadas de la sumisión a licencia municipal, que es sustituida por la emisión de un informe preceptivo de la Administración urbanística, como ya vimos en el Capítulo I de este libro más extensamente.

De forma que el art. 14.1 de la Ley 27/92 incluye como bienes de dominio público portuario estatal las aguas marítimas, terrenos, obras e instalaciones fijas de los puertos de competencia de la Administración del Estado. El art. 15¹¹⁵ de la Ley 27/92, derogado por la Ley

114 La redacción actual de este art. procede del art. 120.5 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre. Dice su apartado 3: *“las obras públicas de interés general citadas en el apartado 1 de este artículo no estarán sometidas a licencia o cualquier otro acto de control por parte de las Administraciones locales y su ejecución no podrá ser suspendida por otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan”*.

115 En síntesis decía este art. derogado que a propuesta de la Autoridad Portuaria, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes delimitaría en los puertos estatales una zona de servicio que incluiría las superficies de tierra y de agua necesarias para la ejecución de su actividad, tareas complementarias y los espacios de reserva que garantizaran el desarrollo futuro, a través del llamado **plan de utilización de los espacios portuarios** (PUPEP) que incluiría los usos previstos para las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de la necesidad o conveniencia de los usos. Dentro de la zona de servicio podían realizarse, además de las actividades comerciales portuarias la actividad que correspondía a Empresas industriales o comerciales cuya localización estuviere justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generaran, o por los servicios que prestaran a los usuarios del puerto, de conformidad con las determinaciones de la ordenación del espacio portuario y del planeamiento urbanístico aplicable. Con carácter previo, emitían sendos informes el Ministerio de Defensa, sobre la incidencia en la defensa nacional, y el Ministerio del Interior, acerca de la seguridad pública y control de

48/2003, de 26 de noviembre, regulaba la zona de servicio en puertos de competencia estatal. En similares términos, contempla ahora el art. 96 de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, el **plan de utilización de los espacios portuarios** (PUEP). De forma que el Ministerio de Fomento delimitará en los puertos de titularidad estatal una **zona de servicio** que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el art. 94.1 de la Ley, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos no portuarios. Esta delimitación se efectuará a través del PUEP. La Autoridad Portuaria elaborará el PUEP que incluirá los usos previstos para cada una de las diferentes zonas del puerto, así como la justificación de la necesidad o conveniencia de tales usos, según criterios transparentes, objetivos no discriminatorios y de fomento de la libre competencia en la prestación de los servicios. Asimismo, se incluirá en el PUEP los espacios necesarios para que los órganos de las AA.PP puedan ejercer competencias como seguridad, inspección, control u otras que por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse en el puerto según el art. 94.2. La Autoridad Portuaria solicitará informe de las Administraciones urbanísticas y de la Admón. pública con competencia en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero y deportes, así como en aquellos otros ámbitos sectoriales sobre los que pueda incidir el PUEP, que deberán informar en los aspectos relativos a sus propias competencias. Simultáneamente a la solicitud de los informes procedentes, la Autoridad Portuaria someterá a información pública el PUEP por un plazo de 1 mes, durante el cual los interesados podrán formular alegaciones. Transcurrido el cual, la Autoridad dará respuesta a los interesados incorporando al expediente que habrá de remitir a Puertos del Estado la documentación resultante del trámite y procediendo a las modificaciones del Plan, que a vista de las alegaciones sean oportunas. Cumplimentada dicha tramitación, se remitirá la propuesta del Plan a Puertos del Estado quien convocará a la Autoridad Portuaria y a la Dirección General de Costas a un período de consultas durante el plazo de un mes, a fin de que por esta última se formulen las observaciones y sugerencias que considere oportunas para que, en su caso, sean tomadas en consideración.

Posteriormente, Puertos del Estado recabará informe de la Dirección General de Costas sobre la protección del dominio público marítimo-terrestre y, en su caso, informe del entonces ministerio de Ciencia y Tecnología en aspectos relacionados con la construcción naval. También informarán el Ministerio de Defensa, desde la perspectiva de su posible incidencia sobre los intereses de la defensa nacional, y el Ministerio del Interior, en lo que se refiere a los aspectos de seguridad pública y de control de entradas y salidas de personas del territorio nacional. Estos informes deberán emitirse en el plazo de 2 meses desde la recepción de la propuesta, entendiéndose en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que el informe se haya emitido de forma expresa.

entradas y salidas del territorio nacional; también informaban las Administraciones Públicas con competencias en materia de pesca en aguas interiores, ordenación del sector pesquero, industria, construcción naval y deportes. Igualmente, en plazo de un mes desde la recepción de la propuesta, debían informar Puertos del Estado, la Dirección General de Costas y las Administraciones urbanísticas sobre aspectos de su competencia. Y si la delimitación incluía terrenos y bienes patrimoniales del Estado con uso y finalidad distinta, deberá informar el Ministerio de Hacienda, quedando estos bienes afectados a la Entidad portuaria. Una vez aprobada la delimitación de la zona de servicio por el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el texto íntegro se publicaba en el BOJA.

Recibidos los informes o transcurrido el plazo de su emisión, Puertos del Estado emitirá informe que lo elevará junto con el expediente, al Ministerio de Fomento. En el caso de que el informe de la Dir. Gral. de Costas resulte desfavorable, Puertos del estado hará constar expresamente en su informe esta circunstancia, debiendo motivar las razones por las que éstas deben ser tomadas en consideración, así como aquellas que no puedan aceptarse. Cuando la propuesta de delimitación incluya terrenos y bienes patrimoniales de la AGE destinados a uso y finalidades distintos, Puertos del estado la someterá a informe vinculante del Mº de Hacienda, que se entenderá favorable si transcurren 3 meses desde la recepción de la documentación sin que el informe se haya emitido de forma expresa. Corresponde al Mº de Fomento la aprobación del PUEP. Aprobado el PUEP, el texto íntegro del acuerdo se publicará en BOE. Con carácter previo a la formulación por la Autoridad Portuaria del Plan Especial o instrumento equivalente que ordene su zona de servicio deberá encontrarse aprobado el PUEP del puerto. Asimismo, recibido por la Autoridad Portuaria el contenido del Plan Especial de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del art. 18.2.c) de la Ley 27/92, ésta lo remitirá a Puertos del estado a fin de que formule las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

Para no perturbar el ejercicio de las competencias de la explotación, los planes generales e instrumentos de ordenación urbanística, calificarán estas zonas de servicios de los puertos estatales como sistema general portuario, que se desarrollará por medio de un plan especial o instrumento equivalente a instancia de la Autoridad Portuaria¹¹⁶ para articular la necesaria cooperación entre Administraciones con competencias concurrentes. Por decirlo así el art. 18, incluirá este **Plan Especial** entre sus determinaciones las previsiones que garanticen una eficiente explotación, desarrollo y conexión del espacio portuario con los sistemas generales de transporte terrestre. Su tramitación y aprobación definitiva se realizará por la Administración urbanística competente de acuerdo con lo previsto en esta legislación y la de ordenación del territorio. Esta Administración, en plazo de 15 días a contar de la aprobación provisional, dará traslado del contenido del plan especial a la Autoridad Portuaria para que en el plazo de un mes se pronuncie sobre los aspectos de su competencia. De persistir desacuerdo¹¹⁷ durante un período de seis meses, el Consejo de Ministros informaría con carácter vinculante. El Tribunal Constitucional en sentencia 103/1989 ya apreció la legitimidad de esta técnica como expediente de acomodación entre dos competencias concurrentes que traen causa de distinto título y se proyectan sobre variado objeto jurídico, si bien *“convergen sobre un mismo espacio físico, y que están llamadas en consecuencia, a cohesionarse”*.

116 Entre las atribuciones que ostenta la Autoridad Portuaria (art. 36.b), figura la ordenación de la zona de servicio y de los usos portuarios, en coordinación con las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con las funciones de ordenar los usos, planificar y programar su desarrollo de acuerdo con los instrumentos de ordenación del territorio y de planificación urbanística aprobados (37.1.d); redactar y formular los planes especiales de ordenación de la zona de servicio, en desarrollo del planeamiento general urbanístico, o para la ejecución directa de obras de infraestructura y medidas de protección de acuerdo a lo señalado en la legislación urbanística y de ordenación del territorio (art. 37.1.e) y proyectar y construir las obras necesarias en el marco de los planes y programas aprobados (art.37.1.f).

117 En caso de que el traslado no se realice o de que la Autoridad Portuaria se pronuncie negativamente, la Administración urbanística no podrá aprobar definitivamente el plan especial, debiendo reanudarse las consultas necesarias con la Autoridad Portuaria para llegar finalmente a un acuerdo expreso. La aprobación definitiva del plan especial deberá ser notificada a la Autoridad Portuaria (art. 18.2).

Dicho esto, con arreglo al contenido de la Ley de Puertos se pueden distinguir varios supuestos de interés para el propósito de este estudio:

a) Construcción de nuevos puertos de titularidad estatal (art. 20)¹¹⁸. Exigirá la previa aprobación de estudios complementarios y del proyecto por el Ministerio de Fomento¹¹⁹, informes de los Ministerios de Defensa, Economía, Hacienda, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Agricultura, sujetándose al procedimiento de declaración de impacto ambiental. No se exigirá expresamente para esta actuación licencia municipal, al igual que ocurre en la realización de nuevas obras de infraestructura y ampliación de puertos estatales existentes (art. 21), limitándose la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos en los que se sitúe la zona de servicio del puerto a emitir sendos informes (que se presumen favorables transcurrido un mes desde la petición) de acuerdo con sus competencias respectivas de ordenación del territorio y urbanismo, y también la CAA sobre pesca en aguas interiores y ordenación del sector pesquero.

La realización de nuevas obras de infraestructura y ampliación de los puertos estatales, requiere la aprobación de proyecto y estudios complementarios realizados por la Autoridad Portuaria, que se sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando por la importancia de la actuación se modifique o altere sustancialmente el medio ambiente.

b) Toda obra de nueva construcción, reparación o conservación en el dominio público portuario, promovida por la misma Autoridad Portuaria, considerada por este sólo motivo “obra de interés general”, no estará sometidas a acto de control preventivo municipal, es decir licencia (art. 19.3 en relación con el art. 84.1.b) LBRL)¹²⁰, sino a mero informe a emitir por la Administración urbanística competente de acomodación al plan especial de ordenación del espacio portuario, que se entenderá favorable vencido un mes desde el requerimiento. En el caso de que no se haya aprobado este último plan especial, las obras de superestructura e instalaciones que realicen las Autoridades Portuarias en el dominio público de su competencia deberán ser compatibles con los PUEP. Como argumenta las STC de 19 de febrero de 1998, capital para guiarnos en la exégesis de este apartado, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la autonomía local prevista en los arts. 137 y 140 CE se configura como “una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar”, concretada en el “derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales

118 Aunque anterior a 1992, sigue siendo válido el pronunciamiento contenido en STS 4 de marzo de 1990: “... en la construcción de un puerto actúan con competencias propias la Administración estatal y la municipal, cada una en su esfera privativa, correspondiendo a la primera intervenir en la construcción del puerto en sí, y a la segunda en los actos de edificación y uso del suelo en cuanto a los terrenos ganados al mar por las obras, que por accesión artificial pasan a integrarse en la zona marítimo terrestre, momento en el que hay que observar la ordenación urbanística para los usos del suelo y su edificación y es exigible la licencia municipal..., sin perjuicio de que por dicha concurrencia competencial continúe la intervención estatal, si bien sin privar de la suya propia a la municipal”.

119 Vid. Disposición Adicional Única de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre.

120 El número 3 del art. 19 fue declarado expresamente conforme al orden constitucional por sentencia del TC 40/1998, 19 de febrero.

y supralocales dentro de tales asuntos o materias”¹²¹, bien entendido que el constituyente no asegura un ámbito competencial determinado y que no se puede hablar de “intereses naturales de los entes locales”. Aunque el art. 84. 1 b) sienta la regla general de sujeción a licencia municipal de las obras realizadas por los ciudadanos o incluso por otras Administraciones, “no puede considerarse que atente contra la autonomía que garantiza el art. 137 CE el que el legislador disponga que, cuando existan razones que así lo justifiquen, la intervención municipal se articule por medio de otros procedimientos adecuados para garantizar el respeto a los planes de ordenación urbanística” .

c) A conclusión distinta habrá que llegar si las obras fueren promovidas por el titular de una autorización o concesión¹²², pues en este caso no habrá dispensa de la obtención de permisos, licencias (municipales) y demás autorizaciones que sean exigidas por otras disposiciones legales como señala el art. 95.4 de la Ley de Régimen Económico y Servicios de los Puertos. Puesto que la competencia del Estado sobre puertos no puede justificar la exención absoluta de licencia municipal sobre obras de construcción o conservación, que aun realizándose en la zona de servicio portuario, no afectan propiamente a construcciones o instalaciones portuarias, sino a edificios o locales destinados a equipamientos culturales o recreativos, certámenes feriales y exposiciones por carecer de este “interés general” las obras no propiamente portuarias. En tales supuestos será de aplicación la legislación urbanística general y, en principio, la exigencia de licencia previa que corresponde otorgar al Ayuntamiento competente. Teniendo siempre en cuenta que quedan prohibidas aquellas ocupaciones y utilidades del dominio público portuario que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales (si bien no se consideran publicidad los carteles informativos y los rótulos indicadores de establecimientos o empresas autorizadas por la Autoridad Portuaria). Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública, el Consejo de Ministros podrá autorizar instalaciones hoteleras en espacios del dominio público portuario destinados a zonas de actividades logísticas y a usos no portuarios, debiendo tales usos hoteleros acomodarse al plan especial de ordenación de la zona de servicio del puerto o instrumento equivalente (art. 94.4 de la Ley 48/2003).

d) Las actividades que se desarrollen en el espacio portuario que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo y la ocupación del dominio público portuario por plazo no superior a tres años con instalaciones desmontables o con bienes muebles, o sin ellos, estarán sujetas tan sólo a previa autorización de la Autoridad Portuaria (art. 100 Ley 48/2003).

Puertos de Andalucía

La Ley 21/2007, de 18 diciembre, regula el Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. En virtud de lo establecido en su Disposición Derogatoria, quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en

121 Responde a esta misma idea el art. 2.1 LBRL.

122 Los arts. 53 a 67 de la Ley 27/92 fueron derogados por la Ley 48/2003, que lleva a cabo una regulación completa del dominio público portuario (arts. 92 a 125).

la presente ley y, en particular, la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por lo tanto la normativa que será comentada a continuación seguirá siendo aplicable con los cambios necesarios y en cuanto no se oponga a lo establecido en esta nueva Ley. Asimismo, la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, creada en virtud de la disposición adicional décima de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992, pasa a denominarse Agencia Pública de Puertos de Andalucía conforme a su Disposición Adicional Primera. En el ejercicio de sus competencias, la Agencia estará investida, en su caso, de las potestades inherentes al carácter administrativo de las mismas, con plena sujeción al ordenamiento jurídico público. Igualmente la Agencia asume las competencias que venía ejerciendo la Empresa Pública de Puertos de Andalucía¹²³ de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2001, de 4 de junio, por la que se regulan las áreas de transporte de mercancías en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cumplimiento de las previsiones recogidas en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, se integrarán en el Sistema Portuario de Andalucía (Disposición Adicional Cuarta):

a) La gestión de los puertos de interés general cuando el Estado no se reserve su gestión directa de conformidad con el artículo 64.2.1.^a del Estatuto.

123 Según el art. 5 del Decreto 235/2001, por el que se aprueba el Estatuto de Empresa Pública de Andalucía, derogatorio del anterior, procurará, especialmente en la consecución de sus objetivos, entre otros, la organización y gestión, funcional y económicamente integradas del conjunto de puertos e instalaciones de titularidad de la Junta de Andalucía, incluyendo el dominio público y los servicios portuarios; el desarrollo detallado y la ejecución de la política y la planificación general portuaria de la Junta, en lo relativo al proyecto, construcción, conservación y explotación de obras y servicios de los puertos de la Comunidad; la organización física del espacio portuario y la asignación de los usos en el mismo, de acuerdo con las Administraciones competentes en materia de urbanismo y ordenación del territorio; y la cooperación con las Administraciones, Corporaciones, Entidades y particulares cuya competencia o actividad tenga incidencia portuaria, o sea de interés para la mejor gestión del sistema portuario. Así como las tareas técnicas, económicas y administrativas que se les encomiende en orden a la planificación, fomento, desarrollo y control de la red regional de áreas de transporte de mercancías. En relación con los puertos de titularidad de esta Comunidad que gestión directamente la EPPA, le corresponde la planificación, proyección, contratación y ejecución de las obras de mantenimiento, conservación y reparación de los puertos e instalaciones portuarias, así como la construcción de nuevos puertos, ampliación o reforma de los existentes, cuando se le encomiende o autorice por la COPT; la planificación, establecimiento, dirección y administración de los servicios portuarios en las zonas de servicio de los puertos, prestando los mismos a través de las formas de gestión más convenientes en cada caso al interés público, y la redacción y aprobación de los planes de utilización de las zonas de servicio de conformidad en todo caso con la planificación urbanística. En relación con la gestión del dominio público afecto al puerto de gestión directa, tiene competencia la EPPA para otorgar, revocar y declarar la caducidad autorizaciones sujetas a plazo improrrogable inferior a tres años, para el desarrollo de actividades en el espacio portuario que no requieran obras e instalaciones y para la ocupación del dominio público con instalaciones desmontables; el otorgamiento, modificación, rescate, reversión y caducidad de concesiones de dominio público portuario, cuando tenga por objeto la utilización total o parcial de edificios existentes, con o sin alteración de su arquitectura interior o exterior, por plazo improrrogable inferior a cinco años, o la ocupación del dominio público portuario con instalaciones desmontables o muebles por plazo improrrogable superior a tres e inferior a cinco años; la propuesta al titular de la COPT sobre el otorgamiento, modificación, rescate, reversión y caducidad de las concesiones de ocupación del dominio público portuario, cuya competencia no le haya sido atribuida y, especialmente, en relación con aquéllas que impliquen obras e instalaciones no desmontables cualquiera que sea su plazo, la utilización total o parcial de edificios existentes, con o sin alteración de su arquitectura interior o exterior, por plazo superior a cinco años, así como la ocupación del dominio portuario con instalaciones desmontables o muebles por plazo superior a cinco años. Ejerciendo, en todo caso, funciones de policía y tutela sobre el dominio público portuario.

b) La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones, incluyendo lo relativo a su régimen económico financiero, cuando el uso previsto sea complementario de la actividad portuaria, de conformidad con el artículo 56.6 del Estatuto.

La integración en el Sistema Portuario de Andalucía será efectiva cuando la gestión de los puertos y los títulos sea asumida por la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrá integrarse en el Sistema Portuario de Andalucía la gestión de las instalaciones pesqueras y náutico-deportivas situadas en estos puertos de interés general cuando no sean gestionadas directamente por el Estado. La ordenación del sistema general portuario en los puertos de interés general de competencia estatal se llevará a cabo a través de un Plan Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1.a) de la Ley 7/2002, teniendo, a los efectos previstos en la citada normativa, por su objeto y naturaleza incidencia e interés supramunicipal (Disposición Adicional Tercera).

La titularidad autonómica o estatal de los puertos situados en el litoral andaluz responde a la distribución de competencias que en esta materia se hace tanto en la Constitución Española como en el Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, el artículo 149.1.20.^a de la CE, reserva al Estado la competencia exclusiva sobre puertos de interés general. Por otra parte, la CAA, en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 13.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía antes de la reforma del Estatuto llevada a cabo en el año 2007, asumió la titularidad de los puertos estatales que no tenían la consideración de interés general, en virtud del Real Decreto 3137/1983, de 25 agosto. En el ejercicio de dicha competencia se aprobó también una normativa propia articulada en torno a la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma; a la Ley 8/1988, de 5 de mayo, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma, y a la creación de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía mediante la Disposición Adicional Décima de la Ley 3/1991, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1992. Este marco competencial, que ha servido para determinar los puertos de titularidad autonómica y el marco normativo aplicable a los mismos, ha sido objeto de una reformulación con ocasión de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, llevada a cabo por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo. El nuevo texto del Estatuto establece, con carácter general, un nuevo marco competencial que profundiza en el autogobierno, extrayendo al efecto las posibilidades descentralizadoras que ofrece la Constitución para aproximar la Administración a la ciudadanía. En el ámbito portuario, los artículos 48, 56 y 64 del vigente Estatuto establecen el nuevo marco competencial en la materia, dentro del cual debe destacarse lo siguiente: en primer lugar, dejando a un lado los puertos pesqueros cuya competencia se recoge en el artículo 48.4, en el artículo 64, no solo se recoge en su apartado 1 la competencia exclusiva en puertos de refugio, puertos deportivos y, en general, puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado, sino que, en relación con estos últimos, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias de ejecución sobre puertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa. Esta última competencia autonómica permitirá a la Comunidad Autónoma asumir, no solo la gestión de un puerto comercial considerado como

una sola unidad, sino también la gestión de aquellas instalaciones portuarias existentes en un puerto de interés general respecto de las que el Estado no se reserve su explotación.

En segundo lugar, en relación con la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.20.^a de la CE, la reforma del Estatuto reconoce también de forma expresa una competencia que ha venido siendo demandada por la Administración autonómica. A tal efecto, según se contiene en el artículo 64.5, la Comunidad Autónoma emitirá un informe previo sobre la calificación de interés general de un puerto, en cuya gestión podrá participar o asumirla en los términos previstos en las leyes. Si esta calificación se precisa hacer sobre un puerto de titularidad de la CAA, además del informe previo, será necesario que se ejecute mediante un convenio de colaboración. Por último, también tiene que ser tenida en cuenta la competencia que, con ocasión de la reforma operada en materia de ordenación del litoral, atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía, en la medida en la que tiene una relación directa con la actividad portuaria, al incluirse la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de instalaciones fijas en el mar, así como sobre la regulación y gestión del régimen económico financiero de dicho demanio público.

De forma que constituye el objeto de la presente ley el régimen jurídico de los puertos que son competencia de la CAA, que comprende la planificación, utilización y gestión del dominio público portuario, la prestación de servicios en dichos puertos, las tasas exigibles, así como el régimen sancionador y las medidas de policía portuaria (art. 1). Son puertos competencia de la CAA, que conforman el Sistema Portuario de Andalucía:

- a) Los puertos pesqueros.
- b) Los puertos deportivos.
- c) Los puertos de refugio.
- d) Los puertos comerciales u otros puertos que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

Tendrán la consideración de puertos de la CAA los espacios pesqueros y los destinados a usos náuticos deportivos que, estando adscritos a puertos de interés general, deban ser segregados de la zona de servicio por poseer infraestructuras portuarias independientes, espacios terrestres y marítimos diferenciados, y no dividir ni interrumpir la zona de servicio del puerto de modo que pueda afectar a la explotación de este (art. 2). Los principios de eficacia, coordinación y cooperación regirán las actuaciones en las relaciones con las Administraciones estatal y local, especialmente en orden a la integración de la planificación sectorial y una adecuada ordenación urbanística. Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de puertos se ejercerán por el Consejo de Gobierno, por la Consejería competente en materia de puertos y por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

Atribuidas al Consejo de Gobierno, además de las atribuciones que le son propias como órgano superior colegiado de la Junta de Andalucía de acuerdo con la normativa de aplicación, las siguientes competencias: la aprobación del proyecto o, en su caso, del anteproyecto para la construcción de un nuevo puerto o de la ampliación de los existentes

en el supuesto previsto en el artículo 7.2. y la autorización que, con carácter excepcional y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, se otorgue para las ocupaciones y utilizaciones del dominio público portuario que, con carácter excepcional, se destinen a uso hotelero (art. 4).

Corresponden a la Consejería competente en esta materia, además de las atribuciones que le son propias de acuerdo con la normativa de aplicación, las siguientes competencias: la aprobación del proyecto o anteproyecto de construcción de nuevos puertos o de ampliación de los existentes, excepto en el supuesto previsto en el artículo 7.2.; la aprobación de los Planes de Usos de los Espacios Portuarios; la emisión de informe preceptivo y motivado en relación con la aprobación o innovación del instrumento de planeamiento urbanístico que incida directamente sobre los puertos; el otorgamiento, la modificación sustantiva o la extinción de las concesiones de obras públicas en materia portuaria (art. 5). Y a la Agencia: el otorgamiento, modificación o extinción de licencias, autorizaciones y concesiones de dominio público portuario en los puertos de gestión directa; la modificación no sustantiva de las concesiones de obras públicas en materia portuaria y la redacción y participación en la tramitación de los planes especiales de ordenación de los puertos.

La construcción de un puerto o su ampliación, cualquiera que fuese la modalidad de gestión prevista, exigirá la aprobación del correspondiente proyecto por la Consejería competente en materia de puertos, previa solicitud de informes a las Administraciones Públicas afectadas y, de forma simultánea, del trámite de audiencia a los propietarios y titulares de derechos y de información pública, en ambos casos, por el plazo mínimo de un mes. Igualmente, deberá someterse al correspondiente procedimiento de prevención y control ambiental, de acuerdo con la legislación aplicable. Si el puerto o su ampliación no estuviera previsto en el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial con incidencia en la ordenación del territorio, y el municipio manifestara de forma motivada su disconformidad, se abrirá un período de consultas de dos meses. Si transcurrido el mismo persistiera el desacuerdo, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio, decidirá si procede ejecutar la actuación, y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse en el plazo de un año desde su aprobación.

El proyecto, que tendrá el contenido que se determine reglamentariamente, contendrá el desarrollo completo de la solución adoptada, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación, así como sus conexiones con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones. Igualmente, en el proyecto deberá figurar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con su descripción material. La construcción de un puerto o su ampliación, cuando estuviere prevista en un planeamiento territorial o sectorial con incidencia en la ordenación del territorio, se llevará a cabo con arreglo a las determinaciones del propio plan, siéndole de aplicación lo dispuesto en este artículo de forma supletoria (art. 7).

Los puertos de nueva construcción y las ampliaciones de los existentes tienen la consideración de obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma con los efectos previstos

en este artículo en relación con la aprobación del proyecto y en el artículo 13.1, respecto a la ejecución de las obras. La aprobación del proyecto implicará la necesidad de adaptación del planeamiento urbanístico, que debe incluirlo como sistema general portuario, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 (art. 8).

La ordenación funcional en los puertos de gestión directa será la que se establezca en su correspondiente **Plan de Usos de los Espacios Portuarios** teniendo en cuenta la participación de las distintas administraciones implicadas, así como de los sectores sociales y económicos afectados. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios deberá contar con los contenidos y la documentación que se determine reglamentariamente. En todo caso deberá recoger:

- a) La delimitación física.
- b) La asignación de usos para los diferentes espacios incluidos en la zona de servicio.
- c) La justificación de la necesidad o conveniencia de los usos previstos.

Asimismo, se incluirán en el Plan de Usos los espacios necesarios para que los órganos de las Administraciones Públicas puedan ejercer aquellas de sus competencias que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse en el puerto. De forma simultánea se solicitará informe del municipio o municipios afectados por razón de su ubicación territorial, y de las Administraciones con competencias sectoriales que incidan en el ámbito portuario, y se someterá a audiencia de los interesados afectados e información pública por plazo mínimo de un mes en ambos casos, durante el cual los interesados podrán formular alegaciones. Corresponde a la Agencia la elaboración del Plan de Usos de los Espacios Portuarios y a la Consejería competente en materia de puertos su aprobación. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios puede aprobarse junto con el proyecto o anteproyecto, tramitándose en este caso un solo procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 7. Aprobado el Plan de Usos de los Espacios Portuarios, el texto íntegro del Plan se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía vinculando sus determinaciones a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que afecten al litoral incluirán la localización de nuevos puertos y la ampliación de los existentes. Los instrumentos de planeamiento general del municipio calificarán el puerto como sistema general portuario, debiendo contener, en relación con este sistema general, las determinaciones básicas relativas a su accesibilidad y conectividad, a efectos de garantizar la coherencia con el modelo territorial y con la estructura general y orgánica que configura el Plan. La superficie del sistema general portuario no computará a los efectos de determinación de dotaciones, reservas y equipamientos según los distintos tipos de suelo (art. 11).

La Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo emitió al respecto la Instrucción n 2/2003, de la COPT sobre la Formulación y Aprobación de los Planes Especiales de los Espacios Portuarios correspondientes a los puertos pesqueros y deportivos de Andalucía. La distribución de competencias entre las Administraciones para la formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, viene regulada en el art. 31

LOUA. En relación con los espacios portuarios y de acuerdo con el contenido de este art. hay que destacar que corresponde a los Municipios la formulación de cualquier instrumento de planeamiento de ámbito municipal (art. 31.1.1ª) y que corresponde a la COPT la formulación y aprobación definitiva de cualquier instrumento de planeamiento que por su objeto, naturaleza o entidad tenga incidencia o interés supramunicipales (art. 31.2 A.a) y art. 31.2.B.b). El régimen urbanístico de los puertos es el de los Sistemas Generales según lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Puertos, y asimismo, por aplicación del art. 10.1.A-c2 LOUA, dada su consideración como elemento de una red regional, con incidencia e interés supramunicipal. De forma que los Planes Especiales de los espacios portuarios de uso pesquero y deportivo competencia de la CAA, una vez redactados por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, de acuerdo con el art. 4.3 b) del Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la CAA en materia de ordenación del territorio y urbanismo y se modifica el Decreto 202/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería, se formularán y aprobarán definitivamente por el titular de la COPT.

El sistema general de cada puerto se desarrollará urbanísticamente mediante un **Plan Especial de Ordenación** (PEOP) que redactará la Agencia y que formulará la Consejería competente en materia de urbanismo, por su carácter supramunicipal, a propuesta de aquella. El PEOP se tramitará y aprobará de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación, debiendo garantizarse la participación de la Agencia en esta tramitación. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios deberá estar aprobado con anterioridad al PEOP, debiendo ajustarse este a las determinaciones del citado Plan de Usos. El Plan Especial recogerá la ordenación integral del puerto y las determinaciones necesarias que garanticen la integración de este sistema general en la ordenación urbanística del municipio, conforme a las previsiones del proyecto aprobado y del Plan de Usos de los Espacios Portuarios o de la concesión de obra pública, con criterios de flexibilidad que, teniendo en cuenta las particularidades de la gestión portuaria, hagan posible su adecuación a los cambios que coyunturalmente procedan. Además, debe contener las determinaciones exigibles conforme a la normativa urbanística y especialmente las siguientes: la ordenación de las actuaciones de integración puerto-ciudad; los parámetros urbanísticos, tales como la altura máxima, volumen de la edificación, tipología, ocupación máxima de la parcela, condiciones y características de las edificaciones y construcciones y los supuestos de modificación y revisión del Plan Especial (art. 12).

La aprobación del proyecto de construcción de un nuevo puerto o de su ampliación legitimará inmediatamente su ejecución, siendo sus determinaciones directamente aplicables, supeditando en todo momento su viabilidad al planeamiento existente que corresponda, siempre con la participación y conocimiento de las Administraciones Públicas afectadas. **La construcción y puesta en funcionamiento de las obras públicas que formen parte de la infraestructura portuaria, las edificaciones vinculadas a la actividad portuaria y las de sus conexiones con la red viaria y los sistemas generales de comunicaciones no estarán sujetas a licencias ni, en general, a actos de control preventivo municipal**, por considerarse obras públicas de interés general, sin perjuicio del deber de informar al municipio afectado previamente al inicio de las obras. Las demás obras públicas directamente relacionadas con la actividad portuaria y no contempladas en el proyecto deberán ser

compatibles con el Plan de Usos de los Espacios Portuarios y adaptarse al Plan Especial de Ordenación del Puerto, si estuviera aprobado el mismo. A estas obras les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, en relación con la no exigencia de control preventivo municipal. No obstante, se deberá recabar del municipio en el que se localice el puerto un informe sobre la adecuación de las obras proyectadas al citado Plan Especial, que deberá emitirse en el plazo de dos meses /art. 13)¹²⁴.

Conforme al art 15 de esta Ley, los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía son bienes de dominio público e integran el dominio público portuario de Andalucía. Pertenecen al dominio público portuario de Andalucía:

- a) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de la Comunidad Autónoma afectados al servicio o uso portuario.
- b) Los terrenos incorporados con ocasión de una concesión de construcción o ampliación y explotación de un puerto.
- c) Las obras e instalaciones construidas por los titulares de una concesión de dominio público cuando reviertan a la administración del Sistema Portuario de Andalucía.

Igualmente, se integrarán en el dominio público portuario los bienes de dominio público marítimo terrestre adscritos por la Administración del Estado, sin perjuicio de la titularidad dominical del mismo.

En el dominio público portuario solo podrán llevarse a cabo actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios propios de cada puerto. A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes (art. 16):

- a) Usos comerciales, incluidos la carga y descarga, el transbordo y almacenamiento de mercancías de cualquier tipo relacionados con el intercambio entre modos de transporte, y otras actividades portuarias comerciales.
- b) Usos pesqueros, incluidas las actividades de acuicultura marina, y pesquero-turísticos.
- c) Usos náutico-deportivos.

124 En relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico que puedan incidir directamente sobre los puertos, el órgano competente para la aprobación inicial podrá remitir, con anterioridad a la misma, el documento a la Consejería competente en materia de puertos para que esta formule, en el plazo de un mes, las sugerencias y observaciones que estime convenientes. E todo caso, se considera que inciden directamente sobre los puertos los instrumentos de planeamiento que ordenen los terrenos colindantes con el puerto, y los que afecten a las conexiones con las redes de comunicaciones del sistema general portuario. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico al que se refiere el apartado anterior, este se someterá a informe de la Consejería competente en materia de puertos en aquellos aspectos que afecten a la actividad portuaria, que tendrá carácter vinculante y deberá estar motivado. Este informe deberá emitirse en el plazo de dos meses y se entenderá favorable en caso de no emitirse en dicho plazo, salvo que afecte al dominio o al servicio público de titularidad autonómica. El Ayuntamiento deberá solicitar informe a la Agencia para la ejecución de las obras que incidan en la accesibilidad del puerto y las obras en los inmuebles más próximos al puerto con ocasión, en su caso, de la tramitación de la correspondiente licencia, a fin de asegurar que las operaciones portuarias no sean perturbadas por las actuaciones proyectadas. Este informe se entenderá favorable transcurrido el plazo de dos meses sin que se hubiese emitido. El Plan de Usos de los Espacios Portuarios delimitará el ámbito espacial y la tipología de obras que son objeto de este informe (art. 14).

d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en la zona de servicio esté justificada por razón del tráfico portuario o por los servicios que prestan a las personas usuarias del puerto.

Dentro del dominio público portuario, también podrán realizarse usos compatibles con los portuarios, tales como los culturales, deportivos, educativos, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no portuarias que favorezcan el equilibrio económico y social de los puertos. Para permitir estos usos no portuarios será necesario que estén previstos en el correspondiente Plan de Usos de los Espacios Portuarios y que se ajusten al planeamiento urbanístico. Entre los usos compatibles a los que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Gobierno, excepcionalmente, podrá autorizar el uso hotelero, siempre que no se emplace en los primeros 20 metros medidos a partir del límite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

En los Puertos de gestión directa, la utilización del dominio público portuario se regirá por lo establecido en esta ley y en sus normas de desarrollo. La utilización del dominio público portuario para usos que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad exigirá la obtención de la correspondiente concesión o autorización administrativa de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Solo podrán otorgarse concesiones o autorizaciones para los usos y actividades permitidos en el artículo 16 que sean conformes con las determinaciones establecidas en el Plan de Usos de los Espacios Portuarios. Excepcionalmente podrán otorgarse autorizaciones para usos no previstos, siempre que no sean incompatibles con la normal actividad del puerto y su plazo de vigencia no exceda los tres meses.

Y en el apartado 4 del artículo 20 se reitera que *“la autorización o la concesión para la utilización del dominio público portuario no exime a su titular de obtener los permisos, licencias o autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones legales”*.

La ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos estará sujeta a **autorización** de la Agencia. La duración máxima de las autorizaciones es de tres años, incluidas sus prórrogas. Las autorizaciones demaniales se otorgan a título de precario, con carácter personal e intransferible inter vivos, y su uso no podrá ser cedido a terceros (art. 31). El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones, en los términos en los que se establezca reglamentariamente, podrá iniciarse a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la Agencia. En el supuesto de iniciación a solicitud del interesado, la petición deberá detallar, en planos o proyectos, la delimitación del dominio público a ocupar, los bienes muebles o instalaciones que sean necesarios y la actividad a desarrollar. En el supuesto de concurso, el órgano competente para la resolución aprobará el pliego de bases que ha de regirlo, los criterios para su adjudicación, así como el pliego de condiciones que regulará la autorización. La convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. La resolución de otorgamiento, en los casos previstos en los apartados 2 y 3 anteriores, deberá dictarse y notificarse en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud o desde el inicio del procedimiento de concurso. Transcurrido el mismo que la resolución se haya dictado y notificado, se podrá entender desestimada dicha solicitud.

La ocupación del dominio público portuario con obras o instalaciones fijas, así como cualquier tipo de ocupación por plazo superior a tres años, estará sujeta a **concesión**. El título de otorgamiento determinará el plazo de la concesión y sus posibles prórrogas, sin que en ningún caso el plazo total pueda exceder de 30 años (art. 24). El procedimiento de otorgamiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente, podrá iniciarse a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la Agencia.

En cuanto a Puertos e instalaciones en régimen de gestión indirecta, el art. 35 entiende por concesión de obra pública portuaria aquella en la que la persona concesionaria asume, en los términos de un contrato que se celebre con la Consejería competente en materia de puertos, la construcción, reparación, mantenimiento y explotación de la obra pública portuaria. La concesión que tenga por exclusivo objeto la mera explotación de un puerto se someterá al régimen de la concesión de gestión de servicio público, en los términos de la legislación de contratación administrativa. La explotación de la obra pública portuaria deberá ajustarse a las condiciones generales que reglamentariamente se establezcan. Entre tales condiciones deberán figurar las condiciones generales de prestación de los servicios portuarios a realizar en el ámbito de la concesión y los criterios para la determinación, revisión y actualización de las tarifas a percibir por estos. La concesión de obra pública portuaria también podrá tener por objeto instalaciones portuarias de defensa, de abrigo, de accesos marítimos y obras de atraque de carácter fijo, siempre que sean susceptibles de explotación independiente, siéndoles de aplicación a estos contratos lo dispuesto en este Capítulo para la gestión indirecta de los puertos, si bien adecuándolo a su naturaleza. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas portuarias se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder del plazo máximo fijado en la legislación básica estatal para el contrato de concesión de obra pública, con las especialidades que resulten en materia de dominio público marítimo-terrestre portuario.

Según el art 41, tienen la consideración de servicios públicos portuarios las actividades destinadas a garantizar y satisfacer las operaciones y necesidades de los tráficos marítimos. A tal efecto tienen esta consideración: a) Servicios al buque, b) servicio de pasajeros, c) servicio de mercancías, d) servicio de pesca fresca, e) servicios a embarcaciones deportivas o de recreo, f) uso de equipo e instalaciones, g) servicio de ocupación de superficie, h) servicio de suministros, i) servicios operativos específicos, j) servicios administrativos y k) recepción de desechos generados por buques.

La prestación de actividades comerciales o industriales en el espacio portuario, cuando no requiera título de ocupación, estará sujeta a la obtención de **licencia de actividad**. El plazo inicial máximo de vigencia de la licencia de actividad será de tres años, pudiéndose renovar de manera sucesiva por idénticos períodos. Corresponde a la Agencia la competencia de otorgamiento de la referida licencia (art. 44).

En los puertos de gestión indirecta, la prestación de los servicios públicos portuarios a la que se refiere el artículo 42 y la de las actividades comerciales o industriales a la que se refiere el artículo 44 deberá estar habilitada en las prescripciones del título concesional y sus instrumentos de desarrollo (art. 45)

El art. 46 crea el registro de usos del dominio público portuario, en el que deberán inscribirse las concesiones administrativas tanto demaniales como de obras públicas portuarias otorgadas por la administración del sistema portuario de Andalucía, las modificaciones autorizadas que se produzcan en su titularidad o en sus características, así como las cesiones autorizadas de elementos portuarios. Serán objeto de inscripción igualmente las autorizaciones administrativas, con el régimen de exenciones a que alude el artículo 23. La llevanza del Registro de Usos corresponde a la Agencia, y su organización y normas de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

La programación y construcción de nuevos puertos, así como la ampliación de los existentes, se realizará conforme a los principios de protección del dominio público marítimo-terrestre, desarrollo sostenible, equilibrio territorial e integración con el entorno, equilibrio de la oferta portuaria en la línea de costa y rentabilidad económica y social. La planificación territorial determinará, en su caso, las zonas de exclusión a efectos de las intervenciones reguladas en la presente ley, los niveles de protección y las prescripciones que deberán incorporar las iniciativas, con objeto de asegurar:

- a) El uso racional de los recursos naturales.
- b) La debida conservación de los ecosistemas costeros.
- c) La integración de las obras e instalaciones en el medio físico.
- d) La armonización del paisaje.
- e) La protección del patrimonio histórico.
- f) La compatibilidad con los sistemas generales y demás determinaciones urbanísticas (arts. 66 y 67). La persona concesionaria ejecutará, a su cargo, las medidas protectoras y correctoras establecidas en el correspondiente instrumento de prevención y control ambiental y aplicará el programa de vigilancia ambiental definido en el mismo, integrándose tanto las medidas citadas como el plan de vigilancia ambiental en las condiciones de la concesión. La vigilancia del cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el instrumento de prevención y control ambiental por parte de la persona concesionaria será llevada a cabo por el organismo que establezca la normativa vigente, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la Consejería competente en materia de puertos, para lo cual la persona concesionaria suministrará la información necesaria.

En materia de régimen de policía, el art. 10.3 del Decreto 235/01, de 16 de octubre, atribuye a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía) en relación con los puertos de gestión directa e indirecta, las funciones que corresponden a las autoridades portuarias conforme a su legislación específica, incluida la imposición de sanciones cuando no superen la cuantía de 600 euros, en aplicación de los Capítulos III a V, ambos inclusive, del título IV de la Ley 27/92. Elaborado por la entonces EPPA, mediante Orden de 1 de marzo de 1995 se aprobó el Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Reglamento tiene por objeto la ordenación, régimen, vigilancia y control de los servicios portuarios prestados por la entonces EPPA, bien directamente en su condición de Autoridad Portuaria o por terceros en régimen de concesión o autorización, el cumplimiento de normas y condiciones fijadas para la ocupación de dominio público, uso de instalaciones, ejercicio de actividades

comerciales y/o industriales así como las normas de policía y régimen sancionador correspondiente. Sus determinaciones se aplicarán en las zonas de servicios adscritos a la CAA, de gestión directa e indirecta, competencia de la hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía, quedando sujetas a las mismas tanto las personas físicas y jurídicas que tengan relación con la prestación de servicios, ocupación de superficies o ejercicio de cualquier actividad en dichas zonas, como todas las personas, embarcaciones, vehículos, instalaciones, mercancías y objetos en general que se sitúen dentro de las zonas de servicios de los puertos.

“En cualquier caso (concluye la Disposición Transitoria Tercera in fine de la Ley de Puertos Deportivos andaluza) la actividad urbanizadora y edificatoria quedará sometida al régimen previsto en la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana”. Puesto que si bien, la ocupación del dominio público con obras e instalaciones de carácter permanente, precisará la oportuna habilitación, al igual que la ocupación de terrenos de la zona de servicio del puerto para la ejecución de obras o instalaciones provisionales, mediante el correspondiente título otorgado por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía o quien tuviera la facultad al respecto (art. 48 de la O. 1 de marzo de 1995), el art. 52 de la Orden destaca con rotundidad que *“el otorgamiento de concesiones o autorizaciones no exime a sus titulares de obtener de los correspondientes Organismos ajenos a EPPA (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía) los permisos y licencias que sean necesarios”*, entre las que, por supuesto se encuentran las licencias urbanísticas municipales en cada caso exigibles. Lo que es también resaltado en el artículo 2 del Reglamento de Policía, al manifestar que *“tienen competencia propia dentro de los puertos, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso y en sus ámbitos correspondientes, los Ayuntamientos, las Autoridades marítimas, Aduanas, Trabajo, Sanidad, Comercio, Agricultura y Pesca y Autoridad Gubernativa, así como cualquier otra a la que, según el ordenamiento jurídico, le corresponda tal competencia. Estas Autoridades se hallan respecto a EPPA (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía), en relación de mutuo auxilio y colaboración para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Cualquier otra Autoridad y Administración que precise realizar acción, ocupación e intervención dentro de la zona de servicio de los puertos, precisará de autorización previa de EPPA (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía), sin perjuicio de su actuación justificada en casos de emergencia, en cuyo caso deberá de informar a EPPA (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía) a la mayor brevedad posible”*. Este respeto a las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado, a otros órganos de la Junta de Andalucía y a las Corporaciones Locales, de conformidad con las disposiciones vigentes, y la exigida coordinación en las actuaciones, serán finalmente reiterados en los arts. 11 y 12 del Decreto 235/2001 a fin de *“lograr la mayor coherencia de la actuación de las Administraciones Públicas, mejorar la eficiencia de los servicios, así como facilitar y simplificar a los ciudadanos sus relaciones con la Administración”*. Las competencias y funciones atribuidas a la EPPA (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía) reguladas en su Estatuto lo son *“sin perjuicio de las que, de conformidad con las disposiciones vigentes, corresponden a los Órganos de la Administración del estado, a otros órganos de la Junta de Andalucía y a las Corporaciones Locales”*. Especialmente, se impone a la EPPA (hoy Agencia Pública de Puertos de Andalucía) el deber de procurar *“la cooperación con los Ayuntamientos para la adecuada ordenación urbanística de las áreas de transporte de mercancías y zonas portuarias de titularidad de la Comunidad Autónoma, ya sean éstas gestionadas directamente o mediante concesión, a cuyos efectos podrá formular y elevar ante las Entidades y órganos competentes para su tramitación y aprobación el planeamiento en dichas zonas”*.

Ñ) Licencias y Legislación Ferroviaria

A) De acuerdo con la **Ley estatal 39/2003, de 17 de noviembre del Sector Ferroviario**, la Red Ferroviaria de Interés General está integrada por las infraestructuras ferroviarias que resulten esenciales para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado o cuya administración conjunta resulte necesaria para el correcto funcionamiento de tal sistema común de transporte, como las vinculadas a los itinerarios de tráfico internacional, las que enlacen las distintas Comunidades Autónomas y sus conexiones y accesos a los principales núcleos de población y de transporte o a instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional. Corresponde al Ministro de Fomento acordar, en cada momento, la inclusión, en la Red Ferroviaria de Interés General, de nuevas infraestructuras ferroviarias cuando razones de interés general así lo justifiquen, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas. Si la infraestructura ferroviaria que se pretenda incluir en la Red Ferroviaria de Interés General discurriera, íntegramente, por el territorio de una sola Comunidad Autónoma y sin conexión con el resto de la Red, será necesario para tal inclusión su previo consentimiento (art. 4). Corresponde al Ministerio de Fomento, oídas las Comunidades Autónomas afectadas, la planificación de las infraestructuras ferroviarias integrantes de la Red Ferroviaria de Interés General y el establecimiento o la modificación de las líneas ferroviarias o de tramos de las mismas. Asimismo, se estará a las reglas que aquél determine respecto del establecimiento o la modificación de otros elementos que deban formar parte de la Red Ferroviaria de Interés General. Para el establecimiento o la modificación de una línea o tramo integrante de la Red Ferroviaria de Interés General, será precisa la aprobación, por el Ministerio de Fomento, de un estudio informativo, con arreglo a lo previsto en esta Ley y a la normativa reglamentaria que la desarrolle. El estudio informativo comprende el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado de una actuación determinada y, en su caso, de la selección de la alternativa más recomendable como solución propuesta. El estudio informativo incluirá el estudio de impacto ambiental de las opciones planteadas y constituirá el documento básico a efectos de la correspondiente evaluación ambiental prevista en la legislación ambiental. Para su tramitación, el Ministerio de Fomento deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las CC.AA y entidades locales afectadas, con objeto de que, durante el plazo de un mes, examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses que representan. Transcurrido dicho plazo sin que dichas administraciones públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la solución propuesta. En el caso de nuevas líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria, no incluidos en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, en que se manifestara disconformidad, necesariamente motivada, el expediente será elevado al Consejo de Ministros que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación. Con carácter simultáneo al trámite de informe a que se refiere el apartado anterior, el estudio informativo se someterá, en la forma prevista en la Ley 30/1992, a un trámite de información pública durante un período de 30 días hábiles. Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar sobre la concepción global del trazado. La tramitación del expediente de información pública corresponde al Ministerio de Fomento. Una vez

concluidos los plazos de audiencia e información pública, el Ministerio de Fomento remitirá el expediente completo, que incluirá el estudio informativo y el resultado de los trámites de audiencia e información pública, al Ministerio de Medio Ambiente a los efectos previstos en la legislación ambiental. Completada la tramitación prevista en el apartado anterior, corresponderá al Ministerio de Fomento el acto formal de aprobación del estudio informativo que determinará la inclusión de la línea o tramo de la red a que éste se refiera, en la Red Ferroviaria de Interés General, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2. Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas líneas ferroviarias o tramos de las mismas contenidos en los estudios informativos aprobados con anterioridad.

Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias. Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio previstas en el artículo 9, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a ésta, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento para que emita, en el plazo de un mes computado desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Ministerio, se entenderá su conformidad con el proyecto. Las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tendrán la consideración de obras de interés general y sus proyectos serán, previamente a su aprobación, comunicados a la administración urbanística competente, a efectos de que compruebe su adecuación al correspondiente estudio informativo y emita el oportuno informe, que se entenderá que es favorable si transcurre un mes desde la presentación de la oportuna documentación sin que se hubiere remitido. Dichas obras no estarán sometidas al control preventivo municipal al que se refiere el 84 de la Reguladora de las Bases del Régimen Local. El administrador de infraestructuras ferroviarias no precisará las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación, funcionamiento o apertura previstas en la normativa vigente para el desarrollo de actividades vinculadas, directamente, al tráfico ferroviario. Las autorizaciones y, en su caso, las concesiones otorgadas a particulares para la realización de obras o actividades en la zona de servicio, no eximirán a sus titulares de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que, en cada caso, sean exigidas por otras disposiciones legales (art. 7).

Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos destinados a zonas de servicio ferroviario como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al administrador de infraestructuras ferroviarias. El sistema general

ferroviario referido a las zonas de servicio establecido en el oportuno Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios se desarrollará a través de un Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario o instrumento equivalente, que se tramitará de la siguiente forma:

- a) El administrador de infraestructuras ferroviarias podrá formular el proyecto del referido Plan Especial, que se tramitará y aprobará, como plan de iniciativa pública, por la autoridad urbanística competente conforme a la legislación aplicable en cada caso.
- b) Concluida la tramitación, con carácter previo a la aprobación definitiva, la autoridad urbanística competente dará traslado del proyecto del Plan al administrador de infraestructuras ferroviarias, para que éste emita informe sobre las cuestiones de su competencia en el plazo máximo de un mes.
- c) En caso de que no se dé traslado del proyecto del Plan, en el plazo de seis meses desde su remisión por el administrador de infraestructuras ferroviarias al órgano encargado de su tramitación, o de desacuerdo entre ambas autoridades sobre su contenido, la Administración urbanística no podrá aprobarlo definitivamente, debiendo iniciar un período de negociación con el administrador de infraestructuras ferroviarias con objeto de obtener un acuerdo expreso en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin acuerdo, se remitirá el expediente al Consejo de Ministros que resolverá, con carácter vinculante, sobre las cuestiones objeto de discrepancia.

Las obras que se lleven a cabo en la zona de servicio ferroviario deberán adaptarse al Plan Especial de ordenación de ésta o al instrumento equivalente. Para la constatación de este requisito habrá de solicitarse, antes de su realización, informe a la Administración urbanística competente que se entenderá que es favorable si transcurre un mes desde la presentación de la correspondiente documentación sin que se hubiere remitido. En caso de que no se haya aprobado el Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario o el instrumento equivalente a los que se refiere el apartado anterior, las obras que realice el administrador de infraestructuras ferroviarias en la zona de servicio ferroviario deberán ser compatibles con el Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios. No procederá la suspensión de la ejecución, por los órganos urbanísticos, de las obras que se realicen por el administrador de infraestructuras ferroviarias cuando éstas se lleven a cabo en cumplimiento de los planes y de los proyectos de obras aprobados por los órganos competentes (art. 10).

Conforme al art. 12 de esta Ley, se establecen en las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación. Tanto las referidas zonas como el límite de edificación se regirán por lo establecido en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. A ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros de la

arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista. Reglamentariamente, podrá determinarse una distancia inferior a la prevista en el párrafo anterior para la línea límite de edificación, en función de las características de las líneas. Asimismo, el Ministerio de Fomento, previo informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación diferente a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, en zonas o áreas delimitadas. Con carácter general, en las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General que discurren por zonas urbanas, el Ministerio de Fomento podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente (art. 16).

Son **empresas ferroviarias** aquellas entidades, titulares de una licencia de empresa ferroviaria, cuya actividad principal consiste en prestar servicios de transporte de viajeros o de mercancías por ferrocarril, en los términos establecidos en esta Ley. Las empresas ferroviarias deberán, en todo caso, aportar la tracción. Se consideran, asimismo, empresas ferroviarias aquellas que aporten exclusivamente la tracción. La prestación del servicio de transporte ferroviario de viajeros y de mercancías no podrá realizarse sin obtener, previamente, la correspondiente licencia de empresa ferroviaria. La entidad que solicite la licencia deberá, en todo caso, formular la declaración de actividad, que habrá de comprender los tipos de servicios que pretenda prestar. Corresponderá al Ministro de Fomento, previo informe del administrador de infraestructuras ferroviarias, dictar, de forma motivada, la resolución de otorgamiento de la licencia que habilitará para la prestación de los servicios de transporte ferroviario de viajeros o de mercancías que se determinen en aquélla. La resolución correspondiente deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a su presentación o al momento en que se complete la documentación exigible. La licencia de empresa ferroviaria será única para toda la Red Ferroviaria de Interés General, con el fin de ordenar eficientemente, coordinar y racionalizar la explotación, sobre aquélla, del servicio ferroviario. Las licencias de empresa ferroviaria otorgadas por los demás Estados de la Unión Europea producirán todos sus efectos en España sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda. Las empresas ferroviarias no podrán realizar actividades que no estén expresamente amparadas por la licencia, sin perjuicio de que soliciten, en su caso, su ampliación o la modificación de su contenido (art. 44).

Las licencias se otorgarán previa acreditación por el solicitante del cumplimiento de los siguientes requisitos (art. 45):

a) Revestir la forma de sociedad anónima, de acuerdo con la legislación española y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera. La sociedad deberá haberse constituido por tiempo indefinido y sus acciones habrán de tener carácter nominativo. En caso de que la sociedad esté o vaya a estar controlada, de forma directa o indirecta, por una o varias personas domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea, podrá denegársele la licencia o limitarse sus efectos cuando las empresas ferroviarias españolas o comunitarias no se beneficien, en el referido Estado, del derecho al acceso efectivo a la prestación del servicio ferroviario.

- b) Contar con capacidad financiera para hacer frente a sus obligaciones presentes y futuras.
- c) Garantizar la competencia profesional de su personal directivo y técnico y la seguridad en los servicios que pretenda prestar.
- d) Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan serle exigibles.

Las entidades que pretendan prestar servicios de transporte ferroviario habrán de tener por objeto principal la realización de dicha actividad.

Se crea en el Ministerio de Fomento el Registro Especial de Empresas Ferroviarias. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por real decreto. En él deberán inscribirse, de oficio, los datos relativos a las empresas ferroviarias, en la forma que se determine reglamentariamente. En la correspondiente inscripción, habrán de figurar, también, las condiciones impuestas a las empresas ferroviarias para el ejercicio de su actividad propia y sus modificaciones (art. 55).

B) Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía. El objeto de esta Ley es la regulación, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la prestación de los servicios de transporte público mediante ferrocarril, de la construcción y administración de las infraestructuras ferroviarias, así como de la prestación de los servicios ferroviarios adicionales, complementarios y auxiliares. Los servicios de transporte ferroviario regulados por la Ley 2/2003, de 12 de mayo, así como los tranvías y modos de transporte similares de titularidad autonómica, tendrán la consideración de Servicios Ferroviarios de Andalucía y se registrarán por lo previsto en dicha Norma para los ferrocarriles metropolitanos, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio. Las infraestructuras ferroviarias de titularidad autonómica reguladas por la Ley 2/2003, así como las que constituyen el soporte de sistemas tranviarios y análogos también autonómicos, se consideran integradas en Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, y se registrarán por las previsiones de dicha Norma para los ferrocarriles metropolitanos, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía se clasifican en: Servicios Ferroviarios Convencionales de Andalucía y Servicios de Alta Velocidad Interior de Andalucía (art.1).

Son Servicios Ferroviarios de Andalucía, a los efectos de esta Ley, los servicios de transporte ferroviario de viajeros y mercancías que discurren íntegra y exclusivamente por el territorio andaluz, así como aquellos que tengan su origen y destino en la Comunidad Autónoma. Estos servicios se podrán desarrollar sobre infraestructura de titularidad de la Comunidad Autónoma, sobre infraestructura de titularidad estatal o de otra Administración Pública, o de sus respectivas entidades dependientes, con cumplimiento de las normas que resulten de aplicación al uso de la citada infraestructura. Los Servicios Ferroviarios de Andalucía son servicios de interés general y esencial para la comunidad. Estos servicios, como instrumento de ordenación y equilibrio territorial, y su cohesión social, constituirán un sistema de transporte integrado bajo criterios de intermodalidad que favorecerá la movilidad en el territorio de la Comunidad Autónoma. Para la prestación de los Servicios Ferroviarios de Andalucía, las empresas ferroviarias deberán estar en posesión de licencia de empresa

ferroviaria otorgada de conformidad con la Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias, modificada por la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, y por la Directiva 2004/49/CE.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por infraestructura ferroviaria la totalidad de los elementos que formen parte de las vías principales y de las de servicio y los ramales de desviación para particulares o apartaderos, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes de máquinas de tracción. Entre dichos elementos se incluirán los terrenos, las estaciones, las terminales de carga, las obras civiles, los pasos a nivel, las instalaciones vinculadas a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la electrificación, a la señalización de las líneas, al alumbrado y a la transformación y el transporte de la energía eléctrica, sus edificios anexos y cualesquiera otros que reglamentariamente se determinen.

Corresponde a la Consejería competente en materia de transportes decidir el establecimiento o la modificación de las líneas ferroviarias, o sus tramos, y demás elementos a que se refiere el artículo 7 de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía mediante la aprobación de un estudio informativo conforme a esta Ley y, en su caso, su desarrollo reglamentario. El estudio informativo a que se refiere el apartado anterior comprenderá el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado de una actuación determinada y, en su caso, de la selección de la alternativa más recomendable como solución propuesta. El estudio informativo constituirá el documento básico a efectos de la correspondiente tramitación ambiental e incluirá la documentación que prevea la legislación ambiental. El estudio informativo, cuya tramitación corresponde a la Consejería competente en materia de transportes, se remitirá a las Administraciones Públicas afectadas, con objeto de que, durante el plazo de un mes, examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses que representan. Transcurrido dicho plazo sin que dichas Administraciones Públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la solución propuesta. En el caso de nuevas líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura ferroviaria, no incluidos en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten y en que se manifestara disconformidad por las Entidades locales afectadas, necesariamente motivada, el expediente, una vez concluida la tramitación prevista en el presente artículo, será elevado al Consejo de Gobierno que decidirá si procede ejecutar la actuación y, en este caso, acordará la modificación o revisión del planeamiento afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del estudio informativo en el plazo de un año desde su aprobación. Con carácter simultáneo al trámite de informe a que se refiere el apartado anterior, el estudio informativo se someterá, en la forma prevista en la LRJPAC, a un trámite de información pública durante un período de 30 días hábiles. Las observaciones realizadas en este trámite deberán versar sobre la concepción global del trazado. Concluidos los plazos de audiencia e información pública, la Consejería competente en materia de transportes remitirá el expediente completo, que incluirá el estudio informativo y el resultado de los trámites de audiencia e información pública, a la Consejería competente en materia de medio ambiente por el plazo y tramitación previstos en la normativa ambiental. Completada la tramitación

prevista en el apartado anterior y garantizada de esta forma su viabilidad medioambiental, la Consejería competente en materia de transportes dictará resolución aprobando en su caso el estudio informativo, que determinará la inclusión de la línea o tramo a que este se refiera en las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía. Con ocasión de las revisiones de los instrumentos de planeamiento urbanístico, o en los casos que se apruebe un tipo de instrumento distinto al anteriormente vigente, se incluirán las nuevas líneas ferroviarias o tramos de las mismas contenidos en los estudios informativos aprobados con anterioridad.

Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias en materia de ferrocarriles por la Administración de la Junta de Andalucía o por las entidades públicas de ella dependientes. Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial podrá, con anterioridad a ésta, solicitar información previa a la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, quienes deberán emitirla en el plazo de un mes. En todo caso, tendrán carácter vinculante para el órgano con facultades para acordar la aprobación inicial citada, a los efectos previstos en el presente apartado, las determinaciones y previsiones contenidas en los planes de ordenación territorial. Aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento urbanístico, éste se someterá a informe vinculante de la Consejería competente en materia de transportes y de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias, que deberán emitirlo en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el informe citado, se entenderá su conformidad con el proyecto. Las obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura que se regulan en la presente Ley, tienen el carácter de obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma y no están sometidas a licencia urbanística ni a otros actos de control preventivo que establece la legislación de régimen local, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer y del deber de informar al municipio afectado, previamente al inicio de las obras. La Administración de la Junta de Andalucía, o Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, no precisará las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación, funcionamiento o apertura previstas en la normativa vigente para el desarrollo de actividades vinculadas directamente al tráfico ferroviario. Las autorizaciones y, en su caso, las concesiones otorgadas a particulares para la realización de otras obras o actividades en la zona de servicio ferroviario no eximirán a sus titulares de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que, en cada caso, sean exigidas por otras disposiciones legales (art. 11).

Sin perjuicio de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, dentro de la zona de servicio ferroviario podrán realizarse otras de carácter industrial, comercial y de servicios cuya localización esté justificada por su relación con aquéllas, de conformidad con lo que determine el Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios y el planeamiento urbanístico correspondiente. El establecimiento de la zona de servicio se hará

a través de un Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios, que incluirá las actividades que se prevé desarrollar en las diversas áreas así como su justificación o conveniencia. El Proyecto será elaborado y aprobado por la Consejería competente en materia de transportes. Reglamentariamente se establecerá el contenido, la documentación y el procedimiento que se debe seguir para su aprobación, que comprenderá, necesariamente, la emisión de informe por las administraciones urbanísticas locales sobre aspectos de su competencia. La aprobación del Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de ocupación y la declaración de urgencia de la misma, a efectos expropiatorios, de los bienes y derechos necesarios para su implantación. Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística calificarán los terrenos destinados a zonas de servicio ferroviario como sistema general ferroviario o equivalente y no incluirán determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de ferrocarriles y transporte ferroviario. El sistema general ferroviario referido a las zonas de servicio establecido en el oportuno Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios se desarrollará a través de un Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario que, por su carácter supramunicipal, se tramitará y aprobará por la Administración de la Junta de Andalucía de conformidad con la legislación urbanística. En todo caso se someterá a informe del municipio o municipios afectados. Las obras que se lleven a cabo en la zona de servicio ferroviario deberán adaptarse al Plan Especial de ordenación de ésta. Hasta la aprobación del Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario a que se refiere el apartado anterior, las obras que se realicen en la zona de servicio ferroviario, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, deberán ser compatibles con el Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios.

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público, previa autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria, cuando sean necesarias para la prestación del servicio ferroviario o bien cuando la prestación de un servicio de interés general así lo requiera. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, podrá autorizarse el cruce de la zona de dominio público, tanto aéreo como subterráneo, por obras e instalaciones de interés privado. Para ejecutar en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas o de las atribuidas a otros órganos de la Administración Autonómica. En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario previa autorización, en cualquier caso, de la entidad administradora de las infraestructuras ferroviarias. Ésta podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de protección por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la línea ferroviaria. En las construcciones e instalaciones ya existentes podrán realizarse, exclusivamente, obras de reparación y mejora, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten, puedan ser tenidas en cuenta a efectos expropiatorios. En todo caso, tales obras requerirán la previa

autorización de la entidad administradora de la infraestructura ferroviaria, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que pudieran resultar necesarios en función de la normativa aplicable. (art. 17).

A ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley. Igualmente, queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación. La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista, si bien, reglamentariamente, podrá determinarse una distancia inferior en función de las características de las líneas. La Consejería competente en materia de transportes, previo informe de las Entidades Locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación diferente a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas líneas ferroviarias que formen parte de las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, en zonas o áreas delimitadas. Con carácter general, en las líneas ferroviarias andaluzas que formen parte de Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía y que discurran por zonas urbanas, la Consejería competente en materia de transportes podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente (art. 18).

0) Licencias y Aeropuertos de Interés General

El Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, ordena los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30-12-1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Este art 166 ha establecido dentro del régimen jurídico de los aeropuertos de interés general de la competencia exclusiva del Estado, la necesidad de que el aeropuerto y su zona de servicio sean ordenados mediante un nuevo instrumento de planificación, de naturaleza estrictamente aeroportuaria y no urbanística, denominado Plan Director, que permita dar respuesta a los problemas derivados de la complejidad de las modernas infraestructuras aeroportuarias y del creciente desarrollo del tráfico y transporte aéreos, y al que se asigna la función de delimitación de la zona de servicio de los aeropuertos de interés general, con la inclusión de los espacios de reserva que garanticen el desarrollo y expansión del aeropuerto, y la determinación de las actividades aeroportuarias o complementarias a desarrollar en las distintas zonas comprendidas dentro del recinto del aeropuerto y su zona de servicio. Dice así: *“El Ministerio de Fomento delimitará para los aeropuertos de interés general una zona de servicio que incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, las destinadas a las tareas complementarias de ésta y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto y aprobará el correspondiente Plan Director de la misma en el que se incluirán, además de las actividades contempladas en el art.*

30 de la Ley de Navegación aérea, de 21 de julio de 1960, los usos industriales y comerciales cuya localización en ella resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del mismo. 2. Los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán los aeropuertos y su zona de servicio como sistema general aeroportuario y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria. Dicho sistema general aeroportuario se desarrollará a través de un Plan Especial o instrumento equivalente, que se formulará por AENA, de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente Plan Director y se tramitará y aprobará de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable. La autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial dará traslado a AENA del acuerdo de aprobación provisional del mismo para que dicho organismo se pronuncie en el plazo de un mes sobre los aspectos de su competencia, en caso de desacuerdo entre ambas autoridades se abrirá un período de consultas por un plazo de seis meses y si, al término del mismo, no se hubiere logrado un acuerdo expreso entre ellas sobre el contenido del Plan Especial, se remitirá el expediente al Consejo de Ministros al que corresponderá informar con carácter vinculante. 3. Las obras que realice AENA dentro del sistema general aeroportuario deberán adaptarse al Plan Especial de ordenación del espacio aeroportuario o instrumento equivalente. Para la constatación de este requisito, deberán someterse a informe de la administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si no se hubiera evacuado de forma expresa en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación. En el caso de que no se haya aprobado el plan especial o instrumento equivalente, a que se refiere el apartado 2 de este art. las obras que realice AENA en el ámbito aeroportuario deberán ser conformes con el Plan Director del aeropuerto. Las obras de nueva construcción, reparación, conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por AENA, no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril LBRL”.

Por otra parte, el citado precepto de la ley ha establecido la necesidad de que los aeropuertos de interés general y su zona de servicio sean calificados como sistema general aeroportuario en los planes generales o instrumentos equivalentes de ordenación urbana, los cuales no podrán incluir determinación alguna que interfiera o perturbe el ejercicio de las competencias estatales sobre los aeropuertos calificados de interés general; este sistema general se habrá de desarrollar por medio de un plan especial o instrumento equivalente respecto de cuyo contenido y para cuya aprobación se establecen los mecanismos de colaboración precisos entre la autoridad aeronáutica y las administraciones urbanísticas competentes, así como las medidas de coordinación necesarias para asegurar el ejercicio de la competencia estatal.

De conformidad con la habilitación conferida por la de la Ley 13/1996, este Real Decreto 2591/1998 tiene por objeto determinar los objetivos, contenido y normas para la aprobación de los Planes Directores de los aeropuertos de interés general, de forma que se asegure el desarrollo del aeropuerto, su eficaz integración en el territorio y la coordinación con las actuaciones de las Administraciones públicas que ostentan competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, a cuyo fin igualmente se determina el modo de aprobación del plan especial o instrumento equivalente de ordenación urbanística, aunque

exclusivamente desde el punto de vista de las competencias estatales sobre los aeropuertos de interés general.

El Ministerio de Fomento delimitará para los aeropuertos de interés general una zona de servicio que incluirá las superficies necesarias para la ejecución de las actividades aeroportuarias, las destinadas a las tareas complementarias de éstas y los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del conjunto y aprobará el correspondiente Plan Director de la misma, en el que se incluirán los usos industriales y comerciales cuya localización en ella resulte necesaria o conveniente por su relación con el tráfico aéreo o por los servicios que presten a los usuarios del aeropuerto (art. 1). En cada aeropuerto de interés general se aprobará un Plan Director que definirá las grandes directrices de ordenación y desarrollo del aeropuerto hasta alcanzar su máxima expansión previsible y que tendrá por objeto la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto, en la que se incluirán (art. 2):

- a) Las superficies necesarias para la ejecución de las actividades de tráfico y transporte aéreos; estancia, reparación y suministro a las aeronaves; recepción o despacho de viajeros y mercancías; servicios a pasajeros y a las empresas de transporte aéreo; acceso y estacionamiento de vehículos, y, en general, todas aquellas que sean necesarias para la mejor gestión del aeropuerto.
- b) Los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y expansión del aeropuerto y que comprenderán todos aquellos terrenos que previsiblemente sean necesarios para garantizar en el futuro el correcto desenvolvimiento de la actividad aeroportuaria.

Asimismo, el Plan Director podrá incluir dentro de la zona de servicio de los aeropuertos de interés general, además de las actividades aeroportuarias señaladas en el apartado anterior, el desarrollo de otras actividades complementarias, comerciales e industriales, cuya localización en el aeropuerto esté justificada o sea conveniente por su relación con el tráfico aeroportuario, por la naturaleza de los servicios que presten a los usuarios del aeropuerto o por el volumen de los tráficos aéreos que generen; así como espacios destinados a equipamientos. La realización de las actividades referidas en este apartado se verificará de acuerdo con las determinaciones de la ordenación del espacio aeroportuario contenidas en el Plan Director del aeropuerto y de conformidad con el plan especial o instrumento equivalente que resulte aplicable, siempre que con ellas no se perjudique el desarrollo y ejecución de las actividades aeroportuarias y de transporte aéreo, ni se limite la facilidad de accesos al aeropuerto.

El Plan Director del aeropuerto contendrá necesariamente (art. 3):

- a) Los espacios aeronáuticos integrados en la red nacional de ayudas a la navegación aérea.
- b) Los servicios de control del tránsito aéreo.
- c) Las infraestructuras para el movimiento de las aeronaves.
- d) Las zonas de actividades aeroportuarias con las edificaciones e instalaciones complementarias para el servicio de las aeronaves.

- e) Las edificaciones e instalaciones del aeropuerto que fueran necesarias para el movimiento y tránsito de los viajeros y de las mercancías.
- f) Las zonas de estacionamiento y de acceso de personas y vehículos.
- g) Los espacios para las actividades complementarias.
- h) Las redes de servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria.
- i) Las vías de servicio del aeropuerto.
- j) Los accesos viarios y ferroviarios del aeropuerto.
- k) La representación del estado final del sistema general aeroportuario.

La elaboración de los Planes Directores de los aeropuertos de interés general se realizará por el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de acuerdo con las directrices establecidas por el Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes del Ministerio de Fomento. La aprobación de los Planes Directores corresponde al Ministro de Fomento, a propuesta de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, previo el preceptivo informe de la Dirección General de Aviación Civil, a cuyo efecto el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, una vez elaborados y realizados los actos de instrucción a que se refieren los dos apartados siguientes, los elevará a la citada Secretaría de Estado. Los Planes Directores serán informados por las Administraciones públicas afectadas por la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y de urbanismo. Estos informes se entenderán favorables si, transcurrido un mes desde la recepción de la documentación, no han sido emitidos expresamente.

A los efectos de asegurar la necesaria coordinación entre las Administraciones públicas con competencias concurrentes sobre el espacio aeroportuario, los planes generales y demás instrumentos generales de ordenación urbana calificarán a los aeropuertos y a sus respectivas zonas de servicio como sistema general aeroportuario y no podrán incluir determinaciones que supongan interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación aeroportuaria. El sistema general aeroportuario se desarrollará a través de un plan especial o instrumento equivalente, que deberá incluir entre sus determinaciones las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente gestión y explotación del aeropuerto, su desarrollo y su conexión con los sistemas generales de transporte terrestre (art. 8). El Plan Especial o instrumento equivalente se formulará por el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea de acuerdo con las previsiones contenidas en el correspondiente Plan Director del aeropuerto, y se tramitará y aprobará por la administración urbanística competente de conformidad con lo establecido por la legislación urbanística aplicable. A los efectos señalados en el apartado anterior, la Administración competente para la aprobación del plan especial, una vez realizados los actos de trámite e instrucción exigidos por la legislación urbanística que sea de aplicación, dará traslado al ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea del acuerdo de aprobación provisional del plan especial en el plazo de quince días desde la adopción de dicho acuerdo, para que dicho organismo se pronuncie sobre los aspectos de su competencia en el término de un mes a contar desde su recepción. El ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, antes de emitir su informe, recabará el de las Direcciones Generales competentes del Ministerio

de Fomento. En el caso de que el traslado no se realice, o en el supuesto de que Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea se pronuncie negativamente sobre el contenido del plan especial o instrumento equivalente provisionalmente aprobado, no se procederá a su aprobación definitiva por la autoridad urbanística competente, la cual abrirá un período de consultas entre la administración urbanística que aprobó provisionalmente el plan y el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre el contenido del mismo. Una vez alcanzado dicho acuerdo, se comunicará a la autoridad competente para otorgar la aprobación definitiva. En el supuesto de persistir el desacuerdo durante un período de seis meses contados a partir del pronunciamiento negativo del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, corresponderá al Consejo de Ministros informar con carácter vinculante respecto de aquellos aspectos que afecten a la competencia exclusiva del Estado sobre los aeropuertos de interés general. La aprobación definitiva de los Planes Especiales o instrumentos equivalentes deberá ser notificada a Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea en la forma y plazos establecidos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El citado organismo dará traslado de la aprobación definitiva y del contenido del plan especial o instrumento equivalente a la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el art. 84 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, por constituir obras públicas de interés general. Dichas obras deberán adaptarse al plan especial de ordenación del espacio aeroportuario o instrumento equivalente, a cuyo efecto los proyectos deberán someterse a informe de la administración urbanística competente, que se entenderá emitido en sentido favorable si no se hubiera evacuado de forma expresa en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación. En el caso de que no se haya aprobado el plan especial o instrumento equivalente a que se refiere el artículo 8, las obras que realice Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea en el ámbito aeroportuario deberán ser conformes con el Plan Director del aeropuerto, o, en defecto de éste, realizarse dentro de la zona de servicio determinada y delimitada conforme a lo establecido por la disposición transitoria única de este Real Decreto. Las obras realizadas en el dominio público aeroportuario en virtud de autorización o concesión no eximen a sus promotores de la obtención de los permisos, licencias y demás autorizaciones que sean exigibles por las disposiciones vigentes. El proyecto de construcción deberá adaptarse al plan especial de ordenación del espacio aeroportuario y a él se acompañará un informe de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea sobre la compatibilidad con el plan especial o, en otro caso, sobre la necesidad de las obras y su conformidad con el Plan Director del aeropuerto (art. 10).

P) Campos de Golf

El Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regula las Condiciones de Implantación y Funcionamiento de Campos de Golf en Andalucía. Tiene por objeto la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf y los usos complementarios

asociados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma que se garantice la mejor utilización de los recursos naturales y al mismo tiempo redunde en la mejora de la oferta turística y deportiva. Define el art. 2 el “campo de golf”¹²⁵ la instalación destinada a la práctica de este deporte que cumpla con los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas por el organismo competente para regular su práctica y reúna las condiciones de calidad exigidas en la presente norma. No podrán implantarse más instalaciones para la práctica del golf que las amparadas en este Decreto. Otras instalaciones destinadas a la práctica y/o enseñanza del golf, tales como campos de prácticas, instalaciones de golf rústico, centros de golf o similares, habrán de quedar incluidos en la instalación deportiva principal del campo de golf, salvo que se implanten de forma exclusiva como equipamiento deportivo de iniciativa pública o privada contemplado en el planeamiento urbanístico correspondiente. Se entienden incluidos en el concepto de campo de golf, además de la superficie destinada a campo de juego, las instalaciones necesarias para la práctica deportiva y el acceso de las personas usuarias, tales como instalaciones de mantenimiento y maquinarias, aparcamiento de vehículos para uso de personas usuarias y trabajadoras, almacenaje, caseta de palos, Casa Club, tienda de golf, restaurante, vestuarios y similares. Por su carácter de equipamiento deportivo especializado que aporta valores añadidos a la oferta turística regional, se entenderá que los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen incidencia territorial e interés supramunicipal, a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Se consideran terrenos adscritos al campo de golf aquellos que, situados en continuidad con el mismo, alberguen un uso complementario o compatible autorizado en el presente Decreto así como los necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 10. Se consideran usos complementarios del campo de golf otras instalaciones deportivas, establecimientos hoteleros con una categoría mínima de cuatro estrellas, instalaciones de ocio, esparcimiento y restauración. Se considerarán usos compatibles del campo de golf los destinados a dotaciones y equipamientos de carácter asistencial, sanitarios, administrativo o cultural. Serán no compatibles con los campos de golf, a los efectos de este Decreto, los usos residenciales, comerciales, industriales, terciarios y cualesquiera otros no establecidos como compatibles en el apartado anterior. Los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional podrán prever campos de golf de Interés Turístico de la CAA, en los que se autoricen otros usos complementarios o compatibles como residenciales, educativos, comerciales, industriales, terciarios o equipamientos, en los términos previstos en el Capítulo V del presente Decreto.

La implantación de los campos de golf en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía sólo podrá llevarse a cabo en terrenos cuyos condicionantes físicos, ambientales y paisajísticos así lo permitan, siempre que quede garantizada la suficiencia y calidad hídrica y las conexiones a infraestructuras y servicios en los términos previstos en este Capítulo. No se consideran aptos para la construcción de campos de golf los terrenos que presenten algunas de las siguientes características (art. 7):

125 La parcela destinada al uso de campo de golf y los terrenos adscritos al mismo deberán conformar una unidad registral indivisible y con tal carácter inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que pueda ser objeto de división o segregación posterior hasta tanto se proceda a la declaración de obra nueva de los usos complementarios o compatibles y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria (art. 5).

a) Por razones orográficas y geológicas:

- 1.º Los que presenten riesgos de erosión, desprendimiento o corrimientos que no puedan ser adecuadamente corregidos por medios técnicos.
- 2.º Los que tengan una pendiente media superior al 35 por ciento en, al menos, el 70 por ciento de su superficie.
- 3.º Los que precisen para la construcción del campo de golf desmontes o explanaciones en una cuantía superior al 30 por ciento de su superficie, salvo que sean suelos degradados como consecuencia de actividades extractivas o industriales. En este caso, en la documentación técnica del proyecto, además de la que, en su caso, exija la normativa de prevención y control ambiental, la persona promotora deberá presentar un Plan de Regeneración Ambiental.

b) Por sus efectos en el sistema hidrológico:

- 1.º Los ubicados en las cabeceras de las cuencas o subcuencas hidrológicas.
- 2.º Los situados en las cuencas endorreicas o en zonas húmedas sometidas a protección ambiental.
- 3.º Los que afecten a zonas delimitadas en el perímetro de protección de la captación de agua potable destinada al consumo humano y manantiales.
- 4.º Los que, en razón a la naturaleza del terreno, presenten un grado de permeabilidad elevado.

c) Por razones de vegetación o fauna:

- 1.º Los que presentan vegetación arbórea autóctona o árboles centenarios en una proporción superior al 60 por ciento de su superficie, salvo que el campo de golf pueda ser instalado en el resto del terreno no afectado por la vegetación.
- 2.º Los que contengan corredores faunísticos, ecosistemas singulares o hábitats de importancia para el desarrollo de especies silvestres amenazadas.

d) Por razones del régimen jurídico de protección ambiental:

Los que tengan limitación de usos por la normativa y planificación ambiental vigente. La implantación del campo de golf deberá respetar las limitaciones derivadas del dominio público hidráulico o de su zona de servidumbre, y no podrá alterar el desagüe de las avenidas en las zonas inundables.

Para la implantación de un campo de golf se deberá contar con la preceptiva autorización o concesión del organismo de cuenca competente para el riego del campo de golf así como, en su caso, para los usos compatibles y complementarios (art. 8). Los campos de golf deberán ser regados con aguas regeneradas de conformidad con los condicionantes y requisitos establecidos en la normativa vigente sobre la reutilización de aguas depuradas. Para la implantación del campo de golf y, en su caso, los demás usos complementarios y compatibles, se deberá prever y garantizar la conexión a las redes generales de infraestruc-

turas y servicios en condiciones suficientes de capacidad y funcionalidad, sin que en ningún caso pueda suponer merma de las existentes, correspondiendo a la persona promotora de la actuación los costes derivados de la mejora, ampliación o nueva dotación que, en su caso, corresponda.

La implantación de un campo de golf deberá estar expresamente prevista en el Plan General de Ordenación Urbanística con independencia de la clase de suelo en la que se implante, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de las condiciones básicas y requisitos previstos en el Capítulo II. Si el Plan General no contuviera esta determinación, se deberá proceder a la revisión del mismo (art. 11). Además, en el supuesto de cese del uso del campo de golf, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general. En los campos que se implanten en suelo no urbanizable deberá quedar garantizada la condición de aislada de la actuación y que con la misma no se induce a la formación de nuevos asentamientos. En los suelos urbanos o urbanizables, el campo de golf y los usos complementarios o compatibles asociados quedarán integrados en un único sector independiente y separado de los sectores residenciales o de otros usos no compatibles. El Plan General podrá prever la implantación de campos de golf en terrenos específicamente calificados como equipamiento público deportivo pero en ningún caso su superficie podrá computarse como parte de las reservas de sistemas generales para parques, jardines y espacios libres contemplados en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Para la determinación de las reglas y estándares establecidos en el de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la superficie a computar será la del sector, descontando el campo de golf. En todo caso y a los solos efectos de la determinación de los estándares señalados en el artículo indicado, se considera que todos los usos complementarios tendrán la consideración de uso característico turístico y los usos compatibles el de uso característico terciario.

La ordenación de la actuación deberá garantizar la independencia física y la autonomía funcional del campo de golf respecto de los otros usos complementarios y compatibles, así como de los suelos urbanos y urbanizables colindantes, asegurando que la actividad deportiva se ejercite en condiciones de seguridad y en un entorno natural de calidad ambiental. La edificabilidad máxima destinada a las instalaciones y construcciones necesarias para la actividad deportiva del golf referidas en el artículo 2.3 será de 3.000 metros cuadrados sobre rasante para campos de 9 hoyos, 5.000 para los de 18 hoyos y 1.000 metros cuadrados más por cada 9 hoyos adicionales. La edificabilidad de los usos complementarios y compatibles será la establecida por el Plan General de Ordenación Urbanística. Si la actuación contempla el uso hotelero, éste deberá garantizar una oferta mínima de 50 habitaciones en campos de 9 hoyos y 100 habitaciones en campos de 18 o más hoyos, con una categoría mínima de 4 estrellas (art. 12). El contenido, tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento necesarios para la implantación de un campo de golf se ajustará a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con las especialidades que se señalan en los apartados siguientes del art. 13. El pronunciamiento de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística y el Informe de Incidencia Territorial al que se refiere la de la Ley 7/2002, deberán referirse de forma expresa a la acreditación de las condiciones básicas y requisitos de carácter territorial y medioambiental establecidos en este Decreto

para las actuaciones de campos de golf previstas en el planeamiento general. Los estudios o documentos que, de conformidad con la legislación de protección ambiental, deban formar parte del instrumento de planeamiento a efectos de su sometimiento a los mecanismos de prevención y control ambiental deberán contemplar, en el caso de que se trate de un terreno insuficientemente forestado, el correspondiente plan de reforestación, que contenga las previsiones para la plantación progresiva de la vegetación en las instalaciones y la programación anual correspondiente, que no podrá ser inferior al 10 por ciento del total del área a reforestar. La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable requerirá la suscripción de un convenio entre la Administración Local y la Autonómica que establecerá las condiciones para su promoción, uso y explotación.

La ejecución de las actuaciones que contemplen la implantación de campos de golf se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley 7/2002. No se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf (art. 14).

El diseño de los campos de golf que se implanten en la Comunidad Autónoma de Andalucía debe adecuarse a las condiciones generales impuestas por el paisaje y clima mediterráneo, minimizando los impactos sobre el medio ambiente y procurando la máxima eficiencia en la utilización de los recursos naturales, adoptando para ello las medidas preventivas y correctoras que sean precisas. Se identificarán y delimitarán las zonas ambientalmente sensibles y los elementos ambientales singulares existentes, evitándose su utilización e integrándolos como parte del diseño del propio campo. Los lagos o lagunas, cauces, humedales y otros ecosistemas hídricos existentes deberán integrarse en el diseño del proyecto, conservando sus condiciones naturales. Las instalaciones deben disponer de condiciones de accesibilidad viaria y contar con aparcamientos adecuados a la categoría del campo de golf que se proyecte, y estar dotadas de los servicios urbanísticos previstos para su normal funcionamiento. Como mínimo, los campos de golf deberán tener un recorrido de 9 hoyos y una superficie de 20 hectáreas, debiendo exigirse otras 20 más por cada 9 hoyos adicionales. En el diseño de los campos de golf deberán incorporarse y justificar expresamente las medidas para garantizar la práctica del juego en condiciones de seguridad para las personas en el interior de las instalaciones y su entorno inmediato. Las medidas se adoptarán en función del grado de peligrosidad de las distintas zonas de juego. La distancia mínima desde el límite de las calles y greens en cualquiera de sus puntos a cualquier punto exterior vulnerable será de 70 metros y la separación entre ejes de calles de al menos 70 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones, siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad. En cuanto a los tees, se establecerá una distancia mínima entre cualquiera de sus puntos exteriores y cualquier punto exterior vulnerable de 30 metros.

La red viaria interior debe tener un tratamiento adecuado en su diseño y materiales, de forma que se favorezca su adecuación paisajística, adaptándose a la geomorfología de la zona y al viario existente. En su construcción debe evitarse la utilización de pavimentos de tipo asfáltico o de alta absorción de calor. Las construcciones, edificaciones o demás instalaciones comprendidas en el ámbito deberán ubicarse de forma que se garantice la au-

tonomía funcional e independiente del campo de golf y no interfiera en la práctica deportiva ni en la calidad paisajística de la instalación (art.19).

Se consideran **campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía** aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en el artículo 2 del presente Decreto, tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantados.

Para obtener la declaración de Interés Turístico, los proyectos de campos de golf deberán reunir los siguientes requisitos (23):

- a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos generales regulados en los Capítulos II y IV del presente Decreto.
- b) Reunir las prescripciones técnicas y exigencias de sostenibilidad suplementarias que se determinan en este Capítulo.
- c) Prever las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, así como la ejecución, mejora o reforzamientos de las redes exteriores de sistemas generales afectadas, contando al efecto con las certificaciones técnicas de los organismos competentes que garanticen la suficiencia de tales infraestructuras y servicios.

Para su efectiva implantación, los proyectos deberán estar expresamente previstos en un Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional. El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados por los límites y condiciones establecidos en la declaración. Si el Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, al tiempo de la declaración, no contuviere determinación alguna en relación con la implantación en su ámbito de campos de Interés Turístico o, de contenerlas, fueren distintas a las establecidas por la declaración, se incorporarán las que resulten necesarias para llevar a cabo la implantación mediante el procedimiento de modificación o revisión oportuno en función del alcance de la actuación. En los supuestos en los que se produzca la declaración de Interés Turístico y no exista Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional en el ámbito en el que se localice la actuación, en el acto de la declaración se instará a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio a la formulación del mismo, concretando el ámbito al que debe referirse dicho planeamiento. Toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en el de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano.

La declaración de campos de golf de Interés Turístico recaerá sobre aquellos proyectos que reuniendo las condiciones, requisitos y prescripciones técnicas reguladas en los Capítulos II y IV cuenten, además, con las siguientes especificaciones (art. 24):

- a) Un recorrido de, al menos, 18 hoyos.

- b) Una superficie mínima de 70 hectáreas y de 30 hectáreas más por cada 9 hoyos adicionales.
- c) Una longitud para el recorrido de 18 hoyos de, al menos, 6.000 metros, de acuerdo con las normas establecidas por el organismo competente.
- d) Una distancia mínima entre el eje de cada calle y la más próxima de, al menos, 60 metros, salvo que en razón al trazado y características topográficas del campo pudieran adoptarse otras disposiciones siempre que queden garantizadas las condiciones de seguridad.
- e) Una distancia mínima entre el eje de cada calle así como desde todas las partes de cada green, incluidos, en su caso, los de práctica, de al menos 90 metros, hasta la primera edificación, y excluidas la Casa Club y las instalaciones de mantenimiento.
- f) Un coeficiente del 20 por ciento de la superficie destinado a la plantación de especies arbóreas o arbustivas autóctonas de bajo consumo hídrico.
- g) Estación meteorológica de control.
- h) Lagos conectados con el sistema de riego con una capacidad total de almacenamiento de agua no inferior a cien mil metros cúbicos.

Junto a lo especificado en el apartado anterior, los proyectos deberán incorporar las siguientes obligaciones, dotaciones y servicios:

- a) Obligación de obtener, dentro de los tres primeros años desde la apertura del campo, la certificación de calidad ISO 9000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.
- b) Sistema integrado de gestión ambiental, a implantar en el plazo de tres años desde la entrada de funcionamiento del campo, homologado de acuerdo con la norma ISO 14000 o la que la sustituya o se establezca de forma específica para los campos de golf.
- c) Servicios mínimos adecuados en la Casa Club que habrán de consistir, al menos, en bar, restaurante, vestuarios y Caddy Master.
- d) Aparcamientos con 100 plazas para los campos de 18 hoyos y otras 40 adicionales por cada 9 hoyos más.
- e) En el caso de tratarse de campos de iniciativa privada, la mayoría de los derechos de juego no estarán sujetos a la adquisición de la condición de socio de un club o a la participación en la entidad propietaria del campo.
- f) Plan de comercialización de los derechos de juego orientado a la explotación turística del campo.
- g) Calendario y horario de juego compatibles con la orientación turística del campo.

El Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional que prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía determinará (art. 27):

- a) Los usos complementarios y compatibles.
- b) Los parámetros aplicables a cada uso y los criterios para la determinación de las reservas legalmente previstas. Cuando la actuación prevea uso residencial se contendrán los criterios de ordenación relativos a edificabilidad, densidad de viviendas, tipología de las mismas, distancia mínima de localización respecto a la zona deportiva, y otras prescripciones adi-

cionales que aporten valor a la actuación planteada respecto de las reguladas con carácter general en el presente Decreto.

En la memoria de ordenación del Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional, cuando prevea la implantación del campo de golf de Interés Turístico, deberán recogerse expresamente los siguientes extremos:

- a) Justificación de las previsiones de los campos de golf que se realicen en función de la oferta y demanda de este tipo de instalaciones, tomando como referencia el ámbito territorial en el que se encuentre el municipio, valorando tanto su incidencia deportiva como turística.
- b) Justificación de las condiciones y requisitos de implantación previstos en el Capítulo II del presente Decreto.
- c) Justificación de la viabilidad de los aspectos socioeconómicos vinculados a las actuaciones previstas, así como de los usos establecidos y de los posibles modelos de gestión y explotación.

El campo de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía previsto en un Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional se incorporará al Plan General de Ordenación Urbanística, optando por la ordenación que mejor asegure la integración de la actuación en la ordenación estructural.

En el supuesto de cese del uso del campo de golf, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.2 del presente Decreto, el Plan General contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el Sistema General de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general. Asimismo, en los campos de Interés Turístico será de aplicación lo previsto en el artículo 14.2, de modo que no se podrán poner en funcionamiento operativo ni aprobarse licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf.

El procedimiento de tramitación de la declaración de Interés Turístico se iniciará a instancia de la persona promotora mediante la presentación del correspondiente proyecto y se resolverá mediante acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería que ostente las competencias en materia de Turismo. Los proyectos que se sometan a la declaración de Interés Turístico irán acompañados de la documentación indicada en el apartado siguiente, donde deberán quedar suficientemente acreditados, al menos, los siguientes aspectos (art. 28):

- a) Justificación del carácter de interés turístico del proyecto en los términos previstos en el artículo 22.
- b) Impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente.
- c) Cumplimiento de los requerimientos específicos y solvencia técnica del proyecto, tanto en lo referente a las instalaciones como en sus aspectos turísticos y deportivos.
- d) Ubicación de la instalación e incidencia en el planeamiento vigente.
- e) Viabilidad económica y financiera.

Para su tramitación, los proyectos deberán ir acompañados, como mínimo, de la siguiente documentación:

- a) Propuesta de la persona promotora, pública o privada, y documentación acreditativa de la identidad de la misma y, en su caso, de sus representantes.
- b) Documentación técnica descriptiva de todas las actuaciones a ejecutar acompañadas de planos de detalle y de la documentación gráfica que resulte necesaria.
- c) Informe técnico expresivo de la incidencia territorial.
- d) Informe técnico relativo a los aspectos turístico y deportivo.
- e) Memoria expresiva de la viabilidad financiera del proyecto y de su sostenibilidad socioeconómica y medioambiental.
- f) Documentación preceptiva de acuerdo con los procedimientos de prevención y control ambiental aplicables a la que se añadirán los siguientes documentos técnicos: Plan de Conservación del Agua y Sistema de Gestión del Césped y Plan de Regeneración Ambiental, en su caso.

Una vez presentado, el proyecto deberá someterse, por el término de diez días, a audiencia previa de los Ayuntamientos de los municipios donde se ubique y requerirá informe de incidencia territorial emitido por el órgano competente en materia de ordenación del territorio así como la autorización exigible de conformidad con los procedimientos de prevención y control ambiental establecidos en la legislación vigente. Oídos los Ayuntamientos afectados y requeridos el informe de incidencia territorial y la autorización derivada de los procedimientos de prevención y control ambiental, se dará traslado a la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo para que, en el plazo de diez días, se pronuncie sobre los aspectos referidos en el apartado 2 de este artículo.

Realizados los trámites previstos en los apartados anteriores y completada la documentación correspondiente, el proyecto se someterá a informe preceptivo de la Comisión Técnica regulada en el artículo 30 que deberá emitirse en un plazo máximo de un mes. Dicho informe se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración de Interés Turístico y, en su caso, podrá proponer las determinaciones que estime oportunas para la mejora del proyecto. La persona promotora, en cualquier momento de la tramitación, podrá recibir sugerencias de mejora del proyecto que, de ser atendidas, podrán implicar la modificación de la documentación técnica que ya hubiera presentado. Asimismo, podrá ser requerida para que aporte nueva documentación siempre que se estime imprescindible a fin de complementar la información sobre el proyecto o sus repercusiones. Ulтимados los trámites anteriores y antes de elaborar la propuesta de acuerdo que se elevará al Consejo de Gobierno, se realizará, en su caso, el trámite de audiencia en los términos establecidos en el de la LRJPAC. El plazo máximo para resolver y notificar el acuerdo será de seis meses desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, pudiéndose entender estimada si vencido dicho plazo no hubiere recaído acuerdo expreso. De acuerdo con lo regulado en la Ley 30/1992, el transcurso del plazo establecido en el apartado anterior quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción de los informes o trámites de carácter preceptivo y determinante para dictar el acuerdo de declaración. A estos efectos, se considerarán determinantes el informe de incidencia territorial y la autorización del apartado 4 del presente artículo.

Se crea la Comisión Técnica de Calificación, como órgano interdepartamental de asesoramiento en materia de implantación, gestión y explotación de los campos de golf de Interés Turístico (art. 30)¹²⁶.

Conforme a la Disposición Transitoria Primera, Segunda y Tercera, los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este Decreto dispondrán de un plazo de dos años para elaborar y llevar a cabo un plan de adaptación a las determinaciones del artículo 8 y del Capítulo IV del presente Decreto, de aquellas características e instalaciones en que por su naturaleza sea posible. Y los instrumentos de planeamiento general no aprobados inicialmente que contemplen entre sus determinaciones la implantación de campos de golf en cualquier clase de suelo deberán adaptarse en su totalidad a los contenidos de este Decreto. Los instrumentos de planeamiento de desarrollo o proyectos de urbanización en trámite que tengan entre sus finalidades la ejecución de campos de golf deberán atender a lo dispuesto en los Capítulos II y IV del presente Decreto. Los campos de golf existentes a la entrada en vigor de este Decreto que reúnan las características contenidas en el artículo 24 podrán solicitar la declaración de Interés Turístico. En estos casos la declaración no comportará alteración sobre la estructura del campo ni los usos existentes.

Q) Autorizaciones o Licencias en Espacios Naturales Protegidos

Conforme a los arts. 16 y 17 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, de Espacios Naturales Protegidos, las autorizaciones a otorgar por la Consejería de Medio Ambiente que se requieran en virtud de la presente Ley, cuando tuvieren por objeto actividades sujetas a autorización o licencia en materia urbanística, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, a cuyo efecto el interesado presentará por duplicado la documentación precisa ante el Ayuntamiento respectivo. En el plazo de diez días el Ayuntamiento remitirá la documentación con si informe facultativo a la Consejería de Medio Ambiente. Esta evacuará informe, que vinculará si fuere denegatorio, y remitirá el expediente en el plazo de dos meses a la

126 La Comisión se adscribirá a la Consejería competente en materia de Turismo, y estará integrada por representantes de órganos directivos competentes en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Estará compuesta por la presidencia y cuatro vocalías. La presidencia recaerá en la persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Turismo. Las vocalías recaerán en las personas que sean designadas por las Consejerías con competencias en materia de Turismo, Deporte, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de entre los titulares de cargos con rango, al menos, de Dirección General de cada una de las mismas. La Comisión estará asistida por una Secretaría que no tendrá carácter de miembro del órgano colegiado y se ocupará, mediante designación de la presidencia, entre personal funcionario con licenciatura en Derecho. La persona designada como vocal por el área competencial de turismo tendrá rango de vicepresidente de la Comisión a los efectos de la sustitución de la presidencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de su titular. Las vocalías de la Comisión Técnica de Calificación serán sustituidas, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, por personas funcionarias con rango mínimo de Jefe de Servicio, designadas por el titular del órgano que nombró a las personas sustituidas. La Secretaría se sustituirá, en los mismos supuestos, por quien designe la Presidencia de la Comisión entre personal funcionario con licenciatura en Derecho. En la composición de la Comisión se respetará el principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, en los términos previstos por los artículos 18.2 y de la , de la Administración de la Junta de Andalucía. Serán funciones de la Comisión:

- a) Emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 28.6 en el procedimiento de declaración de los campos de golf de Interés Turístico.
- b) Elaborar y emitir cuantos informes sobre los campos de golf de Interés Turístico le sean solicitados.

Administración urbanística competente. Los plazos establecidos para la concesión de las autorizaciones o licencias en materia urbanística, quedarán en suspenso, en tanto se lleve a cabo la tramitación dispuesta en el apartado anterior o se produzca el silencio administrativo previsto en el párrafo siguiente. Transcurridos dos meses a partir de la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en la Consejería de Medio Ambiente sin que se notifique informe alguno a la Administración urbanística competente, ésta podrá otorgar la preceptiva licencia o autorización en su caso, siempre que la actividad autorizada por el silencio administrativo se ajuste al resto del ordenamiento jurídico. En los demás casos, la solicitud de autorización se presentará directamente ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme al mismo régimen. Las autorizaciones y licencias expresarán siempre el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo anterior. No podrán adquirirse por silencio administrativo facultades contrarias a las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos.

R) Instalaciones de Transporte de Personas por Cable

El Real Decreto 596/2002, de 28 de junio, regula los Requisitos que deben Cumplirse para la Proyección, Construcción, Puesta en Servicio y Explotación de las Instalaciones de Transporte de Personas por Cable. Tiene por objeto establecer las condiciones exigibles en materia de seguridad de las instalaciones de transporte de personas por cable en relación con su proyección, construcción, puesta en servicio y explotación; así como definir los requisitos esenciales de seguridad e higiene de las personas, protección del medio ambiente y protección de los consumidores aplicable a dichas instalaciones, a los subsistemas y a sus constituyentes de seguridad. Dichas condiciones comprenden las disposiciones de armonización necesarias y suficientes para asegurar y garantizar el respeto de los requisitos esenciales a los que se refiere el Anexo II. Entendiendo el art. 2 por “instalación” el sistema implantado en su emplazamiento compuesto por la infraestructura y por los subsistemas enumerados en el Anexo I, entendiéndose por infraestructura la proyectada especialmente para cada instalación concreta y construida sobre el terreno, el trazado de la línea, los datos del sistema, los soportes de línea y las estaciones que son necesarios para la construcción y el funcionamiento de la instalación, incluida la cimentación.

Quedan excluidos del ámbito de este RD (art. 4.2):

- a) Los ascensores definidos por el RD 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.
- b) Los tranvías de tipo convencional arrastrados por cable.
- c) Las instalaciones utilizadas con fines agrícolas.
- d) Los materiales específicos para ferias, fijos o móviles, y las instalaciones de los parques de atracciones destinados al recreo y que no sean utilizados como medios de transporte de personas.
- e) Las instalaciones mineras y las instalaciones implantadas y utilizadas con fines industriales.
- f) Las embarcaciones accionadas por cable.

- g) Los ferrocarriles de cremallera.
- h) Las instalaciones accionadas mediante cadenas.

4. LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN, DE PRIMERA UTILIZACIÓN Y DE MODIFICACIÓN DEL USO

La confusión entre la cédula de habitabilidad y la **licencia de primera ocupación** fue tal que la CAA la suprimió en beneficio de la segunda. Así, el Decreto 283/1987 de la Junta de Andalucía estableció que *“el presente Decreto establece la supresión de la cédula de habitabilidad que se viene otorgando por la Consejería de Obras Públicas y Transportes, a través de sus Delegaciones Provinciales, así como el informe preceptivo sobre condiciones higiénicas, previo a la concesión de las licencias municipales de obra, emitido asimismo por dichos órganos, por cuanto vienen subsumidos, de alguna manera, por los controles municipales inherentes a la concesión de licencia de obras y primera ocupación”*.

Ya se ha visto que el art. 169. 1. e) LOUA establece que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a esta Ley o a la legislación sectorial aplicable la ocupación y la **primera utilización** de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso. Y el también aplicable supletoriamente art. 1.10 RDU sujeta a licencia la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general. Licencia que tien por objeto comprobar, como explica el art. 21.2.d) RSCL si el edificio puede destinarse a determinado uso por estar situado en zona apropiada y reunir las condiciones técnicas de seguridad y salubridad y, en su caso, si el constructor ha cumplido el compromiso de realizar simultáneamente la urbanización. En el nuevo RDL 2/2008, se insiste al decir en su art 9 que el derecho de propiedad del suelo, cualquiera que sea la situación en que éste se encuentre y sin perjuicio del régimen al que esté sometido por razón de su clasificación, los deberes de dedicarlo a usos que no sean incompatibles con la ordenación territorial y urbanística; conservarlo en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso y, en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad y ornato legalmente exigibles.

Como todas las licencias, las de primera ocupación o utilización, tienen carácter reglado y su finalidad consiste en comprobar objetivamente si la construcción se ajusta a la licencia, concretamente al proyecto arquitectónico amparado por la licencia. Es una autorización administrativa necesaria que tiene por finalidad contrastar si se ha respetado en la realidad la licencia de construcción, comprobando si se han cumplido o no las condiciones establecidas en dicha licencia y controlando si el edificio reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina. No sule la omisión de solicitar tal licencia por el simple transcurso del tiempo (STS 18 de julio de 1997). En este sentido dice la STS *“la licencia de primera ocupación de un edificio tiene por finalidad constatar si la obra ejecutada se ajusta en realidad a la licencia de obra concedida, y verificar si el edificio reúne las condiciones de seguridad y salubridad y puede habilitarse al uso a que se destina. La jurisprudencia ha destacado la relación que existe entre la licencia de primera ocupación y la licencia de obras, de modo que ni puede la Administración aprovechar aquélla*

para la revisión de ésta, imponiendo condiciones o limitaciones no exigidas al concederse la licencia de obras, ni el administrado apartarse en la ejecución de la construcción de los términos en que la licencia de obras fuera concedida para defender, cuando la licencia de primera ocupación fuera denegada por esa desviación, que la construcción realizada también se adecuaba al planeamiento". A diferencia de las licencias de obras, que tratan de legitimar la ejecución de una obra, la licencia de primera ocupación. trata de legitimar el uso y ocupación de la vivienda.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, previene en el art. 5 que *"la construcción de edificios, la realización de obras que en ellos se ejecuten y su ocupación precisará las preceptivas licencias y demás autorizaciones administrativas procedentes de conformidad a la normativa aplicable"*. El art. 3.1 LOE señala los requisitos básicos de la edificación, relativos a la habitabilidad (higiene, salud, y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio) que están destinados más que al propio edificio, a proteger a las personas directamente, propiciando todas aquellas medidas de salubridad en relación a las circunstancias externas y lugar de ubicación. La habitabilidad aparece condicionada a que concurren circunstancias constructivas que permitan la residencia o el trabajo de las personas dentro de los edificios en condiciones de calidad de vida. El art. 17.b LOE fija el plazo de 3 años para exigir responsabilidades por incumplimiento de los requisitos de habitabilidad exigidos.

Con carácter general y sin perjuicio de las exigencias que se derivan de las peculiaridades de los PGOUS, los interesados, con la solicitud de la licencia de primera ocupación han de presentar la siguiente documentación:

- Certificado final de obras, visado por Colegio profesional.
- Liquidación final de obra, visado por el Colegio Profesional.
- Impreso de alta de la vivienda en Hacienda.
- Modelo 750. Tasa por inscripción registral (Dirección General del Catastro).
- Modelo 902-S. Declaración simplificada de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana (Dirección General del Catastro).
- Liquidaciones de tributos que correspondan.
- Libro del Edificio. El art. 7 LOE dispone que una vez finalizada la obra, el proyecto, con la incorporación en su caso, de las modificaciones debidamente aprobadas, será facilitado al Promotor por el Director de obra para la formalización de los correspondientes trámites administrativos, es decir una vez finalizadas las obra, expedido el certificado final y producida la recepción definitiva por el Promotor. Toda la documentación que constituirá el libro del edificio será entregado a los usuarios finales del edificio. Al promotor le corresponde la legalización jurídica mediante acceso al Registro de la Propiedad, dada su transcendencia respecto a los futuros adquirentes de los pisos y locales construidos. Conforme al art. 12 LOE, es obligación del Director de Obras, la suscripción del certificado final de obra.

El libro del edificio se integra por los ss documentos:

- El proyecto de edificio objeto de licencia, con las modificaciones practicadas durante la construcción debidamente aprobadas.
- Acta de recepción definitiva.
- Certificado final de obra.
- Relación identificativa suficiente de los agentes que han intervenido en el proceso edificatorio.
- Las instrucciones relativas al uso y mantenimiento del edificio, así como de sus instalaciones, de conformidad a la normativa que proceda ser aplicada.

La jurisprudencia del TS señala reiteradamente que esta licencia es expresión técnica de la necesaria comprobación de si el edificio o instalación se acomoda a las previsiones contenidas en el proyecto e instrumentos complementarios que en su día sirvieron de soporte al acto base de concesión de la licencia de obras o edificación. Y como añade la STS de 16 de julio de 1992 *“la licencia de primera ocupación -STSS 4 de noviembre de 1985, 6 de diciembre de 1986 y 30 de enero de 1989) tiene por finalidad el control del efectivo cumplimiento de la licencia de obras -que obviamente debe de existir- y su exigencia es independiente y plenamente compatible con la licencia de apertura”*. Sigue diciendo el Alto Tribunal en ST 2 de octubre de 1999 *“la licencia de primera ocupación de edificios e instalaciones, que en ningún modo puede ser confundida ni equiparada a la licencia de apertura, viene exigida como de obtención necesaria el art. 21.1 del RSCL, no menos que en el art. 1.10 del RDU. La finalidad de dicha licencia, explicitada de modo genérico en el primer párrafo del art. 21.1. RSCL, es confrontar la obra -edificio, instalación-, realizada con el proyecto que sirvió de soporte a la licencia otorgada en su día, y en su caso, si efectivamente se han cumplido las condiciones lícitas establecidas en la licencia de obra. Mediante la licencia de primera ocupación, de naturaleza estrictamente reglada, se controla el efectivo cumplimiento de la licencia de obras, que obviamente debe existir, ya que la conformidad de la ejecución de la obra con el proyecto aprobado que sirvió de base al otorgamiento de la licencia, constituye el contenido de la actividad de control realizada, tal como viene reiteradamente declarando esta Sala en STSS de 26 de enero de 1987, 21 de octubre de 1987, 30 de enero de 1989 y 16 de julio de 1992, entre otras muchas”*. Concluyendo, el Técnico municipal ha de realizar una comprobación entre lo realmente ejecutado y el proyecto que sirvió de base a la licencia; y en el supuesto de que no se corresponda, debe procederse a requerir al interesado para que proceda adecuarse a las condiciones de la licencia y al proyecto arquitectónico que le sirve de base, a no ser que las modificaciones realizadas conforme al proyecto original hayan sido objeto a su vez de aprobación municipal¹²⁷.

127 El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobó el Decreto 218/2005, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre información al consumidor en la compraventa y alquiler de viviendas, que a buen seguro fortalecerá las garantías en cuanto a su protección jurídica. Efectivamente, hacía tiempo que la sociedad andaluza necesitaba esta nueva norma recién alumbrada debido a que la deficiente información que se proporcionaba a los compradores era la cuarta causa de reclamación y queja en el sector terciario, dándose un paso más en su nivel de defensa que venía establecido en las estatales Ley de Ordenación de la Edificación, de 1999 y Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre Protección de los Consumidores en cuanto a la Información a Suministrar en la Compraventa y Arrendamiento de Viviendas, y en la reciente Ley andaluza de 2003, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios. De forma que va a resultar obligatorio para promotores y arrendadores poner de forma gratuita a disposición de adquirentes y arrendatarios el denominado *Documento Informativo Abreviado* (para de primera venta y alquiler) o las *Fichas Informativas*, para el mercado de segunda

A su vez, el art. 175 LOUA dispone que las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones exigirán para la contratación provisional de los respectivos servicios, la acreditación de la licencia de obras, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la terminación de los actos. Transcurrido este plazo no podrá continuar prestándose el servicio, salvo que se acredite la concesión por parte del Municipio de la correspondiente prórroga. Las Empresas citadas en el apartado anterior exigirán para la contratación definitiva de los servicios respectivos la licencia de ocupación o primera utilización.

Sin perjuicio de los demás requisitos que resulten de la legislación reguladora de la edificación, el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración como obra nueva terminada de toda construcción o edificación e instalación exigirá en todo caso (art. 176 LOUA): la aportación de la preceptiva licencia urbanística y la finalización de las obras conforme al proyecto técnico objeto de la preceptiva licencia, acreditada mediante la aportación de la correspondiente certificación expedida por técnico competente. Para la autorización e inscripción de escrituras de declaración de obra nueva en construcción, se aportarán la preceptiva licencia urbanística y la certificación expedida por técnico competente, acreditativa de que la descripción de la obra nueva se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia. La terminación de la obra se deberá

.....
mano hasta ahora escasamente regulado, que recogerán de forma exhaustiva los datos del inmueble y las condiciones económicas de la oferta.

Este *Documento Informativo Abreviado* incorporará noticia sobre el intermediario, técnico proyectista o empresa constructora, la fase de ejecución de la obra, el plano de la vivienda y su emplazamiento, superficie útil, calidad de los materiales empleados en la construcción, descripción de los servicios accesorios y el precio total (de venta junto con los gastos) o renta y forma de pago. Además, señalará las cargas que puedan gravar el inmueble y los datos identificadores de la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad o expresión de no hallarse inscrito en el mismo. Igualmente, se pondrá en conocimiento del consumidor que puede solicitar una nota informativa sobre la forma de pago con todas las condiciones económicas estipuladas, incluidas las relativas a la oferta hipotecaria propuesta y el tipo de interés aplicable de aplazarse el precio. Una vez cerrado el acuerdo de compraventa, el vendedor hará llegar al comprador con al menos tres días hábiles de antelación a la firma del contrato, todos los documentos reflejados en este *Documento Informativo Abreviado* y los seguros y licencias urbanísticas que le afecten. Para el supuesto de arrendamiento, constarán en este *Documento* la identificación del arrendador y del intermediario, en su caso, descripción de la vivienda y de sus servicios, superficie útil, determinaciones económicas e inventario de mobiliario y enseres.

Recogerá la *Ficha Informativa*, la dirección de la vivienda, su descripción general y la del edificio donde se encuentra, año de construcción, precio de venta, gastos finales y forma de pago y las referencias de la nota informativa simple: propietario, metros útiles y cargas. Asimismo, el vendedor dispondrá a favor del adquirente de un certificado que exprese estar al corriente del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se resaltará el establecimiento de un plazo que vincule al comprador con la inmobiliaria mientras se perfecciona la compraventa, en su caso.

En cuanto a la publicidad que se ofrece al cliente, el Decreto andaluz dispone el carácter vinculante para los extremos y condiciones que se reflejen en la promoción, de modo que el consumidor pueda exigir su cumplimiento aunque no figuren explícitamente en el contrato de compraventa o alquiler. También especificará la situación del inmueble, su descripción y superficie útil, la fase constructiva y los datos identificadores del promotor y el derecho a la recepción del *Documento Identificativo*. De detallar el precio de venta o arrendamiento, se incluirán los gastos totales que conlleva la operación y si se exigieren cantidades a cuenta, habrán de estar avaladas por una entidad bancaria. Finalmente, la norma comentada prevé multas entre 200 y 400.000 Euros que sancionarán los incumplimientos de las nuevas obligaciones impuestas.

hacer constar mediante acta notarial que incorporará la certificación a que se refiere el apartado 1.b). Siendo infracción ¹²⁸ leve, según el art. 207.2 a) LOUA la prestación de servicios

128 Artículo 212. Parcelaciones en suelo urbano. Se sancionarán con multa del diez al veinte por ciento del valor en venta de los terrenos afectados las parcelaciones urbanísticas en suelo urbano que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística.

Artículo 213. Parcelaciones en terrenos con el régimen jurídico del suelo urbanizable. Se sancionarán con multa del quince al treinta por ciento del valor en venta de los terrenos afectados las parcelaciones urbanísticas en suelo con el régimen del urbanizable que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística, o de la ejecución de ésta.

Artículo 214. Parcelaciones en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable. 1. Se sancionarán con multa del cuarenta al ochenta por ciento del valor de los terrenos afectados las parcelaciones urbanísticas en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, no siendo nunca inferior a la diferencia entre el valor inicial y el de venta de las parcelas correspondientes. 2. Se sancionarán con multa del veinte al cuarenta por ciento del valor de los terrenos afectados aquellas segregaciones sobre terrenos que tengan dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el instrumento de planeamiento.

Artículo 215. Obras de urbanización. Se sancionará con multa del setenta y cinco al ciento cincuenta por ciento del valor de las obras ejecutadas la realización de obras de vialidad, infraestructuras, servicios y otras de urbanización que se ejecuten en cualquier clase de suelo contraviniendo las determinaciones de la ordenación urbanística aplicable.

Artículo 216. Desarrollo de instrumentos de gestión y ejecución. 1. Se sancionará con multa de 600 euros a 60.000 euros el incumplimiento de las obligaciones y deberes para la ejecución del planeamiento derivados de los instrumentos de gestión y de ejecución correspondientes. . La cuantía de la multa se determinará en atención al valor de las obligaciones incumplidas.

Artículo 218. Obras en parcelas y solares edificables. 1. Se sancionará con multa del cincuenta al cien por cien del valor de la obra ejecutada la realización de obras de construcción o edificación e instalación, en unidades aptas al efecto o en parcelas o solares edificables, cuando:

a) Contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística aplicable en materia de usos, situación de la edificación y ocupación permitida en la superficie de la parcela, edificabilidad u ocupación y altura.

b) Excedan de las permitidas con carácter general o particularizado en la situación legal de fuera de ordenación.

2. El valor de la obra ejecutada se calculará en función del valor en venta del bien inmueble correspondiente.

Artículo 219. Obras en contra de la ordenación urbanística. Se sancionará con multa del setenta y cinco al ciento cincuenta por ciento del valor de la obra ejecutada la realización de obras de construcción o edificación e instalación en suelo clasificado como no urbanizable, urbanizable sectorizado y no sectorizado y urbano no consolidado que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística aplicable o se ejecuten, realicen o desarrollen sin la ordenación urbanística pormenorizada o detallada necesaria.

Artículo 220. Obras en reservas para dotaciones. Se sancionará con multa del ciento cincuenta al doscientos por ciento del valor de los terrenos afectados o de las obras ejecutadas si fuera mayor la realización de cualquier obra de construcción o edificación e instalación en terrenos destinados a parques, jardines o espacios libres, infraestructuras o demás reservas para dotaciones que impidan, dificulten o perturben dicho destino.

Artículo 221. Otros actos de uso del suelo. Se sancionarán con multa de 600 euros a 90.000 euros los actos de movimientos de tierras, extracción de áridos, explotación de canteras y depósito de materiales en cualquier clase de suelo que contradigan las determinaciones de la ordenación urbanística aplicable. La sanción se graduará teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la clasificación, categoría y superficie del suelo afectado y el volumen de la extracción o depósito de materiales.

Artículo 224. Actos con incidencia en bienes o espacios de valor arquitectónico, histórico o cultural. 1. Se sancionarán con multa del doscientos al trescientos por ciento del valor de lo destruido o alterado el derribo o demolición, el desmontaje o la desvirtuación en cualquier otra forma, total o parcial, de construcciones, edificaciones o instalaciones objeto de especial protección por la ordenación urbanística aplicable por razones de singular valor arquitectónico, histórico o cultural. 2. Se sancionarán con multa del cien al ciento cincuenta por ciento del valor de lo destruido o alterado las actuaciones previstas en el apartado anterior que afecten a construcciones, edificaciones o instalaciones que, por la ordenación urbanística aplicable, sean objeto de una protección de grado inferior al indicado en el apartado anterior.

Artículo 225. Actos con incidencia en espacios o bienes de valor natural o paisajístico. 1. Se sancionará con multa del doscientos al trescientos por ciento del valor de la obra ejecutada la realización de obras o desarrollos de

por parte de las empresas suministradoras sin exigir la acreditación de la correspondiente licencia cuando ésta proceda, o cuando hubiese transcurrido el plazo establecido en la contratación provisional, así como la continuidad en la prestación cuando haya sido adoptada la suspensión cautelar.

Insistiendo el art. 20 de RDL 2/2008, en cuanto a la declaración de obra nueva que *“para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción, los Notarios exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que requiera la obra según la legislación de ordenación territorial y urbanística, así como certificación expedida por técnico competente y acreditativa del ajuste de la descripción de la obra al proyecto que haya sido objeto de dicho acto administrativo. Tratándose de escrituras de declaración de obra nueva terminada, exigirán, además de la certificación expedida por Técnico competente acreditativa de la finalización de ésta conforme a la descripción del proyecto, la acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación, para la entrega de ésta a los usuarios y el otorgamiento expreso o por silencio administrativo, de las autorizaciones administrativas que prevea la legislación de ordenación territorial y urbanística. 2. Para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva, los Registradores exigirán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior”*. La regulación de la declaración de obra nueva se introdujo por el art. 25 de la Ley 8/1990 y pasó al hoy derogado art. 37¹²⁹ del texto del 92 y al art. 45¹³⁰ y siguientes del RD 1093/1997.

.....

cualesquiera otras actuaciones que afecten a espacios o bienes objeto de especial protección por la ordenación urbanística por su relevante valor natural o paisajístico. 2. Se sancionará con multa del cien al ciento cincuenta por ciento del valor de la obra ejecutada la realización de obras o desarrollo de cualesquiera otras actuaciones que afecten a espacios o bienes protegidos por la ordenación urbanística por su valor natural o paisajístico.

129 Este art. declarado inconstitucional decía así *“1. El derecho a la edificación se adquiere por la conclusión de las obras al amparo de licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística. 2 Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras de declaración de obra nueva terminada, que se acredite el otorgamiento de la preceptiva licencia de edificación y la expedición por Técnico competente de la certificación de finalización de la obra conforme al proyecto aprobado. Para autorizar e inscribir escrituras de declaración de obra nueva en construcción, a la licencia de edificación se acompañará certificación expedida por Técnico competente acreditativa de que la descripción de la obra nueva se ajusta al proyecto para el que se obtuvo la licencia. En este caso, el propietario deberá hacer constar la terminación mediante acta notarial que incorporará la certificación de finalización de la obra antes mencionado. Tanto la licencia como las expresadas certificaciones deberán testimoniarse en las correspondientes Escrituras”*. Véase STS de 15 de febrero de 2000.

130 Art. 45: *“Inscripción de obras nuevas. Los edificios o mejoras de los mismos que por accesión se incorporen a la finca, cuando se ejecuten conforme a la ordenación urbanística aplicable, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad en virtud de los títulos previstos por la legislación hipotecaria. A tal efecto deberán constar en los mismos, al menos, el número de plantas, la superficie de parcela ocupada, el total de los m² edificados, y si en el proyecto aprobado se especifica, el nº de viviendas, apartamentos, estudios, despachos oficinas o cualquier otro elemento que sea susceptible de aprovechamiento independiente”*. Art 46: *“Requisitos para la inscripción del título. Para inscribir los títulos comprendidos en el art. anterior será necesario el cumplimiento de los ss requisitos: 1. Que se acredite la obtención de la licencia que corresponda, salvo que legalmente no fuera exigible. 2. Si el edificio estuviere en construcción, que se acredite por el Técnico a que se refiere el art. 50 que la descripción de la obra nueva, en cuanto a los extremos comprendidos en el art. anterior, se ajusta al proyecto para el que, en su caso, se obtuvo la licencia. 3. Si el edificio se declara concluido, el certificado deberá acreditar, además de lo previsto en los números anteriores, que la obra ha finalizado y que se ajusta, en cuanto a dichos extremos, al proyecto correspondiente”*.

En cuanto a la **licencia de modificación del uso** de los edificios e instalaciones en general, decir que el control del uso debe ser permanente, de modo que la modificación del uso (v.g.. de residencial a comercial) establecido en la licencia de primera ocupación o utilización ha de ser objeto de nueva licencia. Sancionando el art. 222 LOUA con multa del 20 al 25 % del valor de edificio, establecimiento o instalación, todo cambio en el uso objeto de la licencia o al que estén destinados y que contradigan la ordenación urbanística aplicable.

5. NOCIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE LOS USOS

Se considera a esta modalidad de licencia como aquella declaración de voluntad municipal, concretada en el acto administrativo reglado de otorgamiento, por el que se remueven los obstáculos que en cada caso limitan el derecho de los ciudadanos a la libertad de creación de Empresa, previa adveración de la legalidad de tal actuación a través de un procedimiento en el que se valoran todas las circunstancias concurrentes, por lo que cualquier restricción al preexistente derecho exigirá la constatación por parte de la Administración de razones excepcionales que aconsejen su limitación¹³¹. Tiene el instituto jurídico de licencia administrativa de apertura especial incidencia en el efectivo ejercicio de la libertad de empresa¹³², en cuanto queda sometida toda actividad mercantil e industrial a su control preventivo en la búsqueda permanente del equilibrio entre el lucro privado y las exigencias derivadas del interés general. Motivo más para que esta intervención necesaria se justifique plenamente en aquellas actividades legalmente clasificadas que puedan producir incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada, o impliquen riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes, protegido constitucionalmente como está en el artículo 45 "*el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado*", así como el correlativo deber general de velar por el mismo que asumen todos los poderes públicos¹³³. Encuadrar, por tanto, la

131 En este sentido, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 12 marzo 1983.

132 Proclamado en el artículo 38 CE. Como señalan también los arts. 3,4 y 5 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, la actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y libre circulación de mercancías en el marco de la economía de mercado, constituyendo la utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa. Siendo deber de los poderes públicos la protección de la "*libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente*".

133 Atribuyen a las Corporaciones Locales esta novísima competencia, que afecta a la denominada "*policía de tranquilidad*", los artículos 25.2 letras f) y h) de la LBRL, 42.3. b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y 38.1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. En esta línea, la STSJ de Murcia de 29 de octubre de 2001, condena al Ayuntamiento de Cartagena al pago de una suma anual a los demandantes, mientras persista la perturbación, y de una cifra única en concepto de indemnización por daños morales, por su dejación de funciones de policía ambiental, al ser evidente que teniendo a su disposición recursos legales para evitar el daño a la tranquilidad del vecindario, como ordenar el cese de la actividad perturbadora, el Ayuntamiento demandado rehusó hacerlo, con una clara dejación de su deber de velar por el cumplimiento del deber general de respeto a la persona, puesto que la existencia de licencia administrativa tampoco constituye garantía alguna de evitación de un daño. En la coloquialmente conocida como sentencia del "botellón", el TSJ de Andalucía, en sentencia de 29 de octubre de 2001, obliga al Ayuntamiento de Sevilla a adoptar las medidas que impidan el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos y la utilización de aparatos musicales que sobrepasen los límites de emisión permitidos, facilitando la libre circulación de los vecinos. Por no ser bastante la regulación y protección

licencia de apertura como variedad de las llamadas “autorizaciones de funcionamiento”, significa que aquélla no agota todos sus efectos jurídicos en el acto en sí de otorgamiento, sino que origina una relación continua del Promotor con la Administración, prolongada en sucesivas revisiones que sean conformes a la primera apreciación.

Al minimizar el contenido de los arts. 5, 8 y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales resulta que estará sujeta a licencia administrativa toda apertura de establecimiento mercantil e industrial con el fin de ser comprobada la adecuación de los locales e instalaciones a las condiciones de salubridad, seguridad y tranquilidad, y a las normas particulares que sobre usos contemple el PGOU (art. 10 LOUA) en las distintas clases de suelo (en suelo urbano la regulación del uso pormenorizado; en suelo urbanizable los usos globales de casa sector, y en su caso, los usos complementarios o incompatibles, y en suelo no urbanizable, los usos admisibles, entendiéndose que aquellos no expresamente autorizados son usos prohibidos), Planes Parciales de Ordenación (art. 13. 3. b) LOUA), Planes Especiales y Ordenanzas Municipales de Edificación (art. 24 LOUA). Como dice VÁZQUEZ CARDEIRO en *Interdependencia entre la Licencia de Obras y la de Apertura*, El Consultor, 30 de marzo de 2003, ya la STS de 18 de noviembre de 1967 diferenciaba la licencia de instalación prevista en el art. 34 RAMINP, como acto administrativo de autorización, de “valoración apriorística de la oportunidad del ejercicio de un derecho preexistente”, de la de apertura, que es un acto de comprobación, que patentiza “*las circunstancias objetivas previstas por la Ley, como condicionamiento de tal ejercicio*”. Se distinguen la licencia de primera ocupación antes estudiada, de la de apertura, pronunciándose así STSJ del País Vasco de 24 de octubre de 2003 cuando dispone que “*...la licencia de apertura de establecimientos industriales y mercantiles está regulada en el art. 22 del RSCL y, dentro de dicho Reglamento, se distingue claramente de la licencia relativa al uso o destino de los edificios, que se regula en su art. 21.2.d), en su virtud del que en todo caso se examinará si el acto proyectado se ajusta a los planes de ordenación urbana y, además, ...d) si el edificio puede destinarse a un determinado uso, por estar situado en zona apropiada...La licencia de apertura de establecimientos industriales y mercantiles tiene por objeto legitimar el ejercicio de una determinada actividad. La referencia que se contiene en el último inciso del apartado 2 del art. 22 del RS a las condiciones que, en su caso, estuvieran dispuestas en los planes de urbanismo*”, se hace a las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad que, en su caso, se dispongan o establezcan en los planes de urbanismo, pero no a la normativa “*strictu sensu*”, como es la normativa relativa a la verificación de su primer uso o utilización de los edificios, se ajusta al planeamiento urbanístico correspondiente. No parece así factible, que pueda concederse la licencia de actividad sin antes contar con la licencia de primera utilización del edificio, una vez terminada la construcción del mismo. Tal como se infiere del criterio contenido en la STS de 16 de julio de 1992, que afirma que la licencia de primera ocupación tiene por fin el control del cumplimiento con la licencia de apertura, precisando, en la de 18 de julio de 1997, que mediante esta licencia se controla si el edificio o instalación reúne las condiciones idóneas de seguridad y salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina. En el mismo sentido se orienta la sentencia de 9 de marzo de 1989 y las de 2 de octubre de 1999 y 3 de abril de 2000”.

del medio ambiente mediante Ordenanzas, sino que se impone la actuación de la Administración Municipal con los medios adecuados para hacerlas efectivas, lo que limitará el derecho de los jóvenes a expresarse y reunirse en favor del derecho de los demás ciudadanos a la libre circulación y al descanso.

La STS de 27 de marzo de 1991 insiste en que *“no cabe confundir la licencia de construcción de un edificio con la de apertura del mismo o de cualquiera de sus dependencias para el ejercicio de una actividad, así como tampoco es posible confundir la licencia urbanística que consiste en la primera utilización y ocupación de un edificio con la de apertura de una actividad que en dependencias del mismo se pretende ejercer, porque ésta sólo tiende a legitimar el ejercicio de la correspondiente actividad, en tanto la primera propende a la verificación de que el uso de aquél se ajusta al planeamiento...Por ello, el hecho de que el edificio estuviera construido no puede impedir que para iniciar una actividad en el mismo, anteriormente no autorizada, deban cumplirse cuantas medidas correctoras exijan las Ordenanzas vigentes en el momento de la solicitud”*.

Si con arreglo al proyecto propuesto la obra se destinare para un establecimiento con actividad singularizada, será condicionante y prevalente la licencia de apertura, dada la literalidad del apartado 3 del art. 22 del RSCL (*“cuando con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente”*) y la interrelación que existe con la licencia de obras¹³⁴. Todo ello para evitar el gasto económico que supondría ejecutar una edificación destinada exclusivamente para el desenvolvimiento de una precisa actividad que pudiera ser ulteriormente denegada¹³⁵. Pero como sostiene la STS 17 de mayo de 1999, invertir el orden de otorgamiento no lleva *per se* a la nulidad de la licencia de obras recaída con anterioridad a la de apertura, puesto que ambas licencias se contemplan conforme a su distinto objeto, y únicamente cabe responsabilidad patrimonial si la de apertura se denegara. En la práctica administrativa sucede también que se conceda licencia de obras condicionada a la posterior licencia de apertura, tratándose, como dice la STS de 14 de diciembre de 1990 *“de una cláusula de salvaguarda por la que el otorgante, consciente de que así no podía legalmente proceder, prevenía sus responsabilidades y quería eludirlas”*.

La falta de licencia de apertura no queda suplida por el pago de los tributos ni subsanada por el mero transcurso del tiempo ni tampoco por la simple tolerancia municipal que pueda implicar una actitud pasiva ante ella ni cabe alegación de posibles derechos adquiridos (STS de 19 de junio de 1989), ni la presencia de otras actividades abiertas en análoga situación pues la equiparación en igualdad ha de ser necesariamente dentro de la legalidad, nunca en la ilegalidad. Todo ello no puede ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida, ni las autorizaciones estatales no suplen ni sustituyen a la licencia municipal (STS de 13 de junio de 1982). Según reiterada jurisprudencia (v.gr. STS de 12 de marzo de 1998) en caso de actividad que se ejerce sin preceptiva licencia municipal de apertura, la mera tolerancia municipal no equivale a licencia (STS de 23 de marzo y 12 de noviembre de 1992), como tampoco lo supone el mero pago de tasas o impuestos municipales (STS 29 de julio de 1992 y 20 de julio de 1991), ya que *“...ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la*

134 STS de 17 de abril de 1990.

135 STS de 17 de mayo de 1999 y 24 de marzo de 2000.

actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o el cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento” (STS de 4 de julio de 1995). Como se extrae de la STS de 26 de febrero de 1992, de igual modo que la realización de obras sin licencia determina, además de la imposición de pertinente sanción al responsable, la adopción de medidas tendentes a la protección de la legalidad urbanística, y la obligación por parte del promotor de obtener licencia si la obra fuera legalizable, el ejercicio de una actividad careciendo de preceptiva licencia municipal de apertura debe comportar, igualmente, además de la medida cautelar de suspensión de la actividad, la oportunidad de legalización mediante la tramitación de correspondiente expediente, que no puede ser otro que el que facilita la licencia oportuna, con el “fin de que la Administración pueda llevar a cabo el ejercicio de su actividad de control tendente a comprobar la inexistencia de infracciones y, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, pues ningún sentido tiene la clausura definitiva de una actividad si la misma puede desarrollarse normalmente una vez corregidas las deficiencias comprobadas”. Como resulta de la STS de 29 de junio de 1992, la licencia de obras sólo legitima la construcción necesaria para sede física del ejercicio de actividad, por lo que “carece de sentido que aquélla se otorgue sin conocer de antemano que el establecimiento, uso o destino específico para el que la obra se realiza legalmente podrá hacerse, ya que, en beneficio, precisamente del administrado, debe evitarse autorizar una obra como simple medio para ejercer una actividad sin estar seguros de que será viable legalmente el ejercicio de la misma”.

Con arreglo a las determinaciones de contenido específico del art. 10 LOUA, el PGOU deberá determinar, para cada una de las distintas clases de suelo en que se clasifica el territorio, la siguiente regulación de uso:

- a) En suelo urbano, la regulación de los usos pormenorizados o el uso global.
- b) En suelo urbanizable, los usos globales de cada sector y en su caso, los usos complementarios o incompatibles.
- c) En suelo no urbanizable, los usos admisibles, entendiéndose que aquellos no expresamente autorizados son usos prohibidos.

Los Planes Especiales de Ordenación en suelo urbano y los Planes Parciales en las Ordenanzas podrán regular de forma más específica la implantación de usos en sus ámbitos. Dicha mayor precisión podrá afectar al ámbito físico de localización o de tolerancia de los usos, a su distribución en el interior de las edificaciones o las categorías de usos admitidos. Los PEO en suelo urbano y PP podrán modificar los usos propuestos en el PGOU de acuerdo con la normativa específica para cada categoría de suelo y con lo previsto en la ficha urbanística de cada ámbito de planeamiento. En suelo urbanizable, el PGOU regula el umbral mínimo de restricción de usos. Por tanto, los Planes Especiales de protección del paisaje, del medio natural, de las vías de comunicación, de los usos agrícolas, así como los de mejora del medio rural v.g.... podrán establecer mayores niveles de protección o incluir la prohibición de otros usos que se consideren perjudiciales. Los Planes especiales de protección y conservación del patrimonio histórico-artístico, cultural o arquitectónico o del medio ambiente, así como los Catálogos, podrán establecer mayores limitaciones de los usos, en razón de la naturaleza del objeto protegido.

Por el grado de detalle de su aplicación, se distinguen los siguientes usos:

- a) Usos globales: los que el PGOU asigna a las unidades de planeamiento en suelo urbano y a los distintos sectores de suelo urbanizable, y que son susceptibles de ser desarrollados en usos pormenorizados por el propio PGOU o por alguna otra figura de planeamiento.
- b) Son usos pormenorizados los que el PGOU o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollan a través de su localización en los planos, y que no pueden ser alterados por ninguna otra figura de planeamiento.
- c) Constituyen los usos básicos el nivel de máxima desagregación de los usos, y vienen determinados por la consideración de las actividades y de su situación en el interior de la edificación (dentro de una parcela o edificio podrán coexistir varios usos básicos, siempre que sean compatibles. El uso básico concreto deberá ser especificado en toda solicitud de licencia de obras y apertura).

Por su relación con otros usos de la misma zona o área:

- a) Usos característicos: el que tiene asignada más superficie edificable en el Área de Reparto correspondiente.
- b) Se consideran usos compatibles los que puedan implantarse en un ámbito territorial de cualquier magnitud en coexistencia con el uso característico, sin perder ninguno de ellos su carácter o los efectos que le son propios. La compatibilidad de un uso respecto al característico implica la posible implantación en un mismo ámbito territorial, con las condiciones a determinar.
- c) Los usos prohibidos son los que se impiden en el PGOU u Ordenanzas de los Planes Parciales o Especiales, por hacer imposible el logro de objetivos de ordenación en un concreto ámbito territorial. Y aquellos otros que aún no estando específicamente vedados, sean incompatibles con los usos permitidos aunque sometidos a restricciones en la intensidad o forma de uso.

Por su carácter demanial:

- a) Son usos públicos los que se desarrollan sobre un bien de titularidad pública o de titularidad privada gestionado por la Administración, que posibilita la utilización y disfrute por todos los ciudadanos.
- b) Son usos privados los limitados a un número concreto de personas por razón de dominio o propiedad de las cosas. Estos podrán ser a su vez individuales (los que sólo pueden ser ejercidos por sus titulares) o colectivos (aquellos de propiedad privada pero destinados al uso público o semipúblico y a los que se accede por la pertenencia a un colectivo, o por el abono de una cuota, entrada o contraprestación análoga).

Por el carácter de su aplicación:

- a) Son usos temporales los establecidos por plazo limitado o por tiempo indeterminado pero revocable a voluntad de la Administración, en función de los objetivos de la ordenación urbanística.

- b) Son usos provisionales los que, por no necesitar de obras o instalaciones permanentes y no dificultar la ejecución de los planes, pueden autorizarse con carácter provisional.
- c) Se consideran usos permanentes los que se establecen sin límite temporal.

En el cuadro que sigue se sintetizan los usos más frecuentes en un Municipio andaluz medio:

USOS GLOBALES		USOS PORMENORIZADOS
1.- Residencial	1.1 Vivienda	1.1.1 Unifamiliar 1.1.2 Plurifamiliares 1.1.3 Despacho profesional doméstico
	1.2 Alojamiento	1.2.1 Hotelero 1.2.2 Otros alojamientos turísticos 1.2.3 Residencias comunitarias
2.- Turístico	Mismos usos básico y pormenorizados que el uso global residencial, con las matizaciones que se verán ¹³⁶ .	
3.- Actividades Económicas	3.1 Industrias y almacenes	3.1.1 No compatible con el territorio municipal 3.1.2 No compatible con el medio urbano 3.1.3 No compatible con zonas residenciales 3.1.4 Compatibles con zonas residenciales 3.1.5 Compatibles con el uso de vivienda
	3.2 Comercio	3.1.1 Local comercial 3.2.2 Agrupación comercial 3.2.3 Grandes superficies
	3.3 Servicios terciarios	3.3.1. Espectáculos y salas de reunión 3.3.2 Oficina 3.3.3 Aparcamientos y garajes
4.- Dotacional y Servicios Públicos Generales	4.1. Dotacional	4.1.1 Docente 4.1.2. Deportivo 4.1.3 Deportivo-turístico y lúdico 4.1.4 Servicios de interés público y social 4.1.4.1 Sanitario 4.1.4.2 asistencial 4.1.4.3 Cultural

¹³⁶ El uso global turístico suele ser de aplicación a las urbanizaciones de la costa que albergan los desarrollos turísticos del Municipio. Los usos incluidos en este uso global suelen ser los residenciales y los compatibles con éste, con excepción de los industriales y talleres admisibles para los usos residenciales, que se consideran incompatibles en este uso global. Se podrían implantar cualquiera de los usos pormenorizados y básicos definidos para el uso global residencial con la obligación de destinar a uso hotelero al menos el 20% de la superficie edificable total de cada sector o ámbito de planeamiento, debiendo situarse al menos la mitad de esta superficie edificable en primera línea de costa.

USOS GLOBALES**USOS PORMENORIZADOS**

		4.1.4.4 Administrativo Público
		4.1.4.5 Mercados
		4.1.4.6 Servicios urbanos
		4.1.4.7 Religioso
		4.1.4.8 Servicios en general
	4.2 Servicios públicos generales	4.2.1 Cementerios
		4.2.2. Defensa
5.- Espacios libres	5.1 Zonas verdes o jardines	
	5.2. Parques	5.2.1 Parque central
		5.2.2 Parques periféricos
6.- Transportes e infraestructuras urbanas básicas	6.1. Viario	
	6.2 Estación de autobuses	
	6.3 Infraestructuras urbanas básicas	
7.- Agropecuario		

1.- El **uso residencial** corresponde al alojamiento de personas, que puede ser, a su vez:

a) Uso de vivienda, que comprende como uso pormenorizado la *vivienda unifamiliar* (situada en parcela independiente, tenga o no concreción física esa segregación en el espacio, en tipología de edificio aislado, agrupado horizontalmente con otros del mismo o distinto uso, siempre que cuente con acceso exclusivo e independiente desde la vía pública o desde un espacio libre de uso público) y la *vivienda colectiva o plurifamiliar* (o la que se agrupa horizontal o verticalmente con otras, resolviendo el acceso a las viviendas desde espacios comunes, que actúan como elementos de conexión entre el espacio interior de las viviendas y la vía pública o espacio libre exterior).

Es habitual que se consideren incluidos en el uso de vivienda las cocheras y almacén al servicio de ésta, así como los llamados *despachos profesionales domésticos* siempre y cuando la superficie útil de vivienda no destinada a este tipo de despacho cumpla con el programa y superficie mínima de establecida en el PGOU, las zonas destinadas a ambas funciones estén claramente diferenciadas y la superficie útil del despacho sea en todo caso inferior o igual a la mitad de la superficie total útil de la vivienda.

b) Uso de alojamiento, distinguiéndose *uso hotelero* (que incluye los usos a que se destinan los establecimientos hoteleros, tal y como se definen y clasifican en el art. 37 de la Ley del Turismo de Andalucía: hoteles, hostales, pensiones y hoteles-apartamentos y cualquier

otro grupo de establecimiento hotelero que reglamentariamente se determine); *otros alojamientos turísticos* (apartamentos turísticos, inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turnos y otros definidos en la Ley de Turismo, excepto os establecimientos hoteleros. Estos establecimiento pueden ser computables a efectos de la limitación del número de viviendas en aquellas zonas cuyas condiciones particulares establezcan un número máximo de viviendas); *residencia comunitaria* (edificios destinados al alojamiento permanente de personas en régimen de relación comunal y que incluyen los espacios precisos para habitar los residentes y las instalaciones comunes complementarias: residencias de mayores, conventos...).

2.- El **usos de actividad económica** corresponde a establecimientos dedicados a: industria y almacenes (obtención y transformación de materias primas, incluso envasado, transporte y distribución; almacenaje de materias primas o productos elaborados, incluso su comercialización directa. Son actuaciones comprendidas mayoritariamente en Anexo de la GICA); comercio (venta directa de productos al por mayor o menor) y prestación de servicios de carácter administrativo, gestor, financiero o de profesión liberal no comprendido en el uso de vivienda (servicios terciarios).

a) Industrias y almacenes. Los PGOU suelen enumerar las actividades prohibidas en todo el territorio municipal, las actividades no compatibles con el medio urbano; actividades no compatibles con zonas residenciales; actividades compatibles con zonas residenciales (ej: talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 kg.; lavado y engrase de vehículos a motor; talleres de reparaciones eléctricas y talleres de carpintería de madera, almacenes y ventas de muebles; reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico, lavanderías y reparación del calzado; producción artesanal y oficios artísticos); y actividades compatibles con el uso de vivienda en el mismo edificio, en función de lo que se establezca en la Ordenanza de zona de aplicación: lavado y engrase de vehículos a motor y taller de reparación eléctrica, y talleres de reparación de consumo doméstico, producción artesanal y oficios artísticos.

b) Comercio. Hay que estar a las definiciones de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

c) Usos terciarios. Tienen por finalidad la prestación de servicios tales como información, administración, gestión, intermediación financiera o análogas, seguros, entretenimiento y similares. Habitualmente se incluyen en este uso los siguientes:

- Oficinas.
- Establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, y salas de reunión.
- Aparcamientos y garajes.

3.- **Uso dotacional y servicios públicos generales.**

Con el uso dotacional se provee a los ciudadanos del equipamiento que hace posible su educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, y proporciona los servicios de carácter administrativo y de abastecimiento, propios de la vida en el Municipio. Comprende los siguientes usos pormenorizados:

- a) Docente. Para la formación intelectual de las personas: guarderías, enseñanza reglada y no reglada (academias...) e investigación.
- b) Deportivo. Práctica de actividad física y deportiva. Constituyen los equipamientos deportivo turísticos y lúdicos las instalaciones especializadas, de carácter deportivo o no, que se asocian a los usos turísticos tales como campos de golf, puertos deportivos, parques recreativos temáticos...
- c) Servicios de interés público y social. Comprensivos de los siguientes usos:

- Sanitario: prestación de asistencia médica y quirúrgica, en régimen ambulatorio o con hospitalización, excluyéndose las que se presten en consultas particulares o en plantas altas de edificios residenciales si la superficie no es superior a una planta ni a 200 m² construidos. En este último caso se aplican las condiciones señaladas para las oficinas.
- Asistencial: mediante prestación de asistencia de servicios sociales.
- Cultural: creación, conservación y transmisión de conocimientos y obras (bibliotecas, museos, salas de exposición, jardines botánicos...).
- Administrativo público: se desarrollan tareas de gestión en asuntos competencia de las Administraciones Públicas.
- Mercados de abastos y centros de comercio básico para el aprovisionamiento de productos alimenticios y otros de carácter básico para el abastecimiento de la población.
- Servicios urbanos: integran los servicios de protección de personas y bienes (Bomberos, Policía, Protección Civil...), de mantenimiento de espacios públicos y en general de satisfacción de necesidades públicas (Correos, teléfonos públicos...).
- Religioso: comprende la celebración de los diferentes cultos y el alojamiento de los miembros de sus comunidades.
- Alojamiento o residencia de grupos sociales, excluyéndose el uso hotelero.
- Servicios en general, o la prestación de servicios no encuadrados en ninguna categoría anterior (peluquerías, salones de belleza, clínicas de fisioterapia...)

Son usos de servicios públicos generales los prestados fuera de los núcleos de población, sin que pueda individualizarse su prestación:

- a) Defensa y establecimientos penitenciarios.
- b) Cementerios y tanatorios.

4.- El **uso espacios libres** comprende los terrenos destinados al esparcimiento de la población, acondicionar y proteger el sistema viario y mejora de las condiciones estéticas del Municipio. Comprende:

- a) Zonas verdes o jardines, o espacios libres enclavados en áreas de usos globales residencial, industrial o de servicios terciarios destinados al esparcimiento de la comunidad y con un alto grado de acondicionamiento, ajardinamiento y mobiliario urbano.
- b) Parques. Son los espacios libres ajardinados o forestados con incidencia importante en la estructura y salubridad del Municipio, destinados básicamente, aunque no exclusivamente al ocio de la población.

c) Áreas de ocio. Su destino específico es complementar actividades culturales, recreativas, espectáculos al aire libre (ferias, zoológicos, parques de atracciones, acuáticos...).

4.- **Uso transporte e infraestructuras urbanas básicas.**

Comprende como usos pormenorizados los destinados a las redes viarias y edificaciones al servicio de movimiento de personas, transporte de mercancías (estaciones de autobuses y centros de transporte) y dotación de servicios vinculados a las infraestructuras urbanas básicas (suministro de agua, saneamiento, redes de energía, telefonía...).

Este uso global comprende los ss usos pormenorizados:

a) Viarío. Se destina a facilitar el movimiento de los peatones tanto de manera exclusiva (calles peatonales) como en sección compartida con la circulación rodada (con separación por aceras o en calles compartidas), de vehículos privados, transporte colectivo, transporte de mercancías..., de bicicletas compartiendo la calzada con los anteriores o en calzadas separadas, y de transporte colectivo en plataformas reservadas. También comprende el estacionamiento de vehículos dentro de la propia red, los servicios de automóvil compatibles con la misma y las franjas de reserva.

b) Estaciones de autobuses y centros de transporte constituidos por los terrenos donde se localizan edificios u otras instalaciones para facilitar la parada, intercambio, contratación... de los servicios de transporte viario de viajeros y mercancías, así como las actividades directamente relacionadas con los mismos.

c) Infraestructuras urbanas básicas. Integrado por los terrenos destinados y afectados a la provisión de servicios vinculados a dichas infraestructuras, tales como suministro de agua, saneamiento, electricidad, gas, telefonía...

5.- **Uso agropecuario.**

Tienen este uso los terrenos destinados al cultivo agrícola y a la cría de ganado. Este uso quedará prohibido en los suelos clasificados de urbanos o urbanizables.

A continuación detallaremos algunas especialidades que han de ser tenidas en cuenta para el ejercicio de ciertas actividades:

La Ley 2/1999, de 31 de marzo, de **Sociedades Cooperativas Andaluzas** ha sido desarrollada por el Decreto 267/2001, de 11 de diciembre. de forma que son andaluzas y quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las sociedades cooperativas (sociedades participativas que asocian a personas físicas o jurídicas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y en interés de la comunidad realizan cualquier actividad empresarial, con arreglo a los principios y disposiciones de esta Ley) que desarrollen principalmente su actividad societaria en Andalucía. La constitución de la cooperativa se hará conforme a los arts. 8 y ss y deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas Andaluzas. Como tipologías tenemos: cooperativas de trabajo asociado, cooperativas de consumidores y usuarios, cooperativas de vivienda, cooperativas de crédito, cooperativas

educacionales, cooperativas de servicios, cooperativas agrarias, cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y cooperativas de segundo o ulterior grado.

La sociedad anónima o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de **sociedad laboral** cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

A) Despachos de Abogados y Similares

Como dicen los arts. 6 y 9 del Real Decreto 658/2001, de 22 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, corresponde en exclusiva la denominación y función de Abogado al Licenciado en Derecho que incorporado a un Colegio español en calidad de ejerciente lleve profesionalmente la dirección y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados, en toda clase de procesos, o al consejo jurídico, en los términos del art. 436 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial¹³⁷. Por su parte, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales en su art. 2 dispone que tendrán derecho a obtener el título profesional de Abogado o Procurador de los Tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el art. 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley. La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerios de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca. El ejercicio de la abogacía puede desarrollarse:

a) Por cuenta propia, como titular de un despacho individual, o por cuenta ajena, como colaborador de un despacho individual o colectivo. En este sentido, fundamental el Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los Abogados que presten servicios en despachos de Abogados, individuales o colectivos. No se pierde la condición de Abogado que ejerce individualmente como titular de su propio gabinete cuando tenga en su bufete pasantes o colaboradores, con o sin vín-

137 Art. 436: "Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y el consejo jurídico". Art. 437: "1. En su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa. 2. Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos".

culo laboral; lo comparta con su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o comparta local con otros colegas pero manteniendo la autonomía de los bufetes, sin identificación conjunta ante la clientela; y el Abogado que pacte acuerdo de colaboración para asuntos concretos con otros Abogados o despachos colectivos, españoles o extranjeros, cualquiera que sea la forma adoptada, y el Letrado que constituya una sociedad unipersonal para el ejercicio de la abogacía, que observará, en cuanto le sea aplicable lo referente al ejercicio colectivo.

b) Partiendo de que conforme al art. 21 y ss, los Abogados tienen la prohibición estatutaria de *“mantener vínculos asociativos de carácter profesional que impidan el correcto ejercicio de la abogacía”* sin que puedan realizar actividad de auditoría de cuentas u otras que sean incompatibles con el correcto ejercicio de la abogacía simultáneamente para el mismo cliente o lo hayan sido en tres años anteriores, salvo si se realiza por personas jurídicas distintas, con Consejos de Administración diferentes¹³⁸, el art. 28 de su Estatuto permite el ejercicio de la abogacía colectivamente *“mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las Sociedades Mercantiles”* que tengan como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada en exclusiva por Abogados en ejercicio, sin limitación alguna¹³⁹.

c) Igualmente los Abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles, sin limitación en número, mediante cualquier forma lícita admitida en Derecho, incluso Sociedades Mercantiles siempre y cuando la agrupación tenga por objeto la prestación de servicios conjunto determinados, incluyendo los servicios jurídicos específicos que se complementen con los de otras profesiones y que se cumplan las condiciones establecidas en el art. 28 salvo el apartado 2¹⁴⁰, o el apartado 4, siendo sólo obligatorio dejar constancia de la condición de miembro del colectivo multiprofesional en las actuaciones y minutas emitidas en su ámbito.

Como especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, decir que el art. único de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, ha incorporado a nuestro sistema jurídico la llamada *“Sociedad Nueva Empresa”*, que tendrá como objeto social todas o algunas de las siguientes actividades, a transcribir literalmente en los estatutos: actividad agrícola, ganadera, forestal, pesquera, industrial, de construcción, comercial, turística, de transportes, de comunicaciones, de intermediación, **y de profesionales o de servicios en general**. Tan sólo podrán ser socios las personas físicas que al tiempo de constituirse

138 Asimismo, el ejercicio de la abogacía es absolutamente incompatible con la profesión de Procurador, Graduado Social, Agente de Negocios, Gestor Administrativo y cualquier otra cuya propia normativa reguladora así lo especifique.

139 Si bien la forma de agrupación permitirá en todo momento la identificación de los integrantes, se constituirá por escrito y se inscribirá en un Registro especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio.

140 Que dice *“la agrupación habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrada exclusivamente por Abogados en ejercicio, sin limitación de número. No podrá compartir locales o servicios con profesionales incompatibles, si ello afectare a la salvaguarda del secreto profesional. Tanto el capital como los derechos políticos y económicos habrán de estar atribuidos únicamente a los Abogados que integren el despacho colectivo”*.

no excedan del número de cinco, sin que puedan constituir o adquirir la condición de socio único quienes ya ostenten esta condición en otra Sociedad Nueva Empresa¹⁴¹. Y el capital social no podrá ser inferior a tres mil doce euros ni superior a ciento veinte mil doscientos dos euros. Asimismo, la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, define a las mismas en su art. 1 como aquellas que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional. Siendo actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional. A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente. Las sociedades profesionales podrán constituirse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las Leyes, cumplimentando los requisitos establecidos en esta Ley. Las Sociedades profesionales se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, por las normas correspondientes a la forma social adoptada.

El Tribunal Supremo repite en distintas sentencias¹⁴² la no sujeción a estricta licencia municipal la apertura de despachos de Abogados cuando se ejerza de forma individual por cuenta propia, bajo forma de Comunidad de Bienes o Sociedad Civil. Por el simple razonamiento de que el gabinete en que desarrollan su labor de forma exclusiva estos profesionales, y que no recibe más público que el que requiere de tales servicios, no puede equipararse a un establecimiento mercantil o industrial según el tenor literal del art. 22 del RSCL (“*estará a sujeta a licencia la apertura de **establecimientos mercantiles e industriales***”), ni los profesionales que ejercen su actividad son titulares de industria o comercio alguno a la vista del artículo 1¹⁴³ y 116¹⁴⁴ del Código de Comercio de 1885. Ello no obstante, del art. 169.1. e) LOUA en conexión con el art. 1º, apartados 10 y 13 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aplicable supletoriamente en Andalucía según la Disposición Transitoria Novena de la LOUA en cuanto no se produzca su desplazamiento por el desarrollo reglamentario a que se refiere la Disposición Final Única, se deduce sin lugar a dudas que la ocupación y la primera utilización de los edificios, **establecimientos o instalaciones en general** o la modificación de su uso está sometida a licencia urbanística municipal, siendo ésta una imposición directa

141 Formarán la denominación social los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico único, figurando necesariamente la indicación “Sociedad Limitada Nueva Empresa” o “SLNE”.

142 V.g. STS de 7 de mayo de 1987; STS 28 de septiembre de 1988 y 29 de septiembre de 1989, STS 1 de febrero de 1991, 22 de julio de 1996 y STS 5 de febrero de 1998.

143 Son comerciantes para los efectos de este Código: 1º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente. 2º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código (arts. 3 y ss de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada -“la Sociedad de Responsabilidad limitada, cualquiera que sea su objeto tendrá carácter mercantil”-, y Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -“la Sociedad Anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil, y en cuanto no se rija por disposición que le sea específicamente aplicable, quedará sometida a los preceptos de esta Ley”).

144 “El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna des estas cosas, para obtener lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código...”

sin perjuicio, de las normas particulares que sobre usos contemple el PGOU en las distintas clases de suelo, Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales y Ordenanzas Municipales de Edificación.

En presencia de este supuesto, si el inicio de actividad implicare primera utilización del inmueble, el Ayuntamiento ejercerá su inexcusable control preventivo a través de licencia de primera ocupación con uso previsto de oficina o compatible, o licencia de primera utilización (art. 1.10 del Reglamento de Disciplina Urbanística). En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 3 de marzo de 2003, cuando dice que será precisa licencia de primera utilización para Despacho de Abogados si el edificio va a tener ese preciso uso, o modificación del uso para el caso de que se pretendiera cambiar el existente, por ejemplo residencial. En el caso que el despacho implique una primera utilización del edificio o parte del mismo, será necesaria una licencia de primera utilización que habilite el determinado uso que integra el despacho profesional; licencia de obra menor u obra mayor para acondicionamiento de local; y en el supuesto de que el despacho se instale en edificio o parte del mismo que ya era objeto de uso anterior pero distinto, como vivienda, será preceptiva la licencia de modificación de uso, si bien de no ocupar más del 50% de superficie de la vivienda habitual, es común que estén dispensados por el PGOU.

Por el contrario, resultará en todo caso exigible la pertinente licencia municipal de apertura cuando los profesionales (gabinetes, gestorías, consultoras, médicos...) adopten algún tipo de forma societaria mercantil ya vistas más arriba.

En cuanto a los **Estudios de Arquitectos**, mantiene la STSJ de Andalucía de 30 de julio de 1999, repitiendo al TS en sentencias de 18 de febrero de 1993 y 16 de octubre de 1990 que los despachos en que se ejercen profesiones liberales no están sometidos al régimen de licencia de apertura, puesto que no se trata, como ya se ha argumentado, de establecimientos mercantiles ni industriales en puridad ni pueden equipararse a los mismos, por lo que no les sería de aplicación el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales en su art. 22, salvo en lo puntos relativos a las licencias de obras, de primera utilización y modificación de uso ya visto. Por ello el TSJ declara improcedente la exigibilidad de tasa.

Por lo que respecta a las **Confesiones Religiosas**, resulta interesante sobre la no exigibilidad de licencia de apertura la lectura de la STS de 24 de junio de 1988 y de 18 de junio de 1992. En cambio, sí sería exigible licencia de primera utilización si el lugar de culto implicare una primera utilización del edificio o parte del mismo, que habilite el determinado uso religioso. En este sentido, STS de 29 de enero de 1980 (los lugares de culto se someten al régimen general y común que regula las licencias urbanísticas) y STSJA de 10 de febrero de 1997. En la STS de 10 de abril de 1989 se determinó con claridad que los lugares de culto quedaban sometidos a la licencia de primera utilización de los edificios y la modificación de uso. Siendo la finalidad de la intervención municipal la de comprobar si el uso proyectado se ajusta al destino urbanístico previsto en el planeamiento y si el edificio reúne las condiciones de seguridad y salubridad, si se tiene en cuenta la concentración de personas: *“con todo el respeto que merecen las distintas manifestaciones de la vida religiosa, la Administración no puede renunciar a su deber de velar por los importantes aspectos del interés público de*

que se ha hecho mención: el respeto a los distintos cultos religiosos ha de ser armonizado con el servicio a otros fines de interés general que la Administración no puede olvidar". También resultan interesantes sobre clausura de actividad la STS de 18 de junio de 1992 y STSJA de 10 de febrero de 1997.

Siendo así que el art. 16.1 CE garantiza al máximo rango la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. Siendo esta previsión desarrollada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, cuyo art. 2.1 establece que la libertad religiosa y de culto garantizada por la CE comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona a practicar actos de culto. Asimismo, el art. 3.1 de la Ley Orgánica 7/80 dispone que el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tienen como único límite la protección de los derechos de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática. Rematando el Tribunal que *"es incuestionable, pues, que con la exigencia del requisito de la licencia municipal de apertura -como si se tratase de un establecimiento mercantil o industrial- carente, según queda dicho, de base legal, se vienen a establecer límites a la libertad religiosa y de cultos distinta de los permitidos por la Ley de Libertad Religiosa, y contrarios, por tanto, al derecho fundamental consagrado en el art. 16 CE, el cual según tiene proclamado el TC, entre otras en las Sentencias 15/1982 de 23 de abril y 19/1985, de 3 de febrero, comprende junto a las modalidades de libertad de conciencia y la de pensamiento, íntima y también exteriorizadas, una libertad de acción, en cuya esfera obviamente ha interferido la Administración con la aludida exigencia o condicionamiento"*

B) Apertura de Establecimientos u Oficinas Obligados a Disponer de las Medidas de Seguridad Contempladas en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, por el que se Aprueba el Reglamento de Seguridad Privada

La Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, autorizó al Gobierno de la Nación para que en uso de la competencia atribuida como exclusiva en el campo de la seguridad pública (art. 149.1.29ª y 104) dictara las normas necesarias tendentes a la determinación de las concretas medidas de seguridad que conforme a su art. 13¹⁴⁵ pudieren ser exigidas a los establecimientos y entidades que ahora conoceremos con el fin de evitar la comisión de actos delictivos.

145 Señala este artículo que el Ministerio del Interior podrá ordenar la adopción de las medidas necesarias en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, para prevenir la comisión de actos delictivos cuando ocasionen riesgos directos para terceras personas o sean especialmente vulnerables, si bien las autoridades competentes pueden eximir de esta obligación cuando se aprecien circunstancias que la hagan innecesaria o improcedente. La apertura de los establecimientos obligados queda vinculada a la comprobación sobre la idoneidad y suficiencia efectuada a tal efecto, siendo posteriormente los respectivos titulares responsables de su funcionamiento, sin perjuicio de la responsabilidad que alcance en este sentido a sus empleados.

a) Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito

La Ley andaluza 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorro de Andalucía, y el Decreto 138/2002, de 30 de abril, por el que se aprueba su Reglamento, tienen por objeto la regulación de las Cajas de Ahorro, tanto en sus aspectos de organización, como en lo relativo a las actividades que desarrollen, estando sometidas a esta Ley las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Andalucía y en cuanto a las actividades que desarrollen en Andalucía las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en otras CC.AA. Las Cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía, con o sin Monte de Piedad, son entidades de crédito de naturaleza fundacional y de carácter social, sin ánimo de lucro, que orientan su actividad a la consecución de fines de interés público. Las Cajas podrán ser fundadas (art. 5) por personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, en los términos previstos en esta Ley. Correspondiendo al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, conceder autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, previo informe del Banco de España, de conformidad con el art. 43.1 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. El otorgamiento de la autorización se publicará en BOJA. Otorgada la escritura fundacional e inscrita la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil, se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, que procederá a la inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Andalucía y a dar traslado de la escritura fundacional al Banco de España, a efectos de su inscripción en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, de conformidad con el art. 43.2 de la Ley 26/1988, de 29 de julio. Una vez inscrita en el Registro Mercantil, en el Registro Especial y en el Registro de Cajas andaluz a título provisional, el art. 8 autoriza a que la nueva entidad pueda iniciar sus actividades. La inscripción definitiva se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 10.5 de la Ley. El art. 26 asimismo establece que de conformidad con la normativa básica, las cajas de Ahorro domiciliadas en Andalucía podrán abrir oficinas en cualquier parte del territorio del Estado, y que la apertura, traslados y cierres de oficinas habrán de comunicarse a la Consejería de Economía y Hacienda, incumbiendo también esta obligación a las Cajas de Ahorro domiciliadas en otras CC.AA en lo que se refiere a las oficinas ubicadas en el territorio de Andalucía.

Como medidas de seguridad específicas (art. 120 y ss), exige ¹⁴⁶ el RSP a los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito la existencia de un departamento de seguridad y la conexión con una central de alarmas propia o ajena. Deberán disponer los establecimientos que custodien fondos o valores de a) sistemas de captación y registro de imágenes que permitan identificar a los autores de delitos que puedan cometerse; b) dispositivos electrónicos capaces de detectar ataques a los elementos de seguridad instalados; c) medios de fácil accionamiento de señales de alarma; d) recinto de caja de, al menos, 2 metros de altura y cerrado desde su interior, protegido con blindaje antibala; e) control individualizado de accesos que permita la detección de metales y bloque automático de puertas y f) carteles

146 Las sucursales que tengan menos de 10 empleados y que estén emplazadas en Municipios con población inferior a 10.000 habitantes están dispensadas de implantar las medidas d) y e). En las restantes oficinas, se podrá optar por la instalación de una de estas dos medidas. No obstante, la Subdelegación del Gobierno, apreciando las circunstancias concurrentes, con audiencia de los trabajadores, podrá aprobar la sustitución de alguna de estas medidas por la presencia de vigilantes de seguridad.

informadores de medidas de seguridad, con expresión del sistema de apertura automática retardada y sistema permanente de captación de imágenes. Las cámaras acorazadas de numerario y compartimentos alquilerables deberán poseer de dispositivo que bloquee la puerta; sistema activado durante horario laboral de apertura automática retardada, y las 24 h, si se trata de revelar agresiones a los departamentos; dispositivos volumétricos, sísmicos o microfónicos que permitan detectar ataques a través de techos, pared o suelo; mirillas de ojo de pez o circuito cerrado de televisión, con proyector de imágenes visualizadas desde fuera del establecimiento.

Las cajas fuertes tendrán niveles de resistencia fijados por el Ministerio del Interior, y estarán protegidas con mecanismos de apertura automática retardada y bloqueo. De ser su peso inferior a 2.000 kg., además deberán estar ancladas fijamente al muro o suelo, en estructura de hormigón armado. Los dispensadores automáticos de efectivo serán construidos con materiales resistentes e instalados en el interior de la zona reservada al personal, conectados a la central de alarmas en horario hábil. En cuanto a los cajeros automáticos:

- a) De instalarse en el vestíbulo estarán dotados de puerta de acceso blindada con acristalamiento resistente y dispositivo interno de bloqueo, y de apertura automática retardada en la puerta de acceso al depósito de efectivo, con detector sísmico en la parte posterior.
- b) De implantarse en fachada o dentro del perímetro interior, tan sólo estas dos últimas medidas.
- c) Y si se instalaran en espacios abiertos, no incluidos en el perímetro de un edificio, la cabina estará anclada al suelo y estar protegidos con los mecanismos señalados en el apartado a).

Los establecimientos pertenecientes a Entidades de Crédito dedicados únicamente al cambio de divisas, contarán con las medidas de seguridad impuestas a las Administraciones de Lotería y Apuestas Mutuas. En cuanto a los bancos móviles, estará protegida físicamente con blindaje de cristal antibala la zona destinada al recinto de caja y puerta de acceso. La caja fuerte se fijará a la estructura del vehículo del módulo y tendrá un dispositivo automático de retardo y bloqueo, contarán con señal luminosa exterior y pulsadores y los carteles anunciadores ya comentados.

El Real Decreto 692/1996, de 26 de abril (parcialmente modificado por RD 54/2005, de 21 de enero y RD 1332/2005, de 11 de noviembre), desarrolla el Régimen Jurídico de los **Establecimientos Financieros de Crédito**. El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito, cuyos aspectos básicos quedaron definidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, y en la Disposición Adicional Séptima del RDL 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, que la modifica. Los establecimientos financieros de crédito constituyen una nueva modalidad de entidad financiera llamada a sustituir a las distintas categorías de entidades de crédito de ámbito operativo limitado creadas al amparo del RD 771/1989, de 23 de junio. Conservan,

del régimen jurídico de estas últimas entidades, el estatuto de entidad de crédito, pero se introducen dos importantes cambios en relación con sus posibilidades de financiación, por un lado, y con su capacidad operativa, por otro. A los establecimientos financieros de crédito les queda prohibida, a pesar de su condición de entidad de crédito, la captación de fondos reembolsables del público, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otros medios análogos. Esta limitación permite exonerar a los establecimientos financieros de crédito de la obligación de adherirse a un fondo de garantía de depósitos y justifica un menor nivel de exigencia en cuanto a los requisitos de ejercicio de la actividad en relación con los establecidos para las demás entidades de crédito, y más concretamente para los bancos, al tiempo que obliga a prever, como es natural, vías de financiación alternativas. En segundo término, se establece el régimen de creación de establecimientos financieros de crédito, que se acomoda en gran medida a lo previsto en el RD 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. En razón a las diferencias que los establecimientos financieros de crédito presentan frente a los bancos -referidas básicamente a su estructura de financiación-, se flexibilizan los requisitos para ejercer la actividad con respecto a los exigidos a estos últimos. Así, se establece un capital social mínimo inferior al exigido para la creación de bancos y se reduce el número mínimo de miembros que habrán de integrar el consejo de administración de la entidad.

Los establecimientos financieros de crédito tendrán la consideración de entidad de crédito y su actividad principal consistirá en ejercer una o varias de las siguientes actividades (art. 1 RD 692/96):

- a) Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
- b) Las de “factoring”, con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
- c) Las de arrendamiento financiero, con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
 - 1ª Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - 2ª Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - 3ª Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - 4ª Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementar o no con una opción de compra.
 - 5ª Asesoramiento e informes comerciales.
- d) La emisión y gestión de tarjetas de crédito.
- e) La comisión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.

Como actividades accesorias, los establecimientos financieros de crédito podrán realizar cualesquiera otras que sean necesarias para un mejor desempeño de su actividad principal. La denominación de “establecimiento financiero de crédito”, así como su abreviatura “EFC”, queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirlas en su denominación social.

Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de prevención de blanqueo de capitales e infracciones monetarias en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de los establecimientos financieros de crédito. En la autorización se especificarán las actividades que podrá realizar el establecimiento financiero de crédito, de acuerdo con el programa presentado por el mismo. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción. Cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo anteriormente previsto, podrá entenderse desestimada. Para la eficacia de la desestimación presunta, deberá solicitarse la certificación de acto presunto a que se refiere el artículo 44 de la Ley 30/92.

Una vez obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, los establecimientos financieros de crédito deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritos en el Registro Especial de establecimientos financieros de crédito que se creará en el Banco de España. Las inscripciones en este Registro Especial, así como las bajas del mismo, se publicarán en el BOE y se comunicarán a la Comisión Europea. La autorización podrá ser revocada, si desde su concesión transcurriera un año sin que el establecimiento financiero de crédito inicie sus operaciones por causas imputables a los promotores (art. 3 RD 692/96).

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización de un establecimiento financiero de crédito (art. 5):

- a) Revestir la forma de sociedad anónima constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.
- b) Tener un capital social mínimo de 850 millones de pesetas, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas.
- c) Limitar estatutariamente su objeto social a las actividades propias de un establecimiento financiero de crédito.
- d) Que los accionistas titulares de participaciones significativas sean considerados idóneos, de acuerdo con los términos previstos en este artículo y en el artículo 7.
- e) Contar con un Consejo de Administración formado por no menos de tres miembros. Todos los miembros del consejo de administración de la entidad, así como los del consejo de administración de su entidad dominante cuando exista, serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer, al menos 3 de los miembros de cada uno de los consejos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.
- f) Contar con una buena organización administrativa y contable, así como con procedimientos de control internos adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

- g) Tener su domicilio social, así como su efectiva administración y dirección en territorio nacional.
- h) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los arts. 11 y 12 del reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre Determinadas Medidas de Prevención del Blanqueo de capitales, aprobado por RD 925/1995, de 9 de junio.

La solicitud de autorización para la creación de un establecimiento financiero de crédito se dirigirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por duplicado y que deberá ir acompañada de los siguientes documentos (art. 6 RD 692/1996):

- a) Proyecto de estatutos sociales, acompañado de una certificación registral negativa de la denominación social propuesta.
- b) Programa de actividades en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar, la organización administrativa y contable y los procedimientos de control interno, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir el blanqueo de capitales.
- c) Relación de socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social. Tratándose de socios que tengan la consideración de personas jurídicas, se indicarán las participaciones en su capital que representen un porcentaje superior al 5 por 100. En el caso de socios que vayan a poseer una participación significativa, se aportará además, si son personas físicas, información sobre su trayectoria y actividad profesional, así como sobre su situación patrimonial; y si son personas jurídicas, las cuentas anuales e informe de gestión, con los informes de auditoría si los hubiese, de los dos últimos ejercicios, la composición de sus órganos de administración y la estructura detallada del grupo al que eventualmente pertenezcan.
- d) Relación de personas que hayan de integrar el primer consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada sobre la trayectoria y actividad profesional de todos ellos.
- e) Justificación de haber constituido en el Banco de España, en metálico o en deuda pública, un depósito equivalente al 20 por 100 del capital social mínimo establecido en el artículo 5.

El Ministro de Economía y Hacienda denegará, mediante resolución motivada, la autorización de creación de un establecimiento financiero de crédito cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 anteriores y, en especial, cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad proyectada, no se considere adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener en ella una participación significativa.

El Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero, regula el Régimen jurídico de las **Entidades de Dinero Electrónico**. Tendrán la consideración de entidades de dinero electrónico aquellas entidades de crédito distintas de las definidas en el del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, cuya actividad principal consista en emitir

medios de pago en forma de dinero electrónico, en los términos previstos por el presente Real Decreto. El presente Real Decreto no se aplicará al Banco de España, ni al Instituto de Crédito Oficial, ni a las entidades de crédito definidas en el del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Las actividades comerciales de las entidades de dinero electrónico distintas de la emisión de dinero electrónico se limitarán a las siguientes (art.2):

- a) La prestación de servicios financieros y no financieros estrechamente relacionados con la emisión de dinero electrónico, tales como la gestión de dinero electrónico mediante el ejercicio de funciones operativas y otras funciones auxiliares en relación con su emisión, y la emisión y gestión de otros medios de pago, con exclusión de la concesión de cualquier forma de crédito; y
- b) el almacenamiento de información en el soporte electrónico en nombre de otras empresas o de organismos públicos.

Las entidades de dinero electrónico no podrán tener participaciones en otras empresas salvo en el caso de que estas últimas ejerzan funciones operativas u otras funciones suplementarias en relación con el dinero electrónico emitido o distribuido por la entidad de que se trate. La emisión de dinero electrónico, cuando el soporte a que se incorpore sea nominativo, o cuando la recepción de los fondos cambiados por dinero electrónico esté ligada a una cuenta representativa de un depósito constituido por su titular, solamente podrá ser realizada por las entidades adheridas a un sistema de garantía de depósitos.

Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia, autorizar la creación de entidades de dinero electrónico. La solicitud de autorización deberá ser resuelta conforme a lo previsto en el art. 3.2 del RD 692/1996, de 26 de abril de Régimen Jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito. Una vez obtenida la autorización y tras su constitución e inscripción en el Registro Mercantil, las entidades de dinero electrónico deberán, antes de iniciar sus actividades, quedar inscritas en el Registro Especial de Entidades de Dinero Electrónico que se creará en el Banco de España. Cuando una entidad de dinero electrónico, se beneficie de una exención en los términos del artículo 12, tal circunstancia quedará reflejada en este Registro Especial. Las inscripciones en el Registro Especial, así como las bajas del mismo, se publicarán en el BOE y se comunicarán a la Comisión Europea.

Serán requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización de una entidad de dinero electrónico (art. 6):

- a) Tener su domicilio social así como su efectiva administración y dirección en territorio español.
- b) Revestir la forma de sociedad anónima constituida por el procedimiento de fundación simultánea y con duración indefinida.

- c) Tener un capital social mínimo de un millón de euros, íntegramente suscrito, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas.
- d) Limitar estatutariamente su objeto social a las actividades propias de una entidad de dinero electrónico.
- e) Que los accionistas titulares de participaciones significativas sean considerados idóneos, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8.
- f) Contar con un consejo de administración formado por no menos de tres miembros. Todos los miembros del consejo de administración de la entidad, así como los del consejo de administración de su entidad dominante cuando exista, serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer, al menos tres de los miembros de cada uno de los consejos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.
- g) Contar con una buena organización administrativa y contable, así como con procedimientos de control internos adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad. Éstos deberán responder a los riesgos financieros y no financieros a los que estén expuestas dichas entidades, incluidos los riesgos técnicos y de procedimiento, así como los derivados de su cooperación con cualquier empresa que realice funciones operativas u otras funciones auxiliares de las actividades comerciales desempeñadas por aquéllas.
- h) Contar con procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales, en las condiciones establecidas en los y del Reglamento de la , sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el.

La solicitud de autorización para la creación de una entidad de dinero electrónico se dirigirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera por triplicado acompañada de los siguientes documentos (art. 7):

- a) Proyecto de estatutos sociales acompañado de una certificación registral negativa de la denominación social propuesta.
- b) Programa de actividades en que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretende realizar, la organización administrativa y contable, los procedimientos de control interno que se establezcan para garantizar la gestión sana y prudente de la entidad, así como los procedimientos y órganos de control interno y de comunicación que se establezcan para prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Así mismo, en dicho programa se especificará el saldo por pasivos financieros derivados de dinero electrónico emitido en circulación que se pretende alcanzar al final de los primeros seis meses de actividad.
- c) Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo de Administración.
- d) Reglamento de Funcionamiento del Departamento o Servicio de Atención al Cliente y, en su caso, del defensor del cliente, de acuerdo con la Orden ECO/734/2004 sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras.
- e) Relación de socios que van a constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social. Tratándose de socios que tengan la consideración de personas jurídicas, se indicarán las participaciones en su capital superiores al 5 por 100. En el caso de socios que vayan a poseer una participación significativa, se aportará además, si son personas físicas, información sobre su trayectoria y actividad profesional, así como sobre su situa-

ción patrimonial; si son personas jurídicas, se aportarán las cuentas anuales y el informe de gestión, con los informes de auditoría, si los hubiese, de los dos últimos ejercicios, la composición de sus órganos de administración y la estructura detallada del grupo al que eventualmente pertenezca.

f) Relación de personas que van a integrar el primer consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada sobre su trayectoria y actividad profesional y los correspondientes cuestionarios de honorabilidad debidamente cumplimentados.

g) Justificación de haber constituido en el Banco de España en metálico o en deuda pública, un depósito equivalente al 20 por 100 del capital social mínimo exigido.

En todo caso, durante la instrucción del procedimiento, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Real Decreto. El depósito previsto en la letra g) del apartado 1 de este artículo se liberará una vez constituida la sociedad e inscrita en el Registro Especial del Banco de España, así como en caso de que no se dé comienzo a las actividades autorizadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la autorización, por causa imputable al interesado. El Ministro de Economía y Hacienda denegará, mediante resolución motivada, la autorización de creación de una entidad de dinero electrónico cuando no se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 anteriores y en especial, cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad proyectada, no se considere adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener en ella una participación significativa.

Y la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, desarrollada por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, regula las **Instituciones de Inversión Colectiva**.

b) Joyerías, Platerías, Galerías de Arte y Tiendas de Antigüedades

En joyerías y platerías se instalarán como medidas de seguridad (art.127): a) Cámara acorazada o caja fuerte (si es de peso inferior a 2.000 kg. se anclará de manera fija al suelo o muro en estructura de hormigón armado) para custodia de efectivo u objetos valiosos dotada de sistema de apertura automática retardada y mecanismo de bloqueo de puerta; b) pulsadores antiatraco; c) rejas en huecos que comuniquen con patios y pasos interiores del inmueble, y cierres metálicos en el exterior; d) puerta blindada, resistente al impacto manual en todos los accesos, provista de cercos idóneos y cerraduras de seguridad; e) protección electrónica de escaparates, ventanas, puertas y cierres metálicos; f) dispositivos electrónicos para detectar intrusión en las dependencias; g) detectores sísmicos en paredes, techos y suelos; h) conexión del sistema de seguridad con central de alarmas y i) carteles de información en los términos ya analizados. Los establecimientos de nuevo funcionamiento deberán poseer cristales blindados en expositores que exhiban objetos preciosos y ventanas y huecos exteriores.

Las galerías de arte, tiendas de antigüedades y establecimientos que habitualmente se dediquen a la exhibición o subasta de joyas, antigüedades u obras de arte adoptarán las medidas de seguridad enumeradas con las letras b), c), d), e), f), h) e i), además de proteger con detectores sísmicos el techo y el suelo del establecimiento y paredes medianeras, así como

acristalamiento blindado. Si bien, en atención al acreditado reducido volumen de operaciones, los Subdelegados del Gobierno podrán eximir de todas o algunas de estas medidas a petición de los titulares, con audiencia de las asociaciones profesionales y de los trabajadores.

c) Estaciones de Servicio y Unidades de Suministro de Combustible y Carburantes

Dispondrán de una caja fuerte resistente con sistema que impida extraer dinero a través de la abertura y dos cerraduras protegidas, empotrada en una estructura de hormigón armado, preferiblemente en el suelo. Sin perjuicio de la dispensa ya comentada, en los casos en que el movimiento económico, emplazamiento o vulnerabilidad lo aconsejen, la Subdelegación del Gobierno podrá imponer la obligación de adoptar alguno de los servicios de seguridad contemplados en el Reglamento a los titulares (art. 130).

d) Oficinas de Farmacia, Administraciones de Lotería, Despachos de Apuestas Mutuas y Establecimientos de Juego

Cuando las Oficinas de Farmacia presten servicio nocturno o de urgencia, contarán obligatoriamente con un dispositivo tipo túnel, bandeja de vaivén o giratoria con seguro que permita la dispensa de productos a los clientes sin que éstos accedan al interior.

Las Administraciones de Loterías y Despachos Integrales de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas tendrán un recinto cerrado con caja fuerte de idénticas características a las de Joyerías para custodiar efectos y dinero en metálico. La zona reservada al público quedará totalmente separada por materiales blindados del espacio destinado a los trabajadores, que permanecerán cerrados desde el interior, efectuándose las transacciones a través de los mecanismos del párrafo anterior. En atención al volumen de negocios, emplazamiento o vulnerabilidad, los Subdelegados del Gobierno podrán requerir a los titulares de la actividad para que adopten los sistemas de seguridad y protección y su conexión con central de alarma.

Los Casinos de juego dispondrán, asimismo, de caja fuerte y zonas separadas con las características ya comentadas en el párrafo que antecede. Y las salas de bingo autorizadas para más de 150 jugadores y salones de juego autorizados para más de 75 máquinas de juego dispondrán de caja fuerte resistente, empotrada en estructura de hormigón armado en el suelo, preferentemente, dotada de dispositivo que no haga posible sacar el dinero a través del orificio de introducción, y dos cerraduras protegidas. Al igual que en las estaciones de servicio, una de las llaves estará en posesión de alguno de los trabajadores, y la otra será custodiada por el responsable de la recogida de numerario, no pudiendo coincidir ambas llaves en manos de idéntica persona. No obstante lo dicho, los establecimientos citados dentro de este subapartado e) podrán ser dispensados en los términos también vistos en el subapartado c).

e) Régimen de autorización de Empresas de Seguridad y Establecimientos u Oficinas obligados a adoptar medidas de seguridad

Respecto a las Empresas de Seguridad que pretendan prestar alguno de los servicios recogidos en el art. 1 (vigilancia, protección de personas y bienes, depósito, transporte y

distribución de objetos valiosos, explosivos ¹⁴⁷...), el Reglamento de Seguridad Privada (RSP) atribuye a la CAA funciones ejecutivas sobre la autorización de entrada en funcionamiento de las mismas, mediante procedimiento habilitante en el que deberán constar la documentación prevista en el art. 5, los requisitos específicos recogidos en el Anexo según las distintas clases de actividad, y la posterior inscripción en el Registro General de Empresas de Seguridad establecido en el Ministerio del Interior. El artículo 2 redactado por el Real Decreto 4/2008, de 11 de enero, que modifica determinados artículos del RSP, dispone que para la prestación de los servicios y el ejercicio de las actividades enumerados en el art. 1, las empresas deberán reunir los requisitos determinados en el art. 7 ¹⁴⁸ de la Ley 23/1992,

147 Artículo 1. Servicios y actividades de seguridad privada.

1. Las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguientes servicios y actividades:

a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones. b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente. c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras. d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior, a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio de Justicia e Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad. f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos. g) Planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad (artículo 5.1 de la Ley de Seguridad Privada). Dentro de lo dispuesto en los párrafos c) y d) del apartado anterior, se comprenden la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras y consumidoras de dichos productos. Las empresas de seguridad no podrán dedicarse a la fabricación de material de seguridad, salvo para su propia utilización, explotación y consumo, ni a la comercialización de dicho material. Y las empresas dedicadas a estas actividades no podrán usar, como denominación o calificativo de su naturaleza, la expresión "Empresa de Seguridad". Son de carácter privado las empresas, el personal y los servicios de seguridad objeto del presente Reglamento, cuyas actividades tienen la consideración legal de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

148 Artículo 7.

1. La prestación de servicios de seguridad privada a que se refiere el artículo 5 de esta Ley se llevará a cabo por empresas de seguridad, que podrán revestir la forma de persona física o de persona jurídica.

2. Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener por objeto social exclusivo todos o alguno de los servicios o actividades contemplados en el artículo 5.

b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

c) Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.

d) Suscribir un contrato de seguro de responsabilidad civil o constituir otras garantías financieras en la cuantía y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

e) Constituir la fianza que se determine reglamentariamente a disposición de las autoridades españolas para atender a las responsabilidades que se deriven del funcionamiento de la empresa por infracciones a la normativa de seguridad privada.

3. A los efectos previstos en las letras d) y e) del apartado 2, se tendrán en cuenta los requisitos ya exigidos en el Estado miembro de origen en lo referente a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras, así como en lo relativo a la constitución de fianzas.

4. Las empresas de seguridad, tanto si son personas físicas como jurídicas, autorizadas para la prestación de servicios de seguridad privada con arreglo a la normativa de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea

de 30 de julio, de Seguridad Privada, ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los arts. 4 y ss y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior. También deberán comunicar el inicio de actividad a la Dirección General de la Policía, que informará a la Subdelegación del Gobierno y dependencias periféricas de la Dirección General de la Guardia Civil. La autorización de oficinas de cambio de divisas y módulos transportables, a exhibir en dichos lugares, competirá al Director General de la Policía o Subdelegado del Gobierno, según sea el ámbito territorial de actuación provincial o supraprovincial. Independientemente de la observancia de la normativa de aplicación, los Promotores de exhibición o subasta pública de joyas, antigüedades u obras de arte en locales no dedicados habitualmente a tal actividad deberán comunicarlo al Subdelegado del Gobierno correspondiente con 15 días de antelación, el cual podrá ordenar la adopción de cuanta medida de vigilancia y seguridad considere adecuada.

El procedimiento de autorización se iniciará a solicitud de la sociedad o persona interesada, que deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fase Inicial de presentación:

1º Si se trata de sociedades, copia auténtica de la escritura pública de constitución, en la que deberá constar que la sede social o establecimiento se encuentra en un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, su objeto social, que habrá de ser exclusivo y coincidente con uno o más de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 1 de este reglamento, titularidad del capital social, y certificado de la inscripción o nota de inscripción reglamentaria de la sociedad en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro de Cooperativas que corresponda, o documento equivalente en el caso de sociedades constituidas en cualquiera de dichos Estados.

2º Declaración de la clase de actividades que pretende desarrollar y ámbito territorial de actuación. No podrá inscribirse en el Registro ninguna empresa cuya denominación induzca a error con la de otra ya inscrita o con la de órganos o dependencias de las Administraciones Públicas, pudiendo formularse consultas previas al Registro, para evitar tal error.

b) Segunda fase, de documentación de requisitos previos:

1º Inventario de los medios materiales de que disponga para el ejercicio de sus actividades.

o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, habrán de inscribirse en el Registro de Empresas de Seguridad que se lleva en el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán acreditar su condición de empresas de seguridad y el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, en la forma que se determine reglamentariamente.

5. La pérdida de alguno de los requisitos indicados producirá la cancelación de la inscripción, que será acordada por el Ministro del Interior, en resolución motivada dictada con audiencia del interesado.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, a las empresas de seguridad que tengan por objeto exclusivo la instalación o mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como el asesoramiento y planificación de actividades de seguridad, se las podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos incluidos en este artículo, cuando así se determine reglamentariamente.

2º Documento acreditativo del título en virtud del cual dispone de los inmuebles en que se encuentre el domicilio social y demás locales de la empresa, cuando aquéllos estén ubicados en España.

3º Si se trata de sociedades, composición personal de los órganos de administración y dirección.

c) Tercera fase, de documentación complementaria y Resolución:

1º En su caso, certificado de inscripción de la escritura pública de constitución de la sociedad en el Registro Mercantil, o en el Registro de Cooperativas correspondiente o documento equivalente, si no se hubiera presentado con anterioridad.

2º Certificado acreditativo de la instalación de un sistema de seguridad, de las características que determine el Ministerio del Interior.

3º Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

4º Memoria explicativa de los planes de operaciones a que hayan de ajustarse las diversas actividades que pretenden realizar.

5º Relación del personal, con expresión de su categoría y del número del documento nacional de identidad, o, en el caso de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, del número de identidad de extranjero. Cuando no haya obligación de obtener este último, se expresará el número del documento de identidad equivalente.

6º Documentación acreditativa de la suscripción de un contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera contratada con entidad debidamente autorizada de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con el objeto de cubrir, hasta la cuantía de los límites establecidos en el anexo del presente Reglamento, la responsabilidad civil que por los daños en las personas o los bienes pudieran derivarse de la explotación de la actividad o actividades para las que la empresa esté autorizada.

A las empresas legalmente autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo para ejercer actividades o prestar servicios de seguridad privada en dicho Estado y que pretendan ejercer tales actividades o servicios en España, se les tendrá en cuenta el contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, que hubieran suscrito a los mismos efectos en cualquiera de dichos Estados, siempre que el mismo cumpla los requisitos establecidos en este apartado.

Si el seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera suscrito en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo lo fuese por cuantía inferior a la exigida a las empresas españolas por la vigente normativa de seguridad privada, la empresa obligada a su prestación deberá constituir nuevo seguro, aval o garantía complementarios o ampliar el ya suscrito hasta alcanzar dicha cuantía.

7º Documentación acreditativa de haber constituido garantía, en la forma y condiciones prevenidas en el artículo 7 de este Reglamento.

Los documentos prevenidos en los apartados anteriores se presentarán adaptados para acreditar el cumplimiento de los requisitos específicos que para cada tipo de activi-

dad se exigen a las empresas de seguridad, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de este Reglamento. Sin perjuicio de las funciones de inspección y control que corresponden a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (ámbito del Cuerpo Nacional de Policía) en materia de seguridad privada, el preceptivo informe del Cuerpo de la Guardia Civil sobre idoneidad de instalación de los armeros que, en su caso, hayan de tener las empresas de seguridad, deberá ser emitido a instancia del Cuerpo Nacional de Policía e incorporado oportunamente al expediente de inscripción.

ANEXO

Requisitos específicos de las empresas de seguridad, según las distintas clases de actividad

I. *Requisitos de inscripción y autorización inicial*

1. Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, certámenes o convenciones.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a),1º.

B) Segunda fase.

Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de seguridad y los vigilantes de seguridad.

C) Tercera fase.

a) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,10 euros por siniestro y año.

c) Tener constituida, en la forma que se determina en el artículo 7 de este Reglamento, una garantía de 240.404,84 euros si el ámbito de actuación es estatal y de 48.080,97 euros, más 12.020,24 euros por provincia, si el ámbito de actuación es autonómico.

2. Protección de personas.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a),1º.

B) Segunda fase.

Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de seguridad y los escoltas privados.

C) Tercera fase.

a) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, un armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

b) Tener concertado un seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera, con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,10 euros por siniestro y año.

c) Tener constituida, en la forma determinada en el artículo 7 de este Reglamento, una garantía de 240.404,84 euros.

d) Disponer de medios de comunicación suficientes para garantizar la comunicación entre las unidades periféricas móviles y la estación base.

3. Depósito, custodia y tratamiento de objetos valiosos o peligrosos, y custodia de explosivos.

3.1. Objetos valiosos o peligrosos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a),1º.

B) Segunda fase.

Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de seguridad y los vigilantes que integran el servicio de seguridad.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,42 euros por siniestro y año.

b) Tener constituida una garantía de 240.404,84 euros si se trata de empresa de ámbito estatal, y de 60.101,21 euros, más 12.020,4 euros por provincia, si es empresa de ámbito autonómico.

c) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características determinadas por el Ministerio del Interior.

d) Tener instalada cámara acorazada y locales anejos de las características y con el sistema de seguridad que determine el Ministerio del Interior.

Los requisitos relativos a cámara acorazada, vigilantes de seguridad que integran el servicio de seguridad y armero o caja fuerte, se exigirán por cada inmueble que destine la empresa a esta actividad.

3.2. Explosivos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a),1º.

B) Segunda fase.

Servicio de seguridad compuesto por un jefe de seguridad y una dotación de, al menos, cinco vigilantes de explosivos, por cada depósito comercial o de consumo de explosivos en el que se preste servicio de custodia.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,10 euros por siniestro y año.

b) Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros, si se trata de empresa de ámbito estatal, y de 30.050,61 euros, más 6.010,12 euros por provincia, si la empresa es de ámbito autonómico.

c) Depósito de almacenamiento y armero o caja fuerte, de las características y con el sistema de seguridad, en su caso, que determine el Ministerio del Interior.

4. Transporte y distribución de objetos valiosos o peligrosos y de explosivos.

4.1. Objetos valiosos o peligrosos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a), 1º.

B) Segunda fase.

a) Relación del personal disponible en la que constará necesariamente el jefe de seguridad y los vigilantes de seguridad.

b) Seis vehículos blindados, si la empresa es de ámbito estatal y dos, si la empresa es de ámbito autonómico. Los vehículos tendrán las características que determine el Ministerio del Interior, estarán dotados de permiso de circulación, tarjeta de industrial y certificado acreditativo de la superación de la inspección técnica, todo ello a nombre de la empresa solicitante.

c) Local destinado exclusivamente a la guarda de los vehículos blindados fuera de las horas de servicio.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,10 euros por siniestro y año.

b) Una garantía de 240.404,84 euros, si la empresa es de ámbito estatal, y de 48.080,97 euros, más 12.020,24 euros por provincia, si es de ámbito autonómico.

c) Tener instalado en los locales de la empresa, tanto en el principal como en los de las delegaciones o sucursales, armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

d) Disponer de un servicio de telecomunicación de voz entre los locales de la empresa, tanto el principal como los de las sucursales o delegaciones, y los vehículos que realicen el transporte.

4.2. Explosivos.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a), 1º.

B) Segunda fase.

a) Una plantilla compuesta por, al menos, dos vigilantes de explosivos por cada vehículo para el transporte de explosivos de que disponga la empresa y un jefe de seguridad cuando el número de vigilantes exceda de quince en total.

b) Disponer para el transporte de explosivos, al menos, de dos vehículos blindados con capacidad de carga superior a 1.000 kg cada uno, con las características que determina el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC, tipo 2), y con las medidas de seguridad que se establezcan, debiendo aportar los documentos que para su acreditación determine el Ministerio del Interior.

c) Local para la guarda de los vehículos durante las horas en que permanecieren inmovilizados.

C) Tercera fase.

a) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 601.012,42 euros por siniestro y año.

b) Una garantía de 120.202,42 euros, si la empresa es de ámbito estatal, y de 30.050,61 euros, más 6.010,12 euros por provincia, si es de ámbito autonómico.

c) Tener instalado armero o caja fuerte de las características que determine el Ministerio del Interior.

d) Disponer de un servicio de telecomunicación de voz entre los locales de la empresa, tanto el principal como los de las sucursales o delegaciones, y los vehículos que realicen el transporte.

5. Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.

A) Fase inicial.

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a), 1º.

B) Segunda fase.

a) Relación de personal disponible en la que constará necesariamente el ingeniero técnico y los instaladores.

b) Una zona o área restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que manejen y de la que serán responsables.

C) Tercera fase.

a) Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros, para el ámbito estatal, y de 30.050,61 euros, más 6.010,12 euros por provincia, para el ámbito autonómico.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros por siniestro y año.

6. Explotación de centrales de alarma.

A) Fase inicial

Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a),1º.

B) Segunda fase.

a) Elementos, equipos o sistemas capacitados para la recepción y verificación de las señales de alarma y su transmisión a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Locales cuyos requisitos y características del sistema de seguridad determine el Ministerio del Interior.

c) Un sistema de alimentación ininterrumpida de energía que garantice durante veinticuatro horas, al menos, el funcionamiento de la central en el caso de corte del suministro de fluido eléctrico.

C) Tercera fase.

a) Tener constituida una garantía de 120.202,42 euros.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros.

7. Planificación y asesoramiento de actividades de seguridad.

A) Segunda fase.

a) Relación del personal disponible en la que constará necesariamente personal facultativo con la competencia suficiente para responsabilizarse de los proyectos, en los casos en que su actividad tenga por objeto el diseño de proyectos de instalaciones y sistemas de seguridad.

b) Si se trata de sociedades, acreditar que cumple los requisitos previstos en el artículo 5.1.a),1º.

c) Un área o zona restringida que, con medios físicos, electrónicos o informáticos, garantice la custodia de la información que maneje la empresa y de la que será responsable.

d) Cuando el asesoramiento o la planificación tengan por objeto alguna de las actividades a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) del de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, disponer, en la plantilla, de personal que acredite, mediante la justificación del desempeño de puestos o funciones de seguridad pública o privada, al menos, durante cinco años, conocimientos y experiencia sobre organización y realización de actividades de seguridad.

B) Tercera fase.

a) Tener constituida una garantía por importe de 60.101,21 euros.

b) Tener concertado contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada con una cuantía mínima de 300.506,05 euros por siniestro y año.

8. Requisitos de las empresas que tengan su domicilio en Ceuta y Melilla.

Las empresas de seguridad con domicilio social en Ceuta y en Melilla, que pretendan desarrollar su actividad únicamente en el ámbito de una de dichas ciudades, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el presente anexo.

II. Requisitos de las empresas de ámbito autonómico

1. Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía y de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada, especificadas en el apartado I de este anexo, como requisitos "De inscripción y autorización inicial", relativos a las empresas de ámbito autonómico, sean cuales fueren las actividades que realicen o servicios que presten, quedarán reducidas al 75 por 100 o al 50 por 100, según que la población de derecho de las correspondientes Comunidades Autónomas sea inferior a 2.000.000 de habitantes y superior a 1.250.000, o inferior a 1.250.000 habitantes.

2. Las cantidades determinantes de los mínimos de garantía, especificadas en el apartado I de este anexo, relativas a las empresa de seguridad de ámbito autonómico, cualesquiera que fueren las actividades que realicen o servicios que presten, y cualquiera que fuere la población de derecho de las correspondientes Comunidades Autónomas, quedarán reducidas al 50 por 100 cuando se trate de empresas que, en el momento de la inscripción en el Registro, tengan una plantilla de menos de 50 trabajadores, y asimismo cuando, posteriormente, durante dos años consecutivos, no superen los 601.012,10 euros de facturación anual.

La reducción establecida en este apartado 2 no será acumulable a la relativa al mínimo de garantía, comprendida en lo dispuesto en el apartado anterior.

3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 precedentes, no se computarán las cantidades por provincia, especificadas en el apartado I de este anexo, en cuanto a garantía, respecto a las provincias que tengan menos de 250.000 habitantes de población de derecho.

4. Respecto a las empresas de seguridad de ámbito autonómico, dedicadas exclusivamente a instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, los requisitos establecidos en el apartado I.5 de este anexo, se aplicarán con las modificaciones que se especifican a continuación:

a) No necesitarán tener un ingeniero técnico en la plantilla a tiempo total, cuando ésta integre menos de cinco puestos de instaladores, si bien, alternativamente, habrán de tenerlo a tiempo parcial, o deberán contar, de forma permanente, mediante contrato mercantil, con los servicios de un ingeniero técnico que supervise y garantice técnicamente la instalación y el mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas. En todo caso, el ingeniero técnico habrá de estar específicamente cualificado para el ejercicio de su misión.

b) La garantía mínima a constituir será de 6.101,21 euros.

Sin embargo, será de 12.020,24 euros, cuando se trate de empresas no constituidas en forma de sociedad.

c) El contrato de seguro de responsabilidad civil, aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada cubrirá una garantía mínima de 60.101,21 euros.

5. Las modificaciones de plantillas de las empresas autonómicas a que se refiere el presente apartado, que den lugar a su inclusión o exclusión del supuesto regulado en el apartado 2 anterior, producirán el cambio de los requisitos de inscripción y autorización de dichas empresas y determinarán la instrucción de los correspondientes expedientes de modificaciones de inscripción.

6. Cuando las empresas pretendan actuar en Comunidades Autónomas limítrofes, sin abarcar la totalidad del territorio nacional, deberán inscribirse en el Registro General de Empresas de Seguridad, pero podrán hacerlo con aplicación de los criterios cuantitativos, establecidos en este anexo, conjuntamente a los ámbitos territoriales autonómicos correspondientes, como si se tratara de un territorio autonómico único.

f) Procedimiento de Autorización de establecimientos ya enumerados en los subapartados a), b), c) y d) que preceden, obligados a disponer de las medidas de seguridad específicas

De forma que el peticionario de licencia municipal de apertura de los establecimientos ya enumerados en los subapartados a), b), c) y d) que preceden, obligados a disponer de las medidas de seguridad específicas también analizadas, solicitará próximo a su otorgamiento, preceptiva autorización del Subdelegado del Gobierno. En el marco de colaboración existente entre la Administración Local y del Estado, como primera fase de este procedimiento, se procederá por los Funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil a la comprobación del correcto funcionamiento de las medidas de seguridad ya instaladas una vez ejecutadas las obras de nueva planta o de acondicionamiento, o en su caso, a advertir al titular de la actividad de las deficiencias detectadas para subsanación, que necesitará a su vez nueva revisión. La Autoridad competente deberá acordar la suspensión de la apertura del establecimiento u oficina, mientras las deficiencias no sean debidamente subsanadas, salvo que, hasta que ello tenga lugar, se implante el servicio de vigilantes de seguridad. No obstante, en el caso de que no recibiere notificación alguna en el plazo de 2 meses ss a su comunicación, la Entidad o Empresa podrá entender autorizada la apertura del establecimiento. Cuando se trate del traslado de un establecimiento u oficina a un nuevo local en la misma población, la autoridad competente podrá autorizar la apertura de éste o el funcionamiento en el anterior, sin necesidad de que estén instaladas las medidas de seguridad que vayan a ser trasladadas, siempre que la instalación no se demore más de 2 meses, debiendo establecerse entre tanto el servicio de vigilantes de seguridad por el tiempo necesario para efectuar la nueva instalación (art. 136).

Constituyendo infracción grave o incluso muy grave, la apertura de establecimiento u oficina o el inicio de sus actividades sin la necesaria autorización, la apertura o el ejercicio de las actividades propias del establecimiento u oficina con anterioridad a la adopción de las medidas de seguridad obligatorias y funcionamiento adecuado, y el mantener abierto el establecimiento u oficina sin que las medidas exigidas funcionen, o lo hagan correctamente (art. 155 del Reglamento).

C) Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos

El art. 1 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, dispone que la inspección técnica de vehículos matriculados en España, incluidos los vehículos pertenecientes a los Organismos públicos, cualquiera que sea su categoría y funciones, se realizará de conformidad con las prescripciones y normas del presente Real Decreto. Se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica, en una estación ITV expresamente autorizada a tal fin por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En los casos de vehículos autorizados para carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas, la inspección técnica periódica se realizará en una estación ITV, salvo los que por sus especiales características que impidan el paso por una línea de inspección o cuando lo contemple la legislación específica, en que podrá efectuarse fuera de ésta, en las condiciones que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En todo caso, antes de las carreras deberán pasar una inspección específica por quien los organiza. Las inspecciones periódicas de los vehículos destinados a obras y servicios, vehículos adaptados para la maquinaria del circo y de ferias recreativas ambulantes, grandes góndolas multiejés y sus cabezas tractoras especiales, góndolas de estaciones transformadoras móviles y maquinaria autopropulsada se realizarán por personal técnico en una estación ITV, o en los parques de los titulares de los vehículos, cuando por sus dimensiones y peso no puedan acceder a las mencionadas estaciones ITV, previa petición motivada al órgano competente de la Comunidad Autónoma del lugar donde se ubique el parque, que deberá llevar un control de las autorizaciones concedidas. Las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos agrícolas se podrán realizar en estaciones ITV especiales, cuando así se establezca por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En el caso de vehículos adaptados para la maquinaria del circo y de las ferias recreativas, ambulantes, y de estaciones transformadoras móviles, las pruebas se podrán realizar con el vehículo cargado (art. 5).

La Orden de 15 de julio de 1985 regularía el servicio de ITV en Andalucía.

Por su parte, el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, regula las Normas Generales de Instalación y Funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos¹⁴⁹. Constituye el objeto de este Real Decreto la determinación de los requisitos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) para realizar inspecciones técnicas de

149 El Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, vino a regular determinados aspectos del régimen jurídico de las inspecciones técnicas de vehículos (ITV). En particular, su sustituyó el sistema de concesión administrativa, previsto hasta ese momento en el art. 2.1 del RD 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones ITV, por el sistema de autorización administrativa reglada. Ante los Recursos de Inconstitucionalidad promovidos por los Gobiernos de la Generalidad de Cataluña, el Principado de Asturias, Aragón y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, declaró que el del Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio, vulneraba las competencias autonómicas en materia de industria, al imponer la autorización administrativa como título habilitante para que los particulares pudieran prestar el servicio de inspección técnica de vehículos. Posteriormente, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2006 en los recursos números 133/2003, rectificada por Auto de 17 de enero de 2007, y 105/2003, así como la Sentencia de 4 de octubre de 2006 en el recurso número 95/2003, han anulado los artículos 4.1 y 5, así como los del , por el que se establecen los requisitos técnicos que deben cumplir las estaciones de inspección técnica de vehículos (ITV) a fin de ser autorizadas para realizar esa actividad.

vehículos, así como de las obligaciones generales que deben ser observadas por los titulares de las estaciones ITV y el establecimiento del régimen de incompatibilidades de los socios, directivos y personal que preste sus servicios en ellas, sin perjuicio de lo que dispongan las CC.AA con competencias exclusivas en materia de industria, siempre que no violen lo establecido en el presente Real Decreto o impidan alcanzar los fines perseguidos. Son estaciones ITV las instalaciones que tienen por objeto la ejecución material de las inspecciones técnicas que, de acuerdo con el Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/1998, de 23 de diciembre, y demás normas aplicables, deban hacerse en los vehículos y sus componentes o accesorios, y que estén habilitadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma del territorio donde estén radicadas, o en las que la Comunidad Autónoma ejecute directamente el servicio de inspección (art.1).

La ejecución material de las inspecciones será realizada de acuerdo con el modelo de gestión que establezca la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias. A estos efectos, dicha ejecución material podrá ser realizada por las CC.AA directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas con su propio personal, en régimen de concesión administrativa o autorización. No obstante lo señalado en el apartado anterior, los informes de las inspecciones, la cumplimentación de las tarjetas ITV y certificados de características, la anotación de las inspecciones técnicas y las reformas de importancia y cuantas operaciones afecten al servicio de inspección deberán ser controladas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Los titulares de estaciones ITV deberán adoptar las medidas y disposiciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) En la estación ITV no podrán hacerse trabajos de reparación, transformación o mantenimiento de vehículos.
- b) La estación ITV fijará su horario de atención al público, de conformidad con los criterios que al efecto establezca la Comunidad Autónoma. Tanto el horario inicial, como toda modificación del mismo, deberán ser aprobados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- c) Cada estación ITV deberá tener a disposición de los usuarios las condiciones, incluyendo las tarifas desglosadas en sus diversos conceptos, en las que realiza las inspecciones.
- d) La estación ITV deberá ser imparcial en cuanto a las condiciones en las que se realiza la inspección.
- e) La estación ITV deberá suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras otorgadas por una entidad debidamente autorizada, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 300.500 euros por línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía se actualizará anualmente para recoger la variación anual del índice de precios de consumo medio del año anterior, calculado como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior del índice de precios de consumo (grupo general para el conjunto general) sobre la misma media del año precedente.

Finalizada la construcción de una estación ITV, el órgano competente de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, facilitándole información sobre número y tipo de líneas equipadas, datos de la empresa titular, en su caso, ubicación de la estación, número asignado que deberá figurar en los informes de inspección técnica de vehículos, así como en los apartados correspondientes de las tarjetas ITV y certificados de características y, en general, todos aquellos datos que definan las características de la estación correspondiente. Una vez recibida la notificación, el órgano directivo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio competente en materia de seguridad industrial procederá a efectuar las inscripciones oportunas en el registro de estaciones de inspección técnica de vehículos que a tal efecto está establecido, con el fin de facilitar la coherencia del conjunto a efectos estadísticos. El órgano competente de la Comunidad Autónoma comunicará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio las variaciones que se produzcan en los datos registrables de las inscripciones de las estaciones ITV (art. 7).

ANEXO I

Requisitos

A. Requisitos generales:

A.1. La estación ITV deberá disponer al menos de una línea de inspección para vehículos ligeros y otra para vehículos pesados o universal. En casos excepcionales la Administración competente podrá admitir estaciones ITV con una sola línea universal cuando se sitúen en zonas de población muy dispersa y se justifique la inviabilidad de instalar dos líneas en función de las inspecciones previstas. Igualmente, con carácter excepcional, la Administración competente, en disposiciones que dicte a tal efecto, podrá admitir otras configuraciones.

A.2. Con carácter general las estaciones ITV estarán en disposición de realizar por sus propios medios las inspecciones de los párrafos a), g), j) y n) del artículo 6.1 de este Real Decreto. Excepcionalmente, la Administración competente, en disposiciones que dicte al efecto, podrá establecer la exención de disponibilidad para determinadas inspecciones de las relacionadas en el párrafo anterior en estaciones ITV concretas. Igualmente, la Administración podrá exigir aquellas otras de los párrafos b), c), d), e), f), h), i), k), l) y m) del mismo artículo 6.1, u otras inspecciones técnicas de vehículos reglamentariamente establecidas, para lo que se necesitará disponer de los medios adecuados y de la preceptiva habilitación.

A.3. La estación ITV:

a) Deberá estar ubicada en locales o naves totalmente independientes de cualquier local o nave en el que se realice cualquier otra actividad distinta de la inspección técnica de vehículos.

b) El recinto tendrá unas dimensiones y una facilidad de flujo y espera de vehículos adecuados a su capacidad que deberá justificar en el proyecto técnico de la estación ante la Administración competente.

c) Estará situada en lugares de fácil acceso y en los que el flujo de vehículos a la estación no provoque conflictos de tránsito en la zona.

d) Cumplirá las condiciones de accesibilidad para personas de movilidad reducida o con problemas de comunicación establecidas en la legislación sobre promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras aplicable en el territorio donde esté situada la estación.

A.4. La estación ITV dispondrá de sistemas telemáticos para la transmisión de la información de las inspecciones realizadas y para la recepción de información técnica de los vehículos

objeto de inspección, con la Administración competente y con el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico de acuerdo con las instrucciones que ésta dicte.

A.5. Las estaciones ITV podrán disponer de unidades móviles para dar servicio, siguiendo las directrices de la Administración competente, a vehículos agrícolas, ciclomotores y otros que no puedan acceder a los recintos en que estén ubicadas, así como a otros vehículos en Municipios donde no exista ninguna estación ITV y a vehículos industriales, por el que se regulan las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en territorio español, con sujeción a los requisitos establecidos en esta Norma que resulten de aplicación; en todo caso, deberán informar a la Administración competente acerca de las condiciones en que se realizan las inspecciones mediante dichas unidades móviles. Periódicamente remitirán el resultado de las inspecciones realizadas a través de unidades móviles a la Administración competente, especificando la clase de vehículos inspeccionados, así como las incidencias de cada inspección.

A.6. La estación ITV realizará auditorías y controles de calidad internos anuales, para:

- a) Verificar si el proceso de inspección cumple con los requisitos exigibles.
- b) Comprobar si el sistema de calidad alcanza los objetivos establecidos por la política de calidad de la estación ITV.

A.7. La estación ITV realizará auditorías y controles de calidad internos adicionales en los siguientes casos:

- a) Antes de la entrada en servicio de la estación ITV.
- b) Cuando se hayan realizado, o cuando se produzcan cambios significativos en la organización de la estación ITV o en el procedimiento de inspección.
- c) Cuando la ejecución de las inspecciones o el servicio de inspección presente anomalías significativas detectadas por la estación de ITV o por la Administración competente o se presenten quejas por parte de los usuarios.
- d) Cuando sea preciso verificar que las anomalías detectadas han sido corregidas.

A.8. La estación ITV deberá suscribir pólizas de responsabilidad civil, avales u otras garantías financieras otorgadas por una entidad debidamente autorizada, que cubran los riesgos de su responsabilidad, respecto a daños materiales y personales a terceros, por una cuantía mínima de 300.500 euros por línea de inspección, sin que la cuantía de la póliza limite dicha responsabilidad. Dicha cuantía se actualizará cada año para recoger la variación anual del índice de precios de consumo medio del año anterior, calculado como la variación anual de la media de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año natural anterior del índice de precios de consumo (grupo general para el conjunto general) sobre la misma media del año precedente.

A.9. La estación justificará el paso del vehículo por la línea de inspección mediante el escaneo de la matrícula o por cualquier otro medio audiovisual y su archivo en el formato que se determine con todos los datos de la inspección.

D) Agencias de Fomento de Alquiler

El Decreto 33/2005, de 15 de febrero, por el que se regulan las Agencias de Fomento de Alquiler, fue dictado en desarrollo de lo dispuesto en el de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Tiene por objeto la regulación

de las Agencias de Fomento del Alquiler, estableciendo los requisitos y el procedimiento de su homologación, además de las funciones, obligaciones y derechos que le asisten (art. 1). Son Agencias de Fomento del Alquiler, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 3/04, aquellas personas físicas o jurídicas legalmente constituidas cuya actividad principal o complementaria sea la intermediación inmobiliaria, que reúnan los requisitos que se establecen en el presente Decreto, sean homologadas por la Consejería competente en materia de vivienda e inscritas en el Registro Público de Agencias de Alquiler, creado por la del Decreto 463/2004, de 27 de julio.

Las Agencias de Fomento del Alquiler, para su homologación, deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser persona física o jurídica legalmente constituida, tanto pública como privada, cuya actividad principal o complementaria sea la intermediación en el mercado inmobiliario, se encuentren colegiadas o asociadas y acrediten una experiencia mínima de un año en el ejercicio de dicha actividad; b) tener el domicilio social o fiscal, sede o delegación en el ámbito territorial para el que solicita la homologación; c) estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como no ser deudor de la misma por cualquier otro ingreso de Derecho Público; d) disponer, durante toda la vigencia de la homologación, de personal técnico con la titulación, formación y experiencia necesaria para el desarrollo de las funciones propias de la Agencia para el Fomento del Alquiler, así como de los medios y recursos materiales necesarios para la realización de la actividad, de acuerdo con el ámbito territorial para el que se solicite la homologación; e) presentar un contrato con una compañía de seguros de responsabilidad civil que cubra los riesgos propios de la actividad; f) contar con un portal electrónico propio de la entidad, que permita el conocimiento gratuito a través de este medio de la oferta de viviendas en alquiler de la Agencia, así como su conexión con la página web de la Consejería competente en materia de vivienda; g) disponer de asesoramiento jurídico, propio o externo, para los clientes de la Agencia, adecuado a las obligaciones y funciones que se imponen a las Agencias de Fomento del Alquiler en el presente Decreto; y h) no haber sido sancionada, en los dos años anteriores a la solicitud de la homologación, por infracción tipificada como grave o muy grave por incumplimiento de la normativa de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Asimismo y siempre que la intermediación inmobiliaria coadyuve a conseguir su finalidad principal, podrán tener la consideración de Agencias de Fomento del Alquiler las corporaciones, las empresas públicas y las entidades que cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado anterior, con excepción de lo señalado en la letra a), soliciten la homologación a la Consejería competente en materia de vivienda (art. 3).

La Resolución de homologación se dictará y notificará por el titular de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda en el plazo máximo de dos meses a contar desde la recepción de la solicitud. La Resolución de homologación dictada contendrá el ámbito territorial en el que la Agencia podrá desarrollar su actividad, el plazo por el que se otorga y ordenará la inscripción de la Agencia en el Registro Público de Agencias de Alquiler. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 1 del presente artículo, sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud de homologación

de la Agencia. Finalizado el mencionado plazo, el representante legal de la Agencia podrá solicitar la inscripción de la misma en el Registro Público de Agencias de Alquiler. Contra las Resoluciones a las que se refiere este artículo, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería con competencias en materia de vivienda en la forma y plazos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (art. 5). Homologadas e inscritas en el Registro Público de Agencias de Alquiler, las Agencias colaborarán con la Administración de la Junta de Andalucía en la ejecución de la política autonómica de fomento del alquiler, de acuerdo con las funciones, obligaciones y derechos que se establecen en el presente Decreto y en las actuaciones que se establezcan en los convenios que a tal efecto puedan suscribir las Agencias, de manera individual o colectiva a través de sus Colegios o Asociaciones, y la Consejería competente en materia de vivienda (art. 6).

E) Entidades de Control de Calidad de Construcción

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, regula los aspectos esenciales del proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y las responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso constructivo. Dentro de los agentes que regula se encuentran los laboratorios de ensayos y las entidades de control de calidad de la edificación, y entre las obligaciones asignadas a estos agentes está la de justificar la capacidad suficiente de medios materiales y humanos necesarios para realizar adecuadamente los trabajos contratados, en su caso, a través de la correspondiente acreditación oficial otorgada por las Comunidades Autónomas. El Decreto 21/2004, de 3 de febrero, aprueba el Reglamento de la Acreditación y del Registro de las Entidades de Control de Calidad de la Construcción, en el ámbito de la CAA. Se crea, adscrito a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el Registro de Entidades de Control de Calidad de la Construcción de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En dicho Registro se inscribirá a las entidades de control de calidad de la construcción, previamente acreditadas, de acuerdo con la normativa general reguladora de la acreditación y con las disposiciones específicas que se establezcan para ámbitos técnicos concretos. El Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones generales para la acreditación y el registro de las entidades de control de calidad de la construcción. Quedan excluidos los laboratorios de ensayos de control de calidad de la construcción que se registrarán por su normativa específica. La acreditación se otorgará a las entidades de control, públicas o privadas, que lo soliciten para la prestación de asistencia técnica de control de calidad de la construcción en la CAA, en los ámbitos de recepción de productos en las obras y del proyecto y ejecución de las mismas.

Son entidades de control de calidad de la construcción, en adelante entidades de control, las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, capacitadas para prestar asistencia técnica en la verificación de la calidad del proyecto, de los materiales, de la ejecución de la obra y sus instalaciones, de acuerdo con el proyecto y la normativa aplicable (art. 2). Las áreas de acreditación son los distintos ámbitos técnicos en los que una entidad de control puede prestar asistencia técnica. El conjunto de áreas de acreditación deberá abarcar todo el proceso de la construcción, en el modo que se establecerá en las disposiciones técnicas que desarrollen o complementen a la presente normativa.

Toda entidad de control acreditada deberá cumplir las siguientes condiciones generales (art. 6):

a) Estar legalmente constituida, pudiendo ser titulares de la misma personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas; b) tener el domicilio social, sede o delegación en la CAA, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial; c) disponer, durante toda la vigencia de su acreditación, de personal técnico con la titulación, formación y experiencia que para cada área sea exigida por el ordenamiento jurídico o por la normativa técnica específica de las áreas de acreditación. La entidad de control dispondrá, asimismo, del personal auxiliar necesario para la realización de las tareas previstas; d) disponer de los medios y recursos materiales necesarios para la realización de la actividad en el área de acreditación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las disposiciones técnicas de desarrollo del mismo; tener implantado un sistema de calidad eficaz, apropiado al tipo, alcance y volumen de la actividad en el área de acreditación, conforme a la norma UNE-EN 45004, o equivalente que la complemente o sustituya, que estará documentado en su totalidad y permanentemente actualizado. A tal efecto, deberá disponer de un libro de acreditación, o manual de calidad, en base a la citada norma. En las disposiciones de desarrollo podrá exigirse, para determinadas áreas, evaluación por una entidad de acreditación oficialmente reconocida; f) mantener la independencia e imparcialidad respecto de los agentes intervinientes en la obra o proyecto objeto de estudio, y garantizar la confidencialidad de la información obtenida durante el transcurso de sus actuaciones; g) disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades civiles derivadas de su actuación en el ámbito de su acreditación, por el importe mínimo por siniestro y año que se establecerá en las disposiciones técnicas de las áreas de acreditación y h) cumplir los requisitos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento y en las disposiciones técnicas de desarrollo del mismo.

Para obtener la acreditación, el representante legal de la entidad de control que desee ser acreditada deberá presentar solicitud, dirigida a la Dirección General de Planificación de la COPT, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, generales de la acreditación y específicos de las áreas en las que se proponga desarrollar su actividad.

La solicitud deberá contener lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante, debiéndose adjuntar, según sea procedente, el Número de Identificación Fiscal, la escritura o título de constitución, los Estatutos, el poder de representación, el Código de Identificación Fiscal y la inscripción en el Registro correspondiente.
- b) Identificación del domicilio o sede de la entidad de control.
- c) Acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- d) Organigrama de la entidad de control.
- e) Relación del personal directivo, técnico y auxiliar de la entidad de control, con indicación de su titulación profesional, cualificación y experiencia, funciones y responsabilidades, y relación laboral.

- f) Medios y recursos materiales de los que dispone la entidad de control, con indicación de sus características.
- g) Seguro de Responsabilidad Civil, aportando al efecto certificado de la compañía aseguradora sobre las condiciones generales y específicas de la póliza suscrita, con indicación de actividades acreditadas.
- h) Indicación expresa del área técnica para la que se solicita la acreditación, con la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigibles por las disposiciones específicas establecidas para el área en la que pretenda acreditarse.
- i) Compromiso de cumplir las condiciones y obligaciones previstas en el presente Reglamento y en las disposiciones técnicas de desarrollo del mismo.
- j) Declaración de vinculaciones, en los términos establecidos en el del presente Reglamento.
- k) Compromiso de imparcialidad, independencia y confidencialidad.
- l) Libro de acreditación, o manual de calidad, implantado en base a la norma UNE-EN 45004, o equivalente que la complemente o sustituya, específico de la entidad de control y de las actividades a acreditar.

Si la solicitud no contiene los documentos indicados, se requerirá al interesado, según prevé el art. 71 de la Ley 30/92, para que, en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos omitidos, indicándole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, archivándose la misma, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el de la citada Ley 30/92. Completada la documentación, el titular de la Dirección General de Planificación de la COPT resolverá, previa inspección, sobre la acreditación de la entidad de control. Las resoluciones del titular de la citada Dirección General de otorgamiento de la acreditación, revocación, renovación, ampliación, traslado de domicilio o de modificación de la titularidad, se reflejarán en el asiento correspondiente del Registro y se publicarán en el BOJA. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, desde el día de la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud de acreditación se considerará estimada. Los actos y acuerdos del titular de la Dirección General de Planificación podrán ser recurridos en alzada ante el titular de la COPT, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/92.

F) Autorizaciones de Transporte de Mercancías por Carretera

La Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera. El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, fue desarrollado, en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, por la Orden del Ministerio de Fomento del 24 de agosto de 1999. Con posterioridad, el referido Reglamento ha venido a ser modificado por el Real Decreto 1225/2006, de 27 de octubre. Esta Orden FOM/734/2007 tiene por objeto establecer el régimen jurídico de obtención y uso de las autorizaciones de transporte de mercancías, en desarrollo de lo que respecto a éstas se señala en el Re-

glamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (ROTT, para abreviar).

De conformidad con lo dispuesto en el del ROTT, para la realización de transportes de mercancías, ya sean públicos o privados complementarios, será necesaria la previa obtención por las personas que pretendan llevarlos a cabo de la correspondiente autorización administrativa que habilite para su prestación (art. 2). No será necesaria la autorización exigida en el artículo anterior para realizar los siguientes transportes: a) transportes privados particulares definidos en el del ROTT; b) transportes públicos o privados realizados en vehículos de menos de 3 ruedas; c) transportes privados complementarios que se realicen en vehículos de hasta 3,5 toneladas de masa máxima autorizada, inclusive; d) transportes públicos realizados en vehículos de hasta 2 toneladas de masa máxima autorizada, inclusive. La referida masa máxima autorizada podrá ser modificada por el Ministerio de Fomento, con carácter general, o únicamente para los vehículos de determinadas características, sin que en ningún caso pueda ser superior a 3,5 toneladas; e) transportes públicos y privados complementarios que se realicen íntegramente en recintos cerrados dedicados a actividades distintas del transporte terrestre, salvo en los supuestos en que, por concurrir circunstancias de especial repercusión en el transporte de la zona, el órgano competente de la Administración de transportes, mediante resolución motivada y previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera, establezca expresamente la obligatoriedad de autorización; f) transportes oficiales; g) transportes privados complementarios realizados por tractores agrícolas; h) transportes de equipajes en remolques arrastrados por vehículos destinados al de viajeros; i) transportes fúnebres realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello; j) transportes de basuras e inmundicias realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin por la correspondiente Entidad local; k) transportes de dinero, valores y mercancías preciosas, realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello y l) transportes de medicamentos, de aparatos y equipos médicos, y de otros artículos necesarios en casos de ayudas urgentes, y en particular de catástrofes naturales.

Las autorizaciones de transporte otorgadas conforme a esta Orden habilitan para realizar transporte en todo el territorio del Estado, sin limitaciones respecto a su radio de acción. El otorgamiento de las autorizaciones de transporte público y privado complementario se realizará por el órgano competente por razón del lugar en que las mismas hayan de estar domiciliadas, con arreglo a lo previsto en esta Orden (arts. 6 y 7).

Los titulares de las autorizaciones de transporte público deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos (art. 10):

- a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado no miembro con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito. Cuando no se de una de tales

circunstancias, el titular de la autorización deberá contar con la autorización de residencia permanente, o bien con una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia en vigor que no esté limitada a un sector de actividad determinado distinto del de transporte ni a un concreto ámbito geográfico, reguladas por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

- c) Cumplir el requisito de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías.
- d) Cumplir el requisito de honorabilidad conforme a lo previsto en esta Orden.
- e) Disponer, al menos, de la capacidad económica que resulte pertinente conforme a lo previsto en esta Orden.
- f) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.
- g) Cumplir las obligaciones laborales y sociales establecidas en la legislación correspondiente.
- h) Disponer, al menos, del número mínimo de vehículos que en cada caso corresponda con arreglo a lo establecido en esta Orden.
- i) Disponer, durante al menos 6 meses completos de cada año natural, de un número de conductores igual o superior al 80 por 100 del número de vehículos de que disponga la empresa, redondeándose por defecto a la unidad el número de conductores resultante. No obstante, cuando la cifra que resulte sea inferior a uno la empresa deberá disponer de, al menos, un conductor. Los referidos conductores deberán figurar en la plantilla de la empresa en situación de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Únicamente podrán ser tenidos en cuenta a los efectos señalados en este apartado aquellos conductores que se encuentren provistos de permiso de conducción adecuado y tengan acreditado aquel nivel de formación o cualificación profesional que, en su caso, resulte exigible para el ejercicio de la actividad de conductor.

Quien pretenda obtener una autorización de transporte público nueva deberá acreditar, junto al cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 10, que dispone, al menos, de los siguientes vehículos en alguna de las modalidades previstas en las letras a) y b) del artículo 5.2 (art. 19):

- a) Tres vehículos, que representen al menos una capacidad de carga útil de 60 toneladas, si se solicita una autorización habilitante para realizar transporte con cualquier clase de vehículo. A los efectos aquí previstos, las cabezas tractoras se computarán por su capacidad de arrastre.
- b) Un vehículo, si se solicita una autorización que exclusivamente habilite para realizar transporte con vehículos ligeros.

Tales vehículos no podrán rebasar la antigüedad máxima de cinco meses, contados desde su primera matriculación, en el momento de formularse la solicitud. Asimismo, el solicitante deberá acreditar que dispone, en el momento de la solicitud, de un número de conductores equivalente al de copias que solicite junto con la autorización. Cuando el solicitante de la nueva autorización sea una persona física deberá acreditar, además, y con independencia de la modalidad a través de la que cumpla el requisito de capacitación profesional conforme a lo previsto en el artículo 12, que cuenta con el oportuno certificado

de capacitación profesional para el ejercicio de la actividad de transporte de mercancías, expedido a su nombre.

Los titulares de las autorizaciones de transporte privado complementario de mercancías deberán cumplir en todo momento los siguientes requisitos (art. 30):

- a) La empresa deberá estar dedicada a una finalidad principal distinta de la de transporte de mercancías, lo cual se acreditará mediante la documentación prevista en los artículos 11 y 15.1, a).
- b) La empresa deberá encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales, laborales y sociales, lo cual se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 y 16.
- c) El volumen de transporte autorizado a la empresa deberá ser acorde con el volumen de mercancías adquiridas y producidas por la empresa, así como con el número de sus clientes y proveedores, pudiendo el órgano competente, en función de los datos obtenidos, limitar el número de copias de la autorización y definir la clase de vehículos a que habrán de referirse. Las necesidades de transporte de la empresa deberán acreditarse mediante la presentación de documentación justificativa de los extremos señalados en el párrafo anterior.
- d) La Empresa habrá de disponer de los correspondientes vehículos en los términos señalados en esta Orden, lo cual se acreditará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.
- e) La Empresa deberá disponer, durante al menos 6 meses completos de cada año natural, de un número de conductores igual o superior al 80 por 100 del número de vehículos de que disponga la empresa, redondeándose por defecto a la unidad el número de conductores resultante. No obstante, cuando la cifra que resulte sea inferior a uno la empresa deberá disponer de, al menos, un conductor. Los referidos conductores deberán figurar en la plantilla de la empresa en situación de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social. Únicamente podrán ser tenidos en cuenta a los efectos señalados en este apartado aquellos conductores que se encuentren provistos de permiso de conducción adecuado y tengan acreditado aquel nivel de formación o cualificación profesional que, en su caso, resulte exigible para el ejercicio de la actividad de conductor. Dicho requisito se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16.1.b) y 18.

Quien pretenda obtener una autorización de transporte privado complementario nueva deberá acreditar, junto al cumplimiento del resto de los requisitos señalados en el artículo 30, que dispone, al menos, de un vehículo en alguna de las modalidades previstas en el artículo 5.2 cuya antigüedad no sea superior a cinco meses contados desde su primera matriculación (art. 31). Asimismo, el solicitante deberá acreditar que dispone, en el momento de la solicitud, de un número de conductores equivalente al de copias que solicite junto con la autorización.

G) Autorizaciones de Arrendamiento de Vehículos Sin Conductor

La Orden de 20 de julio de 1995 desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28-9-1990 en materia de arrendamiento de vehículos sin conductor. Por el Real Decreto 858/1994, de 29 de abril, se modificó sustancialmente la Sección 1.^a del Capítulo IV del Título V del Reglamento de

la LOTT, aprobado por el RD 1211/1990, en la que se regula el arrendamiento de vehículos sin conductor. La modificación supuso, esencialmente, la sustitución de la modalidad de la autorización referida al vehículo concreto con que se realizaba la actividad, prevista en el apartado c) del número 1 del artículo 92 de la citada Ley, por la referida a la empresa arrendadora sin condicionar el volumen de actividad permitida ni los vehículos concretos con que ha de llevarse a cabo, admitida en el apartado a) del mismo precepto legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 174.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT), para el ejercicio de la actividad de arrendamiento sin conductor de vehículos automóviles de más de tres ruedas será necesaria la obtención de la preceptiva autorización administrativa que habilite específicamente para la realización de dicha actividad. La mencionada autorización se otorgará referida a la empresa arrendadora sin condicionar el volumen de actividad permitida ni los vehículos concretos con que la misma haya de llevarse a cabo (art. 1). Las empresas, de conformidad con el artículo 175.2 del ROTT, deberán ser titulares de una autorización domiciliada en cada una de las provincias en que pretendan abrir un local dedicado a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, teniendo la consideración de autorización para sede central la correspondiente a aquella provincia en que tengan su domicilio fiscal y de autorizaciones para sucursales las demás.

Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos sin conductor será necesario acreditar ante el órgano competente los siguientes requisitos (art. 3):

- a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes; o bien persona jurídica, debiendo revestir en ese caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado. No obstante, cuando se produzca el fallecimiento del anterior titular sus herederos podrán subrogarse de forma conjunta en las correspondientes autorizaciones por un plazo máximo de dos años, transcurrido el cual, o antes si se produjera la adjudicación hereditaria, deberán cumplirse las condiciones previstas en el párrafo anterior.
- b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado miembro de La Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.
- c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas por la legislación correspondiente.
- e) Disponer de, al menos, un local u oficina para ser destinado exclusivamente a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, con nombre o título registrado y abierto al público, previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales u oficinas.
- f) Disponer del número mínimo de vehículos determinado en el artículo siguiente, dedicados a la actividad de arrendamiento sin conductor.
- g) Suscribir los seguros de responsabilidad por daños que resulten obligatorios conforme a la legislación vigente.

Las Empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor habrán de disponer en todo momento, bien en propiedad o bien en régimen de arrendamien-

to financiero, en cada una de las provincias en que tengan locales abiertos al público, del siguiente número mínimo de vehículos (art. 4):

- a) Diez vehículos, cuando la empresa se dedique al arrendamiento de autobuses o de vehículos de transporte de mercancías o mixtos de más de 2 toneladas de peso máximo autorizado, computándose a tal efecto, en su caso, unos y otros de forma conjunta.
- b) Diez vehículos, cuando la empresa se dedique al arrendamiento de turismos o de vehículos de transporte de mercancías o mixtos de hasta 2 toneladas de peso máximo autorizado, computándose a tal efecto, en su caso, unos y otros de forma conjunta.

La solicitud de las autorizaciones a que se refiere esta Orden se presentará ante el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, ostente la competencia para su otorgamiento por razón del territorio en que vaya a ubicarse la sede central o la sucursal. Las solicitudes de autorizaciones de sede central se formularán en impreso oficial normalizado de solicitud debidamente cumplimentado, acompañado del original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad en vigor, o cuando el solicitante fuera extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen, o bien el pasaporte; así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal. Cuando el solicitante fuera una persona jurídica deberá presentar copia autorizada del documento de constitución en el que conste que su objeto sea el de realizar la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, así como su tarjeta de identificación fiscal y justificante de su inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el Registro que corresponda.
- b) Justificante de haber presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuyos plazos reglamentarios de presentación hubiesen vencido durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, salvo que legalmente no hubiera estado obligado a ello. La documentación prevista en este apartado deberá, en todo caso, presentarse debidamente sellada o diligenciada por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, por alguna de las Entidades colaboradoras del mismo. Dicha documentación podrá ser sustituida por una certificación expedida por el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, acreditativa del cumplimiento por parte del solicitante de su obligación de presentar declaración en relación con los mencionados impuestos durante el período señalado en el párrafo anterior.
- c) Justificante de la afiliación en situación de alta de la empresa en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- d) Justificante de estar dado de alta y al corriente en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo que legalmente no se encontrara aún obligado a realizar dicho pago, en cuyo caso bastará con que justifique su matriculación en el referido impuesto.
- e) Licencia municipal de apertura del local en el que la empresa pretenda ejercer su actividad. Cuando circunstancialmente el solicitante no se hallase aún en posesión de dicha licencia, ésta podrá ser sustituida por el documento acreditativo de haberla solicitado, al que se acompañará de la justificación del título de disposición del local.

- f) Permisos de circulación del número mínimo de vehículos que corresponda conforme a lo previsto en el artículo 4, en los que conste su destino a la actividad de arrendamiento, y tarjeta ITV en la que conste el reconocimiento periódico reglamentario.
- g) Justificante de la suscripción de los seguros referidos en el apartado g) del artículo 3.
- h) Justificante de la constitución de la fianza a que se refiere el artículo 10 de esta Orden.

Comprobada la adecuación de la documentación presentada por el solicitante, si el órgano competente no observa impedimento legal para el otorgamiento de la autorización solicitada, se dirigirá al Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte, a fin de que sea practicada la correspondiente anotación de alta y, simultáneamente, expedirá la tarjeta en que se documenta la autorización de sede central o de sucursal. Dicha autorización habilitará, de conformidad con el artículo 175.2 del ROTT, para la prestación del servicio de arrendamiento sin conductor sin limitación de radio haciéndose constar en la misma la ubicación del local, central o sucursal (art. 8).

H) Arrendamiento de Vehículos con Conductor

La Orden FOM/36/2008, de 9 de enero, desarrolla la Sección Segunda del Capítulo IV del Título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre de 1990. El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, regula en su Título V, dedicado a las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera, la de arrendamiento de vehículos con conductor, al que dedica la Sección 2ª del Capítulo IV. Dicho Reglamento ha sido modificado por el RD 1225/2006, de 27 de octubre, lo que ha obligado a revisar, a su vez, los criterios contenidos en la Orden de 30 de julio de 1998 (derogada por esta Orden FOM/36/2008) por la que se establecía el régimen jurídico de las autorizaciones habilitantes para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, a fin de adecuarlos a la referida modificación reglamentaria.

Para la realización de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor será precisa la obtención, para cada vehículo que se pretenda dedicar a la misma, de una autorización que habilite para su prestación, de acuerdo con el del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (en adelante ROTT). Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberán estar domiciliadas en el lugar en que lo esté el permiso de circulación de los vehículos a los que se hallen referidas. El otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor se realizará por el órgano estatal o autonómico que, directamente o por delegación, tuviera atribuida la competencia para la expedición de las autorizaciones de transporte discrecional interurbano en el lugar en que aquéllas hayan de estar domiciliadas (arts. 2 y 3). Las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor habilitarán para la realización de servicios, tanto urbanos como interurbanos, en todo el territorio nacional, siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Para el otorgamiento de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, será necesario acreditar ante el órgano competente, el cumplimiento de los siguientes requisitos (art. 5):

- a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes, o bien persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.
- b) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado no miembro con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito, o, en otro caso, contar con la autorización de residencia permanente, o bien con una autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta propia en vigor que no esté limitada a un sector de actividad determinado distinto del de transporte ni a un concreto ámbito geográfico, reguladas por la , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y su Reglamento.
- c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente.
- d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la correspondiente legislación.
- e) Disponer de un local dedicado a la actividad en el municipio donde se encuentren domiciliados los vehículos, que reúna los requisitos exigidos en el artículo 9.
- f) Disponer del número de vehículos establecido en el artículo 10, dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor, que reúnan las condiciones relacionadas en el artículo 11.
- g) Acreditar la existencia del número de conductores previsto en el artículo 12 que reúnan las condiciones que en el mismo se establecen.
- h) Suscribir un seguro que cubra de forma ilimitada la responsabilidad civil frente a terceros por los daños que se deriven del uso y circulación del vehículo al que se haya de referir la autorización. La empresa titular de las autorizaciones habrá de disponer de un local en el municipio donde se encuentren domiciliados los vehículos, distinto al domicilio privado de su titular, con nombre o título registrado, abierto al público previo cumplimiento de los requisitos legales sobre apertura de locales. Dicho local deberá estar dedicado en exclusiva a la actividad de arrendamiento de vehículos y no podrá ser compartido por varias empresas. La disposición del local se acreditará mediante la presentación de la licencia municipal de apertura o, alternativamente, del justificante de haberla solicitado (art. 9). Las empresas dedicadas a la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor habrán de disponer, en todo momento, de un mínimo de dos conductores por cada tres autorizaciones que posean. Será preciso un conductor adicional cuando la división del número de autorizaciones entre tres, arroje un resto superior a uno.

Para iniciar la tramitación del procedimiento tendente a la obtención de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, que hayan de domiciliarse en un municipio en el que la empresa solicitante no tuviera ya domiciliadas otras autorizaciones en vigor, será necesario presentar ante el órgano competente, el correspondiente impreso oficial normalizado de solicitud, al que habrá de acompañarse original o fotocopia compulsada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en los apartados a) y b) del artículo 5. Cuando la empresa solicitante de nuevas autorizaciones ya fuera titular de otras en vigor domiciliadas en el mismo municipio en que lo hayan de estar aquéllas, bastará con la presentación del correspondiente impreso oficial de solicitud.

El órgano competente podrá denegar la autorización solicitada si existe una desproporción manifiesta entre el número de autorizaciones de esta clase otorgadas en la zona en que esté situado el municipio y los potenciales usuarios del servicio. Cuando, aunque no concurren las circunstancias previstas en el punto anterior, el órgano competente albergase dudas acerca de la conveniencia de otorgar una autorización en un determinado municipio, podrá solicitar informe de la Entidad local correspondiente, debiendo proceder en dicho supuesto conforme a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 181 del ROTT. Cuando no se aprecie la existencia de las circunstancias previstas en los puntos anteriores, el órgano competente lo notificará al solicitante, indicándole que dispone de tres meses, contados desde la fecha de notificación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados c), d), e), f), g) y h) del artículo 5, con la advertencia de que, de no hacerlo así, el expediente se archivará sin más trámites. El mencionado plazo de tres meses podrá, excepcionalmente, ser ampliado como máximo hasta otros tres más, cuando, antes de cumplirse aquél, el interesado así lo solicitara justificando suficientemente la imposibilidad de disponer del vehículo al que la autorización haya de referirse dentro del plazo inicial. Una vez examinada la documentación presentada y constatado que se cumplen las condiciones exigidas, el órgano competente procederá al otorgamiento de la autorización, que se documentará conforme a lo previsto en el artículo siguiente (arts. 13 y 14).

I) Transporte Aéreo Comercial por Helicópteros Civiles

El Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre, modifica el Decreto 584/1972, de 24 de febrero, de Servidumbres Aeronáuticas, y el Decreto 1844/1975, de 10 de julio, de Servidumbres Aeronáuticas en Helipuertos para regular excepciones a los límites establecidos por las superficies limitadoras de obstáculos alrededor de aeropuertos y helipuertos.

El art. 58 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, redactado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, dispone que para el ejercicio de funciones, en vuelo o en tierra, en el ámbito de la aviación civil, que afecten al control del espacio aéreo, al tránsito y al transporte aéreo, será necesario estar en posesión de un título, licencia, autorización o certificado que faculte específicamente para ejercer esas funciones. Las condiciones para su obtención y las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de sus titulares se determinarán de acuerdo con las normas del Derecho comunitario europeo, los tratados, convenios internacionales y normas de organismos internacionales de los que el Estado español sea parte y con lo dispuesto en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

El Real Decreto 279/2007 determina los Requisitos Exigibles para la Realización de las Operaciones de Transporte Aéreo Comercial por Helicópteros Civiles. En desarrollo de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, el Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por RD 57/2002, regula, entre otras muchas cuestiones, las operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con lo establecido en el Anexo 6, Operación de Aeronaves, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944). Constituye el objeto de este Real Decreto la determinación de los requisitos para la operación de los

helicópteros civiles con fines de transporte aéreo comercial por cualquier operador aéreo que tenga su sede social en España, adaptados a los Requisitos Conjuntos de Aviación para las Operaciones de Transporte Comercial Aéreo -Helicóptero- (en adelante reglas JAR-OPS 3) acordados por las Autoridades Aeronáuticas Conjuntas. No se aplicará a los helicópteros que se utilicen en servicios militares, de aduana, de policía y, en general, de Estado, ni a los destinados al servicio de búsqueda y salvamento (SAR) o a los vuelos a que se refieren los apartados (2) y (3) de la regla JAR-OPS 3.001 del Anexo. La operación de helicópteros civiles a que se refiere el artículo 1, requiere para su realización que el operador esté en posesión de un certificado de operador aéreo en vigor y otorgado de conformidad con los requisitos que se establecen en este Real Decreto. Las solicitudes de emisión inicial, variación y renovación de los certificados de operador aéreo se formularán ante la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento en la forma y plazos que establece el JAR-OPS 3.185, que figura en el Anexo. La resolución de dichas solicitudes, en los plazos fijados en el mencionado JAR-OPS 3.185 y conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común corresponde al Director General de Aviación Civil. Contra las resoluciones del Director General de Aviación Civil, los interesados podrán interponer recurso de alzada (art. 3 RD 279/2007).

J) Empresa de Inserción

Conforme al art. 4 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, de regulación del régimen de la Empresas de Inserción, tendrá la consideración de empresa de inserción aquella sociedad mercantil o sociedad cooperativa legalmente constituida que, debidamente calificada por los organismos autonómicos competentes en la materia, realice cualquier actividad económica de producción de bienes y servicios, cuyo objeto social tenga como fin la integración y formación sociolaboral de personas en situación de exclusión social como tránsito al empleo ordinario. A estos efectos deberán proporcionar a los trabajadores procedentes de situaciones contempladas en el artículo 2, como parte de sus itinerarios de inserción, procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social. Asimismo, estas empresas deberán tener servicios de intervención o acompañamiento para la inserción sociolaboral que faciliten su posterior incorporación al mercado de trabajo ordinario.

Las Empresas de inserción a efectos de esta Ley, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos (art. 5):

- a) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras a que se refiere el artículo siguiente. Esta participación será al menos de un cincuenta y uno por ciento del capital social para las sociedades mercantiles. En el caso de Sociedades Cooperativas y Sociedades Laborales, dicha participación deberá situarse en los límites máximos recogidos en las diferentes legislaciones que les sea de aplicación a los socios colaboradores o asociados.
- b) Encontrarse inscritas en el Registro correspondiente a su forma jurídica, así como en el Registro Administrativo de Empresas de Inserción de la Comunidad Autónoma.
- c) Mantener en cómputo anual, desde su calificación, un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción, cualquiera que sea la modalidad de contratación, de al menos el treinta

por ciento durante los primeros tres años de actividad y de al menos el cincuenta por ciento del total de la plantilla a partir del cuarto año, no pudiendo ser el número de aquéllos inferior a dos.

d) No realizar actividades económicas distintas a las de su objeto social.

e) Aplicar, al menos, el ochenta por ciento de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción.

f) Presentar anualmente un Balance Social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social, el grado de inserción en el mercado laboral ordinario y la composición de la plantilla, la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.

g) Contar con los medios necesarios para cumplir con los compromisos derivados de los itinerarios de inserción sociolaboral.

Y tendrán la consideración de Entidades promotoras las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las de derecho público, las Asociaciones sin fines lucrativos y las Fundaciones, cuyo objeto social contemple la inserción social de personas especialmente desfavorecidas, que promuevan la constitución de empresas de inserción, en las que participarán en los términos recogidos en la letra a) del artículo anterior (art 6).

La calificación de una Empresa como Empresa de inserción corresponderá al Órgano Administrativo competente de la Comunidad Autónoma en donde se encuentre su centro de trabajo. Para solicitar la calificación como empresa de inserción y la inscripción en el Registro Administrativo, la sociedad mercantil o cooperativa, deberá encontrarse previamente inscrita como tal en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades Cooperativas, debiendo acreditar los requisitos legalmente requeridos para tal calificación en la forma y con el procedimiento que reglamentariamente se determinen. Las empresas de inserción vendrán obligadas a acreditar su calificación, así como el cumplimiento exigido en el artículo 5 de esta Ley, ante las respectivas Comunidades Autónomas donde tengan centros de trabajo. Con objeto de acreditar los requisitos de calificación establecidos en las letras c), e) y f) del artículo 5, se otorgará por el órgano Administrativo competente la calificación provisional como empresa de inserción si se cumplen los requisitos de calificación establecidos en las letras a), b), d) y g) del citado artículo. La calificación definitiva de la empresa de inserción se certificará por el Registro administrativo competente cuando puedan acreditarse ante el mismo los requisitos de las letras c), e) y f) del mencionado artículo en el plazo no superior al año desde la calificación provisional.

Las empresas de inserción deberán inscribirse en el Registro competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre su centro de trabajo (art. 9). Sin perjuicio de lo anterior, se creará en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un Registro Administrativo de Empresas de Inserción a los únicos efectos de coordinación e intercambio de información. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales mantendrá actualizado dicho Registro y proporcionará semestralmente información estadística sobre el número de empresas de inserción, sector de actividad económica, número de trabajadores en proceso de inserción y de trabajadores de plantilla y tipos de contratos respectivos. Las empresas de inserción, una

vez inscritas, vendrán obligadas a presentar en el Registro Administrativo competente de la Comunidad Autónoma dentro de los plazos que se determinen, la siguiente documentación, sin perjuicio de aquella otra que se pueda establecer por parte de las CC.AA:

- a) La documentación acreditativa de las modificaciones estatutarias que afecten su calificación, una vez inscritas en los Registros competentes a su forma jurídica.
- b) El plan de actividades y el presupuesto de cada año con anterioridad al inicio del mismo.
- c) Las cuentas anuales, el informe de gestión y el balance social correspondiente al cierre de cada ejercicio económico, sin perjuicio de las obligaciones de depositar las cuentas y el informe de gestión en los Registros que correspondan a su forma jurídica.

K) Entidades de Certificación de la Calidad Cinegética.

El Decreto 14/2008, de 22 de enero, regula la Certificación y el Distintivo de Calidad Cinegética de Andalucía. La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el artículo 57.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, tiene atribuida la competencia exclusiva sobre caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias, así como del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca, de la vigilancia y de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas. La Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, dispone en su artículo 39 que la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la participación de las organizaciones interesadas, establecerá los criterios de calidad cinegética y piscícola y el procedimiento de certificación de ambas, que deberán servir de base a la eventual evaluación de los respectivos aprovechamientos. En este sentido, la certificación de calidad podrá ser realizada por entidades que se acrediten al efecto, las cuales, además de la adecuada acreditación técnica, deberán ser independientes de cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética. El presente Decreto desarrolla lo dispuesto en dicho precepto legal, en virtud de la habilitación normativa que contiene la Disposición Final primera de la citada Ley .

Conforme a su art. 6 serán entidades de certificación en materia de calidad cinegética aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17021:2006, independientes de cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética, y autorizadas por la Dirección General competente en materia de caza. La solicitud de autorización para actuar como entidad de certificación de la calidad cinegética se presentará preferentemente en el Registro General de la Consejería competente en materia de caza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, y deberá acompañarse de la documentación justificativa de la acreditación de la entidad interesada, del manual de calidad y procedimientos, así como de una declaración relativa al carácter independiente de la entidad respecto a cualquier asociación o institución directa o indirectamente relacionada con la actividad cinegética. Si la documentación presentada no reuniera todos los requisitos exigidos, la Dirección General competente en materia de caza requerirá a la entidad para que en el plazo

de diez días subsane o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La autorización para actuar como entidad de certificación será otorgada por la persona titular de la Dirección General competente en materia de caza, a cuyo efecto dictará y notificará resolución en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para la tramitación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender estimada la solicitud.

La Consejería competente en materia de caza inscribirá en la sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestres los siguientes actos y circunstancias (art. 16):

a) Las entidades de certificación autorizadas para evaluar la calidad cinegética.

L) Expendurías de Tabaco y Timbre

La Ley 13/1998, de 4 mayo, Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, derogó la Ley 38/1985, del Monopolio Fiscal de Tabacos, dictada con motivo de la incorporación de España a las Comunidades Europeas, para aplicar en el sector tabaquero español el principio de “libertad de empresa”, consagrado en el art. 38 de la CE a las actividades de elaboración, importación y venta al por mayor de los productos del tabaco. Se trata, por tanto, de sustituir para las repetidas fases la intervención del Estado en el mercado del tabaco por una nueva actividad meramente reguladora o de vigilancia que salvaguarde la aplicación de los criterios de neutralidad y las condiciones de libre competencia efectiva, de tal forma que, dejando actuar a todos los sujetos que lo deseen, se supervise por un órgano estatal el correcto desenvolvimiento de tal actividad empresarial. En consecuencia, la nueva Ley suprimió los monopolios de fabricación, de importación y de comercio al por mayor para las labores de tabaco no procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea. La nueva normativa mantuvo, en cambio, siguiendo la jurisprudencia comunitaria y su reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de diciembre de 1995 (asunto C-387/93 “Caso Banchemo”), el monopolio del comercio al por menor de labores de tabaco a favor del Estado a través de la Red de Expendurías de Tabaco y Timbre. El mantenimiento de la titularidad del Estado en el monopolio de comercio al por menor de labores de tabaco, que continúa revistiendo el carácter de servicio público, constituye un instrumento fundamental e irrenunciable del Estado para el control de un producto estancado como es el tabaco, con notable repercusión aduanera y tributaria. Por añadidura, la continuidad de la amplia red minorista de Expendurías de Tabaco y Timbre, con garantía probada de neutralidad, evita la aparición de oligopolios que podrían afectar negativamente a dicha neutralidad, recortar el derecho de opción del consumidor y promocionar el consumo de tabaco, garantiza al adquirente la regularidad en el abastecimiento y la legalidad y adecuada conservación de los productos, asegura la venta de efectos timbrados y signos de franqueo en todo el territorio nacional y propicia una más amplia vinculación con la red de establecimientos de Loterías, Apuestas y Juegos del Estado.

Se estableció asimismo, que el acceso a la titularidad de una expendedoría se realizaría previa convocatoria de concursos con bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas en criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedorías y de población. La Ley creó también el Comisionado para el Mercado de Tabacos como Organismo autónomo que sustituyó a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

Conforme al art. 1 se liberalizó el mercado de tabacos, con las limitaciones establecidas en la presente Ley, y, en consecuencia, se declararon extinguidos en el territorio peninsular, Islas Baleares, Ceuta y Melilla el monopolio de fabricación y el monopolio de importación y de comercialización al por mayor de labores de tabaco manufacturado no comunitarias, contenidos en la Ley 38/1985, de 22 de noviembre, del Monopolio Fiscal de Tabacos. De forma que cualquier persona física o jurídica con capacidad legal para el ejercicio del comercio podrá realizar las actividades enunciadas en el apartado uno, en la forma y con las condiciones que se establecen en los artículos 2 y 3 de la presente Ley.

La instalación de nuevos centros fabriles para la producción de labores de tabaco será libre, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en las normas para la apertura de centros fabriles y los demás exigidos por la legislación vigente. Además de lo anterior, el establecimiento de nuevos fabricantes en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1.º requerirá licencia administrativa, previa comprobación por el Comisionado para el Mercado de Tabacos de las condiciones sobre la adecuada capacidad técnica y empresarial, solvencia financiera de los fabricantes e idoneidad de las condiciones de almacenamiento de las labores producidas, que se establecerán reglamentariamente.

Será libre la importación y distribución al por mayor de labores de tabaco, cualquiera que sea su procedencia, sin más requisito que la obtención de licencia administrativa, previa comprobación, por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, de que se cumplen las condiciones establecidas en los apartados dos y tres siguientes. La licencia para la importación en territorio peninsular español, Islas Baleares, Ceuta y Melilla de labores de tabaco se otorgará previa comprobación por el Comisionado del cumplimiento del requisito consignado en el apartado b) del número tres siguiente, salvo que el importador asegure la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o mayoristas autorizados. La licencia para la distribución mayorista, en el ámbito territorial a que se refiere el artículo 1, apartado uno, se otorgará previa acreditación ante el Comisionado para el Mercado de Tabacos, por parte del peticionario, de su capacidad de prestación del servicio, entendiéndose por tal el cumplimiento de los siguientes requisitos con el alcance que se establecerá reglamentariamente:

- a) Capacidad técnica, empresarial, contable y financiera proporcionada al volumen de negocio previsto.
- b) Disponibilidad de almacenes, propios o contratados, que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos, así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimientos.
- c) Posibilidad de utilización de medios de transporte, sean propios o ajenos, que permitan la distribución de las labores hasta las expendedorías.

Los mayoristas sólo podrán suministrar tabaco elaborado a los expendedores de tabaco y timbre y no podrán remunerar a éstos más que con la retribución establecida por esta Ley. Los plazos de pago, y cualesquiera otras condiciones de crédito y distribución al expendedor, se establecerán libremente por el mayorista, previa autorización por el Comisionado, en los términos que reglamentariamente se señalen, y serán homogéneas para todo el territorio a que se refiere el artículo 1, apartado uno, de modo que se garantice la neutralidad del suministro. El mayorista suministrará los productos cuya distribución realice con regularidad y con garantía de cobertura de los suministros, en similares condiciones de servicio y plazos de entrega para todos los expendedores. Se entenderá por regularidad, a los efectos de este artículo, el suministro al menos con la periodicidad que se fije en las normas reglamentarias y, además, siempre que el pedido alcance el mínimo que aquéllas establezcan aunque no hubiera transcurrido el período máximo de suministro.

El **comercio al por menor de labores de tabaco** en España, con excepción de las Islas Canarias, se mantiene en régimen de monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre. Los expendedores de tabaco y timbre, que habrán de ser necesariamente personas físicas, nacionales de cualquiera de los Estados de la Unión Europea, se configuran como concesionarios del Estado. Los expendedores no podrán estar incurso, ni incurrir, en ninguna de las situaciones previstas en las letras a) y b), del apartado dos, del artículo 1 de esta Ley, no podrán ser titulares de otra expendeduría o de un punto de venta con recargo, ni podrán tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes o mayoristas del mercado de tabaco, salvo que dicha vinculación finalice antes de la adjudicación definitiva de la expendeduría. La concesión de expendedurías se adjudicará previa convocatoria de concurso sobre bases no discriminatorias, objetivas y transparentes, basadas principalmente en criterios comerciales, de salubridad, de rentabilidad, de servicio público, de distancias entre expendedurías y de población, por el Ministerio de Economía y Hacienda, al que corresponderá igualmente, en su caso, su revocación, previo informe en ambos supuestos del Comisionado para el Mercado de Tabacos. La concesión tendrá una duración de veinticinco años. Vencido el plazo, se convocará concurso para nueva concesión de expendeduría en dicha área. En el nuevo concurso se valorarán de forma significativa los méritos del anterior concesionario y la calidad del servicio prestado, según desarrollo reglamentario. Hasta la nueva adjudicación, el anterior concesionario podrá seguir prestando el servicio previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos. Dentro del plazo de concesión, las expendedurías pueden ser transmitidas a cualquier persona física que reúna los requisitos exigidos para ser concesionario, previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos. No obstante lo previsto en el apartado cuatro anterior, corresponde al Comisionado para el Mercado de Tabacos otorgar autorizaciones de puntos de venta con recargo de labores de tabaco a personas o entidades en las condiciones que reglamentariamente se fijen, que deberán respetar los principios de publicidad y concurrencia y las limitaciones y prohibiciones que establece la legislación en materia de venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco. Los titulares de autorización para la venta con recargo deberán abastecerse necesariamente a los precios de tarifa, en la expendeduría del término municipal o, en su caso, entidad local menor de que se trate, de entre las tres expendedurías más próximas al lugar cuyo servicio se pretende atender, tratándose de cigarrillos la elección podrá hacerse entre las tres expendedu-

rías más próximas que dispongan de las instalaciones adecuadas para su conservación, con diversidad de vitolas, y que garanticen un suministro inmediato. La expendeduría asignada, seleccionada por el titular de dicha autorización, será comunicada al Comisionado para el Mercado de Tabacos y figurará en la autorización otorgada. La concesión se instrumentará con arreglo a un pliego concesional que establecerá las condiciones del contrato, incluido el canon o prestación patrimonial de carácter público a satisfacer por el concesionario. El importe del canon, basado en criterios de población y de volumen de negocios, se determinará en las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Las bases del concurso, las cláusulas-tipo de los pliegos concesionales, las condiciones y requisitos para ser concesionario, los requisitos para la transmisión de la concesión, las causas de revocación de la misma, las obligaciones del expendedor y, en general, todo lo relativo al estatuto concesional serán objeto de desarrollo por vía reglamentaria. Las expendedurías no podrán identificarse externamente con elementos propios logotipos o rótulos de ningún fabricante, marquista, o distribuidor concreto, o de cualquier otro operador en el mercado distinto de las propias expendedurías. Habrán de actuar con criterios eminentemente comerciales orientados a la mejor atención del servicio al público en cuanto a días y horario de apertura y cierre y a la suficiente y adecuada localización geográfica de las expendedurías, con arreglo a lo que disponga el estatuto concesional y las normas reglamentarias (art. 4).

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco, señala en su art. 3 que la venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendedoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio. Ha sido desarrollada en Andalucía esta Ley por el Decreto 150/2006, de 25 de julio.

El Real Decreto 1199/,1999 de 9 de julio, parcialmente modificado por el RD 1/2007, de 12 de enero, desarrolla la Ley 13/1998. De acuerdo con lo previsto en el de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, cualquier persona física o jurídica, con capacidad legal para el ejercicio del comercio, podrá realizar las actividades de fabricación, importación y comercialización al por mayor de labores de tabaco manufacturado, cualquiera que fuera su procedencia, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Las condiciones establecidas en el presente Reglamento en materia de licencias para la fabricación, importación y distribución mayorista y concesiones y autorizaciones para el comercio minorista o sus condiciones para el ejercicio de la actividad, no serán de aplicación en las islas Canarias.

La instalación de nuevos **centros fabriles para la producción de labores de tabaco** será libre, siempre que se cumplan los requisitos generales establecidos en las normas para la apertura de aquéllos y los demás exigidos por la legislación vigente. Además de lo anterior, el establecimiento de nuevos fabricantes requerirá licencia administrativa que otorgará el Comisionado para el Mercado de Tabacos previa comprobación de las condiciones siguientes (art. 3):

- a) Adecuada capacidad técnica y empresarial, que se acreditará mediante la aportación de memoria explicativa de los medios técnicos y personales con que se cuenta para el desarrollo de la actividad y plan de viabilidad de la explotación que recoja las previsiones de un plazo mínimo de cuatro años.
- b) Solvencia financiera, que se acreditará demostrando que los recursos propios cubren al menos una treintava parte del volumen anual de negocios previsible, siempre que no resulte inferior a una vigésima parte del importe anual de previsible devengo por el Impuesto Especial sobre las labores del tabaco.
- c) Idoneidad de las condiciones de almacenamiento de las labores producidas, que se acreditará mediante la aportación de los planos de los almacenes, con indicación, mediando el suficiente detalle, de las condiciones de seguridad previstas, del cumplimiento de las medidas exigibles en relación con el almacenamiento no frigorífico de productos alimenticios y la indicación de las disposiciones previstas para el almacenamiento que permitan la fácil comprobación del producto depositado y de sus movimientos.

Los fabricantes que, en su caso, deseen ejercer las actividades de importación y/o distribución mayorista de labores de tabaco, deberán formular la correspondiente solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio de tales actividades establece el presente Real Decreto.

La importación o introducción definitiva en territorio español de labores de tabaco elaborado será libre, previa licencia administrativa que otorgará el Comisionado del Mercado de Tabacos una vez comprobado el cumplimiento del requisito consignado en el párrafo b) del artículo 5.º siguiente, salvo que el importador asegure la remisión directa del producto al almacén de cualquiera de los fabricantes o mayoristas autorizados. Lo previsto en el apartado anterior no será aplicable a las importaciones de tabaco elaborado en régimen de viajeros, que se regulará por su normativa aduanera específica, ni a las importaciones ocasionales de dicho producto con fines de análisis, prospección de mercados y similares, que habrán de ser autorizados por el Comisionado, previa justificación suficiente de su necesidad. En cualquier caso la concesión de la licencia para ser importador de labores de tabaco no excluye el cumplimiento, para cada expedición en concreto, de los requisitos que pudieran ser exigibles conforme a la legislación aduanera o a la reguladora del comercio exterior.

La licencia para la comercialización o distribución mayorista de labores de tabaco se otorgará por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, previa acreditación por parte del peticionario de su capacidad de prestación del servicio, entendiéndose por tal el cumplimiento de los siguientes requisitos (art. 5):

- a) Capacidad técnica, empresarial, contable y financiera proporcionada al volumen de negocio previsto, que se evaluará por aplicación de las condiciones y parámetros previstos para los fabricantes en el artículo 3, apartado dos, párrafos a) y b), del presente Real Decreto.
- b) Disponibilidad de uso de almacenes en territorio aduanero español que permitan el correcto almacenamiento, y en condiciones de seguridad, de los productos, así como la fácil comprobación por la Administración de las labores almacenadas, su origen y sus movimien-

tos. Para evaluar el cumplimiento de este requisito se estará a lo dispuesto en el artículo 3, apartado dos, párrafo c) y apartado tres, del presente Real Decreto.

c) Posibilidad de utilización de medios de transporte, propios o ajenos, que permita la regular distribución de las labores hasta las expendedorías.

Las licencias otorgadas se inscribirán en un Registro, que se llevará en el Comisionado para el Mercado de Tabacos, en el que constarán los datos de las personas y entidades autorizadas, asignándoles un número de identificación que deberá figurar en todos los documentos referentes a las mismas. La licencia se otorgará por un plazo de tres años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, previa la correspondiente solicitud, si persisten las circunstancias que determinaron la inicial licencia (art. 6).

Los expendedores de tabaco y timbre son concesionarios del Estado. La concesión habilita para la venta al por menor, en régimen de exclusividad, de labores de tabaco adquiridas de los correspondientes distribuidores mayoristas, así como para la expendición de efectos timbrados y signos de franqueo previa su adquisición del titular del monopolio de distribución de los indicados efectos. Los derechos y obligaciones de los expendedores se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, y sus normas de desarrollo, especialmente el presente Real Decreto, el pliego de condiciones de la concesión, y, en su caso, por las normas de Derecho administrativo, civil o mercantil que resulten aplicables (art 24).

Para obtener la titularidad de una concesión de punto de venta de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre del Estado, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos (art. 26):

- a) Ser persona física, nacional de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y con capacidad para el ejercicio del comercio.
- b) Residir o comprometerse a residir en localidad cuyo alejamiento del lugar en que esté radicado el punto de venta no impida a su titular el cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo c) siguiente.
- c) Comprometerse a gestionar por sí mismo la expendedoría cuya concesión le haya sido otorgada, sin perjuicio de la ayuda que puedan prestar los auxiliares o dependientes que precise.
- d) No ser titular de otra expendedoría ni de autorización de venta con recargo, ni tener vinculación profesional o laboral con cualquiera de los importadores, fabricantes y mayoristas de tabaco, salvo que se comprometa a cesar en las mencionadas situaciones, supuesto en el cual la adjudicación no será definitiva hasta que el cese se haya producido.
- e) No estar incurso en alguna de las circunstancias enumeradas a continuación:

1º Las mencionadas en los párrafos a) a f), h) y j) del de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2º Haber sido condenado o hallarse procesado por delito de contrabando o sancionado por infracción administrativa de contrabando conforme a la legislación vigente.

3º Haber dado lugar, por causa en que se le declare culpable, a la revocación de la concesión o autorización, en su caso, de un punto de venta.

Las concesiones de expendedorías de tabaco y timbre del Estado se otorgarán por la Secretaría de Estado de Hacienda, a propuesta del Comisionado para el Mercado de Tabacos, y previo informe de su Comité Consultivo. La convocatoria de nuevos concursos, ubicación de las plazas a cubrir y constatación de las condiciones de los peticionarios, precisarán informe del Comité Consultivo del Comisionado, que deberá emitirlo en el plazo de quince días, entendiéndose informado favorablemente si no lo emitiese en dicho plazo. A tales efectos su Presidente incluirá las referidas cuestiones, según se vayan suscitando, en el orden del día de los temas a debatir por el Pleno del Comité, o sus Comisiones, según proceda. La copia del acta de la reunión en que se recoja el criterio del Comité al respecto se incorporará al correspondiente expediente de convocatoria o de adjudicación. Será competencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos el conceder la autorización definitiva de los puntos de venta con recargo, a favor de las personas físicas y jurídicas que no están incurso en las situaciones a que se hace referencia en el párrafo e), 1º, 2º y 3º, del artículo 26.uno. Tampoco se podrán conceder autorizaciones de venta con recargo a favor de titulares de expendedorías o de personas que tengan vinculación profesional o laboral con cualquier operador del mercado de tabaco. Las autorizaciones tendrán una duración de tres años pudiendo ser renovadas por períodos iguales, a solicitud de su titular (art. 27).

Los puntos de venta que constituyen la Red de Expendedorías de Tabaco y Timbre del Estado se clasifican en: generales, especiales, de carácter complementario e interiores: Los puntos de venta que constituyen la Red de Expendedorías de Tabaco y Timbre del Estado se clasifican en: generales y de carácter complementario. Tienen consideración de expendedorías generales los establecimientos comerciales instalados en locales independientes, que tengan por objeto principal la venta al consumidor, a los precios de tarifa de los productos o documentos indicados en el artículo 31, apartados uno a tres. Se denominan expendedorías de carácter complementario a las que se autoricen en aquellas localidades o núcleos de población, en especial en zonas rurales, donde por su reducido número de habitantes, escasa rentabilidad prevista o cualquier otra causa, no resulte viable la instalación de una expendedoría general. Estas expendedorías se emplazarán necesariamente en un establecimiento mercantil de la localidad de que se trate, donde la venta de los productos monopolizados constituye una actividad complementaria de la comercial que, con carácter principal, aquél desarrolle. En todo caso será necesario que el establecimiento comercial no esté incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas en la normativa vigente en materia sanitaria (art. 33).

Con objeto de posibilitar las ventas, a los precios de tarifa, de las labores de tabaco, timbre del Estado y signos de franqueo, en ferias, exposiciones, congresos y demás lugares de concurrencia masiva carentes de un punto de venta permanente, podrá el Comisionado para el Mercado de Tabacos autorizar al titular de la expendedoría más próxima, entre las que lo soliciten, la instalación de un despacho al público por un período de tiempo no superior para cada expendedor a tres meses dentro del año Cuatro. En el supuesto de que la cobertura provisional del servicio lo sea por un plazo inferior a quince días no será precisa la solicitud de extensión transitoria, pudiéndose conceder por el Comisionado para el Mercado de Tabacos una simple habilitación temporal en las condiciones establecidas en los apartados uno y dos del presente artículo.

Las expendedorías se proveerán por concurso público entre las personas que reúnan los requisitos y no estén incurso en las circunstancias que en el presente Real Decreto se mencionan. La convocatoria del concurso que se aprobará mediante resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, publicado en el “Boletín Oficial del Estado”, determinará las zonas o polígonos donde proceda la instalación de expendedorías. En la fijación de dichas zonas se tendrán en cuenta los criterios de atención al público, suficiente y adecuada localización geográfica de las expendedorías y de rentabilidad razonable de las expendedorías circundantes ya existentes y de las de nueva creación. Los pliegos de concesiones se aprobarán con ocasión de cada convocatoria. Las bases del concurso habrán de ser no discriminatorias, objetivas y transparentes, fundándose principalmente la adjudicación de las nuevas plazas en criterios comerciales, de rentabilidad, de servicio público, de salubridad, de distancias entre expendedorías y de población. La distancia mínima entre expendedorías será de 150 metros. En los Pliegos de condiciones de los Concursos de Expendedurías podrán establecerse distancias mínimas inferiores a las señaladas en el párrafo anterior si las circunstancias de rentabilidad de la zona y las exigencias de servicio lo aconsejan, entendiéndose que tales requisitos no se cumplen respecto de la cercanía a expendedorías cuyo volumen de negocio de productos tabaqueros en el ejercicio precedente sea inferior a tres veces la media del municipio, o, alternativamente, a tres veces la media provincial de las expendedorías de su clase, debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 33 del presente Real Decreto para la determinación de la clase de expendedoría de acuerdo con la tipología en el mismo establecida. La valoración de las ofertas presentadas se realizará en base a criterios de mejor comercialidad, apreciándose en su conjunto los valores ofertados, siempre que se encuentren dentro de los mínimos que se establezcan en el pliego de condiciones vigente para cada concurso.

A tales efectos, en los pliegos de condiciones se indicarán las circunstancias valorables en cada caso para la adjudicación de la concesión, pudiéndose, a título ejemplificativo incluir las siguientes:

- 1ª Intensidad peatonal y de concentración de comercio en la zona.
- 2ª Distancia a otro punto de venta.
- 3ª Superficie útil del local.
- 4ª Superficie destinada a la atención al público.
- 5ª Almacenes y condiciones de conservación de los productos.
- 6ª Fachada exterior.
- 7ª Condiciones de ornamentación y estética.
- 8ª Distancia a centros docentes según se especifique en el pliego de condiciones.

En los nuevos concursos que tengan por objeto la convocatoria de expendedorías con el plazo concesional vencido se valorará, en los términos que se determinen en la convocatoria, hasta un máximo del veinticinco por ciento de la puntuación total al anterior concesionario de la expendedoría convocada, según los méritos del mismo y la calidad del servicio prestado.

Las expendedorías de carácter complementario se proveerán por la Subsecretaría de Economía y Hacienda, previo informe y propuesta del Comisionado para el Mercado de Ta-

bacos, mediante concurso en favor de comerciantes individuales con establecimiento en la localidad de que se trate, siempre que se den en los peticionarios las circunstancias expresadas en los artículos 26.uno y 33.tres del presente Real Decreto, que los establecimientos propuestos no se encuentren incurso en ninguna de las prohibiciones establecidas por la legislación sanitaria, y que los productos comercializados no perjudiquen la conservación de las labores de tabaco ni de los efectos timbrados; de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el clausulado del pliego. A la convocatoria del concurso se le dará publicidad exponiendo los oportunos anuncios por un período de treinta días naturales en los Ayuntamientos respectivos o en sus Alcaldías pedáneas. En cualquier caso será preciso, previamente a la adjudicación, informe del Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de Tabacos. En los nuevos concursos que tengan por objeto la convocatoria de expendedorías con el plazo concesional vencido se valorará, en los términos que se determinen en la convocatoria, hasta un máximo del veinticinco por ciento de la puntuación total al anterior concesionario de la expendedoría convocada, según los méritos del mismo y la calidad del servicio prestado.

El titular de un establecimiento mercantil abierto al público, que desee obtener una autorización de venta con recargo para la expedición de los productos en dicho establecimiento, deberá solicitarlo al Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, siguiendo el procedimiento que se establezca mediante resolución del citado organismo. El solicitante deberá seleccionar una expendedoría de entre las previstas en el artículo 42.dos del presente Real Decreto. La expendedoría seleccionada comprobará el cumplimiento del requisito establecido en el citado artículo, responsabilizándose bajo su firma y sello que es una de las tres más cercanas al punto de venta solicitado, conforme al mencionado artículo. Una vez sellada y devuelta la solicitud, se procederá al ingreso previo del importe de la tasa y a remitir la documentación al Comisionado a través de los medios a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La suscripción de la solicitud supone el reconocimiento expreso por parte del titular del establecimiento de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones en materia sanitaria establecidas por el ordenamiento jurídico. La negativa al suministro por parte del expendedor, o al sellado de la solicitud, así como la inclusión de datos falsos o inexactos constituirá infracción tipificada en los , de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, siendo sancionados como infracción grave. Hasta tanto no haya sido otorgada la autorización pertinente, no se podrá suministrar por parte del expendedor designado, ni vender por parte del solicitante de la autorización productos del tabaco. En caso de ser denegada la autorización, se procederá por parte del Comisionado, a la devolución del ingreso previo efectuado.

El autorizado para la venta con recargo deberá cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

1. La venta y el suministro a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Uso: se prohíbe a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco.

b) Ubicación: las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse, siempre bajo vigilancia directa y permanente:

- En el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública.
- En el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido fumar, así como en aquellos a los que se refieren las letras b), c) y d) del Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al Tabaquismo y Reguladora de la Venta, el Suministro, el Consumo y la Publicidad de los Productos del Tabaco. No se podrán ubicar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos de centros comerciales, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyen propiamente el interior de éste.

En el exterior de las expendedorías únicamente deberá figurar el rótulo identificativo reglamentario, carente de cualquier aspecto de promoción o publicidad. Los establecimientos deberán poseer adecuados locales para la conservación de los productos y mantenerse en las condiciones de decoro y limpieza que exige la atención al público. El rótulo identificativo no podrá ser utilizado por los establecimientos autorizados para la venta con recargo y los que se refieran a otros tipos de productos de comercialización autorizada en expendedorías se situarán con subordinación al reglamentario en tamaño y significación estética. El almacenamiento de los productos deberá realizarse en los lugares en que radiquen las correspondientes expendedorías o puntos de venta con recargo. Se admitirá la utilización de otros locales previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, consideradas las circunstancias que concurran en cada caso. Las instalaciones de las expendedorías y puntos de venta con recargo deberán reunir adecuadas condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y comodidad de acceso, así como de conservación de los productos y fácil recuento de las existencias (art. 38).

Los titulares de una expendedoría no podrán variar su emplazamiento. Se exceptúan los casos siguientes que requerirán en todo caso, autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos, limitándose el traslado al cambio de ubicación dentro de la misma área de actuación.

- a) Cuando lo solicite el titular y, a juicio del Comisionado, suponga mejoras de las instalaciones y el servicio público.
- b) Cuando el titular haya de abandonar el local en virtud de resolución administrativa o judicial firme que exija el abandono o cierre del local y no haya sido provocada directa o indirectamente por el titular de la concesión.
- c) Cuando los sucesores en la concesión, bien por actos «inter vivos» o «mortis causa», no puedan disponer de los locales en que hubiera venido funcionando la expendedoría.
- d) En aquellos casos de fuerza mayor, no imputable al titular, que hagan imposible o peligrosa para las personas o los productos el ejercicio de la actividad mercantil.
- e) Podrán autorizarse cambios de emplazamiento provisionales por un plazo máximo de dos años en aquellos casos en que a juicio del Comisionado, previo informe del Comité Consultivo, existan causas de fuerza mayor, no imputables al titular que justifique la autorización

del nuevo emplazamiento, aunque las instalaciones y distancias sean distintas a las señaladas en el artículo 35.dos de este Reglamento.

En los supuestos de cambio de emplazamiento de los párrafos a), b), c) y d) del párrafo uno anterior, el nuevo local en que se ubique la expendeduría habrá de tener una superficie superior al anterior y guardar las distancias señaladas en el artículo 35 de este Reglamento. Excepcionalmente podrán ser autorizados, previo informe del Comité Consultivo, aquellos cambios de emplazamiento que, aunque no cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo, mejoren sus instalaciones y aumenten distancias con respecto a la expendeduría más cercana.

Los expendedores no podrán variar las condiciones esenciales de instalación de las expendedurías según aparecieran configuradas en el instante concesional, o con ocasión de ulteriores autorizaciones, sin perjuicio de la realización de las obras de reparación y obras menores de mejora que fuesen necesarias o convenientes. Esto no obstante podrán realizar obras que supongan modificación esencial de las instalaciones, de la superficie dedicada o de su distribución, o que implique suspensión de la actividad comercial durante un período superior a quince días si mediare autorización al efecto por parte del Comisionado para el Mercado de Tabacos, si la reforma, en su conjunto, resultase conveniente para la actividad comercial objeto de la concesión (art. 41).

CAPÍTULO III

ACTUACIONES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

1. ACTIVIDADES INOCUAS

Definidas por exclusión, se consideran como actividades inocuas principalmente las que no aparecen enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (que entró en vigor a los seis meses de su publicación en BOJA, el 20 de julio de 2007 y cuya Disposición Derogatoria Única deroga cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, es opongan a lo establecido en ella, en particular: la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental; el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta¹⁵⁰; Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental; los arts. 11, 12 y 13 del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire y los arts. 13, 14, 23 y 25 del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el Procedimiento para la Tramitación de Autorizaciones de Vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre y de Uso en Zona de Servidumbre), y Anexo del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire como estudiaremos a continuación, en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y Anexos del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (que deroga el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo). El procedimiento para otorgamiento de licencia de actividad inocua es el general reseñado en el último Capítulo de este Libro. Habrá que estar igualmente a las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbanística y las Ordenanzas correspondientes, en su caso. Una vez otorgada licencia de obras, se hace constar la documentación complementaria a presentar para obtener la licencia de apertura que autorizará la puesta en funcionamiento de la actividad una vez comunicada al Ayuntamiento la finalización de las obras: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad -si no se hubiese aportado ya- y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones emitidas por los Organismos sectoriales competentes y certificado final de obra, en su caso. En la resolución que otorgue la licencia de apertura se harán constar, en su caso, las limitaciones y prescripciones de carácter obligatorio a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad.

.....
150 Según la cual hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/95.

2. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, DE 11 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS ¹⁵¹.

La Disposición Final Séptima de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera autorizó al Gobierno para que, en el plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor, aprobara un Texto Refundido en el que se armonizaran las disposiciones legales vigentes en materia de evaluación de impacto ambiental. La legislación sobre evaluación de impacto ambiental ha experimentado sucesivas modificaciones desde la publicación del ahora derogado Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, que adecuaba el Ordenamiento jurídico interno a la legislación comunitaria vigente entonces en materia de evaluación de impacto ambiental. Tras una modificación menor en el Anexo I operada por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la primera modificación significativa del Real Decreto Legislativo 1302/1986 se llevó a cabo con la Ley 6/2001, de 8 de mayo, previamente con el Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, que traspuso la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, y subsanó determinadas deficiencias en la transposición de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, que habían sido denunciadas por la Comisión Europea. En el año 2003, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social modifica el RDL 1302/1986 en cuatro de sus preceptos. Finalmente, en el año 2006 se realizaron dos modificaciones trascendentales del citado RDL. La Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente introdujo importantes cambios para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias previstas en las directivas antes citadas, así como para clarificar y racionalizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de medio ambiente, permitió la adecuación de la normativa básica de evaluación de impacto ambiental a la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la parti-

151 Conforme a su Disposición Derogatoria Única, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al Texto Refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) La Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- c) La Disposición Adicional Duodécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- d) El Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e) La Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el RDL 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.
- f) El artículo 127 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
- g) La Disposición Final Primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- h) La Disposición Final Primera de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente.

cipación pública y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo. Esta modificación supuso el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública, conforme a lo previsto en el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998.

Como resulta de la Exposición de Motivos de este RDL, la evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. Esta técnica singular, que introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, se ha venido manifestando como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada. La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, incorporando uno de los principios básicos que debe informar toda política ambiental, como es el de la prevención, representó el instrumento jurídico que mejor respuesta daba a esta necesidad, integrando la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con lo que establece el actual artículo 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, según el cual las exigencias de la protección del medio ambiente deben incluirse en la definición y en la realización de las demás políticas y acciones de la Comunidad con el objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La citada Directiva comunitaria considera, entre otros aspectos, que los efectos de un proyecto sobre el medio ambiente deben evaluarse para proteger la salud humana, contribuir mediante un mejor entorno a la calidad de vida, velar por el mantenimiento de la diversidad de especies y conservar la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida. Con posterioridad, la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, ha introducido diversas disposiciones destinadas a clarificar, completar y mejorar las normas relativas al procedimiento de evaluación, conteniendo importantes modificaciones como son: ampliar sustancialmente los proyectos del Anexo I; introducir un procedimiento para determinar si un proyecto del Anexo II debe ser objeto de evaluación mediante un estudio caso por caso o mediante umbrales o criterios fijados por los Estados miembros; posibilitar que la autoridad competente facilite su opinión sobre el contenido y alcance de la información que el promotor o titular del proyecto debe suministrar, si así lo solicita; e incorporar las principales disposiciones del Convenio sobre evaluación de impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo, hecho en Espoo (Finlandia), que entró en vigor de forma general y para España el 10 de septiembre de 1997. Posteriormente, la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente clarificó y racionalizó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la Ley 27/2006, de 18 de julio, introdujo modificaciones para garantizar el reconocimiento real y efectivo, a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, del derecho de participación pública.

El Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental no ha incorporado a su cuerpo disposiciones sobre evaluación ambiental de planes o de programas, contenidas en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, y se limita a refundir las normas vigentes en materia de evaluación de impacto de proyectos ¹⁵².

152 Esta Ley introdujo en la legislación española la evaluación ambiental de planes y programas, también conocida como evaluación ambiental estratégica, como un instrumento de prevención que permitiera integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos, basándose en la larga experiencia en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, tanto en el ámbito de la Administración General del Estado como en el ámbito autonómico. La entrada en vigor de la Ley supuso la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica de los planes y programas que elaboraran y aprobaran las distintas Administraciones públicas. Esta Ley tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquellos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Por medio de esta Ley se incorpora al Ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (art. 1).

A los efectos de esta Ley, se entenderá por planes y programas el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevea una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos (art. 2. a). Evaluación ambiental: el proceso que permite la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas mediante la preparación del informe de sostenibilidad ambiental, de la celebración de consultas, de la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental, y del suministro de información sobre la aprobación de los mismos (art. 2 d), y memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se hayan tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y establece las determinaciones finales.

Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta Ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes (art. 3): que se elaboren o aprueben por una Administración pública y que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías: a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; b) los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000. En los términos previstos en el artículo 4, se someterán, asimismo, a evaluación ambiental cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente: a) los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial; b) las modificaciones menores de planes y programas; c) los planes y programas distintos a los previstos en el apartado 2.a). Esta Ley no será de aplicación a los siguientes planes y programas: a) los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia; y b) los de tipo financiero o presupuestario.

Corresponde realizar las actuaciones previstas en esta Ley a la Administración pública competente para la elaboración y aprobación del plan o programa, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las Asambleas Legislativas de las CC.AA. En el caso de planes y programas cuya elaboración o aprobación corresponda a las Entidades locales, las actuaciones previstas en esta Ley corresponderán a la Administración que determine la legislación autonómica. Las AA.PP ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración. A tal efecto, las consultas que deba realizar una Administración pública garantizarán la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en particular, la de aquellos cuya gestión esté encomendada a otras AA.PP. En aquellos planes y programas promovidos por la Administración General del Estado se ponderarán los intereses públicos de las CC.AA que se vean afectadas por las previsiones de dichos planes y programas (art. 5). Cuando exista una concurrencia de planes o

programas promovidos por diferentes AA.PP, éstas deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de que puedan complementarse y para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones, asegurando que todos los efectos ambientales significativos de cada uno son convenientemente evaluados. Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo dispuesto en el art. 8.

La legislación reguladora de los planes y programas introducirá en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrará los aspectos ambientales y que constará de las siguientes actuaciones (art. 7): a) la elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental; b) la celebración de consultas; c) la elaboración de la memoria ambiental; d) la consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones y e) la publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

Cuando no estuviese previsto un procedimiento para la elaboración y aprobación del plan o programa, las AA.PP competentes establecerán los procedimientos que garanticen el cumplimiento de esta Ley. El proceso de evaluación establecido en el apartado 1 de este artículo establecerá también los procedimientos para asegurar que la evaluación ambiental siempre se realice durante el proceso de elaboración de los planes o programas y antes de la aprobación.

En el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa (art.8). El informe de sostenibilidad ambiental facilitará la información especificada en el , así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar la calidad del informe. A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes extremos: a) Los conocimientos y métodos de evaluación existentes; b) El contenido y nivel de detalle del plan o programa; c) La fase del proceso de decisión en que se encuentra; d) La medida en que la evaluación de determinados aspectos necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición. Se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras Administraciones públicas así como los que se deriven de la aplicación de la normativa vigente. El informe de sostenibilidad ambiental, como parte integrante de la documentación del plan o programa, debe ser accesible e inteligible para el público y las Administraciones públicas, y contendrá un resumen no técnico de la información a que se refiere el Anexo I.

ANEXO I

Contenido del informe de sostenibilidad ambiental

La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el será, como mínimo, la siguiente: a) un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos; b) los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa; c) las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa; d) cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas; e) los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración; f) los probables efectos significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores; g) las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa; h) un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida; h) la selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas, incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso; i) una descripción de las medidas previstas para el seguimiento; j)

un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes y k) un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

La fase de consultas sobre la versión preliminar del plan o programa, que incluye el informe de sostenibilidad ambiental, implica las siguientes actuaciones (art. 10): a) puesta a disposición del público; b) consulta a las AA.PP afectadas y al público interesado, que dispondrán de un plazo mínimo de 45 días para examinarlo y formular observaciones. Finalizada la fase de consultas, se elaborará una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de plan o programa, en la que se analizarán el proceso de evaluación, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y se evaluará el resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizará la previsión de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa. La memoria ambiental contendrá las determinaciones finales que deban incorporarse a la propuesta del plan o programa. La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva. Será realizada, en el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en el y, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, por el órgano u órganos que éstas determinen, y, en todo caso, con el acuerdo del órgano ambiental. El órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, y la memoria ambiental.

En cuanto a la evaluación ambiental de planes y programas estatales, el Ministerio de Medio Ambiente actuará como órgano ambiental de los planes y programas promovidos por la Administración General del Estado y sus organismos públicos (art. 16).

Cuando haya que determinar caso por caso si un plan o programa de los previstos en el debe ser objeto de evaluación ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente resolverá en el plazo de un mes, previa consulta al menos a las AA.PP afectadas. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el órgano promotor remitirá al Ministerio de Medio Ambiente un análisis realizado a partir de los criterios del Anexo II, junto con la documentación necesaria para la iniciación de la evaluación ambiental, cuando se prevean impactos significativos. Mediante Real Decreto, a propuesta conjunta del Ministerio promotor y del Ministerio de Medio Ambiente, y previa consulta a las Administraciones públicas afectadas, se podrán especificar los tipos de planes y programas que requerirán evaluación ambiental (art. 17).

ANEXO II

Criterios para determinar la posible significación de los efectos sobre el medio ambiente

Las características de los planes y programas, considerando en particular:

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos; b) la medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados; c) la pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible; d) problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa; e) la pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente (por ejemplo, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos).

Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular: a) la probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos; b) el carácter acumulativo de los efectos; c) el carácter transfronterizo de los efectos; d) los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes); e) la magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas); f) el valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de: 1º las características naturales especiales o el patrimonio cultural; 2º la superación de estándares de calidad ambiental o de valores límite; 3º la explotación intensiva del suelo y 4º los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

Los órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella que promuevan un plan o programa deberán comunicar al Ministerio de Medio Ambiente su iniciación. A dicha comunicación acompañarán una evaluación de los siguientes aspectos (art. 18): a) los objetivos de la planificación; b) el alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas; c) el desarrollo previsible del plan o programa; d) los efectos ambientales previsibles y e) los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la evaluación de impacto ambiental de proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en sus Anexos I y II, según los términos establecidos en ella. Esta Ley pretende asegurar la integración de los aspectos ambientales en el proyecto de que se trate mediante la incorporación de la evaluación de impacto ambiental en el procedimiento de autorización o aprobación de aquél por el órgano sustantivo. La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con esta Ley, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

A la vista de la documentación recibida, el Ministerio de Medio Ambiente realizará las actuaciones que se indican a continuación (art.19): a) identificará las AA.PP afectadas y el público interesado a los que se debe consultar; b) elaborará un documento de referencia con los criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso y determinará el contenido, con la amplitud y el nivel de detalle necesarios, de la información que se debe tener en cuenta en el informe de sostenibilidad ambiental. Para ello, consultará al menos a las AA.PP afectadas a que se refiere el párrafo a), a las cuales dará un plazo de 30 días para que remitan sus sugerencias; c) definirá las modalidades, la amplitud y los plazos de información y consultas, que como mínimo serán de 45 días, que deberán realizarse durante el procedimiento de elaboración del plan o programa, tomando en consideración lo dispuesto en el procedimiento de aprobación del plan o programa correspondiente. Las modalidades de información y consulta se podrán realizar por medios convencionales, telemáticos o cualesquiera otros, siempre que acrediten la realización de la consulta.

El órgano promotor tomará parte en las actuaciones de intervención preliminar del órgano ambiental. El Ministerio de Medio Ambiente podrá requerir al órgano promotor la ampliación o aclaración de la documentación remitida. En un plazo máximo de tres meses desde la recepción de la documentación a que hace referencia el artículo 18, el Ministerio de Medio Ambiente trasladará al órgano promotor el documento de referencia. El Ministerio de Medio Ambiente pondrá a disposición pública el documento de referencia, la relación de Administraciones públicas afectadas y el público interesado identificados, y las modalidades de información y consulta. Asimismo, remitirá el documento de referencia a las Administraciones públicas afectadas y a cualesquiera otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, en su caso, hubieran sido consultadas.

El órgano promotor elaborará el informe de sostenibilidad ambiental con arreglo a los criterios contenidos en el documento de referencia (art. 20). El órgano promotor someterá la versión preliminar del plan o programa, incluyendo el informe de sostenibilidad ambiental, a consultas en los plazos y modalidades definidos por el Ministerio de Medio Ambiente según lo dispuesto en el artículo 19.1.c). El órgano promotor responderá motivadamente a las observaciones y alegaciones que se formulen en las consultas, a cuyos efectos elaborará un documento en el que se justifique cómo se han tomado en consideración aquéllas en la propuesta de plan o programa incluyendo el informe de sostenibilidad ambiental. Una copia de dicho documento, que incluirá también una explicación relativa a la forma en que se han tomado en consideración las consultas transfronterizas que pudieran haber realizado, será remitida al Ministerio de Medio Ambiente. Finalizada la fase de consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, el órgano promotor y el Ministerio de Medio Ambiente elaborarán conjuntamente la memoria ambiental. El órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas, y la memoria ambiental (arts. 22 y 23).

Conforme a las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta, la evaluación ambiental realizada conforme a esta Ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos. La evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen y la evaluación ambiental realizada conforme a esta Ley no excluirá la exigencia de los informes preceptivos que deban solicitarse al amparo de la legislación sectorial correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley se entenderá por **evaluación de impacto ambiental** el conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto puede causar sobre el medio ambiente (art. 2).

Los proyectos, públicos y privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo I deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley. Sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta Ley, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, los ss proyectos (art. 3):

ANEXO I

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a 50 años.
- c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20%.
- d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
 1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves;
 2. 55.000 plazas para pollos;
 3. 2.000 plazas para cerdos de engorde;
 4. 750 plazas para cerdas de cría;
 5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino;
 6. 300 plazas para ganado vacuno de leche;
 7. 600 plazas para vacuno de cebo;
 8. 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva

- a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas;
 2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año;
 3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos;
 4. Explotaciones de depósitos ligados a la diná-

mica actual: fluvial, fluvio-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos; 5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos; 6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales; 7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación "in situ" y minerales radiactivos; 8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar; 9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

b. Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural; 2. Que exploten minerales radiactivos; 3. Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia. En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c. Dragados:

1. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año; 2. Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética

a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.

b. Centrales térmicas y nucleares:

1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 300 MW; 2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines: 1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear; 2. La gestión de combustible nuclear gastado o de residuos de alta actividad; 3. El almacenamiento definitivo del combustible nuclear gastado; 4. Exclusivamente el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos; 5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares gastados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

f. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

g. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros.

h. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados;

para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora; 2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW; 3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.

i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para: 1. La

producción de productos químicos orgánicos básicos; 2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos; 3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos); 4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas; 5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico; 6. La producción de explosivos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.

c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

f. Plantas industriales para: 1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares; 2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.

g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras

a. Carreteras: 1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado; 2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros; 3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

c. Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.

d. Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.

e. Espigones y pantalanes para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

f. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

- b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año; 2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5% de dicho flujo; 3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este Anexo I.
- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.
- e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

- a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos).
- b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo HA de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos

- a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.
- b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el Anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: 1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas; 2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas; 3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas; 4. Transformaciones de uso del suelo

que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas; 5. Dragados marinos para la obtención de arena; 6. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce; 7. Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros; 8. Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros; 9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores; 10. Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c. Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: 1. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica; 2. Construcción de aeródromos; 3. Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos; 4. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas; 5. Parques temáticos; 6. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud; 7. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales; 8. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo; 9. Concentraciones parcelarias.

d. Todos los proyectos incluidos en el Anexo II cuando sea exigida la evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica.

e. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente anexo.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

a) Los proyectos públicos o privados consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II.

ANEXO II

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

a. Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el Anexo I).

- b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- d. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.
- e. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios

- a. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales; 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial; 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- b. Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).
- c. Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).
- d. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales; 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial; 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- e. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales; 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial; 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- f. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.
- g. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales; 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial; 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
- h. Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. Que esté situada fuera de polígonos industriales; 2. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial; 3. Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- i. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva

- a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular: 1. Perforaciones geotérmicas; 2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares; 3. Perforaciones para el abastecimiento de agua; 4. Perforaciones petrolíferas.
- b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c. Instalaciones industriales en el exterior y en el Interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d. Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e. Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos/año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- f. Dragados fluviales (no incluidos en el Anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética

- a. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el Anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.
- b. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- c. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- d. Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el Anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
- e. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- f. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- g. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).
- h. Parques eólicos no incluidos en el Anexo I.
- i. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).

- c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d. Astilleros.
- e. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- f. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
- g. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- h. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera

- a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

- a. Proyectos de zonas industriales.
- b. Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y aparcamientos.
- c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- e. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- f. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- b. Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- c. Construcción de vías navegables, puertos de navegación Interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el Anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

- d. Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.
- e. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- f. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- g. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos: 1. Grandes presas según se definen en el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden de 12 de marzo de 1996, cuando no se encuentren incluidas en el Anexo I; 2. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos

- a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
- b. Instalaciones de eliminación de residuos no incluidas en el Anexo I.
- c. Depósitos de Iodos.
- d. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- e. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
- f. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
- g. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- h. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
- i. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
- j. Recuperación de tierras al mar.
- k. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución (modificación o extensión no recogidas en el anexo I que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente), es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes: 1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera; 2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral; 3. Incremento significativo de la generación de residuos; 4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales; 5. Afección a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
- l. Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- m. Urbanizaciones de vacaciones y complejos hoteleros fuera de áreas urbanas y construcciones asociadas.
- n. Los proyectos que no estando recogidos en el Anexo I ni II cuando así lo requiera la normativa autonómica y a solicitud del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que esté ubicado el proyecto, acreditando para ello que puedan tener efectos significativos

en el medio ambiente. La exigencia de evaluación de impacto ambiental por la normativa autonómica podrá servir de acreditación a efectos de este apartado.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

b) Los proyectos públicos o privados no incluidos en el Anexo I que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Natura 2000.

La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III.

ANEXO III

Características de los proyectos: las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de: a. el tamaño del proyecto; b. la acumulación con otros proyectos; c. la utilización de recursos naturales; d. la generación de residuos; e. contaminación y otros inconvenientes y f. el riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

Ubicación de los proyectos: la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular: a. El uso existente del suelo; b. la relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área; c. la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes: 1. humedales; 2. zonas costeras; 3. áreas de montaña y de bosque; 4. reservas naturales y parques; 5. áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las CC.AA; áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992; 6. áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria; 7. áreas de gran densidad demográfica y 8. paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

Características del potencial impacto: los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular: a. la extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada); b. el carácter transfronterizo del impacto; c. la magnitud y complejidad del impacto; d. la probabilidad del impacto y e. la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

La normativa de las CC.AA podrá establecer, bien mediante el análisis caso a caso, bien mediante la fijación de umbrales, y de acuerdo con los criterios del Anexo III, que los proyectos a los que se refiere este apartado se sometan a evaluación de impacto ambiental.

A efectos de lo establecido en esta Ley y, en su caso, en la legislación de las CC.AA, el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE. Cuando se trate de proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada Comunidad Autónoma en su respectivo ámbito territorial. Cuando corresponda a la AGE formular la declaración de impacto ambiental regulada en esta Ley, será consultado preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto, en los términos previstos en los arts. 8 y 9 así como, en su caso, en el art. 17.2.

La evaluación de impacto ambiental de proyectos del Anexo I comprenderá las siguientes actuaciones:

- a) Solicitud de sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental por el promotor, acompañada del documento inicial del proyecto.
- b) Determinación de alcance del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental, previa consulta a las administraciones públicas afectadas y, en su caso, a las personas interesadas.
- c) Elaboración del estudio de impacto ambiental por el promotor del proyecto.
- d) Evacuación del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas, por el órgano sustantivo.

La evaluación de impacto ambiental de proyectos finalizará con la emisión de la declaración de impacto ambiental por el órgano ambiental, la cual se hará pública.

El promotor solicitará del órgano que determine cada Comunidad Autónoma que el proyecto del Anexo I sea sometido a evaluación de impacto ambiental. La solicitud se acompañará de un documento inicial del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE, la solicitud y la documentación a que se refiere este apartado se presentarán ante el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos que hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental deberán incluir un **estudio de impacto ambiental** (art. 7), cuya amplitud y nivel de detalle se determinará previamente por el órgano ambiental. Dicho estudio contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- b) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- c) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico artístico y el arqueológico. Asimismo, se atenderá a la interacción entre todos estos factores.
- d) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- e) Programa de vigilancia ambiental.
- f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. En su caso, informe sobre las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

La Administración pondrá a disposición del titular del proyecto los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental.

Para la determinación de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las AA.PP afectadas sobre el documento inicial del proyecto. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente (art. 8). A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el documento inicial del proyecto al que se refiere el artículo 6. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE, el plazo para trasladar al promotor la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental, así como las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, será de tres meses, computándose dicho plazo desde la recepción por el órgano ambiental de la solicitud y de la documentación a que se refiere el art. 6.

El órgano sustantivo someterá el estudio de impacto ambiental al que se refiere el art. 7, dentro del procedimiento aplicable para la autorización o realización del proyecto al que corresponda, y conjuntamente con éste, al trámite de información pública y demás informes que en el mismo se establezcan. Dicho trámite se evacuará en aquellas fases del procedimiento en las que estén aún abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto sujeto a autorización y sometido a evaluación de impacto ambiental y tendrá una duración no inferior a 30 días. Este trámite de información pública también deberá ser evacuado por el órgano sustantivo en relación con los proyectos que requieran la Autorización Ambiental Integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Durante la evacuación del trámite de información pública, el órgano sustantivo informará al público de los aspectos relevantes relacionados con el procedimiento de autorización del proyecto y, en concreto, de los ss aspectos:

- a) La solicitud de autorización del proyecto.
- b) El hecho de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el art. 11 en materia de consultas transfronterizas.
- c) Identificación del órgano competente para resolver el procedimiento, de aquellos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse observaciones, alegaciones y consultas, así como del plazo disponible para su presentación.
- d) Naturaleza de las decisiones o, en su caso, de los borradores o proyecto de decisiones que se vayan a adoptar.
- e) Indicación de la disponibilidad de la información recogida con arreglo al art. 7 y de la fecha y lugar o lugares en los que se pondrá a disposición del público tal información.
- f) Identificación de las modalidades de participación.

Simultáneamente, el órgano sustantivo consultará a las AA.PP afectadas que hubiesen sido previamente consultadas en relación con la definición de la amplitud y el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y les proporcionará la siguiente información, la cual, además, será puesta a disposición de las personas interesadas:

- a) Toda información recogida en virtud del art. 7.
- b) Toda la documentación relevante recibida por el órgano sustantivo con anterioridad a la evacuación del trámite de información pública.

El órgano sustantivo informará a las personas interesadas y a las AA.PP afectadas del derecho a participar en el correspondiente procedimiento y del momento en que pueden ejercitar tal derecho. La notificación indicará la autoridad competente a la que se deben remitir las observaciones y alegaciones en que se concrete tal participación y el plazo en el que deberán ser remitidas. Dicho plazo no será inferior a 30 días. Asimismo, el órgano sustantivo pondrá a disposición de las personas interesadas y de las AA.PP afectadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información al público a que se refiere el apartado 2 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto. Los resultados de las consultas y de la información pública deberán tomarse en consideración por el promotor en su proyecto, así como por el órgano sustantivo en la autorización del mismo.

Si el órgano sustantivo no hubiera sometido el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública, en el plazo fijado por la Comunidad Autónoma, se procederá a archivar el expediente, siendo necesario, en su caso, iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE, dicho plazo será de dos años y se computará desde que el promotor reciba la notificación efectuada por el órgano ambiental sobre el nivel de detalle del estudio de impacto ambiental y sobre las contestaciones formuladas a las consultas efectuadas.

Una vez realizado el trámite de información pública y con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano sustantivo remitirá el expediente al

órgano ambiental, acompañado, en su caso, de las observaciones que estime oportunas, al objeto de que se formule una declaración de impacto ambiental, en la que se determinen las condiciones que deban establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales (art. 12). Los plazos para remitir el expediente al órgano ambiental y para formular la declaración de impacto ambiental serán fijados por la Comunidad Autónoma. En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE, el plazo para remitir el expediente al órgano ambiental será de seis meses desde la terminación del plazo de información pública al que ha sido sometido y el plazo para formular la declaración de impacto ambiental será de tres meses. La declaración de impacto ambiental se hará pública en todo caso. Las declaraciones de impacto ambiental relativas a proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE serán objeto de publicación en el BOE.

En el supuesto de discrepancia entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental sobre la conveniencia a efectos ambientales de ejecutar un proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su caso, el que dicha comunidad haya determinado.

La persona física o jurídica, pública o privada, que se proponga realizar un proyecto de los comprendidos en el Anexo II, o un proyecto no incluido en el anexo I y que pueda afectar directa o indirectamente a los espacios de la **Red Natura 2000**, solicitará del órgano que determine cada Comunidad Autónoma que se pronuncie sobre la necesidad o no de que dicho proyecto se someta a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo III. Dicha solicitud irá acompañada de un documento ambiental del proyecto con, al menos, el siguiente contenido:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas estudiadas.
- c) Un análisis de impactos potenciales en el medio ambiente.
- d) Las medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la adecuada protección del medio ambiente.
- e) La forma de realizar el seguimiento que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el documento ambiental.

En los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la AGE, la solicitud y la documentación a que se refiere el apartado anterior se presentarán ante el órgano sustantivo. El órgano sustantivo, una vez mostrada su conformidad con los documentos a los que se refiere el apartado anterior, los enviará al órgano ambiental al objeto de que éste se pronuncie sobre la necesidad o no de iniciar el trámite de evaluación de impacto ambiental.

El órgano que reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior se pronunciará sobre la necesidad de que el proyecto se someta o no a evaluación de impacto ambiental en el plazo que determine la Comunidad Autónoma. En el ámbito de la AGE, corresponderá al órgano ambiental pronunciarse en el plazo de tres meses, a partir del día siguiente a la

recepción por el órgano ambiental de la solicitud y de la documentación a la que se refiere el art. 16. Previamente, se consultará a las administraciones, personas e instituciones afectadas por la realización del proyecto, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto a que se refiere el artículo 16. La decisión, que se hará pública, tomará en consideración el resultado de las consultas. Cuando de la información recibida en la fase de consultas se determine que el proyecto se debe someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se dará traslado al promotor, de acuerdo con el artículo 8.3, de la amplitud y del nivel de detalle del estudio de impacto ambiental junto con las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas, para que continúe con la tramitación, de acuerdo con lo previsto en la Sección 1ª.

Conforme a la Disposición Adicional Tercera los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado y no hayan de sujetarse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en esta Ley podrán quedar sujetos a dicha evaluación cuando así lo determine la legislación de cualquier Comunidad Autónoma afectada por el proyecto. En tales casos será de aplicación lo dispuesto en el Anexo I, grupo 9, letra d y en el Anexo II, grupo 9, letra n. La evaluación a la que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento abreviado que a tal efecto se establezca reglamentariamente por el Gobierno.

La evaluación de los proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar de que se trate de la Red Natura 2000 o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley. En el supuesto de proyectos autorizados o aprobados por la AGE, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen Medidas para Contribuir a Garantizar la Biodiversidad Mediante la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, el Ministerio de Medio Ambiente fijará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se localice el proyecto, cuyo parecer podrá ser incorporado a la declaración de impacto ambiental que emita el órgano ambiental estatal. El plazo para la evacuación de dicho informe será de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera emitido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir las actuaciones. La remisión, en su caso, de la información a la Comisión Europea sobre las medidas compensatorias que se hayan adoptado se llevará a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 30/1992 (Disposición Adicional Cuarta).

Por su parte, La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el art. 45 CE y con los principios de que “quien contamina paga”.

3. ACTUACIONES SOMETIDAS A MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL BAJO LA VIGENCIA DE LA HOY DEROGADA LEY 7/1994, DE 18 DE MAYO, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA

Las denominadas actividades “calificadas” que producían incomodidades, alteraban las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y que ocasionaban daños a la riqueza pública o privada o implicaban riesgos graves para las personas o los bienes, aparecían reguladas y enumeradas en el nomenclátor del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas -en adelante RAMINP- y Orden de 15 de marzo de 1963¹⁵³, así como en el Decreto 2107/1968, de 16 de agosto, por el que se estableció el Régimen de las Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Poblaciones con Alto Nivel de Contaminación Atmosférica o Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones. Legislación que fue plenamente aplicable en Andalucía hasta la entrada en vigor en el ámbito de esta Comunidad de la hoy derogada Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental¹⁵⁴ en virtud del dictado de su Disposición Final Tercera¹⁵⁵, y Reglamentos de desarrollo de la misma, que fueron: Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental; Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de Informe Ambiental; Decreto 297/1995, por el que se aprobó el Reglamento de Calificación Ambiental; Decreto 74/1996, de 20 de febrero por el que se aprobó el Reglamento de la Calidad del Aire, Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 23 de febrero de 1996, sobre materia de Medición, Evaluación y Valoración de Ruidos y Vibraciones y Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprobó el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones; Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Residuos¹⁵⁶ y Decreto 14/1996, de 16 de

153 La Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente integró la evaluación de impacto ambiental en la programación y ejecución de los proyectos de los sectores económicos de mayor importancia, en consonancia con el art. 6 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, para la protección de la salud humana, mejora del entorno a la calidad de vida, mantenimiento de la diversidad de especies y conservación de la capacidad de reproducción del sistema como recurso fundamental de la vida. La incorporación de esta Directiva al Derecho interno estatal se efectuó con norma de rango de Ley que tuvo el carácter de legislación básica estatal (art. 149.1.23ª CE): Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (derogado por RDL 1/2008), desarrollado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

154 La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las competencias que le reconocía el Estatuto en su redacción originaria (especialmente el art. 15.1.7ª: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: (...) Medio ambiente. Higiene de la contaminación biótica y abiótica”) desarrolló esta normativa básica de evaluación de impacto ambiental mediante esta Ley de Protección Ambiental, pues como decía la Exposición de Motivos “el Título Segundo, correspondiente a la prevención ambiental, fija el régimen de las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas andaluzas en la aplicación de procedimientos y técnicas que permitan una adecuada valoración anticipada de los efectos ambientales de un conjunto de actividades. La singularidad de esta norma legal se encuentra en la complementación de la Directiva 85/337, del Consejo de las Comunidades Europeas, de 27 de junio de 1985, del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, y del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre”.

155 Dice así: “En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobarán las normas de procedimiento que requiera su aplicación. Hasta ese momento regirá con carácter supletorio el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas”.

156 En esta materia se tendrán en cuenta la posterior Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos y la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases y Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla la

enero, por el que se aprobó el Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales¹⁵⁷; y el Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental¹⁵⁸. Posteriormente, en desarrollo del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, que adecuó a la nueva normativa la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido¹⁵⁹ (que derogó los apartados 2, 3 y 4 del art. 2 y el Título III, “De los Ruidos” del Reglamento de la Calidad del Aire y la Orden de 23 de febrero de 1996 y Orden de 3 de septiembre de 1998 ya mencionadas) y la Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido ambiental, la Orden de 26 de julio de 2005 de la Consejería de Medio Ambiente aprobará el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.

De forma que las actuaciones públicas o privadas, que consistían en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalación y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza, comprendidas en los Anexos Primero Segundo y Tercero de la hoy derogada Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, que se pretendieran llevar a cabo en el ámbito de la CAA, debían someterse a las medidas de prevención ambiental que a continuación abordaremos, a fin de prevenir, minimizar, corregir o, en su caso impedir los efectos que estas actuaciones podían tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida a través de las medidas que se establecían en la misma (art. 5 LPAMB). Por tanto, en el ámbito territorial andaluz eran actuaciones calificadas las relacionadas en los Anexos Primero, Segundo y Tercero de la citada Ley 7/94, articulándose la prevención ambiental, respectivamente, a través de medidas de Evaluación de Impacto Ambiental (para actuaciones contempladas en el Anexo Primero), Informe Ambiental (Anexo Segundo) y Calificación Ambiental (Anexo Tercero). Había que estar también a los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en los Anexos I¹⁶⁰ y II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, ambas normas derogadas según vimos en el epígrafe que antecede, por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el

citada Ley, y Decretos autonómicos 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprobó el Plan Director Territorial de Residuos Urbanos de Andalucía, y D. 134/1998, de 23 de junio, por el que se aprobó el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía.

157 A tener en consideración también la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 24 de julio de 1997, por la que se aprobó el Pliego de Condiciones Generales para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre en desarrollo del Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por el que se regula el Procedimiento para la Tramitación de Autorizaciones de Vertido al Dominio Público Marítimo Terrestre y de uso en Zona de Servidumbre de Protección. El Decreto 14/96 fue desarrollado por Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 14 de febrero de 1997, por la que se Clasifican las Aguas Litorales Andaluzas y se Establecen los Objetivos de calidad de las Aguas afectadas directamente por los Vertidos.

158 Siendo también trascendentes para el objeto de este estudio: Decreto 134/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el plan de gestión de residuos tóxicos y peligrosos; Decreto 104/2000, de 21 de marzo, regulador de las autorizaciones administrativas de valoración y eliminación de residuos y la gestión de residuos plásticos agrícolas; Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo.

159 El Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

160 Anexos sustituidos por los correspondientes del RDL 1/2008, de 11 de enero, ya reproducido.

ANEXO I

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- a) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- b) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
- c) Proyectos para destinar a terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20%.
- d) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
- e) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
- 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
 - 55.000 plazas para pollos.
 - 2.000 plazas para cerdos de engorde.
 - 750 plazas para cerdas de cría.
 - 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
 - 300 plazas para ganado vacuno de leche.
 - 600 plazas para vacuno de cebo.
 - 20.000 plazas para conejos.

Grupo 2. Industria extractiva

- a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
- Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
 - Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior 200.000 metros cúbicos/año.
 - Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
 - Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvio glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y tuberías que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotaciones de depósitos marinos.
 - Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km. de tales núcleos.
 - Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.
 - Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación etc... y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación "in situ" y minerales radiactivos.
 - Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zonas de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
 - Extracciones que aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kms. de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.
- b) Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
- Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir algunas aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el PH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.

- Que exploten minerales radiactivos.
 - Aquellos cuyos minados se encuentren a menos de 1 km. (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos que puedan inducir riesgos por subsidencia.
- En todos los casos se incluye todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas etc...).
- c) Dragados:
- Dragados fluviales cuando se realicen entamos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año.
 - Dragados marinos para la obtención de arena, cuando el volumen a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.
- d) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso de petróleo y de 500.000 m³ por día en el caso de gas, por concesión.

Grupo 3. Industria energética

- a) Refinerías de petróleo bruto (con exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir del petróleo bruto) así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
- b) Centrales térmicas y nucleares:
- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW.
 - Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles cuya potencia máxima no supere 1KW de carga térmica continuada). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
- c) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
- d) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
- La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
 - El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
 - El depósito final del combustible nuclear irradiado.
 - Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
 - Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a 10 años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
- e) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.
- f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 KV y una longitud superior a 15 kilómetros.
- h) Instalaciones para almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
- i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 ó más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para el uso del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.

- c) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- d) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
- Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- e) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- f) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición...) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio ó 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
- g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
- h) Instalaciones de calcinación y de sintarizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
- i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
- j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad superior a 20 toneladas por día.
- k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibra minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- l) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

- a) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en la que se encuentren yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
- La producción de productos químicos orgánicos básicos.
 - La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
 - La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
 - La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
 - La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
 - La producción de explosivos.
- b) Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros.
- c) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
- d) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
- e) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
- f) Plantas industriales para:
- 1º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
 - 2º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
- g) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras

a) Carreteras:

- 1º Construcción de autopistas y autorvías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
- 2º Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
- 3º Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
- c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros.
- d) Puertos comerciales, pesqueros o deportivos.
- e) Espigones y pantanales para carga y descarga conectados a tierra que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.
- f) Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
- c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1º Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100.000.000 de metros cúbicos al año.
 - 2º Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.
 - 3º En todos los demás casos, cuando alguna de las obras que constituye el trasvase figure entre las comprendidas en este anexo I.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes.
- e) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

- a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos).
- b) Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE), con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
- c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.

Grupo 9. Otros proyectos

- a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

b) Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- 1º Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
- 2º Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
- 3º Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
- 4º Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
- 5º Concentraciones parcelarias.
- 6º Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C, y D, cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
- 7º Tuberías para el transporte de productos químicos y para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros.
- 8º Líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con una longitud superior a 3 kilómetros.
- 9º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.
- 10º Plantas de tratamiento de aguas residuales.

c) Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:

- 1º Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.
- 2º Construcción de aeródromos.
- 3º Proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
- 4º Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- 5º Parques temáticos.
- 6º Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el grupo 8 de este anexo I, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud.
- 7º Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales.
- 8º Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
- 9º Concentraciones parcelarias.

Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II

Proyectos contemplados en el apartado 2 del artículo 1

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- a) Proyectos de concentración parcelaria (excepto los incluidos en el anexo I).
- b) Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas (proyectos no incluidos en el anexo I), o bien proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas.
- d) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo I.

- e) Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

Grupo 2. Industria de productos alimenticios

- a) Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- b) Instalaciones industriales para el envasado y enlatado de productos animales y vegetales. Instalaciones cuya materia prima sea animal, exceptuada la leche, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día de productos acabados, e instalaciones cuya materia prima sea vegetal con una capacidad de producción superior a 300 toneladas por día de productos acabados (valores medios trimestrales).

- c) Instalaciones industriales para fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

- d) Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- e) Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- f) Instalaciones para el sacrificio y / o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

- g) Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- h) Instalaciones industriales para la fabricación de harina de pescado y aceite de pescado, siempre que en la instalación se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1ª Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3ª Que ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.

- i) Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.

Grupo 3. Industria extractiva

- a) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

- 1º Perforaciones geotérmicas.

2º Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

3º Perforaciones para el abastecimiento de agua.

- b) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
- c) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
- d) Dragados marinos para la obtención de arena (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e) Explotaciones (no incluidas en el anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos / año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
- f) Dragados fluviales (no incluidos en el anexo I) cuando el volumen de producto extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 4. Industria energética

- a) Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente; transporte de energía eléctrica mediante líneas aéreas (proyectos no incluidos en el anexo I), que tengan una longitud superior a 3 kilómetros.
- b) Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
- c) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
- d) Instalaciones de oleoductos y gasoductos (proyectos no incluidos en el anexo I), excepto en suelo urbano, que tengan una longitud superior a 10 kilómetros.
- e) Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
- f) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
- g) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el anexo I).
- h) Parques eólicos no incluidos en el anexo I.
- i) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 100 MW.

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

- a) Hornos de coque (destilación seca del carbón).
- b) Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c) Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
- d) Astilleros.
- e) Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- f) Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.
- h) Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

Grupo 6. Industria química, petroquímica, textil y papelera

- a) Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
- b) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
- c) Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

- a) Proyectos de zonas industriales.
- b) Proyectos de urbanizaciones y complejos hosteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos (proyectos no incluidos en el anexo I).

- c) Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales (proyectos no incluidos en el anexo I).
- d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- e) Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones (proyectos no incluidos en el anexo I).
- f) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- a) Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el anexo I).
- b) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el anexo I).
- c) Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentran entre los supuestos contemplados en el anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales superiores a 10.000 habitantes-equivalentes.
- e) Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo (proyectos no incluidos en el anexo I).
- g) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - 1º. Grandes presas según se definen en el Reglamento técnico de seguridad de presas y embalses, cuando no se encuentren incluidas en el anexo I.
 - 2º. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

Grupo 9. Otros proyectos

- a) Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
 - b) Instalaciones de eliminación de residuos no incluidos en el anexo I.
 - c) Depósitos de lodos.
 - d) Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
 - e) Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
 - f) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
 - g) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el anexo I).
 - h) Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
 - i) Parques temáticos (proyectos no incluidos en el anexo I).
 - j) recuperación de tierras al mar.
 - k) Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
 - 1º. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2º. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - 3º. Incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4º. Afeción a áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.
 - l) Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
- Nota: el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyo efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, cuyos preceptos tenían el carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.23ª de la Constitución ¹⁶¹.

La entrada en vigor de esta hoy derogada Ley provocó que la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente emitiera la Circular de 3 de diciembre de 2001 donde establecía los siguientes criterios homogéneos de aplicación de la misma en concordancia con la Ley de Protección Ambiental de Andalucía y la Sentencia del Tribunal Constitucional 90/00 de 30 de marzo, siguiendo para ello los informes 162/01/-F y 398/00-F de los Servicios Jurídicos de la Consejería, de modo que: si la actuación estaba incluida en el Anexo I ó II de la Ley 6/01 en igualmente en el Anexo Primero de la Ley 7/94, se sometería a Evaluación de Impacto Ambiental; de no estarlo en los Anexos de la Ley 6/01, pero sí en el Anexo Primero de la Ley 7/94, también requeriría Evaluación de Impacto Ambiental; la actuación estaba incluida en el Anexo I de la Ley 6/01, pero en el Anexo Segundo de la Ley andaluza: estaba sometida al procedimiento de Informe Ambiental -STJCE de 16 de septiembre de 1999, C-435/97; se exigía tramitación de Información Ambiental si la actuación estaba enumerada tanto en el Anexo II de la Ley estatal como en el Anexo Segundo de la Ley andaluza, y si no lo estaba en los Anexos de la Ley 6/01 pero sí en el Anexo Segundo de la Ley 7/94; por último, si la actuación aparecía en los Anexos I ó II de la Ley estatal pero no figuraba en ningún Anexo de la Ley andaluza, a estos proyectos se les exigía el requisito de Evaluación de Impacto Ambiental.

Todo ello, también, sin perjuicio del régimen especial recogido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía ¹⁶² y Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía y Espectáculos Públicos, respecto a los espectáculos, actividades y establecimientos mencionados en el Anexo y Catálogo del Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

A) Actuaciones que estaban sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental y procedimiento

Según el derogado art. 11 de la Ley 7/94 estaban sometidas al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental (EVIMPAMB, más sintético) las actuaciones públicas y privadas que

161 La Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, amplió su Anexo I al mencionar 21 categorías de proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental obligatoria, en vez de los nueve primeramente relacionados, a la vez que introduce otras modificaciones puntuales en la línea con la jurisprudencia comunitaria establecida a partir de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de mayo de 1996. Para trasponer estas modificaciones al Derecho estatal, el RDL 1302/86, fue modificado por el RDL 9/2000, de 6 de octubre, que tras ser convalidado por el Congreso de los Diputados, fue tramitado como Proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 6/2001. Hacer notar, que el Pleno de la Sección 2ª del Tribunal Constitucional acordó con fecha 24 de septiembre de 2001 la admisión a trámite de recurso de inconstitucionalidad promovido por la Junta de Andalucía contra la misma.

162 Vide artículo 2 en cuanto a la transmisibilidad, renovación, modificación, revocación, suspensión y desestimación presunta de licencias y autorizaciones administrativas para la celebración o práctica de EPAR.

se llevaran a cabo en el ámbito de la CAA y que estuvieran comprendidas el Anexo Primero de la Ley 7/94 y Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas de estas actuaciones, previamente autorizadas o legalizadas, siempre que requirieran presentación de proyecto y existiera un procedimiento administrativo de aprobación y supusieran cualquiera de las siguientes incidencias: incremento de las emisiones a la atmósfera; incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral; incremento en la generación de residuos; incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación del suelo no urbanizable o urbanizable *no programado*¹⁶³. Quedaban exentas las actuaciones que se correspondían con los proyectos exceptuados en aplicación de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del derogado RDL 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y las aprobadas específicamente por Ley del Parlamento de Andalucía. Asimismo podían exceptuarse las que aprobara el Consejo de Gobierno en supuestos excepcionales, justificadas por razones de urgencia o situaciones catastróficas mediante acuerdo motivado, que se haría público en BOJA y contendría las previsiones que en cada caso estimara necesario, para minimizar el impacto ambiental de la actuación.

Siendo claro, como sentaba el derogado art. 2.4 del Reglamento y art. 6 LPAMB que *“el cumplimiento del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a otros efectos, sean exigibles con arreglo a la legislación especial y de régimen local”*.

Eran por tanto las actuaciones sometidas a EVIMPAMB:

- 1.- Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que producían únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día. A los efectos del Reglamento se entendía aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto a las instalaciones de gasificación y de licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto (medido en T.E.C).
- 2.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de 1 KW de duración permanente térmica.
- 3.- Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos. A los efectos reglamentarios, se entendía por “almacenamiento permanente” de residuos radiactivos, cualquiera que fuera su duración temporal, aquél que estaba específicamente concebido para dicha actividad y que se hallara fuera del ámbito de la instalación nuclear o radiactiva que produce dichos residuos.
- 4.- Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total fuera igual o superior a 1 MW. Eran objeto de sujeción a este Reglamento aquellas instalaciones que teniendo una potencia eléctrica nominal igual o superior a 1MW, cumplían al menos una de las siguientes condiciones:

163 Téngase en cuenta que esta categoría de suelo desaparecería a partir de la hoy derogada Ley 6/98.

- a) La superficie de rotor o rotores superara los 2.000 m².
- b) La superficie ocupada por la instalación era superior a 1 HA.

El proyecto debía considerar todos los subsistemas necesarios para la obtención de la energía eléctrica útil (líneas interiores, centros de transformación, líneas exteriores) y demás instalaciones necesarias (caminos, obra civil, etc...). Se entendía por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación considerada en unas condiciones "standard" de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

5.- Plantas siderúrgicas integrales.

6.- Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilizations de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año. A los efectos del Reglamento se entendía por término "tratamiento" comprensivo de los términos manipulación y tratamiento. El término "amianto-cemento" referido al fibrocemento. "Para otras utilizations de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año", como "para otros productos que contengan amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año".

7.- Instalaciones químicas integradas. Se entendía la "integración" como la de aquellas Empresas que comenzaran en la materia prima bruta o en productos químicos intermedios y su producto final es cualquier producto químico susceptible de utilización posterior comercial o de integración en un nuevo proceso de elaboración. Cuando la instalación química integrada pretendía ubicarse en una localización determinada en la que no hubiera un conjunto de plantas químicas preexistentes, quedaba sujeta a la normativa de impacto ambiental que fuere el producto químico objeto de la fabricación. Cuando la instalación química integrada pretendía ubicarse en una localización determinada en la que ya existiera un conjunto de plantas químicas, quedaba sujeta a la normativa de impacto ambiental si el o los productos químicos que pretendía fabricar estaba clasificados como tóxicos o peligrosos, según la regulación que a tal efecto recogía el Reglamento sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación y etiquetado y envasado de sustancias peligrosas (Real Decreto 2216/1985, de 28 de octubre, si bien fue derogado por el Real Decreto 363/1995, por el que se aprobó el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas).

8.- (Modificado el punto 8 del Anexo Primero de la Ley de Protección Ambiental por Decreto 94/2003). Su redacción:

Proyecto de infraestructuras de transporte siguientes:

- a) Construcción de carreteras cuando éstas suponían alguna de las siguientes actuaciones: construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados. Actuaciones que modificaran el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kms. Ampliación de carreteras convencionales que implicaran su transformación en autopistas,

autovías o carreteras de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros. Otras actuaciones que supusieran la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero fuera superior a 1.200 m², túneles cuya longitud fuera superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud fuera superior a 15 metros. Aquellas actuaciones comprendidas en el apartado 1 del Anexo Segundo de la Ley de Protección Ambiental que se desarrollaran en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprobó el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecían medidas adicionales de protección, o de las Directivas 74/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido y líneas de transportes ferroviarios suburbanos.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud, de al menos 2.100 metros. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se entendía por: Desmonte: excavación del terreno original, que quedaba a cielo abierto para ubicar la calzada, cuya altura característica era la máxima de las alturas de los taludes que conformaban la excavación; duplicación de calzada: obra de modernización de una carretera consistente en construir otra calzada separada de la existente, pero contigua a ella para destinar cada una de ellas a un sentido único de circulación, siempre que no constituyera modificación de trazado; modificación de trazado: obra de ejecución de una carretera que afectara a su trazado en planta y en alzado, cuyas variaciones del eje en planta o en alzado superaran alguno de los siguientes límites:

I) Desplazamientos de 800 metros del eje en planta, en una longitud acumulada superior a seis kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de que fuera ésta inferior.

II) Desmontes o terraplenes con una altura superior a la fijada en la Ley 7/94, en una longitud acumulada de eje superior a tres kilómetros o a su longitud catalogada, en caso de fuera ésta inferior.

Terraplén: estructura de tierra situada sobre el terreno original, cuya altura característica es la máxima de las alturas de los taludes que conforman el mismo; se entendía por aeropuerto la definición propuesta por la Directiva 85/337/CEE y que se correspondía con el término aeródromo según lo define el Convenio de Chicago de 1944 relativo a la creación de la Organización de la Aviación Civil Internacional (anexo 14). En este sentido se entendía por aeropuerto el área definida de tierra o agua (que incluya todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida o movimiento en superficie de aeronaves.

9.- Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior, puertos pesqueros y puertos deportivos. A los efectos del presente Reglamento se entendía por "puerto deportivo" el que reunía las características indicadas en el art. 2.1 de la Ley 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la CAA. Si bien, el art. 2 párrafo primero del inciso tercero, junto con otros artículos, fue declarado inconstitucional y nulo parcialmente por Sentencia del TC núm. 193/1998, de 1 de octubre.

10.- Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra., entendiéndose por “tratamiento químico” referido al tratamiento físico-químico y por “almacenamiento en tierra” se entendía depósito de seguridad. Asimismo se entendía por instalaciones de eliminación o tratamiento físico-químico de Residuos Tóxicos y Peligrosos, las así definidas en el art. 3 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento para ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Aunque este Real Decreto 833/88 fue derogado parcialmente (arts. 50, 51 y 56 y en cuanto se opusiera) por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Y la Ley 20/86 fue totalmente derogada por la Ley 10/1998.

11.- Grandes presas. O aquéllas de más de 15 metros de altura, siendo ésta la diferencia de cota existente entre la coronación de la misma y la del punto más bajo de la superficie general de cimientos, o a las presas, que teniendo entre 10 y 15 metros de altura, respondía a una, al menos de las indicaciones siguientes:

- Capacidad del embalse superior a 100.000 m3.
- Características excepcionales de cimientos o cualquier otra circunstancia que permitiera calificar la obra como importante para la seguridad o economía públicas.

12.- Primeras repoblaciones cuando entrañaban riesgos de grave transformación ecológicas negativas. “Primeras repoblaciones”: todas las plantaciones o siembras de especies forestales sobre suelos que, durante los últimos 50 años no hubieren estado sensiblemente cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se traten de introducir, y todas aquellas que pretendieran ejecutarse sobre terrenos que en los últimos 10 años hubieran estado desarbolados. “Riesgo”: la probabilidad de ocurrencia. “Graves transformaciones ecológicas”: cuando se diera alguna de las circunstancias siguientes: la destrucción parcial o eliminación de ejemplares de especies protegidas o en vías de extinción; la destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos; la actuación que por localización o ámbito temporal dificultare o impidiera la nidificación o la reproducción de especies protegidas; la previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no era previsible a plazo medio; las acciones de las que pudieran derivarse un proceso erosivo incontrolable o que produjeran pérdidas de suelo superiores a las admisibles en relación con la capacidad de regeneración del suelo; las acciones que alteraren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados; el empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar; y la actuación que implicaren una notable disminución de la diversidad biológica.

13.- Caminos rurales y forestales de nuevo trazado en terrenos con pendientes superiores al 40% a lo largo del 20% o más del trazado. Se entendía por pendiente del terreno la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 metros, en planta, que incluía la rasante del camino.

14.- Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros materiales. Quedaban afectadas por el presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto en los supuestos previstos en la legislación básica estatal y las extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones recogidas en la misma (apartado 12 del Anexo 2 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre) se situaran a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier

aprovechamiento o explotación a cielo abierto existente. (El Real Decreto 1131/88 es el Reglamento de Ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por Real Decreto-Ley 9/2000, de 6 de octubre, convalidado por el Congreso de los Diputados en Resolución de 19 de octubre de 2000 y posteriormente, Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. El apartado 12 del Anexo 2 del RD 1131/88, establece: “12. *Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales: a los efectos del presente Reglamento, se entenderá por extracción a cielo abierto aquellas tareas o actividades de aprovechamiento o explotación de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que necesariamente requieran la aplicación de técnica minera y no se realicen mediante labores subterráneas. Se considera necesaria la aplicación de técnica minera en los casos en que se deban utilizar explosivos, formar cortas, tajos o bancos de 3 metros o más altura, o el empleo de cualquier clase de maquinaria. Son objeto de sujeción al presente Reglamento las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones a, b, c y d cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:*

- *Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos al año.*
- *Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que puedan suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.*
- *Explotaciones de depósito ligados a la dinámica fluvial, fluvio glacial, litoral o eólica y depósitos marinos.*
- *Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 km. de tales núcleos.*
- *Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.*
- *Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación... Y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad, u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y minerales radiactivos.*
- *Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites previstos de cualquier concesión minera de explotación a cielo abierto existente. Asimismo, están sujetas al presente Reglamento toda obra, instalación o actividad secundaria o accesoria incluida en el proyecto de explotación minera a cielo abierto”.*

15.- (Modificado el punto 8 del Anexo Primero de la Ley de Protección Ambiental por Decreto 94/2003). Su redacción:

Obras marítimo terrestres, tales como diques, emisarios submarinos, espigones y similares.

A los efectos del presente Reglamento se entendía por obras marítimo terrestres las obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones, o otras obras de defensa contra el mar, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de al menos 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial. Asimismo eran objeto de sujeción a este Reglamento: la construcción de emisarios para el vertido de aguas residuales urbanas o industriales al mar; las obras de explotación de los yacimientos submarinos de arena siempre que el volumen total aprovechable superara los tres millones de m³; las aportaciones de arena a la costa para la mejora, recuperación, regeneración o creación de playas, cuando superaran la cantidad de un millón de m³; las obras de muros, revestimientos y escolerados en el borde del mar, siempre que estuvieran situadas en tramos de costa constituidos por materiales sueltos y que estuvieran en contacto con el agua del mar.

16.- Las instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos. "Instalaciones de gestión de residuos sólidos", las encaminadas a tratar, eliminar o transformar los desechos y residuos, dándoles a los mismos el destino más adecuado para la protección del medio ambiente y la salud.

17.- Plantas de fabricación de aglomerantes hidráulicos (materiales tales como cementos, yesos y cales, que endurecieran en contacto con el agua y que se emplearan para proporcionar resistencia mecánica, así como para asegurar una consistencia uniforme, solidificación o adhesión.

18.- Extracción de hidrocarburos.

19.- Transformaciones del uso del suelo que implicaran eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supusieran riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación o de la CAA, y especialmente cuando dichas transformaciones afectaran a superficies superiores a 100 ha, salvo si las mismas estuvieran previstas en el planeamiento urbanístico que hubiera sido sometido a Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/94.

20.- Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, así como sus revisiones y modificaciones, siempre que introdujeran elementos que afectaren potencialmente al medio ambiente (clasificación del suelo, sistemas generales y suelo no urbanizable) y que no se hubieran puesto de manifiesto anteriormente en figuras previstas de planeamiento (ver. art. 12 y Capítulo V del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental).

21.- Traslados de cuencas hídricas entre cuencas hidrográficas, definidas en el art. 16 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas: *"a los efectos de la presente Ley se entiende por cuenca hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La cuenca hidrográfica, como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible"*. Asimismo, los traslados entre subcuencas cuando la previsión de traslado anual superara el 25% de la aportación media anual de la cuenca vertiente en el punto de derivación.

22.- Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos, cuando el destino inmediato de los productos almacenados no era la venta directa al detallista, usuario o consumidor final. Este punto se refería exclusivamente al almacenamiento

de productos químicos que supusiera un riesgo notable sobre el medio ambiente debido a las características de los mismos (inflamabilidad, toxicidad...), independientemente del lugar de ubicación previsto para las instalaciones.

23.- Instalaciones de remonte mecánico y telesférico. Disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno, incluyendo las instalaciones permanentes o estacionales de esquí, así como la preparación de pistas, incluyendo las construcciones y uso del agua para la generación de nieve artificial.

24.- Planes y Programas de infraestructuras físicas previstos en el Ordenamiento Jurídico que supusiera alteración para el medio ambiente, requiriera aprobación por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta o por el Pleno de la Entidad local, con las siguientes características:

- su ámbito territorial comprendiera más de un término municipal de la CAA.
- incluyera uno o varios tipos de actuaciones de los enumerados en el Anexo Primero de la Ley 7/94, sin que esto supusiera la exclusión de cada una de tales actuaciones del correspondiente procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En el caso de planes de carácter horizontal que contemplaran la previsión de desarrollo de infraestructuras físicas y que el propio plan estableciera que debían ser incluidas en planes o programas específicos, se entendía que serían estos últimos los sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

25.- Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrológica si el volumen anual alcanzara o sobrepasara los 7 millones de m³.

26.- Instalaciones de oleoductos o gaseoductos de nueva planta, incluyendo las instalaciones necesarias para el tratamiento, manipulación o almacenamiento de productos intermedios, no estando sometidas a Evaluación las redes de distribución de gas en zonas urbanas.

27.- Actividades de relleno, drenaje y desecación de zonas húmedas, incluyéndose todas aquellas actividades productoras de contaminación definidas en el art. 93 del RDL 1/01 como *“la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El concepto de degradación del dominio público hidráulico a efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio”*. En este sentido las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas (art. 111 RDL 1/01: *“1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. 2. La delimitación de las zonas húmedas se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica. 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa. 4. Los Organismos de Cuenca y la Administración ambiental competente coordinarán sus actuaciones para la conservación, la protección eficaz, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico. 5 Los Organismo de Cuenca podrán promover la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medio ambiental. 6. Asimismo, los Organismos de Cuenca, previo informe favorable de los órganos competentes en materia de*

medio ambiente, podrán promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público”.

28.- Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión igual o superior a 66KV. El proyecto debía considerar las líneas eléctricas y las subestaciones necesarias para el transporte y transformación de energía eléctrica, así como las operaciones y obras complementarias necesarias (accesos, obra civil y similares). Se entendían incluidas a los efectos del presente Reglamento:

- Las derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de derivación fuera superior a 1.000 m y las subestaciones con superficie cercada superior a 2.000 m².
- Las sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente tuviera un valor medio superior a 100 m o cuando la longitud de trazado que no cumpliera esta condición era superior a 2.000 m.

29.- Industrias de fabricación de pasta de celulosa, o instalaciones de fabricación de pasta de papel, incluidas las plantas integradas de pasta, papel cartón, con una capacidad de producción de 10. Tm ó más al año e instalaciones de fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción de 25.000 Tm ó más al año.

Se entendía por **procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental** el proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y prevenir los efectos medio ambientales de las actuaciones enumeradas sobre la población, fauna, flora, gea, suelo, aire, agua, clima, paisaje y estructura de los ecosistemas afectados, así como la estimación de los efectos de ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas. Venía desarrollado en Reglamento aprobado mediante Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, insistiendo en que el cumplimiento del procedimiento que seguidamente abordaremos no eximía de otros controles preventivos no ambientales, para lo cual se eliminaba la duplicidad procedimental, integrando este procedimiento ambiental (de la que era competente para tramitar y resolver la Delegación Provincial de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía) en el llamado “procedimiento sustantivo” dirigido a llevar a cabo la actuación en sí misma (arts. 15, 29 y 35 LPAMB), como el procedimiento de otorgamiento de licencia municipal de obra y apertura.

Asimismo, se entendía por **Estudio de Impacto Ambiental** el conjunto de documentos diferenciados a presentar por los Promotores de planes, programas, proyectos de construcción, instalaciones y obras públicas o privadas, en el que se recogía y analizaba la información necesaria para evaluar las consecuencias ambientales de la actuación. Eran éstos:

- Descripción del proyecto y sus acciones, con examen de las alternativas técnicamente viables. Incluía la localización; relación de todas las acciones inherentes a la realización de la actuación y clausura, susceptibles de producir un impacto medio ambiental; descripción de los materiales a utilizar, suelo a ocupar y otros recursos naturales cuya afectación se consideraba necesaria para la ejecución; estimación de tipos, cantidades y composición de los residuos, vertidos, emisiones (ruidos y vibraciones...) sean temporales o permanentes. Y

la siguiente documentación cartográfica: plano de situación a escala mínima de 1:50.000, de emplazamiento, escala mínima 1:10.000 y planta general de la actuación.

- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales clave, con estudio del estado del lugar y de sus condiciones al inicio de la realización de las obras, tipos existentes de ocupación del suelo y aprovechamiento de otros recursos naturales, teniendo presente la actividades preexistentes; descripción de usos, clasificación y calificación del suelo y su relación con la ordenación del territorio y con otros planes y programas incidentes; relación de la normativa ambiental aplicable y grado de cumplimiento, sobre todo el lo relativo a la planificación ambiental y espacios y especies protegidas; identificación, censo, inventario, cuantificación y cartografía a escala 1:10.000 de los aspectos ambientales ya enumerados al definir "Evaluación de Impacto Ambiental" que pudieran ser afectados; descripción de las interacciones ecológicas claves; delimitación y descripción cartografiada del territorio o cuenca espacial afectada, incorporando, de ser factible, fotografías aéreas representativas; y estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura para cada alternativa.

- Identificación y valoración de los efectos notables previsible sobre los aspectos ambientales ya enumerados para cada alternativa examinada, distinguiéndose los efectos positivos de los negativos, los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos, los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles, los recuperables de los irrecuperables, los periódicos de los irregulares, y los continuos de los discontinuos; se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos, y críticos, así como los efectos mínimos y a corto, medio, largo plazo previstos; se jerarquizarían los impactos ambientales identificados y valorados, para ver su importancia relativa, con evaluación global que permitiera adquirir una visión completa de la incidencia ambiental del proyecto en cada alternativa. La valoración cuantitativa o cualitativa de estos efectos indicaría los parámetros utilizados. Cuando el impacto rebasara el límite admisible, deberían preverse las medidas correctoras o protectoras que llevaran a un nivel inferior en ese umbral (de no ser posible la corrección procedería la recomendación de la anulación o sustitución de la acción generativa. Se detallarían también los procedimientos utilizados para medir el grado de aceptación o repulsa social y sus implicaciones económicas, detallándose las metodologías y procesos de cálculo manejados y su fundamentación científica.

- Se describirían las medidas protectoras para suprimir o atenuar los efectos ambientales negativos en cada fase, e lo relativo a diseño, ubicación, procedimientos de depuración y dispositivos genéricos de protección medio ambiental. En ausencia de las anteriores medidas, se detallarían las dirigidas a compensar estos efectos con acciones de restauración, incluyendo planos generales y de detalle. Estas medidas tendrían el desarrollo técnico suficiente que permitiera su estudio económico.

- En relación con la alternativa propuesta, el programa de vigilancia ambiental establecería un sistema que garantizara el cumplimiento de indicaciones y medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto, incorporando la definición de los objetivos de control, identificando los sistemas afectados, los tipos de impacto y los indicadores

elegidos; determinando las necesidades de datos para obtener los objetivos de control; definiendo las estrategias de muestreo, determinando la frecuencia y el programa de recolección de datos, las áreas a controlar y el método de recogida de datos; se comprobaría la disponibilidad de datos e información sobre programas similares existentes, examinando los logros conseguidos sobre los objetivos propuestos; Finalmente, incluiría un análisis de la viabilidad del programa propuesto, señalando la exigencia de plazos, períodos, personal, presupuesto y demás aspectos relevantes, con una propuesta para la evacuación de periódicos informes que señalaran los resultados de los controles anteriores.

- En cuanto al documento de síntesis redactado de forma clara y sin exceder de 25 páginas, incorporaría sumariamente las conclusiones relativas a la viabilidad de la propuesta y al examen y elección de las distintas alternativas, con la propuesta de medidas protectoras y correctoras el programa de vigilancia en las fases de ejecución, funcionamiento y clausura o abandono. También comprendería la enumeración de las dificultades informativas o técnicas halladas, especificando origen y causa.

Una vez abordado el contenido del Estudio de Impacto Ambiental, se impone sintetizar el procedimiento general que conducía a la **Declaración de Impacto Ambiental**. De forma que la persona física o jurídica que propusiera ejecutar una actuación sometida, con carácter previo al inicio de la redacción del proyecto, podría comunicar a la Delegación Provincial de Medio Ambiente esta intención, acompañada de una memoria resumen que comprendiera los datos identificativos relativos al promotor, justificación de la necesidad de la actuación y descripción de sus aspectos más significativos, con las alternativas previsibles, indicando los valores esenciales de carácter ambiental que pudieran resultar afectados. En este caso, la Administración ambiental pondría a disposición de los promotores los informes y cualquier documentación que obrara en su poder para hacer más fácil la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

En plazo de diez días a contar de la presentación, la Delegación podría efectuar consultas previas sobre el impacto ambiental que pudiera derivarse a personas, instituciones o Administraciones posiblemente afectadas por la actuación, o que pudieran añadir información de interés, y en cualquier caso, serían consultados los Ayuntamientos respectivos con publicación al efecto en el Tablón de Edictos. Transcurrido un plazo de treinta días, la Delegación haría llegar al promotor de la actuación las contestaciones en otro plazo de veinte días e informaría los aspectos más relevantes que los redactores tuvieran presente para su redacción.

Elaborado el Estudio de Impacto Ambiental, el Promotor lo presentaría ante el órgano con competencia sustantiva (el Alcalde es competente para otorgar la licencia municipal de apertura) al tiempo que abriría trámite de información pública por treinta días la Delegación de Medio Ambiente mediante anuncios que se insertarían en el BOP a cargo del titular, y en atención a la repercusión ambiental, en uno de los Diarios de mayor difusión y recabaría los informes oportunos, salvo realización de este trámite por el órgano sustantivo antes de su remisión a la Delegación, en el supuesto en que el procedimiento de autorización o aprobación de la actuación incluyera trámite de información pública. Concluido un tiempo de diez días, obraría completo el expediente en la Delegación Provincial, comprendiendo, al menos,

el documento técnico de la actuación, el Estudio de Impacto Ambiental y el resultado de la información pública. De formularse alegaciones, la Delegación informaría razonadamente las mismas, remitiéndoselas directamente a los interesados o a través del órgano sustantivo, en su caso. Podría igualmente, requerir para que se completaran determinados aspectos del estudio en plazo de veinte días. Y de detectarse omisiones o deficiencias que impidieran formular la Declaración de Impacto Ambiental (DIA, más breve), sería motivadamente requerido el titular para que subsanara en treinta días, y de no hacerlo se comunicaba la imposibilidad de que recayera DIA, con los efectos procedentes en el procedimiento sustantivo.

La DIA culminaba este procedimiento medio ambiental con el pronunciamiento de la Delegación sobre la conveniencia o no de realizar el plan, programa o proyecto correspondiente, y fijaría las condiciones en que debieran realizarse para la protección de medio ambiente y de los recursos naturales. Incluiría las consideraciones apropiadas para realizar el seguimiento ambiental en la ejecución, funcionamiento y clausura de la actividad, según el programa de vigilancia, prescripciones de control o criterios de seguimientos establecidos. No pudiendo ser autorizado, aprobado u otorgada licencia hasta concluirse este procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, interrumpiéndose los plazos a tal efecto. Serían incorporadas a la DIA toda aquella autorización preventiva necesaria según la legislación ambiental emitida por la Delegación que afectara al conjunto de la actuación o parcialmente si concurriera en el tiempo con el procedimiento de Evaluación. Tendría carácter vinculante para el órgano sustantivo la DIA, quedando su condicionado incorporado a la autorización de la actuación. Asimismo, las medidas de control contenidas en la autorización, licencia o concesión se adaptarían a las innovaciones científicas que modificaran la actividad autorizada, salvo que fuera necesaria nueva DIA por la incidencia medio ambiental.

Debía ser formulada la DIA y remitida al órgano sustantivo en plazo de 45 días a partir de la recepción del completo expediente, de haberse cumplimentado el trámite de información pública por el órgano sustantivo (art. 20 del Reglamento), o en tres meses si la información pública se realizare por la Delegación. Si el órgano sustantivo no recibiere la DIA en los anteriores plazos, podría requerir a la Delegación para que la redactara, entendiéndose favorable si no recayere en 10 días a contar del requerimiento (en este supuesto se incorporarían al condicionado de la autorización las medidas propuestas en el Estudio). Caducaría a los cinco años la DIA si en el transcurso de este tiempo no se iniciare el respectivo plan, programa o proyecto, siendo necesaria nueva Evaluación de Impacto Ambiental¹⁶⁴. De existir discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo en orden a la conveniencia o no de la ejecución de la actuación o sobre el alcance de los condicionantes resolvería en tres meses el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Para ello, el órgano sustantivo comunicaría esta intención en plazo de diez días desde que recibiera la DIA, y presentarlas efectivamente ante el Consejo en otros quince. Durante 10 días después lo pondría el Consejo en conocimiento de la Delegación Provincial, con apertura de plazo de quince días de aportación de alegaciones y documentos oportunos.

164 Cuando las características de la actuación lo hacían aconsejable, la Delegación proponía al Ayuntamiento que requiriera al promotor para que nombrara un Técnico responsable del adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir efectos medio ambientales (art. 25.8 del Reglamento).

Por último, la DIA se publicaba a cargo del titular de la actuación por el Órgano ambiental en BOP. Si bien la vigilancia del cumplimiento de la DIA correspondía al Órgano sustantivo, la Delegación de Medio Ambiente podría efectuar cuantas comprobaciones considerara necesarias. También es fundamental subrayar en negrita que el órgano sustantivo no podía **“autorizar, aprobar u otorgar licencia o concesión hasta haberse terminado el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. A los efectos de otorgamiento de la autorización, aprobación, licencia o concesión, los plazos establecidos para los mismos quedarán en suspenso a partir de la remisión del expediente a la delegación Provincial de Medio Ambiente en tanto se lleva a cabo la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental”** (art. 29 del Reglamento).

B) Actuaciones que estaban sujetas al requisito de Informe Ambiental y procedimiento

Según el art. 22 de la hoy derogada Ley 7/94 estaban sometidas al requisito de Informe Ambiental la ejecución de actuaciones públicas y privadas que se llevaran a cabo en el ámbito de la CAA y que se hallaran comprendidas el Anexo Segundo de la Ley 7/1994 y el también derogado Reglamento de Informe Ambiental, aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril, incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas de estas actuaciones, siempre que supusieran cualquiera de las siguientes incidencias: incremento de las emisiones a la atmósfera; incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral; incremento en la generación de residuos; incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación del suelo no urbanizable o urbanizable *no programado*.

Siendo meridiano, como sentaba el art. 3.3 del Reglamento y art. 6 LPAMB que el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximía **“de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientales, sean exigibles con arreglo al ordenamiento jurídico”**.

Actuaciones que estaban sometidas a Informe Ambiental:

1.- (Según redacción dada por el Decreto 94/2003, de 8 de abril): Proyectos de infraestructura de transporte:

a) Las obras de carretera que suponían:

- Acondicionamiento general de carreteras.
- Mejoras puntuales de trazado y sección.

b) Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales en suelo no urbanizable.

c) Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que servían exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.

d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).

A efectos del presente Reglamento y de acuerdo con la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se entendía por:

- Acondicionamiento general de trazado y sección: obra de modernización de una carretera que afectaban a su sección transversal y a su planta o a su alzado y cuyas variaciones del eje

en planta o en alzado eran inferiores a las definidas para las obras de modificación de trazado y superiores a las definidas para las obras de mejoras puntuales de trazado y sección.

- Mejoras puntuales de trazado y sección: obras de modernización de una carretera que afectaban a su sección transversal y modificaban puntualmente su planta o su alzado. La longitud acumulada de la modificación del eje no debía superar los siguientes límites:

I) Desplazamientos de 100 metros del eje en planta e una longitud acumulada inferior a seis kilómetros o a su longitud catalogada en caso de ser ésta inferior.

II) Desmontes o terraplenes con altura superior a la fijada en la Ley 7/94, en una longitud acumulada de eje inferior a un kilómetro o a su longitud catalogada, en caso de ser ésta inferior.

2. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.

3. Presas no incluidas en el Anexo Primero.

4. Caminos rurales y forestales no incluidos en el Anexo Primero.

5. Explotaciones mineras subterráneas (las definidas como tales en la legislación de minas). Asimismo quedaban incluidas las construcciones e instalaciones auxiliares y escombreras, en superficie que almacenen o en las que se depositaran materiales procedentes del lavado o tratamiento del mineral extraído.

6. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón. Quedaban sujetas al presente Reglamento aquellas que no estaban incluidas en un proyecto de explotación minera a cielo abierto, en cuyo caso se evaluarían conjuntamente.

7. Fabricación de aglomerados asfálticos.

8. Industrias agroalimentarias, citadas a continuación:

- Productos lácteos.
- Cerveza y malta.
- Jarabes y refrescos.
- Mataderos.
- Salas de despiece.
- Aceites y harinas de pescado.
- Margarinas y grasas concentradas.
- Fabricación de harina y sus derivados.
- Extractoras de aceite.
- Destilación de alcoholes y elaboración de vino.
- Fábricas de conservas de productos animales y vegetales.
- Fábricas de féculas industriales.
- Azucareras.
- Almazaras y aderezo de aceitunas.

9. Coquerías.

10. Industrias textiles y de papel, citadas a continuación:

- Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
- Obtención de fibras artificiales.
- Tintado de fibras.
- Tratamiento de celulosa e industrias del reciclado de papel.
- Fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.

11. Explotaciones ganaderas en estabulación permanente a partir de los siguientes límites:

- Vaquerías con más de 100 madres crías.

- Cebaderos de vacuno con más de 500 cabezas.
- Volátiles con más de 5.000 hembras o más de 10.000 pollos de engorde.
- Cerdos con más de 100 madres de cría o más de 500 cerdos de cebo.
- Conejos con más de 500 madres de cría.
- Ovejas con más de 500 madres de cría.
- Cabras con más de 500 madres de cría.

Asimismo se incluían todas aquellas granjas o instalaciones destinadas a la cría de especies no autóctonas y que se consideraran no incluidas en los apartados anteriores.

12. Explotaciones e instalaciones acuícolas.

13. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.

14. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en Mcal/m², superior a 200. El cálculo de carga media ponderada se realizaba conforme a una fórmula de cálculo comúnmente aceptada.

15. Transporte aéreo de energía eléctrica de alta tensión inferior a 66 kw. A los efectos del presente Reglamento se consideraba "transporte aéreo de energía eléctrica" a las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica de tensión inferior a 66 kv, con las siguientes excepciones:

- Derivaciones de líneas ya existentes, cuando la longitud de la derivación era inferior a 1.000 metros.

- Sustituciones y modificaciones de líneas ya existentes cuando la distancia entre el nuevo trazado y el existente era inferior a 100 metros.

16. Instalaciones destinadas a la producción de energía hidroeléctrica.

17. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total estaba comprendida entre 300kw y 1 mw. Quedaban excluidas de este Anexo aquellas instalaciones que teniendo una potencia nominal eléctrica comprendida entre 300kw y 1mw tenían una superficie de rotor o rotor inferior a 750 m². Se entendía por potencia nominal eléctrica la correspondiente a la instalación en unas condiciones "standard" de viento adecuadas al emplazamiento considerado.

18. Complejos e instalaciones siderúrgicas:

- Fundición.
- Forja.
- Estirado.
- Laminación.
- Trituración y calcinación de minerales metálicos.

19. Instalaciones para el trabajo de metales:

- Embutido y corte.
- Revestimientos y tratamientos superficiales.
- Calderería en general.
- Construcción y montaje de vehículos y sus motores.
- Construcción de estructuras metálicas.

20. (Redacción efectuada por el Decreto 94/2003, de 8 de abril): Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas. Se entendía por "instalaciones marítimas" las así definidas en el art. 4 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre. No se entendían incluidas a los efectos de este apartado las zonas reservadas a los puertos pesqueros y deportivos para la varada y reparación de embarcaciones.

21. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.
22. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.
23. Fabricación de vidrio.
24. Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.
25. Fabricación y tratamiento de productos químicos intermedios no incluidos en otros apartados.
26. Fábricas de piensos compuestos.
27. Industria de aglomerado de corcho.
28. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 cv.
29. Fabricación de baldosas de terrazo y similares.
30. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.
31. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
32. Fabricación de fibras minerales artificiales.
33. Estaciones depuradoras y depósitos de fangos.
34. Complejos deportivos y recreativos, campos de golf y campings, en suelo no urbanizable (Redacción efectuada por el Decreto 94/2003, de 8 de abril).
35. Instalaciones de fabricación de explosivos.
36. Obras de canalización y regulación de cursos de agua. Quedaban incluidas las infraestructuras de conducción de agua que no formaran parte de trasvases intercuenas, y los dragados, encauzamientos, o limpiezas de cauces públicos que implicaran alteración del perfil del lecho fluvial, modificación de su trazado u operaciones de tala o poda de vegetación de ribera o galería.
37. Transformaciones de terrenos incultos o superficies seminaturales para la explotación agrícola intensiva cuando aquéllas superaran las 50 Ha. ó 10 Ha. con pendiente igual o superior al 15%.
38. Explotaciones de salinas.
39. Captación de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrogeológica si el volumen anual alcanzaba o sobrepasaba 1,5 millones de metros cúbicos.
40. Las actuaciones relacionadas en el Anexo Tercero que se desarrollaran total o parcialmente en terrenos de dominio público de titularidad estatal o autonómica, o que se extendieran a más de un Municipio, así como las que se pretendían ejecutar en suelo no urbanizable en los espacios naturales protegidos.
41. Grandes establecimientos comerciales (según definición Ley 6/2002, de 16 de diciembre por la que se modificó la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía). Hipermercados. *A los efectos del presente Reglamento se entenderán incluidas aquéllas superficies comerciales superiores a 2.500 metros cuadrados.*
42. Parques zoológicos y acuarios en suelo no urbanizable. Se entendía por parques acuarios las instalaciones destinadas al uso recreativo empleando agua como medio básico de las mismas.
43. Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores a 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día. A los efectos del presente Reglamento se entendía aplicable el límite de las 500 toneladas de carbón, tanto de las instalaciones de gasificación y licuefacción como a las refinerías de petróleo bruto. (medido en T.E.C).

44. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 mw. A los efectos del presente Reglamento quedaban incluidas aquellas centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 MW y superior a 50 MW.

45. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcanzaran los límites establecidos en el punto 6 del Anexo Primero.

46.-(Apartado incluido por el Decreto 94/2003): Áreas de transporte de mercancías, sin perjuicio del sometimiento de las actividades a desarrollar en tales áreas a las medidas de prevención ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/94.

El **Informe Ambiental** valoraba las repercusiones ambientales de la propuesta de actuación y determinaba la conveniencia o no de ejecutar la misma, especificando si aquella se ajustaba o no a la normativa ambiental en vigor, y en caso negativo se indicarían los preceptos legales o reglamentarios que se incumplieran. Bien entendido que el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximía de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias (de obra mayor e instalación y de apertura...), informes u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientales, fueran exigibles con arreglo al Ordenamiento jurídico. Las AA.PP, así como órganos, Empresas y Entidades dependientes de ellas, se aseguraban que se hubiere dado cumplimiento a las previsiones del Reglamento para realizar directa o indirectamente, autorizar, o de cualquier otro modo, aprobar actuaciones sujetas al trámite. Las licencias, autorizaciones, concesiones para actuaciones sometidas a Informe Ambiental mencionarían expresamente su sometimiento a las condiciones impuestas, determinando su incumplimiento la aplicación de las medidas previstas en el Título IV de la Ley 7/94 (art. 6 del Reglamento), y en ningún caso podría otorgarse licencia, autorización, aprobación o concesión alguna sin haber dado total cumplimiento al Informe Ambiental, o en contra de sus condicionados (art. 8.3 del Reglamento).

Añadía el art. 7 del Reglamento que las licencias, autorizaciones y concesiones para actuaciones sometidas a trámite de Informe Ambiental se otorgarían condicionadas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada momento, pudiendo iniciarse expediente de revocación¹⁶⁵, en su caso, cuando variaran las circunstancias ambientales externas o de la actividad o se produjeran cambios en la normativa aplicable. La adaptación a los cambios tecnológicos se llevaba cabo de forma que en cada tiempo pudieran aplicarse la última tecnología disponible en viables condiciones técnicas y económicas.

Siendo así que el promotor de la actuación¹⁶⁶ presentaba en el Registro municipal, además de la documentación necesaria para la tramitación de la licencia municipal de obras y apertura de éste (art. 15 D.153/96):

165 La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comportaba el resarcimiento de daños y perjuicios efectivamente causados (art. 7.3 D. 153/96).

166 Los interesados en ejecutar este tipo de actuaciones podían solicitar de la Delegación Provincial de Medio Ambiente informe sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, acompañando información sobre las características esenciales y la posible incidencia en el medio ambiente. Recepcionada la consulta, la Delegación contestaba en 15 días, no prejuzgando el sentido del Informe Ambiental ni el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión necesaria para la actuación. (art. 9 del Reglamento)

- Plano de situación del perímetro ocupado a escala adecuada (mínimo 1:5.000, indicando las distancias a edificios, instalaciones o recursos que puedan verse afectados) -optativamente, fotografías aéreas del entorno- y la identificación de la actuación, objeto y características básicas. Describiendo los datos relativos a las afecciones derivadas como excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, consumo de materia prima, afectación a recursos naturales; análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en fase de ejecución como en la de operación.
- Identificación de la incidencia ambiental de la actuación, describiendo las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir esta incidencia, considerando las distintas alternativas propuestas y justificando la opción elegida. Esta descripción debía atender a la incidencia sobre el entorno territorial (suelo, patrimonio cultural, flora y fauna y gestión de los residuos); incidencia sobre el medio atmosférico (inmisiones, ruido y vibraciones) e incidencia sobre el medio hídrico (recursos superficiales, subterráneos, contaminación difusa y de acuíferos).
- Cumplimiento de la normativa ambiental vigente y otros aspectos ambientales contemplados en diversa normativa sectorial y de planeamiento territorial o urbanístico.
- Programas de seguimiento y control y otros requisitos.

Como complemento de lo anteriormente indicado, de no exigirse en el proyecto sustantivo, se aportaba también un resumen no técnico de esta información con identificación y titulación de los promotores de la elaboración del proyecto.

El Ayuntamiento procedía después a la apertura de trámite de información pública por plazo de 20 días, mediante inserción de edicto en BOP que anunciaba la exhibición a cualquier interesado del expediente de tramitación de Informe Ambiental para otorgamiento de licencia de apertura y simultáneamente se remitía el proyecto a los Organismos sectoriales para que informaran al efecto. Una vez concluido, con informe técnico se daba traslado a la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente ¹⁶⁷ de la documentación completa (art. 17) y el resultado de la información pública, acompañada, en su caso, de las observaciones que se estimaran oportunas ¹⁶⁸. Esta remisión interrumpía los plazos correspondientes de tramitación ante el Ayuntamiento. Recibido el expediente, se iniciaba plazo de veinte días de subsanación de deficiencias u omisiones con apercibimiento de archivo

167 Que estaba presidida por el Delegado Provincial de Medio Ambiente, actuando como Vicepresidente el Jefe de Servicio del Área Técnica. Siendo Vocales: un Técnico de cada uno de los Servicios que componían la Delegación, excluidos los de funciones administrativas; un Técnico en representación de cada una de las siguientes Delegaciones Provinciales: Obras Públicas y Transportes, Empleo y Desarrollo Tecnológico, Turismo y Deportes, Agricultura y Pesca, Salud y Cultura. Actuando como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario General de la Delegación de Medio Ambiente o Funcionario designado.

168 De tratarse de actuaciones públicas, el traslado de la documentación se llevaba a cabo, en todo caso, antes de la aprobación técnica del proyecto o expediente necesario para la ejecución de la actuación. El Informe Ambiental era siempre previo a esta aprobación.

de las actuaciones previsto en el art. 71 de la Ley 30/92¹⁶⁹, que determinaba la suspensión del plazo máximo de tres meses¹⁷⁰ para emitir informe de referirse a los documentos enumerados en el art. 15. De no ser corregidas, la Comisión comunicaba al Ayuntamiento lo imposible de evacuar Informe Ambiental, a los efectos que procedieran en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia de obra y apertura (art. 19 del Reglamento).

La remisión del expediente a la Comisión determinaba *“la suspensión de los plazos de tramitación de las licencias, autorizaciones o concesiones de las actuaciones hasta tanto no se emita el Informe Ambiental”* o transcurriera el plazo de 10 días contados desde la recepción del requerimiento (art. 26). A la vista del completo expediente recibido y de las observaciones formuladas (que tendrían su debida consideración) la Comisión evacuaba el correspondiente Informe Ambiental en el plazo máximo de tres meses, motivando las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la actuación y la incidencia en el entorno, incluidos los posibles efectos acumulativos o aditivos. Transcurrido este plazo de 3m sin que la comisión hubiere dictado resolución, el Ayuntamiento podía requerirle al efecto, y de no producirse resolución expresa en 10 días desde la recepción de la petición, se entendía *“emitido en sentido positivo”* (art. 22). Asimismo, la resolución presunta del procedimiento sustantivo no eximía del cumplimiento de las condiciones impuestas en el Informe Ambiental, cuyo contenido se solicitaría directamente a la Delegación. De ser emitido en sentido desfavorable el Informe Ambiental, tendría fuerza vinculante; y el ser favorable no impediría la denegación de la licencia, autorización o concesión por razones distintas a las medio ambientales. La apertura del expediente e Informe Ambiental recaído serían objeto de anotación en el Registro de actuaciones sometidas a Prevención ambiental.

Las licencias, autorizaciones o concesiones o aprobaciones necesarias para la ejecución de las actuaciones incorporarían necesariamente las condiciones y plazos previstos en el mismo (art. 21 del Reglamento), haciendo constar explícitamente la prohibición de iniciar la actuación con anterioridad al certificado suscrito por Técnico competente sobre el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas para la puesta en marcha de la actividad¹⁷¹. Comunicada la finalización de las obras y/o instalaciones, se aportaba la documentación requerida en la resolución y que como mínimo solía ser la siguiente: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad, emitido por Técnico competente y visado colegial si no estuviese ya aportado y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones, en su caso, emitidas por los Organismos competentes. Completada la documentación se otorgaba licencia de apertura en la que se harían

169 En el supuesto de que no se subsanaran las deficiencias, la Comisión comunicaba al Ayuntamiento la imposibilidad de evacuar el Informe con los efectos subsiguientes.

170 Transcurrido este plazo máximo de tres meses sin que la Comisión dictare resolución, el Ayuntamiento podía requerirla al efecto. Transcurridos diez días desde el requerimiento, si no se había producido resolución expresa se entendía emitido en sentido positivo.

171 Señala el art. 32 del Reglamento que con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en servicio de las actuaciones sus titulares notificarían la intención al Ayuntamiento, adjuntando certificación firmada por Técnico competente acreditativa de la adecuación a los términos del Informe Ambiental y que detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas. Recibida esta notificación se daba traslado inmediato a la Delegación junto a la documentación aportada.

constar las limitaciones y prescripciones obligatorias a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad. El Informe Ambiental favorable no era obstáculo para la denegación de licencia, autorización o concesión por razones distintas a las medio ambientales (art. 21.3 del Reglamento). Una vez transcurrido el plazo de dos años desde la emisión del Informe Ambiental sin haber iniciado la actividad, o paralizadas las actuaciones en idéntico plazo por causa imputable al Promotor, debía tramitarse nuevamente (art. 25). Sin perjuicio de las facultades que correspondieren al Ayuntamiento, el funcionamiento de la actuación estaba sometido en todo momento al control, vigilancia e inspección de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en los términos del Informe Ambiental, que establecía para ello los hitos y parámetros a considerar en el control de la actuación durante su ejecución, antes de su puesta en marcha o entrada en servicio y durante su explotación.

C) Actuaciones ajustadas al requisito de Calificación Ambiental

Según el art. 32 de la derogada Ley 7/94 estaban sometidas al requisito de Calificación Ambiental toda implantación y traslado de actuaciones que se hallaran comprendidas el Anexo Tercero de la Ley 7/1994 y Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, salvo que hubieran sido objeto ya de Evaluación de Impacto Ambiental, fueran exceptuadas expresamente de dicho procedimiento o hubieren de ser sometidas a Informe Ambiental. Así como la ampliación o modificación de actividades siempre que supusieran incremento de la carga contaminante de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o al litoral o en la generación de residuos, incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación de suelo no urbanizable o *urbanizable programado*.

Actuaciones que requerían Calificación Ambiental conforme a la derogada Ley del 94:

- 1.- Doma de animales y picaderos.
- 2.- Talleres de géneros de punto y textiles.
- 3.- Instalaciones relacionadas con tratamiento de pieles, cueros y tripas.
- 4.- Lavanderías.
- 5.- Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
- 6.- Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
- 7.- Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
- 8.- Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turnos. Restaurantes, cafeterías y bares (texto modificado por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, sobre Normas Reguladoras del Turismo en Andalucía).
- 9.- Pubs.
- 10.- Discotecas y salas de fiesta.
- 11.- Salones recreativos y bingos.
- 12.- Cines y teatros.
- 13.- Gimnasios.
- 14.- Academias de baile y danza.
- 15.- Estudios de rodaje y grabación.

- 16.- Carnicerías. Almacenes y ventas de carnes.
- 17.- Pescaderías. Almacenes y ventas de pescado.
- 18.- Panaderías y obradores de confitería.
- 19.- Supermercados y autoservicios.
- 20.- Almacenes y ventas de congelados.
- 21.- Almacenes y venta de frutas y verduras.
- 22.- Fabricación artesanal y venta de helados.
- 23.- Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
- 24.- Almacenes de abonos y piensos.
25. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
- 26.- Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
- 27.- Lavado y engrase de vehículos a motor.
- 28.- Talleres de reparaciones eléctricas.
- 29.- Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
- 30.- Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- 31.- Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.
- 32.- Instalaciones de desguace y almacenamiento de chatarra.
- 33.- Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
- 34.- Explotaciones ganaderas en estabulación permanente no incluidas en el punto 11 del Anexo Segundo.

Dado que la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) no ha derogado en particular este Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, se entiende de aplicación hasta el desarrollo reglamentario de esta Ley y en cuanto no se oponga. Por tanto, el procedimiento a seguir lo vamos a ver en el epígrafe dedicado a la calificación ambiental según regula la GICA.

D) Actividades incluidas en el Anexo I del Reglamento de la Calidad del Aire y no sometidas a medidas de prevención ambiental

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) ha derogado los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 74/1996, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire. Hay que añadir que a los efectos del Decreto 74/1996, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, se siguen considerando actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera las incluidas en el Catálogo de su Anexo I¹⁷² por emitir alguno de los conta-

172

ANEXO I

CATÁLOGO DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS DE LA ATMÓSFERA

Grupo A

- 1.1.- Energía

.....

Generadores

1.1.1.- Centrales térmicas convencionales de potencia superior o igual a 50 Mw.

1.1.2.- Centrales térmicas nucleares.

Gas

1.1.3.- Fábricas de gas manufacturado.

1.1.4.- Destilación en seco de carbones y madera.

Petróleo

1.1.5.- Refinerías de petróleo.

1.2.- Minería.

1.2.1- Tostación, calcinación, aglomeración y sintetización de minerales.

1.3.- Siderurgia y fundición.

1.3.1.- Siderurgia integral.

1.3.2.- Aglomeración de minerales.

1.3.3.- Parque de minerales.

1.3.4.- Producción de arrabio en altos hornos.

1.3.5.- Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones.

1.3.6.- Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD, LDAC, KALDO y similares.

1.3.7.- Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer.

1.3.8.- Acerías Martín.

1.3.9.- Fabricación de acero en hornos de acero eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm.

1.3.10.- Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa los 100 Kw.

1.4.- Metalurgia no férrea.

1.4.1.- Producción aluminio.

1.4.2.- Producción plomo en horno de cuba.

1.4.3.- Refino de plomo.

1.4.4.- Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo).

1.4.5.- Producción de cinc por reducción de minerales y por destilación.

1.4.6.- Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero y horno rotativo.

1.4.7.- Producción de cobre en el convertidor.

1.4.8.- Refino de cobre en horno de ánodos.

1.4.9.- Producción de antimonio, cadmio, cromo, manganeso, estaño y mercurio.

1.4.10.- Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea cuando la potencia de los hornos es mayo de 25 Kw.

1.5.- Transformados metálicos

Ninguna.

1.6.- Industrias químicas y conexas.

1.6.1.- Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos, excepto los potásicos.

Industria inorgánica de base e intermedia.

1.6.2.- Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el Anexo II del decreto 833/75.

1.6.3.- Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente.

1.6.4.- Producción y utilización de fluoruros.

1.6.5.- Producción de cloruros, oxiclорuros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo.

1.6.6.- Producción de azufre y sus ácidos y tratamientos de sulfuros minerales.

1.6.7.- Producción de ácidos nítrico y fosfórico.

1.6.8.- Producción de fósforo.

1.6.9.- Producción de arsénico y sus componentes y procesos que los desprenden.

1.6.10.- Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados.

1.6.11.- Producción de carburos metálicos.

Industria orgánica de base e intermedia.

1.6.12.- Producción de hidrocarburos alifáticos.

1.6.13.- Producción de hidrocarburos aromáticos.

1.6.14.- Producción de derivados orgánicos de azufre, cloro, plomo y mercurio.

1.6.15.- Producción de acrílico nitrilo.

1.6.16.- Producción de coque de petróleo.

- 1.6.17.- Producción de betún, brea y asfalto de petróleo.
- 1.6.18.- Fabricación de grafito artificial para electrodos.
- Pigmentos
- 1.6.19.- Producción de negros de humo.
- 1.6.20.- Producción de bióxido de titanio.
- 1.6.21.- Producción de óxido de cinc.
- Pasta de papel y papel
- 1.6.22.- Fabricación de celulosa y pasta de papel.
- 1.7.- Industria textil.
- Ninguna.
- 1.8.- Industria alimentaria.
- 1.8.1.- Cervecerías y malterías.
- 1.8.2.- Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha.
- 1.8.3.- Fabricación de harinas de huesos y gluten de pieles.
- 1.8.4.- Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento de aceite de pescado.
- 1.9.- Industria de la madera, corcho y muebles.
- Ninguna.
- 1.10.- Industria de materiales para la construcción.
- 1.10.1.- Fabricación de clinker y cemento.
- 1.10.2.- Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 Tm/año.
- 1.10.3.- Calcinación de la dolomita.
- 1.10.4.- Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales.
- 1.10.5.- Fabricación de aglomerados asfálticos.
- 1.11.- Industria de la piel, cuero y calzado.
- Ninguna.
- 1.12.- Industrias fabriles y actividades diversas.
- 1.12.1.- Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios.
- 1.12.2.- Incineración de residuos industriales.
- 1.12.3.- Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos.
- 1.12.4.- Planta de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad superior a 150 Tm/día.
- 1.12.5.- vertederos controlados de R.S.U.
- 1.12.6.- Plantas de compostaje.
- 1.12.7.- Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias.
- 1.13.- Actividades agrícolas y agroindustriales.
- 1.13.1.- Establos para más de 100 cabezas de ganado bovino.
- 1.13.2.- Granjas para más de 1.000 cerdos ó 10.000 aves de corral.
- 1.13.3.- Mataderos con capacidad superior a 1.000 Tm/años y talleres de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 Tm/año.
- 1.13.4.- Tratamientos de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos.
- 1.13.5.- Estercoleros.
- 1.13.6.- Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano.
- 1.13.7.- Secado de piensos en verde en instalaciones industriales.

Grupo B

2.1.- Energía

Generadores

- 2.1.1.- Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 Mw.
- 2.1.2.- Generadores de vapor de capacidad superior a 20 Tm de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica superior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicará a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Carbón.

2.1.3.- Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón.

2.1.4.- Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento de carbón (machaqueo, molienda y cribado).

2.1.5.- Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas.

2.1.6.- Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea industria fija y extensiva.

2.2.- Minería.

2.2.1.- Extracción de rocas, piedras, gravas y arenas (canteras).

2.2.2.- Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 toneladas anuales, o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población.

2.2.3.- Instalaciones de manutención y transporte en las explotaciones mineras.

2.2.4.- Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales.

2.3.- Siderurgia y fundición.

2.3.1.- Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotes y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a diez toneladas métricas.

2.3.2.- Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sea igual o inferior a 100 kw.

2.3.3.- Tratamiento de escorias siderúrgicas.

2.4.- Metalurgia no férrea.

2.4.1.- Fabricación de silico aleaciones en horno eléctrico (silicio aluminio, silicio calcio, silicio manganeso... con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 kw.

2.4.2.- Refundición de materiales no férreos.

2.4.3.- Recuperación de los metales no férreos mediante tratamiento por infusión de las chatarras, excepto el plomo.

2.4.4.- Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, manutención y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas.

2.5.- Transformados metálicos.

2.5.1.- Esmaltados de conductores de cobre.

2.5.2.- Galvanizado, estañado y emplomado de hierro, o revestimiento con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido.

2.5.3.- Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1.000 Tm/años.

2.6.- Industrias químicas y conexas.

2.6.1.- Fabricación de amoníaco.

2.6.2.- Fabricación de alúmina.

2.6.3.- Producción de cloruro de amonio.

2.6.4.- Producción de derivados inorgánicos del mercurio.

2.6.5.- Producción de sales de cobre.

2.6.6.- Producción de óxidos de plomo (minio y litagirio) y carbonato de plomo (albaylde).

2.6.7.- Producción de selenio y sus derivados.

Industria inorgánica de base e intermedia.

2.6.8.- Producción de hidrocarburos halogenados.

2.6.9.- Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles.

2.6.10.- Producción de piridina y metilpiridinas (picolininas) y cloropicrina.

2.6.11.- Producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alquil derivados.

2.6.12.- Producción y utilización de aminas.

2.6.13.- Producción de ácidos grasos industriales.

2.6.14.- Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas.

2.6.15.- Producción de benzol bruto.

Colorantes

2.6.16.- Producción de colorantes orgánicos sintéticos.

Pigmentos

2.6.17.- Producción de litopón azul de ultramar, azul de prusia y peróxido de hierro.

Jabones y detergentes.

2.6.18.- Saponificación y cocción del jabón.

Plásticos y cauchos.

2.6.19.- Regeneración del caucho.

- 2.6.20.- Producción de plásticos para moldeo o del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado.
- 2.6.21.- Producción de cauchos nitrílicos y halogenados.
Fibras artificiales y sintéticas.
- 2.6.22.- Producción de viscosa y fibras acrílicas.
Transformación de plásticos.
- 2.6.23.- Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas.
Manufacturas del caucho.
- 2.6.24.- Fabricación de ebonita.
Pinturas.
- 2.6.25.- Producción de tintas de imprenta.
Plaguicidas.
- 2.6.26.- Fabricación de plaguicidas.
Hidratos de carbono y colas.
- 2.6.27.- Fabricación de colas y gelatinas.
- 2.7.- Industria textil.
Ninguna.
- 2.8.- Industria alimentaria.
- 2.8.1.- Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción, expresada en alcohol absoluto es superior a 500 litros diarios.
- 2.8.2.- Fabricación de levadura.
- 2.8.3.- Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales.
- 2.8.4.- Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos.
- 2.8.5.- Producción de alimentos precocinados y ahumados, secados, y salazones de alimentos.
- 2.8.6.- Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos.
- 2.8.7.- Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kg.
- 2.8.8.- Almacenamiento de huevos de pescado.
- 2.9.- Industria de la madera, corcho y muebles.
- 2.9.1.- Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación.
- 2.10.- Industria de materiales para la construcción.
- 2.10.1.- Fabricación de cal y yeso, con capacidad de producción igual o inferior a 5.000 Tm/años.
- 2.10.2.- Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza y gres.
- 2.10.3.- Fabricación del vidrio.
- 2.10.4.- Plantas de preparación de hormigón.
- 2.11.- Industria de la piel, cuero y calzado.
- 2.11.1.- Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes.
- 2.11.2.- Tratamiento y curtidos de cueros y pieles.
- 2.12.- Industrias fabriles y actividades diversas.
- 2.12.1.- Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte y cocción y secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros.
- 2.12.2.- Plantas de tratamiento de residuos urbanos, con capacidad igual o inferior a 150 Tm/diarias.
- 2.12.3.- Hornos crematorios (hospitales y cementerios).
- 2.12.4.- Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos.
- 2.12.5.- Transformación de tripas y tendones.
- 2.12.6.- Instalaciones trituradoras de chatarra.
- 2.12.7.- Instalaciones de chorreado de arena, gravilla u otro abrasivo.
- 2.12.8.- Combustiones a cielo abierto.
- 2.12.9.- Plantas de depuración de aguas.
- 2.13.- Actividades agrícolas y agroindustriales.
- 2.13.1.- Fundido de grasas animales.
- 2.13.2.- Extracción de aceites vegetales.
- 2.13.3.- Preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas.
- 2.13.4.- Triperías
- 2.13.5.- Almacenamiento de huesos, pelo, astas y pezuñas en estado verde.
- 2.13.6.- Fumigación aérea.

Grupo C

3.1. Energía.

Generadores.

3.1.1.- Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 Tm de vapor por hora y generadores de calor de potencia calorífica igual o inferior a 2.000 termias por hora. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común se aplicará a éstos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados.

Gas.

3.1.2.- Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua.

3.2.- Minería.

3.2.1.- Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es inferior a 200.000 toneladas anuales.

3.2.2.- Tallado, aserrado y pulido, por medios mecánicos, de rocas y piedras naturales.

3.3.- Siderurgia y fundición.

3.3.1.- Tratamiento térmicos de metales férreos y no férreos.

3.3.2.- Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas y fundición y otras materias de moldeo.

3.3.3.- Hornos de conformado de planchas o perfiles.

3.4.- Metalurgia no férrea.

3.4.1.- Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y del cobre.

3.4.2.- Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 kw.

3.5.- Transformados metálicos.

3.5.1.- Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad igual o inferior a 1.000 toneladas métricas/año.

3.5.2.- Instalaciones de soldadura en talleres de caldería, astilleros y similares.

3.6.- Industrias químicas y conexas.

3.6.1.- Producción de cloruro y nitrato de hierro.

3.6.2.- Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio y cobre.

Industria inorgánica de base e intermedia.

3.6.3.- Producción de aromáticos nitrados.

3.6.4.- Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico, adíptico, láctico, salicílico, maleico y ftálico.

Jabones y detergentes.

3.6.6.- Fabricación de productos detergentes.

Plásticos y cauchos.

3.6.7.- Producción de celuloide y nitrocelulosa.

Pinturas.

3.6.8.- Producción de pinturas, barnices y lacas.

Fotografía.

3.6.9.- Recuperación de la plata por tratamiento de productos fotográficos.

Resinas naturales.

3.6.10.- Fundido de resinas.

Aceites y grasas.

3.6.11.- Oxidación de aceites vegetales.

Ceras y parafinas.

3.6.12.- Moldeo por fusión de objetos parafínicos.

3.7.- Industria textil.

3.7.1.- Desmotado de algodón.

3.7.2.- Lavado y cardado de lana.

3.7.3.- Enriado del lino, cáñamo y otras fibras textiles.

3.7.4.- Hilatura del capullo de gusano de seda.

3.7.5.- Fabricación de fieltros y guatas.

3.8.- Industria alimentaria.

3.8.1.- Tostado y torrefactado del café, cacao, malta, achicoria, y otros sucedáneos del café.

3.8.2.- Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción diaria expresada en alcohol absoluto, está comprendida entre 100 y 500 litros.

minantes siguientes (art. 10): anhídrido sulfuroso y otros compuestos de azufre, óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno, monóxido de carbono, sustancias orgánicas y, en particular, hidrocarburos, con exclusión del metano, metales pesados y compuestos de metales pesados, polvo, amianto (partículas en suspensión y fibras), fibras de vidrio y fibras minerales, cloro y compuestos de cloro, flúor y compuestos de flúor.

Establecía el derogado art. 11 que la instalación, ampliación, modificación y traslado de estas actividades potencialmente contaminantes no podía ser autorizada sin que previamente se sometieran, en su caso al procedimiento de prevención ambiental correspondiente, que incluía un estudio completo de emisión de contaminantes, o inmisión, en su caso, realizado por Entidades Colaboradoras de la Administración.

En cuanto a la tramitación de proyectos de actuaciones no sometidas a prevención ambiental, incluidas en los **grupos A o B** del Catálogo del Anexo I, el también derogado art. 12 exigía que el Promotor de las citadas industrias presentara triplicado ejemplar ante el Órgano competente por razón de la materia, que comprobara el Anexo específico en materia de contaminación atmosférica, con plazo de subsanación de diez días. Remitida una de las copias a la Delegación Provincial de Medio Ambiente, emitía informe si se trataba de actividad del grupo B; y si estaba catalogada en el grupo A, la Delegación daba traslado a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental para examen, solicitud de información

-
- 3.8.3.- Preparación de productos opotepáricos y de extractos o concentrados de carne, pescado y otras materias animales.
 - 3.8.4.- Freidurías industriales de productos alimentarios (pescados, patatas...) en las aglomeraciones urbanas.
 - 3.9.- Industrias de la madera, corcho y muebles.
 - 3.9.1.- Industria de aserrado y despiece de la madera y corcho.
 - 3.9.2.- Fabricación de tableros aglomerados y de fibras.
 - 3.9.3.- Tratamiento del corcho y producción de aglomerados de corcho y linóleos.
 - 3.10.- Industria de materiales para la construcción.
 - 3.10.1.- Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos.
 - 3.10.2.- Fabricación de productos de fibrocemento.
 - 3.11.- Industria de la piel, cueros y calzado.
Ninguna.
 - 3.12.- Industrias fabriles y actividades diversas.
 - 3.12.1.- Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte, cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller sea igual o inferior a 1.000 litros.
 - 3.12.2.- Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón plástico, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales..) de asfalto, materiales bituminosos o aceites asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos, hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos.
 - 3.12.3.- Azogado de espejos.
 - 3.12.4.- Actividades que tengan focos de emisión cuya suma de emisiones totalice 36 toneladas de emisión continua o más por años, de uno cualquiera de los contaminantes principales SO₂, CO, NO₂, hidrocarburos, polvos y humos.
 - 3.12.5.- Funcionamiento de maquinaria auxiliar para la construcción.
 - 3.13.- Actividades agrícolas y agroindustriales.
 - 3.13.1.- Secado de las heces de vino.
 - 3.13.2.- Secado de lúpulo con azufre.
 - 3.13.3.- Almacenamiento de bagazos y orujos fermentables de frutos.
 - 3.13.4.- Secado de forrajes y cereales.
 - 3.13.5.- Deshidratado de la alfalfa.

adicional en diez días e informe a evacuar en otros quince, que podía proponer modificaciones y medidas correctoras. Recibido el informe por el Órgano competente, se comunicaba en cinco días al Promotor que quedaba vinculado por sus conclusiones. Para iniciar con carácter provisional el funcionamiento de la industria, era suficiente que el Promotor aportara certificación acreditativa del cumplimiento de los condicionantes sobre limitación de contaminación atmosférica, expedido por Entidad Colaboradora de Autorización, junto al acta de puesta en marcha, las cuales eran enviadas a la Consejería para que entregara al titular los libros de registro de emisiones diligenciados, iniciándose paralelamente el proceso de medidas en chimenea cuando procediera. Terminadas las mediciones en los focos emisores y suscrita acta de conformidad, eran cursados los resultados al Órgano competente por razón de la actividad, teniéndose por procedente la puesta en marcha en lo que afectaba a la contaminación atmosférica.

Por lo que respecta al curso de proyectos de actuaciones no sometidas a prevención ambiental, incluidas en el **grupo C**, conforme al hoy derogado art. 13, el solicitante debía adjuntar únicamente declaración formal de adecuación a la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica ante el Órgano competente por razón de la actividad, que en quince día era enviada a la Delegación. En lo que a contaminación atmosférica se refería, era bastante para iniciar provisionalmente la actividad la comunicación del Promotor acompañada de certificación firmada por facultativo competente relativa al hecho de que no era contaminante. El Titular estaba obligado a llevar los libros de registro diligenciados si la actividad tuviese fuentes fijas o difusas de emisión de contaminantes.

Por último, el Reglamento de Calidad del Aire mantiene la imposición conforme al vigente art. 14 de que los proyectos de actividades que por su naturaleza puedan generar ruido, incorporarán un Anexo a la Memoria que justifique las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos no sobrepasen los límites establecidos. La Memoria incluirá las siguientes determinaciones cuando lo proyectado se emplace en zona residencial: definición del tipo de actividad, horario previsto, niveles sonoros de emisión a un metro, nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso, descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en mm o frecuencia propia en Hz, y planos de detalle de las medidas correctoras proyectadas. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, el Promotor de la actividad realizará una valoración práctica por Técnico competente, tras lo cual el Ayuntamiento otorgaría licencia de apertura.

E) Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica

La CAA reguló la contaminación acústica en la hoy derogada por la GICA Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental con el objeto de establecer una normativa que viniera a establecer y regular medidas tendentes a paliar este problema. Esta Ley se fue completando con distintos textos normativos, entre otros el Reglamento de la Calidad del Aire, aprobado por Decreto 74/1996, de 20 de febrero, que dedicó el Título III a los rui-

dos. Igualmente la Orden de 23 de febrero de 1996, que desarrolló el Decreto anterior, en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones y la Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprobó el modelo tipo de ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, lo que provocó que la regulación de esta materia fuera un tanto dispersa, con la consecuente dificultad para la aplicación de la misma. Asimismo, la Unión Europea consciente también de la necesidad de aprobar una normativa sobre la evaluación de la contaminación sonora que armonizara unos conceptos y terminología común en relación con el ruido, incrementara la calidad y seguridad jurídica de las mediciones y estableciera objetivos de reducción en las decisiones de planificación local, aprobó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Este Decreto 326/2003 incorpora pues, al ordenamiento jurídico de Andalucía, la Directiva mencionada, desarrollando como instrumentos de evaluación y actuación frente a la contaminación acústica, los mapas de ruidos, los planes de acción y las zonas acústicamente saturadas así como la necesidad de poner a disposición de la población la información sobre el ruido ambiental y sus efectos. Asimismo, el Reglamento reguló las áreas de sensibilidad acústica, como zonas homogéneas de ruido en las que se tendrían que mantener o disminuir los valores existentes, sin olvidar una regulación pormenorizada de las condiciones acústicas que debían cumplir determinadas actividades de gran incidencia en la vida diaria de las personas como son los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas así como las de los vehículos a motor. Derogó cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo dispuesto en el Decreto y específicamente los apartados 2, 3 y 4 del art. 2 así como el Título III “De los Ruidos” del Reglamento de la Calidad del Aire; la Orden de 23 de febrero de 1996 que desarrolló el Decreto 74/1996, en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones y la Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprobó el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente Contra Ruidos y Vibraciones.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental no ha derogado expresamente Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica. Por lo que rige lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección 4ª “Contaminación Acústica” (arts. 67 a 77) de la GICA¹⁷³, que será de aplicación a las actividades susceptibles de producir contaminación acústica

173 Sección 4.ª. Contaminación acústica

Artículo 67. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley se aplicará a las actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine. 2. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación: a) Las actividades militares, que se registrarán por su legislación específica; b) Las actividades domésticas o comportamientos de los vecinos cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales; c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se registrará por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 68. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por: 1. Área de sensibilidad acústica: Ámbito territorial donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea y que coincide con la denominada por la legislación básica como área acústica. 2. Aglomeración: Porción de un territorio con más de 100.000 habitantes y con una densidad de población igual o superior a la establecida en la normativa vigente. 3. Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito. 4. Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica que tiene relación con los efectos producidos por ésta. 5. Índice de emisión:

Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor. 6. Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado. 7. Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3.000.000 de vehículos por año. 8. Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes año. 9. Gran infraestructura aeroportuaria: Aeropuertos civiles con más de 50.000 movimientos por año, entendiéndose por movimientos tanto aterrizajes como despegues, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras. 10. Mapa estratégico de ruido: Representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en aglomeraciones, grandes ejes viarios, grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico. 11. Mapa singular de ruido: Representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en las áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico. 12. Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado. 13. Plan de acción: Aquel plan encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuera necesario. 14. Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas. 15. Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas. 16. Zona de servidumbre acústica: Sector del territorio delimitado en los mapas de ruido, en el que la inmisión podrá superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquellas.

Artículo 69. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente: a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada incluidas en el de esta Ley; b) La coordinación necesaria en la elaboración de mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal; c) Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción. Para los instrumentos previstos en el apartado 2.c) del presente artículo, el informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad; d) Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.

2. Corresponde a la Administración local: a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la , reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con: 1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias. 2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales; b) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a) de este artículo; c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente; d) La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.

3. Corresponde a la Administración competente por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias: a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción y b) La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, así como el establecimiento de las servidumbres acústicas que correspondan.

Artículo 70. Zonificación acústica.

1. Las áreas de sensibilidad acústica se determinarán en función del uso predominante del suelo. 2. Dichas áreas se clasificarán en, al menos, los siguientes tipos: a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial; b) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial; c) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos; d) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico; e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto de los contemplados en los párrafos anteriores; f) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección con tra la contaminación acústica; g) Sectores del territorio afectados a sistemas

generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen; h) Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica; 3. Las Administraciones competentes podrán autorizar las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de aplicación en determinadas áreas de sensibilidad acústica, a petición de los titulares de los emisores acústicos, por razones debidamente justificadas y siempre que se demuestre que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos. 4. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar temporal y ocasionalmente los objetivos de calidad acústica, cuando sea necesario en situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios o de seguridad u otros de naturaleza análoga. 5. Previa valoración de la incidencia acústica, los municipios podrán autorizar, con carácter extraordinario, determinadas manifestaciones populares de índole oficial, cultural o religioso, como las ferias y fiestas patronales o locales, o determinados espacios dedicados al ocio, en los que se puedan superar los objetivos de calidad acústica.

Artículo 71. Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se clasificarán en mapas estratégicos y singulares de ruido y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona; b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona; c) Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas. 2. Dichos mapas deberán contener la siguiente información: a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas; b) Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas; c) Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica; d) Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos. 3. Los mapas estratégicos y singulares de ruido deberán aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación. 4. En los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, se elaborarán y aprobarán mapas estratégicos de ruido de: a) Aglomeraciones; b) Grandes ejes viarios; c) Grandes ejes ferroviarios; d) Grandes infraestructuras aeroportuarias.

5. Para la elaboración de los mapas singulares de ruido, que se realizarán en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, se aplicarán los criterios que establezca la Administración competente para la elaboración y aprobación de los mismos. Estos mapas servirán para la evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción. 6. La planificación territorial así como el planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta las previsiones contenidas en esta sección, en las normas que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica.

Artículo 72. Zona de servidumbre acústica.

1. Los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, portuario o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas. 2. La competencia y el procedimiento para la declaración y delimitación de estas zonas serán los establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.

Artículo 73. Planes de acción.

1. Las Administraciones competentes para la elaboración de los mapas estratégicos y singulares de ruido, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de dichos mapas. 2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos: a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica; b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica; c) Proteger las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, contra el aumento de la contaminación acústica. 3. El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá precisar las actuaciones a realizar durante un periodo de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el apartado anterior. En caso de necesidad, el plan podrá incorporar la declaración de zonas de protección acústica especial.

Artículo 75. Zonas de protección acústica especial.

1. La Administración competente declarará zonas de protección acústica especial en aquellas áreas de sensibilidad acústica donde no se cumplan los objetivos de calidad aplicables. 2. En dichas zonas, e independientemente de que

sea cual sea la causa que la origine. En cuanto al objeto de este Libro, hay que destacar lo preceptuado en el art. 74, según el cual con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, los promotores de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruido y vibraciones deberán presentar, ante la administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un **estudio acústico**. La competencia técnica necesaria del autor de dicho estudio y el contenido del mismo se determinarán reglamentariamente.

Por tanto, en cuanto no se oponga a la GICA y hasta tanto se desarrolle reglamentariamente esta Ley, el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica sigue siendo de aplicación a cualquier infraestructura, instalación, maquinaria o proyectos de construcción, así como a las actividades de carácter público o privado, que se pretendan llevar a cabo o se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y produzcan o sean susceptibles de producir, contaminación acústica por ruidos o vibraciones (art.2 D. 326/03), siendo importantes para este estudio los arts. 22 a 33 sobre normas de calidad acústica y arts. 34 a 45 sobre normas de prevención acústica¹⁷⁴.

los emisores acústicos de las mismas respeten los límites máximos admisibles, se deberán elaborar planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica de las zonas declaradas, hasta alcanzar los niveles objetivo de aplicación. Dichos planes deberán contemplar medidas correctoras aplicables a los emisores acústicos y a las vías de propagación, tales como: a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad, las obras a realizar en la vía pública o en las edificaciones; b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad; c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes. Así mismo deberán indicar los responsables de la adopción de las medidas la cuantificación económica de las mismas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación. 3. Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 76. Zonas acústicamente saturadas.

1. Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. 2. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Artículo 77. Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.

Los Municipios podrán establecer restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando éste genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

174

Artículo 39. Instalaciones auxiliares y complementarias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de este Reglamento, se exigirá que en todos los proyectos de edificación, se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan

al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el art.24, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en los arts.22 y 23 y o vibratorios superiores a los establecidos en el art.27. 2. En toda edificación de nueva construcción se deberá proyectar y ejecutar una planta técnica al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las condiciones acústicas particulares de estas plantas técnicas serán similares a las condiciones exigidas en el de este Reglamento. 3. Por la especial incidencia que en los objetivos de calidad acústica tienen las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general dichas instalaciones se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas a fin de prevenir problemas en su funcionamiento. Entre otras actuaciones, se eliminarán las conexiones rígidas en tuberías, conductos y máquinas en movimiento; se instalarán sistemas de suspensión elástica y si fuese necesario bancadas de inercia o suelos flotantes para soportes de máquinas y equipos ruidosos en general, asimismo las admisiones y descarga de aire a través de fachadas se realizarán a muy baja velocidad, o instalando silenciadores y rejillas acústicas que aseguren el cumplimiento de los límites de calidad acústica. 4. En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos a base de pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

Artículo 40. Aislamientos acústicos especiales en edificaciones.

1. Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica Tipo IV y V, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento correspondiente, exigirá al promotor de estas edificaciones que presente un ensayo acústico, emitido por técnico competente según se indica en el , conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la Tabla núm. 1, del Anexo I, antes de la concesión de la licencia de ocupación. 2. Los aislamientos acústicos de las fachadas de estos edificios, serán de la magnitud necesaria para garantizar que los niveles de ruido en el ambiente interior de la edificación no superan los establecidos en este Reglamento, debido a las fuentes ruidosas origen del problema acústico. 3. Los ensayos acústicos a que hace referencia este artículo, deberán contemplar al menos el 25% del conjunto de viviendas afectadas. 4. En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

Artículo 41. Instalación de Equipos Limitadores-Controladores Acústicos.

1. En aquellos locales descritos en el de este Reglamento, donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisuales en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en este Reglamento. 2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador. 3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora; b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido a los Ayuntamientos respectivos los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento; c) Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo; d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etcétera; e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, bien físicamente, o bien de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que el Ayuntamiento tenga establecido, de los datos recogidos por el limitador controlador en cada sesión para que sean tratados en un centro de procesos de datos que defina el Ayuntamiento. El coste de la transmisión telemática deberá ser asumido por el titular de la actividad.

Dice el art. 34 que sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere el presente Reglamento, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, en las Ordenanzas municipales sobre la materia. Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, a alguno de los procedimientos de prevención ambiental establecidos en la

4. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, petitionerio, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería. 5. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador que tenga establecido el Ayuntamiento respectivo, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable. 6. El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por este Reglamento, tanto para el NEE como para el NAE. 7. Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación: a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados; b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.; c) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos; d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.

8. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

Artículo 42. Espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre.

1. En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos: a) Carácter estacional o de temporada; b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal, el personal funcionario del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador. 2. Los espectáculos públicos o actividades recreativas que conforme a su normativa específica se realicen al aire libre, con funcionamiento entre las 23 y las 7 horas y que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acreditar en el correspondiente estudio acústico la incidencia de la actividad en su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores NAE definidos en el y de este Reglamento. 3. Al objeto de poder asegurar esta exigencia, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad en consideración medido a 3 m de éstos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

El art. 52 habilita a todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad no autorizada que supere, notoriamente, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en el presente Reglamento. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

GICA, el estudio acústico se incorporará respectivamente al estudio de impacto ambiental, a la documentación de identificación de la actividad exigida para tramitar los procedimientos de informe ambiental, o al proyecto técnico en los procedimientos de calificación ambiental. En los demás casos, el estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias previstas en este Reglamento que le resulten de aplicación, se acompañará al proyecto de actividad que se remitirá al Ayuntamiento respectivo, para su autorización. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Para las actividades o proyectos incluidos en los AAI y AAU de la GICA los estudios acústicos analizarán como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Análisis de los niveles sonoros en estado preoperacional, mediante la elaboración de programas de medida «in situ» en períodos de más de 24 horas en continuo, en los puntos necesarios que permitan identificar con claridad la situación acústica medioambiental en la zona de posible afección de la actividad o proyecto a implantar.
- b) Estimación de los niveles sonoros preoperacionales y postoperacionales, mediante la aplicación de modelos de simulación basados en normativas internacionales de aplicación en países de la Unión Europea, considerando los efectos indirectos asociados a la actividad, tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etcétera.
- c) Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante la comparación de los niveles acústicos preoperacionales y postoperacionales, así como con los niveles sonoros límites de fondo establecidos en la Tabla 3 del de este Reglamento para las áreas de sensibilidad acústica donde puedan encuadrarse las actividades o proyectos en consideración, con indicación expresa de las fuentes de ruido.
- d) Definición de las medidas correctoras a implantar en los proyectos, cuando los niveles acústicos en estado postoperacional superen los valores límite establecidos en este Reglamento.
- e) Programación de medidas «in situ» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los valores límite establecidos en este Reglamento.

Para las actividades o proyectos sujetos a calificación ambiental, así como para los no incluidos en Anexo GICA, el estudio acústico comprenderá, como mínimo (art.36):

- a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.
- b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.
- d) Niveles de emisión previsibles.

- e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.
- f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en el del presente Reglamento.
- g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.
- h) Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.
- i) Programación de las medidas que deberán ser realizadas «in situ» que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa.

La caracterización de los focos de contaminación acústica se realizará con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas. Tratándose de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros núm. 1 y núm. 2 respectivamente. Para los cálculos, el espectro núm. 1 se considerará como los niveles de presión sonora medios en campo reverberante; y en el caso de discotecas, el espectro núm. 2 se considerará como los niveles de presión sonora medios en la pista de baile.

El estudio acústico incluirá, según los casos, al menos los siguientes planos:

- Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
- Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
- Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.

Disponiendo el art. 38 que los estudios y ensayos acústicos correspondientes a proyectos o actividades incluidas en los AAI y AAU GICA, deberán ser realizados por una ECA de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental en el campo de «Contaminación atmosférica producida por cualquier forma de materia o energía», autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental. En los casos en que los proyectos o actividades sean distintos de los señalados en el párrafo anterior, los estudios y ensayos acústicos podrán también ser realizados por técnicos acreditados para la realización de los ensayos específicos a los que se refiere este artículo.

4. ACTUACIONES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN AMBIENTAL CON LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Señala el vigente art. 57. g) del Estatuto de Andalucía, que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.23^a CE en materia de prevención ambiental.

Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA, a partir de ahora) *“el desarrollo sostenible es hoy el nuevo referente o paradigma que debe centrar los esfuerzos de la sociedad del siglo XXI. Debe concebirse como un proceso de cambio y transición capaz de generar las transformaciones estructurales necesarias para adaptar nuestro sistema económico y social a los límites que impone la naturaleza y calidad de vida de las personas”*. Es por ello que los poderes públicos deben impulsar el marco y las condiciones adecuadas para avanzar en una cultura de eficiencia en el uso y consumo de los recursos naturales. Siendo el objeto de esta Ley establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la CAA, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. Es fin explícito de la Ley promover la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, así como simplificar y agilizar los procedimientos de prevención, control y calidad ambiental. Con los principios de cooperación y coordinación las AA.PP guían sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y relaciones recíprocas, así como prestan la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional. Asimismo, las AA.PP garantizarán, a través de la información pública y la audiencia a las personas autorizadas, la participación en los procedimientos administrativos de Autorización Ambiental Integrada (AAI), Autorización Ambiental Unificada (AAU), Evaluación Ambiental (EA) de planes y programas y Calificación Ambiental (CA).

En España, a partir del art. 45 CE tiene reflejo este principio del desarrollo sostenible al ser reconocido el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Y se encomienda a las AA.PP la función de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Para ello se prevé la posibilidad de establecer y regular por ley sanciones penales o administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Por ello, en Andalucía se fueron aprobado normas de gran trascendencia, como la hoy derogada Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental. Pero la nueva GICA intenta dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible-ambiental, social y económica- superando las originales normas sectoriales para la protección de un medio ambiente limpio. Para la consecución de objetivos que inspiran la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible, y el Plan de Medio Ambiente de Andalucía 2004-2010, los instrumentos jurídicos, junto a otros económicos o fiscales, son pieza insustituible para

impulsar el avance de los sectores productivos hacia la eficiencia energética, la innovación tecnológica y la reorientación de las pautas de consumo, con el objetivo final de la sostenibilidad. Bajo estas premisas se ha elaborado esta ley, en la que la prevención se manifiesta como el instrumento más adecuado de actuación. Como ya se ha dicho, esta Ley encuentra su principal fundamento competencial en el art. 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía que se la atribuye en materia de medio ambiente, espacios protegidos y sostenibilidad, y sus principios orientadores responden a los objetivos marcados en el Título VII relativo al medio ambiente. Otros títulos competenciales inciden sobre aspectos concretos regulados en esta Ley, como los relativos a las materias de energía, aguas, investigación, ordenación de los seguros, fomento y planificación de la actividad económica e industria (recogidos en los arts. 49, 50, 54, 58 y 57 del Estatuto). La Ley se erige como referente normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la CAA. Tiene como fin actualizar el marco normativo existente y regular nuevos instrumentos de protección ambiental, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de la CAA y obtener un alto nivel de protección del medio ambiente.

Se establecen así las garantías que refuercen la participación social y el acceso de los ciudadanos a una información ambiental objetiva y fiable, así como la difusión de la información, la educación ambiental y la concienciación ciudadana en la protección del medio ambiente. Regulándose en su Título II la información y participación en medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003 relativa al acceso al público a la información medioambiental, así como en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

Destaca la incorporación del enfoque integrado que propugna la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, y la transposición a nuestro derecho interno que efectúa la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. En primer lugar, se aborda la incidencia ambiental de una serie de instalaciones industriales, evitando o reduciendo la transferencia de contaminación de un medio a otro; de otro lado se lleva a cabo una simplificación administrativa de procedimientos tendentes a que el resultado de la evaluación global de la actividad culmine en una resolución única, la autorización ambiental integrada y, por último se determinan en la autorización los valores límites exigibles de sustancias contaminantes conforme a las mejores técnicas disponibles en el mercado para conseguir el menor impacto ambiental.

La competencia para la tramitación y resolución del procedimiento de obtención de la **Autorización Ambiental Integrada (AAI)**, así como la coordinación con otras Administraciones que deban participar en el mismo a través de la emisión de los correspondientes informes preceptivos corresponde a la CAA. La AAI recoge los principios informadores establecidos en la legislación estatal y en cuya resolución se incluyen la evaluación de impacto ambiental para actividades tanto de competencia estatal como autonómica, así como todos los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en la Ley 16/2002, y aquellas otras de competencia de la CAA que sean necesarias con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Junto a este instrumento esta Ley crea la **Autorización Ambiental Unificada** (AAU), a otorgar por la Consejería competente en medio ambiente, que tiene como objeto prevenir evitar o reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actuaciones sometidas a la misma. Esta autorización contendrá una evaluación de impacto ambiental de las actuaciones sometidas a la misma, así como todos aquellos pronunciamientos ambientales que sean exigibles con carácter previo y cuya resolución corresponda a la Consejería. Su carácter integrador y la reducción de plazos que conlleva el procedimiento abreviado para iniciativas de menor incidencia ambiental, suponen un avance para afrontar el reto que supone la mejora progresiva de la calidad ambiental. Esta autorización respeta los principios básicos de las Directivas 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo de 1997, que modifica la anterior. Contiene un análisis de las consecuencias sobre el medio ambiente, prevé la participación a través del trámite de información pública, regula el contenido de la solicitud y contempla un pronunciamiento expreso del órgano ambiental. Igualmente se recogen todos los requisitos procedimentales y de fondo establecidos en la normativa básica estatal, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

Como tercer instrumento de prevención y control ambiental, la Ley regula la **Evaluación Ambiental** (EA) de planes y programas siguiendo a la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, cuyo objetivo consiste en la integración de los aspectos ambientales en la planificación incluidas en su ámbito de aplicación. Respecto al planeamiento urbanístico se mantienen los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, con las particularidades de la Ley 7/2002, LOUA.

Los instrumentos de prevención y control ambiental se completan con la **Calificación Ambiental** (CA), competencia de los Ayuntamientos y con las **Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental**.

De forma que a los efectos del art 19 de la GICA, se entiende por:

Actuación: los planes y programas, las obras y actividades y sus proyectos regulados en esta Ley y relacionados en el Anexo I de la misma.

Autorización Ambiental Integrada: resolución de la Consejería de Medio Ambiente por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, y de acuerdo con las medidas recogidas en la misma, explotar la totalidad o parte de las actividades sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/02, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería de Medio Ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Autorización Ambiental Unificada: resolución de la Consejería de Medio Ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución

y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta Ley y lo indicado en su Anexo I. En la AAU se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería de Medio Ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones.

Calificación Ambiental: informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal.

Estudio de Impacto Ambiental: documento que debe presentar el titular o promotor de una actuación sometida a alguno de los procedimientos de autorización ambiental integrada o unificada o el Órgano que formule los instrumentos de planeamiento, relacionados en el Anexo I de esta Ley, para su evaluación ambiental. En él deberán identificarse, describirse y valorarse los efectos previsibles que la realización de la actuación puede producir sobre el medio ambiente.

Evaluación de Impacto Ambiental: análisis predictivo destinado a valorar los efectos directos e indirectos sobre el medio ambiente de aquellas actuaciones sometidas a los procedimientos de prevención y control ambiental que corresponda en cada caso.

Informe de Sostenibilidad Ambiental: documento de análisis ambiental que deben presentar los promotores de los planes y programas sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, excepto los de carácter urbanístico.

Informe de Valoración Ambiental: pronunciamiento de la Consejería de Medio Ambiente sobre la integración de los aspectos ambientales en los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental.

Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

Memoria ambiental: documento que valora la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación de planes o programas, así como el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, además de la previsión sobre los impactos significativos de la aplicación del plan o programa, y que establece las determinaciones finales.

Modificación sustancial¹⁷⁵: cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

175 a) A efectos de la AAU y CA, se entenderá que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:

- 1.º Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Incremento en la generación de residuos.
- 4.º Incremento en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.
- 6.º Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

b) A efectos de la AAI se entenderá que existe una modificación sustancial cuando, en opinión de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la variación en el proceso productivo o el incremento de la capacidad

Órgano ambiental: órgano que tiene la competencia de resolver los procedimientos de prevención y control ambiental regulados en esta Ley.

Órgano sustantivo: órgano que tiene la competencia por razón de la materia para la aprobación de una actuación.

Proyecto: documento que define la localización, características técnicas de la construcción y explotación de una obra o actividad, así como cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

Titular o promotor: persona física o jurídica, privada o pública, que inicie un procedimiento de los previstos en la presente Ley, o que explote o sea titular de alguna de las actividades objeto de la misma.

Las actuaciones públicas o privadas, consistentes en la realización de planes, programas, proyectos de construcción, instalación y obras, o de cualquier otra actividad o naturaleza, comprendidas en los Anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito de la CAA, deberán someterse a las medidas de prevención ambiental que a continuación abordaremos, a fin de prevenir, minimizar, corregir o, en su caso impedir los efectos que estas actuaciones puedan tener sobre el medio ambiente y la calidad de vida a través de las medidas que se establecen en la misma. Como hemos avanzado, esta Ley 7/07 regula como instrumentos de prevención y control ambiental:

- a) La Autorización Ambiental Integrada.
- b) La Autorización Ambiental Unificada.
- c) La Evaluación Ambiental de planes y programas.
- d) La Calificación Ambiental: informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal.
- e) Las Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental, que comprende la autorización de emisiones a la atmósfera; autorización de vertidos a aguas litorales y continentales; autorización de producción y de gestión de residuos.

Los instrumentos señalados en las letras a), b) c) y d) contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión. En los casos en que la evaluación de impacto ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, la declaración de impacto ambiental resultante prevista en su legislación se incorporará en la autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue.

Es muy estricto el art. 17 al decir que la obtención de las autorizaciones, así como la aplicación de los otros instrumentos anteriores, no eximirá a los titulares o promotores de

de producción produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos aplicables a la autorización ambiental unificada o de los siguientes:

- 1.º Incremento del consumo de energía.
- 2.º Incremento del riesgo de accidente.
- 3.º Incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- 4.º Afección a la calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

cuantas a otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa aplicable para la ejecución de la actuación. Y que las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en esta Ley no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta Ley.

De acuerdo con el nuevo régimen de distribución de competencias que establece la GICA, corresponde a los Municipios:

a) En materia de **contaminación atmosférica**:

1. Solicitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente la elaboración de planes de mejora de la calidad del aire que afecten a su término municipal y proponer las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos.
2. La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.
3. La Vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones de las actividades del Anexo I sometidas a CA, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el RD 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera reguladas en el art 55 GICA.

b) En materia de **contaminación lumínica**, la Consejería de Medio Ambiente, oídos los Ayuntamientos afectados, establecerá las zonas correspondientes al área lumínica E1¹⁷⁶ y los puntos de referencia. Los Municipios establecerán el resto de áreas lumínicas¹⁷⁷ de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Asimismo podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y las limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas lumínicas previstas en el art. 63 de esta Ley.

c) En materia de **contaminación acústica**:

176 E1: Áreas oscuras. Comprende las ss zonas:

- Zonas de espacios naturales con especies vegetales y animales especialmente sensibles a la modificación de ciclos vitales y comportamientos como consecuencia de un exceso de luz artificial.
- Zonas de especial interés para la investigación científica a través de la observación astronómica dentro del espectro visible.

177 E2: Áreas que admiten flujo luminoso reducido; terrenos clasificados como urbanizables y no urbanizables no incluidos en la zona E1.

E3: Áreas que admiten flujo luminoso medio. Comprende las ss zonas:

- Zonas residenciales en el interior del casco urbano y en la periferia, con densidad de edificación media-baja.
- Zonas industriales.
- Zonas dotacionales con utilización en horario nocturno.
- Sistemas generales de espacios libres.

E4: Áreas que admiten flujo luminoso elevado. Comprende las ss zonas:

- Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación.
- Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo en horario nocturno.

1. La aprobación de Ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrán tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril en relación con el ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias y el ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.
2. La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a) del art. 69 GICA.
3. La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.
4. La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.

d) En **calidad del medio hídrico**, además de las que les reconoce la legislación de régimen local, entre otras, las ss funciones:

1. El control y seguimiento de vertidos a la red de saneamiento municipal, así como el establecimiento de medidas o programas de reducción de la presencia de sustancias peligrosas en dicha red.
2. La elaboración de Reglamentos u ordenanzas de vertidos al alcantarillado.
3. La potestad sancionadora en lo regulado en el Capítulo III de GICA en el ámbito de sus competencias.

e) En materia de **residuos** los Entes locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos de acuerdo con la GICA, así como en la normativa aplicable en la materia:

1. La prestación de los servicios públicos de recogida, transporte y, en su caso, la eliminación de los residuos urbanos en la forma que se establezca en sus respectivas Ordenanzas y de acuerdo con los objetivos establecidos por la Administración de la Junta en los instrumentos de planificación.
2. La elaboración de los planes de residuos urbanos, de conformidad con los planes autonómicos de gestión de residuos.
3. La vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de sus competencias.

f) **Disciplina ambiental:** constituye el régimen de disciplina ambiental, la tipificación de infracciones administrativas y el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control ambiental, medidas cautelares, coercitivas, sancionadoras que pueden ser llevadas a cabo por los Entes locales con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente. El art. 126 GICA autoriza el establecimiento de instrumentos de colaboración sobre disciplina ambiental entre la Consejería de Medio Ambiente y los EE.LL, de conformidad con la normativa reguladora del régimen local. Tales instrumentos podrán establecer planes de inspección y control. La Sección 2ª del Capítulo III, del Título VIII GICA, tipifica las infracciones y sanciones en materia de **calificación ambiental (CA)**:

1. Es infracción muy grave el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por la GICA a calificación ambiental, sin el cumplimiento de dicho requisito.

2. Son infracciones graves, que serán sancionadas con multa de 1.001 hasta 6.000 Euros:

- La puesta en marcha de la actuaciones sometidas a CA sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado conforme al proyecto presentado y al condicionado de la CA.
- El incumplimiento de los condicionantes medio ambientales impuestos en la CA, cuando produzca daños o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas.
- El incumplimiento de las órdenes de suspensión o de clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a CA.
- La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de CA.

3. Constituye infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 1.000 Euros, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la CA, cuando no produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Y finalmente, el art. 158.2 GICA establece que corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en las ss Secciones de este Capítulo III del Título VIII GICA:

1. La Sección 2ª.
2. La Sección 3ª en los ss supuestos:
 - Infracciones en materia de contaminación atmosférica en los supuestos no previstos en la letra b). 1ª del apartado anterior.
 - Infracciones en materia de contaminación acústica en los supuestos no previstos en la letra b).3ª del apartado anterior.

A) Autorización Ambiental Integrada

a) Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

Para hacer efectiva la prevención y el control integrado de la contaminación, la Directiva 96/61/CE supeditó la puesta en marcha de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, que deberá concederse de forma coordinada cuando en el procedimiento intervengan varias autoridades competentes. En este permiso se fijarán las condiciones ambientales que se exigirán para la explotación de las instalaciones y, entre otros aspectos, se especificarán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que se basarán en las mejores técnicas disponibles y tomando en consideración las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. A estos efectos, con carácter básico se publica la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación¹⁷⁸. El control integrado de la contaminación descansa fundamentalmente en la Au-

178 Cuya Disposición Transitoria Primera estableció que los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el de esta Ley, adaptarían a la misma antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente AAI.

torización Ambiental Integrada (AAI, a partir de ahora), una nueva figura de intervención administrativa que sustituye y aglutina al conjunto disperso de autorizaciones de carácter ambiental exigibles hasta el momento.

Conforme al art. 29 de esta Ley estatal, el procedimiento para el otorgamiento de la AAI sustituirá al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas regulado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos, la AAI será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el 22, sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que, en su caso, fueran aplicables.

Como dice el art. 1, esta Ley ¹⁷⁹ tiene por objeto evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto. Sin perjuicio de

179 Su Disposición Derogatoria Única dispuso que quedarían derogadas todas aquellas disposiciones que contravengan o se opongan a lo establecido en esta Ley. En particular, se derogan, respecto de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que se cita a continuación, en relación con los procedimientos de solicitud, concesión, revisión y cumplimiento de las siguientes autorizaciones ambientales:

Autorizaciones de producción y gestión de residuos reguladas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Autorizaciones de incineración de residuos municipales reguladas en el RD 1088/1992, de 18 de julio, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.

Autorizaciones de incineración de residuos peligrosos reguladas en el RD 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.

Autorizaciones de vertidos a las aguas continentales de cuencas intracomunitarias, reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante RDL 1/2001, de 20 de julio.

Autorizaciones de vertidos al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, reguladas en la Ley 22/88, de Costas.

Autorizaciones e informes vinculantes en materia de contaminación atmosférica reguladas en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y en sus normas de desarrollo.

Se exceptúan de la derogación establecida en este apartado, los preceptos de esta Ley que regulan la exigencia de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable, en particular los regulados en los art. 5 b), 12.1.c) , 12.1.e), 19.3 22.1 g), 26.1 d), 26.1.e) y 31.

Igualmente, a la entrada en vigor de esta Ley quedarían derogadas las excepciones previstas en el artículo 2 de la Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales y en el art. 4 del RD 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar. Queda derogada la Ley 4/98, de 3 de marzo por la que se establece el régimen sancionador previsto en el Reglamento 3093/1994, de 15 de diciembre, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

180 Disposición Final Quinta. Otras actividades distintas de las del Anejo 1: el Gobierno, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer que determinadas categorías de actividades distintas de las enumeradas en el quedan sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma competente. En tal caso, las normas que establezcan la anterior exigencia determinarán igualmente los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley, con excepción de los preceptos relativos a la exigencia de la autorización ambiental integrada.

lo establecido en la Disposición Final Quinta¹⁸⁰, esta Ley será aplicable a las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en las categorías enumeradas en el Anejo 1, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

ANEJO 1¹⁸¹

completado por RD 509/2007 de desarrollo de esta Ley

1. Instalaciones de combustión.

1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

Instalaciones dedicadas a la producción de energía térmica mediante la combustión de cualquier tipo de combustible fósil y los diferentes tipos de biomasa, así como mediante la coincineración de residuos. La energía térmica obtenida puede ser utilizada directamente en forma de calor o transformada en otras formas útiles de energía (mecánica, eléctrica, ...) mediante ciclos térmicos determinados.

Dentro de esta categoría se encuentran, entre otras, las siguientes instalaciones, si alcanzan el umbral de potencia:

- calderas industriales para producción de vapor usado como medio de calefacción en otros procesos o servicios
- calderas industriales para producción combinada de energía térmica (vapor) y electricidad (cogeneración de energía eléctrica)
- motores de combustión interna para producción de vapor y electricidad recuperando el calor de refrigeración y los gases de escape (cogeneración)
- centrales térmicas convencionales, de carbón o de fuel, que producen la energía eléctrica exclusivamente a través de ciclos térmicos de vapor de alta presión
- centrales de combustión de gas en turbinas, para la generación de energía eléctrica
- centrales de combustión de gas con ciclos térmicos combinados (combustión en turbinas de gas y recuperación en calderas de vapor con turbinas de vapor)
- turbinas de gas en instalaciones industriales.

1.2. Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

181 Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.

Instalaciones para el refinado de crudo de petróleo, orientadas a obtener distintos tipos de productos, desde gases hasta productos líquidos y sólidos utilizados como combustibles, carburantes o como materias primas.

1.3. Coquerías.

Instalaciones dedicadas a la preparación de coque metalúrgico a partir de carbón, como material necesario para la producción de productos básicos de hierro fundido, acero, ferroaleaciones en hornos altos.

1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

Instalaciones dedicadas a la producción de gases combustibles por combustión parcial a partir de carbón. El gas producido puede ser posteriormente tratado para su utilización como materia prima en procesos químicos o dedicado a valorización energética por combustión en calderas o en turbinas o motores térmicos.

Dentro de este grupo se incluyen instalaciones tales como destilación de carbón, con obtención de productos líquidos condensados.

2. Producción y transformación de metales

2.1. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfuroso.

Instalaciones para la primera transformación de minerales metálicos, así como cualquier otra que disponga de equipamientos para la preparación de material por medio de calcinación, sinterización, tostación o sublimación.

2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

Industria siderúrgica o de producción de aleaciones de hierro mediante fusión primaria o secundaria, como por ejemplo:

- obtención de arrabio en hornos altos
- obtención de acero en convertidores
- aprovechamiento y eliminación de escorias
- transformación directa de chatarra en acero en hornos eléctricos.

2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos siguiendo algunos de los procesos siguientes:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora. Instalaciones para la producción, fabricación o transformación de metales ferrosos y aleaciones por laminación en caliente, para la obtención de productos semielaborados o elaborados.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW. Instalaciones para la producción de piezas forjadas.

Se considerará la potencia térmica utilizada como la suma de la potencia térmica instalada en todos los hornos.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora. Industrias o instalaciones de galvanizado y aquellas otras en las que se produce el recubrimiento de acero, con capas de otro metal fundido, para mejorar sus características, fundamentalmente frente a la corrosión.

2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

Fundiciones de hierro, de aceros y de otros metales ferrosos, para la fabricación de piezas, objetos o accesorios.

2.5. Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos. Instalaciones para la producción y primera transformación de metales no ferrosos (aluminio, cobre, plomo, cinc, níquel, cromo, manganeso, metales preciosos o de otros metales) a partir de minerales o concentrados de minerales, como los obtenidos en los procesos que utilizan materias primas secundarias.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día. Instalaciones destinadas a la obtención de productos acabados o semiacabados a base de metales o aleaciones (incluso la formación de éstas), mediante procesos en caliente.

2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

Industria o instalaciones productoras, transformadoras o fabricantes de cualquier tipo de objeto metálico o plástico que realicen alguno o varios de estos tipos de tratamientos.

Para el cálculo de la capacidad de las cubetas se considerará la suma de los volúmenes de todas las de la instalación, excepto las cubetas de lavado

3. Industrias minerales

3.1. Instalaciones de fabricación de cemento y/o clinker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

Instalaciones dedicadas a la producción de clinker o de cemento, incluyendo las plantas de molienda de clinker para producción de cemento cuando aquélla no forme parte integral de la instalación. En ambos casos, la capacidad umbral debe ser referida a clinker producido o transformado, no a la capacidad de producción de cemento.

Instalaciones de fabricación de cal.

De acuerdo al Reglamento E-PRTR:

3.c.i) se refiere a fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios

3.c.ii) se refiere a fabricación de cal en hornos rotatorios

3.c.iii) se refiere a fabricación de cemento, clinker o cal en hornos de otro tipo.

3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3. Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

Instalaciones para la fabricación de vidrio hueco (botellas, tarros, frascos), vidrio plano, vidrio doméstico, vidrio decorativo, tubo de vidrio, fibra de vidrio (filamento continuo de

vidrio para refuerzo) fritas, vidrios para uso técnico, aisladores, vidrios para iluminación y señalización y cualquier otro tipo de vidrio.

3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

Instalaciones para la fabricación de cualquier tipo de fibras a partir de materias primas minerales. Instalaciones para la fabricación de materiales minerales aislantes como las lanas de roca, de escorias y de otros minerales. También deben incluirse las instalaciones destinadas a la fabricación de lanas de vidrio.

3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 m^3 y de más de 300 kg/m^3 de densidad de carga por horno.

Todas las instalaciones manufactureras de productos cerámicos, mediante horneado tales como materiales refractarios, azulejos y baldosas, ladrillos, tejas y otros productos de tierras cocidas, aparatos sanitarios cerámicos, artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental, porcelanas, artículos cerámicos de uso técnico, aisladores y piezas aislantes cerámicas, arcillas calcinadas, así como aquellas que fabriquen cualquier otro tipo de pieza cerámica. Las instalaciones afectadas tendrán:

- una capacidad superior a 75 toneladas/día, o
- una capacidad de horneado superior a 4 m^3 con una densidad de carga por horno superior a 300 kg/m^3 .

4. Industrias químicas

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1. Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial mediante transformación química, de productos químicos orgánicos de base, en particular

- a) Hidrocarburos simples (lineares o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos). Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad con instalaciones para la fabricación, mediante transformación química, de productos orgánicos de base cualquiera que sea la materia prima de partida, proceso seguido y capacidad de producción.
- b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.
- c) Hidrocarburos sulfurados
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad dedicadas a la producción de productos polímeros, fibras sintéticas y fibras a base de celulosa, cualquiera que sea la materia prima de partida y el proceso seguido.

i) Cauchos sintéticos. Industrias o instalaciones que fabriquen o produzcan caucho sintético en forma primaria.

j) Colorantes y pigmentos. Instalaciones dedicadas a la producción de colorantes y pigmentos orgánicos, cualquiera que sea la materia prima de partida y su forma final.

k) Tensioactivos y agentes de superficie. Instalaciones químicas y de cualquier otro sector de actividad dedicadas a la producción de estos productos, cualquiera que sea la materia prima de partida e independientemente de su capacidad de producción.

4.2. Instalaciones químicas para la fabricación, a escala industrial mediante transformación química, de productos químicos inorgánicos de base como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio. Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, incluyendo colorantes y pigmentos inorgánicos que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.

4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes simples o compuestos, a base de fósforo, nitrógeno o potasio. Industrias químicas y de cualquier otro sector de actividad, con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, que impliquen transformación química cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.

4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitosanitarios y de biocidas.

Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la fabricación de cualquiera de estos productos, sea o no ésta su actividad principal, e independientemente de cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción, cuando impliquen transformación química.

4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

Instalaciones para la fabricación, por procedimientos químicos o biológicos, de principios activos y otros productos destinados a la fabricación de medicamentos, cualquiera que sea la materia prima de partida, el proceso seguido y la capacidad de producción.

4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

Industrias químicas que cuenten con instalaciones para la producción de cualquier tipo de explosivo, cuando impliquen transformación química.

5. Gestión de residuos

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la , de Residuos y que realicen, entre otras, alguna de las siguientes: actividades de valorización o eliminación de residuos peligrosos, enumeradas en las Categorías B y A del anejo de la , por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:

- utilización principal como combustible o como otro medio de generar energía,
- recuperación o regeneración de disolventes (R2),
- recuperación o reciclado de materiales inorgánicos diferentes de los metálicos (R5),
- regeneración de ácidos o bases (R6),
- recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación (R7),
- recuperación de componentes procedentes de catalizadores (R8),
- regeneración u otro nuevo empleo de aceites, como por ejemplo lubricantes (R9),
- tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8),
- tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9),
- incineración de residuos peligrosos sin recuperación energética (D10).

5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

Instalaciones de incineración de residuos urbanos, cualquiera que sea la forma de recogida, tengan o no recuperación energética, de conformidad con lo establecido en el , sobre incineración de residuos, dentro de los límites especificados.

5.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y que realicen alguna de las siguientes actividades de eliminación de residuos no peligrosos, de acuerdo con la categoría A del de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos:

- tratamientos biológicos previos a otros procesos de eliminación (D8)
- tratamientos físico-químicos previos a otros procesos de eliminación (D9)
- incineración de residuos no peligrosos sin recuperación energética (D10), no incluida en la categoría 5.2
- almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones de eliminación de residuos no peligrosos, con exclusión del almacenamiento temporal previo a la recogida en el lugar de producción (D15).

5.4. Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

Vertederos de residuos peligrosos y de residuos no peligrosos, incluidos, en este último caso, aquellos en los que se depositen residuos urbanos o municipales, tal como se definen en el , por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

6. Industria del papel y cartón

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

Instalaciones que produzcan pasta de papel de cualquier tipo (blanqueada, semiblanqueada, o cruda) mediante procedimientos mecánicos o químicos, a partir de materias primas naturales como madera y otras fibras naturales o a partir de fibras recuperadas.

b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

Instalaciones destinadas a la producción de:

- cualquier tipo de papel a partir de pasta de papel de cualquiera de los tipos señalados en el punto anterior con la posible presencia de otros aditivos

- cualquier tipo de cartón a partir de pasta de papel y otros aditivos, destinado a usos industriales tales como a envases y embalajes etcétera.

Las instalaciones a las que se refiere esta categoría pueden estar o no integradas en fábricas de pasta de papel.

6.2. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Instalaciones destinadas a la producción de celulosa a partir de madera o fibras vegetales.

7. Industria textil

7.1. Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, merce-rización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

Instalaciones para la preparación y pretratamiento de fibras naturales y sintéticas, así como productos textiles o aquellas para el tinte y tratamientos de acabado.

8. Industria del cuero

8.1. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

Instalaciones dedicadas a la transformación de piel bruta de animales en cuero.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

9.1 Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

Industrias cárnicas para el sacrificio, con destino al consumo humano, de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina, caprina, avícola y cunícola, incluidas las industrias destinadas a la conservación y a la fabricación de productos cárnicos que dispongan de instalaciones destinadas al sacrificio animal de las anteriores especies, sea o no ésta su actividad principal.

b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1)- Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día. Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materias. Entre otras, se encuentran las actividades destinadas a:

- elaboración y preparación de productos cárnicos y de pescados congelados o refrigerados,
- fabricación de conservas de productos cárnicos y de pescado,
- elaboración de alimentos preservados y curados,
- preparación de alimentos precocinados, deshidratados, reconstituidos o en polvo a base de materia prima animal (carne, pescado, huevos),
- preparación de alimentos cocinados y listos para comer, de origen animal
- fabricación de grasas y aceites comestibles de origen animal destinadas a alimentación humana,
- fabricación de piensos para animales cuando el componente mayoritario es de origen animal.

Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas o animales a partir de materias de origen mixto cuando el componente de origen animal es superior al 25%.

b.2)- Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). Instalaciones destinadas a la producción de alimentos para personas y animales a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados. Dentro de estas instalaciones se encuentran, entre otras, las dedicadas a las actividades de:

- producción de zumos, mermeladas y conservas a partir de frutas y verduras,
- producción de alimentos precocinados, cuyos componentes principales sean de origen vegetal (verduras o legumbres),
- producción de aceites de frutos o de semillas, incluidas las actividades de extracción a partir de orujos y los refinados de los distintos tipos de aceites, exclusivamente destinados a alimentación humana o animal,
- producción de harinas para fabricación de alimentos o de piensos para animales, con separación de los diferentes componentes de los granos molidos (cascarilla, harina, gluten, etc.) y la preparación de alimentos especiales a partir de las harinas, así como la producción de diferentes tipos de arroces para alimentación humana,
- producción de pan y otros productos de bollería o semielaborados a partir de harinas de distintos cereales,
- Producción de materias primas para fermentaciones, (almidones),
- Producción de malta y cerveza,
- Elaboración de mostos y vinos de uva y sidras,
- Fermentación y destilerías para alcoholes para producción de bebidas destiladas de alta graduación,

Producción y refinado de azúcar a partir de remolacha o de caña, incluyendo el aprovechamiento de melazas para destilación,

- Producción de bebidas no alcohólicas (zumos de frutas y bebidas refrescantes basadas en agua),
- Producción de derivados de cacao,
- Elaboración de derivados de café (tostación, producción de café soluble o de café descafeinado),

- Producción de alimentos para animales basados, fundamentalmente, en materias primas vegetales,

Se entiende por valor medio trimestral, teniendo en cuenta los días de producción efectiva, el período de 90 días consecutivos de máxima producción.

c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual). Instalaciones para la fabricación de productos lácteos y sus derivados (leche, leche evaporada o en polvo, quesos, sueros, caseína, requesón, mantequilla, helados, yogurt, cuajadas, nata, bebidas a partir de leche y otros productos, producción de derivados lácteos para fabricación de alimentos para animales, etc.).

9.2. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

Industrias para la eliminación directa o para la transformación de subproductos animales no destinados a consumo humano en materiales transformados válidos para alimentación animal, para diferentes usos técnicos o para ser destinados a su eliminación, de acuerdo con lo establecido en el del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y en el resto de la legislación que resulte de aplicación en cada caso.

9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves. Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde, en explotaciones intensivas, de todo tipo de aves, tanto para la producción de carne como para la producción de huevos o para reproducción.

Las unidades ganaderas equivalentes para otro tipo de aves distintas de las gallinas ponedoras serán las siguientes:

- 85.000 pollos de engorde

- 40.000 pavos de engorde.

b) -2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg

-2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg. Instalaciones ganaderas dedicadas a la cría y engorde de cerdos en explotaciones intensivas.

c) -750 plazas para cerdas reproductoras

- 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado

- 530 cerdas en ciclo cerrado equivalen a las 750 reproductoras.

d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este anexo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

10. Consumo de disolventes orgánicos

10.1. Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

Instalaciones en las que se lleve a cabo tratamiento de superficies utilizando disolventes orgánicos bien en las distintas fases de fabricación (pegado, lacado, etc.), bien para limpieza de superficies (desengrasado) o bien para conseguir la dispersión homogénea de sustancias sobre las mismas, con la finalidad de pintarlas o dar un acabado superficial. Estas actividades tienen en común la evaporación del disolvente a la atmósfera (con o sin recuperación posterior) que es una de las causas directas de las emisiones a la atmósfera de compuestos orgánicos volátiles.

Como actividades más importantes están, entre otras:

- Instalaciones para la aplicación sobre diversas superficies de pintura, adhesivos o recubrimientos, en industrias como las de automoción, vehículos y otros tipos de maquinaria y equipo mecánico o eléctrico.
- Instalaciones para la aplicación de disolventes para lavado o limpieza de superficies.
- Industria gráfica.
- Industria de la madera, incluida la fabricación de tableros.
- Industria de transformación de caucho natural o sintético.

11. Industria del carbono

11.1. Instalaciones para fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

Entre estas instalaciones están las de fabricación de electrodos de grafito para su utilización en hornos eléctricos o fabricación de fibra de carbono para construcciones especiales, etcétera.

ANEXO II

Procedimiento simplificado. Datos a incluir en el proyecto básico de instalaciones ganaderas incluidas en la categoría 9.3 del de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Los datos a incluir en el proyecto básico que acompañará a la solicitud de autorización ambiental integrada serán, como mínimo, los siguientes:

A. Información gráfica:

a. Plano de situación, relativa a la zona de influencia de las instalaciones con respecto a:

- i. Núcleos urbanos.
- ii. Otras explotaciones ganaderas e industrias cárnicas.
- iii. Red viaria.
- iv. Captaciones de aguas de consumo humano y aguas superficiales.

b. Plano de las edificaciones e instalaciones con identificación de los puntos donde se generan emisiones y, en su caso, de los sistemas previstos para reducir o controlar las mismas.

B. Información descriptiva, con el apoyo, si procede, de información gráfica:

a. De las infraestructuras de la explotación con detalle de:

- i. Superficie de las instalaciones y de la finca donde se ubican.
- ii. Accesos a las instalaciones.
- iii. Sistema de suministro de agua y energía, y consumos anuales previstos.
- iv. Infraestructura medioambiental.

1. Sistema de recogida/limpieza de las deyecciones y aguas residuales si procede.

2. Estercolero y/o balsas de purines.
3. Sistemas de tratamiento de estiércoles aplicados en la explotación.
- v. Infraestructura sanitaria (cerramiento, vado sanitario).
- vi. Instalaciones auxiliares
 - b. De la actividad proyectadas:
 - i. Tipo de ganado y capacidad de alojamiento, expresada en número de plazas para cada tipo de ganado.
 - ii. Descripción detallada de todos los ciclos productivos que se llevan a cabo en la explotación.
 - iii. Capacidad productiva de la instalación. Se indicarán el número de unidades productivas (animales) de acuerdo con el sistema de explotación de la instalación propuesto.
 - iv. Sistema de explotación que comprenda, como mínimo datos sobre:
 1. Alimentación.
 2. Bebida.
 3. Ventilación.
 4. Calefacción.
 5. En su caso, equipos de gestión: ponedoras, incubadoras, ...
 - C. Información sobre residuos y emisiones:
 - a. Deyecciones (purines, estiércol, gallinaza):
 - i. Plan de gestión de las deyecciones ganaderas donde se especifique su descripción, la cantidad generada, la aplicación, el tratamiento, las características y capacidad de los sistemas de almacenamiento.
 - ii. Destino final. En el caso de que el destino sea el aprovechamiento agrícola como fertilizante en tierras de cultivo propias o concertadas, se debe acreditar su disponibilidad y su suficiencia mediante un programa de abonado.
En el caso de que la totalidad o parte de los purines y estiércoles producidos se entreguen a un gestor para su tratamiento y/o aplicación, se indicarán el plan de entrega y la identificación del gestor.
 - b. Animales muertos:
 - i. Producción estimada anual.
 - ii. Sistema de gestión de la explotación, acorde con el Reglamento CE/1174/2002.
 - iii. Destino final.
 - c. Residuos especiales (zoosanitarios, fitosanitarios, medicamentos veterinarios, aditivos para alimentación animal):
 - i. Producción: tipo de residuos y volumen o peso de producción anual para cada uno de ellos.
 - ii. Sistema de gestión y destino final.
 - d. Emisiones a la atmósfera, exceptuando las difusas:
 - i. Caracterización.
 - ii. Sistema de tratamiento, con descripción de las instalaciones.
 - iii. Sistema de control.
 - e. Datos sobre emisiones de ruido:
 - i. Medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- D. Adecuación a la normativa sectorial:

a. Normativa de bienestar animal en las explotaciones:

i. Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos y en especial en lo referente al diseño de los alojamientos.

A efectos de lo dispuesto en esta estatal Ley, se entenderá por Autorización Ambiental Integrada la resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación, por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular. Siendo Autorizaciones Sustantivas las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa, de conformidad con el 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria. En particular, tendrán esta consideración las autorizaciones establecidas en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos. E Instalación cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1 de la presente Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación. Modificación sustancial¹⁸²: cualquier modificación realizada en una instalación que en opinión del Órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada y de acuerdo con los criterios establecidos en el pueda

182 De acuerdo con el art. 10, la modificación de una instalación sometida a AAI podrá ser sustancial o no sustancial. A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación proyectada no es sustancial podrá llevarla a cabo, siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada.

tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Modificación no sustancial: cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

El Gobierno ¹⁸³, sin perjuicio de las normas adicionales de protección que dicten las Comunidades Autónomas, podrá establecer valores límite de emisión para las sustancias

Se establecía:

1. Real Decreto 1087/1991, de 1 de febrero, sobre la Prevención y Reducción de la Contaminación del Medio Ambiente Producida por el Amianto.
2. Ley de Aguas, Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
3. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.
4. Orden de 12 de noviembre de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en el vertido de aguas residuales, desarrollada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989 y de 28 de junio de 1991, y modificada por la Orden de 25 de mayo de 1992.
5. Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la normativa general sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra a mar desarrollado por la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra a mar modificada por la Orden de 9 de mayo de 1991 y desarrollada por la Orden de 28 de octubre de 1992 (del 2 al 6 y el 12).
6. Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, por el que se establecen nuevas normas sobre la limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de incineración de residuos municipales.
7. Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, relativo a la incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992.
8. Orden de 18 de abril de 1991, por la que se establecen normas para reducir la contaminación producida por los residuos de las industrias del dióxido de titanio.
9. Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por la que se establecen nuevas normas sobre la limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, y desarrollado por la Orden de 26 de diciembre de 1995.
10. Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
11. Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, en lo derogado por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
12. Orden de 28 de febrero de 1989, sobre Gestión de los Aceites usados, modificada por Orden de 13 de junio de 1990.
13. Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.
14. Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, modificado parcialmente por el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas, y el Real Decreto 717/1987, por el que se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.
15. Normativa sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades e instalaciones industriales.
16. Todas aquellas normas aplicables que modifiquen o desarrollen la normativa anterior.

contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3¹⁸⁴, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Mientras no se fijen tales valores deberán cumplirse, como mínimo, los establecidos en las normas enumeradas en el y, en su caso, en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas.

Se somete a AAI la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La finalidad de la AAI es (art.11):

- a) Establecer todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de esta Ley por parte de las instalaciones sometidas a la misma, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares.
- b) Disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación, que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes

184

ANEJO 3

Lista de las principales sustancias contaminantes que se tomarán obligatoriamente en consideración si son pertinentes para fijar valores límite de emisiones

Amósfera:

1. Óxido de azufre y otros compuestos del azufre.
2. Óxido de nitrógeno y otros compuestos del nitrógeno.
3. Monóxido de carbono.
4. Compuestos orgánicos volátiles.
5. Metales y sus compuestos.
6. Polvos.
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
8. Cloros y sus compuestos.
9. Flúor y sus compuestos.
10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o puedan afectar o puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

Agua:

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánicos.
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros
- Metales y sus compuestos.
8. Arsénicos y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO).

en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos, de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

El otorgamiento de la AAI, así como la modificación a que se refiere el artículo 26 precederá en su caso a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que sean obligatorias, entre otras:

- a) Autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del art.3.
- b) Licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o en la normativa autonómica que resulte de aplicación, sin perjuicio de los mecanismos de coordinación establecidos en el Capítulo III.

La AAI se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, Texto Refundido aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación. Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo-terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la AAI, de acuerdo con esta Ley.

Las CC.AA dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las siguientes actuaciones:

- a) Las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de evaluación ambiental previstas en la normativa autonómica, cuando así sea exigible y la competencia para ello sea de la Comunidad Autónoma.
- b) Las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el RD 1254/1999, de 16 de julio, sobre Medidas de Control de los Riesgos Inherentes a los Accidentes Graves en los que Intervengan Sustancias Peligrosas.
- c) Aquellas otras actuaciones que estén previstas en su normativa autonómica ambiental.

La solicitud de la AAI contendrá, al menos, la siguiente documentación (art. 12), sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las CC.AA:

- a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos: descripción detallada y alcance de la actividad y de las instalaciones, los procesos productivos y el tipo de producto; documentación requerida para la obtención de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas regulada en el Decreto 2414/1961, RAMINP, o en las disposiciones autonómicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 29; en caso de modificación sustancial de una instalación ya autorizada, la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación; estado ambiental del lugar en el

que se ubicará la instalación y los posibles impactos que se prevean, incluidos aquellos que puedan originarse al cesar la explotación de la misma; recursos naturales, materias primas y auxiliares, sustancias, agua y energía empleadas o generadas en la instalación; fuentes generadoras de las emisiones de la instalación; tipo y cantidad de las emisiones previsibles de la instalación al aire, a las aguas y al suelo, así como, en su caso, tipo y cantidad de los residuos que se vayan a generar, y la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente; tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para prevenir y evitar las emisiones procedentes de la instalación o, y si ello no fuera posible, para reducirlas; medidas relativas a la prevención, reducción y gestión de los residuos generados; sistemas y medidas previstos para reducir y controlar las emisiones y los vertidos; las demás medidas propuestas para cumplir los principios a los que se refiere el de la Ley, y un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante, si las hubiera.

b) Informe del Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, de acuerdo con lo establecido en el art. 15 .

c) En su caso, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales y por la legislación de costas para la autorización de vertidos desde tierra al mar. Cuando se trate de vertidos a las aguas continentales de cuencas intercomunitarias, esta documentación será inmediatamente remitida al organismo de cuenca por el órgano de la Comunidad Autónoma ante el que se haya presentado la solicitud, a fin de que manifieste si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

d) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad de acuerdo con las disposiciones vigentes.

e) Cualquier otra documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación sectorial aplicable incluida, en su caso, la referida a fianzas o seguros obligatorios que sean exigibles de conformidad con la referida legislación sectorial.

f) Cualquier otra documentación e información que se determine en la normativa aplicable.

A la solicitud de la AAI se acompañará un resumen no técnico de todas las indicaciones especificadas en los párrafos anteriores, para facilitar su comprensión a efectos del trámite de información pública.

En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 11, la solicitud de la AAI incluirá, además, el estudio de impacto ambiental y demás documentación exigida por la legislación que resulte de aplicación (GICA, en Andalucía).

La solicitud de AAI se presentará ante el órgano designado por la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se ubique la instalación, sin perjuicio de lo establecido en el de la Ley 30/92. En tanto no se produzca una designación específica por parte de la Comunidad Autónoma, la solicitud se presentará en el órgano de dicha Administración que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir el informe al que se refiere el de esta Ley en el plazo máximo de treinta

días. En caso de no hacerlo, dicho informe se suplirá con una copia de la solicitud del mismo. En todo caso, si el informe urbanístico regulado en este artículo 15 fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la AAI, el Órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

Completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días. El período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el párrafo b) del art.3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Una vez concluido el período de información pública¹⁸⁵, el Órgano competente para otorgar la AAI remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia (art. 17). El Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación, una vez recibida la documentación a la que se refiere el artículo 17 emitirá, en el plazo de treinta días desde la recepción del expediente, un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia. De no emitirse el informe en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones. No obstante, el informe emitido fuera de plazo pero recibido antes de dictar resolución deberá ser valorado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En los supuestos en los que la actividad sometida a AAI precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido y, en su caso, determinar las características del mismo y las medidas correctoras a adoptar a fin de preservar el buen estado ecológico de las aguas. Este último informe tendrá carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de seis meses desde la recepción del expediente. En caso de no emitirse el informe en el plazo señalado en el art. 19.1, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada requerirá al organismo de cuenca para que emita con carácter urgente el citado informe en el plazo máximo de un mes. Transcurrido el plazo previsto desde el requerimiento al organismo de cuenca sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, deberá ser tenido en consideración por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Transcurridos los plazos previstos en el art. 19.2 sin que el organismo de cuenca hubiese emitido el informe requerido, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable. Si el informe vinculante regulado en este artículo 19

185 Véase la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.

considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiere el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada dictará resolución motivada denegando la autorización.

El órgano competente para otorgar la AAI, tras realizar una evaluación ambiental del proyecto en su conjunto, elaborará una propuesta de resolución que, ajustada al contenido establecido en el de esta Ley, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados. Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el art. 20.1 se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

El órgano competente para otorgar la AAI dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de diez meses. Transcurrido el plazo máximo de diez meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada. Al otorgar la AAI, el órgano competente deberá tener en cuenta que en el funcionamiento de las instalaciones (arts. 4 y 22):

- a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles.
- b) Se evite la producción de residuos o, si esto no fuera posible, se gestionen mediante procedimientos de valorización, preferentemente mediante reciclado o reutilización. En el supuesto de que tampoco fuera factible la aplicación de dichos procedimientos, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable en la materia.
- c) Se utilice la energía, el agua, las materias primas y otros recursos de manera eficiente.
- d) Se adopten las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias sobre la salud de las personas y el medio ambiente, de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Se establezcan las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

La AAI tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el artículo 7, para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anejo 3, que puedan ser emitidas por la instalación y, en su caso, los parámetros o las medidas técnicas equivalentes que los completen o sustituyan.
- b) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la protección del suelo y de las aguas subterráneas.
- c) Los procedimientos y métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados por la instalación.

- d) Las prescripciones que garanticen, en su caso, la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza.
- e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- f) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como los casos de puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o el cierre definitivo.
- g) Cualquier otra medida o condición establecida por la legislación sectorial aplicable.

La AAI podrá incluir excepciones temporales de los valores límite de emisión aplicables cuando el titular de la instalación presente alguna de las siguientes medidas, que deberán ser aprobadas por la Administración competente e incluirse en la AAI, formando parte de su contenido:

- a) Un plan de rehabilitación que garantice el cumplimiento de los valores límite de emisión en el plazo máximo de seis meses.
- b) Un proyecto que implique una reducción de la contaminación.

Cuando para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental, exigibles de acuerdo con la legislación aplicable, sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, la autorización ambiental integrada exigirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental. Para las instalaciones en las que se desarrollen algunas de las categorías de actividades incluidas en el epígrafe 9.3 del de esta Ley, los órganos competentes deberán tener en cuenta, a la hora de fijar las prescripciones sobre gestión y control de los residuos en la autorización ambiental integrada, las consideraciones prácticas específicas de dichas actividades, teniendo en cuenta los costes y las ventajas de las medidas que se vayan a adoptar.

En el supuesto previsto en el art.11.4 la AAI contendrá, además, cuando así sea exigible:

- a) La declaración de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental establecidas en la normativa que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

El órgano competente para otorgar la AAI notificará la resolución a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informes vinculantes y, en su caso, al órgano estatal competente para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el de esta Ley. Las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a las resoluciones de las autorizaciones ambientales integradas, así como a sus actualizaciones posteriores, de conformidad con la legislación sobre acceso a la información en materia de medio ambiente. Las CC.AA darán publicidad en sus respectivos

boletines oficiales a las resoluciones administrativas mediante las que se hubieran otorgado o modificado las autorizaciones ambientales integradas.

Los interesados podrán oponerse a los informes vinculantes emitidos en el procedimiento regulado en esta Ley mediante la impugnación de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, sin perjuicio de lo establecido en el de la Ley 30/92, para los casos en que los citados informes vinculantes impidiesen el otorgamiento de dicha autorización. Cuando la impugnación, en vía administrativa, de la resolución que ponga fin al procedimiento de otorgamiento de la AAI afecte a las condiciones establecidas en los informes vinculantes, el órgano de la Comunidad Autónoma competente para resolver el recurso dará traslado del mismo a los órganos que los hubiesen emitido, con el fin de que éstos, si lo estiman oportuno, presenten alegaciones en el plazo de quince días. De emitirse en plazo, las citadas alegaciones serán vinculantes para la resolución del recurso. Si en el recurso contencioso-administrativo que se pudiera interponer contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa se dedujeran pretensiones relativas a los informes preceptivos y vinculantes, la Administración que los hubiera emitido tendrá la consideración de codemandada, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La AAI, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo-terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos. Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, que se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente. Si, vencido el plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la AAI en las mismas condiciones. En cualquier caso, la AAI podrá ser modificada de oficio cuando (art.26):

- a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.
- b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.
- c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.
- d) El organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización ambiental integrada en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico de cuencas intercomunitarias. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al Órgano competente para otorgar la AAI, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
- e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

La modificación a que se refiere el apartado anterior no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

En el supuesto de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma estime que el funcionamiento de la instalación para la que se solicita la autorización ambiental integrada pudiera tener efectos ambientales negativos y significativos en otro Estado miembro de la Unión Europea, o cuando así lo considere otro Estado miembro, se remitirá una copia de la solicitud a dicho Estado, para que se puedan formular las alegaciones que se estimen oportunas, antes de que recaiga resolución definitiva. Igualmente, se remitirá al Estado miembro afectado la resolución que finalmente se adopte, en relación con la solicitud de autorización ambiental integrada. A los efectos previstos en el apartado anterior, el órgano competente de la Comunidad Autónoma se relacionará con el Estado miembro potencialmente afectado a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando corresponda al órgano ambiental de la AGE la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el RDL 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental (hoy RDL 1/2008), y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización ambiental integrada ni, en su caso, las autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas, sin que previamente se haya dictado dicha declaración. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución por el Consejo de Ministros de discrepancias con el Órgano competente para conceder la autorización sustantiva, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al órgano estatal para otorgar las autorizaciones sustantivas señaladas en el artículo 3.b), que deberán incorporar su condicionado al contenido de la autorización ambiental integrada, así como al de las autorizaciones sustantivas que sean exigibles.

b) Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

Ya hemos visto que la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, incorporó al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/61/CE, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación. Este Real Decreto tiene dos finalidades. En primer lugar, aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002. Asimismo, como consecuencia de la habilitación del 7.2 de la Ley 16/2002, modifica el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableciendo nuevos valores de emisión globales para determinados sectores de actividad, que se basan en los valores de emisión asociados a la utilización de Mejores Técnicas Disponibles, reflejados en los respectivos documentos europeos BREF. En segundo lugar modifica el , sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, para lograr una mejor adaptación a la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil¹⁸⁶.

186 El Reglamento permite a las administraciones públicas adaptar los procedimientos administrativos que venían aplicando para autorizar las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación. Para ello se establecen medidas de carácter técnico que facilitan tanto la tramitación de los expedientes administrativos de autorización de nuevas instalaciones como de adaptación de las ya existentes. Por lo que respecta a las nuevas instalaciones,

Por último cabe destacar que en el se efectúa una enumeración de las diferentes instalaciones y actividades que, con un carácter enunciativo y no limitativo, se consideran incluidas dentro de las diferentes categorías del de la Ley 16/2002, y, por lo tanto, en el ámbito de aplicación de la citada Norma. Esta enumeración se ha llevado a cabo teniendo en cuenta, entre otros criterios, los Documentos de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREF's) elaborados para los diferentes grupos de actividades industriales por el European IPPC Bureau (EIPPCB), así como las correspondientes Guías de Mejores Técnicas Disponibles españolas elaboradas por el Ministerio de Medio Ambiente con la colaboración de las Comunidades Autónomas y los sectores industriales correspondientes y más cercanas a nuestra realidad industrial.

La AAI estará referida a todos los elementos y líneas de producción de la actividad que estén englobados en el concepto de "Instalación" definido en el art. 3 c) de la Ley 16/2002, incluidos los relativos a actividades industriales que, aun sin estar enumeradas en el Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha Ley, y guarden una relación de índole técnica con dicha actividad, siempre que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vayan a ocasionar. Si en la instalación se desarrollaran varias actividades industriales que sean de un mismo titular, en la autorización ambiental integrada se podrán establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados.

A efectos de lo establecido en el de la Ley 16/2002, en la solicitud de la AAI (art. 4) deberá figurar la identidad del titular de la instalación, así como la documentación técnica necesaria para poder determinar las medidas previstas en el de la misma, relativas a las condiciones de explotación en situaciones diferentes de las normales que pueden afectar al medio ambiente. Siempre que su actividad implique la realización de vertidos, los titulares de las instalaciones deberán presentar información específica sobre los vertidos, emisiones y pérdidas de sustancias consideradas como prioritarias en el ámbito del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Deberán declararse de forma explícita los procesos en los que intervengan sustancias, preparados o artículos enumerados en los Anexos XIV y XVII del Reglamento CE nº 1907/2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se

.....
el Reglamento establece disposiciones comunes, entre las que destaca la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan medidas para agilizar y simplificar los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada a las instalaciones que apliquen sistemas de gestión medioambiental, como los derivados del sistema regulado en el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAS). Asimismo, en este Reglamento se establecen medidas de carácter procedimental referidas a las actuaciones que corresponde desarrollar a la Administración General del Estado, como las relacionadas con los vertidos a las aguas continentales de cuencas gestionadas por ésta, siempre teniendo en cuenta el principio de unidad de cuenca hidrográfica mencionado en el del Texto Refundido de la Ley de Aguas, o las correspondientes al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones sometidas a autorizaciones sustantivas de competencia estatal de acuerdo con el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, (hoy RDL 1/2008) además de la AAI.

modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) núm. 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) núm. 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, así como las sustancias para las que no exista una resolución firme pero exista evidencia científica suficiente de que podrían cumplir los criterios del Anexo XIII del citado Reglamento. Una vez otorgada la AAI, las instalaciones nuevas o con modificación sustancial, no podrán iniciar su actividad productiva hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada. Esta comprobación podrá realizarse bien por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, bien, en su caso, a través de entidades certificadas colaboradoras de aquélla, en el plazo de un mes desde la solicitud de inicio de actividad realizada por el titular. Tras dicho plazo sin el otorgamiento expreso de tal conformidad, se entenderá otorgada. En los supuestos en que la actividad precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la AGE, la comprobación de las características del vertido y las medidas correctoras que se vayan a adoptar, podrá ser realizada por el organismo de cuenca o certificada por una entidad colaboradora de la administración hidráulica conforme al del Texto Refundido de la Ley de Aguas. En el caso de instalaciones existentes, los titulares de la instalación deberán notificar a la autoridad competente los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente de las sustancias que se utilicen o produzcan en la instalación, identificados durante el proceso de registro y evaluación previsto en el Reglamento CE núm. 1907/2006. Si para alguna de las sustancias utilizadas o producidas se concluyera que se requiere una autorización expresa, de conformidad con el título VII del citado Reglamento, los titulares estarán obligados a declarar a las autoridades competentes los procesos en los que interviene la sustancia y las medidas específicas de control. Si fuera necesario, se realizará una nueva evaluación adecuando la autorización ambiental integrada.

El informe urbanístico regulado en el art. 15 de la Ley 16/2002 es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán al ente local en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.

El solicitante de la AAI tendrá, en todo caso, conocimiento de las alegaciones recibidas en el trámite de información pública y podrá manifestar, en el plazo que se establezca, cuanto estime oportuno al respecto (art. 6).

A efectos de lo establecido en el de la Ley 16/2002, en la solicitud de renovación (art.7) de la AAI habrá que aportar, al menos, la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el período de validez de la misma. En todo caso, en el procedimiento de renovación se incluirán, al menos, los trámites de información pública, informes del Ayuntamiento y del organismo de cuenca y audiencia, contemplados en el de la Ley 16/2002. La renovación de la AAI no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la misma, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

En relación con aquellas actividades para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO 14001, las Comunidades Autónomas podrán establecer las normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización ambiental integrada, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de adaptación y de sus sucesivas renovaciones (art. 8).

El órgano competente remitirá al organismo de cuenca una copia completa de la resolución de la AAI, siempre que ésta implique la realización de vertidos, con la finalidad de cooperar en el correcto mantenimiento y actualización del Censo Nacional de Vertidos, de acuerdo con lo establecido en el 254.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del art. 12.1.c) de la Ley 16/2002, cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a las aguas continentales en cuencas gestionadas por la AGE, el Órgano competente que haya recibido la solicitud de autorización ambiental integrada, en el plazo de diez días remitirá al organismo de cuenca la documentación referente a los vertidos establecida en la , por la que se aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos, de reforma del Real Decreto 849/1986, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley de Aguas, para que manifieste si la considera suficiente o, en caso contrario, indique las faltas que es preciso subsanar, al objeto de que les sean requeridos al solicitante por el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Si el organismo de cuenca no manifiesta su parecer en el plazo de diez días, se entenderá que considera suficiente la documentación presentada por el solicitante. Una vez recibido el parecer del organismo de cuenca, o transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin haberse emitido, la autoridad competente para otorgar la autorización ambiental integrada someterá el expediente completo de la solicitud a información pública. El anuncio expresará las características fundamentales de la solicitud, en lo referente al vertido y, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre. Finalizado el trámite de información pública, la autoridad competente remitirá una copia completa del expediente de solicitud al organismo de cuenca, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, para que emita el informe preceptivo y vinculante regulado en el de la Ley 16/2002. La elaboración de dicho informe se llevará a cabo teniendo en cuenta las actuaciones previstas en el del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En caso de que la instalación alegue vertido cero, no será necesario tal informe. El informe del organismo de cuenca regulado en este artículo 10 contendrá, al menos, los extremos exigidos para las autorizaciones de vertido en los arts. 251 y 259 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio del resto de medidas relativas al contenido de la autorización integrada, de acuerdo con lo establecido en el de la Ley 16/2002.

En el supuesto de industrias o instalaciones industriales que requieran alguna de las autorizaciones sustantivas enunciadas en el art. 3. b) de la Ley 16/2002, (art. 11) cuando el otorgamiento de dichas autorizaciones corresponda a la AGE, el Promotor remitirá al ór-

gano competente para otorgar la autorización sustantiva y al Ministerio de Medio Ambiente, órgano ambiental competente para la resolución de Declaración de Impacto Ambiental, la memoria-resumen regulada en el art. 13 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986. Una vez elaborado el estudio de impacto ambiental, el promotor lo remitirá al Ministerio de Medio Ambiente y al Órgano competente para otorgar la autorización sustantiva, en este último caso junto con la solicitud formal de la mencionada autorización, que irá acompañada de la documentación y demás requisitos exigidos en la legislación sectorial que resulte de aplicación. Del mismo modo, simultáneamente a las actuaciones señaladas en el párrafo anterior, el promotor solicitará a la Comunidad Autónoma correspondiente la AAI. En el plazo máximo de diez días desde la recepción del estudio de impacto ambiental, el Órgano competente para otorgar la autorización sustantiva remitirá una copia completa de toda la documentación que integra la solicitud de autorización sustantiva, junto con el estudio de impacto ambiental, al Órgano de la Comunidad Autónoma competente para otorgar la AAI, al objeto de que por este último se proceda a realizar el trámite conjunto de información pública, previsto en el art. 16.2 de la Ley 16/2002, y en el art. 7 de este Reglamento, durante un período no inferior a treinta días. Finalizado el trámite de información pública, la Comunidad Autónoma remitirá las alegaciones recibidas al órgano estatal competente para otorgar la autorización sustantiva y al Ministerio de Medio Ambiente, en este último caso, además, junto con lo requerido en el del Real Decreto Legislativo 1302/1986. Tras la realización estas actuaciones, cada una de las Administraciones y Órganos citados continuarán los trámites establecidos, para cada uno de los casos, en la legislación que resulte de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada y autorización sustantiva. Previamente a la formulación de la resolución de declaración de impacto ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente remitirá la propuesta de tal resolución a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma correspondiente para la concesión de la AAI, para su conocimiento y consideración. En el supuesto de graves discrepancias sobre el contenido de la propuesta de declaración de impacto ambiental, en relación con la AAI, la autoridad competente de la Comunidad Autónoma lo comunicará por escrito motivadamente al Ministerio de Medio Ambiente en el plazo de quince días. En el caso de que el Ministerio de Medio Ambiente no esté de acuerdo con el escrito motivado, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental constituirá un grupo de trabajo con representantes de la Comunidad Autónoma afectada para resolver de común acuerdo y en el plazo máximo de treinta días los extremos objeto de discrepancia. En caso de persistir las discrepancias, el Ministerio de Medio Ambiente formulará la resolución de declaración de impacto ambiental tomando en consideración el parecer de la Comunidad Autónoma. Una vez formulada la resolución de declaración de impacto ambiental, en el plazo máximo de diez días el Ministerio de Medio Ambiente remitirá una copia de la misma a los Órganos competentes para otorgar la autorización sustantiva y la AAI.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Única del Reglamento, en el procedimiento de adaptación de instalaciones existentes, serán exigibles los trámites de información pública y los informes preceptivos del Ayuntamiento y, en su caso, del organismo de cuenca contemplados en el de la Ley 16/2002, de 1 de julio. A efectos de la elaboración del informe urbanístico, cuando se trate de instalaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las normas de planeamiento vigentes en el momento de solicitar el mencionado informe,

la compatibilidad de la ubicación de las instalaciones con el planeamiento urbanístico se determinará de conformidad con las reglas establecidas al efecto en los instrumentos de planeamiento para este tipo de instalaciones, en particular en lo relativo al régimen de edificios fuera de ordenación. En los procedimientos de adaptación de las instalaciones existentes a la Ley 16/2002, podrá sustituirse la documentación enumerada en el de la misma por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, en la medida en que cubran las exigencias establecidas en el mencionado artículo. Asimismo, en lo que a la evaluación de impacto ambiental de las instalaciones existentes se refiere, ésta sólo se realizará en aquellos casos que establezca la normativa en la materia. El régimen de adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de las instalaciones existentes no afectará a las autorizaciones y licencias no incluidas en la AAI, cuya vigencia, revisión o renovación se realizará, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación.

La Disposición Adicional Primera de este RD establece el régimen aplicable a las instalaciones ganaderas incluidas en la categoría 9.3 del Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio. Para este tipo de instalaciones se establece un procedimiento simplificado de solicitud. Los datos a incluir en el proyecto básico que acompañará a la solicitud de autorización ambiental integrada serán, como mínimo, los que aparecen en el Anexo II.

Los datos a incluir en el proyecto básico que acompañará a la solicitud de autorización ambiental integrada serán, como mínimo, los siguientes:

A. Información gráfica:

- a. Plano de situación, relativa a la zona de influencia de las instalaciones con respecto a:
 - i. Núcleos urbanos.
 - ii. Otras explotaciones ganaderas e industrias cárnicas.
 - iii. Red viaria.
 - iv. Captaciones de aguas de consumo humano y aguas superficiales.
- b. Plano de las edificaciones e instalaciones con identificación de los puntos donde se generen emisiones y, en su caso, de los sistemas previstos para reducir o controlar las mismas.

B. Información descriptiva, con el apoyo, si procede, de información gráfica:

- a. De las infraestructuras de la explotación con detalle de:
 - i. Superficie de las instalaciones y de la finca donde se ubican.
 - ii. Accesos a las instalaciones.
 - iii. Sistema de suministro de agua y energía, y consumos anuales previstos.
 - iv. Infraestructura medioambiental.
 - 1. Sistema de recogida/limpieza de las deyecciones y aguas residuales si procede.
 - 2. Estercolero y/o balsas de purines.
 - 3. Sistemas de tratamiento de estiércoles aplicados en la explotación.
 - v. Infraestructura sanitaria (cerramiento, vado sanitario).
 - vi. Instalaciones auxiliares
- b. De la actividad proyectadas:
 - i. Tipo de ganado y capacidad de alojamiento, expresada en número de plazas para cada tipo de ganado.

- ii. Descripción detallada de todos los ciclos productivos que se llevan a cabo en la explotación.
- iii. Capacidad productiva de la instalación. Se indicarán el número de unidades productivas (animales) de acuerdo con el sistema de explotación de la instalación propuesto.
- iv. Sistema de explotación que comprenda, como mínimo datos sobre:
 - 1. Alimentación.
 - 2. Bebida.
 - 3. Ventilación.
 - 4. Calefacción.
 - 5. En su caso, equipos de gestión: ponedoras, incubadoras, ...

C. Información sobre residuos y emisiones:

a. Deyecciones (purines, estiércol, gallinaza):

- i. Plan de gestión de las deyecciones ganaderas donde se especifique su descripción, la cantidad generada, la aplicación, el tratamiento, las características y capacidad de los sistemas de almacenamiento.
- ii. Destino final. En el caso de que el destino sea el aprovechamiento agrícola como fertilizante en tierras de cultivo propias o concertadas, se debe acreditar su disponibilidad y su suficiencia mediante un programa de abonado.

En el caso de que la totalidad o parte de los purines y estiércoles producidos se entreguen a un gestor para su tratamiento y/o aplicación, se indicarán el plan de entrega y la identificación del gestor.

b. Animales muertos:

- i. Producción estimada anual.
- ii. Sistema de gestión de la explotación, acorde con el Reglamento CE/1174/2002.
- iii. Destino final.

c. Residuos especiales (zoosanitarios, fitosanitarios, medicamentos veterinarios, aditivos para alimentación animal):

- i. Producción: tipo de residuos y volumen o peso de producción anual para cada uno de ellos.
- ii. Sistema de gestión y destino final.

d. Emisiones a la atmósfera, exceptuando las difusas:

- i. Caracterización.
- ii. Sistema de tratamiento, con descripción de las instalaciones.
- iii. Sistema de control.

e. Datos sobre emisiones de ruido:

- i. Medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.

D. Adecuación a la normativa sectorial:

a. Normativa de bienestar animal en las explotaciones:

- i. Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos y en especial en lo referente al diseño de los alojamientos.

Debido a las características especiales de estas instalaciones, y conforme a lo dispuesto en el de la Ley 16/2002, de 1 de julio, para cumplir los valores límite de emisión de

contaminantes podrá requerirse la aplicación de medidas técnicas, como por ejemplo que la instalación cuente con una o varias de las técnicas consideradas MTD, que estarán basadas en los documentos de MTD elaborados por la AGE, en colaboración con las CC.AA, o por otros organismos de referencia de la Unión Europea.

c) Ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Conforme a la GICA, son actuaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada las enumeradas en su Anexo I¹⁸⁷:

2. Instalaciones energéticas

- 2.1. Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- 2.2. Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.
- 2.3. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.
- 2.4. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:
 - a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
 - b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

3. Producción y transformación de metales

- 3.1. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- 3.2. Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
- 3.3. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
 - b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
- 3.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
- 3.5. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capaci-

187 1. El fraccionamiento de proyectos de igual categoría de un mismo titular en el mismo emplazamiento, o de distintos titulares en la misma instalación, no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este Anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

2. Se entenderá incluida cualquier modificación o extensión de una actuación contemplada en el presente Anexo, cuando cumpla por sí sola los posibles umbrales establecidos en el mismo.

dad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

3.6. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

4. Industria del mineral

4.1. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto.

4.2. Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.

4.4. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

4.6. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

4.10. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

4.12. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

4.15. Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

4.17. Coquerías.

5. Industria química y petroquímica

5.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).

b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi.

c) Hidrocarburos sulfurados.

d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.

e) Hidrocarburos fosforados.

f) Hidrocarburos halogenados.

g) Compuestos órgano-metálicos.

h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).

i) Cauchos sintéticos.

j) Colorantes y pigmentos.

k) Tensoactivos y agentes de superficie.

5.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:

a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.

b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.

c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.

d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.

e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

5.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

5.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

5.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

5.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

6. Industria textil, papelera y del cuero

6.1. Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

6.2. Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

6.3. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

6.4. Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

6.5. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

10.1. Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.

10.3. Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios:

a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

10.6. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

10.8. Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades¹⁸⁸ :

188 En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) o c) con los del apartado d), el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en esta categoría se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anejo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo (RCL 2000, 640), por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

- a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.
- d) 750 plazas para cerdas reproductoras.
- e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.

11. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

11.1. Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día.

11.3. Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día.

11.4. Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.

11.7. Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.

13. Otras actuaciones

13.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies¹⁸⁹ de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/año.

13.3. Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

Es importante destacar que conforme a la Disposición Final Primera de la GICA, los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la GICA que estudiaremos a continuación han sido redactados de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación que hemos visto en el epígrafe anterior, en cuanto norma de carácter básico.

Así pues, se encuentran sometidas a AAI conforme al art. 20 de la Ley andaluza:

- a) La construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actuaciones señaladas en el Anexo I.
- b) La modificación sustancial de las instalaciones o parte de las mismas anteriormente mencionadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27.1.e) de esta Ley, quedan exceptuadas de AAI las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

La AAI tiene por objeto (art. 21):

¹⁸⁹ Tratamiento para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos.

- a) Evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.
- b) La utilización de manera eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros recursos.
- c) Integrar en una resolución única los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) de la Ley 16/02, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a la Consejería de Medio Ambiente, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Correspondiendo a la Consejería de Medio Ambiente (art. 22):

- a) La tramitación y resolución del procedimiento de AAI.
- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.
- c) La recopilación de los datos sobre las emisiones que los titulares deben notificar periódicamente y su traslado a la Administración General del Estado a efectos de la elaboración de los correspondientes inventarios.

Los titulares o promotores de actuaciones sometidas a AAI podrán presentar ante la Consejería de Medio Ambiente una memoria resumen que recoja las características más significativas del proyecto (art.23). Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, la Consejería pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad al mismo para la elaboración de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de AAI. Asimismo, el citado Órgano podrá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicha documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización, pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

El procedimiento de AAI será el establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley 16/2002, de 1 de julio, más arriba transcrito con las siguientes particularidades que merecen un esfuerzo integrador:

- a) La solicitud de AAI contendrá la documentación exigida en el art. 12 de la Ley 16/02, así como la requerida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma de acuerdo con lo establecido en el art. 21.c) de la presente Ley.
- b) Conjuntamente con la solicitud de AAI se deberá presentar el estudio de impacto ambiental al objeto de la evaluación ambiental de la actividad por el Órgano ambiental competente.
- c) La solicitud de AAI, acompañada del estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia municipal, se someterá al trámite de información pública, durante un período que no será inferior a 45 días. Este período de información pública será común para aquellos

procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3.b) de la Ley 16/02.

d) No serán sometidos a información pública los datos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

e) La Consejería de Medio Ambiente, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas en el período de información pública, podrá comunicar al titular los aspectos en los que la solicitud ha de ser completada o modificada.

f) Concluido el trámite de información pública, el expediente completo deberá ser remitido a todas aquellas Administraciones públicas y órganos de la Administración de la Junta de Andalucía que deban intervenir en el procedimiento de AAI.

g) Una vez evacuados los informes por los Organos y Administraciones intervinientes se dará trámite de audiencia a los interesados.

h) Efectuado el trámite de audiencia, se procederá a elaborar la propuesta de resolución que deberá incluir las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental realizada por la Consejería de Medio Ambiente o, en su caso, la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental estatal.

i) La resolución del procedimiento de AAI se someterá al régimen previsto en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley 16/02, poniéndose en conocimiento además del órgano que conceda la autorización sustantiva.

La AAI deberá incluir, además de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 16/02:

a) Las medidas que se consideren necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, de acuerdo con la normativa vigente, así como un plan de seguimiento y vigilancia de las emisiones y de la calidad del medio receptor y la obligación de comunicar a la Consejería de Medio Ambiente, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.

b) Las determinaciones resultantes de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, la declaración de impacto ambiental, así como las condiciones específicas del resto de autorizaciones que en la misma se integren de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

La AAI podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actividad de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. El régimen de renovación de la AAI será el previsto en el artículo 25 de la Ley 16/02. La comprobación prevista en el artículo 25.2 podrá ser realizada directamente por la Consejería de Medio Ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental. En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con AAI se realizará una vez que se traslade a la Consejería de Medio Ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.

B) Autorización Ambiental Unificada

Aparecen enumeradas las actuaciones sometidas a AAU en el Anexo I de la GICA. Las actuaciones que aparecen con AAU* tiene la posibilidad de ser resuelto el procedimiento en 6 meses:

1. Industria extractiva

1.1. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas prórrogas en las que se plantee un aumento de la superficie de explotación, delimitada en el proyecto aprobado, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma.

1.2. Minería subterránea¹⁹⁰.

1.3. Extracción de petróleo y gas natural.

1.4. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

1.5. Dragados:

a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año.

b) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año.

1.6. Perforaciones profundas geotérmicas, petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares.

2. Instalaciones energéticas

2.6. Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas. AAU*

2.8. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kw de carga térmica continua)¹⁹¹.

2.9. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

2.10. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.

c) El depósito final del combustible nuclear irradiado.

d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en los categorías anteriores.

2.11. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

2.12. Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias.

2.13. Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable.

190 ¹En los casos indicados en los apartados 1.1 y 1.2 se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

191 Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.

2.15. Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.

2.16. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas. AAU*

2.18. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas. AAU*

2.19. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos. AAU

2.20. Parques eólicos. AAU*

3. Producción y transformación de metales

3.7. Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*

3.9. Astilleros.

3.10. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores. AAU*

3.11. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. AAU*

3.12. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. AAU*

3.13. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

4. Industria del mineral

4.3. Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*

4.5. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*

4.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*

4.8. Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.

2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.

3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*

4.9. Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.11.. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 4.13. Instalaciones definidas en la categoría 4.12, no incluidas en ella, con una capacidad de producción superior a 25 toneladas por día. AAU*
- 4.16. Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito. AAU*
- 4.18. Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos. AAU*
5. Industria química y petroquímica
- 5.7. Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios. AAU*
- 5.8. Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices. AAU*
- 5.10. Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos basados en ellos. AAU*
- 5.11. Instalaciones para la fabricación de biocombustibles. AAU*
- 5.12. Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.
- 5.13. Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos. AAU*
- 6. Industria textil, papelera y del cuero**
- 6.6. Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
 - 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 7. Proyectos de infraestructuras**
- 7.1. Carreteras:
 - a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.
 - b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes.
 - c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada.
 - d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.
- 7.2. Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales.

7.3. Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares.

7.4. Construcción de aeropuertos y aeródromos.

7.5. Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial.

a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos.

b) Espigones y pantalanés para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas.

7.6. Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral¹⁹², excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.

7.7. Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.

7.8. Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.

7.9. Áreas de transporte de mercancías. AAU*

7.10. Caminos de nuevo trazado que transcurran por superficie forestal o tengan una pendiente superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado.

7.12. Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor. AAU*

8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

8.1. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

a) Presas y embalses.

b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos.

8.2. Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos. AAU*

8.3. Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.

8.4. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes. AAU*

8.7. Construcción de emisarios submarinos.

8.8. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día. AAU*

8.9. Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.

9. Agricultura, selvicultura y acuicultura

9.1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

192 Por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar.

9.2. Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

9.3. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.

9.4. Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.

9.5. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.

9.6. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.

9.7. Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.

9.8. Proyectos de concentraciones parcelarias. AAU*

9.9. Instalaciones para la acuicultura que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas.

10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

10.4. Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas:

a) Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral).

b) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral). AAU*

10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

10.7. Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.

10.9. Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades.

a) 55.000 plazas para pollos.

b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino.

c) 300 plazas para ganado vacuno de leche.

d) 600 plazas para vacuno de cebo.

e) 20.000 plazas para conejos.

f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores. AAU*

10.10. Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella. CA

10.11. Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3. AAU*

10.12. Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3. AAU*

10.13. Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.14. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.15. Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbares no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.16. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.17. Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.18. Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 10.19. Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
11. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos
- 11.2. Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1. AAU*
- 11.5. Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella. AAU*
- 11.6. Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11.3, 11.4 y 11.5. AAU*
- 11.8. Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7. AAU*
- 13. Otras actuaciones**
- 13.4. Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas y complejos hoteleros, en suelo no urbanizable. AAU*

- 13.5. Recuperación de tierras al mar. AAU*
- 13.6. Campos de golf.
- 13.7. Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril (LCEur 1979, 135), relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo (LCEur 1992, 2415), relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Ley 2/1989, de 18 de julio (LAN 1989, 237), por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar (RCL 1982, 2203; ApNDL 2203):
- Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal.
 - Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 ha.
 - Caminos de nuevo trazado.
 - Líneas aéreas y subterráneas para el transporte de energía eléctrica.
 - Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes.
 - Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.
 - Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv.
 - Dragados marinos para la obtención de arena.
 - Dragados fluviales.
- 13.8. Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora. AAU*
- 13.9. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores. AAU*
- 13.10. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas. AAU*
- 13.11. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.
- 13.12. Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:
- Que esté situada en suelo no urbanizable.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos. AAU*
- 13.13. Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.
- 13.14. Explotación de salinas.
- 13.15. Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1ª. Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2ª. Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial. 3ª. Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.16. Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea.. AAU*
- 13.17. Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.18. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea. AAU*
- 13.19. Construcción de grandes establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes:
- 1.^a Que esté situado en suelo no urbanizable.
 - 2.^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - 3.^a Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas. AAU*
- 13.27. Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.
- 13.29. Estaciones de autobuses de interés metropolitano.

Se encuentran, pues, sometidas a AAU (art. 27):

- a) Las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I.
- b) La modificación sustancial de las actuaciones anteriormente mencionadas.
- c) Actividades sometidas a CA que se extiendan a más de un Municipio.
- d) Las actuaciones públicas y privadas que, no estando incluidas en los apartados anteriores, puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería de Medio Ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y motivada y ajustarse a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (hoy RDL 1/2008).
- e) Las actuaciones recogidas en el apartado a) del presente artículo y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el apartado 1.a) del artículo 20 de esta Ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años cuando así lo decida la Consejería de Medio Ambiente. Dicha decisión deberá ser pública y motivada y ajustarse a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.
- f) Otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban ser sometidas a evaluación de impacto ambiental.

Las actuaciones identificadas en el apartado anterior, que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de AAU, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería de Medio Ambiente, pudiendo el Órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, en caso de disconformidad con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

El titular de la actuación sometida a AAU que pretenda llevar a cabo una modificación que considere no sustancial deberá comunicarlo a la Consejería de Medio Ambiente, indicando razonadamente, en atención a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a) de esta Ley, dicho carácter. A esta solicitud acompañará los documentos justificativos de la misma. El titular podrá llevar a cabo la actuación proyectada, siempre que la Consejería no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el artículo 19.11.a) de la presente Ley.

El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales, incluidas las situaciones de emergencias y mediante acuerdo motivado que se hará público en el BOJA, podrá excluir de autorización ambiental unificada una determinada actuación, previo examen de la conveniencia de someter la misma a otra forma de evaluación. Dicho acuerdo de exclusión deberá contener las previsiones ambientales que en cada caso se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ambiental de la actuación excluida. La decisión de exclusión, los motivos que la justifican y la información relativa a las alternativas de evaluación se pondrán a disposición de las personas interesadas.

La AAU tiene por objeto (art.28) evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones, así como recoger en una única resolución las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería de Medio Ambiente y entidades de derecho público dependientes de la misma, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas actuaciones.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente (art.29):

- a) La tramitación y resolución del procedimiento para la obtención de la AAU.
- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

Los titulares o promotores de actuaciones sometidas a AAU podrán presentar ante la Consejería de Medio Ambiente una memoria resumen que recoja las características más significativas de la actuación (art.30). Teniendo en cuenta el contenido de la memoria resumen, la Consejería pondrá a disposición del titular o promotor la información que obre en su poder, incluida la que obtenga de las consultas que efectúe a otros organismos, instituciones, organizaciones ciudadanas y autoridades científicas, que estime pueda resultar de utilidad al titular o promotor para la elaboración del estudio de impacto ambiental y del resto de la documentación que debe presentar junto con la solicitud de AAU. Asimismo, el citado Órgano deberá dar su opinión sobre el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener el estudio de impacto ambiental y demás documentación, sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación presentada con la correspondiente solicitud de autorización, pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

El procedimiento de AAU se desarrollará reglamentariamente. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de autorización se acompañará de (art.31):

- a) Un proyecto técnico.
- b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso.
- c) Un estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, en función del tipo de actuación, la información recogida en el Anexo II.A de esta Ley¹⁹³.
- d) La documentación exigida por la normativa aplicable para aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la AAU, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

La Consejería de Medio Ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de AAU en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. En el trámite de información pública toda persona podrá pronunciarse tanto sobre la evaluación de impacto ambiental de la actuación como sobre las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que deban integrarse en la AAU de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la presente Ley.

En el procedimiento se remitirá el proyecto y el estudio de impacto ambiental para informe al órgano sustantivo y se recabarán de los distintos organismos e instituciones los

193

ANEXO II

A.1) Documentación para el estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción del proyecto y sus acciones.

Se deberá analizar, en particular, la definición, características y ubicación del proyecto; las exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales en las distintas fases del proyecto, las principales características de los procedimientos de fabricación o construcción, así como los residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

2. Examen de alternativas técnicamente viables y presentación razonada de la solución adoptada, abordando el análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.

3. Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas y ambientales claves.

Deberá centrarse, especialmente, en el ser humano, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales y el patrimonio cultural, el paisaje, así como la interacción entre los factores citados.

4. Identificación y valoración de impactos en las distintas alternativas.

Se analizarán, principalmente, los efectos que el proyecto es susceptible de producir sobre el medio ambiente por: La existencia del proyecto, la utilización de los recursos naturales, la emisión de contaminantes y la generación de residuos. Asimismo, se tendrán que indicar los métodos de previsión utilizados para valorar sus efectos sobre el medio ambiente.

5. Propuesta de medidas protectoras y correctoras.

Se realizará una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera necesario, compensar los efectos negativos significativos del proyecto en el medio ambiente.

6. Programa de vigilancia ambiental.

En relación con la alternativa propuesta, se deberá establecer un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, protectoras y correctoras, contenidas en el estudio de impacto ambiental.

7. Documento de síntesis.

Se aportará un resumen no técnico de las conclusiones relativas al proyecto en cuestión y al contenido del estudio de impacto ambiental presentado, redactado en términos asequibles a la comprensión general.

informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios. Finalizada la fase de instrucción y previa audiencia al interesado se elaborará una propuesta de resolución de la que se dará traslado al Órgano sustantivo.

La Consejería de Medio Ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de ocho meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud. Excepcionalmente y por razones justificadas, la Consejería podrá acordar la ampliación del plazo de ocho meses previsto en el párrafo anterior, a un máximo de diez meses, mediante resolución motivada que será notificada a los interesados. La resolución del procedimiento de AAU se hará pública en la forma que reglamentariamente se determine. La transmisión de la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental unificada deberá comunicarse a la Consejería de Medio Ambiente.

Se someterán a un **procedimiento abreviado** (art. 32) aquellas actuaciones así señaladas en el Anexo I cuyo plazo de resolución y notificación será de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de AAU. El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la información recogida en el Anexo II.A¹⁹⁴ para las actuaciones sometidas a este procedimiento.

194 A.2) Documentación para el estudio de impacto ambiental de las actuaciones sometidas al procedimiento abreviado de autorización ambiental unificada.

1. Identificación de la actuación:

- a) Objeto y características generales de la actuación.
- b) Plano del perímetro ocupado a escala adecuada.

2. Descripción de las características básicas de la actuación y su previsible incidencia ambiental, haciendo referencia, en su caso, a las diferentes alternativas estudiadas.

Esta descripción deberá aportar, al menos, datos relativos a:

a) Localización.

1.º Plano de situación a escala adecuada, indicando las distancias a edificios e instalaciones y recursos que pueden verse afectados por la actuación.

2.º Opcionalmente, fotografías aéreas o colección fotográfica del emplazamiento y el entorno.

b) Afecciones derivadas de la actuación.

Excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, consumo de materias primas, afectación a recursos naturales y cualquier otra afección relacionada con la ejecución y funcionamiento de la actividad.

c) Análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en la fase de ejecución como en la de operación.

3. Identificación y evaluación de la incidencia ambiental de la actuación, con descripción de las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir dicha incidencia, considerando, en su caso, las distintas alternativas estudiadas y justificando la alternativa elegida. Esta descripción deberá considerar, como mínimo, la incidencia sobre:

- a) El ser humano, la fauna y la flora.
- b) El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje.
- c) Los bienes materiales y el patrimonio cultural.
- d) La interacción entre los factores mencionados anteriormente.

4. Cumplimiento de la normativa vigente.

Se deberá establecer y justificar el cumplimiento de la legislación relativa a:

- a) Medio ambiente.
- b) Aspectos ambientales contemplados en otras normativas sectoriales y de planeamiento territorial o urbanístico.

La AAU determinará (art. 33) las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales teniendo en cuenta el resultado de la evaluación de impacto ambiental o, en su caso, incorporando la correspondiente declaración de impacto ambiental. Así mismo establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que en la misma se integren y las consideraciones referidas al seguimiento y vigilancia ambiental de la ejecución, desarrollo o funcionamiento de la actuación. La AAU establecerá además, respecto de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las condiciones de funcionamiento de sus focos, así como el régimen de vigilancia y control de los mismos. Dichas condiciones tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente, estableciéndose condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera. La AAU podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

Cuando el progreso técnico y científico, la existencia de mejores técnicas disponibles o cambios sustanciales de las condiciones ambientales existentes justifiquen la fijación de nuevas condiciones de la autorización ambiental unificada, y siempre que sea económicamente viable, la Consejería de Medio Ambiente podrá modificarla de oficio o a instancia del titular de la actividad (art. 34). En todo caso se considerará cambio sustancial de las condiciones ambientales existentes la inclusión de la zona afectada por una actividad en un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales. La modificación no dará derecho a indemnización y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente. La AAU caducará si no se hubiera comenzado la ejecución de la actuación en el plazo de cinco años. En tales casos, el promotor o titular deberá solicitar una nueva autorización. No obstante, el órgano competente para resolver la AAU podrá determinar, a solicitud del promotor, que dicha autorización sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para otorgarla. El plazo máximo de emisión del informe sobre la revisión de la autorización ambiental unificada será de sesenta días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la AAU formulada en su día.

La comprobación prevista en el artículo 33.3 podrá ser realizada directamente por la Consejería de Medio Ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental (art. 35). En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con AAU se realizará una vez que se traslade a la Consejería la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización.

5. Programa de seguimiento y control.

6. Otros requisitos.

Como complemento y resumen de lo anteriormente indicado deberá aportarse:

a) Resumen no técnico de la información aportada.

b) Identificación y titulación de los responsables de la elaboración del proyecto.

C) Calificación Ambiental

Aparecen enumeradas las actuaciones sometidas a CA en el Anexo I de la GICA:

2. Instalaciones energéticas

- 2.5. Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior.
- 2.7. Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.
- 2.14. Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.
- 2.14. Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluido en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.
- 2.17. Construcción de líneas aéreas para el suministro de energía eléctrica de longitud inferior a 3.000 m. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.
- 2.21. Las actuaciones recogidas en las categorías 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.

3. Producción y transformación de metales

- 3.8. Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.

4. Industria del mineral

- 4.14. Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11 y 4.13 no incluidas en ellas.
- 4.19. Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.

5. Industria química y petroquímica

- 5.9. Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.

6. Industria textil, papelera y del cuero

- 6.7. Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.

7. Proyectos de infraestructuras

- 7.11. Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en las categorías 7.10 y 13.7.

8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

- 8.5. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.
- 8.6. Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.

10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas

- 10.2. Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.
- 10.5. Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella.
- 10.10. Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella.
- 10.20. Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.
- 10.21. Fabricación de vinos y licores.
- 10.22. Centrales hortofrutícolas.
- 10.23. Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.

11. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

- 11.9. Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores.

13. Otras actuaciones

- 13.2. Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.
- 13.20. Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas.
- 13.21. Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.
- 13.22. Doma de animales y picaderos.
- 13.23. Lavanderías.
- 13.24. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
- 13.25. Almacenes al por mayor de plaguicidas.
- 13.26. Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería.
- 13.28. Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.
- 13.30. Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.
- 13.31. Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable.
- 13.32. Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.
- 13.33. Discotecas y salas de fiesta.
- 13.34. Salones recreativos. Salas de bingo.
- 13.35. Cines y teatros.

- 13.36. Gimnasios.
- 13.37. Academias de baile y danza.
- 13.38. Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.
- 13.39. Estudios de rodaje y grabación.
- 13.40. Carnicerías. Almacenes o venta de carnes.
- 13.41. Pescaderías. Almacenes o venta de pescado.
- 13.42. Panaderías u obradores de confitería.
- 13.43. Almacenes o venta de congelados.
- 13.44. Almacenes o venta de frutas o verduras.
- 13.45. Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
- 13.46. Almacenes de abonos y piensos.
- 13.47. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
- 13.48. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.
- 13.49. Lavado y engrase de vehículos a motor.
- 13.50. Talleres de reparaciones eléctricas.
- 13.51. Talleres de carpintería de madera.
- 13.52. Almacenes y venta de productos farmacéuticos.
- 13.53. Talleres de orfebrería.
- 13.54. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.
- 13.55. Establecimientos de venta de animales.

La GICA dedica tan sólo los arts. 41 a 45 a regular la calificación ambiental (CA). De modo que están sometidos a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I y sus modificaciones sustanciales, cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca de forma significativa, alguno de los supuestos ss: incremento de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a caudales públicos o al litoral, en la generación de residuos, en la utilización de recursos naturales, afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado o afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales. Tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

Corresponde a los Ayuntamientos la resolución y tramitación del procedimiento de CA, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

El procedimiento de CA se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca integrándose en el de la correspondiente licencia municipal. Junto a la solicitud de la correspondiente licencia, los titulares o promotores de las actuaciones deberán presentar un **análisis ambiental** como documentación complementaria al proyecto técnico. La CA favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente. La CA se integrará en la correspondiente licencia municipal.

En todo caso, finaliza diciendo el art. 45 GICA, la puesta en marcha de las actividades con CA se realizará una vez que se traslade al Ayto. la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la CA.

Dado que la Disposición Derogatoria Única de la GICA no ha derogado en particular el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, se entiende de aplicación en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley y hasta tanto el Consejo de Gobierno haga uso de la habilitación prevista en la Disposición Final Segunda de la GICA y dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley. De forma que como dispone el Decreto 297/1995, no podrá otorgarse licencia municipal respecto a las actuaciones enumeradas hasta tanto recayere Calificación Ambiental y de acuerdo con sus condicionados. De modo que corresponde a los Ayuntamientos¹⁹⁵ en el ámbito de sus competencias medio ambientales dictar resolución de calificación ambiental, o, lo que es lo mismo, pronunciamiento sobre la adecuación de estas actividades a la normativa vigente con determinación, en su caso, de las medidas correctivas o preventivas suficientes para prevenir la incidencia negativa en el medio ambiente. Se integrará con autonomía esta resolución en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia correspondiente, o sea, licencia de obra e instalación y posterior, o simultánea, licencia de apertura, necesarias ambas para toda implantación, ampliación, modificación o traslado de este tipo de actividades, las cuales estarán condicionadas, en todo caso al cumplimiento de las condiciones ambientales exigibles en cada momento y podrá iniciarse expediente de revocación de concurrir circunstancias que aconsejen la actualización, bien por la modificación medio ambiental o por el cambio de normativa. Si se debiera la revocación a la adopción de nuevos criterios de apreciación, comportará el resarcimiento de daños y perjuicios.

Las fases procedimentales previstas se simplifican a continuación:

Los Ayuntamiento podrán establecer servicios de información para atender consultas sobre viabilidad ambiental formuladas para llevar a cabo una actuación, sin que la respuesta prejuzgue la Calificación final ni el otorgamiento de la licencia solicitada.

Una vez examinados por los Servicios Técnicos Municipales la demás documentación exigida para la solicitud de licencia y el proyecto suscrito por Técnico competente con visado colegial (que describirá exactamente el objeto de la actividad; emplazamiento¹⁹⁶; maquinaria y proceso productivo a utilizar; materiales potencialmente perjudiciales; riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas en situación de normal funcionamiento y anomalía o accidente en relación con ruidos y vibraciones, emisiones a la atmósfera, utilización del agua y vertidos líquidos, generación, almacenamiento y eliminación de

195 Como dice el art. 3 del Reglamento *“la competencia para la Calificación Ambiental corresponderá al Ayuntamiento o Entidad local de las previstas en el art. 34 de la Ley 7/1994, competente para el otorgamiento de las licencias municipales legalmente establecidas para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad”*.

196 Adjuntando planos a escala 1:500, describiendo el edificio en que se ha de instalar la actuación, señalándose las distancias a las viviendas más cercanas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, aportando los oportunos planos (art. 9 del Reglamento).

residuos; almacenamiento de productos y medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles) será requerido el Promotor de subsanación de omisiones o de información adicional, con advertencia de archivo de actuaciones contemplada en el artículo 71 de la Ley 30/92. Únicamente cuando esté completa la documentación comienza a correr el plazo de tres meses para que recaiga la resolución; transcurrido el cual se entendería emitida en sentido positivo, si bien la resolución presunta en ningún caso podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable. El plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad quedará suspendido hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la Calificación Ambiental (art. 16.3 del Reglamento). Debidamente aportado lo exigido, la Corporación procederá a la inmediata apertura del expediente de Calificación Ambiental notificándolo al interesado. En cinco días se abrirá trámite de información pública por otros veinte mediante publicación en el Tablón de Edictos, con notificación personal a los colindantes. De ser formuladas observaciones por los afectados, se pondrá de manifiesto durante quince días el expediente a los interesados a efecto de alegaciones. Por último, en plazo de 20 días contados a partir de las alegaciones o de la finalización del plazo a tal efecto, en base a las actuaciones e informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente con la propuesta de resolución debidamente considerada la normativa ambiental y urbanística, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas, el órgano competente resolverá calificando la actividad: bien favorablemente¹⁹⁷, en cuyo caso se establecerán las necesarias medidas correctoras medio ambientales, o desfavorablemente¹⁹⁸, resultando vinculante a todos los efectos para la denegación de licencias. actividad¹⁹⁸. Recaída licencia de obras y notificada la finalización de las obras y/o instalaciones, se acompañará la documentación requerida en la resolución y que habitualmente suele ser la siguiente: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad, emitido por Técnico competente y visado colegial si no estuviese ya aportado y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones, en su caso, emitidas por los Organismos competentes. Completada la documentación se otorgará licencia de apertura que, además de incorporar todos los condicionantes impuestos en esta resolución de CA, hará constar expresamente la prohibición de iniciar la actividad hasta que por el Director del proyecto se certifique que se ha dado cumplimiento a todas las medidas y determinaciones impuestas, con detalle de mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Debidamente cumplimentado este requisito, podrá efectuarse la puesta en marcha de la actividad. Asimismo, las EE.LL están habilitadas para en cualquier momento realizar las inspecciones y comprobaciones oportunas. De observarse deficiencias, se incoará procedimiento sancionador, ordenando la inmediata adopción de medidas correctoras, entre las cuales se incluye la inmediata suspensión de la actividad (art. 22.3 D. 297/95). Siendo además obligación del Ayuntamiento el deber de comunicar a la Delegación

197 Si bien, como señala el art. 15.5 del Reglamento, la CA favorable no será óbice para denegar la licencia por otros motivos.

198 Señala el art. 32 del Reglamento que con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en servicio de las actuaciones sus titulares notificarán la intención al Ayuntamiento, adjuntando certificación firmada por Técnico competente acreditativa de la adecuación a los términos del Informe Ambiental y que detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas. Recibida esta notificación se dará traslado inmediato a la Delegación junto a la documentación aportada.

Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía el otorgamiento o denegación de toda licencia de actuación sujeta a trámite de calificación, el resultado de los expedientes incoados, y la llevanza de un Registro de Calificación Ambiental. Reiterar que el art. 16 del Decreto 297/1995, señala que *“el plazo para el otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, modificación o traslado de la actividad quedará suspendido hasta tanto se produzca la resolución expresa o presunta de la calificación ambiental”* y *“la resolución de Calificación Ambiental se producirá en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida”*. Transcurrido este plazo sin haberse dictado resolución expresa de CA, *“se entenderá emitida en sentido positivo”*. La resolución calificatoria presunta no podrá amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable.

La ausencia de estos previos títulos habilitantes (AAI, AAU, CA) o su emisión en sentido desfavorable comportará en todo caso la denegación de la licencia de apertura, considerándose también que en ningún caso se entenderá adquirida por silencio administrativo una licencia pretendida cuando el Promotor previamente al momento en sí del otorgamiento, no haya acompañado ya las autorizaciones, informes o concesión que la legislación sectorial exija. Como mantuvo la STS 22 de noviembre de 1999, la omisión de informes de carácter esencial siendo exigibles por la legislación sectorial conlleva la anulación de la licencia, si fuese concedida, puesto que el otorgamiento recae *“sin que se hubieran aportado los indispensables elementos de juicio”* para que la Corporación adoptara la resolución más adecuada.

D) Evaluación Ambiental de Planes y Programas

Aparecen enumeradas las actuaciones sometidas a EA en el Anexo I de la GICA:

12. Planes y programas

- 12.1. Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.
- 12.2. Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.
- 12.3. Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.
- 12.4. Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.
- 12.5. Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.
- 12.6. Planes de sectorización
- 12.7. Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental
- 12.8. Proyectos de urbanización que deriven de planes de desarrollo no sometidos a evaluación de impacto ambiental

Los artículos 36, 37, 38 y 39, han sido redactados de conformidad con lo dispuesto en la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente, de carácter básico.

Se encuentran sometidos a Evaluación Ambiental (EA) según el art. 36:

a) Los planes y programas, así como sus modificaciones, señalados en las categorías 12.1 y 12.2 del Anexo I que cumplan los dos requisitos siguientes:

- 1.º Que se elaboren o aprueben por la Administración de la Junta de Andalucía.
- 2.º Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

b) Las modificaciones menores de los planes y programas previstos en el apartado a), así como los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial y aquellos distintos a los previstos en la categoría 12.1 del Anexo I y sus modificaciones, cuando la Consejería de Medio Ambiente, mediante resolución motivada que se hará pública, determine, respecto de los mismos, la existencia de efectos significativos en el medio ambiente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente.

c) Los instrumentos de planeamiento urbanístico señalados en las categorías 12.3, 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 y 12.8 del Anexo I.

No estarán sometidos a EA los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de carácter financiero o presupuestario.

La EA de planes y programas tiene por objeto (art.37) la integración de los aspectos ambientales en los planes y programas relacionados en el artículo 36.1 de la GICA.

El procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas se desarrollará reglamentariamente, integrándose en el correspondiente procedimiento de aprobación del plan o programa (art. 39). El Órgano promotor de los planes y programas incluidos en el artículo 36.1.a) y, en su caso, en el artículo 36.1.b) de la GICA deberá elaborar un informe de sostenibilidad ambiental que contendrá al menos, en función del plan o programa, la información recogida en el Anexo II.C¹⁹⁹ de la GICA.

199 C) Contenido del informe de sostenibilidad ambiental de planes y programas.

El informe de sostenibilidad ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.
2. Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicación del plan o programa.

Para la elaboración del informe de sostenibilidad ambiental, el Órgano promotor deberá presentar un avance del plan o programa a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que deberá contener una evaluación de los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido de la planificación, de las propuestas y de sus alternativas.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Los efectos ambientales previsibles.
- e) Los efectos previsibles sobre los elementos estratégicos del territorio, sobre la planificación sectorial implicada, sobre la planificación territorial y sobre las normas aplicables.

Recibido dicho documento, la Consejería de Medio Ambiente comunicará al Promotor, en un plazo máximo de tres meses, la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental, tras identificar y consultar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado. La consulta se podrá extender a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente. Se considerarán Administraciones públicas afectadas y se entenderá por público interesado los así definidos en la Ley 9/2006, de 28 de abril. La versión preliminar del plan o programa, que debe incluir el informe de sostenibilidad ambiental, se someterá por el órgano promotor a información pública y a la consulta a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.

Finalizada la fase de información pública y de consultas, la Consejería de Medio Ambiente y el órgano promotor elaborarán conjuntamente, en el plazo máximo de 45 días, una memoria ambiental con objeto de valorar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta del plan o programa.

El órgano promotor elaborará la propuesta de plan o programa tomando en consideración el informe de sostenibilidad ambiental, las alegaciones formuladas en las consultas y

3. Las características medioambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.
4. Cualquier problema medioambiental existente que sea importante para el plan o programa, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental.
5. Los objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, estatal y de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto medioambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.
6. Los probables efectos significativos en el medio ambiente, considerando aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural incluyendo el patrimonio arquitectónico y arqueológico, el paisaje y la interrelación entre estos factores. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos, sinérgicos, a corto, medio y largo plazo, permanentes y temporales, positivos y negativos.
7. Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente.
8. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.
9. Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento y control de los efectos significativos de la aplicación de los planes y programas.
10. Un resumen de carácter no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.
11. Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa.

la memoria ambiental. La memoria ambiental es preceptiva y se tendrá en cuenta en el plan o programa antes de su aprobación definitiva.

Una vez aprobado el plan o programa, el Órgano promotor pondrá a disposición de la Consejería de Medio Ambiente, de las AA.PP afectadas y del público: el plan o programa aprobado, una declaración sobre la integración de los aspectos ambientales y las medidas adoptadas para el seguimiento y control de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la aplicación del plan o programa. La Consejería de Medio Ambiente participará en el seguimiento de los efectos sobre el medio ambiente derivados de la aplicación o ejecución del plan o programa, en la forma que se determine en el mismo.

Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico (art.40):

La Administración que formule cualquier instrumento de planeamiento sometido a EA deberá integrar en el mismo un estudio de impacto ambiental con el contenido mínimo recogido en el Anexo II.B²⁰⁰. Cuando la formulación se acuerde a instancia de persona interesada, el estudio de impacto ambiental será elaborado por esta.

.....
200 B) Estudio de impacto ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

El estudio de impacto ambiental contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento. La descripción requerida habrá de comprender:
 - a) Ámbito de actuación del planeamiento.
 - b) Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).
 - c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
 - d) Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
 - e) Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.
2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:
 - a) Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.
 - b) Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
 - c) Descripción de los usos actuales del suelo.
 - d) Descripción de los aspectos socioeconómicos.
 - e) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.
 - f) Identificación de afecciones a dominios públicos.
 - g) Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.
3. Identificación y valoración de impactos:
 - a) Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida.
 - b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos) y al modelo de movilidad/accesibilidad funcional.
 - c) Análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento. Seguridad ambiental.
4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:
 - a) Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto.
 - b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.
5. Plan de control y seguimiento del planeamiento:
 - a) Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.

En la tramitación del planeamiento urbanístico sometido a EA se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En el caso de que se produzca la fase de avance, coincidiendo con el trámite de información pública del instrumento de planeamiento, la Administración que tramita el Plan lo podrá enviar a la Consejería de Medio Ambiente, la cual le facilitará la información que tenga disponible y que pueda ser de utilidad para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
- b) Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, el estudio de impacto ambiental, como documento integrado al mismo, será sometido a información pública y se requerirá informe a la Consejería de Medio Ambiente, que emitirá el informe previo de valoración ambiental con las determinaciones ambientales que deberá recoger la propuesta del Plan que se someta a aprobación provisional.
- c) Después de la aprobación provisional, la Administración que tramite el instrumento de planeamiento requerirá a la Consejería de Medio Ambiente para que, a la vista del informe previo, emita el informe de valoración ambiental. El informe de valoración ambiental, emitido por la Consejería sobre la propuesta del Plan con aprobación provisional, tendrá carácter vinculante y sus condicionamientos se incorporarán en la resolución que lo apruebe definitivamente.

E) Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental

Son autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta Ley las siguientes de acuerdo con el art. 46 GICA:

- a) Autorización de emisiones a la atmósfera.
- b) Autorización de vertidos a aguas litorales y continentales.
- c) Autorización de producción de residuos.
- d) Autorización de gestión de residuos.

En los supuestos de actuaciones no sometidas a AAI o AAU, el procedimiento de resolución de las autorizaciones de control de la contaminación ambiental se regirá por lo dispuesto en su normativa específica. Sin perjuicio de esto, el período de información pública será común cuando una actuación requiera varias de estas autorizaciones y en la normativa de aplicación a cada una de ellas esté previsto dicho trámite.

Por lo que aquí interesa, el art. 54 considera actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las así catalogadas en la normativa vigente, así como las que emitan

.....
b) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

6. Síntesis.

Resumen fácilmente comprensible de:

- a) Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental analizada.
- b) El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

de forma sistemática alguna de las sustancias del Anexo III ²⁰¹ de GICA. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán objeto de inscripción en el registro previsto en el artículo 18 de GICA.

El art. 56 somete a **autorización de emisión a la atmósfera** las instalaciones que emitan contaminantes que estén sujetos a cuotas de emisión en cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales asumidas por el Estado español, en especial, la emisión de gases de efecto invernadero, así como la emisión de otros contaminantes procedentes de instalaciones de combustión de potencia térmica igual o superior a 20 MW de actividades que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada. La Consejería de Medio Ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud presentada. Para la determinación del contenido de la autorización de emisión a la atmósfera, la Consejería tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, todas las autorizaciones de emisión a la atmósfera tendrán un condicionado que recogerá lo siguiente:

- a) Los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores.
- b) Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos.
- c) Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente.
- d) Las condiciones y los períodos de verificación previa a la puesta en marcha de la actividad.
- e) El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.

201

ANEXO III

1. Partículas.
2. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre.
3. Monóxido de carbono.
4. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno.
5. Compuestos orgánicos volátiles.
6. Metales y sus compuestos.
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras).
8. Cloro y sus compuestos.
9. Flúor y sus compuestos.
10. Arsénico y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas y puedan afectar a la reproducción a través del aire.
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos.

f) El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.

La autorización de emisión a la atmósfera podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Dicha comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería de Medio Ambiente o por entidades colaboradoras en materia de protección ambiental. La Consejería podrá revisar las autorizaciones de emisiones a la atmósfera en los siguientes casos (art. 58):

- a) Por innovaciones aportadas por el progreso técnico y científico que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.
- b) Cuando se produzca una mejora en las características del foco y así lo solicite el titular.
- c) Para adecuar el foco a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad del aire que sean aplicables en cada momento.

Los titulares de actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, además de obtener la correspondiente autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la GICA y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa básica, deberán con arreglo al art. 59:

a) Informar a la Consejería de Medio Ambiente de cualquier proyecto de cambio en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como de aquel que afecte a la identidad o al domicilio del titular y, en particular, deberá notificar cualquier variación que afecte a la información de identificación de la cuenta contenida en el registro nacional de derechos de emisión, en el plazo de los diez días siguientes a que se produzca.

b) Comunicar a la Consejería con una antelación mínima de quince días los supuestos de:

1.º Cierre de la instalación.

2.º Para aquellas actividades con entrada en funcionamiento diferida con respecto a la autorización, fecha de entrada en funcionamiento o, en su caso, la previsión de falta de puesta en funcionamiento de la instalación en la fecha de inicio de actividad prevista en la autorización.

3.º Previsión de suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a tres meses.

c) Presentar ante la Consejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1/2005, la solicitud de asignación de derechos de emisión dirigida al Ministerio de Medio Ambiente.

d) Remitir, en el plazo establecido legalmente, el informe verificado sobre las emisiones del año precedente, que se ajustará a lo exigido en la autorización.

El art. 86 autoriza al Consejo de Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

Queda también sometida por el art. 99 a autorización administrativa de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la normativa vigente, la **instalación, ampliación, modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos**, así como de aquellas otras industrias o actividades productoras de residuos que no tengan tal consideración y que sean identificadas reglamentariamente por razón de las excepcionales dificultades que pudiera plantear su gestión. Así mismo tales actividades de producción deberán inscribirse en el registro previsto en el artículo 18 de GICA. Estarán exentas de esta autorización las industrias o actividades que no superen los límites de producción de residuos que se especifiquen reglamentariamente, aunque serán objeto de inscripción registral. En aquellos casos en los que no estén suficientemente acreditadas las operaciones a realizar con los residuos o cuando la gestión prevista para los mismos no se ajuste a lo dispuesto en los planes autonómicos de residuos, se procederá a denegar la autorización. La transmisión de las autorizaciones reguladas deberá comunicarse a la Consejería de Medio Ambiente, a efectos de la previa comprobación de que las instalaciones y las actividades que en ellas se realizan cumplen con lo regulado en la presente Ley y en sus normas de desarrollo. La resolución de autorización determinará el plazo de vigencia de ésta, así como la exigencia de un seguro que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar las actividades. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud.

Y estarán sometidas al régimen de autorización administrativa las actividades de **gestión de residuos** (art. 101 GICA). Estarán exentas de esta autorización las actividades de gestión de residuos urbanos realizadas directamente por las Entidades locales salvo que estén sometidas a autorización ambiental integrada. Asimismo, queda exenta de autorización la actividad de transporte de residuos cuando el transportista no sea titular del mismo porque preste servicio a un productor o gestor autorizado que asuma dicha titularidad. El transporte de los residuos deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, no debiéndose, salvo en casos excepcionales y convenientemente justificados, superar el plazo de veinticuatro horas entre la carga y la descarga de los mismos. Para su control la Consejería de Medio Ambiente habilitará los medios necesarios.

Reglamentariamente podrá establecerse, para cada tipo de actividad, las operaciones de valorización y eliminación de residuos no peligrosos realizadas por los productores en sus propios centros de producción que puedan quedar exentas de autorización administrativa. En este caso, deberán fijarse los tipos y cantidades de residuos y las condiciones en las que la actividad puede quedar dispensada de la autorización, así como la forma en la que deberán quedar registradas. La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación de que las actividades y las instalaciones donde se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo. El plazo de resolución y notificación de esta autorización será de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Los proyectos de obra sometidos a licencia municipal deberán incluir la estimación de la cantidad de residuos de construcción y demolición que se vayan a producir y

las medidas para su clasificación y separación por tipos en origen (art. 104 GICA). Los Ayuntamientos condicionarán el otorgamiento de la licencia municipal de obra a la constitución por parte del productor de residuos de construcción y demolición de una fianza o garantía financiera equivalente, que responda de su correcta gestión y que deberá ser reintegrada al productor cuando acredite el destino de los mismos. Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus Ordenanzas. También se establecerán mediante Ordenanza las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como las formas y cuantía de la garantía financiera prevista en el apartado 2 de este artículo. Para el establecimiento de dichas condiciones se deberá tener en cuenta que el destino de este tipo de residuos será preferentemente y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y sólo, como última opción, su eliminación en vertedero.

Las operaciones de eliminación consistentes en el depósito de residuos en vertederos deberá realizarse de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás normativa aplicable (art.105). El programa de vigilancia y control de las operaciones de vertido será exigible durante toda la fase de explotación del vertedero. La vigilancia y control del vertedero será exigible, además de durante toda la fase de explotación, durante las fases de clausura y postclausura del mismo.

Los **vertederos** se clasificarán con arreglo al art. 106 GICA en alguna de las categorías siguientes: vertedero para residuos peligrosos, vertedero para residuos no peligrosos, vertedero para residuos inertes. Un vertedero podrá ser clasificado en más de una de las categorías fijadas en el apartado anterior, siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos establecidos para cada clase de vertedero. Los residuos que se vayan a depositar en un vertedero deberán cumplir con los criterios de admisión para cada tipo de vertedero, previstos en la normativa aplicable. La eliminación de los residuos en vertedero será objeto de gravamen en la cuantía y con el procedimiento determinado en la normativa sobre fiscalidad ecológica. Sólo podrán depositarse en un vertedero aquellos residuos que hayan sido objeto de tratamiento. Esta disposición no se aplicará a los residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable o a aquellos residuos cuyo tratamiento no contribuya a la protección del medio ambiente o la salud humana. Los residuos peligrosos que se gestionen en Andalucía, susceptibles de valorización, no podrán ser depositados en vertedero. La Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar el depósito en vertedero de los residuos peligrosos que no sean susceptibles de valorización o quede acreditado que ésta es inviable.

El productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona o entidad responsable de la puesta en el mercado de productos generadores de residuos podrá dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la normativa vigente en relación con dichos residuos, mediante la participación en un sistema integrado de gestión, que requerirá de autorización para su puesta en funcionamiento (art. 109). Los agentes económicos indicados participarán obligatoriamente en un sistema integrado de

gestión, en el supuesto de no acogerse a otros sistemas o procedimientos previstos en la normativa vigente, para el cumplimiento de sus obligaciones. El sistema integrado de gestión, constituido como asociación o agrupación de interés económico sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, deberá hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos generados por los productos que ponen en el mercado los agentes económicos integrados en el sistema o contribuir económicamente a cubrir los costes adicionales atribuibles a dicha gestión en los sistemas públicos de gestión de residuos. Reglamentariamente se establecerán las modalidades de los sistemas integrados de gestión que sean necesarios para distintos sectores de producción, especificando, como mínimo, el sistema según los agentes económicos implicados, el tipo de residuos incluidos y las condiciones exigibles a su gestión, los requisitos para el funcionamiento del sistema incluyendo la forma de aportación de la financiación al mismo y, en su caso, la regulación de los mecanismos de contribución económica a los sistemas públicos de gestión de residuos. Asimismo, se indicará el sistema o procedimiento obligatorio para los agentes económicos que no participen en un sistema integrado de gestión. La Consejería de Medio Ambiente fomentará la participación de las Entidades locales, de los consumidores y usuarios y de las asociaciones de vecinos en el seguimiento y control de los sistemas integrados de gestión. Asimismo, establecerá procedimientos con las Entidades locales que no participen en un sistema integrado de gestión, para posibilitar el cumplimiento de los objetivos de gestión respecto de los residuos generados en su ámbito territorial.

Por último, decir conforme a la Disposición Transitoria Sexta GICA que las actuaciones sometidas a AAU que a la entrada en vigor de la presente Ley estén legalmente en funcionamiento, se entenderá que cuentan con la misma. Y aquellas actuaciones sometidas a AAU que a la entrada en vigor de la GICA cuenten con declaración de impacto ambiental, informe ambiental o calificación ambiental y no estén ejecutadas o en funcionamiento, se entenderá que cuentan con AAU a todos los efectos, sin perjuicio de la necesidad de obtener aquellas otras autorizaciones de carácter ambiental exigibles a la actuación por la normativa sectorial aplicable. Los titulares de las instalaciones de combustión de potencia térmica igual o superior a 20 MW sometidas a autorización de emisiones a la atmósfera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, que estén funcionando a la entrada en vigor de la misma, deberán obtener dicha autorización en un plazo de nueve meses.

5. LEY 34/2007, DE 15 DE NOVIEMBRE, DE CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Como dice la Exposición de Motivos de esta Ley *“la contaminación atmosférica continúa siendo motivo de seria preocupación en España y en el resto de Europa. Todas las evaluaciones efectuadas ponen de manifiesto que, a pesar de las medidas puestas en marcha en el pasado, aún existen niveles de contaminación con efectos adversos muy significativos para la salud humana y el medio ambiente particularmente en las aglomeraciones urbanas. Además, los más recientes estudios confirman que, de no adoptarse nuevas medidas, los problemas ambientales y de salud persistirán en el futuro. En concreto en el caso de España, las eva-*

luaciones de la calidad del aire demuestran que nuestros principales problemas son similares a los de otros países europeos aunque, en algunos casos, agravados por nuestras especiales condiciones meteorológicas y geográficas”²⁰².

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. Están sujetas a las prescripciones de esta Ley todas

202 El primer Capítulo incluye la distribución competencial entre las distintas AA.PP. A este respecto cabe destacar que la Ley establece determinadas obligaciones para los Municipios con población superior a 100.000 habitantes y las aglomeraciones, como la de disponer de instalaciones y redes de evaluación, informar a la población sobre los niveles de contaminación y calidad del aire o elaborar planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire. Se establecen también las obligaciones de los titulares y la indispensable cooperación y colaboración interadministrativa, así como el derecho de información del público. Por lo que se refiere a las obligaciones de los titulares, la Ley las circunscribe a titulares de instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, es decir dentro del conjunto de todas las fuentes de contaminación posible sólo a aquellas cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un control y seguimiento más estricto. El Capítulo II aborda las disposiciones relativas a la evaluación y gestión de la calidad del aire conforme el modelo vigente en la normativa de la Comunidad Europea. En primer lugar habilita e insta al Gobierno para que, con la participación de las Comunidades Autónomas, fije objetivos de calidad del aire y pueda actualizar periódicamente la relación de contaminantes recogida en el Anexo I. A continuación la Ley dispone cuándo y cómo las Comunidades Autónomas y las entidades locales, de acuerdo con sus competencias, deben efectuar evaluaciones de la calidad del aire en relación con los contaminantes a los que se refieren los objetivos de calidad del aire y establece que las CC.AA zonificarán su territorio según los niveles de contaminación identificados en las evaluaciones antedichas. A su vez, en este Capítulo, se estipula que la Administración General del Estado deberá integrar las zonas para todo el territorio nacional y que la información utilizada para la zonificación deberá ser tenida en cuenta por las administraciones públicas en relación con el urbanismo la ordenación del territorio y la tramitación de procedimientos de autorización de actividades e instalaciones. El Capítulo III contiene dos tipos de medidas que se enmarcan en el esquema convencional para la prevención y control de las emisiones. Por una parte se habilita al Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas, para establecer valores límite de emisión para contaminantes y actividades concretas así como para fijar obligaciones específicas respecto de la fabricación, comercialización uso y gestión de productos que puedan generar contaminación atmosférica. Paralelamente se insta al uso de las mejores técnicas disponibles y al empleo de los combustibles menos contaminantes. En segundo lugar, la Ley perfecciona un instrumento de prevención ya previsto en la normativa española y europea desde hace décadas, como lo es el sometimiento de ciertas actividades a un régimen de intervención administrativa. A diferencia de lo previsto en la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 1972, en la que se establecía un catálogo que incluía exclusivamente aquellas actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera sujetas a un régimen de autorización administrativa o notificación, esta Ley arbitra un esquema con una filosofía más operativa y flexible. Por una parte establece un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el que se recogen todas aquellas fuentes cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera. A continuación, partiendo de este catálogo, la Ley especifica cuáles de las categorías de actividades del mismo deben someterse a un régimen de intervención administrativa de las Comunidades Autónomas en los términos que éstas determinen. Con este nuevo planteamiento la Ley responde a su enfoque integral al incluir en el catálogo todas las fuentes potenciales de contaminación. Además, al existir una correlación entre el catálogo y el inventario español de emisiones, este esquema permite revisar periódicamente la relación de categorías del catálogo sometidas al régimen de intervención administrativa y decidir si conviene o no mantener las existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación atmosférica. Una vez definidos tanto el catálogo como las categorías sujetas a un régimen de intervención en este capítulo también se regulan aspectos básicos del régimen, incluyendo los criterios que deben tomarse en consideración a fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial y el procedimiento a seguir en el caso de autorizaciones de actividades que puedan tener repercusiones sobre la calidad del aire de otra Comunidad Autónoma o de otro Estado.

las fuentes de los contaminantes relacionados en el Anexo I ²⁰³ correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el Anexo IV ya sean de titularidad pública o privada.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley y se regirán por su normativa específica: Los ruidos y vibraciones, las radiaciones ionizantes y no ionizantes y los contaminantes biológicos. Quedan excluidas, asimismo, del ámbito de aplicación de esta Ley las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y las actividades correspondientes de protección de personas y bienes, que se regirán por la normativa específica de protección civil.

ANEXO IV

Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

- 01 COMBUSTIÓN EN LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA
 - 01 01 Centrales termoeléctricas de uso público
 - 01 01 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
 - 01 01 02 Plantas de combustión ³ 50 y < 300 MWt (calderas)
 - 01 01 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
 - 01 01 04 Turbinas de gas
 - 01 01 05 Motores estacionarios
 - 01 02 Plantas generadoras de calor para distritos urbanos
 - 01 02 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
 - 01 02 02 Plantas de combustión ³ 50 y < 300 MWt (calderas)
 - 01 02 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
 - 01 02 04 Turbinas de gas
 - 01 02 05 Motores estacionarios
 - 01 03 Plantas de refino de petróleo
 - 01 03 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
 - 01 03 02 Plantas de combustión ³ 50 y < 300 MWt (calderas)
 - 01 03 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
 - 01 03 04 Turbinas de gas
 - 01 03 05 Motores estacionarios
 - 01 03 06 Hornos de proceso sin contacto en refinerías
 - 01 04 Plantas de transformación de combustibles sólidos

203

ANEXO I

Relación de contaminantes atmosféricos

1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre. 2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno. 3. Óxidos de carbono. 4. Ozono. 5. Compuestos orgánicos volátiles. 6. Hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos persistentes. 7. Metales y sus compuestos. 8. Material particulado (incluidos PM10 y PM2,5). 9. Amianto (partículas en suspensión, fibras). 10. Halógenos y sus compuestos. 11. Cianuros. 12. Policlorodibenzodioxinas y policlorodibenzofuranos. 13. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado o existan indicios razonables de que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas, xenoestrógenas o puedan afectar a la reproducción a través de aire. 14. Sustancias que agotan la capa de ozono.

- 01 04 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
- 01 04 02 Plantas de combustión > 50 y < 300 MWt (calderas)
- 01 04 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
- 01 04 04 Turbinas de gas
- 01 04 05 Motores estacionarios
- 01 04 06 Hornos de coque
- 01 04 07 Otros (gasificación de carbón, licuefacción, etc.)
- 01 05 Minería del carbón; extracción de petróleo/gas; compresores
- 01 05 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
- 01 05 02 Plantas de combustión ³ 50 y < 300 MWt (calderas)
- 01 05 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
- 01 05 04 Turbinas de gas
- 01 05 05 Motores estacionarios
- 01 05 06 Compresores (para transporte por tubería)
- 02 PLANTAS DE COMBUSTIÓN NO INDUSTRIAL
- 02 01 Plantas de combustión comercial e institucional
- 02 01 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
- 02 01 02 Plantas de combustión ³ 50 y < 300 MWt (calderas)
- 02 01 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
- 02 01 04 Turbinas de gas estacionarias
- 02 01 05 Motores estacionarios
- 02 01 06 Otros equipos estacionarios
- 02 02 Plantas de combustión residencial
- 02 02 01 Plantas de combustión ³ 50 MWt (calderas)
- 02 02 02 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
- 02 02 03 Turbinas de gas
- 02 02 04 Motores estacionarios
- 02 02 05 Otros equipos (estufas, hogares, cocinas, etc.)
- 02 03 Plantas de combustión en la agricultura, silvicultura y acuicultura
- 02 03 01 Plantas de combustión ³ 50 MWt (calderas)
- 02 03 02 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
- 02 03 03 Turbinas de gas estacionarias
- 02 03 04 Motores estacionarios
- 02 03 05 Otros equipos estacionarios
- 03 PLANTAS DE COMBUSTIÓN INDUSTRIAL
- 03 01 Calderas de combustión industrial, turbinas de gas y motores estacionarios
- 03 01 01 Plantas de combustión ³ 300 MWt (calderas)
- 03 01 02 Plantas de combustión ³ 50 y < 300 MWt (calderas)
- 03 01 03 Plantas de combustión < 50 MWt (calderas)
- 03 01 04 Turbinas de gas
- 03 01 05 Motores estacionarios
- 03 01 06 Otros equipos estacionarios
- 03 02 Hornos de procesos sin contacto
- 03 02 03 Estufas de hornos altos
- 03 02 04 Hornos de yeso

- 03 02 05 Otros hornos
- 03 03 Procesos con contacto
 - 03 03 01 Plantas de sinterización y peletización
 - 03 03 02 Hornos de recalentamiento de hierro y acero
 - 03 03 03 Fundición de hierro
 - 03 03 04 Producción de plomo primario
 - 03 03 05 Producción de zinc primario
 - 03 03 06 Producción de cobre primario
 - 03 03 07 Producción de plomo secundario
 - 03 03 08 Producción de zinc secundario
 - 03 03 09 Producción de cobre secundario
 - 03 03 10 Producción de aluminio secundario
 - 03 03 11 Cemento
 - 03 03 12 Cal (incluyendo las industrias del hierro y el acero y pasta de papel)
 - 03 03 13 Plantas de mezclas bituminosas
 - 03 03 14 Vidrio plano
 - 03 03 15 Vidrio hueco
 - 03 03 16 Lana de vidrio (excepto aglutinamiento)
 - 03 03 17 Otros vidrios
 - 03 03 18 Lana de roca (excepto aglutinamiento)
 - 03 03 19 Ladrillos y tejas
 - 03 03 20 Materiales de cerámica fina
 - 03 03 21 Industria papelera (procesos de secado)
 - 03 03 22 Producción de alúmina
 - 03 03 23 Producción de magnesio (tratamiento de dolomita)
 - 03 03 24 Producción de níquel (proceso térmico)
 - 03 03 25 Producción de esmalte
 - 03 03 26 Otros
- 04 PROCESOS INDUSTRIALES SIN COMBUSTIÓN
 - 04 01 Procesos en la industria de refino de petróleo
 - 04 01 01 Procesamiento de productos petrolíferos
 - 04 01 02 "Cracking" catalítico fluido-horno de CO
 - 04 01 03 Plantas de recuperación de azufre
 - 04 01 04 Almacenamiento y manipulación de productos petrolíferos en refinerías
 - 04 01 05 Otros
 - 04 02 Procesos en la industria del hierro y el acero y en las coquerías
 - 04 02 01 Apertura y extinción de los hornos de coque
 - 04 02 02 Carga de hornos altos
 - 04 02 03 Coladas de arrabio
 - 04 02 04 Producción de semicoque sólido
 - 04 02 05 Hornos de solera de las acerías
 - 04 02 06 Hornos de oxígeno básico de las acerías
 - 04 02 07 Hornos eléctricos de las acerías
 - 04 02 08 Laminación-escarificación
 - 04 02 09 Plantas de sinterización y peletización (excepto 03.03.01)

- 04 02 10 Otros
- 04 03 Procesos en la industria de metales no férreos
 - 04 03 01 Producción de aluminio (electrólisis)
 - 04 03 02 Ferroaleaciones
 - 04 03 03 Producción de silicio
 - 04 03 04 Producción de magnesio (excepto 03.03.23)
 - 04 03 05 Producción de níquel (excepto proceso térmico en 03.03.24)
 - 04 03 06 Fabricación de aleaciones no férreas
 - 04 03 07 Galvanización
 - 04 03 08 Electrorecubrimiento
 - 04 03 09 Otros
- 04 04 Procesos en la industria química inorgánica
 - 04 04 01 Ácido sulfúrico
 - 04 04 02 Ácido nítrico
 - 04 04 03 Amoníaco
 - 04 04 04 Sulfato amónico
 - 04 04 05 Nitrato amónico
 - 04 04 06 Fosfato amónico
 - 04 04 07 Fertilizantes NPK
 - 04 04 08 Urea
 - 04 04 09 Negro de humo
 - 04 04 10 Dióxido de titanio
 - 04 04 11 Grafito
 - 04 04 12 Producción de carburo cálcico
 - 04 04 13 Producción de cloro
 - 04 04 14 Fertilizantes fosfatados
 - 04 04 15 Almacenamiento y manipulación de productos químicos
 - 04 04 16 Otros
- 04 05 Procesos en la industria química orgánica (producción en masa)
 - 04 05 01 Etileno
 - 04 05 02 Propileno
 - 04 05 03 1,2 dicloroetano (excepto 04.05.05)
 - 04 05 04 Cloruro de vinilo (excepto 04.05.05)
 - 04 05 05 1,2 dicloroetano + cloruro de vinilo (proceso equilibrado)
 - 04 05 06 Polietileno baja densidad
 - 04 05 07 Polietileno alta densidad
 - 04 05 08 Cloruro de polivinilo (PVC) y copolímeros
 - 04 05 09 Polipropileno
 - 04 05 10 Estireno
 - 04 05 11 Poliestireno
 - 04 05 12 Estireno-butadieno
 - 04 05 13 Látex de estireno-butadieno
 - 04 05 14 Cauchos de estireno-butadieno (SBR y PB)
 - 04 05 15 Resinas de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS y SAN)
 - 04 05 16 Óxido de etileno

04 05 17	Formaldehído
04 05 18	Etilbenceno
04 05 19	Anhídrido ftálico
04 05 20	Acrilonitrilo
04 05 21	Ácido adípico
04 05 22	Almacenamiento y manipulación de productos químicos
04 05 23	Ácido glioxílico
04 05 25	Producción de pesticidas
04 05 26	Producción de compuestos orgánicos persistentes
04 05 27	Otros (fitosanitarios, etc.)
04 06	Procesos en las industrias de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas y otros
04 06 01	Cartón
04 06 02	Pasta de papel kraft
04 06 03	Pasta de papel, proceso bisulfito
04 06 04	Pasta de papel, proceso semi-químico sulfito neutro
04 06 05	Pan
04 06 06	Vino
04 06 07	Cervezas
04 06 08	Licores
04 06 10	Impermeabilización de tejados con materiales asfálticos
04 06 11	Pavimentación de carreteras con aglomerados asfálticos
04 06 12	Cemento (descarbonatación)
04 06 13	Vidrio (descarbonatación)
04 06 14	Cal (descarbonatación)
04 06 15	Fabricación de baterías
04 06 16	Extracción de minerales
04 06 17	Otros (incluyendo la fabricación de productos de amianto)
04 06 18	Uso de piedra caliza y dolomita
04 06 19	Producción y uso de carbonato sódico
04 08	Producción de halocarburos y hexafluoruro de azufre
04 08 01	Producción de hidrocarburos halogenados-subproductos
04 08 02	Producción de hidrocarburos halogenados-emisiones fugitivas
04 08 03	Producción de hidrocarburos halogenados-otros
04 08 04	Producción de hexafluoruro de azufre-subproductos
04 08 05	Producción de hexafluoruro de azufre-emisiones fugitivas
04 08 06	Producción de hexafluoruro de azufre-otros
05	EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y ENERGÍA GEOTÉRMICA
05 01	Extracción y primer tratamiento de combustibles fósiles sólidos
05 01 01	Minería a cielo abierto
05 01 02	Minería subterránea
05 01 03	Almacenamiento de combustibles sólidos
05 02	Extracción, primer tratamiento y carga de combustibles fósiles líquidos
05 02 01	Instalaciones en tierra
05 02 02	Instalaciones marinas
05 03	Extracción, primer tratamiento y carga de combustibles fósiles gaseosos

- 05 03 01 Desulfuración en instalaciones en tierra
- 05 03 02 Actividades en instalaciones en tierra (distintas de la desulfuración)
- 05 03 03 Actividades en instalaciones marinas
- 05 04 Distribución de combustibles líquidos (excepto distribución de gasolina)
- 05 04 01 Terminales marítimas (buques cisternas, manipulación y almacenamiento)
- 05 04 02 Otras manipulaciones y almacenamientos (incluido transporte por tubería)
- 05 05 Distribución de gasolina
- 05 05 01 Estación de suministro de la refinería
- 05 05 02 Estaciones compresoras de la red de distribución (excepto 05.05.03)
- 05 05 03 Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos)
- 05 06 Redes de distribución de gas
- 05 06 01 Gasoductos
- 05 06 03 Redes de distribución
- 05 07 Extracción de energía geotérmica
- 06 USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS
- 06 01 Aplicación de pintura
- 06 01 01 Aplicación de pintura: fabricación de automóviles
- 06 01 02 Aplicación de pintura: reparación de vehículos
- 06 01 03 Aplicación de pintura: construcción y edificios (excepto 06.01.07)
- 06 01 04 Aplicación de pintura: uso doméstico (excepto 06.01.07)
- 06 01 05 Aplicación de pintura: recubrimiento de cables
- 06 01 06 Aplicación de pintura: construcción de barcos
- 06 01 07 Aplicación de pintura: madera
- 06 01 08 Otras aplicaciones de pintura en la industria
- 06 01 09 Otras aplicaciones no industriales de pintura
- 06 02 Limpieza en seco, desengrasado y electrónica
- 06 02 01 Desengrasado de metales
- 06 02 02 Limpieza en seco
- 06 02 03 Fabricación de componentes electrónicos
- 06 02 04 Limpieza de superficies en otras industria
- 06 03 Procesamiento y fabricación de productos químicos
- 06 03 01 Tratamiento de poliéster
- 06 03 02 Tratamiento de cloruro de polivinilo
- 06 03 03 Tratamiento de poliuretano
- 06 03 04 Tratamiento de espuma de poliestireno
- 06 03 05 Tratamiento de caucho
- 06 03 06 Fabricación de productos farmacéuticos
- 06 03 07 Fabricación de pinturas
- 06 03 08 Fabricación de tintas
- 06 03 09 Fabricación de colas
- 06 03 10 Soplado de asfalto
- 06 03 11 Fabricación de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías
- 06 03 12 Procesos de acabado textil
- 06 03 13 Curtimiento de cuero
- 06 03 14 Otros

- 06 04 Otras actividades en las que se usan disolventes
 - 06 04 01 Revestimiento de lana de vidrio
 - 06 04 02 Revestimiento de lana de roca
 - 06 04 03 Imprentas
 - 06 04 04 Extracción de grasas y aceites (comestibles y no comestibles)
 - 06 04 05 Aplicación de colas y adhesivos
 - 06 04 06 Conservación de la madera
 - 06 04 07 Tratamiento de subsellado y conservación de vehículos
 - 06 04 08 Uso doméstico de disolventes (salvo pintura)
 - 06 04 09 Desparafinado de vehículos
 - 06 04 11 Uso doméstico de productos farmacéuticos
 - 06 04 12 Otros (preservación de semillas, etc.)
- 06 05 Uso de HFC, N2O, NH3, PFC y SF6
 - 06 05 01 Anestesia
 - 06 05 02 Equipos de refrigeración que utilizan halocarburos
 - 06 05 03 Equipos de refrigeración y aire acondicionado que utilizan productos distintos de halocarburos
 - 06 05 04 Espumado de plásticos (excepto 06.03.04)
 - 06 05 05 Extintores de incendios
 - 06 05 06 Aerosoles
 - 06 05 07 Equipos eléctricos (excepto 06.02.03)
 - 06 05 08 Otros
- 07 TRANSPORTE POR CARRETERA
 - 07 01 Turismos
 - 07 02 Vehículos ligeros < 3,5 t
 - 07 03 Vehículos pesados > 3,5 t y autobuses
 - 07 04 Motocicletas y ciclomotores < 50 cm³
 - 07 05 Motos > 50 cm³
 - 07 06 Evaporación de gasolina de los vehículos
 - 07 07 Desgaste de neumáticos y frenos
- 08 OTROS MODOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA MÓVIL
 - 08 01 Militar
 - 08 02 Ferrocarriles
 - 08 03 Tráfico en aguas interiores (continentales)
 - 08 03 01 Barcos veleros con motores auxiliares
 - 08 03 02 Motoras
 - 08 03 03 Barcos de pasajeros
 - 08 03 04 Barcos de mercancías
 - 08 04 Actividades marítimas
 - 08 04 02 Tráfico marítimo nacional
 - 08 04 03 Flota pesquera nacional
 - 08 04 04 Tráfico marítimo internacional (incluido «bunkers» internacionales)
 - 08 05 Tráfico aéreo
 - 08 05 01 Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)
 - 08 05 02 Tráfico internacional en aerop. (ciclos A-D; altura < 1.000 m)

- 08 05 03 Tráfico nacional de crucero (altura > 1.000 m)
- 08 05 04 Tráfico internacional de crucero (altura > 1.000 m)
- 08 06 Agricultura
- 08 07 Silvicultura
- 08 08 Industria
- 08 09 Actividades domésticas y jardinería
- 08 10 Otros
- 09 TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS
- 09 02 Incineración de residuos
- 09 02 01 Incineración de residuos domésticos o municipales
- 09 02 02 Incineración de residuos industriales (excepto antorchas)
- 09 02 03 Antorchas en refinerías de petróleo
- 09 02 04 Antorchas en industrias químicas
- 09 02 05 Incineración de lodos provenientes del tto. de aguas residuales
- 09 02 06 Antorchas en las plantas de extracción de petróleo y gas
- 09 02 07 Incineración de residuos hospitalarios
- 09 02 08 Incineración de aceites de desecho
- 09 04 Vertederos
- 09 04 01 Vertederos controlados
- 09 04 02 Vertederos no controlados
- 09 04 03 Otros
- 09 07 Quema en espacio abierto de residuos agroforestales (ex. 10.03)
- 09 09 Cremación
- 09 09 01 Incineración de cadáveres humanos
- 09 09 02 Incineración de animales muertos
- 09 10 Otros tratamientos de residuos
- 09 10 01 Tratamiento de aguas residuales en la industria
- 09 10 02 Tratamiento de aguas residuales en sectores residencial y comercial
- 09 10 03 Tratamiento de lodos
- 09 10 05 Producción de compost
- 09 10 06 Producción de biogás
- 09 10 08 Producción de combustibles a partir de residuos
- 10 AGRICULTURA
- 10 01 Cultivos con fertilizantes (excepto con estiércol animal)
- 10 01 01 Cultivos permanentes
- 10 01 02 Cultivos de labradío
- 10 01 03 Arrozales
- 10 01 04 Horticultura
- 10 01 05 Pastizales
- 10 01 06 Barbecho
- 10 02 Cultivos sin fertilizantes
- 10 02 01 Cultivos permanentes
- 10 02 02 Cultivos de labradío
- 10 02 03 Arrozales
- 10 02 04 Horticultura

- 10 02 05 Pastizales
- 10 02 06 Barbecho
- 10 03 Quema en campo abierto de rastrojos, paja, ...
- 10 03 01 Cereales
- 10 03 02 Legumbres
- 10 03 03 Tubérculos y rizomas
- 10 03 04 Caña de azúcar
- 10 03 05 Otros
- 10 04 Ganadería (fermentación entérica)
- 10 04 01 Vacuno de leche
- 10 04 02 Otro ganado vacuno
- 10 04 03 Ganado ovino
- 10 04 04 Ganado porcino
- 10 04 05 Ganado caballar
- 10 04 06 Otro ganado equino (mulos, asnos)
- 10 04 07 Ganado caprino
- 10 04 08 Gallinas ponedoras
- 10 04 09 Pollos de engorde
- 10 04 10 Otras aves de corral (patos, gansos, etc.)
- 10 04 11 Animales de pelo
- 10 04 12 Cerdas
- 10 05 Gestión de estiércol con referencia a compuestos orgánicos
- 10 05 01 Vacuno de leche
- 10 05 02 Otro ganado vacuno
- 10 05 03 Cerdo de engorde
- 10 05 04 Cerdas
- 10 05 05 Ganado ovino
- 10 05 06 Ganado caballar
- 10 05 07 Gallinas ponedoras
- 10 05 08 Pollos de engorde
- 10 05 09 Otras aves de corral (patos, gansos, etc.)
- 10 05 10 Animales de pelo
- 10 05 11 Ganado caprino
- 10 05 12 Otro ganado equino (mulos, asnos)
- 10 06 Uso de pesticidas y piedra caliza
- 10 06 01 Agricultura
- 10 06 02 Silvicultura
- 10 06 03 Horticultura
- 10 06 04 Lagos
- 10 09 Gestión de estiércol con referencia a compuestos nitrogenados
- 10 09 01 Lagunaje anaeróbico
- 10 09 02 Sistemas líquidos (purines)
- 10 09 03 Almacenamiento sólido y apilamiento en seco
- 10 09 04 Otros

1. Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo A

- 1.1. Energía
 - 1.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia superior a 50 MWt
 - 1.1.2. Fábricas de gas manufacturado
 - 1.1.3. Destilación en seco de carbones y madera
 - 1.1.4. Refinerías de petróleo
- 1.2. Minería
 - 1.2.1. Tostación, calcinación, aglomeración y sinterización de minerales
- 1.3. Siderurgia y fundición
 - 1.3.1. Siderurgia integral
 - 1.3.2. Aglomeración de minerales
 - 1.3.3. Parque de minerales
 - 1.3.4. Producción de arrabio en hornos altos
 - 1.3.5. Baterías de coque en las plantas siderúrgicas y fundiciones
 - 1.3.6. Acerías de oxígeno, incluidos los procesos LD, LDAC, KALDO y similares
 - 1.3.7. Fabricación y afinado de acero en convertidor con inyección de aire, con o sin oxígeno, incluidos los convertidores Bessemer
 - 1.3.8. Acerías Martín
 - 1.3.9. Fabricación de acero en hornos de arco eléctrico de capacidad total de la planta superior a 10 Tm
 - 1.3.10. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia del horno sobrepasa por 100 kW
- 1.4. Metalurgia no férrea
 - 1.4.1. Producción de aluminio
 - 1.4.2. Producción de plomo en horno de cuba
 - 1.4.3. Refino de plomo
 - 1.4.4. Producción de plomo de segunda fusión (recuperación de la chatarra de plomo)
 - 1.4.5. Producción de cinc por reducción de minerales y por destilación
 - 1.4.6. Producción de cobre bruto o negro en horno de cuba, horno de reverbero u horno rotativo
 - 1.4.7. Producción de cobre en el convertidor
 - 1.4.8. Refino de cobre en horno de ánodos
 - 1.4.9. Producción de antimonio, cadmio, cromo, magnesio, manganeso, estaño y mercurio
 - 1.4.10. Producción de metales y aleaciones por electrólisis ígnea, cuando la potencia de los hornos es mayor de 25 kW
- 1.5. Transformados metálicos (ninguno)
- 1.6. Industria químicas y conexas
 - 1.6.1. Producción de fertilizantes orgánicos e inorgánicos excepto los potásicos
 - 1.6.2. Fabricación de gases para síntesis química que emitan contaminantes incluidos en el anexo IV de esta Ley
 - 1.6.3. Producción de halógenos y sus hidrácidos y procesos en que se emitan sistemáticamente

- 1.6.4. Producción y utilización de fluoruros
- 1.6.5. Producción de cloruros, oxiclорuros y sulfuros de carbono, azufre y fósforo
- 1.6.6. Producción de azufre y sus ácidos y tratamientos de sulfuros minerales
- 1.6.7. Producción de ácidos nítrico y fosfórico
- 1.6.8. Producción de fósforo
- 1.6.9. Producción de arsénico y sus componentes y procesos que los desprenden
- 1.6.10. Producción y utilización de ácido cianhídrico, sus sales y derivados
- 1.6.11. Producción de carburos metálicos
- 1.6.12. Producción de hidrocarburos alifáticos
- 1.6.13. Producción de hidrocarburos aromáticos
- 1.6.14. Producción de derivados orgánicos de azufre, cloro, plomo y mercurio
- 1.6.15. Producción de acrilonitrilo
- 1.6.16. Producción de coque de petróleo
- 1.6.17. Producción de betún, brea y asfalto de petróleo
- 1.6.18. Fabricación de grafito artificial para electrodos
- 1.6.19. Producción de negro de humo
- 1.6.20. Producción de bióxido de titanio
- 1.6.21. Producción de óxido de cinc
- 1.6.22. Fabricación de celulosa y pastas de papel
- 1.7. Industria textil (ninguna)
- 1.8. Industria alimentaria (ninguna)
- 1.9. Industria de la madera, corcho y muebles (ninguna)
- 1.10. Industria de materiales para la construcción
 - 1.10.1. Fabricación de clínker y de cemento
 - 1.10.2. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción superior a 5.000 t/a
 - 1.10.3. Calcinación de la dolomita
 - 1.10.4. Fabricación de lana de roca y otras lanas minerales
 - 1.10.5. Fabricación de aglomerados asfálticos
- 1.11. Industria de la piel, cuero y calzado (ninguna)
- 1.12. Industrias fabriles y actividades diversas
 - 1.12.1. Plantas de recuperación de metales por combustión de desperdicios
 - 1.12.2. Incineración de residuos industriales
 - 1.12.3. Torrefacción de huesos, cueros, cuernos, pezuñas y otros desechos de animales para la fabricación de abonos y otros usos
 - 1.12.4. Plantas de tratamiento de residuos urbanos con capacidad superior a 150 t/d
 - 1.12.5. Vertederos de basuras
 - 1.12.6. Plantas de compostaje
 - 1.12.7. Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias
- 1.13. Actividades agrícolas y agro-industriales
 - 1.13.1. Mataderos con capacidad superior a 1.000 t/año y talleres de descuartizamiento de animales con capacidad superior a 4.000 t/año
 - 1.13.2. Tratamiento de cuerpos, materias y despojos de animales en estado fresco con vistas a la extracción de cuerpos grasos

2. Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo B

2.1.1. Energía

2.1.1. Centrales térmicas convencionales de potencia inferior a 50 MWt

2.1.2. Generadores de vapor de capacidad superior a 20 t/h de vapor y generadores de calor de potencia superior a 2.000 termias/h. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicarán a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados

2.1.3. Fabricación de aglomerados y briquetas de carbón

2.1.4. Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado)

2.1.5. Almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos y residuos de las centrales térmicas

2.1.6. Carbonización de la madera (carbón vegetal) en cuanto sea una industria fija y extensiva

2.1.7. Instalaciones de gasificación y licuefacción del carbón

2.2. Minería

2.2.1. Extracción de rocas, piedras, gravas y arena (canteras)

2.2.2. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 t/a o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un núcleo de población

2.2.3. Instalaciones de mantenimiento y transporte en las explotaciones mineras

2.2.4. Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales

2.3. Siderurgia y fundición

2.3.1. Producción de fundición de hierro, hierro maleable y acero en hornos rotativos y cubilotes y hornos de arco eléctrico, con capacidad de producción igual o inferior a 10 t

2.3.2. Fabricación de ferroaleaciones en horno eléctrico cuando la potencia sea igual o inferior a 100 kW

2.3.3. Tratamiento de escorias siderúrgicas

2.4. Metalurgia no férrea

2.4.1. Fabricación de sílico-aleaciones en horno eléctrico (silicio-aluminio, sílice-calcio, silicio-manganeso, etc., con excepción de ferrosilicio), cuando la potencia del horno es superior a 100 kW

2.4.2. Refundición de metales no férreos

2.4.3. Recuperación de los metales no férreos mediante tratamiento por fusión de chatarras, excepto el plomo

2.4.4. Preparación, almacenamiento a la intemperie, carga, descarga, mantenimiento y transporte de minerales en las plantas metalúrgicas

2.5. Transformados metálicos

2.5.1. Esmaltados de conductores de cobre

- 2.5.2. Galvanizado, estañado y emplomado de hierro o revestimientos con un metal cualquiera por inmersión en baño de metal fundido
- 2.5.3. Fabricación de placas de acumuladores de plomo con capacidad superior a 1.000 t/a
- 2.6. Industrias químicas y conexas
 - 2.6.1. Fabricación de amoníaco
 - 2.6.2. Fabricación de alúmina
 - 2.6.3. Producción de cloruro de amonio
 - 2.6.4. Producción de derivados inorgánicos del mercurio
 - 2.6.5. Producción de sales de cobre
 - 2.6.6. Producción de óxidos de plomo (minio y litargirio) y carbonato de plomo (albayalde)
 - 2.6.7. Producción de selenio y sus derivados
 - 2.6.8. Producción de hidróxido de amonio, hidróxido potásico e hidróxido sódico
 - 2.6.9. Producción de hidrocarburos fosforados
 - 2.6.10. Producción de hidrocarburos halogenados
 - 2.6.11. Producción de fenol, cresoles y nitrofenoles
 - 2.6.12. Producción de piridina y metilpiridinas (picolinas) y cloropicrina
 - 2.6.13. Producción de formol, acetaldehído y acroleína y sus alquil-derivados
 - 2.6.14. Producción y utilización de aminas
 - 2.6.15. Producción de ácidos grasos industriales
 - 2.6.16. Preparación de mezclas bituminosas a base de asfalto, betunes, alquitranes y breas
 - 2.6.17. Producción de benzol bruto
 - 2.6.18. Producción de colorantes orgánicos sintéticos
 - 2.6.19. Producción de litopón, azul de ultramar, azul de Prusia y peróxido de hierro
 - 2.6.20. Saponificación y cocción de jabón
 - 2.6.21. Regeneración del caucho
 - 2.6.22. Producción de plásticos para moldeo del tipo vinílico, fenólico, acrílico, uretánico y halogenado
 - 2.6.23. Producción de cauchos nitrílicos y halogenados
 - 2.6.24. Producción de viscosa y fibras acrílicas
 - 2.6.25. Fabricación de guarniciones de fricción que utilicen resinas fenoplásticas
 - 2.6.26. Fabricación de ebonita
 - 2.6.27. Producción de tintas de imprenta
 - 2.6.28. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base
 - 2.6.29. Producción de plaguicidas
 - 2.6.30. Fabricación de colas y gelatinas
 - 2.6.31. Fabricación de explosivos
- 2.7. Industria textil (ninguna)
- 2.8. Industria alimentaria
 - 2.8.1. Cervecerías y malherías
 - 2.8.2. Azucareras, incluido el depósito de pulpas húmedas de remolacha
 - 2.8.3. Fabricación de harina de huesos y gluten de pieles
 - 2.8.4. Producción de harina de pescado y extracción y tratamiento del aceite de pescado
 - 2.8.5. Destilerías de alcohol y fabricación de aguardientes cuando la producción expresada en alcohol absoluto es superior a 500 l/d

- 2.8.6. Fabricación de levadura
- 2.8.7. Almacenamiento de sebos brutos destinados a la extracción de grasas industriales
- 2.8.8. Fundición, refundición, neutralización, blanqueo y filtrado de grasas y sebos
- 2.8.9. Producción de alimentos precocinados y ahumado, secado y salazones de alimentos
- 2.8.10. Producción de conservas de pescado, crustáceos y moluscos
- 2.8.11. Almacenamiento de pescados salados, ahumados o secados cuando la cantidad almacenada es superior a 500 kg
- 2.8.12. Almacenamiento de huevas de pescado
- 2.8.13. Plantas de tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 t/día (valor medio anual)
- 2.9. Industria de la madera, corcho y muebles
 - 2.9.1. Impregnación o tratamiento de la madera con aceite de creosota, alquitrán y otros productos para su conservación
- 2.10. Industria de materiales para la construcción
 - 2.10.1. Fabricación de cal y yeso con capacidad de producción igual o inferior a 5.000 t/a
 - 2.10.2. Fabricación de productos de arcilla para la construcción, azulejos, material refractario y artículos de porcelana, loza y gres
 - 2.10.3. Fabricación de vidrio
 - 2.10.4. Plantas de preparación de hormigón
- 2.11. Industria de la piel, cuero y calzado
 - 2.11.1. Almacenamiento de pieles frescas o cueros verdes
 - 2.11.2. Tratamiento y curtido de cueros y pieles
- 2.12. Industrias fabriles y actividades diversas
 - 2.12.1. Aplicación en frío de barnices no grasos, pinturas y tintas de impresión sobre cualquier soporte y cocción o secado de los mismos, cuando la cantidad almacenada en el taller es superior a 1.000 litros
 - 2.12.2. Plantas de tratamiento de residuos urbanos con capacidad igual o inferior a 150 t/d
 - 2.12.3. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 t/día
 - 2.12.4. Hornos crematorios (hospitales y cementerios)
 - 2.12.5. Almacenamiento a la intemperie y manipulación de materiales y desperdicios pulverulentos
 - 2.12.6. Transformación de tripas y tendones
- 2.13. Actividades agrícolas y agro-industriales
 - 2.13.1. Establos para más de 100 cabezas de ganado bovino
 - 2.13.2. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: a) 40.000 emplazamientos si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves, b) 2.000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 kg) y c) 750 emplazamientos para cerdas
 - 2.13.3. Fabricación de piensos y procesado de cereales en grano
 - 2.13.4. Secado de piensos en verde en instalaciones industriales
 - 2.13.5. Fundido de grasas animales
 - 2.13.6. Extracción de aceites vegetales

- 2.13.7. Preparación de pelos de puercos, crines de origen animal y plumas
- 2.13.8. Triperías
- 2.13.9. Almacenamiento de huesos, pelo, astas, cuernos y pezuñas en estado verde
- 2.13.10. Estercoleros

3. Categorías del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas en el grupo C

- 3.1. Energía
 - 3.1.1. Generadores de vapor de capacidad igual o inferior a 20 t/h de vapor y generadores de calor de potencia igual o inferior a 2.000 termias/h. Si varios equipos aislados forman parte de una instalación o si varias instalaciones aisladas desembocan en una sola chimenea común, se aplicarán a estos efectos la suma de las potencias de los equipos o instalaciones aislados
 - 3.1.2. Producción de gas pobre, de gasógeno o de agua
- 3.2. Minería
 - 3.2.1. Instalaciones de tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es superior a 200.000 Tm/a.
 - 3.2.2. Tallado, aserrado y pulido por medios mecánicos de rocas y piedras naturales
- 3.3. Siderurgia y fundición
 - 3.3.1. Tratamientos térmicos de metales férreos y no férreos
 - 3.3.2. Operaciones de moldeo y tratamiento de arenas de fundición y otras materias de moldeo
 - 3.3.3. Hornos de conformado de planchas y perfiles
- 3.4. Metalurgia no férrea
 - 3.4.1. Refino de metales en hornos de reverbero a excepción del plomo y cobre
 - 3.4.2. Fabricación de silicoaleaciones, excepto ferrosilicio, cuando la potencia del horno es igual o inferior a 100 kW
- 3.5. Transformados metálicos (ninguna)
- 3.6. Industrias químicas y conexas
 - 3.6.1. Producción de cloruro y nitrato de hierro
 - 3.6.2. Producción de compuestos de cadmio, cinc, cromo, magnesio, manganeso y cobre
 - 3.6.3. Producción de aromáticos nitrados
 - 3.6.4. Producción de ácidos fórmico, acético, oxálico, adípico, láctico, salicílico, maleico y ftálico
 - 3.6.5. Producción de anhídridos, acético, maleico y ftálico
 - 3.6.6. Fabricación de productos detergentes
 - 3.6.7. Producción de celuloide y nitrocelulosa
 - 3.6.8. Producción de pinturas, barnices y lacas
 - 3.6.9. Recuperación de plata por tratamiento de productos fotográficos
 - 3.6.10. Fundido de resinas
 - 3.6.11. Oxidación de aceites vegetales
- 3.7. Industria textil
 - 3.7.1. Lavado y cardado de lana

- 3.7.2. Fabricación de feltros y guatas
- 3.8. Industria alimentaria
 - 3.8.1. Tostado y torrefactado de cacao, café, malta, achicoria y otros sucedáneos del café
 - 3.8.2. Preparación de productos opoterápicos y de extractos o concentrados de carnes, pescado y otras materias animales
 - 3.8.3. Freidurías industriales de productos alimentarios (pescados, patatas, etc.) en las aglomeraciones urbanas
- 3.9. Industria de la madera, corcho y muebles
 - 3.9.1. Fabricación de tableros aglomerados y de fibras
- 3.10. Industria de materiales para la construcción
 - 3.10.1. Centrales de distribución de cementos a granel. Ensacado de cementos
 - 3.10.2. Fabricación de productos de fibrocemento
- 3.11. Industria de la piel, cuero y calzado (ninguna)
- 3.12. Industrias fabriles y actividades diversas
 - 3.12.1. Aplicación sobre cualquier soporte (madera, cuero, cartón, plásticos, fibras sintéticas, tejido, fieltro, metales, etc.) de asfalto, materiales bituminosos o aceites asfálticos, de barnices grasos y aceites secantes para la obtención de papel recubierto, tejidos recubiertos (hules, cueros artificiales, telas y papeles aceitados y linóleos)
- 3.13. Actividades agrícolas y agro-industriales
 - 3.13.1. Almacenamiento de bagazo y orujos fermentables de frutos

Conforme al art. 3 de la Ley se entenderá por:

- a) Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera: aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.(...); d) Autorización administrativa: es la resolución del órgano competente que determine la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación por la que se permite, con el objeto de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica, explotar la totalidad o parte de una instalación bajo determinadas condiciones, destinada a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley. Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular; e) Contaminación atmosférica: la presencia en la atmósfera de materias, sustancias o formas de energía que impliquen molestia grave, riesgo o daño para la seguridad o la salud de las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. (...) j) Instalación: cualquier unidad técnica fija, móvil o transportable donde se desarrolle una o más de las actividades enumeradas en el de esta Ley, así como cualesquiera otras actividades directamente vinculadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación; k) Instalación existente: cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento a más tardar 12 meses después de dicha fecha. (...) q) Titular: cualquier persona física o jurídica que explote o posea la instalación.

Corresponden a la AGE en las materias relacionadas con esta Ley, las competencias señaladas en el art. 5. Las CC.AA, en el ejercicio de sus competencias, evaluarán la calidad del aire, podrán establecer objetivos de calidad del aire y valores límite de emisión más estrictos que los que establezca la AGE de acuerdo con el artículo 5.1, adoptarán planes y programas para la mejora de la calidad del aire y el cumplimiento de los objetivos de calidad en su ámbito territorial, adoptarán las medidas de control e inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley, y ejercerán la potestad sancionadora. En este sentido, establecerán, dentro del ámbito de su territorio, criterios comunes que definan los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados (OCAs) con los que cuenten, así como las relaciones de éstos con las diferentes administraciones competentes de su Comunidad Autónoma.

Correspondiendo a las Entidades locales ejercer aquellas competencias en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera que tengan atribuidas en el ámbito de su legislación específica, así como aquellas otras que les sean atribuidas en el marco de la legislación básica del Estado y de la legislación de las CC.AA en esta materia. Las EE.LL en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta Ley y de sus normas de desarrollo.

Las CC.AA y, en su caso, las Entidades locales en los términos del artículo 5.3, evaluarán regularmente la calidad del aire en su correspondiente ámbito territorial, con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación, a los criterios específicos que reglamentariamente se establezcan en relación a los distintos objetivos de calidad del aire, y a los métodos establecidos por la Unión Europea en esta materia. A los efectos de lo previsto en el artículo 8.3, las aglomeraciones deberán disponer, por sí mismas o en colaboración con las CC.AA, de estaciones y redes de evaluación de la calidad del aire. Una vez establecidos los objetivos de calidad del aire a los que se refiere el artículo anterior, las CC.AA y, en su caso, las entidades locales en los términos del artículo 5.3, deberán realizar una evaluación preliminar de los niveles de contaminación en relación con los contaminantes a los que se refieran los objetivos de calidad del aire, en aquellas partes de sus territorios donde no existan mediciones representativas de dichos niveles (art.10). El Gobierno, con la participación de las CC.AA, podrá establecer mediante real decreto obligaciones específicas para la fabricación, importación, adquisición intracomunitaria, transporte, distribución, puesta en el mercado o utilización y gestión durante su ciclo de vida de aquellos productos que puedan generar contaminación atmosférica. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, velarán para que se adopten las medidas necesarias y las prácticas adecuadas en las actividades e instalaciones, que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica aplicando, en la medida de lo posible, las mejores técnicas disponibles y empleando los combustibles menos contaminantes. Asimismo las entidades privadas y los particulares se esforzarán en el ejercicio de sus actividades cotidianas, en contribuir a la reducción de los contaminantes de la atmósfera.

Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigibles por otras disposiciones (art. 13), quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las CC.AA y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o

modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta Ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B. Las actividades incluidas en el grupo A estarán sujetas a unos requisitos de control de emisiones más exigentes que aquellas incluidas en el grupo B. Estas autorizaciones, se concederán por un tiempo determinado que en ningún caso será superior a ocho años, pasado el cual podrán ser renovadas por períodos sucesivos. La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el Anexo IV y que figuran como pertenecientes al grupo C, deberá ser notificada al órgano competente de la Comunidad Autónoma en las condiciones que determine su normativa.

La **autorización** a la que hace referencia el apartado 13.2 tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Los valores límite de emisión de los contaminantes, en particular los enumerados en el , que puedan ser emitidos por la instalación y en su caso los parámetros o las medidas técnicas que los complementen o sustituyan.
- b) Las prescripciones para reducir la contaminación a larga distancia o transfronteriza en su caso.
- c) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.
- d) Las medidas relativas a las condiciones de explotación en situaciones distintas de las normales que puedan afectar al medio ambiente, como la puesta en marcha, fugas, fallos de funcionamiento, paradas temporales o cierre definitivo.
- e) El plazo por el que se otorga la autorización.

La Comunidad Autónoma competente no podrá autorizar la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de instalaciones en las que se desarrollen actividades recogidas en el catálogo incluido en el Anexo IV de esta Ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B, si queda demostrado que el incremento de la contaminación de la atmósfera previsto por la instalación de que se trate, en razón de las emisiones que su funcionamiento ocasione, da lugar a que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire. Cuando corresponda al Órgano ambiental de la AGE la formulación de la declaración de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, (hoy RDL 1/2008) y su normativa de desarrollo, no podrá otorgarse la autorización a la que se refiere este artículo, sin que previamente se haya dictado dicha declaración. A estos efectos, el órgano ambiental estatal, tan pronto como haya formulado la declaración de impacto ambiental o tras la resolución, en su caso, por el Consejo de Ministros de discrepancias con el Órgano sustantivo, remitirá una copia de la misma al órgano competente de la Comunidad Autónoma que deberá incorporar su condicionado al contenido de dicha autorización.

Cuando una instalación pueda tener repercusiones significativas sobre la calidad del aire de otra Comunidad Autónoma, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de

terceros Estados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vaya a ubicarse aquélla remitirá una copia de la solicitud de autorización y de toda la documentación que sea relevante a la Comunidad Autónoma afectada o al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, para su remisión al Estado potencialmente afectado, para que puedan formular alegaciones antes de que recaiga resolución definitiva. La resolución que finalmente se adopte será comunicada a la Comunidad Autónoma afectada o, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, al Estado afectado. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación mantendrá informado al Ministerio de Medio Ambiente sobre las actuaciones desarrolladas, y éste trasladará a la Comunidad Autónoma afectada la citada información (art. 15).

En cuanto a las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y de la legislación autonómica dispone la Disposición Adicional Segunda que quedan exceptuadas de lo dispuesto en los arts. 13 y 14 aquellas instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, que estarán sometidas a la AAI regulada en la misma, así como aquellas que, por desarrollo legislativo de las CC.AA, queden afectadas por procedimientos de intervención integrada de similar naturaleza. En el supuesto de instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, la autorización a la que se refiere el artículo 13 no incluirá valores límite para las emisiones directas de aquellos gases especificados en el de la citada Ley 1/2005, a menos que sea necesario para garantizar que no se provoque ninguna contaminación local significativa (Disposición Adicional Tercera).

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

1. PROCEDIMIENTO ORIGINARIO DE INSTALACIÓN DE GRAN SUPERFICIE COMERCIAL

El derecho de libertad de empresa²⁰⁴ se halla reconocido en el artículo 38 de la Constitución Española de 1978, incardinado en la Sección 2ª (*De los derechos y deberes de los ciudadanos*), del Capítulo II (*Derechos y Libertades*) del Título I (*De los derechos y deberes fundamentales*), actualización del clásico principio de libertad de comercio e industria. Pero este derecho, que tiene como contenido mínimo esencial la libertad de creación de empresas y la libertad de acceder al mercado, la libertad de organización de la empresa constituida y de dirección, no es absoluto, sino es entendido como garantía de una institución pues señala el art. 53 CE que el reconocimiento, respeto y protección del principio reconocido en el art. 51 de la Constitución, en el que se garantiza por los poderes públicos la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces sus legítimos intereses económicos y la regulación por Ley del comercio interior, (para garantizar el abastecimiento, la calidad de los productos y la posición del consumidor frente al suministrador) y el régimen de autorización de productos comerciales, al incardinarse en el Capítulo III (*De los Principios Rectores de la Política Social y Económica*) del Título I, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen. Queda reconocida de esta forma la facultad del legislador para regular el ejercicio de esta actividad económica y la potestad de imponer límites al libre ejercicio del comercio interior como garantía de otros derechos o intereses también generales, “para evitar que se instalen actividades que no cumplan los requisitos que la normativa vigente aplicable exija en cada momento” (STS 15 de junio de 1992), sin que sea dable a la Administración hacer desaparecer con la potestad intervencionista en las actividades incluidas en el Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los pilares infranqueables ya dichos. Se publicarían así la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (complementaria de las también estatales y hoy derogada, como veremos, Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal) que tiene por objeto principal según su art. 1 (de aplicación general con arreglo a su Disposición Final Única, por constituir legislación civil y mercantil, competencia exclusiva del Estado: art. 149.1 números 6 y 8) establecer el régimen jurídico general del comercio minorista (a su vez definido en su párrafo 2 como “aquella actividad desarrollada profesionalmente con ánimo de lucro consistente en ofertar la venta de cualquier clase de artículos a los destinatarios finales de los mismos, utilizando o no un establecimien-

204 Para ampliar este Capítulo resulta más que aconsejable el completo libro escrito por Helena Villarejo Galende, publicado por la Editorial Comares en 2008: *Equipamientos Comerciales. Entre el Urbanismo y la Planificación Comercial*.

to”) sin perjuicio de las Leyes dictadas por las CC.AA en el ejercicio de sus competencias en la materia. Por último, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios establece que los establecimientos que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 7/1996, de 15 de enero tengan la consideración de GEC, “incorporarán entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotecnia y a la protección de consumidores y usuarios”.

Es bastante ilustrativa sobre esta última incorporación y las posturas acerca del silencio administrativo al que me referiré en el último Capítulo de este Libro, la lectura íntegra de la sentencia STSJ Granada nº 785/2005, de 30 de diciembre de 2005:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo mencionado, en fecha 24 de julio de 2002 dictó la Sentencia número 195 cuyo Fallo dispone “Desestimo el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la entidad mercantil “Alcampo SA” frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la hoy actora contra el acuerdo de la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Almería, de fecha 21 de mayo de 1999, que más arriba se ha hecho expresión, por ser dicho acto conforme a derecho, sin hacer expresa declaración sobre las costas causadas”.

SEGUNDO. Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación la parte actora, Tras ser admitido por el Juzgado, se verificó traslado del escrito para que, en el plazo de 15 días, se formulara oposición, presentándose por el Ayuntamiento de Almería y por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Almería, escrito de impugnación del Recurso.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a esta Sala se formó el oportuno rollo, se registró, se designó Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado Don José Antonio Santandreu Montero y al no admitirse el recibimiento a prueba interesado por la actora-apelante se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Doña Mercedes Martín García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Alcampo, SA interpuso el 17 de septiembre de 2002 recurso de apelación contra la sentencia número 195 de 24 de julio de 2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo número Uno de Almería en el Procedimiento Ordinario 380/01 que desestimó el recurso Contencioso-Administrativo promovido por la recurrente contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Almería de 23 de abril, 29 de junio y 9 de julio de 2001, que: a) denegó la petición de licencia para la instalación de Estación de Servicio en el Complejo Comercial de la actora, sito en Avda de Almería, en base a que el proyecto presentado infringe el art. 5.105 de la Revisión del PGOU del año 1998, que solo permite “un poste multiproducto” en las Estaciones de Servicio tipo B, sitas en suelo urbano (se proyectan tres por Alcampo); b) que acordó la paralización de las obras que se realizaban sin licencia, y, c) que deniega la licencia de obras para la construcción de la estación de servicio, respectivamente.

SEGUNDO. La sentencia desestima el argumento impugnatorio de Alcampo SA -que postula la inaplicación del artículo 5105 de la Revisión del PGOU de 24-06-98 y la aplicabilidad del PGOU de 1987, al que adecuó el proyecto presentado, así como del - y justifica su decisión desestimatoria de la demanda en los siguientes motivos: en primer lugar, que no se ha producido la adquisición por silencio positivo de la licencia interesada en su día por la entidad apelante, y, en segundo lugar, que prima, sobre la aplicabilidad del Real Decreto 6/2000, de 23 de junio, las disposiciones del Plan General de Ordenación Urbana de Almería, concretamente la Norma 5.105. En contra de esa sentencia se alza en apelación Alcampo, SA, interesando que la Sala la anule y acceda a los pedimentos que incorporaba en el suplico de la demanda del recurso en primera instancia, es decir, que tiene adquirida la licencia por silencio administrativo positivo, y que la licencia en los términos en que lo solicitada no contraviene la normativa urbanística.

TERCERO. En virtud de lo expuesto, y dada la trascendencia que su posible estimación tendría en el sentido de la sentencia, nuestro pronunciamiento va a analizar, en primer lugar, si se dan los supuestos para la adquisición de la licencia por silencio positivo. El 9 de enero de 2001 Alcampo, SA, al amparo de lo dispuesto por el Real Decreto de Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, formula la solicitud de licencia para la instalación de una estación de servicio en el Centro Comercial que tiene en la ciudad de Almería. Esa petición tras el oportuno trámite da lugar al Acuerdo de 23 de abril de 2001, notificada a la solicitante el 16 de mayo de 2001, en el que se deniega esa licencia, en base a que incumple el Plan General de Ordenación Urbana de Almería, Norma 5.105, sobre instalación de estación de servicio en suelo urbano. Así las cosas, la recurrente discrepa de ese Acuerdo, y de la sentencia que lo confirmó, por cuanto la denegación expresa de la licencia tuvo lugar una vez que ya la había adquirido en virtud del silencio positivo por aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, a cuyo tenor, “... b) las licencias municipales necesarias para la construcción de instalaciones y su puesta en funcionamiento, se entenderán concedidas por silencio positivo si no se notifica la resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la presentación de su solicitud”.

CUARTO. El Real Decreto de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, establece entre otros objetivos, el promover la instalación de estaciones de servicios en grandes superficies y la limitación del número de instalaciones de venta de productos petrolíferos de los grandes operadores. En coherencia con ese propósito el

artículo 3 dispone: “Los establecimientos que, de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, tengan la consideración de gran establecimiento comercial, incorporarán entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, ase como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial, la referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios, En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fieren necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos». La Disposición Transitoria Primera, tras referirse a que los establecimientos comerciales que a la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley estuvieran en funcionamiento, podrán incorporar, entre sus equipamientos, la instalación para el suministro de productos petrolíferos, si bien deberán tener en cuenta lo siguiente: “a) el espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación; b) las licencias municipales necesarias para la construcción de instalaciones y su puesta en funcionamiento se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo si no se notifica la resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la presentación de su solicitud”.

Es claro que tras la proclamación de uno de los propósitos del mencionado Real Decreto Ley, se regula la situación de aquellos centros comerciales que estando en funcionamiento a su entrada en vigor, quieran realizar una instalación como la referida, Como uno de los aspectos más relevantes para la consecución del propósito que anima a dicho Real Decreto Ley, fija un plazo para la adquisición de ese derecho mediante el silencio administrativo, al que le confiere un sentido positivo, como sin ningún esfuerzo interpretativo se deduce de los términos en que así lo proclama. Ese efecto lo hace depender del transcurso de un período de tiempo propio y exclusivo. La lectura detenida de las actuaciones nos ensería que desde el 9 de enero de 2001, día en que se presentó la solicitud en el Ayuntamiento de Almería, hasta el 16 de mayo de 2001, día en que se notifica la resolución denegatoria de 23 de abril de 2001, ha transcurrido con creces ese plazo de cuarenta y cinco días. Esa realidad es cuestión pacífica entre las partes, de ahí que no se suscite contienda sobre ese extremo.

QUINTO. Así las cosas, la sentencia apelada se hace eco de una nutrida y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y, que, en base a una interpretación conjunta del artículo 242.6 del TR 92, el artículo 9 del y el artículo 43 de la Ley 30/92, declara la imposibilidad de que se adquiera licencia de obra por silencio administrativo cuando contravenga lo dispuesto en la normativa urbanística. Por su parte la mercantil apelante junto con la invocación explícita del contenido de la Disposición Transitoria Primera del, niega la vigencia de la solución legal adoptada por el Juzgador de Instancia, desde el punto y hora que la Ley 4/99, modificó el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, en unos términos tan absolutos y contundentes, que no propician el mantenimiento de una doctrina jurisprudencia! que descansaba en la redacción anterior de esa norma, y que por ello debe ceder ante aquella conforme a la que, una vez transcurrido el plazo sin que se haya dictado resolución expresa, el acto presunto ya ha surgido y además con el contenido del silencio positivo, salvo que, lo que no ocurre en el caso de autos, una norma con rango de Ley establezca lo contrario, de tal manera que si la Administración quiere dejarlo sin efecto por su contradicción con la normativa urbanística, debe acudir a los

procedimientos que para ese fin establece la LRJ-PAC, y no, como pretende la Administración apelada, entender que ese acto presunto no ha llegado a surgir con el sentido perseguido por la solicitante por contravenir la normativa urbanística. Es por ello que la cuestión y problema que se somete a la consideración de esta Sala estriba en determinar el alcance del silencio administrativo en un ámbito del Derecho Administrativo, concretamente en el urbanístico, a la luz de las disposiciones legales vigentes en el momento en que solicitó la licencia. Cuando la Administración obligada a resolver un expediente de concesión de licencia urbanística no lo resuelve en plazo, existen varias tendencias sobre la concreción de la consecuencia de esa inactividad, que sin embargo por su grado de aceptación, podríamos reducir, básicamente, a dos. Así se puede considerar que se obtiene la licencia independientemente de si lo proyectado es conforme o no a la legalidad urbanística aplicable, distinguiendo, a su vez entre aquellos para los que sólo se produce el acto presunto cuando la contravención no es constitutiva de infracción grave, y quienes consideran que cuando el acto presunto contraviene el ordenamiento urbanístico de manera grave o leve, se estaría ante un acto presunto, nulo o anulable, susceptible de revisión a través de los sistemas previstos en el art. 102 y ss. de la Ley 30/1992 de 26 noviembre de 1992, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento de Administrativo Común, en adelante LRJA. Frente a esa primera tendencia está la que podríamos valorar como mayoritaria y que entiende que nunca se podrá, cuando el acto es contrario a la legalidad urbanística, conseguir presuntamente nada que no hubiera sido posible obtener expresamente. En estos casos no se aplica la técnica del silencio administrativo, es decir, no hay acto presunto.

SEXTO. La licencia urbanística, es entendida como un acto típico de autorización reglada, por el que se habilita al administrado para que ejercite un poder que ya le pertenece, pero tras controlar que el ejercicio del mismo es, en el caso concreto de que se trata, pertinente y adecuado en relación con los intereses públicos que la Administración autorizante debe tutelar conforme a la Ley. Se explica así que el ejercicio de ese derecho quede subordinado a la obtención de una autorización previa; sirve ésta para alzar un límite a la actuación del administrado, alzamiento que se verifica tras comprobarse que los intereses públicos Protegidos por el Ente autorizante no sufrirán en el caso de ejercicio concreto de ese poder. De lo expuesto se deduce que es en el ámbito municipal, y especialmente en los procedimientos que requieren una actividad de policía de carácter preventiva (autorizaciones y licencias), donde el silencio encierra la existencia de un verdadero acto, equivalente a la licencia o autorización correspondiente. La Ley 4/1999, modificadora de la Ley 30/92, da una nueva redacción al artículo 43.2 que queda de la siguiente forma “Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario...”. Quiero ello decir que la regla general es que por el silencio administrativo todo particular deberá entender que ha sido estimada su petición, con la única excepción de que una norma con rango de Ley o una norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario, de tal manera que el límite al sentido estimatorio de toda pretensión no resuelta de manera expresa por la Administración, tiene como último bastión para evitar su producción, que una norma disponga lo contrario. La reforma se ha cuidado mucho en concretar que la producción del efecto impeditivo del silencio positivo no lo va a originar cualquier norma, abstracción hecha de su categoría, sino que aquella debe tener el rango de Ley, lo que significa que si la que estableciera el efecto

contrario al silencio administrativo positivo fuera otra disposición normativa de naturaleza distinta de la exigida, no podría enervar la producción del silencio positivo. Con todo lo que antecede queremos destacar no sólo la significación y relevancia que la Ley 4/1999, de 13 de enero, atribuye a la adquisición por silencio positivo de ciertas facultades, sino la extensión general de esa consecuencia, que sólo encontrará -a modo de dique infranqueable- el límite cuando una norma con rango de Ley establezca lo contrario. La Ley 4/1999, de 13 de enero, vino a consagrar una nueva regulación del silencio administrativo, generalizando su efecto positivo, así lo entiende esta Sala a la luz de los términos en que lo formula, cuando proclama "los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos", y que sólo cederá de manera puntual e insoslayable cuando una Ley disponga lo contrario. Además, el silencio positivo, tiene a todos los efectos la consideración de acto finalizados del procedimiento, es un verdadero acto declarativo de derechos con todas las consecuencias que ello supone, sobre todo en cuanto a su revisión.

SÉPTIMO. Hechas estas aseveraciones generales sobre el silencio positivo administrativo, hemos de interrogarnos si la falta de resolución expresa en el plazo establecido para resolver el procedimiento de concesión de la licencia supone, en el caso que nos ocupa, la producción del efecto favorable para el interesado, en forma de adquisición de esa licencia por silencio positivo. Conviene dejar claro desde el principio que en el ámbito urbanístico, como excepción al sistema general del Derecho Administrativo, la no resolución expresa de un procedimiento no siempre ha supuesto la producción de un acto presunto (positivo o negativo) si cuando lo solicitado es disconforme de manera clara y manifiesta a la normativa urbanística; en estos casos, simplemente no se produce un acto presunto, es decir, no se aplica la institución del silencio administrativo. Para tratar este tema no hemos de olvidar la regla básica anteriormente citada de que el procedimiento de solicitud de licencia, como todos los existentes, está sujeto a unos plazos para la concesión y notificación del acto administrativo, y es el incumplimiento de los mismos el hecho desencadenante del silencio administrativo. Como postulado general tres son las condiciones que han de concurrir en la solicitud de licencia para que opere el silencio administrativo en el procedimiento de concesión de aquella. A) Formal, mediante la presentación de la solicitud acompañada de todos los documentos que preceptivamente son necesarios tanto a nivel urbanístico como sectorial, B) Temporal, por el transcurso de los plazos previstos en las normas sin que se dicte resolución expresa y su correspondiente notificación, y, C) Sustantivo, como es la adecuación de lo proyectado a la legalidad urbanística. Este último requisito, el sustantivo, es el problemático, ya que nos encontramos ante el Carnoso silencio contra legem, y respecto del que se han acuñado unas líneas de doctrina jurisprudencial que, en cierta forma han condicionado el panorama actual, y cuyas orientaciones podrían aglutinarse de la siguiente forma: a) una primera basada en el respeto al principio de seguridad jurídica: el proyecto quedaba aprobado en sus propios términos como si hubiese recaído un acto administrativo expreso (SSTS 24 de febrero de 1961, 3 y 31 de octubre de 1963 y 2 de julio de y 3 de noviembre de 1964, entre otras); b) la segunda, más sensible a la legalidad que a la seguridad jurídica, consideró, en cambio, que, siendo el silencio creación de la Ley, difícilmente podía aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la Ley prohibía, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto, al acto expreso, pero sólo dentro de los límites de la Ley y hasta donde ésta permite, y, e) la tercera encontró un punto intermedio entre las dos anteriores, aceptando, en principio, la obtención por silencio de todo lo pedido con la única

excepción de que la autorización o aprobación así ganadas adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho (2 de abril de 1975, etc.). Es la segunda línea expuesta -la de preferencia del principio de legalidad sobre el de seguridad jurídica- la que ha sido acogida por el Derecho Urbanístico, desde 1975 hasta nuestros días, tal y como se desprende de las siguientes normas: A) A nivel estatal, con carácter básico el art. 242.6 del TR 92 que establece: "En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico" [vigente según F. 6", que vino a recoger el principio ya enarbolado en el art. 180.3 del (hoy derogado)], y E) A nivel estatal y con carácter supletorio el art. 5 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por , hoy vigente tras la del TC y según lo previsto en el: «En ningún caso se entenderán adquirirlas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos y, en caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o de las Normas y Ordenanzas reguladoras sobre uso del suelo y edificación. 2. Cuando, en el supuesto del número anterior, el peticionario de la licencia ejecute las determinaciones de/proyecto, no habrá lugar a indemnización a su favor si se ordenare posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizada".

OCTAVO. Es en este punto donde debemos plantearnos la aplicabilidad y vigencia de este principio, consagrado en el citado art. 242.6 del TR 92 y en el resto de las disposiciones expuestas, sobre todo tras la entrada en vigor del art. 43 de la Ley 30/92, con la nueva redacción dada por (1. En los procedimientos iniciarlos a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo. 2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario), hasta el punto de que ahora, a criterio de esta Sala, no es posible aplicar el citado art. 242.6 expuesto, porque supondría un incumplimiento del mencionado art. 43, 2 ya que éste dice que se obtiene el acto presunto en todos los casos, dejando fuera de juego al mencionado principio, salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, Es decir, debemos indagar si la negativa a la producción del silencio positivo pasa porque en el caso de autos haya una disposición, como la exigida por el artículo 43.2 de la Ley 30/92, que establezca lo contrario, y ese interrogante lo debemos despejar en sentido negativo porque no hay una norma con esa magnitud que disponga lo adverso. Muy al contrario, el , lo que hace es declarar de manera paladina que la falta de notificación de la resolución expresa en el plazo de cuarenta y cinco días, determinará la adquisición de la licenciado que implica una declaración meridiana del sentido positivo del silencio administrativo, lo que sumado a que, de acuerdo con la exigencia que late en el artículo 43.2 de la Ley 30/92, no hay prueba de que una norma con rango de Ley, establezca lo contrario, nos hace que debemos declarar que en el caso analizado el transcurso del referido plazo originó que la apelante adquiriera la licencia tan mencionada en virtud del mecanismo del silencio administrativo positivo, y ello como corolario de la interpretación razonada y conjunta que efectúa esta Sala de la redacción que la , dio al artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio.

NOVENO. Declaración de ese tenor nos impone que hagamos una acotación sobre la segunda pretensión de la parte apelante, la que interesaba que nos pronunciáramos sobre si la licencia obtenida por silencio positivo se ajustaba a la legalidad urbanística, en el sentido de que esta Sala, desde el momento que ha declarado que la licencia la ha adquirido en virtud del mecanismo del silencio positivo, está afirmando que el acto presunto se ha producido y que tiene el alcance que la propia solicitud encerraba. Ese es el acto surgido como consecuencia de la ficción del silencio positivo, que, según hemos argumentado, produce el surgimiento del acto en los términos en que se solicitó, y esta Sala no puede hacer un pronunciamiento añadido sobre si el mismo se acomoda o no a la normativa urbanística, pues, reconocida la adquisición de la licencia a favor de la solicitante, concluye el ámbito de enjuiciamiento de este Tribunal, sin que pueda, so pretexto de una pretensión articulada excediéndose del marco de resolución delimitado por su pretensión principal, hacer una confirmación del derecho a materializar esa licencia obtenida por el tan citado mecanismo, de allí que en ese aspecto no hagamos pronunciamiento.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 139.2 de la no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre las costas devengadas en la presente instancia. Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estima el recurso de apelación que Doña Mercedes Martín García, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Alcampo, SA interpuso el 17 de septiembre de 2002 contra la sentencia número 195 de 24 de julio de 2002 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Almería en el Procedimiento Ordinario 389/01 que desestimó el recurso Contencioso-Administrativo promovido por la recurrente contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Almería de 23 de abril, 29 de junio y 9 de julio de 2001, que: a) denegó la petición de licencia para la instalación de Estación de Servicio en el Complejo Comercial de la actora, sito en Avda de Almería, en base a que el proyecto presentado infringe el art. 5.105 de la Revisión del PGOU del año 1998, que solo permite “un poste multiproducto” en las Estaciones de Servicio tipo B, sitas en suelo urbano (se proyectan tres por Alcampo); b) que acordó la paralización de las obras que se realizaban sin licencia, y, c) que deniega la licencia de obras para la construcción de la estación de servicio, respectivamente, y, en consecuencia se deja sin efecto la resolución apelada, declarando que la mercantil apelante adquirió la licencia por silencio administrativo positivo. Sin costas”.

Fueron así publicándose las Leyes 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de la Comunidad Valenciana; Ley 10/1988, de 20 de julio, de Ordenación del Comercio Interior de Galicia; Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón; Ley 4/1994, de 25 de abril, de Ordenación de la Actividad Comercial de las Islas Canarias; Ley 7/1994, de 27 de mayo, de la Actividad Comercial del País Vasco; Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha; Ley 10/1998, de 21 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista en la Región de Murcia; Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid; Ley

16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales en Cataluña; Ley 17/2000, de 29 de Diciembre, de Equipamientos Comerciales de Cataluña; Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio de Navarra; Ley 11/2001, de 15 de julio, de Ordenación de la Actividad Comercial de las Islas Baleares; Ley Foral 23/2001, de 27 de noviembre, del Parlamento de Navarra, por la que se crea un Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales; Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia; Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria; Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura; Ley 10/2002, de 19 de noviembre, de Comercio Interior del Principado de Asturias; Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León; Ley 10/2003, de 3 de abril, Reguladora de la Licencia Comercial Específica de las Islas Canarias y Ley 1/2004, de 21 de Diciembre, de Horarios Comerciales, Ley 11/2006, de 22 de diciembre, de Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia... El llamado “urbanismo comercial” fue legitimado por las STSTC 225/1993, de 8 de julio, 227/1993, de 9 de julio y 264/1993, de 22 de julio.

Por fundamentarse la actividad empresarial en una libertad constitucionalmente garantizada ha de ejercitarse tanto en condiciones de igualdad como con plena sujeción a la normativa sobre regulación del mercado y, en general, de la actividad económica. Proclama así el art. 3 de la Ley 7/96 que *“la actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38 de la Constitución”*, al igual que se *“reconoce el principio de libre circulación de mercancías dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el art. 139. 2 de la Constitución”*, encomendando a las distintas Administraciones Públicas la tarea de adoptar las medidas adecuadas *“para evitar que la libertad de circulación de los bienes resulte falseada”* (art. 4). Todo ello porque como añade el art. 5 *“la utilización legítima del suelo para la instalación de establecimientos comerciales constituye una facultad que se ampara en el principio de libertad de empresa recogido en el art. 3”*, siendo misión de los poderes públicos proteger la libre iniciativa empresarial para la instalación y acondicionamiento de los establecimientos comerciales en el marco de lo dispuesto en la legislación vigente.

Es por esto que los apartados 1 y 2 del art. 6 en relación con el art. 2.3 de la Ley 7/96²⁰⁵ -considerados por su Disposición Final Única como normas básicas aplicables en toda España dictadas al amparo del art. 149.1.13^a CE relativo a la competencia exclusiva que tiene el Estado para establecer *“las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”*²⁰⁶ - sujeta a licencia comercial específica²⁰⁷ bajo el principio de libertad

205 Reformada parcialmente por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación de la Ley a diversas Directivas Comunitarias.

206 El régimen aduanero y arancelario y el comercio exterior están también atribuidos en exclusiva al Estado (art. 149.1.10^a CE).

207 Véase sobre esta licencia el interesante artículo que Navarro del Cacho, C. tituló *La Licencia Comercial Prevenida por el Artículo 6 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista para la Instalación y Apertura de Grandes Establecimientos*, REALA, 280-281, mayo-diciembre 1999, págs. 389 a 414, y de Míguez Macho, *El Reparto de Competencias en Materia de Comercio Interior en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista*, RARAP, nº 11, diciembre de 1997.

de Empresa y en el marco de la economía de mercado (art. 3 y 38 CE), como modalidad de establecimientos comerciales (legalmente definidos como aquellos *“locales y construcciones o instalaciones de carácter fijo y permanente, destinados al ejercicio regular de actividades comerciales, ya sea de forma continuada o en días o en temporadas determinadas...incluidos los quioscos y, en general, las instalaciones de cualquier clase que cumplan la finalidad señalada en el mismo, siempre que tengan el carácter de inmueble”* de acuerdo con el art. 344 del CC), en todo caso la apertura de Grandes Establecimientos Comerciales destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, de superficie útil para la exposición y venta al público superior a los dos mil quinientos metros cuadrados, sin perjuicio de que las CC.AA establezcan los requisitos en virtud de los cuales se otorgue la calificación de GEC. La competencia autonómica para el otorgamiento de la licencia comercial (bien mediante la intervención a través de reglamentación, informe o autorización) era pacífica desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1981, 71/1982, 111/83 y 88/1986 al proclamar que la unidad de mercado derivada de la Constitución no implicaba uniformidad, debido a que la instauración de las CC.AA supondría distintos regímenes jurídicos y diversa intervención de los poderes públicos. La utilización del suelo para la implantación de establecimientos comerciales aparece como una facultad que encuentra amparo en el derecho a la libertad de empresa y en la protección por los poderes públicos de la libre iniciativa empresarial, si bien este uso queda sometido a ciertas limitaciones como veremos a lo largo de este estudio. Ratifica el máximo intérprete de la Constitución en STC 225/1993 (y posteriormente en 227, 228 y 264/1993) que caben distintas competencias de órganos diferentes sobre un mismo ámbito jurídico, y la atribución de competencias sobre un territorio no impide necesariamente que se ejerzan otras competencias en ese espacio físico. Es por ello que el legislador autonómico quede facultado para exigir requisitos de carácter administrativo para el ejercicio de una actividad comercial, si bien se valorará en cada supuesto *“si el número y la entidad de las exigencias administrativas introducidas por la legislación autonómica resultan proporcionadas al objeto legítimo que se persigue y, por tanto, adecuadas a su finalidad y, de otra parte, que tales requisitos no afecten a la igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de la actividad mercantil”*. Pero sin que las Leyes autonómicas contengan un reconocimiento expreso de facultades discrecionales o amplitud e indeterminación de criterios, sino que se limitarán a reseñar simples conceptos jurídicos indeterminados que deberán ser reglamentariamente integrados o por el órgano a quien compete resolver en aras del principio de seguridad jurídica. Como abunda en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 561/2000, de 16 de junio, *“la doctrina científica viene insistiendo acerca de la reducción progresiva del ámbito propio de la discrecionalidad administrativa al considerar que la mayor parte del supuesto campo normativo concedido a ésta encaja, e realidad, en la sede de lo que doctrinalmente se denominan los conceptos jurídicos indeterminados que son aquellos que constituyen una referencia legal a una esfera de la realidad cuyos límites no se dejan bien precisados en su enunciado pero por los que intenta delimitar un supuesto concreto, cuya aplicación es un uso de aplicación de la Ley que trata de subsumir en una categoría legal unas circunstancias reales determinadas (STS de 5 de junio de 1995) y es que (STS de 24 de abril de 1993) la simple inclusión de un concepto indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso. Aquella viene obligada a la única decisión correcta después de valorar los hechos probados”*.

El precepto estatal atribuye la competencia para el otorgamiento de la licencia comercial en la apertura de GEC tras procedimiento seguido al efecto (art. 7 L.7/96) a la Administración Autonómica, (que también podría disminuir, que no aumentar, el parámetro superficial), callando lo relativo a su ampliación a diferencia de lo establecido en la Ley andaluza como veremos, tras ponderar especialmente la existencia o no de un equipamiento adecuado en la zona afectada y el impacto proyectado sobre la estructura comercial existente (parámetros declarados básicos por el art. 6.2, pero definidos respectivamente, con carácter supletorio en los párrafos 3 y 4 de este mismo art., de forma que serán concretados por las CC.AA siempre y cuando se garantice la ulterior fiscalización por la jurisdicción contencioso-administrativa al comprobar el ajuste de la resolución administrativa a los demás principios y mandatos del ordenamiento jurídico²⁰⁸), una vez evacuado preceptivo informe de carácter no vinculante por el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia, quedando también facultadas las CC.AA someter a autorización administrativa otros supuestos relacionados con las operaciones comerciales. Por Orden de 14 de febrero de 1996, modificada el 22 de octubre de 1996, se creó además el “Observatorio de Distribución Comercial” como órgano de asesoramiento, consulta e información en temas de distribución comercial. Todo ello, no obstante la competencia para el otorgamiento de la licencia de apertura de los GEC por los Ayuntamientos. En nuestro Estado de Derecho, mantiene el TC ser lícito para el legislador que introduzca restricciones al ejercicio de derechos de contenido patrimonial (propiedad y libertad de empresa por razones de su función social). En este sentido, la libertad de empresa tiene una dimensión subjetiva y otra objetiva, en cuanto elemento de un determinado sistema económico, y se ejercita dentro de un marco general compuesto por normas estatales, autonómicas y locales, que ordenan la economía de mercado, y tutelas los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente o diseñan el urbanismo y la adecuada utilización del territorio. Definitivamente, la libertad de empresa no ampara entre sus contenidos un derecho absoluto a la libre instalación de cualquier tipo de establecimiento comercial en cualquier espacio físico y sin sometimiento a requisito alguno, ignorando las diferentes normativas que disciplinan sectores de relevancia económica como son el comercio interior, la normativa medio ambiental de protección de la seguridad, salubridad e higiene o la ordenación del territorio y urbanismo para ordenar de forma racional y predecible el uso del suelo, incidiendo con los PGOU en la zonificación de usos y determinación del emplazamiento físico de los establecimientos comerciales a través de la técnica de las licencias de obras y apertura, en las que se concreta la intervención administrativa sobre el uso del suelo. Se concibe esta “licencia comercial” con la naturaleza de una verdadera “autorización de funcionamiento”, necesariamente adaptada constantemente a la finalidad del interés público señalado por el ordenamiento jurídico en cada tiempo y lugar²⁰⁹.

208 STC 264/93.

209 La Jurisprudencia ha ido perfilando la llamada “autorización de funcionamiento” no como un derecho subjetivo que obtiene el Promotor que le faculta plenamente al desarrollo de la actividad en tales condiciones inamovibles, sino que se adquiere una expectativa de derecho que ampara una relación permanente entre Administración y titular que asegure la salvaguarda del interés público en cualquier caso, de forma que la Administración quede habilitada para modificar las futuras condiciones para el ejercicio de la actividad, haciendo depender el interés particular del superior interés público, y llegado el caso, proceder a la clausura del establecimiento (SSTS 4 de octubre de 1986, 28 de septiembre de 1987, 10 de junio de 1992 y 23 de noviembre de 1994).

De acuerdo con la redacción originaria del Estatuto de Andalucía correspondía a la CAA competencia exclusiva sobre las siguientes materias: *“comercio interior. Defensa del consumidor y el usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre defensa de la competencia”*, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los arts. 38 (por el que se reconoce la libertad de Empresa en el marco de la economía de mercado y la garantía de que los poderes públicos y protejan su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación), 131 (según el cual el Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y la riqueza y su más justa distribución...), 149.1.11^a (que atribuye al Estado competencia exclusiva en sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros) y 13^a CE, que reserva al Estado las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como *“el régimen aduanero y arancelario... y el comercio exterior”* (apartado 10^a CE) y el art. 149.1.6^a de atribución de competencia exclusiva al Estado de la legislación Mercantil (y Código de Comercio aprobado por Real Decreto 22 de agosto de 1885). Asignaba también el art. 13, apartado 16 del Estatuto a la CAA competencia exclusiva sobre: *“Cámaras de comercio, industria y navegación y cámaras agrarias, cámaras de la propiedad urbana y cofradías de pescadores, cámaras mineras y otras de naturaleza equivalente; denominación de origen y sus consejos reguladores, sin perjuicio de la competencia del estado en materia de comercio exterior prevista en el art. 149.1.10^a de la Constitución. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las corporaciones de derecho público”* y la artesanía (apartado 19). Y el art. 17.5 hacía corresponder a la CAA la ejecución de la legislación del Estado en la *“ferias internacionales que se celebren en Andalucía”*²¹⁰.

210 Sobre estos pilares constituciones y estatutarios, se fueron ido promulgando las ss normas: Decreto 190/1983, de 21 de septiembre, sobre el Consejo General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía; Ley 10/2001, de 11 de octubre, sobre normas reguladoras de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; Decreto 86/1996, de 20 de febrero, sobre Cámaras de Propiedad Urbana; Decreto 507/1996, de 3 de diciembre, sobre Períodos de Rebajas; Ley 9/1988, de 25 de noviembre, de Comercio Ambulante; Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía; Decreto 266/1988, de 2 de agosto, de competencias de la Comunidad Autónoma en Materia de Precios Autorizados; Decreto 113/1989, de 31 de mayo, por el que se regula el registro general, carnet profesional y placa identificativa de comerciantes ambulantes de Andalucía; Orden de 25 de agosto de 1989, por la que se aclaran determinados aspectos de la Disposición Transitoria del Decreto 31 de mayo; Orden de 2 de junio de 1989, por la que se establecen normas y procedimientos de actuación en relación con el carnet profesional y placa identificativa de comerciante ambulante de Andalucía; Decreto 135/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Admón. de la CAA y de la Consejería de Economía y Hacienda; Decreto 66/1994, de 22 de marzo, de Horarios Comerciales; Orden de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para determinar las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales; Decreto 507/1996, de 3 de diciembre, por el que se regulan los períodos de rebajas; Orden de 26 de enero de 1998, que aprobó el I Plan Integral de Fomento 1998-2001; Decreto 242/2001, de 6 de noviembre, sobre Calidad Certificada para los Productos Agroalimentarios y Pesqueros; Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Consumidores y Usuarios de Andalucía; Decreto 130 /1997, de 13 de mayo, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios en la Distribución al por menor de Gasolinas y Gasóleos en Instalaciones de Venta al Público; Decreto 146/1998, de 7 de julio, de Oficinas de Respuesta Unificada; Decreto 30/1998, de 17 de febrero, de Inspección de Establecimientos de Combustibles; Orden de 24 de marzo de 1999, por la que se modifica el Anexo que acompaña la de 24 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la determinación de las zonas que tengan la condición de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales; Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas

Y con arreglo al nuevo artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, “1. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas en: 1º.- La ordenación administrativa de la actividad comercial, incluidas las ferias y mercados interiores; la regulación de los calendarios y horarios comerciales, respetando en su ejercicio el principio constitucional de la unidad de mercado y la ordenación general de la economía; el desarrollo de las condiciones y la especificación de los requisitos administrativos necesarios para ejercer la actividad comercial; la regulación administrativa de todas las modalidades de venta y formas de prestación de la actividad comercial; la clasificación y la planificación territorial de los equipamientos comerciales, incluido el establecimiento y la autorización de grandes superficies comerciales; el establecimiento y la ejecución de las normas y los estándares de calidad relacionados con la actividad comercial; la adopción de medidas de policía administrativa con relación a la disciplina de mercado y la ordenación administrativa del comercio interior, por cualquier medio, incluido el electrónico, sin perjuicio en este último caso de lo previsto en la legislación del Estado.

2º. Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, en el marco de la legislación del Estado.

3º. Fomento, regulación y desarrollo de las actividades y empresas de artesanía.

4º. Fomento, ordenación y organización de cooperativas y entidades de economía social. La regulación y el fomento del cooperativismo que incluye:

a) La regulación del asociacionismo cooperativo.

b) La enseñanza y formación cooperativas.

c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

5º. Promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas que se realizan principalmente en Andalucía y el establecimiento y regulación de un órgano independiente de defensa de la competencia.

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de los dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:

1º. Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

2º. Sector público económico de la Comunidad Autónoma, en cuanto no está contemplado por otras normas de este Estatuto.

3º. Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés para la Defensa.

4º. Defensa de los derechos de los consumidores, la regulación de los procedimientos de mediación, información y educación en el consumo y la aplicación de reclamaciones.

Andaluzas; Decreto 122/1999, de 18 de mayo, de Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía; Decreto 19/2000, de 31 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales; Orden de 12 de noviembre de 2004, por la que se delegan competencias sancionadoras en materia comercial en órganos de la Consejería; Resolución de 12 de noviembre de 2004, de la Dirección General de Comercio por la que se delegan competencias sancionadoras en materia comercial en las Delegaciones Provinciales de la Consejería; Orden de 12 de diciembre de 2006, por la que se aprueba el III Plan Integral de Fomento del Comercio Interior de Andalucía 2007-2010: que incluye entre sus líneas de actuación “el impulso de planes de desarrollo de comercio, especialmente en los cascos históricos, que permitan reducir las desigualdades territoriales”, incluyendo un programa específico dirigido a la “ordenación territorial del comercio y de la relación comercial”.

5º. *Autorización para la creación y organización de mercados de valores y centros de contratación ubicados en Andalucía. Supervisión de estos mercados y centros, y de las sociedades rectoras de los agentes que intervengan en los mismos.*

3. *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía el desarrollo y la gestión de la planificación general de la actividad económica. Esta competencia incluye, en todo caso:*

a) *El desarrollo de los planes estatales.*

b) *La participación en la planificación de acuerdo con lo establecido en el art. 222 de este Estatuto.*

c) *La gestión de los planes, incluyendo los fondos y los recursos de origen estatal destinados al fomento de la actividad económica, en los términos que se acuerden con el estado mediante convenio.*

4. *La Comunidad Autónoma asume competencias ejecutivas en:*

1º. *Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolios, e intervención de empresas cuando lo exija el interés general.*

2º. *Ferías internacionales que se celebren en Andalucía.*

3º. *Propiedad intelectual e industrial.*

4º. *Control, metrología y contraste de metales.*

5º. *Defensa de la competencia en el desarrollo de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de Andalucía, incluidas la inspección y la ejecución del régimen sancionador”.*

Sin dejar de tener presente que el Tratado de la Comunidad Europea proclamaba en el art. 3 la libertad de circulación de mercancías y la libertad de importación y exportación (arts. 28 y 29), si bien apuntillaba el art. 30 que las disposiciones de estos dos últimos arts. no serían obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razón de orden público, moralidad o seguridad pública, protección a la salud y vida de personas animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico o protección de la propiedad industrial o comercial, pero sin que tales prohibiciones o restricciones pudieran constituir “*un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros*”. El ordenamiento de la Unión Europea tiene como fundamento la libertad de establecimiento (que comprende la constitución y gestión de empresas en las condiciones fijadas por el país de establecimiento para sus propios nacionales), entre otras, por lo que según el art. 43 quedan prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro, y que esta prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecido en el territorio de otro Estado miembro. La Unión Europea tiene competencias en materia de comercio, fundadas en la libertad de prestación y establecimiento de servicios (art. 49).

En cuanto la frustrada Constitución Europea, que fue firmada por los Gobiernos de la UE en octubre de 2004 y rechazada en primavera de 2005 en referéndum por Francia y Holanda, el artículo II-75 en su apartado 2 establecía que “*todo ciudadano de la Unión*

tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse²¹¹ o prestar servicios en cualquier estado miembro.” Y más explícitamente, garantizaba el derecho en el artículo I-4, apartado 1 al decir “la Unión garantizará en su interior la libre circulación de personas, servicios, mercancías y capitales y la libertad de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución”. Y abundaba en la cuestión el art. III-138, apartado 2: “El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les asigna el apartado 1, en particular: a) Ocupándose en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios...c) Eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativas derivados de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento. d) Velando porque los trabajadores por cuenta ajena de un Estado miembro empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad por cuenta propia cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad... f) Aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento en cada rama de actividad contemplada, tanto por lo que respecta a las condiciones de apertura de agencias, sucursales o filiales en el territorio de un Estado miembro, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas...”

211 En este sentido, resulta interesante la que fue Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, presentada por la Comisión, Bruselas 13.1.2004. COM (2004) 2 final 2004/0001(COD), cuyo objetivo es “crear un marco jurídico que suprima los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y a la libre circulación de los servicios entre los estados miembros y que garantice, tanto a los prestadores como a los destinatarios de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales en el Tratado. La propuesta abarca una amplia variedad de actividades económicas de servicios, con algunas excepciones, como los servicios financieros, y se aplica únicamente a los prestadores establecidos en un Estado miembro”. El día 12 de diciembre de 2006 se aprueba por el Parlamento Europeo y el Consejo esta Directiva 2006/123/CE, la conocida Directiva Bolkestein, que afecta a los servicios en el mercado interior, que habrá de ser traspuesta hasta el día 28 de diciembre de 2009, que tiene por objeto la creación de un auténtico mercado interior de servicios, que facilite el libre establecimiento y la libre prestación de servicios en la UE y que garantice, tanto a los prestadores como a los destinatarios de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. El concepto de “servicio” remite al general del art. 50 del Tratado, que incluye las actividades de carácter mercantil y la instalación de GEC.

A este respecto la Comisión Europea abrió el día 5 de junio de 2008 un expediente contra la LCIA por entender que restringe la apertura de superficies comerciales de más de 1.000 m², al considerar que podría ser vulnerada la libertad de establecimiento consagrada en los Tratados europeos. De hecho, Bruselas denunció en octubre de 2007 ante el Tribunal de Justicia de la UE en Luxemburgo la Ley española del Comercio minorista, en la que se basa la Ley andaluza. Se cuestiona por Bruselas la licencia comercial específica previa a la municipal, porque “no parecen suficientemente previsibles ni objetivos, pues dejan un margen de apreciación importante a las autoridades que expiden las licencias, al permitir incluso la participación indirecta en el proceso de decisión representantes de los intereses económicos ya presentes, lo cual afecta a la seguridad jurídica de los operadores que desean implantarse en Andalucía”. Denuncia también la Comisión que la LCIA establece un “procedimiento especialmente complejo y restrictivo que exige toda una serie de documentos de planificación, lo cual refuerza las dificultades para el establecimientos de GSC que desan implantarse en la Comunidad”. También se critica el establecimiento de un “procedimiento flexibilizado” para dar licencia comercial a establecimientos de descuento y liquidación de restos de fábrica con superficie mínima de 400 m², pero que no rebasen los umbrales de los GEC. Esto perjudicaría según la Comisión a los operadores de otros estados miembros. La apertura de este expediente es la primera de las tres fases de un procedimiento de infracción que podría acabar en el Tribunal de Luxemburgo (a partir del día 5 de junio las autoridades españolas tendrían un plazo de dos meses para formular alegaciones, y si no fueran satisfactorias se les enviaría un Dictamen motivado, última fase antes del recurso ante el Tribunal de Justicia de la UE).

Desde un punto de vista estrictamente urbanístico o territorial, la implantación de un Gran Establecimiento Comercial apenas tiene incidencia sino respecto al tráfico y a la saturación de la red viaria. En cambio sí tiene un fuerte impacto económico al enfrentarse el concepto de libre mercado contra intervencionismo y el proteccionismo del pequeño comercio minorista tradicional frente al gran formato. Surgió así la iniciativa de la doble licencia (comercial autonómica y de apertura municipal) que conciliara estos intereses en conflicto y que desde el principio fue vista negativamente. Así, en un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia en 1995 sobre la proposición de Ley de Comercio del Grupo Catalán de 17 de septiembre de 1993: *“estas medidas resultan claramente contraproducentes para el sector, incluido el comercio tradicional. La supervivencia de este tipo de comercio depende de su capacidad para modernizarse, de especializarse en aquellos ámbitos en los que pueda resultar competitivo o de buscar fórmulas alternativas de organización, como el asociacionismo o la franquicia. Al abrigo de la protección, el comercio tradicional encontrará menos incentivos para acometer su transformación. Adicionalmente, frenar la expansión de las grandes superficies reforzará el poder de mercado de aquéllas que ya se han establecido, que no tendrán que enfrentarse a nuevos competidores. Por el contrario, si no se limita la apertura de grandes empresas de distribución minorista aumentará la competencia entre ellas, lo cual se traducirá en una oferta mayor, más variada y a mejores precios”*.

Justificada la intervención preventiva de la Administración andaluza por el ánimo de conciliar la libertad de empresa y de competencia²¹² con el trascendental impacto supra-municipal que ocasionaría la implantación de una gran superficie comercial en su ámbito de influencia (en cuanto atracción de población, repercusión en tráfico, accesos y red viaria, desarrollo del resto del comercio) y la defensa de los consumidores, con la promulgación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior²¹³, dictada al amparo del entonces

212 Solemnemente proclamado en la Exposición de Motivos al señalar que *“la presente norma legal es el cauce adecuado para ordenar el comercio interior de nuestra Comunidad Autónoma, (“con la finalidad de ordenar y modernizar el sector de la distribución comercial” -art.1) adaptándose a las características peculiares de su estructura económica y comercial, sin desviarse nunca de objetivos irrenunciables como la defensa de la libertad de empresa y de la competencia, la libre circulación de bienes en todo el territorio español y la garantía de los intereses y derechos de los consumidores”*. No obstante, el ejercicio de la actividad comercial en Andalucía, dice el art. 6.1 de la Ley que aunque responda al principio de libertad de empresa y se desarrolle en el marco de la economía de mercado, se llevará a cabo *“sin perjuicio de las determinaciones contenidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen y de aquellas otras normas que regulen la actividad comercial”*.

213 Aprobada por el Pleno del Parlamento el día 3 de enero de 1996, promulgada el día 10 de enero de 1996. Publicada en el BOPA nº 147, de 18 de enero de 1996; en BOJA nº 7, de 18 de enero de 1996 y BOE nº 41 de 16 de febrero de 1996. Modificada por las ss Leyes:

- Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por tramitación de Licencias Comerciales.
- Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.
- Ley 1/2006, de 16 de mayo, de Modificación de la Ley 7/02, Ley 1/96 y Ley 13/05.

Como señala su artículo 1, la Ley tiene por objeto la regulación administrativa del comercio interior en el ámbito de la CAA, con la finalidad de ordenar y modernizar el sector de la distribución comercial, siendo de aplicación a las actividades comerciales (definidas legalmente en el art. 2.3 como *“el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa”*) desarrolladas por comerciantes que operen con sede, delegación, sucursal, representación, apartado teléfono de contacto o fórmulas similares en Andalucía (art.2), excluyendo aquéllas que, en razón de su objeto, se encuentren reguladas por una legislación especial, en los aspectos previs-

art. 18.1.6ª de su Estatuto, en principio Andalucía se distanció de la opción acogida por la mayoría de las Comunidades Autónomas de exigencia de una segunda autorización autonómica además de la licencia municipal de apertura obedeciendo, como explica la Exposición de Motivos, al *“principio de economía procedimental que, desde hace décadas venía consagrado en el art. 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo”* para articular los distintos informes preceptivos en único procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia de apertura. Insistir en que proclama este artículo 39, todavía vigente: *“1. cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que, no obstante referirse a un solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos Ministeriales o varios Centros Directivos de un Ministerio, se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única. 2. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro Directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que competa algún género de intervención en el asunto, cuantos informes sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos. Se entenderá que no existe objeción cuando, pasado un mes y reiterada la petición, transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente, el transcurso de un mes, a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el Centro, Organismo, Sección o Negociado correspondiente, sin haber sido remitido, dará lugar a la responsabilidad del Funcionario o Autoridad que deba emitir el informe o facilite los datos. 3. La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deban obtenerse autorizaciones u otros acuerdos de Organismos Autónomos, que se limitarán a intervenir, en la forma indicada en el apartado 2 del presente artículo en el expediente instruido por la Administración Central. 4. La Presidencia del Gobierno determinará, en caso de duda, el Centro Directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el nº 2 de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y para atribuir, siempre que sea posible, al Departamento o Servicio de competencia más cualificada, la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias”*.

Entran en juego así cuatro intereses en la intervención para la autorización de los establecimientos comerciales (sobre todo los calificados como “grandes”, fundamentales conocer para este estudio: su incidencia en la economía de la Nación y la defensa de la libre competencia (competencias eminentemente estatales que se articularán mediante la prevención o represión, llegado el caso, de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado²¹⁴), la

.....
 to por ésta. Será **actividad comercial mayorista** (art.4) el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa a otros comerciantes minoristas o mayoristas o a empresarios industriales o artesanos para su transformación. Imponiendo el art. 5.2 que la actividad comercial mayorista no pueda ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a cada una de estas modalidades de distribución.

214 Sienta la STC 225/93 y 186/88 que en correspondencia con el presupuesto de un único orden económico y mercado nacional, la competencia estatal para la ordenación de la actividad económica general se despliega en un conjunto muy amplio de materias, justificándose la intervención del Estado siempre que *“para la necesaria coherencia de la política económica general sea preciso adoptar decisiones unitarias”*. La competencia estatal sobre la orde-

necesidad de protección de consumidores y usuarios y de equilibrar a las grandes empresas con las PYMES tradicionales de comercio ²¹⁵ (competencia asumidas por las Comunidades Autónomas) y el determinante urbanístico (competencia concurrente de las CC.AA con la Administración local). Como concluye la Exposición de Motivos de la Ley 7/96 al poner de relieve reiterada jurisprudencia del TC, *“en este ámbito material se produce un complejo entrecruzamiento de títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos, lo cual conlleva que los diversos aspectos de la regulación propuesta deban tener un grado de aplicación diverso, tal como se especifica en la Disposición Final Única de esta Ley”*. También insiste la Ley de Comercio interior de Andalucía en la idea al decir en su exposición de Motivos que *“...la presente norma legal es el cauce adecuado para ordenar el comercio interior de nuestra Comunidad, adaptándose a las características propias de su estructura económica y comercial, sin desviarse nunca de objetivos irrenunciables como la defensa de la libertad de empresa y de la competencia, la libre circulación de bienes en todo el territorio español y la garantía de los intereses y derechos de los consumidores”*. Si bien reconoce que los clásicos formatos pueden suponer una *“rémora para la necesaria modernización y adecuación del equipamiento comercial”*, se ha de pretender que la introducción de nuevas prácticas comerciales *“se realice de forma equilibrada y ordenada, limitando en lo posible las tensiones que se deriven*

nación de la economía responde al principio de unidad y comprende la actuación dirigida a consumir los objetivos de política global o sectorial fijados por la Constitución, así como la adopción de mecanismos que se precisen para garantizar su realización. Es decir, que aunque exista una competencia sobre un subsector económico (el comercio interior) que la Comunidad Autónoma haya asumido como exclusivo en su respectivo Estatuto de Autonomía, esta atribución competencial no excluye la competencia estatal para establecer las bases y coordinación del comercio interior, y que el ejercicio autonómico de esta competencia pueda estar condicionado por las medidas estatales que en desarrollo de una competencia propia y diferenciada puedan desplegarse autónomamente sobre diversas materias, siempre y cuando el fin pretendido responda efectivamente a un objetivo de planificación económica. Sintetizando las STC 228 y 264/93, resulta posible la existencia de normas sobre la protección de la libre competencia que garantizan asimismo los derechos de los consumidores y que medidas adoptadas para su protección puedan tener alguna incidencia en el desarrollo de la libre competencia, haciéndose preciso para determinar la *“diferenciada intervención de los poderes públicos el acudir a criterios teleológicos, precisando el objetivo predominante de la norma”* (en el ámbito de la Unión Europea el Tribunal Europeo en sentencia de 8 de diciembre de 1987 a propósito de la francesa Ley de 17 de diciembre de 1973 de Orientación del Comercio y la Artesanía) declara el encaje en el Ordenamiento comunitario de la exigencia de una autorización previa a la apertura de establecimientos de ciertas dimensiones, no vulnerándose el principio de libertad de empresa también reconocido en el Acta Única Europea de 17 de febrero de 1986).

215 Reproduciendo idénticas palabras que la Exposición de Motivos de la Ley 7/96 *“los profundos cambios que ha experimentado la distribución comercial minorista en España, la incorporación de nuevas tecnologías y formas de venta y el reto que ha supuesto la Unión Europea, así como la dispersión de la normativa vigente obligan a un esfuerzo de sistematización, modernización y adecuación a la realidad de los mercados... Por otra parte, y debido a la evolución experimentada en los últimos años, coexisten en España dos sistemas de distribución complementarios entre sí: el primero constituido por empresas y tecnologías modernas, y el segundo integrado por las formas tradicionales de comercio que siguen prestando importantes servicios a la sociedad española y juegan un papel transcendental en la estabilidad de la población activa, pero que deben emprender una actualización y tecnificación que les permite afrontar el marco de la libre competencia... También resulta imprescindible no demorar el establecimiento del régimen jurídico de las nuevas modalidades de venta al público que, por su carácter de materia mercantil, se encuentran entregadas actualmente al principio de libertad contractual... Por consiguiente, la Ley no solo pretende establecer unas reglas de juego en el sector de la distribución y regular nuevas formas contractuales, sino que aspira, también, a ser la base para la modernización de las estructuras comerciales españolas, contribuyendo a corregir los desequilibrios entre las grandes y pequeñas empresas comerciales y, sobre todo, al mantenimiento de la libre y leal competencia. No es preciso insistir en que los efectos más inmediatos y tangibles de una situación de libre y leal competencia se materializan en una mejora continuada de los precios y de la calidad y demás condiciones de la oferta y servicio al público, lo que significa, en definitiva, la más eficaz actuación en beneficio de los consumidores”*.

de los cambios de la estructura”, para lo cual la Junta desarrollará “cuantas actuaciones persigan una reforma de territorio de la Comunidad Autónoma, especialmente las encaminadas a la modernización, racionalización, mejora de la competitividad y creación de empleo en el sector” (art. 11). Resumiendo, el ejercicio de la libertad de implantación de establecimientos comerciales como manifestación del derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (también reconocido en el art. 6.1 de la Ley de Comercio Interior de Andalucía como no podía ser menos), puede restringirse a la vista de otros intereses generales como son el uso racional del suelo, la preservación medio ambiental y la planificación de la ordenación comercial, apareciendo la Administración con su potestad intervencionista como un árbitro que equilibra los intereses sectoriales implicados con las medidas menos lesivas, que en ningún caso serán discrecionales ni tenderán a restringir los horarios comerciales tampoco, por no ayudar a la modernización del sector, disminuyendo la inversión y el empleo y aumentando los precios. Tendiéndose a equilibrar los principios de protección de consumidores e intervención administrativa con el de absoluta libertad de empresa, puesto que una situación sin ningún tipo de restricciones podría desembocar a la larga en la generación de monopolios que eliminarían competidores y, por ello, competencia, aunque en principio parecería lo contrario.

La Ley 1/1996 conceptúa en su art. 2.3 la actividad comercial²¹⁶ como aquella actividad que consista en el ejercicio profesional de adquisición de productos para su reventa, definiendo en el artículo siguiente la actividad comercial de carácter minorista como todo aquel ejercicio profesional de la actividad descrita al consumidor final, exceptuándose de esta noción la venta realizada por fabricantes, dentro del propio recinto industrial de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción; la venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de tal producción y la venta realizada por los artesanos en su propio taller de sus productos. Y considera establecimientos comerciales todos los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el exterior o interior de una edificación destinada al ejercicio regular de actividades comerciales de carácter minorista, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como a cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria, excluyéndose de dicha consideración los establecimientos dedicados en exclusiva a la actividad comercial de carácter mayorista.

Dedicó la Ley andaluza su Título IV en el primitivo texto anterior a la modificación efectuada por la Ley 6/2002, de 16 de diciembre²¹⁷, a las entonces denominadas **Grandes Superficies Comerciales** (GSC, para abreviar), definidas en el art. 21 como todo aquel esta-

216 Como complemento puede consultarse la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto 1560/1992 y asumida por el Decreto 217/1996 y Reales Decretos Legislativos 1175/1990 y 1259/1991, sobre epígrafes en el Impuesto de Actividades Económicas. Sufrió una actualización de orden menor en el 2003 denominada CNAE-93 Rev1. Y el 1 de enero de 2009 se aplicará el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

217 Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la tasa por tramitación de licencias comerciales.

blecimiento o centro comercial dedicado al comercio al por menor que tuviera una superficie de venta ²¹⁸ superior a 2.500 m². Asimismo, declaraba **Centro Comercial** el conjunto de establecimiento comerciales que integrados en un edificio o complejo de edificios, ejercieran las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, disponiendo de determinados elementos de gestión comunes; no perdiendo su condición de GSC el establecimiento que, teniendo una superficie de venta superior a 2.500 m², formara parte, a su vez, de un Centro Comercial. Era de las pocas Leyes autonómicas que utilizaba para definir un único criterio cuantitativo abstracción hecha de la población en su zona de influencia.

Puntualizaba el art. 22 que no podría iniciarse actuación urbanística alguna para la instalación, traslado o ampliación de una GSC que implicare uso del suelo, sin la previa obtención de licencia municipal de apertura aun cuando se dispusiere de la licencia municipal de obras, bajo apercibimiento de responsabilidad directa de la persona física o jurídica por cuenta de la que se realizaren las obras. De modo que el Promotor de una GSC debía presentar ante el Ayuntamiento la documentación preceptiva para la emisión de Informe Ambiental ²¹⁹ junto con toda aquélla que permitiese valorar los efectos de la instalación proyectada en relación con los factores establecidos en el art. 23 ²²⁰, sin perjuicio de la que exigieren las Ordenanzas Municipales aplicables para el procedimiento sustantivo, y además, la prevista en la Ley de Ordenación del Territorio de Andalucía al estar relacionada en el Anexo, punto 13, de la Ley 1/1994, de 11 de enero, como actuación de intervención singular con incidencia en la ordenación del territorio *“la localización de grandes superficies comerciales, turísticas e industriales no previstas expresamente en el planeamiento urbanístico general”* y que se efectuare en ausencia de plan de los previstos en esa Ley o no estuvieren contemplados en los mismos, siendo también obligado el Promotor a registrar en el Ayuntamiento la documentación que evaluara las incidencias previsibles en la ordenación del territorio -especialmente en el sistema de ciudades, principales ejes de comunicaciones e infraestructura básica del sistema de transportes, telecomunicaciones y energía; equipamientos educativos, sanitarios, culturales y de servicios sociales; los usos del suelo y localización de las actividades económicas y el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos- para su envío y sometimiento, en su caso, al informe previsto en el art. 30 del órgano competente en ordenación del territorio. El cual versaría sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio, señalando, en su caso, la adopción de medidas correctoras, preventivas o compensatorias. El plazo para la emisión del

218 Superficie de venta es aquélla en la que se almacenan artículos para su venta directa, esté cubierta o no, y sea utilizable efectivamente por el consumidor, exceptuando los aparcamientos (art. 21.2). En cambio, la norma estatal se refiere a “superficie útil para la exposición y venta al público” (art.2.3). Surge pues un interrogante: ante el silencio de la norma, ¿en el cómputo superficiario habría que detraer las zonas destinadas a la prestación de servicios?

219 La hoy derogada Ley 7/94, de Protección Ambiental y Decreto de desarrollo 153/96, por el que se aprobó el Reglamento de Informe Ambiental incluía en el Anexo Segundo, punto 41, la actuación consistente en grandes superficies comerciales e hipermercados, que requería Informe Ambiental a fin de valorar la repercusión ambiental del proyecto.

220 Factores que son la integración de la GSC en el tejido comercial de los núcleos de población existentes dentro de su ámbito de influencia, y en particular su incidencia sobre la racionalización de la distribución comercial, mejora de las estructuras comerciales existentes y productividad del sector, renovación ordenada y progresiva de los equipamientos comerciales; y la protección y defensa de los intereses de los consumidores.

informe sería de dos meses a partir de la recepción de la entera documentación, transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se consideraba que el mismo tenía carácter favorable.

Una vez remitida por el Ayuntamiento la documentación ambiental y de ordenación del territorio a los órganos competentes para informe respectivo, a la par que se tramitaba el procedimiento de otorgamiento de licencia de apertura la Corporación tenía que realizar un estudio valorativo sobre la adecuación de la instalación pretendida a los usos del suelo previstos en el planeamiento territorial en vigor, no obstante los que procedían en relación con la correspondiente licencia de obras. Calcularía el impacto de saturación del sistema viario por el incremento de desplazamientos motorizados y su relación con la red viaria afectadas, accesibilidad del tráfico y aparcamientos, y la garantía de suministro de energía eléctrica, abastecimiento y saneamiento de agua. Ya elaborado este análisis, se sometía en todo caso el expediente a información pública y se daba audiencia a las Organizaciones más representativas de comerciantes y consumidores, Sindicatos de trabajadores, y Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Según el art. 22 de la Ley 7/94, de protección Ambiental de Andalucía, derogada hoy por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, estaban sometidas al requisito de **Informe Ambiental** la ejecución de actuaciones públicas y privadas que se llevaran a cabo en el ámbito de la CAA y que se hallaban comprendidas el Anexo Segundo de la Ley 7/1994 (en cuyo punto 41 citaba los Grandes establecimientos comerciales. Hipermercados. *A los efectos del presente Reglamento se entenderán incluidas aquéllas superficies comerciales superiores a 2.500 metros cuadrados*) y Reglamento de Informe Ambiental, aprobado por Decreto 153/1996, de 30 de abril, también derogado por su Disposición Derogatoria Única, incluidas las ampliaciones, modificaciones o reformas de estas actuaciones, siempre que supusieran cualquiera de las siguientes incidencias: incremento de las emisiones a la atmósfera; incremento de los vertidos a cauces públicos o al litoral; incremento en la generación de residuos; incremento en la utilización de recursos naturales u ocupación del suelo no urbanizable o urbanizable *no programado*.

El Informe Ambiental valoraría las repercusiones ambientales de la propuesta de actuación y determinaba la conveniencia o no de ejecutar la misma, especificando si aquélla se ajustaba o no a la normativa ambiental en vigor, y en caso negativo se indicarían los preceptos legales o reglamentarios que se incumplieren. Bien entendido como sentaba el art. 3.3 del Reglamento y art. 6 LPAMB, que *“el cumplimiento del trámite de Informe Ambiental no eximirá de la obtención de las autorizaciones, concesiones, licencias, informes u otros requisitos que, a efectos distintos de los ambientales, sean exigibles con arreglo al ordenamiento jurídico”*. Las Administraciones Públicas, así como órganos, Empresas y Entidades dependientes de ellas, se aseguraban que se había dado cumplimiento a las previsiones del Reglamento para realizar directa o indirectamente, autorizar, o de cualquier otro modo, aprobar actuaciones sujetas al trámite. Las licencias, autorizaciones, concesiones para actuaciones sometidas a Informe Ambiental mencionarían expresamente su sometimiento a las condiciones impuestas, determinando su incumplimiento la aplicación de las medidas previstas en el Título IV de la Ley 7/94 (art. 6 del Reglamento), y en ningún caso podían otorgarse licencia, autorización, aprobación o concesión alguna sin haber dado total

cumplimiento al Informe Ambiental, o en contra de sus condicionados (art. 8.3 del Reglamento).

Añadía el art. 7 del Reglamento que las licencias, autorizaciones y concesiones para actuaciones sometidas a trámite de Informe Ambiental se otorgarían condicionadas al cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cada momento, pudiendo iniciarse expediente de revocación²²¹, en su caso, cuando variaran las circunstancias ambientales externas o de la actividad o se produjeran cambios en la normativa aplicable. La adaptación a los cambios tecnológicos se llevaba cabo de forma que en cada tiempo pudiera aplicarse la última tecnología disponible en viables condiciones técnicas y económicas.

Siendo así que el Promotor de la actuación²²² presentaba en el Registro municipal, además de la documentación necesaria para la tramitación de la licencia municipal de obras y apertura de éste (art. 15 D.153/96):

- Plano de situación del perímetro ocupado a escala adecuada (mínimo 1: 5.000, indicando las distancias a edificios, instalaciones o recursos que pudieran verse afectados) -optativamente, fotografías aéreas del entorno- y la identificación de la actuación, objeto y características básicas. Describiendo los datos relativos a las afecciones derivadas como excavaciones, desmontes, rellenos, obra civil, materiales de préstamos, vertederos, consumo de materia prima, afectación a recursos naturales; análisis de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento derivado de la actuación, tanto en fase de ejecución como en la de operación.
- Identificación de la incidencia ambiental de la actuación, que describiría las medidas correctoras y protectoras adecuadas para minimizar o suprimir esta incidencia, considerando las distintas alternativas propuestas y justificando la opción elegida. Esta descripción debería atender a la incidencia sobre el entorno territorial (suelo, patrimonio cultural, flora y fauna y gestión de los residuos); incidencia sobre el medio atmosférico (inmisiones, ruido y vibraciones) e incidencia sobre el medio hídrico (recursos superficiales, subterráneos, contaminación difusa y de acuíferos).
- Cumplimiento de la normativa ambiental vigente y otros aspectos ambientales contemplados en diversa normativa sectorial y de planeamiento territorial o urbanístico.
- Programas de seguimiento y control y otros requisitos.

Como complemento de lo anteriormente indicado, de no exigirse en el proyecto sustantivo, se aportaba también un resumen no técnico de esta información con identificación y titulación de los Promotores de la elaboración del proyecto.

221 La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comportaba el resarcimiento de daños y perjuicios efectivamente causados (art. 7.3 D. 153/96).

222 Los interesados en ejecutar este tipo de actuaciones podían solicitar de la Delegación Provincial de Medio Ambiente informe sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, acompañando información sobre las características esenciales y la posible incidencia en el medio ambiente. Recepcionada la consulta, la Delegación contestaba en 15 días, no prejuzgando el sentido del Informe Ambiental ni el otorgamiento de la licencia, autorización o concesión necesaria para la actuación (art. 9 del Reglamento).

El órgano sustantivo procedía después a la apertura de trámite de información pública por plazo de 20 días, mediante inserción de edicto en BOP que anunciaba la exhibición a cualquier interesado del expediente de tramitación de Informe Ambiental para otorgamiento de licencia de apertura y simultáneamente se remitía el proyecto a los Organismos sectoriales para que informaran al efecto. Una vez concluido, con informe técnico se daba traslado a la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente²²³ de la documentación completa (art. 17) y el resultado de la información pública, acompañada, en su caso, de las observaciones que se estimaban oportunas²²⁴. Esta remisión interrumpía los plazos correspondientes de tramitación ante el Ayuntamiento. Recibido el expediente, se iniciaba plazo de veinte días de subsanación de deficiencias u omisiones con apercibimiento de archivo de las actuaciones previsto en el art. 71 de la Ley 30/92²²⁵, que determinaba la suspensión del plazo máximo de tres meses para emitir informe de referirse a los documentos enumerados en el art. 15. De no ser corregidas, la Comisión comunicaba al órgano sustantivo lo imposible de evacuar Informe Ambiental, a los efectos que procedieran en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia de obra y apertura (art. 19 del Reglamento).

La remisión del expediente a la Comisión determinaría *“la suspensión de los plazos de tramitación de las licencias, autorizaciones o concesiones de las actuaciones hasta tanto no se emita el Informe Ambiental”* o transcurriera el plazo de 10 días contados desde la recepción del requerimiento (art. 26). A la vista del completo expediente recibido y de las observaciones formuladas (que tenían su debida consideración) la Comisión evacuaba el correspondiente Informe Ambiental en el plazo máximo de tres meses, motivando las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la actuación y la incidencia en el entorno, incluidos los posibles efectos acumulativos o aditivos. Transcurrido este plazo de 3 m sin que la comisión hubiere dictado resolución, el Ayuntamiento podía requerirle al efecto, y de no producirse resolución expresa en 10 días desde la recepción de la petición, *“se entenderá emitido en sentido positivo”* (art. 22). Asimismo, la resolución presunta del procedimiento sustantivo no eximía del cumplimiento de las condiciones impuestas en el Informe Ambiental, cuyo contenido se solicitaría directamente a la Delegación. De ser emitido en sentido desfavorable el Informe Ambiental, tenía fuerza vinculante; y el ser favorable no impedía la denegación de la licencia, autorización o concesión por razones distintas a las medio ambientales. La apertura del expediente e Informe Ambiental recaído era objeto de anotación en el Registro de actuaciones sometidas a prevención ambiental.

223 Que estaba presidida por el Delegado Provincial de Medio Ambiente, actuando como Vicepresidente el Jefe de Servicio del Área Técnica. Siendo Vocales: un Técnico de cada uno de los Servicios que compusieran la Delegación, excluidos los de funciones administrativas; un Técnico en representación de cada una de las entonces Delegaciones Provinciales: Obras Públicas y Transportes, Empleo y Desarrollo Tecnológico (hoy sería Empleo según Decreto 203/2004), Turismo y Deportes (hoy Turismo, Comercio y Deporte, D. 240/04), Agricultura y Pesca, Salud y Cultura. Actuando como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario General de la Delegación de Medio Ambiente o Funcionario designado.

224 De tratarse de actuaciones públicas, el traslado de la documentación se llevaba a cabo, en todo caso, antes de la aprobación técnica del proyecto o expediente necesario para la ejecución de la actuación. El Informe Ambiental era siempre previo a esta aprobación.

225 En el supuesto de que no se subsanaran las deficiencias, la Comisión comunicaba al órgano sustantivo la imposibilidad de evacuar el Informe con los efectos subsiguientes.

Las licencias, autorizaciones o concesiones o aprobaciones necesarias para la ejecución de las actuaciones incorporaban necesariamente las condiciones y plazos previstos en el mismo (art. 21 del Reglamento), haciendo constar explícitamente la prohibición de iniciar la actuación con anterioridad al certificado suscrito por Técnico competente sobre el efectivo cumplimiento de las condiciones impuestas para la puesta en marcha de la actividad²²⁶. Comunicada la finalización de las obras y/o instalaciones, se aportaba la documentación requerida en la resolución y que como mínimo solía ser la siguiente: licencia de primera ocupación del edificio, en su caso; certificado de seguridad referido a la actividad, emitido por Técnico competente y visado colegial si no estuviese ya aportado y actas de puesta en funcionamiento y/o autorizaciones, en su caso, emitidas por los Organismos competentes. Completada la documentación se otorgaba licencia de apertura en la que se hacían constar las limitaciones y prescripciones obligatorias a tener en cuenta para el desarrollo de la actividad. El Informe Ambiental favorable no era obstáculos para la denegación de licencia, autorización o concesión por razones distintas a las medio ambientales

Debidamente instruido el expediente para obtención de licencia de apertura y recaídos en sentido favorable el Informe Ambiental de la Comisión Interdepartamental Provincial de Medio Ambiente y el Informe del art. 30 de la LOTA, el Ayuntamiento lo enviaba finalmente a la entonces competente Consejería de Economía y Hacienda a través de la Dirección General de Comercio y Cooperación Económica para su informe preceptivo (art.23), que atendía, sobre todo, a la integración de la GSC en el tejido comercial de los núcleos de población existentes dentro de su ámbito de influencia, y en particular su incidencia sobre la racionalización de la distribución comercial, mejora de las estructuras comerciales existentes y productividad del sector, renovación ordenada y progresiva de los equipamientos comerciales; y la protección y defensa de los intereses de los consumidores. De acuerdo con lo manifestado por las Asociaciones de Consumidores más representativas a nivel regional, así como por la evolución de los hábitos de consumo, solía concluirse que la implantación proyectada no afectaba negativamente a la protección y defensa de los consumidores, en tanto era previsible que se verían favorecidos por la mejora de los precios, variedad del producto, servicios comerciales, facilidad de adquisición de los mismos y complementariedad de oferta comercial y ocio. Analizada la documentación obrante, se remitía también copia del expediente al entonces Tribunal de Defensa de la Competencia para que evacuara informe preceptivo no vinculante previsto en el art. 6.2 de la Ley 7/96 y Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia entonces vigente y hoy derogada por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Celebrada reunión consultiva de la Comisión Asesora de Comercio Interior²²⁷ (consulta no vinculante porque no lo exigía así el legislador andaluz), de plural composición que

226 Señalaba el art. 32 del Reglamento que con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en servicio de las actuaciones sus titulares notificarían la intención al Ayuntamiento, adjuntando certificación firmada por Técnico competente acreditativa de la adecuación a los términos del Informe Ambiental y que detalle las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas. Recibida esta notificación se daba traslado inmediato a la Delegación junto a la documentación aportada.

227 Previstas con carácter genérico lo que el art. 6.5 de la Ley 7/96 llama "Comisiones Territoriales de Equipamientos Comerciales".

garantiza la representación de los distintos intereses sectoriales concurrentes y que la Ley trata de coonestar con el interés general, alejando cualquier sospecha de determinación arbitraria, discrecional o graciosa, no obstante su ulterior revisión jurisdiccional²²⁸, el entonces competente Consejero de Economía y Hacienda evacuaba este informe preceptivo a la vista de esta consulta en el plazo de dos meses, entendiéndose favorable si en el referido período no se hubiese notificado al Ayuntamiento, dejando a salvo los períodos de subsanación²²⁹ de deficiencias.

El informe desfavorable sobre la adecuación del proyecto era vinculante para el Ayuntamiento, que debía denegar en todo caso la licencia²³⁰. Teniendo en cuenta que en caso de informe desfavorable extemporáneo, sería nulo a tenor del art. 43.4 a) de la Ley 30/92, según el cual *“en los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatorio del mismo”*. Asimismo, el artículo 74.1 de la Ley 30/92 dispone que *“el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites”*, por lo que la obligación de la Administración autonómica era la de informar dentro del plazo de dos meses, y si bien podía requerir la subsanación de deficiencias observadas, el principio de eficacia rector de la actuación de las Administraciones Públicas (art. 103.1 CE) debería de hacerlo condensadamente en un único requerimiento. La omisión de este deber jurídico, que podría suponer una dilación en la tramitación, contravendría lo establecido imperativamente en el artículo 75.1 de la Ley 30/92, a cuyo tenor *“se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento”*. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de abril de 1999 declara que *“evidentemente no puede quedar al arbitrio de la Administración dilatar la subsanación de deficiencias y con ello el complemento de la documentación...no es conforme a Derecho y a estos efectos requerimientos sucesivos de subsanación de defectos, pues debe hacerse un solo requerimiento de subsanación, o al menos realizarse todos los requerimientos en el plazo de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud.”* A su vez, la certificación administrativa que prevé el art. 43.5 de la Ley 30/92 en la redacción dada por la Ley 4/99 es la acreditativa de haberse producido el acto administrativo por silencio positivo, y no otra. Textualmente: *“los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada... y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba*

228 Como diría la STC 227/93.

229 La Consejería podía requerir al Promotor del proyecto a través del Ayuntamiento y en su caso a éste, para que subsanare las deficiencias observadas, siempre que no motivaran por sí mismas un informe desfavorable, suspendiéndose el plazo para emisión del informe hasta que las mismas fueran subsanadas, o hubiere transcurrido el plazo otorgado para la subsanación (art. 24.2 Ley 1/96 en su redacción originaria).

230 A este respecto, resulta interesante la lectura de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, nº 1204/2001 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra el Auto de 5 de diciembre de 2000 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería, dictado en el procedimiento de medidas cautelares nº 192/2000, dimanante del procedimiento ordinario 1060/2000, Auto que denegó la suspensión cautelar del acto administrativo recurrido, acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) de fecha 4 de septiembre de 2000 de concesión de licencia de apertura de Gran Superficie Comercial a la entidad General de Galerías Comerciales, S.A.

admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente. Solicitado el certificado éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días”.

Siendo favorable el informe, las especificaciones o condiciones concretas quedaban incorporadas a la resolución municipal.

De todo lo expuesto, podemos concluir que en su redacción originaria la Ley andaluza sometía a control autonómico no solamente a la implantación, ampliación o traslado de GSC sino que incluía y los asimilaba a los centros comerciales también (en puridad excluidos según el tenor literal de la Ley estatal por constituir desde un enfoque jurídico-mercantilista un conjunto de establecimientos de diferente titularidad), y que la actuación se efectuaba a través de un informe vinculante favorable incrustado por motivo de economía procesal en el procedimiento sustantivo de otorgamiento de licencia municipal de obras y apertura junto a informe ambiental y otro sobre incidencia en la ordenación del territorio, donde el Ayuntamiento comprobaba el ajuste a los instrumentos de planeamiento y a las Ordenanzas urbanísticas y edificatorias y el cumplimiento de las condiciones exigibles de higiene, salubridad, tranquilidad y seguridad ciudadana, en vez de requerir además una segunda licencia comercial específica.

2. NUEVO RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: LA LICENCIA COMERCIAL PREVIA ²³¹

Pero el régimen hasta aquí descrito fue afectado por la moratoria en el otorgamiento de licencias de apertura para instalación, ampliación o traslado de GSC, al determinar la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprobaban Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas que durante el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor no podrían otorgarse este tipo de licencias, sin que fuere aplicable esta prohibición cuando la solicitud y documentación para informe preceptivo hubiese tenido entrada con anterioridad en cualquier Registro de la Junta de Andalucía. Y todo ello para hacer posible la tramitación de lo que llegaría a ser la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modificó la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía y se creó la tasa por tramitación de licencias comerciales.

La completa reforma del Título IV responde, siguiendo a su Exposición de Motivos, a la introducción de nuevos conceptos y categorías generales de establecimientos comerciales, especialmente el Gran Establecimiento Comercial (GEC, más rápido), para adecuarse a la realidad del sector, considerándose conjuntamente los criterios de población y superficie como definitorios, con la salvedad que veremos. En cuanto régimen administrativo de los GEC, se ha modificado el único procedimiento configurado, referido a la licencia de aper-

231 Al respecto, léase el interesante artículo *La Licencia Comercial para la Instalación de los Grandes Establecimientos Comerciales* que escribe María del Carmen Ortiz de Tena en el ejemplar nº 66/2007 de la *Revista Andaluza de Administración Pública*.

tura municipal, en el que se incardinaba el preceptivo informe comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior (la Consejería de Economía y Hacienda tenía atribuida la competencia hasta la entrada en vigor del Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre Reestructuración de Consejerías y el Decreto 240/2004, de 18 de mayo, por el que se aprobó la Estructura Orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que le asignará la competencia, y a la Dirección General de Comercio corresponderá el ejercicio de las funciones relativas a la ordenación, promoción y desarrollo del comercio y la artesanía según el Decreto 137/2000), siendo sustituido por *“la exigencia de una previa licencia comercial específica de la Administración autonómica, que deberá otorgarse antes de la solicitud de las correspondientes licencias municipales, en línea con la legislación establecida al respecto por otras Comunidades Autónomas”*, siendo novedosa *“la integración del establecimiento en la estructura comercial²³² existente mediante la valoración de las medidas correctoras que el Promotor adopte frente al impacto que la instalación pudiere ocasionar al comercio previamente establecido en la zona de influencia”*.

Declara tajante el nuevo art. 25 que la libre iniciativa empresarial y condicionamiento de los establecimientos comerciales deberá ejercerse de acuerdo con las determinaciones de la LCIA, disposiciones que la desarrollen y demás normas de aplicación. Estarán sujetos a la previa obtención de la correspondiente licencia comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior los supuestos que, en relación con los GEC y con los establecimientos de descuento y de venta de restos de fábrica, se establecen en los artículos 28 y 29 de esta Ley. En tales supuestos, no podrán llevarse a cabo actos de transformación física del suelo, ni de desarrollo de actividad que impliquen uso del suelo en orden a la instalación, traslado, ampliación de la superficie útil para la exposición y venta al público o cambio de actividad de los GEC, o en orden a la instalación de los establecimientos de descuento y de venta de restos de fábrica, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia comercial, que deberá otorgarse antes de la solicitud de las correspondientes licencias municipales.

Como dice el apartado 3 de este art., se requerirá la previa autorización de la Consejería competente en materia de comercio interior, una vez recabado informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia, en los supuestos de transmisión de los GEC, o de las acciones y participaciones de las sociedades, que directa o indirectamente,

232 Se prevé igualmente la obligación de aprobar el Plan Andaluz de Orientación Comercial como instrumento planificador para orientar la dotación de los GEC sujetos a licencia comercial, de modo que el crecimiento de la estructura comercial se efectúe gradualmente, equilibrando la posición de la oferta y la demanda en el territorio afectado, respondiendo a necesidades y expectativas del sector. Según el art. 30, el contenido (relativo a la evaluación de la oferta comercial en Andalucía por zonas comerciales y sectores de actividad, así como la cuantificación de la demanda comercial por zonas y grupos de gasto; la identificación de los desajustes entre oferta y demanda en la zonas comerciales estudiadas; las medidas que posibiliten la integración de los establecimientos comerciales sometidos a licencia en la estructura comercial de la zona donde pretendan implantarse y la caracterización de las diferentes tipologías de equipamientos comerciales) deberá ser tenido en cuenta para la resolución de cuantos procedimientos de licencia comercial se inicien, sin que en ningún caso contenga los futuros GEC. Su vigencia será de 4 años, revisándose su contenido al fin del período teniendo en cuenta la evolución de los hábitos de compra y consumo de la población y de la demanda, la evolución en la composición de la oferta comercial de las distintas tipologías de establecimientos. Quedaba autorizado por el art. 34 el Consejo de Gobierno, oída la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, a suspender el otorgamiento de licencias comerciales de los GEC por período no superior a seis meses, en estos supuesto de revisión.

sean sus titulares y estén obligadas a consolidar sus cuentas de acuerdo con el Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas. Asimismo, otorgada la correspondiente licencia comercial, no podrá ser transmitida sin previa autorización de la Consejería, que se otorgará una vez recabado informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia. Quedando exentas de la obligación de solicitar autorización las transmisiones hereditarias.

Si tenemos en cuenta que dicha licencia comercial la otorga la Administración autonómica en el ámbito de la ordenación del comercio minorista y que con independencia de la misma, la efectiva instalación y puesta en funcionamiento del establecimiento o local comercial requiere las licencias municipales dirigidas a controlar los aspectos urbanísticos de la edificación y de su concreta situación dentro del territorio del Municipio, resulta evidente que el contenido de la licencia comercial específica se circunscribe a los aspectos regulados por la LCIA, esto es los relativos a un adecuado ejercicio de la actividad comercial bajo el principio de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, con la finalidad de hacer efectiva dicha libertad de empresa en el sector del comercio teniendo como objetivo garantizar a los consumidores una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicios, precio y horarios... Por tanto, el protagonismo de la Junta de Andalucía al intervenir en la actividad comercial con el otorgamiento de la licencia comercial específica consiste en allanar la libre competencia y procurar a los consumidores una oferta y equipamientos adecuada. Por ello, es la Junta -no los Ayuntamientos- la Administración competente para otorgar la licencia específica puesto que no se atiende al emplazamiento concreto del establecimiento (vía, edificio y demás aspectos urbanísticos...) sino a los criterios establecidos en el Plan Andaluz de Ordenación Comercial como se abordará, tanto en atención al comerciante (libertad de empresa) como al consumidor (equipamiento adecuado a sus necesidades), de ahí el que también sea preceptivo un informe de la Comisión Nacional de la Competencia (antes Tribunal de Defensa de la Competencia), aunque no tenga carácter vinculante. A destacar también la participación de las organizaciones de consumidores, sindicales y empresariales más representativas, la respectiva Cámara Oficial de Comercio, Industria, y en su caso Navegación, y de la Comisión Asesora de Comercio Interior, así como el informe preceptivo y vinculante del Ayuntamiento en cuyo Municipio se proponga la actuación.

Por otra parte, la Disposición Adicional Segunda de LCIA añadida por la Ley 13/05 y modificada por Ley 1/06, establece que el planeamiento urbanístico general que prevea la localización de GEC o disponga sobre determinados terrenos la compatibilidad de dicho uso, se someterá a informe no vinculante de la Consejería competente en materia de comercio, que versará exclusivamente sobre su adecuación al PLAOC y que deberá evacuarse en el plazo máximo de dos meses. Téngase en cuenta que conforme al artículo 19 del Decreto 208/2007, de 17 de julio, por el que se aprueba el PLAOC, los instrumentos de planeamiento urbanístico general, o las innovaciones de los mismos, que posibiliten la implantación de grandes establecimientos comerciales, previendo su localización o disponiendo sobre determinados terrenos la compatibilidad de dicho uso, se someterán a informe de la Consejería competente en materia de comercio interior. Dicho informe tendrá carácter no vinculante y valorará la adecuación de los contenidos correspondientes de los citados instrumentos de planeamiento al Plan Andaluz de Orientación Comercial. Este informe no sustituye, en ningún caso, a las autorizaciones que sean preceptivas para la instalación de cualquier gran establecimiento

comercial en Andalucía y, en concreto, a la licencia comercial a la que se refieren los artículos 25 y 28 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

Para el caso previsto en el artículo anterior, la Administración competente para la formulación del instrumento de planeamiento urbanístico general, deberá solicitar el correspondiente informe a la Consejería competente en materia de comercio interior, solicitud a la que acompañará la documentación requerida en el artículo 19.1 LOUA. Dicha petición de informe, junto con la documentación que la acompañe, deberá presentarse tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento, regulada en el artículo 32.1.2.^a de la LOUA.

Corresponde a la Dirección General competente en materia de comercio interior la emisión del informe sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico general que se regula en este Capítulo, debiendo emitir el informe solicitado en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en su registro de la solicitud y de la documentación completa previstas en el primer párrafo del artículo anterior. Si la solicitud o la documentación presentadas no reunieran los requisitos establecidos en el artículo anterior, se requerirá a la Administración peticionaria del informe para que proceda a subsanar, en el plazo máximo de 10 días. Transcurrido dicho plazo sin subsanar, se devolverá la documentación a la Administración peticionaria sin que pueda entenderse evacuado el informe. El informe manifestará la adecuación o no del instrumento de planeamiento urbanístico general al PLAOC a través, entre otros, de pronunciamientos relativos a:

- a) La existencia o no de datos con incidencia comercial en la documentación presentada o en el propio instrumento de planeamiento urbanístico general y su coincidencia o no con los contenidos en el Plan Andaluz de Orientación Comercial.
- b) El uso, por la normativa del instrumento de planeamiento, de los conceptos de contenido comercial conforme con los utilizados en el PLAOC, en el presente Decreto y en la legislación comercial de aplicación.
- c) Las calificaciones del suelo que permitan la implantación de grandes establecimientos comerciales, atendiendo en particular a aquellas determinaciones de usos pormenorizados y especificaciones que hagan posible su ejecución.

El informe podrá incorporar recomendaciones, sugerencias u observaciones dirigidas a indicar la conveniencia u oportunidad de que el instrumento de planeamiento, dentro de los contenidos propios que para este tipo de instrumentos regule la legislación urbanística, incorpore previsiones relativas, entre otros, a los siguientes extremos:

- a) Un diagnóstico comercial específico, atendiendo a los desarrollos previstos, en línea con las necesidades de equipamiento comercial adecuado a que se refiere el PLAOC y la Ley 1/1996, de 10 de enero, con el alcance y concreción que este Plan define.
- b) Las clasificaciones y definiciones establecidas en el Plan Andaluz de Orientación Comercial y en la legislación comercial, distinguiendo especialmente entre comercio mayorista y minorista y, dentro de éste, entre GEC y pequeños establecimientos.
- c) La localización, en su caso, de los grandes establecimientos comerciales de acuerdo con los criterios del PLAOC y de las directrices sobre actividad comercial dispuestas en el Plan de Ordena-

ción del Territorio de Andalucía. En este sentido, el art. 52 del Decreto 206 /2006, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el POTa establece respecto a la “Actividad Comercial” que “1. las nuevas formas del espacio comercial, particularmente aquellas que tienen que ver con la progresiva implantación de GEC tienen cada vez mayor repercusión sobre los modelos de ciudad, afectando de manera decisiva a múltiples aspectos de la organización urbana (particularmente en la generación de flujos de transportes internos e interurbanos), así como a la supervivencia de formas de comercio tradicional que constituyen un elemento básico de la identidad urbana y social de las ciudades históricas. 2. El planeamiento territorial de ámbito subregional considerará específicamente entre sus determinaciones las relativas al espacio comercial, desarrollando las directrices y criterios marcadas en la legislación y planificación comercial de Andalucía. 3. El planeamiento urbanístico establecerá la determinación de los nuevos grandes establecimientos comerciales de acuerdo con los criterios de la legislación y la planificación comercial y del Plan de Ordenación Territorial de Ámbito Subregional correspondiente, en su caso, valorando principalmente su impacto sobre el modelo de ciudad, el medio ambiente, la ordenación de la movilidad urbana, la integración urbana y paisajística y el mantenimiento de las formas de comercio tradicional presentes en la ciudad. 4. El planeamiento urbanístico considerará específicamente la regulación espacial del pequeño y mediano comercio de las áreas urbanas, favoreciendo su desarrollo como elemento básico del modelo de ciudad funcional y económicamente diversificada. 5. El planeamiento urbanístico que afecta a ciudades consideradas como conjuntos o centros históricos recogerá entre sus determinaciones, las condiciones específicas mediante las que se regule la implantación de las actividades comerciales con el objetivo de preservar los valores paisajísticos de la escena urbana”.

d) En los casos que así se justifique, señalar la necesidad de limitar la posibilidad de implantación de grandes establecimientos comerciales de acuerdo con las previsiones y balances comerciales señalados en el Plan Andaluz de Orientación Comercial para este ámbito.

El informe tendrá en cuenta las directrices sobre actividad comercial establecidas en el POTa y, en su caso, las determinaciones aplicables del Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional correspondiente. El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, aprobado por D. 129/06, de 27 de junio, parte del reconocimiento de la afectación que la planificación comercial tiene sobre el sistema de ciudades y las estructuras urbanas (art. 22) y es por lo que establece la norma, en los centros urbanos de los Centros Regionales, de limitar las grandes superficies comerciales y regenerar y potenciar los espacios comerciales tradicionales (art. 26.4, en evitación de modelo urbano segregado social y funcionalmente por espacios residenciales y comerciales aislados, que despilfarran recursos en infraestructuras y disminuyen la proximidad típica de la urbe mediterránea (art. 45.3 a). Dice así el fundamental art. 52 POTa: “1 Las nuevas formas de espacio comercial, particularmente aquellas que tienen que ver con la progresiva implantación de GEC, tienen cada vez mayor repercusión sobre los modelos de ciudad, afectando de manera decisiva a múltiples aspectos de la organización urbana (particularmente en la generación de flujos de transportes internos e interurbanos), así como a la supervivencia de formas de comercio tradicional que constituyen un elemento básico de la identidad urbana y social de las ciudades históricas. 2 El planeamiento territorial de ámbito subregional considerará específicamente entre sus determinaciones las relativas al espacio comercial, desarrollando las directrices y criterios marcadas en la legislación y planificación comercial de Andalucía. 3 El planeamiento urbanístico establecerá la determinación de los nuevos GEC de acuerdo con los criterios de la legislación y la planificación comercial y del Plan de Ordenación Territorial de ámbito

subregional correspondiente, en su caso, valorando principalmente su impacto sobre el modelo de ciudad, el medio ambiente, la ordenación de la movilidad urbana, la integración urbana y paisajística y el mantenimiento de las formas de comercio tradicional presentes en la ciudad. 4 El planeamiento urbanístico considerará específicamente la regulación espacial del pequeño y mediano comercio de las áreas urbanas, favoreciendo su desarrollo como elemento básico del modelo de ciudad funcional y económicamente diversificada. 5 El planeamiento urbanístico que afecta a ciudades consideradas como Conjuntos o Centros Históricos recogerá entre sus determinaciones, las condiciones específicas mediante las que se regule la implantación de las actividades comerciales con el objetivo de preservar los valores paisajísticos de la escena urbana”.

3. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS COMERCIALES

Con pleno respeto de la libre iniciativa empresarial, está sometida a la previa obtención de la correspondiente licencia comercial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte la instalación y acondicionamiento, traslado, ampliación de la superficie útil para la exposición y venta al público²³³ y los cambios de actividad de los GEC, Establecimientos de Descuento (ED, más sencillo) y de Venta de Restos de Fábrica (EVRF, para economizar), estando proscrito todo acto de transformación física del suelo o desarrollo de actividad que impliquen uso del suelo para la instalación, traslado o ampliación de la superficie útil para la exposición y venta al público o cambio de actividad de GEC, instalación de ED y EVRF sin estar en posesión la preceptiva licencia comercial, que deberá otorgarse con anterioridad a la solicitud de las pertinentes licencias municipales, debiendo aportarse para iniciar la tramitación correspondiente (art. 25. 2 y 26.1). A los efectos de exigencia de la previa licencia comercial para la instalación, ya se ha dicho que conforme al art. 23.4 LCIA quedan asimilados a los GEC, sujetándose al régimen específico que establece el Capítulo II de este Título, los establecimientos que, teniendo una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a 400 m² sin superar los límites señalados en el apartado 1 de este art., deban calificarse como ED o EVRF, conforme a la definición del art. 24 LCIA y 82, respectivamente. Esta condición no se perderá en el supuesto de que los citados establecimientos se integren en establecimientos comerciales de carácter colectivo o en mercados municipales de abastos.

El procedimiento para otorgar licencia comercial se ajustará a lo establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo (art. 35 y Disposición Final Segunda), la Ley 30/92 y demás normativa aplicable.

A) Grandes Establecimientos Comerciales

De modo que a los efectos de la Ley y conforme a su art. 22 tiene la consideración de **Gran Establecimiento Comercial** abstracción hecha de su denominación, todo estable-

233 Considera el art. 28 esta ampliación “*toda alteración en más de la superficie útil para la exposición y venta al público de un establecimiento comercial individual o colectivo, tanto en los casos en que el establecimiento que se pretende ampliar ya tuviera la consideración de GEC como en los supuestos en que la ampliación implique la superación de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley*”.

cimiento comercial ²³⁴ de carácter **individual** o **colectivo** ²³⁵ en el que se ejerza la actividad comercial minorista que tenga una superficie útil para la exposición y venta al público ²³⁶ superior a:

- a) 2.500 m², en Municipios de más de 25.000 habitantes.
- b) 1.300 m², en Municipios con una población de entre 10.000 y 25.000.
- c) 1.000 m², en Municipios de menos de 10.000 habitantes.

No pierde la condición del GEC el establecimiento individual que teniendo una superficie útil para exposición y venta que superando estos límites, forme parte, a su vez, de un establecimiento comercial colectivo. Los establecimientos comerciales dedicados en exclusividad a la venta de automóviles y vehículos, embarcaciones de recreo, maquinaria, materiales para construcción, mobiliario, artículos para saneamiento, puertas, ventanas y jardinería se reputan GEC cuando la superficie útil de exposición y venta sea superior a 2.500 m², sin consideración alguna a la población del Municipio.

Los **Mercados Municipales de Abastos** quedan excluidos de la conceptualización de GEC, salvo que en el recinto existiese un establecimiento individual cuya superficie útil de exposición y venta supere los límites fijados un párrafo atrás, siendo éste considerado en sí mismo como GEC ²³⁷.

No tienen tampoco legalmente la condición de GEC las **agrupaciones de comerciantes** establecidos en el viario urbano que tengan como objetivo realizar actividades comunes de promoción u otra forma de gestión del conjunto de establecimientos agrupados y de la zona comercial donde se sitúan, con independencia de la forma jurídica adoptada.

234 El art. 21.1 define como **establecimiento comercial** a “*todos los locales y construcciones o instalaciones dispuestos sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, con escaparates o sin ellos, que estén en el exterior o interior de una edificación destinada al ejercicio regular de actividades comerciales de carácter minorista, ya sea de forma continuada o en días o temporadas determinadas, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria. Quedan excluidos los establecimientos dedicados exclusivamente a la actividad comercial de carácter mayorista*”.

235 O “*los conformados por un conjunto de establecimientos comerciales individuales integrados en un edificio o complejo de edificios, en los que se ejerzan las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente, siempre que comportan la utilización de alguno de los siguientes elementos: a) acceso desde la vía pública de uso exclusivo o preferente de los establecimientos o sus clientes; b) aparcamientos privados; c) servicios para clientes; d) imagen comercial común y e) perímetro común delimitado*” (art. 21.2).

236 Entendida por el art. 22 como la “*superficie total, esté cubierta o no, de los espacios destinados a exponer las mercancías con carácter habitual o permanente, o con carácter eventual y/o periódico, a los que puedan acceder los consumidores para realizar las compras, así como la superficie de los espacios internos destinados al tránsito de personas. El cómputo se realizará desde la puerta o acceso al establecimiento*”. No teniendo esta consideración los espacios destinados exclusivamente a almacén, aparcamiento, o a prestación de servicios, ya sean estos últimos inherentes o no a la actividad comercial. Igualmente, en los establecimientos colectivos se excluye la zona destinada exclusivamente al tránsito común, que no pertenezcan expresamente a ningún establecimiento. Si algún establecimiento delimitara parte de su superficie con línea de cajas, el espacio ocupado por ellas será incluido como superficie útil para la exposición y venta al público.

237 El III Plan Integral de Fomento del Comercio Interior de Andalucía 2007-2010, aprobado por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de diciembre de 2006, se integra por cuatro programas, entre los que se encuentra el programa 3, de Ordenación territorial del comercio, que tiene como objetivo general mejorar la ordenación territorial del comercio y la relación comercial.

En caso de que en el proyecto de un GEC de carácter colectivo se definan expresamente uno o varios establecimientos comerciales de carácter colectivo se definan expresamente uno o varios establecimientos que tengan la consideración de GEC individual, se tramitará un único procedimiento y se otorgará una sola licencia comercial al establecimiento colectivo, comprensiva de los establecimientos individuales incluidos en el mismo.

Con objeto de interconectar la legislación urbanística y la de comercio, la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha mejorado la redacción de los artículos 36 y 37 de la Ley 1/1996 a fin de que en el proceso de autorización para la implantación de un GEC, las Administraciones con competencias concurrentes conozcan tanto la incidencia territorial de la localización como la aptitud urbanística de los terrenos en los que se pretende su ubicación. La Disposición adicional Segunda del Decreto 208/2007 permite que, cuando este Decreto se desarrolle por otras normas, hagan posible la tramitación telemática conforme a Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de Procedimientos Administrativos por medios Electrónicos. Siendo así que el Promotor de GEC dirigirá la solicitud de licencia comercial (art. 38 Ley 30/92) a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte acompañada, por lo menos de la siguiente documentación conforme al art. 70 de la Ley 30/1992 y 36 LCIA:

a) La acreditativa de la personalidad del solicitante y del poder de representación que ostenta. De ser persona jurídica se aportará también Escritura de Constitución de la Sociedad y de los Estatutos.

Para las personas físicas, se exigirá fotocopia compulsada del DNI y, en su caso, el de su representante y fotocopia compulsada del NIF y, en su caso, el de su representante.

Para personas jurídicas, fotocopias legalizadas de sus Escrituras de Constitución, debidamente inscritas en el Registro correspondiente, así como de las modificaciones que hayan tenido lugar. Fotocopia compulsada del Código de Identificación Fiscal de la Sociedad; y los datos correspondientes al representante legal, haciendo constar el carácter con el que intervienen en representación de la entidad, y acreditando la misma mediante cualquiera de los medios admitidos en Derecho; así como fotocopia compulsada del DNI y del NIF.

b) La justificativa de la solvencia económica y financiera del Promotor, acreditada bien por informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, por la presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, de ser persona jurídica y si la publicación de éstas es obligatoria en los Estados en donde aquellas se encuentren establecidas; o bien mediante declaración relativa a la cifra de negocios global y de las obras, suministros, servicios o trabajos realizados por el Promotor en el curso de los tres últimos ejercicios. Si por motivos así apreciados por la Administración no pudiese justificarse la solvencia económica o financiera a través de estos mecanismos, ésta podrá acreditarse mediante cualquier otra documentación considerada como suficiente.

c) Memoria descriptiva del proyecto, nombre comercial y cuando exista un GEC individual, la cadena a la que pertenece.

d) Proyecto técnico oportuno para el que se solicita licencia, describiendo detalladamente cuadros de superficies generales, especificando superficie útil de exposición y venta al público, situación, accesos y aparcamientos previstos. Se tendrán en cuenta todos los condicionantes que surgen de la aplicación de la normativa técnica vigente, especialmente el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74, de 28 de marzo de 2006). En el Último Capítulo de este libro tendremos ocasión de pormenorizar su estudio.

e) La Ley 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía, y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, ha derogado el apartado e) del art. 36.1 LCIA y ha modificado también la redacción de los apartados h) y j) que a continuación veremos. El ya derogado apartado e) exigía también la presentación de *“documento acreditativo de la disponibilidad del terreno para la presentación del proyecto”*. Siendo suprimido este requisito, me remito al comentario que haré en el último Capítulo de este libro.

f) Cédula urbanística municipal.

La instalación de GEC requerirá la previa redacción y aprobación del instrumento urbanístico relativo al emplazamiento donde pretenda situarse que permita el uso comercial, cuya naturaleza se determinará en función de la clasificación del suelo en el que se pretenda ubicar el mismo. Como ya se ha tenido ocasión de estudiar, en suelo urbano dicho instrumento urbanístico adoptará la forma de Plan Especial, cuya elaboración corresponderá al Promotor del establecimiento que pretenda instalarse y versará sobre la ordenación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de acceso, comunicaciones, equipamiento comunitario, abastecimiento de agua y saneamiento, instalaciones y redes necesarias para el suministro de energía y otras de análoga naturaleza derivadas de la instalación del GEC. En suelo urbanizable, el contenido y finalidades del instrumento urbanístico previsto se recogerán en el Plan Parcial de Ordenación de obligada redacción para este tipo de suelos (por ejemplo, el PGOU delimita y define el sector de suelo urbanizable estableciendo como uso global el residencial y deberá expresarse que el uso de edificación comercial exclusiva es compatible con el residencial en manzana cerrada previsto para el sector). Y la ubicación de un GEC en terrenos clasificados como suelo no urbanizable exigiría la aprobación de un Plan Especial previa declaración como Actuación de Interés Público -aunque generalmente es visto con cautela y algo de recelo por la COPT- por lo que resulta más recomendable por el impacto que originará supramunicipalmente la aprobación de una modificación del PGOU municipal, con el objeto de clasificar los terrenos como suelo urbanizable, que podría tramitarse de forma conjunta con Plan Parcial.

El derogado art. 6.2 LRSV establecía que *“todo administrado tendrá derecho a que la Administración competente le informe por escrito del régimen y condiciones urbanísticas*

aplicables a una finca o ámbito determinado". En idéntico sentido, el art. 4. d) del RDL 2/2008, dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a *"ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su regulación reguladora"*. Igualmente, y respecto al suelo urbanizable el art. 50. C) a) LOUA regula el derecho de consulta respecto a esta clase de suelo sobre los criterios y previsiones de la ordenación urbanística, de los planes y proyectos sectoriales, y de las obras que habrán de realizar a su costa para garantizar la conexión con los sistemas generales que sean exteriores a la actuación. Para facilitar este cumplimiento, dice así el art. 40.4 de la LOUA: *"Los Municipios podrán regular, mediante la correspondiente Ordenanza, la cédula urbanística de los terrenos o edificios existentes, acreditativa del régimen urbanístico aplicable y demás circunstancias urbanísticas"*. Se recoge en este apartado 4 la clásica cédula urbanística municipal que ya preveía el art. 44 del texto del 1992 y con menor amplitud que los términos del art. 168 del Reglamento de Planeamiento, que se aplica supletoriamente.

Este último artículo dice así: *"1. Los Ayuntamientos podrán crear, en la correspondiente Ordenanza, un documento acreditativo de las circunstancias urbanísticas que concurren en las fincas comprendidas en el término municipal. 2. Este documento se denominará cédula urbanística de terreno o de edificio, según el carácter de la finca a que se refiera, y los ayuntamientos podrán exigirlo para la parcelación, edificación o cualquier utilización de los medios. 3. La cédula urbanística hará referencia a las ss circunstancias urbanísticas:*

- a) Situación de la finca, con expresión de sus linderos y si está o no edificada.*
- b) Plan de Ordenación o Norma Complementaria o Subsidiaria por cuyas determinaciones se encuentra afectada y fecha de aprobación del instrumento de planeamiento de que se trate.*
- e) Uso e intensidad que tenga atribuida por el Plan o Normas.*
- f) En suelo urbanizable programado y en suelo comprendido en un programa de Actuación Urbanística, aprovechamiento medio del sector en que se encuentra la finca y aprovechamiento medio general.*
- g) Sistema de actuación aplicable al polígono o unidad de actuación.*
- h) Sector o polígono donde se hará efectivo el derecho de propietario al aprovechamiento medio, en los supuestos en que no se aplique la expropiación para la adquisición de la finca de que se trate, cuando ésta esté situada en terrenos destinados a sistemas generales"*.

Por tanto, el Promotor de la iniciativa aportará la cédula que describa el régimen urbanístico aplicable a los terrenos y las demás circunstancias urbanísticas a tener en cuenta (parámetros urbanísticos: superficie de la parcela, ocupación máxima de la parcela, número máximo de plantas, techo máximo edificable, plazas de aparcamiento, aprovechamiento, condiciones de la parcela...) y es un contenido fundamental para la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario. Si bien esta información no sería vinculante ni impugnabile, el principio de confianza legítima contemplado en el art. 3 de la Ley 30/92 le da valor. La Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla La Mancha, es más explícita al requerir el artículo 6.B) que resulte acreditado el carácter del suelo en el que se pretende la implantación mediante la unión a la documentación a ser presentada de un certificado del Ayuntamiento relativo a la clasificación y calificación urbanística de los terrenos en que

se pretende instalar el gran establecimiento, así como la conformidad del proyecto con la ordenación urbanística vigente. No obstante, como veremos más adelante, el Ayuntamiento podrá evacuar informe desfavorable vinculante basado en la inidoneidad del proyecto que podría comprender la falta de adecuación del GEC proyectado al planeamiento urbanístico vigente en atención a la clasificación, calificación urbanística y usos asignados al suelo donde se pretenda emplazar el establecimiento, sin perjuicio de que la COPT informará preceptivamente también sobre la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística vigente en el plazo máximo de 2 meses.

g) La exigida por la legislación ambiental y, en su caso, por la legislación en materia de ordenación del territorio.

En el Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA, para abreviar), categoría 13.19, se contempla la actuación de construcción de GEC así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias ss:

- 1º) Que esté situado en suelo no urbanizable.
- 2º) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial.
- 3º) Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas.

Esta categoría estará sometida al instrumento de prevención y control ambiental consistente en Autorización Ambiental Unificada (AAU) con posibilidad de ser resuelto el procedimiento en 6 meses.

Asimismo, la categoría 13.21, contempla la actuación consistente en supermercados, autoservicios y GEC no incluidos en la categoría 13.19, sometida a Calificación Ambiental (CA).

Para evitar repeticiones innecesarias, me remito a los procedimientos que desarrollo en el Capítulo III respecto a las AAU y CA correspondiente de este Libro.

Además, habrá de adecuarse la instalación pretendida a las determinaciones que respecto a los usos del suelo afectado se contienen en el planeamiento urbanístico vigente conforme a lo señalado en el art. 10.1.A.d) LOUA. De no contemplarse en este planeamiento, según el Anexo de la Ley 1/94, II que contempla como Actividad de Intervención Singular 13. *“la localización de GSC, turísticas e industriales no previstas expresamente en el planeamiento urbanístico general”* se acompañará la documentación prevista en el art. 31 de esta Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la CAA, es decir la que permita valorar las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, considerando las que puedan tener en el sistema de ciudades, los principales ejes de comunicaciones y las infraestructuras básicas del sistema de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía; los equipamientos educativos, sanitarios, culturales y de servicios sociales; los usos del suelo y la localización de actividades económicas y el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales básicos y normas e instrumentos de ordenación

que la desarrollen, para su sometimiento al informe previsto en el art. 30 que abordaremos más adelante.

h) Estudio de mercado en el que se basan.

Conforme al art 18 del Decreto 208/2007, de 17 de julio, por el que se aprueba el PLAOC, el estudio de mercado previsto en el artículo 36.1.h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, deberá incluir las determinaciones que permitan conocer las características del gran establecimiento comercial proyectado, debiendo reunir el siguiente contenido mínimo:

- a) Descripción del proyecto comercial.
- b) Localización territorial y determinación de su área de influencia.
- c) Oferta y demanda comerciales existentes relativas a su formato comercial en su área de influencia.

Por Orden de la Consejería competente en materia de comercio interior se determinarán las isócronas de cada formato comercial para identificar su respectiva área de influencia, así como las fuentes de información para la evaluación de la oferta y de la demanda comercial.

i) Las medidas de integración que se pudiesen prever.

j) El número y clasificación de los puestos de trabajo del proyecto.

Es decir, la documentación que valore los efectos de la instalación en relación con los criterios establecidos en el art 38 (la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento que garantice a la población una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicios y precios, así como la libre competencia entre Empresas que evite situaciones de dominio de mercado en sus respectivas áreas de influencia; la integración del establecimiento en la estructura comercial existente, mediante la valoración de las medidas adoptadas por el Promotor en orden a corregir, en su caso, el impacto que la instalación pudiera ocasionar al comercio previamente establecido en la zona de influencia, fundamentalmente respecto a los pequeños y medianos establecimientos comerciales, por medio de actuaciones de común interés para la zona; la localización del establecimiento en cuanto a su entorno comercial; la incidencia de la nueva instalación en el sistema viario, la dotación de plazas de aparcamiento y la accesibilidad del establecimiento proyectado; y por último la contribución del proyecto al mantenimiento a la expansión del nivel de ocupación laboral en el área de influencia).

En el artículo 36 de la LCIA, antes de la modificación operada por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, se establecía que el Promotor de un GEC debía aportar la documentación que permitiera valorar los efectos de la instalación propuesta, que especificara como mínimo el estudio de mercado en el que se basaban, la viabilidad y la necesidad del proyecto y sus características; las medidas de integración previstas y el número y clasificación de los puestos de trabajo. En la elaboración

de los estudios de mercado, los Promotores utilizaban una gran diversidad de fuentes de información y metodologías, tales como las delimitaciones del área de influencia, derivado del uso de diferentes isócronas teóricas de acceso para definir las o de diferentes velocidades asignadas a las vías de comunicación; fuentes de información para obtener la población residente y la población estacional; fuentes de información y metodologías para estimar la oferta y demanda comercial en términos monetarios.

Es por ello que la Consejería de Economía y Hacienda publicó en 2003 la *Guía para la Redacción de Estudios de Impacto Comercial (2003-2007)* con el objetivo de orientar a los promotores en la realización del estudio de impacto comercial o de mercado²³⁸ facilitando a la CACI la valoración e las propuestas presentadas por la homogeneización sugerida.

De forma que se proponía por la Consejería la estructuración del estudio de impacto comercial en 5 apartados que conjuntamente permitieran analizar la incidencia comercial de un GEC propuesto en su área de influencia:

I. Descripción de la propuesta.

En este apartado, el Promotor aportaría la siguiente información:

- Promotor y nombre comercial del establecimiento.
- Localización exacta, adjuntando plano.
- Accesos (adjuntando Plano).
- Oferta y mix comercial, detallando sectores (alimentación perecedera y no perecedera; droguería-perfumería; equipamiento de la persona; equipamiento del hogar; bricolaje y jardinería; deporte; ocio; juguetes; otros sectores).
- Número de locales comerciales con el nombre de la enseña en aquellos establecimientos comerciales con formato de GEC.
- Programa de superficies, adjuntando planos (superficie de la parcela; superficie total construida por plantas; superficie clasificada por usos (comercio, cines, restauración, oficinas, almacenes, espacios comunes, aparcamiento...; superficie de venta comercial clasificada por sector).
- Estimación y clasificación de empleos directos que se generarán.
- Inversión que comporta el proyecto y su plan de financiación.
- Cuentas de explotación previstas para los 5 primeros años de funcionamiento (si se trata de un proyecto de ampliación se acompañarían las cuentas de explotación de los tres últimos años).

II. Definición del área de influencia o marco de análisis oferta-demanda comercial

Era el área geográfica que contenía al conjunto de Municipios próximos al emplazamiento del GEC propuesto y que concentraba la mayor parte de sus clientes. Se definía por una isócrona teórica de acceso que variaría dependiendo del formato comercial, de sus

238 Es decir, a todos los que pretendían desarrollar algún proyecto con formato de GEC; realizar el traslado de un GEC; ampliar la superficie útil para la exposición y venta al público o cambiar la actividad de un GEC.

dimensiones, de su oferta comercial y de la competencia directa por la presencia de GEC similares, es decir cuando exista otro GEC de dimensiones y características similares a menos de 30 minutos del emplazamiento propuesto. Así, el área de influencia de un GEC que comercializa productos de consumo cotidiano (alimentación y droguería) era mas concentrada (engloba menos población) que en el caso de un GEC con una oferta singular y que implicaba menor frecuencia de compra.

La aplicación de la isócrona teórica de acceso, que determinaba el área de influencia y sus Municipios dependía de las vías de comunicación existente en la zona y de las velocidades que se asignaban a éstas. Según la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se clasifican en vías de gran capacidad (autopistas, autovías y vías rápidas) y vías convencionales. La Guía presentaba las velocidades que se asignarán a las vías de comunicación para definir el área de influencia según el tipo de vía:

- Autopistas y autovías: 90 km/h.
- Vías rápidas: 70 km/h.
- Vías convencionales: 60 km/h.
- Tramos y travesías urbanas: 50 km/h.

En la tabla que presentaba la isócrona teórica de acceso que se desarrolla en la Guía, diferencia los GEC según formato: de carácter colectivo (centro comercial detallista > 30.000 m² de superficie de venta ó de < y de centro comercial de fabricantes) de los individuales (hipermercado, supermercado, gran almacén, GEC no alimentario) según hubiera competencia directa a menos de 30 minutos o no la hubiera.

III.- Información sobre la oferta comercial.

La oferta comercial estimada se compondría de la correspondiente a aquellos establecimientos de características similares al GEC propuesto de al menos 400 m². Se diferenciarían aquellos establecimientos que fuesen competencia directa (de dimensiones y características similares al GEC propuesto), del resto que comercializan los mismos productos que el propuesto; y de la oferta correspondiente a aquellos establecimientos que comercializan los mismos productos que el GEC propuesto, con una superficie de venta inferior a 400 m²:

Aconsejaba la Guía listar los establecimientos comerciales de al menos 400 m² que comercializan los mismos productos que el GEC propuesto, presentando como mínimo las ss características: Municipio de implantación; formato comercial; enseña y superficie de venta en m². A partir de la superficie de venta y aplicando una facturación por m² se obtenía la oferta comercial existente en el área de influencia correspondiente a aquellos establecimientos con una superficie de venta igual o superior a 400 m², considerándose también la oferta correspondiente a aquellos GEC que se encontraran en proceso de implantación.

Se estimaría también la oferta comercial correspondiente a los establecimientos comerciales competidores del desarrollo propuesto cuya superficie de venta fuese inferior a 400 m²:

- Si se proponía un centro comercial detallista, se consideraban en la estimación de la oferta los establecimientos de al menos 400 m² que consistían en centros comerciales detallistas, establecimientos especializados (≥ 400 m²) de sectores presentes en el centro comercial propuesto (equipamiento personas, de hogar...).
- Si se proponía centro de comercial de fabricantes, se consideraban en la estimación de la oferta los establecimientos de al menos 400 m² que consistían en centros comerciales de fabricantes, establecimientos especializados (≥ 400 m²) de sectores presentes en el centro comercial propuesto.
- Si se proponía Hipermercado, se consideraban en la estimación de la oferta los establecimientos de al menos 400 m² que consistían en Hipermercados, Supermercados (≥ 400 m²).
- Si se proponía Supermercado, se consideraban en la estimación de la oferta los establecimientos de al menos 400 m² que consistían en Hipermercados, Supermercados (≥ 400 m²).
- Si se proponía Gran Almacén, se consideraban en la estimación de la oferta los establecimientos de al menos 400 m² que consistían en grandes almacenes, establecimientos especializados no alimentarios (≥ 400 m²) de sectores presentes en el gran almacén propuesto, hipermercados que destinaran una superficie de venta igual o superior a 400 m², a algún sector propuesto en el gran almacén propuesto.
- Si se proponía gran establecimiento especializado no alimentario, se consideraban en la estimación de la oferta los establecimientos de al menos 400 m² que consistían en establecimientos especializados no alimentarios (≥ 400 m²) del mismo sector que el gran establecimiento propuesto, hipermercados que destinaban una superficie de venta igual o superior a 400 m², al sector del gran establecimiento especializado, grandes almacenes que destinaban una superficie de venta igual o superior a 400 m², al sector del gran establecimiento especializado.

La Consejería de Economía y Hacienda propuso una media de facturaciones de cada formato comercial en Andalucía en el año 2000, que serían actualizadas anualmente con los datos del IPC correspondientes a Andalucía:

Formato Comercial: centros comerciales detallistas (locales de galería comercial): facturación (Euros/m²-año) año 2000: 1.500.

Formato Comercial: centros comerciales de fabricantes (establecimientos de venta de restos de fábrica): facturación (Euros/m²-año) año 2000: 2.000.

Formato Comercial: hipermercados: facturación (Euros/m²-año) año 2000: 5.200.

Formato Comercial: supermercados (establecimientos de descuento incluidos): facturación (Euros/m²-año) año 2000: 4.200.

Formato Comercial: grandes almacenes: facturación (Euros/m²-año) año 2000: 7.200.

Formato Comercial: grandes establecimientos especializados no alimentarios: facturación (Euros/m²-año) año 2000: 2.000.

Formato Comercial: establecimientos comerciales con una superficie de venta igual o superior a 400 m² que sean supermercados (establecimientos de descuento incluidos): facturación (Euros/m²-año) año 2000: 4.200.

Formato Comercial: establecimientos comerciales con una superficie de venta igual o superior a 400 m² que sean grandes establecimientos especializados no alimentarios: facturación (Euros/m²-año) año 2000: 1.500.

Para el caso de establecimientos comerciales que comercializaran productos alimentarios y no alimentarios, la Consejería consideró el siguiente reparto medio de la facturación en alimentación y no alimentación:

Hipermercados 60% de facturación en alimentación y 40% de facturación en no alimentación.

Supermercados 85% de facturación en alimentación y 15% de facturación en no alimentación.

Grandes almacenes 15% de facturación en alimentación y 85% de facturación en no alimentación.

Y en el caso de que la propuesta fuera para un gran establecimiento especializado no alimentario, el Promotor debería estimar la superficie de venta que destinen los establecimientos comerciales mixtos (hipermercados, supermercados y grandes almacenes) al sector del establecimiento especializado propuesto.

Finalmente, la Consejería presentaba las facturaciones por m² que podrían considerarse para estimar la oferta comercial de aquellos establecimientos comerciales con una superficie de venta inferior a 400 m², en función del tipo de establecimiento y facturación (Euros/m²-año) año 2000:

Comercio tradicional alimentación: 3.140

Equipamiento de la persona: 1.250

Equipamiento del hogar: 1.036

Productos farmacéuticos, artículos médicos, belleza e higiene: 4.124

Otros establecimientos especializados no alimentarios: 1.200

Establecimientos de venta de restos de fábrica: 2.000

Perfumería y cosméticos: 1.491

Cultura, ocio y otros: 1.082

Superservicios: 2.975

Autoservicios: 2.512

Otros establecimientos no especializados: 2.276.

En el caso de los superservicios y autoservicios, la Consejería consideraba el siguiente reparto de la facturación: 95% alimentación y 5% no alimentación.

IV. Información sobre demanda comercial, en términos monetarios existente en el área de influencia del GEC.

Como metodología para estimar la demanda comercial correspondiente a aquellos productos que comercializa el GEC proyectado, la Consejería proponía el producto de dos variables: la población y el gasto per cápita. La población residente de los Municipios que configuraran el área de influencia se obtendría del censo de población anual del IN, mientras que la población estacional podría calcularse a partir de cualquier fuente de información que permitiese dibujar la curva de población estacional, poniendo el ejemplo de residuos sólidos urbanos, consumo energético y consumo de agua. Una vez determinada la población residente y la población estacional, se aplicaría el gasto per cápita.

A partir de los datos de la Encuesta Continua de Presupuesto Familiares, resultados anuales 2000 (INE), la Consejería proponía utilizar el gasto anual medio por persona en Andalucía, que serían actualizados con los nuevos datos anuales del INE:

Alimentación, bebidas, tabaco: 1.161 gasto per cápita (Euros) años 2000: 21,6 porcentaje respecto gasto total.

Equipamiento de la persona: 447 gasto per cápita (Euros) años 2000: 8,3 porcentaje respecto gasto total.

Equipamiento del hogar: 278 gasto per cápita (Euros) años 2000: 5,2 porcentaje respecto gasto total.

Ocio y cultura: 163 gasto per cápita (Euros) años 2000: 3,0 porcentaje respecto gasto total.

Salud, belleza e higiene: 131 gasto per cápita (Euros) años 2000: 2,4 porcentaje respecto gasto total.

Total gasto comercializable: 2.227 gasto per cápita (Euros) años 2000: 42,3 porcentaje respecto gasto total.

Resto de gastos: 3.109 gasto per cápita (Euros) años 2000: 57,7 porcentaje respecto gasto total.

Gasto per cápita TOTAL: 5.386 gasto per cápita (Euros) años 2000: 100 porcentaje respecto gasto total.

Y como ejemplo presentaba la Consejería el gasto anual medio por persona en deporte (100 Euros/hab.año. Fuente: Libro Blanco del Deporte 1999-2004 Sport Panel); bricolaje: 175 Euros/hab. año. Fuente: actualización datos INE); juguete: 25 Euros/hab.año (Fuente:

Asociación Española de Fabricantes de Juguete). No obstante quedaba abierta la posibilidad por la misma Consejería para que los Promotores pudieran particularizar el gasto per cápita a nivel municipal utilizando los datos y fuentes de información que considerara más oportunos como el Producto Interior Bruto por habitante de cada Municipio, la Renta Familiar Disponible por habitante en cada Municipio...

V. Medidas de integración consideradas oportunas encaminadas a la consecución de la integración del GEC en la estructura comercial preexistente, la dinamización de la actividad económica del área de influencia y la sostenibilidad medioambiental.

Se deducía del art. 38 b) LCIA que estas medidas eran voluntarias (el Promotor decidiría sobre la conveniencia de incorporarlas o no a su propuesta), por lo que de aportarse los acuerdos irían en documento firmado por las partes que se comprometerían a su cumplimiento y ya incorporadas al expediente, formarían parte de las características del proyecto. También serían recogidas en la resolución por la que se otorgara la licencia comercial y serían vinculantes. Fundamentalmente se trataría de preservar el pequeño y mediano comercio de forma que el crecimiento de la estructura comercial se llevara a cabo de manera gradual y equilibrada; se produjera una introducción progresiva y compensada de nuevos conceptos, fórmulas y esquemas comerciales; se preservara la integridad y vitalidad comercial de los centros urbanos y se establecieran vías de diálogo entre los empresarios de los distintos formatos para acordar actuaciones de interés común.

Siendo de carácter orientativo y no agotando en sus referencias el abanico de medidas posibles:

Medidas encaminadas a la integración del GEC en la estructura comercial preexistente

- Adecuación del GEC a las características comerciales de la zona de implantación: los GEC se ajustarían a las particularidades especiales del entorno de la implantación al tipo de zona (centros regionales, redes de ciudades o estructuras de asentamientos rurales); a la actividad económica principal o al perfil de la población residente y estacional como consumidores potenciales.
- Incorporación de servicios comunes para los comerciantes en GEC colectivos para que los comerciantes puedan acceder a herramientas de soporte para la mejora de gestión de sus establecimientos y de los servicios a clientes, como logística, transporte y distribución; acceso a redes compartidas para el uso de las nuevas tecnologías y formación en común para lograr conjuntamente mayores cotas de competitividad.
- Conciliación entre los formatos tradicionales y nuevas fórmulas comerciales: posibilidad de incorporar pequeños comerciantes locales y de las áreas de impacto con reserva de locales y bonificación de precios de alquiler, tratando de obtener las máximas sinergias posibles.
- Tipología del empleo generado por el proyecto: se consideraría la tipología del empleo asociado a los nuevos proyectos analizándose el número y características de los puestos de

trabajo que se prevé generar, conseguir la estabilidad del empleo y la incorporación de la mujer al mundo laboral en clave de igualdad salarial.

Medidas encaminadas a la dinamización de la actividad económica del área de influencia

- Incorporación de oferta no comercial complementaria a fin de ofrecer los nuevos desarrollos como lugares de encuentro en los que se ofreciera un variado rango de productos y servicios comerciales o no, integrando equipamientos públicos o privados como bibliotecas, cines, guarderías, instalaciones deportivas, talleres artesanos activos... que pudieran colmar eventuales carencias y aportar rasgos innovadores.
- Sinergias con otras actividades económicas existentes en el área de influencia inmediata incorporando singularidades. Al diseñarse nuevos desarrollos, los GEC darían servicio a las actividades básicas desarrolladas en cada zona; constituirían un complemento que aumentaría el atractivo de zonas determinadas y ayudarían a potenciar las actividades existentes, dando salida a los productos autóctonos.
- Incorporación de artesanos locales al GEC a fin de adecuar la tipología de los futuros desarrollos a las características particulares del área de implantación y contribuir a integrar en las nuevas propuestas las actividades económicas destacables en cada zona e igualmente lograr una mayor "personalidad" de los nuevos esquemas comerciales que reflejaran las particularidades de las diferentes zonas del territorio. También se desarrollarían actividades complementarias (talleres de artesanía, actividades de demostración y aprendizaje) a las habituales que diversificarán las actividades de ocio.

Medidas encaminadas a la sostenibilidad medioambiental

- La gestión de residuos generados por el GEC (recogida o depuración de las aguas residuales) era una medida que contribuía a la sostenibilidad de los nuevos desarrollos comerciales, mediante el aprovechamiento de residuos orgánicos generados por establecimientos de restauración que, mediante compostaje se convertirían en abonos utilizados posteriormente en las zonas verdes del recinto; aprovechamiento de las aguas grises generadas para utilizarlas, posteriormente en las cisternas de los inodoros y aprovechamiento de las aguas pluviales para el riego de las zonas verdes y limpieza del recinto o funcionamiento del sistema contra incendios.
- Uso de energías renovables y gestión eficiente de la energía, ya que supondrían la reducción del impacto medioambiental del complejo y una reducción considerable de costes en su funcionamiento mediante la energía fotovoltaica, agua caliente sanitaria solar, biomasa (residuos que permiten generar electricidad) y minicentral de gas para autoabastecimiento. También se tendería a minimizar el consumo de energía y maximizar la eficiencia de las fuentes de energía con medidas de ahorro energético, sistemas pasivos en las edificaciones, sistemas de control de niveles excesivos de iluminación artificial...

Otras medidas de integración

Como pudieran ser medidas encaminadas a mejorar la movilidad e identificación de productos y servicios para personas con movilidad reducida, más allá de los mínimos legales establecidos y conseguir el mayor grado de autosuficiencia tanto para recorrer el GEC como para acceder a los diversos productos y servicios existentes.

k) El estudio sobre la inversión que comporta el proyecto y su plan de financiación, así como las cuentas de explotación previstas para los 5 primeros años de ejercicio. De resultar proyecto de ampliación se acompañará las cuentas de explotación de los últimos 3 años, además.

l) La justificativa del pago de tasa (instaurada por la Ley modificatoria en su Capítulo V).

Con fecha 29 de diciembre de 2002 entró en vigor la LCIA. En su artículo 48 se indica que la tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

- Por la licencia comercial por instalación, traslado o cambio de actividad de un GEC: 3 Euros por m² de superficie útil de exposición y venta al público (SUEVP).
- Por licencia comercial por ampliación de GEC: 3 Euros por m² de SUEVP.
- Por la licencia comercial por instalación de un establecimiento de descuento: 2,40 Euros por m² de SUEVP.
- Por la licencia comercial por instalación de un establecimiento de venta de restos de fábrica: 2,40 Euros por m² de SUEVP.

Con fecha 31 de diciembre de 2007 se publicó la Ley 24/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos de la CAA, en cuyo art. 36 se indicaba la elevación para el año 2008 del importe de las tasas de cuantía fija de la CAA hasta la cantidad que resultare de la aplicación del coeficiente 1,02 a la cuantía exigible para el año 2007. Por tanto, mediante Resolución de 4 de enero de 2008 (BOJA nº 40, de 1 de febrero de 2008), de la Dirección General de Comercio se hizo pública la actualización de la cuantía de tasas por tramitación de licencias comerciales:

- Por la licencia comercial por instalación, traslado o cambio de actividad de un GEC: 3,37 Euros por m² de superficie útil de exposición y venta al público (SUEVP).
- Por licencia comercial por ampliación de GEC: 3,37 Euros por m² de SUEVP.
- Por la licencia comercial por instalación de un establecimiento de descuento: 2,69 Euros por m² de SUEVP.

- Por la licencia comercial por instalación de un establecimiento de venta de restos de fábrica: 2,69 Euros por m2 de SUEVP.

m) Y cualquier otra documentación que el Promotor considere de interés a efectos de la licencia peticionada o exigida en otra disposición aplicable.

De no reunir la solicitud los requisitos expuestos o no ir acompañada de la documentación preceptiva se requerirá al Promotor para que en plazo de 10 días subsane la deficiencia u omisión, adjuntando los documentos necesarios, con advertencia de que en caso de no hacerlo se resolverá tenerle por desistido de su solicitud (art. 42 Ley 30/92).

La Consejería procederá seguidamente a la apertura de trámite de información pública por un plazo de 20 días hábiles computados a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, para lo que enviará al Ayuntamiento respectivo copia del expediente para su exposición en información pública. Concluido éste, el Ayuntamiento remitirá a la Consejería las alegaciones que se hayan recibido al respecto, o en su defecto, se certifique por el Secretario General que no se han formulado alegaciones.

Finalizado el trámite de información pública, la Consejería competente en materia de comercio requerirá entonces los siguientes **informes preceptivos** (art. 37 modificado por la Ley 13/2005, de 11 de noviembre):

a) A la COPT sobre la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística vigente (en atención a la clasificación, calificación urbanística y usos asignados al suelo donde se pretenda emplazar el establecimiento), a emitir en el plazo máximo de 2 meses.

El Decreto 220/2006, de 19 de diciembre, que regula el Ejercicio de las Competencias en Materia de Urbanismo de la CAA prevé entre las competencias de la persona titular de la Delegación Provincial de la COPT, art. 14.2.g), elaborar los informes que la normativa sectorial requiera de la Consejería competente en materia de urbanismo dentro de los procedimientos de autorización o aprobación de implantación de actuaciones, en los casos en que su ámbito territorial no afecte a más de una provincia. Esos informes con anterioridad venían siendo emitidos por la Consejería en virtud del art. 5.4.a) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, que regulaba el ejercicio de las competencias de la administración de la CAA en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, normativa que regulaba con anterioridad al Decreto 220/2006 el ejercicio de las citadas competencias urbanísticas. El informe de la entonces Consejera se emitía tras un informe previo de la Delegación Provincial y la coordinación de la Dirección General de Urbanismo.

Mutatis mutandi, el esquema sería el siguiente:

Antecedentes: Fecha y lugar de recepción de la solicitud y referencia a informes anteriores sobre el mismo proyecto promovido para la implantación de GEC, en su caso.

Objeto y descripción de la actuación propuesta: Incorporaría los aspectos que se estimen relevantes: emplazamiento y accesibilidad. Descripción y características de la parcela, ac-

cesos existentes tanto inmediatos como los que, a partir de ellos conectan con vías de alta capacidad; aparcamientos existentes y propuestos. Actuación edificatoria: tipología (edificio destinado íntegramente a la actividad comercial propuesta o localizado en edificio con otras actividades). Superficie y características de la edificación: superficie construida, altura. Usos: identificación del uso/actividad.

Planeamiento y normativa urbanística: Identificación de los instrumentos de planeamiento general y de desarrollo, así como las modificaciones que hayan sufrido los mismos, que sean de aplicación al ámbito de los terrenos de la actuación, indicando el órgano y fecha en que se produjo la aprobación definitiva. Determinaciones del citado planeamiento urbanístico aplicables en cuanto a la clasificación del suelo, usos previstos y admisibles señalando específicamente si el uso comercial es un uso previsto o compatible, condiciones de la edificación (edificabilidad, ocupación, alturas); otras determinaciones que puedan derivarse del planeamiento relativas a cuestiones diversas, especialmente las relacionadas con la movilidad y accesibilidad. Téngase en cuenta que el todavía aplicable en Andalucía Reglamento de Planeamiento 2159/1978 establece algunas determinaciones sobre ordenación comercial, puesto que el PGOU debe definir el sistema de equipamientos comunitario dentro del cual se integran los centros al servicio de toda la población destinados a usos comerciales (art. 25.1 d) y 3); y los Planes Parciales recogerán los emplazamientos para servicios de interés público y social, entre los que se encuentra el equipamiento comercial (art. 6 del Anexo y arts. 45.1. e) y 51). Y la LOUA añade que (art. 14 1 a) que una de las funciones de los Planes Especiales es *“establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como AIP en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable”*. Además, los PGOU y los Planes Especiales localizarán en sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable las reservas de dotaciones comerciales conforme a los criterios del art. 9.E LOUA: procurar la coherencia, funcionalidad y accesibilidad de las dotaciones y equipamientos, así como su equilibrada distribución entre las distintas partes del Municipio o, en su caso, de cada uno de sus núcleos. La ubicación de las dotaciones y equipamientos deberá establecerse de forma que se fomente su adecuada articulación y vertebración y se atienda a la integración y cohesión social en la ciudad. La STC 227/1993 reconoce que es posible que los PGOU integren aspectos comerciales por la obviedad de la influencia de los GEC en distintos aspectos de relevancia urbanística. Asimismo, se localizarán en edificios o espacios con características apropiadas a su destino y contribuirán a su protección y conservación en los casos que posean interés arquitectónico o histórico. Cuando dicho equipamiento sea una gran superficie, debe someterse al informe no vinculante del órgano autonómico competente de la Consejería (nueva Disposición Adicional Segunda LCIA).

Análisis y valoración de la actuación propuesta: Análisis del cumplimiento de las determinaciones urbanísticas teniendo en cuenta la clasificación del suelo, aprobación, en caso de que así estuviera previsto, del planeamiento de desarrollo para esos suelos; usos (con especial atención al cumplimiento de las condiciones que pueda establecer el Plan sobre todo en los casos en que el uso comercial no esté específicamente previsto sino que sea un uso compatible; condiciones de edificación; condiciones de urbanización vinculada directamente a la actuación o de forma más amplia al ámbito donde se emplaza (unidad de actuación, sector); características y ejecución de los accesos, aparcamientos. Finalizando con una valoración general en la que se señalaría el sentido (informe favorable o desfavorable), con las

observaciones o condicionamientos que haya que imponer relacionados con la adecuación de la actuación que pretende implantarse al planeamiento urbanístico vigente.

A propósito, resulta interesante la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1998 sobre improcedente otorgamiento de licencia en relación a los usos urbanísticos. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra Acuerdos del Ayuntamiento de Ferrol de 9-10-1986 y 21-10-1986 en que se otorgó licencia de instalación, apertura y funcionamiento de un centro comercial en determinadas parcelas del polígono industrial “La Gándara”, de dicho término municipal, fue estimado por Sentencia de la sala correspondiente del TSJ de Galicia de 22-10-1991, que anuló los actos administrativos impugnados. Interpuesto recurso de apelación, el TS lo desestima, confirmando la sentencia apelada. Por el Ayuntamiento de Ferrol y por la entidad mercantil “Alcampo, SA” se pretende que este recurso de apelación la revocación de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 octubre 1991, que anuló los Acuerdos de dicha Corporación de 9 y 21 octubre 1986, por el que se concedía a Alcampo, SA licencia de instalación, apertura y funcionamiento para un centro comercial construido en las parcelas 1, 2, 3 y R del Polígono Industrial de “La Gándara”, por entender que se trataba de un edificio destinado con carácter principal a una actividad comercial incompatible con el uso industrial previsto por las normas del Plan Parcial aplicables al citado polígono: *“En oposición a la sentencia de instancia, sostienen las partes apelantes, por un lado que el Plan General de Ordenación Urbana de Ferrol, que es posterior al Plan Parcial del Polígono “La Gándara”, autoriza el uso comercial en aquél, por lo que la sentencia de instancia efectúa una indebida aplicación del citado Plan Parcial, al otorgarle preferencia sobre el Plan General de Ordenación del Municipio, y, por otro, que incluso atendiendo al uso del edificio proyectado, la licencia estaría correctamente concedida pues se trata de establecer un centro en que se desarrollaría una diversidad de actividades, muchas de ellas de naturaleza industrial... Las partes apelantes alegan que la sentencia de instancia incurre en una grave infracción al principio de jerarquía de los planes al dar prevalencia al Plan Parcial del Polígono “La Gándara” frente a lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Ferrol; sin embargo no se trata de que dicha resolución haya detectado una contradicción entre ambas clases de planes y la haya resuelto en favor de lo dispuesto en el Plan Parcial, sino de que la interpretación de las normas del Plan General de Ordenación Urbana de Ferrol no alteran las prescripciones del Plan Parcial del Polígono “La Gándara”, entre ellas las que limitan los usos admisibles en el mismo a los industriales. En efecto, aunque el artículo 58 del Plan General, bajo la rúbrica de Normas Generales de Uso, establece que los usos se dividen en permitidos y prohibidos y que se consideran permitidos todos los usos no comprendidos en la calificación de prohibidos, y aunque en el artículo 59, b) se autorice en suelo urbano “los usos de vivienda plurifamiliar, hotelero, comercial, oficinas, almacenes, sanitario-asistencial, docente, recreativo y socio-cultural”, del propio artículo 55 resulta la subsistencia, con algunas modificaciones que no afectan a la cuestión planteada en este proceso, de las normas del planeamiento del Polígono de “La Gándara”, entre las cuales su norma 12 prohíbe todo uso que no está incluido entre los previstos y tolerados, limitándose los primeros a la industria y los segundos a hoteles, salas de reunión, edificios sanitario, asistenciales, oficinas comerciales y deportivos, en las parcelas que se señalan para ello. Por otra parte, su norma 5.2 reduce el uso comercial a establecimientos dedicados a exposición y venta de productos industriales y a los destinados a estanco; venta de periódicos, farmacia y cafetería, que se localizará en el recinto reservado*

a centros administrativos... La subsistencia de las anteriores prescripciones del Plan Parcial del Polígono de "La Gándara", no ha sido cuestionada por el Ayuntamiento de Ferrol a lo largo del expediente administrativo que, sin embargo, ha tratado de soslayar el obstáculo que implicaba la concesión de una licencia para un edificio destinado a un uso comercial, por un lado advirtiendo que también en él se habrían de desarrollar actividades industriales, y, por otro, invocando los beneficios que para el interés público representa la instalación de un centro comercial de las características del proyectado, así como la facultad de SEPES, según las Ordenanzas reguladoras del Polígono, para reajustar lo dispuesto en ellas a las necesidades concretas de un caso, si circunstancias especiales así lo aconsejaren... Ninguna de estas alegaciones pueden oponerse al acertado criterio de la sentencia apelada... Del examen del expediente administrativo resulta con toda evidencia que el edificio de que se trata se destina a uso comercial, y que las escasas actividades de transformación de materias primas que se prevé efectuar en carnicería o panadería ni tienen sustantividad frente al uso comercial en que encuentran ni, aunque lo tuvieran, representan sino una parte insignificante de la actividad principal que en el edificio se desarrolla. Tampoco cabe hablar de circunstancias excepcionales de interés público que justificarían la autorización de un hipermercado en el municipio de Ferrol, pues sin necesidad de entrar en la polémica permanentemente abierta entre grandes superficies comerciales y el pequeño comercio, es obvio que nada puede justificar que la instalación de una de aquéllas se produzca en contra de las previsiones del planeamiento. Finalmente, es claro que la facultad que, se reconoce a SEPES en las Ordenanzas reguladoras del Polígono para reajustar lo dispuesto en ellas a las necesidades concretas de cada caso, no puede extenderse a la alteración, ni con carácter general ni, mucho menos para un supuesto concreto, de las prescripciones establecidas sobre el uso del Polígono".

También en Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1983 se declara improcedente el otorgamiento de licencia de obras para supermercado por no estar ese uso permitido en la normativa urbanística vigente, y la actividad comercial a realizar en el supermercado no es autorizable en el lugar en que se pretende su emplazamiento según su calificación: "Que a tenor de lo dispuesto en el art. 311 de las citadas Normas Urbanísticas el uso comercial permitido en la denominada zona industrial es el referente a los establecimientos dedicados a la venta de maquinaria, material de transporte y elementos auxiliares de la industria así como la instalación de cafeterías, restaurantes, bares y similares o sea que los únicos materiales susceptibles de comercialización en locales radicados en zona industrial son los relacionados con y para la industria así como los relativos a los servicios como bares, restaurantes, etc. conectados con las necesidades del elemento humano desplazado a aquella zona por razón de su trabajo, usos permitidos que no encajan en los propios de la actividad de supermercado dirigida, como la expresó en la Memoria descriptiva, fundamentalmente, a la venta al por menor de productos alimenticios de todas clases, tanto de comer como de beber así como ropas y artículos de perfumería y limpieza; por todo lo cual debe ser rechazado el recurso promotor de este proceso, pues es inviable, además, cual se pretende por la recurrente, la concesión de la licencia interesada en base a lo dispuesto en el art. 278-2 de las repetidas normas pues es llano que las características del uso comercial derivado de la actividad de supermercado, así como los medios utilizados o las materias manipuladas o almacenadas no originan, por sí mismos, molestias o riesgos para la seguridad o salubridad de las personas, como se deduce de la circunstancia de que la instalación de supermercados está autorizada en zonas en las que se admite el uso para vivienda, y sin que quepa, en este caso habida cuenta de la actividad pretendida y de las medidas correctoras

señaladas por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, asimilar la calificación de “molesta” a los efectos del Regl. de 30 noviembre 1961, que, en realidad, queda eliminada con la adopción de tales medidas, con la peligrosidad o molestia recogidas en el indicado art. 278”.

b) A la COPT el informe previsto en el artículo 30 de la Ley 1/1994 en el supuesto de no contemplarse expresamente su localización en el planeamiento urbanístico general, a emitir por la Secretaría General de Ordenación del Territorio, según el art. 5.d) del Decreto 220/2006:

Recordar que el Anexo de la Ley 1/94 enumera en el II como Actividades de Intervención Singular la: 13. Localización de Grandes Superficies Comerciales, turísticas e industriales no previstas expresamente en el planeamiento urbanístico general.

Así dice este art. 30: “1. Las actividades de intervención singular que se relacionan en el Anexo, y que se efectúen en ausencia de plan de los previstos en esta Ley o no estén contempladas en los mismos, tendrán a efectos de esta Ley la consideraciones de **Actuaciones con Incidencia en la Ordenación del Territorio** y se someterán a informe del órgano competente en ordenación del territorio. 2. El informe a que hace referencia el apartado anterior versará sobre la coherencia territorial de la actuación en virtud de sus efectos en la ordenación del territorio y señalará, en su caso, las medidas correctoras, preventivas o compensatorias que deban adoptarse. 3. El plazo para la emisión del informe será de dos meses a partir de la recepción de la documentación a que se refiere el art. 31 transcurrido el cual sin pronunciamiento expreso se considerará que el mismo tiene carácter favorable”. Y como añade el art. 32, cuando existan discrepancias respecto al contenido del informe, serán resueltas por el Consejo de Gobierno. Las discrepancias respecto de las actuaciones de la Administración del Estado se resolverán en la forma prevista en el art. 29.4.

Por tanto, debe mantenerse la necesaria coordinación en esta materia aportando desde el Servicio de Urbanismo el informe emitido, así como los análisis previos que se entiendan necesarios a la Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación Provincial.

c) A la Consejería competente en materia de medio ambiente, para la emisión de Informe Ambiental (hoy Autorización Ambiental Unificada conforme a la GICA).

Me remito a lo dicho en el Capítulo III correspondiente respecto a la AAU.

d) Al Municipio o Municipios donde se pretenda implantar la actuación. El informe preceptivo municipal deberá adoptarse por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo motivado en plazo máximo de 2 meses, y se pronunciará sobre la idoneidad del proyecto²³⁹ (tanto en su configuración arquitectónica como en el resto de condicionantes que debe reunir un edificio que incluye un centro comercial, que puede ser de carácter singular, ubicado en manzana que ha sido delimitada para un único edificio) y expresamente sobre la saturación del sistema

239 En el Anteproyecto de la Ley sólo daba carácter vinculante cuando se atentara contra los planeamientos urbanísticos de la localidad.

viario por el aumento de los desplazamientos (analizando la incidencia de los desplazamientos que generaría su apertura, teniendo en cuenta los flujos viarios existentes y los previstos, y la capacidad del viario y las rotondas existentes y/o proyectadas para absorber el incremento), accesibilidad (situación estratégica, confluencia de arterias, capacidad y nº de carriles en cada sentido de circulación y conexión con viales estructurantes que desembocan en autovía, así como accesibilidad al centro a nivel de transporte público urbano o interurbano: estación de ferrocarril, tren, paradas taxi, estaciones de metro...) y aparcamientos (dotación de aparcamientos en el ámbito donde se implantará, en cumplimiento de los estándares mínimos que establezcan las normas edificatorias contenidas en el vigente PGOU). Habitualmente el propio edificio, si se trata de Grandes Almacenes, incluye la construcción de unas 4 plantas de sótano para estacionamiento con un total aproximado de 46.420 m² de superficie y un total de 1.253 plazas de aparcamiento, en previsión de la máxima demanda) y las garantías de adecuación de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento de agua y suministro de energía eléctrica (el Plan Parcial se desarrolla con el correspondiente Proyecto de Urbanización en el cual se justifican el dimensionado de la sección de conducciones de la red de abastecimiento de aguas en función de la demanda de cada parcela y dimensionado de la red de saneamiento de aguas residuales, en función de los caudales previstos, la cual acomete a los puntos de entronque con la red existente. La infraestructura correspondiente a la red de energía eléctrica deberá ser diseñada en el Plan Parcial teniendo en cuenta la futura implantación, estando prevista la construcción de los centros de transformación procedentes así como la ejecución de las correspondientes redes de transporte en MT y distribución en baja tensión, con objeto de atender la demanda que se va a generar en el sector o refuerzo de redes).

El pronunciamiento acerca de la idoneidad del proyecto podrá referirse también a una decisión expresa sobre la configuración arquitectónica y el resto de condicionantes que debiera reunir una edificación de las características de gran almacén y ser considerado de carácter singular ubicado en una manzana delimitada para tal fin, así como la adecuación del GEC proyectado al planeamiento urbanístico vigente en atención a la calificación urbanística y usos asignados al suelo donde se pretenda situar el establecimiento. En puridad, no procedería por la Administración autonómica la denegación de una licencia de carácter comercial que pondera tan solo criterios comerciales, con fundamento en cuestiones meramente de índole urbanística *strictu sensu*, cuya competencia es únicamente municipal si su informe fuera favorable. La licencia comercial está supeditada, en el despliegue de sus efectos a la posterior concesión de las oportunas licencias municipales, de modo que no podrá producir los efectos que le son propios hasta que no se obtengan las posteriores autorizaciones, sin perjuicio de que transcurrido el plazo máximo señalado en la LCIA para iniciar la actividad y no se hubiera dado comienzo a la misma por causas imputables al interesado, el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte dicte resolución declarando sin efectos la licencia otorgada por resolución expresa o presunta, como veremos más adelante.

e) Al órgano competente en materia de defensa de la competencia.

Ya vimos que el art. 38 CE reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos., de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. La existencia

de una efectiva competencia entre comerciantes es uno de los ejemplos de la economía de mercado, trasladando la eficiencia productiva a favor del consumidor en forma de precios inferiores o de aumento de la oferta de mercancías, con mayor variedad y calidad. Por ello, es exigencia disponer de un sistema que sin ser intervencionista en cuanto a la libre decisión empresarial, garantice la puesta en juego de procedimientos adecuados para asegurar el buen funcionamiento del libre mercado. Con este objetivo se promulgó la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que articuló un sistema basado en la existencia de dos órganos administrativos especializados de ámbito estatal para la lucha de prácticas restrictivas de la competencia y el control de concentraciones económicas, el entonces Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia²⁴⁰, al tener encomendado el garantizar el orden económico constitucional en el sector de la economía de mercado desde la perspectiva de los intereses públicos. El TDC era un órgano del Estado, sobre el cual, conforme a reiterada doctrina constitucional, carecerían de competencias las CC.AA, como recuerda la STC 208/1999 al referirse a su constitucionalidad sin perjuicio de la posibilidad de que existieran Tribunales autonómicos de defensa de la competencia. Por ello, el entonces Tribunal de Defensa de la Competencia evacuaba informe preceptivo no vinculante²⁴¹ previsto en el art. 6.2 de la Ley 7/96 (norma declarada básica, dictada al amparo del art. 149.º.13ª CE), 25. e) de la Ley 16/89 que rezaba así *“compete al Tribunal de Defensa de la Competencia dictaminar los proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, según establece la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista”* y Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y art. 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, que ponderaría la *“existencia o no de un equipamiento comercial adecuado²⁴² en la zona afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiere ejercer sobre la estructura comercial de aquélla”*. Apreciaba el Alto tribunal en la STC 124/2003, que el apartado 2 del art. 6 de la Ley 7/96 contenía estos dos criterios que se enuncian como

240 Vide STC 124/2003, que resuelve los Recursos de Inconstitucionalidad acumulados número 1254/1996 y 1255/1996, promovidos por la Comunidad Foral de Navarra contra diversos artículos de la Ley estatal de comercio minorista.

241 Art. 83 de la Ley 30/92.

242 El art. 6.3 y 4 de la Ley 7/96 no declarados básicos, pero de aplicación en defecto de legislación específica de la CAA consideran que una zona está dotada de un adecuado equipamiento comercial cuando éste garantice a la población existente y, en su caso a la prevista a medio plazo *“una oferta de artículos en condiciones de variedad, calidad, servicios, precios y horarios conforme con la situación actual y con las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor”* y que el efecto sobre la estructura comercial existente habrá de valorarse teniendo en cuenta *“la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquélla pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad”*. La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal del art. 149.3 CE tiene *“la finalidad de evitar vacíos en el sistema normativo de nuestro Estado autonómico”* (STC 62/1990) permitiendo la integración de ordenamientos diversos, de modo que el operador jurídico pueda colmar las lagunas existente, sin que le sea dado a los legisladores autonómicos *“incidir en dicha integración de ordenamientos fijando el alcance o los límites de aplicación del derecho estatal”* (STC157/04). Y que cuando *“el legislador autonómico regula materias de su competencia sobre las que existe normativa estatal viene a desplazar tal normativa, aplicándose con preferencia en cada Comunidad Autónoma las disposiciones propias; pero ello no supone, ni que la Comunidad Autónoma sea competente para establecer la derogación o no de estas normas estatales (STC 5/81) aunque ello se circunscriba al ámbito territorial de la Comunidad ni, más genéricamente, para determinar los efectos que sus normas producen sobre el Derecho estatal preexistente, pues la vigencia y aplicabilidad de éste será la que resulte de las normas constitucionales que regulen la relación entre el ordenamiento estatal y el autonómico, y no lo que establezca el legislador autonómico”* (STC 132/89).

básicos ex art. 149.1.13 CE, puesto que *“estos dos criterios para el otorgamiento de licencia especial, fijados por el art. 6.2 con carácter uniforme para todo el territorio, deben entenderse justificados porque su contenido vincula la apertura de los grandes establecimientos a la incidencia que puedan tener en la actividad que se pretende ordenar precisamente con estas normas básicas para el sector de la distribución”*. Al fin y al cabo, la exigencia de este informe ocasionaría cierta armonización en los criterios de autorización de las 17 CC.AA que también tendrían en cuenta los criterios unificadores de la jurisprudencia.

Como reafirmaba la sentencia del Tribunal Constitucional 157/2004, de 23 de septiembre, citando a la 208/1999 y 124/2003, de 19 de junio, al tratarse de una actividad realizada en el territorio de una Comunidad Autónoma, sólo correspondía al entonces Tribunal de Defensa de la Competencia emitir el preceptivo informe en relación a la licencia comercial para establecimientos que pretendieran establecerse en una zona *“que pueda alterar la competencia en un ámbito supracomunitario. En los demás casos, la emisión de dicho informe debe considerarse una facultad ejecutiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud de su competencia exclusiva sobre comercio interior”* (STC 124/03). En todo caso, en abierto criterio el mismo TDC mantenía en *La Competencia en España: Balance y Nuevas Propuestas*, 1995, que *“las grandes superficies y los centros comerciales han constituido uno de los principios motores de este proceso de modernización de la distribución comercial. este tipo de establecimientos goza de un mayor poder de mercado frente a sus proveedores, lo que les permite conseguir sus productos en mejores condiciones. Adicionalmente, utilizan sistemas de gestión más eficientes, ofrecen al consumidor un mayor número de servicios y abren sus puertas al público durante más horas. Todo ello les hace más competitivos y les ha permitido ganar cuotas de mercado en detrimento del denominado comercio minorista tradicional”*. Desde la perspectiva de la competencia, el TDC se fijaba sobre todo en analizar el incremento o disminución de la competencia a medio y largo plazo y las consecuencias previsibles sobre los flujos comerciales²⁴³, los costes medios soportados por los minoristas, su traslación a los precios de venta al público, la cantidad y calidad de bienes y servicios ofrecidos a los consumidores y la ampliación o disminución de su capacidad de elección. Con el criterio de que a mayor número de operadores habría mayor competencia para intentar captar los clientes de la competencia, casi todos los informes del TDC solían resultar favorables, salvo que se proyectara la apertura de un GEC en zona geográfica en la que existiera exclusiva de otros de la misma empresa o grupo, lo que entrañaría una posición de dominio con riesgo de posibles abusos y barrera de entrada a posibles competidores, o que en el expediente existieran subvenciones públicas o compensaciones urbanísticas o financieras procedentes de convenios urbanísticos para los promotores del GEC, situando a estos beneficiarios en una situación de ventaja respecto a la competencia. Habitualmente, las demás circunstancias que pudieran ser restrictivas para la libre competencia (como la preferencia de los comerciales del Municipio para establecerse en las galerías próximas a un hipermercado o la reserva de puestos de trabajo a empadronados en la zona) se hacían constar en el informe, y de ser extremas, podían provocar un informe desfavorable. También en los expedientes aparecían

243 Analizando efectos como la creación o reforzamiento de una cabecera comercial, ampliación de su zona de influencia, la recuperación del gasto evadido y la captación de demanda de otros operadores establecidos en el mercado geográfico afectado. También los mayores márgenes comerciales pueden repercutir en los consumidores, disminuyendo los precios.

datos de la población a la que se dirigía la oferta, dividida en primaria (los que invertirían 10 minutos en llegar al GEC), secundaria (de 10 a 20 minutos) y terciaria (hasta media hora). Si en este radio existiere otro GEC, solía aparecer en el informe pero de forma general y con la presunción de que el nuevo haría bajar las ventas del ya establecido.

El informe del entonces TDC solicitado por el órgano autonómico²⁴⁴ (no por el particular solicitante de la licencia) debería evacuarse en el plazo general establecido en el art. 83.2 de la Ley 30/92, es decir 10 días, al no existir plazo específico o reglamentario al efecto. Llamaba la atención este plazo tan manifiestamente insuficiente para el informe de estas características de un órgano colegiado, como si el legislador pretendiere un informe tipo que se limitara a afirmar que la apertura del GEC aumentaba la oferta, y consecuentemente, la libre competencia. Transcurrido el cual podría proseguir el expediente y entenderse emitido en sentido favorable, si bien, de considerarse que por su carácter fuere determinante para resolver el procedimiento, se facultaría al órgano decisor a interrumpir de oficio los trámites sucesivos hasta su recepción (art. 83.3 Ley 30/92), sin perjuicio de exigencia de responsabilidad al causante de la dilación. Sin embargo, como decía el mismo Tribunal en la Memoria Anual de 1996 *“la legislación específica no establece un plazo concreto distinto del general de 10 días del art. 83.2 de la Ley 30/1992. Como dicho plazo resulta insuficiente tanto para que las autoridades autonómicas puedan facilitar los datos necesarios para fundamentar el informe como para que el Tribunal pueda elaborarlo, el Tribunal, de acuerdo con las autoridades autonómicas, establece que el plazo de referencia debe ser el de tres meses, en consonancia con el plazo establecido para emitir el oportuno informe de concentraciones económicas”*.

Pero desde la entrada en vigor de la Ley 16/1989²⁴⁵, se han producido modificaciones importantes, como la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en Materia de Defensa de la Competencia y en nuevo Reglamento (CE) núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y la modernización de la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia centrada en el Reglamento (CE) núm 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea. En este marco normativo, se publica la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que deroga la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y que en virtud de lo dispuesto en su Disposición Adicional Sexta, queda extinguido el Organismo Autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia, con la creación de la **Comisión Nacional de la Competencia**, que será la autoridad nacional de competencia a los efectos del Reglamento 1/03 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a estos arts. 81 y 82.

244 Puesto que según establece el art. 26.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, era competencia del Tribunal dirigir informes sobre materia de competencia a requerimientos de las CC.AA, de las Corporaciones locales y de las Organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios.

245 Fue desarrollada por el RD 1443/2001, de 21 de diciembre, en lo referente al control de concentraciones económicas y RD 378/2003, de 28 de marzo, en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia.

Por ello, conforme al vigente art. 25.b) de la nueva Ley 15/07, desarrollado por el art. 9 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), entidad de derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular, podrá ser consultada en materia de competencia por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los distintos Departamentos Ministeriales, las CC.AA, las Corporaciones locales, los Colegios Profesionales, las Cámaras de Comercio y las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios. Y en todo caso, a CNC dictaminará sobre proyectos de apertura de GEC, según establece la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, cuando su instalación en la zona de que se trate pueda alterar la libre competencia en un ámbito supraeconómico o en el conjunto del mercado nacional, poniendo de manifiesto la repercusión de los proyectos de apertura para la defensa de la competencia. Correspondiendo al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia la decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas y de promoción de la competencia prevista, y en particular, a propuesta de la Dirección de Investigación, (art.34 1.a) resolver y dictaminar en los asuntos que la CNC tiene atribuidos por esta Ley, y arts. 24 a 26.

Conforme a la Sentencia del TC 208/1999, de 11 de noviembre, referida a la Ley 16/89, la defensa de la competencia corresponde al Estado de forma exclusiva en la vertiente legislativa, mientras que la vertiente ejecutiva puede corresponder a las CC.AA en virtud de sus propios Estatutos, si bien limitada a las actuaciones que se realicen en su territorio y que no afecten al conjunto nacional o al mercado supracomunitario. A consecuencia de este giro, se publicó la ya mencionada Ley 1/2002, de 21 de febrero. La CAA tiene competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia, conforme a lo establecido en el art. 58.1.5º del Estatuto y competencia ejecutiva en defensa de la competencia, según el apartado 4.5º²⁴⁶. A tal efecto, el art. 164 dispone la creación por Ley de un órgano independiente de defensa de la competencia, y contempla que la Junta pueda instar a los organismos estatales de defensa de la competencia cuanto estime necesario para el interés general de Andalucía en la materia. Se publica así la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, creando la **Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía**, como organismo autónomo de carácter administrativo, adscrita a la Consejería competente en materia de economía, y que tiene como fin general de acuerdo con el art. 2 *“promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiendo los intereses generales, especialmente de las personas consumidores y usuarios, mediante el ejercicio de sus funciones en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*. Y por lo que aquí interesa, conforme al art. 3 f) tiene competencia para *“informar y asesorar en materia de promoción y defensa de la competencia en Andalucía y, en particular en los procedimientos de otorgamiento de licencias comerciales que, en virtud de la legislación del comercio aplicable, sean competencia de la Junta de Andalucía, en los términos que establezcan los Estatutos de la Agencia”*. De forma

246 Véase también la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

que de acuerdo con el art. 8.2.e) y y art. 27.2 del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de defensa de la Competencia de Andalucía, corresponde al **Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía** (órgano colegiado de resolución y dictamen de la Agencia, compuesto por las personas titulares de la Presidencia y de las Vocalías Primera y Segunda, art. 7), a propuesta de la Dirección del departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia *“informar, de acuerdo con la legislación aplicable, sobre los procedimientos de otorgamiento de licencias de establecimientos comerciales cuando su instalación en la zona de que se trate no pueda afectar a la libre competencia en un ámbito territorial más amplio que el de la CAA. En el caso de que estime que el proyecto puede alterar la libre competencia en un ámbito supraeconómico o en el conjunto del mercado nacional, lo remitirá a la Comisión Nacional de la Competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25. b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio”*.

Si cualquiera de estos órganos enumerados en los apartados a), b), c), d) y e) del art. 37.1 LCIA que anteceden requiriera documentación adicional, la solicitará al órgano competente en materia de comercio interior, que deberá enviarla en el plazo máximo de 1 mes, interrumpiéndose desde este requerimiento el plazo de emisión del informe.

Llegado el caso de que el Informe Ambiental (hay AAU) o de ordenación del territorio, el urbanístico o municipal fuesen emitidos en sentido desfavorable (por ejemplo que el Ayuntamiento manifieste que el uso proyectado se trata de un uso prohibido por el planeamiento vigente para el suelo donde pretende implantarse el GEC y que éste no se va a modificar en este aspecto, en ese momento), el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte *“procederá a dictar resolución denegando la solicitud de licencia comercial, previa audiencia del interesado”*.

Y en caso de que los citados informes *“fueran favorables o no fueran emitidos dentro del plazo establecido, y en los demás casos en que deba continuar la tramitación del procedimiento, se oirá a las organizaciones de consumidores, sindicales y empresariales más representativas, así como a la respectiva Cámara Oficial de Comercio, Industria, y en su caso, Navegación”*²⁴⁷ (art. 37.3).

Cumplido este último tramite, se consultará a la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía (art. 13.b²⁴⁸), que como se adelantó la consulta no es vinculante porque

247 Reguladas en la Ley 10/2001, de 11 de octubre de 2001, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Decreto 181/2005, de 26 de julio de 2005, por el que se aprueba el Reglamento Electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

248 El Decreto 127/1997, de 6 de mayo, regula la organización de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía regulada en el Título II de la Ley 1/96, y la Orden de la entonces Consejería de Trabajo e Industria 10 de septiembre de 1998 aprueba su Reglamento de Régimen Interno. Será oída previamente y preceptivamente en la tramitación de las licencias comerciales de apertura de GEC. Es de composición plural por estar presentes miembros de los distintos sectores afectados. Está compuesta por: el Consejero competente en materia de comercio interior, que ostentará su presidencia; el Director General competente en materia de comercio interior, que será su Vicepresidente; ocho representantes con rango de Director General de las Consejerías que tengan atribuidas las competencias en materia de Economía, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Medio Ambiente, Consumo, Trabajo y Educación; cuatro representantes de las organizaciones empresariales más representativas de Andalucía; cuatro

no lo exigía así el legislador andaluz, de plural composición que garantiza la representación de los distintos intereses sectoriales concurrentes y que la Ley trata de cohonestar con el interés general, alejando cualquier sospecha de determinación arbitraria, discrecional o graciosa, no obstante la posterior revisión judicial. Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de ser redactada propuesta de resolución se dará el trámite de audiencia regulado en el art. 84 de la Ley 30/92²⁴⁹ (art. 39 LCIA).

Por último, el otorgamiento o denegación por la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la licencia comercial deberá resolverse a la vista de su adecuación al Plan Andaluz de Orientación Comercial, tras ponderarse los criterios valorativos enunciados en el art. 38 ya transcritos. El plazo máximo de resolución expresa y notificación de la solicitud de la licencia comercial será de seis meses, contados desde la fecha en que la instancia tuviese entrada en el Registro General de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, transcurrido el cual sin que se notificare la resolución expresa la solicitud podrá entenderse estimada por silencio administrativo.

Valga lo comentado respecto al silencio en el procedimiento originario. Vencido este plazo, opera el silencio administrativo y conlleva el otorgamiento de la licencia comercial, con fundamento en el transcrito precepto en relación con el art. 43 de la Ley 30/92, según el cual “3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. 4.a) En los casos de estimación por silencio administrativo la resolución expresa posterior a la producción de acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria”. De producirse una estimación por silencio administrativo y recaer resolución expresa posterior denegatoria, deberá ser anulada y confirmado judicialmente el otorgamiento de la licencia interesada como se extrae de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 51/2005, de 14 de enero y atendiendo al tenor literal del art. 42 de la Ley 30/92: el plazo máximo para resolver los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, de conformidad con el apartado 3.b) se contará desde la fecha en que tal

representantes de las organizaciones sindicales de mayor representatividad entre los trabajadores de Andalucía; tres representantes de las organizaciones de consumidores y usuarios con mayor número de asociados en Andalucía; dos representantes de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y en su caso, Navegación andaluzas; dos representantes de los Municipios y Provincias de Andalucía; seis Técnicos de reconocido prestigio en materia de comercio interior; un representante de la Consejería competente en materia de comercio interior, que ostente la condición de Funcionario y la categoría de al menos, Jefe de Sección, que actuará como Secretario, con voz y sin voto. Cuando la Comisión se reúna para manifestar su opinión con carácter previo al informe que debe emitir la Administración en la tramitación de las licencias de apertura de las GEC, podrá asistir a la reunión, con voz y sin voto, un representante del Ayuntamiento que haya de pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia de apertura y otro, previa solicitud motivada, por cada uno de los Ayuntamientos afectados por el GEC proyectado. Esta plural representatividad garantizará cierta idoneidad en su decisión, no obstante el posterior control judicial de existir arbitrariedad o discrecionalidad.

249 Art. 84: “Trámite de audiencia. 1. Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5. 2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. 3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite. 4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación; el plazo por el que se podrá suspender el curso del procedimiento para la subsanación de deficiencias y aportación de documentos se contará desde el momento en que se notifique el requerimiento en tal sentido y su efectivo cumplimiento por el destinatario, según el apartado 5.a) del art. 42; la suspensión en el caso de informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución sólo podrá ser *“por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”* (art. 42.5.C).

La resolución expresa estimatoria de solicitud de licencia comercial deberá especificar el plazo máximo para iniciar la actividad, que se computará a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, en ningún caso inferior a un año. Si la estimación se hubiera producido presuntamente, por silencio administrativo, el plazo máximo para iniciar la actividad será de dos años, contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo lugar el vencimiento del plazo de los seis meses para resolver. De transcurrir los plazos de iniciación y no se hubiere dado comienzo a la actividad por causas imputables al interesado, el titular de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte dictará resolución declarando sin efectos la licencia otorgada por resolución expresa o presunta.

Como impone el art. 26 LCIA, no podrá tramitarse solicitud de licencia municipal alguna sin haberse otorgado previamente esta licencia comercial preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2 LCIA, debiendo aportarse la misma junto a la solicitud de la licencia municipal que corresponda. Siendo nulas de pleno derecho las licencias municipales otorgadas sin disponer previamente de la preceptiva licencia comercial, conforme se determina en el art. 25.2²⁵⁰ y en los supuestos que se señalan en los arts. 28.1 y 29.1, así como las licencias municipales que se otorguen en contra de las determinaciones de aquéllas. De iniciarse obras o actividades relacionadas con los supuestos en los que resulta necesario el otorgamiento de esta licencia comercial sin disponer de la misma, el titular de la Dirección General competente queda facultado por el art. 27 LCIA para requerir al interesado para que proceda al inmediato cese de las actuaciones, y de no ser atendido el requerimiento, podrán ser impuestas multas coercitivas reiteradas cuya cuantía no exceda, en cada caso, de 3.000 Euros, con independencia de las sanciones que con tal carácter pudieran imponerse. Se contempla como infracción muy grave según el art. 93.a) LCIA *“el inicio de actuaciones sin que se haya obtenido previamente la correspondiente licencia comercial exigida en el Título IV de la presente Ley”*, siendo castigada con arreglo al art. 95.1.c) con multa desde 30.001 hasta 150.000 Euros. Esta última cantidad se podrá sobrepasar hasta alcanzar su décuplo, en este caso.

Insistir en que la concesión de la previa licencia comercial no obligará a los Ayuntamientos a otorgar las licencias que correspondan dentro del ámbito de sus competencias, que deberán ajustarse a las demás determinaciones de la normativa de aplicación. Asimismo,

250 Que dice *“estarán sujetos a la obtención de la previa licencia comercial de la Consejería competente en materia de comercio interior la instalación, de los GEC, así como los traslados, las ampliaciones de la superficie útil para la exposición y venta al público y los cambios de actividad de los mismos”*.

concluye el art. 26 LCIA, quedarán a salvo las competencias que, en materia de urbanismo, correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía.

B) Establecimientos de Descuento y de Venta de Restos de Fábrica

Define por vez primera la Ley a los *Establecimientos de Descuento* y a los *Establecimientos de Venta de Restos de Fábrica*, que asimila a los GEC a efectos de aplicación del régimen administrativo cuando tengan una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a 400 m² sin superar los límites ya señalados, no perdiendo la condición si se integran en establecimientos comerciales de carácter colectivo o en Mercados Municipales de Abastos. Considerados por el art. 24 **“Establecimientos de Descuento”** todos aquellos que ofreciendo en régimen de autoservicio productos de alimentación, y en su caso, otros productos de uso cotidiano, con alta rotación y consumo generalizado, actúen bajo un mismo nombre comercial, pertenezcan a la misma Empresa o grupo, han de reunir por lo menos tres de las siguientes características: que se promocionen con carácter de establecimiento de descuento; que el número de referencias en la oferta total sea inferior a mil; que más del 50% de los artículos ofrecidos se expongan en el propio soporte de transporte; que el nº de marcas blancas propias o del distribuidor, integrado en el surtido a comercializar, supere en un 40% al nº de marcas al fabricante ofertadas en el establecimiento o que no exista venta asistida, excepto en la línea de cajas. Siendo **“Establecimientos de Venta de Restos de Fábrica”** aquellos que se dediquen exclusivamente a la venta directa y permanente por el fabricante, bien por sí mismo o a través del comerciante minorista que venda ²⁵¹ o distribuya ²⁵² su marca de productos que respondan a la definición y requisitos de los arts. 79 ²⁵¹ y 80.2 ²⁵² de la Ley, con excepción de los productos de alimentación.

Se ha anticipado ya que está sujeta también a la obtención de la previa licencia comercial (art. 25.2 y 29.1 LCIA) la instalación de establecimientos comerciales que, teniendo una superficie útil para la exposición y venta al público igual o superior a 400 m² sin superar los límites señalados en el párrafo tercero del epígrafe 2 de este Capítulo, tengan el carácter de ED o EVRF. Se concederá la licencia comercial siguiendo igualmente el procedimiento previsto en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título IV de la Ley, con excepción de que la superficie útil para la exposición y venta al público de estos tipo de establecimientos supere los anteriores límites en cuyo caso se considerará a todos los efectos GEC, sujetándose al régimen de los mismos (el previsto en la Sección 2ª de idéntico Capítulo y Título).

251 Art. 79 (antes 55): *“Se consideran ventas de saldos aquellas que tienen por objeto productos cuyo valor de mercado se encuentra manifiestamente disminuido como consecuencia de su deterioro, desperfecto, pérdida de actualidad o cualesquiera otra circunstancia, que afectan a su naturales o utilidad”.*

252 Art. 80 (antes 56): *“1.La publicidad de las ventas de saldos deberá ir acompañada de información suficiente sobre las circunstancias y causas concretas que las motive, debiendo informar claramente al consumidor de la procedencia y motivos que justifican su inclusión en esta modalidad de venta, con clara determinación, en su caso, de la existencia o deterioros en los artículos ofrecidos, pérdida de actualidad, o limitación del surtido a determinadas tallas, colores o modelos. Asimismo, deberán fijar claramente en las etiquetas indicativas del producto el precio anterior o de referencia y el actual..2 En todo caso, los productos objeto de esta modalidad de venta no podrán comportar riesgo ni entranñar engaños para los consumidores”.*

Para el supuesto de que se proyecte un GEC de carácter colectivo y se definan expresamente uno o varios ED o EVRF descritos en el párrafo anterior, sólo se exigirá única licencia comercial en concepto de GEC de carácter colectivo.

Conforme a los arts. 41 a 44 LCIA, presentará el Promotor solicitud de licencia comercial en el Registro General de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte acompañada de la siguiente documentación (art. 41 LCIA), para lo que vale lo ya expuesto respecto a los GEC:

- a) La acreditativa de la personalidad del solicitante y del poder de representación que ostenta. De ser persona jurídica se aportará también Escritura de Constitución de la Sociedad y de los Estatutos.
- b) Proyecto para el que se solicita licencia, indicando nombre comercial y cadena a la que pertenece, en su caso.
- c) Justificación del pago de la tasa.
- d) Y cualquier otra documentación que el Promotor considere de interés a efectos de la licencia solicitada o exigida en disposición aplicable.

Si la solicitud no reúne los requisitos expuestos o no fuese acompañada de la documentación preceptiva se requerirá al Promotor para que en plazo de 10 días corrija la deficiencia u omisión, adjuntando los documentos necesarios, con advertencia de que en caso de no hacerlo se resolverá tenerle por desistido de su petición (art. 42 Ley 30/92). La Consejería requerirá informe al órgano competente en materia de defensa de la competencia, no obstante cualquier otro que estime necesario tener en cuenta para la resolución en la que será valorada la existencia o no de equipamiento comercial adecuado en la zona de influencia por la nueva ubicación y las incidencias que pudiera tener sobre la estructura comercial, apreciando singularmente la localización respecto a otros ED o EVRF, así como la protección y defensa de los intereses de los consumidores.

Una vez concluida la instrucción del expediente e inmediatamente antes de elaborar la propuesta de resolución, se dará cumplimiento al trámite de audiencia del art. 84 de la Ley 30/92. En plazo máximo de seis meses a contar de la entrada en Registro General de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte recaerá resolución, que será notificada también en este período de tiempo, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, la petición de licencia comercial podrá entenderse estimada por silencio administrativo.

4. PLAN ANDALUZ DE ORDENACIÓN COMERCIAL

Dispuso la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/2002, de 16 de diciembre, que en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor el Consejo de Gobierno aprobaría el Plan Andaluz de Orientación Comercial perfilado en nota al pie de pagina. Hasta tanto esto sucediere y como máximo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma (29 de diciembre de 2002) no podrían admitirse a trámite ni otorgarse por la Consejería licencias comerciales para la instalación, traslado, ampliación y cambio de acti-

vidad de GEC, salvo se hubiese presentado en cualquier Registro de la Junta de Andalucía solicitud de informe preceptivo de la Consejería de E. y H. a que se refería el art. 23 de la Ley de Comercio Interior en su primitiva redacción, siempre y cuando la solicitud se hubiera producido una vez transcurrido el plazo de un año desde la vigencia de la Ley 15/2001, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas.

Finalmente, el Decreto 182/2003, de 24 de junio, aprobó el Plan Andaluz de Orientación Comercial ²⁵³, a propuesta de la entonces Consejera de Economía y Hacienda, una

253

En el PLAOC se contemplaron los ss aspectos conforme al art. 31 de la LCIA:

a) La evaluación de la oferta comercial en Andalucía por **zonas comerciales y sectores de la actividad**, así como la cuantificación de la demanda comercial por zonas (utilizando la zonificación que realizaba el documento Plan de Ordenación del Territorio Andaluz. Bases y estrategias. Decreto 103/1999, de 4 de mayo, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, considerando los 52 ámbitos definidos) y grupos de gasto.

Delimitación del marco de análisis oferta-demanda comercial en Andalucía: dicha zonificación distinguía tres tipos de zonas:

Centros Regionales: los 9 centros regionales concentran el 54% de la población andaluza y el 16% de los Municipios entre los cuales se encuentran la 8 capitales de Provincia. Estas zonas constituyen los nodos esenciales para la estructuración del territorio andaluz y de su sistema de ciudades, ejerciendo también una fuerte atracción comercial, por concentra el 80% de la superficie de venta de los GEC andaluces.

Áreas metropolitanas muy polarizadas: Sevilla, Málaga y Granada.

Áreas metropolitanas con un carácter polinuclear: Bahía de Cádiz-Jerez y Bahía de Algeciras.

Estructuras metropolitanas menos consolidadas: Huelva, Jaén, Almería y Córdoba.

Siendo: Almería (con 8 Municipios y una población en 2001 de 190.950), Bahía de Cádiz-Jerez (con 7 Municipios y una población en 2001 de 582.024), Bahía de Algeciras (7 y 229.407), Córdoba (1 y 308.072), Granada (43 y 464.256), Huelva (10 y 220.083), Jaén (12 y 190.724), Málaga (9 y 657.518) y Sevilla (24 y 1.111.180). Lo que hace un total de 121 Municipios y una población de 3.960.214 habitantes.

Redes de Ciudades Medias: son conjuntos de ciudades próximas que organizan o pueden organizar coherentemente un territorio relativamente homogéneo. Existen 26 Redes, concentrando el 41% de la población y el 57% de los Municipios. Se incluyen así ámbitos territoriales de características más heterogéneas y que suponen un importante eslabón entre los Centros Regionales y los Asentamientos Rurales (se incluyen las zonas de carácter turístico).

Siendo: Costa Occidental de Huelva (6 Municipios y 70.711 habitantes), Condado Aljarafe (30 y 157.305), Bajo Guadalquivir (7 y 133.332), Costa Trafalgar (3 y 52.412), Costa del Sol (12 y 306.011), Costa Oriental Malagueña (29 y 126.967), Poniente almeriense (9 y 172.097), Levante almeriense (12 y 67.457), Almazora (23 y 46.191), Noroeste de Jaén (35 y 262.093), Montoro (9 y 50.689), Subbético (42 y 338.082), Surco intrabético (16 y 98.584), Campiña Sur (15 y 125.997), Ecija (8 y 70.945), Vega del Guadalquivir (17 y 126.312), Los Alcores (3 y 58.948), Arcos Villamartín (13 y 86.968), Costa Noroeste (4 y 109.036), Pozoblanco-Peñarroya (28 y 89.949), Cazorla-Villacarrillo (13 y 59.928), Guadix-Baza (42 y 92.187), Ronda-Ubrique (31 y 91.314), Riotinto-Nerva-Valverde del Camino (10 y 35.562), Loja-Huétor Tájar (10 y 63.205), Costa Tropical Granadina (15 y 103.163). Con un total de 442 Municipios y 2.995.445 habitantes.

Con diferentes tipologías:

Red de Ciudades Medias especializadas en el turismo (Costa del Sol).

Red de Ciudades Medias con una base productiva mixta de turismo y nuevas agriculturas (Poniente y Levante almeriense, Costa Oriental Malagueña o Costa Trafalgar).

Red de Ciudades Medias que pueden conformar a corto plazo distritos urbanos-industriales (Noroeste de Jaén o Subbético).

Red de Ciudades Medias que ejercen una potente centralidad sobre una extensa área rural (Montoro o Cazorla Villacarrillo).

Red de Ciudades Medias donde dos Municipios se complementan y ejercen función de centralidad (Pozoblanco-Peñarroya, Guadix-Baza o Ronda-Ubrique)

Red de Ciudades Medias con un nivel de madurez inferior (Bajo Guadalquivir o Almanzora).

Estructuras de Asentamientos Rurales: siendo 17, concentran el 5% de la población y el 27% de los Municipios andaluces, zonas con menor densidad demográfica donde la presencia de GEC es mínima.

Se distinguían dos tipos:

Estructuras de Asentamientos Rurales organizados a partir de la centralidad de un núcleo urbano (Aracena, Huéscar o Vélez Rubio).

Estructuras de Asentamientos Rurales que no respondían a formas de organización centralizada (Andévalo Occidental, Los Montes o Sierra Mágina).

Siendo: Aracena (26 municipios y 34.630 habitantes), Sierra Norte Sevilla (15 y 36.959), Huéscar (6 y 17.363), Vélez-Rubio (4 y 12.077), Alhama de Granada (9 y 14.805), Alora (10 y 37.999), Medina Sidonia (4 y 28.323), Níjar (3 y 18.631), Andévalo Occidental (12 y 20.775), Los Montes (10 y 23.229), Sierra Mágina (12 y 39.522), Sierra de Segura (13 y 27.256), Filabres (14 y 6.006), Valle Lección (9 y 22.566), Alpujarras (49 y 41.091), Río Nacimiento (6 y 7.465), Condado Jaén (5 y 13.202).

b) La identificación de los **desajustes entre oferta y demanda** en las diferentes zonas comerciales afectadas.

En centros Regionales:

Almería (inferior a -15%), Bahía de Cádiz-Jerez (entre -15% y +15%), Bahía de Algeciras (superior a +25%), Córdoba (entre -15% y +15%), Granada (entre -15% y +15%), Huelva (entre -15% y +15%), Jaén (entre -15% y +15%), Málaga (entre -15% y +15%) y Sevilla (entre -15% y +15%).

Redes de Ciudades Medias:

Costa Occidental de Huelva (superior a + 25%), Condado Aljarafe (entre -15% y +15%), Bajo Guadalquivir (entre -15% y +15%), Costa Trafalgar (entre -15% y +15%), Costa del Sol (entre -15% y +15%), Costa Oriental Malagueña (superior a +15% y hasta +25%), Poniente almeriense (inferior a -15%), Levante almeriense (entre -15% y +15%), Almanzora (entre -15% y +15%), Noroeste de Jaén (entre -15% y +15%), Montoro (entre -15% y +15%), Subbético (entre -15% y +15%), Surco Intrabético (entre -15% y +15%), Campiña Sur (superior a +15% y hasta +25%), Ecija (entre -15% y +15%), Vega del Guadalquivir (entre -15% y +15%), Los Alcores (entre -15% y +15%), Arcos Villamartín (inferior a -15%), Costa Noroeste (entre -15% y +15%), Pozoblanco-Peñarroya (entre -15% y +15%), Cazorla-Villacarrillo (inferior a -15%), Guadix-Baza (entre -15% y +15%), Ronda-Ubrique (entre -15% y +15%), Riotinto-Nerva-Valverde del Camino (entre -15% y +15%), Loja-Huétor Tájar (inferior a -15%), Costa Tropical Granadina (entre -15% y +15%).

Estructuras de Asentamientos Rurales:

Aracena (entre -15% y +15%), Sierra Norte Sevilla (entre -15% y +15%), Huéscar (inferior a -15%), Vélez-Rubio (inferior a -15%), Alhama de Granada (inferior a -15%), Alora (inferior a -15%), Medina Sidonia (inferior a -15%), Níjar (inferior a -15%), Andévalo Occidental (entre -15% y +15%), Los Montes (inferior a -15%), Sierra Mágina (inferior a -15%), Sierra de Segura (entre -15% y +15%), Filabres (inferior a -15%), Valle Lecrín (inferior a -15%), Alpujarras (inferior a -15%), Río Nacimiento (inferior a -15%), Condado Jaén (entre -15% y +15%).

c) Las **medidas que posibilitaban la integración** de los establecimientos comerciales sometidos a licencia en la estructura comercial de la zona donde pretendan implantarse (arts. 31. c), 36 y 38).

Estas medidas iban encaminadas a corregir el impacto que pudiera ocasionar la instalación del proyecto sobre el comercio existente y preservar el pequeño y mediano comercio, tanto en el Municipio donde se propone como en su área de influencia. De forma que el crecimiento de la estructura comercial se llevara a cabo de manera gradual y equilibrada; se produjera una introducción progresiva y compensada de nuevos conceptos, fórmulas y esquemas comerciales; se preservaba la integridad y vitalidad comercial de los centros urbanos y se establecían vías de diálogo entre los empresarios de los distintos formatos comerciales para acordar actuaciones de interés común. Para ello se proponían una serie de medidas de carácter orientativo que no agotaban en sus referencias el abanico de medidas posibles, siendo también su aportación de carácter voluntario al decidir el Promotor sobre la conveniencia de su inclusión en el proyecto, valorándose en el contexto global del proyecto, y una vez presentadas formaban parte de sus características y como tales se respetarían. Por su carácter innovador y de acuerdo entre las partes y la heterogeneidad de los proyectos y territorio, no estaban sometidas a una tipología cerrada:

1) Medidas encaminadas a la integración del GEC en la estructura comercial preexistente:

- La reserva de espacio y la bonificación de los precios de su alquiler o venta, para facilitar la incorporación preferente de comerciantes locales y de la zona de impacto de los nuevos establecimientos propuestos.
- La incorporación de servicios comunes para los comerciantes en grandes establecimientos de carácter colectivo de forma que se facilite el acceso a herramientas de soporte para la mejora de gestión de sus establecimientos y de los servicios a clientes. Ejemplo, actuaciones relacionadas con la logística, transporte, distribución, acceso a redes compartidas para el uso de las nuevas tecnologías y formación en común para lograr conjuntamente mayor competitividad.

2) Medidas encaminadas a la dinamización de la actividad económica en el área de influencia:

- Los nuevos GEC deberían concebirse como actuaciones integradas con el resto de actividades económicas existentes en la zona de implantación, incorporando las singularidades que permitan aprovechar posibles sinergias Y obtener también mayores señas de identidad diferenciada de los nuevos equipamientos comerciales, reflejo de la personalidad de cada territorio que refuerce su atractivo.
- Acuerdos para la comercialización y distribución de los productos de la zona.
- Incorporación de artesanos locales en el recinto del establecimiento.

3) Medidas orientadas a la sostenibilidad medio ambiental:

- Con independencia del cumplimiento de lo previsto en la normativa medio ambiental, los proyectos podrían adoptar medidas innovadoras que redujeran el impacto ambiental por encima de los requisitos mínimos, como pudiera ser la incorporación de sistemas de recogida selectiva de recursos.
- El uso de energías renovables.
- La gestión eficiente de la energía.
- La depuración de aguas.
- La realización de campañas de sensibilización ambiental.

d) La caracterización de las diferentes **tipologías de equipamientos comerciales**.

El apartado 5.3.2 del PLAOC establecía una clasificación tipológica de los establecimientos comerciales, según los ss formatos:

Establecimientos basados en la venta de productos cotidianos

Venta especializada: establecimientos comerciales de pequeñas dimensiones, generalmente ubicados en la trama urbana, donde el vendedor atiende individualmente a cada comprador.

En régimen de autoservicio: establecimientos dedicados a la venta de productos de consumo cotidiano, básicamente de alimentación y droguería, de los cuales el cliente se provee directamente; también pueden incluirse secciones atendidas con el sistema de venta tradicional:

Autoservicios: establecimientos que ofrecen en régimen de autoservicio productos de consumo cotidiano, predominantemente alimentación, y que tienen una superficie de venta inferior a 120 m².

Superservicios: establecimientos con características similares a los autoservicios, pero con una superficie de venta entre 120 m² y 399 m².

Supermercados: establecimientos que ofrecen en régimen de autoservicio productos de consumo cotidiano. En función de su dimensión también cuentan con otros productos no alimentarios. Su superficie de venta oscila entre 400 m² y 2.500 m².

Establecimientos basados en la venta de productos no cotidianos

Especializados tradicionales: establecimientos comerciales de productos de consumo ocasional que ofrecen un surtido corto pero profundo en un determinado sector. Generalmente se localizan en la trama urbana, aunque también forman parte de los centros comerciales.

Medianas y grandes superficies especializadas: establecimientos comerciales de grandes dimensiones orientados a la venta de una gama determinada de productos de consumo ocasional y que se caracterizan por una superficie de venta superior a 1.000 m².

Establecimientos polivalentes

Hipermercados: establecimientos que ofrecen en régimen de autoservicio un amplio conjunto de productos de consumo cotidiano y no cotidiano, y que disponen de un gran área de aparcamiento propia. La superficie de venta es superior a 2.500 m².

Grandes Almacenes: Establecimientos no especializados que ofrecen al público, organizados por secciones y con sistema de venta asistida, diferentes productos de equipamiento de la persona, equipamiento del hogar, artículos y servicios diversos; también pueden incluirse productos de alimentación. La superficie de venta es generalmente superior a 10.000 m².

Almacenes populares: establecimientos que ofrecen, en secciones múltiples y en régimen de autoservicio o de venta asistida, un surtido selectivamente amplio y poco profundo con una gama de precios reducida y un servicio limitado. La superficie de venta es inferior a 10.000 m².

Establecimientos comerciales colectivos (art. 21 LCIA)

Centros comerciales detallistas: Conjunto de establecimientos minoristas independientes, planificados y desarrollados por una o varias entidades con criterio de unidad y que dispone permanentemente de una imagen y gestión unitaria. Normalmente incluye establecimientos de servicios, restauración y ocio, así como una importante dotación de aparcamientos. Existían 51 centros comerciales detallistas en régimen de GEC con una superficie de venta total de 542.421 m².

vez examinado por la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2003, con una vigencia de 4 años (2003-2007). Para la revisión del Plan se tuvo en cuenta, según el art. 33 la evolución de los hábitos de compra y consumo de la población; la evolución, en la composición de la oferta comercial, de las distintas tipologías de establecimientos y la evolución de la demanda, pudiendo el Consejo de Gobierno, oída la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, suspender el otorgamiento de las licencias comerciales de los GEC, por un período no superior a seis meses, en los supuestos del revisión del Plan. Configurándose como una herramienta que *“contribuya a la transformación y modernización de la estructura comercial en Andalucía, de manera que el crecimiento de la estructura comercial se lleve a cabo de manera gradual y equilibrada; se permita una introducción progresiva y compensada de nuevos conceptos, fórmulas y esquemas comerciales y se preserve la integridad y vitalidad comercial de los centros urbanos”*.

Pues bien, finalmente mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2006, del Consejo de Gobierno, se aprobó la formulación del Plan Andaluz de Orientación Comercial 2007-2010, que fue sometido a información pública con la Orden de 1 de febrero de 2007, con el objeto de incorporar una nueva metodología de evaluación de la oferta y la demanda comerciales por zonas, sectores de actividad y grupos de gasto, delimitando las diversas tipologías de equipamientos comerciales, identificando los desajustes existentes y posibilitando la integración de los grandes establecimientos comerciales en la estructura comercial existente. En desarrollo de las previsiones anteriores, el Decreto 208/2007, de 17 de julio, tiene como objeto aprobar el Plan Andaluz de Orientación Comercial 2007-2010, y regular asimismo los criterios de valoración y el sistema de evaluación de las solicitudes de licencia comercial de grandes establecimientos comerciales, teniendo en cuenta los contenidos y determinaciones del citado Plan. Por otra parte, tanto el PLAOC 2007-2010 como el desarrollo normativo citado han tenido también en cuenta los fines de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía en orden a promover y preservar el funcionamiento competitivo de los mercados que contribuya a la libertad de empresa, la estabilidad de precios y el crecimiento económico.

.....

Centros comerciales de fabricantes (establecimientos de venta de restos de fábrica): conjunto de establecimientos minoristas gestionados directamente por los propios fabricantes, en los que se comercializan básicamente productos de temporadas anteriores a precios de descuento. Están ubicados en un único edificio o recinto cerrado, fuera de los núcleos urbanos, en importantes arterias de comunicación y habitualmente próximos a grandes ciudades y/o zonas turísticas. El establecimiento es gestionado como una unidad, estando compuesto en su mayoría por establecimientos de textil y calzado. Suelen disponer además de bares, restaurantes y zonas de ocio, así como de una importante dotación de aparcamientos. Existían 3 en régimen GEC.

Galerías comerciales: conjunto de establecimientos minoristas independientes que comparten un espacio común de circulación en forma de pasillo, y determinados servicios. Las galerías pueden estar anexionadas a grandes establecimientos polivalentes. La superficie bruta alquilable acostumbra a ser inferior a 2.500 m².

Mercados municipales: conjunto de establecimientos minoristas independientes, fundamentalmente de alimentación perecedera, agrupados en un edificio de titularidad pública y normalmente de uso exclusivo, que tienen servicios comunes y que requieren una gestión de funcionamiento también común, controlada por el Ayuntamiento o por la entidad a la que éste ha otorgado la concesión.

El PLAOC 2003/2007 dividió el territorio andaluz en unidades básicas de análisis, siguiendo el modelo territorial de Andalucía contenido en las Bases y Estrategias del POTA (Decreto 103/1999, de 4 de mayo), 9 centros regionales, 26 redes de ciudades medias y 17 estructuras de asentamientos rurales. Actualmente se ha aprobado el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el POTA a las Resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006, encontrando ahora 19 unidades territoriales basadas en redes de ciudades medias, 6 organizadas por centros rurales y 9 centros regionales.

Son principios informadores del Decreto:

- a) El equilibrio de la oferta y la demanda comercial con el objetivo de favorecer la convivencia de todas las formas comerciales.
- b) La adecuada ubicación territorial de los establecimientos comerciales.
- c) La integración de los grandes establecimientos comerciales en la estructura urbana y de transporte existente, favoreciendo la accesibilidad su acceso a los consumidores y minimizando o mejorando el impacto que su funcionamiento ocasione en la movilidad.
- d) La reducción de los desplazamientos de la población en la compra de productos de consumo cotidiano.
- e) El crecimiento equilibrado y gradual de la estructura comercial, evitando un crecimiento súbito y desproporcionado de la oferta comercial.
- f) La modernización progresiva y armónica del pequeño y mediano comercio mediante su especialización.
- g) El mantenimiento y la creación de empleo de calidad en el sector del comercio,
- h) La igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres conforme a lo recogido en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- i) La promoción de la libre competencia, evitando situaciones monopolísticas o de dominio en el mercado.
- j) La promoción de los derechos de la población consumidora y usuaria.
- k) El establecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad ambiental de los grandes establecimientos comerciales.
- l) La eficiencia tecnológica, dirigida a minimizar el consumo de los recursos.

El art. 2 del D. 208/07 concreta que se seguirá el procedimiento de autorización de GEC:

- La primera instalación de los GEC definidos en al art 23 LCIA.
- El traslado, total o parcial, de las instalaciones de los GEC.
- Las ampliaciones de las SUEVP de GEC y de los establecimientos comerciales que no tengan dicha consideración, cuando la ampliación propuesta implique la superación de los límites del art. 23.1 LCIA.
- Los cambios de actividad de los GEC, sin que conlleve un incremento del volumen de edificación, cuando suponga una incorporación nueva de la SUEVP, dedicada al comercio mayorista, ocio, servicios o cualquiera otra finalidad; o cuando conlleven una alteración de la tipología comercial.

En cuanto al sistema de valoración de la adecuación del proyecto al Plan Andaluz de Orientación Comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, la Consejería competente en materia de comercio interior otorgará o denegará la licencia comercial de GEC, sobre la base de una valoración de la adecuación de los proyectos al Plan Andaluz de Orientación Comercial, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Balance comercial en el escenario actual.
- b) Balance comercial en el escenario futuro.
- c) Impacto sobre la estructura comercial preexistente.
- d) Adecuación a la estructura comercial urbana.

Asimismo, podrán ser tenidos en cuenta, como criterios complementarios de valoración, otras medidas o actuaciones incluidas en los proyectos de grandes establecimientos comerciales, de forma voluntaria por sus promotores, conforme a lo previsto en la sección 3.^a del presente Capítulo. La Consejería competente en materia de comercio interior otorgará la licencia solicitada de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, cuando, de la aplicación de los criterios dispuestos en los dos apartados anteriores en la forma establecida en las Secciones 2.^a y 3.^a en relación con la 4.^a del presente Capítulo, resulte la adecuación del proyecto solicitado al PLAOC, oída la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía.

En el procedimiento de otorgamiento de licencia comercial de grandes establecimientos comerciales, el órgano competente podrá recabar de las entidades promotoras, la modificación o mejora voluntaria de la solicitud en la fase previa a la apertura del trámite de información pública, con el fin de adecuarla a las previsiones del Plan Andaluz de Orientación Comercial y a los criterios de valoración establecidos en el artículo 38 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, y en el presente Decreto, en el marco establecido en el artículo 71.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A los efectos de la valoración de los criterios que se enumeran en el artículo 5.1, se adopta como marco territorial de referencia del Plan Andaluz de Orientación Comercial 2007-2010, la siguiente zonificación:

- a) Treinta y cuatro zonas comerciales básicas a efectos de la elaboración, en cada una de ellas, del balance propio de los formatos comerciales con predominio de alimentación.
- b) Nueve zonas comerciales agregadas a efectos de la elaboración, en cada una de ellas, de balances diferenciados para cada uno de los distintos formatos comerciales no alimentarios.

El Plan Andaluz de Orientación Comercial 2007-2010 determina balances por sectores comerciales, adoptando como marco territorial de análisis las zonas a que se refiere el artículo anterior. El balance comercial sectorial de una determinada zona es el resultado de la sustracción entre la oferta correspondiente al sector y la demanda existentes en la misma, divididos por la demanda, expresándose el resultado en forma de porcentaje con valor positivo o negativo, según la siguiente fórmula:

Oferta - Demanda / Demanda = Balance comercial (en %)

La oferta a que se refiere el apartado 2, se determina atendiendo a la superficie de venta, la facturación por metro cuadrado y a la distribución estimada de la facturación por sectores comerciales correspondientes a los establecimientos existentes. Para la determinación de la demanda a que se refiere el apartado 2, se tiene en cuenta la población y el gasto per cápita considerando, además, que la población sea residente o estacional, la demanda poblacional de zonas limítrofes tal y como define el Plan Andaluz de Orientación Comercial y la particularización del gasto per cápita a nivel municipal en función del nivel de renta y de la distribución del gasto según el tamaño del municipio.

Según el art. 10 del Decreto los GEC o, dentro de ellos, las distintas enseñas o establecimientos que presenten un carácter diferenciado, serán calificados en uno de los formatos comerciales contemplados por el Plan Andaluz de Orientación Comercial, sobre la base de la composición y distribución de su oferta en uno o más sectores comerciales. Conforme al Plan Andaluz de Orientación Comercial 2007-2010 se determinará el balance comercial por formato de la siguiente manera:

- a) Considerar la distribución estimada de la facturación entre los distintos sectores comerciales que componen la oferta del formato.
- b) Tomar en cuenta los valores de la oferta y la demanda correspondientes a los distintos sectores comerciales a que se refiere la letra anterior.
- c) Aplicar los valores indicados en la letra anterior en la proporción correspondiente, según la distribución estimada de la facturación a que se refiere la letra a), obteniendo los resultados ponderados de la oferta y la demanda comercial del formato considerado.
- d) Determinar, finalmente, el balance comercial del formato, expresado en términos porcentuales.

El criterio del balance comercial en el escenario actual evalúa el nivel de ajuste o desajuste existente entre la oferta y la demanda comercial, respecto al formato y la zona comercial que correspondan al gran establecimiento comercial proyectado. En dicho balance no se tendrá en consideración la oferta comercial prevista en el proyecto del gran establecimiento comercial objeto de la solicitud. Atendiendo a los balances comerciales por formatos y zonas establecidos en el Plan Andaluz de Orientación Comercial, se distinguirán cuatro supuestos, diferenciando entre los formatos con predominio alimentario y no alimentario, a efectos de la valoración de la solicitud de licencias:

a) Formatos con predominio de alimentación:

- 1.º Nivel 1, cuando el balance comercial del formato con predominio de alimentación en la zona de implantación, presente un resultado porcentual negativo o igual al 0%.
- 2.º Nivel 2, cuando el balance comercial del formato con predominio de alimentación en la zona de implantación, presente un resultado superior al 0% y hasta la cifra porcentual resultante de aplicar el índice de referencia alimentario a tres años.
- 3.º Nivel 3, cuando el balance comercial del formato con predominio de alimentación en la zona de implantación, presente un resultado superior al límite máximo señalado para el

nivel 2 y hasta la cifra porcentual resultante de aplicar el doble del índice de referencia alimentario a tres años.

4.º Nivel 4, cuando el balance comercial del formato con predominio de alimentación en la zona de implantación, presente un resultado superior al límite máximo señalado para el nivel 3.

b) Formatos no alimentarios:

1.º Nivel 1, cuando el balance comercial correspondiente al formato solicitado en la zona de implantación, presente un resultado porcentual negativo o igual al 0%.

2.º Nivel 2, cuando el balance comercial correspondiente al formato solicitado en la zona de implantación, presente un resultado superior al 0% y hasta la cifra porcentual resultante de aplicar el índice de referencia no alimentario a dos años.

3.º Nivel 3, cuando el balance comercial correspondiente al formato solicitado en la zona de implantación, presente un resultado superior al límite máximo señalado para el nivel 2 y hasta la cifra porcentual resultante de aplicar el doble del índice de referencia no alimentario a dos años.

4.º Nivel 4, cuando el balance comercial correspondiente al formato solicitado en la zona de implantación, presente un resultado superior al límite máximo señalado para el nivel 3.

Para la determinación de los intervalos dispuestos en el apartado 2 se tendrá en consideración el incremento medio anual de la demanda expresado en dos índices de referencia diferenciados, uno para los formatos con predominio alimentario y otro para los formatos no alimentarios, de acuerdo con la metodología, las fuentes de información y los criterios de aplicación contenidos en el Plan Andaluz de Orientación Comercial.

El criterio del impacto sobre la estructura comercial preexistente valora los efectos que el gran establecimiento comercial proyectado puede ejercer en la zona comercial afectada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Para su valoración se determinará un índice de impacto, entendido como el incremento proporcional de oferta comercial que aporta el gran establecimiento propuesto sobre la oferta comercial preexistente en el formato y zona comercial afectados, según la siguiente fórmula:

$$\text{Índice de impacto (en \%)} = \frac{\text{Oferta comercial por formato del gran establecimiento comercial propuesto} * 100}{\text{Oferta comercial total preexistente de su formato en la zona}}$$

En función del resultado que arroje el índice de impacto calculado conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se distinguirán cuatro supuestos a efectos de la valoración de la solicitud de licencias:

- a) Nivel 1, cuando el índice de impacto arroje un resultado menor al 10%.
- b) Nivel 2, cuando el índice de impacto arroje un resultado del 10% o mayor sin llegar hasta el 20%.
- c) Nivel 3, cuando el índice de impacto arroje un resultado del 20% o mayor sin llegar al 30%.
- d) Nivel 4, cuando el índice de impacto arroje un resultado igual o superior al 30%.

La adecuación a la estructura comercial urbana pondera la localización del establecimiento en cuanto a su estructura comercial e integración espacial. Se distinguirán tres supuestos a efectos de la valoración de las solicitudes:

- a) Nivel 1, cuando el emplazamiento esté previsto en suelo clasificado como urbano y el proyecto incorpore, además, una actuación que implique la rehabilitación del espacio de implantación o del circundante, y contribuya a la centralidad urbana, a la mejora de la movilidad y del uso de los sistemas de transporte o la potenciación de los ejes comerciales de la ciudad o que, por su diseño, aporte valores estéticos o mejora paisajística.
- b) Nivel 2, cuando el emplazamiento estuviere previsto en suelo clasificado como urbano en cualquiera de sus categorías.
- c) Nivel 3, cuando el emplazamiento estuviere previsto en otras situaciones legalmente posibles, distintas a las contempladas en párrafos anteriores.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de proyectos de gran establecimiento comercial especializado en jardinería, que destine un cincuenta por ciento o más de la superficie útil para la exposición y venta al público prevista a la instalación de viveros, y su emplazamiento sea en suelo clasificado como no urbanizable o urbanizable no sectorizado, se le adscribirá en el nivel 1, atendiendo a la singularidad de este formato.

En el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de GEC podrán ser, además, objeto de valoración otras medidas o actuaciones, de voluntaria inclusión en los proyectos presentados, conforme a los siguientes criterios complementarios:

- a) Medidas acordadas por el promotor con los representantes de los pequeños y medianos comercios para la integración del GEC propuesto en la estructura comercial existente.
- b) El incremento del empleo que el proyecto vaya a generar, así como la cualificación y estabilidad del mismo.
- c) Su contribución a la dinamización de la actividad económica en la zona de influencia.
- d) Su contribución a la sostenibilidad medioambiental y a la mejora de la accesibilidad al establecimiento proyectado, así como al transporte público y la mejora de la movilidad en el ámbito.

La Consejería competente en materia de comercio interior evaluará y puntuará, conforme a lo establecido en el artículo 17.4 del presente Decreto, cada una de las medidas o actuaciones propuestas por la persona o entidad solicitante, quien deberá aportar los procedentes documentos de compromiso de su cumplimiento y mantenimiento, según su naturaleza. Las medidas y actuaciones complementarias que se propongan serán consideradas como parte integrante del proyecto del gran establecimiento comercial. Por consiguiente, la licencia comercial que, en su caso, se otorgue condicionará su eficacia al cumplimiento de dichas medidas o actuaciones.

A cada proyecto se le asignará una puntuación según el nivel de calificación con respecto a los criterios básicos, de conformidad con los artículos 11 a 14 de este Decreto, y, en su caso, según su evaluación conforme a los criterios complementarios, de conformidad con el artículo 15 de este Decreto.

De tal forma que los formatos comerciales sujetos a licencia comercial y compuestos por un GEC pueden clasificarse en tres grupos:

1.- GEC individuales con base alimentaria. Se trata de un GEC no especializado con predominio de alimentación:

- Hipermercado.
- Supermercado.

2.- GEC individuales con base no alimentaria:

- Gran Almacén.
- Grandes establecimientos especializados no alimentarios en los ss subsectores comerciales:

- Equipamiento de la persona.
- Equipamiento del hogar mueble.
- Bricolaje.
- Jardinería.
- Ocio y cultura.
- Vehículos y carburantes.

3.- GEC colectivos:

- Centros comerciales detallistas.
- Centros comerciales de fabricantes.

Asimismo, existen formatos comerciales sujetos a licencia comercial y compuestos por más de un GEC y que corresponderían a cualquier combinación de los gec individuales comentados.

Es objetivo del PLAOC caracterizar los distintos formatos comerciales como GEC existente en Andalucía.

1) Se diferencian dos tipos de **GEC colectivos** (en diciembre de 2006 había en Andalucía 80 GEC colectivos con una superficie de venta total de 1.060.826 m²):

a) 75 Centros comerciales detallistas, o conjunto de establecimientos minoristas independientes, planificados y desarrollados por una o varias entidades con criterio de unidad y que dispone permanentemente de una imagen o gestión unitaria. Normalmente incluye establecimiento de servicios, restauración y ocio, así como una importante dotación de aparcamiento.

b) 5 Centros comerciales de fabricantes, o establecimientos dedicados exclusivamente a la venta directa y permanente por fabricante, bien por sí mismo o a través de comerciante minorista que venda o distribuya su marca, de productos que respondan a la definición y

requisitos de las ventas a saldo, con excepción de los productos de alimentación. Criterios de localización: a una distancia suficiente de los grandes núcleos urbanos para no entrar en conflicto con los canales de distribución detallista de los fabricantes; en una área que concentre un gran volumen de población; próximos a grandes corredores de tráfico (autopistas o autovías) y en zonas de gran atracción turística.

2) GEC de carácter individual:

a) Hipermercados: establecimiento comercial en régimen de autoservicio con una superficie de venta igual o superior a 2.500 m². En alguna ocasión, son establecimientos suburbanos con aparcamiento propio.

b) Supermercados: establecimientos que ofrecen en régimen de autoservicio una amplia gama de productos, incluyendo perecederos (donde se requieren especialistas), de alimentación, limpieza, hogar, etc. Su superficie de venta es superior a 400 m² e inferior a 2.500 m².

c) Grandes almacenes: establecimientos no especializados que ofrecen al público, organizados por secciones y con sistema de venta asistida, diferentes productos de equipamiento de la persona, equipamiento del hogar, artículos y servicios diversos; también pueden incluirse productos de alimentación. La superficie de venta es generalmente superior a 10.000 m².

3) Grandes establecimientos especializados no alimentarios:

a) Bricolaje: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de materiales de ferretería, electricidad, fontanería y jardinería que por dimensiones de sala de venta son GEC.

b) Deporte: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de todo tipo de artículos deportivos (calzado, confección, complementos y otros) que por dimensiones de sala de ventas son grandes superficies comerciales.

c) Equipamiento del hogar: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de todo tipo de artículos para el equipamiento del hogar (muebles, electrodomésticos, aparatos de iluminación etc.) que por dimensiones de su sala de venta son GEC.

d) Sector juguete: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de todo tipo de artículos de juguete que por dimensiones de su sala de venta son GEC.

e) Sector equipamiento de la persona: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de todo tipo de artículos de para el equipamiento de la persona (ropa, calzado atc...) que por dimensiones de su sala de venta son GEC.

f) Sector jardinería: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de todo tipo de artículos para jardinería (semillas, plantas, etc...) que por dimensiones de su sala son GEC.

g) Sector automóvil: establecimientos comerciales especializados en la comercialización de todo tipo de artículos de para el automóvil que por dimensiones de su sala de venta son GEC.

5. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIANTES Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE ANDALUCÍA

En el Capítulo III del Título I de la LCIA, se crea el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, sometiéndolo a su desarrollo reglamentario, pues aunque como declara el artículo 6.1 de la Ley *“el ejercicio de la actividad comercial en Andalucía responde al principio de libertad de empresa, desarrollándose en el marco de la economía de mercado, sin perjuicio de las determinaciones contenidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen y de aquellas otras normas que regulan la actividad comercial”*, el apartado 2 de este mismo artículo exige que *“los comerciantes incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán estar inscritos en el Registro de comerciantes y actividades comerciales de Andalucía”*. Para ello el artículo 10 de la LCIA sienta como sus objetivos la elaboración de un censo comercial permanente de Andalucía, facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos del comercio, que correspondan a la Junta de Andalucía y contribuir a la definición de las políticas de ayudas públicas al sector comercial. Como señala la nueva redacción del apartado 2, modificada por la Ley 6/2002, la inscripción será obligatoria, con carácter previo al ejercicio de la actividad comercial, para aquellas personas físicas o jurídicas que vayan a ejercer una actividad comercial en Andalucía comprendiendo tanto las de carácter mayorista como minorista, tengan o no establecimiento comercial permanente. Asimismo, el titular de la inscripción registral deberá comunicar a este Registro el cese de la actividad comercial, especificando su carácter temporal o definitivo, así como las modificaciones sobrevenidas de cualesquiera de los datos objeto de la inscripción. El Registro será público y no podrá contener datos de carácter personal no relacionados con la cualidad de comerciante del titular de la inscripción o con la actividad comercial que desarrolla y depende de la Dirección General de Comercio. Su gestión se inspira en los principios de unidad y desconcentración. Conforme a los principios que rigen las relaciones entre las Administraciones Públicas, para una efectiva coordinación y eficacia administrativas, y a efectos de la permanente actualización del Registro, las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte y los Ayuntamientos andaluces colaborarán en la actualización de la información relativa a las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en los establecimientos comerciales de su ámbito.

Es por ello que en desarrollo de esta previsión, se publique el Decreto 19/2000, de 31 de enero, por el que se regula la Organización y Funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, afectado por el Decreto 79/2001, de 13 de marzo de 2001, por el que se modifica la Disposición Transitoria Única del D. 19/00 y Decreto 276/2001, de 18 de diciembre de 2001, por el que se modifica la Disposición Transitoria Única del D. 19/00. De forma que la inscripción en el Registro es obligatoria para aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan o pretendan ejercer una actividad comercial en Andalucía, entendida como el ejercicio profesional de la actividad de adquisición de productos para su reventa, mayorista o minorista, tengan o no establecimiento comercial permanente en la Comunidad

Autónoma, y se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la LCIA. La inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, implicará la autorización administrativa, por parte de la Junta de Andalucía, para el ejercicio de aquellas ventas especiales que así la requieran. Los comerciantes que tengan establecimientos comerciales permanentes deberán formalizar su solicitud de inscripción cumplimentando, para cada establecimiento que posean, los modelos que aparecen en los Anexos I y II del Decreto, **una vez obtenida la licencia municipal de apertura y con carácter previo al ejercicio de la actividad comercial.**

Los modelos de solicitudes de inscripción se podrán recoger y presentar en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, o en la Cámara de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación de la Comunidad Autónoma de Andalucía que corresponda a cada comerciante con las siguientes precisiones: los comerciantes que tengan establecimientos comerciales permanentes dirigirán su solicitud al titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Provincia donde radique su establecimiento comercial. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el art. 38.4 de la Ley 30/92. Las Cámaras de Comercio, Industria y, en su caso, Navegación deberán remitir en el plazo de quince días a la Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte competente para su tramitación, las solicitudes y documentación presentadas por los comerciantes en sus dependencias.

Las solicitudes se cumplimentarán por duplicado, según los modelos de los Anexos I, II y III al presente Decreto y se acompañarán de los siguientes documentos:

- a) En el caso de personas físicas, copia del DNI del solicitante y del representante, cuando proceda.
- b) En el caso de personas jurídicas, copia del CIF y escritura de constitución de la sociedad, así como del DNI y la escritura de poder del representante.
- c) Copia de documentación que acredite estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas o copia del último justificante de pago de dicho impuesto.
- d) **Copia de la licencia municipal de apertura, en los casos que proceda.**

La Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en el supuesto de que las solicitudes de inscripción no reunieran los requisitos señalados en este Decreto, podrán requerir a los comerciantes para que en el plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, procediéndose, previa la correspondiente resolución, al archivo de la misma. A la vista de la solicitud y documentos aportados, el titular de la Delegación Provincial resolverá el procedimiento de inscripción del comerciante en el Registro, asignándole, en este caso, un número o código registral. El plazo para resolver las solicitudes será de tres meses a partir del día en que las mismas hayan tenido entrada en el Registro de la Delegación Provincial competente. Transcurrido el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre la inscripción solicitada, se entenderá estimada a los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/923. La resolución recaída en el procedimiento de inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía será notificada al interesado, y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Tu-

rismo, Comercio y Deporte. Será obligación del comerciante comunicar cualquier modificación o alteración de los datos que figuren en el Registro, en el plazo de un mes desde que el hecho tuviera lugar, siguiéndose, en su caso, el mismo procedimiento previsto en los artículos 4 y 5 del Reglamento para el alta registral. Para ello se cumplimentarán los datos identificativos del comerciante y los apartados que se deseen modificar de los Anexos I, II y III al Decreto y no será necesario volver a presentar los documentos relacionados en el artículo 4.5, salvo que se vean afectados por la modificación de datos comunicada, en cuyo caso habrá que aportar el documento que lo sustituya. No obstante, bastará la mera comunicación a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte que correspondan, sin necesidad de sujetarse al procedimiento previsto en el presente Decreto, para que se proceda a la modificación registral de los datos que se relacionan a continuación:

- Domicilio, teléfono y fax del comerciante.
- Nombre, teléfono, fax y correo electrónico del establecimiento comercial.
- Nacionalidad.
- Régimen de tenencia del local comercial.
- Períodos de apertura del establecimiento comercial.
- Datos del comercio, según apartado 6 del Anexo II (excepto variaciones en superficie de venta que impliquen la consideración de gran superficie comercial).
- Gama de productos comercializados, según apartado 9 del Anexo II, y apartado 5 del Anexo III.

La Delegación Provincial competente de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte podrán corregir, de oficio o a instancia del interesado, los errores de transcripción de cualquier dato que figure en el Registro, sin perjuicio de que las Cámaras de Comercio, Industria y en su caso Navegación, en su labor de colaboración en el procedimiento de inscripción registral, puedan instar, a solicitud del comerciante, la rectificación de los errores de transcripción de los datos del Registro, así como la modificación de los datos enumerados en el párrafo anterior. La Orden de 21 de abril de 2005 regula los ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por la Consejería declarando la notificación de una copia de este Registro a la Agencia Nacional de Protección de Datos, para inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos.

Cesada temporal o definitiva de la actividad comercial habrá de comunicarse conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 6, y sólo en el caso de que sea definitiva implicará la baja en el Registro, debiendo en este caso el comerciante aportar copia del documento que acredite su baja en el Impuesto de Actividades Económicas. A los efectos del Decreto, se entiende por cesación definitiva de la actividad comercial aquella que sea superior a un año. Los cambios de titularidad en el negocio o empresa supondrán la baja y correspondiente alta registral del nuevo titular.

Finalmente, constituyen infracciones administrativas en materia del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía las acciones u omisiones tipificadas en el Capítulo I del Título VI de la LCIA, que podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el Capítulo III del Título VI de la citada Ley. La Ley 6/2002, eliminó la posibilidad de

imponer multas coercitivas reiteradas, de hasta 100.000 ptas. para obligar al comerciante a inscribirse, pero para fomentar las inscripciones se exigió el estar inscrito para poder optar a ayudas o subvenciones autonómicas. El conocimiento por parte de la Administración Autónoma de cualquier circunstancia que debiera constar en el Registro y no lo hiciera dará lugar a las oportunas actuaciones de oficio, previa audiencia del comerciante interesado, al que sin perjuicio de las infracciones administrativas en que pudiera incurrir, se le podrán imponer multas coercitivas reiteradas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación, mediando entre ellas espacio de tiempo suficiente para cumplir con el deber de inscripción, y cuya cuantía no exceda, en cada caso, de 601 Euros.

Por su parte, el Real Decreto 225/2006 regula Determinados Aspectos de las Ventas a Distancia y la Inscripción en el Registro de Empresas de Ventas a Distancia²⁵⁴. El art. 38.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece que *“las empresas de ventas a distancia que difundan sus ofertas por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma se inscribirán en el Registro especial que a tal efecto funcione en el Ministerio de Economía, que recogerá los datos suministrados por las Comunidades Autónomas donde cada empresa tenga su domicilio social, coincidentes con los que figuren en el respectivo Registro autonómico, cuando haya sido establecido...”* así como que *“las empresas no establecidas en España que practiquen ventas a distancia en territorio español se inscribirán directamente, a efectos informativos...”*. La redacción vigente, introducida por la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/7/CE, en materia de contratos a distancia, y para la adaptación a diversas normativas comunitarias, no varía sustancialmente de la inicialmente aprobada en la 1996; debiéndose entender que las referencias hechas en la ley al Ministerio de Economía han de considerarse hechas en la actualidad al Ministerio de Industria Turismo y Comercio. También resulta necesario señalar que el Tribunal Constitucional, en su STC 124/2003, de 19 de junio, se pronuncia sobre la obligación de inscripción y autorización para las actividades de ventas especiales, entre las que se encuentra de venta a distancia. Al respecto señala que *“la exigencia de autorización y de su eventual inscripción registral, por parte de la Comunidad Autónoma, para ejercer las ventas a distancia, ambulantes, automáticas o en pública subasta no puede considerarse un criterio global de ordenación de este sector comercial, ni una medida singular de ordenación económica para alcanzar una determinada finalidad, en este caso, el control de esas actividades comerciales, sino una medida de política administrativa correspondiente a la disciplina de mercado y dirigida a la protección del consumidor, y por ello no puede reputarse como norma básica al amparo del título competencial que corresponde al Estado ex art. 149.1.13ª CE. En consecuencia, el de la Ley impugnada debe ser declarado inconstitucional”*.

Por tanto, este Real Decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del Registro de empresas de ventas a distancia, previsto en el art. 38.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. Depende orgánicamente de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y se formará con los

254 Este Real Decreto supone la derogación del Real Decreto 1133/1997, de 11 de julio, por el que se regula la autorización de las ventas a distancia e inscripción en el Registro de empresas de venta a distancia, toda vez que el nuevo marco jurídico no permite la regulación estatal de las autorizaciones.

datos facilitados por las Comunidades Autónomas donde las empresas tengan su domicilio social. Igualmente estará constituido el Registro con los datos que faciliten las empresas no establecidas en España que practiquen ventas a distancia en territorio español, las cuales tienen la obligación de inscribirse directamente en el Registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a efectos informativos. El Registro de empresas de ventas a distancia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir las empresas de venta a distancia cuyas ofertas se difundan por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma, y cuando hayan sido autorizadas para el ejercicio de dicha modalidad de venta por la Comunidad Autónoma donde la empresa tenga su domicilio social, siempre que la Comunidad Autónoma haya decidido someter a autorización administrativa su tipo de actividad. La inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia se efectuará con los datos y las modificaciones sobre los mismos que faciliten las Comunidades Autónomas. Los criterios precisos, en su caso, para la autorización de la actividad de venta a distancia, serán en su caso fijados por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias. En cualquier caso, las Comunidades Autónomas deberán facilitar al Registro de empresas de ventas a distancia los datos relativos a la identificación de la empresa, productos o servicios que configuran su oferta comercial, ámbito comercial, y el lugar donde los consumidores puedan dirigir sus quejas y reclamaciones. En cuanto a los datos que las Comunidades Autónomas habrán de facilitar al Registro de empresas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, deberán figurar además de los citados anteriormente los siguientes: datos del Registro autonómico cuando éste existiere, fecha de la autorización de la actividad de ventas a distancia por parte de la Comunidad Autónoma, en su caso, así como del órgano autorizante y supervisor. Además cuando la venta a distancia de productos se realice a través de las técnicas que contempla la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, y se efectúe además vía Internet, con carácter voluntario podrá aportarse constancia registral del nombre de dominio y su sustitución.
2. Expedir las oportunas certificaciones acreditativas a las empresas inscritas en el Registro de empresa de ventas a distancia de acuerdo con los formatos definidos en el anexo junto a las que se facilitará un número de registro de carácter nacional con la fecha de alta en el mismo. Siempre que el interesado así lo solicite los certificados administrativos en soporte papel podrán ser sustituidos por certificados telemáticos, de acuerdo con la normativa vigente. El certificado expedido por el Registro de empresas de ventas a distancia únicamente acredita la comprobación por la autoridad administrativa de los datos que obran en el Registro y que la empresa inscrita realiza la actividad comercial de ventas a distancia con arreglo, en su caso, a unos requisitos previos de autorización establecidos por parte de la Comunidad Autónoma autorizante.
3. Elaborar al menos con una periodicidad anual una relación actualizada de empresas inscritas en el Registro, y su remisión a las CC.AA.
4. Cancelar los asientos de las empresas cuyas inscripciones hayan sido anuladas o sus autorizaciones revocadas por las Comunidades Autónomas correspondientes. A estos efectos las empresas deberán anualmente comunicar a la Comunidad Autónoma, donde tengan su sede, su voluntad de renovación de la autorización de actividad de venta a distancia, la modificación de datos de empresas o productos y en su caso el cese en la actividad.
5. Cualquier otra compatible con su actividad que le sea encomendada.

En cualquier caso, para la inscripción registral las empresas deberán aportar a la Comunidad Autónoma donde tengan su sede, los documentos que acrediten los extremos que se contienen en el Anexo de este Real Decreto. Con carácter voluntario las empresas de venta a distancia y a efectos de publicidad e información podrán inscribir en el Registro los datos siguientes (art. 4):

- a) La posesión de un certificado de calidad acreditativo del cumplimiento de normas de calidad, y las normas a las que se refiere el certificado.
- b) La adhesión al sistema arbitral de consumo u otros sistemas de resolución extrajudicial de conflictos en relación con las quejas que presenten los consumidores.
- c) Otros datos que puedan ser considerados de interés público.

Corresponderá, en todo caso, a las CC.AA determinar los datos y documentos que deban aportar las empresas de venta a distancia, para solicitar su autorización y la inscripción en el registro autonómico, de darse estos supuestos. Asimismo corresponderá, en todo caso, a las Comunidades Autónomas la suspensión o revocación de autorización de la actividad por incumplimiento sobrevenido de los requisitos que se establezcan.

Deberán inscribirse en el Registro de empresas de ventas a distancia, las empresas de comercio minorista que tengan dispuesto un sistema de contratación a distancia a través de las siguientes técnicas de comunicación a distancia (art. 5):

- a) Catálogo.
- b) Impreso sin o con destinatario.
- c) Carta normalizada.
- d) Publicidad en prensa con cupón de pedido.
- e) Teléfono.
- f) Radio.
- g) Televisión.
- h) Visiófono (teléfono con imagen).
- i) Vídeo texto.
- j) Fax (telecopia).

Se exceptúan del ámbito de aplicación de este Real Decreto, sin perjuicio de las obligaciones de autorización e inscripción que, en su caso, establezcan las normas autonómicas de acuerdo con el marco legal vigente, las siguientes empresas:

- a) Las empresas que desarrollando su actividad comercial en establecimiento fijo, esporádicamente pudieran realizar ventas a distancia, si el monto de las mismas en ningún caso constituye valor significativo de venta, ni constituye actividad ordinaria.
- b) Las empresas de servicios de la sociedad de información.
- c) Las empresas que realicen la prestación de servicios financieros ya sea en el ámbito de los mercados de valores, instituciones de inversión colectiva o en el ámbito bancario o asegurador.
- d) Las empresas de venta de medicamentos, de acuerdo con la Ley 25/1990, del Medicamento.

CAPÍTULO V

ESTABLECIMIENTOS Y EXPLOTACIONES RELACIONADAS CON ANIMALES Y ALIMENTACIÓN, PESCA, GANADERÍA Y AGRÍCOLA

1. ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON ANIMALES

A) Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y Cuidado Temporal de los Animales de Compañía

El art. 4.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos dispone que todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos²⁵⁵ a que se refiere la presente Ley, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de acogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el art. 6 de esta Ley. Si se trata de animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondien-

255 El art. 2 considera “animales potencialmente peligrosos” todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbulas tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

El Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, ha modificado el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. El art. 2.1 tiene nueva redacción:

A los efectos previstos en el art. 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces.
- b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo II, salvo que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

Añadiendo el art. 6 del RD 287/2002 que los **centros de reconocimiento** debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

te. Y el adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente (art. 7).

Por su parte, el art. 20 de la Ley andaluza 11/2003, de Protección de los Animales, establece que tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía²⁵⁶, los albergues, clínicas, hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones. Estos centros deberán reunir los ss requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Municipal de Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía.
- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un Libro registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un Veterinario.
- f) Disponer de comida suficiente y sana, agua, contar con personal preparado para su cuidado.
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el nº de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Los **establecimientos dedicados a la compraventa** de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento. Sin perjuicio de las demás disposiciones que le resulten de aplicación, deberán adoptar las ss medidas (art. 21):

- a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

256 A los efectos de esta Ley se consideran “animales de compañía” todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia. Y “animales de renta” todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios (art 1).

b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezca reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas, y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.

En cuanto a las **residencias** de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará el animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el Libro registro del centro (art. 22). Además de las normas generales dispuestas en esta Ley, los **centros de estética** deberán disponer conforme al art. 23 de agua caliente; dispositivo de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales; mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo y programas de desinfección y desinsectación de los locales. Y los **centros de adiestramiento** además de cumplir las condiciones establecidas en los arts. 20 y 22 de esta Ley, basarán su labor en métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal, que no entrañen malos tratos físicos ni psíquicos. Para ello, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Los **establecimientos para el refugio** de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el art. 20.3 de esta Ley. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se determinará reglamentariamente en base al número de habitantes y a los datos recogidos en el Registro Municipal de Animales de Compañía de la localidad.

El Decreto 42/2008, de 12 de febrero, regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y tiene por objeto regular el régimen jurídico de la tenencia de los animales potencialmente peligrosos en nuestra Comunidad Autónoma, en desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, estableciendo asimismo la identificación e inscripción de los mismos para su incorporación a los Registros Central y Municipales de Animales de Compañía.

Según el art. 3 los animales clasificados como animales salvajes peligrosos en el presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal. En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

Mediante Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente se establecerán las especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía se prohíbe por comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. En todas las operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en el citado artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, incluida la legislación específica para especies protegidas, el Ayuntamiento correspondiente del lugar en el que se encuentren los animales, procederá a la incautación y depósito de los animales en el lugar que a tal efecto determinen, hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador. Todos los gastos ocasionados por la incautación y depósito serán reintegrados por la persona titular o tenedora del animal (art. 10).

El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos a los que se refiere este Decreto sólo podrá realizarse por las personas que hayan obtenido un certificado de capacitación de adiestrador, el cual será expedido por la Dirección General competente en materia de animales de compañía, teniendo en cuenta, al menos, los requisitos establecidos en el de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, así como aquellas otras condiciones que se establezcan por Orden de la Consejería competente en materia de animales de compañía (art. 11).

Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior (art. 12):

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
- c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en este Decreto y en la restante normativa aplicable. Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral. Los Ayuntamientos podrán ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

Los **centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos**, además de contar con las licencias municipales de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características. El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador, como infracción muy grave (art. 13).

ANEXO

Razas de perros potencialmente peligrosas

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

El Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la CAA determinó el sistema de identificación respecto de perros, gatos y hurones, como animales de compañía, así como la regulación del funcionamiento de los Registros Municipales y Central de Animales de Compañía previstos en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de Animales. La Orden de 14 de junio de 2006, en sus Anexos, definió el Certificado Oficial de Identificación Animal, el Documento Autonómico de Identificación Animal (DAIRA) y el Fichero de Intercambio de Datos entre los Ayuntamientos y el Registro Central de Animales de Compañía. Por su parte, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, ha establecido la obligación de identificación y registro de estos animales en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el D. 92/2005, tanto en los Registros Municipales como en el Registro Central de Animales de Compañía. Finalmente, la Orden de 28 de mayo de 2008 desarrolla el Decreto 42/2008 en relación con el Decreto 92/2005.

B) Parques Zoológicos

El Consejo de la Unión Europea, con fecha 29 de marzo de 1999, adoptó la Directiva 1999/22/CE, relativa al mantenimiento de animales salvajes en parques zoológicos, con el fin de establecer una base común a los Estados miembros que propiciara la correcta aplicación de la legislación comunitaria en materia de conservación de la fauna silvestre,

y que, por otro lado, asegurara el desempeño por los parques zoológicos de su importante papel en la educación pública, la investigación científica y la conservación de las especies. Con esta finalidad, la directiva exige el establecimiento de un régimen de autorización y de inspección de los parques zoológicos, que garantice el cumplimiento de condiciones básicas de sanidad, bienestar y seguridad, para mantener la buena salud física y psíquica de los animales salvajes que habitan en dichos parques.

En España existía un vacío jurídico²⁵⁷ sobre la protección de la fauna silvestre en cautividad, pues la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, aunque contemplaba las medidas de conservación fuera del hábitat natural de cada especie (conservación *ex situ*), lo hacía tímidamente, como criterio de actuación de las Administraciones públicas en favor de la preservación de la diversidad genética. Además, la legislación española sobre agrupaciones zoológicas en general sólo establece requisitos de tipo higiénico-sanitario, fundamentalmente, y también algunas normas sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares. Es por ello que la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos, tiene por objeto asegurar la protección de la fauna silvestre existente en los parques zoológicos

257 La Orden 28 de julio de 1980 del entonces Ministerio de Agricultura, que desarrolló el Decreto 24 de abril de 1975, dispuso que previamente a la instalación y funcionamiento de núcleos zoológicos, con excepción de los dependientes del ICONA, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y agrupaciones similares, se exigiría la autorización zoosanitaria y registro correspondiente, que otorgaba este Departamento a través de la Dirección General de la Producción Agraria. A tal fin, se creó en el citado Centro Directivo el Registro Oficial correspondiente. A los efectos de ordenación zoosanitaria, las actividades a que se hacía mención en el apartado precedente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica se clasificaban de la forma siguiente:

Núcleos zoológicos.- Los que albergaban colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos incluyendo: los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas. Establecimientos **para la práctica de la equitación.-** Los que albergaban equipos con fines recreativo-deportivos o turísticos, incluyendo: los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre. Centros **para el fomento y cuidado de animales de compañía.-** Los que tenían por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía. Agrupaciones varias.- Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, que incluían: las perreras deportivas, las jaurías o rehalas, los suministradores de animales a laboratorios y otras agrupaciones similares.

Los núcleos, establecimientos, centros y agrupaciones similares a que hace referencia esta disposición debían reunir, como mínimo, para ser autorizados y registrados, los siguientes requisitos zoosanitarios:

-Emplazamiento, con el aislamiento adecuado, que evitara el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños. Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionaran un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias. Dotación de agua potable. Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañaren peligro de contagio para otros animales, ni al hombre. Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad. Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise. -Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces. Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado. Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

y la contribución de éstos a la conservación de la biodiversidad. Siendo de aplicación a los parques zoológicos, entendidos como aquellos establecimientos, públicos o privados, que, con independencia de los días en que estén abiertos al público, tengan carácter permanente y mantengan animales vivos de especies silvestres para su exposición. Las prescripciones de esta Ley no son de aplicación a los circos ni a los establecimientos dedicados a la compra o venta de animales.

En virtud de lo establecido en el art. 3, los parques zoológicos quedan obligados al cumplimiento de las medidas de bienestar de los animales en cautividad, profilácticas y ambientales indicadas a continuación y, en su caso, a las establecidas por las Comunidades Autónomas:

- a) Alojar a los animales en condiciones que permitan la satisfacción de sus necesidades biológicas y de conservación.
- b) Proporcionar a cada una de las especies un enriquecimiento ambiental de sus instalaciones y recintos, al objeto de diversificar las pautas de comportamiento que utilizan los animales para interactuar con su entorno, mejorar su bienestar y, con ello, su capacidad de supervivencia y reproducción.
- c) Prevenir la transmisión de plagas y parásitos de procedencia exterior a los animales del parque zoológico, y de éstos a las especies existentes fuera del parque.
- d) Evitar la huida de los animales del parque zoológico, en particular de aquellas especies potencialmente invasoras, con el fin de prevenir posibles amenazas ambientales y alteraciones genéticas a las especies, subespecies y poblaciones autóctonas, así como a los hábitat y los ecosistemas.

Los parques zoológicos deben disponer del personal necesario especializado y de los medios materiales adecuados para la ejecución de las medidas de bienestar, profilácticas, ambientales y de seguridad indicadas en el artículo 3, así como para el desarrollo y cumplimiento de los programas señalados en el artículo 4 de esta Ley.

La apertura al público, la modificación sustancial y la ampliación de los parques zoológicos están sujetas a autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde cada uno de ellos se ubique. Esta autorización es independiente de cualquier otra que sea exigible a los parques zoológicos en virtud de otras disposiciones legales que sean de aplicación (art. 7). El órgano competente concederá la autorización previa comprobación de que el parque zoológico para el que ha sido solicitada, cumple los requisitos establecidos en los artículos 3, 5 y 6, además de cumplir con los programas previstos en el artículo 4. La autorización fijará las condiciones específicas aplicables al parque zoológico, para asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y en la normativa autonómica correspondiente. Se entenderá denegada la autorización si, transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en el órgano correspondiente no se hubiera notificado la resolución. Las CC.AA deberán mantener un registro de los parques zoológicos autorizados en su territorio respectivo, con información actualizada sobre las colecciones de animales que mantengan en sus instalaciones, y también se crea por esta Ley el Inventario Nacional de parques zoológicos, dependiente del Ministerio de medio ambiente, con carácter informativo, y que incluirán los

datos facilitados por los órganos competentes de las CC.AA exigidos en el art. 9.2 (arts. 9 y 10)

C) Centros de Conservación, Recuperación y Reintroducción de Especies Silvestres. Granjas Cinegéticas. Cotos. Instalaciones de Acuicultura Continental. Taxidermia

Es objeto de la Ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres, la ordenación de la protección, conservación y recuperación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitat, así como la regulación y fomento de la caza y la pesca para la consecución de fines de carácter social, económico, científico, cultural y deportivo. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los animales de especies domésticas, los utilizados para experimentación científica, los usados ordinariamente en actividades laborales, y las especies dedicadas al aprovechamiento agrícola y ganadero. Son fines de la presente Ley la preservación de la biodiversidad garantizando la supervivencia de las especies mediante la protección y conservación de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, así como la ordenación de sus aprovechamientos.

La apertura al público de **parques zoológicos** estará sujeta a autorización administrativa de la Consejería competente en materia de medio ambiente de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen. Se entiende por parque zoológico cualquier establecimiento, ya sea público o privado, que, con independencia de los días que esté abierto al público, tenga carácter permanente y mantenga animales vivos de especies silvestres, tanto autóctonas como alóctonas, para su exposición. Quedan excluidos los circos y las tiendas de animales (art. 11).

La Consejería competente en materia de medio ambiente creará una red de **centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres**, con la finalidad principal de servir de apoyo a las actuaciones previstas en esta Ley y, en su caso, en los planes para las especies amenazadas establecidos en el art. 27 (art. 12). Dicha red deberá satisfacer en todo caso las necesidades de:

- a) Cría en cautividad, recuperación y reintroducción de especies amenazadas.
- b) Bancos de germoplasma de especies silvestres, jardines botánicos, así como viveros de flora silvestre.
- c) Alimentación suplementaria de especies amenazadas.
- d) Control genético y sanitario de las especies silvestres.

El régimen de creación, autorización y gestión de los referidos centros será desarrollado reglamentariamente.

Se denomina **coto de caza** toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de medio ambiente a instancia del propietario o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno (art. 46). No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existen-

cia de ríos, arroyos, canales, vías pecuarias, caminos de uso público o infraestructuras, salvo imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento. La superficie mínima para la constitución de un coto de caza es de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor. A los efectos de la presente Ley, los cotos de caza se clasificarán en:

- a) Cotos privados de caza, aquellos terrenos dedicados al aprovechamiento cinegético por sus titulares, con o sin ánimo de lucro.
- b) Cotos intensivos de caza, aquellos que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas criadas en granjas cinegéticas o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies y manejo intensivo de la alimentación.
- c) Cotos deportivos de caza, los constituidos sin ánimo de lucro con idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos de cada tipo de coto de caza. En los cotos deportivos de caza los aprovechamientos cinegéticos se realizarán sin ánimo de lucro, por lo que quedan prohibidos en ellos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos.

Los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de sus titulares, o cedidos a éstos a título gratuito u oneroso o sobre terrenos de titularidad pública. En los cotos deportivos, podrán realizarse, en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que estén contempladas en sus respectivos planes técnicos de caza, prácticas cinegéticas deportivas reguladas por la Federación Andaluza de Caza. Los cotos deportivos de caza deben tener una superficie mínima de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor.

De conformidad con el art. 37 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía se denomina **coto de caza** toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético declarada como tal por la Consejería competente en materia de caza a instancia de la persona o entidad propietaria o de quien ostente los derechos cinegéticos sobre el terreno. Los cotos de caza pueden ser privados, intensivos y deportivos. La superficie mínima de los cotos de caza será de 250 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza menor y de 500 hectáreas si el aprovechamiento principal es la caza mayor, excepto en los cotos deportivos de caza cuya superficie mínima será de 500 hectáreas cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor y de 1.000 hectáreas si se trata de caza mayor. A estos efectos, la definición del aprovechamiento principal de un coto de caza, se realizará en función de las hectáreas de terreno cinegético, así como de las poblaciones de especies cinegéticas que habiten en el mismo y de las modalidades de caza que se practiquen. No se entenderá interrumpida la continuidad de los terrenos por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías pecuarias, caminos de uso público, infraestructuras, salvo en los supuestos de imposibilidad física de comunicación de las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento.

La constitución de un coto de caza requerirá la acreditación documental de los derechos cinegéticos sobre el terreno. La constitución de un coto de caza se efectuará a solicitud de las personas o entidades propietarias de los terrenos sobre los que se pretenda constituir el acotado o de quienes acrediten fehacientemente disponer de los mismos con fines cinegéticos mediante arrendamiento o cesión por un tiempo no inferior al de duración del plan técnico de caza. La solicitud de constitución de coto de caza se presentará para su aprobación en la Delegación Provincial competente, excepto para la constitución del coto intensivo de caza previsto en el artículo 47 de presente Reglamento cuya aprobación corresponderá a quien ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia de caza. En el caso de la constitución de un coto intensivo de caza, una vez recibida la solicitud de constitución del mismo, la Dirección General competente en materia de caza, pondrá el expediente en conocimiento de los particulares, colectivos, asociaciones, federaciones y entidades públicas de la Administración Local, Autonómica o Estatal, que resulten directamente afectados y consten como interesados, a fin de que en el plazo de veinte días, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Asimismo, la constitución de un coto intensivo de caza requerirá el consentimiento expreso de las personas o entidades propietarias y de las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes, que se realizará mediante un documento que deberá incorporarse a la solicitud de constitución de dicho terreno cinegético. El plazo máximo para resolver la solicitud de constitución de un coto de caza en cualquiera de sus modalidades será de seis meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada. Para que la constitución de coto de caza tenga plena efectividad es necesario que el coto se encuentre debidamente señalado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente Reglamento.

De conformidad con el art. 46 D. 182/05 son cotos privados de caza aquellos terrenos dedicados al aprovechamiento cinegético por sus titulares, con o sin ánimo de lucro. Cualquier persona física o jurídica podrá constituir un coto privado de caza sobre terrenos de su propiedad o propiedad de un tercero si dispone del título de adquisición del aprovechamiento cinegético. Son cotos intensivos de caza, los que tienen como fin prioritario el ejercicio de la caza mediante sueltas periódicas de piezas de caza menor criadas en granjas cinegéticas o en el que se realizan habitualmente repoblaciones de especies de caza menor y manejo intensivo de la alimentación, quedando prohibida su instalación en espacios naturales protegidos o en hábitats de interés comunitario. Los cotos intensivos de caza podrán establecerse exclusivamente sobre terrenos en los que, debido a factores limitantes asociados a las características del medio físico y al régimen de usos del suelo, sea inviable el mantenimiento de las poblaciones naturales de especies cinegéticas cuyo tamaño permita establecer un aprovechamiento cinegético ordenado, así como donde no se comprometa el mantenimiento de las poblaciones de especies de la fauna silvestre existente, no constituyendo respecto a las mismas, riesgo de hibridación o alteración de las características genéticas de las especies autóctonas ni de competencia biológica con otras especies de la fauna silvestre, ni riesgo de afectar negativamente a la biodiversidad de la zona en cuestión. La constitución de los cotos intensivos de caza se realizará de acuerdo a lo que prevean los planes de caza por áreas cinegéticas previstos en el artículo 11 del presente Reglamento, que podrán establecer criterios orientadores sobre la ubicación y características técnicas de estos acotados. Las condiciones

para el establecimiento de estos acotados así como para que en ellos se pueda desarrollar la actividad cinegética, además de las establecidas con carácter general para los cotos de caza y en particular para los privados, son las que en relación con las sueltas se determinan en el artículo 61 del presente Reglamento y aquellas otras que pudiera dictar la Consejería competente en materia de caza. Las especies liberadas deberán reunir los requisitos exigidos en el artículo 59.1 del presente Reglamento. De conformidad con el art. 48 D. 182/05 podrán ser declarados cotos deportivos de caza los terrenos que pretendan dedicarse, sin ánimo de lucro a idéntica finalidad que los cotos privados de caza cuya titularidad corresponda a la Federación Andaluza de Caza o a cualquier otra entidad deportiva andaluza federada dedicada a la caza, constituidas conforme a la normativa que les sea de aplicación. De conformidad con el de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, los cotos deportivos de caza se constituirán sobre terrenos privados propiedad de sus titulares, o cedidos a estos a título gratuito u oneroso, o sobre terrenos de titularidad pública. En los cotos deportivos de caza quedan prohibidos el arriendo, la cesión, la venta de puestos en cacerías o cualquier otro negocio jurídico de similares efectos sobre los aprovechamientos cinegéticos. En este sentido, no se considerará como ánimo de lucro la obtención de ingresos que sufraguen los gastos de creación, gestión y mantenimiento del coto. Todos los ingresos relacionados con la actividad cinegética deberán ser reinvertidos íntegramente en el coto deportivo.

Los **cercados cinegéticos** son aquellos destinados a impedir el tránsito de las especies cinegéticas de caza mayor. Dichos cercados podrán ser de gestión y de protección. Se entiende por cercado de gestión el que aisle del exterior un determinado aprovechamiento cinegético. Se entiende por cercado de protección el existente en parte del perímetro de un coto o en su interior destinado a proteger cultivos, ganado, reforestaciones o infraestructuras viarias de posibles daños originados por las especies cinegéticas. Los requisitos de ambas categorías se determinarán reglamentariamente. La instalación de cercados cinegéticos de gestión está sometida a autorización administrativa. La superficie mínima permitida para la instalación de cercados de gestión será de dos mil hectáreas (art. 50 Ley andaluza 8/2003).

Son **granjas cinegéticas** (art. 56 Ley andaluza 8/2003) las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercialización. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de autorización, así como el programa de funcionamiento, inspección y control que asegure la pureza genética y las condiciones higiénico-sanitarias más adecuadas. Aquellos cotos intensivos de caza en los que pretenda llevarse a cabo producción y venta de piezas de caza vivas deberán ajustarse al régimen de las granjas cinegéticas previsto en el apartado anterior.

De acuerdo con la definición que da el art. 62 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, son **granjas cinegéticas** las explotaciones dedicadas a la producción de especies cinegéticas mediante su confinamiento en instalaciones habilitadas al efecto con la finalidad de su comercia-

lización. Las granjas cinegéticas podrán estar ubicadas en terrenos sin aprovechamiento cinegético o bien en terrenos con aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se integrarán en el correspondiente plan técnico de caza. En ningún caso podrá practicarse la caza en el interior de las granjas cinegéticas. El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización de quien ostente la titularidad de la Delegación Provincial competente. En la solicitud para el establecimiento de una granja cinegética se deberá adjuntar un proyecto técnico, que incluya la descripción de las instalaciones y programas de cría y de control genético y sanitario, sin perjuicio de lo dispuesto en Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, así como de las autorizaciones, licencias preceptivas y demás requisitos exigidos por la normativa correspondiente. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses, transcurrido el mismo, sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada. La observación de cualquier anomalía sanitaria colectiva deberá ser puesta en conocimiento de la Consejería competente en materia de sanidad animal, quedando suspendida la entrada o salida de animales, sin perjuicio de la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para evitar su propagación. Las granjas cinegéticas deberán llevar un Libro Registro, previamente legalizado en la Delegación Provincial competente, mediante su presentación en formato impreso y encuadernado, al objeto de formalizar la apertura del mismo con las correspondientes diligencias. El Libro Registro tendrá sus páginas numeradas de manera consecutiva y selladas por dicha Delegación Provincial y no serán susceptibles de sustitución.

En el Libro Registro se anotarán:

- a) Las entradas y salidas de ejemplares o huevos y sus características, origen o destino.
- b) Nacimiento y muertes de ejemplares especificando sus características.
- c) Incidencias sanitarias detectadas, tratamientos prescritos y períodos de supresión con indicación de número de receta, vacunaciones practicadas, tomas de muestras, y determinaciones diagnósticas efectuadas, así como el número de colegiado y la fecha de las visitas efectuadas por el veterinario responsable del programa sanitario.
- d) Resumen por categorías de las existencias habidas al final de cada mes.
- e) Anotaciones y observaciones que consideren oportunas los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, haciendo constar en cualquier caso las razones o circunstancias de la actuación realizada.

Asimismo, al objeto de garantizar la calidad cinegética, genética y sanitaria de los ejemplares de especies cinegéticas cuyo destino sea la suelta en el medio natural, las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal podrán regular conjuntamente las normas para la calificación de las granjas cinegéticas en que se produzcan estos ejemplares. En tal caso no podrán comercializarse en vivo ni liberarse al medio natural los ejemplares que no procedan de granjas cinegéticas calificadas. La normativa de calificación prevista en el apartado anterior establecerá los requisitos mínimos que deban cumplir las granjas y los ejemplares producidos para que éstas obtengan y mantengan la calificación, así como los controles aplicables a realizar por las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y sanidad animal. Quedan excluidas del concepto de granja cinegética, las instalaciones, jaulas e infraestructuras destinadas a la aclimatación previa, reproducción y crianza

sin comercialización, de especies cinegéticas destinadas a la repoblación del propio terreno cinegético. En su caso, a dichas instalaciones les será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de ordenación zootécnica y sanitaria. La superficie máxima de las instalaciones definidas en el apartado anterior será de 1.000 m². En caso de existir varias instalaciones dentro de un mismo terreno cinegético la superficie de cada una de ellas no podrá sobrepasar los 500 m². Asimismo, la existencia de las citadas instalaciones deberá incluirse en el plan técnico de caza, indicando expresamente su ubicación geográfica, descripción de las mismas, especies que albergan, extensión y características de los cercados, en su caso.

Tendrán la consideración de **cotos de pesca** (art. 58 Ley andaluza 8/2003) aquellas masas de agua declaradas como tales por la Consejería competente en materia de medio ambiente, previa aprobación del correspondiente plan técnico de pesca, debidamente señalizados y delimitados por su titular. A los efectos de la presente Ley, los cotos de pesca se clasificarán en:

- a) Cotos de pesca, que se ajustan al sistema de pesca tradicional.
- b) Cotos de pesca sin muerte, en los que es preceptiva la devolución viva de las capturas.
- c) Cotos de pesca intensiva, donde cabe la repoblación en los términos que determine el correspondiente plan técnico de pesca.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá constituir **refugios de pesca** (art. 59 Ley andaluza 8/2003) en cualquier curso o masa de agua por razones justificadas de carácter biológico o ecológico en interés de la conservación de ciertas especies o razones de incompatibilidad con otros usos públicos. En los refugios de pesca queda prohibida la pesca con carácter permanente. La Consejería podrá autorizar excepcionalmente la captura o reducción selectiva de poblaciones cuando existan razones justificadas de orden biológico o ecológico. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art.38.2, podrán declararse **escenarios deportivos de pesca** aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competiciones deportivas de pesca y entrenamientos (art. 60).

La autorización para la puesta en funcionamiento de **piscifactorías o instalaciones de acuicultura** será otorgada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de la concesión que deba obtenerse de la Administración hidráulica (art. 63 Ley andaluza 8/2003). El plan técnico deberá establecer los caudales necesarios para el desarrollo de la actividad, sistemas de producción y características de funcionamiento de la instalación, asegurando la salud y pureza genética de las poblaciones. La Consejería competente en materia de medio ambiente fomentará la construcción de piscifactorías, estaciones de captura, frezaderos artificiales, canales de alevinaje, laboratorios ictiogénicos y demás instalaciones que sirvan preferentemente para conservar la riqueza piscícola autóctona de las aguas continentales de Andalucía.

El Decreto 4/1986, de 22 de enero, amplía la lista de especies animales protegidas y dicta normas para su protección en el territorio de la CAA. Tendrán la consideración de especies de fauna protegidas junto con las recogidas en el Real Decreto 3181/1981, de 30 de diciembre, las siguientes:

MAMIFEROS

Todos los mamíferos marinos.

Lobo (*Canis Lupus*).

Tejón (*Meles meles*).

Garduña (*Martes foina*).

Gineta (*Genetta genetta*).

Turón (*Putorius putorius*).

Comadreja (*Mustela nivalis*).

Ardilla común (*Sciurus vulgaris*).

Erizo común (*Erinaceus europaeus*).

Todas la musarañas.

Topillo nival (*Microtus nivalis*).

AVES

Avutarda (*Otis tarda*).

Sisón (*Otis tetrax*).

Alcaraván (*Burhinus oedicnemus*).

Ortega (*Pterocles orientalis*).

Ganga (*Pterocles alchata*).

Porrón moñudo (*Aythya fuligula*).

Negrón común (*Melanitta nigra*).

Cerceta carretona (*Anas querquedula*).

Rascón (*Rallus, aquaticus*).

Chorlito dorado común (*Pluvialis apricaria*).

Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*).

Archibebe común (*Tringa totanus*).

Zarapito real (*Numenius arquata*).

Serreta mediana (*Mergus serrator*).

Mirlo común (*Turdus merula*).

REPTILES

Culebra bastarda (*Malpolon monspessulanus*).

Galápago europeo (*Emys orbicularis*).

ANFIBIOS

Salamandra (*Salamandra salamandra*).

Sapo común (*Bufo bufo*).

Se prohíbe para dichas especies protegidas el tráfico y comercio de dichos animales, vivos o muertos, incluidos los naturalizados, y de cualquier parte o de cualquier producto fácilmente identificables, obtenidos a partir del animal.

La actividad de **taxidermia** requerirá para su ejercicio, en Andalucía, la posesión de una licencia expedida por Medio Ambiente, debidamente registrada en la Dirección Provincial correspondiente (art. 12 D. 4/86). El ejercicio de esa actividad sin estar en posesión de la pre-

ceptiva licencia, tendrá la consideración de clandestino y se clausurará por dicho Organismo. Los establecimientos dedicados a taxidermia podrán ser inspeccionados, en cualquier momento, por el personal de Medio Ambiente, sin perjuicio de la autorización judicial en el caso de ejercerse en domicilios particulares. En cada Dirección Provincial de Medio Ambiente existirá un Libro Registro donde se relacionen los establecimientos de taxidermia que estén debidamente legalizados. Conforme al art. 92 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, para poder desarrollar la actividad de **taxidermia** en Andalucía de especies de fauna silvestre, sin perjuicio de los requisitos exigidos en la legislación sectorial vigente que les sea de aplicación, se requerirá estar en posesión de un carné de taxidermista de carácter personal e intransferible, conforme al modelo establecido al efecto y expedido por quien ostente la titularidad de la Dirección General competente en materia de caza, a solicitud de cualquier persona interesada. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses, transcurrido el mismo sin haberse notificado la resolución, la solicitud podrá considerarse estimada. La taxidermia se podrá realizar sobre piezas de caza cobradas conforme a la legislación vigente y sobre ejemplares de especies alóctonas cuando se disponga de la documentación que acredite su legal adquisición y tenencia. El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que le represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los trofeos o piezas de caza que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza en el caso de que no venga acompañado de los documentos, precintos, crotales, anillas o microchips acreditativos del origen establecidos en el presente Reglamento. La taxidermia de ejemplares pertenecientes a especies de fauna silvestre autóctonas no incluidas en el apartado 2 de este artículo requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de caza. Los talleres de taxidermia, sin perjuicio de los requisitos exigidos en la legislación sectorial vigente que les sea de aplicación, llevarán un Libro Registro, que deberá legalizarse en la Delegación Provincial competente, mediante su presentación en formato impreso y encuadernado, al objeto de formalizar la apertura del mismo con las correspondientes diligencias. El Libro Registro tendrá numeradas sus páginas de manera consecutiva, estarán selladas por la Delegación Provincial y no serán susceptibles de sustitución. En el Libro Registro se anotará lo siguiente (art. 93 D.182/05):

- a) Los datos identificativos de los ejemplares objeto de taxidermia o de los restos de los mismos.
- b) Se reseñará para cada ejemplar o parte del mismo la fecha de entrada, nombre, apellidos y dirección de su propietario y datos aportados por este último, o por quien hiciera el depósito, sobre su lugar de procedencia y fecha de captura.
- c) Las anotaciones y observaciones que consideren oportunas los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, inspección y control, haciendo constar en cualquier caso las razones o circunstancias de la actuación realizada.
- d) Otros aspectos técnicos que se establezcan mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de caza.

D) Establecimientos de Animales de Experimentación

El Real Decreto 1201/2005, de 10 octubre, regula la Protección de los Animales Utilizados para Experimentación y otros Fines Científicos. El artículo 36.2 de la Ley 8/2003,

de 24 de abril, de Sanidad Animal, señala que las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente, y en su disposición final quinta faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo de la Ley. En este Real Decreto se desarrolla dicha Ley en la medida que afecta a los animalarios como explotaciones.

Este Real Decreto se aplica a los animales utilizados en la experimentación y otros fines científicos, así como en la docencia. Es de aplicación en todo el territorio nacional. La utilización de animales en los procedimientos, docencia u otros fines científicos sólo podrá tener lugar cuando ésta persiga los siguientes fines (art. 2):

- a) La investigación científica, incluyendo aspectos como la prevención de enfermedades, alteraciones de la salud y otras anomalías o sus efectos, así como su diagnóstico y tratamiento en el hombre, los animales o las plantas; el desarrollo y la fabricación de productos farmacéuticos y alimenticios y otras sustancias o productos, así como la realización de pruebas para verificar su calidad, eficacia y seguridad.
- b) La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, en los animales o en las plantas.
- c) La protección del medio ambiente natural, en interés de la salud o del bienestar del hombre o los animales y mantenimiento de la biodiversidad.
- d) La educación y la formación.
- e) La investigación médico-legal.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Real Decreto las prácticas agropecuarias no experimentales y la clínica veterinaria.

A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por (art. 3):

e) Centro o establecimiento: toda instalación, edificio, grupo de edificios u otros locales, incluidos aquéllos no totalmente cerrados o cubiertos, así como las instalaciones móviles y todo el conjunto de medios personales y materiales organizados por su titular para la cría, el suministro o la utilización de animales de experimentación. Se distinguen:

- 1º Centro de cría: cualquier establecimiento donde se crían animales de experimentación.
- 2º Centro suministrador: cualquier establecimiento que suministra y mantiene animales de experimentación, no nacidos en el mismo centro.
- 3º Centro usuario: cualquier establecimiento en el que se utilicen animales de experimentación.

l) Locales de alojamiento: locales donde se aloja normalmente a los animales, bien para cría y mantenimiento, bien durante la realización de un procedimiento.

Los centros o establecimientos previstos en este Real Decreto deberán cumplir los siguientes requisitos en relación con el cuidado general y alojamiento de los animales de experimentación (art. 4):

- a) Que a los animales se les proporcionen unas condiciones adecuadas de alojamiento, medio ambiente, cierto grado de libertad de movimientos, alimentación, bebida y cuidados que aseguren su salud y bienestar.
- b) Que se limite al mínimo imprescindible cualquier restricción que les impida satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- c) Que las instalaciones y las condiciones ambientales en las que se críen, mantengan, custodien o se utilicen los animales de experimentación les garanticen un adecuado nivel de bienestar y que ello se verifique diariamente.
- d) Que se disponga de medidas, medios e instalaciones que garanticen la eliminación, en el plazo más breve posible, de cualquier deficiencia que provoque alteraciones en el estado de salud o bienestar de los animales, con las alarmas necesarias.
- e) Que las normas de trabajo e instrucciones de uso de todos los elementos consten por escrito.
- f) Que tengan previsto por escrito un plan de actuación en caso de emergencia o catástrofe.
- g) Que se evite el acceso al interior de las instalaciones de personal no autorizado.
- h) Que el bienestar y la salud de los animales sean supervisados por el personal competente definido en el anexo I, para prevenir el dolor, así como el sufrimiento, la angustia o el daño duraderos.

Los establecimientos o centros deben cumplir lo establecido en el Anexo II, así como la normativa vigente sobre las explotaciones ganaderas que les sea aplicable. Los centros usuarios deben disponer, además, de instalaciones adecuadas para la realización de necropsias, toma de muestras y pruebas sencillas de diagnóstico. El manejo de los animales de experimentación se realizará de acuerdo con el Anexo III, sin perjuicio de la normativa vigente en materia de conservación de las especies naturales y de la fauna y flora silvestres.

Los centros o establecimientos privados, con carácter previo al inicio de su funcionamiento, deberán ser autorizados por la autoridad competente (art. 12). Una vez obtenidos todos los permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente, ningún nuevo establecimiento podrá iniciar su actividad sin estar registrado y haber recibido el correspondiente código de identificación. Los centros o establecimientos públicos, con carácter previo al inicio de su funcionamiento, deberán ser inscritos en el registro habilitado para ello. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Registro de los centros de cría suministradores y usuarios de animales de experimentación, de carácter público e informativo, en el cual se inscribirá directamente todo centro o establecimiento de titularidad estatal. Las Comunidades Autónomas comunicarán a dicho ministerio los datos que se enumeran en el Anexo VIII, referidos a los centros previstos en los apartados 1 y 2, para su traslado a dicho registro.

ANEXO II

Líneas directrices relativas al alojamiento de los animales

1. Instalaciones.

1.1. Funciones y proyecto general.

1.1.1. Las instalaciones se construirán de forma que suministren un ambiente adecuado para las especies alojadas en ellas y se diseñarán para evitar el acceso de personas no autorizadas.

1.1.2. Las instalaciones que formen parte de un edificio mayor se protegerán mediante normas de construcción y disposiciones que limiten el número de accesos e impidan la circulación de personas no autorizadas.

1.1.3. Se recomienda la existencia de un programa de mantenimiento de las instalaciones para evitar cualquier fallo de su equipamiento.

1.2. Locales de alojamiento.

1.2.1. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la limpieza regular y eficaz de los locales, así como el mantenimiento de un nivel higiénico satisfactorio. Los techos y paredes serán resistentes, con superficies lisas, impermeables y fácilmente lavables. Se prestará especial atención a las juntas con puertas, conductos, tubos y cables. Las puertas y ventanas, en su caso, estarán construidas o protegidas de forma que eviten el acceso de animales ajenos al establecimiento. Los suelos serán lisos, impermeables, no deslizantes y fácilmente lavables y soportarán el peso de las estanterías u otros materiales pesados. En el caso de que haya sumideros, estarán cubiertos adecuadamente y dispondrán de una barrera que evite el acceso de animales ajenos al centro.

1.2.2. Las zonas donde los animales se mueven libremente tendrán paredes y suelos con un revestimiento especialmente resistente para soportar el gran desgaste causado por éstos y las operaciones de limpieza. Dicho material no será perjudicial para la salud de los animales ni que pueda causar heridas a los animales. En esas zonas son aconsejables los sumideros. Los equipos y accesorios deberán protegerse especialmente para evitar que los animales los estropeen o se hieran con ellos.

1.2.3. Los locales destinados al alojamiento de animales de experimentación de granja (vacuno, ovino, caprino, porcino, equino, aves de corral, etc.) cumplirán la normativa vigente referente a los animales de granja.

1.2.4. No se alojarán juntas especies incompatibles.

1.2.5. Los locales de alojamiento podrán disponer de instalaciones para realizar procedimientos o manipulaciones menores, en su caso.

1.3. Laboratorios y locales de experimentación con fines generales y especiales.

1.3.1. Los establecimientos de cría o suministradores dispondrán de instalaciones adecuadas para preparar la expedición de animales.

1.3.2. Todos los establecimientos dispondrán, al menos, de instalaciones para realizar pruebas sencillas de diagnóstico, necropsias y/o recogida de muestras para investigaciones más amplias.

1.3.3. Deberán tomarse medidas a la recepción de los animales para el establecimiento de cuarentenas.

1.3.4. Se dispondrá de locales de experimentación con fines generales y especiales, siempre que no sea conveniente realizar los procedimientos u observaciones en el local de alojamiento.

1.3.5. Se dispondrá de locales para alojar por separado a los animales enfermos o heridos.

1.3.6. Se dispondrá, en su caso, de una o más salas convenientemente equipadas para la realización de experimentos quirúrgicos en condiciones asépticas. También es conveniente disponer de instalaciones para el período postoperatorio cuando sea necesario.

1.4. Locales de servicio.

1.4.1. Los locales para el almacenamiento de los alimentos y/o camas deberán ser frescos, secos y a prueba de parásitos e insectos. Otros materiales que pudieran estar contaminados o presentar peligro se almacenarán en un local diferente.

1.4.2. Se dispondrá de locales para almacenamiento de jaulas, instrumentos y cualquier otro material limpio.

1.4.3. Los locales de limpieza y lavado serán lo bastante amplios para alojar las instalaciones necesarias para descontaminar y limpiar el material usado. El proceso de limpieza debería organizarse de forma que quede separado el circuito de material limpio del de material sucio, para evitar la contaminación del material recién limpiado. Las paredes y los suelos deberían estar recubiertos con un material resistente adecuado y el sistema de ventilación debería tener suficiente capacidad para eliminar el exceso de calor y de humedad.

1.4.4. Se adoptarán disposiciones para el almacenamiento y la eliminación de los cadáveres y residuos de los animales en condiciones higiénicas satisfactorias. Se tomarán medidas para la eliminación de dichos restos con garantías de seguridad y atendiendo a la normativa vigente. Se adoptarán precauciones especiales con los residuos muy tóxicos o radiactivos.

1.4.5. El proyecto y construcción de las zonas de circulación se adecuará a las normas establecidas para los locales de alojamiento. Se aconseja que los pasillos sean bastante anchos para permitir la fácil circulación del material móvil.

2. Condiciones ambientales en los locales de alojamiento y su control.

2.1. Ventilación.

2.1.1. Los locales de alojamiento tendrán un sistema adecuado de ventilación que satisfaga las exigencias de las especies alojadas. El objeto del sistema de ventilación es suministrar aire limpio y mantener bajo el nivel de olores, gases nocivos, polvo y agentes infecciosos de cualquier tipo. También eliminará el exceso de calor y de humedad.

2.1.2. El aire en el local se renovará con intervalos frecuentes. En condiciones normales el régimen de ventilación debería ser de 15 a 20 renovaciones de aire por hora.

2.1.3. El sistema de ventilación se proyectará de forma que se eviten las corrientes de aire.

2.2. Temperatura.

2.2.1. La tabla 1 muestra los márgenes de temperatura recomendados. Las cifras se refieren sólo a animales adultos normales. Se ajustará la temperatura de los locales de acuerdo con los cambios eventuales en la regulación térmica de los animales, que puedan deberse a condiciones fisiológicas especiales o a los efectos del procedimiento.

2.2.2. Se dispondrá de un sistema de climatización que sea capaz tanto de calentar como de enfriar el aire que suministra.

2.2.3. En los establecimientos usuarios es necesario el control preciso de la temperatura de los locales de alojamiento, ya que la temperatura del ambiente es un factor físico que afecta profundamente al metabolismo de todos los animales.

2.3. Humedad.

La humedad relativa óptima en los locales de alojamiento será de 55% +/- 10%. Deberían evitarse los índices inferiores al 40% y superiores al 70% de humedad relativa durante períodos prolongados.

2.4. Iluminación.

En los locales que carezcan de ventanas, es necesario disponer de un sistema de iluminación controlada tanto para satisfacer las necesidades biológicas de los animales como para proporcionar un ambiente de trabajo satisfactorio. También es necesario controlar la intensidad y el ciclo de luz-oscuridad.

2.5. Ruidos.

Los ruidos pueden constituir una importante causa de molestias para los animales. Los locales de alojamiento y de experimentación deberán aislarse de focos de ruidos fuertes de frecuencias audibles y más altas, con el fin de evitar trastornos en la conducta y en la fisiología de los animales.

2.6. Sistemas de alarma.

2.6.1. Cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema artificial, deberán preverse sistemas de emergencia apropiados que garanticen el mantenimiento de las condiciones ambientales adecuadas, y deberá contarse con sistemas de alarma que adviertan en caso de avería.

2.6.2. Tanto los sistemas de alarma como de emergencia deberán revisarse con regularidad, y se mantendrá un registro de dichas revisiones.

2.6.3. Se dispondrá de instrucciones claras, expuestas en lugar bien visible, sobre los procedimientos de emergencia y alarma.

2.6.4. Se velará por que el funcionamiento de los sistemas perturben lo menos posible a los animales.

3. Enjaulado.

3.1. En las tablas 2 a 12 se encuentran las líneas directrices que se sugieren para jaulas, cercados, corrales y establos.

3.2. En las figuras 1 a 7 se encuentran indicaciones suplementarias sobre la superficie mínima de las jaulas.

3.3. En las figuras 8 a 12, se presentan las indicaciones correspondientes para la estimación del nivel de ocupación de las jaulas.

3.4. Las jaulas y cercados deben ser de materiales no perjudiciales para la salud de los animales.

3.5. Se proyectarán de forma que los animales no puedan lesionarse y, a menos que sean desechables, de material resistente a la limpieza y la descontaminación.

3.6. Los suelos de jaulas y cercados serán apropiados a la especie y edad de los animales y se proyectarán de forma que facilite la eliminación de los excrementos.

3.7. Se diseñarán los cercados teniendo presente el bienestar de los animales. Conviene que permitan la satisfacción de determinadas necesidades etológicas (por ejemplo, la necesidad de trepar, esconderse o resguardarse temporalmente) y que faciliten su limpieza, evitando, asimismo, el contacto con otros animales cuando se estime necesario.

2. ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON ALIMENTACIÓN

El Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, regula el **Registro General Sanitario de Alimentos**²⁵⁸. Están sujetos a inscripción en el Registro, sin cuyo requisito se reputarán clandestinos, las industrias y establecimientos siguientes:

- a) De productos alimenticios y alimentarios destinados al consumo humano.
- b) De sustancias y materiales destinados a estar en contacto con aquellos productos.

258 La Ley 11/2001, crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

- c) De detergentes, desinfectantes y plaguicidas de uso en la industria alimentaria.
- d) De sustancias, incluido material macromolecular, para elaboración de materiales de envase y embalaje, destinados a estar en contacto con los alimentos.

A los efectos del apartado anterior, dichas industrias y establecimientos se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Producción, transformación, elaboración y/o envasado.
- b) Almacenamiento y distribución.
- c) Importación de productos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea.

Quedan excluidos de la obligatoriedad de inscripción en el Registro, sin perjuicio de los controles sanitarios correspondientes:

- a) La producción de frutas y hortalizas destinadas a ser entregadas en estado fresco al consumidor o a otra industria alimentaria.
- b) Las instalaciones o Centros cuya actividad se limite al almacenamiento o depósito de productos envasados para uso de la propia Empresa, cuando éstos estén situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en donde se ubique el establecimiento de producción o transformación. Estas instalaciones figurarán anotadas en el Registro del establecimiento de producción o transformación.
- c) Los establecimientos que elaboren productos para su consumo en los mismos.
- d) Aquellos establecimientos menores que, por su escasa entidad, o por no ser instalaciones permanentes, sean excluidos del Registro por las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias.
- e) Los establecimientos de comercio minorista o detallista.

Para la inscripción prevista en el artículo 2.º, 1, será necesaria la previa autorización sanitaria de funcionamiento de las industrias o establecimientos, otorgada por la Comunidad Autónoma competente por razón del lugar de ubicación de la industria o establecimiento.

Serán objeto de asiento en el Registro:

- a) Las inscripciones iniciales de las industrias o establecimientos, en las que, además de los datos relativos a la titularidad de las mismas, habrán de figurar su actividad, domicilio y la expresión genérica de los productos que son o van a ser objeto de aquélla.
- b) Las inscripciones iniciales de los productos relacionados en el artículo 4.

Las inscripciones iniciales de las industrias o establecimientos deberán ser objeto de convalidación cada cinco años, o antes, si se produjeran modificaciones en las instalaciones o procesos fundamentales (art.9). La solicitud de autorización sanitaria de las industrias y establecimientos a que se refiere el artículo 3, que llevará implícita la petición de inscripción en el Registro, se presentará ante los órganos de la Comunidad Autónoma competente por razón de su domicilio. Una vez concedida, si procede, la citada autorización, las CC.AA remitirán los expedientes de inscripción a la Dirección General de Protección de los Consumidores, la que procederá a inscribir la industria o establecimiento en el Registro y asignarle el número de identificación de carácter nacional. El Registro comunicará a la Comunidad

Autónoma correspondiente el número de identificación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación. Asimismo, la solicitud de convalidación a que se refiere el artículo 9.º será presentada ante los órganos de la Comunidad Autónoma competente por razón de su domicilio que, una vez tramitado el expediente, lo remitirán a la Dirección General de Protección de los Consumidores, a los efectos del correspondiente asiento registral.

El Reglamento (CE) nº 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, establece numerosas obligaciones para los explotadores de empresas productoras y comercializadoras de piensos, así como para los agricultores en sus actividades de alimentación de animales destinados a la producción de alimentos. El Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo, por el que se regulan las Condiciones de Aplicación de la Normativa Comunitaria en Materia de Higiene de los Piensos y se establece el **Registro General de Establecimientos en el Sector de la Alimentación Animal** no regula las obligaciones de los agricultores en relación con la alimentación de los animales establecidas por el Reglamento (CE) núm. 183/2005, que no son objeto de este Real Decreto. En concreto, además, el citado Reglamento (CE) núm. 183/2005 dispone la obligación de llevar uno o más registros de establecimientos del sector de la alimentación animal en su artículo 9.3. La Ley 8/2003, de Sanidad Animal, asimismo, prevé en el artículo 72.2 el desarrollo de los correspondientes registros previos al inicio de la actividad de los establecimientos del sector de la alimentación animal por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público. Con el fin de dar satisfacción a los objetivos y obligaciones contemplados en las normas arriba citadas, este Real Decreto 821/2008 contempla la puesta en práctica de medidas apropiadas, a través del registro informático de todos los establecimientos implicados en el sector de la alimentación animal y la creación de un sistema de comunicación e intercambio de información entre las autoridades competentes en dicho sector. Tiene por objeto:

- a) Establecer disposiciones específicas de aplicación parcial del Reglamento (CE) núm. 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- b) Establecer y regular el Registro general de establecimientos en el sector de la alimentación animal. Definiendo "Autorización" como el acto dictado por la autoridad competente por el cual se faculta al explotador de empresa de piensos para el ejercicio en un establecimiento de la actividad de que se trate previa verificación del cumplimiento del Reglamento (CE) núm. 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 10 y 13.

Todos los establecimientos dependientes de los explotadores de una empresa de piensos se inscribirán en uno o varios registros gestionados por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla o, en el caso de los establecimientos importadores o exportadores, por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos. Los establecimientos que realicen una actividad de transporte serán registrados por la autoridad competente en la que resida la sede social de la empresa de piensos a la que pertenezcan. En los registros

se incluirán, al menos los datos previstos en el anexo I tanto, para las actividades objeto de autorización conforme al artículo 5.1, como para los establecimientos que no requieran autorización conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo II del presente Real Decreto (art. 3 RD 821/2008).

Se crea, adscrito a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, el Registro General de establecimientos en el sector de la alimentación animal, en adelante Registro General, en el que se incluirán los datos básicos de los establecimientos de que sean titulares los explotadores de empresas de piensos cuya actividad quede dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005. El Registro General integrará, al menos, los datos mencionados en el Anexo I obrantes en los registros gestionados por las autoridades competentes.

Necesitarán autorización los establecimientos de empresas de piensos que realicen alguna de las actividades a las que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) núm. 183/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero. La autorización será concedida por la autoridad competente de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla, o, en el caso de los establecimientos importadores o exportadores, por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos. Los establecimientos transportistas que ejerzan algunas de las actividades a las que se refiere el apartado 5.1 del presente Real Decreto serán autorizados por la autoridad competente en la que resida la sede social de la empresa de piensos a la que pertenezcan (art. 5 RD 821/2008).

A) Establecimientos donde se Elaboran o Sirven Comidas Preparadas

El sector de la restauración en España ha estado regulado por diversas Disposiciones de carácter específico como los hoy derogados por el RD 3484/2000: Real Decreto 512/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Platos Preparados (precocinados y cocinados), modificado por el Real Decreto 3139/1982, de 12 de noviembre, la Orden de 21 de febrero de 1977 sobre Normas Higiénicosanitarias para la Instalación y Funcionamiento de Industrias Dedicadas a la Preparación y Distribución de Comidas para Consumo en Colectividades y Medios de Transportes, y el Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Comedores Colectivos y sus modificaciones posteriores. Esta normativa ha jugado un papel muy importante, tanto en la mejora de las condiciones higiénico sanitarias de los establecimientos del sector de la restauración, sobre todo los de nueva creación, como en el desarrollo de unas prácticas correctas de manipulación de los alimentos y una formación adecuada en higiene alimentaria de los responsables y manipuladores que trabajan en este sector alimentario. El derogado Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, que estableció las Normas de Higiene Relativas a los Productos Alimenticios, incorporó al Derecho español la Directiva 93/43/CEE, de 14 de junio, relativa a la higiene de

los productos alimenticios, obligó a las empresas del sector alimentario, entre ellas las del sector de la restauración, a realizar actividades de autocontrol, basadas en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico.

Este RD 3484/2000²⁵⁹, tiene por objeto definir y establecer las normas de higiene de elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta, suministro y servicio de comidas preparadas. Las normas que se establecen serán de aplicación, asimismo, a los productos importados de países terceros. El Real Decreto es aplicable a todas aquellas empresas de carácter público o privado, social o comercial, permanentes o temporales que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta -directa al consumidor, con o sin reparto a domicilio, en máquinas expendedoras o a terceros-, suministro, servicio e importación de comidas preparadas (art. 1). Se define al "establecimiento" como industria, local o instalación permanente o temporal donde se elaboran, manipulan, envasan, almacenan, suministran, sirven o venden comidas preparadas, con o sin servicio en el mismo, para su consumo (art. 2).

Sin perjuicio de otra normativa exigible, los establecimientos cumplirán los siguientes requisitos (art. 3):

1. Dispondrán de la documentación necesaria para poder acreditar al proveedor inmediato de las materias primas utilizadas y de los productos que almacenan, suministran, venden o sirven.
2. Los aparatos y útiles de trabajo destinados a entrar en contacto con las materias primas, productos intermedios y productos finales, estarán fabricados con materiales resistentes a la corrosión y fáciles de limpiar y desinfectar.
3. Dispondrán de los equipos e instalaciones de conservación a temperatura regulada con la capacidad suficiente para las materias primas, productos intermedios y productos finales que elaboren, manipulen, envasen, almacenen, suministren y vendan, que así lo requieran. Tales equipos e instalaciones tendrán las características necesarias para utilizar el sistema de conservación elegido eficazmente, de manera que se alcancen las debidas garantías sani-

259 El Real Decreto 3484/2000, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene para la elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, deroga:

- a) Real Decreto 512/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados).
- b) Real Decreto 3139/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifican los artículos 10 y 11 de la Reglamentación anterior.
- c) Orden de 21 de febrero de 1977 sobre normas higiéxico-sanitarias para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para el consumo en colectividades y medios de transporte.
- d) Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria de los comedores colectivos.
- e) Real Decreto 1333/1984, de 6 de junio, por el que se modifica el artículo 7.4 de la Reglamentación anterior.
- f) El Capítulo VII y la sección 2ª del Capítulo XXVI de la segunda parte del Código Alimentario Español (CAE) aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

tarias. Además estarán provistos de sistemas de control y, cuando sea necesario, de registro de la temperatura, colocados en lugares fácilmente visibles.

4. Las zonas de elaboración, manipulación y envasado de comidas preparadas dispondrán, cuando sea necesario, de lavamanos de accionamiento no manual.

5. Para la limpieza de las instalaciones, equipos y recipientes que estén en contacto con los productos alimenticios, así como de los locales en los que se ubiquen dichos productos alimenticios, el responsable del establecimiento contratará o elaborará y aplicará un programa de limpieza y desinfección basado en el análisis de peligros mencionado en el artículo 10 del presente Real Decreto.

6. Los contenedores para la distribución de comidas preparadas, así como las vajillas y cubiertos que no sean de un solo uso, serán higienizados con métodos mecánicos, provistos de un sistema que asegure su correcta limpieza y desinfección.

Sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre el Registro General Sanitario de Alimentos, las empresas que elaboran, envasan, almacenan, distribuyen, importan, suministran y, en su caso, sirven comidas preparadas, en un local propio o ajeno, para colectividades, otros establecimientos y puntos de venta, quedan sujetas a inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos. Las empresas que, en el mismo local, elaboran, envasan, almacenan, sirven y, en su caso, venden comidas preparadas directamente al consumidor final, con o sin reparto a domicilio, quedan excluidas de la obligatoriedad de inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos. En todo caso, dichos establecimientos dispondrán de una autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autoridad competente, con carácter previo al comienzo de su actividad.

B) Producción y Comercialización de los Productos Alimenticios

El Real Decreto 1976/2004, de 1 de octubre, establece las Normas Zoosanitarias aplicables a la Producción, Transformación, Distribución, e Introducción de los Productos de Origen Animal Destinados al Consumo Humano. Por su parte, el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, regula Determinadas Condiciones de Aplicación de las Disposiciones Comunitarias en Materia de Higiene, de la Producción y Comercialización de los Productos Alimenticios²⁶⁰. Este Real Decreto tiene por objeto el establecimiento de determinadas medidas

260 El todavía vigente Decreto 1428/1975, de 26 de junio, convalidó disposiciones sobre apertura de establecimientos y comercialización de productos alimenticios en establecimientos minoristas, en cuanto a las normas contenidas en las mismas que establezcan requisitos que condicionen la apertura de establecimientos comerciales. Estableciendo el art. 3 que todos los establecimientos minoristas que se dedicaran a la venta de productos alimenticios podrían comercializar simultáneamente toda clase de los mismos, tanto perecederos como no perecederos, siempre que cumplieren las condiciones técnico-sanitarias que actualmente estén establecidas para la comercialización de productos alimenticios. El ejercicio de la facultad prevista en el párrafo anterior requeriría la solicitud y obtención de la oportuna licencia municipal previo pago de la tasa correspondiente. Sin que se pudiera exigir más de una licencia por cada solicitud, aunque fueran varios los artículos a comercializar y la tasa a satisfacer sería la diferencia entre la ya abonada por los artículos que vinieran comercializándose y la que correspondiera a la nueva solicitud.

que contribuyan a la correcta aplicación en España de los Reglamentos (CE) núm. 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, núm. 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, y núm. 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano. Asimismo, establece normas de aplicación para algunos aspectos que no se contemplan en los citados Reglamentos. La autoridad competente podrá autorizar el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final, excepto (art. 3):

- a) Leche cruda;
- b) moluscos bivalvos vivos;
- c) productos para los que así lo determine su normativa específica.

A estos efectos, los productores y los explotadores de los citados establecimientos locales de venta al por menor, deberán identificar respectivamente a cualquier establecimiento al que hayan suministrado un producto primario y el productor que se lo haya suministrado, poniendo esta información a disposición de las autoridades competentes, si éstas así lo solicitan. Como desarrollo de lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 853/2004 y sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias de Producción, Almacenamiento y Comercialización de las Carnes Frescas y sus Derivados en los establecimientos de comercio al por menor, u otras disposiciones que establezcan requisitos específicos distintos, los establecimientos de venta al por menor podrán suministrar sus productos a establecimientos de comidas preparadas con autorización sanitaria de funcionamiento concedida por la autoridad competente, siempre que:

- a) El establecimiento suministrador disponga de instalaciones y equipos adecuados y proporcionales para la obtención higiénica de su volumen de producción;
- b) no suministren a establecimientos sujetos a inscripción en el Registro general sanitario de alimentos;
- c) su distribución se realice dentro del ámbito del municipio donde esté ubicado el establecimiento o bien en la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características y finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.

La carne procedente de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación para la producción de alimentos sólo podrá destinarse para consumo doméstico privado, con excepción de las aves destinadas a la producción de foie-gras (art. 4). La autoridad competente podrá autorizar: a) el sacrificio para consumo doméstico privado de animales domésticos de las especies porcina y equina, siempre que se sometan a un análisis de detección de triquina conforme a lo establecido en la normativa vigente; b) el suministro directo por parte de los cazadores de pequeñas cantidades de caza silvestre o de carne de caza silvestre al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran di-

rectamente al consumidor final, estableciendo para ello los requisitos necesarios. En el caso de especies sensibles a la triquinella se someterán a un análisis de detección de triquina conforme a lo establecido en la normativa vigente; c) el sacrificio para consumo doméstico privado de animales rumiantes, estableciendo los requisitos para ello.

Conforme a su Disposición Derogatoria Única, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) RD 857/1992, de 10 julio, por el que se establecen las Condiciones Generales de Higiene de las Explotaciones de Producción de Leche, a Efectos de los Intercambios Comunitarios.
- b) RD 1348/1992, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que Regula la Producción y Comercialización de los Ovoproductos.
- c) RD 1437/1992, de 27 noviembre, por el que se establecen las Normas Sanitarias Aplicables a la Producción y Comercialización para los Productos Pesqueros y de la Acuicultura, excepto la previsión efectuada en la Disposición Derogatoria Única y en las modificaciones posteriores resultantes de la misma.
- d) RD 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias de Producción y Comercialización de Carnes Frescas.
- e) RD 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias de Producción y Comercialización de Productos Cárnicos y de otros Determinados Productos de Origen Animal.
- f) RD 2069/1993, de 26 de noviembre, por el que se fijan las Normas Sanitarias Aplicables a los Productos de la Pesca a Bordo de Determinados Buques Pesqueros.
- g) RD 1543/1994, de 8 de julio, por el que se establecen los Requisitos Sanitarios y de Policía Sanitaria Aplicables a la Producción y a la Comercialización de Carne de Conejo Doméstico y de Caza Granja.
- h) RD 1679/1994, de 22 de julio, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias Aplicables a la Producción y Comercialización de Leche Cruda, Leche Tratada Térmicamente y Productos Lácteos, excepto el artículo 5.9 y el punto 1 y 2 del apartado D) del Capítulo III de su Anexo A.
- i) RD 2044/1994, de 14 de octubre, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias y de Sanidad Animal Aplicables al Sacrificio de Animales de Caza Silvestre y a la Producción y Comercialización de sus Carnes.
- j) RD 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias de Producción y Comercialización de Carnes Frescas de Ave de Corral.
- k) RD 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas de Higiene Relativas a los Productos Alimenticios.
- l) Orden de 17 de enero de 1996 sobre Detección de Triquinas en las Carnes Frescas Procedentes de Animales Domésticos de las Especies Porcina y Equina.
- m) RD 1916/1997, de 19 de diciembre, por el que se establecen las Condiciones Aplicables a la Producción y Comercialización de Carne Picada y Preparados de Carne.
- n) RD 218/1999, de 5 de febrero, por el que se establecen las Condiciones Sanitarias de Producción y Comercialización con Países Terceros de Carnes Frescas, Productos Cárnicos y Otros Determinados Productos de Origen Animal, salvo las cuestiones relativas a condiciones de exportación.

- ñ) RD 571/1999, de 9 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que Fija las Normas Aplicables a la Producción y Comercialización de Moluscos Bivalvos Vivos.
- o) Los aspectos de salud pública contenidos en:

1º RD 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las Condiciones de Sanidad Animal que Deben Reunir las Carnes Frescas Destinadas al Comercio Intracomunitario e Importadas de Países Terceros.

2º RD 1066/1990, de 27 de julio, por el que se establecen los Requisitos de Sanidad Animal que Deben Reunir los Productos Cárnicos Destinados al Comercio Intracomunitario y los Importados de Países Terceros.

3º RD 746/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las Condiciones de Sanidad Animal Aplicables a los Intercambios Intracomunitarios y las Importaciones de Carnes Frescas de Aves de Corral Procedentes de Terceros Países.

El Real Decreto 1809/1991, de 13 de diciembre, por el que se modificó la reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre de 1976, incorporó al ordenamiento jurídico interno la Directiva 89/398/CEE del Consejo de 3 de mayo de 1989, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estado miembros sobre los productos alimenticios destinados a una alimentación especial. En cumplimiento de la anterior previsión, la Comisión Europea adoptó la Directiva 91/321/CEE, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación, que fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la adopción del Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprobó la reglamentación técnico-sanitaria específica de los preparados para lactantes y preparados de continuación. Ambos textos normativos fueron objeto de sucesivas modificaciones, estando constituida la normativa vigente por el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero, que aprobó una nueva reglamentación técnico-sanitaria específica para los preparados para lactantes y preparados de continuación, que realizó una refundición de la normativa referida a esta materia. A su vez, este Real Decreto fue objeto de posteriores modificaciones. Con posterioridad, teniendo en cuenta los debates en foros internacionales, en particular el “Codex Alimentarius”, y el estado actual de los conocimientos sobre los preparados para lactantes y preparados de continuación la Comisión aprobó la Directiva 2006/141/CE, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación, y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE, que supone la regulación *ex novo* de estos productos a nivel comunitario. Por ello el Real Decreto 867/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria Específica de los **Preparados para Lactantes y de los Preparados de Continuación**, incorpora esta Directiva a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante una nueva reglamentación técnico-sanitaria específica que regule las condiciones para la comercialización de este tipo de productos. La incorporación de la Directiva 2006/141/CE es parcial, ya que su artículo 16 se refiere a la normativa específica de los alimentos destinados a usos médicos especiales, por lo que su transposición se efectúa mediante otra disposición normativa. El Real Decreto 867/2008 deroga el Real Decreto 72/1998, de 23 de enero.

En cuanto a los **alimentos dietéticos destinados a usos médicos especiales**, está vigente hoy el Real Decreto 1091/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba su Reglamentación técnico-sanitaria específica, que incorporó al derecho interno la Directiva 1999/21/CE

de la Comisión, de 25 de marzo de 1999, que establece los requisitos de composición y etiquetado que tienen que satisfacer esta categoría de productos. La Orden SCO/1730/2008, de 6 de junio, modifica el Anexo de este Real Decreto.

Por su parte, rige el Real Decreto 868/2008, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1430/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico Sanitaria Específica de los **productos destinados a ser utilizados en Dietas de Bajo Valor Energético para Reducción de Peso**. Este RD incorporó al Derecho interno la Directiva 96/8/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 1996, relativa a los alimentos destinados a ser utilizados en dietas de bajo valor energético para reducción de peso.

C) Mataderos

Al respecto, encontramos la siguiente normativa básica estatal: RD 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las Normas Mínimas para la Protección de los Terneros; RD 54/1995, de 20 de enero, sobre Protección de los Animales en el Momento de su Sacrificio o Matanza; RD 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la Protección de los Animales Durante el Transporte; RD 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al Ordenamiento Jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas²⁶¹; RD 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las Normas Mínimas de Protección de las Gallinas Ponedoras; RD 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las Normas Mínimas para la Protección de los Cerdos; RD 751/2006, de 16 de junio, sobre Autorización y Registro de Transportistas y Medios de Transporte de Animales²⁶², por el que se crea el Comité Español de Bienestar y Protección de Animales de Producción y

261 En su Anexo, en cuanto a los edificios y establos, dispone que:

- a) Los materiales que se utilicen para la construcción de establos y, en particular, de recintos y de equipos con los que los animales puedan estar en contacto, no deberán ser perjudiciales para los animales y deberán poderse limpiar y desinfectar a fondo.
- b) Los establos y accesorios para atar a los animales se construirán y mantendrán de forma que no presenten bordes afilados ni salientes, que puedan causar heridas a los animales.
- c) La circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases deben mantenerse dentro de los límites que no sean perjudiciales para los animales.
- d) Los animales albergados en las instalaciones no se mantendrán en oscuridad permanente ni estarán expuestos sin una interrupción adecuada a la luz artificial. En caso de que la luz natural de que se disponga resulte insuficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, deberá facilitarse iluminación artificial adecuada. En cualquier caso, y para un fiel cumplimiento de lo señalado en la , se deberá tener siempre en cuenta la especie a considerar y su grado de desarrollo filogenético, adaptación y domesticación además de sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de la experiencia adquirida y, entre ellas, la experiencia productiva y el avance de los conocimientos científicos.

262 Conforme a su art 6, los transportistas de animales vivos deberán ser autorizados y registrados por la autoridad competente con carácter previo al ejercicio de su actividad. También deberán ser autorizados y registrados los contenedores y medios de transporte de animales vivos. La autoridad competente fijará el procedimiento, incluyendo los trámites y los requisitos específicos, para dicha autorización, de acuerdo con la legislación vigente, y, en especial, con el Reglamento (CE) núm. 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004. La autoridad competente dispondrá los requisitos para la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de abejas de la miel. En este caso, no serán exigibles todos los requisitos aplicables a la autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales vertebrados. Especialmente, se podrá establecer un régimen simplificado cuando se trate del traslado de colmenas de explotaciones de reducido tamaño (hasta 15 colmenas), así como de la trashumancia de éstas.

el RD 1201/2005, de 10 de octubre, sobre Protección de los Animales Utilizados para Experimentación y otros Fines Científicos.

La Ley estatal 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su Explotación, Transporte, Experimentación y Sacrificio tiene entre sus objetos (art. 1. a) establecer las normas básicas²⁶³ sobre explotación, transporte, experimentación, y sacrificio para el cuidado de los animales. Esta ley se aplica a los animales vertebrados de producción o que se utilicen para experimentación y otros fines científicos, no aplicándose a la caza y la pesca, la fauna silvestre, incluida aquella existente en los parques zoológicos que se regulan por la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de Conservación de la Fauna Silvestre en los Parques Zoológicos y los espectáculos taurinos previstos en los arts. 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en Materia de Espectáculos Taurinos, y las competiciones deportivas regladas incluidas las actuaciones precisas para el control del dopaje de los animales. Tampoco a los animales de compañía (art. 2).

El art. 3. f) define como **explotación** cualquier instalación, construcción, o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales de producción, o se utilicen animales para experimentación u otros fines científicos. A estos efectos, se entenderán incluidos los **mataderos**²⁶⁴ u otros lugares en que se realicen

263 A los efectos de esta Ley se entiende por animales de producción los de reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Y son animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos, los animales vertebrados utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos, incluida docencia, que pueda causar dolor, sufrimiento, angustia, lesión o daño,, incluida toda actuación que de manera intencionada o casual pueda dar lugar al nacimiento de un animal en las condiciones anteriormente mencionadas.

264 **El Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, que regula Determinadas Condiciones de Aplicación de las Disposiciones Comunitarias en Materia de Higiene, de la Producción y Comercialización de los Productos Alimenticios, ha derogado el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, que regulaba las Condiciones Sanitarias de Producción y Comercialización de Carnes Frescas.** Este derogado Real Decreto establecía las normas sanitarias, aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas destinadas al consumo humano y procedentes de animales domésticos de la especie bovina (incluidas las especies "Bubalus bubalis" y "Bison bison"), porcina, ovina y caprina, así como de solípedos domésticos. No era de aplicación a:

- a) Al despiece y almacenamiento de carnes frescas realizados en el comercio de venta al por menor o en locales contiguos a los puntos de venta, en los que el despiece y almacenamiento se realizan con el único fin de abastecer directamente «in situ» al consumidor, que se regirán por su normativa específica.
- b) Al sacrificio de los animales para las necesidades personales del criador, quedando prohibida la comercialización de las carnes así obtenidas. En el caso de ganado porcino deberá cumplir con lo dispuesto en las correspondientes normativas dictadas al efecto por las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por la Administración del Estado.
- c) Al aprovechamiento de las carnes frescas de reses de lidia procedentes de espectáculos taurinos.

Era establecimiento: un matadero, una sala de despiece, o un almacén frigorífico autorizados o un conjunto que reúna varios de dichos establecimientos.

ANEXO I del derogado RD 147/1993

CAPITULO I

Condiciones generales de autorización de los establecimientos

Los establecimientos debían estar provistos, como mínimo:

1. En los locales donde se procede a la obtención, al tratamiento y al almacenamiento de las carnes, así como en las zonas y pasillos en los que se transportan carnes frescas:

a) De un suelo de materiales impermeables, fácil de limpiar y de desinfectar, imputrescibles y dispuestos de forma tal que permita una salida fácil del agua, para evitar los olores, dicha agua deberá encauzarse hacia sumideros trasegados con sifones y provistos de rejillas, no obstante:

- En los locales destinados al embalaje de despojos, locales frigoríficos de los mataderos, locales frigoríficos de salas de despiece y cámaras frigoríficas destinadas a almacenar carnes a "7 °C" como máximo, no se exige la salida del agua hacia sumideros trasegados con sifones y provistos de rejillas y, en las cámaras frigoríficas destinadas a almacenar carnes a una temperatura de "7 °C" como máximo, basta con que esté provisto de un dispositivo que permita una evacuación fácil del agua.

- En cámaras frigoríficas destinadas a almacenar carne a una temperatura máxima de "-12 °C", así como en las zonas y pasillos en los que se transportan carnes frescas, basta con que el suelo sea de materiales impermeables e imputrescibles.

b) De paredes lisas, resistentes e impermeables, recubiertas de un revestimiento lavable y claro hasta una altura de, por lo menos, dos metros; siendo de, por lo menos, tres metros en los locales de sacrificio y de, por lo menos, la altura de almacenamiento en los locales de refrigeración y de almacenamiento. La línea de unión de las paredes con el suelo debe ser redondeada o dotada de un acabado similar salvo en las cámaras frigoríficas donde se almacenen carnes a una temperatura máxima de "-12 °C". En estos locales se permite, no obstante, la construcción de paredes de madera cuando se hayan construido antes del 1 de enero de 1983.

c) De puertas en materiales inalterables y, si éstas son de madera, recubiertas en todas las superficies de un revestimiento liso e impermeable.

d) De materiales de aislamiento imputrescibles e inodoros.

e) De suficiente ventilación y una buena evacuación de vapores.

f) De una iluminación suficiente, natural o artificial que no altere los colores.

g) De techo limpio y que facilite su limpio mantenimiento, en su defecto, la superficie interna de revestimiento del techo deberá cumplir dichas condiciones.

2. a) Lo más cerca posible de los puestos de trabajo, de un número suficiente de dispositivos para la limpieza y desinfección de las manos y para la limpieza del material con agua caliente. Los grifos no deberán accionarse directamente con la mano.

Para la limpieza de las manos, dichas instalaciones deberán estar provistas de agua corriente fría y caliente, o de agua templada a una temperatura adecuada, de productos de limpieza y desinfección, así como de medios higiénicos para el secado de las manos.

b) De dispositivos para la desinfección de los útiles, provistos de agua a una temperatura mínima de "82 °C".

3. De dispositivos adecuados de protección contra los animales indeseables tales como insectos o roedores.

4. a) De dispositivos y útiles de trabajo, tales como mesas de despiece, bandejas de despiece móviles, recipientes, bandas transportadoras y sierras, en materiales resistentes a la corrosión, que no puedan alterar las carnes, fáciles de limpiar y de desinfectar. Las superficies que entren o puedan entrar en contacto con las carnes, incluidas las soldaduras y las juntas, deberán ser lisas, estará prohibido el empleo de la madera, salvo en los locales donde se encuentren únicamente las carnes frescas embaladas de forma higiénica.

b) De útiles y equipos resistentes a la corrosión que satisfagan las exigencias de la higiene para:

- El mantenimiento de las carnes.

- La colocación de los recipientes utilizados para la carne, de forma que se impida que la carne o los recipientes entren en contacto directo con el suelo o las paredes.

c) De equipos para el mantenimiento higiénico y la protección de las carnes durante las operaciones de carga y descarga, así como de zonas de recepción y clasificación convenientemente diseñadas y equipadas.

d) De recipientes especiales, estancos, en materiales inalterables, provistos de una tapadera y de un sistema de cierre que impida que las personas no autorizadas puedan sacar su contenido, destinados a recibir las carnes no destinadas al consumo humano, o de un local con llave destinado a recibir las carnes si su abundancia lo hace necesario o si no se retiran o destruyen al final de cada jornada de trabajo; cuando dichas carnes sean evacuadas por conductos, los conductos deberán estar contruidos e instalados de forma que se evite cualquier riesgo de contaminación de las carnes frescas.

e) De equipos para el almacenamiento higiénico de los materiales de envasado y embalaje, cuando dichas actividades se lleven a cabo en el establecimiento.

5. De equipos de refrigeración que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas por el presente Real Decreto. Dichos equipos deberán contar con un sistema de evacuación que permita la salida del agua de condensación de tal forma que no presente ningún riesgo de contaminación para las carnes.

6. De una instalación que permita el suministro de agua, exclusivamente potable, con arreglo a la Reglamentación Técnico-Sanitaria, para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobada por el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre (y 2441), a presión y en cantidad suficiente. No obstante, con carácter excepcional, se autorizará una instalación que proporcione agua no potable para la producción de vapor, la lucha contra incendios y la refrigeración de equipos frigoríficos, a condición de que los conductos instalados a tal fin no permitan la utilización de dicha agua para otros fines y no presenten ningún riesgo de contaminación de las carnes frescas. Los conductos de agua no potable deberán estar bien diferenciados de aquellos que se utilicen para el agua potable.
7. De una instalación que proporcione una cantidad suficiente de agua potable caliente con arreglo a la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre.
8. De un dispositivo de evacuación de residuos líquidos y sólidos que responda a las exigencias de la higiene.
9. De un local suficientemente acondicionado, cerrado con llave a disposición exclusiva del servicio veterinario o, en los almacenes en los que la carne se encuentre a una temperatura máxima de «-12 °C», de instalaciones adecuadas.
10. De instalaciones que permitan efectuar en todo momento y de una manera eficaz, las operaciones de inspección veterinaria dispuestas por el presente Real Decreto.
11. De un número adecuado de vestuarios dotados de paredes y de suelos lisos, impermeables y lavables, de lavabos, de duchas y de evacuatorios con agua corriente, equipados de manera que protejan de una posible contaminación las partes limpias del edificio.
Dichos evacuatorios no podrán abrirse directamente sobre los locales de trabajo. Las instalaciones de duchas no serán necesarias en los almacenes frigoríficos que únicamente reciban y almacenen carnes frescas higiénicamente embaladas. Los lavabos deberán estar provistos de agua corriente caliente y fría o de agua templada, a una temperatura apropiada, de materiales para la limpieza y desinfección de las manos, así como de medios higiénicos para secarse las manos. Los grifos de los lavabos no deberán poderse accionar con la mano. Dichos lavabos deberán encontrarse, en número suficiente, próximos a los evacuatorios.
12. De un emplazamiento e instalaciones adecuadas para la limpieza y la desinfección de los medios de transporte de carne, salvo en el caso de almacenes frigoríficos que únicamente reciban y almacenen para su expedición, carnes frescas higiénicamente embaladas. Los mataderos deberán disponer de un emplazamiento e instalaciones distintos para los medios de transporte de animales de abasto. No obstante, dichos emplazamientos y dichas instalaciones no serán obligatorios si existen disposiciones que obliguen a la limpieza y a la desinfección de los medios de transporte en locales oficialmente autorizados.
13. De un local o dispositivo para el almacenamiento de detergentes, desinfectantes y sustancias similares.

Condiciones especiales de autorización de los mataderos (derogado por RD 640/2006)

14. Independientemente de las condiciones generales, los mataderos debían estar provistos, por lo menos:
- a) De locales adecuados e higiénicos de estabulación o, si la situación climatológica lo permite, de corrales de espera para albergar a los animales. Las paredes y los suelos deberán ser resistentes, impermeables y fáciles de limpiar y de desinfectar. Dichos locales y corrales deberán estar equipados, con dispositivos de suministro de agua para el abrevado de los animales y, si fuere necesario, para su alimentación, en su caso, deberán tener redes de evacuación para la salida de los líquidos.
 - b) De locales de sacrificio de dimensiones tales que el trabajo pueda efectuarse de forma satisfactoria. Cuando en un local de sacrificio se procediera a la vez al sacrificio de porcinos y de otras especies de animales deberá estar provisto de un emplazamiento especial para el sacrificio de porcinos, no obstante, dicho emplazamiento especial no será indispensable si el sacrificio de los porcinos y el de los otros animales se hiciera en momentos diferentes, pero en dicho caso, las operaciones de escaldado, depilado, raspado y quemado se deberán efectuar en emplazamientos especiales claramente separados de la cadena de sacrificio, bien por un espacio libre de, al menos, 5 metros, o bien un tabique de, por lo menos, 3 metros de altura.
 - c) De locales separados, suficientemente amplios y exclusivamente destinados:

1. Al vaciado, lavado y limpieza de los estómagos e intestinos.

No obstante, dichos locales separados no serán necesarios si las operaciones de vaciado de tripas se realiza con un equipo mecánico, de circuito cerrado, provisto de un sistema de ventilación adecuado, que satisfaga los requisitos siguientes:

- El equipo deberá estar instalado y colocado de tal manera que se efectúen de forma higiénica las operaciones de separación de los intestinos del estómago, y de vaciado y limpieza de tripas. Dicho equipo deberá estar colocado en un lugar especial, claramente separado de la carne fresca expuesta, mediante un tabique que se eleve desde el suelo hasta una altura de tres metros, como mínimo, alrededor del área en la que se efectúen las operaciones.

- El diseño y el funcionamiento de las máquinas deberá prevenir, de forma efectiva, cualquier contaminación de la carne fresca.
 - Un dispositivo de extracción de aire deberá estar instalado y funcionar en condiciones idóneas para eliminar los olores así como el riesgo de contaminación por aerosol.
 - La máquina deberá estar equipada con un dispositivo que permita la evacuación, en circuito cerrado, de las aguas residuales y del contenido de las tripas hacia el sistema de drenaje.
 - El circuito seguido por las tripas en dirección del aparato y procedente de éste deberá a la vez estar claramente separado y alejado del circuito de las demás carnes frescas.
 - Inmediatamente después del vaciado y la limpieza de las tripas, éstas deberán ser retiradas de forma higiénica.
 - Las tripas no deberán ser manipuladas por el personal que manipula las demás carnes frescas. El personal que manipule las tripas no deberá tener acceso a las demás carnes frescas.
2. A la transformación de tripas, si dichos trabajos se efectúan en el matadero. No obstante, podrán efectuarse en el local contemplado en el primer guión, a condición de que se evite que los productos se manchen entre sí.
 3. A la preparación y a la limpieza de otros despojos que no sean aquellos mencionados en los guiones precedentes, incluyendo un emplazamiento que permita guardar las cabezas suficientemente separadas de los otros despojos, si dichas tareas se efectúan en el matadero aunque sin ser realizadas en las cadenas del sacrificio.
 4. Al almacenamiento de los cueros, cuernos, pezuñas y cerdas de los porcinos, en los casos en que éstos no sean evacuados directamente del matadero el mismo día de sacrificio, en contenedores herméticamente cerrados a la espera de su evacuación.
- d) De un emplazamiento separado para el embalaje de los despojos si el trabajo se efectúa en el matadero.
 - e) De locales cerrados con llave o, si la situación climatológica lo permitiere, de corrales, reservados para albergar a los animales enfermos o sospechosos, situados en un emplazamiento adecuado y provisto de un dispositivo de evacuación distinto, de locales cerrados con llave reservados al sacrificio de dichos animales, al almacenamiento de las carnes consignadas y al de las carnes declaradas no aptas para el consumo humano. Los locales reservados al sacrificio de dichos animales no serán indispensables en los establecimientos no autorizados por la Administración sanitaria competente para el sacrificio de dichos animales, o cuando dicho sacrificio se realice al término de los sacrificios normales siempre que se adopten las medidas para evitar la contaminación de las carnes declaradas aptas para el consumo humano. En este caso, deberán limpiarse y desinfectarse especialmente los locales bajo control oficial antes de volver a utilizarlos para el sacrificio de animales no enfermos ni sospechosos de estarlo.
 - f) De los locales frigoríficos suficientemente amplios que cuenten con dispositivos resistentes a la corrosión y destinados a impedir que las carnes frescas entren en contacto con el suelo o las paredes durante su transporte y su almacenamiento.
 - g) De medios que permitan controlar cualquier entrada y salida del matadero.
 - h) De una clara separación entre la zona manchada y la zona limpia a fin de proteger a esta última de cualquier contaminación.
 - i) De un dispositivo que, tras el aturdimiento, permita el faenado en lo posible con el animal suspendido. En ningún caso el animal deberá entrar en contacto con el suelo durante el faenado.
 - j) De una red de rieles aéreos para el mantenimiento y manejo ulterior de las carnes.
 - k) De un emplazamiento especialmente acondicionado siempre que el estiércol hubiese de estar almacenado en el recinto del matadero.
 - l) De un local suficientemente equipado para la detección de triquinas, siempre que dicho examen tenga lugar en el establecimiento.

Condiciones especiales de autorización de las salas de despiece (derogado por RD 640/2006)

15. Independientemente de las condiciones generales, las salas de despiece deberán disponer, como mínimo, de:
- a) Locales refrigerados suficientemente amplios para la conservación de las carnes y de un local frigorífico para carnes embaladas cuando éstas hubiesen de estar almacenadas en el establecimiento. Las carnes sin embalar sólo podrán almacenarse en aquel local frigorífico una vez limpio y desinfectado.
 - b) Un local para las operaciones de despiece, troceado, deshuesado y envasado, provistos de un termómetro o teletermómetro registradores.
 - c) Un local para las operaciones de embalaje cuando éstas se efectúen en la sala de despiece, a menos que se reúnan las condiciones previstas en el punto 63 del capítulo XII.
 - d) Un local para el almacenamiento de los materiales de embalaje y envasado cuando dichas operaciones se efectúen en la sala de despiece.

Condiciones especiales de autorización de los almacenes frigoríficos (derogado por RD 640/2006)

16. Independientemente de las condiciones generales, los almacenes en los cuales se almacenan las carnes frescas, según las disposiciones del primer párrafo del punto 66 del capítulo XIV, deberán estar provistos por lo menos de:

a) Locales frigoríficos suficientemente amplios, fáciles de limpiar, en los cuales se pueda almacenar la carne fresca a las temperaturas previstas en el mencionado primer párrafo del punto 66 del capítulo XIV.

b) Un termómetro o un teletermómetro registrador en o para cada local de almacenamiento.

17. Independientemente de las condiciones generales, los almacenes en los cuales se almacenen las carnes frescas según lo dispuesto en el párrafo octavo del punto 66 del capítulo XIV, deberán estar provistos, por lo menos, de:

a) Locales frigoríficos suficientemente amplios, fáciles de limpiar, en los cuales se pueda almacenar la carne fresca a las temperaturas previstas en el mencionado octavo párrafo del punto 66 del capítulo XIV.

b) Un termómetro o un teletermómetro registrador en o para cada local de almacenamiento.

Los locales, los útiles y el material de trabajo no deberán utilizarse para otros fines que el faenado de las carnes frescas y de las carnes de animales de caza de cría, autorizadas de conformidad con la normativa relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en materia de producción y puesta en el mercado de la carne de conejo doméstico y de caza de granja.

Esta restricción no se aplicará:

- Al material de transporte utilizado en los locales a los que hace referencia la letra a) del punto 17, cuando las carnes estén embaladas.

- Al despiece de carnes de aves o de otras carnes de animales de caza o de conejo o a elaboración de preparados a base de carne, siempre que dichas operaciones se efectúen en un momento distinto que el despiece de las carnes frescas o de las carnes de animales de caza de cría citadas en el párrafo primero y que la sala de despiece haya sido meticulosamente lavada y desinfectada antes de poderla dedicar de nuevo al despiece de carnes frescas o de carnes de animales de caza de cría.

Los utensilios que sirvan para el despiece de las carnes deberán ser utilizados exclusivamente para este fin.

20. La carne y los recipientes que la contienen no deberán entrar en contacto directo con el suelo.

21. Será obligatoria la utilización de agua potable para todos los usos; no obstante, con carácter excepcional, se autorizará la utilización de aguas no potables para la producción de vapor, a condición de que los conductos instalados a tal efecto no permitan la utilización de dicha agua para otros fines y no presenten ningún riesgo de contaminación de las carnes frescas. Por otro lado, se podrá autorizar, con carácter excepcional, la utilización de agua no potable para la refrigeración de los equipos frigoríficos. Los conductos de agua no potable deberán estar bien diferenciados de aquéllos para el agua potable.

22. Estará prohibido esparcir serrín o cualquier otra materia análoga en el suelo de los locales de faenado y de almacenamiento de carnes frescas.

23. Los detergentes, desinfectantes y sustancias similares, deberán utilizarse de forma que no afecten al equipo, instrumentos de trabajo y carnes frescas. Después de su utilización deberán enjuagarse completamente dichos equipos e instrumentos de trabajo con agua potable.

24. El faenado y la manipulación de las carnes deberán prohibirse a las personas que puedan contaminarlas.

En el momento de su contratación, toda persona destinada al faenado y la manipulación de las carnes frescas, deberá acreditar, mediante un certificado médico, que no existe ningún impedimento sanitario que se oponga a que le sean asignadas dichas tareas. Su control médico se hará de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 2505/1983, de 4 de agosto (y ApNDL 11246), por el que se aprueba el Reglamento de manipuladores de alimentos.

Condiciones de autorización de los establecimientos de poca capacidad (derogado por RD 640/2006)

Los establecimientos de poca capacidad deberán estar provistos, como mínimo:

1. En los locales donde se procede a la obtención y al tratamiento de carnes:

a) De un suelo de materiales impermeables, fácil de limpiar y de desinfectar, imputrescible y dispuesto de forma tal que permita una salida fácil del agua; para evitar los olores dicha agua deberá encauzarse hacia sumideros provistos de sifones y rejillas.

b) De paredes lisas, resistentes e impermeables, recubiertas de un revestimiento lavable y claro hasta una altura de por lo menos dos metros, y de por lo menos tres metros en los locales de sacrificio.

No obstante, no será motivo de retirada de la autorización la existencia de paredes de madera en los locales mencionados en el punto 16 del capítulo III del anexo I construidos antes del 1 de julio de 1991.

c) De puertas de materiales imputrescibles e inodoros, fáciles de limpiar.

Cuando se almacenen carnes en el establecimiento, éste deberá disponer de un local de almacenamiento que cumpla los requisitos antes mencionados.

d) De materiales de aislamiento imputrescibles e inodoros.

e) De suficiente ventilación y, en su caso, de un dispositivo que permita una buena evacuación de vapores.

- f) De una iluminación suficiente, natural o artificial, que no altere los colores.
2. a) De un número suficiente de dispositivos dotados de agua caliente, lo más cerca posible de los puestos de trabajo, para la limpieza y desinfección de las manos y del material. Para la limpieza de las manos, dichas instalaciones deberán estar provistas de agua corriente fría y caliente o de agua templada a una temperatura adecuada, de productos de limpieza y de desinfección, así como de medios higiénicos para el secado de las manos.
- b) De un dispositivo «in situ» o en un local adyacente para la desinfección de los útiles, provisto de agua a una temperatura mínima de “82 °C”.
3. De dispositivos adecuados de protección contra animales indeseables, tales como insectos o roedores.
4. a) De dispositivos y útiles de trabajo, tales como mesas de despiece, bandejas de despiece móviles, recipientes, bandas transportadoras y sierras, en materiales resistentes a la corrosión, que no puedan alterar las carnes, fáciles de limpiar y de desinfectar. Está prohibido el empleo de la madera.
- b) De útiles y equipos resistentes a la corrosión y que satisfagan las exigencias de la higiene para:
- El mantenimiento de las carnes.
 - La colocación de los recipientes utilizados para la carne, de forma que se impida que la carne o los recipientes entren en contacto directo con el suelo o las paredes.
- c) De recipientes especiales, estancos, en materiales inalterables, provistos de una tapadera y de un sistema de cierre que impida que las personas no autorizadas puedan sacar su contenido, destinados a recibir las carnes no destinadas al consumo humano, que deberán retirarse o destruirse al final de cada jornada de trabajo.
5. De equipos de refrigeración que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas por el presente Real Decreto. Dichos equipos deberán contar con un sistema de evacuación conectado a la canalización de las aguas residuales y que no presente ningún riesgo de contaminación para las carnes.
6. De una instalación que permita el suministro de agua exclusivamente potable, con arreglo al Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, a presión y en cantidad suficiente. No obstante, con carácter excepcional, se autorizará la instalación de una conducción de agua no potable destinada a la producción de vapor, la lucha contra incendios y la refrigeración de equipos frigoríficos, a condición de que dicha conducción esté perfectamente diferenciada de la del agua potable, no pueda ser utilizada para otros fines y no presente ningún riesgo de contaminación de las carnes frescas.
7. De una instalación que proporcione una cantidad suficiente de agua potable caliente con arreglo al Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre.
8. De un dispositivo que permita la evacuación de aguas residuales de forma higiénica.
9. De al menos un lavabo y evacuatorio con agua corriente. Estos últimos no podrán abrirse directamente a los locales de trabajo. Los lavabos deberán estar provistos de agua corriente caliente y fría o de agua templada a una temperatura apropiada, de materiales higiénicos para la limpieza y desinfección de las manos, así como de medios higiénicos para el secado de las manos, debiéndose encontrar próximos a los evacuatorios.

Condiciones especiales de autorización de los mataderos de poca capacidad (derogado por RD 640/2006)

10. Independientemente de las condiciones generales del capítulo I de este Anexo, los mataderos de poca capacidad deberán estar provistos, como mínimo:
- a) Para los animales que pasen la noche en el recinto del matadero, de locales de estabulación con una capacidad suficiente.
- b) De un local de sacrificio y, habida cuenta de las operaciones que se efectúen durante el sacrificio, de los locales correspondientes a dichas actividades, de dimensiones que permitan que el trabajo pueda efectuarse de forma satisfactoria desde el punto de vista higiénico.
- c) De espacios claramente separados dentro del local de sacrificio para el aturdimiento y la sangría.
- d) En el local de sacrificio, de paredes que puedan ser lavadas hasta una altura mínima de tres metros o hasta el techo. De ventilación suficiente o de un sistema que permita la eliminación del vapor en el momento del sacrificio.
- e) De un dispositivo tal que, después del aturdimiento, se practique la faenado tanto como sea posible con el animal suspendido. En ningún caso el animal deberá entrar en contacto con el suelo durante el faenado.
- f) De un local de refrigeración de una capacidad suficiente según la importancia y el tipo de sacrificio, pero en cualquier caso con un espacio mínimo, aislado y que se cierre con llave, reservado para la observación de las canales sometidas a análisis.
- Se podrán establecer, caso por caso, excepciones a este requisito cuando las carnes sean retiradas inmediatamente de dichos mataderos para el abastecimiento de salas de despiece o de carnicerías situadas en las inmediaciones del matadero, siempre y cuando la duración del transporte no sea superior a una hora.
11. En el local de sacrificio queda prohibido vaciar o limpiar los estómagos e intestinos y almacenar cueros, pezuñas, uñas o cerdas de porcinos.

el sacrificio de animales, los centros de concentración, los puestos de control, los centros o establecimientos destinados a la utilización de animales para experimentación u otros fines científicos y los circos. Las AA.PP adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en las explotaciones los animales no padezcan dolores, sufrimientos o daños inútiles y las normas sobre construcción, las instalaciones, y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesario. Para ello se tendrá en cuenta su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, así como sus necesidades fisiológicas y etológicas de acuerdo con la experiencia adquirida, los conocimientos científicos y la normativa comunitaria y nacional aplicable (art. 4). Y las normas sobre construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, evitarán a los animales agitación, dolor o sufrimiento innecesario.

El sacrificio de los animales fuera de los mataderos se hará únicamente en los supuestos previstos por la normativa aplicable en cada caso y de acuerdo con los requisitos fijados por ésta, a excepción de los sacrificios de animales llevados a cabo por veterinarios con fines de diagnóstico. Cuando el sacrificio de los animales se realice según los ritos propios de Iglesias, Confesiones, o Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades religiosas y las obligaciones en materia de aturdimiento sean incompatibles con las prescripciones del respectivo rito religioso, las autoridades competentes no exigirán el cumplimiento de dichas obligaciones siempre que las prácticas no sobrepasen los límites a que se refiere el art. 3 de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. El matadero deberá comunicar a la autoridad competente que se va a realizar este tipo de sacrificios para ser registrado al efecto sin perjuicio de la autorización prevista en la normativa comunitaria (art. 6). Y el art. 7 señala que los centros o establecimientos dedicados a la cría, suministro o uso de animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia, deben estar autorizados o inscritos en el correspondiente Registro administrativo, con carácter previo al inicio de su actividad.

Por su parte, el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, establece normas para la Protección de los Animales en el Momento de su Sacrificio o Matanza.

La legislación española sobre la protección de los animales en el momento de su sacrificio se encontraba recogida en el Real Decreto 1614/1987, de 18 de diciembre, de 18 de diciembre, por el que se establecen las Normas Relativas al Aturdimiento de Animales Previo al Sacrificio (que deroga), por el que se procedió a efectuar la transposición de la Directiva 74/577/CEE. Con la aprobación de la Directiva 93/119/CE, del Consejo, de 22 de diciembre, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza, se com-

12. En caso de que no se pueda evacuar diariamente el estiércol del local de sacrificio se deberá almacenar en un espacio claramente separado.

13. Los animales introducidos en el local de sacrificio deberán ser aturdidos y sacrificados inmediatamente.

14. Los animales enfermos o sospechosos de enfermedad no deberán ser sacrificados en el establecimiento, salvo excepción autorizada por la Administración sanitaria competente.

En el caso de dicha excepción, se procedía al sacrificio bajo el control de la Administración sanitaria competente y se tomarán las medidas necesarias para evitar la contaminación, limpiando y desinfectando especialmente los locales bajo control oficial antes de su reutilización.

pleta la legislación mencionada en el sentido de aportar nuevos elementos para el sacrificio de los animales en los mataderos, además de regular los requisitos para el sacrificio y matanza de los animales fuera de los mismos. Dicha Directiva 93/119/CE tiene como objetivo adoptar normas mínimas comunes para la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza evitando cualquier dolor o sufrimiento innecesario y garantizando a su vez el desarrollo racional de la producción y la realización del mercado interior de animales y productos animales, evitando posibles distorsiones en la competencia. Por todo ello se hizo necesario transponer a la legislación española la Directiva 93/119/CE mediante el presente Real Decreto que se aplicará al desplazamiento, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza de animales criados y mantenidos para la obtención de carnes, pieles, pieles finas u otros productos, así como a los procedimientos de sacrificio en caso de lucha contra las epizootias. A efectos del presente Real Decreto, se entenderá por “matadero” todo establecimiento o instalación utilizado para el sacrificio industrial de los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 5, incluidas las instalaciones para la conducción o estabulación de éstos. Y “estabulación” el alojamiento de los animales en corrales, boxes, locales cubiertos o prados utilizados por un matadero, con objeto de proporcionarles, en su caso, la atención necesaria (agua, forraje, descanso) antes del sacrificio. No se causará a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables durante las operaciones de traslado, conducción, estabulación, sujeción, aturdimiento, sacrificio y matanza (art. 3).

La construcción, las instalaciones y los equipos de los mataderos, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables (art. 4). Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para el aturdimiento o la matanza deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de modo que el aturdimiento o la matanza puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto. La autoridad competente verificará la conformidad de los instrumentos, del material de sujeción, del equipo de las instalaciones utilizadas para el aturdimiento o la matanza, con los principios anteriormente expuestos, y comprobará periódicamente que se encuentran en buen estado y permiten realizar el objetivo antes citado (art. 6). En el lugar de sacrificio se dispondrá de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia. Se conservarán debidamente y se inspeccionarán con regularidad.

ANEXO A

Requisitos aplicables al traslado y a la estabulación de los animales en los mataderos

I. Requisitos generales

1. Los mataderos que hayan entrado en funcionamiento después del 30 de junio de 1994 dispondrán de equipos e instalaciones apropiados para descargar los animales de los medios de transporte. Los mataderos ya existentes deberán ajustarse a dichas disposiciones antes del 1 de enero de 1996.
2. Los animales serán descargados lo antes posible después de su llegada. Si no puede evitarse el retraso de la operación, se les protegerá de las inclemencias del tiempo y se les proporcionará una ventilación adecuada.

3. Se mantendrán y estabularán separados los animales susceptibles de lesionarse entre sí a causa de su especie, sexo, edad u origen.
4. Se protegerá a los animales de las inclemencias del tiempo. Cuando hayan estado expuestos a un tiempo húmedo y con temperaturas altas, se les refrescará con medios adecuados.
5. Se inspeccionará la condición y estado sanitario de los animales, como mínimo, cada mañana y cada tarde.
6. Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo VI del Anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, los animales que hayan padecido sufrimiento o dolores durante el transporte o a su llegada al matadero, así como los animales que no hayan sido destetados, deberán ser sacrificados inmediatamente. Si no fuera posible, se aislarán y sacrificarán lo antes posible y al menos dentro de las dos horas siguientes. Los animales que no puedan andar no serán arrastrados al lugar de sacrificio, sino que se les dará muerte allí donde yaczan o, si fuere practicable sin que ello entrañe ningún sufrimiento innecesario, serán transportados hasta el local de sacrificio de urgencia en una carretilla o plataforma rodante.

II. Requisitos para los animales que no sean expedidos en contenedores

1. Cuando los mataderos dispongan de equipos para la descarga de los animales, tendrán un pavimento que no sea resbaladizo y, en caso necesario, contarán con protección lateral. Los puentes, rampas y pasillos dispondrán de paredes, barandillas u otros medios de protección que eviten la caída de los animales fuera de ellos. La inclinación de las rampas de salida o de acceso será la mínima posible.
2. Durante la descarga no se asustará ni causará agitación ni se maltratará a los animales y se tendrá cuidado de no derribarlos. Se prohíbe levantar a los animales asiéndolos por la cabeza, cuernos, oreja, patas, rabo o lana, de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento innecesario. En caso necesario se les conducirá individualmente.
3. Se conducirá a los animales con cuidado. Los corredores estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan herirse y su disposición permita aprovechar la naturaleza gregaria de éstos. Los instrumentos destinados a guiar a los animales sólo podrán emplearse con este fin y únicamente durante breves momentos. Deberá evitarse, en la medida de lo posible, la utilización de aparatos que administren descargas eléctricas. En cualquier caso, tales aparatos únicamente se aplicarán a los bovinos o porcinos adultos que rehusen moverse y sólo cuando tengan espacio delante para avanzar. Las descargas no durarán más de un segundo, deberán espaciarse convenientemente y se aplicarán únicamente a los músculos de los cuartos traseros. Las descargas no deberán aplicarse de forma repetida si el animal no reacciona.
4. Se prohíbe golpear a los animales o ejercer presión sobre las partes del cuerpo especialmente sensibles. En particular, se prohíbe aplastar, retorcer o quebrar los rabos de los animales, o coger a los animales por los ojos. Se prohíbe propinarles golpes desconsiderados, en especial puntapiés.
5. Los animales sólo serán trasladados al lugar de sacrificio cuando vayan a ser sacrificados de inmediato. Los animales que no fueren sacrificados inmediatamente después de su llegada deberán estar estabulados.

6. Sin perjuicio de las excepciones que se concedan a tenor de las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 12 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, y la Orden de 26 de marzo de 1992, por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones respecto de las normas sanitarias específicas de producción y comercialización de carnes frescas, los mataderos deberán disponer, para estabular adecuadamente los animales, de un número suficiente de corrales dotados de protección para resguardarlos de la intemperie.

7. Además de cumplir los requisitos exigidos en otras normas comunitarias, los locales de estabulación deberán contar con:

- a) Suelos que reduzcan al mínimo el riesgo de resbalamiento y que no causen heridas a los animales que estén en contacto con ellos.
- b) Ventilación adecuada para las condiciones extremas previsibles de temperatura y humedad. Cuando sea necesario un sistema de ventilación mecánica, se dispondrá de un sistema de recambio que en caso de avería entre en funcionamiento inmediatamente.
- c) Iluminación de intensidad suficiente para poder examinar todos los animales en cualquier momento, debiendo disponerse en caso de necesidad de una iluminación artificial de recambio adecuada.
- d) Si ha lugar, dispositivos para atar a los animales con ronzales.
- e) En caso necesario, cantidades suficientes de cama adecuada para todos los animales que pasen la noche en dichos locales.

8. Si, además de los locales de estabulación citados anteriormente, los mataderos dispusieren de prados para el ganado sin abrigo o sombra naturales, se instalará una protección adecuada para resguardarlos de la intemperie. Las condiciones de mantenimiento de los prados garantizará que la salud de los animales no se vea amenazada por factores físicos, químicos o de otra índole

9. Los animales que no sean trasladados directamente al lugar de sacrificio después de su llegada deberán tener constantemente a su disposición agua potable distribuida permanentemente mediante equipos adecuados. Se suministrará alimentos a los animales que no hayan sido sacrificados dentro de las doce horas siguientes a su llegada y, posteriormente, se les proporcionará cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.

10. Los animales que permanezcan doce horas o más en un matadero serán alojados y, cuando proceda amarrados con ronzales de tal modo que puedan tenderse sin dificultad. Si no estuvieren amarrados con ronzales, deberán disponer de alimentos que les permitan alimentarse sin ser molestados.

D) Salas de Tratamiento de Carne de Reses de Lidia, Desolladeros y Locales de Faenado de las Reses

El Real Decreto 260/2002, de 8 de marzo, fija las Condiciones Sanitarias Aplicables a la Producción y Comercialización de Carnes de Reses de Lidia. Establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes de reses de lidia procedentes de espectáculos y festejos taurinos. Asimismo, será de aplicación a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia procedentes de prácticas de entrenamiento, enseñanza o torreo a puerta cerrada. Sala de tratamiento de carne de reses de lidia será todo establecimiento,

autorizado de conformidad con el artículo 6, en el que se trate, se obtenga e inspeccione la carne de reses de lidia de conformidad con las condiciones sanitarias establecidas en el presente Real Decreto. Y desolladero o local de faenado: la sala a la que comunica el patio de arrastre de las plazas de toros permanentes o próxima a las plazas de toros no permanentes u otros recintos, autorizada de conformidad con el , en la que se procede al faenado higiénico de las reses de lidia. Siempre que en el Municipio o en la unidad sanitaria local donde se celebre el espectáculo o el festejo taurino no exista desolladero o local de faenado, las reses sangradas se trasladarán obligatoriamente a una sala de tratamiento de carnes de reses de lidia, previamente notificada, ubicada en la propia Comunidad Autónoma. Las reses sangradas únicamente podrán ser trasladadas a una sala de tratamiento de carne de reses de lidia, previamente notificada, situada en otra Comunidad Autónoma, cuando ésta se encuentre más cercana al lugar de la celebración del espectáculo o festejo taurino que cualquiera de la propia Comunidad Autónoma de origen. En este caso, cada uno de los traslados debe ser autorizado con la suficiente antelación por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre la sala de tratamiento de carne de reses de lidia. En cualquiera de los dos casos, los traslados a la sala de tratamiento de carne de reses de lidia se realizarán en un plazo máximo de sesenta minutos, desde la finalización del espectáculo taurino, en un medio de transporte que garantice una temperatura en el interior del mismo de 0 °C a 4 °C y acompañadas del documento de traslado de reses de lidia sangradas, cuyo modelo figura como Anexo III. Las carnes de reses de lidia sólo podrán comercializarse en fresco, sometidas a refrigeración o congelación, si cumplen con lo dispuesto en los artículos anteriores. Se permite la venta de carnes de reses de lidia en establecimientos de venta al por menor de carnes siempre que éstas se coloquen en el mostrador perfectamente identificadas, con la mención “carne de lidia”, y separadas netamente de las otras carnes y del resto de los productos que se expendan en los mismos (art. 5).

Las autoridades competentes de las CC.AA comunicarán al Ministerio de Sanidad y Consumo las salas de tratamiento de carne de reses de lidia que autoricen, debiendo tener cada una de ellas un número del Registro General Sanitario de Alimentos. Asimismo, podrán autorizar, específicamente para el tratamiento de carne de reses de lidia, salas de despique autorizadas. Con los datos remitidos por cada Comunidad Autónoma, el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará una lista, con todos los establecimientos autorizados, que será comunicada a todas las Comunidades Autónomas. Sólo se autorizarán las salas de tratamiento de carne de reses de lidia si cumplen con las condiciones del Capítulo I del presente Real Decreto. Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas autorizarán los desolladeros o locales de faenado, en sus respectivos territorios, siempre que cumplan con las condiciones estipuladas en el Capítulo II del Anexo I, previa solicitud, en su caso, de los interesados (art. 6).

Este RD ha derogado lo dispuesto en el Capítulo X del Código Alimentario Español, aprobado por Decreto de 21 de septiembre de 1967, en todo lo referido a las carnes de toro de lidia; la Orden de 10 de agosto de 1935, del Ministerio de Agricultura, sobre carne de Toro de Lidia; el art. 137 de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 15 de marzo de 1962, por la que se aprueba el Texto Refundido del Nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos; la Orden de 21 de septiembre de 1982, por la que se dictan las Normas para el mercado de

carnes, en lo referido a las carnes de toro de lidia; y la Orden de 29 de junio de 2001, por la que se Prohíbe Cauteladamente la Comercialización de las carnes de Toro de Lidia Procedentes de Espectáculos Taurinos.

ANEXO I

CAPÍTULO I

Condiciones sanitarias de las salas de tratamiento de carne de reses de lidia

Las salas de tratamiento de carne de reses de lidia deberán estar provistas, como mínimo, de:

1. Un local refrigerado, suficientemente amplio, para la recepción de las canales de reses de lidia o de las reses de lidia sangradas.
2. Un local para la inspección y, en su caso, para la evisceración y el desollado de las reses de lidia sangradas.
3. Un local, suficientemente amplio, para el despique y el envasado, cuando éste se realice en el establecimiento, debiendo contar este local con un dispositivo para enfriar, con potencia suficiente y con un sistema de medición y registro de la temperatura.
4. Un local para la expedición y el embalaje, cuando esta última operación no se lleve a cabo en la sala de tratamiento. El despique, deshuesado, envasado y embalaje podrán tener lugar en el mismo local, si éste es suficientemente amplio para mantener las condiciones de higiene necesarias. Cuando el embalaje se realice en el local de despique, deshuesado y envasado será necesario un local separado para la expedición.
5. Cámaras frigoríficas suficientemente amplias para el almacenamiento de las carnes de reses de lidia, con sistema de medida y registro de la temperatura.
6. En los locales donde se proceda a la obtención, al tratamiento y al almacenamiento de las carnes, así como en las zonas y pasillos en los que se transporten carnes:
 - a) De un suelo de materiales impermeables, fácil de limpiar y de desinfectar, imputrescible y que facilite la salida del agua: para evitar los olores, dicha agua deberá encauzarse hacia sumideros trasegados con sifones y provistos de rejillas.

No obstante:

- 1º En las cámaras de refrigeración bastará con que exista un dispositivo que permita una evacuación fácil del agua.
- 2º En las cámaras de congelación, así como en las zonas y pasillos por los que se transporten carnes, bastará con que el suelo sea de materiales impermeables e imputrescibles.
 - b) De paredes lisas, resistentes e impermeables, recubiertas de un revestimiento lavable y claro hasta una altura de 2 metros, como mínimo, y nunca inferior a la altura de almacenamiento, en las cámaras frigoríficas y en los locales de almacenamiento. La línea de unión de las paredes y del suelo deberá ser redondeada o estar dotada de un acabado similar, salvo en lo que se refiere a los locales de almacenamiento. No obstante, la utilización de paredes de madera en las cámaras frigoríficas de las salas de tratamiento de carne de reses de lidia que ejerzan su actividad antes del 20 de julio de 1992 no será motivo para denegar la autorización.
 - c) De puertas fabricadas con materiales inalterables y, si éstas son de madera, recubiertas en todas las superficies de un revestimiento liso e impermeable.

- d) De material de aislamiento imputrescible e inodoro.
- e) De un sistema adecuado de ventilación y, en su caso, de evacuación de vapores.
- f) De una iluminación suficiente, natural o artificial, que no altere los colores.
- g) De un techo limpio y fácil de mantener limpio; en su defecto, la superficie interna de revestimiento del techo deberá cumplir dichas condiciones.

7. Limpieza y desinfección.

a) Lo más cerca posible de los puestos de trabajo, de un número suficiente de dispositivos para la limpieza y desinfección de las manos y para la limpieza del material con agua caliente. Los grifos no serán de accionamiento manual. Para la limpieza de las manos, dichas instalaciones deberán disponer de agua corriente, fría y caliente, o de agua templada a una temperatura adecuada, de productos de limpieza y de desinfección, así como de medios higiénicos para el secado de las manos.

b) De dispositivos para la desinfección de las herramientas, provistos de agua a una temperatura mínima de 82 °C.

8. De dispositivos adecuados de protección contra los animales indeseables, tales como insectos o roedores.

9. El equipamiento dispondrá:

a) De dispositivos e instrumentos de trabajo, tales como mesas de despiece, bandejas de despiece desmontables, recipientes, bandas transportadoras y sierras fabricadas de materiales resistentes a la corrosión, que no puedan alterar las carnes, fáciles de limpiar y de desinfectar. Las superficies que entren o puedan entrar en contacto con las carnes, incluidas las soldaduras y las juntas, deberán ser lisas. Estará prohibido el empleo de la madera, salvo en los locales donde se encuentren únicamente carnes embaladas de forma higiénica.

b) De herramientas y equipos resistentes a la corrosión que satisfagan las exigencias de la higiene para:

1º El mantenimiento de las carnes.

2º La colocación de los recipientes utilizados para la carne, de forma que se impida que la carne o los recipientes entren en contacto directo con el suelo o las paredes.

c) De equipos para el mantenimiento higiénico y la protección de las carnes durante las operaciones de carga y descarga, así como de zonas de recepción y clasificación convenientemente diseñadas y equipadas.

d) De recipientes especiales perfectamente identificados, estancos, de materiales inalterables, provistos de tapadera y de un sistema de cierre que impida que las personas no autorizadas puedan sacar su contenido, destinados a recibir las carnes no destinadas al consumo humano. Cuando la abundancia de dichas carnes así lo requiera, o si no se retiran o destruyen al final de cada jornada de trabajo, éstos serán almacenados en un local que pueda cerrarse con llave. Cuando dichas carnes sean evacuadas por conductos, éstos deberán estar contruidos e instalados de forma que se evite cualquier riesgo de contaminación de las carnes.

e) De equipos para el almacenamiento higiénico de los materiales de envasado y de empaque, cuando dichas actividades se lleven a cabo en el establecimiento.

10. De equipos frigoríficos que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas por el presente Real Decreto. Dichos equipos deberán contar con un sistema de evacuación que permita la salida del agua de condensación, de tal forma que no presente ningún riesgo de contaminación para la carne.

11. De una instalación que suministre agua potable, con arreglo a la reglamentación técnico-sanitaria relativa al abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público a presión y en cantidad suficiente. No obstante, con carácter excepcional, se autorizará una instalación de agua no potable para la producción de vapor, la lucha contra incendios y la refrigeración de equipos frigoríficos, a condición de que las tuberías instaladas para ello estén bien diferenciadas de las demás, imposibiliten la utilización de dicha agua para otros fines y no presente ningún riesgo de contaminación de las carnes.

12. De una instalación que proporcione una cantidad suficiente de agua potable caliente, con arreglo a la reglamentación técnico-sanitaria aprobada por el Real Decreto 1138/1990, de 14 de septiembre.

CAPÍTULO II

Desolladeros y locales de faenado de las reses

Los desolladeros y locales de faenado de las reses cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

1. Serán de dimensiones suficientes para llevar a cabo el faenado de manera higiénica.
2. Contará con agua corriente potable, fría y caliente.
3. El suelo, paredes y techo serán lisos, impermeables, de fácil limpieza y desinfección, y el suelo, además, será antideslizante y con inclinación hacia un sumidero con sifón y rejilla para la correcta evacuación del agua.
4. La ventilación y la iluminación serán las adecuadas.
5. Las puertas, huecos y ventanas dispondrán de dispositivos de protección contra insectos.
6. Contarán con dispositivos adecuados para el lavado de las vísceras y con los recipientes necesarios para la evacuación de las mismas.
7. Dispondrá de un sistema que permita el faenado de la canal suspendida y el mantenimiento posterior de la misma o de sus cortes hasta cuartos de canal.
8. Deberá estar provista, al menos, de un lavabo de accionamiento no manual, dotado de útiles de aseo, para la limpieza del personal y de un esterilizador de cuchillos, hachas y sierras.
9. Tendrá, al menos, un recipiente estanco de cierre hermético y perfectamente identificado para el depósito de los decomisos.

E) Establecimientos de Comercio al por Menor de Carnes

El Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre, establece las Condiciones Sanitarias de Producción, Almacenamiento y Comercialización de las Carnes Frescas y sus Derivados en los Establecimientos de Comercio al por Menor. Este Real Decreto establece las condiciones sanitarias aplicables a la preparación, elaboración, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados, en los establecimientos de comercio al por menor de estos productos, para suministrarlos directamente al consumidor final, o excepcionalmente, y siempre que se trate de una actividad restringida, marginal y localizada, a establecimientos de comidas preparadas, con o sin reparto a domicilio, incluyendo las secciones y depen-

dencias de los establecimientos polivalentes no especializados en los que se realicen las actividades definidas en este Real Decreto. Así mismo este Real Decreto se aplicará a las instalaciones no permanentes que puedan autorizarse para la comercialización de los productos aquí contemplados, conforme a lo dispuesto en la norma que regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, o en la normativa correspondiente de las comunidades autónomas. Este Real Decreto se aplicará sin perjuicio de cualquier otra normativa vigente aplicable que afecte la producción, almacenamiento y comercialización de las carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor, y en particular las referentes a (art. 1):

- a) La vigilancia y control de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, y sobre la destrucción de los materiales especificados de riesgo.
- b) Las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.
- c) La identificación de los animales y la rastreabilidad de los productos.

Se considera **establecimiento de comercio al por menor de carne**, todo aquel local o conjunto de locales que formen una unidad económica, bajo una titularidad única, en los que se desarrollen las actividades contempladas en este RD o parte de ellas, para la venta al consumidor en las dependencias propias destinadas a dicho fin (art. 2). Se considerará que estos establecimientos están integrados en una unidad comercial de mayor entidad cuando sus dependencias de ventas se encuentren ubicadas en ésta, de manera claramente identificada, compartiendo servicios y elementos comunes de la unidad con otros establecimientos de igual o diferente sector comercial. Asimismo tendrán esta consideración de establecimientos aquellas secciones de los establecimientos polivalentes que se dediquen a estas actividades, que deberán estar debidamente separadas y claramente identificadas y podrán compartir los servicios y elementos comunes del establecimiento polivalente con las otras secciones de éste.

Sin perjuicio de que, en cada caso, puedan adoptarse otras denominaciones lingüísticas o de uso o de costumbre tradicional o por su actividad monográfica para especies o productos, estos establecimientos se clasificarán en (art. 2):

- a) **Carnicerías:** aquellos establecimientos dedicados a la manipulación, preparación y presentación y, en su caso, almacenamiento de carnes y despojos frescos (refrigerados o congelados), con o sin hueso, en sus diferentes modalidades (fileteado, troceado, picado, mechado y otras análogas, según se trate), así como, pero sin elaboración propia, de preparados de carne, productos cárnicos (enteros, partidos o loncheados) y otros productos de origen animal, para su venta al consumidor en las dependencias propias destinadas a dicho fin. Estos establecimientos podrán expender otros productos alimenticios para los que se encuentren debidamente autorizados y contar, opcionalmente, con obrador anexo o separado de las dependencias de venta, pero cerrado al público, para el despiece y la preparación y presentación de las carnes.
- b) **Carnicerías-salchicherías:** los establecimientos dedicados a la actividad de carnicería, contemplada en el párrafo a), con elaboración en obrador anexo o separado de las dependencias de venta, pero cerrado al público, de preparados de carne (frescos, crudos-adobados,

etc.), y embutidos de sangre entre los que se consideran las morcillas y la butifarra negra o de aquellos otros tradicionales que las autoridades competentes puedan determinar y autorizar. Asimismo se incluye la actividad de salazonar tocino. Los productos elaborados en estos establecimientos sólo podrán ser comercializados en sus propias dependencias de venta al público y en las de sus sucursales.

c) **Carnicerías-charcuterías:** los establecimientos dedicados a la actividad de carnicería, con elaboración en obrador anexo o separado de las dependencias de venta, pero cerrado al público, de productos cárnicos, otros productos de origen animal, platos cocinados cárnicos, además de los contemplados en el párrafo b). Los productos elaborados en estos establecimientos sólo podrán ser comercializados en sus propias dependencias de venta al público y en las de sus sucursales.

Dependencias de venta: la parte de los establecimientos contemplados en el apartado 6 destinada a la manipulación, preparación, presentación, exposición y, en su caso, almacenamiento de productos, en la que puede existir o no un espacio reservado al público y en donde normalmente se realizan las operaciones de venta. Las dependencias de venta podrán estar juntas o separadas del resto de las dependencias con las que forman una unidad económica, pero, en cualquier caso, localizadas en el mismo municipio donde figure ubicado el establecimiento.

Obradores: la parte de los establecimientos contemplados en el apartado 6, cerrada al público, destinada a las actividades de manipulación, preparación, elaboración propia y, en su caso, almacenamiento de carnes, preparados de carne, productos cárnicos, platos preparados cárnicos y otros determinados productos de origen animal, para los que estén debidamente autorizados. Los obradores podrán estar juntos o separados del resto de las dependencias con las que forman una unidad económica, pero, en cualquier caso, localizados en el mismo municipio donde figure ubicado el establecimiento, considerado central. En ningún caso, la elaboración propia podrá exceder de cinco toneladas semanales de productos acabados o, en el caso de la producción de "foie-gras", de 0,7 toneladas por semana.

Sucursales: los establecimientos dedicados a la actividad de carnicería que normalmente incorporan a su comercialización habitual los productos preparados, producidos o elaborados en otro establecimiento que cuente con obrador, de los señalados en el apartado 6, considerado central, de igual titularidad que ellos y localizados en el municipio donde esté ubicado el establecimiento o bien en la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio definido por la autoridad competente correspondiente, previa solicitud y autorización expresa de ésta. La autoridad competente podrá limitar, por motivos sanitarios, el número máximo de sucursales ligadas a un establecimiento central.

Independientemente de las necesarias licencias municipales que correspondan y de otras legalmente establecidas y de que, en su caso, realicen actividades que estén sujetas a inscripción en el Registro General Sanitario de alimentos, y sin perjuicio de las disposiciones establecidas de higiene relativas a los productos alimenticios, y de las condiciones especiales del Capítulo I del Anexo de este Real Decreto, los establecimientos de comercio al por menor de carnes y derivados cárnicos cumplirán las siguientes condiciones (art.4):

a) Para su funcionamiento necesitarán una autorización expresa de la autoridad competente en la que se indique la actividad o las actividades que pueden realizar.

b) El responsable del establecimiento o su representante legal solicitará a la autoridad competente la autorización contemplada en el párrafo anterior, y deberá aportar la documentación que le sea requerida.

c) La autoridad competente, una vez comprobado que se cumplen los requisitos de este Real Decreto, procederá a la autorización de los establecimientos y notificará esta autorización a los interesados.

Todo establecimiento autorizado tendrá asignado un número de autorización, según la índole de su actividad, que en el caso de las sucursales estará compuesto por el que le corresponda, en función de aquélla, seguido por el de su establecimiento central.

d) El titular o, en su caso, el responsable del establecimiento deberá acreditar su cualificación profesional y la de las personas que van a trabajar en él. Dicha cualificación profesional estará en consonancia con la actividad o las actividades que vayan a ejercerse en el establecimiento en cuestión, y se acreditará conforme a lo previsto en las normas relativas a los manipuladores de alimentos.

Los establecimientos autorizados, conforme a lo indicado anteriormente, podrán suministrar los productos contemplados en este Real Decreto a establecimientos de comidas preparadas autorizados, siempre que:

1º El establecimiento suministrador disponga de instalaciones y equipos adecuados y proporcionales para la elaboración higiénica de su volumen de producción.

2º Se limite a las carnes definidas en el apartado 1 del y a los derivados cárnicos definidos en el apartado 3 del artículo 2, excepto los preparados cárnicos frescos definidos en el párrafo a).1º de dicho apartado.

3º No suministren a establecimientos sujetos a inscripción en el Registro General Sanitario de alimentos.

4º Su distribución se realice dentro del ámbito del municipio donde esté ubicado el establecimiento o bien en la unidad sanitaria local, zona de salud o territorio de iguales características y finalidad que defina la autoridad competente correspondiente.

Conforme a su Disposición Derogatoria Única, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, y en particular la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados, aprobada por el RD 379/1984, de 25 de enero, y la Orden de 22 de julio de 1946, por la que se dictan normas para el Sacrificio de Ganado Équido en los Mataderos Municipales.

CAPÍTULO I

Condiciones de los establecimientos de comercio al por menor de carnes

Los establecimientos deberán ajustarse a un diseño o esquema que facilite un adecuado tratamiento técnico e higiénico-sanitario de las materias primas y productos que, en cada caso, manipulen, preparen, elaboren o comercialicen. Contarán, entre otras, con dependencias de venta y obrador, si bien este último será opcional para los estable-

cimientos definidos en los apartados 6.a) y 9 del art. 2, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. En las dependencias de venta, además de las exigencias generales que no queden modificadas por la aplicación de este apartado:

a) Mostradores, vitrinas y otros elementos que, en cualquier caso, serán frigoríficos, para la presentación o exposición al público de toda clase de carnes y demás productos frescos que se expendan, refrigerados o congelados, que evitarán posibles contaminaciones.

b) Cuando los productos no necesiten tratamiento de frío, los elementos de exposición evitarán, igualmente, todo contacto o manipulación de éstos por el público, salvo que se trate de conservas o productos envasados en materiales impermeables y debidamente etiquetados.

c) Se evitará la incidencia directa de los rayos solares sobre toda clase de productos.

d) Lavamanos de accionamiento no manual, provistos de agua potable, caliente y fría, y secado higiénico de las manos.

e) Mesa u otro elemento de similares características funcionales, destinado a la manipulación y preparación de las carnes y demás productos antes de su exposición y venta al público, construida con materiales autorizados, fáciles de limpiar y desinfectar.

f) Los equipos, recipientes y útiles de trabajo, destinados a entrar en contacto directo con las materias primas, preparados y demás productos, deberán estar fabricados con materiales resistentes a la corrosión y fáciles de limpiar y desinfectar.

g) Recipientes especiales, estancos, de materiales inalterables de fácil limpieza y desinfección, con tapadera, destinados a alojar productos alimenticios desechados para el consumo humano. Se identificarán en su exterior con la leyenda “desechos y desperdicios” o, en su caso, “MER” (materiales especificados de riesgo). Estas leyendas serán independientes de cualquier otra que legalmente pudiera establecerse para estos tipos de productos.

h) Instalaciones frigoríficas para la conservación, en régimen de refrigeración o congelación, de materias primas y productos que necesiten dicho tratamiento, que contarán con aparatos para la lectura y comprobación de las temperaturas. A estos efectos, se considerarán todos los elementos de frío, tales como armarios, mostradores, arcones o vitrinas, que tengan los establecimientos y, en su caso, las instalaciones frigoríficas de conservación de las unidades comerciales de mayor entidad donde estén ubicados los integrados, destinadas para la utilización por éstos.

2. En los obradores donde se elaboren derivados cárnicos, además de las exigencias generales que no queden modificadas por la aplicación de este apartado:

a) Las temperaturas de los locales o de la parte de ellos en los que se manipulen las carnes, materias primas y productos cárnicos deberán garantizar una producción higiénica. Estos locales o parte de ellos, estarán provistos de un dispositivo de acondicionamiento de aire, si fuera necesario.

b) Equipos adecuados para el picado, amasado y embutido de los productos.

c) Instalaciones o locales específicos, en su caso, para los tratamientos de secado y curado.

d) Dispositivos o equipos adecuados, cuando sea necesario, para los tratamientos de salazón, ahumado, cocción, etc., dotados, en su caso, de sistemas de extracción de humos y/o vapores.

e) Lavamanos de accionamiento no manual, provistos de agua potable, caliente y fría, y secado higiénico de las manos.

- f) Instalación para guardar la ropa y calzado, que esté cerrada y que evite la contaminación.
- g) Dispositivo o armario para el almacenamiento de los condimentos, especias y aditivos alimentarios, en condiciones tales que se evite su alteración y/o contaminación.
- h) Los procesos de desalado y preparación de tripas para embutido y los de retirada de envases y embalajes podrán realizarse en los locales de manipulación, siempre que se evite cualquier contaminación de materias primas o productos elaborados.
- i) En aquellos casos en que no exista riesgo de contaminación de los productos y siempre que sea justificable por razones tecnológicas, podrá utilizarse la madera para ciertas actividades, previa autorización sanitaria. Podrán utilizarse metales galvanizados para el curado de productos cárnicos, siempre que se encuentren en buenas condiciones de mantenimiento y no exista peligro de contaminación de los productos.
- j) Dispositivo o armario cerrado e identificado para el almacenamiento de detergentes, desinfectantes y sustancias similares y el material de limpieza y mantenimiento. Estos productos se mantendrán en sus recipientes originales y, si se tienen que transvasar, los envases estarán claramente identificados y no podrán contener o haber contenido alimentos o bebidas.

F) Establecimientos Registrados para la Exportación de Carne y Productos Cárnicos

El Real Decreto 218/1999, de 5 de febrero, establece las Condiciones Sanitarias de Producción y Comercialización con Países Terceros de Carnes Frescas, Productos Cárnicos y Otros Determinados Productos de Origen Animal. La autorización de los mataderos, salas de despiece, establecimientos elaboradores de productos cárnicos o de otros determinados productos de origen animal y almacenes frigoríficos situados fuera de alguno de los establecimientos antes mencionados, a partir de los cuales se pueden importar carnes frescas, productos cárnicos y otros determinados productos de origen animal, estará sujeta a las siguientes condiciones (art. 5):

- a) El establecimiento estará situado en un país tercero o en una parte de un país tercero que esté autorizado según lo dispuesto en el artículo 4 anterior.
- b) El país tercero ofrecerá garantías sanitarias en cuanto al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Real Decreto.
- c) Se ofrecerán garantías, en cuanto a las disposiciones reglamentarias vigentes en el país tercero, en lo concerniente a la administración o a los niveles máximos admisibles de aquellas sustancias que puedan afectar a la salubridad de las carnes, de los productos cárnicos y de los otros productos de origen animal.
- d) En el caso de las carnes frescas cumplirán, en cada caso particular, las disposiciones del presente Real Decreto y las del Anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero. No obstante, de acuerdo con la normativa comunitaria prevista al efecto, se podrán establecer derogaciones específicas en lo referente a los locales donde se transforman las tripas, se limpian y preparan despojos y se almacenan cueros, cuernos, pezuñas y cerdas de porcino, así como a la búsqueda de cisticercosis en porcino, de muermo en solípedos y de triquina en las carnes frescas de porcinos y équidos, siempre y cuando el país tercero interesado

aporte garantías sanitarias similares y se establezcan, mediante el procedimiento comunitario previsto, condiciones sanitarias al menos equivalentes. Asimismo, mediante el mismo procedimiento comunitario, podrán exigirse garantías particulares en lo referente a la calidad del agua potable utilizada por un establecimiento y a la vigilancia médica del personal encargado del trabajo y de la manipulación de las carnes frescas.

e) En el caso de los productos cárnicos cumplirán, en cada caso particular, las disposiciones del presente Real Decreto y las disposiciones pertinentes de los Anexos A y B del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

f) En el caso de los otros productos de origen animal cumplirán, en cada caso particular, las disposiciones del presente Real Decreto y las del Anexo A, las partes que le sean de aplicación del Anexo C, y el del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

Para que los mataderos, salas de despiece, establecimientos elaboradores de productos cárnicos o de otros determinados productos de origen animal y almacenes frigoríficos situados fuera de alguno de los establecimientos antes mencionados figuren en la o las listas de establecimientos a partir de los cuales se pueden importar, hacia el territorio nacional, carnes frescas, productos cárnicos y otros determinados productos de origen animal, elaboradas según el procedimiento previsto en la normativa comunitaria, deberán estar situados en países terceros o parte de países terceros que figuren en las listas mencionadas en el artículo 4 del presente Real Decreto y que hayan sido autorizados oficialmente, para la exportación hacia la Unión Europea, por las autoridades competentes del país tercero, en base a que:

a) En el caso de las carnes frescas cumplan, en cada caso particular, las disposiciones del Anexo I del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, y en el caso de los productos cárnicos cumplen, en cada caso particular, las disposiciones pertinentes de los Anexos A y B del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

b) En el caso de los otros productos de origen animal cumplan, en cada caso particular, las disposiciones del Anexo A, las partes que le sean de aplicación del Anexo B, y el Anexo C del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre.

c) Exista una vigilancia permanente de los establecimientos realizada por un veterinario oficial del país tercero.

La o las listas de mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos de los cuales se puede autorizar la importación de carnes frescas, de los establecimientos de los cuales se podrá autorizar la importación de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos, y de los establecimientos de los cuales se podrá autorizar la importación de productos cárnicos preparados a partir de carne de aves de corral, y/o carne de caza silvestre y/o carne de caza de cría y/o conejo son las indicadas en el Anexo II, del presente Real Decreto. La lista de los establecimientos de carnes frescas y de otros determinados productos de origen animal, no regulados por normativa comunitaria específica y de los cuales se podrá autorizar la importación de los productos en ellos elaborados, será realizada por el Ministerio de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el de Agricultura, Pesca y Alimentación, en tanto en cuanto no sean establecidas por la Comisión Europea y se publiquen en el DOCE.

Los establecimientos españoles de producción y comercialización de carnes frescas, productos cárnicos y otros productos de origen animal que deseen destinar sus productos a la exportación, deberán cumplir:

- a) Las normas estipuladas en los Reales Decretos 147/1993, de 29 de enero, y 1904/1993, de 29 de octubre, respectivamente, o
- b) Cuando se haya suscrito un acuerdo con un país tercero, que establezca el cumplimiento de requisitos y condiciones diferentes a las estipuladas en los Reales Decretos mencionados en el párrafo a), se estará a lo dispuesto en dicho acuerdo. Si éstas fueran más favorables que las contempladas en dichos Reales Decretos y se elaboraran así, se elaborarán en momentos distintos del resto de la producción y deberán llevar impresa, en el envase y en el embalaje, la palabra "Export" en caracteres bien visibles e indelebles y no podrán comercializarse ni consumirse en territorio nacional o en el resto de Estados miembros de la Unión Europea.

Los establecimientos mencionados en el apartado 1 deberán estar expresamente autorizados para la exportación, mediante autorización sanitaria emitida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo, sin perjuicio de que previamente se solicite informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma en que esté ubicado el establecimiento. Los representantes de los establecimientos que deseen ser autorizados lo solicitarán a la Dirección General antes citada, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 30/92 y en el RD 1778/1994, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones. Una vez recibida la solicitud y, en su caso, el informe de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma sobre el cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios aplicables, se procederá a la visita de comprobación de los mismos por parte del correspondiente Servicio de la Dirección General antes citada que, en base a los informes y visitas realizadas, concederá la autorización a los establecimientos, cuando proceda.

La Dirección General de Salud Pública mantendrá un registro actualizado en el que constarán los establecimientos autorizados para exportar los productos contemplados en el presente Real Decreto, a los distintos países terceros, a los que se comunicarán las modificaciones que se produzcan en las reglamentaciones técnico-sanitarias que les sean de aplicación y que puedan afectar a la autorización concedida.

ANEXO II

Listas de establecimientos de países terceros desde los que se autoriza la importación de carnes frescas y productos cárnicos

1. La o las listas de mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos desde los que se puede autorizar la importación de carnes frescas, son las establecidas por la Comisión Europea, en base a las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE, y publicadas en el DOCE así como todas las modificaciones que se hagan.

2. Las listas de los establecimientos desde los que se podrá autorizar la importación de productos cárnicos de las especies bovina, porcina, ovina, caprina y de équidos, serán las establecidas por la Comisión Europea, en base a la Decisión 95/408/CE, según las disposiciones de la Directiva 72/462/CEE y sus modificaciones, publicadas en el DOCE.

3. Las listas de los establecimientos de los cuales se podrá autorizar la importación de productos cárnicos preparados a partir de carne de aves de corral, y/o carne de caza silvestre y/o carne de caza de cría y/o conejo, son las establecidas por la Comisión Europea en base a la Decisión 95/408/CE, de 22 de junio, según las disposiciones de la Directiva 92/118/CEE, y sus modificaciones, publicadas en el DOCE.

Por su parte, el Real Decreto 265/2008, de 22 de febrero, que establece la Lista Marco de Establecimientos Registrados para la Exportación de Carne y Productos Cárnicos, que en vigor en el plazo de 6 meses desde el día siguiente al su publicación en BOE (5 de marzo de 2008) tiene por objeto principal:

- a) Desarrollar reglamentariamente la Ley 8/2003 según lo establecido en la Disposición Final Quinta de dicha Ley para facilitar las actuaciones de control de los requisitos exigidos por diversos países, terceros para exportar a los mismos, cuando estos son específicos, y adicionales a los que son aplicables al comercio intracomunitario
- b) Establecer un registro voluntario de naturaleza administrativa, denominado “Lista marco de establecimientos registrados”, para la exportación de carne y productos cárnicos.

A los efectos de este Real Decreto serán de aplicación las definiciones contempladas en:

- a) El art. 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- b) El art. 2 del Real Decreto 218/1999, de 5 de febrero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización con países terceros de carnes frescas, productos cárnicos y otros determinados productos de origen animal.

Se crea el registro administrativo denominado “Lista marco de establecimientos registrados para la exportación”, Lista en adelante, adscrito y gestionado por la Dirección General de Ganadería, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 (art. 3). Para la inclusión de los establecimientos en la Lista, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- a) Estar autorizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, en el Reglamento (CE) núm. 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, y en el Reglamento (CE) núm. 854/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.
- b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los “Pliegos de Condiciones para la exportación de carnes y productos cárnicos”, en los términos recogidos en el Anexo I mediante informe de control a cargo de organismos independientes de control que se ajusten a lo previsto en el Anexo II en cuanto a su acreditación, requisitos y procedimientos de actuación.

Los establecimientos que cumplan los citados requisitos y deseen ser incluidos en la Lista lo solicitarán ante la Dirección General de Ganadería, en los registros y oficinas a que se refiere el art.38.4 de la Ley 30/92, mediante la cumplimentación del formulario cuyo modelo figura como Anexo III de la presente Norma. El formulario deberá acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones exigidas, de acuerdo a lo recogido en el citado Anexo III. Con la solicitud de inclusión en la lista se entenderá presentada simultáneamente también la solicitud de la preceptiva autorización sanitaria prevista en el art. 11.2 del Real Decreto 218/1999, de 5 de febrero. A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una vez recibida una solicitud de inclusión dará traslado inmediato de la petición a la Dirección General de Salud Pública, para su resolución por este Departamento, de acuerdo con la normativa específica aplicable. La denegación de la autorización sanitaria llevará consigo la no inclusión en la Lista marco y será comunicada a la Comunidad Autónoma competente en materia de control oficial de alimentos. La Dirección General de Ganadería será el órgano competente para resolver las solicitudes de inclusión en la Lista. El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa será de cuatro meses, y se contará desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En caso de superarse dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, los interesados podrán entender estimada su solicitud de inclusión en la Lista. Contra las resoluciones de dicha Dirección General, que no agotarán la vía administrativa, podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO I

Requisitos de los establecimientos

ANEXO I A

Extracto condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos de carne y productos cárnicos para la exportación a países terceros

ENTORNO E INFRAESTRUCTURAS EXTERIORES

Relativo a las Condiciones Generales

1. El establecimiento estará lo suficientemente aislado de otras industrias susceptibles de producir contaminación.
2. Las condiciones exteriores del establecimiento permitirán unas prácticas de higiene alimentaria correctas, incluida la protección contra la contaminación y el control de las plagas. El perímetro exterior y el resto de las instalaciones de la industria, se mantendrán en condiciones higiénicas que eviten el almacenamiento indebido de maquinaria usada, embalajes, residuos, desechos, o cualquier otra circunstancia susceptible de producir contaminación, como zonas arenosas, barrizales, etcétera.
3. El perímetro exterior de los edificios y vías de comunicación entre los mismos, estarán adecuadamente pavimentados y provistos de drenajes suficientes.
4. Los puntos de luz exteriores (farolas, faros de alta intensidad, etc.) estarán alejados de paredes y fachadas de los edificios donde se encuentran las diferentes unidades de producción para evitar atraer insectos a estas zonas.
5. Los muelles de carga y descarga de las mercancías estarán contruidos de modo que se permita su fácil limpieza y contarán con dispositivos adecuados de protección ante posibles

contaminaciones ambientales (polvo, lluvia), o entrada de vectores, mediante equipos de cortinas de aire, fuelles, etc. Además deberán tener dispositivos para salvar el posible desnivel entre su superficie y la de los planos de carga de los vehículos.

6. El ajuste de cierre de las puertas al exterior, mecanismos de acceso, aberturas, etc., a las diferentes áreas del establecimiento, permitirá mantener las condiciones adecuadas de estanqueidad.

7. Se dispondrá de un emplazamiento e instalaciones adecuadas para la limpieza y la desinfección de los medios de transporte de carnes y productos cárnicos.

- Salvo en el caso de almacenes frigoríficos que únicamente reciban y almacenen, para su expedición, carnes frescas o productos cárnicos higiénicamente embalajes
- No obstante, dichos emplazamientos y dichas instalaciones no serán obligatorios si los medios de transporte se limpian y desinfectan en instalaciones autorizadas.

INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES INTERIORES

EE. Relativo al diseño/distribución/flujo de producto

1. El diseño y la estructura de las diferentes zonas de la unidad productiva guardarán un orden preestablecido de elaboración de producto desde la recepción hasta la expedición, evitando retrocesos y cruces innecesarios entre las distintas operaciones.

La estructura y distribución de los distintos edificios que componen la unidad productiva del establecimiento permitirá la elaboración y manejo de los productos en condiciones higiénicas sin que entren en contacto con el exterior.

2. No existirá ningún punto del circuito productivo donde exista la posibilidad de contaminación de productos alimenticios con productos decomisados, desechos, subproductos, etcétera.

3. Se mantendrá una separación adecuada entre las diferentes estancias y operaciones cuando la ausencia de la misma suponga un riesgo de contaminación del producto.

FF. Relativo a las estructuras generales

Las instalaciones permitirán unas prácticas de higiene alimentaria correctas:

- Mantenimiento, limpieza y/o desinfección adecuados
- Control de plagas
- Evitar o reducir al mínimo la contaminación transmitida por el aire
- Permitir espacio de trabajo suficiente para la realización higiénica de todas las operaciones
- Evitar la acumulación de suciedad
- Evitar el contacto con materiales tóxicos
- Evitar el depósito de partículas en los productos alimenticios
- Evitar formación de condensación o moho indeseable en las superficies.

b.1) *Suelos y paredes*

1. El suelo será de materiales impermeables, fácil de limpiar y de desinfectar, resistente, imputrescible y dispuesto de forma que facilite la salida del agua.

2. El diseño y la estructura en la construcción de los suelos dispone de la inclinación suficiente para que el desagüe hacia los sumideros sea correcto.

3. No obstante no se exige la salida del agua hacia sumideros:

- En las cámaras de congelación
- En las zonas y pasillos por los que se transporten carnes
- En los locales destinados al embalaje de despojos de los mataderos

4. Los sumideros estarán trasegados con sifones y provistos de rejillas.
5. Las paredes deberán ser lisas, resistentes e impermeables.
6. La línea de unión de las paredes con el suelo debe ser redondeada o dotada de un acabado similar.

b.2) *Techos/Estructuras elevadas*

1. Los techos serán fáciles de limpiar.
2. Los techos (o, cuando no hubiera techos, la superficie interior del tejado), falsos techos y demás instalaciones suspendidas deberán estar contruidos y trabajados de forma que impidan la acumulación de suciedad y reduzcan la condensación, la formación de moho no deseable y el desprendimiento de partículas. En el caso de que el techo esté contruido de paneles sobre raíles, las juntas estarán adecuadamente selladas.
3. Las escaleras de acceso o comunicación de una dependencia a otra del establecimiento, estarán diseñadas y ubicadas de tal forma que permita su fácil limpieza y desinfección.
4. Las escaleras de suspensión aérea estarán ubicadas de tal forma que eviten la contaminación de los productos alimenticios que se elaboren debajo de ellas.

b.3) *Ventanas, huecos y puertas*

1. Las ventanas y demás huecos practicables deberán estar contruidos de forma que impidan la acumulación de suciedad.
2. El alféizar interior y exterior de las ventanas de las áreas de procesamiento y almacenajes poseerá inclinación suficiente para evitar la acumulación de polvo, suciedad y utilización indebida para la colocación de útiles y herramientas.
3. Las ventanas y huecos que puedan comunicar con el exterior deberán estar provistos, en caso necesario, de pantallas contra insectos que se mantendrán limpias e íntegras.
4. Las ventanas que se instalen en las paredes de las salas de producto expuesto deberán tener cristal de plástico acrílico o policarbonado u otro material inastillable, o disponer de cualquier otro método de protección que evite el riesgo de contaminación por rotura.
5. Las puertas deberán ser fáciles de limpiar y desinfectar, lo que requerirá que sus superficies sean lisas y no absorbentes. Los marcos de las puertas de acceso a las cámaras de refrigeración y congelación y otras áreas húmedas de procesamiento, estarán revestidos de láminas metálicas cuyas soldaduras sean lisas y resistentes a la corrosión y cuya unión esté sellada.
6. Los accesos de las áreas de procesamiento y almacenaje de la planta tendrán la altura y anchura suficiente para permitir el paso de maquinaria, sin que ésta toque los marcos o protecciones laterales.
7. Las puertas de intercomunicación entre salas de procesamiento poseerán un dispositivo de cierre automático.
8. Las puertas de las cámaras de refrigeración y congelación serán isoterma, de cierre hermético.

b.4) *Ventilación e iluminación*

1. Deberá disponerse de medios adecuados y suficientes de ventilación mecánica o natural y de evacuación de vapores para eliminar en la medida de lo posible la condensación en las superficies, tales como paredes y techos. Se evitará la excesiva condensación de vapor que dificulte o impida la visibilidad o dé lugar a posibles contaminaciones de los productos.
2. Deberán evitarse las corrientes de aire mecánicas desde zonas contaminadas a zonas limpias. Los sistemas de renovación de aire funcionarán debidamente en todas las áreas

para impedir la retención inadecuada de olores, gases tóxicos y otros no perceptibles por los sentidos (CO₂, etc.).

3. Las tomas de aire de los sistemas de ventilación y renovación forzados estarán provistas de filtros para la eliminación de polvo, contaminación ambiental, etcétera.

4. Los locales destinados a los productos alimenticios deberán disponer de suficiente luz natural o artificial. A título orientativo, las intensidades de luz son:

- Áreas generales de trabajo o manipulación de productos: 216 Lux. (medición con el fotómetro a 1 metro del suelo)

- Puntos de inspección de canales, cabezas o vísceras o donde sea necesario para hacer la inspección: 540 Lux. (medidos en el punto de inspección)

- Cámaras de refrigeración o congelación: 108 Lux. (medidos a la altura de la zona más baja de la canal).

5. Todos los puntos de luz artificial estarán debidamente protegidos, para que en caso de rotura, no se produzca ninguna contaminación de las áreas donde se manipulen productos.

6. La colocación de los puntos de luz y su dirección será la adecuada según las actividades a las que se destinan.

GG. Relativo a los equipos-utensilios

c.1) *Requisitos Generales*

1. Los materiales, equipos y utensilios utilizados en el establecimiento estarán autorizados para uso en la industria alimentaria. Deben ser fáciles de limpiar y, en caso necesario, de desinfectar. Estarán contruidos de forma que no queden huecos, con materiales lisos, lavables, resistentes a la corrosión y no tóxicos. Su instalación permitirá la limpieza adecuada del equipo y de la zona circundante.

2. Deberán mantenerse en buen estado. A excepción de los recipientes y envases no recuperables, su construcción, composición y estado de conservación y mantenimiento deberán permitir que se limpien perfectamente y, en caso necesario, se desinfecten.

3. El uso de los siguientes materiales está restringido a:

- Acero inoxidable: sin restricción, siempre que la aleación sea inalterable en condiciones de uso normal

- Aluminio o aluminio anodizado: solamente en superficies que no estén en contacto con el producto e ingredientes

- Tratamiento electrolítico de recubrimiento o galvanizado: solamente para equipos auxiliares y cuyo recubrimiento debe permanecer inalterable durante el uso normal (perchas de colgado, bastidores, palets, etc.)

- Aleaciones metálicas: que no posean un contenido en plomo superior al 5% y su uso esté restringido por sus características a aquellas utilizaciones donde no se alteren las superficies y no se produzca contaminación del producto

- Plásticos: su utilización está restringida por sus características a aquellos usos donde no se alteren las superficies y no se produzca contaminación del producto

- Cobre, bronce, latón: solamente en conducciones de aire, agua, cojinetes, rozamientos, engranajes, que no estén en contacto con el producto

- Cristal: de uso restringido en ventanales, claraboyas y en aquellas otras instalaciones donde, por sus características (vidrio templado de Pirex de alta resistencia al impacto) permitan su utilización, limpieza e inspección en condiciones de seguridad

- Pintura: solamente en aquellas partes de la maquinaria o equipos que no estén en contacto con el producto o sobre él

- Madera: solamente como material auxiliar en zonas no húmedas y cuya superficie esté descortezada y/o pulida (Ej. palets en almacenamiento de productos terminados, cañas de colgar productos curados, etc.). Se podrá usar madera en las salas para el curado, ahumado, maduración, embutido, almacenamiento y despacho de preparados de carne y carne manufacturada cuando ello sea esencial por motivos tecnológicos mientras no se pongan en peligro los requisitos de higiene de la carne.

c.2) Maquinaria/Equipos

1. La maquinaria y equipos estarán contruidos, diseñados e instalados de manera que permitan su fácil acceso y desmontaje para la inspección y limpieza de todas aquellas partes que puedan estar en contacto directo o indirecto con el mismo. La maquinaria y equipos de grandes dimensiones poseerán dispositivos de acceso adecuado (escaleras, pasarelas, etc.), para proceder a su limpieza e inspección.

2. La maquinaria, útiles y equipos fijos se encontrarán para su limpieza e inspección:

- Suficientemente separados de paredes y techos

- Suficientemente separados del suelo o sellados al mismo.

3. Los rodamientos y cojinetes de la maquinaria estarán alejados suficientemente del circuito del producto o, situados de manera que no lo contaminen con sustancias extrañas (grasas, aceites lubricantes, aerosoles, etc.).

4. Las maquinarias con dispositivo de limpieza automático poseerán un sistema de desagüe conectado directamente al drenaje general del establecimiento.

5. Las soldaduras serán lisas, uniformes, sin salientes en lo posible con respecto a la superficie de unión. Las superficies y equipos de metal que hayan sido soldados, se inspeccionarán antes de usarlos para comprobar que están libres de bolitas de metal o trozos de soldadura.

c.3) Útiles

1. Los útiles de corte y las cartucheras de cuchillos y otros estarán contruidos de metal, plástico, y otros materiales impermeables autorizados, y serán fácilmente lavables.

2. Los tableros de las mesas estarán contruidos de plástico u otro material autorizado. La sujeción del tablero permitirá un fácil montaje y desmontaje para su limpieza.

c.4) Detector de metales u otros cuerpos extraños

1. Como parte del análisis de peligros y determinación de los Puntos de Control Crítico del sistema APPCC, el establecimiento evaluará la necesidad de disponer de un equipo de detector de metales u otros cuerpos extraños.

2. El equipo detector de metales deberá incorporar una alarma (acústica o visual) que detenga automáticamente las líneas de producción.

c.5) Equipos de transporte de productos

1. Los equipos utilizados en el transporte de productos en la planta estarán contruidos en acero inoxidable.

2. En el caso de que los equipos de transporte sean de material galvanizado, serán regalvanizados cuando sea necesario y/o se procede a su sustitución cuando presentan grietas o roturas por equipos nuevos.

c.6) Instalaciones para lavado de productos alimenticios

Las instalaciones destinadas al lavado de los productos alimenticios deberán estar separadas de las destinadas a lavarse las manos.

c.7) Sistemas de limpieza y desinfección del calzado

En la entrada a la zona de manipulación desde los vestuarios, servicios y otras zonas, se dispondrá de sistemas de limpieza y desinfección adecuados del calzado o sistemas equivalentes, situados en lugares estratégicos y en número suficiente.

c.8) *Lavamanos*

1. Se dispondrá de un número suficiente de lavamanos ubicados en puntos estratégicos en las áreas de trabajo.
2. Los grifos no deberán accionarse con la mano. Dispondrán de agua corriente caliente y fría, de dosificador de jabón y de toallas de un solo uso, con papeleras sanitarias para la recogida de las mismas.

c.9) *Armarios/Estanterías*

Todos los armarios situados en áreas de almacenamiento, laboratorio, sala de condimentos, etc., poseerán en su parte superior una estructura inclinada en forma de tejado que evite el acumulo de polvo y la utilización indebida como lugar de almacenamiento.

HH. Relativo a las instalaciones a disposición del servicio veterinario

Los establecimientos pondrán a disposición de las autoridades sanitarias una dependencia o instalaciones adecuadas durante el ejercicio de sus funciones.

II. Relativo a las zonas de devoluciones y producto no conforme

1. Los establecimientos poseerán locales o emplazamientos para devoluciones de materias primas.
2. Los establecimientos poseerán locales o emplazamientos para la recepción de devoluciones de productos elaborados.

JJ. Relativo a las salas refrigeradas y cámaras

1. En caso necesario, se deberá contar con equipos de refrigeración que permitan mantener las carnes y productos cárnicos a las temperaturas internas exigidas.
2. Las empresas que elaboren, manipulen y envasen productos alimenticios transformados deberán disponer de salas adecuadas con suficiente capacidad para almacenar las materias primas separadas de los productos transformados.
3. Se dispondrá de salas para almacenar por separado la carne embalada y la carne sin embalar, a menos que su almacenamiento tenga lugar en momentos distintos o de manera tal que el material de embalaje y el modo de almacenamiento no puedan constituir fuentes de contaminación de la carne.
4. Cada cámara o sala refrigerada contará con un termómetro fiable, de fácil lectura y regularmente contrastado, cuyo elemento sensible estará situado de tal modo que mida la temperatura más alta en el interior de la cámara.
5. El diseño, estructura y colocación de los equipos de frío será la adecuada para evitar la contaminación de los productos (condensaciones, goteo, mala filtración, etc.).

KK. Relativo a los servicios/vestuarios/dependencias del personal

1. Se dispondrá de vestuarios para el personal separados por sexos, en número y con capacidad suficiente.
2. Deberá haber un número suficiente de inodoros de cisterna conectados a una red de evacuación eficaz.
3. Deberá haber un número suficiente de lavabos, situados convenientemente y destinados a la limpieza de las manos. Los grifos no deberán accionarse con la mano.
4. Los lavabos deberán disponer de agua corriente caliente y fría, y deberán estar dotados de dosificador de jabón, toallas de un solo uso, y papeleras sanitarias para la recogida de las mismas.

5. Los vestuarios estarán provistos de un número adecuado de duchas (en los almacenes frigoríficos que sólo almacenen productos embalados no será necesaria la presencia de duchas). Se dispondrá en las duchas de toallas limpias y jabón suficiente para su uso por los empleados del establecimiento.
6. Los vestuarios tendrán paredes y suelos lisos, impermeables y lavables.
7. Los inodoros no deberán comunicar directamente con las salas en las que se manipulen los productos alimenticios. Los servicios estarán separados de los vestíbulos por paredes hasta el techo, el acceso no será directo a las salas de procesamiento o almacenamiento, y las puertas poseerán dispositivos de cierre automático y su ajuste evitará la salida de olores a otras áreas.
8. El personal dispondrá de dos taquillas o compartimentos separados para la ropa de trabajo y para la ropa de calle. Las taquillas estarán fabricadas con materiales de fácil limpieza y desinfección.
9. Las taquillas poseerán en su parte superior una estructura inclinada en forma de tejado que evite el acumulo de polvo y la utilización indebida como lugar de almacenamiento.
10. Se evitará guardar el calzado de trabajo sin proceder a su limpieza (o húmedo) en las taquillas.
11. Los empleados no podrán utilizar las taquillas para guardar alimentos, a menos que éstos se encuentren en envases herméticos.
12. En el caso de que la empresa gestione la limpieza de los uniformes se dispondrá de un número adecuado de contenedores específicos para la ropa sucia y/o contaminada de los empleados del establecimiento.

ANEXO I B

Extracto Pliego de condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los mataderos

a.2) Instalaciones y equipos de desechos:

1. Se deberá disponer de instalaciones con cerradura para almacenamiento en refrigeración de carne retenida.
2. Se deberá disponer de instalaciones independientes para carne no apta.

MANTENIMIENTO DE EQUIPOS E INSTALACIONES/CALIBRACIÓN DE EQUIPOS

Relativo al estado de mantenimiento y conservación:

El estado general de los establos, anexos, corrales de retención, lazareto y matadero sanitario cumplirán las siguientes consideraciones:

- Estado general de mantenimiento de paredes, techos, suelos, puertas, ventanas y pintura
- Estado adecuado de comederos y bebederos
- Drenaje adecuado
- Estado adecuado de mantenimiento de los útiles, instrumentos y equipos en el matadero sanitario (en caso de que exista).

INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES INTERIORES

A. Relativo a los equipos-utensilios

Esterilizadores

Existirán esterilizadores de útiles próximos a los puestos de trabajo, de metal resistente a la corrosión y provistos de un mecanismo que mantenga el agua a 82 °C durante la jornada diaria o sistema equivalente.

B. Relativo a las instalaciones a disposición del servicio veterinario

Se dispondrá de un local suficientemente acondicionado, cerrado con llave y a disposición exclusiva del servicio veterinario.

C. Relativo a las salas refrigeradas y cámaras de frío

Se debe contar con equipos de refrigeración que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas.

- +7 °C para carne fresca

- +3 °C para despojos (vísceras y sangre).

D. Relativo a la sala de sacrificio y faenado

1. En el caso de que existan líneas simultáneas de sacrificio de una o varias especies deberá existir una separación neta entre dichas líneas para evitar que se contaminen entre sí.

2. Se dispondrá de una red de rieles aéreos para el mantenimiento y manejo ulterior de las carnes que tras el aturdimiento permita el faenado en lo posible con el animal suspendido. En ningún caso el animal deberá entrar en contacto con el suelo durante el faenado.

3. Existirá un box de aturdimiento y un área de izado:

- El diseño y construcción de las áreas de aturdimiento y de izado impedirá la salida accidental de los animales de estas áreas

- Se mantendrán secos y limpios a lo largo de las operaciones de sacrificio.

4. Se deberá garantizar la separación en el espacio y tiempo de:

- Aturdimiento y sangrado

- Escaldado depilado raspado y quemado

- Evisceración y faenado

- Preparación y limpieza de despojos

- Envasado de despojos

- Expedición de la carne.

E. Relativo a la tripería

Se dispondrá de una sala independiente para vaciado, lavado y limpieza de estómagos e intestinos, a menos que la autoridad competente autorice para cada caso particular que dentro de un matadero dichas operaciones se lleven a cabo en distintos momentos:

F. Relativo al laboratorio para detección de triquinas (porcino y equino)

Los mataderos dispondrán de un local suficientemente equipado para la detección de triquinas, ajustándose a los requisitos y métodos descritos en el Reglamento (CE) núm. 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne siempre que dicho examen tenga lugar en el establecimiento. Los laboratorios de detección de triquinas deberán encontrarse próximos a los locales de sacrificio de los cerdos y caballos y podrán cerrarse con llave.

b.2) Normas de bienestar animal

1. Para la descarga de animales deberá utilizarse un equipo adecuado como puentes, rampas y pasarelas:

- Dicho equipo estará equipado de suelo no deslizante y en caso necesario, de una protección lateral

- La inclinación de las rampas no deberá ser superior a un ángulo de 20 grados, es decir, al 36,4% con respecto a la horizontal, cuando se transporten cerdos, terneros y caballos, ni a un ángulo de 26 grados 34 minutos, es decir, al 50% con respecto a la horizontal, en el caso

de ovejas y bovinos que no sean terneros. Cuando la pendiente sea superior a 10 grados, es decir, al 17,6% con respecto a la horizontal, las rampas estarán equipadas con un sistema, por ejemplo unos listones transversales, que garantice que los animales suban o bajen sin riesgo ni dificultad.

2. Las rampas de descarga de animales, pasillos, corrales y estructura anejas, se mantendrán en condiciones suficientes de limpieza para evitar lesiones en los animales durante su manejo.

3. Los animales serán descargados lo antes posible después de su llegada. Si no puede evitarse el retraso de la operación, se les protegerá de las inclemencias del tiempo y se les proporcionará una ventilación adecuada.

4. Se mantendrán y estabularán separados los animales susceptibles de lesionarse entre sí a causa de su especie, sexo, edad u origen.

INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES INTERIORES

A. Relativo a los equipos-utensilios

Dispositivos para desinfección de útiles

Dispondrán de instalaciones para desinfectar las herramientas con agua caliente, a una temperatura no inferior a 82 °C, o un sistema alternativo de efectos equivalentes.

B. Relativo al local para materiales de envasado y embalaje

Se deberá contar con un local para el almacenamiento de los materiales de embalaje y envasado cuando dichas operaciones se efectúen en el establecimiento.

C. Relativo a las instalaciones a disposición del servicio veterinario

Se dispondrá de un local suficientemente acondicionado, cerrado con llave y a disposición exclusiva del servicio veterinario.

D. Relativo a la zona de inspección en recepción

Los establecimientos dispondrán de un área específica, con instalaciones, equipos y medios adecuados para realizar la inspección de las materias primas. Al menos deberá contar con: una mesa, luz suficiente, un cuchillo, un esterilizador de utensilios y un lavamanos.

E. Relativo a salas refrigeradas y cámaras

1. Se debe contar con equipos de refrigeración que permitan mantener en las carnes las temperaturas internas exigidas:

- +7 °C para carne fresca

- +3 °C para despojos.

2. Se deberá disponer de un local para las operaciones de despiece, troceado, deshuesado y envasado.

3. Se deberá disponer de un local para las operaciones de embalaje. Sin embargo el embalaje podrá tener lugar en el mismo local que el despiece y envasado, siempre que se disponga de un local suficientemente amplio y con una distribución que permita garantizar el carácter higiénico de las operaciones.

ANEXO I D

Extracto Pliego de condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los almacenes frigoríficos

BUENAS PRÁCTICAS DE PRODUCCIÓN
Relativo al almacenamiento

1. Cuando el establecimiento este autorizado para el almacenamiento de diversos productos, se evitará almacenar y manipular simultáneamente dos o más tipos de productos no envasados si existe riesgo de contaminación cruzada entre ellos, y especialmente si se trata de producto elaborado y carne fresca.
2. Los almacenes frigoríficos contarán con un sistema de control de mercancías en el que queden consignados las eventuales incidencias durante su almacenamiento.

ANEXO I E

Extracto Pliego de condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir la industria cárnica: productos cárnicos y otros productos cárnicos de origen animal

INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURAS INTERIORES

CCC. Relativo a las instalaciones a disposición del servicio veterinario

Se dispondrá de un local correctamente acondicionado y con elementos dotados de llave, a disposición del servicio de inspección, si la cantidad de producción requiere su presencia con regularidad.

Cuando no se requiera la presencia permanente del servicio de inspección, será suficiente un mueble que pueda cerrarse con llave con capacidad suficiente para el almacenamiento de material y la custodia de equipos.

DDD. Relativo a la zona de inspección en recepción

Los establecimientos dispondrán de un área específica, con instalaciones, equipos y medios adecuados para realizar la inspección de las materias primas. Al menos deberá contar con: una mesa, luz suficiente, un cuchillo, un esterilizador de utensilios y un lavamanos.

EEE. Relativo al local o dispositivo de aditivos

Los establecimientos que procedan a la fabricación, manipulación y envasado de productos cárnicos dispondrán de un local o dispositivo para almacenar los aditivos alimentarios.

FFF. Relativo al local de almacenamiento para materiales de envases y embalajes

Los establecimientos que procedan a la fabricación, manipulación y envasado de productos cárnicos dispondrán de un local para el almacenamiento de los materiales de envase y embalaje.

GGG. Relativo a los locales de fabricación y envasado.

1. Los establecimientos que procedan a la fabricación, manipulación y envasado de productos cárnicos dispondrán de uno o varios locales, separados y suficientemente amplios, para la fabricación y el envasado de los productos cárnicos. Estas operaciones podrán efectuarse en el mismo local, cuando éste tenga un diseño y dimensiones adecuados y el proceso se realice de forma continua e higiénicamente.

2. Además, según el tipo de producto cárnico elaborado, el establecimiento constará de:

- Un local o, si no hay peligro de contaminación, un emplazamiento para quitar el embalaje
- Un local o, si no hay peligro de contaminación, un emplazamiento para descongelar las materias primas
- Un local para las operaciones de despiece
- Un local o una instalación para los tratamientos de secado y curación
- Un local o instalación para el ahumado
- Un local para desalar, poner a remojo o realizar cualquier otro tratamiento de las tripas naturales y productos similares, si estas operaciones no han sido realizadas en origen

- Un local para la salazón provisto, en caso necesario, de un dispositivo de climatización
- Un local para la limpieza previa, si procede, de los productos cárnicos que vayan a ser troceados, loncheados, o deshuesados, para su posterior envasado
- Un local para el troceado, loncheado o deshuesado de los productos cárnicos destinados a ser envasados para su presentación comercial, provisto, si fuera necesario, de un dispositivo de climatización.

3. Algunas de las operaciones contempladas en el punto anterior se podrán efectuar en el mismo local, cuando éste tenga un diseño y dimensiones adecuados y el proceso se realice de forma continua e higiénicamente. Cuando no se cumplan estas condiciones, las operaciones que puedan presentar un riesgo sanitario para determinados productos fabricados simultáneamente y las asociadas con una producción excesiva de calor deberán efectuarse en un local distinto.

HHH. Relativo al local para las operaciones de embalaje y de expedición

1. Los establecimientos que procedan a la fabricación, manipulación y envasado de productos cárnicos dispondrán de un local para las operaciones de embalaje y de expedición. Para el embalaje no será necesario disponer de un local independiente de las operaciones de fabricación y envasado de productos cárnicos si el local es lo suficientemente amplio y su distribución permite garantizar el carácter higiénico de las operaciones.

2. Los establecimientos de recogida o transformación de materias primas para la producción de grasas animales fundidas y chicharrones deberán contar con un local de expedición, excepto si el establecimiento expide las grasas animales únicamente en cisternas.

ANEXO I F

Extracto Pliego de condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los centros de reenvasado: productos cárnicos y carnes frescas

INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES INTERIORES

A. Relativo a las instalaciones a disposición del servicio veterinario

Se dispondrá de un local correctamente acondicionado y con elementos dotados de llave, a disposición del servicio de inspección, si la cantidad de producción requiere su presencia con regularidad.

Cuando no se requiera la presencia permanente del servicio de inspección, será suficiente un mueble que pueda cerrarse con llave con capacidad suficiente para el almacenamiento de material y la custodia de equipos.

B. Relativo al local de almacenamiento para materiales de envases y embalajes

Los establecimientos que procedan a la manipulación y envasado de productos cárnicos dispondrán de un local para el almacenamiento de los materiales de envase y embalaje. No será necesario disponer de un local independiente para el embalaje si el local es lo suficientemente amplio y su distribución permite garantizar el carácter higiénico de las operaciones.

C. Relativo a salas refrigeradas y cámaras

1. Los establecimientos dispondrán de uno o varios locales suficientemente amplios para la manipulación de los productos. Estos locales serán distintos para cada tipo de producto cuando exista riesgo de contaminación cruzada entre ellos.

2. Dependiendo del producto y la manipulación de que se trate, el establecimiento contará con:

- Un local o, si no hay peligro de contaminación, un emplazamiento para quitar el embalaje
 - Si procediera, un local o, si no hay peligro de contaminación, un emplazamiento para descongelar los productos
 - Si procediera, un local para las operaciones de despiece, troceado o loncheado de los productos cárnicos
 - Un local para el envasado
 - Un local para las operaciones de embalaje.
3. Algunas de las operaciones contempladas en el apartado anterior se podrán efectuar en el mismo local, de acuerdo con la autoridad competente, cuando éste tenga un diseño y dimensiones adecuados y el proceso se realice de forma continua e higiénica.

G) Entidades que Imparten Programas o Actividades de Formación de Manipuladores de Alimentos

El Decreto andaluz 189/2001, de 4 septiembre, regula los Planes de Formación de los Manipuladores de Alimentos y el Régimen de Autorización y Registro de Empresas y Entidades que imparten formación en materia de manipulación de alimentos. Tiene también por objeto la autorización y el registro de empresas o entidades, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con capacidad para desarrollar e impartir formación en el área de los manipuladores de alimentos, estableciendo los requisitos que han de cumplir. Se regula igualmente la solicitud del reconocimiento de la formación, en los casos de centros o escuelas de formación profesional o educacional. Se considera “empresa del sector alimentario” a cualquier empresa con o sin fines lucrativos, ya sea pública o privada, que lleve a cabo cualquiera de las actividades siguientes: preparación, fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta, suministro y servicio de productos alimenticios. “Empresas o Entidades autorizadas para la formación”: aquellas empresas o entidades, ubicadas en el ámbito de la CAA, autorizadas por la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, para desarrollar e impartir programas o actividades de formación de manipuladores de alimentos (art. 2).

Las empresas o entidades, que en el ámbito de la CAA, estén interesadas en desarrollar e impartir programas o actividades de formación de manipuladores de alimentos, solicitarán autorización a la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, mediante la cumplimentación del modelo de solicitud que figura como Anexo 1 del Decreto, que podrá ser presentada en los registros de las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, así como en los lugares previstos en el 38.4 de la Ley 30/92 (art. 6). A dicho modelo de solicitud de autorización, deberá adjuntarse una memoria con los siguientes apartados:

1. Objetivos generales y específicos de las actividades de formación según tipos (manipuladores, o manipuladores de mayor riesgo).
2. Disponibilidad de locales y medios técnicos de apoyo.
3. Material didáctico con el que se cuenta.

4. Contenidos teórico-práctico de las actividades, según tipo, adaptados, mínimamente, a los contenidos especificados en el Anexo 3 del presente Decreto y de forma que se garanticen las prácticas correctas de higiene.
5. Profesorado y acreditación de su formación específica.
6. Planificación anual de programas y actividades previstas.

Recibida la solicitud y los documentos que se acompañan, si en los mismos se observaran errores u omisiones, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, subsane dichas faltas o acompañe los documentos preceptivos, indicándole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42, de la citada Ley 30/1992. Examinada la solicitud y la documentación que la acompaña, cuando resulten completas, los técnicos competentes, que serán designados por la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, podrán efectuar visita de inspección a la empresa o entidad solicitante, con el fin de comprobar los aspectos relacionados en la Memoria. La Directora General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, dictará resolución, que tendrá en cuenta el debido cumplimiento de lo establecido en el art. 6.4 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero. La citada Resolución, que no excluye ni sustituye cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo de la actividad prevista, deberá ser dictada y notificada en el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Consejería de Salud. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído y notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada. La autorización se otorgará por un período máximo de cinco años, debiéndose solicitar la renovación de la misma dentro del último mes de dicho período. Una vez emitida la autorización correspondiente, la empresa quedará inscrita de oficio en un registro que, a tal efecto, se llevará en la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud (art. 10).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.4, del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, los Centros y Escuelas de Formación Profesional o Educativa reconocidos por organismos oficiales podrán solicitar, el reconocimiento, como parte de los planes de formación de las empresas del sector alimentario, de los cursos o actividades que hayan sido impartidos a los manipuladores de alimentos. A tal fin deberán cumplimentar la solicitud que figura como Anexo 2 del presente Decreto. El titular de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, dictará y notificará la resolución en el plazo de tres meses, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de dicho departamento. Transcurrido este plazo sin que haya recaído y notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada. De acuerdo con la Disposición Adicional Única de este Decreto, aquellas empresas o entidades autorizadas para la formación por las autoridades sanitarias competentes de otras Comunidades Autónomas, podrán desarrollar su labor en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa comunicación a la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud, a la que se acompañará documento justificativo de la referida autorización; siempre que se cumplan los requisitos exigidos en este Decreto y que tal posibilidad se encuentre contemplada en el Convenio de Cooperación suscrito, a tal efecto, entre la CAA y la Comunidad Autónoma autorizante.

H) Establecimientos Previstos en la Ley de Sanidad Animal

Entre los objetos de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, el art. 1 enumera el establecimiento de las normas básicas y de coordinación en materia de sanidad animal y la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales. Comprendiendo el ámbito de aplicación a todos los animales, las explotaciones y los cultivos de éstos, así como sus producciones específicas y derivadas y los productos zoonos, productos para la alimentación animal y demás medios de producción animal en lo concerniente a su elaboración o fabricación, almacenamiento o conservación, transporte, comercialización, aplicación o suministro y presencia residual, en su caso, en animales y en los productos de origen animal. Definiendo los “centro de concentración de animales” como aquellas instalaciones, incluidas las explotaciones o certámenes, en los que se reúne ganado procedente de distintas explotaciones para formar lotes de animales destinados a su posterior comercio, concurso o exposición, así como los centros de testaje de animales. Siendo “certamen ganadero” aquella actividad autorizada en la que se reúne el ganado en instalaciones adecuadas, con destino a su transacción comercial, sea para reproducción, cebo o sacrificio u otro aprovechamiento, o con destino a su exhibición o muestra, o a su valoración y posterior premio, en su caso, y en las que pueden participar todos los ganaderos o personas interesadas que reúnan, en cada caso, los requisitos exigibles. Y “explotación de animales” cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración. Será “laboratorio nacional de referencia” el laboratorio designado oficialmente por la Administración General del Estado para una determinada enfermedad de los animales o para un determinado residuo en productos de origen animal, siendo el responsable de la coordinación de las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las AA.PP, con el fin de que los resultados obtenidos en el ámbito de dicha responsabilidad sean homogéneos en todos ellos. Este laboratorio cumplirá, asimismo, el resto de funciones que sean necesarias y que se detallarán en su designación.

La AGE designará los **laboratorios estatales de referencia**, cuyo carácter será necesariamente público, de (art.29):

- a) Las enfermedades de los animales de declaración obligatoria.
- b) Los análisis y controles sobre los productos zoonos, en especial los medicamentos veterinarios, y sobre las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal.
- c) Los residuos en animales y en los productos de origen animal de los medicamentos veterinarios y las sustancias y productos utilizadas en la alimentación animal.
- d) Los análisis y controles sobre los productos zoonos y demás medios utilizados para la prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.
- e) Los análisis y controles en materia de sustancias o productos no autorizados.

Las funciones de los laboratorios nacionales de referencia en la materia específica para la cual están designados, aparte de las que reglamentariamente se determinen en cada caso, serán las siguientes:

- a) Coordinar las actuaciones necesarias con los laboratorios de todas las Administraciones públicas, o privados homologados, con el fin de que las técnicas de laboratorio sean homogéneas en todos ellos.
- b) Establecer la necesaria colaboración con los centros de investigación, públicos o privados, nacionales, comunitarios o extranjeros, cuando dichos centros investiguen temas relacionados con el laboratorio de referencia.
- c) Transferir a los laboratorios oficiales de las CC.AA y de la AGE la información y las nuevas técnicas que se desarrollen por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de la Oficina Internacional de Epizootias.
- d) Efectuar los análisis o ensayos que, a efectos periciales o con otros fines, les sean solicitados.
- e) Confirmar el diagnóstico de laboratorio en los casos de sospecha, o diagnosticados como sospechosos o positivos por los laboratorios oficiales de las Comunidades Autónomas, cuando se trate de enfermedades de declaración obligatoria.
- f) Homologar los métodos de diagnóstico de los laboratorios oficiales de las Comunidades Autónomas en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales.
- g) Organizar pruebas comparativas y ensayos colaborativos con los laboratorios oficiales de las CC.AA.

Las CC.AA podrán establecer los laboratorios de carácter público o, en su caso, reconocer o designar los de carácter privado, competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, para el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como para el análisis y control de los residuos de dichas sustancias y productos o medicamentos veterinarios, tanto en los animales como en los productos de origen animal. Sólo podrán realizar diagnósticos o análisis de enfermedades animales sujetas a programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación, o de cualquier proceso patológico de los animales de presentación colectiva o gran difusión, los laboratorios nacionales de referencia, los laboratorios de carácter público de las CC.AA, o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, y los laboratorios oficiales de la AGE. Únicamente dichos laboratorios podrán poseer, tener bajo su control o utilizar productos de diagnóstico de las citadas enfermedades. Tendrán carácter y validez oficial exclusivamente los análisis efectuados por los laboratorios nacionales de referencia y por los laboratorios de carácter público de las CC.AA o expresamente reconocidos o designados al efecto por éstas, en relación con las analíticas para las que hayan sido designados como tales (art. 31). El Gobierno, previa consulta a las CC.AA, dictará las normas relativas a las condiciones mínimas de seguridad para la sanidad animal que deben reunir los laboratorios, públicos o privados, que manejen material de riesgo y, especialmente, en lo que se refiere a (art. 33):

- a) La infraestructura y los medios materiales y personales adecuados, así como la regulación del funcionamiento para minimizar los riesgos.

- b) Las normas de seguridad, acordes con el tipo de material con el que trabajen.
- c) Los medios y las normas para la eliminación higiénica de los residuos de especial tratamiento que se produzcan.
- d) Las normas en la experimentación con animales.

Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente. A efectos de esta autorización la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de protección animal. En todo caso, las explotaciones en que los animales descansan en el curso del viaje deberán estar autorizadas y registradas por la autoridad competente en materia de protección animal. Las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente. En todo caso, las explotaciones intensivas y los alojamientos en las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos. Para la autorización de cualquier explotación animal de nueva planta o ampliación de las existentes, la autoridad competente dará preferencia, en aquellos supuestos en que existan limitaciones en la normativa vigente para establecerlas o ampliarlas, a las explotaciones o sistemas productivos que, por sus características, medios o infraestructura, permitan garantizar debidamente las condiciones sanitarias del ganado o evitar la posible difusión de enfermedades, prestando especial atención a la alta densidad ganadera. La reposición de animales en las explotaciones deberá ser efectuada siempre con animales de igual o superior calificación sanitaria (art. 36). Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente. Todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la Comunidad Autónoma en que radiquen, y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo. Cada explotación de animales deberá mantener actualizado un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación (art. 38).

Para el inicio de su actividad, las **agrupaciones de defensa sanitaria ganadera** deberán estar previamente reconocidas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán tener personalidad jurídica y estatutos propios, un programa sanitario común autorizado oficialmente, cumplir las condiciones que establezca la normativa vigente, así como estar bajo la dirección técnica de, al menos, un veterinario, que desarrolle dicho programa sanitario (art. 40). El Gobierno, consultadas las CC.AA, establecerá los criterios y requisitos para la calificación sanitaria de las explotaciones, así como para la pérdida y suspensión de la misma (art. 44).

Los mataderos deberán disponer, en sus instalaciones, de un centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de animales. Reglamentariamente se establecerán los requisitos para su instalación y las situaciones exceptuadas de dicha exigencia (art. 49)

Los certámenes pecuarios deberán estar previamente autorizados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que radiquen, a cuyo efecto deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Tener un emplazamiento higiénico, con unas instalaciones adecuadas, y estar distanciados de explotaciones ganaderas o instalaciones que puedan ser fuente o vehículo de enfermedades de los animales.
- b) Disponer de los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo del certamen.
- c) Disponer de un centro de limpieza y desinfección en, al menos, los certámenes de ganado de carácter nacional o en los que se pretenda destinar los animales a comercio intracomunitario.

El resto de requisitos específicos se establecerá reglamentariamente (art. 54).

Deberán estar sometidos a especiales exigencias en cuanto a su infraestructura, ubicación y control sanitario, especialmente en lo que se refiere a la situación sanitaria de las explotaciones de origen de cada partida de animales que ingresen en estas instalaciones, pudiéndose, en su caso, establecer la necesidad de que todos los animales procedan de explotaciones con determinada calificación sanitaria (art. 56).

El art. 57 impone a los mataderos como obligatoria la presencia de, al menos, un veterinario oficial o autorizado, o, en su caso, autorizado o habilitado, responsable de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal y, en especial, de los siguientes aspectos.

- a) Realización, a la llegada de los animales, de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria "in vivo", así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva tomando, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.
- b) Después del sacrificio y de la inspección *post mortem* según el procedimiento reglamentario tomará, cuando proceda, las muestras adecuadas para los análisis que sean precisos.
- c) Comunicación de sospecha de enfermedades en los animales, o de posibles incumplimientos de la normativa vigente en materia de sanidad y bienestar animal, a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique el matadero.

El veterinario oficial, o el autorizado o habilitado en el matadero, a requerimiento de las autoridades competentes, participará en la toma de muestras, siempre que se considere necesario, en los programas nacionales de prevención, control, lucha y erradicación de las enfermedades de los animales, así como en los programas nacionales de investigación de residuos en animales y carnes frescas, y, en general, en todas las circunstancias que sean precisas. Los mataderos deberán contar, dentro de sus instalaciones, con un centro de limpieza y desinfección.

Las **salas de tratamiento, obradores y centros de recepción de las especies cinegéticas** están obligados a cumplir los mismos requisitos a los que se refiere el artículo 57 y 58.

Elaboración productos zoonosanitarios y para alimentación animal: en los casos en que así sea preciso, deberá procederse, asimismo, a la autorización previa de la entidad elaboradora de dichos productos zoonosanitarios, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. El plazo máximo para resolver la solicitud y notificar la resolución al interesado será de un año. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se registrarán por su normativa específica (art. 65). Salvo que por razones de orden sanitario, zootécnico o tecnológico justificadas, se establezcan períodos más cortos o experimentales, la autorización de un producto zoonosanitario de los contemplados en este capítulo, o la autorización de una entidad elaboradora, y su correspondiente registro, tendrá un período de validez de cinco años, al cabo de los cuales se procederá a su cancelación; a menos que, previamente, sea solicitada su renovación, en cuyo caso, y si las condiciones bajo las que fue autorizado han sufrido modificación, se exigirá a las entidades interesadas la información adicional que se estime precisa. En este último caso, el procedimiento a partir de tal acto será similar al establecido para la solicitud de una nueva autorización. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los biocidas de uso ganadero, que se registrarán por su normativa específica (art.67).

Asimismo, los establecimientos o intermediarios que se dediquen a la elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte o comercialización de los productos para la alimentación animal, a que se refiere el apartado anterior, serán objeto de una autorización, previa al ejercicio de su actividad, en los términos que contemple la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que se considere aconsejable por razones derivadas de la protección de la salud pública, la sanidad animal o el interés público, el ejercicio de las actividades antes mencionadas requerirá la previa autorización o, en su caso, la previa inscripción en los registros correspondientes, por parte de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, en la forma y condiciones establecidos reglamentariamente (art.72).

Por último, la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/2003, establece que en cumplimiento de lo previsto en el de la Ley 30/1992, el vencimiento del plazo máximo para resolver, sin haberse notificado resolución expresa al interesado, se entenderá como silencio administrativo negativo en los siguientes procedimientos: (...) b) Procedimientos de autorización de apertura de entidades elaboradoras de productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, así como de su revalidación, modificación y notificación de transmisión de la titularidad.

I) Industrias de Elaboración de Aguas de Bebidas Envasadas

El Real Decreto 1074/2002, de 18 de octubre, regula el Proceso de Elaboración, Circulación y Comercio de Aguas de Bebida Envasadas²⁶⁵, que ha llevado a cabo la refundición en un único texto del Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, de su modificación por Real

265 Deroga el Real Decreto 1164/1991, de 22 de julio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Aguas de Bebidas Envasadas, y su modificación por el RD 781/1998, de 30 de abril. El Real Decreto Ley 743, de 25 de abril de 1928, aprobó el Estatuto sobre explotación de Manantiales de Aguas Minero-Medicinales.

Decreto 781/1998, de 30 de abril, y de las disposiciones relativas a las aguas de bebida envasadas de la Directiva 98/83/CE. La presente disposición tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por aguas de bebida envasadas y fijar, con carácter obligatorio, las normas de manipulación y/o elaboración, circulación, comercialización y, en general, la ordenación jurídica de tales productos. Será de aplicación, asimismo, a las aguas de bebida envasadas importadas. Este Real Decreto obliga a todos los industriales, comerciantes y, en su caso, importadores de aguas de bebida envasadas. Quedan expresamente excluidas del ámbito de esta disposición las siguientes aguas: las que por sus propiedades medicamentosas queden reguladas por la correspondiente normativa específica y las distribuidas mediante red de abastecimiento público. A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por Industriales de aguas de bebida envasadas: aquellas personas naturales o jurídicas que, en uso de las autorizaciones concedidas por los organismos oficiales competentes, dedican su actividad a la manipulación de los productos definidos en el presente artículo.

Las industrias de envasado de aguas de bebida cumplirán obligatoriamente, los siguientes requisitos (art. 3):

a) Relativos a las instalaciones y equipos:

1º El manantial o la captación del agua y su perímetro de protección, así como los depósitos de almacenamiento de agua, se mantendrán con las medidas preventivas adecuadas para evitar posibles contaminaciones.

2º Todas las instalaciones y equipo de explotación y, en especial la planta o plantas de lavado y envasado, deberán estar en perfectas condiciones de higiene.

3º Las aguas se conducirán mediante tuberías cerradas que deberán discurrir de forma que se evite su posible contaminación o alteración. Asimismo, se limitarán los empalmes y válvulas, cabos extremos u otras derivaciones a las necesariamente imprescindibles, debiendo garantizar la imposibilidad de mezcla con otras aguas o retornos a la conducción del agua destinada a su envasado.

4º Toda la conducción del agua destinada a ser envasada deberá ser inspeccionable, quedando señalizada de forma continua con una banda blanca y con flechas indicadoras de la dirección de circulación del líquido. El resto de las conducciones de agua serán identificadas de acuerdo con lo estipulado en la norma UNE. 1063.

5º Las instalaciones del circuito de envasado deberán estar situadas en el lugar más próximo posible al punto de captación, adecuadamente dispuestas respecto del resto de dependencias y almacenes, y protegidas de modo que se evite toda posibilidad de contaminación durante el proceso de llenado.

6º Todo circuito de conducción de agua destinada a ser envasada, y especialmente los depósitos y máquinas de llenado, tendrán dispositivos que permitan una eficaz limpieza y esterilización periódica, mediante vapor de agua o productos microbicidas autorizados para su empleo en este tipo de industrias.

7º Las instalaciones industriales deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados, para este tipo de industrias, por el Ministerio de Ciencia y Tecnología y/o cualesquiera otros organismos de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Relativos a los locales:

1º Todos los locales destinados a la elaboración, manipulación y envasado estarán aislados de cualesquiera otros ajenos a su cometido específico.

2º Deberá disponerse de locales o emplazamientos independientes reservados para almacenamiento de envases y embalajes, productos para limpieza y esterilización, productos terminados y almacenamiento momentáneo de residuos y desperdicios.

Las industrias dedicadas a la actividad regulada por esta disposición, instaladas en el territorio nacional, deberán cumplir lo dispuesto en la norma sobre Registro Sanitario de Alimentos (art. 10.1).

3. INDUSTRIAS RELACIONADAS CON LA PESCA

El art. 149.1. 19ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas. A su vez el art. 148-1.11ª, establece la competencia exclusiva de las CC.AA en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura. Los Estatutos de Autonomía atribuyen a las CC.AA competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la normativa básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero. La doctrina del Tribunal Constitucional ha dotado de contenido material a los títulos competenciales “pesca marítima” y “ordenación del sector pesquero”. La Ley regula el ámbito estricto de la pesca marítima, competencia exclusiva del Estado y por tanto vedada a la acción normativa y ejecutiva de las CC.AA, y contiene las imprescindibles garantías de certidumbre jurídica en la definición de la normativa básica en materia de ordenación del sector pesquero, lo que permitiría a las CC.AA ejercer sus competencias de desarrollo y ejecución del marco jurídico estatal estableciendo los ordenamientos complementarios que satisfagan sus propios intereses. La Ley establece, asimismo, la normativa básica sobre la comercialización de los productos pesqueros, regulando la importación de los mismos en base a la competencia exclusiva del Estado establecida en el artículo 149.1.10ª. La necesaria coherencia de la política económica exige un marco jurídico común que asegure un tratamiento uniforme en todo el territorio nacional de dicha actividad comercial, en orden a la consecución de los objetivos económicos del sector pesquero, evitando que se produzcan disfunciones por la estrecha interdependencia de las actuaciones comerciales, no sólo entre sí sino también en relación directa con la actividad extractiva, ya que la prohibición de comercializar productos capturados contraviniendo la normativa sobre protección y conservación de los recursos pesqueros es la forma más eficaz de disuasión de capturas ilegales y la mejor garantía de una política de pesca responsable.

Es por ello que entre los objetos de la **Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado** se encuentra el establecimiento de normas básicas de ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros, y la regulación del comercio exterior de los mismos, así como fomentar la mejora de las estructuras productivas de los sectores extractivo, comercializador y transformador, mejorando el aprovechamiento e incrementando el valor añadido de los productos pesqueros y fomentar un comercio responsable de los productos

pesqueros, que contribuya a la conservación de los recursos. Siendo “actividad pesquera” la extracción de los recursos pesqueros en aguas exteriores, así como la de crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca. Están excluidas de esta definición las actividades de marisqueo y acuicultura, así como la pesca en aguas interiores. Aguas exteriores: aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por fuera de las líneas de base, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación. Aguas interiores: aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por dentro de las líneas de base (art. 2).

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante Orden Ministerial, podrá declarar zonas de protección pesquera para favorecer la protección y regeneración de los recursos marinos vivos. Dichas zonas, de acuerdo con la finalidad específica derivada de sus especiales características, podrán ser calificadas como:

- a) Reservas marinas. Serán declaradas reservas marinas aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda alterar su equilibrio natural. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.
- b) Zonas de acondicionamiento marino. Con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos pesqueros, podrán declararse zonas de acondicionamiento marino, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. La norma de declaración establecerá las medidas de protección de la zona, respecto del ejercicio o la prohibición, en su caso, de la actividad pesquera, así como de cualquier otra actividad que pueda perjudicar su finalidad. Entre las obras o instalaciones que pueden realizarse en las zonas de acondicionamiento marino figuran los arrecifes artificiales, así como otras que reglamentariamente se establezcan.
- c) Zonas de repoblación marina. Con el fin de favorecer la regeneración de especies de interés pesquero, podrán declararse zonas destinadas a la liberación controlada de especies en cualquier fase de su ciclo vital. En estas zonas se establecerán normas especiales para el ejercicio de la pesca, así como de todas aquellas actividades que puedan afectar a la efectividad de esta medida.

La declaración de estas zonas se realizará previo informe del Instituto Español de Oceanografía, del Ministerio de Medio Ambiente, del Ministerio de Defensa, en el caso de que incida sobre zonas declaradas de interés para la Defensa Nacional o zonas de seguridad de instalaciones militares, del Ministerio de Fomento, en el caso de que afecte al servicio portuario, así como de las CC.AA afectadas, sobre aspectos de su competencia. La declaración establecerá, en todo caso, la delimitación geográfica de la zona (art.13) .

En las aguas exteriores de los espacios naturales protegidos, las limitaciones o prohibiciones de la actividad pesquera se fijarán por el Gobierno de conformidad con los criterios establecidos en la normativa ambiental (art. 18).

La extracción de flora marina en aguas exteriores requerirá autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa la realización del preceptivo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente (art. 19).

Cualquier obra o instalación, desmontable o no, que se pretenda realizar o instalar en aguas exteriores, así como la extracción de cualquier material, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Comunidades Autónomas afectadas, a los efectos de la protección y conservación de los recursos marinos vivos. La autorización administrativa para la realización de actividades en aguas exteriores en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias de las que puedan derivarse efectos para los recursos pesqueros o interferencias con el normal desarrollo de la actividad pesquera, requerirá informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. La autorización administrativa para toda clase de vertidos en aguas exteriores requerirá informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de las Comunidades Autónomas, a efectos de la valoración de su incidencia sobre los recursos marinos vivos (art. 20).

A) Cofradías de Pescadores y Organizaciones de Productores

Las cofradías de pescadores son corporaciones de Derecho público, sin ánimo de lucro, representativas de intereses económicos, que actúan como órganos de consulta y colaboración de las Administraciones competentes en materia de pesca marítima y de ordenación del sector pesquero (arts. 45 y 46 de la Ley 3/2001).

Las organizaciones de productores son entidades reconocidas oficialmente, constituidas a iniciativa de los productores con el fin de garantizar el ejercicio racional de la pesca y la mejora de las condiciones de venta de su producción (art. 52). Los productores que se integren en organizaciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones (art. 53):

- a) Dar salida a través de la organización al producto o productos para los cuales se hayan asociado, salvo disposición expresa de la propia organización.
- b) Aplicar las normas adoptadas por la organización con el fin de mejorar la calidad de los productos, adaptar el volumen de la oferta a las exigencias del mercado y mejorar el proceso de comercialización.

Para el reconocimiento oficial de las organizaciones de productores podrá exigirse, entre otras condiciones y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente, que las mismas realicen una actividad económica suficiente y desarrollada en determinados ámbitos geográficos, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas para el desarrollo legislativo y de ejecución de las bases estatales. El reconocimiento oficial de las organizaciones de productores, de su representatividad y su carácter exclusivo en una zona, corresponde (art. 54):

- a) A las CC.AA cuando se trate de organizaciones de productores cuya producción pertenezca principalmente a una sola Comunidad Autónoma, en los porcentajes y en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los demás supuestos.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las CC.AA podrán retirar el reconocimiento a las organizaciones de productores de su competencia cuando las mismas dejasen de cumplir los requisitos que determinaron su reconocimiento, o incumplan lo reglamentado en cuanto a su funcionamiento.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por primera venta la que se realice por primera vez dentro del territorio de la Unión Europea y en la cual se acredite documentalmente el precio del producto. La primera venta de productos pesqueros frescos se realizará a través de las lonjas de los puertos. No obstante, las CC.AA podrán autorizar centros para la primera venta, como son los centros de expedición de moluscos y depuradoras, ubicados en el recinto portuario o fuera del mismo, sin perjuicio, en su caso, de las competencias de la Autoridad Portuaria sobre la ubicación de dichos centros. Asimismo podrán establecerse reglamentariamente excepciones de la venta en lonja para capturas realizadas con determinadas modalidades de pesca. Excepcionalmente, cuando se trate de territorios insulares donde no existan lonjas, podrán autorizarse otros sistemas para la primera venta de los productos pesqueros frescos, siempre que se garantice suficientemente el control de los productos. La primera venta de productos pesqueros congelados o transformados a bordo se realizará en los establecimientos autorizados por las Comunidades Autónomas (art. 70). El art. 74 prohíbe la comercialización, por cualquier medio, de las capturas procedentes de la pesca no profesional.

Se entiende por comercialización de los productos de la pesca a los efectos de la Ley, el marisqueo y la acuicultura, cada una de las operaciones que transcurren desde la primera venta hasta su consumo final, y que, comprende, entre otras, la tenencia, transporte, almacenamiento, exposición y venta, incluida la que se realiza en los establecimientos de restauración (art. 76). Y se entiende por transformación de los productos pesqueros el conjunto de operaciones que modifican las características físicas o químicas de los productos, con el objetivo de prepararlos para su comercialización. El concepto de transformación comprende las operaciones de preparación, tratamiento y conservación (art. 80).

Por su parte, la Ley andaluza 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina considera **organizaciones del sector pesquero, marisquero y acuícola** cualquier asociación, organización o agrupación de éstas, constituida a iniciativa de los armadores de embarcaciones de pesca, de productores, de transformadores, de comercializadores de los productos de pesca o de la acuicultura, así como de los trabajadores de estos sectores, que tengan por finalidad algunas de las funciones previstas en el artículo siguiente (art. 38). Además de la representación y defensa de los intereses que le son propios, tendrán, dentro del ámbito de la CAA, las siguientes funciones:

a) La participación en la ordenación de las pesquerías en orden a garantizar un ejercicio racional y responsable de la pesca, colaborando con la Administración en la elaboración de planes de pesca y en el seguimiento de su ejecución.

b) La mejora de las condiciones de venta de la producción mediante la modernización de sus instalaciones, la concentración de la oferta, la mejora de los procedimientos de primera venta y la revalorización de la producción.

En cualquier caso, se promoverá la participación institucional de las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del sector en los órganos consultivos que tengan por finalidad el desarrollo de las funciones previstas en el epígrafe a) del apartado 1 de este art.

Son **asociaciones de carácter comercial** (art. 40 L 1/2002) las organizaciones del sector pesquero constituidas por iniciativa de los productores, de los transformadores o de los compradores, con la finalidad de dar salida a la producción de sus afiliados en las mejores condiciones de venta. Las asociaciones interprofesionales se constituyen por la unión de asociaciones pesqueras de carácter profesional de productores con transformadores o compradores, y su finalidad es establecer estrategias conjuntas para dar salida a la producción pesquera en las mejores condiciones de venta, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca reconocer asociaciones pesqueras de carácter comercial, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Y las **cofradías de pescadores** son corporaciones de Derecho Público, sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines y funciones que le están encomendados. Son funciones propias de las cofradías actuar como órganos de consulta y colaboración con la Administración, pudiendo además ejercer las funciones que le sean atribuidas por las administraciones públicas que se desarrollen sobre materias de interés general para la actividad extractiva y la comercialización, especialmente en la pesca artesanal. En particular las siguientes:

- a) Actuar como órganos consultivos de las Administraciones públicas en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten a materia de interés general pesquero.
- b) Actuar como órganos consultivos de las AA.PP, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las mismas.
- c) Elevar a las administraciones públicas propuestas sobre materia de interés pesquero y, en particular, sobre aquellas acciones tendentes a la mejora de las condiciones técnicas, económicas y sociales de la actividad pesquera, especialmente en los sectores artesanal y de bajura.
- d) Actuar como órgano de colaboración con las administraciones públicas en lo referente a la actividad extractiva del sector pesquero extractivo y comercial.
- e) Promover actividades de formación de los profesionales en las actividades referidas a la pesca.
- f) Actuar como oficinas públicas de recepción, registro y tramitación de documentación dirigida a la Consejería de Agricultura y Pesca de la CAA.
- g) Representar y defender los intereses económicos y corporativos de sus afiliados.

El Decreto 86/2004, de 2 de marzo, tendrá por objeto regular el régimen de constitución, funcionamiento y disolución de las cofradías de pescadores y sus federaciones de acuerdo con el Capítulo II del Título VI de esta Ley 1/2002.

B) Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano

El Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Establecimientos y Productos de la Pesca y Acuicultura con Destino al Consumo Humano. La reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por productos de la pesca y fijar las normas de manipulación, elaboración, conservación, circulación y comercialización de los mismos y, en general, su ordenación jurídica. Esta Reglamentación obliga a los establecimientos de manipulación, elaboración, conservación, transformación, almacenamiento, comercialización y transporte (terrestre, aéreo, marítimo y fluvial) de productos de la pesca. Igualmente obliga a los importadores de estos productos. Se considerarán manipuladores e industriales de productos de la pesca a aquellas personas naturales o jurídicas que, en uso de las autorizaciones concedidas por los Organismos oficiales competentes, dediquen su actividad a la obtención, manipulación, conservación, elaboración, transformación, comercialización y circulación de los productos definidos en los arts. 2.º, 3.º y 4.º de la presente Reglamentación, tanto a bordo de un barco como en tierra (art. 1).

Establecimientos regulados por esta Reglamentación (art. 5):

1. Lonja pesquera: centro de contratación, manipulación y comercialización en primera venta del pescado.
2. Salas de preparación de productos de la pesca fresca: instalaciones industriales en tierra dedicadas a la clasificación, despique, troceado, fileteado y envasado de pescado fresco para la venta.
3. Salas de preparación de productos de la pesca congelada. Instalaciones industriales dedicadas a la clasificación, despique, troceado, fileteado y envasado de pescado congelado para la venta. Podrá elaborar asimismo aglomerados y prensados de dichos productos.
4. Cetárea: es la estación en comunicación con el mar o alimentada con las aguas del mismo, dedicada al mantenimiento de crustáceos vivos con fines de regulación comercial.
5. Estación depuradora: establecimiento dotado de las instalaciones necesarias para conseguir la eliminación en los moluscos vivos de los gérmenes patógenos para el consumo humano inmediatamente antes de su envasado en el mismo centro.
6. Centro de limpieza y manipulación de cangrejos: instalaciones de limpieza y depuración de cangrejos mediante inmersión en agua corriente y limpia.
7. Cocedero de productos de la pesca: instalación industrial dedicada al tratamiento por ebullición o al vapor de agua, o cualquier otro sistema autorizado de los productos de la pesca para suministros a las industrias transformadoras, establecimientos de consumo colectivo, mercados centrales y detallistas.
8. Mercados centrales: son los centros de concentración y manipulación para comercialización y venta al por mayor de productos de la pesca.
9. Almacenes frigoríficos: instalaciones dedicadas al mantenimiento y conservación de los productos de la pesca por la acción del frío.
10. Plantas de congelación: instalaciones que poseen sistemas adecuados de congelación.
11. Establecimientos de venta de productos de la pesca: locales debidamente acondicionados destinados a la manipulación, comercialización y venta al detall de productos de la pesca.

12. Industrias de salado y salazón: instalaciones industriales dedicadas al tratamiento de los productos de la pesca definidos en el art. 3.º, números 3, 4 y 7.
13. Industrias de ahumados: instalaciones industriales dedicadas al tratamiento de los productos de la pesca por la acción de la sal y el humo.
14. Industrias de semiconservas y conservas: establecimientos industriales dotados de las instalaciones precisas para la elaboración de los productos definidos en los apartados 9 y 10 del art. 3.º.
15. Viveros y piscifactorías: instalaciones dedicadas al cultivo y/o cría de pescados y mariscos marinos y continentales.

Las instalaciones industriales de todos los establecimientos incluidas en esta reglamentación, deberán ajustarse a un diseño o esquema, que garantice el adecuado tratamiento técnico e higiénico sanitario de las materias primas, de sus productos y subproductos y que facilite una correcta aplicación de las distintas prácticas de fabricación en aras de la salud pública. Con este fin, los barcos e industrias elaboradoras de productos pesqueros, cumplirán obligatoriamente las siguientes exigencias (art. 6):

1. Los edificios y locales deberán ser apropiados para el uso a que se destinan, con emplazamientos y orientaciones adecuadas, serán de dimensiones suficientes con accesos fáciles, amplios y situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación e insalubridad y separados rigurosamente de viviendas o locales donde pernocte o haga sus comidas cualquier persona. Los edificios y zonas circundantes de la propia empresa se mantendrán exentos de olores desagradables, de humo, de polvo o de otros elementos contaminantes. Tanto los barcos como las industrias estarán bien contruidos y en su construcción o reparación se emplearán materiales idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones, serán de fácil limpieza y se evitará la entrada de insectos, aves, roedores u otros animales.
2. Los pavimentos de las zonas de trabajo donde se reciban, manipulen, elaboren, envasen y almacenen productos de la pesca, así como sus residuos estarán contruidos con materiales no absorbentes, resistentes y no atacables por ácidos o álcalis empleados en su limpieza. Serán fáciles de limpiar y tendrán una inclinación suficiente hacia los sumideros que permitan la evacuación de las aguas. Los desagües serán de tamaño adecuado o provistos de rejillas metálicas, cierres hidráulicos y/o salvaguardas, para evitar el retroceso de olores y entrada de roedores.
3. Los paramentos verticales de las zonas de trabajo tendrán superficies lisas, no absorbentes, de color claro y revestidas en toda su altura de material o pintura que permita ser lavado sin deterioro. Carecerán de cavidades interiores en las que puedan anidar insectos o roedores.
4. Las cubiertas o techos estarán contruidos de forma que no acumulen polvo ni vapores de condensación, serán de fácil limpieza y siempre estarán en condiciones tales que no puedan aportar posibles contaminaciones a los productos. La unión entre suelos y paredes y entre éstas y techos serán redondeadas para facilitar su limpieza en las instalaciones de nueva construcción.
5. En las salas de manipulación y elaboración de las industrias, todas las puertas de acceso a los productos de la pesca deberán ser de anchura suficiente, de buena construcción, consis-

tencia y provistas de retorno automático. Se prohíbe la permanencia de puertas abiertas en las distintas unidades donde exista manipulación, elaboración y envasado de los productos de la pesca.

6. La ventilación natural o artificial será la apropiada a la capacidad del local. Se prestará especial atención a la ventilación de los lugares y máquinas que emitan calor, vapor y humos desagradables. El aire circulará de las zonas más higiénicas a las menos higiénicas. Las aberturas y ventanas o huecos practicables para ventilación de los locales deberán estar dotados de rejillas de malla adecuada para evitar el paso de insectos, aves y roedores.

7. La iluminación natural o artificial mantendrá para las distintas dependencias u operaciones los siguientes mínimos:

Locales de almacenamiento y pasillos 50 LUX

Locales de trabajo que exijan ligera atención, salas de máquinas, etc. 100 LUX

Zonas de trabajo que exijan gran atención o particularmente peligrosas 200 LUX

Iluminación localizada para operaciones delicadas (control de temperaturas, etc.) 500 LUX

Las lámparas e instalaciones suspendidas sobre los lugares donde se manipula el pescado deberán estar protegidas de manera que en caso de rotura no contaminen los alimentos.

8. Las instalaciones dispondrán en todo momento de agua corriente potable o agua de “mar limpia” a presión, en cantidad suficiente para la elaboración, manipulación y preparación de sus productos. El hielo que se emplee en la conservación de los productos de la pesca habrá sido elaborado con agua potable o de “mar limpia”. Se evitará toda contaminación durante su fabricación, manipulación y almacenamiento. Podrá utilizarse agua de otra calidad en generadores de vapor, instalaciones industriales frigoríficas, bocas de incendio y servicios auxiliares siempre que no exista conexión entre esta red y la de agua potable. En este caso se identificarán debidamente las condiciones de agua no potable. Podrá utilizarse agua de “mar limpia” para la conducción del pescado, su limpieza y preparación de salmueras, conforme a los usos industriales y siempre que no pueda producir contaminación de los productos.

9. Dispondrán de servicios higiénicos y vestuarios de acuerdo con lo legislado por la Ordenanza laboral para cada tipo de industria.

10. En las industrias y en los barcos que industrialicen productos de la pesca, en las zonas de manipulación y elaboración, existirán dispositivos en los que los operarios se podrán lavar, secar las manos y desinfectar los guantes, en caso necesario. Los lavabos colocados en estas zonas estarán dotados de agua fría y caliente. Serán accionados a pedal u otro sistema no manual, el secado de las manos se efectuará con toallas de un solo uso o secadores automáticos.

11. En las industrias, las aguas residuales abocarán en una red de evacuación dotada de arquetas, alcantarillas y tuberías de material apropiado, que desembocará en un sistema de depuración industrial o en la red de alcantarillado público, previa autorización municipal.

12. En las industrias incluidas en esta Reglamentación, en el caso de que no dispongan de un sistema destinado a la destrucción o transformación de residuos procedentes del proceso de fabricación, existirá un recinto separado para su almacenamiento; que dispondrá de dispositivos o recipientes higiénicos e inalterables de fácil limpieza y desinfección. Los residuos se evacuarán diariamente a plantas de destrucción o aprovechamiento.

13. Los establecimientos de elaboración de subproductos deben estar totalmente separados de aquéllos en los que se trata el pescado para el consumo humano y sujetos al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

14. Las industrias contarán con medios e instalaciones adecuados en su construcción y situación dentro de ellas, para garantizar la conservación de sus productos en óptimas condiciones de higiene y limpieza y no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos roedores y otros animales. Mantendrán las adecuadas condiciones ambientales de manera que los productos no sufran alteraciones o cambios anormales en sus caracteres iniciales, debiendo existir los sistemas de protección necesarios que impidan la acción directa de la luz solar sobre los productos.

15. Los almacenes de productos terminados estarán debidamente separados de los lugares destinados a la manipulación, elaboración y envasado de los productos.

16. En las industrias dedicadas al despiece, troceado, fileteado y envasado de los productos de la pesca congelados y ahumados, se mantendrá, en las salas donde se lleven a efecto estas operaciones, una temperatura ambiental no superior a 16 °C.

17. Los depósitos, intercambiadores de calor, bombas y las conducciones con ellos relacionadas serán de material resistente a la corrosión o revestidos con él, en todos los barcos que empleen aguas de mar o salmuera enfriadas para la conservación de los productos de la pesca.

18. A todas las industrias comprendidas en esta Reglamentación les serán de aplicación los Reglamentos vigentes de recipientes a presión, electrotecnias para alta; y baja tensión de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas; y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que conforme a su naturaleza o fin corresponda.

19. Las únicas pesas y medidas oficiales serán las derivadas de la Ley de Pesas y Medidas 88/1967, de 8 de noviembre, y el Decreto 1257/1974, de 25 de abril, y los aparatos de pesar y medir empleados en la fabricación, distribución y venta de productos comprendidos en esta Reglamentación deberán haber sido aprobados por la Presidencia del Gobierno y debidamente verificados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía y, en su caso, por los Servicios correspondientes de las CC.AA.

20. Todas las empresas que elaboren productos de la pesca deberán tener un laboratorio o, en su defecto, utilizarán los servicios de un laboratorio ajeno que cuente con el personal y los métodos suficientes para realizar los controles periódicos necesarios de materias primas y de productos acabados que exija la fabricación correcta y el cumplimiento de la presente Reglamentación. De las determinaciones efectuadas se conservarán los datos obtenidos durante un plazo mínimo de tres años.

21. En todas las industrias en las que se empleen procesos de esterilización y cierre de envases metálicos, el personal encargado de dichos procesos acreditará o poseerá su competencia en estas materias.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de productos de la pesca frescos** (art. 11):

1. Las industrias de preparación de productos de la pesca frescos cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 6.º

2. Los productos de la pesca frescos se manipularán, elaborarán y distribuirán de forma adecuada en el menor tiempo posible, trasladándolos de manera higiénica y sanitaria.

3. El establecimiento contará con medios suficientes para mantener los productos de la pesca frescos en cuanto a aplicación de temperatura.

4. Se dará especial prioridad a fomentar la práctica de acondicionar los productos de la pesca en recipientes y envases en el propio barco durante el faenado en alta mar.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de productos de la pesca congelados** (art. 12):

1. Las instalaciones de las industrias de congelación cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 6.º
2. Dispondrán de los sistemas de congelación y de las cámaras de conservación adecuadas a la capacidad de tratamiento. Todos ellos estarán dotados de registros gráficos de temperatura.
3. Las temperaturas que deben alcanzar los productos de la pesca congelados en el centro de la pieza considerada, una vez conseguida la estabilización térmica, serán inferiores a:
Pescados magros, semigrasos y grasos: -18 °C.
Crustáceos y moluscos: -16 °C.
Cefalópodos: -15 °C.
Túnidos en congelación por salmuera: -9 °C.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de productos de la pesca, desecados, seco-salados, salados y/o en salazón** (art. 13):

1. Las plantas de elaboración utilizarán sistemas adecuados, disponiendo, en su caso, de los elementos necesarios para conocer las condiciones en que se ha desarrollado el proceso de secado y cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios necesarios.
2. Todos los productos de la pesca sin defectos, por golpes o desgarros, serán preparados a bordo o en tierra en forma conveniente, lo más rápidamente posible, procediéndose inmediatamente a su estiba y salazón primaria, utilizándose siempre para esta fase sal común de calidad alimentaria y de primer uso.
3. Los productos de la pesca salados a bordo se descargarán lo más rápidamente posible, evitando altas temperaturas y contacto con el agua. Se procederá, ya en tierra, a eliminar la capa de sal e inmediatamente después se mantendrá en cámaras o locales cuya temperatura ambiente no será superior a 12 °C o en almacenamiento previo en pilos de conservación. Posteriormente se procederá a su desecación mediante túnel o tendedero, con las condiciones sanitarias adecuadas.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de los productos de la pesca ahumados** (art. 14):

1. Las plantas de elaboración estarán equipadas con hornos apropiados que estarán provistos de los sistemas adecuados para vigilar y regular el proceso de ahumado. En el caso de disponer de ahumado electrónico, será manejado por personal experimentado y la temperatura, humedad y densidad del humo se regularán automáticamente.
2. La salmuera se preparará fresca todos los días al comenzar las actividades del ahumado. La relación de salmuera a producto será de por lo menos 1.1, en masa, cuando se emplee salmuera saturada.

3. Antes del ahumado, el contenido en sal de los productos de la pesca muy salados se reducirá mediante inmersión prolongada en agua potable. Inmediatamente después, los productos se suspenderán en espetones o ganchos o se pondrán en bandejas para que se sequen o se ahúmen. El escurrido o secado de los productos antes de su ahumado se efectuará en condiciones reguladas y de manera higiénica.
4. Para el ahumado de los productos de la pesca se podrán emplear los procedimientos autorizados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.
5. Durante el ahumado en frío, la temperatura del pescado no excederá de la que coagula térmicamente las proteínas.
6. Durante el ahumado en caliente, el pescado estará expuesto durante tiempo suficiente a temperaturas que coagulen por completo las proteínas.
7. Después de completar el ahumado, los productos calientes se enfriarán hasta la temperatura ambiente, antes de empaquetarlos.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de productos de la pesca cocidos** (art. 15):

1. Las industrias de cocción de productos de la pesca cumplirán las condiciones establecidas en el art. 6.º
2. En el caso de moluscos con concha, previamente a la cocción deberán aquéllos ser lavados con agua potable o de mar limpia.
3. Una vez desconchados los moluscos, los residuos deberán retirarse rápidamente de la sala de elaboración.
4. Se instalarán los medios adecuados de ventilación para impedir la existencia de vapores en la sala de elaboración.
5. Cuando el producto cocido se congele, la industria deberá contar con los medios suficientes para efectuar la congelación de los mismos y su conservación hasta librarlos al consumo o distribución.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de productos de la pesca en conserva** (art. 16):

Las industrias de conservas de los productos de la pesca dispondrán, además de las condiciones generales ya especificadas, las siguientes, siempre de acuerdo con lo que establezca al respecto el Ministerio de Industria y Energía.

1. Dispositivos para el tratamiento preliminar y lavado de los productos de la pesca en conserva.
2. Generador de vapor con capacidad suficiente para alimentar las autoclaves, cocederos, etcétera.
3. Aparatos de cocción.
4. Cerradoras o cualesquiera otros aparatos de cierre. Antes de proceder al cierre de los envases se vigilará el aspecto del contenido. Se comprobará el número de veces necesario la operación y la calidad del cierre de cada lote, para garantizar la hermeticidad.
5. Autoclaves de esterilización con termómetros y manómetros o con los dispositivos necesarios para poder conocer gráficamente los datos relativos al tiempo y la temperatura. Cuando los autoclaves posean sistemas de purgas, éstos serán fácilmente accesibles y comprobables. Para todas las industrias de nueva construcción o aquellas otras que tuvieran ne-

cesidad de cambiar los autoclaves será obligatorio el que éstos tengan sistemas de registro gráfico de tiempo y temperatura. Se llevarán registros que reflejen todos los datos referentes a cada proceso de esterilización.

6. Las industrias están obligadas a llevar un control de los lotes de fabricación y estarán a disposición de la unidad administrativa encargada del registro sanitario, las claves y fórmulas que empleen en el citado control.

7. Las industrias dispondrán asimismo de un sistema de control de productos terminados para lo que llevarán un libro de control donde se registrarán los datos referentes a:

1. Control de cierre de los envases.
2. Control de temperatura y tiempos empleados en el proceso de esterilización de los productos.
3. Control de lotes de fabricación.
4. Resultados de los controles que con fines químicos y microbiológicos se efectúen.

Los controles referidos deberán reflejarse en el “Libro de control” que estará siempre a disposición de los Servicios de Inspección de la Administración del Estado. El formato de las hojas del citado libro figura en el Anexo 2 de esta Reglamentación.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de productos de la pesca en semiconserva** (art. 17):

1. Dispositivos para tratamiento preliminar y lavado de los productos de la pesca en semiconserva.
2. Cerradoras o cualesquiera otros aparatos de cierre. Antes de proceder al cierre de los envases se vigilará el aspecto del contenido. Se comprobará la operación y la calidad del cierre de cada lote el número de veces necesario para garantizar la hermeticidad.
3. Las industrias están obligadas a llevar un control en los lotes de fabricación y estarán a disposición de la unidad administrativa encargada del registro sanitario, las claves o fórmulas que empleen en el citado control.
4. Dispondrá asimismo de un sistema de control de productos terminados para los que llevarán un libro de control donde se registrarán los datos referentes a:

1. Control de cierre de los envases.
2. Resultados de los controles que con fines químicos y microbiológicos se efectúen.

Los controles referidos deberán reflejarse en el “Libro de control” que estará siempre a disposición de los Servicios de Inspección de la Administración del Estado. El formato de las hojas del citado libro figura en el Anexo 2 de esta Reglamentación.

Condiciones específicas en relación con las **industrias de depuración de moluscos** (art. 18):

1. Además de las condiciones generales para las industrias incluidas en el artículo 6.º, las estaciones depuradoras de moluscos deberán contar con las siguientes características:

1.1 Los suelos y paredes de los tanques de depuración y depósitos de agua serán de superficie lisa, dura, impermeables, resistentes y fáciles de limpiar. Asimismo, los suelos de los tanques de depuración tendrán una inclinación mínima del 2 % y dispondrán de desagües suficientes al volumen de trabajo.

1.2 Existirá una zona de recepción y prelavado de los moluscos, donde éstos sean lavados con agua de “mar limpia” a presión antes de su depuración.

1.3 El caudal mínimo de agua de mar que habrá de ser suministrado a los tanques de depuración de moluscos será como mínimo de quince metros cúbicos por hora y tonelada de moluscos estabulada.

1.4 La toma de agua de mar a emplear en la depuración de los moluscos estará situada como mínimo a 2,5 metros por debajo de la bajamar viva equinocial.

1.5 En la zona de aguas donde se efectúa la toma de abastecimiento de los tanques de depuración no existirán desagües, cloacas o emisarios que puedan ser causa de contaminación de las mencionadas aguas.

1.6 La masa máxima de los moluscos que se autoriza a tabular por metro cuadrado de superficie a tanque de depuración será de 30 kilogramos. Toda persona natural o jurídica que sea concesionaria de una estación depuradora de moluscos y considere que el sistema utilizado en la misma permite superar el límite de los 30 kilogramos por metro cuadrado, podrá solicitar de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo el reconocimiento de su instalación para tal fin. En todo caso la masa máxima de los moluscos no superará los 45 kgs por m².

1.7 La distancia proyectada entre el punto de toma de agua y el emisario de aguas residuales procedentes de la depuración de los moluscos, sobre una línea recta paralela a la costa, no será nunca inferior a 250 metros y se hará en una zona donde no se viertan aguas servidas o próximas a focos (conocidos) de polución.

1.8 Las aguas procedentes de los tanques de depuración de moluscos desembocarán en un sistema de depuración industrial antes de su vertido al mar.

1.9 La capacidad diaria de una estación depuradora de moluscos quedará determinada por la fórmula:

Capacidad en kilogramos de depuración diaria = $(A * B)/2$

Siendo A = La cifra en metros cuadrados de los tanques de depuración.

Siendo B = La carga en kg autorizada.

1.10 Los moluscos estarán sometidos a una depuración continua de una duración de cuarenta y dos horas como mínimo.

Se considerará el tiempo citado desde que el molusco en el tanque de depuración queda cubierto por el agua hasta su extracción del referido tanque. Será tenido en cuenta por la industria las condiciones de la materia prima (tipo de moluscos, zona de procedencia, carga microbiana, etc.), por si fuera necesario aumentar el período de depuración del molusco para garantizar su salubridad.

1.11 La depuración de los moluscos se efectuará en bandejas o a granel sobre malla de plástico. Queda prohibida la depuración en sacos sea cual sea su capacidad.

1.12 La esterilización del agua de mar se efectuará por los sistemas autorizados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

1.13 Las estaciones depuradoras de moluscos deberán disponer de laboratorios dotados del material suficiente para la realización de las pruebas analíticas señaladas en las disposiciones vigentes.

1.14 Las especificaciones microbiológicas o de cualquier otro tipo de contaminante para considerar un molusco depurado serán establecidas mediante resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo. Asimismo, los análisis a efectuar se llevarán a cabo según los métodos establecidos por la citada Subsecretaría de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

Condiciones específicas en relación con los **centros de limpieza y manipulación de cangrejos** (art. 19):

Además de las condiciones generales especificadas en el artículo 6.º, estas instalaciones dispondrán de las siguientes:

1. Deberán contar con tanques de agua donde se efectuará la limpieza de los crustáceos.
2. Los suelos y paredes de los tanques serán de superficie lisa, dura, impermeable, resistente y fáciles de limpiar, disponiendo de desagües suficientes al volumen de trabajo.
3. El agua de los tanques será potable y el aporte de la misma continua.

Condiciones específicas en relación con las **piscifactorías** (art. 20):

Todas las piscifactorías que comercialicen sus productos para consumo humano deberán contar con una sala de sacrificio, manipulación y envasado. La instalación de esta sala estará de acuerdo con las condiciones generales establecidas en el artículo 6.º Los Departamentos competentes establecerán los criterios a los que se deberán adaptar los sistemas de sacrificio y la inspección sanitaria *postmortem* de los animales explotados en las referidas instalaciones. En el caso de que en la misma piscifactoría se congelen los productos, estas instalaciones deberán contar con los sistemas necesarios para proceder a la congelación de los mismos, así como de las cámaras de conservación necesarias para su mantenimiento.

Por su parte, el Decreto andaluz 147/1997, de 27 de mayo, de Comercialización de Productos Pesqueros, tendrá por objeto la ordenación y el control del proceso de comercialización en origen de los productos de la pesca frescos, congelados y transformados a bordo, desembarcados en el territorio de la CAA o en un puerto de la UE e introducidos en territorio andaluz por carretera, vía aérea o ferrocarril, sin haber sido realizada la primera venta de los mismos en el puerto de desembarque. Y la regulación de las ss actividades comerciales:

- a) La primera venta de los productos de la pesca desembarcada en los puertos pesqueros andaluces o procedentes de otros puertos de la UE que no hayan sido sometidos a ésta.
- b) Las estructuras de comercialización de los productos pesqueros en origen, así como las condiciones que para su autorización deben reunir las lonjas y los establecimientos, como mercados de origen de los productos de la pesca.
- c) Las condiciones profesionales, económicas y comerciales de los agentes y operadores que participen en la comercialización en origen, así como el otorgamiento de los títulos administrativos que autorizan el ejercicio de esta actividad.

C) Arte de Almadraba

La Orden estatal APA/62/2003, de 20 de enero, modificada por la Orden APA 2795/2005, de 5 de septiembre, regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de las licencias. La Ley de Pesca Marítima del Estado, regula en su Título I la actividad pesquera estableciendo la necesidad de obtener autorización para el ejercicio de dicha actividad, que sólo podrá ejercerse con artes expresamente autorizados. La Orden tiene por objeto la regulación del ejercicio de la pesca con el arte de almadraba situada en aguas exteriores bajo soberanía o jurisdicción española, así como el establecimiento de los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la licencia de pesca con almadraba. Siendo almadraba el arte de trampa, de red, fijo y calado al fondo, empleado, principalmente, para la pesca de túnidos, constituido por un conjunto de redes, cables y cabos que forman una trampa que al estar situada en zonas de paso de los cardúmenes sirve para conducirlos a un recinto sin salida, desde donde se extraen. La estructura de una almadraba se compone de elementos de anclaje que sostienen el cuadro, legítimas, contralegítimas y raberas.

La almadraba se considerará situada en la zona para la que ha sido autorizada cuando el centro del mojarcio se encuentre en el punto determinado por las coordenadas fijadas en la licencia de pesca, admitiéndose un error máximo de 200 metros, siempre que con ello no se amplíe la distancia de separación de la costa y no se sitúe por fuera de la concesión de ocupación del dominio público. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, fijará la situación del centro del mojarcio, que habrá de ser único para la pesca de paso y para la de retorno en almadrabas autorizadas para operar en ambos sentidos. A petición del titular de la licencia podrán autorizarse cambios en la situación de la almadraba cuando las condiciones del fondeo, de las corrientes o cualquier otra circunstancia puedan afectar a la seguridad del calamento. Estos cambios de situación no podrán suponer que la almadraba se sitúe fuera de la concesión de ocupación del dominio público. La almadraba se balizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (art. 3).

Ninguna de las partes que componen un arte de almadraba puede estar ubicada a una distancia superior a seis millas de la costa, contadas desde la línea de bajamar escorada. En la licencia de pesca de almadraba se fijará la extensión de ambas raberas. La rabera de fuera podrá tener como máximo 2.000 metros de longitud. Si el centro del mojarcio distase de tierra más de tres millas náuticas de la línea de bajamar escorada, la rabera de tierra tendrá una abertura horizontal de 50 metros por 4 de fondo. En los extremos se colocarán boyas con banderas rojas para señalar el paso durante el día. Si el centro del mojarcio distase menos de tres millas de la línea de bajamar escorada, la rabera de tierra irá seguida hasta la línea de pleamar de la costa. La distancia entre los centros de los mojarcios de dos almadrabas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, será de cinco millas (art. 4).

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, otorgará las licencias de pesca para almadrabas (art. 6). En la licencia de pesca deberá constar si el arte está autorizado para la pesca de paso, de retorno o de ambas, así como las especies autorizadas, entre las especificadas en el anexo. Asimismo, en dicha

licencia, por el Secretario general de Pesca Marítima, podrán fijarse cuotas o limitación de capturas de forma global para todas las almadrabas o individualizada para cada una, así como aquellas condiciones particulares dirigidas a la mejora del recurso pesquero y la optimización de su gestión y conservación. La propuesta de la Comisión de Valoración será notificada a los titulares de las solicitudes seleccionadas, que deberán solicitar la concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre para la instalación de la almadraba, cuya obtención deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos del otorgamiento de la licencia de pesca. Esta concesión se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Costas, y su Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la citada Ley (art.9).

Por su parte, la Orden andaluza de 13 junio 2003 regula el ejercicio de la actividad pesquera con Arte de Almadraba en las aguas interiores y establece las condiciones profesionales socioeconómicas para acceder a la explotación de las Almadrabas instaladas en las costas de Andalucía. La Ley andaluza 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina regula en el Título III el ejercicio de la actividad pesquera en aguas interiores estableciendo la necesidad de disponer de una licencia específica para su ejercicio, el cual sólo podrá llevarse a cabo utilizando artes, aparejos y utensilios autorizados, dentro de los cuales se encuentran las almadrabas. Por otro lado, la citada Ley otorga a la Consejería de Agricultura y Pesca la potestad de establecer las condiciones para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía, en cuanto a la fijación de los aspectos socioeconómicos de dicha explotación, incardinando dicha potestad dentro de las competencias que en materia de ordenación del sector pesquero tiene la misma, abarcando todo lo relativo a la organización del sector económico que, desde el punto de vista de los sujetos o empresarios intervinientes, comprende las medidas referentes a las condiciones profesionales de los pescadores y otras personas relacionadas con el sector. La Orden regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba en las aguas interiores, estableciendo las características técnicas, así como los requisitos y condiciones socioeconómicas indispensables para acceder a la explotación de dicha actividad en las costas andaluzas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 17 y 23 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina. El calamento del arte de almadraba supone la ocupación del dominio público marítimo terrestre, y por tanto la necesaria concesión administrativa, para dicha ocupación, con carácter previo a la concesión de la licencia para el ejercicio de la actividad.

La Orden tiene por objeto la regulación del ejercicio de la pesca con arte de almadraba situada en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determinando las condiciones técnicas para la explotación de dichas almadrabas. Así como, el establecimiento de las condiciones profesionales para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía, estableciendo los aspectos socioeconómicos de dicha explotación con criterios de rentabilidad social y económica, que ha de tener en cuenta el Estado para la concesión de la licencia de pesca respecto a las almadrabas situadas en aguas exteriores. Se entiende por Almadraba: arte de trampa, de red, fijo y calado al fondo, constituido por una serie de redes de grandes dimensiones, cables y cabos que, con forma de laberinto, constituyen una trampa dispuesta en determinadas zonas de la costa para interceptar el paso de las pesquerías migratorias (túnidos y especies afines), las cuales al

intentar continuar su camino quedan atrapadas. La estructura de una almadraba se compone de elementos de anclaje que sostienen el cuadro, las legítimas, las contralegítimas y las raberas. La almadraba se balizará de acuerdo con lo previsto en el art. 25 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, comunicará a la Dirección General de la Marina Mercante y al Instituto Hidrográfico de la Marina las fechas y coordenadas del calamento de la almadraba una vez concedida la licencia de pesca.

Sólo serán autorizados los pesqueros de almadraba que se encuentren ubicados a una distancia inferior a seis millas de la costa, contadas desde la línea de bajamar escorada (art. 5). En la licencia de pesca de almadraba se fijará la extensión de ambas raberas. La rabera de fuera podrá tener como máximo 2.000 metros de longitud. Si el centro del mojarcio distase desde tierra más de tres millas de la línea de bajamar escorada, la rabera de tierra tendrá una abertura horizontal de 50 metros por 4 de fondo. En los extremos se colocarán boyas con banderas rojas para señalar el paso durante el día. Si el centro del mojarcio distase menos de tres millas de la línea de bajamar escorada, la rabera de tierra irá seguida hasta la línea de pleamar de la costa. La distancia mínima entre los centros de los mojarcios de dos almadrabas colindantes, concedidas ambas para paso o para retorno y para paso y retorno, será de cinco millas.

La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, otorgará las licencias de pesca con arte de almadraba para las almadrabas que hayan de instalarse en las aguas interiores. En la licencia de pesca deberá constar si el arte está autorizado para la pesca de paso, de retorno o de ambas, así como las especies autorizadas, entre las especificadas en el Anexo de la presente Orden. La licencia de pesca con arte de almadraba tiene carácter intransferible e inherente al pesquero de almadraba autorizado. En caso de transmisión de la titularidad del pesquero de almadraba, el nuevo propietario deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Pesca a efectos de la aceptación de la subrogación en el uso de la licencia. La vigencia máxima de la licencia será de diez años prorrogables por períodos iguales hasta un máximo de treinta años, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación vigente para el uso del dominio público (art. 7).

Las solicitudes para acceder a la explotación de la almadraba podrán ser presentadas por personas físicas o jurídicas identificadas mediante copia autenticada de la constitución de la sociedad con poder suficiente de firma del signatario, y deberán ir acompañadas de proyectos de explotación que contengan la siguiente documentación (art. 8):

a) Datos técnicos.

a.1. Carta náutica del lugar de la costa donde se pretende ubicar la almadraba, en la que se fijará mediante coordenadas geográficas, el mojarcio y los extremos de la rabera. Se acompañará de un croquis en el que quede reflejada la estructura y componentes de la almadraba.

a.2. Memoria descriptiva de la explotación que recoja los aspectos técnicos, biológicos, pesqueros y medioambientales del desarrollo de la actividad. Se detallarán, en su caso, las innovaciones tecnológicas con respecto a la almadraba tradicional.

- a.3. Documentación acreditativa de la capacidad técnica y experiencia profesional en la actividad de almadraba.
- b) Datos económicos-financieros.
 - b.1. Presupuesto de ejecución del proyecto detallado y clasificado por partidas (materiales, edificios e instalaciones en tierra, mano de obra de instalación del arte, estudios y prospecciones de la zona, reparaciones e imprevistos, fondo de maniobra inicial).
 - b.2. Fondos propios que acrediten la solvencia económica del solicitante.
 - b.3. Cuenta de explotación prevista de los cinco primeros años desde la puesta en explotación de la almadraba. Justificación de las hipótesis utilizadas en su elaboración.
 - b.4. Plan de financiación del proyecto, incluyendo el fondo de maniobra inicial. Garantías documentales suficientes de la capacidad financiera de la entidad peticionaria para asegurar la instalación y puesta en explotación del proyecto para el que se solicita autorización.
- c) Datos de comercialización de los productos.
 - c.1. Breve descripción sobre la situación actual y previsible del mercado de las especies obtenidas en la explotación de almadraba.
 - c.2. Estimación del volumen de capturas esperado. Distribución y comercialización prevista de la producción.
 - c.3. Documentación acreditativa que demuestre el conocimiento y experiencia de la entidad peticionaria acerca de los mercados internacionales del atún.
 - c.4. Destino al consumo local e industrias transformadoras de Andalucía de aquel producto que no tenga como destino final la exportación.
 - c.5. Porcentaje de producto que se subastará en lonja para consumo local o industrias transformadoras de Andalucía.
- d) Aspectos socio-laborales.
 - d.1. Informe indicando el número de puestos de trabajo que generará el proyecto de almadraba, tanto en el desarrollo de la actividad como en las labores de gestión y administración, especificando la calificación profesional. Se señalará en lo posible, la modalidad de contrato prevista y la estabilidad de los mismos.
 - d.2. En el caso de que el proyecto contemple actividades de engrasamiento y de transformación y procesamiento del atún, informe indicando, con el mismo detalle, el número de puestos de trabajo generados.
 - d.3. Breve memoria destacando los aspectos sociales y económicos derivados de la instalación de la almadraba, que se consideren de interés y que tengan incidencia en la economía local.
- e) Actividades relacionadas.
 - e.1. Cuando se trate de actividades de transformación y procesamiento del atún de almadraba, se aportará una memoria descriptiva del proceso, con indicación de las instalaciones necesarias para ello, y de la ubicación y disponibilidad de las mismas por la entidad peticionaria. En este caso se presentarán, además, garantías documentales suficientes de la viabilidad técnica, financiera y comercial de estas actividades.
 - e.2. Cuando se trate de instalaciones de jaulas de engrase se aportará una memoria descriptiva del proceso, con indicación de las instalaciones necesarias para ello, y de la ubicación y disponibilidad de las mismas por la entidad peticionaria. En este caso se presentarán, además, garantías documentales suficientes de la viabilidad técnica, financiera y comercial de estas actividades.

f) Otras condiciones específicas.

Para las almadras localizadas en zonas afectadas por reducción de la actividad pesquera extractiva, ya sea por pérdida de caladero, por aplicación de planes de pesca y por otros motivos de reconversión o diversificación que se apliquen a esa actividad, se valorará específicamente el número de empleos que absorban a personas que procedan de la citada reducción.

La Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, publicará en el BOJA la convocatoria y baremación para el otorgamiento de las licencias para la instalación del arte de almadra en aguas interiores, las condiciones técnicas y socioeconómicas de la explotación de dicha almadra, así como los datos técnicos de la explotación (art. 9).

Los titulares de las solicitudes deberán presentar, junto con los respectivos proyectos, la solicitud para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para la instalación de la almadra en las aguas interiores, a los efectos del otorgamiento de la licencia, ambos serán otorgados por la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Pesca y Acuicultura. El otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, requerirá informe favorable de la Administración General del Estado. De acuerdo con la propuesta de Resolución de la Comisión de Valoración, el titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura dictará Resolución de Autorización motivada en el plazo máximo de dos meses desde la elevación de dicha propuesta.

D) Cultivo del Mejillón

La Orden de 10 abril 2006 establece las condiciones para el cultivo del mejillón en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A los efectos de la presente Orden, se entiende por Instalación de cultivo: conjunto de artefactos flotantes o sumergidos, que soportan los elementos necesarios para realizar un cultivo marino. Polígono de cultivo: área delimitada en la zona marítima para la ubicación de instalaciones. Criadero: se entiende por criadero, la instalación destinada a la reproducción controlada de especies marinas, y donde se favorece el desarrollo de las primeras fases de su ciclo vital. Los sistemas de cultivo a autorizar en Andalucía serán bateas, líneas de cultivo (*long lines*) o cualquier otro sistema de cultivo que ofrezca suficientes garantías de viabilidad técnica y económica.

Los polígonos de cultivo y las condiciones técnicas del cultivo son las que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden. La persona titular de la Consejería de Agricultura y Pesca podrá ampliar y/o modificar los polígonos de cultivo inicialmente definidos en la presente Orden, cuando los objetivos de desarrollo sostenible de la acuicultura y del tejido socioeconómico pesquero así lo aconsejen, pudiendo delegar tal competencia en la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (art. 6). La persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, a propuesta de la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente en función de la ubicación de los polígonos, podrá realizar una

convocatoria pública para la posible ocupación y autorización de cultivo, en cada uno de los polígonos de cultivo definidos, estableciendo un plazo para la presentación de solicitudes de cultivo de mejillón. Transcurrido dicho plazo se procederá a la selección de los proyectos que tendrán opción al trámite legalmente establecido para la resolución de la solicitud de autorización de la actividad y de concesión de ocupación del dominio público, aplicando los criterios de valoración establecidos en el artículo 10 de la presente Orden. La selección se realizará bajo los principios de concurrencia competitiva, comparando unos proyectos con otros, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 10 de la Orden. Para ello se constituirá una Comisión de Selección de proyectos designada por la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, la cual se especificará en la propia convocatoria.

La convocatoria especificará, además, las coordenadas de las parcelas de cultivo en las que se reparte cada polígono, de tal manera que cada polígono pueda ofrecer la posibilidad de albergar como máximo dos autorizaciones de cultivo y las correspondientes concesiones, todo ello sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones previamente otorgadas.

Las solicitudes de autorización de la actividad y del consiguiente título habilitante de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se presentarán con arreglo al modelo que figura como Anexo II de esta Orden, acompañadas de la siguiente documentación:

- Acreditación del solicitante.
- Acreditación capacidad técnica.
- Plan de explotación.
- Estudio económico financiero.
- Proyecto técnico de obras e instalaciones.
- Memoria de evaluación medioambiental del proyecto.
- Documentación acreditativa conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente Orden.

La autorización de cultivo y el título habilitante para la ocupación del dominio público Marítimo-Terrestre, se otorgarán por resolución del titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por un tiempo máximo de diez años, todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y siguientes de la Ley 1/2002, de 4 de abril. Ello sin perjuicio de las condiciones establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente en su informe preceptivo para la obtención del título de ocupación del dominio público Marítimo-Terrestre. En caso de ser necesaria la ocupación de dominio público portuario, la autorización de cultivo estará condicionada a la obtención de la concesión de ocupación del dominio portuario necesario para desarrollar la actividad. La resolución de autorización de cultivo contendrá las condiciones establecidas por la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura para la realización de la actividad, así como las establecidas por la AGE en su informe preceptivo para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, las impuestas en materia de prevención medioambiental, y la obligatoriedad por parte del titular de la autorización administrativa de facilitar las muestras que sean necesarias para el desarrollo del programa de control y seguimiento de las condiciones sanitarias que realiza la propia Dirección General de Pesca y Acuicultura. Los costes derivados de la aplicación del programa de control

y seguimiento de las condiciones sanitarias, correrán a cargo del titular de la autorización para el cultivo de mejillón.

La primera venta del mejillón cultivado podrá realizarse en las lonjas pesqueras y en los establecimientos que dispongan de autorización expresa para comercializar en primera venta productos de la acuicultura (art. 11). Cuando la primera venta del mejillón cultivado se realice en una lonja, será de aplicación a estos productos lo establecido reglamentariamente en materia de primera venta para los productos pesqueros. Los establecimientos de producción y/o comercialización, incluyendo los centros de expedición y/o depuración, en los que se lleve a cabo primera venta del mejillón cultivado, deberán disponer de autorización para primera venta de productos de acuicultura. Corresponde a la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura la tramitación y resolución de las solicitudes. La solicitud de autorización para primera venta deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentación acreditativa del solicitante de la autorización (NIF, si el titular es persona física, y CIF y documentación de la sociedad-escritura de constitución, si es persona jurídica) y de la titularidad o disponibilidad del establecimiento y los terrenos.
- b) Copia fehaciente de la autorización sanitaria de funcionamiento e inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos (RGSA), o solicitud de dicha autorización.
- c) Declaración jurada de que el centro dispone o va a disponer de equipos informáticos suficientes y adecuados para la obtención y transmisión de los datos de venta y estadísticos a la Consejería de Agricultura y Pesca.
- d) Breve memoria descriptiva de las actividades referidas a la primera venta de productos de acuicultura: identificación de los productos acuícolas comercializados, procedencia, clasificación, manipulación, envasado, etiquetado y distribución.
- e) Descripción de las instalaciones, incluyendo el plano o esquema, e incidiendo en el cumplimiento de la legislación técnico-sanitaria de aplicación.

Las solicitudes, junto con la documentación especificada en el apartado anterior, se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. La Delegación Provincial procederá al examen de la documentación y recabará el informe de la Consejería de Salud y los que estime oportunos, elaborando una propuesta de resolución que remitirá a la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, en quien se delega la competencia para la resolución de las solicitudes.

E) Establecimientos de Cultivos Marinos

1) Los cultivos marinos o maricultura, actividad del sector primario, se iniciaron en España a gran escala hace varias décadas con los cultivos de moluscos en bateas que nos han situado entre los países más destacados del mundo, especialmente en el cultivo del mejillón en el que ocupamos actualmente el primer puesto. Esta actividad se ordenó por medio de un Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, aprobado por Decreto 2559/1961, de 30 de

noviembre. Posteriormente, al extenderse los cultivos bivalvos a la zona marítimo-terrestre y hacerse simultáneamente patente la necesidad de un ordenamiento de las playas, en cuanto a la extracción de marisco, se promulgó la Ley 59/1969 de junio, de ordenación marisquera. La **Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos**, respeta totalmente las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas. Como la normativa de la organización administrativa de estos entes no son siempre coincidentes entre sí, ni son las de la Administración del Estado, se hace referencia en el texto de la Ley al Organismo competente en la materia que se alude, para señalar con un solo concepto al que se asuma legalmente la misión de información o tramitación, o el poder resolutorio. De esta forma se puede, asimismo, realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos. Esta Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial, y zona económica exclusiva, tanto en bienes de dominio público como de propiedad privada, todo ello sin menoscabo de las competencias y facultades asumidas por las Comunidades Autónomas. A los efectos de esta Ley y con el fin de establecer una nomenclatura unificada, se definen los principales conceptos de cultivos marinos (art. 2):

Cultivos marinos: la realización de las acciones y labores apropiadas para la reproducción o crecimiento de alguna o varias especies de la fauna y flora marinas o asociadas a ellas.

Establecimiento de cultivos marinos: cualquier artefacto flotante, fijo o de fondo, las extensiones de agua de mar o salobre y sus fondos, sumergidos e intermareables, acotadas o cerradas parcial o totalmente por accidentes naturales o procedimiento artificial, así como las instalaciones en tierra firme cuyo fin sean los cultivos marinos o su estudio, investigación o experimentación. Dentro de tal concepto se definen los siguientes, a efectos de unificación de denominación, sin carácter de exclusividad:

- a) Banco cultivado: La zona marítimo-terrestre o los fondos de los espacios marítimos contemplados en el artículo uno sometidos a recolección regulada y a cultivo extensivo en fondo de moluscos o especies vegetales que por tal actividad pierde su característica de yacimiento espontáneo.
- b) Parque de cultivo: Parcela de zona marítimo-terrestre de los fondos de los espacios marítimos contemplados en el artículo 1.º o salobre, dedicada al cultivo intensivo en fondo de mariscos o especies vegetales o de otras especies sésiles o muy ligadas al mismo.
- c) Vivero: Artefacto flotante, a medias aguas o de fondo, o armazón fijo al fondo, en que se efectúa cultivo de cualquier especie marina por medio de cuerdas, cajas o similares sujetas a dicho artefacto.
- d) Jaula: Artefacto flotante, a medias aguas o de fondo, en el que, por medio de red, rejilla, barras o sistema de cualquier clase, se retienen especies de la fauna marina para su cultivo.
- e) Criadero: Estación de estimulación de freza, inducción a la puesta o cualquier otro sistema destinado a favorecer la reproducción y a obtener cualquier especie marina en sus primeros ciclos vitales, que se designará como cría.
- f) Semillero: Establecimiento para preengorde y adaptación al medio natural de juveniles obtenidos en criaderos, que al destinarse al engorde se designarán como semilla.

g) Granja marina: Establecimiento basado primordialmente en tierra, en el que pueda coincidir el cultivo de varias especies de la fauna y flora marina, por medio de zonas inundadas, piscinas, tanques o similares.

h) Centro de investigación de cultivos marinos: Establecimiento destinado exclusivamente al desarrollo de la investigación pudiendo versar esta total o parcialmente sobre las actividades propias de la acuicultura marina.

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de fauna y flora marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirán la concesión o autorización, según corresponda en cada caso, del Organismo competente en materia de Pesca, previos los informes que procedan, tanto en zonas de dominio público, como en terrenos de dominio privado. Cuando tales otorgamientos impliquen obras fijas dentro del mar, precisarán, además una concesión del Organismo competente de Puertos y Costas (art. 3). A los efectos de esta Ley se entiende por (art. 4):

a) Concesión: Otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española en terrenos de dominio público, para instalación de establecimientos destinados a la investigación o explotación de cultivos marinos.

b) Autorización: Permiso que se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española, a título de precario para establecimiento de investigación o explotación de cultivos marinos.

Las concesiones o autorizaciones en bienes de dominio público que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se concederán discrecionalmente por un período de diez años, que se contarán desde la iniciación de la explotación, pudiendo ser prorrogadas, a petición del interesado, por plazos de igual duración hasta un máximo de cincuenta años.

Las concesiones se otorgarán, sin perjuicio de tercero y cuando no afecten a los intereses, generales y especialmente a los de Defensa, Navegación y Pesca, y podrán ser expropiados por causa de utilidad pública o de interés social con la indemnización que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa. Las autorizaciones podrán revocarse, en caso de fuerza mayor, de utilidad pública o de interés social. En los terrenos de propiedad privada sólo será preciso el otorgamiento de una autorización, que tendrá vigencia mientras no se paralice la actividad autorizada o no se incurra en las causas previstas para su caducidad.

En el otorgamiento de la concesión o autorización se especificará la especie o conjunto de especies de cultivos marinos para las que se otorga. En el caso de concesión o autorización para el cultivo de moluscos, el cultivo de las especies asociadas no podrá superar el de la principal. Las empresas o explotaciones promovidas por las Cofradías de Pescadores, Cooperativas de cultivos marinos y organizaciones de productores tendrán preferencia en su ámbito de actuación, en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones para la instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos

marinos en zonas de dominio público: cuando sus proyectos se presenten en los plazos establecidos por el Organismo competente en materia de Pesca y reúnan iguales garantías técnicas, económicas y financieras que otras peticiones que coincidan en la misma zona. El Organismo competente en materia de Pesca determinará para cada concesión las limitaciones que procedan en el uso y disfrute exclusivo, teniendo en cuenta el posible perjuicio que tal exclusividad pueda causar a la comunidad o a los intereses pesqueros, especialmente en caso de zonas extensas, estableciendo, asimismo, las limitaciones de uso y disfrute público que sean precisas para la explotación de los establecimientos de cultivos solicitados a la vista del Proyecto presentado y previos los informes oportunos. En zona de dominio público, la modificación de la vegetación natural de los establecimientos de cultivos si la hubiere, precisará la autorización del Organismo competente en materia de Pesca; cualquier modificación de calados, desviación de cursos naturales de las aguas y canales de navegación, tanto por medio de obras fijas, como por dragados u otros procedimientos, precisará, además, informe favorable de los Organismos competentes en materia de Defensa, Seguridad de la Navegación y Puertos y Costas. En los expedientes de concesiones y autorizaciones en bienes de dominio público que no hayan sido declarados de interés para cultivos marinos, se realizará información pública y será preceptivo el informe de los Organismos competentes en materia de Defensa, Seguridad de la Navegación, Turismo, y Puertos y Costas, así como de los Ayuntamientos afectados. Serán vinculantes los informes de los Organismos correspondientes cuando se trate de expedientes relativos a accesos a los puertos, pasos navegables, zonas de interés para la Defensa Nacional, Centros o zonas declaradas de interés turístico y a los previstos en la Ley de Costas. Los informes a que se refiere la presente Ley, cuando sean varios, serán recabados simultáneamente por el órgano que ostente la competencia resolutoria y serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderán evacuados en sentido favorable. En zonas declaradas de interés para cultivos marinos, o en propiedad privada, únicamente será preceptivo el informe del Organismo competente en materia de Pesca.

Los replanteos por el Organismo competente en materia de Obras Públicas que se deriven de los expedientes de concesiones y autorizaciones para cultivos marinos se realizarán en el plazo de un mes. De no cumplirse tal plazo podrá el Organismo competente en materia de Pesca dictar resolución favorable, condicionada al acta de replanteo que en su día se realice, previa conformidad expresa del interesado. Las solicitudes de concesiones para tomar o evacuar agua de mar, a través de zonas de dominio público, que precisen los establecimientos de cultivos marinos, se harán al mismo tiempo que se hace la petición para obtener la concesión o autorización del establecimiento. Cuando se trate de tomas de agua de mar para establecimientos ya autorizados para ampliación de los existentes o cuando se trate de establecimientos de cultivos ubicados en terrenos de propiedad privada, se hará nueva petición y el organismo competente en materia de Pesca, tramitará y resolverá la petición, previa solicitud de los informes previstos en el artículo 11 de esta Ley. Por el Organismo competente en materia de Pesca se establecerá un plazo para la terminación de obras e iniciación de la explotación. Una vez terminado un establecimiento de cultivo, total o parcialmente ubicado en zona de dominio público habrán de ser revisadas las obras en tal zona, si las hubiere, de conformidad con la Ley de Costas, por el Organismo competente en materia de Puertos y Costas. Si tal revisión no se efectuara en el plazo de un mes, podrá el

Organismo competente en materia de Pesca, previa conformidad expresa del interesado, autorizar la iniciación de la explotación condicionando la autorización definitiva al dictamen posterior de los citados servicios.

2) Entre los objetos de la **Ley andaluza 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina**, el art. 1 señala la regulación y fomento de la acuicultura marina. Se entiende por acuicultura marina el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorde y engorde de las especies de la fauna y flora marina realizadas en instalaciones vinculadas a aguas marino-salobres y que sean susceptibles de explotación comercial o recreativa. Por granja marina la instalación destinada al preengorde y engorde de especies marinas en piscinas, tanques, estanques o similares contruidos artificialmente o mediante la adecuación de salinas o marismas. Y será criadero la instalación destinada a la reproducción controlada de especies marinas, y donde se favorece el desarrollo de las primeras fases de su ciclo vital. Se entiende por estero acuícola mejorado la instalación de la salina tradicional en la que, con escasa adecuación, se realiza el preengorde y engorde de especies marinas. Parque de cultivo la parcela acotada de la zona marítimo-terrestre en la que se llevan a cabo actividades de cultivos marinos, directamente sobre el fondo o sustrato, o con el apoyo de artefactos. Siendo vivero la instalación o artefacto situado en la zona marítima, que puede ser flotante o sumergido, fijado al fondo, que soporta los elementos necesarios para realizar cultivo de moluscos.

A los efectos de proteger y conservar los recursos marinos que puedan ser objeto de extracción, la Consejería de Agricultura y Pesca emitirá informe preceptivo previo a la resolución de las siguientes autorizaciones administrativas (art. 8): a) Las autorizaciones administrativas para la realización de cualquier actividad, obra o instalación en aguas interiores que puedan afectar a los recursos pesqueros o al normal funcionamiento de la actividad pesquera. (...). Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca autorizar la construcción de embarcaciones que vayan a dedicarse a la pesca profesional con puerto base en Andalucía (art. 32).

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la regulación y fomento de la acuicultura marina, a cuyos efectos tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones (art. 46):

1. Otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura marina.
2. Otorgar el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, previo informe favorable de la Administración del Estado.
3. Establecer las condiciones técnicas de los establecimientos de cultivos marinos.
4. Declarar las especies autorizadas y prohibidas para su cultivo en Andalucía, así como las especies y sistemas de cultivos en determinadas zonas.
5. Inspeccionar las explotaciones de acuicultura.
6. Regular y autorizar la inmersión de especies marinas para su cultivo.
7. Declarar las zonas de interés para cultivos marinos.
8. Elaborar y aprobar los planes de aprovechamiento integral de determinadas zonas geográficas para la acuicultura marina.

El Decreto 361/2003, de 22 de diciembre, regulará la Pesca Marítima de Recreo en Aguas Interiores, desarrollando el Título IV de esta Ley.

Entiende el art. 47 de la Ley 1/2002 por establecimiento de cultivos marinos aquel en el que se realizan actividades de acuicultura marina. En relación al medio en el que se asientan los establecimientos y al sistema o fase de cultivo que desarrollen, se diferencian los siguientes tipos:

- a) Establecimientos ubicados en el medio terrestre o marítimo-terrestre y que realizan la toma del agua del mar por medio de conductos, compuertas, o cualquier otro sistema, tales como la granja marina, criadero y estero acuícola mejorado.
- b) Establecimientos ubicados en la zona marítima o marítimo-terrestre, que no precisan canalizaciones de toma de agua y desagüe, tales como el parque de cultivo, vivero y jaula.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá definir nuevos tipos de establecimientos, si las necesidades lo requieren. Los establecimientos de cultivos marinos podrán disponer de instalaciones auxiliares para el almacenamiento, mantenimiento y regulación comercial de la producción.

El ejercicio de la actividad de cultivos marinos en cualquier tipo de establecimiento requerirá la autorización de actividad otorgada por la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente (art. 48). Se entiende por autorización de actividad, a efectos de esta Ley, el permiso que se otorga a las personas físicas o jurídicas para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de los establecimientos de cultivos marinos. La autorización de actividad será necesaria tanto si los establecimientos de cultivos marinos se ubican en zonas de dominio público marítimo-terrestre como en terrenos de propiedad privada. Cuando el establecimiento se ubique en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, requerirá tanto de la autorización de la actividad como del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, las cuales serán otorgadas por la Consejería de Agricultura y Pesca previa obtención de la autorización medioambiental, cuando corresponda. El otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre requerirá informe favorable de la Administración del Estado.

La Consejería de Agricultura y Pesca otorgará, en su caso, autorización a los proyectos de acuicultura que cumplan los siguientes requisitos (art. 49):

- a) Adecuación a los criterios técnicos que reglamentariamente se establezcan por la Consejería de Agricultura y Pesca.
- b) Destinarse al cultivo de especies autorizadas.

Cuando se trate de proyectos que se ubiquen en terrenos de dominio público marítimo-terrestre, la Dirección General competente en la materia resolverá valorando los siguientes criterios:

- a) La importancia socioeconómica del proyecto.
- b) La experiencia en el desarrollo de actividades de acuicultura.
- c) La utilización de nuevas tecnologías y menor impacto medioambiental.
- d) La generación de empleo, y en particular la contratación de mariscadores o pescadores profesionales.
- e) El cultivo de especies preferentes y dentro de sus límites de producción.
- f) El abastecimiento de alimentos al mercado comunitario.

En todo caso, y en igualdad de condiciones, los proyectos presentados por entidades asociativas de profesionales de la pesca y la acuicultura gozarán de preferencia en el otorgamiento de las autorizaciones.

La resolución que disponga el otorgamiento de la autorización expresará el titular, y las condiciones técnicas y administrativas en las que se autoriza la explotación (art. 50). Las modificaciones o reformas a un proyecto de acuicultura ya autorizado, así como cualquier modificación de las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento, requerirá, previa solicitud de su titular, autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca en la forma que reglamentariamente se determine. La autorización de actividad podrá ser transferida por actos inter vivos o *mortis causa*, debiéndose comunicar a la Consejería de Agricultura y Pesca por el procedimiento que reglamentariamente se determine. La autorización de cultivos marinos obliga a su titular a:

1. Cultivar las especies autorizadas, instalar y explotar el establecimiento de acuerdo con el proyecto aprobado²⁶⁶ y con las condiciones que se determinan expresamente en la resolución de autorización.
2. Mantener en buen estado el Dominio Público marítimo-terrestre y las obras e instalaciones que componen el establecimiento de acuicultura.

266 La vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de Dominio Público marítimo-terrestre será de diez años prorrogables por períodos iguales, hasta un máximo de treinta años. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal para el uso de dicho Dominio Público. Las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos que se ubiquen en terrenos de titularidad privada tendrán carácter de indefinido (art. 52). Extinción de la autorización.

1. La autorización de cultivos marinos podrá extinguirse por las siguientes causas:
 - a) Por causas naturales y acontecimientos de naturaleza sanitaria, biológica o medioambiental que impidan el cultivo o la comercialización de las especies; b) Por razones de utilidad pública que conlleven la pérdida de la disponibilidad de los terrenos para el uso acuícola; c) Por daños ecológicos notorios o significativos sobre el patrimonio histórico, peligros para la salud pública o para la navegación u otros riesgos de análogas consecuencias, debidas a las instalaciones de acuicultura o a su funcionamiento; d) Cuando exista incumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución de autorización; e) Por renuncia expresa del titular.
2. Para establecimientos ubicados en Dominio Público marítimo-terrestre, la autorización podrá extinguirse además de por las causas recogidas en el apartado primero, en los siguientes supuestos:
 - a) Por incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal vigente para el uso del Dominio Público marítimo-terrestre; b) Por vencimiento del plazo de vigencia de la autorización, sin haber solicitado u obtenido prórroga.
3. Extinguida la autorización de cultivos marinos, será obligación del último titular reponer a su cargo cualquier alteración que su actividad haya ocasionado al medio, y restaurar la zona a su estado natural, previo informe de la Administración Ambiental. No obstante, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá proponer, según se determine reglamentariamente, el mantenimiento de las obras e instalaciones para continuar la explotación.

3. Establecer las medidas correctoras que puedan minimizar el impacto ambiental y el impacto sobre el patrimonio histórico de la actividad acuícola, así como desaguar en las condiciones sanitarias necesarias para garantizar la calidad de las aguas.

Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá otorgar autorizaciones temporales para actividades de carácter experimental, cuando se trate de nuevos cultivos, proyectos innovadores o de los que no existan experiencias en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los informes, permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente. La Consejería de Agricultura y Pesca determinará las condiciones y el tiempo por el que se otorga la autorización. No obstante, la vigencia de la autorización, cuando se trate de ocupación de Dominio Público marítimo-terrestre, estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal vigente, para el uso del Dominio Público marítimo-terrestre (art. 54).

La comercialización en origen de los productos de la acuicultura se efectuará a través de los establecimientos de acuicultura autorizados, buscando la salubridad e higiene tanto de los productos como de las infraestructuras, instalaciones y equipamientos de recepción, manipulación, conservación, expedición y venta y la modernización de los establecimientos de comercialización en origen y en destino, de las instalaciones auxiliares y de las industrias de transformación. Los recintos portuarios pesqueros deberán cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- a) Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de las embarcaciones.
- b) Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de la pesca en condiciones higiénico-sanitarias de acuerdo con la normativa en vigor.
- c) Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de control de la pesca marítima.

En los informes preceptivos de los planes de utilización de los espacios portuarios, la Consejería de Agricultura y Pesca tendrá en cuenta las necesidades de espacio para el ejercicio de las actividades relacionadas con el desembarco y la primera venta de los productos de la pesca.

F) Mercados en Origen

Los establecimientos autorizados como mercados en origen son centros de control de los desembarcos y centros de contratación en primera venta de los productos de la pesca frescos, congelados y transformados a bordo. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca la autorización de los establecimientos a los que se refiere el apartado anterior (art. 64 L 1/2002). Las **lonjas** (art. 64) son inmuebles portuarios que actúan como mercados en origen de los productos frescos de la pesca, cuya gestión se desarrollará conforme a la normativa en materia de ordenación del sector pesquero, con las especificidades siguientes:

- a) Las lonjas serán gestionadas por las organizaciones representativas del sector pesquero extractivo o, en su defecto, por otras entidades, públicas o privadas, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- b) Los pliegos de condiciones de explotación de las lonjas serán informados por la Consejería de Agricultura y Pesca. Los informes serán vinculantes en las materias relacionadas con la ordenación del sector pesquero.

Los títulos habilitantes de autorización de los mercados en origen recogerán las condiciones de la autorización y su incumplimiento podrá ser motivo de revocación de la misma. Como norma general, la primera venta de los productos frescos de la pesca tendrá lugar a través de las lonjas pesqueras, respetando los principios de concurrencia y transparencia, así como los siguientes criterios:

- a) Las actividades comerciales de las lonjas consistentes en dar salida a los productos mediante su primera puesta en venta, corresponde a los productores a través de sus asociaciones de carácter comercial.
- b) En aquellos puertos en los que no existan asociaciones de productores de carácter comercial, las actividades comerciales de primera venta serán desarrolladas preferentemente por los titulares de las lonjas. En cualquier caso, los titulares deberán poner a disposición de los agentes de la primera venta las instalaciones de la lonja destinadas a la puesta en el mercado de los productos, y ejercer un control de las actividades comerciales de primera venta.
- c) Los compradores y los agentes que realicen operaciones de intermediación en la primera venta deberán disponer de la debida autorización para desarrollar actividades comerciales en las lonjas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca otorgar las autorizaciones del ejercicio a la actividad de los centros de expedición y depuración, de las cetáceas y de los depósitos reguladores y otras instalaciones auxiliares para el almacenamiento, mantenimiento, expedición y regulación comercial de los productos de la pesca, así como el registro de los mismos, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente (art. 67). Los requisitos para otorgar autorizaciones para el ejercicio de la actividad de las instalaciones referidas en el apartado anterior, así como de las fábricas de hielo, cámaras de frío y en general las instalaciones destinadas a la flota que se ubiquen en los recintos pesqueros portuarios, serán como mínimo los siguientes:

- a) Disponer de la preceptiva concesión o autorización de ocupación de los terrenos por parte de los órganos competentes en materia de puertos, en los espacios de los recintos portuarios pesqueros previamente delimitados por la autoridad portuaria de conformidad con la Consejería de Agricultura y Pesca.
- b) Cumplir las condiciones técnico, higiénico-sanitarias y de protección del medio ambiente establecidas en la normativa en vigor.

Los criterios para otorgar la autorización para el ejercicio de las actividades de las instalaciones portuarias, a las que se refiere el apartado anterior, serán los siguientes:

- a) Como norma general, únicamente serán autorizadas las instalaciones que atiendan las necesidades de la flota que opera en el puerto.
- b) El resto de las instalaciones se autorizarán de acuerdo con las disponibilidades de terreno portuario y teniendo en cuenta los intereses del sector pesquero extractivo local, siendo preceptivo el informe de las organizaciones representativas de éste.
- c) Cuando las instalaciones sean de titularidad pública, serán gestionadas por las organizaciones del sector pesquero extractivo o, en su defecto, por otras entidades, públicas o privadas, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- d) El cambio de titularidad de la ocupación del dominio público de las instalaciones a que hace referencia este artículo requerirá la autorización previa de la Consejería de Agricultura y Pesca para el ejercicio de la actividad en dichas instalaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en los epígrafes a) y b) de este apartado.

En cuanto afecta al comercio interior, se entiende por comercialización en destino el proceso seguido por los productos de pesca, tras su expedición, una vez realizada la primera venta, o desde el inicio del transporte cuando se trata de productos no sometidos a primera venta en lonja, y que abarca todas o algunas de las siguientes actividades:

- a) El transporte y la distribución.
- b) El almacenamiento, la manipulación, la transformación y el envasado.
- c) La exposición, puesta en venta y venta al por mayor en mercados mayoristas.
- d) La exposición, puesta en venta y venta al por menor, en mercados minoristas y en establecimientos de venta al público.
- e) El ofrecimiento al consumo en centros de restauración.

Los mercados mayoristas y minoristas, las grandes superficies comerciales, los comercios y pescaderías, y en general todos los establecimientos que expongan productos para su venta o que los vendan, deberán cumplir, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Indicarán para cada especie, como mínimo, el origen, la categoría de frescura y calibrado, el nombre comercial, la forma de obtención y el modo de presentación y tratamiento.
- b) Así mismo, harán figurar de forma y en lugar visible las dimensiones mínimas reglamentarias de las especies expuestas en venta.

Los centros de restauración y en general los establecimientos públicos de consumo de pescado deberán tener a disposición de los consumidores información sobre los aspectos contenidos en los dos epígrafes del apartado anterior (art. 70).

4. EXPLOTACIONES GANADERAS

El Real Decreto 479/2004, de 26 marzo, establece y regula el **Registro General de Explotaciones Ganaderas**. La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece, en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar regis-

tradas en la Comunidad Autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo. El Estado ha considerado, por tanto, indispensable la creación de un registro en el que se recojan los datos básicos de todas las explotaciones ganaderas ubicadas en España y, de acuerdo con su competencia de coordinación, el registro de dichos datos por las Comunidades Autónomas. El objeto principal de este Real Decreto es desarrollar reglamentariamente dicha Ley, para establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), que aprovecha la experiencia adquirida por los sistemas de identificación y registro de bovinos (SIMOGAN) y porcinos (SIMOPORC), regulados por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se Establece un Sistema de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina, y por el Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, sobre Normas Sanitarias para el Intercambio Intracomunitario de Animales de las Especies Bovina y Porcina, desarrollados por la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se crea la Mesa de Coordinación de Identificación y Registro de los Animales de la Especie Bovina y se regula una base de datos informatizada, y la Orden APA/3164/2002, de 11 de diciembre, por la que se establece y regula la base de datos informatizada del Sistema nacional de identificación y registro de movimiento de los porcinos (SIMOPORC). Por otro lado, este Real Decreto tiene también en cuenta las nuevas exigencias en materia de registro de la normativa ya en vigor o en preparación para el resto de las especies de interés en ganadería.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA, en adelante), así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Se aplicará a los animales de producción tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, y, en particular, a los pertenecientes a las especies mencionadas en el Anexo I de este Real Decreto. No se aplicará a los animales de compañía, a los animales domésticos, ni a la fauna silvestre, tal y como se definen en los apartados 3, 4 y 5, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 8/2003. Las disposiciones normativas específicas de cada sector podrán establecer, asimismo, excepciones en el registro de las explotaciones sin fines lucrativos. Este Real Decreto será de aplicación en todo el territorio nacional.

A los efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Explotación: cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen o se expongan al público animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración. Titular de explotación: cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal (art. 2).

El Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá los datos

obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Las CC.AA inscribirán en un registro las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, al menos con los datos que se señalan en el anexo II, clasificadas según los tipos de explotación establecidos en el Anexo III, sin perjuicio de las disposiciones normativas específicas de cada sector, asignando a cada explotación un código de identificación de explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5. Las CC.AA comunicarán a la Dirección General de Ganadería los datos referidos en el citado Anexo II que obren en sus registros, a los efectos de su inclusión en el REGA.

ANEXO III

Clasificación de los tipos de explotación

1. Explotaciones ganaderas de producción y reproducción: aquellas que mantienen y crían animales, bien con el objeto de obtener un fin lucrativo de sus producciones (incluyendo los animales selectos, semen o embriones), bien para su destino al consumo familiar. Asimismo, se incluirán en este tipo las explotaciones que no pertenezcan a ninguno de los recogidos en el apartado 2.

2. Explotaciones ganaderas especiales:

2.1. Explotaciones de tratantes u operadores comerciales: aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

2.2. Centros de concentración de animales: tal y como se definen en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2.3. Explotaciones de ocio, enseñanza e investigación: instalaciones en las que se mantienen, con carácter permanente, animales con finalidades de esparcimiento o didácticas, incluyendo los centros en los que se mantienen animales de las especies mencionadas en el anexo I para experimentación científica.

2.4. Mataderos: establecimientos de sacrificio de animales conforme a lo establecido en los Reales Decretos 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas, 2087/1994, de 20 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral, y 1543/1994, de 8 de julio, por el que se establecen los requisitos sanitarios y de policía sanitaria aplicables a la producción y comercialización de carne de conejo domésticos y de caza de granja.

2.5. Plazas de toros: aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

2.6. Centros de inspección: tal y como se definen en el apartado 25 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2.7. Centros de cuarentena: tal y como se definen en el apartado 26 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

2.8. Puntos de parada: tal y como se definen en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las Normas Relativas a la Protección de los Animales Durante el Transporte.

2.9. Pastos: aquellas explotaciones que albergan ganado de forma permanente u ocasional para el aprovechamiento mediante pastoreo de las producciones vegetales naturales o sembradas del terreno.

2.10. Centros de sacrificio domiciliario: aquellos centros establecidos por la autoridad competente donde se sacrifican porcinos para autoconsumo.

El Decreto 14/2006, de 18 de enero, crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. El establecimiento de condiciones sanitarias básicas y el registro de las explotaciones ganaderas son elementos indispensables para una adecuada ordenación sanitaria del sector productivo, no sólo por su trascendencia en la sanidad animal sino por su repercusión en la salud pública ante la posible transmisión de enfermedades de los animales. Así se expresa en la exposición de motivos de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, que en su Título III, sobre organización sanitaria sectorial, remite, en su 36, a la normativa vigente con relación a las condiciones sanitarias básicas de las explotaciones de animales y, en el art. 38, establece la obligatoriedad de registrarlas en la Comunidad Autónoma en que radiquen y que estas explotaciones mantengan actualizado un libro de explotación. Por otra parte, las cuestiones referidas al Registro de explotaciones se han unificado con la publicación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, que desarrolla parcialmente la citada Ley de Sanidad Animal, estableciendo la estructura y contenidos básicos del Registro, que incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por las Comunidades Autónomas, así como la información contenida en registros ya creados al amparo de normativa de ordenación sectorial específica que expresamente se relaciona en el apartado 5 de su art. 3.

De acuerdo con lo previsto en el de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, el presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, así como establecer el procedimiento y los requisitos necesarios para la inscripción en el mismo. De conformidad con lo dispuesto en el de la Ley mencionada en el apartado anterior, el presente Decreto será de aplicación a aquellas explotaciones ganaderas que alberguen animales de producción y, en particular, a los pertenecientes a las especies contempladas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo que establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. No se aplicará a los animales de compañía, a los domésticos ni a la fauna silvestre (art. 1). A los efectos de este Decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo y, adicionalmente, las del art. 2. Se entiende por "unidad productiva" la parte de una explotación ganadera dedicada a una especie animal en concreto.

Deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía todas las explotaciones ganaderas ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el caso de explotaciones que tengan más de una unidad productiva dicha obligación de inscripción será única y comprenderá la totalidad de ellas,

sin perjuicio de que se hagan constar separadamente los datos relativos a cada una de las especies objeto de cada unidad productiva. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para el inicio de la actividad, sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones o licencias exigibles por la normativa vigente. Asimismo, será preceptiva para la concesión de cuantas ayudas sean objeto de regulación por la Administración de la Junta de Andalucía, en apoyo a la actividad ganadera, así como para la expedición de documentación zootécnica o sanitaria relacionada con la explotación. Los requisitos que deben cumplir las explotaciones ganaderas para la asignación del código de identificación, a que se refiere el del Real Decreto 479/2004, y para su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, serán los que se relacionan a continuación, que se exigirán, en su caso, conforme a la normativa básica y la sectorial aplicable para cada especie (art. 3):

- a) Mantener la distancia sanitaria requerida normativamente según las especies, respecto de otras explotaciones ganaderas, así como a establecimientos, instalaciones, poblaciones, carreteras y caminos que puedan constituir fuente de contagio.
- b) Disponer de medios de producción que garanticen el mantenimiento de un adecuado nivel higiénico y sanitario de la explotación y permitan realizar de forma eficaz las prácticas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.
- c) Las construcciones, equipos y materiales no deberán ser perjudiciales para los animales y se adecuarán a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie.
- d) Observar los requisitos establecidos en la normativa vigente sobre bienestar animal que le sean de aplicación.
- e) Disponer de lazareto o medios adecuados para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas.
- f) Las explotaciones intensivas y los alojamientos de las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.
- g) Estar situadas en un área cercada y delimitada. Las explotaciones extensivas contarán además, con parques o instalaciones para el secuestro de todos los animales de la explotación.
- h) Disponer de instalaciones y equipos adecuados en sus accesos que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos y de los calzados de las personas visitantes.
- i) Contar con medios adecuados para el manejo de los animales, que faciliten la realización de pruebas sanitarias y cualquier otra labor de inspección de los mismos, con las debidas garantías de seguridad tanto para los animales objeto de aquéllas como para el personal que las ejecute.
- j) La carga y descarga de animales deberá realizarse con suficientes garantías sanitarias y de bienestar animal.
- k) La gestión de los excrementos sólidos y líquidos se adecuará a lo dispuesto en la normativa vigente y en la que al efecto se establezca para cada especie. En caso de no recogerse en ésta explícitamente, las explotaciones intensivas contarán como mínimo:

A) Con estercolero impermeabilizado artificialmente o con balsas, que deberán estar debidamente valladas en todo su perímetro, cuyo vaso se encuentre impermeabilizado

artificialmente, excavadas desde el nivel del suelo con una profundidad máxima de 5 metros, manteniendo, en todo caso, una distancia de seguridad mínima de 50 centímetros entre la superficie de la lámina de efluente y el borde de la balsa. Cuando el sistema de producción permita una recogida adecuada de residuos sólidos y líquidos, sin almacenamiento en la explotación, la aprobación del Plan de Gestión de Residuos Ganaderos podrá eximir a las explotaciones ganaderas que dispongan de este sistema de la obligación de contar con balsa o estercolero. (párrafo modificado por Decreto 248/2007, de 18 de septiembre)

La capacidad mínima autorizada de la balsa deberá ser suficiente para almacenar los excrementos sólidos y líquidos producidos durante tres meses, y tendrá como máximo 4.000 metros cúbicos.

B) Con un Plan de Gestión de Residuos Ganaderos aprobado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de ganadería. El contenido de dicho Plan se desarrollará reglamentariamente. Las personas titulares de explotaciones ganaderas deberán acreditar, en su caso, la disponibilidad de superficie agrícola suficiente para su valorización como abono orgánico-mineral, respetando como distancia mínima en la distribución del mismo, la de 500 metros con respecto a los núcleos urbanos. Con relación a los cursos de aguas se regirá por lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

l) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y otros subproductos de la explotación de acuerdo con la normativa vigente.

El art. 4 crea el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, en el que se inscribirán las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este Registro integrará los registros oficiales creados en aplicación de la normativa de ordenación de las distintas especies animales y los que en adelante se le adscriban. El Registro se constituye en la Consejería competente en materia de ganadería y estará adscrito a la Dirección General competente en dicha materia, correspondiendo la gestión del mismo a las Delegaciones Provinciales en cuyo ámbito territorial esté ubicada la explotación ganadera.

A) Explotaciones de Operadores Comerciales con Fines Minoristas

A los efectos del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, su Disposición Adicional Primera entiende por explotaciones de operadores comerciales con fines minoristas aquéllas dedicadas directamente a la compra y venta de animales de las especies señaladas en el apartado 2, con fines comerciales minoristas inmediatos, que tienen una cifra de negocio regular con dichos animales, y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales los venden o los trasladan de las primeras instalaciones a otras que no son de su propiedad. A estos efectos, se entiende por venta la realizada a particulares, y por traslado el que se lleve a cabo exclusivamente entre operadores comerciales registrados.

Las explotaciones de operadores comerciales con fines minoristas podrán albergar los animales que reglamentariamente se determinen y, en particular, los siguientes:

- a) Pollitos de un día de vida y otras aves de corral, salvo ratites, procedentes de explotaciones avícolas registradas y clasificadas zootécnicamente como de multiplicación, explotaciones de cría o criaderos de aves de explotación.
- b) Animales de la familia Leporidae procedentes de explotaciones cunícolas registradas y clasificadas zootécnicamente como de selección, multiplicación o de producción de animales de compañía.

Podrán comerciar con animales que estén correctamente identificados de conformidad con la normativa vigente y que vayan acompañados de la documentación sanitaria correspondiente.

B) Explotaciones de Especies Ovina y Caprina

Por su parte, el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, establece un Sistema de Identificación y Registro de los Animales de las Especies Ovina y Caprina. A los efectos de este RD, el art. 2 entiende por “explotación” cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan críen o cuiden animales de los previstos en este Real Decreto, de forma permanente o temporal, excepto las consultas o las clínicas veterinarias. A estos efectos se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

Integrado en el REGA establecido en el art. 3 del RD 479/2004, se crea una nueva Sección relativa al Registro general de explotaciones ovinas y caprinas. Las CC.AA inscribirán en el Registro a las explotaciones de acuerdo con lo establecido en el RD 479/2004, con arreglo a las clasificaciones previstas en el apartado 3 del art. 11 y harán constar todos los datos establecidos en el Anexo II del RD 479/2004, salvo los apartados B.8, B.10, B.11 y B.15, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del apartado B del dicho Anexo II. A los efectos de su inclusión en el Registro general de explotaciones ovinas y caprinas, el art. 11 establece la siguiente clasificación zootécnica:

- a) Explotaciones de reproducción: aquellas que disponen de hembras reproductoras, destinadas a la producción de leche o de corderos o de cabritos para ser vendidos al destete o ser cebados. Y de acuerdo con su orientación productiva pueden ser explotación para la producción de leche (la que tiene por objeto la producción, y en su caso, comercialización de leche o productos lácteos, por lo que las ovejas o cabras son sometidas a ordeño con tal finalidad) o explotación para la producción de carne (la que tiene por objeto la producción de corderos o cabritos destinados a la producción de carne y, en consecuencia, las ovejas/cabras no son sometidas a ordeño con finalidad de comercializar leche o productos lácteos) o mixta (la que reúne varias orientaciones productivas).
- b) Cebaderos: aquellos que no disponen de animales destinados a la reproducción y están dedicados al engorde de animales con destino a un matadero.

C) Explotaciones Cunícolas

El Real Decreto 1547/2004, de 25 junio, establece normas de Ordenación de las Explotaciones Cunícolas. Regula las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones cunícolas, incluidas las condiciones mínimas de ubicación, registro, infraestructura zootécnica, sanitaria y de equipamientos que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector cunícola dentro del territorio nacional, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales y medio ambiente. Las disposiciones aquí establecidas serán de aplicación a las explotaciones en las que se críen o mantengan animales de la familia “Leporidae” (conejos y liebres) y sus cruces, a los cuales se les aplicará el término “cunícola”. Se exceptúan de la aplicación de este Real Decreto, sin perjuicio de las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, establezca la autoridad competente:

- a) Las explotaciones de autoconsumo definidas en el párrafo c) del art. 2 de este Real Decreto.
- b) Los animales de compañía y domésticos, según se definen la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- c) La fauna silvestre, según se define en el apartado 5 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
- d) Las explotaciones ganaderas especiales incluidas en la norma que regula el Registro general de explotaciones ganaderas, salvo los mataderos cunícolas a efectos del control de las enfermedades cunícolas, especialmente las mencionadas en el Anexo I de este Real Decreto.

A los efectos de este Real Decreto se entiende por “explotación”, cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio nacional, utilizado para la cría o tenencia de animales de la familia “Leporidae”, incluidos los mataderos cunícolas. Y “explotación de autoconsumo” aquella explotación cuyo censo máximo de hembras reproductoras en producción sea menor o igual a cinco y que no comercialice su producción (art. 2).

Las explotaciones cunícolas, a excepción de los mataderos, se clasificarán, dependiendo de la actividad o actividades a las que se dediquen, según la siguiente clasificación zootécnica (art. 3):

- a) Explotaciones de selección: son aquellas cuya actividad y dedicación se dirigen a la obtención de animales de raza pura o línea híbrida, con la finalidad de obtener animales destinados a la reproducción, amparados por los correspondientes programas de mejora genética y control sanitario aprobados por la autoridad competente.
- b) Explotaciones de multiplicación: son las dedicadas a la multiplicación de animales de razas puras o híbridos, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales reproductores para explotaciones de producción, obtenidas mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios.

c) Centros de inseminación artificial: aquella explotación que se dedica a la producción y distribución de semen de conejo a otras granjas para su utilización en inseminación artificial.

d) Explotaciones de producción: son aquellas cuyo fin es la obtención de alguno de los siguientes productos: carne, piel, pelo, animales de compañía, animales para suelta o repoblación o animales de experimentación; todas ellas podrán generar sus propios reproductores para reposición. Este tipo de explotaciones se divide en las siguientes categorías:

1ª Explotaciones de producción de carne: son las explotaciones que están dedicadas a la producción, al engorde, o a la producción y engorde de gazapos para su sacrificio y conversión en carne.

2ª Explotaciones de producción de piel: son las explotaciones que están dedicadas a la producción de animales para aprovechar su piel con fines comerciales.

3ª Explotaciones de producción de pelo: son las explotaciones que están dedicadas a la producción de animales para aprovechar su pelo con fines comerciales.

4ª Explotaciones de cría de animales de compañía: son las explotaciones que crían animales de la familia "Leporidae" para su uso como animales de compañía con fines comerciales.

5ª Explotaciones de cría de animales para suelta o repoblación: son aquellas explotaciones dedicadas a la cría de animales cuyo destino es la suelta o la repoblación.

6ª Explotaciones de cría de animales de experimentación: son aquellas explotaciones dedicadas a la cría de animales cuyo destino es su uso como animales de experimentación. Estas explotaciones se registrarán por la normativa propia que les sea aplicable y, de manera subsidiaria, por este Real Decreto.

Las explotaciones no clasificadas como explotaciones de producción de carne podrán realizar cebo únicamente con el sobrante de su propia producción, y no se autorizará la entrada en éstas de animales para cebo procedentes de otras explotaciones. Cada explotación cunícola tendrá una única clasificación zootécnica a efectos de registro e identificación. No obstante, una explotación cunícola podrá tener más de una clasificación zootécnica bajo un mismo código de explotación tan sólo en el caso de que las autoridades competentes consideren que las medidas de bioseguridad y el programa sanitario presentado por el veterinario autorizado al que se refiere el artículo 4 son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades.

Las explotaciones cunícolas, con carácter general, deberán cumplir las condiciones siguientes (art. 4):

1. Condiciones higiénico sanitarias.

a) Las explotaciones cunícolas, a excepción de los mataderos, contarán con un programa sanitario básico que presentarán para su aprobación por la correspondiente autoridad competente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación, el cambio del cual deberá ser comunicado por el ganadero

b) En el caso de los mataderos cunícolas, el programa sanitario básico establecido en el párrafo a) de este apartado consistirá en un protocolo o manual de actuaciones frente a las enfermedades contempladas en el Anexo I, aprobado por la autoridad competente y supervi-

sado por el veterinario oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 del RD 1543/94, por el que se establecen los requisitos sanitarios y de policía sanitaria aplicables a la producción y a la comercialización de carne de conejo doméstico y de caza de granja.

c) Las explotaciones cunícolas se clasificarán, a efectos sanitarios, según las categorías establecidos en el Anexo II. La calificación sanitaria se podrá solicitar al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que radiquen, según los criterios establecidos en el Anexo II. A efectos de este Real Decreto, los mataderos se considerarán como explotaciones sin calificación.

d) Las explotaciones de selección, multiplicación y los centros de inseminación artificial deberán estar calificados al menos como indemnes de la enfermedad hemorrágica vírica e indemnes de mixomatosis. Los animales que se empleen para repoblaciones en el medio natural deberán proceder de explotaciones calificadas al menos como indemnes de mixomatosis y enfermedad hemorrágica vírica.

e) El movimiento de los animales de una explotación cunícola se realizará basándose en su calificación sanitaria, según se establece en el Anexo II.

f) El manejo de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad. Después del traslado o de la salida de cada grupo de animales o al terminar cada ciclo de producción, deberá practicarse la limpieza y desinfección de los cubículos y material de producción (jaulas, comederos, bebederos y nidales) y, cuando sea factible, el vacío sanitario. Las explotaciones deberán disponer de un sistema eficaz de control de visitas o registro de visitas donde se anoten todas las que se produzcan.

g) La información relativa a los tratamientos medicamentosos, incluidos los piensos medicamentosos y las pautas vacunales, se mantendrá continuamente actualizada en el correspondiente registro de tratamientos de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

h) Se adoptarán las medidas oportunas para garantizar la correcta gestión de los animales muertos y otros subproductos animales no destinados al consumo humano, de acuerdo con la normativa vigente.

i) En el supuesto de que una agrupación de defensa sanitaria ganadera cunícola comprenda, al menos, el 60 por 100 de las explotaciones ubicadas dentro del área geográfica delimitada por las explotaciones integrantes de dicha agrupación o del área geográfica previamente determinada al efecto por la autoridad competente, todas las explotaciones cunícolas de dicha área geográfica, a excepción de los mataderos, con independencia del censo que posean, deberán llevar a cabo el mismo programa sanitario autorizado oficialmente para la agrupación de defensa sanitaria ganadera, en todos aquellos aspectos relativos a los programas recogidos en el apartado 1 a) de este artículo.

2. Condiciones de las construcciones e instalaciones.

a) La explotación se situará en un área cercada, que la aisle del exterior, y dispondrá de sistemas efectivos que protejan a los animales en todo momento, en la medida de lo posible, del contacto con insectos y otros posibles vectores de la transmisión de enfermedades.

b) La explotación deberá contar con instalaciones y equipos adecuados en sus accesos que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos y del calzado de los operarios y visitantes. A los visitantes se les deberá proporcionar vestuario adecuado de fácil limpieza y desinfección o de un solo uso.

- c) Las jaulas en que se transporten los animales serán de material fácilmente limpiable y desinfectable, y cada vez que se utilicen serán limpiadas y desinfectadas antes de utilizarlas de nuevo, o bien serán de un solo uso.
- d) El diseño, utillaje y equipos de la explotación posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza y desinfección, desinsectación y desratización.
- e) Para la gestión de estiércoles, las explotaciones deberán disponer de fosa o estercolero impermeabilizados, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando la recogida de lixiviados y evitando los arrastres por agua de lluvia, con capacidad suficiente para permitir su gestión adecuada.
- f) Dispondrán de lazareto o medios adecuados para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas. La cuarentena de los animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, cuando no estén ocupadas, previo vacío sanitario y desinfección.
- g) Las explotaciones instaladas con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto deberán, además, estar diseñadas para evitar la entrada de vehículos de abastecimiento de piensos, carga y descarga de animales y de retirada de estiércoles y purines y de animales muertos. Estas operaciones deberán realizarse desde fuera de la explotación.
- h) Se exige del cumplimiento de este apartado 2 a los mataderos cunícolas, que se registrarán por la normativa específica que establezca los requisitos aplicables a éstos en materia de construcciones e instalaciones.

3. Condiciones de ubicación.

- a) En aplicación de lo establecido en el 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado cunícola, se establece la obligatoriedad de que exista una distancia mínima de 500 metros entre las explotaciones instaladas con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, así como entre éstas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, como las explotaciones existentes de manera previa a la entrada en vigor de este Real Decreto, plantas de transformación de subproductos de origen animal, vertederos y explotaciones en que se mantengan animales epidemiológicamente relacionados con la familia "Leporidae". Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento nº 1774/2002, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y en el RD 1429/03, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano.
- b) Las antedichas condiciones de ubicación se aplicarán asimismo a las ampliaciones a las que se sometan las explotaciones cunícolas con carácter general, independientemente de que se encontrasen en funcionamiento de manera previa a la entrada en vigor de este Real Decreto o no, en el caso de que dichas ampliaciones impliquen una reducción en la distancia lineal mínima entre la explotación cunícola y cualquiera de los lugares contemplados en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Se crea, adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Registro general de explotaciones cunícolas, integrado en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) establecido en el del Real Decreto 479/2004,

de 26 de marzo, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento. Dicho Registro contendrá la información relativa a todas las explotaciones ubicadas en España (art. 6). Las CC.AA inscribirán en un registro a las explotaciones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones zootécnicas establecidas en el artículo 3 de este Real Decreto. El Registro contendrá, para cada explotación, su capacidad máxima desglosada por machos reproductores, hembras reproductoras, animales de engorde, animales de reposición (hembras y machos) y otros animales que no se correspondan con estas categorías.

En caso de explotaciones cunícolas cuya producción vaya destinada a la obtención de animales o productos sometidos a una normativa específica, deberán cumplirse, además, los requisitos estructurales y de funcionamiento que se señalen en ésta. Asimismo, en aquellas CC.AA en que su normativa autonómica exija la obligación de registrar las explotaciones cunícolas de autoconsumo, los datos sobre dichas explotaciones obrantes en los registros gestionados por las Comunidades Autónomas serán remitidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su inclusión en el Registro general de explotaciones ganaderas (Disposición Adicional Segunda).

El Real Decreto 1543/1994, de 8 de julio, regula los Requisitos Sanitarios y de Policía Sanitaria Aplicables a la Producción y Comercialización de Carne de Conejo Doméstico y de Caza de Granja. Conforme a su art. 3.1.a) la Administración de las Comunidades Autónomas adoptará las medidas necesarias para que la carne de conejo:

a) Se obtenga en un establecimiento autorizado al efecto, de acuerdo con el artículo 13 del presente Real Decreto, que cumpla los requisitos generales de la Reglamentación técnico-sanitaria en materia de intercambio de carnes frescas de aves para el comercio intracomunitario, e importación de las mismas de terceros países, y las normas que hacen relación a los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, aprobada por el Real Decreto 644/1989, de 19 de mayo, y modificada por el Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, teniendo en cuenta que donde dicha Reglamentación hace referencia al “desplumado” y las “plumas” se entenderá para conejos “desollados” y “pieles”. Y i) Se obtengan, además, las partes de la canal y la carne deshuesada, en salas de despiece, en condiciones similares a las previstas en los apartados 1 al 9 del artículo 12 del Capítulo VIII y en los Capítulos XI, XII y XIV de la Reglamentación técnico-sanitaria, aprobada por el del Real Decreto 644/1989, de 19 de mayo, y modificada por el Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, y en los Capítulos III, IV y V del Anexo I del presente Real Decreto. Estos establecimientos se autorizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Real Decreto. Las condiciones de almacenamiento previstas en el apartado 1 del presente artículo no serán de aplicación al almacenamiento de carnes frescas de conejo realizado en el comercio de venta al por menor o en locales contiguos a los puntos de venta, cuando se realice con el único fin de abastecer al consumidor final. En estos casos, las condiciones de almacenamiento serán las establecidas por su normativa específica. Las condiciones establecidas en el apartado 1, i), del presente artículo no serán de aplicación al despiece de carnes frescas de conejo realizado en el comercio de venta al por menor o en locales contiguos a los puntos de venta, cuando éste se realice con el único fin de abastecer al consumidor

final. En estos casos, las condiciones del despiece serán las establecidas por su normativa específica. Quedan excluidas de dicha excepción las ventas ambulante, por correspondencia y en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos. Las condiciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo no serán obligatorias para las carnes no destinadas al consumo humano directo expedidas hacia otro Estado miembro de las Comunidades Europeas, siempre que el Estado destinatario lo autorice.

La carne de aves de caza de granja deberá cumplir los siguientes requisitos (art. 7):

- a) Cuando se trate de canales o de despojos:
 - 1º Haberse obtenido en un matadero autorizado y controlado, conforme a lo establecido en el artículo 13 de este Real Decreto.
- b) Cuando se trate de partes de canales o de carnes deshuesadas:
 - 1º Haber sido despiezadas en una sala de despiece autorizada y controlada, de acuerdo con el artículo 13 de este Real Decreto.

De acuerdo con su art. 13, las Administraciones de las Comunidades Autónomas elaborarán una lista de los establecimientos que hayan autorizado, en la cual figurará el número de Registro General Sanitario de Alimentos de cada establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el RD 1712/1991. Dichas Administraciones remitirán las citadas listas a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para su traslado a los restantes Estados miembros y a la Comisión de las Comunidades Europeas. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas podrán autorizar para efectuar el sacrificio y despiece de conejos y de caza de granja a aquellos establecimientos que cumplan las disposiciones establecidas en la Reglamentación técnico-sanitaria, aprobada por el Real Decreto 644/1989, de 19 de mayo, y modificada por el Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, y en el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, siempre que dispongan de equipos para la transformación de carne de conejo y/o de caza de granja y que realicen dichas operaciones cumpliendo las normas de higiene. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas no autorizarán establecimientos que no cumplan los requisitos de la presente disposición y retirarán la autorización concedida a aquellos establecimientos en los que se compruebe el incumplimiento de algunos de los requisitos. Se tendrán en cuenta a este respecto las conclusiones de un control efectuado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

D) Explotaciones Porcinas

El Real Decreto 1132/1981, de 24 de abril de Ordenación Sanitaria y Zootécnica de Explotaciones Extensivas, establece la ordenación zootécnica y sanitaria para la producción porcina de sistema extensivo, que será de aplicación específica y selectiva en explotaciones incluidas en el área de la dehesa arbolada de las regiones de Extremadura y Andalucía, así como en las provincias de Salamanca, Avila, Toledo y Ciudad Real, y otras que se determinen por el Ministerio de Agricultura. A efectos de la presente ordenación se define como sistema de producción porcina extensiva el que se realice en explotaciones

que cuenten con recursos naturales adecuados para su aprovechamiento por el cerdo, en régimen de pastoreo organizado racionalmente, en las fases de cría, recría y cebo. Podrán incluirse en dicho régimen las explotaciones con la base territorial mínima que se fije como unidad de producción, y en las que la especie porcina constituya la carga ganadera suficientemente representativa durante todo el año o de temporada, y, asimismo las instalaciones de cebo, para aquellos casos en que se necesite complementar los recursos pastoreables disponibles. La producción de ganado porcino en régimen extensivo sólo se autorizará en explotaciones registradas que además de las dimensiones mínimas a que se refiere el art. 2.º del presente Real Decreto, estén debidamente cercadas, dispongan de alojamientos higiénicos y cuenten con abrebaderos propios para uso exclusivo del ganado de la explotación. La tenencia de ganado porcino en predios agrarios incluidos dentro del área afectada por la presente ordenación, que no estén registrados en alguna de las clases de explotación a que se refiere el art. 7.º del presente Real Decreto, se considerarán como de sistema de producción intensiva y deberán sujetarse al cumplimiento estricto de los preceptos legales establecidos para dicha modalidad de explotación, quedando prohibida la tenencia en los mismos de cerdos en libertad. La tenencia de ganado porcino en núcleos de población rural correspondientes al área afectada por esta ordenación tendrá la condición de una unidad de producción global a los efectos de prevención sanitaria, tráfico de animales y control de su comercialización.

Las explotaciones porcinas de sistema de producción extensiva de acuerdo con la fase del ciclo de producción, se clasificarán como sigue (art. 7):

- Explotaciones de cría.
- Explotaciones de recría.
- Explotaciones de Cebo en Montanera.
- Explotaciones de recebo y cebo convencional complementario.
- Explotaciones mixtas.
- Explotaciones de ciclo completo.

Explotaciones de cría: se encuadran como tales las que mantengan exclusivamente ejemplares para la reproducción y tengan como objetivo la producción de lechones para su venta al destete.

Explotaciones de recría: se consideran como tales las destinadas a mantener los cerdos desde el destete hasta el comienzo del cebo, generalmente con destino a montanera.

Explotaciones de cebo en Montanera: serán aquéllas cuyo único objetivo para el ganado porcino lo constituye el cebo mediante aprovechamiento de temporada de bellota y pastos.

Explotaciones de recebo y cebo convencional complementario: serán aquéllas destinadas al cebo final de cerdos que, o bien no alcancen el peso requerido por la industria en montanera, o bien por desajuste en el calendario, no pueden aprovechar la montanera para cebo en su totalidad.

Explotaciones mixtas: son aquéllas en las que se realizan las fases de cría o de recría y cebo en montanera.

Explotaciones de ciclo completo: Son aquéllas en las que se realizan las tres fases del ciclo de producción en régimen extensivo: cría, recría y cebo en montanera.

El Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, modificado por el RD 3483/2000, de 29 de diciembre, RD 1323/2002, de 13 de diciembre y RD 479/2004, de 26 de marzo, establece normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. Señala este RD las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente. Se exceptúan de esta regulación (art. 1):

- a) Las explotaciones en sistema extensivo, las cuales serán objeto de regulación específica.
- b) Las explotaciones para el autoconsumo y las explotaciones reducidas, salvo en lo que se refiere a su inscripción en el Registro de Explotaciones Porcinas.

Las instalaciones de producción intensiva integrantes de un sistema de producción mixto quedan también obligadas al cumplimiento de lo que en este Real Decreto se establece.

Se entiende por (art.2):

- a) Sistema de explotación intensivo: el utilizado por los ganaderos cuando alojan a sus animales en las mismas instalaciones, donde se les suministra una alimentación fundamentalmente a base de pienso compuesto, incluida la explotación al aire libre, denominada "sistema camping" o "cabañas".
- b) Sistema de explotación extensivo: el utilizado por los ganaderos en explotaciones cuyos animales se alimentan fundamentalmente en pastoreo y generalmente en el ecosistema de la dehesa, de acuerdo a lo que establece el RD 1132/1981, de 24 de abril, sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas extensivas.
- c) Sistema de explotación mixto: el utilizado por los ganaderos en explotaciones en las que coexisten partes de los dos sistemas anteriores.
- d) Centro de inseminación artificial: es la instalación donde se realiza la recogida de semen de los verracos para su comercialización y aplicación en fertilización artificial. Dichos centros se atienen a lo dispuesto en la por la que se establece la normativa específica sobre inseminación artificial en ganado porcino y a lo establecido en el , por el que se fijan las exigencias de sanidad animal, aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de esperma de animales de la especie porcina.
- e) Centro de agrupamiento de reproductores para desvieje: es la instalación en la que se reúnen animales reproductores de desvieje de diferentes explotaciones de origen, con destino a sacrificio, con un tiempo de estancia máximo de 48 horas y bajo control de los órganos competentes de las CC.AA.
- f) Centros de cuarentena: toda instalación en la que se mantengan en observación y control sanitario los reproductores antes de su traslado definitivo a las explotaciones o centros de inseminación artificial de destino.
- g) Explotación para autoconsumo: se considera como tal, la utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

h) Explotación reducida: se considera así, a la que alberga un número inferior a cinco cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 4,80 UGM.

i) Núcleo de producción porcina: Se entenderá como núcleo de producción porcina, el conjunto de explotaciones de diferentes propietarios, que se encuentran ubicadas en una zona común, que cuentan con un veterinario responsable de la aplicación del programa sanitario común, para todas las explotaciones y que disponen de las adecuadas medidas de bioseguridad, entre las que cabe destacar las siguientes:

1ª Cerramiento perimetral dentro del cual quedarán incluidas todas las explotaciones correspondientes al núcleo.

2ª Vado sanitario único, de entrada al recinto.

j) Áreas de producción porcina. Se entienden como áreas de producción porcina, las zonas productivas de los municipios de menos de 1.000 habitantes, en las que se instalen explotaciones con una capacidad no superior a 33 UGM y que se incorporen a una agrupación de defensa sanitaria (ADS), manteniendo un programa sanitario común, bajo la dirección de un veterinario responsable y emplazadas a una distancia mínima de los cascos urbanos a determinar por las CC.AA.

k) Centro de gestión de estiércoles. Es la entidad pública o privada que, de forma intermedia entre los ganaderos y los agricultores, se encarga de la recogida de los estiércoles para su valorización agrícola y, en su caso, para su tratamiento.

Las explotaciones porcinas se clasificarán en las ss categorías (art. 3):

A) Por su orientación zootécnica.

1. Selección. Son las que se dedican a la producción de animales de raza pura o híbridos. Pueden ser:

a) Explotaciones de selección de razas puras, acogidas a lo establecido en el RD 723/1990.
b) Explotaciones de selección de híbridos, acogidas a lo que establece el RD 1108/1991.

2. Multiplicación. Son las dedicadas a la multiplicación de animales de razas o estirpes selectas, puras o híbridas, procedentes de las explotaciones de selección, cuya finalidad principal es la obtención de animales destinados a la reproducción, mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios, pudiendo generar sus reproductores para la autorreposición. Los reproductores utilizados en estas explotaciones estarán inscritos en los libros genealógicos o en los registros oficiales correspondientes.

3. Recría de reproductores. Son las dedicadas a la recría y/o engorde de lechones procedentes de una sola explotación de selección o multiplicación, cuyo destino es la reproducción o, marginalmente, la fase de acabado o cebo. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a esta explotación de lechones procedentes de varias explotaciones pertenecientes a un mismo programa de selección o multiplicación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el programa de selección o multiplicación mantenga el mismo programa sanitario para todas sus explotaciones y bajo la misma dirección técnico-sanitaria del veterinario director técnico correspondiente.

- b) Que las explotaciones de dicho programa de selección o multiplicación se encuentren ubicadas dentro de la misma Comunidad Autónoma y, preferentemente, en la misma provincia.
4. Transición de reproductoras primíparas. Es la explotación que alberga exclusivamente hembras primíparas procedentes de una sola explotación de origen, para ser fertilizadas y comercializadas con carácter general como reproductoras gestantes. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a esta explotación de hembras primíparas procedentes de un mismo programa de selección o multiplicación, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el apartado anterior.
5. Producción. Son las que, en una sola unidad productiva o utilizando el sistema de producción en fases, están dedicadas a la producción de lechones para su engorde y sacrificio, pudiendo generar sus reproductores para la autorreposición. De acuerdo con el destino de los mismos, se subdividen en explotaciones de:
- a) Ciclo cerrado. Es el caso, en el que todo el proceso productivo, es decir, el nacimiento, la cría, la recría y el cebo, tiene lugar en una misma explotación, utilizando únicamente la producción propia.
- b) Producción de lechones. Son aquellas en las que el proceso productivo se limita al nacimiento y la cría hasta el destete, pudiendo prolongar el mismo hasta la recría de los lechones para su cebo posterior en cebaderos autorizados.
- c) Tipo mixto: Son las explotaciones que envían parte de los lechones nacidos en su instalación para su recría y/o cebo en cebaderos autorizados.
6. Transición de lechones. Es la explotación que alberga lechones procedentes de otra explotación o de las incluidas dentro de un sistema de producción en fases para su posterior traslado a cebadero.
7. Cebo: Son las dedicadas al engorde de animales con destino a matadero.
8. Las orientaciones zootécnicas de selección, multiplicación, recría de reproductoras, transición de reproductoras primíparas y producción y cebo podrán desarrollarse en sistemas de producción en fases.

B) Por su capacidad productiva: Las explotaciones porcinas se clasifican en función de su capacidad productiva, expresada en UGM, de acuerdo con la equivalencia establecida para cada tipo de ganado en el Anexo I, de la forma siguiente:

1. Grupo primero: Explotaciones con capacidad hasta 120 UGM.
2. Grupo segundo: Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 360 UGM.
3. Grupo tercero: Explotaciones con una capacidad comprendida entre el límite máximo del grupo anterior y hasta 720 UGM.
4. Grupo especial: Se incluyen aquí las explotaciones porcinas de selección, de multiplicación, los centros de agrupamiento de reproductores para desvieje, los centros de inseminación artificial, las explotaciones de recría de reproductores, las de transición de reproductoras primíparas y los centros de cuarentena.
5. Las CC.AA podrán modular la capacidad máxima prevista en el apartado 3, en función de las características de las zonas en que se ubiquen las explotaciones, de las circunstancias productivas o de otras condiciones que puedan determinarse por el órgano competente de aquéllas, sin que en ningún caso pueda aumentarse la citada capacidad en más de un 20%.

Se consideran explotaciones independientes, a efectos de capacidad, a las unidades productivas pertenecientes a una explotación con sistema de producción en fases, siempre y cuando se cumpla lo establecido en el presente Real Decreto relativo a distancias entre dichas unidades productivas integrantes de la explotación.

Las explotaciones porcinas, con carácter general, deberán cumplir la legislación sectorial correspondiente y las condiciones siguientes (art. 5):

A) Sobre equipamiento y manejo:

1. En caso necesario, para conseguir una mayor viabilidad económica o la adaptación a nuevas tecnologías, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar la puesta en práctica, por varias explotaciones, de un mismo programa de destrucción de cadáveres, aprobando a estos efectos un programa específico de gestión compartida.
2. La carga y descarga de cerdos debe realizarse con suficientes garantías sanitarias y de bienestar animal, cumpliendo en todo momento lo legislado sobre estas materias.
3. En las explotaciones que posean centros de recogida de esperma para uso exclusivo dentro de las mismas, se extremarán las medidas de higiene y bioseguridad en sus instalaciones y manejo.
4. En los centros de inseminación artificial y en las explotaciones definidas en el , excepto las de cebo y transición de lechones, incluidas en un sistema de producción en fases, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras explotaciones, si van con destino a la reproducción.

B) Sobre bienestar animal y protección agroambiental:

- a) Deberán cumplirse los requisitos que sobre espacios mínimos y condiciones de cría establece el RD 1048/1994.
- b) Estiércoles: la gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas podrá realizarse mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:
 1. Valorización como abono órgano-mineral: para la valorización agrícola como abono órgano-mineral, las explotaciones deberán:
 - 1º Disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos.
 - 2º Respetar como distancia mínima, en la distribución de estiércol sobre el terreno, la de 100 metros, respecto a otras explotaciones del grupo primero, y 200 metros, respecto a las explotaciones incluidas en el resto de los grupos definidos en el y a los núcleos urbanos. En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y Ley de Aguas, y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca.
 - 3º Acreditar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que disponen de superficie agrícola suficiente, propia o concertada, para la utilización de los estiércoles como fertilizantes, cumpliendo lo siguiente:
 - En las zonas vulnerables, la cantidad máxima de estiércoles aplicada en dicha superficie, procedente o no del porcino, y su contenido en nitrógeno, calculado conforme al Anexo I ,

se ajustará a lo establecido en el, debiendo presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, de acuerdo con el y con los programas de actuación elaborados por las CC.AA.

- Para el resto del territorio (zonas no vulnerables), los titulares de explotaciones únicamente presentarán el plan de gestión y producción agrícola de estiércoles, de acuerdo con el, cuando el contenido del nitrógeno, aplicado con el estiércol procedente o no del porcino, supere el valor de 210 kilos de nitrógeno por hectárea y año.

La valorización se llevará a cabo individualmente por cada explotación. Se podrá llevar a cabo a través de un programa de gestión común para varias explotaciones, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. El tratamiento de estiércoles mediante compostaje, secado artificial y otros: Las actividades de valorización y eliminación de los estiércoles sometidos a procesos de compostaje, secado artificial y otros similares, se realizarán según lo establecido en los arts. 13 y 14 y de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Eliminación de estiércoles mediante vertido: La eliminación de estiércoles mediante vertido estará sometida a la autorización regulada en los arts. 92 y siguientes de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, y de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

4. Entrega a centros de gestión de estiércoles: La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas, bien como abono órgano-mineral o para su tratamiento, podrá ser realizada por el centro de gestión de estiércoles, que se encargará de recogerlos en las granjas y, en su caso, tratarlos o valorizarlos, bajo su responsabilidad, conforme a lo señalado en los apartados anteriores. Dichos centros deberán estar autorizados y registrados como tales en el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, esta actividad se realizará de tal forma que se evite la difusión de enfermedades. Las explotaciones que entreguen estiércol a un centro de gestión deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato.

Dos. Las explotaciones porcinas de nueva instalación deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el apartado uno de este artículo, las siguientes:

A) Sobre ubicación:

1. Separación sanitaria.

Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establece una distancia mínima entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio.

a) La distancia mínima mencionada será de 1 kilómetro entre las explotaciones de los grupos segundo y tercero, establecidos en el art. 3 B), y de éstas a las explotaciones del grupo primero, a los cascos urbanos, a las áreas municipales y privadas de enterramiento de cadáveres animales y a las instalaciones centralizadas de uso común para tratamiento de estiércoles y basuras municipales. Y cuando se trate de explotaciones del grupo especial, la distancia mínima señalada entre ellas y los restantes grupos será de 2 kilómetros.

b) Para las explotaciones clasificadas dentro del grupo primero, se establece una distancia mínima de separación, entre las mismas, de 500 metros, debiendo guardar las distancias mínimas establecidas en los párrafos a), c) y d), con respecto a: las explotaciones de los grupos segundo, tercero, cascos urbanos, áreas de enterramiento de cadáveres municipales

o privadas, instalaciones centralizadas de uso común para tratamiento de estiércol, explotaciones del grupo especial, mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de concentración. Las explotaciones que así se instalen no podrán aumentar su capacidad productiva por encima de 120 UGM, límite establecido para el grupo primero.

c) Los mismos criterios de distancia establecidos para el grupo especial del se aplicarán respecto a mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres.

d) Los centros de concentración, contemplados en el RD 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina, modificado por el RD 156/1995, estarán emplazados a una distancia mínima de 3 km respecto de cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como de las industrias, establecimientos e instalaciones señaladas en el párrafo anterior y de los cascos urbanos.

e) Asimismo, en todas las explotaciones, las edificaciones, incluidas las instalaciones para el tratamiento de estiércoles, deberán situarse a una distancia superior a 100 metros de las vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional, y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública.

f) En relación con las especiales circunstancias de carácter geográfico o por razones de insularidad, las CC.AA podrán autorizar la instalación de núcleos de producción porcina, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo. La distancia mínima entre los mencionados núcleos será de 1 km.

g) Cuando se trate de explotaciones pertenecientes a una ADS, y con el fin de facilitar la salida de las explotaciones porcinas ubicadas en los cascos urbanos, se podrá autorizar la agrupación de las explotaciones en núcleos de producción porcina fuera de los mismos y su instalación en zonas rústicas, considerando dichos núcleos como una explotación única y con las mismas exigencias en cuanto a distancias a cumplir entre ellos y demás explotaciones, que las señaladas en el presente artículo. En ningún caso, la capacidad total máxima del núcleo será superior al límite de 720 UGM, sin perjuicio de la posibilidad de su ampliación hasta un 20 % como máximo, prevista en el apartado 5 del párrafo B) del art. 3. Para la autorización de estos núcleos de producción, será condición imprescindible que las explotaciones de los mismos se incluyan en una ADS.

h) De acuerdo con lo dispuesto en el RD 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las agrupaciones de defensa sanitarias ganaderas, en caso de que una nueva explotación se instale en el ámbito territorial de una ADS y que no pertenezca a la misma, o en caso de darse de baja en la ADS, en ambos casos, deberá acreditar el cumplimiento, al menos, de los programas sanitarios establecidos por la ADS y homologados por la Comunidad Autónoma o que se vayan a establecer y homologar en el futuro, los cuales tendrán el carácter de mínimos, dentro de ese ámbito territorial.

i) No obstante lo señalado en los párrafos a) y b), podrá autorizarse la instalación de explotaciones con una capacidad no superior a 33 UGM en áreas de producción porcina y en entidades locales inferiores a 1.000 habitantes, con la condición de que las explotaciones se incorporen a una ADS, manteniendo un programa sanitario en común, bajo la dirección de un veterinario responsable y sean emplazadas a una distancia mínima de los cascos urbanos a determinar por las CC.AA. Las explotaciones que así se instalen no podrán au-

mentar su capacidad productiva por encima de 33 UGM. En función de la evolución de estas áreas de producción, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar, si fuera necesario, la difusión de las enfermedades de esta especie. Asimismo, y, no obstante, lo señalado en el párrafo e), las CC.AA fijarán la distancia de estas explotaciones a las vías públicas que no sean ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional. En cualquier caso estas explotaciones no podrán ser construidas a una distancia inferior a: 500 metros de otra perteneciente al grupo primero, 1.000 metros de otra perteneciente a los grupos segundo y tercero, 2.000 metros de otra perteneciente al grupo especial del y mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres, y a 3.000 metros de los centros de concentración.

j) Las CC.AA insulares podrán modular las distancias mínimas establecidas entre las explotaciones en el presente Real Decreto, en función de las características de las zonas en que se ubiquen y las medidas complementarias adicionales que se establezcan, sin que en ningún caso puedan reducirse las mismas en más de un 20 por 100.

k) No serán de aplicación las distancias mínimas establecidas en los párrafos b), c) e i) entre las explotaciones porcinas y los mataderos que sacrifiquen especies distintas a las previstas en el RD 147/93, de 29 de enero, así como entre dichas explotaciones y las industrias cárnicas, siempre que, a juicio de la autoridad competente en materia de sanidad animal, tanto las explotaciones como los mataderos o industrias cuenten con adecuados sistemas de aislamiento sanitario de acuerdo con la normativa vigente.

2. Limitaciones por densidad ganadera.

La instalación de explotaciones en términos municipales incluidos en zonas declaradas como vulnerables por la Comunidad Autónoma correspondiente limitarán su carga ganadera, teniendo en cuenta que sólo podrán valorizarse agrícolamente los estiércoles en dicha zona vulnerable en los términos establecidos en la norma sobre protección de las aguas contra la contaminación, producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

B) Sobre infraestructura.

1. Del terreno.

La superficie de terreno ocupada por la explotación debe ser lo suficiente amplia para permitir el correcto desenvolvimiento de la actividad ganadera.

2. Sanitaria.

a) La disposición de sus construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz desinfección, desinsectación y desratización.

b) Se situará en un área cercada, que la aisle del exterior, y dispondrá de sistemas de protección contra posibles transmisiones de enfermedades.

c) Dispondrán de un sistema eficaz en sus accesos para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación, así como de un sistema apropiado para la desinfección del resto del vehículo.

d) Tienen que disponer de un sistema de recogida o tratamiento y eliminación de cadáveres, con suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

e) Deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de la especie sujetas a control oficial. A estos efectos, dispondrán del adecuado lazareto para la observación y secuestro de los animales. En todo caso, se aplicarán rigurosamente las medidas de bioseguridad.

f) Además de lo anterior, en las explotaciones:

1º Se utilizarán exclusivamente en ellas los utillajes de limpieza y manejo y el vestuario del personal que resulten adecuados, o se dispondrán de las medidas necesarias higiénico sanitarias para que el personal que desempeñe trabajo en ellas y el utillaje utilizado en las mismas no puedan transmitir enfermedades.

2º Pediluvios o cualesquiera otros medios de eficacia semejantes a la entrada de los locales, naves o parques que eviten la transmisión de enfermedades.

3º Las nuevas instalaciones deberán diseñarse para evitar la entrada en el recinto de vehículos de abastecimiento de piensos, carga y descarga de animales y retirada de purines, debiendo realizarse estas operaciones desde fuera de la explotación.

g) En las explotaciones se dispondrá de un sistema eficaz de control o registro de visitas en el que se anoten todas las que se produzcan a las mismas y que permitan, asimismo, la identificación de los vehículos que entren o salgan de la explotación.

El Registro de explotaciones porcinas, gestionado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se estructura en distintas secciones, según las categorías a que hace referencia el art. 3, y además la relativa a las explotaciones para el autoconsumo y las explotaciones reducidas e incluye los datos obrantes en los Registros de explotaciones gestionados por los órganos competentes de las CC.AA (art. 7). Para ejercer su actividad, todas las explotaciones porcinas deberán estar inscritas en el Registro de explotaciones porcinas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para poder ser autorizadas las explotaciones de nueva creación, deberán haber sido inscritas en el Registro de explotaciones porcinas. Para poder ser inscritas en el Registro, las nuevas explotaciones deberán cumplir en cada caso, la legislación aplicable al Municipio correspondiente que afecta a esta actividad y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto (art. 8).

El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre relativo a las Normas Mínimas para la Protección de Cerdos establece las normas mínimas para la protección de cerdos confinados para la cría y el engorde.

Todas las explotaciones deberán cumplir los requisitos siguientes (art. 3):

1. La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada cochinito destetado o cerdo de producción criado en grupo, excluidas las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición, será, al menos, de:

Peso en vivo (en kilogramos)	Metros cuadrados
Hasta 10	0,15
Entre 10 y 20	0,20
Entre 20 y 30	0,30
Entre 30 y 50	0,40
Entre 50 y 85	0,55
Entre 85 y 110	0,65
Más de 110	1,00

La superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será, al menos, de 2,25 metros cuadrados y 1,64 metros cuadrados, respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10 por 100. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10 por 100. El revestimiento del suelo se ajustará a los siguientes requisitos:

A) Para las cerdas jóvenes después de la cubrición y las cerdas gestantes: una parte de la superficie estipulada en el apartado 2 de este artículo, que será, como mínimo, de 0,95 metros cuadrados por cerda joven y de 1,3 metros cuadrados por cerda, deberá ser de suelo continuo compacto, del que el 15 por 100, como máximo, se reservará a las aberturas de drenaje.

B) Cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados para cerdos criados en grupos:

a) La anchura de las aberturas será de un máximo de: para lechones, 11 mm; para cochinitos destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm.

b) La anchura de las viguetas será de un mínimo de: 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición.

Las cerdas y cerdas jóvenes se criarán en grupos durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto. Los lados del recinto en el que se mantenga el grupo medirán más de 2,8 metros. Cuando se críen en un grupo de menos de seis individuos, los lados del recinto medirán más de 2,4 metros. Las condiciones de este párrafo no se aplicarán a las explotaciones que cuenten con menos de diez cerdas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las cerdas y cerdas jóvenes criadas en explotaciones de menos de 10 cerdas podrán mantenerse aisladas durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto siempre que puedan darse fácilmente la vuelta en el recinto en que se encuentren.

Sin perjuicio de los requisitos previstos en este Real Decreto, las cerdas y cerdas jóvenes deberán disponer de acceso permanente a materiales manipulables que se ajusten, como mínimo, a los requisitos pertinentes del mencionado anexo. Se prohíbe la construcción o el acondicionamiento de instalaciones en las que se ate a las cerdas y cerdas jóvenes. Asimismo, queda prohibido el uso de ataduras para las cerdas y cerdas jóvenes.

Además de las disposiciones correspondientes del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. En la parte del edificio en la que se encuentren los cerdos se evitarán niveles de ruido continuo superiores a 85 dBe, así como ruidos duraderos o repentinos.

2. Los cerdos deberán estar expuestos a una luz de una intensidad mínima de 40 lux durante un período mínimo de ocho horas al día.

3. Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que los animales puedan:

a) Tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo.

b) Descansar y levantarse normalmente,

c) Ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie.

Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no causen daño o sufrimiento a los cerdos. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable. Las celdas de verracos estarán ubicadas y construidas de forma que los verracos puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos. La zona de suelo libre de obstáculos a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 6 metros cuadrados. Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición, la zona de suelo a disposición de un verraco adulto deberá ser, como mínimo, de 10 metros cuadrados y el recinto deberá estar libre de cualquier obstáculo.

Cerdas y cerdas jóvenes: se adoptarán medidas para minimizar las agresiones en los grupos. En caso necesario, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán ser tratadas contra los parásitos internos y externos. En caso de acomodarlas en parideras, las cerdas gestantes y las cerdas jóvenes deberán estar limpias. En la semana anterior al momento previsto del parto, las cerdas y las cerdas jóvenes deberán disponer de material adecuado para hacer el nido en cantidad suficiente a menos que sea técnicamente inviable con respecto al sistema de estiércol líquido utilizado en el establecimiento. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes.

Lechones: una parte de la superficie total del suelo, suficiente para permitir que todos los animales estén tumbados al mismo tiempo, deberá ser sólida o estar revestida, o estar cubierta con una capa de paja o cualquier otro material adecuado. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad. Los lechones no deberán ser destetados antes de tener veintiocho días de edad a no ser que el hecho de no destetarlos sea perjudicial para el bienestar o la salud de la madre o de los lechones. Sin embargo, los lechones podrán ser destetados hasta siete días antes, si son trasladados a instalaciones especializadas que se vaciarán, se limpiarán y desinfectarán meticulosamente antes de introducir un nuevo grupo y que estarán separadas de las instalaciones de las cerdas, para limitar la transmisión de enfermedades a los lechones.

Cochinillos destetados y cerdos de producción: cuando los cerdos se críen en grupos, se adoptarán medidas para prevenir peleas que excedan de su comportamiento normal. Los cerdos deben mantenerse en grupos con la mínima mezcla posible. Si tienen que mezclarse cerdos no familiarizados entre sí, la mezcla debe hacerse a la edad más temprana posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después. Cuando se mezclen los cerdos, se les ofrecerán las oportunidades adecuadas de escapar y ocultarse de otros cerdos.

Finalmente, el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, regulador del Sistema de Identificación y Registro de los Animales de las Especies Bovina, Porcina, Ovina y Caprina queda limitado a la especie porcina conforme a lo dispuesto en el RD 947/2005.

E) Explotaciones con Terneros

El Decreto 229/1998, de 16 de febrero, modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, de Normas Mínimas para la Protección de Terneros, que incorpora al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/2/CE. Siendo su objeto establecer las normas mínimas para la protección de terneros confinados para la cría y el engorde. Espacios mínimos en las explotaciones de terneros, plazos de cumplimiento y excepciones (art. 3): A partir del 1 de enero de 1994, y durante un período transitorio de cuatro años, todas las explotaciones de nueva construcción o reconstruidas y/o puestas en funcionamiento por vez primera después de esta fecha deben cumplir, al menos, los requisitos siguientes:

- a) Cuando los terneros estén alojados en grupo, deberán disponer de un espacio libre suficiente para que puedan darse la vuelta y acostarse sin dificultad y de 1,5 metros cuadrados, por lo menos, para cada ternero de 150 kilogramos de peso vivo.
- b) Cuando los terneros estén alojados en recintos individuales o atados en establos, dichos recintos o establos deberán tener tabiques calados y su anchura no podrá ser inferior bien a 90 centímetros, más o menos el 10 por 100, o bien 0,80 veces su alzada.

Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las explotaciones de menos de seis terneros. A partir del 1 de enero de 1998, se aplicarán a todas las explotaciones de nueva construcción o reconstruidas y a todas aquellas que entren en funcionamiento por primera vez después de esa fecha las siguientes disposiciones:

- a) No se mantendrá encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que un veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento. La anchura del recinto individual de un ternero deberá ser, por lo menos, igual a la altura del animal en la cruz estando de pie y su longitud deberá ser, por lo menos, igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1,1. Ningún alojamiento individual para terneros, con excepción de aquellos en que se aisle a los animales enfermos, deberá disponer de muros sólidos, sino de tabiques perforados que permitan un contacto visual y táctil directo entre los terneros.

b) En el caso de los terneros criados en grupo, el espacio libre de que disponga cada animal deberá ser igual, por lo menos, a 1,5 metros cuadrados para cada ternero de peso vivo inferior a 150 kilogramos, y al menos, de 1,7 metros cuadrados para cada ternero de un peso en vivo superior a 150 kilogramos pero inferior a 220 kilogramos, y, al menos, de 1,8 metros cuadrados para cada ternero de un peso en vivo superior a 220 kilogramos.

No obstante, las disposiciones del presente apartado no se aplicarán:

1º A las explotaciones con menos de seis terneros.

2º A los terneros mantenidos con sus madres para su amamantamiento.

A partir del 31 de diciembre de 2006, las disposiciones que anteceden se aplicarán a todas las explotaciones.

Las condiciones relativas a la cría de terneros serán conformes con las disposiciones generales establecidas en el Anexo (art. 4).

ANEXO

1. Los materiales utilizados en la construcción de los establos y en particular de los recintos y equipos con los que los terneros puedan estar en contacto no deberán causar daño a los terneros y deberán poder limpiarse y desinfectarse a fondo. 2. Hasta la fecha en que se establezca una normativa comunitaria en la materia, los circuitos e instalaciones eléctricas se instalarán de conformidad con la normativa nacional vigente para evitar cualquier descarga eléctrica. 3. El aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio garantizarán que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire y la concentración de gases se mantengan dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los terrenos. 4. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar de los terneros se inspeccionarán al menos una vez al día. Cuando se descubran deficiencias, se subsanarán de inmediato o, si no fuera posible, se adoptarán las medidas adecuadas para proteger la salud y el bienestar de los terneros hasta que la deficiencia haya sido remediada, en particular mediante el uso de métodos alternativos para el suministro de alimentos y el mantenimiento de un entorno satisfactorio. Cuando se utilice un sistema de ventilación artificial, se dispondrá de un sistema de sustitución adecuado para garantizar la suficiente renovación del aire para salvaguardar la salud y el bienestar de los terneros en caso de que se averíe dicho sistema, así como de un sistema de alarma que advierta de la avería al ganadero. El sistema de alarma deberá probarse periódicamente. No se mantendrá permanentemente a los terneros en la oscuridad. A este respecto y a fin de atender a sus necesidades fisiológicas y de comportamiento, se dispondrá, teniendo en cuenta las distintas condiciones climáticas de los Estados miembros, de una iluminación adecuada natural o artificial, equivalente, al menos, en el segundo caso, al tiempo de iluminación natural disponible entre las nueve y las diecisiete horas. Por otra parte, se dispondrá de una iluminación adecuada (fija o móvil), que posea la suficiente intensidad para poder inspeccionar a los terneros en cualquier momento. 6. Todos los terneros estabulados deberán ser inspeccionados por el propietario o el responsable de los animales, al menos, dos veces al día, y los mantenidos en el exterior, como mínimo, una vez al día. Los que parezcan hallarse enfermos o heridos recibirán sin demora el tratamiento adecuado, debiéndose consultar lo antes posible a un veterinario en caso de que el animal no responda a los cuidados del ganadero.

En caso necesario, se aislará a los terneros enfermos o heridos en un lugar conveniente que esté provisto de lechos secos y confortables. 7. Los establos estarán contruidos de tal manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. 8. No se deberá atar a los terneros, con excepción de los alojados en grupo, que podrán ser atados durante períodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de la leche. Cuando se ate a los terneros, las ataduras no les deberán ocasionar heridas y serán inspeccionadas periódicamente y ajustadas en la medida de lo necesario para asegurar un ceñimiento confortable. Las ataduras estarán diseñadas de tal forma que eviten todo riesgo de estrangulación o herida y permitan que el ternero tenga todas las posibilidades de movimiento indicadas en el apartado 7.

Los establos, jaulones, utensilios y equipos destinados a los terneros se limpiarán y desinfectarán de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos. Las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retirarán con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores. Los suelos no serán resbaladizos, pero tampoco presentarán asperezas, para evitar que los terneros se hieran, y se construirán de tal forma que no ocasionen heridas o daños a los terneros que permanezcan de pie o se tiendan sobre ellos. Serán adecuados para el tamaño y peso de los animales y formarán una superficie rígida, llana y estable. La zona en que se tiendan los terneros será confortable, estará seca, tendrá un buen sistema de desagüe y no será perjudicial para el animal. Los terneros de menos de dos semanas de edad deberán disponer de un lecho adecuado (...). Los equipos para el suministro de alimentos y agua estarán concebidos, contruidos, instalados y mantenidos de tal forma que se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación de los alimentos y del agua destinados a los terneros. (...)

F) Explotaciones de Gallinas Ponedoras

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, reguló la Ordenación Zootécnica y Sanitaria de Explotaciones Avícolas y Salas de incubación. El Real Decreto 226/2008, de 15 de febrero, regula las Condiciones de Aplicación de la Normativa Comunitaria de Comercialización de Huevos. El Registro General de Establecimientos de Gallinas Ponedoras es regulado por el Real Decreto 372/2003, de 28 de marzo, que define a los “establecimientos” como todos los lugares de producción en los que se ubiquen al menos 350 gallinas, excepto los destinados exclusivamente a la cría de gallinas ponedoras (gallinas de la especie “gallus gallus” que hayan alcanzado la madurez para la puesta de huevos y criadas para la producción de huevos no destinados a la incubación) reproductoras. El art. 3 crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adscrito a la Dirección General de Ganadería, un Registro general, que incluirá los datos obrantes en los Registros gestionados por los órganos competentes de las CC.AA. Desde el día 1 de abril de 2003 ningún nuevo establecimiento podrá iniciar su actividad sin estar registrado y haber recibido el correspondiente número distintivo (art. 4.1).

El Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, establece las Normas Mínimas de Protección de las Gallinas Ponedoras, que incorpora la Directiva 1999/74/CE, del Consejo, de 19 de julio de 1999. El presente Real Decreto no será de aplicación a:

- a) Los establecimientos de menos de 350 gallinas ponedoras.
- b) Los establecimientos de cría de gallinas ponedoras reproductoras.

Dichos establecimientos permanecen sujetos a los requisitos pertinentes establecidos en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. Los propietarios o poseedores de gallinas ponedoras deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el Real Decreto 348/2000, los requisitos generales que se establecen en el Anexo I del presente Real Decreto. Asimismo, deberán cumplir en cada caso, según el sistema de cría, los siguientes requisitos:

- a) Para la cría en jaulas no acondicionadas, los establecidos en el Anexo II. No obstante, este sistema de cría quedará prohibido a partir del 1 de enero de 2012.
- b) Para la cría en jaulas acondicionadas, los establecidos en el Anexo III.
- c) Para la cría mediante sistemas alternativos, los establecidos en el Anexo IV.

Los establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto deberán ser registrados por la autoridad competente con un número distintivo que hará posible la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano. (art. 4)

ANEXO I

Requisitos generales

Deberá cumplirse lo dispuesto en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y los siguientes requisitos adicionales:

1. Todas las gallinas deberán ser inspeccionadas por su propietario u otra persona responsable de las gallinas al menos una vez al día.
2. El nivel de ruido deberá mantenerse lo más bajo posible. Deberá evitarse el ruido duradero o repentino. Los sistemas de ventilación, los mecanismos de alimentación y demás aparatos deberán construirse, montarse, mantenerse y utilizarse de manera que produzcan el menor ruido posible.
3. Todos los edificios deberán estar iluminados de manera que las gallinas puedan verse claramente unas a otras y ser vistas con claridad, que puedan observar el medio que las rodea y que puedan desarrollar sus actividades en un marco normal. En el caso de iluminación mediante luz natural, las aberturas que dejen entrar la luz estarán dispuestas de manera que toda la instalación quede iluminada por igual. Tras los primeros días de adaptación, el régimen de iluminación se establecerá de manera que se eviten problemas sanitarios y de comportamiento. Por consiguiente, éste deberá seguir un ritmo de veinticuatro horas e incluir un período de oscuridad suficiente e ininterrumpida, por ejemplo, y con carácter indicativo, aproximadamente un tercio de la jornada, para permitir que descansen las gallinas y evitar problemas como la inmunodepresión y las anomalías oculares. Deberá respetarse un período de penumbra de suficiente duración cuando disminuya la luz, para permitir que las gallinas se instalen sin perturbaciones ni heridas.

4. Todos los locales, el equipo y los utensilios que estén en contacto con las gallinas deberán ser limpiados y desinfectados a fondo con regularidad y en cualquier caso cada vez que se practique un vacío sanitario y antes de la llegada de un nuevo lote de gallinas. Mientras los gallineros estén ocupados, todas sus superficies e instalaciones deberán mantenerse suficientemente limpias. Los excrementos deberán retirarse con la frecuencia que sea necesaria, y las gallinas muertas diariamente.
5. Los sistemas de cría deberán estar convenientemente acondicionados para evitar que las gallinas puedan escaparse.
6. Las instalaciones que consten de varios niveles deberán estar provistas de dispositivos o de medidas adecuadas que permitan inspeccionar directamente y sin trabas todos los niveles y que faciliten la extracción de las gallinas.
7. El diseño y las dimensiones de la abertura de la jaula deberán ser suficientes para permitir que una gallina adulta pueda extraerse de ella sin padecer sufrimientos inútiles ni herida alguna.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 9 del del Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, queda prohibida toda mutilación.

ANEXO II

Cría en jaulas no acondicionadas

A partir del 1 de enero de 2003 todas las jaulas cumplirán, al menos, los requisitos siguientes:

1. Las gallinas ponedoras deberán disponer de al menos 550 centímetros cuadrados de superficie de la jaula por gallina, que deberá ser utilizable sin restricciones, en particular sin tener en cuenta la instalación de bordes deflectores antidesperdicio que puedan limitar la superficie disponible, y medida en el plano horizontal.
2. Deberá preverse un comedero que pueda ser utilizado sin restricciones. Su longitud deberá ser de al menos 10 centímetros multiplicada por el número de gallinas en la jaula.
3. Si no hay bebederos en taza o de boquilla, cada jaula deberá disponer de un bebedero continuo de la misma longitud que el comedero contemplado en el punto 2. En el caso de los bebederos con conexiones, al menos dos boquillas o dos tazas deberán encontrarse al alcance de cada jaula.
4. Las jaulas deberán tener una altura de al menos 40 centímetros sobre un 65 por 100 de la superficie de la jaula y no menos de 35 centímetros en ningún punto.
5. El suelo de las jaulas deberá construirse de modo que soporte de manera adecuada cada uno de los dedos anteriores de cada pata. La inclinación no excederá de un 14 por 100 o de 8 grados. En el caso de los suelos en los que se utilicen materiales distintos de la red de alambre rectangular, la autoridad competente podrá permitir pendientes más pronunciadas.
6. Las jaulas estarán provistas de dispositivos de recorte de uñas adecuados.

ANEXO III

Cría en jaulas acondicionadas

Todas las jaulas cumplirán, al menos, los requisitos siguientes:

1. Las gallinas ponedoras deberán disponer:
 - a) De, al menos, 750 centímetros cuadrados de superficie de la jaula por gallina, 600 centímetros cuadrados de ellos de superficie utilizable, en el bien entendido de que la altura de la jaula aparte de la existente por encima de la superficie utilizable deberá ser como mínimo de 20 centímetros en cualquier punto y que la superficie total de la jaula no podrá ser inferior a 2.000 centímetros cuadrados.
 - b) De un nido.
 - c) De una yacija que permita picotear y escarbar.
 - d) De aseladeros convenientes que ofrezcan como mínimo un espacio de 15 centímetros por gallina.
2. Deberá preverse un comedero que pueda ser utilizado sin restricciones. Su longitud deberá ser como mínimo de 12 centímetros multiplicada por el número de gallinas en la jaula.
3. Cada jaula deberá disponer de un bebedero apropiado, teniendo en cuenta, especialmente, el tamaño del grupo. En el caso de los bebederos con conexiones, al menos dos boquillas o dos tazas deberán encontrarse al alcance de cada gallina.
4. Para facilitar la inspección, la instalación y la retirada de animales, las hileras de jaulas deberán estar separadas por pasillos de 90 centímetros de ancho como mínimo, y deberá haber un espacio de 35 centímetros como mínimo entre el suelo del establecimiento y las jaulas de las hileras inferiores.
5. Las jaulas estarán equipadas con dispositivos adecuados de recorte de uñas.

ANEXO IV

Sistemas alternativos

1. Las instalaciones deben equiparse de tal modo que todas las gallinas ponedoras dispongan:
 - a) De comederos longitudinales que ofrezcan como mínimo 10 centímetros de longitud por ave, o bien de comederos circulares que ofrezcan como mínimo 4 centímetros de longitud por ave.
 - b) De bebederos continuos que ofrezcan 2,5 centímetros de longitud por gallina, o bien, de bebederos circulares que ofrezcan 1 centímetro de longitud por gallina. Además, si los bebederos fueren de boquilla o en taza, deberá haber al menos uno por cada diez gallinas. En el caso de bebederos con conexiones, cada gallina tendrá acceso a dos bebederos de boquilla o en taza, como mínimo.
 - c) De, al menos, un nido para siete gallinas. Cuando se utilicen nidales colectivos, debe estar prevista una superficie de al menos 1 metro cuadrado para un máximo de 120 gallinas.
 - d) De aseladeros convenientes, sin bordes acerados y con un espacio de, al menos, 15 centímetros por gallina. Los aseladeros no se instalarán sobre la yacija, y la distancia horizontal entre cada aseladero será de 30 centímetros y entre el aseladero y la pared de 20 centímetros como mínimo.
 - e) De, al menos, 250 centímetros cuadrados de la superficie de la yacija por gallina; la yacija deberá ocupar al menos un tercio de la superficie del suelo.
2. El suelo de las instalaciones deberá estar construido de manera que soporte adecuadamente cada uno de los dedos anteriores de cada pata.
3. Además de las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2 de este Anexo:

A) Para los sistemas de cría que permiten a las gallinas ponedoras desplazarse libremente entre distintos niveles:

1º El número de niveles superpuestos se limita a 4.

2º La altura libre entre los niveles deberá ser de al menos 45 centímetros.

3º Los comederos y bebederos deberán distribuirse de tal modo que todas las gallinas tengan acceso por igual.

4º Los niveles estarán dispuestos de tal manera que se impida la caída de excrementos sobre los niveles inferiores.

B) Cuando las gallinas ponedoras tengan acceso a espacios exteriores:

1º Varias trampillas de salida deberán dar directamente acceso al espacio exterior y al menos tener una altura de 35 centímetros y una anchura de 40 centímetros y distribuirse sobre toda la longitud del edificio; en cualquier caso, una apertura de una anchura total de 2 metros deberá estar disponible por grupo de 1.000 gallinas.

2º Los espacios exteriores deberán:

a) Con el fin de prevenir cualquier tipo de contaminación, tener una superficie apropiada con respecto a la densidad de gallinas que los ocupen y a la naturaleza del suelo.

b) Estar provistos de refugios contra las intemperies y los predadores y, en su caso, de bebederos adecuados.

4. La densidad de aves no deberá ser superior a nueve gallinas ponedoras por metro cuadrado de superficie utilizable. En cualquier caso, cuando la superficie utilizable se corresponda con la superficie del suelo disponible, se podrá utilizar, hasta el 31 de diciembre de 2011, una densidad de aves de doce gallinas por metro cuadrado de superficie disponible para los establecimientos que apliquen este sistema el 3 de agosto de 1999.

El Real Decreto 372/2003, de 28 marzo, establece y regula el Registro General de Establecimientos de Gallinas Ponedoras. La Directiva 1999/74/CE, del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el RD 3/2002, establece que los Estados miembros velarán por que los establecimientos cubiertos por su ámbito de aplicación sean registrados por la autoridad competente con un número distintivo que hará posible la trazabilidad de los huevos comercializados para el consumo humano.

A los efectos de este Real Decreto, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Gallinas ponedoras: las gallinas de la especie "Gallus gallus" que hayan alcanzado la madurez para la puesta de huevos y criadas para la producción de huevos no destinados a la incubación.

b) Establecimientos: todos los lugares de producción en los que se ubiquen gallinas ponedoras con fines comerciales, excepto los destinados exclusivamente a la cría de gallinas ponedoras reproductoras (art. 2 modificado por el RD 479/2004, de 26 de marzo).

Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adscrito a la Dirección General de Ganadería, un Registro general de establecimientos de gallinas ponedoras. Dicho registro incluye los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (art. 3). Ningún nuevo establecimiento podrá iniciar su ac-

tividad sin estar registrado y haber recibido el correspondiente número distintivo. El titular de cada establecimiento deberá facilitar a las autoridades competentes, antes del comienzo de su actividad, al menos los datos necesarios para el registro que figuran en el apartado 3 del art. 4, así como cualquier modificación que se produzca posteriormente.

G) Explotaciones Apícolas

El Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, establece normas de ordenación de las explotaciones apícolas en España. Contempla las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones apícolas, así como las condiciones de ubicación, asentamiento y movimiento de colmenas, infraestructura zootécnica, sanitaria y equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad apícola en todo el territorio nacional.

A efectos del presente Real Decreto (modificada la letra g) por el RD 448/2005, de 22 de abril) serán aplicables las siguientes definiciones “Explotación apícola”: cualquier instalación, construcción lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público abejas productoras de miel (“apis mellifera”) cuyas colmenas se encuentren repartidas en unos o varios colmenares. Puede ser:

- 1º Explotación apícola trashumante: aquella explotación apícola cuyas colmenas son desplazadas a otro u otros asentamientos a lo largo del año.
- 2º Explotación apícola estante: aquella explotación apícola cuyas colmenas permanezcan todo el año en el mismo asentamiento.

A su vez, la explotación apícola, atendiendo al número de colmenas que la integra, podrá ser

- 1º Profesional: la que tiene 150 colmenas o más.
- 2º No profesional: la que tiene menos de 150 colmenas.
- 3º De autoconsumo: la utilizada para la obtención de productos de las colmenas con destino exclusivo al consumo familiar. El número máximo de colmenas para estas explotaciones no podrá superar las 15 colmenas.

Las explotaciones apícolas se clasifican en:

- 1. De producción: son las dedicadas a la producción de miel y otros productos apícolas (PD).
- 2. De selección y cría: son aquellas explotaciones apícolas dedicadas principalmente a la cría y selección de abejas (SC).
- 3. De polinización: son aquellas cuya actividad principal es la polinización de cultivos agrícolas (PZ).
- 4. Mixtas: son aquellas en las que se alternan con importancia similar más de una de las actividades de las clasificaciones anteriores (MX).

5. Otras: las que no se ajustan a la clasificación de los apartados anteriores (OT) (art. 3).

El Registro de las explotaciones apícolas corresponderá a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que radique el domicilio fiscal del titular. No obstante, los titulares de explotaciones estantes cuyas colmenas se sitúen en el ámbito de una o varias CC.AA, que soliciten la correspondiente inscripción en el Registro, deberán hacerlo ante la autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen las colmenas, a la que corresponderá, en este caso, proceder al Registro. Los titulares de las explotaciones apícolas deberán presentar ante la citada autoridad competente la correspondiente solicitud, a los efectos del registro de la explotación, acompañándose la documentación acreditativa de los siguientes extremos: datos personales del titular de la explotación: apellidos y nombre o razón social, número código de identificación fiscal, dirección, código postal, municipio, provincia y teléfono; datos identificativos de la explotación; datos de otros titulares relacionados con la explotación; tipo de explotación según la clasificación establecida en el Anexo III del RD 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el REGA; datos de la ubicación principal; indicación de si se trata de una explotación de autoconsumo o no; clasificación según el sistema productivo: trashumante o estante; clasificación según el sistema productivo: trashumante o estante; clasificación según criterios de sostenibilidad o autocontrol: explotaciones ecológicas, integradas o convencionales; censo y fecha de actualización; cuando proceda, código identificativo, razón social, dirección, código postal, municipio y provincia de la agrupación de defensa sanitaria. Las resoluciones favorables darán lugar a las consiguientes inscripciones en los correspondientes Registros. El titular de explotación deberá comunicar los cambios en los datos consignados en el Registro a la autoridad competente en el plazo que ésta determine, que no podrá exceder de un mes desde que se produzcan. El Registro general de las explotaciones apícolas queda integrado en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) según lo dispuesto en el RD 479/2004, de 26 de marzo, y, en concreto, en todo lo relativo al régimen de comunicación que éste establece entre las CC.AA y el estado respecto de los Registros en los apartados 4 y 6 del art. 3.

Condiciones mínimas de las explotaciones apícolas (art. 8 modificado por RD 448/2005, de 22 de abril):

1. La disposición y naturaleza de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección y desparasitación en caso necesario.
2. Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a:

1º Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.

2º Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.

3º Carreteras nacionales: 200 metros.

4º Carreteras comarcales: 50 metros.

5º Caminos vecinales: 25 metros.

6º Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

No obstante, para las explotaciones de autoconsumo, otras distancias mínimas podrán ser establecidas por cada Comunidad Autónoma de acuerdo con las específicas características de la producción apícola en su ámbito territorial. Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán los asentamientos de menos de 26 colmenas como referencia para determinar distancias mínimas entre asentamientos. La distancia establecida para carreteras y caminos en el apartado 2 podrá reducirse en un 50 por 100 si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos. Las distancias establecidas en el apartado 2 podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas. El titular de la explotación deberá velar por la satisfacción de las necesidades fisiológicas y de comportamiento de las abejas, para favorecer su buen estado de salud y de bienestar. Se entenderá que el apicultor no cumple con estas obligaciones cuando el comenar pueda ser catalogado como abandonado, según establece el art. 2.e).

Los montes de la **Comunidad Autónoma de Andalucía** constituyen, por su riqueza y diversidad florística, zonas de tradicional asentamiento de colmenares, hecho este que contribuye a garantizar la conservación de dicha diversidad así como al desarrollo socioeconómico del medio rural, lo que supone uno de los ejemplos más significativos de desarrollo sostenible. Mediante el Decreto 250/1997, se reguló el sistema de adjudicación de los asentamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, y su art. 1 estableció la gartuidad de los aprovechamientos apícolas en montes pertenecientes a la CAA y reguló originariamente su localización, cupos, identificación y distancias entre asentamientos, así como la responsabilidad por daños de los adjudicatarios. El Decreto 196/2008, de 6 de mayo, que modifica al Decreto 250/1997, surge de la necesidad de modificar el del Decreto 250/1997, de 28 de octubre, con el fin de adaptarlo a la nueva realidad del sector apícola surgida tras la aprobación del RD 209/2002, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, con carácter de normativa básica, de acuerdo con lo establecido en el 149.1.13ª y 16º, de la CE.

De forma que el art. 2 del Decreto 250/1997, de 28 de octubre, por el que se regulan los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificado en los términos siguientes sobre el "Régimen General de los aprovechamientos":

Los aprovechamientos apícolas en los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía se establecerán en función de los estudios de carga apícola realizados por la Consejería competente en materia forestal, los cuales determinarán el número idóneo de colmenas que puede albergar cada monte, de manera que se garantice un aprovechamiento racional y sostenible. El aprovechamiento apícola se materializa por medio de los asentamientos, siendo estos los lugares físicos concretos de ubicación de las colmenas. Los asentamientos podrán adjudicarse por plazos no superiores a cinco años y deberán figurar en

el Programa Anual de Aprovechamientos correspondiente al primer año de su adjudicación. Dicha adjudicación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) Antes del 31 de marzo y, de acuerdo con lo previsto en dicho Programa Anual, se publicará la oferta de asentamientos apícolas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía con la relación por provincias, de los montes pertenecientes a la Comunidad Autónoma susceptibles de realizar aprovechamientos apícolas. En la oferta se incluirán, además, los aprovechamientos de colmenares que hayan quedado vacantes tras las adjudicaciones del año anterior y en la relación se establecerán las superficies a aprovechar, y el número de colmenas permitido.

La localización exacta de los asentamientos se establecerá mediante las coordenadas UTM de su emplazamiento.

b) Las personas titulares de una explotación apícola interesadas en solicitar dichos asentamientos deberán presentar sus solicitudes en el plazo de veinte días, a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la oferta.

c) Las solicitudes dirigidas a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia forestal que corresponda a la provincia en que se encuentre ubicado el asentamiento, y si este se ubica en más de una provincia, a aquella en que se encuentre la mayor superficie, deberán ajustarse al modelo que se adjunta en el Anexo I, que podrá obtenerse por los solicitantes en las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia forestal y a través de Internet en la página web de dicha Consejería cuya dirección es <http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente>.

Dichos documentos tendrán que ser suscritos por la persona solicitante o por quien legalmente la represente.

d) Las solicitudes que se formulen por medios no electrónicos se presentarán, junto con la documentación requerida, en documento original o copia autenticada, preferentemente en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia forestal que corresponda según lo establecido en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, pudiendo también presentarse en los registros generales de los Ayuntamientos, de conformidad con el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

e) La presentación de las solicitudes podrá también realizarse en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Para ello, la persona solicitante deberá disponer de un certificado reconocido de usuario que le habilite para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 183/2003, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

f) La entrada de documentos electrónicos en el registro telemático se podrá producir, dentro del plazo establecido, todos los días del año durante veinticuatro horas, originándose la consignación electrónica de hora y fecha, que producirá los mismos efectos que el procedimiento administrativo establece para el cómputo de términos y plazos. Asimismo, y de

conformidad con lo dispuesto en el del Decreto 183/2003, si la persona interesada hubiese elegido la notificación electrónica como medio de notificación preferente, se realizará el correspondiente asiento de salida en la misma forma.

Las solicitudes, cualquiera que sea la forma de presentación, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- 1.º En el supuesto de que el solicitante sea persona jurídica, documentación acreditativa de su personalidad consistente en la escritura de constitución de la sociedad debidamente inscrita en el Registro correspondiente y Código de Identificación Fiscal de la entidad.
- 2.º Documentación acreditativa de la representación en el supuesto que el solicitante actúe mediante representante.
- 3.º Libro de Registro de la Explotación Apícola.

g) Como documentación complementaria y a fin de acreditar el cumplimiento de los criterios establecidos en el baremo aplicable que figura en el Anexo III, la persona solicitante aportará los siguientes documentos:

- 1.º Certificación acreditativa de la condición de explotación prioritaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y de la , de Modernización de las Explotaciones Agrarias.
- 2.º Documentación acreditativa de la condición de agricultor o agricultora a título principal o de agricultor o agricultora profesional, de conformidad con las definiciones contenidas en el de la Ley 19/1995, de 4 de julio, consistente en la última declaración de la renta, o para aquellos agricultores o agricultoras que no estén obligados a declarar por no alcanzar el nivel de renta mínimo, documento de declaración de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- 3.º Certificados y licencias que acrediten el uso de alguno o algunos de los siguientes distintivos de calidad: Denominación de origen, Producción ecológica, Producción integrada, Calidad certificada y Marca Parque Natural.

h) En los casos de presentación de solicitudes a través de medios telemáticos, las personas interesadas podrán aportar copias digitalizadas de los documentos referidos en los apartados f) y g), cuya fidelidad con el original garantizarán mediante la utilización de firma electrónica avanzada. La Administración Pública podrá requerir el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos.

i) Las personas interesadas podrán obtener información personalizada por vía telemática del estado de tramitación del procedimiento y, en general, de los derechos reconocidos en el art 35 de la Ley 30/1992, accediendo a la página web www.juntadeandalucia.es/medioambiente y consultando el estado del expediente.

j) Cada apicultor o apicultora presentará una única solicitud por provincia, en la que figurarán, por orden de preferencia, los montes en cuyos asentamientos apícolas esté interesado,

no pudiendo adjudicarse a ningún apicultor o apicultora mas asentamientos de los que pueda ocupar con el número de colmenas que figure a su nombre en el Registro General de Explotaciones Apícolas.

En el caso de que un apicultor o apicultora esté interesado en solicitar asentamientos apícolas en más de una provincia, se deberá adjuntar a cada solicitud un orden de prioridad entre los distintos asentamientos solicitados, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo II.

k) Si las solicitudes no reunieran los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá a las personas interesadas para que, en el plazo de diez días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el art. 42.1 de la Ley 30/1992.

l) Cerrado el plazo de admisión de solicitudes y completado el trámite de subsanación, en su caso, las respectivas Delegaciones Provinciales confeccionarán las listas provisionales de personas adjudicatarias en aplicación de los criterios establecidos por el baremo que figura como Anexo III. Si se diera igualdad en la puntuación obtenida por dos o más solicitudes sobre el mismo asentamiento apícola, se aplicará como criterio preferente para la adjudicación del asentamiento, la mayor antigüedad de la inscripción de la explotación en el Registro General de Explotaciones Apícolas de Andalucía.

En el caso de persistir la igualdad en la puntuación, tendrá preferencia la persona solicitante que cuente con mayor porcentaje de renta agraria, entendiéndose por tal aquella renta obtenida por el ejercicio de la actividad agraria en su explotación, y si después de aplicar los criterios citados aún persiste dicha igualdad tendrá preferencia la persona solicitante que tenga menor renta global, resultante de sumar la renta agraria y los ingresos obtenidos por actividades relacionadas con otros sectores de productividad, en su caso.

m) De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior cada Delegación Provincial de la Consejería competente en materia forestal, elaborará una propuesta de resolución con la lista de adjudicaciones provisionales de los aprovechamientos apícolas correspondientes a su territorio, que será publicada en el tablón de anuncios de su sede y en la página web de la Consejería para que en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, las personas interesadas puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas.

n) La persona titular de la Delegación Provincial correspondiente resolverá y notificará las adjudicaciones definitivas en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de presentación de solicitudes. El transcurso de dicho plazo sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 30/1992.

A estos efectos, de acuerdo con el aer. 59.6.b) de la Ley 30/1992, dado el carácter de concurrencia competitiva del presente procedimiento, las resoluciones de adjudicaciones definitivas serán notificadas mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, pudiendo las personas interesadas en caso de disconformidad, interponer recurso de alzada

ante la persona titular de la Consejería competente en materia forestal, en las condiciones y plazos previstos en los a 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

ñ) Las personas adjudicatarias dispondrán de un plazo de un mes, desde la fecha de publicación de las adjudicaciones definitivas en el BOJA para la firma del acta de inicio del aprovechamiento y del correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares elaborado por la Dirección General competente en materia forestal, en el que se detallarán las condiciones técnicas que se habrán de cumplir para la ubicación de las colmenas y durante la permanencia de las mismas en el monte. La firma de estos documentos será requisito indispensable previo a la instalación de las colmenas, las cuales deberán colocarse, en todo caso, antes del 31 de diciembre del año en el que se realicen las citadas adjudicaciones. Transcurridos los plazos anteriores sin que se haya llevado a cabo la firma del acta de inicio del aprovechamiento y del correspondiente pliego de prescripciones técnicas particulares, o la instalación de las colmenas, se adjudicará el asentamiento a la siguiente persona solicitante que hubiese obtenido mayor puntuación aplicando el baremo establecido en el Anexo III.

o) La adjudicación de los asentamientos apícolas se realizará con carácter personal e intransferible, siendo causa de resolución de la misma, además del incumplimiento de las condiciones de la adjudicación, la muerte o incapacidad sobrevenida de la persona física adjudicataria o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad adjudicataria, el mutuo acuerdo entre la Administración y la persona adjudicataria, la demora en el cumplimiento de los plazos por parte de la persona adjudicataria y el incumplimiento de las restantes obligaciones.

Por su parte, la Orden de 26 de febrero de 2004, modificada parcialmente por la Orden de 28 de diciembre de 2004 y Orden de 12 de julio de 2006, establece las normas de ordenación de las explotaciones apícolas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Mediante la presente Orden se aprueban disposiciones para la aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen Normas de Ordenación de las Explotaciones Apícolas.

Los asentamientos apícolas deberán respetar las distancias mínimas siguientes respecto a (art. 4):

- a) Establecimientos colectivos de carácter público y centros urbanos, núcleos de población: 400 metros.
- b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 metros.
- c) Carreteras nacionales, autopistas y autovías: 200 metros.
- d) Otras carreteras: 50 metros.
- e) Caminos vecinales y pistas forestales: 25 metros.
- f) Otros asentamientos apícolas: 500 metros.

Para el establecimiento de distancias mínimas entre asentamientos apícolas, no se considerarán los asentamientos de menos de 26 colmenas como referencia para determinar distancias mínimas entre asentamientos. La distancia establecida para carreteras y caminos en el apartado 1 podrán reducirse en un 50 por 100 si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos metros con la horizontal de estas carreteras y caminos.

Las distancias establecidas en el apartado 1 podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por 100, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura, en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias entre asentamientos apícolas, núcleos de población ni viviendas rurales habitadas. Las reducciones contempladas en los apartados 3 y 4 anteriores no serán acumulables en ningún caso. La disposición y naturaleza de las construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección y desparasitación en caso necesario (art. 5).

Los Registros Provinciales de Explotaciones Apícolas de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca creados por la Orden de 23 de octubre de 1986, sobre ordenación sanitaria de las explotaciones Apícolas y de lucha contra la Varroasis, constituirán el Registro General de Explotaciones Apícolas de Andalucía, que estará adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca serán las encargadas de las correspondientes inscripciones y anotaciones en el Registro. La Dirección General de la Producción Agraria será el Centro Directivo encargado de trasladar al órgano competente de la Administración del Estado los datos de los que se dispongan en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 209/2002, antes citado. El Registro General de Explotaciones Apícolas de Andalucía tendrá carácter público. El acceso a los datos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (art. 8).

H) Explotaciones Equinas

La Orden de 21 marzo 2006 regula la Ordenación Zootécnica y Sanitaria de las Explotaciones Equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. La presente Orden establece las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación zootécnica y sanitaria básicas de las explotaciones donde se mantengan animales de la familia "Equidae", considerando como tales los caballos, asnos, cebras y sus cruces, a los que se aplicará en adelante el término "équido", en materia de registro de explotaciones, infraestructura zootécnica, sanitaria y de bienestar animal y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. Esta Orden será de aplicación a todas las explotaciones ganaderas equinas de Andalucía. A los efectos de la presente Orden serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en el artículo 2 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. Además, se entiende por "Explotación ganadera equina": cualquier instalación, construcción, o en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar, utilizado para la cría o tenencia de équidos, incluidos los mataderos autorizados. Y por "Explotación ganadera equina de pequeña capacidad": aquella que alberga équidos hasta un máximo de 5 Unidades de Ganado Mayor (UGM), considerando para el cálculo de la carga ganadera las equivalencias previstas en la tabla

que figura como Anexo del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

Las explotaciones ganaderas equinas se clasificarán dependiendo de su sistema de manejo, así como de la actividad o actividades a las que se dediquen, en consonancia con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo IV * de esta Orden (art. 3). Las explotaciones ganaderas equinas, con carácter general, deberán contar con unas instalaciones mínimas, recogidas en el artículo 3.3 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía, y además deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer un almacén o área destinada específicamente a guardar los alimentos, con el fin de evitar su deterioro, así como la contaminación por agentes exógenos.
- b) Disponer de dotación de agua destinada al consumo pecuario, de calidad adecuada y de alimentación sana y equilibrada según las necesidades fisiológicas de la especie.
- c) Disponer, para la gestión de los estiércoles generados en las instalaciones de estabulación, las explotaciones deben disponer de un estercolero construido de un material impermeable, de manera que no exista riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales o subterráneas, y que no existan pérdidas. Las explotaciones extensivas estarán exceptuadas del cumplimiento de los apartados a) y c) del presente artículo 4.

En aplicación de lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado equino, cualquier explotación que se instale con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden deberá respetar una distancia mínima de 500 metros con respecto a los núcleos de población y cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario. A estos efectos, se entenderán incluidas las plantas de transformación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, los mataderos, las fábricas de productos para la alimentación animal, los vertederos y cualquier otra instalación donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o parte de ellos. Así mismo, la nueva instalación de algunos de los establecimientos descritos anteriormente deberá mantener idéntica distancia de 500 metros respecto de las explotaciones equinas preexistentes. La medición, para el cálculo de esta distancia, se efectuará a partir del punto de las edificaciones que alberguen a los animales, que se encuentre más próximo a la instalación respecto de la que se pretende establecer la citada distancia. Los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación a las explotaciones ganaderas equinas de pequeña capacidad tal y como se definen en el apartado b) del artículo 2, ni a las concentraciones de équidos de carácter lúdico y cultural a las que se refiere el Anexo IV, B.2.a), párrafo tercero (art. 6).

ANEXO IV*

Tipos de explotaciones ganaderas equinas

A) Según el sistema de manejo.

a) Explotación ganadera equina extensiva: Aquella en que los animales no están alojados ni son alimentados de forma permanente dentro de instalaciones que los aislan en mayor o menor medida de las condiciones meteorológicas, en la que la base territorial de la explotación se compone de prados, y en las cuales los équidos se alimentan principalmente a partir de recursos naturales pastables procedentes de la propia explotación.

b) Explotación ganadera equina en estabulación permanente: Cualquiera que no pueda ser clasificada dentro del apartado anterior.

B) Según su clasificación zootécnica.

1. Explotaciones ganaderas equinas de producción y reproducción:

a) Explotaciones ganaderas equinas de reproducción: Son aquellas dedicadas a la cría de équidos, cuyos descendientes son comercializados con destino a otras explotaciones de las contempladas en el presente anexo o marginalmente a matadero.

b) Explotaciones ganaderas de cebo de équidos para carne: Son aquellas dedicadas al engorde de animales procedentes de otras explotaciones contempladas en la presente clasificación y cuyo destino final es su sacrificio en matadero.

c) Explotaciones ganaderas equinas de trabajo: Son aquellas dedicadas al mantenimiento de équidos por un particular, sin fin empresarial o comercial inmediato, orientadas al aprovechamiento del trabajo realizado por los mismos. Estas explotaciones incluyen a las dependientes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al Ejército, que no sean depósitos o paradas de sementales equinos y mantengan équidos dedicados exclusivamente a la salvaguarda del orden público.

2. Explotaciones ganaderas equinas especiales.

a) Centros de concentración de équidos:

- Depósitos o paradas de sementales equinos: Son aquellas explotaciones destinadas a albergar équidos machos registrados de forma temporal o permanente y cuya actividad es la de ofertar servicios de monta o de producción y distribución de semen equino para la inseminación artificial.

- Concentraciones de équidos de concurso o competición: Son aquellas explotaciones dedicadas, con carácter permanente o temporal, a albergar équidos para el desarrollo del deporte o concursos ecuestres en las diferentes modalidades reguladas por las federaciones hípcas de ámbito autonómico o nacional.

- Concentraciones de équidos de carácter lúdico o cultural: Son aquellas agrupaciones de este carácter en las que se reúnen équidos con carácter temporal bajo la autorización de la Autoridad Competente.

b) Explotaciones equinas de ocio:

- Establecimientos para la práctica ecuestre: Son aquellas explotaciones dedicadas a albergar équidos para el desarrollo de actividades de ocio, recreativas o turísticas no incluidas en el apartado a) del presente anexo.

- Establecimientos de apoyo social: Son aquellas explotaciones dedicadas a albergar équidos para el desarrollo de actividades de hipoterapia.

c) Explotaciones de tratantes u operadores comerciales: Son aquellas explotaciones dedicadas directamente a la compra y venta de animales de la Familia "equidae" con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales, y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales los vende o traslada de las primeras instalaciones a otras que no son de su propiedad.

d) Otras explotaciones ganaderas especiales: en lo que se refiere a las demás explotaciones ganaderas especiales donde se mantengan équidos, contempladas en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

5. EXPLOTACIONES AGRARIAS

La Ley 8 /1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria, ha sido desarrollada por el Decreto 402/1986. Asimismo, la Ley 3/2000, de 7 de enero, aprueba el Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales. Y el Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, regula el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero. Según el art. 1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones agrarias, (desarrollado por Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, de Mejora y Modernización de las Estructuras de Producción de Explotaciones Agrarias) esta Ley tiene por objeto la consecución de los siguientes fines:

- a) Estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad y que constituyan la base permanente de la economía familiar de sus titulares.
- b) Definir las explotaciones agrarias que se consideran destinatarias prioritarias de los apoyos públicos a la agricultura y de los beneficios establecidos por la presente Ley.
- c) Favorecer la incorporación de agricultores jóvenes como titulares de las explotaciones prioritarias.
- d) Fomentar el asociacionismo agrario como medio para la formación o apoyo de explotaciones agrarias con dimensión suficiente para su viabilidad y estabilidad.
- e) Impedir el fraccionamiento excesivo de las fincas rústicas.
- f) Incrementar la movilidad en el mercado de la tierra, tanto en propiedad como en arrendamiento.
- g) Mejorar la cualificación profesional de los agricultores, especialmente de los jóvenes, para su adaptación a las necesidades de la agricultura moderna.
- h) Facilitar el acceso al crédito de los titulares de explotaciones que pretendan modernizar éstas.

A los efectos de esta Ley, se entiende por (art. 2 parcialmente modificado por Disposición adicional 32.2 de Ley 66/1997, de 30 de diciembre, Disp. Adic. 29 de Ley 50/1998, de 30 de diciembre y Disposición Final 1 de Ley 45/2007, de 13 de diciembre): “explotación agraria”, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica. Siendo “elementos de la explotación”, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por

mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación. “Titular de la explotación”, la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación. “Agricultor profesional”, la persona física que siendo titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo anual y que obtenga al menos el 25% de su renta de actividades agrarias. A estos efectos, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

Las explotaciones agrarias familiares y las asociativas que reúnan, según los casos, los requisitos establecidos por los artículos 4 a 6 de esta Ley, tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en orden a la obtención preferente de los beneficios, ayudas y cualesquiera otras medidas de fomento previstas en esta Ley (art. 3). Para que una explotación cuyo titular sea una persona física tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación, al menos, de una unidad de trabajo agrario y que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la misma sea igual o superior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única. Además, el titular ha de reunir los siguientes requisitos (art. 4):

- a) Ser agricultor profesional, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2.
- b) Poseer un nivel de capacitación agraria suficiente, para cuya determinación se conjugarán criterios de formación lectiva y experiencia profesional.
- c) Haber cumplido 18 y no haber cumplido 65 años.
- d) Estar dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos en función de su actividad agraria. Los agricultores profesionales que no estén encuadrados en los regímenes anteriores, deberán cumplir los requisitos indicativos de su profesionalidad agraria establecidos a estos efectos por las CC.AA.
- e) Residir en la comarca en donde radique la explotación o en las comarcas limítrofes definidas por la legislación autonómica sobre organización territorial. En su defecto, se tendrá en cuenta la comarcalización agraria establecida en el Censo Agrario del Instituto Nacional de Estadística. Este requisito de residencia se entiende salvo caso de fuerza mayor o necesidad apreciada por las CC.AA.

En caso de matrimonio, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambos cónyuges, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior. Las explotaciones agrarias que pertenezcan a una comunidad hereditaria y sobre las que exista pacto de indivisión por un período mínimo de seis años, se considera-

rán, a estos efectos, como explotaciones prioritarias, siempre que la explotación y al menos uno de los partícipes en la comunidad cumpla los requisitos señalados en el apartado 1 de este artículo. El período de indivisión se contará a partir de la calificación de la explotación como prioritaria.

Con carácter general, para que una explotación asociativa tenga la consideración de prioritaria, se requiere que la explotación posibilite la ocupación de, al menos, una unidad de trabajo agrario, y su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 35 por 100 de la renta de referencia e inferior al 120 por 100 de ésta. Asimismo, deberá responder a cualquiera de las alternativas siguientes (art. 5):

- a) Ser sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra o de trabajo asociado dentro de la actividad agraria.
- b) Ser sociedad bajo cualquiera de las restantes formas jurídicas de las contempladas en el artículo 6, que cumpla alguno de los dos requisitos señalados a continuación:
Que al menos el 50 por 100 de los socios sean agricultores profesionales.
Que los dos tercios de los socios que sean responsables de la gestión y administración, cumplan los requisitos exigidos al agricultor profesional en cuanto a dedicación de trabajo y procedencia de rentas, referidos a la explotación asociativa, así como los señalados en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo anterior, y que dos tercios, al menos, del volumen de trabajo desarrollado en la explotación sea aportado por socios que cumplan los requisitos anteriormente señalados.
- c) Ser explotación asociativa que se constituya agrupando, al menos, dos terceras partes de la superficie de la explotación bajo una sola linde, sin que la superficie aportada por un solo socio supere el 40 por 100 de la superficie total de la explotación. En estas explotaciones asociativas, al menos un socio debe ser agricultor a título principal y cumplir las restantes exigencias establecidas en el apartado 1 del artículo 4 para los titulares de explotaciones familiares.

Las explotaciones asociativas prioritarias deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes (art. 6):

- a) Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir éste, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares.

A) Industrias Agroalimentarias

El Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre estableció la liberalización y nueva regulación de industrias agrarias, modificado por el Real Decreto 551/1986, de 7 de marzo, por el que se liberalizó la elaboración y comercialización de la leche pasteurizada y concen-

trada, y el Real Decreto 736/1995, de 5 de mayo por el que se declararon industrias liberalizadas a diversas industrias agroalimentarias. En dicha normativa se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades agrarias y alimentarias. El Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, llevó a cabo el traspaso de los servicios de industrias agrarias, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la tramitación y autorización para la instalación o modificación de industrias agrarias y su inscripción en el Registro Provincial. La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, crea el Registro de Establecimientos Industriales, de ámbito estatal, sobre la base de la libertad de establecimiento, estableciendo en su artículo 3.4 que regirá, en todo lo no previsto en la legislación específica respecto de las Industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras. Finalmente, el Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, contempla que la Consejería de Agricultura y Pesca deberá remitir trimestralmente al citado Registro las variaciones en los datos que posean de los establecimientos industriales de su competencia. Finalmente, el Decreto 194/2003, de 1 de julio, modifica el Decreto 173/2001, de 24 de julio, que crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y se regula su funcionamiento.

Corresponde al Registro de Industrias Agroalimentarias andaluz (art. 1): a) poseer la constatación administrativa de la existencia de actividades en el sector agroalimentario y disponer de la información necesaria sobre estas actividades y de los servicios relacionados con las mismas, para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria y como instrumento de control, aplicación y desarrollo de la Normativa Comunitaria (...).

El Registro de Industrias Agroalimentarias comprenderá los datos relativos a las siguientes industrias:

- a) Enológicas, alcoholes y bebidas alcohólicas.
- b) Aceites y grasas vegetales.
- c) Molinería, harinas y derivados, troceados y descascarados.
- d) Aprovechamiento de fibras textiles.
- e) Tabaco.
- f) Lácteas.
- g) Cárnicas y pecuarias.
- h) Piensos, granos y semillas.
- i) Azúcar, mieles y ceras.
- j) Forestales.
- k) Aderezos y relleno.
- l) Centrales hortofrutícolas y centros de manipulación de flores y plantas ornamentales.
- m) Acuícolas, marisqueras y pesqueras.
- n) Zumos de frutas y hortalizas y otras bebidas de carácter agroalimentario.
- ñ) Manipulación y conservación de productos agroalimentarios.
- o) Los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica de carác-

ter industrial directamente relacionados con los establecimientos, actividades e instalaciones que se citan en este artículo.

p) Otras industrias que, de acuerdo con el marco normativo de este Decreto, puedan considerarse como Industria Agroalimentaria.

La información existente en el Registro de Industrias Agroalimentarias se estructura en las siguientes divisiones con las correspondientes subdivisiones dependiendo de los sectores (art. 6).

- a) Industrias enológicas, alcoholes y bebidas alcohólicas.
 - Obtención de alcoholes vínicos.
 - Obtención de mostos y mistelas.
 - Elaboración y crianzas de vinos, incluidos los espumosos y gasificados.
 - Elaboración y crianzas de vinagres vínicos.
 - Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.
 - Malterías y elaboración de cervezas.
 - Licores y bebidas espirituosas.
- b) Industrias de aceites y grasas vegetales.
 - Extractoras de aceite de oliva.
 - Extractoras de aceite de semillas oleaginosas.
 - Extractoras de aceite de orujo y otras grasas de origen vegetales.
 - Refinación de aceites vegetales.
 - Envasadoras de aceites y grasas de origen vegetal.
- c) Industrias de molinería, harinas y derivados, troceados y descascarados.
 - Molinos de granos.
 - Molinos arroceros.
 - Troceado y descascarado de productos agrícolas.
 - Molinos de pimentón.
 - Pastelería y bollería de industrial.
 - Fabricación de pan y productos de panadería.
 - Fabricación de almidones y otros productos amiláceos.
 - Fábrica de harinas: de pescado, vegetales y cárnicas.
 - Fábrica de condimentos y especias.
 - Fábrica de elaboración de frutos secos y aperitivos.
- d) Aprovechamiento de fibras textiles.
 - Obtención de fibras vegetales en estado de agramado o similares.
 - Obtención de seda natural.
 - Desmotadoras de algodón.
 - Picado y agramado del esparto.
 - Lavado y cardado de lana.
- e) Industrias de tabaco.
 - Secado, clasificación y fermentación del tabaco, hasta obtener la materia prima para la fabricación de cigarros, cigarrillos o productos químicos.
- f) Industrias lácteas.
 - Centros de recogida y refrigeración de leche.

- Leche higienizada, concentrada, esterilizada, evaporada, condensada y en polvo.
 - Leche fermentada o acidificada, gelificada, enriquecida o adicionada de aromas y/o estimulantes.
 - Fabricación de mantequilla.
 - Fabricación de queso, requesón, queso de suero y queso fundido.
 - Conservación y aprovechamiento del suero de queserío.
 - Obtención y montado de nata.
 - Yogures, helados y otros derivados lácteos, y sucedáneos de los mismos.
- g) Industrias cárnicas y pecuarias.
- Mataderos de todas las especies animales.
 - Salas de despiece de carnes.
 - Fabricación de embutidos, cocidos o curados, salazonería y adobado.
 - Aprovechamiento y conservación de tripas naturales para la chacinería.
 - Conservas cárnicas, condimentadas o no.
 - Cecina de carne de equino y de bovino.
 - Secaderos de jamones y embutidos.
 - Fundición de grasas y sebos.
 - Aprovechamiento y conservación de productos de la caza con destino a la alimentación humana.
- h) Industrias de piensos, granos y semillas.
- Fábricas de piensos compuestos, envasado y la desecación de productos agrícolas para piensos.
 - Centros de recepción, clasificación, tratamiento, envasado y almacenamiento de granos y semillas.
- i) Azúcar, mieles y ceras.
- Fabricación de azúcar.
 - Obtención y envasado de mieles, jaleas reales, polen y ceras.
- j) Industrias Forestales.
- Industrias de aserrío y despiece de la madera de rollo.
 - Industrias de obtención de corcho.
 - Troceado de madera.
 - Destilación de mieras hasta su desdoblamiento en colofonía y aguarrás, anejas a instalaciones forestales.
 - Destilación de leñas hasta la obtención de carbón vegetal y ácido piroleñoso (se excluye la transformación).
 - Secado de madera.
 - Aprovechamiento de frutos, semillas y hongos.
 - Primera destilación de plantas aromáticas y medicinales.
- k) Industrias de aderezos y relleno.
- Elaboración, relleno y envasado de aceitunas para consumo.
 - Aderezos y encurtidos de otros productos vegetales.
- l) Centrales hortofrutícolas y centros de manipulación de flores y plantas hornamentales.
- m) Industrias acuícolas, marisqueras y pesqueras.
- Salas de acondicionamiento, despiece, troceado y envasado.
 - Túneles de congelado y cocederos.
 - Depuradoras de moluscos, crustáceos y otras especies.

- Salazonería y adobado.
- Conservas, condimentadas o no.
- Mojamás de túnidos.
- Tratamiento y transformación de desechos de los productos de la pesca y acuicultura.
- Aprovechamiento de algas y otros frutos del mar.
- n) Industrias de zumos de frutas y hortalizas, y otras bebidas de carácter agroalimentario.
 - Jugos de uvas.
 - Zumos naturales y otros jugos de frutas y hortalizas.
 - Industrias de café, té y otras infusiones.
 - Envasado de agua mineral natural, de manantial y potable preparada.
 - Fábrica de hielo.
- ñ) Industrias de manipulación y conservación.
 - Actividades relacionadas con los productos recogidos en las subdivisiones anteriores y sean de clasificación, limpieza, selección, manipulación y acondicionado, secado y deshidratación, tratamientos frigoríficos convencionales o en atmósfera controlada en cualquiera de sus fases de prerrefrigeración, de maduración y desverdización de frutas, conservación y refrigerados, congelación y conservación de congelados, tratamientos térmicos y de irradiación para la conservación, así como el envasado.
- o) Y otras industrias agroalimentarias que puedan considerarse como tal, en función de la propia actividad de la empresa en sí considerada.

La inscripción en Registro se realizará mediante solicitud dirigida al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación (art. 7):

- a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y NIF del titular de la empresa que sea persona física. Si el titular fuese una persona jurídica habrá de aportar la fotocopia del CIF, escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro correspondiente. En el caso de que la solicitud de inscripción se haga a través de representante, éste deberá aportar el documento que lo acredite como tal, así como fotocopia de su NIF o CIF.
- b) Alta, o solicitud de ésta, en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe relativo a la actividad correspondiente, cuando proceda.
- c) Certificación expedida por técnico especialista competente, visada, en su caso, por el Colegio Oficial correspondiente, en la que se indique la adaptación de la industria al proyecto o a la memoria descriptiva a que se refiere el apartado h) de este mismo artículo.
- d) Copia de la licencia de apertura del establecimiento, extendida por el Ayuntamiento del municipio donde radiquen las instalaciones.
- e) Acreditación de la titularidad de la empresa: escrituras públicas de propiedad o contrato de arrendamiento o cesión, en las que conste la nota firmada por el liquidador de Hacienda de haber satisfecho el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o que el acto está exento de dicho impuesto.
- f) Ficha Declaración, en la que se recojan los datos más significativos de la industria, tales como la actividad económica principal, productos utilizados y terminados, indicadores de dimensión y capacidad, tipo de energía y maquinaria utilizada, etcétera.

- g) La acreditación del cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles.
- h) Para la instalación o modificación de una industria, se deberá adjuntar Proyecto * de obra civil e instalación industrial redactado y firmado por técnico especialista competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- i) Para lo definido en el apartado h), del punto 2, del artículo 10, cambio de titularidad y éste se refiera exclusivamente al cambio de denominación de la empresa o del rótulo de la misma sólo será necesario la comunicación, a la que adjuntará documentación justificativa.

Los documentos podrán presentarse en original o en copias que tengan el carácter de auténticas con arreglo a la normativa aplicable.

Una vez presentada la documentación y si es conforme con los requisitos establecidos en la normativa vigente, la Consejería de Agricultura y Pesca practicará la inscripción en el plazo de tres meses y expedirá un certificado en el que se hará constar el número de matrícula en la división del Registro correspondiente al solicitante. La falta de Resolución expresa y de notificación al interesado en el plazo citado en el apartado anterior de este artículo, tendrá efectos estimatorios de la solicitud. El citado plazo se interrumpirá cuando, por causa imputable al interesado, el expediente de inscripción se paralizase (art. 8).

El proyecto ²⁶⁷, redactado y firmado por el técnico especialista competente, deberá incluir en su Memoria una exposición detallada de las motivaciones fundamentales del proyecto y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener y contemplará los aspectos técnicos de las materias primas a utilizar, así como el cumplimiento de la Reglamentación

267 Tipos de proyectos (art. 10).

1. Instalación de industrias. Se definen como industrias de nueva instalación la implantación por primera vez de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.
2. Modificaciones de industrias. Se definen como modificaciones de industrias los siguientes supuestos:
 - a) Ampliación. Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes o la implantación de bienes de equipo que originen un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.
 - b) Reducción. Las modificaciones que entrañen disminución de la capacidad de producción total o parcial de la industria.
 - c) Perfeccionamiento. Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoran los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad inicial.
 - d) Sustitución. Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos de equipo industrial averiado o desgastados por el uso, reemplazándolos por otro nuevo de análogas características sin que produzca variación de capacidad industrial.
 - e) Cambio de actividad. Es la variación sustancial de los productos tratados u obtenidos.
 - f) Traslado. Es el cambio de emplazamiento de la industria sin modificación de sus capacidades, ni de los bienes de equipo.
 - g) Cese de funcionamiento. Se entiende por tal la paralización total del proceso de producción de la industria durante un período no inferior a un año. Siempre que este sea temporal, porque en el caso de que se trate de cese definitivo se entenderá como cancelación de la inscripción en el Registro.
 - h) Cambio de titularidad. Es la modificación del dominio de la empresa o de la denominación de la misma.
 - i) Arrendamiento. Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

Técnico-Sanitaria, en su caso, analizando la influencia de la repercusión de las actividades proyectadas en la zona del entorno de la industria, complementada por el estudio económico financiero.

Cuando se trate de solicitudes de inscripción de obra menor relativas a ampliaciones, reducciones o perfeccionamiento, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá autorizar, a petición de los interesados, la sustitución del proyecto por un documento que tenga análoga finalidad, sin perjuicio de la normativa específica a que estuviese sometida la industria de que se trate. El Documento sustitutivo del proyecto deberá ser redactado y firmado por un técnico especialista competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, excepto si el titular de las instalaciones es la Administración Pública, que podrá ser firmado por un técnico especialista competente de la misma e incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Memoria en la que se describa el proceso de elaboración que se realiza en la industria, la capacidad instalada y la de elaboración, productos que se van a tratar y obtener, descripción analítica de la obra civil, equipos, maquinaria e instalaciones.
- b) Planos de situación de la industria y de planta general.
- c) Cumplimiento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria y Ambiental aplicable en su caso.
- d) Una valoración actualizada de la obra civil, maquinaria e instalaciones (art. 9).

B) Producción Integrada de Productos Agrarios y sus Transformados

El Decreto 229/2007, de 31 de julio, regula la marca “Calidad Certificada” para los Productos Agroalimentarios y Pesqueros. El Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, regula en Andalucía la Producción Integrada²⁶⁸ y su Indicación en Productos Agrarios y sus Transformados²⁶⁹ (parcialmente modificado por el Decreto 7/2008, de 15 de enero), puesto que la creciente preocupación de la sociedad por la seguridad alimentaria y por el medio ambiente exige de la Administración Agraria, en particular, el diseño y fomento de técnicas de producción que respeten dichas exigencias. La producción integrada, concepto desarrollado en la década pasada, permite cubrir aquellos objetivos sin renunciar a los avances tecnológicos. El Decreto tiene por objeto, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la regulación de:

- a) Las normas de producción y requisitos generales que deben cumplir los operadores que se acojan a los sistemas de producción integrada de productos agrarios y sus transformados.
- b) El uso de las identificaciones de garantía que diferencien estos productos agrarios ante el consumidor y su control, y la autorización de las Entidades de Certificación.
- c) El fomento de la constitución de las Agrupaciones de Producción Integrada y la promoción de estos productos.

268 En 1995 se aprobó el Decreto 215/1995, de 19 de septiembre, sobre Producción Integrada en Agricultura y su Indicación en Productos Agrícolas, que creó la marca Producción Integrada de Andalucía; en 1996, se desarrolló mediante la Orden de 26 de junio.

269 Decreto modificado en cuanto a las referencias a Marca de Garantías e Identificación de garantía de Producción Integrada por Disposición Adicional 1 de Decreto 7/2008, de 15 de enero.

A los efectos de este Decreto y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, se entiende por:

- a) Producción Integrada: los sistemas de producción, manipulación, transformación o elaboración de productos agrarios que utilizan al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, y del mencionado Real Decreto 1201/2002 y con los requisitos recogidos en el presente Decreto y aquellos que se dicten en desarrollo del mismo, de forma que se garantice una agricultura sostenible.
- b) Persona o entidad operadora de producción integrada: toda persona física o jurídica titular de una empresa que obtenga, manipule, elabore, envase, etiquete, almacene o comercialice productos agrarios en las condiciones establecidas en el presente Decreto, para la producción integrada.
- c) Comercialización: la venta o suministro por un operador a otro operador, incluyendo la puesta a disposición, el almacenamiento, la exposición para la venta o la oferta de venta de productos agrarios. (...)
- e) Entidades de certificación: son aquellas entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para realizar las funciones de control y certificación, a la que deberá estar sometida la producción para que los productos obtenidos puedan ser distinguidos con una identificación de garantía de producción integrada, de acuerdo con lo previsto en el del Real Decreto 1201/2002, o en su caso, aquellas acreditadas por cualquier otro organismo de acreditación firmante del Acuerdo Multilateral de Reconocimiento de la "European Cooperation for Accreditation" (EA).
- f) Agrupación de Producción Integrada: Aquella agrupación de operadores constituida bajo cualquier fórmula jurídica o integrada en otra agrupación previamente constituida y reconocida por la autoridad competente, con el objetivo de obtener productos agrarios bajo requisitos de producción integrada para ser comercializados. (...)

La Consejería de Agricultura y Pesca ha establecido los **Reglamentos de Producción Integrada** para cada producto agrario y los transformados y elaborados a partir de los mismos, en los que se establecerán los requisitos de cada una de las operaciones de producción, transformación o elaboración. La Orden 24 de octubre de 2003 establece los requisitos generales de producción integrada de Andalucía para Centros de manipulación e industrias de transformación de Productos. Aprueba los requisitos generales que deberán cumplir los centros de manipulación y las industrias de transformación para la utilización del distintivo de la Marca de Garantía de Producción Integrada de Andalucía. Estos requisitos generales, que aparecen recogidos en el Anexo de la Orden, definen las prácticas de manipulación, transformación o elaboración y envasado que, bajo la dirección de un servicio técnico competente conforme al Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, deben cumplir los centros de manipulación e industrias de transformación o empresas en sus instalaciones y procesos de manipulación, transformación y envasado de productos agroalimentarios para la utilización del distintivo de la Marca de Garantía de Producción Integrada de Andalucía y que deben ser considerados en la elaboración de Reglamentos específicos de productos agrarios transformados y elaborados.

Han sido publicados:

- Orden de 24 de octubre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para Industrias de Obtención de Aceite de Oliva.
- Orden de 24 de octubre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para Industrias de Obtención y Elaboración de Vinos. Habrá que estar también a lo dispuesto en la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino y la Ley andaluza 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos en Andalucía.
- Orden de 24 de octubre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Frutas y Hortalizas para Centrales Hortofrutícolas.
- Orden de 16 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para Industria de Obtención de Aceituna de Mesa.
- Orden de 13 de diciembre de 2004, que regula la Producción Integrada y su Indicación en Productos Agrarios y sus Transformados.
- Orden de 19 de julio de 2005, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de la Vid (Uva para Vinificación).
- Orden de 22 de julio de 2005, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Remolacha Azucarera para Siembra Otoñal.
- Orden de 8 de noviembre de 2005, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para Industrias de Elaboración de Arroz.
- Orden de 8 de noviembre de 2005, que modifica el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para Industrias de Elaboración y Obtención de Vinos.
- Orden de 29 de Noviembre de 2005, que aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada de Andalucía.
- Orden de 4 de enero de 2006, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Alfalfa.
- Orden de 4 de enero de 2006, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Flor Cortada.
- Orden de 17 de septiembre de 2007, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Andalucía para la Industrias de Obtención y Elaboración de Productos Cárnicos de Ganado Vacuno, Ovino, Caprino y Porcino.
- Orden de 17 de octubre de 2007, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de Cultivos Hortícolas Protegidos (Tomate, Pimiento, Berenjena, Judía, Calabacín, Pepino, Melón y Sandía).
- Orden de 5 de diciembre de 2007, que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada de la Fresa.
- Orden de 3 de abril de 2008, por la que se modifica la de 27 de noviembre de 2002, que aprueba el REPI de algodón.
- Orden de 15 de abril de 2008 que aprueba el Reglamento Específico de Producción Integrada del Olivar.

El Decreto 7/2008, de 15 de enero, que modifica parcialmente el Decreto 245/2003, define a la persona o Entidad Operadora de producción Integrada como toda persona física o jurídica titular de una empresa que obtenga, manipule, elabore, envase, etiquete, almacene o comercialice productos agrarios en las condiciones establecidas en el presente Decreto para la producción integrada.

Estos Reglamentos contienen los siguientes apartados:

a) Productos agrícolas:

1. Formación.
2. Instalaciones, equipos y personal.
3. Suelos, preparación del terreno. Laboreo y manejo de la cubierta vegetal.
4. Siembra o plantación.
5. Enmienda y fertilización.
6. Fitorreguladores.
7. Poda.
8. Riego.
9. Control integrado.
10. Recolección.
11. Identificación y trazabilidad.
12. Gestión y control de residuos.
13. Protección medio ambiental.

b) Productos ganaderos:

1. Características ganaderas.
2. Manejo del ganado para la conservación de las tierras asociadas.
3. Alimentación de los animales.
4. Profilaxis y cuidados veterinarios.
5. Reproducción y gestión zootécnica.
6. Transporte de ganado.
7. Identificación de animales y productos obtenidos.
8. Gestión y manejo de excretas y residuos.
9. Alojamientos y manejo del ganado.
10. Sacrificio de animales.
11. Higiene de las instalaciones de la industria de transformación y conservación de productos.
12. Asesoramiento competente.
13. Formación, capacitación e información de las personas titulares de la explotación.

c) Productos transformados y elaborados:

1. Proceso de transporte de productos agrarios, manipulación y envasado.
2. Identificación y trazabilidad de productos agrarios y sus transformados o elaborados.
3. Instalaciones generales.
4. Higiene y mantenimiento sanitario de las instalaciones.
5. Equipos.
6. Formación del personal.
7. Control de la calidad.

El art. 4 del D 245/2003, (modificado por el Decreto 7/2008) crea, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, el Registro de Producción Integrada de Andalucía, donde se inscribirán los datos de identificación y actividades realizadas por las personas y entidades operadoras de control o producción integrada.

Para poder realizar los controles previstos en el artículo 7, y las certificaciones correspondientes, las **Entidades de Certificación** deberán estar acreditadas en el cumplimiento de las normas EN 45.004 y EN 45.011, respectivamente, y disponer de la autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca. Para la autorización citada en el apartado anterior, las Entidades de Certificación deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos (art. 13 del D 245/2003):

- a) Presentar el programa de control de la entidad, que deberá contener una descripción pormenorizada de las medidas de control y de las medidas precautorias que la entidad se compromete a imponer a los operadores sujetos a su control. Dicho programa se ajustará a los criterios homogéneos que se establezcan reglamentariamente.
- b) Acreditar que dispone de los recursos adecuados, de personal cualificado e infraestructuras administrativas y técnicas, así como, en su caso, la experiencia en materia de control.
- c) Presentar los procedimientos que la Entidad de Certificación propone cumplir en caso de irregularidades o infracciones, reclamaciones de los operadores, y el compromiso de remitir información a la Consejería de Agricultura y Pesca cuando se produzca alguno de los supuestos anteriores (art. 13 del D. 245/2003).

C) Laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la Producción Agraria

El Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, regula el Procedimiento de Autorización y Acreditación y el Registro de los Laboratorios de Productos Agrarios, Alimentarios y de Medios de la Producción Agraria. Tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la autorización y acreditación de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de producción agraria ubicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su renovación, ampliación y revocación y la creación del Registro correspondiente. La Disposición Final Primera del Decreto 73/2008, de 4 de marzo, ha dado nueva redacción al artículo 1.2 de este Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, declarando excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto los laboratorios de Salud Pública, regulados en el Decreto 444/1996, de 17 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios de salud pública en Andalucía así como aquellos regulados en el Decreto 73/2008, de 4 de marzo, por el que se regula la autorización, régimen jurídico y registro único de los Laboratorios Agroganaderos y de los Laboratorios de Especies Silvestres.

El art. 3 del Decreto establece que todos los centros que realicen las actividades, a que se refiere el artículo anterior, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa antes del inicio de dichas actividades. La autorización habilita, a los mencionados laboratorios, para su funcionamiento, pudiendo realizar las actividades analíticas citadas en el artículo anterior, no teniendo validez oficial sus resultados analíticos hasta tanto se obtenga la acreditación establecida en el .Sin perjuicio de otros requisitos exigibles por las distintas Administraciones Públicas, para obtener la correspondiente autorización administrativa los laboratorios deberán cumplir, en materia de personal, instalaciones y equipamientos, los

requisitos establecidos en la Norma UNE-EN-ISO.IEC.17025 o equivalente, necesarios para la realización de los análisis para los cuales solicita la autorización.

La solicitud de autorización, realizada según el modelo que aparece en el Anejo I, suscrita por el titular del laboratorio o su representante legal y dirigida a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, de la Consejería de Agricultura y Pesca, se presentará, preferentemente, en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería. No obstante, también podrá ser presentada en los lugares previstos en el art. 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La solicitud deberá acompañarse, en todo caso, de la siguiente documentación (art. 5):

- a) Memoria en la que constarán, como mínimo, los siguientes datos:
 - Nombre comercial, CIF y teléfono del Laboratorio.
 - Nombre y apellidos de los propietarios y responsables legales, en su caso, del Laboratorio.
 - Estructura del personal del Laboratorio y nombre y apellidos del Director Técnico.
 - Lugar de emplazamiento del Laboratorio, especificando dirección, localidad y provincia.
 - Relación del instrumental con que cuenta para la realización de análisis.
 - Relación de productos o materias a analizar, indicando para cada uno de ellos las determinaciones que desean realizar.
- b) Plano de situación y de planta de las instalaciones.
- c) Copia debidamente autenticada de las titulaciones académicas tanto del Director Técnico como de todo el personal que realice análisis en el Laboratorio.
- d) Licencia de apertura o copia debidamente autenticada del documento acreditativo de haberla solicitado.
- e) Programa de mantenimiento y contraste de equipos.
- f) Programa de formación de personal.

Una vez recibida la correspondiente solicitud y los documentos que deben acompañarse a la misma, la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria procederá a su examen, y en el supuesto de que se observen faltas u omisiones, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, subsane dichas faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Examinada la solicitud y la documentación que la acompaña, cuando resulten completas, técnicos de la Consejería de Agricultura y Pesca girarán visita al laboratorio al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos. La autorización se otorgará o denegará por Resolución del titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, que deberá ser notificada en un plazo no superior a seis meses, contados desde la iniciación del procedimiento. La solicitud podrá entenderse estimada, por silencio administrativo, transcurrido el plazo indicado sin que se haya notificado resolución expresa. En la Resolución se especificará el grupo o grupos de actividades analíticas autorizadas. La autorización se otorgará por un período de tres años a contar desde la fecha de la Resolución. Una vez firme la resolución de autorización se procederá a la inscripción de oficio en el Registro que se crea, al efecto, en el de presente Decreto (art. 7).

Los titulares de los laboratorios autorizados, al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán solicitar su acreditación para la realización de determinaciones analíticas con validez oficial, a los efectos previstos en el del Real Decreto 1945/1983, de 23 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y al efecto de participar válidamente en el control oficial de productos alimenticios, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios. Para que los laboratorios autorizados puedan ser acreditados, deberán reunir los siguientes requisitos técnicos:

- a) Cumplir la norma UNE-EN-ISOIEC 17.025 o equivalente, relativas a los criterios generales para el funcionamiento de los laboratorios de ensayo.
- b) Cumplir lo establecido en los y del Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban las medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

Para obtener la correspondiente acreditación, el titular del laboratorio deberá formular una solicitud según el modelo que figura como Anejo II, que será presentada conforme se especifica en el del presente Decreto respecto de la solicitud de autorización. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del certificado expedido por el correspondiente organismo evaluador.
- b) Memoria, en la que se reflejará, al menos:
 - Método analítico utilizado para cada una de las determinaciones analíticas a realizar.
 - Relación de Procedimientos Normalizados de Trabajo utilizados.
 - Descripción del sistema de control de calidad del Laboratorio (art. 13).

Una vez recibida la correspondiente solicitud y los documentos que deben acompañarse a la misma, la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria procederá a su examen, y en el supuesto de que se observen faltas u omisiones, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, a partir del día siguiente en que tenga lugar la notificación de requerimiento, subsane dichas faltas o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición previa Resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el de la Ley 30/1992. Examinada la solicitud y la documentación que la acompaña, cuando resulten completas, técnicos de la Consejería de Agricultura y Pesca girarán visita al laboratorio al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos. La acreditación se otorgará o denegará por Resolución del titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, que deberá ser notificada en un plazo no superior a seis meses computado desde la iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado Resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada. La acreditación se otorgará con carácter específico para cada tipo de productos y análisis, por el período de vigencia que establezca el Certificado previsto.

El art. 21 crea el Registro de Laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de producción agraria, que estará adscrito a la Dirección General de Industrias y

Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca. Dicho Registro constará de las siguientes secciones:

- a) Sección de Laboratorios Autorizados.
- b) Sección de Laboratorios Acreditados.

En el Registro figurarán inscritos los Laboratorios que hayan sido autorizados o acreditados de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

D) Laboratorios Agroganaderos y Laboratorios de Especies Silvestres

El Decreto 73/2008, de 4 de marzo, regula la Autorización, Régimen Jurídico y Registro Único de los Laboratorios Agroganaderos y de los Laboratorios de Especies Silvestres. El Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 48.3.a), establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a, de la Constitución Española, entre otras materias en él mencionadas, la ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero, agroalimentario, regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y la comercialización agroalimentaria, sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana y producción agrícola y ganadera. Asimismo, los artículos 57.1.f), 57.2, del EAA atribuyen a nuestra Comunidad Autónoma competencias exclusivas, respectivamente, en materia de flora y fauna, sin perjuicio lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, y en materia de caza y pesca fluvial. Por último, el artículo 47.1.1.^a del EAA atribuye la competencia exclusiva para establecer el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el artículo 47.3 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, establece la obligación de las Comunidades Autónomas de designar, a través de los órganos competentes de las mismas, al menos un laboratorio fitosanitario en su territorio para la realización de diagnósticos e identificación de plagas y organismos de control biológico, así como de laboratorios oficiales u oficialmente reconocidos para la realización de análisis de muestras procedentes de los planes de vigilancia del uso, comercialización y residuos de productos fitosanitarios y de centros de inspección técnica y de ensayo de los medios de aplicación. Por otra parte, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece, en el Capítulo V de su Título II relativo a los laboratorios, que las Comunidades Autónomas podrán establecer los laboratorios de carácter público o, en su caso, reconocer o designar a los privados para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, para el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, así como el análisis y control de residuos de dichas sustancias y productos o medicamentos veterinarios, tanto en los animales como en productos de origen animal. Además, la citada norma determina que los análisis efectuados por estos laboratorios tendrán carácter y validez oficial en relación con las analíticas para las que hayan sido designados. Por otro lado,

la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, establece, en su artículo 12, que la Consejería de Medio Ambiente creará una red de centros de conservación, recuperación y reintroducción de especies silvestres, la cual deberá satisfacer, entre otras, las necesidades de cría en cautividad, recuperación y reintroducción de especies amenazadas, bancos de germoplasma de especies silvestres, jardines botánicos, viveros de flora silvestre y control genético y sanitario de las especies silvestres. Asimismo, en su artículo 16, esta norma faculta a la Consejería de Medio Ambiente para establecer un programa de vigilancia epidemiológica y seguimiento del estado sanitario de las especies silvestres para detectar la aparición de enfermedades y evaluar su evolución con el fin de establecer, con las Consejerías competentes, las medidas de intervención pertinentes. En el ámbito competencial de la CAA cabe citar, por su relación con los aspectos regulados en el presente Decreto, el Decreto 444/1996, de 17 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios de salud pública en Andalucía, que excluye de su ámbito de aplicación los laboratorios que realicen análisis y dictámenes en relación con la sanidad e higiene de los animales; el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de autorización y acreditación de los laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, y, finalmente, el Decreto 101/2005, de 11 de abril, por el que se modifica el Capítulo III del Decreto 4/1996, de 9 de enero, sobre las Oficinas Comarcales Agrarias y otros servicios y centros periféricos de la Consejería de Agricultura y Pesca, que, en su artículo 15.4, crea la Red de Laboratorios Agroganaderos.

El objeto del Decreto es regular los procedimientos de autorización e inscripción de la acreditación de los Laboratorios Agroganaderos y de los Laboratorios de Especies Silvestres (en adelante, laboratorios) ubicados en Andalucía y el régimen jurídico a que quedan sujetos estos laboratorios una vez autorizados y acreditados, así como crear un Registro Único de los Laboratorios Agroganaderos y de los Laboratorios de Especies Silvestres de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Quedan excluidos del ámbito de aplicación los Laboratorios de Salud Pública, regulados por el Decreto 444/1996, de 17 de septiembre, y los Laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria, regulados por el Decreto 216/2001, de 25 de septiembre (art.1).

A los efectos del presente Decreto se entiende por (art.2):

- a) Laboratorio Agroganadero: aquel centro público o privado que realiza estudios, análisis y dictámenes mencionados en el artículo 3.1 y 2 en relación con los animales referidos en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, o con los vegetales referidos en el artículo 2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal o con la salubridad de sus productos en origen.
- b) Laboratorio de Especies Silvestres: aquel centro público o privado que realiza estudios, análisis y dictámenes mencionados en el artículo 3.1 y 2, en relación con las especies de flora y fauna silvestres referidas en el artículo 2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.
- c) Laboratorio de titularidad pública: laboratorio integrado en alguna Administración Pública.

- d) Laboratorio de titularidad privada: laboratorio no integrado en alguna Administración Pública.
- e) Laboratorio autorizado: laboratorio agroganadero o laboratorio de especies silvestres que haya obtenido la autorización regulada en el presente Decreto y haya quedado inscrito, como tal, en el Registro de los Laboratorios Agroganaderos y de los Laboratorios de Especies Silvestres de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Todos los laboratorios que vayan a realizar estudios, análisis y dictámenes a los que se refiere el artículo 2.a) y b), y, en particular, las actividades que se detallan a continuación, quedarán obligados a obtener la autorización administrativa previa al inicio de las mismas:

- a) Diagnóstico de enfermedades animales y salubridad de sus productos.
- b) Diagnóstico de enfermedades de los vegetales y salubridad de sus productos.
- c) Análisis de materias activas y de residuos de productos zoonutricionales y fitosanitarios.
- d) Análisis de materias activas y de residuos de productos que puedan ser utilizados como venenos en perjuicio de la fauna.
- e) Control de calidad y seguridad alimentaria de piensos y materias primas.
- f) Control de calidad y análisis de material genético.
- g) Control de calidad de esporas, de semillas y plantas de vivero.
- h) Control de calidad de abonos y compost.
- i) Control de los medios de producción agropecuaria.

En todo caso, quedarán obligados a la obtención de la autorización administrativa los laboratorios que realicen actividades analíticas en el campo de la sanidad animal y sanidad vegetal en muestras procedentes del medio natural o granjas cinegéticas. La autorización permitirá a los laboratorios su funcionamiento y realización de las actividades analíticas referidas en el apartado 1, sin perjuicio de la normativa específica establecida para el diagnóstico de enfermedades.

Sin perjuicio de otros requisitos exigibles por las distintas Administraciones Públicas, para obtener la autorización administrativa que se regula en el presente capítulo los laboratorios deberán cumplir, en materia de personal, instalaciones, gestión técnica y administrativa y equipamiento, los requisitos establecidos en la norma EN ISO/IEC 17.025 "requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración" o norma que la sustituya (art. 4). La autorización será solicitada por la persona física o jurídica titular del laboratorio, o su representante legal, mediante escrito dirigido a la persona titular de la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera, de la Consejería de Agricultura y Pesca, conforme al modelo recogido en el Anexo. Dicha solicitud será presentada preferentemente en el Registro General de la Consejería de Agricultura y Pesca. No obstante, también podrá ser presentada en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. En la solicitud deberán hacerse constar los siguientes datos:

- a) Nombre comercial y CIF del laboratorio.
- b) Nombre, apellidos y NIF/CIF de la persona titular o representante legal, en su caso, del laboratorio así como la documentación acreditativa de la titularidad del mismo.

c) Lugar de emplazamiento del laboratorio, especificando dirección, localidad, provincia, código postal, fax y correo electrónico.

Además, la solicitud deberá ir acompañada, en todo caso, de la siguiente documentación:

- a) Licencia de apertura o copia debidamente autenticada de su solicitud.
- b) Designación de la persona responsable de la Dirección Técnica del laboratorio, acreditando su conformidad en los de titularidad privada, así como la titulación y demás requisitos de capacitación profesional necesarios para el desempeño de la función.
- c) Planos de situación y de planta del laboratorio a escala 1:100, especificando la distribución y las dimensiones de cada dependencia.
- d) Memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar en la que conste la documentación que refleje la actividad desempeñada por el laboratorio, que incluirá, al menos, la siguiente información:

- 1.º Copia debidamente autenticada de las titulaciones académicas de la persona responsable de la Dirección Técnica del laboratorio y de aquellas personas destinadas a la realización de análisis para los que se requiera de una titulación específica.
- 2.º Estructura de plantilla de personal con especificación de la categoría profesional, funciones y titulación que se exigen para el desempeño de cada puesto.
- 3.º Relación detallada del equipamiento y medios disponibles para la realización de la actividad para la que se solicita la autorización.
- 4.º Actividades para las que se solicita autorización, de entre las mencionadas en el artículo 3.1 y 2.
- 5.º Relación de especies animales o vegetales, enfermedades, técnicas analíticas que se van a emplear en las actividades para las que se solicita autorización.
- 6.º Sistema de recepción y conservación de muestras.
- 7.º Programa de mantenimiento y calibración de equipos y utillaje.
- 8.º Sistema autorizado empleado para la eliminación de residuos.
- 9.º Programa de formación de personal.
- 10.º Procedimientos Normalizados de Trabajo de aquellas técnicas necesarias para la realización de las actividades para las que se solicita autorización.
- 11.º Sistema de control de calidad.

e) Declaración jurada de la modalidad de prevención de riesgos laborales elegida y presentación de una copia del Plan de Prevención y declaración de los tipos de agentes biológicos presentes o previstos en el Laboratorio de acuerdo con el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, así como, en su caso, copia compulsada de la notificación a la autoridad laboral prevista en el artículo 10 del citado Real Decreto.

Una vez recibida la solicitud, se verificará que la misma contiene los datos y va acompañada de los documentos que se enumeran en el artículo anterior. Si se detectase alguna falta u omisión, la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera

requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta y presente los documentos preceptivos, con indicación de que de no hacerlo en dicho plazo se le tendrá por desistida de su petición, mediante resolución que será dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992. En el caso de Laboratorios Agroganaderos, tras el examen de la solicitud y de la documentación que la acompaña y, comprobado que cumple todos los requisitos, el personal adscrito a la citada Dirección General procederá a realizar visita de inspección a las dependencias del correspondiente laboratorio al objeto de comprobar si las instalaciones se adecuan a lo indicado en la citada documentación y en la normativa aplicable. En el caso de los Laboratorios de Especies Silvestres, la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera remitirá copia del expediente a la Dirección General competente en materia de flora y fauna silvestres de la Consejería de Medio Ambiente, para que, por personal adscrito a ésta, se realice la inspección aludida en el apartado anterior y en virtud de la misma se emita informe sobre la procedencia o no de la autorización. Este informe, que tendrá carácter vinculante, deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes desde la recepción del expediente. Transcurrido el citado plazo sin que éste hubiese emitido el informe, se podrán proseguir las actuaciones. En el supuesto de laboratorios para los que su titular solicite al mismo tiempo la autorización como Laboratorio Agroganadero y como Laboratorio de Especies Silvestres, la inspección a la que se refieren los apartados 2 y 3 será realizada por la Dirección General cuyas competencias se correspondan con la actividad principal del mismo, previo informe de la Dirección General que no realice dicha inspección.

La autorización se otorgará o denegará por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera. Dicha resolución, que se otorgará sin perjuicio de cualquier otra que sea necesaria para el desarrollo de la actividad, deberá ser dictada y notificada en un plazo máximo de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender estimadas, por silencio administrativo, sus solicitudes. En la resolución se indicará la actividad o actividades analíticas, de las enumeradas en el artículo 3.1 y 2 para cuya realización habilita la autorización que se otorga y el número de inscripción en el Registro. La autorización se otorgará por un período de cinco años contados desde la fecha en que se haya dictado la correspondiente resolución. La inscripción de la autorización en la Subsección correspondiente del Registro previsto en el artículo 18 se realizará de oficio y en ella se hará mención al tipo de producto y análisis para los que se ha concedido autorización.

Las personas titulares de Laboratorios autorizados, a los que se refiere el Capítulo II del presente Decreto, podrán solicitar la inscripción en la correspondiente Subsección de laboratorios acreditados del Registro previsto en el artículo 18, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal y en el artículo 31 de la Ley 8/2003, de 24 abril, de Sanidad Animal, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir la norma europea por la que se establezcan los criterios generales relativos al funcionamiento de los laboratorios de ensayo y calibración.

- b) Obtener y presentar el certificado de acreditación correspondiente expedido por el órgano evaluador, previa solicitud de la persona titular del laboratorio, que se otorgará de forma específica e independiente para cada producto y técnica o técnicas analíticas respecto de las que se ha obtenido la acreditación.
- c) Participar y superar satisfactoriamente las pruebas de detección colectivas organizadas o coordinadas por los Laboratorios Nacionales de Referencia para una determinada técnica analítica, de acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y artículo 47.4 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre (art. 11).

Para obtener la inscripción en la correspondiente Subsección de Laboratorios Acreditados la persona física o jurídica titular del laboratorio o su representante legal deberá formular una solicitud, según el modelo que figura como Anexo, que se presentará con arreglo a lo establecido en el artículo 5. A la solicitud deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del certificado de acreditación expedido por el correspondiente organismo evaluador.
- b) Memoria, en la que se recogerá, al menos:
 - 1.º Técnica analítica utilizada respecto de la que se ha obtenido acreditación.
 - 2.º Relación de Procedimientos Normalizados de Trabajo utilizados.
 - 3.º Descripción del sistema de control de calidad del laboratorio (art. 12).

Una vez recibida la solicitud, la Dirección General competente en materia de la producción agrícola y ganadera procederá a su examen y, en el supuesto de que se observen faltas u omisiones, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta y presente los documentos preceptivos, con indicación de que de no hacerlo en dicho plazo se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que será dictada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (art.13). La inscripción en la correspondiente Subsección del Registro se otorgará o denegará por resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de la producción agrícola y ganadera, que deberá ser dictada y notificada en un plazo máximo de tres meses computado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa la solicitud podrá entenderse estimada. En la inscripción realizada se hará mención al tipo de producto y técnica o técnicas analíticas para los que se ha concedido la acreditación, al período de vigencia que establezca el certificado previsto en el artículo 11.b), y estará sujeta a las verificaciones que se estimen oportunas.

E) Entidades que Prestan Servicio de Asesoramiento a las Explotaciones Agrarias en Andalucía

El Real Decreto 520/2006, de 28 abril regula las Entidades que Presten Servicio de Asesoramiento a las Explotaciones Agrarias y la Concesión de Ayudas a su Creación, Adap-

tación y Utilización. La actividad agraria adopta nuevas formas y técnicas de trabajo que permiten ser respetuosa con el medio ambiente, la salud pública, la sanidad animal y vegetal y el bienestar de los animales. Para facilitar que los agricultores y ganaderos puedan realizar este cambio con las debidas garantías de éxito, deberán disponer del apoyo técnico necesario. Este Real Decreto tiene por objeto regular, a los efectos de lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título II del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, el establecimiento y las condiciones que han de cumplir los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias, en lo sucesivo servicios de asesoramiento, así como el reconocimiento de aquellas entidades privadas que presten estos servicios de asesoramiento (art. 1). Las entidades que presten servicios de asesoramiento, a los efectos de este Real Decreto, deberán extender su actividad de asesoramiento, desde el diagnóstico de la situación, a la propuesta y ejecución de mejoras, en las siguientes materias:

- a) Requisitos legales de gestión, relativos a salud pública, sanidad animal, sanidad vegetal, medio ambiente y bienestar de los animales, a que se refiere el artículo 4 y el Anexo III del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, cuyas disposiciones se recogen en el anexo del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, y en la normativa que lo desarrolla.
- b) Buenas condiciones agrarias y medioambientales, atendiendo, entre otras circunstancias, a las características de las superficies de que se trate, incluidas las condiciones climáticas y de suelo, los sistemas de explotación existentes, la utilización de las tierras, la rotación de los cultivos, las prácticas de explotación agraria y las estructuras de explotación, sin perjuicio de las normas que rigen las buenas prácticas agrarias, aplicadas en el contexto del Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, y de las medidas agroambientales aplicadas que rebasen el nivel de referencia de las buenas prácticas agrarias. Los requisitos mínimos de buenas condiciones agrarias y medioambientales son los regulados por el citado Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, y en la normativa que lo desarrolla.
- c) En el caso de agricultores jóvenes, las relacionadas con el inicio de su actividad.

Además de las materias de obligado asesoramiento señaladas, el asesoramiento podrá alcanzar otras materias con objeto de ofrecer un asesoramiento integral. Todos los agricultores podrán acceder de forma voluntaria a los servicios de asesoramiento. Los agricultores que reciban más de 15.000 euros al año en concepto de pagos directos, tendrán prioridad en su acceso a los servicios de asesoramiento. Idéntica prioridad tendrán los titulares de explotaciones calificadas como prioritarias al amparo de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, o situadas en zonas desfavorecidas, en los términos previstos en el Reglamento (CE) núm. 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, o en zonas de Natura 2000, así como los titulares de explotaciones que tengan la condición de agricultor joven o mujer o que hayan asumido compromisos agroambientales o participen en programas de calidad de los alimentos.

Las entidades que pretendan prestar servicios de asesoramiento, a los efectos del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, y del Reglamento (CE)

núm. 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo, además de prestar estos servicios a los agricultores en, al menos, las materias explicitadas en el art. 2, deberán cumplir los siguientes requisitos (art. 4):

- a) Disponer de oficinas abiertas al público, en horario compatible con la actividad agraria y con un ámbito de atención adecuado a la dimensión, número y tipología de las explotaciones a las que se pretende ofrecer el servicio de asesoramiento.
- b) Disponer de un equipo técnico de apoyo con, al menos, un universitario con título oficial en cada una de las siguientes áreas: agronomía, veterinaria, y ciencias biológicas o medioambientales o montes.
- c) El número de titulados y sus especialidades en cada una de sus oficinas de asesoramiento será acorde a la dimensión, número y tipología de las explotaciones a las que se pretende ofrecer el servicio de asesoramiento, debiendo disponer en cada oficina de, al menos, un universitario con título oficial o titulado en formación profesional de grado superior.
- d) El equipo técnico de apoyo y de las oficinas deberá, además de disponer de la titulación exigida en las letras b) y c), acreditar haber recibido, o comprometerse a recibir en el plazo de un año, una formación en materia de asesoramiento a las explotaciones, que sea conforme en contenido y duración con lo determinado por las autoridades competentes.
- e) Disponer en cada una de sus oficinas de asesoramiento del personal administrativo necesario.
- f) Disponer de locales, de medios materiales, incluidos los informáticos y telemáticos, adecuados a la labor de asesoramiento, o comprometerse a adquirirlos. Así como disponer, o tener posibilidad de acceso, a equipos adecuados de análisis de suelos, aguas, residuos y de otros factores de la actividad agraria.
- g) Acreditar experiencia y fiabilidad en materia de asesoramiento técnico a las explotaciones agrarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento (CE) núm. 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril.
- h) Disponer de un sistema de registro de usuarios compatible con el sistema integrado de gestión y control previsto en el Capítulo 4 del Título II del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

Las entidades privadas interesadas en prestar servicios de asesoramiento deberán tener personalidad jurídica, ser entidad sin ánimo de lucro o cooperativa o, en ambos supuestos, sus uniones o federaciones, así como incluir en el objeto social definido en sus estatutos la prestación de asistencia y asesoramiento a agricultores y ganaderos, y acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4. Las entidades privadas interesadas en prestar el servicio de asesoramiento, solicitarán su reconocimiento al órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que prevea ejercer su actividad cuando su ámbito de actuación se circunscriba al de la misma. Cuando el ámbito de actuación previsto sea superior al de una Comunidad Autónoma, el reconocimiento corresponderá al Director General de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta con las CC.AA afectadas. Además, presentarán un proyecto de servicio de asesoramiento en el que, se expliciten, al menos, los aspectos organizativos, técnicos, metodológicos, formativos, de equipamiento, económicos y financieros, incluida tarificación.

Las entidades que prestan los servicios de asesoramiento serán registradas por la Administración Pública que otorga el reconocimiento. Asimismo, deberán registrarse las oficinas de asesoramiento en las CC.AA en las que se encuentren, de acuerdo con los datos básicos que se establecen en el presente artículo (art. 8).

Se crea en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Rural, el Registro Nacional de entidades con servicios de asesoramiento, en el que se inscribirán los servicios reconocidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y los reconocidos o designados por los órganos competentes de las CC.AA, y cada una de las oficinas de asesoramiento de que dispongan, a efectos meramente informativos.

El Decreto 221/2006, de 19 de diciembre, regula el reconocimiento y registro de las **entidades que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias en Andalucía** y la concesión de ayudas a su creación, adaptación y utilización. El objeto del presente Decreto es regular el establecimiento y las condiciones que han de cumplir los servicios de asesoramiento a las explotaciones agrarias, así como el reconocimiento de aquellas entidades privadas que presten dichos servicios, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 520/2006. El ámbito de aplicación del presente Decreto se extiende a las entidades privadas que presten servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias y cuyo ámbito de actuación se circunscriba al territorio andaluz y a dichas explotaciones. Las entidades que presten servicio de asesoramiento deberán extender su actividad de asesoramiento, desde el diagnóstico de la situación, a la propuesta y ejecución de mejoras, en las siguientes materias:

- a) Las contempladas en el apartado 1 del Real Decreto 520/2006, de 28 de abril.
- b) Normas relativas a la seguridad y salud laboral.
- c) En el caso de agricultura ecológica, los aspectos específicos de aplicación de la condicionalidad en la conversión y manejo de los sistemas productivos ecológicos, así como la compatibilidad con los requisitos que deben cumplir los operadores y los productos para la certificación en agricultura ecológica, de acuerdo con el y el , sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.
- d) Normas referentes al cumplimiento de los requisitos medioambientales de las explotaciones agrarias.

Además de las materias de obligado asesoramiento señaladas en el apartado anterior, el asesoramiento podrá alcanzar otras materias con objeto de ofrecer un asesoramiento integral. Las entidades que presten servicios de asesoramiento no tendrán la consideración de servicio de prevención de las explotaciones agrarias a los efectos de lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las entidades privadas interesadas en prestar servicios de asesoramiento deberán tener personalidad jurídica, ser asociación sin ánimo de lucro o cooperativa o, en ambos supuestos, sus uniones o federaciones, incluir en sus estatutos como objeto social la prestación de asistencia y asesoramiento a las personas titulares de explotaciones agrarias, acredi-

tar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 4 del Real Decreto 520/2006, de 28 de abril. Las citadas entidades deberán acreditar experiencia en la prestación de servicios de asesoramiento en todas las Provincias de la CAA y para el conjunto de actividades del sector agrario.

Las entidades privadas interesadas en prestar servicios de asesoramiento solicitarán su reconocimiento y registro a la Secretaria General de Agricultura y Ganadería. La solicitud, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo de este Decreto, se presentará preferentemente en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley 30/92, y en la Ley del Gobierno y la Administración de la CAA.

La solicitud de reconocimiento y registro irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Tarjeta de identificación fiscal, escritura o acta de constitución y estatuto de la entidad y sus modificaciones posteriores si las hubiere debidamente inscritos, en su caso, en el registro correspondiente, así como la documentación acreditativa de la representación que ostenta quien suscriba la solicitud.
- b) Memoria detallada en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 520/2006 de 28 de abril y, en concreto:

- 1º Alcance material del asesoramiento.
- 2º Oficinas abiertas al público, situación y ámbito geográfico de actuación, que será acorde con el ámbito geográfico de prestación de servicio público de la administración agraria de la Junta de Andalucía.
- 3º Horarios de atención al público de cada oficina.
- 4º Equipo directivo, técnico y administrativo de la entidad y de cada una de sus oficinas abiertas al público, con indicación de la categoría profesional de las personas que ocupan los puestos.
- 5º Locales, medios materiales, telemáticos e informáticos adecuados a la labor de asesoramiento.
- 6º Relación de otras entidades u organismos cuyos servicios vayan a utilizar, en el desarrollo de su actividad de asesoramiento.
- 7º Experiencia en materia de asesoramiento técnico a explotaciones agrarias.
- 8º Sistema de registro de las personas titulares de las explotaciones agrarias que hayan demandado los servicios de asesoramiento de las entidades, que debe contener un campo en el que se recoja el sexo de la persona usuaria o de quien represente a la entidad usuaria.

- c) Proyecto de Servicio de asesoramiento en el que se expliciten, al menos, los siguientes aspectos:

- 1º Estructura orgánica y funcional del servicio.
- 2º Plan o sistema de asesoramiento y propuestas de mejora.
- 3º Programa de sensibilización o motivación activa dirigido a las personas titulares de las explotaciones agrarias.

- 4º Sistema de seguimiento de orientaciones.
- 5º Métodos de auto-evaluación técnica de propuestas.
- 6º Financiación del servicio, incluidas tarifas.

d) Acreditación de que el personal técnico ha recibido una formación en materia de asesoramiento a las explotaciones agrarias, en las materias señaladas en el artículo 2, con una duración mínima de 60 horas lectivas, o compromiso de recibirla, en el plazo de un año desde el reconocimiento, a través del programa de formación que se establecerá por la Consejería competente en materia de agricultura y pesca, en colaboración con las restantes Consejerías competentes en las materias propias contenidas en dicho programa. No obstante, deberá acreditarse documentalmente en el momento de presentación de la correspondiente solicitud que el personal técnico cuente con las capacidades y aptitudes necesarias para prestar asesoramiento en materia de seguridad y salud laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el del Reglamento de los Servicios de Prevención.

e) Compromiso de participación del personal técnico en las actividades formativas de actualización del conocimiento de las materias a las que se refieren los servicios de asesoramiento, con los contenidos, frecuencia y duración que se establezcan por la Consejería competente en materia de agricultura y pesca.

f) Póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil en que pueda incurrir la entidad como consecuencia de la prestación de sus servicios de asesoramiento.

g) Compromiso de facilitar, mediante el procedimiento que establezca la Consejería competente en materia de agricultura y pesca, la relación de aquellas personas titulares de explotaciones agrarias que hayan recibido asesoramiento y los ámbitos del mismo.

h) Compromiso de facilitar el control y verificación de la calidad técnica a los que se refiere el artículo 13 del presente Decreto.

Si la solicitud de reconocimiento no fuera acompañada de cualesquiera de los documentos exigidos en el apartado anterior, la Secretaría General de Agricultura y Ganadería requerirá a la entidad para que en el plazo de diez días hábiles subsane o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el de la Ley 30/1992.

Examinadas la solicitud y la documentación preceptiva y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3 y 5 del presente Decreto, y visto el informe de la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral, la persona titular de la Secretaría General de Agricultura y Ganadería resolverá sobre el reconocimiento de la entidad solicitante para prestar servicios de asesoramiento. La resolución deberá ser notificada en el plazo de seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

El art. 7 crea el Registro Andaluz de Entidades que presten Servicio de Asesoramiento a las Explotaciones (en adelante, el Registro) en el que deberán inscribirse aquellas entidades privadas que hayan obtenido el reconocimiento para prestar servicio de asesoramiento a las explotaciones agrarias cuando su ámbito de actuación se circunscriba al territorio de

la CAA. En el mismo, se habrán de inscribir, además, las oficinas de asesoramiento que se encuentren en el territorio andaluz.

Por su parte, la Ley 1/2005, regula el Régimen de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias en el ámbito de la CAA.

F) Establecimientos para Producción y Comercialización de Productos Fitosanitarios

A los efectos de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal se entiende por comercialización: cualquier entrega, a título oneroso o gratuito, incluido el acto de la importación y excluida la exportación. El ámbito de aplicación de la Ley comprende los productos fitosanitarios y los demás medios de defensa fitosanitaria, así como las instalaciones y medios destinados a su producción, distribución, comercialización y aplicación (art. 3). Las personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena deberán estar inscritos en el correspondiente registro oficial. La relación de vegetales y productos vegetales a que se hace referencia, así como los requisitos básicos de inscripción, se establecerán reglamentariamente. Se creará un Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales, cuya función será meramente informativa, que recogerá la información que le deberán remitir los correspondientes registros oficiales de las CC.AA (art. 6). Los medios para la defensa fitosanitaria deberán cumplir, para su comercialización y uso, las siguientes condiciones generales: a) Estar autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los arts. 44 y 45 de la presente Ley, en las que será suficiente la comunicación previa a la autoridad competente (...). Las autorizaciones, comunicaciones y decisiones de reconocimiento de autorizaciones, a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 23, se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el registro se mantendrá actualizada la información relativa a los medios de defensa fitosanitaria legalmente utilizables en España, de sus posibles usos, de las características y condiciones que limitan su utilización y de los requisitos que determinan las buenas prácticas fitosanitarias (art. 24). Las sustancias activas sólo podrán comercializarse si cumplen lo establecido en la normativa vigente sobre declaración de sustancias nuevas, clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. Asimismo, cuando se trate de sustancias activas que no estaban comercializadas antes de 26 de julio de 1993, se deberá haber presentado a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros la documentación a que se refiere el art. 26.2, salvo que se trate de sustancias activas destinadas a los fines previstos en el art. 43 (art. 28).

Los productos fitosanitarios sólo podrán comercializarse si previamente han sido autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación e inscritos en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario (art. 29).

La comprobación de las condiciones del art. 29.1 se efectuará en el estado de los conocimientos científicos mediante ensayos y análisis oficiales u oficialmente reconocidos, los cuales deberán ser realizados por técnicos competentes y, en su caso, bajo criterios

uniformes reglamentariamente establecidos. A tal efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará anualmente un listado detallado de los laboratorios que puedan realizar ensayos y análisis con carácter oficial.

Los titulares de las autorizaciones, cuando asimismo sean los fabricantes de los productos fitosanitarios, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de industria, están obligados a (art.40):

- a) Disponer de instalaciones y laboratorios adecuados.
- b) Registrar las operaciones de producción de todos los lotes y controlar su calidad.
- c) Cumplir los requisitos y condiciones tenidos en cuenta para su autorización, incluidos los relativos a envasado.
- d) Cumplir con los requisitos de etiquetado, proporcionando toda la información necesaria sobre los riesgos potenciales, así como la relativa a su correcta manipulación, utilización y eliminación de envases.
- e) Proporcionar una ficha de datos de seguridad conforme a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

El titular de la autorización que no fabrique el producto fitosanitario será responsable ante la Administración del cumplimiento de las obligaciones de los párrafos a), b) y e) del apartado anterior por el fabricante, y de cumplir por sí mismo las de los párrafos c) y d) de dicho apartado. Los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios deberán:

- a) Estar en posesión de la titulación universitaria habilitante para ejercer como técnico competente en materia de sanidad vegetal o bien disponer de personal que la posea, cumpliendo en ambos casos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico para el ejercicio profesional.
- b) Cumplir los requisitos establecidos para el almacenamiento y comercialización.
- c) Suministrar los productos fitosanitarios solamente a personas o entidades que en su condición de usuarios cumplan las condiciones y requisitos legalmente exigibles para su tenencia o utilización.

Los fabricantes de productos fitosanitarios y quienes sean titulares de la autorización de estos productos, así como los distribuidores, vendedores y demás operadores que intervengan en su comercialización, están obligados a:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en cuanto a registro y control de sus establecimientos y actividades.
- b) Proporcionar a los órganos competentes la información necesaria sobre producción, comercialización y utilización de productos fitosanitarios y otros aspectos relacionados con los mismos, a efectos estadísticos y en los términos que establezca la legislación sobre esta materia.
- c) Comunicar inmediatamente a la autoridad competente toda nueva información que se produzca sobre los efectos potencialmente peligrosos de sus productos sobre la salud humana, o animal o el medio ambiente, así como sobre sus efectos fitotóxicos.

La utilización de productos fitosanitarios en ensayos de campo, con fines de investigación y desarrollo, requerirá la correspondiente autorización oficial previa la comprobación de que, en las condiciones propuestas, no se puedan derivar riesgos para la salud humana, animal o el medio ambiente, salvo cuando haya de ser realizada por entidades autorizadas con carácter genérico para esta actividad. Estas autorizaciones, así como el reconocimiento oficial de los ensayos y análisis de productos fitosanitarios para los fines previstos en el apartado 2 del artículo 30, estarán sometidas a un régimen especial establecido reglamentariamente (art. 43).

La Orden de 29 noviembre 1995 establece los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios. El Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, prevé el desarrollo de unos principios uniformes con el fin de asegurar que al autorizar productos fitosanitarios se apliquen correctamente determinadas condiciones establecidas en el citado Real Decreto, garantizando un elevado nivel de protección de la salud humana y animal y del medio ambiente, conforme a lo requerido en la Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio, sobre comercialización de productos fitosanitarios. Los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios han sido adoptados por la Directiva 94/43/CE, del Consejo, de 27 de julio, por la que se establece el Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, y por ello es necesario establecer tales principios no sólo para la evaluación de la información facilitada por los solicitantes, sino también en relación con la adopción de decisiones basadas en los resultados de esta evaluación con vistas a la concesión de la autorización. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar productos fitosanitarios, en la evaluación y autorización de los productos fitosanitarios afectados se aplicarán los principios uniformes establecidos en el Anexo de la presente Orden.

El Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre Productos Fertilizantes (modificado por RD 1769/2007, de 28 de diciembre y desarrollado por Orden APA/863/2008, de 25 de marzo), establece en su art. 12 los requisitos del fabricante:

- a) Estar establecido en la Comunidad Europea. En el caso de los productos sometidos a la inscripción prevista en el Capítulo V, tener delegación en España.
- b) Disponer de la oportuna certificación o, en su defecto, de un certificado expedido por el órgano competente en el ámbito territorial donde estén ubicadas sus instalaciones de almacenamiento y procesado, en el que conste expresamente que cumple con las exigencias establecidas en este Real Decreto y, en el caso de que se utilicen materias primas de origen animal, que cumple con los requisitos del Reglamento (CE) núm. 1774/2002.
- c) Garantizar que el producto fertilizante cumple con la legislación vigente y suministrarlo en el mercado provisto de las indicaciones sobre identificación y etiquetado del Anexo II.
- d) Disponer de pruebas documentales que demuestren la veracidad de la información que figura en la etiqueta, en los documentos de acompañamiento, en la publicidad o en la presentación de los productos fertilizantes.
- e) Garantizar que la información relativa al etiquetado, documentos de acompañamiento, publicidad y presentación del producto no induzcan a engaño o confusión.

- f) En los productos clasificados como peligrosos, facilitar al distribuidor, para su entrega al consumidor final, la ficha de datos de seguridad, establecida en el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, para poder evaluar y prevenir los riesgos potenciales, tanto para las personas que manejen estos productos como para los medios o instrumentos de aplicación del producto fertilizante.
- g) Cumplir con las exigencias sobre control de calidad y trazabilidad de los productos a que se refieren los artículos 14 y 15.
- h) Garantizar que los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno, regulados en el capítulo IV del Reglamento (CE) núm. 2003/2003, así como que los abonos de mezcla, previstos en el Grupo I del Anexo I de este Real Decreto, que utilicen como ingrediente nitrato amónico y cuyo contenido en nitrógeno debido al nitrato amónico sea superior al 16 por 100 en masa, van acompañados de un certificado de haber superado el ensayo de detonabilidad, tal como se dispone en el citado Reglamento Comunitario y por el que se regula la intervención administrativa del Estado sobre nitrato amónico de grado explosivo, y en sus normas de desarrollo.

En aquellos casos en que el fabricante no cumpla o no pueda justificar el cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.c), sus productos no podrán ponerse en el mercado, aunque podrían utilizarse como materia prima para la elaboración de productos fertilizantes.

Como instrumentos de apoyo a la realización de las pruebas y controles que deban realizar las AA.PP, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán los laboratorios públicos y autorizarán, en su caso, los laboratorios privados, que realizarán las siguientes funciones (art. 31 del RD 824/05):

- a) Los análisis de las muestras tomadas en la ejecución de los programas de vigilancia.
- b) Los análisis, en su caso, a que se refiere el del Reglamento (CE) núm. 2003/2003, además de lo previsto en este Real Decreto en materia de control de calidad para el resto de productos fertilizantes.

2. Los laboratorios designados o autorizados deberán:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en el apartado B del anexo V del Reglamento (CE) núm. 2003/2003.
- b) Participar en los programas coordinados de armonización de las técnicas y los métodos que hayan de utilizarse.

Las Comunidades Autónomas comunicarán su lista de laboratorios designados o autorizados para los ámbitos previstos en los y del Reglamento (CE) núm. 2003/2003 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que confeccionará la lista española de aquellos, para su remisión a la Comisión Europea, en aplicación del del Reglamento (CE) núm. 2003/2003. El Laboratorio Arbitral Agroalimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será competente para la realización del análisis de conformidad de los "abonos CE", previsto en Reglamento (CE) núm. 2003/2003, y actuará de laboratorio nacional de referencia, en su caso.

Por su parte, el art. 13 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el Sistema Armonizado Comunitario de Autorización para Comercializar y Utilizar Productos Fitosanitarios, dispone que los productos fitosanitarios sólo podrán ser comercializados en el territorio español si han sido previamente autorizados e Inscritos en el registro oficial de Productos y Material Fitosanitario, salvo si el uso al que se destinan está incluido en el ámbito de aplicación del Capítulo II. Un producto fitosanitario no autorizado en España, puede ser producido, almacenado y circular en territorio español, si tal producto está destinado a ser utilizado en otro Estado miembro, en el que esté autorizado, o a la exportación de terceros países, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento CEE 2455/92 del Consejo, de 23 de julio, relativo a la exportación e importación de determinados productos químicos peligrosos.

Finalmente, el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, regula los productos fertilizantes. La Unión Europea aprobó el Reglamento (CE) núm. 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, relativo a los abonos, y el Reglamento (CE) núm. 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, que obligan a los Estados miembros a modificar su normativa sobre productos fertilizantes. El Reglamento (CE) núm. 1774/2002 ha fijado restricciones para los materiales de origen animal que se utilicen para elaborar abonos o enmiendas orgánicas, así como una serie de medidas que obligan a los Estados miembros a garantizar que dichos materiales no contribuyan a la difusión de enfermedades. Por otra parte, los productos fertilizantes que no están considerados como “abonos CE”, vienen siendo regulados por disposiciones de cada Estado miembro. Así, en nuestro ordenamiento jurídico, esta materia queda recogida en el Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre Fertilizantes y Afines, modificado por el Real Decreto 877/1991, de 31 de mayo, y en la Orden de 28 de mayo de 1998, sobre fertilizantes y afines, modificada por la Orden de 2 de noviembre de 1999, que introdujo una serie de garantías medioambientales y de salud pública en relación con dichos productos.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer la normativa básica en materia de productos fertilizantes y las normas necesarias de coordinación con las Comunidades Autónomas (art. 1). Siendo “Fabricante” la persona física o jurídica responsable de la puesta en el mercado de un producto fertilizante; en particular, un productor, importador o envasador que trabaje por cuenta propia, así como cualquier distribuidor u otra persona que modifique las características de un producto fertilizante o su envasado, se considerará fabricante. Sin embargo, un distribuidor que no modifique dichas características no se considerará fabricante. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Real Decreto (art. 3):

- a) Los productos fitosanitarios y sus sustancias activas, que están regulados por el Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, aunque puedan contener nutrientes para las plantas.
- b) Los productos que sean medios de defensa fitosanitarios distintos de los referidos en el párrafo a), regulados por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- c) Los abonos clasificados como peligrosos, de acuerdo con el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, aprobado por el Real Decreto

255/2003, de 28 de febrero, y con el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, aprobado por el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo. No obstante, estos abonos podrán transportarse a granel cuando esta operación se realice según lo estipulado en el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 y ratificado por España, y en sus Anexos A y B vigentes.

d) Los sustratos o soportes de cultivo, es decir, los materiales distintos de los suelos, que permiten el crecimiento del sistema radicular de las plantas, los cuales se regularán por una norma específica que prevea sus características, ingredientes y comercialización.

e) Los estiércoles que no hayan sufrido algún proceso de transformación en una planta técnica, de compostaje o de biogás, tal como se describen en el Reglamento (CE) núm. 1774/2002, cuando se comercialicen a granel.

f) Los lodos de depuradora previstos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

g) Cualquier otro producto que tenga una reglamentación específica, comunitaria o nacional.

El fabricante de un producto fertilizante deberá cumplir con los siguientes requisitos (art. 12):

a) Estar establecido en la Comunidad Europea. En el caso de los productos sometidos a la inscripción prevista en el Capítulo V, tener delegación en España.

b) Disponer de la oportuna certificación o, en su defecto, de un certificado expedido por el órgano competente en el ámbito territorial donde estén ubicadas sus instalaciones de almacenamiento y procesado, en el que conste expresamente que cumple con las exigencias establecidas en este Real Decreto y, en el caso de que se utilicen materias primas de origen animal, que cumple con los requisitos del Reglamento (CE) núm. 1774/2002.

c) Garantizar que el producto fertilizante cumple con la legislación vigente y suministrarlo en el mercado provisto de las indicaciones sobre identificación y etiquetado del Anexo II.

d) Disponer de pruebas documentales que demuestren la veracidad de la información que figura en la etiqueta, en los documentos de acompañamiento, en la publicidad o en la presentación de los productos fertilizantes.

e) Garantizar que la información relativa al etiquetado, documentos de acompañamiento, publicidad y presentación del producto no induzcan a engaño o confusión.

f) En los productos clasificados como peligrosos, facilitar al distribuidor, para su entrega al consumidor final, la ficha de datos de seguridad, establecida en el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, para poder evaluar y prevenir los riesgos potenciales, tanto para las personas que manejen estos productos como para los medios o instrumentos de aplicación del producto fertilizante.

g) Cumplir con las exigencias sobre control de calidad y trazabilidad de los productos a que se refieren los artículos 14 y 15.

h) Garantizar que los abonos a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno, regulados en el capítulo IV del Reglamento (CE) núm. 2003/2003, así como que los abonos de mezcla, previstos en el Grupo I del Anexo I de este Real Decreto, que utilicen como ingrediente nitrato amónico y cuyo contenido en nitrógeno debido al nitrato amónico sea supe-

rior al 16 por 100 en masa, van acompañados de un certificado de haber superado el ensayo de detonabilidad, tal como se dispone en el citado Reglamento Comunitario y en el Real Decreto 1427/2002, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2492/1983, de 29 de junio, por el que se regula la intervención administrativa del Estado sobre nitrato amónico de grado explosivo, y en sus normas de desarrollo.

Como instrumentos de apoyo a la realización de las pruebas y controles que deban realizar las Administraciones públicas, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán los laboratorios públicos y autorizarán, en su caso, los laboratorios privados, que realizarán las siguientes funciones (art. 31):

- a) Los análisis de las muestras tomadas en la ejecución de los programas de vigilancia.
- b) Los análisis, en su caso, a que se refiere el artículo 29.2 del Reglamento (CE) núm. 2003/2003, además de lo previsto en este Real Decreto en materia de control de calidad para el resto de productos fertilizantes.

Los laboratorios designados o autorizados deberán:

- a) Cumplir los requisitos establecidos en el apartado B del Anexo V del Reglamento (CE) núm. 2003/2003.
- b) Participar en los programas coordinados de armonización de las técnicas y los métodos que hayan de utilizarse.

Las Comunidades Autónomas comunicarán su lista de laboratorios designados o autorizados para los ámbitos previstos en los artículos 27 y 29 del Reglamento (CE) núm. 2003/2003 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que confeccionará la lista española de aquéllos, para su remisión a la Comisión Europea, en aplicación del artículo 30 del Reglamento (CE) núm. 2003/2003. El Laboratorio Arbitral Agroalimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será competente para la realización del análisis de conformidad de los “abonos CE”, previsto en el artículo 29 del Reglamento (CE) núm. 2003/2003, y actuará de laboratorio nacional de referencia, en su caso.

Por último, la Orden de 3 de abril de 2008, desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la Expedición del Carné para Actividades Relacionadas con la Utilización de Productos Sanitarios y Biocidas. El Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el Proceso de Evaluación para el Registro, Autorización y Comercialización de Biocidas, transpuso al derecho interno la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas. La Orden PRE/1016/2008, de 8 de abril, incluye la sustancia activa diclofluani-da en el Anexo I de este RD. Por su parte, la Orden PRE/1402/2008, de 20 de mayo, modifica el Anexo II del RD 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas y su Control en Determinados Productos de Origen Vegetal.

ÍNDICE ANALÍTICO

A

- Actividad comercial:** Capítulo IV
- Actividades inocuas:** Capítulo III
- Actividades de intervención singular:** Capítulo II
- Actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera:** Capítulo III
- Actos promovidos por Administraciones Públicas:** Capítulo II
- Actos promovidos por los Ayuntamientos:** Capítulo II
- Actuaciones con incidencia en la ordenación del territorio:** Capítulo IV
- Actuaciones de interés económico:** Capítulo II
- Actuaciones de interés público:** Capítulo II
- Acuicultura continental, instalaciones de:** Capítulo V
- Administración de loterías:** Capítulo II
- Administraciones Públicas, actos promovido por:** Capítulo II
- Aeropuertos de interés general:** Capítulo II
- Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía:** Capítulo IV
- Agencias de fomento de alquiler:** Capítulo II
- Agencia Pública de Puertos de Andalucía:** Capítulo II
- Agroalimentarias, industrias:** Capítulo V
- Agrupaciones de comerciantes:** Capítulo IV
- Agrupaciones de defensa sanitaria ganadera:** Capítulo V
- Agrupaciones de producción integrada:** Capítulo V
- Aguas y bebidas envasadas, industrias de elaboración de:** Capítulo V
- Almacenes populares:** Capítulo IV
- Análisis ambiental:** Capítulo III
- Animales de experimentación, establecimientos de:** Capítulo V
- Antigüedades, tiendas de:** Capítulo II
- Apícolas, explotaciones:** Capítulo V
- Áreas de transporte de mercancías:** Capítulo II
- Arquitectos, estudios de:** Capítulo II
- Arrendamiento de vehículos con conductor:** Capítulo II
- Arrendamiento de vehículos sin conductor:** Capítulo II
- Arte de almadraba:** Capítulo V
- Asesoramiento a explotaciones agrarias en Andalucía, entidades que prestan servicio de:** Capítulo V
- Autonomía local:** Capítulo I
- Autorización ambiental integrada:** Capítulo III
- Autorización ambiental unificada:** Capítulo III
- Autorizaciones de control de la contaminación ambiental:** Capítulo III
- Autorización de emisión a la atmósfera:** Capítulo III
- Ayuntamientos, actos promovido por los mismos:** Capítulo II

B

Bancos: Capítulo II

C

Cable, instalaciones de transporte de personas por: Capítulo II

Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito: Capítulo II

Calidad del aire: Capítulo III

Calidad medio hídrico: Capítulo III

Calificación ambiental: Capítulo III

Campos de golf: Capítulo II

Carnicerías: Capítulo V

Carta Europea Autonomía Local: Capítulo I

Catálogos: Capítulo II

Cédula urbanística municipal: Capítulo IV

Cementerios y otros lugares de enterramiento: Capítulo II

Centros de adiestramiento: Capítulo V

Centro comercial: Capítulo IV

Centro comercial detallista: Capítulo IV

Centro comercial de fabricantes: Capítulo IV

Centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos: Capítulo V

Centros de estética de animales: Capítulo V

Centros fabriles para la producción de labores de tabaco: Capítulo II

Centros de investigación de cultivos marinos: Capítulo V

Centros terrestres de mercancías: Capítulo II

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía: Capítulo V

Cercados cinéticos: Capítulo V

Certificación de la calidad cinética, entidades de: Capítulo II

Cofradías de pescadores: Capítulo V

Cofradías de productores y organizaciones de productores: Capítulo V

Comercio al por menor de carnes, establecimientos de: Capítulo V

Comidas preparadas, establecimientos donde se elaboran o sirven: Capítulo V

Comisión Asesora Comercio Interior: Capítulo IV

Comisión Nacional de la Competencia: Capítulo IV

Competencias de los Municipios: Capítulo I

Confesiones religiosas: Capítulo II

Consejería de Agricultura y Pesca: Anexo II

Consejería de Cultura: Anexo II

Consejería de Economía y Hacienda: Anexo II

Consejería de Educación: Anexo II

Consejería de Empleo: Anexo II

Consejería de Gobernación: Anexo II

Consejería para la Igualdad y Bienestar Social: Anexo II
Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa: Anexo II
Consejería de Justicia y Administración Pública: Anexo II
Consejería de Medio Ambiente: Anexo II
Consejería de Obras Públicas y Transportes: Anexo II
Consejería de la Presidencia: Anexo II
Consejería de Salud: Anexo II
Consejería de Turismo, Comercio y Deporte: Anexo II
Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio: Anexo II
Consejo Andaluz de Concertación Local: Capítulo I
Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía: Capítulo IV
Construcciones e Instalaciones en Suelo no Urbanizable y Urbanizable no Sectorizado y Sectorizado: Capítulo II
Construcción de edificación e Instalación en Suelo Urbanizable Ordenado y Urbano Consolidado y no Consolidado: Capítulo II
Contaminación acústica: Capítulo III
Contaminación atmosférica: Capítulo III
Contaminación lumínica: Capítulo III
Control de calidad de construcción, entidades: Capítulo II
Cotos: Capítulo V
Cotos de caza: Capítulo V
Cotos de pesca: Capítulo V
Crematorios: Capítulo II
Cultivos marinos, establecimientos de: Capítulo V
Cunícolas, explotaciones: Capítulo V

D

Declaración de impacto ambiental: Capítulo III
Demolición: Capítulo II
Depósitos de cadáveres: Capítulo II
Despachos de Abogados y similares: Capítulo II
Despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juego: Capítulo II
Disciplina ambiental: Capítulo III

E

Energéticas, instalaciones: Capítulo III
Entidades de certificación: Capítulo V
Entidades de dinero electrónico: Capítulo II
Equinas, explotaciones: Capítulo V
Equipos limitadores-controladores acústicos: Capítulo III
Escenarios Deportivos de Pesca: Capítulo V

Espacios naturales protegidos: Capítulo II
Especies silvestres, centros de conservación, recuperación y reintroducción de: Capítulo V
Establecimientos de descuento: Capítulo IV
Establecimientos financieros de crédito: Capítulo II
Establecimientos de venta de restos de fábrica: Capítulo IV
Estaciones de servicios y unidades de suministros de combustibles y carburantes: Capítulo II
Estaciones de transporte de mercancías: Capítulo II
Estatuto de Autonomía para Andalucía: Capítulo I
Estudio acústico: Capítulo III
Estudios de Detalle: Capítulo II
Estudio de impacto ambiental: Capítulo III
Estudio de impacto comercial: Capítulo IV
Estudio de mercado: Capítulo IV
Evaluación ambiental: Capítulo III
Evaluación ambiental de planes y programas: Capítulo III
Evaluación de impacto ambiental y procedimiento: Capítulo III
Expendurías de tabaco y timbre: Capítulo II
Explotación canteras: Capítulo II
Exportación de carnes y productos cárnicos, establecimientos registrados para la: Capítulo V
Extracción de áridos: Capítulo II

F

Federación Andaluza de Municipios y Provincias: Capítulo I
Federación Española de Municipios y Provincias: Capítulo I
Ferrocarril: Capítulo II
Ferrovias, empresas: Capítulo II
Fitosanitarios, establecimientos para producción y comercialización de productos: Capítulo V
Fomento: Capítulo II
Formación de manipuladores de alimentos, entidades que imparten programas o actividades de: Capítulo V
Fuera de ordenación, situación legal de: Capítulo II
Funerarias: Capítulo II

G

Galerías de arte: Capítulo II
Galerías comerciales: Capítulo IV
Gallinas ponedoras, explotaciones con: Capítulo V
Garantía institucional: Capítulo I

Golf, campos de: Capítulo II
Gran almacén: Capítulo IV
Grandes establecimientos comerciales (individuales y colectivos): Capítulo IV
Gran superficie comercial: Capítulo IV
Granjas cinegéticas: Capítulo V
Granja marina: Capítulo V

H

Hábitat rural diseminado: Capítulo II
Hipermercado: Capítulo IV

I

Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas: Capítulo III
Industrias de productos de la pesca: Capítulo V
Informe ambiental y procedimiento: Capítulo III
Informe de sostenibilidad ambiental: Capítulo III
Informe de valoración ambiental: Capítulo III
Infraestructuras de telecomunicaciones en Parques y Parajes Naturales y Montes públicos: Capítulo II
Inserción, empresas de: Capítulo II
Inspección técnica de vehículos: Capítulo II
Instituciones de inversión colectiva: Capítulo II
Inundables, terrenos: Capítulo II

J

Joyerías: Capítulo II

L

Laboratorios agroganaderos y laboratorios de especies silvestres: Capítulo V
Laboratorios de productos agrarios, alimentarios y de medios de la producción agraria: Capítulo V
Libertad de empresa: Capítulo IV
Libro Blanco de la Administración Local en Andalucía: Capítulo I
Libro Blanco para la Reforma del Gobierno Local: Capítulo I
Libro del Edificio: Capítulo II
Licencia comercial: Capítulo IV
Licencia de apertura: Capítulo II

Licencia de modificación de uso: Capítulo II

Licencia municipal: Capítulo II

Licencia de obras: Capítulo II

Licencia de primera ocupación: Capítulo II

Licencia de primera utilización: Capítulo II

Licencia urbanística: Capítulo II

Lonjas: Capítulo V

M

Mataderos: Capítulo V

Mejillón, cultivo del: Capítulo V

Memoria ambiental: Capítulo III

Mercado municipal de abastos: Capítulo IV

Mercados de origen: Capítulo V

Metales, producción y transformación: Capítulo III

Mineral, industria de: Capítulo III

Ministerio de Administraciones Públicas: Anexo I

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación: Anexo I

Ministerio de Ciencia e Innovación: Anexo I

Ministerio de Cultura: Anexo I

Ministerio de Defensa: Anexo I

Ministerio de Economía y Hacienda: Anexo I

Ministerio de Educación, Política Social y Deporte: Anexo I

Ministerio de Fomento: Anexo I

Ministerio de Igualdad: Anexo I

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: Anexo I

Ministerio del Interior: Anexo I

Ministerio de Justicia: Anexo I

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino: Anexo I

Ministerio de la Presidencia: Anexo I

Ministerio de Sanidad y Consumo: Anexo I

Ministerio de Trabajo e Inmigración: Anexo I

Ministerio de la Vivienda: Anexo I

Movimientos de tierra: Capítulo II

N

Normas Directoras para la Ordenación Urbanística: Capítulo II

Normas urbanísticas de Andalucía: Capítulo II

Núcleos zoológicos: Capítulo V

O

Obras de vialidad: Capítulo II
Oficinas de farmacia: Capítulo II
Operadores comerciales con fines minoristas, explotaciones de: Capítulo V
Ordenanzas Municipales de Edificación: Capítulo II
Ordenanzas Municipales de Urbanización: Capítulo II
Órdenes de ejecución: Capítulo II
Ovina y caprina, explotaciones de especies: Capítulo V

P

Pacto local: Capítulo I
Parcelaciones urbanísticas: Capítulo II
Parques acuáticos: Capítulo II
Parques zoológicos: Capítulo V
Pesca y acuicultura con destino al consumo humano, establecimientos y productos de la: Capítulo V
Piscifactorías: Capítulo V
Piscinas de uso colectivo: Capítulo II
Plan Andaluz de Ordenación Comercial: Capítulo IV
Plan Director del Aeropuerto: Capítulo II
Planes Especiales: Capítulo II
Planes Generales de Ordenación urbanística: Capítulo II
Planes de Ordenación Intermunicipal: Capítulo II
Planes de Ordenación del Territorio: Capítulo II
Planes Parciales de Ordenación: Capítulo II
Plan de Sectorización: Capítulo II
Plan de utilización de espacios portuarios: Capítulo II
Platerías: Capítulo II
Policía Administrativa: Capítulo II
Porcinas, explotaciones: Capítulo V
Prestación compensatoria: Capítulo II
Producción integrada de productos agrarios y sus transformados: Capítulo V
Productos alimenticios, producción y comercialización de: Capítulo V
Provisionales, usos y obras: Capítulo II
Proyectos de actuación: Capítulo II
Proyectos de infraestructuras: Capítulo III
Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua: Capítulo III
Proyectos de tratamiento y gestión de residuos: Capítulo III
Puertos: Capítulo II
Puertos de Andalucía: Capítulo II
Puertos comerciales: Capítulo II
Puertos deportivos: Capítulo II

Puertos del Estado: Capítulo II
Puertos de interés general: Capítulo II
Puertos marítimos: Capítulo II
Puertos pesqueros: Capítulo II
Puertos de refugio: Capítulo II

Q

Química y petroquímica, industria: Capítulo III

R

Red Natura 2000: Capítulo III
Refugio de animales abandonados: Capítulo V
Refugios de pesca: Capítulo V
Registro de comerciantes y actividades comerciales de Andalucía: Capítulo IV
Registro General de Explotaciones Ganaderas: Capítulo V
Registro General Sanitario de Alimentos: Capítulo V
Residencias de animales de compañía: Capítulo V
Residuos: Capítulo III

S

Salas de tratamiento de carne de reses de lidia, desolladeros y locales de faenado de reses: Capítulo V
Sanidad Animal, establecimientos previstos en la Ley de: Capítulo V
Segregaciones: Capítulo II
Seguridad, empresas de: Capítulo II
Servicio público: Capítulo II
Sociedades cooperativas andaluzas: Capítulo II
Sociedad laboral: Capítulo II
Suelo no urbanizable: Capítulo II
Suelo urbanizado: Capítulo II
Suelo urbanizable: Capítulo II
Suelo urbano: Capítulo II
Suelo rural: Capítulo II
Superficie, derecho de: Capítulo II
Supermercado: Capítulo IV

T

Talas masa arbórea: Capítulo II

Tanatorios: Capítulo II
Taxidermia: Capítulo V
Terberos, explotaciones con: Capítulo V
Telecomunicaciones, infraestructuras: Capítulo II
Textil, papelera y de cuero: Capítulo III
Tiendas de antigüedades: Capítulo II
Transporte aéreo comercial por helicópteros civiles: Capítulo II
Transporte de mercancías por carretera: Capítulo II
Tratado de Lisboa: Capítulo I
Tribunal Defensa Competencia: Capítulo IV

U

Uso actividad económica: Capítulo II
Uso agropecuario: Capítulo II
Usos básicos: Capítulo II
Usos característicos: Capítulo II
Usos compatibles: Capítulo II
Uso dotacional: Capítulo II
Uso espacios libres: Capítulo II
Usos globales: Capítulo II
Usos pormenorizados: Capítulo II
Usos prohibidos: Capítulo II
Uso residencial: Capítulo II
Uso Transporte: Capítulo II
Utilidad pública e interés social: Capítulo II

V

Vertederos: Capítulo III
Viviendas unifamiliares: Capítulo II

ANEXO I

ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

El presente Libro se ha cerrado el día 1 de julio de 2008, por lo que de acuerdo con los Reales Decretos 432/2008, de 12 de abril y 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de los Departamentos Ministeriales, las referencias que aparecen a los distintos Ministerios habrán de hacerse a la nueva estructura departamental (Secretarías de Estado, Direcciones Generales, Subsecretarías y Secretarías Generales Técnicas), que por lo que aquí interesa principalmente serían:

- 1. Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**
- 2. Ministerio de Justicia**
- 3. Ministerio de Defensa**
- 4. Ministerio de Economía y Hacienda**
- 5. Ministerio del Interior**
- 6. Ministerio de Fomento:**

a) Secretaría de Estado de Planificación y Relaciones Institucionales:

- 1º Dirección General de Planificación
- 2º Dirección General de Relaciones Institucionales

b) Secretaría de Estado de Infraestructuras, de la que depende la Secretaría General de Infraestructuras, con rango de Subsecretaría, de la que dependen:

- 1º La Dirección General de Carreteras
- 2º La Dirección General de Ferrocarriles

c) La Subsecretaría de Fomento:

- 1º Secretaría General Técnica
- 2º La Dirección General de Programación Económica
- 3º La Dirección General del Instituto Geográfico Nacional
- 4º La Dirección General de Servicios

d) Secretaría General de Transportes

- 1º La Dirección General de Transportes por Carreteras
- 2º La Dirección General de la Marina Mercante
- 3º La Dirección General de Aviación Civil

7. Ministerio de Educación, Política Social y Deporte

a) La Secretaría de Estado de Educación y Formación:

1º La Dirección General de Ordenación del Sistema Educativo, que asume las funciones que en materia de ordenación académica, correspondían a la suprimida Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

2º La Dirección General de Formación Profesional, que asume las funciones que en materia de formación profesional correspondían a la suprimida Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa

3º La Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección

b) Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad:

1º La Dirección General de Política Social, que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Inclusión Social.

2º La Dirección General de las Familias y la Infancia

3º La Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre Discapacidad

Se adscribe a esta Secretaría de Estado el IMSERSO

c) La Subsecretaría de Educación, Política Social y Deporte, de la que depende la Secretaría General Técnica

Los órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación pasan a integrarse en el Ministerio de Ciencia e Innovación.

8. Ministerio de Trabajo e Inmigración:

a) La Secretaría de Estado de la Seguridad Social:

1º La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

2º La Intervención General de la Seguridad Social

b) La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración:

1º La Dirección General de Inmigración

2º La Dirección General de Integración de los Inmigrantes

3º La Dirección General de Emigración

c) La Subsecretaría de Trabajo e Inmigración:

- 1º La Secretaría General Técnica
- 2º La Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social
- 3º La Dirección General de Servicios

d) La Secretaría General de Empleo:

- 1º La Dirección General de Trabajo
 - 2º La Dirección General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo
- Los órganos directivos dependientes de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales , Familias y Discapacidad se integran en el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte.

9. Ministerio de Industria, Turismo y Comercio:

- a) La Secretaría de Estado de Turismo
- b) La Secretaría de Estado de Comercio:

- 1º La Secretaría General de Comercio Exterior de la que depende la Dirección General de Comercio e Inversiones
- 2º La Dirección General de Política Comercial

c) La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información:

- 1º La Dirección General de telecomunicaciones
- 2º La Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información

d) La Subsecretaría de Industria, Turismo y Comercio de la que depende la Secretaría General Técnica

e) La Secretaría General de Industria, con rango de Subsecretaría:

- 1º La Dirección General de Industria
- 2º La Dirección de Política de la Pequeña y Mediana Empresa

f) La Secretaría General de Energía, con rango de Subsecretaría, de la que depende la Dirección General de Política Energética y Minas

10. Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino

a) La Secretaría de Estado de Cambio Climático:

- 1º La Oficina Española del Cambio Climático con rango de Dirección General
- 2º La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental

b) La Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua:

1 La Secretaría General de Medio Rural, con rango de Subsecretaría:

1º La Dirección General del Medio Natural y Política Forestal, que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General para la Biodiversidad

2º La Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, que asume las funciones anteriormente atribuidas a las suprimidas Direcciones Generales de Agricultura y Gandería

3º La Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Desarrollo Rural

4º La Dirección General de Industria y Mercados Alimentarios que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación

2 La Dirección General del Agua

c) La Subsecretaría de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino:

1º La Secretaría General Técnica

2º La Dirección General de Servicios

d) La Secretaría General del Mar:

1º La Dirección General de Ordenación Pesquera, que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros

2º La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Costas

3º La Dirección general de Recursos Pesqueros y Acuicultura, que asume las funciones anteriormente atribuidas a la suprimida Dirección General de Recursos Pesqueros

11. Ministerio de la Presidencia

12. Ministerio de Administraciones Públicas

13. Ministerio de Cultura:

1º La Subsecretaría de Cultura, de la que depende la Secretaría General Técnica

2º La Dirección general de Bellas Artes y Bienes Culturales

3º La Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas

4º La Dirección General de Política e Industria Culturales

14. Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) La Subsecretaría de Sanidad y Consumo:

1º la Secretaría General Técnica

2º La Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios

3º La Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios

4º La Dirección General de Consumo y Atención al Ciudadano

b) La Secretaría General de Sanidad , con rango de Subsecretaría:

1º La Dirección General de Salud Pública

2º La Dirección General de Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección

3º La Agencia de Calidad del Sistema Nacional de Salud, con nivel orgánico de Dirección General.

4º La Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, con nivel orgánico de Dirección General.

15. Ministerio de la Vivienda:

a) La Subsecretaría de Vivienda, de la que depende la Secretaría General Técnica

b) La Secretaría General de Vivienda:

1º La Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda

2º La Dirección general de Urbanismo y Política de Suelo

16. Ministerio de Ciencia e Innovación

a) La Secretaría de Estado de Universidades:

1º La Dirección General de Universidades

2º La Dirección General de Programas y Transferencias de Conocimientos, que ejercerá las competencias de la Secretaría de Estado en materia de programación y transferencia de resultados de la investigación

b) La Secretaría de Estado de Investigación:

1º La Secretaría General de Política Científica y Tecnológica, con rango de Subsecretaría

2º La Dirección General de Planificación y Coordinación.

3º La Dirección General de Cooperación Internacional

c) La Subsecretaría de Ciencia e Innovación de la que depende la Secretaría General Técnica

17. Ministerio de Igualdad:

a) La Subsecretaría de Igualdad, de la que depende la Secretaría General Técnica

b) La Secretaría General de Políticas de Igualdad, con rango de Subsecretaría:

1º La Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, que asume las competencias de la suprimida Delegación especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer

2º La Dirección General para la Igualdad en el Empleo

3º La Dirección General contra la Discriminación

Se adscriben a la Subsecretaría de Igualdad, el Instituto de la Juventud y el Consejo de la Juventud de España.

Se adscriben a la Secretaría General de Políticas de Igualdad el Instituto de la Mujer y el Consejo de Participación de la Mujer.

ANEXO II

ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Los siguientes Decretos establecen la nueva estructura orgánica de las Consejerías de la Junta de Andalucía, por lo que las referencias que se hacen en el Libro a las anteriores denominaciones habrán de adaptarse a esta normativa en cuanto a las competencias y nueva terminología:

Decretos del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de Reestructuración de Consejería, Decreto 85/2008, de 22 de abril, de estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Decreto 116/2008, de 29 de abril, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, Decreto 117/2008, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, Decreto 118/2008, de 29 de abril, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, Decreto 119 /2008, de 29 de abril, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Decreto 120/2008, de 29 de abril, establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca, Decreto 121/2008, de 29 de abril, de la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Decreto 122/2008, 29 de abril, establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, Decreto 123/2008, de 29 de abril, que aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Decreto 191/2008, de 6 de mayo, establece la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación, Decreto 239/2008, de 13 de mayo, establece la estructura orgánica de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, Decreto 192/2008, de 6 de mayo, establece la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Decreto 193/2008, de 6 de mayo, establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, Decreto 194/2008, de 6 de mayo, que regula la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y Decreto 305/2008, de 20 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

El art. 19.1 de la Ley 6/2006, 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que el Presidente de la Junta de Andalucía podrá crear una o varias Vicepresidencias, señalando, en este último caso, el orden de prelación. Por otra parte, el de la citada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que corresponde al Presidente o Presidenta de la Junta de Andalucía, en su condición de titular de la Presidencia del Consejo de Gobierno, dictar Decretos que supongan la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la supresión de las mismas.

De forma que:

Corresponde a la **Vicepresidencia Primera** de la Junta de Andalucía el ejercicio de las funciones que le encomiende el Presidente de la Junta de Andalucía, así como la presidencia de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Corresponde a la **Vicepresidencia Segunda** de la Junta de Andalucía el ejercicio de las funciones que le encomiende el Presidente de la Junta de Andalucía, así como la presidencia de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

La Administración de la Junta de Andalucía se organiza en las siguientes Consejerías:

- Consejería de la Presidencia.
- Consejería de Economía y Hacienda.
- Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.
- Consejería de Gobernación.
- Consejería de Justicia y Administración Pública.
- Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.
- Consejería de Empleo.
- Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.
- Consejería de Agricultura y Pesca.
- Consejería de Salud.
- Consejería de Educación.
- Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- Consejería de Cultura.
- Consejería de Medio Ambiente.

El orden de prelación será el establecido en el apartado anterior.

Corresponden a la **Consejería de la Presidencia** las competencias que actualmente tiene atribuidas, con excepción de las relativas a recuperación de la memoria histórica, asignadas por el Decreto 521/2004, 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 54/2005, de 22 de febrero, por el que se crea la figura de Comisario para la recuperación de la Memoria Histórica.

Corresponde a la Consejería de la Presidencia la asistencia política y técnica de las personas titulares de la Presidencia y Vicepresidencia Primera de la Junta de Andalucía, el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio de la Comunidad Autónoma; Protocolo y Ceremonial; las competencias en materia de Comunicación Social, coordinación de la información institucional; administración económica y del personal de la Presidencia de la Junta de Andalucía; Secretariado del Consejo de Gobierno; Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y asesoramiento y coordinación de las publicaciones oficiales de carácter institucional; coordinación de la acción exterior de la Junta de Andalucía y ayuda y cooperación al desarrollo; y las relaciones entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento de Andalucía.

La Consejería de la Presidencia se estructura, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

Viceconsejería.

Secretaría General de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

Secretaría General de Relaciones con el Parlamento.

Secretaría General de Acción Exterior.

Gabinete de la Presidencia.

Secretaría General Técnica.

Oficina de Coordinación.

Dirección General de Comunicación Social.

Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ²⁷⁰.

270 La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después del titular de la misma, correspondiéndole la representación y delegación general de aquella. Igualmente, asumirá las funciones que le corresponden según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y, además, aquellas específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue. Igualmente, la persona titular de la Viceconsejería ejercerá la Secretaría de Actas del Consejo de Gobierno, con las funciones previstas en el artículo 34.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

A la Secretaría General de la Oficina del Portavoz del Gobierno, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero, le corresponde la elaboración y difusión de los comunicados del Consejo de Gobierno y de la persona titular de la Presidencia, así como la reseña de actividades de ambos. Igualmente, le corresponde la coordinación de los servicios de comunicación de las distintas Consejerías y demás organismos y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía, a cuyo fin se establece la dependencia funcional de aquellos servicios de la Oficina del Portavoz del Gobierno.

A la Secretaría General de Relaciones con el Parlamento, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero, le corresponden las funciones de comunicación entre el Consejo de Gobierno y el Parlamento. Asimismo, le corresponde el estudio, seguimiento y coordinación, en fase parlamentaria, del programa legislativo del Consejo de Gobierno.

A la Secretaría General de Acción Exterior, cuya persona titular tendrá rango de Viceconsejero, le corresponde la coordinación y asesoramiento general de las actuaciones de la Junta de Andalucía en el exterior, especialmente, las derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea y, en particular, las atribuciones señaladas en el D. 61/1995, de 14 de marzo. Igualmente, le corresponden las funciones relativas a la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, conforme a lo previsto en el Decreto 164/1995, de 27 de junio.

La Secretaría General Técnica, en virtud de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Las funciones del Secretariado del Consejo de Gobierno y del seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos del mismo.
- b) La dirección del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- c) La asistencia jurídica y producción normativa de la Consejería.
- d) La gestión de los recursos humanos dependientes de la Consejería.
- e) La gestión financiera, patrimonial y de medios materiales, servicios auxiliares y publicaciones.
- f) La gestión de la contratación a celebrar por la Consejería.
- g) La elaboración de los anteproyectos de gastos, administración de los créditos, la contratación de obligaciones y la tramitación de autorizaciones de gastos y propuestas de pagos.
- h) La coordinación de la labor estadística de la Consejería.
- i) La dirección y ordenación del Registro General, de la información al público, del archivo, y, en general, de todas las dependencias de utilización común e información general de la Consejería.
- j) La coordinación general del análisis, control y seguimiento del presupuesto de la Consejería.
- k) El análisis, desarrollo y explotación de los sistemas informáticos de la Consejería.

A la Dirección General de Comunicación Social le corresponden las siguientes competencias:

- a) La gestión de competencias en materia de medios de comunicación social, y, en particular, las relativas a radiodifusión sonora y servicios de televisión, con independencia de las tecnologías y de la modalidad de transmisión empleada.

La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía está adscrita a la Consejería de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley 18/2007, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA). La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo está adscrita a la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.2 de la Ley 2/2006, de 16 de mayo, de creación de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Se adscriben a la Consejería de la Presidencia la Delegación de la Junta de Andalucía en Bruselas, que ejercerá las funciones previstas en el Decreto 164/1995, de 27 de junio, así como la Oficina de la Junta de Andalucía en Madrid, la cual desarrollará las funciones de difusión, promoción y representación institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se adscriben a la Consejería de la Presidencia la Fundación “Tres Culturas del Mediterráneo” y la Fundación “Centro de Estudios Andaluces”. Bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería, y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección constituido por quienes ostenten la titularidad de los órganos directivos de la Consejería. La persona titular de la Consejería estará asistida por un Gabinete cuya composición será la establecida en su normativa específica.

Corresponden a la **Consejería de Economía y Hacienda** las competencias que actualmente tiene atribuidas y las relativas a la Agencia Andaluza de Promoción Exterior (EXTENDA).

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la asistencia política y técnica a la persona titular de la Vicepresidencia Segunda de la Junta de Andalucía, así como el impulso de la actividad económica, la elaboración de las directrices de política económica y financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la coordinación de su ejecución y cumplimiento y su internacionalización. Asimismo, tiene atribuida la coordinación y el impulso de la política de diálogo y concertación social. En consecuencia, le corresponde la programación, seguimiento, evaluación, coordinación y verificación de las actuaciones de contenido económico y financiero que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se derivan de las intervenciones de los Fondos Estructurales, Fondo de Cohesión, otros instrumentos financieros no estructurales establecidos por la Unión Europea y Banco Europeo de Inversiones, actuando como órgano técnico en las relaciones que, para el ejercicio de dicha coordinación, se hayan de establecer entre los órganos de la Administración autonómica, la Administración del Estado y la Unión Europea, exceptuando las relaciones que corresponden a otros órganos de la Administración autonómica en virtud de las competencias que ostentan. Para la coordinación de la política económica, la Conse-

- b) La gestión para la concesión de frecuencias radioeléctricas para uso de la Administración.
- c) La coordinación de la comunicación de la acción institucional de la Junta de Andalucía así como la elaboración de las correspondientes normas y directrices de aplicación.
- d) La asistencia y asesoramiento en materias de su competencia a las distintas Consejerías, organismos y entidades instrumentales de la Administración de la Junta de Andalucía.
- e) La coordinación y seguimiento para el correcto uso y aplicación del Manual de Identidad Corporativa de la Junta de Andalucía y demás normativa relacionada.

El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía es el órgano directivo de la misma encargado de las funciones establecidas en los y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

jería de Economía y Hacienda tiene atribuidas las competencias en materia de planificación económica y, en particular, le corresponde la realización de todos los trabajos relativos a la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes económicos de Andalucía, la coordinación y supervisión de todos los planes sectoriales y horizontales en el marco de la planificación económica regional y la programación, evaluación y seguimiento de las inversiones públicas. Asimismo, le compete la elaboración, seguimiento y control del Presupuesto; la fijación de la política tributaria; así como el impulso, coordinación y control de las actividades de aplicación de los tributos que correspondan a la Agencia Tributaria de Andalucía. Igualmente le compete la programación, seguimiento, evaluación y coordinación de las actuaciones de contenido económico y financiero relativas a los ingresos que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma, se derivan de las relaciones financieras con el Estado, y en especial del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas. También le corresponde la gestión, administración y representación del Patrimonio y la política de sedes administrativas; la gestión de la Tesorería y de la deuda pública; la política financiera, así como la inspección y la cooperación en esta materia; la gestión de la participación de los Entes Locales en los ingresos del Estado y la tutela y cooperación financiera con los mismos; y las demás funciones atribuidas por la normativa de aplicación. La política de defensa de la competencia será ejercida por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía y Hacienda.

La Consejería de Economía y Hacienda, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos centrales:

Viceconsejería.

Secretaría General de Economía, con nivel orgánico de Viceconsejería.

Secretaría General de Hacienda, con nivel orgánico de Viceconsejería.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Patrimonio.

Dirección General de Presupuestos.

Dirección General de Tesorería y Deuda Pública.

Dirección General de Política Financiera.

Dirección General de Planificación.

Dirección General de Financiación y Tributos.

Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales.

Dirección General de Fondos Europeos.

Intervención General de la Junta de Andalucía ²⁷¹.

271 En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo a su titular la representación ordinaria de la misma en su ámbito territorial de competencias, la superior dirección de los servicios dependientes de la Consejería, y la programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de la misma, así como las demás competencias establecidas en el artículo 22 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Quedan adscritos a la Consejería de Economía y Hacienda el Instituto de Estadística de Andalucía, la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, la Agencia Tributaria de Andalucía y la Agencia Andaluza de Promoción Exterior (EXTENDA).

La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de su titular, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo; la dirección y coordinación de las Secreta-

rias Generales y demás centros directivos, ostentando la jefatura superior de todo el personal de la Consejería. Asimismo, asumirá las funciones específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue y las demás previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Le corresponde, en particular, la relación con las demás Consejerías y entidades, la coordinación administrativa entre los distintos órganos de la misma, y su supervisión y control, tanto en los servicios centrales como en los periféricos, así como las funciones de biblioteca y edición de publicaciones oficiales. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la misma. Finalmente, se le atribuye la gestión de trámites de carácter general relativos al Consejo de Política Fiscal y Financiera, sin perjuicio de las funciones específicas que, en virtud de la materia, puedan corresponder a otros centros directivos de la Consejería.

La Secretaría General de Economía es el órgano de impulso y coordinación de la política económica general de la Junta de Andalucía. Con tal fin, le corresponde el apoyo y asesoramiento técnico de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos. Igualmente, le corresponde la interlocución con los agentes económicos y sociales de Andalucía en todas aquellas actuaciones de impulso y coordinación de la política de diálogo y concertación social. Asimismo, le compete la realización de análisis y estudios socioeconómicos, la realización de los análisis de coyuntura económica y la elaboración de las previsiones económicas de la Comunidad. Finalmente, se le atribuye la dirección y coordinación de las Direcciones Generales de Política Financiera, Planificación y Fondos Europeos, así como del Instituto de Estadística de Andalucía, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía y de la Agencia Andaluza de Promoción Exterior (EXTENDA).

La Secretaría General de Hacienda es el órgano de impulso y coordinación de las políticas tributaria, patrimonial y de tesorería de la Junta de Andalucía, así como de coordinación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía con la Hacienda Estatal y las Haciendas Locales de Andalucía, correspondiéndole asimismo el impulso y la coordinación de la tutela financiera de las entidades locales. Asimismo, le corresponde la previsión, análisis y seguimiento de los ingresos no financieros, excepto aquellos que procedan de la Unión Europea, y la realización de estudios, informes y otros trabajos técnicos relativos al régimen financiero del sector público, y en especial los relativos a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus relaciones financieras con otras Haciendas Públicas. Se atribuye también a la Secretaría General de Hacienda la dirección y coordinación de las Direcciones Generales de Patrimonio, Tesorería y Deuda Pública, Financiación y Tributos y Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales, así como de la Agencia Tributaria de Andalucía. Ejercerá la tutela de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma. Finalmente, le corresponde la administración de la Plataforma electrónica de contratación de la Junta de Andalucía que dé soporte al perfil de contratante de sus distintos órganos de contratación.

A la Secretaría General Técnica, bajo la dependencia directa de la persona titular de la Viceconsejería, le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, compitiéndole, en particular, la gestión del personal, sin perjuicio de la ostentación de la jefatura superior de personal por la persona titular de la Viceconsejería, la organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería, y las funciones generales de administración, registro y archivo central. Serán también de su competencia la tramitación e informe y, en su caso, la preparación de disposiciones generales; la elaboración del anteproyecto del Presupuesto de la Consejería y el seguimiento de la ejecución del mismo y, en general, la asistencia jurídico-administrativa a los órganos de la misma. Asimismo, le corresponden:

- a) La responsabilidad sobre la planificación, diseño y gestión de los sistemas generales y tecnologías de la información y comunicación en materia económica y financiera, de ingresos y gastos públicos y de contratación aplicables al conjunto de la Administración de la Junta de Andalucía y a sus entidades instrumentales, en el marco de la interoperabilidad con los restantes sistemas y tecnologías de la información y comunicación y de la coordinación en materia informática de la Junta de Andalucía.
- b) El diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y actualización de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de las funciones de los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda y de aquellos de carácter horizontal necesarios para la planificación, elaboración, gestión y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) El análisis y elaboración de propuestas de ordenación de procedimientos en el marco de los Sistemas de Información en diseño o en uso antes citados, así como el impulso de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones con especial incidencia en el acercamiento, a través de las citadas innovaciones tecnológicas, a los contribuyentes, proveedores, beneficiarios de subvenciones y ayudas, y, en general, a los demás interesados relacionados con la actividad económico-financiera de la Administración autonómica.
- d) La competencia atribuida por la de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en relación con la adaptación de la información económico-financiera de las entidades instrumentales.

- e) La explotación, atención directa a usuarios y prestación del soporte de los sistemas e infraestructuras informáticas y de las comunicaciones de voz y datos de la Consejería de Economía y Hacienda.
- f) La instrumentación de los flujos de información con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otras Administraciones y entidades relacionadas con la actividad de la Consejería.
- g) La gestión y tramitación de las propuestas de adquisición de recursos informáticos de la Consejería de Economía y Hacienda relacionados con las funciones descritas.
- h) El establecimiento de las medidas de seguridad físicas y lógicas de los sistemas de información de la Consejería, y la coordinación e implantación de las medidas de protección de datos de carácter personal para dichos sistemas.

Corresponde a la Dirección General de Patrimonio:

- a) El ejercicio de las facultades que, como titular de bienes y derechos, sean competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la gestión de la alteración de su calificación jurídica, asumiendo la representación extrajudicial de los mismos. La gestión de las adquisiciones, enajenaciones, permutas y demás negocios jurídicos sobre inmuebles, sin perjuicio de lo previsto en la legislación especial y la emisión de informes en materia de arrendamientos, de acuerdo con lo previsto en la legislación del patrimonio.
- b) La elaboración de los planes de ubicación de las sedes de los servicios administrativos, centrales y periféricos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y agencias administrativas, así como la ejecución de los proyectos de inversión necesarios para el cumplimiento de los citados planes y demás que se le encomienden. Es de su competencia, igualmente, la gestión, conservación, mantenimiento y régimen del funcionamiento de los edificios administrativos que sean de uso múltiple. Asimismo le corresponderá proponer a la persona titular de la Consejería la aprobación de normas relativas a la conservación, mantenimiento y régimen de funcionamiento de los edificios administrativos, así como a la designación del personal adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda al que corresponderá la administración en el supuesto de los edificios que sean de uso múltiple.
- c) La elaboración de propuestas normativas y la coordinación en materia de contratación pública de la Junta de Andalucía, dependiendo de la Dirección General de Patrimonio la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, la Comisión Central de Compras, el Registro de Contratos y el Registro de Licitadores. Le compete, asimismo, la declaración de necesaria uniformidad de bienes y servicios, así como la celebración de Acuerdos-Marco y la articulación de sistemas dinámicos de contratación en relación con la homologación de bienes y servicios de utilización común por la Junta de Andalucía y las demás competencias en la materia previstas en la normativa de aplicación.
- d) La confección y actualización del Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la legislación del patrimonio.
- e) La administración de las pólizas de seguros contratadas por la Dirección General de Patrimonio, y la emisión de informes, previos a la contratación de las pólizas de seguro, sobre riesgos que deban ser objeto de aseguramiento en el ámbito de la Administración autonómica.
- f) Respecto al parque de vehículos de la Junta de Andalucía le corresponde, además de las competencias en materia de homologación de bienes y aseguramiento de riesgos, previstas en los apartados c) y e) de este artículo, la autorización previa a la adquisición de los vehículos al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- g) La emisión de informes relativos a operaciones que afectan a títulos representativos del capital y a los fondos propios de las empresas que componen el sector público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previstos en la legislación del patrimonio y el ejercicio de las facultades derivadas de la participación directa en el capital de sociedades mercantiles.
- h) La gestión de los ingresos derivados de los bienes patrimoniales inmuebles pertenecientes a la Comunidad Autónoma, adscritos a la Dirección General de Patrimonio.

La Dirección General de Presupuestos, bajo la dependencia directa de la persona titular de la Viceconsejería, es el órgano directivo a cuyo cargo están las competencias que atribuye la normativa de aplicación a la Consejería de Economía y Hacienda en materia presupuestaria. Estas competencias son fundamentalmente las siguientes: estudio y elaboración del anteproyecto de Ley del Presupuesto de ingresos y gastos y coordinación de los distintos centros directivos que intervienen en su elaboración; la obtención, análisis y agregación de datos, antecedentes e informes para la elaboración y seguimiento de los estados de gastos e ingresos, proyectos de inversión y beneficios fiscales; análisis de los costes y resultados y de criterios aplicables para el cálculo de la rentabilidad y eficacia de los gastos presupuestados; emitir el informe económico-financiero sobre los proyectos de disposiciones y demás actuaciones cuando sea preceptivo de acuerdo con las normas aplicables; la tramitación de los expedientes de modificación presupuestaria y las incidencias que surjan en la ejecución del Presupuesto; y el estudio y valoración económica de las retribuciones del personal al servicio de la Administración autonómica. Asimismo, le corresponden las relaciones con la Administración del Estado en orden a la elaboración del Anteproyecto de los estados de gastos e ingresos, y las relaciones con la Consejería de Justicia y Administración Pública en orden a la política presupuestaria a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración de la Junta de Andalucía.

La Dirección General de Tesorería y Deuda Pública es el órgano directivo de la Consejería al que corresponden las funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad por la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Consejería, en orden al cobro y gestión financiera de sus derechos y al pago de sus obligaciones, sirviendo al principio de unidad de caja mediante la concentración de todos los fondos y valores y gestionando la Tesorería General de conformidad con el Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos. En el ejercicio de dichas competencias, le corresponde específicamente: la Ordenación General de Pagos y el impulso y coordinación de las ordenaciones de pago secundarias, así como la dirección de los procedimientos singulares que de la misma se deriven; la tramitación y ejecución de las retenciones de pagos dictadas en procedimientos judiciales y administrativos, la materialización de las compensaciones de deuda, previa propuesta del órgano competente; la coordinación y supervisión de las cuentas de la Tesorería General, la determinación de su régimen de funcionamiento y demás funciones atribuidas por la normativa vigente, sin perjuicio de las funciones que en esta materia corresponden a los órganos gestores de las mismas; la gestión y rentabilización de todos los recursos financieros de la Tesorería General, sean dinero, valores o créditos, y su distribución para el pago de sus obligaciones, así como la autorización, supervisión y control de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria. Le compete, asimismo, el control y coordinación de las Cajas de Depósitos, y la gestión de los demás ingresos financieros derivados del endeudamiento, de los intereses generados por las cuentas de la Tesorería General y de los reintegros que le están atribuidos. Asimismo, le corresponden las funciones directivas en materia de fianzas de arrendamientos y suministros y, en particular, respecto a la inspección de las mismas. Son igualmente funciones de la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública las atribuciones que, en materia de endeudamiento y avales, le correspondan a la Consejería, en particular, la gestión financiera, administrativa y presupuestaria de las emisiones de deuda pública y de operaciones de préstamo y crédito de la Junta de Andalucía, así como la propuesta de autorización y el control de las operaciones de endeudamiento de las entidades del sector público andaluz y de las Universidades públicas andaluzas. En materia de pago de seguros sociales del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y agencias administrativas le corresponden las competencias recogidas en el apartado segundo del Acuerdo de 27 de noviembre de 2007, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a las Consejerías de Economía y Hacienda, de Justicia y Administración Pública y de Educación para la formalización de un convenio con la Tesorería General de la Seguridad Social para el pago de los seguros sociales del personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos y se asignan a diversos Centros Directivos competencias para la ejecución del mismo. Tiene atribuidas también la emisión de informes, con carácter previo a su formalización, en relación con los proyectos de convenios, acuerdos o contratos con entidades financieras que se concierten por la Administración autonómica; y las relaciones financieras con el Banco de España, Banco Europeo de Inversiones y otras instituciones financieras, así como con las agencias internacionales de calificación de riesgos de crédito y con la Administración del Estado en materia de su competencia. Las relaciones financieras con las entidades de crédito y ahorro podrán ser canalizadas a través de una comisión de representantes Junta de Andalucía-Entidades Financieras.

Corresponden a la Dirección General de Política Financiera las competencias de ejecución que en materia de cajas de ahorros, cajas rurales y demás cooperativas de crédito le atribuye la normativa de aplicación y, en particular, la supervisión y control de la organización y la actividad de las citadas entidades, la gestión de los correspondientes registros administrativos, la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la elaboración de informes y estudios y la propuesta de proyectos normativos en las citadas materias. De otro lado, tiene atribuidas las competencias de autorización y registro respecto de las fundaciones que gestionan la obra social de las cajas de ahorros. Asimismo, ejercerá las funciones de ejecución que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía respecto de los mediadores de seguros, mutualidades de previsión social no integradas en la Seguridad Social y demás entidades aseguradoras, y, en particular, la ordenación, supervisión y control de la actividad de las personas y entidades mencionadas, la gestión de los correspondientes registros administrativos, la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la elaboración de informes y estudios y la propuesta de proyectos normativos en estas materias. Finalmente, le corresponde a la Dirección General de Política Financiera las funciones de supervisión y control de las sociedades de garantía recíproca que le atribuyen las disposiciones de aplicación, así como el ejercicio de las funciones de cooperación financiera que corresponden a la Consejería de Economía y Hacienda.

Corresponde a la Dirección General de Planificación la realización de todos los trabajos y estudios relativos a la elaboración, seguimiento y evaluación de la planificación económica de la Comunidad Autónoma, así como la coordinación y supervisión de los planes sectoriales y horizontales, en el marco de la planificación económica regional. En el marco de la planificación regional, le corresponden las funciones de programación, análisis, seguimiento y evaluación de los programas de inversiones públicas de la Comunidad Autónoma y la programación y certificación de los Fondos de Compensación Interterritorial. Le compete la gestión del Banco de Proyectos de Inversiones Públicas y la inclusión, sustitución o modificación de proyectos de inversión en el citado Banco.

Corresponden a la Dirección General de Financiación y Tributos las siguientes competencias:

- a) Las funciones atribuidas a la Consejería de Economía y Hacienda en materia de dirección, análisis, previsión y seguimiento de los ingresos derivados del sistema de financiación autonómica.
- b) La gestión de los ingresos derivados del sistema de financiación autonómica así como la de otros recursos estatales y, específicamente, los ingresos correspondientes a transferencias y subvenciones por operaciones corrientes y de capital.
- c) La realización de los estudios y análisis necesarios para regular los traspasos de competencias y, en particular, la valoración de los costes efectivos de las funciones y servicios.
- d) Las funciones de estudio e informe de las normas económicas que regulen el proceso de transferencia y delegación de competencias de la Comunidad Autónoma en los Ayuntamientos, y de colaboración en el diseño de la participación de las Entidades Locales en los tributos de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, corresponde a la Dirección General de Financiación y Tributos el desarrollo de la política tributaria de acuerdo con las directrices del Consejo de Gobierno, y, en particular, las siguientes:

- a) La elaboración de los proyectos de disposiciones generales en materia tributaria en el ámbito de su competencia.
- b) La elaboración de las propuestas de las disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes en materia tributaria cuya aprobación corresponda a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda.
- c) El análisis y estudio de los efectos socioeconómicos y recaudatorios de la política tributaria de la Comunidad Autónoma.
- d) La contestación a consultas tributarias escritas reguladas en el de la , General Tributaria, así como la tramitación y remisión al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- e) La coordinación e impulso de la Junta Superior y de las Juntas Provinciales de Hacienda en relación con las reclamaciones económico-administrativas.
- f) Las propuestas de resoluciones del procedimiento de revisión de actos nulos, en relación con los actos dictados en materia tributaria cuya resolución corresponda a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda.
- g) La interposición de los recursos de alzada y los acuerdos para el ejercicio de acciones contencioso-administrativas a que hace referencia el de la , por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.
- h) La elaboración de las propuestas de declaración de lesividad.
- i) Velar por la efectividad de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía.

A la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales le corresponden las competencias en materia de tutela financiera de los entes locales. En particular, en relación con todas aquellas entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo del de texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, le compete:

- a) La resolución de las solicitudes de endeudamiento al amparo de lo dispuesto en el de dicho texto refundido.
- b) La resolución de las solicitudes de endeudamiento referidas en el del , de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, aprobado por ; así como las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el del citado reglamento en relación con la aprobación y seguimiento de los planes económico-financieros de esas mismas entidades locales.

Asimismo, le corresponde la gestión del pago de la participación en los ingresos tributarios del Estado de las entidades locales, así como la tramitación de los expedientes relativos a la concesión de los anticipos de tesorería que, con cargo a dicha participación, puedan contemplarse al amparo de las Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, le corresponde la tramitación de los expedientes de modificación de precios sometidos al régimen de precios autorizados. La persona titular de la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales ostentará la presidencia de la Comisión de Precios de Andalucía.

La Dirección General de Fondos Europeos es la Unidad Administradora de los Fondos Estructurales, Fondo de Cohesión y otros instrumentos financieros no estructurales establecidos por la Unión Europea gestionados por la Junta de Andalucía con excepción del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). Asimismo, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, actuará como autoridad responsable en los programas de iniciativa nacional y demás formas de intervención europeas, ejerciendo, además, las funciones de coordinación para las iniciativas enmarcadas dentro del Objetivo de Cooperación Territorial Europea gestionadas por todos aquellos órganos que dependan de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, actuará como Autoridad de gestión en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013, cofinanciado con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

Corresponden a la **Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa** las competencias que actualmente tiene atribuidas, a excepción de las referidas en el artículo 12 de Decreto 10/2008. Se asignan a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa la planificación, gestión, promoción y evaluación de los programas y acciones relativos al fomento de vocaciones empresariales, la formación de emprendedores y pequeños empresarios, el fomento del autoempleo y la difusión de la cultura empresarial, ejercidos actualmente por la Consejería de Empleo y el Servicio Andaluz de Empleo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre las siguientes materias:

1. La enseñanza universitaria en Andalucía, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de la autonomía universitaria y de las salvedades constitucional y legalmente previstas.
2. La coordinación y el fomento de la investigación científica y técnica, la innovación y la transferencia de tecnología en el Sistema Andaluz de Ciencia, Tecnología y Empresa.

.....
 y será responsable del Secretariado Técnico Conjunto para el Programa Andalucía-Norte de Marruecos, incluido en el Instrumento Europeo de Vecindad y Asociación de España con el Reino de Marruecos. Corresponde a la Dirección General de Fondos Europeos la programación, seguimiento, evaluación y coordinación de las actuaciones cofinanciadas por los mencionados instrumentos financieros, así como velar por el cumplimiento de las políticas comunitarias. Le compete también la verificación de las actuaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales, el Fondo de Cohesión y otros instrumentos no estructurales gestionados por la Junta de Andalucía, así como garantizar el cumplimiento de las obligaciones de control reglamentarias en el ámbito del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2007-2013. Serán de su competencia también la gestión de los ingresos provenientes de las intervenciones europeas cofinanciadas con los recursos indicados en el apartado 1 de este artículo, así como la declaración de los gastos de los programas indicados en el primer párrafo de dicho apartado. Para el ejercicio de estas competencias recaen en este órgano las relaciones con la Administración del Estado y los órganos de la Unión Europea, sin perjuicio de las que necesariamente tengan que desempeñar otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias.

La Intervención General de la Junta de Andalucía es el superior órgano de control interno y de contabilidad pública de la gestión económica de la Administración de la Junta de Andalucía y de la totalidad de sus entidades instrumentales y, como tal, le corresponden las siguientes funciones y competencias, que ejercerá con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetos a control:

- a) La dirección superior de las Intervenciones Delegadas y Provinciales así como la dirección funcional y orgánica, en su caso, de las unidades de control interno de las entidades instrumentales.
- b) El control previo de las operaciones de contenido económico de todos los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos autónomos y agencias administrativas.
- c) El control financiero de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.
- d) El control financiero de subvenciones.
- e) La contratación de las auditorías de cuentas anuales de las entidades instrumentales sometidas a control financiero permanente y la realización de las auditorías de las fundaciones del sector público.
- f) Someter a la persona titular de la Consejería de Economía y Hacienda la aprobación del Plan General de Contabilidad, aprobar los planes parciales y promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en materia contable.
- g) Dirigir la contabilidad de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales.
- h) Formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma y presentarla ante la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- i) Centralizar la información contable del sector público de la Comunidad Autónoma, con el fin de realizar su agregación y consolidación, así como su rendición ante los órganos de la Administración del Estado y su publicación para general conocimiento.

3. El desarrollo tecnológico aplicado a las empresas mediante el fomento de la implantación de nuevas tecnologías y, en concreto, de la inversión empresarial en materia tecnológica.
4. Las políticas de innovación derivadas de la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como la elaboración y desarrollo de la política informática en la Administración de la Comunidad Autónoma, la definición de los bienes y servicios informáticos de carácter general y, en su caso, su gestión y contratación, incluida la intervención reglamentariamente prevista para el supuesto de adquisición centralizada.
5. Los sistemas de información y de telecomunicaciones relacionados con las políticas de desarrollo de la sociedad de la información en Andalucía.
6. La economía social, y en especial las cooperativas y las sociedades laborales.
7. Las actividades industriales, energéticas y mineras, así como la cooperación económica y el fomento de las iniciativas y acciones en dicho campo.
8. La planificación, gestión, promoción y evaluación de los programas y acciones relativos al fomento de vocaciones empresariales, la formación de emprendedores y pequeños empresarios, el fomento del autoempleo y la difusión de la cultura empresarial.
9. Cuantas iniciativas tiendan al desarrollo de la cultura emprendedora en la Comunidad Autónoma, mediante medidas de unificación, coordinación y apoyo que resulten pertinentes.

La Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa, bajo la superior dirección del Consejero, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos:

- Viceconsejería.
- Secretaría General de Innovación.
- Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología.
- Secretaría General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.
- Secretaría General de Desarrollo Industrial y Energético.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Universidades.
- Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa.
- Dirección General de Innovación y Administraciones Públicas.
- Dirección General de Infraestructuras y Servicios Tecnológicos.
- Dirección General de Industria, Energía y Minas.
- Dirección General de Economía Social y Emprendedores ²⁷².

272 b) Planificación, coordinación e impulso de acciones encaminadas a los emprendedores.

c) Planificación, fomento y evaluación de las Políticas energéticas en la Comunidad Autónoma.

d) Y, en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

De la Secretaría General de Desarrollo Industrial y Energético dependen directamente la Dirección General de Industria, Energía y Minas, y la Dirección General de Economía Social y Emprendedores. Se adscribe a la Secretaría General de Desarrollo Industrial y Energético la Agencia Andaluza de la Energía.

La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y, en particular, la gestión de personal, sin perjuicio de las funciones que se atribuyen en esta materia a la Viceconsejería; la organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro y archivo central, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto, coordinando a estos efectos, a los distintos organismos dependientes de la Consejería, así como la gestión de la contratación administrativa. Serán también de su competencia la

tramitación, informe y, en su caso, preparación de disposiciones de carácter general; la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución del mismo y ello sin perjuicio de la desconcentración de facultades en los órganos periféricos de la Consejería; y, en general, la asistencia técnica y administrativa a los órganos de la misma. Además, le corresponde la realización de estadísticas sobre las materias competencia de la Consejería en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía.

A la Dirección General de Universidades le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son competencias de la Dirección General:

- a) La coordinación, seguimiento y promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia universitaria y en el de la difusión cultural.
- b) La coordinación de las Universidades en materia de política de personal, acceso y promoción profesional, negociación colectiva y prestaciones asistenciales.
- c) La coordinación de las actuaciones para la formación del profesorado universitario.
- d) El control, evaluación y seguimiento del Modelo de Financiación y de los Contratos Programa de las Universidades Públicas de Andalucía.
- e) El control, evaluación y seguimiento del Mapa de Titulaciones del Sistema Universitario Andaluz.
- f) El apoyo a la gestión de los Consejos Sociales de las Universidades.
- g) Ejecución del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación, y de manera particular de las políticas de Formación de Recursos Humanos, Investigadores y Tecnólogos; de infraestructura científica y la promoción general del conocimiento.
- h) El desarrollo e impulso de los programas de transferencia de tecnología hacia el sector productivo y el de divulgación científica.
- i) Y, en general, todas las que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Investigación, Tecnología y Empresa, le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son competencias de la Dirección General:

- a) El impulso de la investigación aplicada y en concreto la de carácter tecnológico.
- b) La coordinación, desarrollo, seguimiento y evaluación de los espacios tecnológicos, así como el fomento de la implantación de las empresas en los mismos.
- c) Fomento de la transferencia tecnológica a los sectores productivos.
- d) La gestión de las redes científicas y tecnológicas.
- e) El fomento de la creación de empresas de base tecnológicas e innovadoras, así como de los instrumentos financieros de estos proyectos como el capital semilla y riesgo.
- f) Fomento de medidas de innovación y desarrollo tecnológico empresarial.
- g) Y, en general, todas las que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Innovación y Administraciones Públicas, le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son competencias de la Dirección General:

- a) La coordinación e impulso de la utilización de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en las diferentes Administraciones Públicas de Andalucía, especialmente para el desarrollo de los servicios telemáticos ofertados al ciudadano.
- b) La planificación, coordinación e impulso de la aplicación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la Administración de la Junta de Andalucía, así como de la dirección, desarrollo y gestión de las infraestructuras TICs de carácter corporativo.
- c) Análisis, impulso y seguimiento de las redes e infraestructuras de telecomunicaciones en la Comunidad Autónoma.
- d) La dirección, impulso y gestión de la Política Informática de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la definición de los bienes informáticos físicos y lógicos de uso corporativo de la misma. A tal efecto realizará la gestión de las contrataciones de bienes y servicios informáticos de carácter general, la elaboración de la relación de los bienes informáticos sometidos a adquisición centralizada, así como de los pliegos de prescripciones técnicas de los mismos para los correspondientes procedimientos de celebración de acuerdos marco y de los informes técnicos de evaluación de los mismos.
- e) Impulso de los servicios de información administrativa digital al ciudadano sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Justicia y Administración Pública.
- f) Y, en general, todas las que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Infraestructuras y Servicios Tecnológicos, le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son competencias de la Dirección General:

- a) Potenciación de la utilización de las nuevas tecnologías en las PYMES andaluzas, como elemento de innovación de sus procesos y productos.

Corresponden a la **Consejería de Justicia y Administración Pública** las competencias que actualmente tiene atribuidas, así como las atribuidas hasta ahora a la Consejería de la Presidencia, respecto a recuperación de la memoria histórica, mediante el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, y el 54/2005, de 2 de febrero.

Corresponde a la Consejería de Justicia y Administración Pública la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno sobre las competencias en materia de Administración de Justicia recogidas en el Capítulo III del Título V del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Asimismo, le corresponde la competencia en las siguientes materias:

a) La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados y Tribunales y Fiscalías radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores.

-
- b) Estímulo a la utilización por la sociedad andaluza en general de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
 - c) Otorgamiento de ayudas a la formación empresarial en nuevas tecnologías.
 - d) Fomento de las redes de cooperación empresarial, así como de los sistemas productivos locales y sectoriales.
 - e) El impulso de la incorporación de las tecnologías de la información a sectores estratégicos de nuestra economía.
 - f) La coordinación de las políticas de incentivación a la utilización empresarial de las tecnologías de información.
 - g) Y, en general, todas las que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Industria, Energía y Minas, le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son competencias de la Dirección General:

- a) Promoción, planificación y reordenación del sector industrial.
- b) Estadísticas y registros industriales.
- c) Verificación, metrología y metales preciosos, así como propiedad industrial.
- d) Seguridad, calidad, diseño y normalización industrial.
- e) Vehículos automóviles y su inspección técnica.
- f) Instalación, ampliación y traslado de industria, así como industrias preferentes.
- g) Fomento de la actividad económica, así como de la cooperación de promoción económica con los Entes Locales y empresas, mediante los incentivos económicos propios y los que se le encomienden para el desarrollo regional.
- h) Régimen energético, eléctrico, de hidrocarburos y derivados del petróleo.
- i) Planificación, fomento, ordenación y administración minera, así como aguas minerales y termales.
- j) Seguridad minera y las prospecciones de aguas subterráneas.
- k) Y, en general, todas las que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Economía Social y Emprendedores, le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son competencias de la Dirección General:

- a) La investigación, difusión, formación, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad emprendedora y en especial de las empresas de economía social, microempresas y otras formas de autoempleo, impulsando su creación y la modernización tecnológica de sus estructuras y explotaciones.
- b) La promoción, gestión y desarrollo de redes, infraestructuras, centros de emprendedores y escuelas de empresas.
- c) La planificación, gestión, promoción y evaluación de los programas y acciones relativos al fomento de vocaciones empresariales, la formación de emprendedores y pequeños empresarios, el fomento del autoempleo y la difusión de la cultura empresarial.
- d) Impulso y coordinación de las actividades de la red de Unidades Territoriales de Empleo y Desarrollo Local y Tecnológico.
- e) Las relativas al orden cooperativo y de otras empresas de economía social y sus asociaciones.
- f) La calificación y registro de las cooperativas y sociedades laborales y sus asociaciones, así como la inspección de las citadas sociedades.
- g) Cuantas otras competencias tenga asignadas la Comunidad Autónoma en materia de emprendedores y economía social que no estén expresamente atribuidas a otras Consejerías.

- b) Nombramientos de Notarios y Registradores y el establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales.
- c) El régimen jurídico de los Colegios Profesionales, Fundaciones y Asociaciones.
- d) La competencia ejecutiva en materia de Registro Civil.

Igualmente, le corresponde la competencia en las siguientes materias:

- a) El desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en materia de Función Pública.
- b) Organización de la Administración de la Junta de Andalucía y procedimiento.
- c) El desarrollo de la Administración electrónica en el marco de la coordinación informática de la Junta de Andalucía.
- d) Los programas para la evaluación y calidad de los servicios.
- e) La inspección de servicios.
- f) El servicio de información y atención administrativa al ciudadano.

Finalmente, le corresponde la competencia en materia de atención a ex-presos y represaliados de la Guerra civil y del Franquismo y la recuperación de la Memoria Histórica, así como las atribuidas a la Consejería de la Presidencia mediante el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 54/2005, de 22 de febrero, por el se crea la figura del Comisario para la recuperación de la Memoria Histórica.

La Consejería de Justicia y Administración Pública, bajo la superior dirección de su persona titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos y centros directivos:

Viceconsejería.

Secretaría General para la Justicia.

Secretaría General para la Administración Pública.

Secretaría General Técnica.

Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal.

Dirección General de Infraestructuras y Sistemas.

Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia.

Dirección General de Justicia Juvenil.

Dirección General de la Función Pública.

Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos.

Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios²⁷³.

273 La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de su titular, correspondiéndole la representación y delegación general de la misma; la dirección y coordinación de las Secretarías Generales y demás centros directivos, ostentando la jefatura superior de todo el personal de la Consejería. Asimismo, asumirá las funciones que le atribuye el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y aquéllas específicas que, con carácter expreso, la persona titular de la Consejería le delegue. Asimismo, le corresponde la comunicación con las demás Consejerías, Organismos y Entida-

des que tengan relación con la Consejería, la coordinación administrativa entre los distintos órganos de la misma y su supervisión y control, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 36.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Igualmente, tiene atribuidas las competencias de la Consejería en materia de recuperación de la Memoria Histórica y de atención a expresos y represaliados. También ha de velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos adoptados en el Consejo de Dirección, así como por el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, depende directamente de la Viceconsejería la Secretaría General Técnica.

A la persona titular de la Secretaría General para la Justicia, con nivel orgánico de Viceconsejería, le corresponde, bajo la superior dirección de la persona titular de la Consejería, las relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Tribunales y Juzgados, Fiscalías, Colegios de Abogados, Procuradores, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles e instituciones que cooperen con la Administración de Justicia. También le corresponde el estudio y, en su caso, elaboración de propuestas sobre demarcación, planta y capitalidad judiciales, así como la demarcación y nombramiento de los titulares de las Notarías y Registro de la Propiedad y Mercantil; Registro Civil y archivos de protocolos notariales y de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles. Igualmente, tiene asignadas la dirección, impulso y coordinación de la provisión de los medios necesarios, personales y materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia en Andalucía; la coordinación y planificación general de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en relación con Tribunales y Juzgados y Fiscalías, así como la superior dirección de los sistemas de informatización para la Administración de Justicia en el territorio de la Comunidad Autónoma, conforme a las directrices generales de política informática de la Administración Autónoma.

En particular, asume:

- a) El modelo y diseño de organización y puesta en funcionamiento de la Oficina Judicial.
- b) La dirección y coordinación del Plan de Infraestructuras Judiciales, la programación anual de las inversiones para su ejecución, y la planificación, seguimiento y puesta en funcionamiento de las Ciudades de la Justicia y su gerencia.
- c) La planificación y dotación de los restantes medios materiales destinados a la Administración de Justicia y al Ministerio Fiscal.
- d) En colaboración con el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el análisis y estudio de las estadísticas de los órganos judiciales y fiscalías de Andalucía; así como la colaboración con otras Instituciones y Universidades para la mejora de la Administración de Justicia.
- e) La planificación y ordenación en materia de peritos, testigos y jurados.
- f) Y, en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente.

Asimismo, le compete la iniciativa y supervisión de los programas relativos a Justicia gratuita y complementaria, orientación jurídica, convenios con instituciones penitenciarias, y los relativos a Justicia del menor y juvenil.

4. Dependen de la Secretaría General para la Justicia los siguientes centros directivos:

- a) Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal.
- b) Dirección General de Infraestructuras y Sistemas.
- c) Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia.
- d) Dirección General de Justicia Juvenil.

A la persona titular de la Secretaría General para la Administración Pública, con nivel orgánico de Viceconsejería, le corresponde, bajo la superior autoridad de la titular de la Consejería, la dirección, impulso y gestión de las atribuciones relativas a la organización y modernización de la Administración Pública, especialmente respecto de la Administración electrónica, la atención al ciudadano, la racionalización de los procedimientos administrativos, la inspección general de los servicios de la Administración, el diseño y control de sus sistemas de calidad, la planificación de recursos humanos, especialmente, mediante la Oferta de Empleo Público y las relaciones con las distintas Administraciones Públicas, entidades e instituciones en su ámbito de competencia. Igualmente, tiene atribuido el impulso de la política de diálogo con las organizaciones sindicales que representan los intereses del personal al servicio de la Administración Autónoma. Asimismo, le compete el régimen jurídico y retributivo del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma; la autorización de las bases de las convocatorias de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo; la autorización para el nombramiento de

personal interino; la propuesta de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía laboral y de los expedientes de revisión de oficio de actos nulos y la declaración de lesividad de actos anulables así como la responsabilidad patrimonial, todo ello en materia general de función pública; y el ejercicio de las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan en esta materia. Dependen de la Secretaría General para la Administración Pública los siguientes centros directivos:

- a) Dirección General de la Función Pública.
- b) Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos.
- c) Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios.

La persona titular de la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tiene las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en particular, la gestión de personal y la organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería, sin perjuicio de las funciones que le corresponden en estas materias a la Viceconsejería; las funciones generales de administración, registro y archivo central, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto, coordinando, a estos efectos, a la agencia y entidades dependientes de la Consejería, así como la gestión de la contratación administrativa. Son también de su competencia la tramitación, informe y, en su caso, preparación de disposiciones de carácter general; la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución del mismo y ello sin perjuicio de la desconcentración de facultades en los órganos periféricos de la Consejería; la tramitación de los recursos administrativos y la responsabilidad patrimonial, salvo lo dispuesto en el artículo 6.3 del presente Decreto; en coordinación con los demás centros directivos la documentación y publicaciones de la Consejería, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.l) de este Decreto; la formación del personal; y administración y gestión de los medios informáticos de los servicios generales de la Consejería. Además, le corresponde la realización de estadísticas sobre las materias competencia de la Consejería en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía, excepto la relativa a la Administración de Justicia.

A la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son de su competencia:

- a) Las relaciones ordinarias con el Consejo General del Poder Judicial, con el Consejo Superior de Justicia de Andalucía, el Ministerio Fiscal, órganos judiciales.
- b) Las relaciones con los Colegios de Abogados y Procuradores de los tribunales en las materias que le están atribuidas.
- c) Proponer el modelo y diseño de organización y puesta en funcionamiento de los recursos necesarios para el buen funcionamiento de las sedes judiciales.
- d) Los estudios y, en su caso, las propuestas en materia de demarcación, planta y capitalidad judicial.
- e) El ejercicio de las competencias sobre los de Médicos Forenses, Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial, que no se encuentren encomendadas a otros órganos.
- f) Las instrucciones retributivas relativas al personal funcionario respecto de los Cuerpos recogidos en el apartado anterior.
- g) La programación y planificación sobre dotación de recursos humanos.
- h) La colaboración con el Instituto Andaluz de Administración Pública en el diseño y planificación de la formación para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
- i) La organización y supervisión de los Institutos de Medicina Legal y de Toxicología.
- j) La coordinación de la investigación en materia de medicina forense y, especialmente, la propuesta, impulso y dirección de los proyectos de investigación específicos, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Justicia y Administración Pública, relacionados con la violencia ejercida sobre las víctimas de delitos violentos.
- k) La elaboración de los programas para la dotación de los recursos humanos de los Institutos de Medicina Legal.
- l) El asesoramiento jurídico y el apoyo técnico y administrativo de los Institutos de Medicina Legal, así como todas las competencias que atribuye a la Consejería el Decreto 95/2004, de 9 de marzo, por el que se crean y regulan el Consejo Andaluz de Medicina Legal y Forense y la Comisión de Coordinación de los Institutos de Medicina Legal de Andalucía.
- m) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan.

La persona titular de la Dirección General de Infraestructuras y Sistemas tiene las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular le corresponde:

- a) La elaboración y ejecución del Plan de Infraestructuras Judiciales.
- b) Los estudios económicos y de viabilidad de las infraestructuras judiciales

- c) Los medios materiales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
- d) La planificación y coordinación de las actuaciones y medios materiales encaminados a la modernización de la Justicia.
- e) La planificación, coordinación, análisis y programación de la gestión informática en el ámbito de la Administración de Justicia.
- f) La elaboración y ejecución de los planes informáticos y de tecnología de la información.
- g) La coordinación y, en su caso, la gestión de la reparación y conservación de los bienes inmuebles adscritos a la Administración de Justicia.
- h) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan.

A la persona titular de la Dirección General de Entidades y Cooperación con la Justicia le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son de su competencia:

- a) La elaboración de propuestas tendentes a mejorar la atención a la ciudadanía en la Administración de Justicia.
- b) La elaboración de propuestas y ejecución de medidas en asuntos que se refieren a relaciones con Colegios de Abogados, Procuradores, Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- c) Las medidas tendentes a la organización y eficaz prestación de los servicios de Justicia Gratuita, Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido, así como la coordinación de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.
- d) Régimen jurídico y registro de los Colegios Profesionales, Fundaciones y Asociaciones.
- e) Propuestas de fijación de la demarcación de Notarías y Registros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la propuesta de nombramiento de sus titulares; y las competencias en archivos de protocolos notariales, de libros registrales de la propiedad, mercantiles y civiles.
- f) Elaboración y ejecución de programas relativos a justicia complementaria y orientación jurídica.
- g) Las competencias sobre la justicia de paz.
- h) El diseño, elaboración y seguimiento de los planes de acción contra las diversas formas de violencia en general, que se realicen por la Consejería de Justicia y Administración Pública con la finalidad de planificar eficiente y eficazmente cuantas medidas, programas y actuaciones se pongan en marcha en estos ámbitos.
- i) Fomentar la formación y especialización de los diferentes operadores jurídicos que intervienen en los procesos de información, atención y protección a las víctimas con el objetivo de conseguir la detección, asistencia y recuperación integral de aquellas.
- j) La dirección y coordinación de las oficinas de asistencia a las víctimas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, así como de los servicios que prestan aquéllas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería de Justicia y Administración Pública.
- k) Participación en el diseño y ejecución de los planes de formación de Jueces, Magistrados, Fiscales y Secretarios.
- l) En relación con los Juzgados, Tribunales y Ministerio Fiscal radicados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, todo lo relativo a la edición y provisión de textos, manuales, publicaciones y de documentación en general, así como el análisis y diseño de medidas tendentes a la racionalización y mejora de los archivos.
- m) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan.

A la persona titular de la Dirección General de Justicia Juvenil le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son de su competencia:

- a) La ejecución de las medidas adoptadas por los órganos judiciales, en aplicación de la legislación sobre responsabilidad penal de los menores, excepto las que supongan la aplicación de protección de menores.
- b) Organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- c) Creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- d) Gestión de los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de medidas judiciales.
- e) Elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.
- f) Ejercicio de cualesquiera competencias que las disposiciones vigentes atribuyan a las Administraciones Públicas en la materia.

A la persona titular de la Dirección General de la Función Pública le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son de su competencia:

- a) El informe, estudio y propuesta de medidas relativas al ordenamiento jurídico de la Función Pública.
- b) Las relaciones con las Organizaciones Sindicales que representan al personal de la Administración General de la Junta de Andalucía y del personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia.

- c) Elaboración de la Oferta de empleo público; propuesta de las convocatorias de pruebas de acceso a la Función Pública; establecer los criterios generales para la selección del personal laboral; la propuesta y tramitación de los concursos unitarios para la provisión de puestos de trabajo; y ejercicio de cualquier otra función derivada del régimen de selección y provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.
- d) El informe para el acceso a la Función Pública o el desempeño para el puesto de trabajo en la Administración de la Junta de Andalucía por funcionarios procedentes de otras Administraciones Públicas, en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.
- e) La expedición de los títulos administrativos de los funcionarios y hojas de servicios del personal laboral fijo y del personal interino.
- f) La concesión del reingreso al servicio activo cuando no haya derecho a la reserva del puesto de trabajo y la resolución de los destinos provisionales a que hace referencia el artículo 27.1 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.
- g) El cambio de situaciones administrativas de los funcionarios que se encuentren en situación diferente a la de activo y sin reserva de puesto de trabajo.
- h) La declaración de servicios especiales en los supuestos contemplados en los apartados b), i) y j) del artículo 87.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- i) El reconocimiento del grado personal consolidado por desempeño de puestos de trabajo en distinta Administración a la de la Junta de Andalucía.
- j) La autorización, prórroga y revocación de las comisiones de servicios para puestos de trabajo en otras Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.5 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre.
- k) La resolución de permutas, cuando se produzcan entre funcionarios de distintas Consejerías o Agencias Administrativas o de Régimen Especial y la de personal laboral fijo, así como la de movilidad de personal laboral entre distintas Consejerías o Agencias Administrativas o de Régimen Especial.
- l) La autorización de inscripciones y anotaciones en el Registro General de Personal, así como la denegación, suspensión o cancelación de las mismas.
- m) La dirección y administración del Sistema de Información de Recursos Humanos (SIRhUS), así como la adopción de medidas que vaya exigiendo el desarrollo y aplicación del mismo.

Igualmente le corresponde cualquier otra competencia en materia de Función Pública que tenga atribuida o se le delegue, así como todos aquellos actos de gestión y administración no atribuidos a otros órganos.

A la persona titular de la Dirección General de Modernización e Innovación de los Servicios Públicos le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son de su competencia:

- a) El establecimiento y ejecución de los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento de los servicios y la eficacia de los mismos.
- b) El análisis de las estructuras orgánicas, así como el informe de las propuestas de creación y modificación de las mismas.
- c) La elaboración y propuesta de programas sobre la calidad de los servicios.
- d) La elaboración de propuestas y emisión de informes en materia de organización de la Administración de la Junta de Andalucía incluidas sus entidades instrumentales; desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa.
- e) La dirección, impulso, asesoramiento y control de los proyectos de modernización de la Administración Pública, especialmente los referidos a la Administración electrónica, en el marco de la coordinación informática de la Junta de Andalucía.
- f) La dirección e impulso del servicio de información administrativa y la asistencia a la ciudadanía.
- g) El impulso y coordinación de iniciativas de desarrollo del principio de servicio a la ciudadanía.
- h) La propuesta, impulso, dirección, desarrollo y gestión de las infraestructuras comunes de la Administración electrónica de la Junta de Andalucía en el marco de la coordinación informática de la misma.
- i) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes se le atribuyan.

A la persona titular de la Dirección General de Inspección y Evaluación de Servicios le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular son de su competencia:

- a) La planificación y estudios sobre recursos humanos, teniendo en cuenta la variable estadística de género, y elaboración de propuestas de adecuación de las necesidades de personal en función de los servicios gestionados por la Administración de la Junta de Andalucía.
- b) La evaluación de cargas de trabajo y distribución de las mismas entre las distintas unidades administrativas para adecuar el nivel de efectivos humanos a las necesidades reales que se detecten en cada momento.

En cada provincia existirá una Delegación Provincial, cuya persona titular, además de cuantas competencias le vienen atribuidas por los artículos 38 y 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ostentará la representación ordinaria de la Consejería en su ámbito territorial. El Instituto Andaluz de Administración Pública, agencia administrativa regulada en el artículo 34 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se halla adscrito a la Consejería de Justicia y Administración Pública, a través de la Secretaría General para la Administración Pública. Igualmente queda adscrita a la Consejería de Justicia y Administración Pública la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponden a la **Consejería de Obras Públicas y Transportes** las competencias que actualmente tiene atribuidas en materia de carreteras, transportes y puertos, salvo las relativas a ordenación del territorio, urbanismo, arquitectura y vivienda. Asimismo, corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la superior inspección y el control de calidad de la construcción y obra pública, adscribiéndosele los Laboratorios de Control de Calidad. Se mantienen adscritas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA), el Ente Público de Gestión de Ferrocarriles de Andalucía y la Empresa de Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA).

De acuerdo con el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Obras Públicas y Transportes las competencias que actualmente tiene atribuidas en materia de carreteras, transporte terrestre, marítimo y fluvial, puertos y demás infraestructuras de transporte. Asimismo, le corresponde la superior inspección y el control de calidad de la construcción y obra pública.

La Consejería de Obras Públicas y Transportes, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes centros directivos centrales:

Viceconsejería,
Secretaría General Técnica,
Dirección General de Planificación,

- c) La prospección de las tendencias que en materia de organización de recursos humanos se detecten en otras Administraciones y que puedan servir para mejorar los servicios en la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) El examen y elaboración de propuestas sobre la relación de puestos de trabajo.
- e) La inspección administrativa de todos los servicios de la Administración Autonómica.
- f) La inspección en materia de gestión, procedimiento y régimen jurídico.
- g) La inspección y control del cumplimiento por parte del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía de sus obligaciones.
- h) La tramitación de los expedientes en materia de incompatibilidades, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas e instrucciones sobre aquéllas.
- i) La elaboración de la propuesta del Plan General de Inspección.
- j) El seguimiento y control del cumplimiento por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía de la normativa vigente sobre protección de datos.
- k) La propuesta de reglamentación y gestión en materia de acción social.
- l) Las restantes atribuciones que conforme a las disposiciones vigentes le correspondan.

Dirección General de Carreteras y Dirección General de Transportes ²⁷⁴.

274 La persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Consejería, ejerce la jefatura superior y la representación ordinaria del Departamento después de su titular, la delegación general del mismo, así como las facultades que éste expresamente le delegue y las demás previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Así mismo, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección.
- b) Impulsar la actividad normativa de la Consejería.
- c) El seguimiento de la ejecución de los planes y programas de la Consejería.
- d) La relación con las demás Consejerías, organismos y entidades, sin perjuicio de lo establecido en el de la , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- e) La coordinación de la información de la Consejería, y de sus entidades adscritas.

Finalmente, se le atribuye la dirección, coordinación y control de los demás órganos y centros directivos de la Consejería, así como la coordinación con la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, con Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, y con Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A.

Bajo la dependencia directa de la persona titular de la Viceconsejería, a quien ostente la titularidad de la Secretaría General Técnica le corresponden las competencias previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en particular:

- a) La jefatura y administración del personal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto.
- b) El régimen interior y los asuntos generales y de intendencia que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones y servicios de la Consejería.
- c) La organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro, archivo central y biblioteca.
- d) El análisis, desarrollo y explotación de los sistemas informáticos de la Consejería.
- e) La tramitación, informe y, en su caso, la preparación de disposiciones de carácter general.
- f) El régimen general de la contratación administrativa.
- g) La información y reclamaciones administrativas.
- h) La coordinación general del análisis, control y seguimiento del Presupuesto de la Consejería, y de su ejecución, así como la gestión y seguimiento de los fondos comunitarios asignados a la misma.
- i) La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Consejería bajo la dirección de la persona titular de la Viceconsejería; la administración de los créditos y la tramitación de las modificaciones presupuestarias.
- j) La contratación y actuaciones administrativas en las materias de su competencia y de los servicios comunes de la Consejería.
- k) En general, la asistencia jurídica, técnica y administrativa a los órganos de la Consejería.
- l) Las demás facultades que le sean delegadas y cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Las personas titulares de las Direcciones Generales, en el ejercicio de la jefatura del centro directivo que les está encomendado, tendrán atribuidas las funciones y competencias que se recogen en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las establecidas en el presente Decreto.

A la Dirección General de Planificación le corresponde el desempeño de las siguientes funciones:

- a) La elaboración y seguimiento de los planes de infraestructuras, de acuerdo con la planificación territorial y la coordinación de los planes sectoriales que elaboren otros centros directivos de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- b) La elaboración y coordinación de la totalidad de las estadísticas propias de la actividad de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, su explotación y análisis, ubicándose en la misma la Unidad Estadística de la Consejería.
- c) La elaboración y coordinación del programa de investigación, desarrollo e innovación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- d) La realización de la superior inspección de las obras y sus servicios de acuerdo con el programa que se establezca al efecto, así como el ejercicio de las competencias que en materia de control de calidad de la construcción y de la obra pública le corresponden a la Consejería, adscribiéndosele los Laboratorios de control de calidad.
- e) La dirección y gestión de las funciones de información, documentación, difusión, fomento de la obra pública, y publicaciones de la Consejería.
- f) La coordinación de las actuaciones de cooperación internacional asignadas a la Consejería.

Compete a la Dirección General de Carreteras:

En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, correspondiendo a su titular el ejercicio de las competencias y funciones a que se refieren los artículos 38 y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular, le corresponde ostentar la representación ordinaria de la Consejería en su ámbito territorial, las competencias que se deduzcan de la adscripción de entidades así como, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, la programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de aquella en la provincia. Se hallan adscritas a la Consejería de Obras Públicas y Transportes la Agencia Pública de Puertos de Andalucía (APPA), Ferrocarriles de la Junta de Andalucía y Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A. (GIASA). Asimismo, se le adscriben los Laboratorios de Control de Calidad.

Corresponden a la **Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio** las competencias que hasta el momento venía ejerciendo la Consejería de Obras Públicas y Transportes en materia de ordenación del territorio, urbanismo, arquitectura y vivienda, a través de la Secretaría General de Ordenación del Territorio, la Dirección General de Urbanismo, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía, y la Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. Asimismo, corresponde a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio la superior inspección y el control de calidad en materia de edificación y vivienda. Se adscribe a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA).

De conformidad con lo establecido en el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Con-

- a) La elaboración de los estudios y planes de carreteras de la Comunidad Autónoma.
- b) La elaboración de las normas sobre proyección, construcción, conservación y explotación en materia de carreteras.
- c) La programación anual de inversiones, estudios, proyectos y obras de carreteras, sin perjuicio de la competencia de coordinación de la actividad económico-financiera que le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería.
- d) La construcción, conservación y explotación de las carreteras competencia de la Comunidad Autónoma.
- e) La protección y gestión del dominio público viario, así como la elaboración de informes sectoriales a planes, estudios y proyectos que afecten al mismo.
- f) La elaboración, revisión y actualización del Catálogo de la Red de Carreteras de Andalucía.
- g) El informe de los estudios, planes y proyectos en materia de carreteras que afecten a la Comunidad Autónoma.

Igualmente, serán competencias de este Centro Directivo, además de cuantas otras competencias le vengan atribuidas, las que determina el , por el que se atribuyen determinadas competencias a los Órganos de la Consejería en materia de carreteras.

Corresponde a la Dirección General de Transportes el impulso, coordinación y desarrollo de la política de transporte en la Comunidad Autónoma, y el ejercicio de las competencias de la Consejería en materia de transporte conferidas por la legislación vigente. En particular:

- a) La elaboración de normas en las materias de su competencia.
- b) La redacción de estudios y planes, así como las tareas de coordinación que permitan definir la política de transporte.
- c) La ordenación, explotación e inspección de los servicios de transporte por carretera, ferroviario, por cable y otros modos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.
- d) La programación y ejecución de inversiones, sin perjuicio de la competencia de coordinación de la actividad económico-financiera que le corresponde a la persona titular de la Viceconsejería.
- e) La gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente.
- f) Cualesquiera otras que resulten necesarias para el ejercicio de sus competencias.

sejería de Vivienda y Ordenación del Territorio las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma sobre las siguientes materias: vivienda y arquitectura, urbanismo, ordenación del territorio y cartografía.

La Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes centros directivos centrales:

- Viceconsejería.
- Secretaría General de Planificación y Desarrollo Territorial.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Urbanismo.
- Dirección General de Vivienda y Arquitectura.
- Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.
- Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía.

En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, correspondiendo a su titular el ejercicio de las competencias y funciones a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular, le corresponde ostentar la representación institucional de la Consejería en su ámbito territorial, así como, bajo la dependencia funcional de los correspondientes centros directivos, la programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de aquella en la provincia. Se halla adscrita a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA). Igualmente quedan adscritas a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio:

- La Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Andalucía.
- Las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- La Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.
- El Observatorio Territorial de Andalucía.
- El Consejo de Cartografía de Andalucía.
- La Comisión de Cartografía de Andalucía.
- Las Comisiones Provinciales de Vivienda ²⁷⁵.

275 La persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo sin perjuicio de quien ostente la titularidad de la Consejería, ejerce la jefatura superior del Departamento después de esta, correspondiéndole las funciones específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue y las demás previstas en el artículo 27 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular le corresponden las siguientes competencias:

- a) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión de las personas titulares de la Consejería, de la Secretaría General de Planificación y Desarrollo Territorial o de las Direcciones Generales.
- b) Ejercer la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos al Departamento.
- c) Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa de las personas titulares de la Consejería o de los demás centros directivos.

- d) La coordinación administrativa y funcional entre los distintos órganos de la Consejería y su supervisión y control, tanto en los servicios centrales como en los periféricos, así como la relación con las demás consejerías, organismos y entidades.
- e) Impulsar la coordinación de la información y documentación de la Consejería, de sus entidades y empresas adscritas.
- f) La relación con la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) y entidades que dependan de la Consejería.
- g) La coordinación de las actuaciones de investigación, desarrollo e innovación que promuevan los diferentes órganos de la Consejería en las materias de su competencia.

Le corresponde velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados por el Consejo de Dirección, así como el impulso y superior dirección de la actividad normativa y el seguimiento de la ejecución y evaluación de los programas de la Consejería. Corresponde a la persona titular de la Viceconsejería la dirección y gestión de las funciones de información y publicaciones relativas a las materias competencia de la Consejería. Igualmente, se le asigna entre sus funciones la elaboración de la totalidad de las estadísticas que competan a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, su explotación y análisis, ubicándose en la Viceconsejería la Unidad Estadística de la Consejería. Finalmente, se atribuye a la persona titular de la Viceconsejería la coordinación de las actuaciones de cooperación internacional asignadas a la Consejería. Dependen directamente de la Viceconsejería:

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) La Dirección General de Urbanismo.
- c) La Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

La Secretaría General de Planificación y Desarrollo Territorial, con nivel orgánico de Viceconsejería, se configura como el órgano de impulso y coordinación de la actividad y de la política territorial general de la Comunidad Autónoma de Andalucía, asignándole las siguientes competencias:

- a) La definición y programación general de actividades en materia de ordenación del territorio, del litoral y del paisaje.
- b) La elaboración y tramitación de los Planes de Ordenación del Territorio y otros instrumentos de la política territorial.
- c) El seguimiento de los Planes de Ordenación del Territorio así como el impulso y coordinación de su desarrollo y ejecución.
- d) La realización de planes, programas y actuaciones previstas en los Planes de Ordenación del Territorio, en el marco de sus competencias, y el desarrollo de la política de espacios públicos metropolitanos o de alcance supra-municipal.
- e) La coordinación de planes, programas y actuaciones urbanísticas de interés regional o de especial relevancia territorial.
- f) Promover la coordinación de la ordenación del territorio con otras políticas sectoriales de las Administraciones Públicas y de las actividades de planificación con incidencia territorial.
- g) La elaboración de informes en materia de ordenación del territorio y su coordinación.
- h) La elaboración de normativas, estudios y actividades de investigación en materia de ordenación del territorio, del litoral y del paisaje.
- i) El apoyo técnico al Observatorio Territorial de Andalucía y el desarrollo y gestión del Sistema de Información Territorial de Andalucía.
- j) El impulso, elaboración y seguimiento de estrategias en su ámbito de competencias, particularmente las relativas a paisaje, sostenibilidad urbana y gestión integrada de áreas litorales.

Dependen directamente de la Secretaría General de Planificación y Desarrollo Territorial:

- a) La Dirección General de Vivienda y Arquitectura.
- b) La Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía.

A la persona titular de la Secretaría General Técnica le corresponden las funciones previstas en el artículo 29 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y, en particular:

- a) La jefatura y administración del personal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.2.a) del presente Decreto.
- b) El régimen interior y los asuntos generales y de intendencia que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones y servicios de la Consejería.
- c) La organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro, archivo central y biblioteca.
- d) El análisis, desarrollo y explotación de los sistemas informáticos de la Consejería.
- e) La tramitación, informe y, en su caso, la preparación de disposiciones de carácter general.

- f) El régimen general de la contratación administrativa.
- g) La información y reclamaciones administrativas.
- h) La coordinación general del análisis, control y seguimiento del Presupuesto de la Consejería, y de su ejecución, así como la gestión y seguimiento de los fondos comunitarios adscritos a la misma.
- i) La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Consejería bajo la dirección del titular de la Viceconsejería; la administración de los créditos y la tramitación de las modificaciones presupuestarias.
- j) La contratación y actuaciones administrativas en las materias de su competencia y de los servicios comunes de la Consejería.
- k) En general, la asistencia jurídica, técnica y administrativa a los órganos de la Consejería.
- l) Las demás facultades que les sean delegadas y cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Las personas titulares de las Direcciones Generales en el ejercicio de la jefatura del centro directivo que les está encomendado, tendrán atribuidas las funciones y competencias que se recogen en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las establecidas en el presente Decreto.

La Dirección General de Urbanismo tiene encomendado el impulso, coordinación y desarrollo de la política general de urbanismo de la Comunidad Autónoma y, en particular:

- a) El impulso, desarrollo y seguimiento de las políticas de producción de suelo y de dotación de equipamientos colectivos y de áreas libres, así como la elaboración de las directrices y criterios para la gestión del Patrimonio Autonómico de Suelo.
- b) La elaboración de normativa e instrumentos de la ordenación urbanística de competencia autonómica.
- c) El fomento, la tutela, el seguimiento y el control de la actividad urbanística, sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales.
- d) La cooperación con las Corporaciones Locales en materia de ordenación, gestión y ejecución urbanística.
- e) El establecimiento de directrices para la coordinación de los órganos colegiados provinciales con competencia en la aprobación de instrumentos de planeamiento, su revisión y modificación.
- f) El control y la custodia de los registros que en materia urbanística sean competencia de la Junta de Andalucía.
- g) Instar la impugnación jurisdiccional de actos o acuerdos de las Corporaciones Locales que infrinjan el ordenamiento urbanístico o territorial, cuando su objeto sea la aprobación de instrumentos de planeamiento u otros instrumentos de la ordenación urbanística señalados en el artículo 7 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- h) La elaboración de estudios y el fomento de la formación e investigación en materia de urbanismo.

En materia de vivienda, corresponde a la Dirección General de Vivienda y Arquitectura:

- a) La elaboración de estudios sobre seguimiento, análisis y evaluación del mercado inmobiliario residencial e impulso de nuevos modelos estadísticos e informativos para el desarrollo de actuaciones en materia de vivienda.
 - b) La elaboración de los planes y programas para la definición y ejecución de la política de vivienda de la Comunidad Autónoma.
 - c) El fomento de la rehabilitación de la ciudad existente a través la elaboración, desarrollo y seguimiento de los programas destinados a la mejora y mantenimiento del parque residencial, así como de las actuaciones integradas de recuperación de centros históricos y barrios.
 - d) El fomento de la investigación, innovación y desarrollo tecnológico para la adecuación de las viviendas a los programas de necesidades actuales y para la optimización de los costes de construcción y mantenimiento.
 - e) La elaboración de la normativa técnica general sobre la calidad de la edificación residencial y la específica sobre las viviendas protegidas.
 - f) El control y administración de las viviendas protegidas de titularidad pública.
2. En materia de arquitectura compete a la Dirección General de Vivienda y Arquitectura:
- a) El fomento de la calidad en la arquitectura, en orden a mejorar las características constructivas, funcionales y económicas de las edificaciones y su aportación al buen orden de las ciudades y el paisaje.
 - b) El fomento y la ejecución de la rehabilitación y conservación del patrimonio arquitectónico no afectado por la normativa vigente en materia de patrimonio histórico.

Se le encomienda a la Dirección General de Vivienda y Arquitectura la superior inspección y el control de calidad de la edificación de vivienda.

Corresponde a la Dirección General de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda la inspección y el ejercicio de las potestades disciplinarias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, en particular:

Corresponden a la **Consejería de Empleo** las competencias que actualmente tiene atribuidas, excepto las que este Decreto 10/2008, atribuye a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

De conformidad con lo establecido en el del Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, de las Vicepresidencias y sobre reestructuración de Consejerías, corresponden a la Consejería de Empleo y al Servicio Andaluz de Empleo las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del art. 63 del EEA en materia de empleo, relaciones laborales y seguridad social y en especial sobre las siguientes, y bajo los principios,

- a) Impulsar la cooperación con las Corporaciones Locales y otras Administraciones Públicas en materia de inspección de ordenación del territorio y urbanismo, y de disciplina de ordenación del territorio y urbanística.
- b) La inspección para el control de legalidad de la actividad de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales.
- c) La inspección para el control del cumplimiento del deber de asignar el porcentaje, previsto por el planeamiento, de la edificabilidad de cada área o sector con uso residencial de los nuevos desarrollos, a la construcción de vivienda protegida.
- d) La inspección para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales.
- e) La tramitación de los procedimientos de protección de la legalidad de ordenación del territorio y urbanismo que correspondan a la Administración de la Comunidad Autónoma, incluyendo, en su caso, la adopción de las medidas para la reparación de la realidad física alterada.
- f) La tramitación de los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones en materia de ordenación del territorio y urbanismo que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como dictar las resoluciones que recaigan en otros procedimientos de su competencia.
- g) Instar la impugnación jurisdiccional de actos o acuerdos de las Corporaciones Locales relativos a licencias, proyectos de actuación, proyectos de urbanización, órdenes de ejecución y declaraciones de innecesariedad de licencia, que infrinjan el ordenamiento territorial y urbanístico, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las personas titulares de las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía por el artículo 37.1.e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en cuanto a promover la impugnación de los actos y acuerdos de las entidades locales cuya anulación hubiese sido requerida por aquéllas .

Corresponde a la Dirección General del Instituto de Cartografía de Andalucía el impulso, planificación y coordinación de la cartografía e información geográfica de la Junta de Andalucía, así como la elaboración de la cartografía básica y derivada de la Comunidad Autónoma. Son competencias y funciones de este centro directivo:

- a) La elaboración del proyecto del Plan Cartográfico de Andalucía y de los Programas Cartográficos anuales, así como su desarrollo y ejecución.
- b) El desarrollo, gestión y mantenimiento de las Infraestructuras Geográficas del Sistema Cartográfico de Andalucía.
- c) La coordinación técnica de la actividad cartográfica en la Administración de la Junta de Andalucía.
- d) La cooperación en materia de cartografía e información geográfica con la Administración General del Estado, los órganos, organismos o entidades con competencias semejantes de las restantes Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales andaluzas, así como con cuantos organismos se considere conveniente.
- e) El fomento de la investigación y formación en materia de cartografía e información geográfica, así como el desarrollo de medidas que faciliten el acceso y uso por la ciudadanía andaluza de los productos y servicios cartográficos.
- f) Cuantas otras tenga asignadas por la normativa vigente, y las que le atribuye el Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En las materias que le competen a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, las referencias del ordenamiento jurídico al titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes o al Consejero o Consejera de Obras Públicas y Transportes se entenderán realizadas a la persona titular de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio; las que se hacen a la Consejería de Obras Públicas y Transportes se entienden hechas a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio y las que se hacen a las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Transportes se entienden hechas a las Delegaciones Provinciales de Vivienda y Ordenación del Territorio.

objetivos y compromisos establecidos en los a 174 de dicho texto estatutario. Las relaciones laborales en sus vertientes individuales y colectivas, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de Justicia y Administración Pública en relación con el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía; condiciones de trabajo; mediación, arbitraje y conciliación; informes en relación con mutualidades no integradas en la Seguridad Social; tiempo libre; y en general las competencias atribuidas a la Autoridad Laboral en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud laboral, promoviendo la cultura preventiva y la realización de las acciones que, combatiendo la siniestralidad laboral, garanticen la salud de los trabajadores. Las políticas favorecedoras de la igualdad del trato y de oportunidades en el ámbito laboral, promoviendo la mejora de la empleabilidad de las mujeres, su participación en la negociación colectiva, así como su seguridad y salud laboral. Las competencias funcionales sobre la Inspección de Trabajo, en materia laboral competencia de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las políticas activas de empleo atribuidas por el de la , de creación del Servicio Andaluz de Empleo, y en particular:

- a) El fomento del empleo de calidad, cualificado y estable, así como el seguimiento del Programa de Fomento del Empleo Agrario.
- b) La promoción y el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las Administraciones Locales.
- c) La formación profesional para el empleo, promoviendo la inserción laboral de los desempleados y la cualificación profesional de los ocupados.
- d) La intermediación laboral, mediante la cualificación de la demanda y la animación de la oferta de empleo, ajustando eficazmente las mismas.
- e) La orientación e inserción profesional para los demandantes de empleo mediante el establecimiento de itinerarios personalizados y de acompañamiento al empleo.
- f) La ejecución y coordinación de las acciones derivadas de la Estrategia Europea por el Empleo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la participación en los programas e iniciativas comunitarias objeto de las materias que son competencia de esta Consejería.

La Consejería de Empleo, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos centrales:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.
- Dirección General de Seguridad y Salud Laboral.

El Servicio Andaluz de Empleo se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes órganos directivos centrales:

- Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo.
- Dirección General de Empleabilidad e Intermediación Laboral.

- Dirección General de Fomento e Igualdad en el Empleo.
- Dirección General de Formación para el Empleo²⁷⁶.

276 En cada provincia existirá un órgano directivo periférico, la Delegación Provincial de la Consejería de Empleo, cuya persona titular, además de cuantas competencias le vengan atribuidas, de acuerdo con los artículos 38 y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ostentará la representación ordinaria de la Consejería en su ámbito territorial, así como cuantas competencias se deduzcan de la adscripción de entidades instrumentales y, en particular, la Dirección Provincial del Servicio Andaluz de Empleo.

Se adscriben a la Consejería de Empleo las siguientes entidades y Agencias.

- El Servicio Andaluz de Empleo, de conformidad con lo establecido en el de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación de este organismo.
- El Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en el de la Ley 10/2006, de 26 diciembre, de creación de este organismo.
- El Consejo Andaluz de Relaciones Laborales y su Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA), de conformidad con lo establecido en la , del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.
- El Consejo Económico y Social de Andalucía, de conformidad con lo establecido en la , del Consejo Económico y Social de Andalucía.

La Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de la persona titular de la Consejería, correspondiéndole la representación ordinaria y delegación general del mismo; asimismo le corresponde proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo de la Consejería; la dirección del funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio; el ejercicio de las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de las demás Direcciones Generales, así como las restantes funciones que le atribuye en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, y aquellas específicas que, con carácter expreso, le delegue el titular de la Consejería. Igualmente se atribuyen a la Viceconsejería las siguientes competencias:

- a) La coordinación con la Administración General del Estado para la ejecución de los correspondientes Planes de actuación de la Inspección de Trabajo.
- b) El impulso, la coordinación, la planificación y el seguimiento de todos los programas dirigidos a la implantación de políticas de calidad, estabilidad y seguridad en el empleo puestos en marcha por la Consejería de Empleo y por el Servicio Andaluz de Empleo, de acuerdo con lo establecido en el de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre, así como de la coordinación con otros programas que se aprueben por el resto de Consejerías o Agencias sobre tales materias para la aplicación de la Estrategia Europea de Empleo.
- c) La programación y control sobre aquellos centros de formación especializada en los que el Servicio Andaluz de Empleo tenga participación mayoritaria.
- d) La comunicación con las demás Consejerías, Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería, la coordinación administrativa entre los distintos órganos de la misma, su supervisión y control, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el de la , de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- e) Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

Bajo la dependencia directa de la persona titular de la Viceconsejería, la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y, en particular, la gestión de personal, sin perjuicio de la ostentación de la jefatura superior de personal por la Viceconsejería; la organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro y archivo central, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto, coordinando, a estos efectos, a las distintas agencias y entidades dependientes de la Consejería, así como la gestión de la contratación administrativa. Igualmente ejercerá las funciones equivalentes en el Servicio Andaluz de Empleo, incluida la gestión de Tesorería del mismo, sin perjuicio de las funciones que corresponden en esta materia a la Viceconsejería. Serán también de su competencia la tramitación, informe y, en su caso, preparación de disposiciones de carácter general; la elaboración del anteproyecto del presupuesto de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución del mismo, ello sin perjuicio de la desconcentración de funciones en los órganos periféricos de la Consejería; el tratamiento informático de la gestión de la Consejería, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería competente en materia de innovación y tecnología; la coordinación de las Oficinas de Atención al Ciudadano y, en general, la asistencia técnica y administrativa a los órganos de la Consejería. Además le corresponde la realización de estadísticas sobre las materias competencia de la Consejería

en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía, salvo las atribuidas por el apartado 1 del artículo 8 de este Decreto a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo.

A la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social se le atribuyen, en general, las competencias propias de la Autoridad Laboral, en materia de relaciones laborales, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En particular, le quedan atribuidas las siguientes competencias:

- a) Las competencias en materia de relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, y de condiciones de trabajo; de mediación, arbitraje y conciliación; sobre informes en relación con mutualidades no integradas en la Seguridad Social; sobre la gestión del tiempo libre.
- b) El estudio sobre viabilidad de empresas, análisis de productividad y la resolución de los expedientes de regulación de empleo y de acompañamiento sociolaboral que corresponda, sin perjuicio de la necesaria coordinación que ha de mantener con otros órganos directivos.
- c) La investigación, formación, difusión y fomento de la adopción por las empresas de buenas prácticas de los aspectos laborales en materia de Responsabilidad Social Corporativa.
- d) Las competencias sancionadoras por infracciones en materia de relaciones laborales, sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos por razón de su cuantía.

A la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral corresponden en general las competencias relativas a la seguridad y salud laboral de los trabajadores, así como mecanismos de inspección, prevención de los riesgos laborales y lucha contra la siniestralidad laboral. En particular, se le atribuyen las siguientes competencias:

- a) La promoción de la cultura preventiva y la realización de las acciones que, combatiendo la siniestralidad laboral, garanticen la salud de los trabajadores.
- b) La coordinación de los distintos Centros de Prevención de Riesgos Laborales dependientes de la Consejería.
- c) Las facultades de dirección, control y tutela del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales que le atribuyen la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el resto del ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo establecido en el de la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, y , por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.
- d) Las competencias sancionadoras por infracciones en materia de seguridad y salud laboral, sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos por razón de su cuantía.

A la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Empleo, con rango de Viceconsejería, le corresponden la dirección, coordinación, planificación y control de las actividades de la agencia, así como las reconocidas en el de la Ley 4/2002, de 16 de diciembre. Asimismo le corresponde:

- La coordinación de los órganos territoriales de la agencia.
- La preparación y análisis de las estadísticas de empleo, sin perjuicio de las competencias del Instituto de Estadística de Andalucía y de las expresadas en el artículo 5.3, y el estudio y prospección del mercado de trabajo en Andalucía.
- La promoción y coordinación de la participación del organismo en las Iniciativas y Programas Comunitarios en materia de empleo, así como la elaboración de las medidas que, sobre las políticas y medidas atribuidas al Servicio Andaluz de Empleo, se presenten en el marco del Fondo Social Europeo, a través de la Consejería de Economía y Hacienda.

A la Dirección General de Empleabilidad e Intermediación Laboral del Servicio Andaluz de Empleo se atribuye, en general, las competencias sobre la atención directa a los usuarios del Servicio Andaluz de Empleo; a la mejora de la empleabilidad de las personas demandantes de empleo, así como las de mejora del funcionamiento del mercado de trabajo. En particular, le quedan atribuidas las siguientes competencias:

- a) La coordinación de la atención a los usuarios del Servicio Andaluz de Empleo: demandantes y oferentes de empleo, mediante la implantación y desarrollo de los procesos de asesoramiento a demandantes de empleo y a las empresas, y su derivación a otras actividades del Servicio.
- b) La definición y coordinación del registro y calificación de la demanda de empleo, así como la puesta en marcha de los Itinerarios Personalizados de Inserción y las actuaciones de orientación profesional de las personas demandantes de empleo.
- c) La definición y coordinación de las actuaciones de atención a las entidades empleadoras en relación con sus necesidades de recursos humanos, con la recepción y difusión de las ofertas de empleo, la captación de personas candidatas adecuadas y su puesta en contacto para su contratación.
- d) La promoción, impulso y desarrollo de los programas y acciones para el desarrollo del empleo local, atendiendo a las necesidades específicas de cada territorio y en coordinación con las Administraciones Locales.

A la Dirección General de Fomento e Igualdad en el empleo del Servicio Andaluz de Empleo se le atribuyen, en general, las competencias relativas al fomento de la calidad en el empleo, a la igualdad de oportunidades entre

Corresponden a la **Consejería de Turismo, Comercio y Deporte** las competencias que actualmente tiene atribuidas, con excepción de las relativas a la Agencia Andaluza de Promoción Exterior (EXTENDA).

A la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por el Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponden las relativas al turismo, al comercio y a la artesanía y al deporte, ejerciendo estas competencias mediante la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo de dichas materias.

La Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General para el Deporte, con nivel orgánico de Viceconsejería.
- c) Secretaría General Técnica.
- d) Dirección General de Planificación y Ordenación Turística.
- e) Dirección General de Promoción y Comercialización Turística.
- f) Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.
- g) Dirección General de Comercio.
- h) Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.

.....

hombres y mujeres en el empleo y las favorecedoras de la conciliación del trabajo con la vida personal y familiar, en el ámbito de la negociación colectiva. En particular, le quedan atribuidas las siguientes competencias:

- a) La propuesta, coordinación y ejecución de las actuaciones del Servicio Andaluz de Empleo encaminadas a incentivar la creación de empleo estable y de calidad. En este sentido, le corresponde la propuesta y ejecución de las medidas de fomento a la contratación de demandantes de empleo.
- b) El fomento y elaboración de proyectos generadores de empleo de interés general y social, así como los programas específicos de fomento de la contratación para la integración laboral de personas discapacitadas y para las personas con dificultades de inserción laboral.
- c) La gestión de los programas de empleo-formación y la gestión del Programa de Fomento del Empleo Agrario, en el ámbito de sus competencias.
- d) El fomento y apoyo a la elaboración de planes de igualdad en las empresas, en colaboración con la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social.
- e) Las actividades de sensibilización para la participación de las mujeres en la negociación colectiva y la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas así como la realización de campañas informativas y acciones de formación.

A la Dirección General de Formación para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo le corresponden en general las competencias relativas a la formación de las personas demandantes de empleo y de los trabajadores en activo. En particular, le corresponden las siguientes competencias:

- a) La planificación y gestión de los programas de cualificación profesional de la población activa. Le corresponderá la coordinación de la oferta formativa dirigida a las personas demandantes de empleo que desarrolle el Servicio Andaluz de Empleo, incluidas las previstas en los Convenios que se suscriban al efecto.
- b) La realización de acciones formativas para las personas demandantes de empleo, y las acciones de formación a lo largo de la vida laboral para mejorar la cualificación profesional de las personas ocupadas.
- c) La organización de la expedición de los Certificados de Profesionalidad en Andalucía; la ordenación y coordinación de los Centros de Formación Profesional del Servicio Andaluz de Empleo, incluidas las actuaciones de ámbito territorial superior al andaluz, que éstos realicen de acuerdo con los órganos competentes en la materia de la Administración General del Estado.

i) Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas²⁷⁷.

277 En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, correspondiendo a la persona titular de la misma además de las funciones que contempla el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las de programación, coordinación y ejecución de toda la actividad administrativa de la Consejería dentro de su respectiva provincia y cuantas otras le sean desconcentradas o delegadas. Dependen de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte los servicios administrativos con gestión diferenciada “Instituto Andaluz del Deporte” y “Centro Andaluz de Medicina del Deporte”. Se hayan adscritas a la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, las sociedades mercantiles del sector público andaluz Turismo Andaluz, S.A., y Deporte Andaluz, S.A. El titular de la Consejería estará asistido por un Gabinete, cuya composición será la establecida en la normativa vigente.

La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de la persona titular de la misma, correspondiéndole la representación y delegación general de aquella, así como su coordinación general, asumiendo las competencias atribuidas por el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y, además, aquellas específicas que la persona titular de la Consejería expresamente le delegue. Con tal carácter, y bajo las directrices de la persona titular de la Consejería, tiene las siguientes competencias:

- a) Asistir a la persona titular de la Consejería en el control de eficacia de la misma.
- b) Establecer los programas de inspección de los servicios del Departamento, así como la determinación de las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo de la Consejería.
- c) Proponer las medidas de organización de la Consejería y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes, a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- d) Asumir la dirección de la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos de la Consejería y la planificación de los sistemas de información y comunicación.
- e) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería.
- f) Ejercer el asesoramiento jurídico a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a ésta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos competencia de aquella, así como a los demás órganos de la Consejería.
- g) Ejercer las facultades de dirección, coordinación, impulso y supervisión de los órganos directivos que dependen directamente de la Viceconsejería.
- h) La dirección de la política de cooperación al desarrollo en materia de turismo y comercio.
- i) Ejercer las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes.

La persona titular de la Viceconsejería velará por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en el Consejo de Dirección, así como por el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería. Dependen directamente de la Viceconsejería:

- a) La Secretaría General Técnica.
- b) La Dirección General de Planificación y Ordenación Turística.
- c) La Dirección General de Promoción y Comercialización Turística.
- d) La Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística.
- e) La Dirección General de Comercio.

A la persona titular de la Secretaría General para el Deporte le corresponde, sin perjuicio de las competencias asignadas a la titular de la Viceconsejería por este mismo Decreto, las competencias atribuidas por el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en relación con la dirección, planificación y coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de deporte y, específicamente, el impulso de los grandes eventos deportivos. En particular le corresponden las siguientes competencias:

- a) La planificación y organización del sistema deportivo andaluz a través del Plan General del Deporte de Andalucía, o de los instrumentos de planificación que lo sustituyan.
- b) Las facultades de tutela y control de las federaciones deportivas andaluzas que le atribuye la normativa vigente.
- c) La resolución de los procedimientos de autorización de cursos de formación deportiva a las federaciones deportivas andaluzas.
- d) La aprobación de la relación anual de deportistas, entrenadores o técnicos y jueces o árbitros andaluces de alto rendimiento.
- e) La dirección de la política de cooperación al desarrollo en materia de deporte.
- f) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Dependen directamente de la Secretaría General para el Deporte:

- a) La Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva.
- b) La Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas.
- c) El Instituto Andaluz del Deporte.
- d) El Centro Andaluz de Medicina del Deporte.

A la Secretaría General Técnica le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Secretaría General Técnica las siguientes:

- a) La tramitación, el informe y la elaboración, en su caso, de las disposiciones de carácter general de la Consejería.
- b) La asistencia jurídico-administrativa a los órganos de la Consejería.
- c) La formulación de las propuestas de resolución de los recursos y reclamaciones cuya resolución esté atribuida al titular de la Consejería o de la Viceconsejería.
- d) La remisión al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las normas y actos administrativos emanados de los órganos directivos centrales de la Consejería.
- e) El impulso y la ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto.
- f) La preparación del anteproyecto del Presupuesto de la Consejería, el seguimiento y ejecución del mismo y la tramitación de sus modificaciones, coordinando la actuación sobre la materia de los órganos y de las empresas adscritas a la misma, todo ello bajo la dirección de la persona titular de la Viceconsejería.
- g) La tramitación de la pagaduría y habilitación de la Consejería en servicios centrales y el control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- h) La coordinación de la gestión del patrimonio adscrito a la Consejería, a través del subsistema de inventario de la Junta de Andalucía.
- i) La gestión de la contratación administrativa relativa a la Administración y Servicios Generales de los servicios centrales de la Consejería, y la elaboración de los pliegos-tipo de cláusulas administrativas particulares.
- j) La administración y gestión del personal de la Consejería, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Viceconsejería.
- k) El régimen interior y los asuntos generales.
- l) La gestión del registro de documentos y del Archivo Central de la Consejería.
- m) Los servicios de documentación, biblioteca, publicaciones, comunicación e información de la Consejería, y la coordinación de la página web.
- n) La racionalización y gestión de las publicaciones que realice la Consejería y la preparación de compilaciones de las disposiciones vigentes.
- ñ) La coordinación de la labor estadística de la Consejería, en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía.
- o) La gestión informática de la Consejería, así como su planificación, coordinación, análisis y programación, sin perjuicio de las competencias de otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de política informática.
- p) La organización, racionalización, control y vigilancia de la calidad de las unidades y servicios de la Consejería.
- q) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

A la Dirección General de Planificación y Ordenación Turística le corresponden las siguientes competencias:

- a) La formulación y programación de directrices en materia de planificación turística.
- b) El impulso y el seguimiento de la ejecución del Plan General del Turismo de Andalucía o de los instrumentos de planificación que lo sustituyan.
- c) La ordenación de la oferta turística para alcanzar un desarrollo sostenible, promoviendo la coordinación y colaboración interorgánica e interadministrativa.
- d) La coordinación del Registro de Turismo de Andalucía.
- e) La gestión e inspección en materia de turismo, así como el control de sus aspectos administrativos, legales y técnicos y, en particular, las competencias atribuidas en la normativa vigente relativas a los servicios, empresas y establecimientos turísticos.
- f) La gestión de los establecimientos de alojamiento turístico cuyo titular sea la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Le corresponden a la Dirección General de Promoción y Comercialización Turística las siguientes competencias:

- a) El fomento de la actividad económica turística, potenciando su diversificación y el diseño de nuevos productos turísticos en un contexto de colaboración público-privada.

- b) La promoción interior y exterior de la imagen turística de Andalucía y de sus recursos turísticos.
- c) Las actuaciones destinadas a promover la mejora de las infraestructuras y servicios turísticos.
- d) El establecimiento de directrices y programas en materia del servicio de información turística prestado por las oficinas de turismo y, en particular, respecto de la Red de Oficinas de Turismo de Andalucía.
- e) La potenciación de la comercialización turística directa a través de las nuevas tecnologías.
- f) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Le corresponden a la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística las siguientes competencias:

- a) La potenciación de la calidad de los destinos, recursos, servicios y empresas turísticas de Andalucía.
- b) El establecimiento de medidas para asegurar la efectividad y la garantía de los derechos reconocidos a los usuarios turísticos.
- c) El impulso de la innovación y de la modernización tecnológica de las empresas y establecimientos turísticos.
- d) La planificación, diseño y coordinación de estudios, análisis y prospectivas turísticas.
- e) La elaboración de informes de seguimiento y evaluación, y el impulso de la publicación y difusión de los resultados de aquellas investigaciones que contribuyan al conocimiento y mejora del turismo andaluz.
- f) La gestión de los análisis estadísticos en materia turística.
- g) El fomento de las titulaciones turísticas, así como la formación y el perfeccionamiento de los profesionales del turismo.
- h) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

La persona titular de la Dirección General de Calidad, Innovación y Prospectiva Turística ejercerá las funciones de Dirección de la Oficina de la Calidad del Turismo.

A la Dirección General de Comercio le corresponden las siguientes competencias:

- a) Las funciones que correspondan a la Comunidad Autónoma en relación a las Cámaras de Comercio de Andalucía.
- b) La realización de estudios de mercado, programas y convenios con Administraciones, instituciones o entidades públicas para la mejora de la comercialización.
- c) La mejora de la infraestructura comercial, ferial y de congresos.
- d) La reglamentación y la autorización de certámenes comerciales.
- e) El fomento para la asistencia y la organización de ferias.
- f) La promoción de la creación y mejora de establecimientos comerciales a través de la concesión de créditos y ayudas.
- g) El impulso de la artesanía andaluza en su doble vertiente, productora y comercializadora.
- h) La gestión e inspección en materia de comercio, así como el control de sus aspectos administrativos, legales y técnicos.
- i) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

A la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva le corresponde desempeñar las siguientes funciones:

- a) El impulso y el seguimiento de la ejecución del Plan General del Deporte de Andalucía, o de los instrumentos de planificación que lo sustituyan.
- b) El fomento de la práctica de la actividad deportiva entre todos los colectivos de la población andaluza, potenciando la integración de los sectores más desfavorecidos así como el deporte de élite, mediante la selección de los deportistas andaluces más capacitados técnica y físicamente y la colaboración en el desarrollo de los grandes eventos deportivos.
- c) La promoción y el desarrollo de la actividad deportiva en edad escolar, especialmente a través de la organización de competiciones en colaboración con los agentes implicados, cuales son las Corporaciones Locales y las Federaciones Deportivas.
- d) El fomento del deporte en el ámbito de los estudios superiores universitarios, en colaboración con las Universidades.
- e) La consolidación del tejido asociativo deportivo, singularmente de las federaciones deportivas andaluzas como agentes colaboradores de la Administración autonómica andaluza en el desarrollo de sus actuaciones, así como las funciones que le atribuye la normativa vigente en materia de fomento y tutela de las entidades deportivas de Andalucía.
- f) El ejercicio de las funciones referidas al Registro Andaluz de Entidades Deportivas.
- g) La dirección y supervisión de los programas de las Federaciones Deportivas Andaluzas y sus deportistas, así como de los Centros de Tecnificación acordados con las mismas.

Corresponden a la **Consejería de Agricultura y Pesca** las competencias que actualmente tiene atribuidas, así como las derivadas de la adscripción del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, hasta ahora adscrito a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa.

Corresponden a la Consejería de Agricultura y Pesca las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de la política agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural. En particular, corresponden a la Consejería de Agricultura y Pesca, en los términos establecidos en el Estatuto de Autonomía, las competencias en materia de:

- a) Ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrario, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales.
- b) Regulación de los procesos de transformación agroalimentarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria.
- c) Producción agraria, ganadera, tradicional y ecológica.
- d) Protección y bienestar animal.
- e) Sanidad vegetal y animal.
- f) La producción ecológica.
- g) Investigación, desarrollo y transferencia tecnológica agrícola, ganadera, agroalimentaria y pesquera.
- h) Innovación en las industrias agroalimentarias y explotaciones agrarias.
- i) Formación agraria y pesquera.
- j) Ferias y certámenes agrícolas, ganaderos y agroalimentarios.

h) La organización y el fomento de encuentros y competiciones deportivas, así como su difusión a través de los medios de comunicación.

i) La coordinación del desarrollo de programas de actividades deportivas transfronterizas.

j) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

Queda adscrito a la Dirección General de Actividades y Promoción Deportiva el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

Corresponde a la Dirección General de Tecnología e Infraestructuras Deportivas el desempeño de las siguientes competencias:

- a) La planificación de las instalaciones deportivas mediante la elaboración, ejecución y seguimiento del Plan Director de Instalaciones Deportivas, o de los instrumentos de planificación que lo sustituyan.
- b) El informe de los planes locales de instalaciones deportivas tras su aprobación provisional por los municipios.
- c) La formación y permanente actualización del Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas, salvo las competencias atribuidas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería.
- d) El asesoramiento técnico y la supervisión de los proyectos y normas relacionados con los distintos tipos de instalaciones deportivas.
- e) El fomento de la ejecución de instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad de otras Administraciones públicas, federaciones o entidades de Andalucía.
- f) La regulación de las calidades y características de los centros deportivos y su homologación, tanto en los de titularidad pública como privada de uso público.
- g) El diseño y la construcción de instalaciones deportivas de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte para la atención de la demanda de la especialización deportiva.
- h) Las demás que le atribuya la legislación vigente.

- k) Desarrollo rural integral y sostenible.
- l) Transformación, modernización y consolidación de regadíos y para el ahorro y uso eficiente del agua.
- m) Ordenación del sector pesquero andaluz, en particular en lo relativo a las condiciones profesionales para el ejercicio de la pesca, construcción, seguridad y registro de barcos, lonjas de contratación, y la formación, promoción y protección social de los pescadores y trabajadores de la pesca.
- n) Pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo.
- o) Planificación del sector pesquero, así como los puertos pesqueros.

3. Asimismo, le corresponden las competencias atribuidas por el Decreto 38/2007, de 13 de febrero, por el que se regula el Organismo Pagador y se designan el Organismo de Certificación y la Autoridad de Gestión de los Fondos Europeos Agrícolas, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su condición de Organismo Pagador de dichos fondos.

La organización interna de la Consejería de Agricultura y Pesca para el ejercicio de sus competencias comprende, además de su titular, los siguientes órganos directivos centrales:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- c) Secretaría General Técnica.
- d) Dirección General de Fondos Agrarios.
- e) Dirección General de Pesca y Acuicultura.
- f) Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.
- g) Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria.
- h) Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.
- i) Dirección General de la Producción Ecológica.
- j) Dirección General de Planificación y Análisis de Mercados²⁷⁸.

278 A la Viceconsejería le corresponden, en el ámbito de la Consejería de Agricultura y Pesca, las competencias establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, le corresponden:

- a) La dirección, coordinación y control, además de la Secretaría General Técnica, de la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, de la Dirección General de Fondos Agrarios y de las Delegaciones Provinciales.
- b) La dirección, coordinación y control de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A.
- c) La dirección, coordinación y desarrollo de la Red de Oficinas Comarcales Agrarias y de los Servicios Periféricos de la Consejería de Agricultura y Pesca. Con respecto a los Servicios Periféricos, corresponden a la Viceconsejería las competencias de coordinación establecidas en el del Decreto 4/1996, de 9 de enero, con excepción del Instituto Europeo de la Alimentación Mediterránea.
- d) Las funciones de coordinación previstas en el artículo 15 del Decreto 38/2007, de 13 de febrero.
- e) La preparación de las reuniones del Consejo de Dirección y el seguimiento de los acuerdos adoptados.
- f) Velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados por el Consejo de Dirección.
- g) El ejercicio de las facultades que le delega la persona titular de la Consejería.

3. Queda adscrita a la Viceconsejería, en régimen de dependencia orgánica, la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía.

Corresponde a la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con rango de Viceconsejería, en materia agrícola, ganadera y de desarrollo rural, el ejercicio de las competencias establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, corresponde a la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, la dirección, coordinación y control de las actividades:

a) De los siguientes centros directivos centrales:

- Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural.
- Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria.
- Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.
- Dirección General de la Producción Ecológica.
- Dirección General de Planificación y Análisis de Mercados.

b) Del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, del que ostentará la Presidencia y del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica.

Corresponde a la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, además, las siguientes funciones:

- a) El impulso de la política de diálogo y concertación con los agentes económicos y sociales del sector agrario.
- b) El seguimiento de la política agraria común y la coordinación y seguimiento de la gestión y ejecución de los programas financiados con fondos agrarios europeos, en el ámbito de la Consejería de Agricultura y Pesca.
- c) Las actuaciones relacionadas con el reconocimiento y registro de las entidades que presten servicios de asesoramiento a las explotaciones, así como la coordinación de los diferentes sistemas integrados de información y conocimiento agrario.

Corresponde a la Secretaría General Técnica el ejercicio de las competencias establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En particular, con relación a la producción normativa y la asistencia jurídica, corresponde a la Secretaría General Técnica:

- a) La elaboración, tramitación e informe de disposiciones, el seguimiento e informe jurídico de los actos y disposiciones de las distintas Administraciones Públicas, la coordinación legislativa con otros Departamentos y Administraciones Públicas, la formulación de propuestas de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra actos dictados por órganos de la Consejería, así como las relaciones con los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de las que se atribuyen al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la tramitación de los expedientes jurídico-administrativos ante otras Administraciones Públicas, la formación del protocolo de disposiciones y convenios del Departamento.
- b) Tendrá también a su cargo la tramitación de los expedientes sancionadores en materia agraria y pesquera cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno o de las personas titulares de la Consejería, de la Viceconsejería, de la Secretaría General de Agricultura y Ganadería y de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y la coordinación y dirección de la tramitación de los mismos en instancias inferiores.
- c) La tramitación de los expedientes de contratación de obras, gestión de servicios públicos, suministros y demás contratos públicos y privados, incluidos los expedientes de gastos correspondientes a éstos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación y firma de dichos contratos.
- d) El seguimiento de la ejecución de los contratos y la tramitación de las incidencias que surjan en los mismos, incluidas su modificación y extinción y la incoación de expedientes sancionadores. El desarrollo y seguimiento de los convenios y conciertos que se suscriban, así como la gestión y tramitación de los asuntos relacionados con el patrimonio adscrito a la Consejería.

Con relación a los recursos humanos, le corresponde:

- a) La administración y gestión de los asuntos de personal, con independencia de las competencias atribuidas a otros órganos.
- b) La confección de nóminas, gestión de seguros sociales y la representación en los órganos generales de personal correspondientes y las relaciones sindicales y acción social.
- c) La tramitación de expedientes disciplinarios cuya resolución corresponde al Consejo de Gobierno, o a los titulares de la Consejería, de la Viceconsejería, de la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y la coordinación y dirección de este tipo de expedientes cuando la resolución corresponda a inferiores instancias.

Le corresponde, en materia de gestión financiera y presupuestaria:

- a) La elaboración del anteproyecto anual del presupuesto de la Consejería y su tramitación, el seguimiento de la ejecución de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como los derivados de tasas, cánones y precios públicos, así como la gestión de gastos, la propuesta de pago de las obligaciones a la Consejería de Economía y Hacienda y la contabilidad de los recursos patrimoniales.
- b) La pagaduría y habilitación en servicios centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- c) La tramitación de las propuestas de apertura y cancelación de las cuentas corrientes, tanto de servicios centrales como periféricos y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a los órganos e instituciones de control interno y externo correspondientes.
- d) La tramitación de las propuestas de calendario de pagos que, en su caso, puedan formularse de la Consejería de Economía y Hacienda.

Le corresponde, además:

- a) El estudio y decisión sobre la organización de los recursos humanos y materiales de los Servicios Centrales y Periféricos, el control del funcionamiento de los Servicios, el régimen interior y los asuntos generales y el control de los registros del Departamento y sus entidades instrumentales, la información al público y la recepción de iniciativas y reclamaciones.
- b) La gestión de inventarios, compras y suministros, la gestión del parque móvil del Departamento y la conservación de todo tipo de edificios, instalaciones y equipos, así como el Archivo Central.
- c) La elaboración y aplicación del Plan Informático del Departamento, el estudio y determinación de los medios necesarios y de su distribución, y la gestión de la infraestructura técnica y de las comunicaciones de los distintos Centros Directivos, Delegaciones Provinciales, Oficinas Comarcales Agrarias y demás servicios y centros periféricos.
- d) La elaboración y distribución de las publicaciones.

A la Dirección General de Pesca y Acuicultura, le corresponden, además de las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) La prospección y evaluación de los recursos marisqueros y pesqueros andaluces y la adopción de medidas de protección de los mismos. La declaración de reservas marinas a efectos pesqueros y marisqueros, y el control y clasificación de las zonas de producción. La ordenación y regulación de la actividad marisquera de la flota andaluza, así como de la pesquera en las aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La inspección y vigilancia de la actividad acuícola, marisquera y pesquera en las aguas indicadas, la inspección de las capturas desembarcadas en lonja y la inspección derivada de las competencias de la ordenación del sector pesquero y, en particular:
 - 1.º La dirección y coordinación de las labores inspectoras en las materias citadas en este apartado.
 - 2.º La aprobación de los Planes de Inspección y las instrucciones para llevarlos a cabo, así como la aprobación de actuaciones específicas.
- c) La planificación, desarrollo y modernización del sector pesquero y de los establecimientos acuícolas. Las autorizaciones de construcción de buques pesqueros y marisqueros y de establecimientos de cultivos marinos, así como las autorizaciones de modernización y reconversión. El mantenimiento de un censo de las embarcaciones andaluzas, el control de la situación de cada unidad operativa, los cambios de puerto base de cada barco y su asignación a una modalidad y caladero de pesca.
- d) El fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, y la tramitación y propuesta de los expedientes de ayudas a la construcción, modernización, renovación y paralización definitiva de la flota andaluza y de los establecimientos de acuicultura, así como de los relacionados con la comercialización pesquera y la protección de los recursos.
- e) La regulación de la comercialización pesquera en general y de la primera venta en lonja en particular, así como la determinación de los agentes autorizados a ejercer esa actividad y, en general, el establecimiento de medidas que faciliten la transparencia de los mercados pesqueros. La autorización y control de los centros de expedición y de depuración de mariscos, así como de los establecimientos relacionados con la comercialización pesquera.
- f) La ordenación, fomento, modernización y control de las industrias de mantenimiento, transformación y conservación de los productos pesqueros, y la mejora de las infraestructuras vinculadas con su comercialización. La promoción de los productos pesqueros andaluces, y el fomento de la calidad de los mismos.
- g) La promoción del asociacionismo pesquero y el fomento de la constitución de organizaciones de productores, su reconocimiento y el control y seguimiento de sus actividades. La recogida de datos de estadísticas de producción y la elaboración de informes de situación sectorial. La programación de actuaciones con las Cofradías de Pescadores y la preparación y seguimiento de los procesos electorales de las mismas.

Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural, además de las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) Diseñar y ejecutar las estrategias de desarrollo rural sostenibles necesarias para mejorar la calidad de vida de los habitantes del medio rural, la defensa de su igualdad de oportunidades y de la incorporación de la perspectiva de género en los programas que se realicen, así como la lucha contra el cambio global, en su ámbito competencial.
- b) Planificar y ejecutar las medidas dirigidas a la diversificación y desarrollo económico de las zonas rurales, diseñar y ejecutar las estrategias de cooperación en el marco definido en el epígrafe anterior, así como la organización, regulación y seguimiento de las actividades de las entidades y organizaciones intervinientes en el desarrollo rural de Andalucía, especialmente los Grupos de Desarrollo Rural.
- c) Ejecutar el Programa LEADER de Andalucía, su convocatoria y resolución, así como su coordinación con la ejecución de programas similares en otras Comunidades autónomas y en otros países de la Unión Europea o de fuera de ella.
- d) La dirección, coordinación y ejecución de los planes y programas de infraestructuras rurales, con referencia especial a las obras de transformación, modernización y consolidación de regadíos y para el ahorro y uso eficiente del agua.
- e) La mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias, desarrollando políticas que promuevan la participación de las mujeres y de los jóvenes en el desarrollo rural propiciando su plena incorporación a la actividad agraria.
- f) El estudio, planificación, ejecución y seguimiento de las medidas que afecten a las estructuras productivas y, en especial, las relativas a la definición de las actuaciones comarcales, las actuaciones con interés social, la concentración parcelaria y de explotaciones y la preparación y apoyo técnico de los asentamientos en tierras de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- g) Las funciones de gestión y administración de los bienes cuya titularidad corresponda al Instituto Andaluz de Reforma Agraria y la tramitación de las concesiones administrativas sobre los mismos.
- h) La gestión, tramitación y propuesta de resolución en los procedimientos relativos a las funciones que se enumeran en este artículo se ejercerán por la Dirección General, tanto si la competencia radica en la Consejería de Agricultura y Pesca como si lo es en el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, respetando, en todo caso, las peculiaridades de sus regímenes jurídico y patrimonial.

Dependerá de este Centro Directivo la Oficina de Supervisión de Proyectos.

Corresponde a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria, además de las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) La ordenación, fomento, modernización y control de los establecimientos de manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios.
- b) La promoción y defensa de la calidad de los productos agroalimentarios andaluces, de las denominaciones de origen y distintivos de calidad, así como el ejercicio de las funciones de inspección de calidad agroalimentaria y, en particular:
 - 1.º La dirección y coordinación de las labores inspectoras en las materias citadas en este apartado.
 - 2.º La aprobación de los Planes de Inspección y las instrucciones para llevarlos a cabo, así como la aprobación de actuaciones específicas.
- c) La regulación, vigilancia e inspección del funcionamiento de los mercados agrarios y alimentarios, el fomento de la normalización y tipificación en origen, la promoción de las relaciones contractuales entre transformadores y productores y la ordenación de la oferta, comercialización y seguridad agroalimentaria.
- d) El fomento de las asociaciones agroalimentarias, así como el reconocimiento, el control y seguimiento de las actividades de las organizaciones de productores. También corresponden a esta Dirección General las competencias en materia de Sociedades Agrarias de Transformación.
- e) Las relativas a los sistemas de certificación y, en particular, el reconocimiento e inscripción en el registro correspondiente de las entidades de inspección y de certificación de productos agroalimentarios y pesqueros.
- f) La prevención y lucha contra el fraude en materia de calidad agroalimentaria y de las características de calidad de los productos agroalimentarios, mediante el control y las actuaciones de verificación del cumplimiento de la normativa, tanto en industrias como en almacenes.
- g) El apoyo y fomento de los laboratorios y centros de ensayo que intervienen en los procesos relativos a la calidad agroalimentaria.

Corresponde a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, además de las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) La prevención y lucha contra los agentes nocivos, así como el control de los medios de defensa de la producción en los cultivos vegetales, y de los establecimientos donde éstos se fabriquen, distribuyan, almacenen o expendan,

sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otros órganos, entidades o Administraciones Públicas en materia de actividades nocivas, molestas, insalubres y peligrosas y de defensa contra fraudes.

- b) La inspección y evaluación fitopatológica y el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones sobre sanidad vegetal en general.
- c) La prevención y lucha contra enfermedades de especies ganaderas y zoonosis y el control de los medios de defensa zoonosanitaria.
- d) La inspección y evaluación sanitaria de las cabañas andaluzas, el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones sobre epizootias y sanidad animal en general.
- e) La ordenación, fomento y mejora de las producciones agrícolas mediante la elaboración y ejecución de los correspondientes planes de ordenación, reconversión, reestructuración y adaptación sectorial y las acciones encaminadas a la mejora de la productividad.
- f) Las actividades relacionadas con las semillas, plantas de vivero, fertilizantes, maquinaria y demás medios necesarios para la producción agrícola, ordenando los establecimientos dedicados a la producción y dirigiendo el mantenimiento de los registros correspondientes.
- g) La ordenación, fomento y desarrollo de las actividades ganaderas mediante la elaboración y ejecución de planes de mejora ganadera y racionalización de los sistemas de explotación del ganado.
- h) Las actividades relacionadas con la selección, mejora de las especies y razas ganaderas, adquisición y distribución de ganado selecto y ordenación, fomento y control de los servicios de reproducción animal, y de los medios de producción ganadera en general. Estarán a su cargo los registros correspondientes a estos medios y actividades.
- i) El fomento del empleo de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural.
- j) El establecimiento y gestión de medidas de apoyo al aseguramiento agrario.

Corresponde a la Dirección General de los Fondos Agrarios las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, la Dirección General de Fondos Agrarios ejercerá, en relación con los Fondos Europeos Agrícolas, las funciones que le corresponden en virtud del Decreto 38/2007, de 13 febrero, y, las siguientes:

- a) La gestión de las ayudas y subvenciones financiadas con cargo al FEAGA, así como de aquellas otras que se le atribuyan.
 - b) Las actuaciones que correspondan a la Consejería de Agricultura y Pesca relativas a la regulación e intervención de los mercados agrarios.
 - c) El ejercicio de las funciones que se determinen en la normativa reguladora del organismo pagador de los Fondos Europeos Agrícolas.
3. Corresponderá a los distintos centros directivos de la Consejería, de acuerdo con sus respectivas competencias, la gestión de las ayudas y subvenciones financiadas con cargo al FEADER.

Corresponde a la Dirección General de Planificación y Análisis de Mercados, además de las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes:

- a) La planificación, el diseño y la coordinación de la elaboración de estudios, prospectivas e investigación de mercados que se consideren prioritarias por la Consejería.
- b) La elaboración de programas, planes de actuación sectoriales e informes periódicos sobre la situación de los distintos sectores sobre los que ejerce sus competencias la Consejería.
- c) La formulación de propuestas de políticas sectoriales y de sectores estratégicos, así como la elaboración de indicadores para la evaluación de los planes y programas sectoriales.
- d) La elaboración de estudios técnicos y económicos especializados y necesarios para el diseño de las políticas agrarias.
- e) El diseño, planificación, elaboración y coordinación de las estadísticas agrarias en el ámbito competencial de la Consejería.
- f) Seguimiento de las innovaciones tecnológicas y científicas aplicado a las políticas.
- g) La coordinación de las actuaciones en materias de divulgación.

Corresponde a la Dirección General de la Producción Ecológica las funciones establecidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, y sin perjuicio de las funciones asignadas al Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica por la , de creación de dicho Instituto, corresponde a la Dirección General de la Producción Ecológica:

- a) La dirección e impulso de las políticas de agricultura ecológica incluidas en el ámbito competencial de la Consejería de Agricultura y Pesca, en coordinación con los demás Centros Directivos de la Consejería y, en particular:

Como órganos directivos periféricos, en cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, a cuyo frente figurará un Delegado o Delegada que asumirá, en su ámbito territorial, la representación política y administrativa de la misma y la administrativa del Instituto Andaluz de Reforma Agraria. La Consejería dispondrá de la Red de Oficinas Comarcales Agrarias y de los Centros Periféricos, conforme establece el , sobre Oficinas Comarcales Agrarias y otros Servicios y Centros Periféricos de la Consejería. Se hallan adscritos a la Consejería de Agricultura y Pesca, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria, el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica y la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A. Bajo la presidencia de la persona titular de la Consejería, y para asistirle en el establecimiento de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección, integrado por las personas titulares de los órganos directivos de la misma, la persona titular de la presidencia del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica y el Consejero Delegado o Consejera Delegada de la Empresa Pública Desarrollo Agrario y Pesquero, S.A.

Corresponden a la **Consejería de Educación** las competencias que actualmente tiene asignadas, así como las atribuidas hasta ahora por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en relación con los centros de atención socioeducativa para menores de tres años.

Corresponde a la Consejería de Educación la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, incluido el primer ciclo de la educación infantil.

La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura, para el ejercicio de sus competencias, en los siguientes órganos directivos:

- 1.º El apoyo a la producción de la agricultura y la ganadería ecológicas.
- 2.º La ordenación y la mejora de la disponibilidad y la adecuación de los medios específicos de producción ecológica.
- 3.º La mejora del nivel de conocimiento de los sistemas de producción ecológica.
- 4.º La promoción de la elaboración y transformación de los productos ecológicos.
- b) La estructuración del sector de la producción ecológica.
- c) La emisión de informe previo a la autorización de los organismos privados de control de la producción ecológica, prevista en el del , sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía.
- d) La promoción del conocimiento y la divulgación de información sobre los alimentos ecológicos.
- e) La información a los consumidores en campañas que fomenten el consumo de productos ecológicos.

Al Instituto Andaluz de Reforma Agraria le corresponde el ejercicio de las funciones básicas señaladas en la Ley de Reforma Agraria. Corresponden a la Dirección General de Desarrollo Sostenible del Medio Rural la preparación, gestión, tramitación y propuesta de resolución en los procedimientos relativos a las materias correspondientes al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, sin perjuicio de las que corresponden a la persona titular de la Presidencia, quien dispondrá del apoyo de la Secretaría General Técnica en las materias competencia de esta última.

Corresponden al Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica las funciones que le vienen atribuidas por la Ley 1/2003, de 10 de abril, de creación de dicho Instituto.

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General Técnica.
- c) Dirección General de Planificación y Centros.
- d) Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa.
- e) Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.
- f) Dirección General de Innovación Educativa.
- g) Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.
- h) Dirección General de Participación y Equidad en Educación ²⁷⁹.

279 De acuerdo con lo recogido en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Viceconsejería, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Consejería, le corresponde:

- a) La representación ordinaria de la Consejería después de su titular y la delegación general de este.
- b) La suplencia de la persona titular de la Consejería en los asuntos propios de esta, sin perjuicio de las facultades de la persona titular de la Presidencia de la Junta de Andalucía a que se refiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- c) Formar parte de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d) La dirección, coordinación y control de los servicios comunes y de los órganos que le son dependientes.

Asimismo, de acuerdo con lo recogido en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, le corresponden las siguientes competencias en el ámbito de la Consejería:

- a) El asesoramiento a la persona titular de la Consejería en el desarrollo de las funciones que a esta le corresponden y, en particular, en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos, así como a los demás órganos de la Consejería.
- b) Supervisar el funcionamiento coordinado de todos los órganos de la Consejería.
- c) Establecer los programas de inspección y evaluación de los servicios de la Consejería.
- d) Proponer medidas de organización de la Consejería, así como en materia de relaciones de puestos de trabajo y planes de empleo, y dirigir el funcionamiento de los servicios comunes a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio.
- e) Disponer cuanto concierne al régimen interno y de los recursos generales de la Consejería y resolver los respectivos procedimientos, cuando dicha competencia no esté expresamente atribuida a la persona titular de la Consejería o de cualquier otro órgano directivo.
- f) La coordinación de la actividad económico-financiera de la Consejería.
- g) El impulso y control de la producción normativa de la Consejería.
- h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión de su titular u otros órganos directivos.
- i) Ejercer las facultades de dirección, coordinación y control de la Secretaría General Técnica y de los demás órganos y centros directivos de la Consejería, tanto en los servicios centrales como periféricos, así como la relación con las demás Consejerías, Organismos y entidades.
- j) Ejercer las demás facultades que le delegue la persona titular de la Consejería.
- k) Cualesquiera otras competencias que le atribuya la legislación vigente.

Corresponde al titular de la Viceconsejería velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la persona titular de la Consejería y de los acuerdos tomados en el Consejo de Dirección, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería. Corresponde además a la persona titular de la Viceconsejería la dirección y coordinación de la inspección educativa, así como la elaboración y publicación de la producción estadística de la Consejería, en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería el impulso y la coordinación de las medidas dirigidas a la mejora de la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía la Consejería de Educación, en colaboración con la Consejería competente en materia de administración pública. Queda adscrita a la Viceconsejería, en régimen de dependencia orgánica, la Intervención Delegada de la Junta de Andalucía. De la Viceconsejería dependen los restantes Centros directivos de la Consejería, a los que se refiere el artículo 2.1.

De acuerdo con lo recogido en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la persona titular de la Secretaría General Técnica tiene las siguientes competencias:

- a) Impulsar, coordinar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos y unidades administrativas de la Secretaría General Técnica, así como del personal integrado en ellas.
- b) La tramitación, informe y, en su caso, elaboración de las disposiciones de la Consejería.

- c) La asistencia jurídica y el apoyo administrativo a todos los órganos de la Consejería.
- d) Las propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía civil y laboral y de los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos y declaraciones de lesividad.
- e) La tramitación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Consejería.
- f) La tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto los relativos a materia de personal cuya resolución sea competencia del Consejo de Gobierno, de la persona titular de la Consejería o de quien ostente la Viceconsejería.
- g) La tramitación de los procedimientos de contratación de servicios públicos, incluidos los procedimientos de gastos correspondientes a estos y la celebración de licitaciones y propuestas de adjudicación; salvo que las competencias estén expresamente atribuidas a otros órganos administrativos.
- h) La planificación, diseño y ejecución de las actividades necesarias para la construcción y mantenimiento de los sistemas de información de la Consejería, así como la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en la modernización de los procedimientos administrativos, a excepción de las competencias atribuidas por el artículo 10.2.e) a la Dirección General de Innovación Educativa y de las que correspondan a otros Departamentos.
- i) La dirección y ordenación del Registro General, la información al público, el Archivo y, en general, los servicios auxiliares y todas las dependencias de utilización común de la Consejería.
- j) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Consejería, el seguimiento, análisis, evaluación y control de los créditos presupuestarios y la tramitación de sus modificaciones. Asimismo, tendrá a su cargo la gestión de ingresos, tanto patrimoniales como derivados de tasas, cánones y precios públicos.
- k) La gestión y resolución de los procedimientos de pagos y gastos corrientes, así como la tramitación de pagaduría y habilitación de la Consejería en Servicios Centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- l) El estudio e informe económico de los actos y disposiciones con repercusión económico-financiera en los Presupuestos de gastos e ingresos.
- m) La confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales del personal dependiente de la Consejería, así como la elaboración y aplicación de las normas y directrices de su régimen retributivo.
- n) Las propuestas de apertura de cuentas corrientes, tanto en Servicios Centrales como en periféricos, y la formación de los expedientes y cuentas justificativas de todos los ingresos y gastos para su envío a las Instituciones de control interno y externo correspondientes.
- ñ) La gestión y tramitación del pago delegado de la nómina del personal docente de los centros concertados y elaboración de las instrucciones conducentes a su confección.
- o) Las funciones que, en relación con el Registro de títulos académicos y profesionales, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación.

Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Planificación y Centros las funciones que determina el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Dirección General de Planificación y Centros:

- a) La planificación de los centros docentes de todos los niveles de enseñanza, a excepción de la universitaria.
- b) La realización de estudios y la planificación de las previsiones de los recursos materiales correspondientes al desarrollo del sistema educativo.
- c) La programación anual de recursos humanos docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.
- d) Las funciones que, en relación con los centros concertados, atribuye la legislación vigente a la Consejería de Educación, a excepción de la competencia asignada por el artículo 6.1.ñ) a la Secretaría General Técnica.
- e) La propuesta de suscripción de convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas sin fines de lucro para la prestación del servicio educativo en el primer ciclo de la educación infantil y, en general, las funciones que en relación con los centros en los que se imparta dicho ciclo atribuye la normativa vigente a la Consejería de Educación.
- f) La propuesta de distribución de los gastos de funcionamiento y, en su caso, de los fondos con destino a inversiones que perciban con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación los centros docentes públicos no universitarios y los privados concertados.
- g) La propuesta de clasificación, creación, autorización, cese, modificación o transformación de los centros docentes y el mantenimiento del registro de los mismos.
- h) La escolarización del alumnado y la propuesta de elaboración de normas para ello, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

i) La ordenación del transporte, comedores y residencias escolares, así como de las aulas matinales, de las ludotecas infantiles y de las actividades extraescolares y, en general, lo relativo a la ordenación de los servicios complementarios de la educación.

j) La gestión de los comedores escolares atendidos con personal propio de la Consejería de Educación, en coordinación con la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos.

Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa las funciones que determina el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa:

a) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros docentes, así como su coordinación y seguimiento, a excepción de la competencia asignada por el artículo 11.2.j) a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente.

b) La propuesta de nuevos diseños curriculares en todas las enseñanzas no universitarias, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, a excepción de las que correspondan a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de acuerdo con lo recogido en el artículo 11.2.k).

c) La atención a la diversidad mediante la elaboración de directrices y el seguimiento de las actuaciones necesarias para facilitar al alumnado la consecución de los objetivos establecidos con carácter general.

d) La supervisión y selección de los libros de texto y materiales complementarios, así como la coordinación de su registro, en el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma.

e) La coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería de Educación en relación con el acceso a la Universidad del alumnado.

f) La ordenación de la evaluación del sistema educativo andaluz, así como la definición de los criterios de evaluación del rendimiento escolar del alumnado, su análisis y el desarrollo de programas para su mejora.

Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos las funciones que determina el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Dirección General de Profesorado y Gestión de Recursos Humanos:

a) La elaboración de las orientaciones generales del Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado y la coordinación de todas sus estructuras.

b) La coordinación con las Universidades en relación con la formación inicial del profesorado y con las prácticas del alumnado universitario en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación.

c) La colaboración con las Universidades para la formación permanente del profesorado.

d) La implantación de las tecnologías de la información y comunicaciones en la formación del profesorado.

e) Posibilitar la existencia de ofertas de formación para el profesorado de iniciativa social, favoreciendo, además, un funcionamiento armónico entre las ofertas institucionales de formación y las ofertas de iniciativa social.

f) La atención a las propuestas de formación del profesorado emanadas desde los órganos directivos de la Consejería de Educación.

g) La gestión y coordinación de las licencias por estudios y premios dirigidos al profesorado, así como los intercambios y estancias formativas de este.

h) El reconocimiento, acreditación y registro de las actuaciones en materia de formación permanente del profesorado.

i) La atención de las actividades de formación dirigidas a los padres y madres del alumnado, para un mejor conocimiento del sistema educativo y de la normativa que lo regula, en coordinación con la Dirección General de Participación y Equidad en Educación.

j) La gestión de convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo, respecto del personal docente no universitario.

k) La gestión de la convocatoria y resolución de los concursos de traslados del personal al servicio de la Consejería.

l) La gestión de los recursos humanos docentes y no docentes en los niveles de enseñanza no universitaria, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.

m) La elaboración de planes de autoprotección y seguridad en los centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y la aplicación y desarrollo de las medidas que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo del personal al servicio de la misma en materia de prevención de riesgos profesionales y salud laboral, en el ámbito de competencias de la Consejería de Educación.

n) En general, la ejecución de las competencias de la Consejería en relación con el personal dependiente de la misma.

Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Innovación Educativa las funciones que determina el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Dirección General de Innovación Educativa:

- a) La gestión y coordinación de las actuaciones relativas a los proyectos de investigación e innovación educativa dirigidos al profesorado y a los centros docentes.
- b) La coordinación de la investigación e innovaciones educativas, fomentando la realización de proyectos y experiencias, así como la elaboración de materiales curriculares y pedagógicos.
- c) La gestión y el mantenimiento del Registro Andaluz de Grupos de Investigación Educativa en centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.
- d) La gestión y coordinación de las actuaciones y de los programas relativos a la innovación, utilización e integración de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito educativo.
- e) La gestión y coordinación de las actuaciones, utilización e integración de las tecnologías de la información y comunicaciones en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- f) En coordinación con los demás centros directivos, la elaboración y gestión de las publicaciones que realice la Consejería en cualquier soporte, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Viceconsejería en el artículo 5.4.
- g) La gestión y coordinación de las actuaciones y programas relativos a los centros docentes bilingües, así como de los intercambios y estancias formativas del alumnado.
- h) La gestión y coordinación de los programas educativos internacionales.
- i) La gestión y coordinación de los programas dirigidos a la potenciación de las bibliotecas escolares, la promoción de la lectura y la conmemoración de efemérides.
- j) El desarrollo y la potenciación de los contenidos de educación en valores a que se refiere el de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- k) El impulso y la gestión de los contenidos de cultura andaluza, según lo establecido en el de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- l) El impulso, la coordinación y la implementación de la perspectiva de género en la planificación, gestión y evaluación de las políticas educativas, de acuerdo con lo previsto en el de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente las funciones que determina el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente:

- a) La planificación de la oferta formativa de formación profesional inicial en función de las demandas y necesidades del mercado de trabajo, en coordinación con la Dirección General de Planificación y Centros.
- b) El estudio de los sectores productivos más destacados de cada zona geográfica en orden a la planificación de la formación profesional inicial.
- c) Las relaciones con los sectores productivos para estudiar las posibilidades de formación del alumnado de formación profesional inicial en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.
- d) En el ámbito de la formación profesional inicial, el impulso y la gestión de la formación práctica en las empresas.
- e) El fomento de la cultura emprendedora del alumnado de formación profesional inicial, con objeto de favorecer el dinamismo del sistema productivo andaluz y la natalidad empresarial.
- f) La escolarización del alumnado de formación profesional inicial y la propuesta de elaboración de normas para ello.
- g) El impulso, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo, del Plan Andaluz de Formación Profesional.
- h) La coordinación de las actuaciones del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.
- i) La coordinación con las Universidades en materia de educación superior.
- j) La propuesta de elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de los centros específicos para la educación permanente de personas adultas, así como su coordinación y seguimiento.
- k) La propuesta de nuevos diseños curriculares, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, tanto en las enseñanzas de formación profesional como en las dirigidas a las personas adultas.
- l) La educación a distancia.

Corresponden a la persona titular de la Dirección General de Participación y Equidad en Educación las funciones que determina el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Dirección General de Participación y Equidad en Educación:

De la persona titular de la Viceconsejería dependerán las personas titulares de la Secretaría General Técnica y de las Direcciones Generales.

En cada provincia existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Educación. De acuerdo con lo recogido en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas titulares de las mismas representan a la Consejería en la provincia y ejercen la dirección, coordinación y control inmediatos de los Servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería, correspondiéndoles las funciones y competencias establecidas en el artículo 39 de dicha Ley. El Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, se halla adscrito a la Consejería de Educación. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa, agencia administrativa creada por el de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, se halla adscrita a la Consejería de Educación. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, agencia administrativa creada por el de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se halla adscrito a la Consejería de Educación.

Corresponden a la **Consejería para la Igualdad y Bienestar Social** las competencias que actualmente tiene atribuidas, salvo las asignadas por este Decreto a la Consejería de Educación.

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social es el órgano encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía sobre promoción de la igualdad, inclusión y el bienestar social. En particular, corresponden a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social las competencias en materia de:

- a) El diseño, desarrollo y ejecución de las actuaciones y programas destinados a atender al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo a que se refiere el de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- b) En general, la programación y ejecución de las acciones que potencien el ejercicio de la equidad en la escuela, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, en la , de Solidaridad en la Educación, y en las disposiciones que las desarrollan.
- c) El fomento de la participación de los agentes sociales en la educación y, en particular, de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros, especialmente a través de los consejos escolares.
- d) El mantenimiento del Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza a que se refiere el de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- e) La relación de la Consejería de Educación con las organizaciones representativas del alumnado y de los padres y madres de alumnos y alumnas, así como la gestión de las ayudas económicas dirigidas a estas.
- f) La gestión del voluntariado en el ámbito de competencias de la Consejería de Educación, así como de las ayudas económicas establecidas en este ámbito.
- g) La orientación educativa.
- h) La ordenación y gestión de las becas y ayudas al estudio financiadas con fondos propios, así como la propuesta de desarrollo normativo y la ejecución de las becas y ayudas estatales, en el ámbito de las enseñanzas no universitarias.
- i) La ordenación y gestión del programa de gratuidad de los libros de texto de la enseñanza obligatoria en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
- j) La ordenación y gestión de las medidas y programas para la promoción de la cultura de paz, la mejora de la convivencia en los centros docentes y el funcionamiento del Observatorio para la Convivencia Escolar en Andalucía.
- k) La promoción del deporte en edad escolar y la cooperación y coordinación en esta materia con otros Departamentos y Administraciones públicas.

- a) Elaboración, fomento y desarrollo de medidas para favorecer el ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas de Andalucía en un ámbito de igualdad y bienestar social.
- b) Desarrollo, coordinación, promoción de iniciativas e impulso de las actuaciones que se realicen en materia de violencia de género, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Consejerías por la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- c) Planificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los Servicios Sociales de Andalucía.
- d) Desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia, juventud y familias.
- e) Desarrollo, coordinación y promoción de las políticas activas en materia de personas mayores, así como la integración social de personas con discapacidad.
- f) Desarrollo y coordinación de las políticas para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.
- g) Impulso y coordinación de las políticas de igualdad entre hombres y mujeres en Andalucía.
- h) Desarrollo de la red de Servicios Sociales Comunitarios, gestión de las actuaciones relativas a la Comunidad Gitana, asistencia a emigrantes retornados y trabajadores andaluces desplazados de su domicilio para realizar trabajos de temporada.
- i) Impulso, coordinación y desarrollo de las actuaciones y programas para la inclusión social y erradicación de las desigualdades en Andalucía.
- j) Impulso de las actuaciones relativas a la promoción e integración de los y las inmigrantes residentes y empadronados en municipios del territorio andaluz.
- k) Desarrollo y coordinación de las políticas activas en materia de prevención, asistencia y reinserción social de las personas en situación de drogodependencias y adicciones.
- l) Ordenación de las Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Promoción y coordinación del voluntariado social en Andalucía.

La Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos centrales:

- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Infancia y Familias.
- Dirección General de Personas Mayores.
- Dirección General de Personas con Discapacidad.
- Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión.
- Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones.
- Dirección General de Violencia de Género ²⁸⁰.

280 La persona titular de la Secretaría General Técnica tendrá las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en particular, la gestión de personal, la organización y racionalización de las Unidades y Ser-

vicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro y archivo central, impulso y ejecución de la actividad presupuestaria y la gestión del gasto, coordinando, a estos efectos, a los distintos Organismos dependientes de la Consejería, así como la gestión de la contratación administrativa. Será también de su competencia la tramitación, informe, y, en su caso, preparación de disposiciones de carácter general; la elaboración del anteproyecto de Presupuestos de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución del mismo, todo ello sin perjuicio de la desconcentración de facultades en los órganos periféricos de la Consejería; el tratamiento informático de la gestión de la Consejería y, en general, la asistencia técnica y administrativa a los órganos de la misma. Corresponderá igualmente a la Secretaría General Técnica las competencias relativas a la gestión de las prestaciones económicas de carácter periódico que en materia de servicios sociales hayan sido traspasadas a la Comunidad Autónoma por la Administración del Estado, así como las que, con esta naturaleza, sean establecidas por la Comunidad Autónoma sin perjuicio de aquellas que sean atribuidas a otros órganos directivos. Además, le corresponde la realización de estadísticas sobre las materias competencia de la Consejería en colaboración con el Instituto de Estadística de Andalucía.

A la persona titular de la Dirección General de Infancia y Familias le corresponde, además de las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias asumidas en esta materia por la Comunidad Autónoma. En particular, desarrolla las siguientes funciones:

- a) Las relativas al ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Administración de la Junta de Andalucía en materia de adopción, acogimiento familiar y otras formas de protección a la infancia.
- b) La ordenación y coordinación de los recursos destinados a la infancia y familias.
- c) La promoción y coordinación de la mediación familiar.
- d) La coordinación y gestión del Registro de Parejas de Hecho.
- e) El establecimiento, gestión y control de las ayudas que se otorguen en esta materia.
- f) El diseño, realización y evaluación de programas específicos en infancia y familias.
- g) El reconocimiento, expedición y renovación del título de familia numerosa.

Corresponde a la Dirección General de Personas Mayores, con carácter general, las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y el desarrollo, coordinación y promoción de las políticas para las personas mayores. En particular, desarrolla las siguientes funciones:

- a) El desarrollo, coordinación y promoción de las políticas relativas al envejecimiento activo.
- b) Las relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros y Servicios de atención y protección a personas mayores.
- c) La gestión y control de las ayudas económicas que se otorguen en esta materia.
- d) El diseño, la realización y la evaluación de los servicios y programas específicos dirigidos a las personas mayores.
- e) Las que la normativa atribuye en materia de autorizaciones y acreditaciones de Centros de atención a personas mayores.

Corresponde a la Dirección General de Personas con Discapacidad, además de las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las actuaciones tendentes a la atención e integración social de las personas con discapacidad. En particular, desarrolla las siguientes funciones:

- a) Las relativas a la ordenación, gestión y coordinación de los Centros de atención a personas con discapacidad.
- b) La gestión y control de las ayudas económicas que se otorguen en esta materia.
- c) El diseño, la realización y la evaluación de los servicios y programas específicos dirigidos a las personas con discapacidad.
- d) El impulso y seguimiento de la accesibilidad urbanística, arquitectónica, en el transporte y en la comunicación.
- e) Las que atribuye la normativa en materia de autorizaciones y acreditaciones de Centros de atención a personas con discapacidad.

A la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión le corresponde, además de las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la planificación y el seguimiento de los Servicios Sociales Comunitarios, así como el desarrollo y la ejecución de las políticas necesarias para propiciar la superación de la exclusión social en Andalucía. En particular, corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales e Inclusión:

- a) El desarrollo y seguimiento de los Servicios Sociales Comunitarios.
- b) La elaboración y dirección de las políticas para la inclusión social en Andalucía.
- c) La coordinación y ejecución de las intervenciones en Zonas con Necesidades de Transformación Social.
- d) El seguimiento y coordinación de los Fondos y Programas de Acción Social Comunitaria establecidos por la Unión Europea.

Se hallan adscritos a la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social el Instituto Andaluz de la Mujer y el Instituto Andaluz de la Juventud.

Las Consejerías de **Gobernación, Salud, Cultura y Medio Ambiente** mantienen sus actuales competencias.

Corresponde a la **Consejería de Cultura** la preparación y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de Cultura. En particular, le corresponden las siguientes competencias:

a) Promoción y fomento de la cultura en manifestaciones y expresiones tales como patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arqueológico, etnológico, bibliográfico y documental.

e) La gestión de las actuaciones relativas a las políticas sociales correspondientes a la Comunidad Gitana de Andalucía, dentro del ámbito competencial de la Consejería.

f) La asistencia tanto a los emigrantes retornados como a los trabajadores andaluces y a sus familias desplazadas para realizar trabajos de temporada.

g) La coordinación de las medidas relativas al Programa de Solidaridad para la erradicación de la exclusión social y la desigualdad en Andalucía y la ejecución de aquellas cuya competencia no corresponda a otras Consejerías.

h) La promoción del asociacionismo y del voluntariado social en Andalucía.

i) La promoción e integración social de los inmigrantes residentes y empadronados en municipios del territorio andaluz, salvo lo atribuido a la Consejería de Gobernación.

La Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones tendrá, además de las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las competencias relativas a la actuación frente a la drogodependencia, en los términos establecidos en la , de Prevención y Asistencia en materia de Drogas. En particular, serán funciones de la Dirección General para las Drogodependencias y Adicciones:

a) La elaboración y dirección del Plan Andaluz sobre Drogas y Adicciones.

b) La coordinación técnica de las actuaciones de las distintas instituciones implicadas y el desarrollo de programas específicos de prevención, asistencia y reinserción social.

c) La autorización de centros de atención a drogodependientes.

d) El fomento del asociacionismo de familiares y afectados.

A la Dirección General de Violencia de Género le corresponden, con carácter general, las funciones atribuidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como las que se deriven de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, y de manera especial:

a) La coordinación de todas las actuaciones en materia de violencia de género competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) La gestión de los recursos sociales específicos de atención a las mujeres víctimas de violencia de género en Andalucía.

c) El análisis, evaluación y seguimiento de la efectividad de las medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

d) La elaboración y coordinación del Plan integral de sensibilización y prevención contra la violencia de género.

e) La colaboración en materia de seguridad, asistencia y persecución de violencia de género.

f) La colaboración con las Corporaciones locales, organizaciones y asociaciones de mujeres en materia de violencia de género.

g) La colaboración y coordinación de acuerdos con entidades y organizaciones que desarrollen actuaciones en materia de violencia de género.

h) El impulso en la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas e Instituciones con competencias en materia de violencia de género.

i) Elaboración del informe anual sobre el conjunto de actuaciones llevadas a cabo por las Consejerías implicadas en la lucha contra la violencia de género para su presentación al Parlamento.

- b) Promoción y difusión de los centros de depósito cultural de Andalucía y la proyección internacional de la cultura andaluza.
- c) Archivos, museos y bibliotecas y centros de documentación.
- d) Investigación, fomento y divulgación de las artes plásticas, de las artes combinadas, del teatro, la música, la danza, el folklore, el flamenco y la cinematografía y las artes audiovisuales; apoyo y fomento de la lectura; y arte emergente.
- e) Propiedad intelectual.
- f) Promoción y coordinación del voluntariado cultural en Andalucía.
- g) Impulso y coordinación de las políticas culturales y apoyo a las industrias culturales.
- h) Planificación y cooperación cultural.

La Consejería de Cultura, bajo la superior dirección de su titular, está integrada por los siguientes órganos directivos centrales:

- Viceconsejería.
- Secretaría General de Políticas Culturales.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Infraestructuras Culturales.
- Dirección General de Industrias Culturales y Artes Escénicas.
- Dirección General de Bienes Culturales.
- Dirección General del Libro y del Patrimonio Bibliográfico y Documental.
- Dirección General de Museos y Arte Emergente.

En cada provincia habrá una Delegación Provincial de la Consejería de Cultura. El titular de la Delegación Provincial ostenta la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y ejerce la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, así como las demás funciones y competencias que le corresponden de acuerdo con el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. A través de la Delegación Provincial que corresponda, dependen de la Consejería de Cultura los Conjuntos Arqueológicos de Itálica, de Baelo Claudia, de Carmona y el Conjunto Monumental de la Alcazaba de Almería. Figuran adscritas a la Consejería de Cultura las siguientes entidades instrumentales:

- El Patronato de la Alhambra y Generalife.
- El Centro Andaluz de Arte Contemporáneo.
- La Empresa Pública de Gestión de Programas Culturales.
- El Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.

6. Dependen de la Consejería de Cultura los siguientes servicios administrativos con gestión diferenciada:

- El Conjunto Arqueológico de Madinat Al-Zahra.
- La Biblioteca de Andalucía.
- El Archivo General de Andalucía.
- El Centro de Documentación Musical de Andalucía.

- El Centro Andaluz de la Imagen ²⁸¹.

Corresponde a la **Consejería de Gobernación** el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Consejo de Gobierno en relación con las siguientes competencias:

- a) Policía Andaluza, coordinación de Policías Locales, Emergencia y Protección Civil, Seguridad, Elecciones y Consultas Populares.
- b) La ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias en materia de Régimen Local.
- c) Las potestades administrativas en materia de Juego, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- d) La coordinación de las políticas respecto a los andaluces y andaluzas en el mundo.
- e) La promoción y coordinación del voluntariado en Andalucía.
- f) La coordinación de las políticas migratorias.
- g) Las atribuidas a esta Consejería por el Decreto 68/1994, de 22 de marzo, por el que se establecen medidas especiales en materia de drogodependencias.
- h) Las potestades administrativas en materia de consumo.
- i) Las atribuidas a esta Consejería en materia de protección de los animales y animales potencialmente peligrosos.

La Consejería de Gobernación se estructura, bajo la superior dirección de su titular, en los siguientes órganos directivos:

- a) Centrales:
 - Viceconsejería.
 - Secretaría General Técnica.
 - Dirección General de Política Interior.
 - Dirección General de Administración Local.
 - Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego.
 - Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias.
 - Dirección General de Consumo.
 - Dirección General de Andaluces en el Mundo.
 - Agencia Andaluza del Voluntariado ²⁸².

281 Se suprime el Centro Andaluz de Flamenco como servicio administrativo sin personalidad jurídica. Las competencias y personal del mismo quedarán adscritos a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes Escénicas, sin perjuicio de que los inmuebles que integran el denominado Palacio Pemartín, en Jerez de la Frontera, continuarán siendo sede de la Consejería de Cultura destinadas al estudio y promoción del arte flamenco. Se suprimen la Filmoteca de Andalucía y el Centro Andaluz de la Fotografía como servicios administrativos sin personalidad jurídica. Las funciones y el personal de los mismos quedarán adscritos al Centro Andaluz de la Imagen. Se crea el Centro Andaluz de la Imagen como servicio administrativo con gestión diferenciada, adscrito a la Consejería de Cultura a través de la Dirección General de Museos y Arte Emergente. El Centro Andaluz de la Imagen tendrá su sede en Almería y Córdoba, su ámbito de actuación comprenderá todo el territorio de la Comunidad Autónoma y podrá disponer de otras dependencias en Andalucía.

282 La persona titular de la Viceconsejería ejerce la jefatura superior de la Consejería después de su titular, asumiendo la representación y delegación general de la misma. Igualmente, asumirá las funciones que le corres-

ponden según lo previsto en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, además, aquellas específicas que la titular de la Consejería expresamente le delegue. Además, se le atribuye a la Viceconsejería las siguientes competencias:

- a) La comunicación con las demás Consejerías, Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería.
- b) La alta dirección, impulso, supervisión y coordinación de las actuaciones de los distintos órganos directivos de la Consejería.
- c) El estudio e informe de los asuntos sobre los que hayan de deliberar el Consejo de Gobierno o la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
- d) La preparación de las reuniones del Consejo de Dirección y el seguimiento de los acuerdos adoptados y del conjunto de las actividades de la Consejería.

Asimismo, le corresponde a la Viceconsejería el ejercicio de las competencias que tiene asignadas la Consejería por el D. 68/1994. Igualmente, ostenta las competencias en materia de la calidad de los servicios atribuidas por el D. 317/2003, de 18 de noviembre, por el que se regulan las Cartas de Servicios, el sistema de evaluación de la calidad de los servicios y se establecen los Premios a la Calidad de los servicios públicos.

A la Secretaría General Técnica le corresponde, además de la asistencia técnica y administrativa a la persona titular de la Consejería, las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En particular, son competencias de la Secretaría General Técnica las siguientes:

- a) Informe y, en su caso, elaboración de las disposiciones de la Consejería y la coordinación legislativa con otros departamentos y Administraciones Públicas.
- b) La elaboración de las propuestas de resolución de los recursos administrativos, de las reclamaciones previas a la vía civil y a la laboral y de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos, así como la declaración de lesividad de actos anulables.
- c) La tramitación de los procedimientos sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.
- d) El informe, con carácter previo, de los planes de inspección en las materias del ámbito competencial de la Consejería.
- e) La administración y gestión del personal, sin perjuicio de la jefatura superior de todo el personal de la Consejería que corresponde a la persona titular de la Viceconsejería, y el control, vigilancia y racionalización de las unidades y servicios.
- f) La elaboración del anteproyecto anual de presupuestos, el seguimiento de su ejecución y la tramitación de sus modificaciones.
- g) Las que corresponden al órgano de contratación en materia de contratos administrativos y privados, así como las atribuidas a la persona titular de la Consejería por la legislación patrimonial.
- h) La confección y abono de la nómina y la gestión de los seguros sociales del personal dependiente de la Consejería.
- i) La tramitación de la pagaduría y habilitación de la Consejería en servicios centrales y del control, coordinación y dirección de las habilitaciones periféricas.
- j) La aprobación de los cursos, jornadas, seminarios y demás actividades de formación.
- k) La tramitación de las propuestas de apertura y cancelación de cuentas corrientes, tanto de servicios centrales como periféricos.
- l) La tramitación de las propuestas de calendarios de pago que, en su caso, puedan solicitarse de la Consejería de Economía y Hacienda.
- m) La dirección y ordenación del registro general, de la información al público, del archivo y, en general, de todas las dependencias de utilización común e información general de la Consejería.
- n) La planificación, coordinación, análisis y programación de la gestión informática de la Consejería.
- ñ) La dirección de la labor estadística de la Consejería, en colaboración con el resto de los órganos directivos y con el Instituto de Estadística de Andalucía.
- o) La planificación, dirección y coordinación de las publicaciones que realice la Consejería y la preparación de las compilaciones de las disposiciones vigentes.
- p) El régimen interior y los asuntos generales.
- q) La vigilancia, control y mantenimiento del patrimonio adscrito a la Consejería.
- r) La gestión de inventarios, compras y suministros, la gestión del parque móvil de la Consejería y la conservación de edificios, instalaciones y equipos.

A la Dirección General de Política Interior le corresponden las siguientes competencias:

1. Las derivadas del del relativas a la Policía Andaluza y, en concreto, las previstas en el Acuerdo administrativo de colaboración entre el Ministerio del Interior y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 21 de diciembre de 1992,

por el que se adscribe una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, correspondiéndole su coordinación y dirección funcional.

2. La ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas contenidas en el art. 65.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, y en particular:

- a) La homogeneización de medios técnicos de los Cuerpos de la Policía Local.
 - b) La fijación de los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de los policías locales.
 - c) La coordinación de las actuaciones de los Cuerpos de Policía Local que se realicen fuera de su correspondiente ámbito territorial.
 - d) La instrumentación de todos los medios necesarios para inspeccionar y garantizar la coordinación, asesorando a los municipios que lo soliciten.
 - e) La gestión de los Registros de Policías Locales y Vigilantes Municipales.
 - f) La participación en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.
3. La coordinación y supervisión de la formación de la Policía Andaluza, de los Cuerpos de la Policía Local y de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, de bombero voluntario y de empresa.
4. Las derivadas de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, en materia de emergencias y protección civil y, especialmente, las referidas a:
- a) La elaboración, desarrollo y ejecución, en su caso, de disposiciones y planes de emergencia y protección civil.
 - b) La organización y dirección del Sistema de Emergencias 112-Andalucía, como coordinación integrada de urgencias y emergencias.
 - c) La elaboración, desarrollo y ejecución, en su caso, de disposiciones y planes relativos a servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2.a).
 - d) La organización y dirección de servicios propios de intervención y coordinación.
 - e) La promoción y apoyo a la organización y desarrollo de la protección civil en el ámbito local.
 - f) La formulación de propuestas y ejecución, en su caso, de medidas de prevención y recuperación ante situaciones de emergencia.
 - g) La participación en el Consejo Andaluz del Fuego y en la Comisión de Protección Civil de Andalucía.
5. Evaluar y coordinar las necesidades de protección de los edificios públicos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como diseñar, supervisar e inspeccionar los sistemas de seguridad ante el riesgo de intrusión en estos edificios.
6. Asesorar, coordinar e inspeccionar la seguridad de los edificios e instalaciones de la Administración de la Junta de Andalucía, respecto a los controles de acceso y vigilancia interior, así como la gestión y mantenimiento de los sistemas de intrusismo e incendio conectados a la Central de Enlace, Comunicaciones y Alarmas.
7. Planificar, coordinar e inspeccionar los sistemas de comunicaciones sobre ondas radioeléctricas y cables físicos cuando afecten a los servicios internos de Protección Civil y de Seguridad de la Administración de la Junta de Andalucía.
8. Preparar, planificar, coordinar y desarrollar todo lo referente a los procesos electorales y consultas populares.
9. Cualesquiera otras de naturaleza similar que le sean atribuidas o que sean transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Dirección General de Administración Local tendrá encomendado el desarrollo y ejecución de las actividades encaminadas a la coordinación con las Corporaciones Locales andaluzas. Le corresponde la ordenación, ejecución y control de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de Administración Local están atribuidas a la Junta de Andalucía, y en particular:

- a) La coordinación y seguimiento del Plan de Cooperación Municipal.
- b) Ejercer las funciones propias de la Secretaría del Consejo Andaluz de Concertación Local.
- c) La cooperación económica con las Entidades Locales en las materias que le sean propias y, en especial, en los Planes Provinciales de Obras y Servicios y en los Programas de Fomento de Empleo Agrario, y colaboración para la puesta en funcionamiento y gestión de mancomunidades y consorcios.
- d) La elaboración de disposiciones de carácter general y de anteproyectos de Ley en materia de régimen local, así como los estudios e informes previos oportunos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.2.a).
- e) Cooperación con las Administraciones Públicas mediante la emisión de informes preceptivos o potestativos.
- f) Modificación de términos municipales.
- g) Creación de entidades locales autónomas y, en su caso, ejercer las competencias sobre las entidades de ámbito territorial inferior al municipio.
- h) Cambio de denominación y capitalidad de los municipios.

- i) Deslinde de términos municipales.
- j) La dispensa de la obligación para los municipios de prestar los servicios mínimos de conformidad con la legislación vigente.
- k) Las competencias atribuidas a la Consejería de Gobernación por la , de símbolos, tratamientos y registro de las Entidades Locales de Andalucía.
- l) Tráfico jurídico de los bienes de las Entidades Locales.
- m) La declaración de urgente ocupación de los bienes afectados por expropiaciones forzosas instruidas por las Entidades Locales.
- n) El ejercicio de actividades económicas de las Entidades Locales en régimen de monopolio.
- o) Recepción de actos y acuerdos y, en su caso, requerimiento e impugnación de los mismos ante los tribunales.
- p) Los procedimientos para la constitución de mancomunidades y consorcios.
- q) Las competencias transferidas o que se transfieran relativas al funcionamiento de Administración Local con habilitación de carácter estatal.
- r) Cualesquiera otras que se transfieran a la Comunidad Autónoma a tenor de lo dispuesto en el del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como las que se deleguen por el Estado de conformidad con el de la .

A la Dirección General de Espectáculos Públicos y Juego le corresponde las competencias relativas a:

- a) La gestión e inspección en materia de juego y espectáculos públicos, así como el control de sus aspectos administrativos legales y técnicos y, en particular, las competencias atribuidas en la normativa vigente.
- b) La presidencia de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de la Comisión de Coordinación de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en ausencia de la persona titular de la Consejería.
- c) La autorización de inscripciones en los registros administrativos de profesionales y empresas dedicadas a las actividades de juegos y apuestas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en coordinación con el Instituto de Estadística de Andalucía, la elaboración de estudios estadísticos en estas materias.
- d) La adopción de medidas de policía de carácter general o particular, en relación con los juegos y apuestas o con los espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos de pública concurrencia y espectáculos taurinos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos en que le esté atribuida.
- e) Las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.
- f) El fomento y divulgación de la cultura taurina de Andalucía así como la publicación de estudios, trabajos o informes orientados a la profesionalización, formación y conocimiento de la fiesta de los toros y de los empleados públicos o profesionales que ejercen funciones en la misma.
- g) La interpretación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la normativa estatal aplicable en materia de espectáculos taurinos.
- h) La autorización de inscripciones en los registros administrativos de empresas y recintos en los que se celebren espectáculos públicos, de acuerdo con las competencias que tenga asignada la Comunidad Autónoma.
- i) La coordinación y cooperación con otras Administraciones Públicas y entidades en materia de espectáculos públicos y juego.
- j) La autorización de aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas que le atribuya la legislación vigente o la emisión de aquellos informes, preceptivos o no, cuando la potestad de autorización corresponda a otros órganos o Administraciones Públicas, conforme a la legislación vigente.
- k) Las atribuidas a esta Consejería en materia de protección de los animales y animales potencialmente peligrosos.
- l) Cualesquiera otras relacionadas con estas materias que le sean atribuidas o que se transfieran a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias:

- a) Las funciones de impulso y coordinación de las políticas públicas de las distintas Consejerías en atención a las consecuencias sociales de los fenómenos migratorios de cualquier origen.
- b) La coordinación de las actuaciones que al respecto se aborden en lo sanitario, social, cultural, educativo, laboral y en cualquier otro ámbito de intervención en la materia.
- c) El estudio de la evolución de la migración como fenómeno social.
- d) La planificación de la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía al respecto y la evaluación permanente de los resultados de la misma.

-
- e) La coordinación de las relaciones con otras Administraciones Públicas, a fin de adoptar conjuntamente aquellas medidas que favorezcan el arraigo, la inserción y la promoción social de emigrantes e inmigrantes.
 - f) La coordinación de las actuaciones y las relaciones con otras Administraciones Públicas en lo referente a la incidencia del fenómeno migratorio.

A la Dirección General de Consumo le corresponde las funciones de planificación, dirección, coordinación, control técnico y propuesta de actuación en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias y control de mercado y, en particular, las siguientes:

- a) La coordinación, desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento de la planificación estratégica en materia de protección de los intereses y derechos de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La planificación integral educativa y formativa en materia de consumo, así como la promoción de investigaciones, estudios y publicaciones en materia de consumo.
- c) La planificación, potenciación y coordinación de los sistemas de información y asesoramiento relativa a los intereses de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el impulso de las Oficinas Municipales de Información al Consumidor.
- d) La promoción y organización de campañas de información a la persona consumidora y usuaria.
- e) La planificación, propuesta de ordenación y coordinación de las actividades de control e inspección de los bienes de consumo y del ejercicio de la potestad sancionadora, así como la coordinación de la red de alerta de consumo.
- f) El impulso, gestión y coordinación del arbitraje de consumo en el marco de los acuerdos vigentes con la Administración General del Estado y la Administración Local.
- g) La regulación de los procedimientos de reclamación y mediación en materia de consumo.
- h) El fomento del asociacionismo, de los órganos de participación y de la concertación en materia de consumo con las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y empresariales.
- i) La coordinación y cooperación con otras Administraciones Públicas y entidades.
- j) La reglamentación y gestión del Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Artículo 12. Dirección General de Andaluces en el Mundo.

A la Dirección General de Andaluces en el Mundo le corresponde la coordinación de las competencias relacionadas con los andaluces y andaluzas en el mundo. En particular:

- a) Promover la realización de estudios los andaluces y andaluzas en el mundo.
- b) La elaboración del Plan Integral para los Andaluces en el Mundo, en colaboración con el resto de los órganos directivos implicados, así como su coordinación, seguimiento y evaluación.
- c) El asesoramiento general acerca de las prestaciones a las que puedan ser potencialmente beneficiarios los andaluces y andaluzas en el mundo.
- d) Impulsar la divulgación de las actividades de las comunidades andaluzas reconocidas por la Junta de Andalucía y de la población andaluza ausente, tendente al reconocimiento y valoración positiva de la labor de los andaluces y andaluzas en el mundo.
- e) Promover las actividades necesarias para diagnosticar problemas y evaluar la eficacia de las acciones emprendidas por agentes públicos y privados en esta materia.
- f) Coordinación y evaluación de las políticas públicas de las distintas Consejerías en atención a la población andaluza en el mundo.
- g) Coordinar la relación con otras Administraciones Públicas para la adopción conjunta de medidas que favorezcan la promoción de los andaluces y andaluzas en el mundo.
- h) Establecer los medios necesarios para facilitar la adecuación a los cambios tecnológicos, técnicos y socioeconómicos de los andaluces y andaluzas en el exterior.
- i) Llevar a cabo los servicios de información, documentación y asesoramiento a las comunidades andaluzas.
- j) Organizar campañas de información sobre las prestaciones de las Administraciones Públicas andaluzas dirigidas a la población andaluza residente en el exterior.
- k) Impulsar la elaboración de propuestas de disposiciones de carácter general para el desempeño de la labor de asistencia encomendada, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 6.2.a).
- l) Organización y funcionamiento del Registro Oficial de Comunidades Andaluzas.
- m) Realizar actuaciones de fomento a favor de las comunidades andaluzas y a sus miembros, así como su protección.
- n) Organización del Congreso Mundial de Comunidades Andaluzas.
- o) Ostentar la Secretaría General del Consejo de Comunidades Andaluzas.

b) Periféricos:

- Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía.

En cada provincia existirá una Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía adscrita a la Consejería de Gobernación que ostenta las competencias propias como Delegación de la misma. Su titular goza en dicho ámbito territorial de la condición de primera autoridad de la Administración de la Comunidad Autónoma. Adscrita a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz existirá la Subdelegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en el Campo de Gibraltar.

La **Consejería de Salud**, en el marco de la acción política fijada por el Consejo de Gobierno, ejercerá las funciones de ejecución de las directrices y los criterios generales de la política de salud, planificación y asistencia sanitaria, asignación de recursos a los diferentes programas y demarcaciones territoriales, alta dirección, inspección y evaluación de las actividades, centros y servicios sanitarios y aquellas otras competencias que le estén atribuidas por la legislación vigente, de acuerdo con lo previsto en el de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía. Corresponde a la persona titular de la Consejería de Salud, además de las atribuciones asignadas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las competencias establecidas en el de la Ley 2/1998, de 15 de junio.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Consejería de Salud, bajo la superior dirección de su titular, se estructura para el ejercicio de sus competencias en los siguientes órganos directivos centrales:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General de Calidad y Modernización, con rango de Viceconsejería.

-
- p) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

Le corresponde a la Agencia Andaluza del Voluntariado, sin perjuicio de la ejecución y gestión de programas específicos en el ámbito de las competencias de cada Consejería:

- a) La planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada.
- b) La representación de la Administración de la Comunidad Autónoma en todas las acciones del voluntariado.
- c) Velar por el cumplimiento de la , del Voluntariado, por parte de las Administraciones Públicas, las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las personas que desarrollen la acción voluntaria y las personas destinatarias que se beneficien de ella.
- d) La reglamentación de carácter general y la planificación de la acción del voluntariado.
- e) La coordinación de los programas del voluntariado de las distintas Consejerías.
- f) La gestión del censo de las entidades del voluntariado.
- g) La gestión del Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía.
- h) La promoción del voluntariado, organización de campañas de información y la divulgación de las actividades de las entidades que desarrollan programas de acción voluntaria.
- i) La promoción de las relaciones de las organizaciones andaluzas de voluntariado con otras de ámbito territorial distinto al de la Comunidad Autónoma.
- j) El impulso y realización de estudios y publicaciones sobre el voluntariado.
- k) El impulso y desarrollo de los mecanismos de coordinación.
- l) La tutela de los órganos de participación en materia de voluntariado a los que se refiere el de la Ley 7/2001, de 21 de julio.
- m) La ejecución y gestión de los programas específicos de la Consejería de Gobernación en materia de voluntariado.

- c) Secretaría General de Salud Pública y Participación, con rango de Viceconsejería.
- d) Secretaría General Técnica.
- e) Dirección General de Planificación y Financiación.
- f) Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento.
- g) Dirección General de Innovación Sanitaria, Sistemas y Tecnologías.

A la Consejería de Salud se adscribe el Servicio Andaluz de Salud, con la estructura, competencias y funciones que le están atribuidas por la legislación vigente.

El Servicio Andaluz de Salud cuenta con los siguientes órganos o centros directivos:

- a) Dirección Gerencia, con rango de Viceconsejería.
 - b) Secretaría General, con rango de Dirección General.
 - c) Dirección General de Asistencia Sanitaria.
 - d) Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional.
 - e) Dirección General de Gestión Económica.
3. Están adscritas a la Consejería de Salud las siguientes Empresas Públicas:
- a) La Empresa Pública de Emergencias Sanitarias.
 - b) La Empresa Pública «Hospital Costa del Sol».
 - c) La Empresa Pública «Hospital de Poniente».
 - d) La Empresa Pública «Hospital Alto Guadalquivir».
 - e) La Empresa Pública Sanitaria «Bajo Guadalquivir».

Dependen de la Consejería de Salud la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias de Andalucía y la Escuela Andaluza de Salud Pública, quedando adscritas ambas a la Secretaría General de Calidad y Modernización.

De la persona titular de la Consejería de Salud depende directamente la Viceconsejería, con competencias superiores de coordinación, la Secretaría General de Calidad y Modernización, la Secretaría General de Salud Pública y Participación, y la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud. Como órgano de apoyo y asistencia inmediata a la persona titular de la Consejería existe un Gabinete, cuya composición será la establecida en la normativa específica vigente.

En cada provincia existe una Delegación Provincial de la Consejería de Salud, cuya persona titular representa a la Consejería en la provincia y ejerce la dirección, coordinación y control inmediatos de los servicios de la Delegación, bajo la superior dirección y la supervisión de la persona titular de la Consejería²⁸³.

283 Corresponden a la persona titular de la Viceconsejería de Salud, como superior órgano directivo, sin perjuicio de la persona titular de la Consejería, las atribuciones asignadas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y, en particular, las siguientes:

- a) La coordinación general de los diferentes órganos y centros directivos de la Consejería.
- b) La supervisión y coordinación general en materia de planificación, financiación, aseguramiento, salud pública, inspección, calidad, investigación, formación, presupuestos y gestión de servicios sanitarios y, en general, de todas las actuaciones de la Consejería.

- c) La jefatura superior del personal de la Consejería.
- d) La coordinación general del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- e) El impulso de políticas y actuaciones orientadas a mejorar los niveles de eficiencia global del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

De la Viceconsejería dependen directamente los órganos o centros directivos siguientes:

- a) Secretaría General Técnica.
- b) Dirección General de Planificación y Financiación.

A la Secretaría General de Calidad y Modernización le corresponden las funciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, todas las funciones relacionadas con las políticas de calidad de la atención sanitaria en general y, de manera específica, las siguientes:

- a) La planificación y evaluación de las políticas de calidad en los organismos y entidades dependientes de la Consejería de Salud, así como de los centros asistenciales concertados con la misma.
- b) La definición y seguimiento de los instrumentos que desarrollen las citadas políticas de calidad.
- c) La definición, tutela y seguimiento de los instrumentos de calidad a incluir en los Contratos-Programa y en los planes de actuación elaborados por la Consejería de Salud.
- d) La evaluación y control de calidad de las prestaciones farmacéuticas y complementarias comprendidas en la asistencia sanitaria dispensada en la Comunidad Autónoma.
- e) El establecimiento de los Contratos-Programa con los diferentes proveedores de servicios sanitarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- f) La definición de las políticas de acreditación y certificación de calidad de los diferentes centros asistenciales y establecimientos sanitarios, públicos o privados, de Andalucía.
- g) El análisis de las necesidades y planificación estratégica de las políticas de formación, desarrollo profesional y acreditación de profesionales en el Sistema Sanitario Público de Andalucía y centros concertados, de acuerdo con la información obtenida a través de los diferentes proveedores de servicios sanitarios.
- h) El impulso, desarrollo y coordinación de la política de investigación de la Consejería de Salud.
- i) La orientación, tutela y control técnico de la Escuela Andaluza de Salud Pública.
- j) La planificación estratégica y seguimiento de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias.
- k) El impulso, desarrollo y coordinación de las políticas de modernización en el sector.
- l) La superior dirección de las políticas de sistemas y tecnologías de la información y del conocimiento del Sistema Sanitario Público de Andalucía, en el marco de la coordinación en materia informática de la Junta de Andalucía.
- m) La coordinación específica y control de los sistemas de información sanitaria, registros y estadísticas oficiales de la Consejería.
- n) El impulso y coordinación de las políticas de acción exterior y de relación con la Unión Europea en el ámbito sanitario, así como las de cooperación internacional para el desarrollo y la relación con las organizaciones no gubernamentales, dentro del marco de las competencias propias de la Consejería de Salud.
- ñ) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

De la Secretaría General de Calidad y Modernización dependen directamente los órganos o centros directivos siguientes:

- a) La Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento.
- b) La Dirección General de Innovación Sanitaria, Sistemas y Tecnologías.

A la Secretaría General de Salud Pública y Participación le corresponden las funciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, todas las funciones relacionadas con la Salud Pública en general y, en particular, las siguientes:

- a) La planificación y evaluación de las políticas de Salud Pública en los organismos y entidades dependientes de la Consejería de Salud, así como de los centros asistenciales concertados con la misma.
- b) La definición y seguimiento de los instrumentos que desarrollen las citadas políticas de Salud Pública.
- c) El diseño y la coordinación del Plan Andaluz de Salud, así como la evaluación del mismo, los planes integrales y planes sectoriales.
- d) La definición y seguimiento de los objetivos e instrumentos de Salud Pública a incluir en los Contratos-Programa y en los planes de actuación elaborados por la Consejería de Salud.
- e) La definición y desarrollo del modelo integrado de salud pública.
- f) El análisis de las necesidades y definición de contenidos de las políticas de formación y desarrollo profesional de los profesionales de Salud Pública.
- g) La definición e impulso de las políticas de salud intersectoriales de la Consejería de Salud.
- h) La definición e impulso de las políticas de acción local y comunitarias en salud.

- i) La promoción de la participación activa de los ciudadanos y ciudadanas en las políticas de salud y en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- j) La coordinación y explotación de los sistemas de información de vigilancia en salud.
- k) Evaluación del impacto en salud de las políticas públicas.
- l) El análisis de la situación de salud de la comunidad y la relación entre factores de riesgo.
- m) El control de las enfermedades y riesgos para la salud en situaciones de emergencia sanitaria, la organización de la respuesta ante situaciones de alertas y crisis sanitarias, así como la gestión de la Red de Alerta de Andalucía y su coordinación con otras redes nacionales o de Comunidades Autónomas.
- n) La definición, programación, dirección y coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería en materia de promoción, prevención, vigilancia, protección de la salud y salud laboral.
- ñ) El control sanitario, la evaluación del riesgo, la comunicación del mismo y la intervención pública en seguridad alimentaria, salud medioambiental y otros factores que afecten a la salud pública.
- o) Las autorizaciones administrativas sanitarias en las materias que afecten al ámbito competencial de la Secretaría General.
- p) La ordenación, inspección y sanción en materia de infracciones sanitarias, en su ámbito de actuación y dentro de las competencias asignadas a la Secretaría General.
- q) El desarrollo de los programas de Farmacovigilancia, así como la coordinación de los convenios que se suscriban a tal fin.
- r) La planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias que corresponden a la Consejería de Salud en materia de atención socio-sanitaria y participación ciudadana.
- s) El impulso de programas participados dirigidos a mejorar la equidad en salud.
- t) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Secretaría General Técnica le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en particular, las siguientes:

- a) La administración general de la Consejería.
- b) La organización y racionalización de las unidades y servicios de la Consejería.
- c) La elaboración del anteproyecto del presupuesto de la Consejería.
- d) La gestión económica y presupuestaria.
- e) La asistencia jurídica, técnica y administrativa a los órganos de la Consejería.
- f) La gestión de personal, sin perjuicio de las facultades de jefatura superior de personal que ostenta la persona titular de la Viceconsejería.
- g) La elaboración, tramitación e informe de las disposiciones generales de la Consejería y la coordinación legislativa con otros departamentos y Administraciones Públicas.
- h) El tratamiento informático de la gestión de la Consejería, así como el impulso y desarrollo de la Administración Electrónica.
- i) Funciones generales de administración, registro y archivo central.
- j) Y, en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

Asimismo, corresponde a la Secretaría General Técnica la dirección general de la Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios, así como la coordinación de sus funciones que se le atribuyan por la normativa vigente, sobre ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía.

A la Dirección General de Planificación y Financiación le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en especial, las siguientes:

- a) La definición y coordinación de las prestaciones sanitarias.
- b) El impulso y desarrollo de las políticas de garantía del aseguramiento sanitario público, incluyendo las relaciones de colaboración con las mutuas y empresas colaboradoras.
- c) La planificación general de recursos sanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) La definición y coordinación de los instrumentos que reconocen el aseguramiento sanitario público y, en especial, de la tarjeta sanitaria de Andalucía.
- e) La ordenación territorial sanitaria de Andalucía.
- f) La financiación de servicios y prestaciones sanitarias con los organismos y entidades públicas adscritos a la Consejería de Salud encargados de la provisión sanitaria.
- g) La coordinación y desarrollo de estrategias de mejora y modernización de las Empresas Públicas adscritas a la Consejería de Salud.
- h) La supervisión general y control de los programas asistenciales y organizativos de las Empresas Públicas adscritas a la Consejería de Salud.

- i) La evaluación y control de la gestión económica y financiera del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- j) El desarrollo de las funciones que en materia de financiación sanitaria correspondan a la Consejería.
- k) La planificación, seguimiento y control de los parámetros de eficiencia integral del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- l) La definición y coordinación de la política de conciertos con entidades públicas y privadas para la prestación de servicios sanitarios, así como la gestión de los conciertos que se determinen por la Consejería de Salud.
- m) El análisis de necesidades y planificación, seguimiento y control de la política de inversiones en infraestructura y equipamientos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- n) La ordenación farmacéutica en el ámbito de la Comunidad Autónoma, así como la planificación y la autorización de establecimientos farmacéuticos y la potestad sancionadora por incumplimiento de la normativa vigente en materia de farmacia que le corresponda a la Dirección General en el ámbito de sus competencias.
- ñ) Las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de productos sanitarios.
- o) El control, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de la publicidad y propaganda comercial de los medicamentos de uso humano y productos sanitarios.
- p) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Calidad, Investigación y Gestión del Conocimiento le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en especial, las siguientes:

- a) La definición de las líneas prioritarias de investigación y desarrollo del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- b) El impulso, desarrollo y coordinación de la gestión del conocimiento en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la coordinación en esta materia, con otros centros o entidades, públicas o privadas.
- c) El impulso de una política de excelencia en materia de investigación biosanitaria y de promoción de la investigación traslacional cooperativa en salud, así como de las medidas de protección de la propiedad intelectual y fomento de la transferencia de tecnología en ese ámbito.
- d) El diseño y actualización de las estrategias de gestión clínica para los equipos profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como de los criterios básicos de evaluación y seguimiento de las mismas.
- e) La selección de los mapas de procesos asistenciales integrados a implantar en el Sistema Sanitario Público de Andalucía, su definición, desarrollo y actualización y el establecimiento de los criterios de calidad, estándares y sistemas de evaluación de los mismos.
- f) La identificación, selección y definición de los mapas de competencias profesionales de las profesiones sanitarias, las buenas prácticas asociadas a las mismas y las evidencias o pruebas correspondientes para su evaluación y acreditación.
- g) El desarrollo de una estrategia de formación integral para los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía, basada en el modelo de gestión por competencias, que permita a los mismos su máximo desarrollo personal y alcanzar niveles de excelencia en la práctica profesional.
- h) La promoción de políticas destinadas a incrementar la seguridad del paciente y reducir los riesgos de la atención sanitaria.
- i) La acreditación de la calidad de los centros asistenciales y de las unidades clínicas y de soporte del Sistema Sanitario Público de Andalucía, de las competencias profesionales y de las actividades, programas y centros de formación continuada de las profesiones sanitarias, así como el desarrollo y actualización de los respectivos programas de acreditación y el seguimiento de su aplicación y resultados.
- j) La determinación de la entidad certificadora, interna o externa, y los requisitos que ésta deberá reunir.
- k) El seguimiento, evaluación y control de los Contratos Programa establecidos con proveedores de servicios sanitarios.
- l) La autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como el ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de la normativa vigente en materia de centros que le corresponden a la Dirección General en el ámbito de sus competencias.
- m) El establecimiento de un registro público de profesionales sanitarios y el desarrollo de los sistemas de soporte y de los procedimientos de consulta y análisis del mismo.
- n) El estudio de la demografía de los profesionales sanitarios de acuerdo con las necesidades de la sociedad y del Sistema Sanitario Público de Andalucía y la planificación de las medidas de adaptación a las mismas, dentro de su ámbito de competencias y en colaboración con el resto de instituciones implicadas.
- ñ) La habilitación para el ejercicio profesional de las profesiones del sector sanitario, de conformidad con lo previsto en el , que regula los procedimientos para la habilitación del ejercicio profesional de determinadas profesiones del sector sanitario.

- o) En el ámbito de las competencias de la Consejería de Salud, la coordinación con las diferentes Universidades de Andalucía en materia de formación pregraduada, así como el seguimiento de los diferentes Convenios suscritos entre la Junta de Andalucía y las Universidades.
- p) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Innovación Sanitaria, Sistemas y Tecnologías le corresponden las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en especial, las siguientes:

- a) El diseño e impulso de políticas de innovación sanitaria en el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- b) El mantenimiento, desarrollo y explotación del Banco de Prácticas Innovadoras del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- c) El análisis y la evaluación de los resultados y aportaciones recogidas a través de los diferentes canales de participación social y fuentes de información de la ciudadanía en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- d) El impulso y definición de instrumentos que hagan más transparente ante los ciudadanos y ciudadanas el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- e) El desarrollo, coordinación y evaluación de un marco estratégico integrado de tecnologías de la información y comunicación como soporte de las estrategias de modernización del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- f) El establecimiento de estándares y de la lógica de la interconexión que utilizan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en todo el Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- g) El impulso de la utilización de nuevas tecnologías en el Sistema Sanitario Público de Andalucía en relación con la ciudadanía, los profesionales y la atención sanitaria, así como la planificación y seguimiento de las actividades formativas orientadas al uso de las Tecnologías de la Información y del Conocimiento, por los usuarios y los profesionales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- h) El desarrollo de un marco integral de relación con la ciudadanía que, mediante el uso intensivo de las nuevas tecnologías de la Información y del Conocimiento permita mejorar la accesibilidad del sistema sanitario, proporcionar información sobre los servicios, facilitar el uso de los mismos, aportar información y educación sanitaria y realizar trámites y gestiones por cualquier canal de comunicación.
- i) La planificación y seguimiento de los proyectos de telemedicina.
- j) La planificación de las actuaciones en materia de equipamiento informático y soporte de aplicaciones, en el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- k) El impulso de la utilización de nuevas tecnologías en el Sistema Sanitario Público de Andalucía como soporte a la toma de decisiones.
- l) El impulso de cuantas actuaciones sean necesarias para facilitar el acceso de la ciudadanía a las prestaciones y servicios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- m) El impulso, la coordinación y el seguimiento de los proyectos de modernización del Sistema Sanitario Público de Andalucía, así como la coordinación con otras Consejerías afectadas por los mismos y con otras Administraciones Públicas o Entidades privadas con competencia en el desarrollo de los mismos.
- n) El impulso de las políticas de promoción de la igualdad y de todas aquellas políticas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- ñ) El impulso, coordinación, análisis y evaluación de proyectos de innovación tecnológica en el Sistema Sanitario Público de Andalucía y la colaboración en este ámbito con los sectores académicos e industriales.
- o) La coordinación específica y control de los sistemas de información sanitaria, registros y estadísticas oficiales del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- p) El desarrollo, mantenimiento y explotación de herramientas de seguimiento y evaluación del Sistema Sanitario Público de Andalucía a nivel estratégico.
- q) El análisis del modelo de prestación de servicios de salud a partir de las oportunidades de mejora que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación.
- r) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud son los órganos de representación institucional de la Consejería en la provincia, a cuyo frente figurará un Delegado o Delegada Provincial. Corresponden a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud las atribuciones previstas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en particular, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a competencias propias de la Consejería.
- b) Ejercer cualesquiera otras funciones que le atribuya la normativa vigente, así como las que les deleguen las personas titulares de la Consejería de Salud, de la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud o de otros ór-

ganos o centros directivos de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud y, en concreto, la elaboración del Plan de Salud del Área de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el del , que determina las competencias y estructura de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Salud, delimita las áreas de Salud y establece las normas reguladoras de los Consejos de Salud de Área.

El Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con lo previsto en el de la Ley 2/1998, de 15 de junio, estará adscrito a la Consejería de Salud. El Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley 2/1998, de 15 de junio, desarrollará las funciones que le están atribuidas bajo la supervisión y control de la Consejería de Salud. Corresponde al Servicio Andaluz de Salud el ejercicio de las funciones que se especifican en el presente Decreto, con sujeción a las directrices y criterios generales de la política de salud en Andalucía y, en particular, las siguientes:

- a) La gestión del conjunto de prestaciones sanitarias en el terreno de la promoción y protección de la salud, prevención de la enfermedad, asistencia sanitaria y rehabilitación que le corresponda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) La administración y gestión de las instituciones, centros y servicios sanitarios que actúan bajo su dependencia orgánica y funcional.
- c) La gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen para el desarrollo de sus funciones.

Corresponden a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud las siguientes funciones:

- a) La representación legal del mismo, así como la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de disposiciones y actos nulos y la declaración de lesividad de los actos dictados por el Servicio Andaluz de Salud, además de la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial del mismo.
- b) La programación, dirección, gestión, evaluación interna y control de la organización y actividades de los centros y servicios adscritos orgánica y/o funcionalmente al Servicio Andaluz de Salud.
- c) La dirección y coordinación general de la estructura de gestión del Servicio Andaluz de Salud.
- d) La dirección y fijación de los criterios económicos, económico-administrativos y financieros, designación de centros de gastos, autorización de gastos y ordenación de pagos.
- e) La elaboración de las propuestas de actuación que deban formularse a la Consejería de Salud, en relación con los presupuestos del Servicio Andaluz de Salud.
- f) La jefatura superior del personal adscrito al Servicio Andaluz de Salud.
- g) La dirección de la Asesoría Jurídica del Servicio Andaluz de Salud, al objeto de que la citada Asesoría desarrolle las funciones de asesoramiento jurídico, defensa y representación en juicio del Servicio Andaluz de Salud, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en la de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
- h) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

De la Dirección-Gerencia dependen directamente los órganos o centros directivos siguientes:

- a) Secretaría General, con rango orgánico de Dirección General.
- b) Dirección General de Asistencia Sanitaria.
- c) Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional.
- d) Dirección General de Gestión Económica.

A la Secretaría General le corresponden las siguientes funciones:

- a) La ordenación y organización administrativa.
- b) La organización y dirección de los estudios, publicaciones y centros bibliográficos y documentales del Servicio Andaluz de Salud.
- c) La gestión de la prestación ortoprotésica, transporte sanitario y demás prestaciones complementarias comprendidas dentro de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud.
- d) La gestión de los conciertos que tenga encomendados el Servicio Andaluz de Salud.
- e) La gestión de los procedimientos de reintegro o asunción de gastos por asistencia sanitaria en centros privados a los usuarios, en los casos y circunstancias legalmente establecidos.
- f) El desarrollo y gestión operativa de los recursos informáticos en el Servicio Andaluz de Salud en el marco definido por la Consejería de Salud para el conjunto del Sistema Sanitario Público de Andalucía.
- g) La definición de criterios generales y coordinación de los diferentes sistemas de información necesarios para cada uno de los órganos directivos del Servicio Andaluz de Salud.
- h) La gestión y tramitación de las propuestas de adquisición de bienes y servicios informáticos del Servicio Andaluz de Salud.
- i) La definición funcional, explotación y evaluación de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- j) La propuesta, gestión, contratación, control y seguimiento de las obras, equipamientos e instalaciones del Servicio Andaluz de Salud.

.....

k) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Asistencia Sanitaria le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) La dirección técnica y la gestión de los programas asistenciales que corresponda ejecutar al Servicio Andaluz de Salud, tanto en el ámbito de la atención especializada, como en la atención primaria.
- b) La dirección de la gestión de los servicios sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.
- c) La planificación operativa de los recursos.
- d) El desarrollo de los aspectos generales de la docencia y la investigación en el marco de las competencias propias.
- e) La definición funcional, explotación y control de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- f) La dirección de la implantación de la gestión de procesos asistenciales en el ámbito de los centros dependientes del Servicio Andaluz de Salud.
- g) El impulso de la gestión clínica como herramienta básica en la práctica asistencial.
- h) El impulso y coordinación del desarrollo de unidades de gestión clínica, como instrumento para mejorar la calidad del servicio, la participación profesional y la eficiencia general.
- i) La coordinación y seguimiento de la aplicación de los planes de mejora en la atención a la ciudadanía en el conjunto del Servicio Andaluz de Salud.
- j) El impulso y evaluación de cuantas acciones sean necesarias para mejorar la continuidad en la atención sanitaria.
- k) El impulso y coordinación de los programas socio-sanitarios en el ámbito del Servicio Andaluz de Salud.
- l) La definición, impulso y desarrollo de criterios de utilización eficiente y eficaz de la prestación farmacéutica.
- m) La definición y desarrollo de una política de uso racional del medicamento.
- n) La gestión de la prestación farmacéutica y productos dietéticos.
- ñ) La evaluación y control del gasto farmacéutico del Servicio Andaluz de Salud.
- o) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

A la Dirección General de Personal y Desarrollo Profesional le corresponden las siguientes funciones:

- a) La gestión, tramitación y resolución de los programas de selección y provisión del personal adscrito al Servicio Andaluz de Salud.
- b) La gestión de las plantillas y la propuesta de las categorías de los centros del Servicio Andaluz de Salud.
- c) La gestión de los puestos de trabajo del Servicio Andaluz de Salud, tanto en su estructura central como periférica.
- d) El impulso de acciones de mejora vinculadas a las Unidades de Atención al Profesional.
- e) La generación de una base de datos curricular de los profesionales vinculados al Servicio Andaluz de Salud.
- f) La definición de los criterios de aplicación de la carrera profesional y demás acciones de desarrollo de los profesionales del Servicio Andaluz de Salud, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Consejería de Salud, en el marco normativo general vigente.
- g) La aplicación de la gestión por competencias y evaluación del desempeño profesional, en todos los centros dependientes.
- h) El impulso de acciones de mejora organizativa en el ámbito de la gestión de profesionales.
- i) La gestión operativa de los planes y actividades de formación y actualización del personal del Servicio Andaluz de Salud.
- j) El control del gasto del personal del Servicio Andaluz de Salud.
- k) La propuesta y gestión del modelo retributivo del personal del Servicio Andaluz de Salud.
- l) La dirección de los programas y planes de actuación en materia de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral del personal del Servicio Andaluz de Salud.
- m) El impulso en la elaboración de los mapas de riesgo laboral en los diferentes centros dependientes.
- n) La negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal adscrito al Servicio Andaluz de Salud.
- ñ) La tramitación administrativa de las reclamaciones laborales y de los recursos del personal adscrito al Servicio Andaluz de Salud.
- o) El ejercicio de la potestad disciplinaria.
- p) La definición funcional, explotación y evaluación de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- q) La elaboración de propuestas de desarrollo normativo relativas a la aplicación de la , del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.
- r) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que expresamente le sean delegadas.

De acuerdo con el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, corresponde a la **Consejería de Medio Ambiente** la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medio ambiente, en particular, lo siguiente:

- a) El seguimiento, la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y biodiversidad de Andalucía, así como la protección de la cubierta vegetal y del suelo y el desarrollo de actuaciones para la lucha contra la erosión y la desertificación.
- b) El fomento de la adecuada asignación de usos del suelo y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, contribuyendo a la mejora de las condiciones socioeconómicas de la población rural.
- c) La protección, gestión y dinamización socioeconómica de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la propuesta de declaración de los mismos.
- d) La formulación de los criterios básicos, programación, planificación y desarrollo normativo en relación con la conservación de la biodiversidad, así como de la riqueza y variedad paisajística de Andalucía.
- e) La protección, conservación y gestión de los bienes de dominio público afectos al ámbito medioambiental, así como las vías pecuarias.
- f) La autorización de los usos ambientalmente admisibles en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, así como el impulso y desarrollo de actuaciones para la protección y gestión integrada y sostenible del litoral.
- g) La gestión integrada de la calidad ambiental mediante la aplicación y desarrollo de los instrumentos de prevención y control ambiental.

.....

A la Dirección General de Gestión Económica le corresponden las siguientes funciones:

- a) La definición, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política presupuestaria del Servicio Andaluz de Salud, así como la elaboración de la propuesta de anteproyecto de presupuesto y asignación de los créditos autorizados a los centros de gasto.
- b) La definición, dirección, coordinación, seguimiento de la ejecución y evaluación de la política de compras y la coordinación general de la contratación administrativa realizada en el Servicio Andaluz de Salud.
- c) La definición, dirección, coordinación, seguimiento de la ejecución y evaluación de la política logística desarrollada por los centros que lo integran.
- d) La definición, dirección, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de tesorería, así como la gestión de los derechos de contenido económico del Servicio Andaluz de Salud, el pago de sus obligaciones y la coordinación y supervisión de los instrumentos para su ejecución.
- e) El análisis, el seguimiento, evaluación y control de los costes y de las diferentes líneas de gasto en la gestión económica, presupuestaria y/o financiera.
- f) El diseño, desarrollo, implantación y seguimiento del modelo de financiación de los centros e instituciones sanitarias.
- g) El diseño, desarrollo, implantación, seguimiento y explotación de los sistemas de información necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- h) La dirección, desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación de la gestión de la responsabilidad patrimonial en el ámbito de la prestación asistencial sanitaria y la correspondiente gerencia de riesgos.
- i) Actuaciones de control interno en materia de gestión económica en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud y las actuaciones que sean necesarias para la cooperación y coordinación con las unidades de control dependientes de la Intervención General de la Junta de Andalucía, así como con la Cámara de Cuentas de Andalucía.
- j) Y en general, todas aquellas que le atribuya la normativa vigente y las que le sean expresamente delegadas.

- h) La protección y mejora de la calidad ambiental del aire, el agua y el suelo mediante la aplicación de normas de calidad, valores límites de emisión y planes de mejora.
- i) La planificación y desarrollo de modelos de gestión de residuos que minimicen su producción en origen y fomenten su reutilización y reciclado.
- j) El fomento de instrumentos de gestión ambiental y de mecanismos voluntarios para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental.
- k) El desarrollo y promoción de actuaciones relacionadas con la información y la participación pública en materia de medio ambiente.
- l) La programación, promoción y fomento de actividades de educación y sensibilización ambiental, propiciando el uso social y recreativo del patrimonio natural.
- m) La regulación, desarrollo y aplicación del régimen de responsabilidad medioambiental y reparación de daños al medio ambiente.
- n) El ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de aguas. La protección y recuperación del ciclo integral del agua y la promoción de su uso sostenible, eficiente y responsable de acuerdo con el interés general.
- ñ) El desarrollo, seguimiento y evaluación de la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible.
- o) La planificación y desarrollo de actuaciones para la consolidación de un modelo de desarrollo urbano y ciudades sostenibles.
- p) La definición, desarrollo e implantación de las políticas de mitigación y adaptación en materia de cambio climático, en concreto la coordinación e impulso de la Estrategia Andaluza ante el Cambio Climático y del Plan Andaluz de Acción por el Clima.
- q) Aquellas otras competencias que le vengan atribuidas expresamente por otras normas.

La Consejería de Medio Ambiente, bajo la superior dirección de su titular, desarrollará sus funciones a través de los siguientes órganos directivos centrales:

- a) Viceconsejería.
- b) Secretaría General de Patrimonio Natural y Desarrollo Sostenible.
- c) Secretaría General de Cambio Climático y Calidad Ambiental.
- d) Secretaría General Técnica.
- e) Dirección General de Planificación e Información Ambiental.
- f) Dirección General de Gestión del Medio Natural.
- g) Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales.
- h) Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano.
- i) Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental²⁸⁴.

284 i) La ordenación, conservación, protección y seguimiento de las especies de caza y pesca continental y el fomento de su aprovechamiento sostenible, tanto en la propiedad pública como en la privada.

j) El desarrollo de actuaciones para la conservación del patrimonio natural y la gestión de los recursos naturales de Andalucía propiciando su racional utilización.

k) La propuesta, ejecución y seguimiento de los convenios de colaboración, cooperación, conciertos y custodia del territorio referentes a la actividad de la Consejería, dentro de su ámbito de competencia.

La Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales desempeñará, además de las funciones que, con carácter general, se establecen en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes:

- a) El estudio y la elaboración de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias.
- b) La gestión económico-administrativa dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con la Viceconsejería y la Secretaría General Técnica.

- c) La administración de la Red de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Autónoma, garantizando la coherencia de las actividades impulsadas en su ámbito territorial.
- d) La propuesta de declaración de espacios naturales protegidos.
- e) La administración y gestión de los Espacios Naturales de Doñana y de Sierra Nevada.
- f) La planificación y coordinación de la red de equipamientos de uso público, infraestructuras y servicios asociados de titularidad pública y la concertación con los de titularidad privada en los espacios naturales, fomentando su dinamización social y económica.
- g) Las actuaciones relacionadas con los órganos de participación de los espacios naturales protegidos.
- h) La elaboración y seguimiento de Planes de Desarrollo Sostenible de los espacios naturales protegidos y su área de influencia con la finalidad de compatibilizar las actividades económicas con la conservación de los recursos naturales.
- i) La dinamización socioeconómica de la red de espacios naturales con el objetivo de propiciar la creación de nuevos yacimientos de empleo en convergencia con las políticas de desarrollo rural.
- j) La evaluación y seguimiento del impacto socioeconómico de la creación y desarrollo de las distintas figuras de protección en el medio rural, de forma que se compatibilice la calidad de vida de la población residente y la protección del medio ambiente.
- k) El mantenimiento y dinamización del uso de los Parques Periurbanos fomentando la sensibilización y concienciación ambiental de los ciudadanos.
- l) El ejercicio de las potestades administrativas que establece la normativa en relación con las vías pecuarias sin perjuicio de las competencias que en materia de patrimonio corresponden a la Secretaría General Técnica, así como la custodia de su fondo documental y la gestión del uso público de las mismas.
- m) La propuesta, ejecución y seguimiento de los convenios de colaboración, cooperación y conciertos referentes a la actividad de la Consejería, dentro de su ámbito de competencia.

La Dirección General de Cambio Climático y Medio Ambiente Urbano desempeñará, además de las funciones que, con carácter general, se establecen en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes:

- a) El estudio y la elaboración de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias.
- b) La gestión económico-administrativa dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con la Viceconsejería y la Secretaría General Técnica.
- c) La coordinación de las políticas de lucha contra el cambio climático, así como la ejecución de las actuaciones competencia de la Consejería en materia de mitigación.
- d) La aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- e) La elaboración y seguimiento de inventarios de emisiones de gases de efecto invernadero.
- f) La ejecución de manera coordinada con otros órganos directivos de la Consejería de las políticas de investigación y fomento de la capacidad de sumidero de los bosques para la captación de gases de efecto invernadero.
- g) Las competencias en materia de adaptación al cambio climático.
- h) La coordinación de la ejecución de las políticas de medio ambiente y el fomento de la mejora de la calidad ambiental en el ámbito urbano.
- i) El impulso y coordinación de las actuaciones incluidas en el programa de sostenibilidad urbana Ciudad 21.
- j) La propuesta, ejecución y seguimiento de los convenios de colaboración, cooperación y conciertos referentes a la actividad de la Consejería, dentro de su ámbito de competencia.

La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental desempeñará además de las funciones que, con carácter general, se establecen en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes:

- a) El estudio y la elaboración de anteproyectos normativos dentro del ámbito de sus competencias.
- b) La gestión económico-administrativa dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con la Viceconsejería y la Secretaría General Técnica.
- c) La prevención de la contaminación del medio hídrico, medio ambiente atmosférico y suelo y la coordinación de autorizaciones de prevención y control ambiental.
- d) La vigilancia, inspección y control en materia de medio hídrico, medio ambiente atmosférico, suelo y residuos.
- e) La planificación, coordinación y seguimiento de la producción y gestión de residuos.
- f) La lucha contra la contaminación acústica y lumínica en el ámbito de las competencias de la Consejería.
- g) La elaboración de planes de calidad territoriales o sectoriales.
- h) Ejecución de las competencias sobre distintivos de calidad ambiental.
- i) La determinación de zonas sujetas a restricciones de uso, según la normativa vigente, debido a cualquier tipo de degradación ambiental, así como la realización de actuaciones de regeneración de áreas degradadas y suelos contaminados.

En cada provincia existirá como órgano directivo periférico una Delegación Provincial de la Consejería. Se hallan adscritas a la Consejería de Medio Ambiente, como entidades instrumentales, la Agencia Andaluza del Agua y la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A.

La persona titular de la Consejería ostenta su representación y ejerce la superior dirección, iniciativa, coordinación, inspección y evaluación de sus actividades, correspondiéndole el ejercicio de las demás funciones señaladas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

-
- j) El fomento de la implantación de sistemas e instrumentos de gestión ambiental en relación con la producción de bienes y servicios.
 - k) La gestión y mantenimiento operativo del conjunto de servicios e instalaciones de calidad ambiental dependientes de la Consejería.
 - l) Las actuaciones relativas a las autorizaciones de uso en zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.
 - m) La propuesta, ejecución y seguimiento de los convenios de colaboración, cooperación y conciertos referentes a la actividad de la Consejería, dentro de su ámbito de competencia.

La persona titular de la Delegación Provincial ostentará la representación ordinaria de la Consejería en la provincia y ejercerá la dirección, coordinación y control inmediato de los servicios de la Delegación bajo la superior dirección y supervisión de la persona titular de la Consejería y sin perjuicio de las funciones reconocidas en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía. Además de las competencias que con carácter general se recogen en el de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, corresponden a la persona titular de la Delegación Provincial las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que afecten a competencias propias de la Consejería.
- b) La gestión económico-administrativa y de la contratación dentro del ámbito de las competencias delegadas en la Delegación Provincial, en coordinación con la correspondiente Dirección General y con la Secretaría General Técnica.
- c) La resolución de las autorizaciones de vertido y de producción y gestión de residuos.
- e) La resolución de los recursos administrativos que se interpongan contra los actos de órganos jerárquicamente dependientes.
- f) Ejercer cualesquiera otras funciones y competencias que le atribuyan las normas o le sean delegadas.

Bajo la dependencia directa de la persona titular de la Delegación Provincial existirá una Secretaría General de la Delegación, cuya persona titular la sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

AGUDO ZAMORA, M y otros: *El Estatuto de Autonomía de Andalucía 2007*, Consejería de la Presidencia, Sevilla, 2007

ACERO IGLESIAS, P: *Organización y Régimen Jurídico de los Puertos Estatales*, Aranzadi, Navarra, 2002

ALAMINOS MINGORANCE, C: *Régimen Jurídico-Administrativo de las Cajas de Ahorros en España*, CEMCI, Granada, 2002

ARENAS CABELLO, F. J: *El Régimen Jurídico de la Profesión de Arquitecto Técnico y Aparejador*, Editorial DILEX, S.L, Madrid, 2003

ARNAIZ EGUREN, R: *La Inscripción Registral de Actos Urbanísticos*, Marcial Pons, Madrid, 1999

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS COMERCIALES: *Directorio de Centros Comerciales de España*, 2005

BAENA GONZÁLEZ, A: *Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía*, Editorial MONTECORVO, S.A, Sevilla, 2003

BAENA GONZÁLEZ, A; VALERA ESCOBAR, G. y otros: *Manual Básico de Derecho Urbanístico Andaluz*, ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DERECHO URBANÍSTICO, Sevilla, 2006

BALAGUER CALLEJÓ, F: *El Nuevo Estatuto de Andalucía*, Tecnos, Madrid, 2007

BARNES, J: *Distribución de Competencias en Materia de Urbanismo*, Bosch, Barcelona, 2002

BARRANCO VELA, R y otros: *Régimen Jurídico de los Entes Locales de Andalucía*, IAAP, Sevilla, 2002

BOBES SÁNCHEZ, M^o.J: *La Teoría del Dominio Público y el Derecho de Carreteras*, Iustel, Madrid, 2007

CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, F: *La Autonomía de los Entes Locales en Positivo*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Barcelona, 2003

CABALLERO GEA, J.A: *Licencias, Tasas e Impuestos Municipales*, Dykinson, Madrid, 2003

CALERO RODRÍGUEZ, J.R: *Régimen Jurídico de las Costas Españolas*, Aranzadi, Navarra, 1995

- CANO MURCIA, A: *El Régimen Jurídico del Suelo No Urbanizable o Rústico*, Navarra, 2006
Manual de Licencias de Apertura de Establecimientos, 4ª Edición, Aranzadi, Navarra, 2005
El Visado Urbanístico. Manual de Consulta, Navarra, 2003
- Urbanismo y Legislación Sectorial*, Aranzadi, Navarra, 2002
Las Licencias de Primera Utilización u Ocupación de Edificios, Navarra, 1997
Proyectos y obras de Urbanización, La Ley, Madrid, 2006
- CARA FUENTES, E.I: *Agricultura, Medio Ambiente y Administraciones Públicas*, Ayto. de El Ejido, 2006
- CASES PALLARÉS, LL; PONS CÁNOVAS, F: *La Implantación de Grandes Establecimientos Comerciales*, Marcial Pons, Madrid, 1998
- CASTELAO, J. y SANTOS, R: *Derecho Urbanístico. Manual para Juristas y Técnicos*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2001
- CASTILLO BLANCO, F.A: *Régimen Jurídico de las Actuaciones Urbanísticas sin Título Jurídico Autorizante*, Aranzadi, Navarra, 2006
- CATALÁN SENDER, J: *Urbanismo y Minas*, Bayer Hnos, S.A, Barcelona, 2001
- CHOLBI CACHÁ. F. A: *El Procedimiento de Otorgamiento de las Licencias de Urbanismo*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2005
- CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA: *II Plan Integral de Fomento del Comercio Interior de Andalucía 2003-2006*
- DOMINGO ZABALLOS, M. J y otros: *Comentarios a la Ley Básica de Régimen Local*, Thomson Civitas, Madrid, 2003
- EMBED IRUJO, A. y COLOM PIAZUELO, E: *Comentarios a la Ley Reguladora de Concesión de Obras Públicas*, Aranzadi, Navarra 2003
- ESTEVE PARDO, J: *Régimen Jurídico de los Aeropuertos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001
- FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, F: *Código Urbanístico de Andalucía*, IAAP, Sevilla, 2004
- FORTES MARTÍN, A: *El Régimen Jurídico de la Autorización Ambiental Integrada*, Ecoiuris, Madrid, 2004
- GALÁN VIOQUE, R: *Obras Públicas de Interés General*, IAAP, Sevilla, 2004
- GAMERO CASADO, E: *Grandes Establecimientos Comerciales en Andalucía*, Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, Sevilla, 2007

GARCÍA GIL, F. J: *Suma de Licencias y Concesiones Municipales*, 6ª Edición, DAPP Publicaciones Jurídicas, Pamplona, 2007

GUAYO CASTIELLA, I. y MARTÍNEZ GARCÍA, S (Directores): *Derecho Urbanístico de Andalucía*, Marcial Pons, Barcelona, 2003

GUILLÉN CARAMÉS, J: *El Régimen Jurídico del Sector Ferroviario*, Aranzadi, 2007

GUTIERREZ COLOMINA, V; CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, A (Directores):
Manual Práctico para la Aplicación de la Ley de medidas para la Modernización del Gobierno Local, Fundación Asesores Locales, Málaga, 2004
Comentarios a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Aranzadi, Navarra, 2004
Urbanismo y Territorio en Andalucía, Aranzadi, Navarra, 2003

JIMÉNEZ -BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, A y otros: *Derecho Urbanístico de Andalucía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003

IGLESIAS GONZÁLEZ, F.: *Licencias Urbanísticas*, Dossier Práctico Francis Lefebvre, Madrid, 2002

IGLESIAS MARTÍN, A: *Autonomía Municipal, Descentralización Política e Integración Europea de las Entidades locales*, Ariel Derecho, Barcelona, 2002

LÓPEZ GARRIDO, D: *La Ingeniería Técnica y la Arquitectura Técnica*, Aranzadi, Navarra, 1999

LÓPEZ-JURADO ESCRIBANO, F. Y RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A: *La Autorización Ambiental Integrada*, Civitas, Madrid, 2002

LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES, J: *Autonomía y Descentralización Local*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2003

LÓPEZ NIETO Y MAYO, F: *Espectáculos y Establecimientos Públicos*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 1989

LORA-TAMAYO VALLVÉ, M: *Historia de la Legislación Urbanística*, Iustel, Madrid, 2007

LLISET BORRELL, F. LÓPEZ PELLICER, J.A: *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2002

MANUBENS FLORENSA, C: *El Nuevo Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales*, J.M.Bosch, Barcelona, 2002

MARCOS, FRANCISCO; SÁNCHEZ SUÁREZ, F: *Los Impuestos sobre los Grandes Establecimientos Comerciales*, Aranzadi, Navarra, 2005

MARTÍNEZ GARCÍA, S: *Urbanismo y Ciudad en Almería*, CEMCI, Granada, 2003

MARTIN REBOLLO, L; BUSTILLO BOLADO, R.O: *Fundamentos de Derecho Urbanístico*, Aranzadi, Navarra, 2007

Memento Práctico Urbanismo 2008, Francis Lefebvre, 2007

MERCHAN GABALDÓN, F: *Manual para la Aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación*, Cie Inversiones Editoriales Dossat 2000, Madrid, 2000

MIGUEZ MACHO, L: *La Intervención Administrativa en el Comercio Interior*, IUSTEL, Madrid, 2005

NARANJO DE LA CRUZ, R: *El Proceso Constitucional para la Protección de la Autonomía Local en España y Alemania*, INAP, Madrid, 2003

NIETO GUERRERO LOZANO, A.Mª: *Licencia Urbanística y Comunicación Previa de Obras*, Aranzadi, Navarra, 2007

ORTIZ DE TENA, M.C: *La Intervención Administrativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía en Instalación y Apertura de las Grandes Superficies y Establecimientos Comerciales*, RAAP, Sevilla, 2003

OTONIN BARRERA, F: *La Ordenación de los Establecimientos Comerciales*, La Ley, Madrid, 2005

PALAU RAMÍREZ, F: *La Regulación de la Apertura de Establecimientos Comerciales en la Unión Europea*, Marcial Pons, Madrid, 2003

PAREJO ALFONSO, L.J: *Comentarios a la Ley de Suelo*, Iustel, Madrid, 2007

PARRA MUÑOZ, J.F: *El Servicio Público Local, ¿Una Categoría a Extinguir?*, IAAP, Sevilla, 2006

PÉREZ MARÍN, Abogados:
Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, Segunda Edición, Comares, Granada, 2006
El Urbanismo en Andalucía, Comares, Granada, 2006

PONS GONZÁLEZ, M; DEL ARCO TORRES, M.A: *Comentarios Prácticos a la Ley de Ordenación de la Edificación*, Comares, Granada, 2003

QUINTANA LÓPEZ, T: *El silencio Administrativo, Urbanismo y Medio Ambiente*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006

RAMÓN FERNÁNDEZ, T: *Manual de Derecho Urbanístico*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2000

RAZQUIN LIZÁRRAGA, M.A: *La Regulación de los Grandes Establecimientos Comerciales: últimas Novedades, en Especial*, Navarra, Revista Jurídica de Navarra, 2001

REBOLLO PUIG, M: *La Licencia Específica para la Implantación de Grandes Establecimientos Comerciales*, Estudios sobre Consumo, 1999
Derecho Urbanístico y Ordenación del Territorio en Andalucía, Iustel, Madrid, 2007

REDACCIÓN DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS: *Nuevo Régimen Local*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2001

RIVAS CASTILLO, M.I: *Régimen Jurídico de las Infraestructuras Ferroviarias*, IAAP, Sevilla, 2007

RODRÍGUEZ GARCÍA, J.A: *Urbanismo y Confesiones Religiosas*, Montecorvo, Madrid, 2003

RODRÍGUEZ LÓPEZ, P: *El Nuevo Marco del Mercado de Tabaco*, Bosch, Barcelona, 2007

RUIZ ARNÁIZ, G: *Régimen Urbanístico del Suelo Rústico. En Especial, la Construcción de Viviendas*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2006

SÁNCHEZ GOYANES, E: *Ley de Suelo*, El Consultor, Madrid, 2007

SÁNCHEZ ISAAC, J: *El Principio de Autonomía y las Competencias Locales*, Bayer Hnos, s.a, Barcelona, 2002

SÁNCHEZ GOYANES, E (Director): *Derecho Urbanístico de Andalucía*, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Madrid, 2004

SÁNCHEZ SÁEZ, A.J: *Inicio de la Actividad Comercial, Comisión Asesora de Comercio Interior, Infracciones y Sanciones en Materia de Comercio*, Consejería de Comercio, Turismo y Deporte, Sevilla, 2007

SERRANO ALBERCA, J.M: *Guía Práctica de Urbanismo*. Aranzadi, 1999

TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *Código Urbanístico de Andalucía*, Iustel, Madrid, 2007

TORNOS MAS, J: *Grandes Establecimientos Comerciales*, Tecnos, Madrid, 2000

VALERA ESCOBAR, G: *Incidencias de la más Reciente Legislación Sectorial Andaluza en los Procedimientos de Licencia Urbanística Municipal*, IAAP, Sevilla, 2002

VALERA ESCOBAR, G: *Una Aproximación al Procedimiento de Otorgamiento de Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía*, Consejería de Gobernación, Sevilla, 2004

VALERA ESCOBAR, G: *Articulación Práctica en Andalucía de la Previa Licencia Autonómica Comercial en la Tramitación de la Licencia Municipal de Apertura*, IAAP, Sevilla, 2006

VALERA ESCOBAR, G: *Novedades Orgánicas y Funcionales en los Municipios introducidas por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local Alternativas a las Propuestas de Acuerdo: Voto Particular y Enmienda. Las Propuestas en la Sesión: Mociones, Ruegos y Preguntas*. CEMCI, Granada, 2004

VEGA DE DÍAZ RICCI, A.M: *La Autonomía Municipal y el Bloque Constitucional Local*, Universidad Complutense, Madrid, 2006

VERA JURADO, D.J: *Derecho Ambiental de Andalucía*, Tecnos, Madrid, 2005
El Medio Ambiente Urbano, CEMCI, Granada, 2003

VICENTE GARCÍA,J: *la Autonomía Local: un estudio a través de la Constitución, la Jurisprudencia y el Derecho Comparado*, UIM, Granada, 2002

VILLAREJO GALENDE, H: *La Corrección de Desequilibrios en el Sector Comercial: El Nuevo Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales y las Ayudas al Pequeño Comercio*, Revista Justicia Administrativa, Revista de Derecho Administrativo, 2003

VILLAREJO GALENDE, H: *Equipamientos Comerciales. Entre el Urbanismo y la Planificación Comercial*, Comares, Granada, 2008

EL AUTOR

Incorporado en febrero de 1999 al Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería como no ejerciente tras actuar en régimen de sustitución como Juez de Primera Instancia e Instrucción en el Partido Judicial de Purchena y Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Almería, Ginés Valera Escobar es en la actualidad Funcionario de Carrera del Cuerpo Técnico Superior de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido, Licenciado en Derecho, con destino en la Asesoría Jurídico-Administrativa; y excedente del Cuerpo de Administrativos del Servicio Andaluz de Salud. Formado como administrativista en el Área de Urbanismo y Patrimonio Inmueble, perfecciona sus conocimientos siendo Máster en Derecho y Gestión Pública Local, especialidad Urbanismo, organizado por el CEMCI (Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional, Organismo Autónomo de la Diputación de Granada), lo que le ha valió para publicar su primer ensayo titulado Incidencias de la más Reciente Legislación Sectorial Andaluza en los Procedimientos de Licencia Urbanística Municipal (IAAP, 2002), galardonado con mención especial en la V Edición de los Premios Blas Infante de Estudio e Investigación en Administración Pública. Han aparecido artículos suyos sobre el tema abordado en Revista de los Gestores Administrativos, Sala de Togas, El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, Andalucía Inmobiliaria, Boletín Técnico de la Federación Española de Municipios y Provincias e IDEAL EXPECTATIVAS y ALMERIA ACTUALIDAD. Es autor del texto La Actividad Municipal en la Clausura de Establecimientos Molestos y Clandestinos, editado por el Colegio de Gestores Administrativos. La Dirección General de la Administración Local de la Consejería de Gobernación ha publicado su ensayo Una Aproximación al Procedimiento de Otorgamiento de Licencia Municipal de Obras y Apertura de Establecimiento en Andalucía, y en 2004 lo puso a disposición de los 700 Municipios andaluces. Asimismo, el CEMCI le publicó en 2004 dos Estudios de Divulgación titulados Novedades Orgánicas y Funcionales en los Municipios introducidas por la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y Alternativas a las Propuestas de Acuerdo: Voto Particular y Enmienda. Las Propuestas en la Sesión: Mociones, Ruegos y Preguntas.

En 2006 el Instituto Andaluz de Administración Pública publica su libro Articulación Práctica en Andalucía de la Previa Licencia Autonómica Comercial en la Tramitación de la Licencia Municipal de Apertura, que obtuvo mención especial en los premios Blas Infante 2005, IX Edición. Es coautor del libro Manual Básico de Derecho Urbanístico Andaluz, editado por la Asociación Andaluza de Derecho Urbanístico en 2006.

Ha sido Profesor Colaborador en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, adscrita a la Consejería de Gobernación, Ponente en el Curso de Especialización en Disciplina Urbanística (CEMCI) y ha intervenido en el IV Curso Superior: El Régimen Urbanístico del Suelo y la Ordenación del Territorio en Andalucía, organizado por el Ayuntamiento del Rincón de la Victoria y la Fundación Asesores Locales. También forma parte del Depar-

tamento de Geografía y Ordenación del Territorio del Instituto de Estudios Almerienses, dependiente de la Diputación Provincial. Es miembro de la Unión Iberoamericana de Municipalistas (UIM) y Secretario de la Asociación Almeriense de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente.

